

Corte Suprema de Justicia

Boletín Judicial

NICARAGUA 1988

EPOCA REVOLUCIONARIA

BOLETIN JUDICIAL

DE LA

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

*Epoca
Revolucionaria*

MANAGUA, NICARAGUA
Enero 1o a Diciembre 31 de 1988

Núm. 10

SENTENCIAS DEL MES DE ENERO DE 1988

SENTENCIA No. 1

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, ocho de Enero, de mil novecientos ochenta y ocho. Las nueve y treinta minutos de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

I,

En escrito presentado ante esta Corte Suprema de Justicia por el doctor Julio Centeno Gómez, mayor de edad, casado, abogado, del domicilio de Managua; a las once y cincuenta y cinco minutos de la mañana del diecinueve de Agosto de mil novecientos ochenta y siete; entre otras cosas y resumidamente, dijo: "que el nueve de Septiembre de mil novecientos ochenta y seis, el Procurador Penal Auxiliar de Managua, presentó ante el Tribunal Popular Antisomocista de Primera Instancia, una extensa y peregrina denuncia en contra del Ingeniero GUILLERMO ARMISTICIO QUANT TAI, mayor de cincuenta años de edad, casado una vez, Ingeniero Mecánico y Vice-Presidente en el ejercicio de la Cámara de Comercio de Nicaragua; dicha denuncia se refiere a una serie de actividades y relaciones del Ingeniero Quant Tai con miembros de la embajada de Estados Unidos de Norteamérica en este país, que el Señor Procurador llama delictiva, sin analizar la naturaleza de esas mismas que en ninguna forma constituyen hechos antijurídicos. El señor Procurador usando un lenguaje inadecuado al ejercicio de su cargo, llama al Ingeniero Quant Tai inescrupuloso, traidor, terrorista y anti-

social (folio 2 del proceso), y lo responsabilizaba de violar los incisos a, b y g, del Arto. 1, del Decreto 1074 que se refieren a la Ley sobre el Mantenimiento del Orden y Seguridad Pública; y los Artos. 528, 530 y 537 del Código Penal, que se refieren a los delitos infamantes de Traición y Espionaje, delitos de naturaleza político militar, solo posibles de ser cometidos por altos dignatarios del Estado con acceso a los sellos de la Nación y a las fuentes del poder. Desde la primera instancia señalé al Tribunal de Excepción que juzgó al Ingeniero Quant Tai, el error que se cometía con su persona al juzgarlo por delitos que nunca existieron, lo cual quedó abundantemente probado en el proceso por la misma denuncia de la Procuraduría, y la propia literalidad de las normas señaladas como violadas, cuyos elementos y objetos jamás se relacionan con los hechos imputados al Ingeniero Quant Tai, quien nunca incurrió en los hechos categóricos señalados como antijurídicos por dichas leyes.

II,

Recordé al Tribunal Popular de primera instancia, la gravedad de juzgar a un ciudadano por delitos que nunca existieron y cité al eminente Penalista Eugenio Cuello Calón cuando dice: "que lo que realmente caracteriza el delito es su sanción penal. Sin Ley que lo sancione no hay delito, por muy inmoral y socialmente dañosa que sea una acción si su ejecución no ha sido prohibida por la Ley bajo la amenaza de una pena, no constituirá delito". Esta cita del gran penalista español cobra una realidad tremenda en el caso Quant Tai, quien es víctima de la ciega ira de los tribunales populares por la realización de hechos que pueden llamarse cualquier cosa, menos delitos de conformidad con nuestras

leyes. Por lo cual el Ingeniero Guillermo Armisticio Quant Tai ha sido juzgado y sentenciado por tribunales populares de Managua por supuestos delitos que nunca existieron lo que amerita la interposición del presente recurso.

III,

El Tribunal de Primera Instancia sentenció al Ingeniero Quant Tai a la pena máxima de treinta años de prisión, por supuestos delitos que nunca existieron, y con lo cual se hiere profundamente la imagen de la nación al violar su Ley Suprema y las leyes internacionales que garantizan la vigencia de los derechos humanos. El Tribunal actuó fundamentado en la peregrina denuncia del Procurador Penal y en la unilateral elaborada por la Seguridad del Estado, sin la participación del reo, o su defensor, quienes conocen de la misma hasta que el montaje probatorio pasa al Tribunal de Excepción, tan solo para ser ratificado por quienes lo elaboran. Sin embargo, esa misma denuncia y esa misma prueba de la Seguridad del Estado, demuestran que mi defendido no cometió hechos anti-jurídicos penados por nuestras leyes con anterioridad a su perpetración. En contra de la sentencia condenatoria de treinta años de prisión, en mi calidad de defensor del Ingeniero Guillermo Armisticio Quant Tai, interpuse formal Recurso de Apelación ante el Tribunal Popular Antisomocista de Segunda Instancia, y expresé los agravios correspondientes cuya copia acompaño al presente escrito, para que os, oriente en el conocimiento de esta grave injusticia cometida por los tribunales populares de Managua, en contra de un ciudadano honrado y notable. El Tribunal de Segunda Instancia reformó la sentencia recurrida, reconociendo las razones de hecho y de derecho esgrimidos por la defensa, de que el Ingeniero Quant Tai no podría ser jamás sujeto activo de los delitos infamantes de Traición y espionaje, reservados a quienes tienen representación y acceso a las estructuras del poder político y militar de un país, por lo cual le absolvió de tan absurdas imputaciones, pero le condenó a la pena de doce años de prisión por violar el inciso a), y a la pena de diez años de prisión por violar el inciso b) del Arto. 1 de la Ley sobre el Mantenimiento del Orden y la Seguridad Pública, que en los incisos señalados repite lo establecido esencialmente en los artículos del Código Penal relacionados con los delitos de Traición (530), y Espionaje (537), hechos anti-jurídicos por los cuales fue absuelto el Ingeniero Quant Tai por el mismo tribunal; por lo que resulta contradictorio que el Tribunal de Segunda Instancia

absuelva al Ingeniero Quant Tai por hechos antijurídicos que nunca existieron, y que se tipifican en un código sustantivo de derecho público, como es el Código Penal, y le condena al mismo tiempo por supuestos hechos antijurídicos similares, que aunque también nunca existieron, se tipifican en una ley de emergencia presta a ser aplicada a conveniencia de los tribunales de excepción.

IV,

Excelentísimo Tribunal de Justicia por las razones de hecho y de derecho anteriormente señaladas, las cuales ameritan mi comparecencia ante Vos; por medio del presente escrito interpongo formal Recurso Extraordinario de Revisión en lo Criminal en contra de la sentencia definitiva dictada por el Tribunal Popular Antisomocista de Apelaciones, a las cinco de la tarde del uno de Julio del corriente año, para que por sentencia revoquéis la resolución del tribunal recurrido, recaída en contra del Ingeniero Guillermo Armisticio Quant Tai y ordenéis su inmediata libertad ya que ha sido injustamente juzgado y condenado por un tribunal de excepción por delitos que nunca existieron (Arto. 2, Inc. 4o. Ley de Recurso de Revisión en lo Criminal). Excelentísima Corte, es de vuestra competencia y obligación conocer de este recurso, por imperativo jurídico, por imperativo moral. Lo manda expresamente la nueva Constitución Política, (Inc. a, del Arto. 34, Arto. 160 y Arto. 164, Inc. 2); "Cualquier Ley que se oponga a estas disposiciones supremas, no tendrá valor alguno", Arto. 182 Cn. El Recurso de Revisión se ha establecido en todos los países del mundo, para reparar o rectificar el error judicial que se haya cometido condenando por sentencia firme a un inocente, su trascendencia es tal, que impera sobre el principio universal de la irrevocabilidad y cantidad de la cosa Juzgada; no puede esperarse menos del ordenamiento jurídico de una Nación civilizada. Cavanella dice: "Que hace grande a los jueces y tribunales equivocados que reconocen su error y su falibilidad". Como su misma ley lo establece, el Recurso de Revisión en lo Criminal procede contra toda sentencia que imponga penas graves, cualquiera que sea el tribunal que las hubiese dictado; sería absurdo pensar que en Nicaragua se excepciona de este Recurso Universal, estatuido en la Ley Internacional y en la propia Constitución Nacional, a las causas políticas conocidas por los tribunales populares en juicios sumarios. Imaginaos Honorable Corte el impacto ante el mundo si Vos, expresaras este criterio, siendo el caso resolver.

SE CONSIDERA:

En la parte expositiva se ha resumido el escrito en el que se interpone ante esta Corte Suprema de Justicia, Recurso Extraordinario de Revisión en lo Criminal, contra una sentencia dictada por el Tribunal Popular Antisomocista de Apelaciones, en la que se condena a Guillermo Armisticio Quant Tai, a la pena principal de veintidós años de prisión por encontrarlo culpable de los delitos que se indican en los literales a) y b) del Arto. 1; del Decreto 1074 "Ley de Mantenimiento del Orden y Seguridad Pública". Cabe en primer término examinar la procedencia del recurso, de conformidad al Arto. 6 de la Ley Reglamentaria del Recurso de Revisión en lo Criminal del 10. de Diciembre de 1911, que indica: "Si de la exposición a que se contrae el artículo anterior, apareciera con toda claridad, que el recurso de revisión es improcedente, ya que no referirse a ninguno de los casos previstos en el artículo 2o., *"ya porque en cualquier otro concepto, el caso está fuera de las prescripciones de esta ley"*, la Corte Suprema podrá rechazar de plano la solicitud. Podrá igualmente rechazar el recurso en cualquier estado de la sustanciación, siempre que lo viere improcedente. "Esta disposición faculta a la Corte Suprema de Justicia para determinar de previo y sin trámite alguno, la procedencia o improcedencia del recurso intentado, el que siendo de naturaleza extraordinaria, los motivos de su procedencia así como los requisitos formales, se encuentran establecidos de manera taxativa en los Artos. 2 y 5 de la Ley referida; en consecuencia conforme el Arto. 6 transcrito lo primero que debe hacer el Tribunal es determinar si el escrito está de acuerdo con el Arto. 5 y si se basa además la petición, en cualquiera de los casos señalados en el Arto. 2; o por otra parte determinar si *"en cualquier otro concepto está fuera de las prescripciones de esta ley"*. La sentencia recurrida ha sido dictada por el Tribunal Popular Antisomocista de Apelación, que posee jurisdicción especial vigente, según el Arto. 199 Cn. que en su primera parte dice: "Los Tribunales Especiales seguirán funcionando al entrar en vigencia esta Constitución, mientras no pasan bajo la jurisdicción del Poder Judicial. El nombramiento de sus integrantes y sus procedimientos estarán determinados por las leyes que los establecieron" ... es una jurisdicción paralela al Poder Judicial, es decir que no está enmarcada dentro de la estructuración de la Justicia ordinaria y por consiguiente el Arto. 2 de la Ley Reglamentaria del Recurso de Revisión en lo Criminal, que establece que este recurso procede

"cualquiera que sea el Tribunal que las hubiere dictado", no puede aplicarse, ya que tal disposición alude a los Tribunales que integran el Sistema Judicial Ordinario. Los Tribunales Populares Antisomocistas se rigen por su propia Ley Creadora, y ésta en su Arto. 1 expresa: "Para el conocimiento de los delitos contemplados en los artículos 1 y 2 del Decreto No. 1074 del 6 de Junio de 1982 y los conexos con estos tipificados en el Código Penal, creáanse los Tribunales Populares Antisomocistas de Primera y Segunda Instancia, cuya organización, funcionamiento y competencia se regirán por lo que se disponga en la presente Ley". Y el Arto. 6 de esta misma Ley, dice: "El conocimiento de los delitos a que se refiere el Arto. 1 de esta Ley, se sustanciará de conformidad al procedimiento establecido en el Decreto 896 del 4 de Diciembre de 1981, con la salvedad que la resolución que dicte el Tribunal de Apelaciones *"no será objeto de ningún recurso ordinario ni extraordinario"*. Lo transcrito claramente deja establecido que las resoluciones dictadas por los Tribunales Populares Antisomocistas de Apelaciones, no admiten ninguna clase de recursos, ni ordinarios, ni extraordinarios y entre éstos lógicamente se incluye el Recurso Extraordinario de Revisión en lo Criminal, puesto que en último término la Ley Creadora de esos Tribunales, que deniega todo recurso, es posterior a la Ley Reglamentaria del Recurso de Revisión en lo Criminal y a ella hay que atenerse. Por consiguiente la sentencia recurrida, en virtud del órgano jurisdiccional que la dictó no cae bajo la sanción del recurso de revisión propuesto y de conformidad con el Arto. 6 de la Ley Reglamentaria del Recurso de Revisión en lo Criminal, de plano debe ser rechazado el recurso de este caso, por improcedente. Con idénticos términos y criterios, la Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado en varias ocasiones, como por ejemplo la sentencia de las nueve y treinta minutos de la mañana del siete de Abril de mil novecientos ochenta y uno.

POR TANTO:

De conformidad a las consideraciones hechas, disposiciones legales citadas y Artos. 424, 436 Pr., y Arto. 6 de la Ley Reglamentaria del Recurso de Revisión en lo Criminal, los infrascritos Magistrados RESUELVEN: es improcedente el Recurso de Revisión interpuesto ante este Tribunal por el doctor Julio Centeno Gómez, de generales ya señaladas, en favor de Guillermo Armisticio Quant Tai y en contra de la sentencia dictada por los Tribunales Populares Antisomocistas de Apelaciones. Los Magistrados docto-

res *Hernaldo Zúniga Montenegro* y *Santiago Rivas Haslam* disienten de la mayoría de sus compañeros Magistrados y sus razones las darán por separado. Cópiese, Notifíquese y Publíquese. Esta sentencia está escrita en cuatro hojas de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario del Supremo Tribunal. — *A. Serrano Caldera*. — *O. Corrales M.* — *E. Soma-riba G.* — De conformidad con el Arto. 430 Pr., el suscrito Secretario hace constar: que esta sentencia fue votada por los Magistrados doctores *Mariano Barahona Portocarre-ro*, *Hernaldo Zúniga Montenegro*, *Santiago Rivas Haslam*, *Rodolfo Robelo Herrera*, quienes no la firman por haber cesado en sus funciones. Managua, ocho de Enero de mil novecientos ochenta y ocho. — Ante mí, *A. Valle P.* — Srio.

SENTENCIA No. 2

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, once de Enero de mil novecientos ochenta y ocho. Las diez de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

I,

El ocho de Enero de mil novecientos ochenta y seis, compareció ante la Policía Sandinista de Managua, el señor Pablo Antonio Talavera de la Llana, mayor de edad, casado, Licenciado en Administración y de este domicilio a denunciar en su carácter de Gerente General de Industria Química Nicaragüense Sociedad Anónima (INDUQUINISA), empresa situada a la altura del kilómetro 32 de la carretera vieja a León, que en la citada empresa a su cargo varios trabajadores de la misma estaban involucrados en la sustracción de alcohol etílico que es el producto que en ella se elabora; por lo que sintiéndose ofendido con la actividad de esos trabajadores, interponían denuncias para que se siguieran las investigaciones que correspondían al caso. Puesto el auto cabeza de proceso se iniciaron las indagaciones a cargo del Juzgado Instructor de la Policía, dando origen todo a la formación del expediente de fase procesal No. 0007 que culminó en el acta de instrucción policial del 16 del mes de Enero de 1986 en que señala a los procesados: *Hermes Cristian Salgado Escorcía*, *José Tomás Ramírez Huete*, *Juan Rafael Mayorga Morales*, *Gregorio Nicolás Lorente Espinoza*, *Juan Uriel Alfaro Avilés*, *Eddy José Talavera Pérez*,

Juan de Dios Velásquez Salgado, *Pedro José González Torres*, *Pedro Pablo Carranza Alemán*, *Pablo Freddy Carrión Cornavaca* y *Delfina Yolanda Galeano Montes*, autores del delito de hurto con abuso de confianza en perjuicio de INDUQUINISA, conocida también como Centro Destilatorio, y que el también procesado Omar Antonio Parrales Rodríguez es autor del delito de comprar objetos robados, pues era quien compraba el alcohol hurtado por los indiciados primeramente nominado, entre los cuales se encuentran varios miembros del Cuerpo de Protección Física (C.P.F.) de la empresa perjudicada. Con esos antecedentes, los reos fueron remitidos a la orden de la Auditoría Militar de las Fuerzas Armadas, y de esa manera la Fiscalía Militar de Instrucción, abrió el informativo correspondiente, el cual después de las investigaciones que siguieron, culminó con las conclusiones acusatorias y absolutorias del fiscal, visibles a los folios 624 y 625 de los autos, en que atribuye responsabilidad en los hechos denunciados a los reos: *María Teresa Berríos González*, *Omar Antonio Parrales Rodríguez*, *Hermes Cristian Salgado Escorcía*, *José Tomás Ramírez Huete*, *Gregorio Nicolás Lorente Espinoza*, *Juan Uriel Alfaro Avilés*, *Eddy José Talavera Pérez*, *Francisco Javier Vega Guido*, *Fermin Antonio Ramírez Moreno*, *Virgilio Torres Solís*, *Justo Francisco Mendieta Espinoza*, *Julio César Potosme Rocha*, *Guillermo Antonio Flores Varela*, *Carlos Orlando Meza Pérez*, *Róger Antonio Mojica Pérez* y *David Eugenio López Bojorge*: en cambio absuelve y solicita sobreseimiento total y definitivo a favor de: *Pedro José González Torres*, *Pedro Pablo Carranza Alemán*, *Pablo Freddy Carrión Cornavaca*, *Delfina Yolanda Galeano Montes*, *Juan de Dios Velásquez Salgado*, *Omar Filemón Bustos Alemán*, *Domingo Antonio Silva Navarrete* y *Juan Manuel González Gallagos*, por las razones que da en forma individualizadas para cada caso. Enviada esas conclusiones al Tribunal Militar de Primera Instancia de la Auditoría Militar Territorial de Managua, este organismo después de estudios y analizar las diligencias practicadas por el fiscal militar, encontró que se practicaron en tiempo y forma, que están exentas de nulidades sustanciales que la viciaron de nulidad, pues todos los reos rindieron sus respectivas declaraciones indagatorias y estuvieron asistidos de defensores, ya fueran nombrados de oficio o por ellos mismos, y quienes aportaron las pruebas documentales y testificales que tuvieron a bien, resultando involucrados en la Comisión del delito de Hurto 25 personas de las cuales 14 se desempeñaban en diferentes actividades propias de la elaboración de alcohol en la perjudicada fábrica INDUQUINISA; 9

como C.P.F. del mismo plantel de trabajo, y 2 ajenas totalmente a esa fábrica de alcohol, pero que compraron el producto sustraído, por lo que por sentencia de las cinco de la tarde del quince de Mayo de mil novecientos ochenta y seis, resolvió: I) Poner en segura y formal prisión como autores del delito de hurto a los procesados: Juan Rafael Mayorga Morales, condenándolo a tres años de privación de libertad, pena que cumplirá el 7 de Enero de 1989; Hermes Cristian Salgado E. a tres años de privación de libertad, cuya pena se extinguirá el 6 de Enero de 1989; José Tomás Ramírez Huete, a tres años de privación de libertad, cuya pena cumplirá el 7 de Enero de 1989; María Teresa Berríos González condenada a tres años de privación de libertad, cumpliéndosele su sanción el 16 de Febrero de 1989; y Omar Antonio PARRALES RODRÍGUEZ, también condenado a tres años de privación de libertad y para quien la pena se extinguirá el 9 de Enero de 1989. II) Poner en segura y formal prisión a los procesados: Eddy José Talavera Pérez, a quien se le condena a 18 meses de privación de libertad, que cumplirá el 7 de Julio de 1987; Gregorio Nicolás Espinoza condenado a 18 meses de privación de libertad, sanción que se extinguirá el día 7 de Julio de 1987 y Francisco Javier Vega Guido, condenado a 18 meses de privación de libertad la cual cumplirá el día 9 de Julio de 1987; todos por haber sido encontrados cómplices en la comisión del delito de Hurto, y a quienes también se les impuso las penas accesorias de interdicción civil y suspensión de sus derechos de ciudadanos. III) Ha lugar a poner Segura y Formal Prisión a los procesados: *Pablo Freddy Carrión Cornavaca, Juan Uriel Alfaro Avilés, Domingo Antonio Silva Navarrete, Fermin Antonio Ramírez Romero, Virgilio Torres Solís, Justo Francisco Mendieta Espinoza, Julio César Potosme Rocha, Guillermo Antonio Flores Varela, Juan de Dios Velásquez Salgado y Pedro Pablo Carranza Alemán*, por ser todos encubridores del delito de hurto y a quienes se les impone la sanción de nueve meses de privación de libertad; siendo que los procesados: Silva Navarrete, Ramírez Romero, Torres Solís y Potosme Rocha, se encuentran detenidos desde el 20 de Enero de 1986, la sanción para ellos se extingue el 19 de Octubre de ese mismo año; los indiciados Alfaro Avilés y Salgado Velásquez, detenidos desde el 8 de Enero de 1986, su sanción quedará extinguida el 7 de Octubre del mismo año; para los indiciados Carrión Cornavaca y Pedro Pablo Carranza Alemán, detenidos desde el 10 de Enero de 1986, su sanción quedará extinguida el 9 de Octubre del mismo año; Mendieta Espinoza detenido desde el 12 de Enero de 1986, cumple su sanción el 11 de Octubre del mismo año y,

finalmente, Flores Varela, detenido desde el 22 de Enero de 1986, su sanción se extingue el 21 de Octubre del mismo año. IV) Ha lugar a sobreseer en forma total y definitiva por el delito de Hurto a los indiciados: *David Eugenio López Bojorge, Róger Antonio Mojica Pérez, Delfina Yolanda Galeano Montes, Pedro José González Torres, Omar Filemón Bustos Aguilar, Carlos Orlando Pérez Meza y Juan Manuel González Gallegos*, por cuanto ha quedado claro que el hecho delictuoso en que se vieron involucrados ha perdido el carácter de socialmente peligroso y los ejecutores que se acaban de mencionar y sobreseer, han dejado de ser peligrosos para la sociedad, debiendo ser puestos en libertad en base a lo estipulado en el Arto. 11 Inco. 5 de la Ley de Organización de la Auditoría Militar y su procedimiento. V) Aplíquese al indiciado Omar Antonio PARRALES RODRÍGUEZ el decomiso del vehículo Marca Ford, Placa CA-KZ-433, color negro con rayas amarillas, adquirido con las ganancias de las ventas ilícitas del alcohol hurtado por los empleados de INDUQUINISA; así como las cuentas de ahorro No. 1340 Diriamba; 1440 B.N.D. 292-01-00308, 1209-09632, del Bamer y Libreta No. 153648 así como los bidones que le fueron ocupados. VI) En cuanto al procesado Hermes Cristian Salgado se le aplica como pena accesoria el decomiso de un bidón plástico negro lleno de alcohol; dos bidones del mismo material y color, vacíos; una lata hasta la mitad de alcohol. En cuanto a la procesada María Teresa Berríos González, se girará oficio a quien corresponda para que proceda a cancelarle el negocio que tiene en Jinotepe y la Licencia o patente, de acuerdo administrativo correspondiente a MICOIN organismo que vale por los intereses del pueblo consumidor.

II,

Emitidas las órdenes de libertad a favor de los sobreseídos previo llamamiento que se le hizo al Jefe de la Unidad Disciplinaria mediante el formato "Envío de Reos" y notificada la sentencia, apelaron de ella el doctor Francisco Duarte en el acto de la notificación, pero se le declaró sin lugar en virtud de lo que dispone el Arto. 234 de la Ley de Organización de la Auditoría Militar y su procedimiento; la Dra. Argentina Vanessa Jovel Vallecillo como defensora de Pablo Freddy Carrión Cornavaca; al Dr. Rolando Antonio Peña Rivas como defensor de Omar PARRALES RODRÍGUEZ y el Dr. Daniel Olivas Zúniga, en su carácter de defensor de Teresa Berríos González apelaron de la sentencia. En escrito posterior PARRALES RODRÍGUEZ decidió cambiar de Abogado defensor, sustituyendo al Dr. Rolando Antonio Peña Rivas

por la Dra. Martha Lorena Guerrero Castro, a la vez que también apeló de la sentencia de condena. Una solicitud de libertad condicional hecha por la Dra. Jovel Vallecillo a favor de su cliente Pablo Freddy Carrión Cornavaca, fue rechazada por el Tribunal Militar apoyándose en la potestad que le otorga el Arto. 22 de la Ley de Procedimiento Penal Militar Provisional. Los parientes de los reos Salgado Escoria, Silva Navarrete, Alfaro Avilés, Flores Varela, Mendieta Espinoza, Carranza Alemán, Potosme Rocha, Talavera Pérez, Vega Guido, Lorente Espinoza, Ramírez Romero, Torres Solís y Velásquez Salgado por sí; decidieron cambiar de defensor, nombrando todos al Dr. Luis Campos Rojas, para quien solicitan al Tribunal se le diera la intervención de ley, a lo cual se accedió. Se admitió la apelación interpuesta por el defensor Dr. Olivas Zúniga en ambos efectos, por lo cual se emplazó a las partes para que dentro del término de cinco días ocurrieran ante el Superior respectivo a hacer uso de sus derechos y lo mismo ocurrió por lo que hace a la alzada interpuesta por el reo Omar Parrales Rodríguez. Tanto el Dr. Olivas Zúniga como la Dra. Guerrero Castro, expresaron como agravios lo que consideraron apropiado para atacar la sentencia recurrida en lo que estiman violatorio de las disposiciones legales en perjuicio de los intereses de sus patrocinados. El Tribunal Militar de Apelación por auto del 12 de Agosto de 1986, por cuanto los defensores antes mencionados se personaron en tiempo y expresaron agravios ante dicho Tribunal, los tuvo como tales defensores, dándoles la intervención de ley y declaró radicadas las diligencias ante el mismo. Citadas las partes para sentencia; a las cinco de la tarde del 21 de Agosto de 1986 el Tribunal Militar de Apelación de la Auditoría General de las Fuerzas Armadas dictó la que en su parte resolutive expresa lo siguiente: I) Ha lugar a confirmar el Auto de Segura y Formal Prisión y la sanción de tres años de privación de Libertad impuestas por el Tribunal Militar de Primera Instancia en contra de los procesados: Omar Antonio Parrales Rodríguez y María Teresa Berríos González, el primero chofer y la segunda negociante, ambos mayores de edad, solteros y del domicilio de Jinotepe, por haberlos encontrado culpables del delito de Hurto cometido en perjuicio de INDUQUINISA. Ha lugar a confirmar las sanciones de interdicción civil y suspensión de los derechos de ciudadano, por el tiempo que duren las condenas principales. Ha lugar a confirmar el decomiso de la camioneta que fue utilizada para transportar de Managua a Jinotepe el alcohol hurtado, por ser un instrumento necesario para la comisión de los hechos delictivos. II) Se confirma el Auto de Segura y For-

mal Prisión, impuesto por el Tribunal Militar de Primera Instancia de la Auditoría Regional de Managua, contra los procesados: Omar Antonio Parrales Rodríguez y María Teresa Berríos González, ambos de generales en autos; se confirma la sanción de tres años de privación de libertad impuesta a ambos procesados por el delito de Hurto cometido en perjuicio de INDUQUINISA. Se confirman las sanciones accesorias de interdicción civil y suspensión de los derechos de ciudadano, por el tiempo que duren las condenas principales. Se confirma el decomiso de la Camioneta antes descrita, que fue utilizada para transportar el alcohol hurtado. Las sanciones se extinguirán para María Teresa Berríos González el día 16 de Febrero de 1989, y para Omar Antonio Parrales Rodríguez el día 9 de Enero de 1989. Así queda confirmada la sentencia recurrida de que se ha hecho mérito. III) Póngase en conocimiento de las partes esta resolución y el derecho que les asiste de interponer ante este Tribunal de Apelaciones, el Recurso de Casación dentro de diez días después de notificados si no estuvieren de acuerdo con la presente sentencia. Notificada la sentencia a los defensores recurrentes, no estuvo conforme con ella la señora Berríos González porque en su opinión el Tribunal Militar de Segunda Instancia con su sentencia incurre en violación, mal interpretación y aplicación indebida de las disposiciones constitucionales y legales en cuanto a su participación en los hechos y para determinar su condena; esto además de que dicha sentencia adolece de nulidad sustancial por haberse dictado sin haberle tomado declaración indagatoria, o haberla declarado rebelde, si ese hubiere sido el caso, por lo que interpone Recurso Extraordinario de Casación en lo Criminal contra la referida sentencia, señalando como causales las contempladas en los Incos. 1ro., 4o., y 6o., del Arto. 2o. de la ley que establece el Recurso Extraordinario de Casación en lo Criminal a que se acaba de referir, El Tribunal Militar de Apelación A-quo, por auto del 19 de Noviembre de 1986, de las 2 de la tarde, encontrando en tiempo y forma el recurso aludido, lo admitió en ambos efectos, remitiendo los autos a este Supremo Tribunal, previo emplazamiento a la recurrente señora María Teresa Berríos González para que en el término de 5 días después de notificada, compareciera ante esta Corte Suprema a usar de sus derechos, previniéndola para que en dicho término mejorase el recurso, y que en caso de que no compareciera del todo se le declararía desierto el recurso. Notificada la procesada recurrente señora Berríos González en la Oficina de Leyes de su Abogado defensor Dr. Olivas Zúniga, a las tres de la tarde del

17 de Febrero de 1987, dejó pasar el término, sin comparecer ante este Tribunal a personarse y mejorar el recurso, para después expresar agravios; ante tal situación, el Tribunal por auto de las cinco de la tarde del treinta de Marzo de este año, expresó que habiendo llegado del Tribunal Militar de Apelaciones de la Auditoría General de las Fuerzas Armadas Sandinistas las diligencias del juicio criminal instruido por la Auditoría Militar de las Fuerzas Armadas contra María Teresa Berríos y otros por el delito de Hurto en perjuicio de INDUQUINISA, en virtud de Recurso de Casación interpuesta por la procesada María Teresa Berríos, tiénense por radicados los autos ante este Supremo Tribunal. Pase el proceso a la Oficina y que la Secretaría informe si la recurrente se personó en el término de Ley. En efecto, Secretaría en cumplimiento de lo ordenado procedió a informar al Tribunal que por auto de las dos de la tarde del 19 de Noviembre de 1986, dictado por el Tribunal de Apelaciones de las Fuerzas Armadas Sandinistas, se admitió el Recurso de Casación en lo Criminal interpuesto por la procesada María Teresa Berríos González, en contra de la sentencia dictada por ese mismo Tribunal a las cinco de la tarde del 21 de Agosto de 1986, y que se emplaza a la recurrente para que durante el término de cinco días después de notificada comparezca ante esta Corte a hacer uso de sus derechos, habiendo sido notificada dicha providencia en acta de las tres de la tarde del diecisiete de Febrero del año en curso, sin que a la fecha haya presentado a mejorar el recurso ni presentado escrito alguno. Ante tal actitud asumida por la recurrente, no queda más alternativa que la de disponerse a dictar sentencia, por lo que

SE CONSIDERA:

I,

El capítulo II, Título V de la Ley de Organización de la Auditoría Militar y Procedimiento Penal Militar Provisional o Decreto No. 591, publicado en La Gaceta No. 292 del 18 de Diciembre de 1988, en su articulado establece que contra la resolución que dicte el Tribunal Militar de Apelación, pueden las partes interponer Recurso de Casación, para ante la Corte Suprema de Justicia, dentro de los diez días siguientes a su notificación y sin más formalidad que la de su interposición por escrito, pudiendo hacerlo verbalmente el procesado, cuando hubiere asumido su propia defensa; que interpuesto en tiempo el recurso, en base a lo anteriormente expuesto, el Tribunal de Segunda Instancia lo admitirá y emplazará a las partes para que dentro del

término de cinco días más el de la distancia, en su caso, concurren ante la Corte Suprema de Justicia a hacer uso de sus derechos, previendo al recurrente para que mejore el recurso en este término. Que una vez llegados los autos al Supremo Tribunal, compareciendo el recurrente, en ese mismo acto de comparecencia deberá expresar agravios, y si no lo hiciere, sin más trámite entrará al conocimiento del asunto. Ahora, si el recurrente no compareciere del todo en el término del emplazamiento se declarará desierto el recurso (Artos. 241, 244 y 245).

II,

Como vemos, la interposición del Recurso de Casación en lo Militar es bien sencilla y carente de toda formalidad, pudiendo el reo, si ha asumido su propia defensa, recurrir verbalmente, y así igual de sencilla es la admisión del recurso por el Tribunal de segunda instancia. No obstante lo anterior, es exigente en cambio por lo que hace a la mejora del recurso, y sobre todo a las consecuencias para el recurrente si no comparece del todo ante la Corte Suprema de Justicia dentro del término del emplazamiento, actitud que se sanciona con la deserción del recurso. En cambio, la Ley de Casación en lo Criminal para los Delitos Comunes en su Arto. 11 expresa que la Corte Suprema de Justicia, si el reo o su defensor no se personan dentro del término del emplazamiento, nombrará un Abogado para que defienda de oficio al procesado. No obstante la aparente bondad de la Ley común en este aspecto, la realidad es que no es aplicable al caso en que nos ocupa, el cual está sujeto a la Ley o fuere especial mencionado en el primer considerando de este fallo, y esto es así porque la legislación procesal penal común, sólo es aplicable en lo militar con carácter supletorio y siempre que no sea incompatible con lo dispuesto en la mencionada Ley Militar o esté en contradicción con los principios que la informan. Es una consecuencia de todo lo expuesto, que la señora María Teresa Berríos González, al no comparecer del todo en el término del emplazamiento que se le hizo, dejó por así decirlo caducar su recurso, desamparándolo, por lo que cabe declararlo desierto, y así se tendrá que decretar.

POR TANTO:

Y con apoyo en los Artos. 413, 424, 436 Pr., y los pertinentes de la Ley de Organización de la Auditoría Militar y Procedimiento Penal Militar Provisional, los suscritos Magistrados RESUELVEN: Se declara desierto por falta de total comparecencia de la recurrente, el Recurso de Casación en lo

Criminal de que se ha hecho mérito, interpuesto por la señora María Teresa Berríos González contra la sentencia de segundo grado dictada a las cinco de la tarde del veintiuno de Agosto de mil novecientos ochenta y seis, por el Tribunal Militar de Apelación de la Auditoría General de las Fuerzas Armadas Sandinistas. Cópiese, Notifíquese y, con testimonio concertado de lo resuelto, vuelvan los autos a su lugar de origen. Esta sentencia está escrita en seis hojas de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal. — Enmendado — segundo grado dictada Valen. — *A. Serrano Caldera.* — *O. Corrales M.* — *E. Somarriba G.* — De conformidad con el Arto. 430 Pr., el suscrito Secretario hace constar: que esta sentencia fue votada por los Magistrados que la suscriben y por los Magistrados Doctores *Mariano Barahona Portocarrero*, *Hernaldo Zúniga Montenegro*, *Santiago Rivas Haslam* y *Rodolfo Robelo Herrera*, quienes no la firman por encontrarse ausentes, por haber cesado en sus funciones como Magistrados de este Supremo Tribunal. — Managua, once de Enero de mil novecientos ochenta y ocho. — Ante mí, *A. Valle P.* — Srio.

SENTENCIA No. 3

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, once de Enero de mil novecientos ochenta y ocho. Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

I,

Ante el Juez Tercero para lo Civil de este Distrito Judicial, mediante escrito presentado a las 11:45 minutos de la mañana del día 11 de Octubre de 1984, compareció el Doctor SILVIO MENA GOMEZ, mayor de edad, casado, Abogado y del domicilio de la ciudad de Granada, manifestando ser apoderado en lo general para lo judicial del señor FRANCISCO MANTICA BERIO, mayor de edad, casado, comerciante y de este domicilio, conforme poder que acompañaba. Que su mandante es usufructuario de un inmueble o lote de terreno comprendido dentro de los siguientes linderos: Oriente, potrero que fue de Juan de Dios Matus y La Reforma del General Aurelio Estrada; Poniente, parte de la finca La Tabulla; Norte, esta misma finca y Sur, El Zarandajo,

antes "La Quinta" perteneciente a don José Mántica. Que dicho inmueble existe construída una casa paredes de bloques de cemento, techo de zinc, cielo raso de playwood, con tres dormitorios con sus closets y servicios sanitarios, con su sala, comedor, cocina, pantry, departamento de lavandería y aplanchaduría, dormitorio para domésticas, garage y servicio sanitario; inscrito con el número 24.356, asiento 60. folios 27 del tomo 344, Libro de Propiedades, Sección de Derechos Reales del Registro Público de este Departamento. Que en dicho inmueble era habitado por su mandante, la esposa de éste y sus empleadas domésticas, hasta en el mes de Marzo o Abril de mil novecientos ochenta y cuatro, en que el señor FRANCISCO RAFAEL MANTICA DOWNING, conocido como FRANK MANTICA DOWNING, mayor de edad, casado, factor de comercio y de este domicilio, aprovechando una ausencia del país de su padre don Francisco Mántica Berio, se introdujo en la finca como comodatario precario, sin consentimiento de su representado; por lo que, acatando expresas instrucciones de su mandante pedía se notificara al señor Francisco Rafael Mántica Downing el desahucio de la casa dada en comodato precario, para lo cual se fundó en el Arto. 1429 y sigs. del Pr., y Jurisprudencia de este Supremo Tribunal. El Juzgado proveyó teniendo por personado al Doctor Mena Gómez en el carácter indicado y se mandó poner en conocimiento del señor Mántica Downing el desahucio promovido en su contra. Con posterioridad el doctor Mena Gómez amplió su escrito de comparecencia, enumerando una serie de bienes muebles pertenecientes a su mandante, manifestando que los mismo se encontraban en el inmueble ocupado por el señor Mántica Downing. Se le concedieron a éste cuatro días para oponerse al desahucio y en escrito que rola en autos, promovió cuestión de competencia por declinatoria, argumentando que el Comité Regional de Asuntos Habitacionales de la Tercera Región estaba conociendo del caso por ser él un arrendatario y no un comodatario. Igualmente alegó defectos en la tramitación de la acción de desahucio, aduciendo que todo el mobiliario existente en la casa reclamada era de su legítima propiedad, ya que el dominio del inmueble le correspondía a él y a sus hermanos, siendo su padre un usufructuario. De la declaratoria opuesta se mandó a oír a la otra parte, la que tuvo a bien, se abrió a pruebas el incidente, dictándose sentencia declarándolo sin lugar. Se apeló dicha resolución y el Tribunal de Apelaciones de la III Región, Sala para lo Civil confirmó la de primera instancia, condenando en costas al señor Mántica Downing. Posteriormente se personó el doctor

Orión Soto Cuadra, como apoderado en lo general para lo judicial del señor Mántica Berio, en sustitución del doctor Mena Gómez, se les tuvo por personado, contestó la oposición interpuesta por el señor Mántica Downing, se abrió a pruebas el juicio, habiéndose oportunamente personado también el doctor Francisco José Duarte Tapia, mayor de edad, casado, Abogado y de este domicilio, como mandatario suficientemente autorizado del señor Mántica Downing, el Juzgado mandó a recibir una prueba testifical propuesta por el doctor Soto Cuadra y con posterioridad se personó el doctor Julio Mora Mena en sustitución del doctor Soto Cuadra. Concluido el término de pruebas el Juzgado dictó sentencia *a las diez con treinta minutos de la mañana del once de Abril de mil novecientos ochenta y seis, declarando sin lugar la acción intentada*. De la anterior sentencia interpuso recurso de apelación el doctor Mora Mena, el que le fue admitido en ambos efectos, subiendo los autos al conocimiento de la Sala para lo Civil del Tribunal de Apelaciones de la Tercera Región, en donde se personaron tanto el recurrente como el doctor Duarte Tapia; luego el doctor Winston Betanco Barrera, Abogado, de este domicilio, se personó como mandatario del señor Mántica Berio. Tramitada la instancia, la Sala dictó sentencia a las 10:32 minutos de la mañana del día veinte de Marzo de este año declarándose revocada la sentencia recurrida y en consecuencia, con lugar la acción intentada, debiendo proceder el señor Francisco Mántica Downing a restituir al actor señor Francisco Mántica Berio, dentro de sesenta días de notificada la presente resolución, la casa que ocupa. Sin lugar las excepciones opuestas y sin condenatoria en costas.

II,

El doctor Duarte Tapia inconforme con la anterior sentencia interpuso Recurso de Casación en el Fondo, el que basó en los ordinales 2do., 4to., 10o. del Arto. 2057. Señalando como violados para la causal 2da. los Artos. 2958, 3416 y sigs. y 3496 del Código Civil y 424, 436, 818, 819, 820, 821, 822, 823, 824, 825 y 1429 y sigs. del Pr. Para la Causal 4ta., señaló como infringidos los Artos. 424 y 436 Pr., porque dicha sentencia no contiene puntos que han sido debatidos en el juicio, al no decidir sobre la procedencia del desahucio y la procedencia o no de la oposición, señalando también como violados los Artos. 2446 y 2958 C., y 1429 y sigs. del Pr., y finalmente para la causal 10a., manifiesta el recurrente que dicha sentencia contiene violaciones a las disposiciones legales y doctrinas legales aplicables al caso del pleito, señalando como violados los Artos. 3446 y 2958 C., y 1429 y

sigs. del Pr., y Doctrina Legal visible a las páginas 17.200, 18.910, 19.175 y 20429 del B.J.

III,

Se admitió el recurso libremente y se emplazó a las partes para que concurrieran ante este Tribunal Supremo para hacer uso de sus derechos. En tiempo se personaron el doctor Betanco Barrera, como el doctor Duarte Tapia, como mandatarios respectivamente de los señores Mántica Berio y Mántica Downing, se les tuvo por personados. Se expresaron y contestaron agravios. Se citó a las partes para sentencia, por lo que,

SE CONSIDERA:

I,

El doctor Duarte Tapia a la sombra de la causal 2da. del Arto. 2057 Pr., en su escrito de interposición del Recurso de Casación en el fondo, señaló como violados por la Sala los Artos. 2957, 3416 y sigs. y 3496 del Código Civil, y además, una serie de disposiciones del Código de Procedimiento Civil. Al expresar agravios ante este Tribunal, atribuye a la Sala el haber violado los Artos. 2958 y 3416 y no menciona las otras disposiciones del Código Civil que dice violó el Tribunal de Instancia. La primera de las dos disposiciones legales, para el recurrente fue violada por el sólo hecho de que si no se ha señalado tiempo para la duración del arriendo, ninguna de las partes podrá hacerlo cesar sino desahuciendo a la otra, esto es, notificándola anticipadamente, lo que para el recurrente significa que el desahucio es una medida o un medio de hacer cesar el contrato de arrendamiento, sin término estipulado entre las partes que lo han contratado, agregando que el señor Mántica Berio afirma especialmente que tiene un comodato con Mántica Downing, porque éste, aprovechando su ausencia se introdujo en la casa de la cual es usufructuario el actor, lo cual para el quejoso, no constituye en ninguna forma ni es característico del contrato de comodato violándose con ello también el Arto. 3416 C., ya que la Sala al declarar con lugar la acción, que para el recurrente no tiene ninguna razón legal, por ser el *desahucio una medida propia del arriendo* y no un medio para hacer cesar un contrato inexistente de comodato precario, de acuerdo a los términos de la demanda. Ante lo expuesto como agravio por el recurrente, estima el Supremo Tribunal que éste considera en forma errada que el desahucio es *exclusivamente* aplicable solamente cuando media entre el propietario de un inmueble y la persona extraña a éste, natural o jurídica que ocupa el mismo, un con-

trato de arrendamiento, y no cuando se posee el inmueble bajo otro título, como en el caso de autos, en que se invoca por la parte actora la existencia de un comodato precario, el cual, para ponerle término y obtener la restitución del inmueble, se tramite como el desahucio, ya que éste, como bien lo ha sostenido este Tribunal Supremo en varias sentencias, no está mencionado en el Código Civil como causa de terminación del contrato de arrendamiento y tanto en el citado Código, como en el de Procedimiento que lo reglamenta, el desahucio no es otra cosa que el medio legal que tiene el dueño y poseedor legítimo de un bien inmueble de llegar al lanzamiento del que ocupa su propiedad, no siendo en consecuencia exclusivo el desahucio, *a como lo pretende el recurrente*, aplicable solamente cuando medie un contrato de arrendamiento, razón por la cual la Sala no ha infringido con su sentencia el mencionado Arto. 2958 C. A lo anteriormente dicho debe agregarse de que el señor Mántica Downing al oponerse a la acción promovida en su contra manifestó no ser comodatario, sino que inquilino de la casa por él ocupada y al manifestar ésto, considera este Tribunal que su obligación era el probar durante la tramitación del juicio *su calidad* de arrendatario, lo que no hizo, ya que no aportó prueba alguna al respecto. De igual manera no presentó objeción alguna a la figura jurídica de comodato precario invocada como acción por su señor padre, aceptando implícitamente la misma al no protestar el procedimiento que a instancia de la parte actora, el Juzgado dió a la acción de desahucio promovida en su contra, razón por la cual no puede estimarse también que se haya violado por la Sala el Arto. 3416 C., ya que el demandado Mántica Downing estaba como antes se dijo, obligado a probar no habitar el inmueble reclamado en calidad de comodatario, sino en su calidad de arrendatario como lo manifestó en su escrito de oposición al desahucio, lo que no probó en el transcurso del juicio. Igualmente al amparo de la Causal 2da., el recurrente acusa a la Sala de haber violado una serie de disposiciones procesales. Este Supremo Tribunal ha mantenido inalterablemente el criterio de que para la expresada causal 2da., únicamente las leyes sustantivas son las que pueden ser objeto de infracción por parte de los Tribunales de Segunda Instancia al dictar éstos sus sentencias, y solamente en casos muy especiales o excepcionales algunas disposiciones procesales pueden enmarcarse dentro de la expresada causal de casación, pero las señaladas como violadas por el quejoso, no son normas adjetivas excepcionales, ya que unas se refieren a las formas como deben de ser redactadas las sentencias; a las excepciones que pue-

den oponerse por la parte demandada y diferentes clases de las mismas y finalmente, en lo relativo al desahucio y a la forma en que debe de ser tramitado; y observa este Tribunal Supremo que al de autos, se le ha dado la tramitación establecida en la ley Artos. 1429 y sigs. del Pr., de cuya tramitación no protestó el recurrente, razones éstas que hacen que el recurso interpuesto con base en la expresada causal no pueda en forma alguna prosperar y en consecuencia deba rechazarse.

II,

Basó también su recurso amparado en la causal 4a., del Arto. 2057 Pr., atribuyéndole a la Sala que la sentencia por ella dictada no contiene declaración de los puntos que fueron oportunamente deducidos en el juicio, y contiene decisión sobre puntos no controvertidos, con violación de los Artos. 424 y 436 Pr., 2958 y 3446 C., y 1429 y sigs. del Código de Procedimiento Civil. Del examen de la sentencia cuestionada esta Corte Suprema estima que al declarar la Sala de instancia *revocada* la sentencia de primer grado y en consecuencia, como se expresa en su parte resolutive: “DECLARAR CON LUGAR LA ACCION INTENTADA, DEBIENDO PROCEDER EL SR. FRANCISCO MANTICA DOWNING A RESTITUIR AL ACTOR SR. FRANCISCO MANTICA BERIO, DENTRO DE SESENTA DIAS DESPUES DE NOTIFICADO DE LA PRESENTE RESOLUCION, LA CASA QUE ACTUALMENTE OCUPA” y agregar a continuación: “NO HA LUGAR A LAS EXCEPCIONES OPUESTAS”. Con tal resolución está el Tribunal de Instancia resolviendo *sobre el fondo* de la cuestión debatida, sin necesidad de pronunciarse sacramentalmente con relación a la oposición formuladas por el demandado, la que en si no es más que una excepción por medio de la cual el señor Mántica Downing pretendió extinguir la acción de desahucio intentada en su contra, manifestando no ser comodatario, sino un inquilino en el inmueble objeto del debate, relación inquilinaria que como ya se dejó dicho anteriormente, no fue en manera alguna probada; por lo que, con base en lo antes expuesto este Tribunal considera que la sentencia que dictó en el caso de autos la Sala, contiene una declaración por demás clara sobre todas las pretensiones deducidas en el juicio, y como consecuencia de ello, dicho Tribunal de Instancia al revocar la sentencia que dictó el Juez Tercero para lo Civil de este Distrito, no violó las disposiciones legales citadas por el recurrente al amparo de la expresada causal 4a., invocada como motivo de casación.

III,

Finalmente basó también su recurso al amparo de la causal 10a., del citado Arto. 2057 Pr., atribuyendo a la Sala que la sentencia por ella dictada contiene violaciones legales aplicables al caso del pleito, señalando como infringidos los Artos. 3446 inc. 2do. y 2958 C., y 1429 y sigs. del Pr., así como doctrina legal contenida en diferentes sentencias de esta Corte Suprema de Justicia. Manifiesta el recurrente que la violación cometida por la Sala consiste en aplicar en un caso como el presente, que efectivamente y realmente es la queja del usufructuario en contra del nudo propietario, que no lo deja gozar del usufructo, las disposiciones del desahucio, que *solamente* tienen cabida para ser aplicadas en los casos de arrendamiento sin plazo de vencimiento y no a un caso de supuesto comodato precario, que es lo que constituye la demanda, el que no fue probado en ninguna forma, ni le son aplicables a él las disposiciones del Código de Procedimiento Civil –Arto. 1429 y sigs.– Que la aplicación de esa disposición es para revocar la sentencia de primer grado constituye una violación, debiéndose aplicar la doctrina legal consistente en las sentencias citadas que obligan al comodante a la prueba del comodato que invoca. Considera el Tribunal que el recurrente al atacar la sentencia al amparo de la Causal 10a., incurre siempre en el mismo error de creer, como ya se dejó dicho en el primer considerando de esta sentencia, que el desahucio es solamente aplicable cuando se demanda la restitución de un inmueble con base en un contrato de arrendamiento, y no en el caso de invocarse como en el caso de autos, un comodato precario, al cual, para ponerle fin, ante el órgano jurisdiccional correspondiente, se le da el trámite del desahucio, trámite éste que no es otro que el establecido en el Arto. 1429 y sigs. del Pr., disposiciones éstas que en ningún momento han sido infringidas a como lo pretende el quejoso. Y en cuanto a la queja de que no se probó la existencia del comodato precario, el señor Mántica Berio no tenía otra obligación sino que la de probar su calidad de usufructuario del inmueble reclamado, lo que consta plenamente en autos y fue de manera plena reconocido por el señor Mántica Downing, y además explícitamente aceptado por éste al haber pasado a habitar el inmueble, manifestando no ser comodatario, sino un simple inquilino o arrendatario, lo que como antes se dijo no probó, todo lo cual hace que el recurso interpuesto deba de ser declarado sin lugar y en consecuencia no casarse la sentencia recurrida.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto y Artos. 413,

426, 436, 2077 y 2084 Pr., los suscritos Magistrados, sentencian: I) No se casa la sentencia dictada por la Sala para lo Civil del Tribunal de Apelaciones de la Tercera Región a las diez y treinta y dos minutos de la mañana del día veinte de Marzo de mil novecientos ochenta y siete, de que se ha hecho mérito; II) No hay condenatoria en costas; III) Cópiese, Notifíquese, Publíquese y con testimonio concertado de lo resuelto vuelvan los autos al Tribunal de origen para su cumplimiento. — Esta sentencia está escrita en cuatro hojas de papel sellado de a cinco córdobas cada una con la siguiente numeración Serie “E” No. 1266498, “E” 1266499, “E” 1266500, “E” 1266501 y “E” 1266502. — Entrelíneas: del desahucio y la procedencia: vale. — *A. Serrano Caldera.* — *O. Corrales M.* — *S. Rivas H.* — *E. Somarríba G.* — De conformidad con el Arto. 430 Pr., el suscrito Secretario hace constar: que esta sentencia fue votada por los Magistrados que la suscriben y por los Magistrados doctores *Mariano Barahona Portocarrero*, *Hernaldo Zúniga Montenegro* y *Rodolfo Robelo Herrera*, quienes no la firman por encontrarse ausentes por haber cesado en sus funciones de Magistrados de este Supremo Tribunal. — Ante mí, *A. Valle P.* — Srio.

SENTENCIA No. 4

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, once de Enero de mil novecientos ochenta y ocho. Las once de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

I,

El señor Francisco Gutiérrez Soto, mayor de edad, soltero, Abogado Infieri y de este domicilio, en escrito que presentó ante el Juez Primero de lo Civil de este Distrito, a las once de la mañana del nueve de Marzo de mil novecientos ochenta y cuatro, resumidamente expuso: que el señor Ernesto Estrada Espinoza, casado, con la señora María Angela Martínez Romero, falleció en esta ciudad el veintiséis de Agosto de mil novecientos setenta, según certificación registral que acompaña: que la señora María Angela Martínez Romero, falleció también en esta ciudad el quince de Agosto de mil novecientos ochenta y dos, según certificación registral que igualmente acompaña: que tanto la señora Mauricia de Jesús Estrada Martínez conocida

también como Mauricia Estrada de Espinoza y el señor Noel Ernesto Estrada Martínez, son hijos legítimos del referido matrimonio del señor Ernesto Estrada Espinoza con la señora María Angela Martínez Romero; lo que está comprobado con los comprobantes aludidos y los Testamentos abiertos de cada uno de los citados cónyuges, en los cuales éstos se instruyeron recíprocamente como sus únicos y universales herederos de todos sus bienes, derechos y acciones; que al fallecer primero el cónyuge, Estrada Espinoza, pasó a ser su única y universal heredera testamentaria la señora Martínez Romero; pero al fallecer ésta, habiendo fallecido con anterioridad su heredero testamentario, su herencia pasó a ser sucesión intestada; que el señor Alfredo Gómez Espinoza, adquirió los derechos hereditarios del hijo legítimo del matrimonio señor Noel Ernesto Estrada Martínez, con lo que en unión de Mauricia de Jesús Estrada Martínez, vinieron a ser los herederos de ambas sucesiones, no obstante de lo cual el señor, Alfredo Gómez Espinoza, previa petición suya, el nominado Juez Primero, en sentencia de las diez de la mañana del quince de Mayo de mil novecientos ochenta y tres, lo declaró como único y universal heredero de todos los bienes, derechos y acciones de los causantes, Ernesto Estrada Espinoza y María Angela Martínez Romero con exclusión de la otra heredera Mauricia de Jesús Estrada Martínez, quién ante esta situación optó por ceder sus derechos hereditarios al exponente, conforme el documento público que acompaña; en tal virtud y como cesionario de los mencionados derechos hereditarios en ambas sucesiones, que le otorgó la heredera intestada, Mauricia de Jesús Estrada Martínez en la vía ordinaria demandada con acción de petición de herencia para que se declare junto con el heredero señor Gómez Espinoza, heredero de todos los bienes, derechos y acciones que a su muerte dejaron los señores, Ernesto Estrada Espinoza y María Angela Martínez Romero o María Martínez de Estrada Martínez, dándosele intervención en el juicio a los señores Alfredo Gómez Espinoza y al Procurador Civil de esta ciudad. El Juez proveyó el emplazamiento de estos dos últimos para estar a derecho dentro del término legal. Habiéndose apersonado el doctor, Rolando Guerrero Palma, como Procurador Civil del Departamento de Managua y el señor Alfredo Gómez Espinoza, en su propio nombre, mayor de edad, casado, Abogado y de este domicilio, se les tuvo a ambos por apersonados y se les mandó dar traslado para contestar la demanda, traslado que evacuaron ambos como lo tuvieron a

bien, negando este último los términos de la misma y oponiendo la excepción perentoria de falta de acción. El señor José Esteban Espinoza Herrera, mayor de edad, casado, agricultor y técnico en laboratorio, de este domicilio, se apersonó como cesionario de los derechos hereditarios del señor Francisco Gutiérrez Soto, a quien se tuvo como tal. Abierto a pruebas el juicio se mandó agregar la que obra en autos, corridos y evacuados los traslados para alegar de conclusión incluso el del Procurador Civil Doctor Armando Picado Jarquín, mayor de edad, casado, Abogado y de este domicilio, el Juez de primera instancia dictó la sentencia de las diez de la mañana del tres de Abril de mil novecientos ochenta y seis, resolviendo: Haber lugar a la acción interpuesta por José Esteban Espinoza Herrera, como cesionario de Mauricia de Jesús Estrada Martínez de Espinoza; que se le incluya como heredero en unión del ya declarado Alfredo Gómez Espinoza, con igual derecho y sin perjuicio de quien tenga igual o mejor derecho en la sucesión intestada de María Angela Martínez de Estrada, en virtud de la cesión de derechos del cesionado original Francisco Gutiérrez Soto: No ha lugar a la excepción de falta de acción del demandado; y no hay costas: resolución que fue apelada por el señor Alfredo Gómez Espinoza, apelación que le fue admitida en ambos efectos, emplazándose a las partes a hacer uso de sus derechos ante el Tribunal de Apelaciones de la Región III.

II,

Ante dicho Tribunal se apersonaron, el señor José Esteban Espinoza Herrera, como apelado, el señor Alfredo Gómez Espinoza, como apelante a quienes se les tuvo por apersonados y se le mandó correr traslado a este último para expresar agravios, los que evacuó en la forma que estimó pertinente y en cuya virtud se mandó correr traslado a la parte apelada señor, Espinoza Herrera, para contestarlos, quien a su vez lo evacuó alegando lo que tuvo a bien. Seguidamente el Tribunal mandó correr traslado al Procurador Civil Departamental, para que de su cargo y quien de la misma manera evacuó dicho traslado pidiendo que se confirmara la sentencia apelada. Citada las partes a oír sentencia ésta fue dictada por el nominado Tribunal de Apelaciones, a las once y veintiocho minutos de la mañana del cinco de Junio del año en curso, confirmando la dictada en primera instancia en todas y cada una de sus partes. Contra dicha sentencia el perdidoso señor, Alfredo Gómez Espinoza interpuso Recurso de Casación en el Fondo, con funda-

mento en las causales del Arto. 2057 Pr., 2., y 7a., con infracción de los Artos. 1129, 1132, 1130, 424 y 2o. y siguientes Pr.; 24 de la Ley del Notariado y sentencia de la Corte Suprema de Justicia de las diez y media de la mañana del tres de Septiembre de mil novecientos cuarentinueve del B.J. página 15401 y 7080. Recurso de Casación que le fue admitido libremente y emplazándose a las partes a concurrir a esta Corte a hacer uso de sus derechos.

III,

Ante esta Corte solamente se apersonó el recurrente señor, José Esteban Espinoza Herrera no así el recurrente, por lo que se le tuvo por apersonado, se mandó pasar el proceso a la oficina y se ordenó que la Secretaría informe si el recurrente señor, Alfredo Gómez Espinoza, se a apersonado ante este Tribunal o presentado escrito alguno por si o por medio de apoderado. El citado recurrido, señor Espinoza Herrera, pidió la declaración de deserción del presente Recurso de Casación en el Fondo por los motivos que expuso en su petición de conformidad con los Artos. 2005 Pr., en concordancia con el 2080 Pr., y la especial condenatoria en costas conforme el Arto. 2008 Pr. Por su parte la Secretaría informó que el recurrente señor, Gómez Espinoza no concurrió a dicha Secretaría, ni presentó escrito alguno dentro o fuera del término de ley, con lo que.

CONSIDERANDO:

Que del informe de la Secretaría se desprende: que el señor Gómez Espinoza aparece debidamente notificado en acta de las tres y veinte minutos de la tarde del veinticuatro de Junio del corriente año, del auto de emplazamiento para concurrir a este Tribunal de las tres de la tarde del veintidós de ese mismo mes de Junio, sin que dicho recurrente compareciera dentro del respectivo término, ni presentado escrito dentro ni fuera del término de Ley que de conformidad con los Artos. 2005 y 2080 Pr., el recurrente se debió personar dentro del término de cinco días o dentro de las otras oportunidades que concede el primero de dicho artículo, sin que lo haya hecho, ni justificado causa alguna para no hacerlo, por lo que no cabe otra cosa que declarar la deserción.

POR TANTO:

Con fundamento en lo anteriormente considerado, artículos citados y 424 y 436 Pr., los suscritos Magistrados han resuelto: Declárase desierto el Recurso de Casación en el Fondo interpuesto por el señor, Alfredo Gómez Espinoza, contra la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones de la Región

III, a las once y veinticinco minutos de la mañana del cinco de Junio de mil novecientos ochenta y siete, de que se ha hecho mérito. Las costas a cargo del recurrente. Cópiese, Notifíquese, Publíquese y vuelvan los autos al Tribunal de su procedencia. Esta sentencia está escrita en tres hojas de papel sellado con valor de cuatro córdobas y una hoja de dos córdobas con la siguiente numeración y serie. Serie "E" No. 0157325; Serie "E" 0248861; Serie "D" 1822016 y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal. — A. Serrano Caldera. — O. Corrales M. — M. Barahona P. — H. Zúniga M. — S. Rivas H. — E. Somarriba G. — Ante mí, A. Valle P. — Srio.

SENTENCIA No. 5

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, once de Enero de mil novecientos ochenta y ocho. Las once de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

I,

El señor, Sergio Darío Cruz Rivera, mayor de edad, casado, joyero y del domicilio de Matagalpa, en escrito que presentó el Doctor Alejandro Rodríguez, ante el Juez para lo Civil de este Distrito, a las diez y quince minutos de la mañana del diez de Septiembre de mil novecientos ochenta y cuatro, en resumen expuso: que conforme la certificación que acompaña demuestra ser casado con la señora, Julia Elena López Castillo con la que procreó sus dos hijos de nombre Araón Josué y Sergio Alejandro Cruz López, menores de edad; que habiendo tenido participación en la insurrección en la Ciudad de Matagalpa, tuvo que separarse de su esposa por razones de seguridad; que en Diciembre de mil novecientos setenta y ocho regresó clandestinamente a la casa de su suegra en el Barrio "La Virgen" de dicha Ciudad de Matagalpa, en donde se encontraba también su nominada esposa, la cual el dieciocho de Enero de mil novecientos setenta y nueve, lo corrió de dicha casa teniendo en consecuencia que separarse de su esposa, continuando en la clandestinidad hasta el diecinueve de Julio de ese mismo año, en que se dio el triunfo, habiendo continuado formando parte del Ejército Popular Sandinista, dentro del cual realizó diversas actividades, incluso el de realizar estudios en el exterior hasta su regreso el trece de Agosto de mil novecientos ochenta y tres, fecha en la cual y hasta el día de

presentar este escrito, no ha tenido que ver con su esposa, pues incluso habitaba en casa de sus padres; que por lo expuesto existe la causal de separación de cuerpos por más de cinco años por lo que el contrato matrimonial ha dejado de existir y el matrimonio no llena los fines para los cuales lo contrajeron, con base en jurisprudencia de esta Corte Suprema de Justicia B.J. 1959 página 19365 Considerando IV; 1959 página 19364 Considerando IV y Arto. 161 inciso 6o., parte segunda y 163 C.; que no habiendo ningún tipo de relación, trato o correspondencia recíproca, demanda a su nominada señora esposa, Julia Elena López Castillo, mayor de edad, casada, empleada hospitalaria y de ese domicilio de Matagalpa, con acción de divorcio y por la expresada causal de separación de cuerpos por más de cinco años para que por sentencia se declare disuelto el vínculo matrimonial que los une, para lo cual se funda además en los Artos. 1020 y siguientes del Pr. De tal demanda y habiéndose apersonado la demanda se le mandó correr traslado por el término de ley para contestarla, el que evacuó negando, rechazando, impugnando y contradiciendo todos y cada uno de los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda. Así mismo se mandó correr traslado al Procurador Civil quien no lo evacuó por lo que se abrió a pruebas el juicio, durante cuyo término se agregó la que existe en autos. Por concluido el término probatorio se mandó correr los traslados a cada una de las partes para alegar de bien probado o de conclusiones, los que una vez evacuados se citó a las partes para oír sentencia la que fue dictada por el Juez de primera instancia a las dos de la tarde del veintiséis de Julio de mil novecientos ochenta y cinco, resolviendo: No ha lugar a la demanda de divorcio por la causal de separación de cuerpos intentada por el actor Sergio Darío Cruz Rivera contra la demandada Julia Elena López Castillo. No hay costas, habiendo el perdidoso apelado de la referida sentencia le fue admitida la apelación por el Juez de la causa, en ambos efectos emplazando a las partes a concurrir ante el superior respectivo a hacer uso de sus derechos.

II,

Ante la Sala Civil de la Corte de Apelaciones de la Región VI, se apersonaron el apelante señor, Sergio Darío Cruz Rivera, a quien se le tuvo por apersonado mandándosele correr el respectivo traslado para expresar agravios, el que evacuó en la forma que consideró conveniente. Así mismo se apersonó la señora Julia Elena López como apela-

da, a quien a su vez se le mandó correr traslado para contestar los agravios como tuvo a bien. También se le mandó correr traslado al Procurador de Justicia Departamental, quien lo evacuó opinando que se debía acceder al divorcio demandado, con lo que las partes fueron para oír sentencia, la que fue dictada a las nueve y quince minutos de la mañana del veintisiete de Agosto de mil novecientos ochenta y seis, resolviendo: declarar con lugar la apelación por lo que se revoca la sentencia apelada, en consecuencia se disuelve el vínculo matrimonial que une a los cónyuges Sergio Darío Cruz Rivera con Julia Elena López Castillo por la causal de separación de cuerpos por más de cinco años. Contra dicha sentencia el perdidoso interpuso Recurso de Casación en el Fondo, basándose en las siguientes causales del Arto. 2057 Pr., en la 2a., por aplicación indebida del inciso 6o., del Arto. 161 C., parte final y violación de los Artos. 1086, 1090 y 164 Pr.; en la 3a., por ser la sentencia incongruente; en la 4a. por violación de los Artos. 413, 242 y 443 Pr., y en la 7a. por existir error de derecho en la apreciación de la prueba y violación de los Artos. 1338, 1334 y siguientes y 1358 Pr., y error de hecho en la misma apreciación de la prueba. Recurso que le fue admitido por el Tribunal emplazándose a las partes a concurrir a esta Corte a hacer uso de sus derechos.

III,

Ante esta Corte Suprema de Justicia, se apersonaron el señor Sergio Darío Cruz Rivera, como recurrido y la señora, Julia Elena López como recurrente por lo que este Tribunal mandó a tener a ambos por apersonados, darles la intervención de ley, pasar el proceso a la oficina y correr traslado a la parte recurrente para expresar agravios. Por evacuado dicho traslado en la forma que consideró conveniente fundado se le mandó correr traslado al recurrido para contestarlos, por escrito presentado a las dos y treinta minutos de la tarde del veintiséis de Agosto del año en curso, el señor Sergio Darío Cruz Rivera, alegó el abandono del recurso por no instar las partes por más de los cuatro meses que señala la Ley, pidiendo que se declarara dicho abandono. De tal incidente de caducidad se mandó oír a la contraria y esta Secretaría rindió el respectivo informe consignando haber transcurrido más de cuatro meses sin gestión de parte, a contar del cuatro de Marzo del presente año. Con lo que,

CONSIDERANDO:

Del informe rendido por la Secretaría con fecha veintinueve de Septiembre del año corriente y aún

de la lectura de los mismo autos, se desprende que las partes no instaron el curso del presente Recurso de Casación desde el tres de Marzo de este mismo año, fecha de la última notificación del auto de las dos de la tarde del veintiséis de Febrero del citado año, hasta el veintiséis de Agosto próximo pasado en que fue promovido el respectivo incidente de caducidad con base en el inciso 3o. del Arto. 397 Pr., por lo que ha transcurrido un término mayor de los cuatro meses que dicha disposición estatuye para que se opere la caducidad; por cuya razón está bien fundado el incidente promovido para tales efectos y así debe declararse.

POR TANTO:

Con fundamento en lo anteriormente considerado, artículos citados y 424 y 436 Pr., los suscritos Magistrados, han resuelto: Declárese caduco el Recurso de Casación en la Forma interpuesto por la señora Julia Elena López contra la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones de la Región VI a las nueve y quince minutos de la mañana del veintisiete de Agosto de mil novecientos ochenta y seis, de que se ha hecho mérito. Las costas a cargo de la parte recurrente. Cópiese, Notifíquese y vuelvan los autos al Tribunal de su procedencia. Esta sentencia está escrita en dos hojas de papel sellado con la siguiente numeración y serie y con valor de ocho córdobas cada una. SERIE "C" No. 1543972 SERIE "C" No. 1543973 y rubricadas por el Secretario de Este Supremo Tribunal. — *A. Serrano Caldera.* — *O. Corrales M.* — *M. Barahona P.* — *H. Zúniga M.* — *S. Rivas H.* — *E. Somarriba G.* — De conformidad con el Arto. 430 Pr., el suscrito Secretario hace constar: Que esta sentencia fue votada por los Magistrados que la suscriben y por el Magistrado Dr. Rodolfo Robelo Herrera, quien no la firma por haber cesado de sus funciones como Magistrado en este Supremo Tribunal. — Ante mí, *A. Valle P.* — Srio.

SENTENCIA No. 6

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, trece de Enero de mil novecientos ochenta y ocho. Las once de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

I,

El Doctor Gustavo Antonio López Argüello, mayor de edad, casado, Abogado y de este domicilio, actuando en su calidad de Apoderado Especial Judicial de "TACA" International Airlines S.A., conforme el poder que adjuntó, en escrito que presentó ante el Tribunal de Apelaciones de la Región III, a las cinco de la tarde del dieciséis de Octubre de mil novecientos ochenta y seis, resumidamente expuso: que con fecha catorce de Agosto de ese mismo año, el Doctor Sergio Buitrago Morales, Director General de Aeronáutica Civil, dictó la resolución administrativa No. 2786, notificándosela al Representante Legal de su mandante Mario Medrano Medrano por la cual limitaba a treinta pasajeros por frecuencia, en Managua y hacia el Norte a un máximo de 210 pasajeros por semana, el embarque que podría operar la mencionada Compañía Aérea, la que no afectaba a la última autorización provisional en cuanto al término de sus vigencia, expedida el ocho de Agosto de mil novecientos ochenta y seis con vencimiento del ocho de Septiembre de ese mismo año; que contra dicha resolución, en nombre de su expresada mandante, interpuso apelación para ante el superior respectivo, Ministro de Transporte; que el treinta de Agosto del citado año, la Secretaría General del Ministerio de Transporte, dictó sentencia definitiva, resolviendo: no haber lugar a los agravios expresados por "Taca International Airlines S.A.": que contra tal sentencia interpuso oportunamente incidente de nulidad absoluta por carecer de hora como condición esencial para su validez, incidente que le fue rechazado de plano; que la resolución administrativa de primera instancia y la sentencia definitiva dictada en apelación, han violado las siguientes disposiciones Estatutarias: Artos. 66 del Estatuto Fundamental de la República, 3o. y 4o., del Estatuto de Derechos y Garantías por dársele a su representada un trato legal discriminatorio que perjudica grandemente derechos por ella adquiridos; 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos, incorporada por Decreto No. 174, reiterado en el Arto. 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; que además fueron dictadas tales, resolución y sentencia, con violación de los Artos. 93, 94, 95 y 108 del Código de Aviación Civil que regula dicha materia, lo mismo que el Convenio de la Aviación Civil Internacional o "Convenio de Chicago", del cual Nicaragua es signataria; t) del Arto. 5 del Decreto No. 117 o Ley Orgánica del Ministerio de Transporte; igualmente

viola el Decreto No. 164 o Ley General de Transporte; y por último, la sentencia administrativa impugnada es nula con nulidad absoluta por falta de hora de conformidad con el Arto. 45 Pr., el cual contiene disposiciones imperativas que generan la nulidad absoluta de la sentencia impugnada por faltarle condiciones esenciales de conformidad con el Arto. X Título preliminar C. y Artos. 2201 y 2204 Pr., a pesar de lo cual se le rechazó el incidente de la referencia, con infracción del Arto. 34 Pr.; que conforme el Decreto No. 417 o Ley de Amparo, interpone en nombre de su mandante, Recurso de Amparo en contra de Gioconda Alvarado, Secretaria General del Ministerio de Transporte, quien en ejercicio de su cargo dictó la sentencia del 30 de Agosto del citado año, al que debe dársele el trámite correspondiente; que agotó la vía administrativa y solicita que se dirija oficio al Instituto Nicaragüense de Turismo para que ese organismo gubernamental dictamine sobre la creciente demanda del servicio de transporte aéreo internacional: que pide la suspensión del acto reclamado o de los efectos de la resolución administrativa pues su persistencia le causa serios perjuicios a su mandante. El Tribunal de Apelaciones de la Región III, proveyó: tener como parte en el recurso al Doctor Gustavo Antonio López Argüello, en su invocado carácter: poner el recurso en conocimiento del Procurador Civil de Justicia: no haber lugar a la suspensión del acto reclamado; que la parte recurrida envíe el respectivo informe a este Tribunal y las diligencias que hubiere creado; remitir las diligencias del Amparo y que las partes vengan a apersonarse.

II,

Ante esta Corte se apersonaron el Doctor, López Argüello, como apoderado especial de la compañía recurrente; el Doctor Armando Picado Jarquín, mayor de edad, casado, Abogado y de este domicilio, como Procurador Civil de Justicia de este Departamento, por lo que se les tuvo a ambos por apersonados en sus respectivas representaciones y se previno a la parte recurrida el envío de su informe en vista de no haberlo hecho conforme fue ordenado por el Tribunal receptor, para lo cual se le concedió el término de cinco días adicionales. Posteriormente se apersonó como parte recurrida la Licenciada, Gioconda Alvarado Vanegas, mayor de edad, casada, economista y de este domicilio, sin rendir el informe para que se le previno, enviando las diligencias llevadas por el Ministerio de Transporte en relación a las gestiones de Taca, con lo que se mandó abrir a pruebas el

Amparo, durante el cual se tuvo como tal la que figura en el expediente; con lo que;

CONSIDERANDO:

I,

Que al efectuarse la lectura general de los presentes autos se obtiene que en la presentación de este Recurso de Amparo se ha cumplido con lo preceptuado en las disposiciones legales relacionadas con la admisión de esta clase de acciones y especialmente con las contenidas en el Arto. 6 de la Ley de Amparo en vigencia, por lo que es conducente llegar al convencimiento de que está bien aceptada la interposición de que es objeto de la presentes diligencias. Sin perjuicio a lo anteriormente consignado es oportuno observar también, que en este caso no se interfiere de manera alguna lo relacionado con la Seguridad del Estado y el Orden Público, Instituciones éstas que dieron origen a la suspensión del uso del Amparo en determinado momento y que posteriormente fue restablecido para casos como el de este expediente; además de estar vigente el último Decreto del nueve de Enero del presente año que posteriormente fue reformado por la Asamblea Nacional viabilizando concretamente los casos como el presente; razones éstas por las cuales se encuentra abierta la oportunidad para proceder al examen, análisis y posteriormente resolución de la cuestión aquí sometida a debate.

II,

Es notorio que el Representante de la parte recurrente, Doctor Gustavo Antonio López Argüello, después de plantearlo ante la instancia administrativa, instare en promover la nulidad absoluta de la sentencia que precisamente es objeto del presente Amparo, por lo que se hace necesario que de previo se examine ese planteamiento toda vez que de ser acogido resultaría sobrancero entrar a conocer los otros puntos que son materia de este recurso. Como fundamento principal de su reclamo, sostiene el mandatario de la parte recurrente, que la sentencia dictada por la Secretaría General del Ministerio de Transporte el día treinta de Agosto de mil novecientos ochenta y seis, carece de hora y que por consiguiente es nula absolutamente de conformidad con lo estatuido en el Arto. 45 Pr., en relación con el Arto. 10 del Título preliminar y 2201 y 2204 todos C. Respecto a este aspecto de la cuestión, cabe estimar, que el referido Arto. 45 Pr., en una forma imperativa a la letra prescribe: "Toda

fecha en las actuaciones debe escribirse con letra y no en abreviatura ni con iniciales. En toda diligencia judicial, sea de la clase que fuere se pondrá no sólo el lugar, día, mes y año, sino TAMBIEN LA HORA". Este Tribunal considera, que disponiéndolo así, tal como anteriormente se deja reproducir, la normativa jurídica citada, la que el recurrente alega que ha sido infringida en la sentencia objeto del presente recurso, y faltándole a ésta como evidentemente le falta, la consignación de la hora en que fue dictada, necesariamente da origen a la violación del expresado Arto. 45 Pr., causándole su nulidad absoluta, toda vez que le falta una condición esencial para su validez de conformidad con lo estatuido en el Arto. X Título Preliminar C., puesto que en aquella disposición procesal no se prescribe ningún otro efecto legal para el caso de contravención. Así las cosas resulta que viene a tener razón la queja formulada por la parte recurrente en cuanto a esa nulidad absoluta; por la que debe aceptarse tal como lo dispone el Arto 2201 numeral 1o. C., que viene a ubicar el caso de la referencia dentro de esa clase de nulidades, en consonancia con el Arto. 2204 C., que es bien claro en establecer que la nulidad absoluta puede alegarse por todo aquel que tenga interés en ella, como el que posiblemente le asiste al recurrente, sobre todo si se toma en cuenta que esa clase de nulidades procesales afectan el orden público. Ahora bien, el Arto. 19 de la Ley de Amparo en vigencia, muy claramente prescribe que serán aplicables las normas procesales comunes en todo aquello que no estuviere reglamentado en dicha Ley de Amparo, a juicio del Tribunal, lo que da pie y viene a robustecer en forma obvia el criterio aquí consignado por esta Corte, a fin de que sea debidamente llenada la omisión por la parte recurrida; lo que así ha sido declarado en otras sentencias anteriores que forma una firme jurisprudencia a tal respecto, por cuya consideración irremisiblemente debe declararse la nulidad absoluta de la sentencia recurrida, acogiendo al recurso por lo que hace a este presupuesto que viene a infringirse el Arto. 4 del Estatuto de Derechos y Garantías de los Nicaragüenses vigente al tiempo de la interposición del presente recurso.

POR TANTO:

Con fundamento en lo anteriormente considerado, artículos citados y 424 y 436 Pr., los Suscritos Magistrados han resuelto: Ha lugar al Recurso de Amparo interpuesto por el Doctor Gustavo Antonio López Argüello, como Apoderado Especial Judicial de "TACA international Airlines S.A." de

que se ha hecho mérito; en consecuencia se declara nula absolutamente la sentencia dictada por la Secretaría General del Ministerio de Transporte, Licenciada Gioconda Alvarado Vanegas, el día treinta de Agosto de mil novecientos ochenta y seis y trámites posteriores, objeto de la anterior consideración. No hay costas. Cópiese, Notifíquese y Publíquese. Esta sentencia está escrita en tres hojas de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal. — *A. Serrano Caldera.* — *O. Corrales M.* — *E. Somarriba G.* — De conformidad con el Arto. 430 Pr., el suscrito Secretario hace constar: Que esta sentencia fue votada por los Magistrados que la suscriben y por el Magistrado Doctor *Mariano Barahona Portocarrero, Hernaldo Zúñiga Montenegro, Santiago Rivas Haslam y Rodolfo Robelo Herrera*, quienes no la firman por haber cesado en sus funciones como Magistrados de este Supremo Tribunal. — Ante mí, *A. Valle P.* — Srio.

SENTENCIA No. 7

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, veintiocho de Enero de mil novecientos ochenta y ocho. Las nueve y treinta minutos de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

La señora GERTRUDIS I, CANDIA CASTELLON, mayor de edad, casada, negociante y de este domicilio, en escrito que presentó ante el Tribunal de Apelaciones de la Región III, a las diez y treinta minutos de la mañana del ocho de Junio del año próximo pasado, en síntesis expuso: Que como a las nueve y treinta minutos de la noche del veintiocho de Abril del año en curso, se presentó al negocio; de su propiedad conocido como discoteque "Tom Cat", ubicado en la entrada de la Colonia Primero de Mayo de esta ciudad, una patrulla militar ordenando el desalojo de las personas que ahí se encontraban y el cierre del negocio; que al día siguiente el Jefe de Personal de dicho negocio señor Juan López Liu y su asesor legal se presentaron ante la unidad policial de la Zona Territorial No. 8 para indagar los motivos de dicho cierre, pero se les dijo que regresaran al día siguiente en el que como a las tres de la tarde, les entregaron la resolución del responsable de dicha unidad de policía, Teniente Juan Ramón Gradiz Blanco, ordenando el cierre definitivo de dicho ne-

gocio, que apelada que fue dicha resolución, por la recurrida exponiendo los alegatos que consideró pertinentes en favor de su apelación y en contra de dicho acto de cierre, el día veintisiete de Mayo de este mismo año, como a las cuatro y media de la tarde, recibió la quejosa el oficio fechado el veinte de ese mismo mes de Mayo, por el cual la Comandante Doris Tijerino Haslam, confirmó la sentencia apelada con base en los Artos. 1 y 2 del Decreto 165, aduciendo “las constantes alteraciones públicas que genera dicho lugar”; resolución que a su vez considera que carece de validez y eficacia toda vez que fue dictada sin que en las diligencias hubiera parte expositiva, ni considerativa y finalmente resolutive, que la Comandante Doris Tijerino Haslam con dicha resolución ha violado las disposiciones constitucionales de los Artos. 27 Cn., puesto que se le ha colocado en completa desigualdad ante la Ley en relación a otros establecimientos similares; 37 Cn., pues si han existido incidentes personales en su negocio ello no debe tomarse como razones para justificar tal cierre; 80 Cn., puesto que se le niega el derecho al trabajo, ya que dicho establecimiento es fuente del mismo y de manutención familiar; 103 Cn., puesto que se le desconoce el derecho de propiedad y la garantía que el Estado debe presentar a tal derecho; 44 Cn., que garantiza también el derecho al trabajo acorde con la naturaleza humana, lo que se le está negando en dicha resolución; y el 17 inciso 2, de la Declaración Universal de Derechos Humanos, que garantiza que nadie puede ser privado arbitrariamente de su propiedad; lo mismo que el Arto. 8, inciso 2, y 17 inciso 1, del Pacto de San José, que es Ley de la República, que otorga garantías judiciales y protección a la familia por parte del Estado; que ni el Reglamento de Policía ni ninguna Ley posterior, autorizan el cierre definitivo de su establecimiento, que en consecuencia interpone como agraviada el presente Amparo en contra de la Comandante Doris Tijerino Haslam en su carácter de Jefe de la Dirección General de la Policía Sandinista, de conformidad con la Ley de Amparo en vigencia; pide que la recurrente rinda informe a esta Corte y que sea suspendido el acto reclamado por no perjudicar el interés general ni contravenir el orden público. Acompañó los documentos que constan en autos. El Tribunal de Apelación de la Región III mandó a tener como parte en el recurso a la señora Gertrudis Candia Castellón, poner el recurso en conocimiento del Procurador Civil de Justicia. No haber lugar a la suspensión del acto reclamado, dirigir oficio a la parte recurrida, Comandante Doris Tijerino Haslam, previniéndole el envío de su informe a esta Corte, así como las

diligencias que se hubieren creado y remitir las diligencias del Amparo.

II,

Ante esta Corte se apersonaron, la recurrente señora Gertrudis Candia Castellón, el Doctor Armando Picado Jarquín, mayor de edad, casado, Abogado y de este domicilio en su carácter de Procurador Civil Departamental, a quienes se proveyó teniéndolos por apersonados y se le concedió el término de cinco días a la parte recurrida, Comandante Doris Tijerino Haslam, para que envíe el informe para el que se le previno en el Tribunal receptor, en vista de no haberlo enviado aún y en cuanto a la suspensión del acto reclamado este Tribunal acordó que se pronunciará con posterioridad a dicho término adicional. Posteriormente se apersonó la comandante Doris Tijerino, mayor de edad, casada, militar y de este domicilio, informando lo que tuvo a bien y acompañando la documental que aparece agregada al presente expediente, por su parte la recurrente presentó un escrito alegando lo que estimó necesario en contra del informe rendido por la parte recurrida, con lo que éste Tribunal desestimó el pedido de suspensión del acto reclamado por tratarse de medidas relacionadas con el interés general y el orden público y que pronunciarse favorablemente sería resolver el fondo del asunto, reservado para la sentencia definitiva. Posteriormente se tuvo por apersonada a la comandante Doris Tijerino Haslam en calidad de parte recurrida y se mandó abrir a pruebas el Amparo, durante cuyo término respectivo se rindió la prueba que obra en autos, no habiéndose impugnado ninguna. Con lo que;

CONSIDERANDO:

I,

De la lectura general de los presentes autos se deduce que en la presentación de este Recurso de Amparo se han observado las disposiciones legales relacionadas con la admisión de esta clase de acciones y en especial las contenidas en el artículo 6 de la Ley de Amparo en vigencia, por lo que debe colegirse que está bien aceptada la interposición del que es objeto de las presentes diligencias. Además es también oportuno observar, que en el presente caso no se interfiere en nada a lo relacionado con la Seguridad del Estado y el Orden Público, instituciones estas que originaron la suspensión del uso del Amparo en determinado momento y que posteriormente fué restablecido para casos como el que es

objeto de este expediente; además que debe tomarse en consideración que está vigente el último Decreto fechado el nueve de Enero del presente año el que posteriormente fue reformado por la Asamblea Nacional, viabilizando concretamente los casos como el presente; razones estas que fundamentan el criterio de que está abierta la oportunidad para proceder al exámen, análisis y posterior resolución de la cuestión aquí debatida.

II,

Como proposición fundamental que introduce la parte recurrente, debe estimarse, si la sentencia objeto del presente recurso, dictada por la comandante Doris Tijerino Haslam, como Jefe de la Dirección General de Policía Sandinista hizo indebida aplicación para confirmar el cierre del negocio conocido como discoteque "TOM CAT", de lo dispuesto en el Decreto No. 165, relativo a la venta de bebidas alcohólicas, toda vez que dichos artículos según alega la recurrente, no dan competencia para que un centro de diversiones de la clase del antes mencionado, sea cerrado en las circunstancias que el mismo lo fué y que por consiguiente existe abierta violación de dichas disposiciones por parte de la entidad pública recurrida. Para un análisis más a fondo, no basta la transcripción aislada del decreto invocado por la recurrente, sino que se hace indispensable un estudio más extenso, que abarque desde las funciones del Ministerio del Interior hasta la Ley Reglamentaria del Decreto que se dice violado. De conformidad al esquema planteado, tenemos que el Decreto No. 485 "Ley Orgánica del Ministerio del Interior", en el artículo 4, literal "e" referido a las atribuciones y funciones, textualmente dice: "corresponderán al Ministerio del Interior..." "La Justicia Policial, el resguardo del orden público y la prevención de la delincuencia y el de administración penitenciaria". El Decreto No. 165, en su artículo 1, inciso 2, expresa: "se faculta a la Jefatura de la Policía Sandinista a:... regular el funcionamiento de cantina, bares u otros establecimientos donde se expendan licor de cualquier clase, cervezas y productos similares; así como de hoteles, moteles, pensiones, y casas de hospedaje o de cualquier otra denominación, que se dediquen también al expendio de bebidas alcohólicas". Y por su parte en la Gaceta No. 112, del 25 de Mayo de 1981, fué publicado el reglamento de los decretos 163 y 165 al que en su artículo 3, estipula: "el Departamento de Seguridad Pública de la Policía Sandinista podrá dictaminar cuando un restaurante, comideria o negocio similar está infringiendo el Es-

tatuto de Venta Racional de licores, imponer las sanciones previstas por la Ley incluyendo el cierre o cláusula temporal o permanente del establecimiento, sin más recurso que el de apelación ante el Jefe Nacional de la Policía Sandinista". Lo transcrito pone de manifiesto que la Policía Nacional Sandinista, en sus funciones de resguardar el orden público prevenir la delincuencia o cualquier actividad antisocial, posee una amplia facultad discrecional, especialmente cuando la venta irracional de licores, en restaurantes, cantinas o negocios similares, es el factor determinante o condicionante de estas situaciones. Tal discrecionalidad está dada por la Ley, pues el Arto. 1 inciso 2 del Decreto No. 165, faculta la Policía a regular el funcionamiento de cantina, bares u otros establecimientos donde se expendan licor y por su parte el reglamento de ese Decreto es claro al indicar que la Policía Sandinista podrá determinar cuando un restaurante o negocio similar está violentando la venta racional de licores y sancionar incluso el cierre o cláusula definitiva del mismo. Para el caso concreto y con la documental aportada por la Policía Sandinista al rendir el respectivo informe, se puede constatar los hechos siguientes: a) En el permiso de expendio de licor otorgado a la discoteca "TOM CAT", para las fechas comprendidas del 8 de Julio de 1985 al 12 de Diciembre de ese mismo año, ya aparece en carácter de observación la existencia de una multa por la cantidad de Un mil quinientos Córdoba en concepto de violación a la venta racional de licor; b) En esos mismos documentos denominados "Permiso de expendio de licor" debidamente impresos y otorgados por el Ministerio del Interior, se lee: "Una vez aplicada la 3ra. sanción, este permiso quedará sin validez y el negocio deberá suspender la venta de licor en forma inmediata", ésto pone de manifiesto la facultad discrecional de la Policía relativa al expendio de licores; c) Con fecha veinte de Diciembre de mil novecientos ochenta y seis, según las mismas documentales aportadas en calidad de informe, la Jefatura de la Policía Sandinista, ordenó mediante resolución fundada, el cierre temporal por un período de cinco días, de la discoteca "TOM CAT"; lo cual quedó en ese entonces firme al no interponer recurso alguno la propietaria de dicho negocio; d) Finalmente en resolución del treinta de Abril de mil novecientos ochenta y siete la Jefatura de la Policía Sandinista ordenó el cierre definitivo de la discoteca "TOM CAT", y es el acto originario del presente recurso. En todos los casos, siempre de conformidad al informe rendido por la recurrida, la Policía Sandinista actuó después de investigaciones que demostraban una serie de hechos que notoria-

mente alteraban el orden público y la tranquilidad ciudadana, efectuados adentro o afuera del local que ocupa el negocio afectado, pero todos originados o teniendo como causa motivadora, la venta irracional de licor. Estima este Tribunal que las decisiones de la Policía Sandinista, especialmente la que ordena el cierre definitivo de la discoteca "TOM CAT", tiene su base legal en las disposiciones anteriormente aludidas y en las facultades discrecionales que las mismas confieren para la regulación del funcionamiento de expendios de licores. La resolución recurrida no violenta ninguna garantía constitucional de la recurrente, toda vez que la autorización para vender licor en ninguna forma confiere propiedad alguna y su otorgamiento así como su cancelación temporal o definitiva es atribución discrecional de la Policía Sandinista, esta misma situación convierte en inexistencia la supuesta desigualdad ante la ley alegada por la señora Gertrudis Candia, bajo el argumento de que en todo establecimiento de la misma naturaleza que el de ella, ocurren situaciones similares a las que motivaron el cierre; argumento que sólo podría sostenerse de violentarse con la resolución recurrida, derechos adquiridos, cosa que no ocurre cuando media esa amplia discrecionalidad policial, frente a la cual y en definitiva cualquier expendio de licor una vez autorizado, solo posee una expectativa sobre su existencia como tal, sujeto al control y vigilancia policial pudiendo ser multado, cerrado temporalmente o clausurado de manera definitiva, cuando a juicio de la Policía se esté haciendo incorrecto uso de la autorización para vender licor. Por tales razones deberá declararse sin lugar el Recurso de Amparo interpuesto por la señora Gertrudis Candia en contra de la Comandante Doris Tijerino Haslam, Jefe Nacional de la Policía Sandinista.

POR TANTO:

De conformidad a las consideraciones hechas y Arto. 436 Pr., los suscritos Magistrados RESUELVEN: No ha lugar al Recurso de Amparo del que se ha hecho mérito, interpuesto por la señora Gertrudis Candia, de generales señaladas en contra de la Comandante Doris Tijerino Haslam, en su calidad de Jefe Nacional de la Policía Sandinista. Cópiese, Notifíquese y Publíquese. Esta sentencia está escrita en cuatro hojas de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario del Supremo Tribunal. — *A. Serrano Caldera.* — *O. Corrales M.* — *E. Somarriba G.* — *Rafael Chamorro M.* — *R. Romero Alonso.* — *A. L. Ramos.* — Ante mí, *A. Valle P.* — Srio.

SENTENCIA No. 8

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, veinte de Enero de mil novecientos ochenta y ocho. Las diez y media de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

El día veintisiete de Noviembre de mil novecientos ochenta y siete presentaron ante este Supremo Tribunal copia de Comunicación enviada por el Dr. Néstor Membreño Argüello, Jefe del Departamento de Anatomía Patológica del Hospital "LENIN FONSECA" de esta ciudad, dirigida al Dr. Edmundo del Carmen, Coordinador de Médicos Forenses de Managua, en donde manifiesta que el doctor ELIAS GUEVARA, Médico Forense que atiende el Hospital "LENIN FONSECA" cometió falta a su parecer grave de indisciplina e irrespeto contra una señora familiar de un miembro de la Seguridad Personal (MINT) al no asistir inmediatamente que se lo pidieron a reconocer el cadáver del citado Oficial de la Seguridad, contestando que se iba a presentar hasta que terminara su consulta privada y contestando al Director del Centro para decirle que se iba a presentar a las doce y treinta Pm., siendo su horario de trabajo en la Morgue del mencionado Hospital, de las siete de la mañana a las diez de la noche. También comunicó otras anomalías. Por auto de las doce y ocho minutos de la tarde del dos de diciembre de mil novecientos ochenta y seis se ordenó seguir el informativo de Ley, solicitando al doctor ELIAS GUEVARA, Médico Forense de la ciudad de Managua rindiera informe dentro de cinco días, quién así lo hizo. El Médico Forense presentó el correspondiente informe negando todos los cargos y apelando al testimonio de los funcionarios con los que se relaciona diariamente en su trabajo como son el Juez Primero del Distrito del Crimen; la Juez Primero Local del Crimen; la Secretaria del Tribunal de Apelaciones de la Región III y otros de Procesamiento Policial. El informativo se abrió a pruebas por el término de diez días, se solicitó al quejoso ampliar su escrito de queja especificando los hechos ocurridos e indicando el nombre y domicilio de la supuesta ofendida por el doctor Guevara, y se ordenó por auto que los Jueces Pedro Pablo Barberena, Juez Primero del Distrito del Crimen; BLANCA FLETE, Juez Primero Local del Crimen; JAVIER HERNANDEZ, Juez Segundo del Distrito del Crimen y MARTHA ROMERO, Secretaria del Tribunal de Apelaciones de la Región III, rindieran informe sobre el cumplimiento de trabajo del Doctor ELIAS GUEVARA, los que al

ser evacuados por dichos funcionarios afirman que el mencionado Médico Forense doctor Guevara siempre ha cumplido sus funciones con eficiencia, emitiendo dictámenes expeditamente y asistiendo a la hora que se le indica. Y estando el caso de resolver,

SE CONSIDERA:

Que la queja presentada contra el Médico Forense Doctor ELIAS GUEVARA por falta de disciplina y de respeto en el cumplimiento de sus funciones carece de fundamento, por cuanto el mismo quejoso no presentó la ampliación solicitada indicando los hechos ocurridos, el nombre y domicilio de la supuesta ofendida ni prueba alguna que corroborara su dicho como es su obligación y porque además los testimonios rendidos por los funcionarios judiciales son favorables en todo al Médico Forense Doctor ELIAS GUEVARA.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto y los artos. 424, 429 y 436 Pr., los Suscritos Magistrados RESUELVEN: No ha lugar a la presente queja. Cópiese, Notifíquese y Publíquese. Esta sentencia está escrita en dos hojas de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal. — *O. Corrales M. — E. Somarriba G. — M. H. Flores Rivas. — Rafael Chamorro M. — R. Romero Alonso. — A. L. Ramos. — Ante mí, A. Valle P. Srio.*

SENTENCIA No. 9

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, veintinueve de Enero de mil novecientos ochenta y ocho. Las once de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

I,

El día veintitrés de Febrero de mil novecientos ochenta y siete compareció ante este Supremo Tribunal la señorita ROSA CHAVARRIA OROZCO, mayor de edad, soltera, pasante de derecho y de este domicilio interponiendo queja contra el doctor ORLANDO FLORES VIDAURRE, mayor de edad, soltero, Abogado y de este domicilio, manifestando en síntesis que había realizado una escritura, por encargo de COMADECO, en el Protocolo del Doctor FLORES VIDAURRE quien le cobró la suma de cuatro-

cientos mil córdobas, los que le fueron pagados. Que posteriormente el referido Doctor FLORES VIDAURRE inició “una campaña de chantaje aduciendo que le había cobrado muy poco y que quería doscientos mil córdobas” y al negarse la amanezó con denunciarla a este Tribunal.

II,

Por auto de las nueve y cinco minutos de la mañana del veinticuatro de febrero del año recién pasado se ordenó seguir el informativo correspondiente solicitando al Doctor FLORES VIDAURRE rindiera informe dentro de cinco días, quien así lo hizo, y se pidió además que la Secretaría informara si al citado Abogado se le han impuesto en ocasiones anteriores sanciones por irregularidades cometidas en el ejercicio de su profesión. En dicho informe se hace constar que a dicho profesional se le sancionó con amonestación privada y multa de Quinientos Córdobas según sentencia de las 9:30 minutos de la mañana del 14 de Noviembre de 1980 y amonestación privada, suspensión por 6 meses y multa de Quinientos Córdobas por resolución del 12 de Octubre de 1981 habiendo sido rehabilitado por sentencia de las 9:00 A.M. del 24 de Mayo de 1982.

III,

El informativo se abrió a prueba por el término de diez días presentándose fotocopia de la escritura en cuestión y estando las diligencias en estado de sentencia,

SE CONSIDERA:

Que la parte quejosa no presentó ningún tipo de prueba que corroborara su dicho como era su obligación puesto que el doctor ORLANDO FLORES VIDAURRE negó los cargos y este Tribunal no encuentra en los autos mérito alguno, en el presente caso, para acoger la queja.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto y artos. 424, 426 y 436 Pr., y arto. 3o. del Decreto 1618, los Suscritos Magistrados resuelven: No ha lugar a la presente queja. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está escrita en una hoja de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricada por el Secretario de este Supremo Tribunal. — *O. Corrales M. — E. Somarriba G. — M. H. Flores R. — Rafael Chamorro M. — R. Romero Alonso. — A. L. Ramos. Ante mí, — A. Valle P. Srio.*

SENTENCIA No. 10

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, veintinueve de Enero de mil novecientos ochenta y ocho. Las once y treinta minutos de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

I,

Por carta-denuncia de fecha 15 de Mayo de 1986, suscrita por el doctor Reynaldo Monterrey E., en su carácter de Presidente del Tribunal de Primera Instancia de los Tribunales Populares Antisomocistas (T.P.A.) expone en síntesis: quiere hacer del conocimiento de esta Corte la negligencia e irresponsabilidad con que actuó el doctor Antonio Ayerdis Miranda en la defensa de oficio en la causa que se le siguió a Germán Fermín Gadea Pineda. La causa se reinició el 31 de Julio de 1985. El doctor Ayerdis fue notificado de todas las providencias, sin que haya hecho la mínima gestión en favor del procesado. Cuando se le notificó la sentencia contestó con un escrito que acompañó el doctor Monterrey E., con su carta-denuncia. Por economía no envía fotocopiado el expediente. Advierte que fue sustituido, pues presentó constancia demostrativa de no estar bien de salud, la que, sin embargo, nada tiene que ver con los motivos de la denuncia que, por otra parte, no tiene otra finalidad de servir en lo futuro para terminar con la negligencia e irresponsabilidad de buen número de defensores de oficio que no cumplen con su deber.

II,

El Tribunal mandó seguir la información correspondiente. Se le transcribió la carta-denuncia al doctor Ayerdis Miranda con inserción de la providencia y se le pidió informe. También se le pidió informe a la Secretaría de este mismo Tribunal para que, por medio de la Oficina de Estadística, pusiese en conocimiento del Tribunal si antes ha sido sancionado el doctor Ayerdis Miranda por irregularidades en su profesión. Posteriormente, el doctor Miranda solicitó un nuevo término para informar, por cuanto la notificación que se le hizo por la vía telegráfica, le llegó muy tarde. Así se acordó y de conformidad con el nuevo término, informó. Se ordenó abrir a prueba la investigación por el término de diez días, y en la misma providencia se mandó practicar inspección en los expedientes en donde aparece como defensor de oficio el doctor Ayerdis Miranda, ante los Tribunales Populares Antisomocistas y ante la Auditoría Mili-

tar, la cual la llevó a efecto el Magistrado doctor Mariano Barahona Portocarrero. Se practicó únicamente en los Tribunales Populares, pues en la Auditoría Militar expresaron no llevar control de los Abogados que defienden. Concluido el término probatorio, teniendo que dictarse,

SE CONSIDERA:

La queja presentada en contra del Doctor consiste en que, después de haber aceptado la defensa de oficio en la causa que se siguió en contra de Germán Fermín Gadea Pineda no hizo ninguna gestión, a pesar de haber sido debidamente notificado de todas las providencias que se dictaron, inclusive la sentencia. Sin embargo, el mismo quejoso Doctor Monterrey E., reconoce que posteriormente presentó constancia médica demostrativa de encontrarse enfermo. Cosa similar ocurrió en los expedientes seguidos en contra de los reos Hilario Hernández Manzanares y José Angel Méndez Montoya. Sin duda alguna, acusa una manifiesta irregularidad la conducta del Doctor Ayerdis Miranda, pues no es correcto que un procesado quede indefenso en la tramitación de un juicio, después que se le ha nombrado defensor de oficio y éste último ha aceptado el cargo y se le ha discernido para ejercerlo, lo cual merece ser sancionado por este Tribunal, de conformidad con las facultades que le otorga a este Tribunal el Decreto No.1618 del 24 de Septiembre de 1969. Sin embargo, la constancia médica es eximente del comportamiento del Doctor Ayerdis Miranda, pues demuestra su quebrantada salud y el "reposo físico y mental", que le fue ordenado por los facultativos que lo atendieron; además, miembros de este Tribunal, ya tenían conocimiento del estado de salud del Doctor Ayerdis, desde antes que fuera presentada la queja, razón por la cual estima debe de declararse sin lugar,

POR TANTO:

De conformidad con lo considerado y artos. 424 y 436 Pr., los suscritos Magistrados, RESUELVEN: No ha lugar a la queja presentada por el Doctor Reynaldo Monterrey E., en su carácter de Presidente del Tribunal de Primera Instancia de los Tribunales Populares Antisomocistas (T.P.A.), en contra del Doctor Antonio Ayerdis Miranda. Cópiese, Notifíquese, Publíquese y Archívense las presentes diligencias. Esta sentencia está escrita en dos hojas de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal. — O. Corrales M. — E.

Somarriba G. — M. H. Flores R. — Rafael Chamorro M. — R. Romero Alonso. — A. L. Ramos. Ante mí, A. Valle P. Srio.

SENTENCIA No. 11

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, veintinueve de Enero de mil novecientos ochenta y ocho. Las dos de la tarde.

VISTOS,

RESULTA:

Por auto de las cuatro y veinte minutos de la tarde del diecinueve de Agosto de mil novecientos ochenta y siete, la Corte Suprema de Justicia, conforme el Arto. número siete (7) del Decreto 1618, del 24 de Septiembre de 1969, publicado en el Diario Oficial "LA GACETA" del cuatro de Octubre del referido año, ordenó seguir informativo al Notario ARMANDO JARQUIN SEQUEIRA, por haber presentado en forma extemporánea los índices de sus Protocolos Notariales correspondientes a los años 1968 y 1970. Se pidió informe a Secretaría por medio de la Oficina de Estadística, si el Notario ARMANDO JARQUIN SEQUEIRA, había sido sancionado con anterioridad por irregularidades cometidas en el ejercicio de su cargo. El Responsable de Estadística cumpliendo con lo ordenado contestó que a la fecha el mencionado Notario, no tiene señalada ninguna irregularidad cometida en el ejercicio de su profesión. Al mencionado Notario, se le dio la intervención de Ley que en derecho corresponde, para que informara los motivos de presentación tardía de sus índices Notariales, no haciendo uso del derecho concedido, desobedeciendo a lo ordenado y siendo el informativo un medio disciplinario de la Corte Suprema de Justicia, para regular, corregir, vigilar y sancionar el cumplimiento e incumplimiento de la Ley del Notariado, este Supremo Tribunal considera, que dicho Notario debe ser objeto de sanción, pues es preciso que en aras de la responsabilidad del ejercicio Notarial que el Notario Público sea ejemplar observante de las Leyes que nos rigen, por lo que debe de imponérsele el máximo de la multa contemplada en el Arto. 6 del Decreto No. 1618

POR TANTO:

De conformidad con el Arto. No. 15, inciso 8 de la Ley del Notariado y Artos. 424 y 436 Pr. Los Suscritos Magistrados RESUELVEN: Múltase al Notario AR-

MANDO JARQUIN SEQUEIRA, hasta por la suma de Un Mil Córdobas por presentar tardíamente sus índices Notariales referidos anteriormente. Multa que será a favor del fisco de Nicaragua. Sentencia que deberá cumplirse dentro del término de cinco días después de notificada, debiendo presentar en Secretaría la Boleta Fiscal de Entero, la que deberá adjuntarse al respectivo expediente del referido profesional. El incumplimiento de la misma obligará a este Tribunal a aplicar con todo rigor el inciso final del decreto 1618. Notifíquese y Archívense las presentes diligencias. — Esta sentencia está escrita en una hoja de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de éste Supremo Tribunal. — O. Corrales M. — E. Somarriba G. — M. H. Flores R. — Rafael Chamorro M. — R. Romero Alonso. — A. L. Ramos. — Ante mí, A. Valle P. — Srio.

SENTENCIA No. 12

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, veintinueve de Enero de mil novecientos ochenta y ocho. Las dos y diez minutos de la tarde.

VISTOS,

RESULTA:

Por auto de las cuatro y cuarenta minutos de la tarde del dieciséis de Julio de mil novecientos ochenta y siete, la Corte Suprema de Justicia, conforme el Arto. número siete (7) del Decreto 1618 del 24 de Septiembre de 1969, publicado en el Diario Oficial "LA GACETA" No. 227 del cuatro de Octubre del referido año, ordenó seguir el informativo a la Notario JOLIETTE JIMENEZ DE JUNCADELLA, por haber presentado en forma extemporánea el índice de su Protocolo Notarial número catorce, correspondiente al año de 1986. Se solicitó informe a Secretaría por medio de la Oficina de Estadística para constatar si la referida profesional ha sido sancionada en ocasiones anteriores por el envío tardío de sus índices Notariales o por irregularidades cometidas en el ejercicio de su profesión. El Responsable de Estadística en cumplimiento con lo ordenado informó que dicha Notario fue sancionada con multa por sentencia del veintiuno de Mayo de mil novecientos ochenta y cuatro. Se pidió a la Notario JOLIETTE JIMENEZ DE JUNCADELLA que informara sobre los motivos de presentación tardía del índice de su Protocolo referido dándosele la intervención de ley que en derecho corresponde no haciendo uso del derecho concedido desobedeciendo a lo ordenado, por

lo que a juicio de este Tribunal la Notario JOLIETTE JIMENEZ DE JUNCADELLA, debe ser objeto de sanción, pues es preciso que en aras de la responsabilidad del ejercicio Notarial que el Notario Público sea ejemplar observante de las leyes, por lo que debe de imponérsele el máximo de la multa contemplada en el Arto. 6 del Decreto No. 1618.

POR TANTO:

De conformidad con el Arto. No. 15, inciso 8 de la Ley del Notariado y Artos. 424 y 436 Pr., los Suscritos Magistrados RESUELVEN: Múltase a la Notario, JOLIETTE JIMENEZ DE JUNCADELLA hasta por la suma de Un Mil Córdobas por la presentación tardía del índice de su Protocolo número catorce, a favor del Fisco de Nicaragua, sentencia que deberá cumplirse dentro del término de cinco días después de notificada debiendo de presentar en Secretaría la Boleta Fiscal de Entero la que se adjuntará al respectivo expediente. El incumplimiento de la misma o la reincidencia en la entrega tardía de los índices obligará a este Tribunal a aplicar con todo rigor el inciso final del Decreto 1618. Notifíquese y Archívense las presentes diligencias. — Esta sentencia está escrita en una hoja de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricada por el Secretario de este Supremo Tribunal. — *O. Corrales M. — E. Somarriba G. — M. H. Flores R. — Rafael Chamorro M. — R. Romero Alonso. — A. L. Ramos. — Ante mí, A. Valle P. — Srio.*

SENTENCIA No. 13

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, veintinueve de Enero de mil novecientos ochenta y ocho. Las dos y cuarenta minutos de la tarde.

VISTOS,

RESULTA:

Por auto de las cuatro y cincuenta minutos de la tarde, del uno de Octubre de mil novecientos ochenta y siete, la Corte Suprema de Justicia, conforme el Arto. número siete (7) del Decreto 1618 del 24 de Septiembre de 1969, publicado en el Diario Oficial "LA GACETA", del cuatro de Octubre del referido año, ordenó seguir informativo al Notario ORLANDO GUERREROMAYORGA, por haber presentado en forma extemporánea el índice de su Protocolo Notarial número uno. Dándosele la intervención de ley que en derecho corresponde a dicho profesional para que

informara los motivos de la presentación tardía de dicho índice, no hizo uso el referido Notario del derecho concedido, desobedeciendo lo ordenado, por lo que este Supremo Tribunal considera, que el Notario ORLANDO GUERRERO MAYORGA, deber ser objeto de sanción ya que es preciso en aras de la responsabilidad del ejercicio Notarial que el Notario Público sea ejemplar observante de la leyes que nos rigen, por lo que debe de imponérsele el máximo de la multa contemplada en el Arto. 6 del Decreto No. 1618.

POR TANTO:

De conformidad con el Arto. 15, inciso 8 de la Ley del Notariado y Artos. 424 y 436 Pr., los Suscritos Magistrados RESUELVEN: Múltase al Notario ORLANDO GUERRERO MAYORGA, hasta por la suma de Un mil Córdobas sentencia que deberá cumplirse dentro del término de cinco días después de notificada, debiendo presentar en Secretaría la Boleta Fiscal de Entero, la que se adjuntará a las presentes diligencias. El incumplimiento de la misma obligará a este Tribunal a aplicar con todo rigor el inciso final del Arto. 6, del Decreto 1618. Archívense las presentes diligencias, previa razón que deberá anotarse al expediente del mencionado Notario. — Notifíquese y Archívense las presentes diligencias. — Esta sentencia está escrita en una hoja de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricada por el Secretario de este Supremo Tribunal. — *O. Corrales M. — E. Somarriba G. — M. H. Flores R. — Rafael Chamorro M. — R. Romero Alonso. — A. L. Ramos. — Ante mí, A. Valle P. Srio.*

SENTENCIA No. 14

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, veintinueve de Enero de mil novecientos ochenta y ocho. Las dos y cincuenta minutos de la tarde.

VISTOS,

RESULTA:

Por auto de las dos y veinte minutos de la tarde, del trece de Julio de mil novecientos ochenta y siete, La Corte Suprema de Justicia conforme el Arto. número siete (7), del Decreto 1618, del 24 de Septiembre de 1969, publicado en el diario oficial "LA GACETA", del cuatro de Octubre del referido año, ordenó seguir informativo al Notario OSCAR JOSE FUENTES JIMENEZ, por haber presentado extemporáneamente el índice de su Protocolo número dieciséis, correspon-

diente al año de 1986. Se pidió informe a Secretaría por medio de la Oficina de Estadística para constatar, si el citado Notario, había sido sancionado con anterioridad por irregularidades cometidas en el ejercicio de su profesión. El Responsable de Estadística en cumplimiento con lo ordenado, manifestó: que a la fecha, no se ha recibido notificación alguna señalando irregularidades en el ejercicio profesional de dicho Notario. Se le dio la intervención de ley. Por escrito que presentó personalmente el doctor OSCAR JOSE FUENTES JIMENEZ, a las cuatro y treinta minutos de la tarde del día veinticuatro de Agosto de mil novecientos ochenta y siete, alegó nulidad de la notificación, sin exponer los motivos que tuvo de presentar tardíamente su índice Notarial de mil novecientos ochenta y siete. Por auto de la Corte Suprema de Justicia, de las dos y cuarenta minutos de la tarde del cuatro de Septiembre del año en curso, no dio lugar a la nulidad alegada por no tener el informativo las formalidades del juicio ordinario. Se ordenó abrir a pruebas dicho informativo. El Notario OSCAR JOSE FUENTES JIMENEZ, no presentó ninguna prueba a su favor que justificara dicha tardanza; por lo que a juicio de este Tribunal, el Notario OSCAR JOSE FUENTES JIMENEZ debe ser objeto de sanción, pues es preciso que en aras de la responsabilidad del ejercicio Notarial, que el Notario Público sea ejemplar observante de las leyes que nos rigen, por lo que debe de imponérsele la máxima de la multa contemplada en el Arto. 6 del Decreto No. 1618.

POR TANTO:

De conformidad al Arto. No. 15, inciso 8 de la Ley del Notariado y Artos. 424 y 436 Pr., los suscritos Magistrados RESUELVEN: Múltase al Notario OSCAR JOSE FUENTES JIMENEZ, hasta por la suma de Un mil Córdobas. Sentencia que deberá cumplirse dentro del término de cinco días después de notificada, debiendo de presentar en Secretaría la Bolceta Fiscal de Entero, la cual se adjuntará a las presentes diligencias. El incumplimiento de la misma obligará a este Tribunal a aplicar, con todo rigor, el inciso final del Arto. 6 del Decreto No. 1618. Archívense las presentes diligencias, previa razón que deberá anotarse al expediente del referido Notario, Notifíquese y Archívense las presentes diligencias. — Esta sentencia está escrita en una hoja de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricada por el Secretario de este Supremo Tribunal. — *O. Corrales M. — E. Somarriba G. — M. H. Flores R. — Rafael Chamorro M. — R. Romero Alonso. — A. L. Ramos. — Ante mí, A. Valle P. Srio.*

SENTENCIA No. 15

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, veintinueve de Enero de mil novecientos ochenta y ocho. Las tres de la tarde.

VISTOS Y CONSIDERANDOS:

Por auto de las cuatro y diez minutos de la tarde del día dieciséis de Julio de mil novecientos ochenta y siete, la Corte Suprema de Justicia, conforme al Arto. número siete, del Decreto número 1618, del 24 de Septiembre de 1969, publicado en el Diario Oficial "LA GACETA" No. 227 del cuatro de octubre del referido año, ordenó seguir el informativo al Notario ALFREDO MEDRANO ALVAREZ, por haber presentado tardíamente el índice de su Protocolo Notarial número once correspondiente al año de 1986, se pidió información a Secretaría por medio de la Oficina de Estadística para constatar si al citado Profesional se le ha impuesto en ocasiones anteriores sanción alguna por el envío tardío de sus índices anteriores o por irregularidades cometidas en el ejercicio de su profesión, habiendo contestado Secretaría por medio de la Oficina de Estadística, que el citado profesional ha sido sancionado con multa por medio de las siguientes: de las once de la mañana del doce de Octubre de 1981; de las doce y diez minutos de la tarde del cinco de Diciembre de 1985 y de las once y treinta minutos de la mañana del cuatro de Marzo de 1986. Sanciones que no se hicieron efectivas. Por escrito presentado por el Licenciado LUIS ANGEL BERRIOS ESTRADA, a la nueve y cuarenta y cinco minutos de la mañana del día dieciocho de Agosto del año en curso junto con un documento de epicrisis, el Notario ALFREDO MEDRANO ALVAREZ exponía: Que por razones de la gran cantidad de escrituras otorgadas ante sus oficios Notariales y el exceso de trabajo administrativo, Fiscal de Policía y otras series de trámites, hicieron imposible ponerse al día en la entrega de sus índices Notariales. También exponía problemas de salud. Este Supremo Tribunal considera que las razones expuestas por el Notario ALFREDO MEDRANO ALVAREZ, no son motivos suficientes que justifiquen la presentación extemporánea de su índice referido, y siendo el informativo un medio disciplinario de la Corte Suprema de Justicia, para regular, corregir, vigilar y sancionar el cumplimiento o incumplimiento de la Ley del Notariado, el Notario ALFREDO MEDRANO ALVAREZ debe ser objeto de sanción, ya que es preciso en aras de la responsabilidad del ejercicio Notarial, que el Notario Público sea ejemplar observador de las leyes que

nos rigen por lo que debe de imponérsele el máximo de la multa contemplada en el Arto. 6 del Decreto No. 1618, y, Amonestación Privada.

POR TANTO:

De conformidad con el Arto. No. 15 inciso 8 de la Ley del Notariado y Artos. 424 y 436 Pr., los suscritos Magistrados RESUELVEN: Sancionese al Notario ALFREDO MEDRANO ALVAREZ, con amonestación privada que efectuará el Magistrado a quién designe la Presidencia de esta Corte, en la hora y fecha que al efecto se señale y multa hasta por la suma de Un mil Córdobas por la presentación tardía del índice de su Protocolo número once del año de 1986 a favor del Fisco de Nicaragua, sentencia que deberá cumplirse dentro del término de quince días después de notificado, debiendo de presentar en Secretaría la Boleta Fiscal de Entero la que se adjuntará al respectivo expediente; el incumplimiento de la misma obligará a este Tribunal a aplicar con todo rigor el inciso final del Decreto número 1618. — Notifíquese y Archívense las presentes diligencias. — Esta sentencia está escrita en dos hojas de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal. — *O. Corrales M. — E. Somarriba G. — M. H. Flores R. — Rafael Chamorro M. — R. Romero Alonso. — A. L. Ramos.* — Ante mí, *A. Valle P.* Srio.

SENTENCIA No. 16

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, veintinueve de Enero de mil novecientos ochenta y ocho. Las tres y diez minutos de la tarde.

VISTOS,

RESULTA:

Por auto de las once y cuarenta minutos de la mañana del veinticuatro de Marzo de mil novecientos ochenta y siete, la Corte Suprema de Justicia, conforme el Arto. número siete (7), del Decreto 1618 del 24 de Septiembre de 1969, publicado en el Diario Oficial "LA GACETA", del cuatro de Octubre del referido año, ordenó seguir informativo al Notario ALFREDO JOSE CORDERO CABRERA, por haber presentado extemporáneamente el índice de su Protocolo Notarial Número Cinco, correspondiente al año de 1986. Se pidió información a Secretaría por medio de la Oficina de Estadística para constatar si el mencionado Notario, ha

sido sancionado en ocasiones anteriores por irregularidades cometidas en el ejercicio de su profesión. El Responsable de Estadística, cumpliendo con lo ordenado contestó; que a la fecha no se ha recibido ninguna notificación, señalando alguna irregularidad en el ejercicio de la profesión. Al referido Notario se le dio la intervención de ley que en derecho corresponde, ordenándosele que informara los motivos de presentación tardía del índice referido. Dicho Notario no hizo uso del derecho concedido, desobedeciendo a lo ordenado, por lo que a juicio de este Tribunal, el Notario ALFREDO JOSE CORDERO CABRERA, deber ser objeto de sanción, pues es preciso que en aras de la responsabilidad del ejercicio Notarial, que el Notario Público sea ejemplar observante de las leyes que nos rigen por lo que debe de imponérsele el máximo de la multa contemplada en el Arto. 6 del Decreto 1618.

POR TANTO:

De conformidad con el Arto. No. 15, inciso 8 de la Ley del Notariado y Artos. 424 y 436 Pr., los suscritos Magistrados RESUELVEN: Múltase al Notario ALFREDO JOSE CORDERO CABRERA, hasta por la suma de un mil Córdobas, por presentar tardíamente el índice número cinco de su Protocolo del año de mil novecientos ochenta y seis. Multa a favor del Fisco de Nicaragua, sentencia que deberá cumplirse dentro del término de cinco días después de notificada, debiendo de presentar en Secretaría la Boleta Fiscal de Entero, la que se adjuntará al respectivo expediente. El incumplimiento de la misma obligara a este Tribunal a aplicar con todo rigor el inciso final del Decreto 1618. Notifíquese y Archívense las presentes diligencias. — Esta sentencia está escrita en una hoja de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricada por el Secretario de éste Supremo Tribunal. — *O. Corrales M. — E. Somarriba G. — M. H. Flores R. — Rafael Chamorro M. — R. Romero Alonso. — A. L. Ramos.* — Ante mí, *A. Valle P.* Srio.

SENTENCIA No. 17

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, veintinueve de Enero de mil novecientos ochenta y ocho. Las tres y veinte minutos de la tarde.

VISTOS,

RESULTA:

Por auto de las tres y veinte minutos de la tarde del diecisiete de Noviembre de mil novecientos ochenta y siete. La Corte Suprema de Justicia, conforme el Arto. número siete (7), del Decreto 1618, del veinticuatro de Septiembre de 1969, publicado en el Diario Oficial "LA GACETA" del cuatro de Octubre del referido año, ordenó seguir informativo al Notario ELISEO DURAND SERRANO, por haber presentado extemporáneamente el índice de su Protocolo Número Quince correspondiente al año de mil novecientos ochenta y seis. Se pidió información a Secretaría, por medio de la Oficina de Estadística, para constatar, si el mencionado Notario ha sido sancionado en ocasiones anteriores; por irregularidades cometidas en el ejercicio de su profesión, habiendo contestado el responsable de Estadística en cumplimiento de los ordenado, que el Notario ELISEO DURAND SERRANO, fue multado por sentencia de las nueve y treinta minutos de la mañana del 26 de Julio de 1983, por envío tardío del índice de su Protocolo correspondiente al año de 1982. Al Notario DURAND SERRANO, se le dio intervención que en derecho corresponde, mandándosele que informara sobre los motivos que tuvo para presentar tardíamente el índice referido; no haciendo uso del derecho concedido dicho Notario, desobedeciendo a lo ordenado, por lo que este Supremo Tribunal considera: Que el Notario, ELISEO DURAND SERRANO, debe ser objeto de sanción, pues es preciso que en aras de la responsabilidad del ejercicio Notarial, que el Notario Público, sea ejemplar observante de las leyes que nos rigen, por lo que debe de imponérsele el máximo de la multa contemplada en el Arto. 6 del Decreto No. 1618.

POR TANTO:

De conformidad con el Arto. 15, inciso 8 de la Ley del Notariado y Artos. 424 y 436 Pr., los suscritos Magistrados RESUELVEN: Múltase al Notario ELISEO DURAND SERRANO, hasta por la suma de Un Mil Córdobas por presentar tardíamente el índice de su Protocolo Número Quince del año de 1986. Dicha multa será a favor del Fisco de Nicaragua, sentencia que deberá cumplirse dentro del término de cinco días después de notificada, debiendo de presentar en Secretaría la Boleta Fiscal de Entero, la que se adjuntará al respectivo expediente. El incumplimiento de la misma obligará a este Supremo Tribunal a aplicar con todo rigor el inciso final del Decreto 1618 — Notifíquese y Archívense las presentes diligencias. Esta sentencia está escrita en un hoja de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricada por el Secretario de este

Supremo Tribunal. — *O. Corrales M. — E. Somarriba G. — M. H. Flores. — Rafael Chamorro M. — R. Romero Alonso. — A. L. Ramos. — Ante mí, A. Valle P. — Srio.*

SENTENCIA No. 18

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, veintinueve de Enero de mil novecientos ochenta y ocho. Las tres y cuarenta minutos de la tarde.

VISTOS,

RESULTA:

Por auto de las nueve y veinte minutos de la mañana del catorce de Julio de mil novecientos ochenta y siete, la Corte Suprema de Justicia, conforme al Arto. número siete (7) del Decreto 1618 del 24 de Septiembre de 1969 publicado en el Diario Oficial "LA GACETA" del cuatro de Octubre del referido año, ordenó seguir informativo al Notario DAVID ROA RAYO, por haber presentado extemporáneamente el índice de su Protocolo diecisiete del año de mil novecientos ochenta y cuatro, y por haber repetido la numeración de las Escrituras 190, de la 235 a la 244 inclusive, la número 257 de la 267 a la 271 inclusive, de la 285, 286 y 338. La omisión de las escrituras 181, 339, 349 y 350. Por auto de la cuatro y treinta minutos de la tarde del dieciséis de Julio de mil novecientos ochenta y siete la Corte Suprema de Justicia, ordenó seguir informativo al mencionado Notario DAVID ROA RAYO, por presentar tardíamente su índice Notarial número diecinueve correspondiente al año de mil novecientos ochenta y seis y por haber omitido las Escrituras siguientes: Escritura, de la 102 a la 105 inclusive y de la 195 a la 199 inclusive. En ambos informativos se le pidió información al Notario DAVID ROA RAYO sobre la presentación tardía de sus respectivos índices y que explicara sobre las anomalías cometidas referente a la repetición y omisión de las Escrituras antes relacionadas. Se pidió en ambos informativos informe a Secretaría por medio de la Oficina de Estadística, si el Notario DAVID ROA RAYO, había sido sancionado con anterioridad por irregularidades cometidas en el ejercicio de su profesión, habiendo contestado el Responsable de Estadística según lo ordenado, que el citado Notario, fue sancionado con multa, por sentencia de las doce del día quince de Febrero de 1985. El Notario DAVID ROA RAYO, a quien se le dio en ambos informativos la intervención de ley, para que explicara las anomalías cometidas como Notario, no hizo uso del derecho

concedido, y siendo el informativo un medio disciplinario de la Corte Suprema de Justicia, para regular, corregir, vigilar y sancionar el cumplimiento e incumplimiento de la Ley del Notariado, este Supremo Tribunal considera, que ambos informativos deben ser acumulados y que el Notario DAVID ROA RAYO debe ser objeto de sanción, ya que es preciso que en aras de la responsabilidad del ejercicio Notarial, el Notario Público sea ejemplar observador de la leyes que nos rigen, por lo que debe de imponérsele estrictamente lo estipulado en el inciso final del Arto. 6 del Decreto 1618.

POR TANTO:

De conformidad con el Arto. 424 y 436 Pr. Arto. No. 15 inciso 8 de la Ley del Notariado, el Arto. 3 y el párrafo final del Arto. 6 del Decreto No. 1618, los Suscritos Magistrados RESUELVEN: 1) Suspéndase por el término de tres meses en el ejercicio

de su Profesión de Abogado y Notario al Doctor DAVID ROA RAYO, a partir del día que quede firme esta sentencia. 2) De conformidad con el Arto. 46 de la Ley del Notariado, el Registrador Público del Departamento de Boaco, deberá recoger dentro de ocho días de tener conocimiento de la transcripción de esta sentencia, los Protocolos del Notario suspendido, doctor DAVID ROA RAYO. 3) Transcríbese esta sentencia a todos los Registros Públicos de la Propiedad, Jueces y Tribunales de Apelaciones del país. — Cópiese, Notifíquese y Publíquese. — Esta sentencia está escrita en dos hojas de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal. — *O. Corrales M. — E. Somarriva G. — M. H. Flores R. — Rafael Chamorro M. — R. Romero Alonso. — A. L. Ramos. — Ante mí, A. Valle P. — Srio.*

SENTENCIAS DEL MES DE FEBRERO DE 1988

SENTENCIA No. 19

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, uno de Febrero de mil novecientos ochenta y ocho. Las once de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

I,

Los señores, Luis Baltodano Mojica, carpintero, casado, y Pedro Julio Chamorro Flores, agricultor, soltero, ambos mayores de edad, y del domicilio de Caña de Castilla, Departamento de Granada, en escrito que presentaron ante el señor Juez para lo Civil de ese Distrito, a las diez de la mañana del veintiocho de Agosto de mil novecientos ochenta y cinco, en resumen expusieron: Que conforme el instrumento público que acompañan, inscrito con el No. 166615, folio 287 y 288 del Tomo 318 del Libro de Propiedades del Registro Público del Departamento de Granada, son dueños en dominio y posesión de una finca rústica de tres manzanas de extensión superficial, situada en la Comarca "Los Jirones", lindando: Oriente, la de Francisco Ayala; Poniente, la de los hijos de Josefa Aguirre, callejón en medio: Norte, la de la Adela Zamuria; y Sur, la de Marcos Pérez: que la vendedora señora, Marina Aguirre de Mercado, mayor de edad, casada, de oficios domésticos y del domicilio de la nominada comarca "Los Jirones", no obstante los numerosos requerimientos extrajudiciales que le han hecho, ha mostrado una postura de renuncia para entregarles la posesión, por lo que demanda en la vía ejecutiva singular a la mencionada señora, Aguirre de Mercado, para que con acción de inmisión en la posesión, les entreguen la misma que actualmente está poseyendo. El Juzgado mencionado proveyó: Que prestando mérito ejecutivo el documento acompañado, despachase ejecución contra la señora Marina Aguirre de Mercado, para que dentro de tercero día entregue la posesión del inmueble rústico objeto de la ejecución, bajo los apercibimientos de decretarse inmisión en la posesión si no lo hace. La demandada, señora Aguirre de Mercado, contestó la ejecución oponiendo las excepciones de: falta de capacidad de los demandantes para demandar, litispendencia, ineptitud del libelo, falsedad del título por falta de alguno de los requisitos o condiciones

para que el título acompañado preste fuerza ejecutiva, falta de mérito ejecutivo de dicho documento, nulidad de la obligación, prescripción y pérdida de la cosa debida. Por depositada en efectivo la suma mandada a fianza por el Juez, a petición de la ejecutada se abrió a pruebas las excepciones propuestas durante cuyo término se mandó agregar la que obra en autos. Vencidos dicho término y a petición de los ejecutantes el Juez dictó la sentencia de las once de la mañana del trece de Agosto de mil novecientos ochenta y seis, resolviendo: No haber lugar a la inmisión solicitada: haber lugar a la excepción de falta de alguno de los requisitos o en contra de la señora Marina Aguirre de Mercado para que el documento base de la ejecución preste mérito ejecutivo; y no haber lugar a las otras excepciones. Inconforme los ejecutantes apelaron de dicha sentencia, apelación que les fue admitida en ambos efectos, emplazándose a las partes para concurrir al Tribunal de Apelaciones de la Región IV a mejorar el recurso promovido.

II,

Ante el Tribunal de Apelaciones de la Región IV, se personaron la señora Marina Aguirre de Mercado, como parte apelada y los señores, Luis Baltodano Mojica y Pedro Julio Chamorro Flores, como apelantes, quienes en el escrito de apersonamiento y mejoras expresaron los respectivos agravios como era de rigor, con lo que el Tribunal proveyó teniendo a todos por apersonados y concediendo vista por tres días a la parte apelada para contestar dichos agravios. Como no se hizo uso de dicha vista el Tribunal citó a la partes para oír sentencia la que fue dictada a las nueve y treinta minutos de la mañana del dieciséis de Enero de mil novecientos ochenta y siete, resolviendo: reformar la sentencia apelada declarando sin lugar la excepción de falta de algunos de los requisitos para que el documento base de la ejecución preste mérito ejecutivo en contra de la ejecutada: sin lugar las otras excepciones propuestas: dar cumplimiento a lo ordenado en el auto dictado por el Juez a las diez de la mañana del veinticuatro de Septiembre de mil novecientos ochenta y cinco; y condenar en las costas a la parte apelada. Contra dicha sentencia la parte perdedora interpuso recurso de casación en el fondo fundado en el Arto. 2060 Pr., por declararse puntos sustanciales no contravertidos en el pleito, por lo que se interpone dicha casación con base

en el Arto. 2057 Pr., invocando las causales 2a. por violación del Arto. 1834 Pr., y aplicación indebida del Arto. 1778 C., y violación de los Artos. 1807 y 1727 C., inciso 4: 7a. por haberse cometido error de hecho en la apreciación de la prueba documental, violándose el Arto. 1834 Pr., y 10a. por interpretación errónea del Arto. 2582 C., y violación del Arto. 2555 C. Con lo que el Tribunal de Apelaciones proveyó admitiendo libremente dicho recurso y emplazando a las partes a concurrir a esta Corte a hacer uso de sus derechos.

III,

Ante este Tribunal se apersonaron los señores, Luis Baltodano Mojica y Julio Chamorro Flores, como recurridos y el doctor Humberto Arana Marenco, mayor de edad, casado, Abogado y del domicilio de Granada. Como Apoderado General Judicial de la parte recurrente, señora Marina Aguirre de Mercado, con lo que este Tribunal los tuvo a todos por apersonados, en sus respectivos caracteres, ordenó pasar el proceso a la Oficina y mandó correr traslado a la parte recurrente para expresar agravios. Evacuados dichos agravios esta Corte mandó correr traslado a la parte recurrida para contestarlo, quien también lo evacuaron como estimaron conveniente con lo que todas las partes fueron citadas para oír sentencias; por lo que

CONSIDERANDO:

I,

Ha sido constante criterio de esta Corte reflejando en numerosas sentencias, el que ha sido concordante con abundantes doctrina de tratadista extranjeros y nacionales, que el Recurso de Casación es por su naturaleza y propósitos eminentemente formalista o sea que rigurosamente se tiene que someter a las dictadas de la Ley en una forma fiel tanto al espíritu como a la letra de la misma, sin variaciones de ninguna especie. Adherido a esa conducta este Tribunal tiene que considerar que el inciso 1o. del Arto. 285 Pr., claramente establece que en las acciones como la que se interpuso en el caso de autos el valor de la cosa objeto del pleito se calculará por el que conste en la escritura más moderna de adquisición y que solamente a falta de dicha escritura y conforme el inciso 11a. del mismo artículo, cuando dicho valor no apareciere determinada por el referido título, se estará a la apreciación de las partes tomada de común acuerdo: estando determinado un procedimiento especial en los Artos. 1957 Pr., y siguientes para los juicios verbales,

que no es pertinente al de autos. Es más en el inciso 10o. del citado Arto. 285 Pr., para las acciones personales, que también no es la de autos, cuando no se acompañan documentos alguno o si en ellos no se apreciare el valor, la cuantía se determinará por la que el demandante hiciere en su demanda verbal o escrita. Así las cosas en el caso de autos se observa que los demandantes no fijaron el valor de su acción ejecutiva singular en su escrito de demanda y sí acompañaron los documentos fundamentales de su acción en lo que se establece el valor de la cosa objeto de la acción en la suma de nueve mil novecientos veinte córdobas precio de adquisición real, con el cual así se determina en consonancia con el artículo primeramente citado la cuantía del presente juicio. Ahora bien para la fecha en que fue interpuesta la demanda ejecutiva singular del presente caso, se encontraba en vigencia el Decreto No. 1416 del nueve de Abril de mil novecientos ochenta y cuatro, publicado en la Gaceta No. 71 del veintiséis de ese mismo mes y año, en cuyo Arto. 3, taxativamente se especificó que no cabe la Casación en los juicios cuya cuantía no exceda de quince mil córdobas, ante lo cual se debe concluir con que el valor de la que corresponde a la presente acción ejecutiva es mucho menor a dicha suma, aún en el caso en que se sumaran los precios existentes tanto en el contrato de compra-venta del inmueble como en el de la cesión de los derechos hereditarios, por cuya razón el presente recurso es necesariamente improcedente y así debe declararse, ya que por su naturaleza puede declararse de oficio.

II,

No obstante y sin perjuicio para lo anteriormente considerado, es del caso señalar para un mayor abundamiento, que la acción entablada en todo momento fue aceptada por ambas partes como una acción ejecutiva singular, la que conforme una dilatada jurisprudencia debe el respectivo recurso de casación, fundamentarse en lo estatuido en el Arto. 2060 Pr., en razón de estar equiparadas las acciones ejecutivas singulares a los procedimientos para la ejecución de las sentencias. Tan es así que el propio recurrente, por un momento invocó dicho artículo aduciendo que en este proceso se habían resuelto puntos sustanciales no contravertidos en el pleito, aunque también optó por fundamentarse en varias causales del Arto. 2057 Pr., pero al expresar sus agravios volvió a invocar el referido Arto. 2060 Pr., y la misma causal de haberse resuelto puntos sustanciales no contravertidos en el juicio, pero sin especificar en ningún momento, ni demostrar mu-

cho menos, cual había sido esa resolución y cuales esos puntos sustanciales no controvertidos, dedicándose a desarrollar sus argumentos únicamente por lo que hace a las causales 2a., 7a., y 10a. del Arto. 2057 Pr., sin vincular para nada con la causal del Arto. 2060 Pr., que el mismo había indicado, lo cual equivale claramente a un virtual abandono de dicha causal, con cuya actividad dejó sin fundamento su Casación, pues como anteriormente se considera, constituye el únicamente válido para el caso en que como el de autos, se trate de un juicio ejecutivo singular así reputado y aceptado, tanto por las partes como por el Juez de primera instancia y el Tribunal de Apelaciones, que conocieron del caso y lo resolvieron del caso y lo resolvieron como se dejó dicho.

POR TANTO:

Con fundamento en lo anteriormente considerado, artículos citados y 424 y 436 Pr., los suscritos Magistrados, han resuelto: Es improcedentes el Recurso de Casación en el fondo interpuesto por la señora Marina Aguirre de Mercado, contra la Sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones de la Región IV, a las nueve y treinta minutos de la mañana del dieciséis de Enero de mil novecientos ochenta y siete, de que se ha hecho mérito. Cópiese, Notifíquese, Publíquese y vuelvan los autos al Tribunal de su procedencia. Esta sentencia está escrita en cuatro hojas de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal. — *A. Serrano Caldera.* — *O. Corrales M.* — *E. Somarriba G.* — De conformidad con el Arto. 430 Pr., el suscrito Secretario hace constar: Que esta sentencia fue votada por los Magistrados que la suscriben y por los Magistrados Dres. *Mariano Barahona Portocarrero, Hernaldo Zúñiga Montenegro y Rodolfo Robello Herrera*, quienes no la firman por haber cesado en sus funciones como Magistrados de este Supremo Tribunal. — Managua, uno de Febrero de mil novecientos ochenta y ocho. — Ante mí, *A. Valle P.* — Srio.

SENTENCIA No. 20

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, dos de Febrero de mil novecientos ochenta y ocho. Las once de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

I,

El día once de Mayo de mil novecientos ochenta y siete compareció ante este Supremo Tribunal la señora CELIA DEL CARMEN RUIZ BRICEÑO, mayor de edad, casada, de oficios del hogar y del domicilio de Estelí interponiendo formal queja contra la Juez para lo Civil del Distrito de Estelí doctora ELIZABETH SALGADO LOPEZ, manifestando en síntesis que en ese Juzgado se encontraba radicada una solicitud de Inventario de los bienes relictos de José Ramón Lanzas Arcia sin tomar en cuenta a la quejosa ni a su menor hija. Que su Abogado Dr. Nicolás López se personó en dichas diligencias de inventario y como ha transcurrido el tiempo sin que se haga entrega de las mismas al Juzgado, se pidió el apremio contra el Juez Inventariante sin que la Juez le de curso a su petición

II,

Por auto de las cuatro y treinta minutos de la tarde del once de Mayo del año recién pasado se ordenó seguir el informativo de ley, solicitando a la doctora Elizabeth Salgado López, Juez de Distrito de lo Civil de Estelí rindiera informe dentro de cinco días más el término de la distancia, quien así lo hizo. Además se pidió a la Secretaría de este Tribunal informara si a la citada Juez se le han impuesto sanciones por irregularidades cometidas en el ejercicio de su cargo. En dicho informe se hizo constar que a la fecha del mismo no aparecía señalada ninguna irregularidad.

III,

La Juez presentó su correspondiente informe acompañado de una serie de documentos que rolan en autos. El informativo se abrió a pruebas por el término de diez días y llegado el caso de resolver,

SE CONSIDERA:

I,

La queja está relacionada a la fracción de un inventario solemne en la que se pidió a la Juez ordenara al inventariante pasara las diligencias al Juzgado de conformidad con la Ley sin que, según la parte quejosa, se le diera trámite, pero sin presentar ningún tipo de prueba que corroborara su dicho como era su obligación.

II,

Por otra parte la Juez en su informe desvirtuó los cargos acompañando fotocopia de los autos donde

aparece dándose curso a lo solicitado por la queja en la forma de ley sin que aparezca ninguna irregularidad en el ejercicio del cargo de la Juez Civil del Distrito de Estelí.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto y Artos. 424, 429 y 436 Pr., y Arto. 3o. del Decreto 1618 los suscritos Magistrados resuelven: No ha lugar a la presente queja. Cópiese, Notifíquese y Publíquese. Esta sentencia está escrita en una hoja de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal. — *O. Corrales M.* — *E. Somarriba G.* — *M. H. Flores R.* — *Rafael Chamorro M.* — *R. Romero Alonso.* — *A. L. Ramos.* — Ante mi, *A. Valle P.* — Srio.

SENTENCIA No. 21

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, tres de Febrero de mil novecientos ochenta y ocho. Las once de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

I,

Por escrito presentado el quince de Octubre de mil novecientos ochenta y siete, compareció ante el Tribunal de Apelaciones de la VI-Región, el señor ALFONSO ESCORCIA ALTAMIRANO, mayor de edad, casado, Contador Mercantil y del domicilio de Matagalpa exponiendo en síntesis que es dueño de una finca rústica situada en la Cañada de San Francisco como a tres kilómetros de Matagalpa con una extensión de siete manzanas y un mil cuatrocientos setenta metros cuadrados cultivada de café, árboles frutales, chaguites de guineos, hortalizas y ajo, conteniendo además una casa de habitación de 12 x 18 varas, techo de zinc, piso de cemento, forrada con madera, inscrita la propiedad con No. 30.352, asiento 5o., folios 84 y 85, tomo 69 Libro de Propiedades, Sección de Derechos Reales del Registro Público de Matagalpa. Que el 15 de Agosto de 1986 celebró Promesa de Venta con el señor RUFO GONZALEZ VALDIVIA, mayor de edad, soltero, radio técnico y de su mismo domicilio por la suma de Cuatro Millones de Córdoba con la condición resolutoria de que si el promitente comprador faltaba el pago de la primera cuota quedaba sin valor dicho contrato y que cualquier cantidad de dinero que hubiere entregado

queda como compensación por el uso, goce y disfrute de la finca ya que se le había entregado la posesión de la misma. Que con motivo de demanda contra el recurrente se le había nombrado depositario de la finca, deposito que ha sido perturbado por el promitente comprador, quien llegó con una orden del MIDINRA para que le entregaran la finca ya que había sido nombrado administrador de ella. Que se personó en la Oficina de Midinra y el Responsable del Departamento Legal Bernardo Morales Mairena le manifestó que todo lo actuado era correcto, que las órdenes eran de esa oficina y la propiedad estaba bajo el dominio de la Reforma Agraria. Que el referido señor se negó a mostrarle las diligencias u orden lo que desconoce si es confiscación, expropiación o que figura jurídica dentro de la Ley de Reforma Agraria. Que por esos motivos interponía Recurso de Amparo contra el doctor Bernardo Morales Mairena, mayor de edad soltero, abogado de su mismo domicilio como asesor Legal de Mindinra VI Región para que se le restituya en el goce y disfrute de la propiedad. En su escrito señaló las disposiciones constitucionales que considera violadas le hizo saber que no le ha sido posible agotar los recursos ordinarios establecidos por la ley "si los hubiere" porque desconoce la resolución, orden o mandato del Asesor Legal del Midinra. Así mismo pidió se suspendiera el acto ofreciendo la fianza del señor Jaime Cuadra Somarriba.

II,

El Tribunal de Apelaciones de la VI-Región declaró interpuesto en forma el Recurso de Amparo, ordenó se llenarían los informes correspondientes y se rindiera la fianza para proveer en relación a la suspensión solicitada, la que fue rendida a las dos de la tarde del veintiocho de Octubre de mil novecientos ochenta y siete. Además se tuvo como Apoderado General Judicial del recurrente al doctor Manuel García Montiel. Posteriormente el Tribunal de Apelaciones antes mencionado declaró sin lugar la suspensión y remitió los autos a este Supremo Tribunal

III,

Por escrito presentado ante este Tribunal compareció el doctor Manuel García Montiel, mayor de edad, casado, Abogado y del domicilio de Matagalpa, en su carácter de Apoderado General Judicial del recurrente, personándose y pidiendo se revocara la resolución que declaraba sin lugar la suspensión solicitada. También se personó el doctor Bernardo Morales Mairena, Asesor Legal de Mindinra VI-Región exponiendo que no había recibido

copia del Recurso, que en la oficina a su cargo no hay ningún caso referido al señor Alfonso Escorcía Altamirano; habiendo una resolución que otorga posesión administrativa al señor Rufo González contra Alfonso Escorcía Araúz y rindió informe sobre tal caso.

IV,

El Supremo Tribunal, por auto de las doce y treinta minutos de la tarde del diez de Diciembre de mil novecientos ochenta y siete, tuvo por personado a los comparecientes, ordenó pasar el proceso a la Oficina y revocó el auto de las once y diez minutos de la mañana del dos de Noviembre del año recién pasado dictado por el Tribunal de Apelaciones VI-Región, declarando la suspensión del acto por cuanto dicho Tribunal calificó de buena la fianza y ordenó rendirla, estimándose en consecuencia que tuvo motivos para suspender el acto reclamado.

V,

Por escrito presentado a las cuatro de la tarde del siete de Enero del año en curso el doctor Manuel García Montiel expresando que la orden de suspensión del acto no se cumplía por cuanto el Asesor Legal de Midinra VI-Región manifestaba que la entrega tenía que ser personalmente al señor Alfonso Escorcía Altamirano, por lo que pedía se le previniera que cumpliera con lo mandado ya sea a su poderdante o a él mismo. Por escrito presentado a las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana del catorce de Enero de este año, compareció el señor Rufo González Valdivia manifestando que había sido notificado por el Midinra VI-Región que en cumplimiento de la resolución de este Supremo Tribunal había que hacer entrega de la propiedad objeto de litigio al señor Escorcía Altamirano lo que le ocasionaba perjuicio alegando lo que tuvo a bien y acompañando los documentos que rolan en las presentes diligencias y

CONSIDERNADO:

I,

Siendo que el Amparo es una institución de derecho público que tiene por objeto el control de la legalidad, manteniendo y restableciendo la vigencia y efectividad de las normas constitucionales, la primera función del órgano jurisdiccional es de observar el cumplimiento de los requisitos esenciales que debe contener toda demanda de Amparo, los que están íntimamente ligados a los Principios Funda-

mentales de este Recurso sin los cuales no se puede dar curso a este tipo de procedimiento. Este Supremo Tribunal observa que en el presente caso no se han cumplido algunos de los requisitos esenciales para la tramitación del Amparo, los que se analizan en el siguiente considerando.

II,

El juicio de Amparo, que cabe contra toda disposición, acto o resolución y en general contra toda acción u omisión de cualquier funcionario, autoridad o agente de los mismos que haya violado o viole o amenace violar los derechos constitucionales (Arto. 1 Ley de Amparo), mantiene cuatro principios fundamentales a saber: 1). Principio de Iniciativa, por lo cual sólo por iniciativa de la parte agravada se le puede dar trámite; 2). Principio de relatividad que se refiere a los efectos de la sentencia; 3). Principio de definitividad que obliga a agotar todos los recursos ordinarios establecidos por la Ley para que pueda darse curso de Amparo y 4). Principio de estricto derecho que obliga al Tribunal atenerse a los términos de las violaciones demandadas. De conformidad con el Arto. 2 de la Ley de Amparo (Decreto 417) el Amparo sólo puede proponerse por parte agraviada, entendiéndose como tal la persona natural o jurídica a quien perjudique o esté en eminente peligro de ser perjudicado por el acto de autoridad, observándose en el presente caso, que el recurrente es el señor Alfonso Escorcía Altamirano quien compareció personalmente ante el Tribunal de Apelaciones, pero la documentación que acompaña se refieren al señor Alfonso Escorcía Araúz. En efecto, los oficios del Juez Civil del Distrito de Matagalpa, el título de dominio de la finca en litigio y el poder acompañado por el doctor García Montiel para acreditarse la representación mencionan a este último. Además en escritura de la primera venta a que hace mención el recurrente comparece el señor Escorcía Araúz. Es decir claramente se ve la existencia de una ilegitimidad de personería de parte del Apoderado General Judicial como del recurrente pues el primero se persona en nombre de éste sin acompañar el poder que lo acredite ya que el que rola en autos fue otorgado por el señor Escorcía Araúz y no por el señor Escorcía Altamirano quien no es agraviado. También hay que señalar que el propio recurrente en su escrito de interposición expresa: "Hago saber al Tribunal que no me ha sido posible agotar los recursos ordinarios establecidos por la ley -si los hubiere- por cuanto hasta este momento desconozco la resolución, orden o mandato del Asesor Legal

de Midinra porque me niega TAL DERECHO”, lo que analizamos en el siguiente considerando

III,

El inciso 6 del Arto. 6 de la Ley de Amparo establece que en la acción de Amparo debe consignarse el haber agotado los recursos ordinarios establecidos por la ley, lo que no ha hecho el recurrente. En primer lugar este manifiesta desconocer la resolución, orden o mandato, pero en su escrito de interposición del Amparo señala que se viola la Constitución por cuanto el Asesor Legal de Midinra no tiene facultad de ordenar quien debe de Administrar o no, propiedad alguna ya que ni la constitución ni la Ley de Reforma Agraria le “da autoridad, facultad o jurisdicción, ni tampoco le confiere más función a un Asesor Legal como el Dr. Bernardo Morales Mairena, PARA NOMBRAR ADMINISTRADOR DE MI PROPIEDAD a otra persona...” es decir pide se le ampare restableciéndolo en el goce de su derecho entregándole la propiedad de la que ha sido despojada. Por otra parte pretende también alegar desconocimiento de Ley al decir “Si las hubiere” al referirse a los recursos ordinarios cuando claramente la Ley de Reforma Agraria señala que se recurre ante el Tribunal Agrario.

IV,

Visto lo anteriormente expuesto y considerando que la improcedencia es la imposibilidad legal de ejercitar el amparo pudiéndose decretar, tanto al inicio de la Litis como posteriormente, por carecer de algunos elementos esenciales o por circunstancias meramente de orden procesal, como sería la ilegitimidad de personería, no cabe más que declarar la improcedencia del presente amparo.

V,

Este Supremo Tribunal no puede dejar pasar la falta de diligencias del Tribunal de Apelaciones de la VI Región en la tramitación del presente caso, puesto que la garantía únicamente cabe cuando se acuerda la suspensión del acto reclamado y de conformidad con el Arto. 14 de la Ley de Amparo ese Tribunal debe fijar el monto de la garantía, por lo que se le llama la atención para que en el futuro ponga más atención en la tramitación de los Amparos.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto y Arto. 424, 436 y Arto. 2 y 6 de la Ley de Amparo los suscritos Magistrados Resuelven: Declárase improcedente el Amparo interpuesto por el señor ALFONSO ESCORCIA ALTAMIRANO contra el Asesor Legal

de MIDINRA VI Región doctor BERNARDO MORALES MAIRENA. Cópiese, Notifíquese y Publíquese. Esta sentencia está escrita en tres hojas de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal. — *A. Serrano Caldera.* — *O. Corrales M.* — *E. Somarriba G.* — *M. H. Flores R.* — *Rafael Chamorro M.* — *R. Romero Alonso.* — *A. L. Ramos.* — Ante mí, *A. Valle P.* — Srio.

SENTENCIA No. 22

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, cuatro de Febrero de mil novecientos ochenta y ocho. Las once de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

Por escrito presentado a las tres y cuarenta minutos de la tarde del dieciocho de Enero del corriente año, compareció a este Supremo Tribunal la Licenciada RINA ESTRADA RAMIREZ, mayor de edad, casada, Abogada y de este domicilio, expresando que había sido notificada de la sanción de suspensión por tres meses en sus actuaciones como Abogado y Notario; que habiendo transcurrido el plazo señalado solicitaba que se le rehabilitara en el ejercicio de la profesión y estando el caso de resolución.

SE CONSIDERA:

Que la sentencia en la que se sanciona a la solicitante fue debidamente notificada el veinte de Octubre del año recién pasado, siendo el plazo de suspensión de tres meses por lo que la fecha de cumplimiento es el veinte de Enero de este año de acuerdo a las disposiciones legales y en consecuencia debe accederse a lo solicitado.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto y Artos. 424, 426 y 436 Pr., los suscritos Magistrados Resuelven: Habiendo la Licenciada RINA ESTRADA RAMIREZ cumplido con la sanción impuesta se le rehabilita en el ejercicio de las profesiones de Abogado y Notario. Cópiese, Notifíquese, desen los avisos de Ley a los órganos correspondientes. — Esta sentencia esta escrita en una hoja de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricada por el Secretario de este Supremo Tribunal. — *A. Serrano Caldera.* — *O. Corrales M.* — *E. Somarriba G.* — *M.*

H. Flores R. — Rafael Chamorro M. — R. Romero Alonso. — A. L. Ramos. — Ante mí, A. Valle P. — Srio.

SENTENCIA No. 23

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, cinco de Febrero de mil novecientos ochenta y ocho. Las diez de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

I,

La señora Leticia del Carmen González Mercado, mayor de edad, casada, ama de casa y de este domicilio, por escrito introducido al Tribunal de Apelaciones de la III Región el cuatro de Mayo de mil novecientos ochenta y siete, expuso en síntesis lo siguiente: Que el cuatro de Febrero del año próximo pasado a su hijo Manuel Velásquez González le fue decomisado el Cabezal Placa CH-KE-342 propiedad de la exponente, cuando hacía entrega en las bodegas de "El Nuevo Diario" de 63 bobinas de papel, por el supuesto delito de transportar productos básicos en forma ilegal; habiéndose presentado la Policía y MICOIN a las bodegas del mencionado diario, para detener el vehículo mientras se hacía el descargue de las bobinas. Que no se probó que en el vehículo se condujeran productos básicos, porque no existen pruebas que lo confirmen ni a su hijo se le encontró personalmente prueba alguna. Que la sanción no puede ser extensiva a terceros de acuerdo con la Constitución Política vigente, por lo que basándose en las garantías constitucionales que le asisten, pide se le ampare en contra de la resolución dictada por MICOIN bajo No. 10014 de fecha 6 de Abril del año en curso, a fin de no ser privada de su único medio de subsistencia; señalando al final de su libelo casa conocida en esta ciudad para oír notificaciones.

II,

La Sala de lo Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones de esta Región, por auto de las once y diez minutos de la mañana del 14 de Marzo del año pasado previno a la recurrente para que llenara las omisiones que de conformidad con los numerales 2, 3, 4 y 6 del Arto. 6o. del Decreto No. 417 contenía

su escrito. Notificada la señora González Mercado, por escrito del 18 del mismo mes y año subsanó dichas omisiones, señalando que los artículos de la Constitución que estimaba violados eran el 37, 44, 45 y 188. En auto subsiguiente el Tribunal tuvo por personada a la recurrente, puso en conocimiento del Procurador Civil de Managua el escrito contenido del recurso y libró oficio al Ministerio de Comercio Interior, adjuntándole copia del escrito, previéndole que informara a este Supremo Tribunal dentro del término de diez días, así como remitir las diligencias que se hubieran creado al respecto. Notificadas las partes de todo lo resuelto, comparecieron ante esta autoridad a personarse, la señora Carmen González Mercado por sí, en su propio nombre y por su propio derecho, y el Comandante Ramón Cabrales Aráuz que lo hizo en su carácter de Ministro de Comercio Interior, y quien pidió que se tuviera como su delegado en el juicio de amparo para rendir prueba y alegar y gestionar dentro del mismo, al Dr. Miguel Angel Reyes. Se dió a las partes la intervención de ley, ordenando que el proceso pasara a la Oficina y que se abriera a pruebas el juicio por el término de diez días. Vencido el término de pruebas y teniendo que dictarse sentencia,

SE CONSIDERA:

I,

En el presente recurso se cumple con los requisitos de viabilidad pormenorizados en los artículos 5o., 6o., y 28o. de la Ley de Amparo en vigor, ya que las omisiones de que adolecía el escrito original de la recurrente, fueron oportunamente subsanadas por ella al prevenirla el Tribunal de Apelaciones, dándole el término prudencial de tres días, para que llenara los vacíos tal como se desprende del escrito presentado con posterioridad. Por otra parte, en manera alguna se incurre en ninguno de los motivos de improcedencia a que se refiere el Arto. 28o. de la citada Ley de Amparo. Cabe entonces, entrar a realizar el fondo de lo que se plantea en el recurso, lo cual se hará en los considerandos que siguen.

II,

Entrando al análisis de la resolución administrativa recurrida, para establecer si con ella se han violado las disposiciones constitucionales que salvaguardan los derechos que reclama la señora Leticia González Mercado, observa el Tribunal que el

Arto. 10 de la Ley de Regulación del Comercio y Defensa de los Consumidores, específicamente establece: que el decomiso de la mercadería y del medio de transportar serán aplicados por los Delegados del Ministerio de Comercio Interior, y la Policía Sandinista colaborará en la retención provisional de la Mercadería y del medio de transporte cuando, por conocimiento propio o denuncia de los ciudadanos, comprobaren las infracciones de los Artículos 4o., 5o., 6o., de esta Ley. Veamos ahora lo que dicen los tres artículos a que se refiere el literal b) del citado Artículo 9o., de la Ley de Defensa de los Consumidores antes mencionados: Arto. 4o., "Los bienes incluidos en la lista que determina el Ministerio de Comercio Interior conforme al Arto. 1o., de la presente Ley, tendrán que comercializarse por canales que el mismo designe de previo para su expendio exclusivo. Así mismo el Ministerio de Comercio Interior podrá señalar centros de Expendios exclusivos para otros fines aunque no se encuentren comprendidos en la Lista Oficial a que se refiere el párrafo final del Artículo 1o., en ambos casos estos bienes solamente podrán ser transportados en vehículos autorizados para tal fin los que deberán cumplir con los requisitos que se establecen en el reglamento de la presente Ley". El Arto. 5o., expresa: "El Ministerio de Comercio Interior queda facultado para ejercer un estricto control sobre el acopio, venta, distribución y transporte de cualquier producto o mercancía que en su oportunidad determine como necesario, para lo cual podrá señalar a los comerciantes mayoristas y minoristas los canales, volúmenes, formas de comercialización de los mismos y normas de fijación y control de precios". Finalmente, en el Arto. 6o., se dispone que "El Ministerio de Comercio Interior podrá asumir, mediante resolución fundada, la distribución y comercialización de productos o mercancías que se consideran necesarios, así como la prestación de servicios cuando se produzcan condiciones excepcionales. Nadie ignora en nuestro país la aguda crisis económica que sufre el pueblo Nicaragüense, producto en parte de la brutal agresión imperialista norteamericana, que se manifiesta en lo militar, económico y diplomático, y agravada por las injustas condiciones del mercado internacional que hace que nuestros rubros de agro exportación valgan cada día menos, con la consecuente agudización en las faltas de divisas, situación de crisis a la que contribuye de manera significativa la baja productividad y el exagerado afán de lucro del mercado informal que se alimenta de la escasez para tornar inalcanzables los precios de los produc-

tos que salen al mercado. Frente a estas circunstancias el Gobierno Revolucionario se ha visto obligado a establecer normas económicas que priorizan la defensa y orienten la producción hacia los sectores que más están soportando la guerra de agresión imperialista que ha traído como consecuencia directa, entre otras una situación de desabastecimiento que viene afectando seriamente a nuestro pueblo, agravada ésta, con la abierta especulación de los productos de consumo de parte de comerciantes inescrupulosos, por lo cual se hizo necesario establecer un marco jurídico dentro del régimen de economía mixta que le permite al Estado intervenir directamente en el proceso de circulación de las mercancías para regular los precios y la distribución, cuando éstas se consideran indispensables para la población.

III,

Consecuente con esta postura de defender a los consumidores, el Ministerio de Comercio Interior emitió el Acuerdo Ministerial del 23 de Julio de 1984 en virtud del cual, producto como el aceite vegetal, papel higiénico, jabón de baño, arroz, azúcar, pasta dental, toallas sanitarias, desodorantes, jabón de lavar, botas de hule y baterías, fue asumida su distribución y comercialización por el propio MICOIN, quien además de fijar los precios de comercialización, también se dió la facultad de determinar las empresas comercializadoras privadas o estatales y los distintos canales de distribución que se utilizarían en la ejecución de la medida tomada. Aplicando el contenido de las disposiciones señaladas al caso concreto que nos ocupa, podemos decir que al señor Manuel Velásquez González, sin ser transportista autorizado para ello y tal como se desprende de las diligencias administrativas, le fueron decomisados varios de los artículos de consumo básico de los contemplados en la lista contenida en el Acuerdo Ministerial del 23 de Julio de 1984 antes mencionado, entre ellos azúcar, arroz, aceite, jabón, toallas sanitarias, baterías, decomiso que tácitamente aceptó la señora Leticia del Carmen González Mercado en carta que con fecha 7 de Febrero de 1987 dirigió a la Compañera Clorinda Zelaya Valenzuela, Delegada Ministerial de MICOIN, III Región, en la que apelando a la generosidad de la Revolución, en el párrafo tercero expresa lo siguiente: "Muchas veces las Personas debido a la falta de claridez y necesidad de subsistir los obliga a cometer errores como podría ser el caso de mi hijo, ya que tiene una mujer que no trabaja y

6 hijos que mantener donde el mayor tiene 7 años y no precisamente lleva una vida desahogada el que pueden confirmar y notarán su bajo nivel de vida". Por otra parte, es un hecho cierto según se desprende del informe operativo levantado por el señor Rolando Hernández, Delegado Zonal 1-13 MICOIN que a las diez y cincuenta y ocho minutos de la mañana del cuatro de Febrero de 1987, fue detenido por funcionarios de MICOIN Zonal 1-13 y una patrulla de la Policía. un camión cabezal con su rastra que cargaba bobinas de papel para El Nuevo Diario, y en cuyo centro se encontraban debidamente acomodados y ocultos los siguientes artículos: 8 quintales de Arroz, 547 libras de azúcar, 4 galones de aceite, 2 libras de jabón líquido, 9 bolsas de toallas sanitarias, 30 unidades de baterías; estos productos iban colocados en un espacio dejado libre entre las bobinas de papel de manera que no se podrían detectar fácilmente, si no era subiéndose a la rastra y observándolos por encima; puesto que la pesada carga de bobina desde que fue colocada en la rastra, se hizo dejando en el centro de la misma el espacio apropiado como para ocultar y trasladar mercancías u objetos como los que descubrió y decomisó la Policía en la fecha y en la cantidad antes mencionada. Ahora, en relación con la clase de productos que eran trasladados en la rastra tirada por el cabezal antes mencionado, cabe señalar que el Decreto No. 1485 que reglamenta la Ley de Defensa de los Consumidores, en su Artículo 8o., establece que "cuando se trate de mercaderías que solamente puede circular en medios de transporte autorizados para tal fin, como se establece en el Arto. 4o., de la Ley número 9 que deroga el Decreto No. 1466, los conductores estarán en la obligación de presentar a las autoridades que se lo soliciten, la remisión de la carga de los artículos y la autorización del medio de transporte. Dichos documentos deberán ser obtenidos en las Delegaciones Zonales del Ministerio de Comercio Interior". Siendo que los que viajaban en el vehículo decomisado; Miguel Membreño, Mercado González y Manuel Velásquez, este último conductor del medio de transporte perteneciente a la recurrente, no son comerciantes autorizados, ni el conductor Velásquez portaba la remisión de carga a que se refiere el artículo atrás transcrito, incurrió en la sanción que señala claramente el Artículo 10 de las varias veces mencionada Ley de Defensa de los Consumidores, pues el Ministerio de Transporte sólo lo autorizó para que con el vehículo de que venimos hablando pueda operar en el servicio de Transporte Nacional de Carga.

IV,

En cuanto a la alegación de la señora Leticia del Carmen González Mercado, de que ella es la dueña del vehículo caído en comiso, tal aseveración es cierta como se desprende del testimonio de la escritura No. 60 de Compraventa de vehículo, autorizado en el Ingenio de San Antonio el 5 de Diciembre de 1985 por el Notario José Armando Coronado Poveda, habiéndose adquirido dicho vehículo tipo Cabezal Marca Whito, Placa CH-HZ-342, de su hijo Leonte Manuel Velásquez González, a cuyo nombre siguió apareciendo en los Registros de la Oficina de Tránsito y que siguió manejando como dueño; llama la atención del Tribunal, por la incidencia de este tipo de actividades delictivas, que conductores de vehículos que en el Tránsito aparecen como propietarios, cuando son sorprendidos por la autoridad transportando mercancías sin llenar los requisitos de Ley, alegan que el camión medio de transporte en realidad no es suyo, sino que pertenece a tercera persona, la cual aparece enseguida reclamando su devolución, alegando que la pena no trasciende de la persona del reo, en un esfuerzo por evadir la acción de la justicia. En el presente caso, la dueña del cabezal desde Diciembre de 1985, pareciera que a propósito no se interesó en obtener la tarjeta de circulación a su nombre, resultando de esta situación que ante las autoridades del tránsito, sigue siendo dueño Velásquez González. El Tribunal estima que en casos como el presente, no es que la pena trascienda de la persona del reo a terceros inocentes, sino que la sanción que establece el Arto. 10 del Decreto No. 1466 es aplicado cuando se incumpla lo preceptuado en el Arto. 4o., del mismo Decreto, al transportista, puesto que como tal debió tomar las medidas del caso para evitar que en su camión se transportasen bienes de consumo básico sin la respectiva autorización.

POR TANTO:

Y con apoyo en los Artos. 413, 424, 436 y 446 Pr., y Decreto Nos. 417, 1485 y Ley No. 9, los sucritos Magistrados RESUELVEN: No ha lugar al Recurso de Amparo de que se ha hecho mérito, interpuesto por la señora Leticia del Carmen González Mercado, contra el Ministerio de Comercio. Cópiese, Notifíquese y Publíquese y con testimonio concertado de lo resuelto, vuelvan las cosas al lugar de origen. Esta sentencia está escrita en tres hojas de papel membreado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal. — *O. Corrales M.* — *E. Somarriba G.* — *M. H. Flores R.* — *Rafael Chamorro M.* — *R. Romero Alonso.* — *A. L. Ramos.* — Ante mí, *A. Valle P.* — Srio.

SENTENCIA No. 24

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, cinco de Febrero de mil novecientos ochenta y ocho. Las doce meridiana.

VISTOS,

RESULTA:

I,

Con fecha diecinueve de Mayo de mil novecientos ochenta y siete la señora Luz Gutiérrez Obregón, de generales conocidas, presentó ante este Tribunal escrito de queja en contra del Doctor Alejandro C. Rivera Gutiérrez; expresando que tenía 2 años de haber contratado sus servicios a fin de formalizar un contrato de venta de un terreno adquirido del señor Carlos Bone Rodríguez, pero que el citado abogado Rivera la había estado engañando durante todo ese tiempo haciéndola llegar inútilmente a su oficina con la promesa de entregarle finalmente la escritura de venta, adjunta con su escrito fotocopia de una constancia extendida por el Dr. Rivera, dando fe de que se encuentra en trámite la desmembración de un lote de terreno a ser adquirido por la quejosa.

II,

Por auto de las diez y veinte minutos de la mañana del día veinte de Mayo de mil novecientos ochenta y siete, se mandó seguir la información correspondiente, transcribiéndose al Dr. Alejandro Rivera, a quien se le dio copia de la queja y se le mando informara en el término de 5 días. Asimismo se pidió a Secretaría informara si el referido notario había sido objeto de sanciones en ocasiones anteriores por irregularidades en el ejercicio profesional y si había presentado en tiempo los índices de sus protocolos, informando ésta que el Dr. Rivera a esa fecha no tenía registrada sanción alguna. El notario Rivera Gutiérrez rindió su informe expresando: Que la constancia presentada por la señora Gutiérrez Obregón fue efectivamente extendida por él a solicitud de la referida señora y con el fin de presentarle un servicio pues ella la necesitaba para obtener permiso de Urbanismo para construir, que al mismo tiempo la referida señora le solicitó hacerle la desmembración y posterior autorización de la escritura de compra-venta; presentándole para tal fin el título de dominio de su presunto vendedor Sr. Carlos Bone Rodríguez. Que a tal solicitud él respondió pidiéndole llevara el resto de documentos y al apoderado del Sr. Bone Rodríguez pues éste se encon-

traba fuera del país; negándose simultáneamente a recibir la cantidad de dinero que dicha señora pretendía darle como adelanto, pues no quería adquirir ningún compromiso mientras no estuviera todo en orden. Abierto a prueba la presente queja por el término de 10 días, la quejosa presentó un escrito expresando que por no tener interés de perjudicar a nadie, solamente pedía que el referido notario le entregara sus documentos. De esta solicitud se mandó a oír al Dr. Alejandro Rivera Gutiérrez, quien se limitó a presentar como prueba el testimonio de la escritura o título de dominio del señor Carlos Bone que le entregara la señora Gutiérrez Obregón.

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con los Artos. 1079 y 1080 Pr. La obligación de producir la prueba corresponde al actor. Que en el presente caso el Dr. Rivera Gutiérrez explicó claramente en su informe las razones por las cuales extendió la constancia que la quejosa presentó como prueba, por lo que no puede esa considerarse como demostración irrefutable de los hechos afirmados por la señora Gutiérrez Obregón y al no aportar más elementos que comprueben su dicho y antes bien, presentar un escrito que puede considerarse como un desistimiento tácito, no queda más que resolver.

POR TANTO:

De conformidad con el Decreto 1618 del veinticuatro de Septiembre de mil novecientos sesenta y nueve y Artos. 424, 426 y 436 Pr., los Suscritos Magistrado Resuelven: No ha lugar a la queja presentada por la señora Luz Gutiérrez Obregón, de generales en autos, en contra del notario Dr. Alejandro C. Rivera Gutiérrez de generales expresados. Cópiese, Notifíquese y Publíquese. Esta sentencia esta copiada en dos hojas de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal. — *O. Corrales M.* — *M. Barahona P.* — *H. Zúniga M.* — *S. Rivas H.* — *R. Robelo H.* — *E. Somarriba G.* — Ante mí, *A. Valle P.* — Srio.

SENTENCIA No. 25

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, ocho de Febrero de mil novecientos ochenta y ocho. Las doce meridiana.

VISTOS,

RESULTA:

I,

Con fecha veinte de Junio de mil novecientos ochenta y cuatro, el señor Pedro Gámez Gutiérrez, de generales conocidas, presentó escrito a este Tribunal quejándose de la actuación del abogado Juan Carcache Alguera quien fue contratado por el señor Pedro Gámez como defensor de su hijo Cruz Gámez Reyes ante los Tribunales Populares Antisomocistas. Expone el señor Gámez Gutiérrez que su hijo fue puesto a la orden del Tribunal el día veintitrés de Mayo de mil novecientos ochenta y cuatro y que el Dr. Carcache Alguera nunca se hizo presente a dicho Tribunal, el cual nombró defensor de oficio al Dr. Javier Estrada Briceño. Que en la fecha en que contrató al Dr. Carcache Alguera o sea el diecisiete de Mayo del mismo año, le hizo entrega de la suma de Dos Mil Córdoba, como adelanto y que en vista que el Dr. Carcache no hizo nada en defensa de sus hijo, pide a la Corte Suprema de Justicia tramite instructiva en contra del mencionado abogado para que se le obligue a devolverle su dinero, el que se ha negado a restituir pese a la solicitud del quejoso.

II,

Por auto de las nueve de la mañana, del veintiuno de Junio de mil novecientos ochenta y cuatro, se mandó seguir la información correspondiente. Al Doctor Carcache Alguera se le dio copia de la queja, transcripción del auto que ordena investigar la queja, pidiéndosele informar o también se le pidió a secretaría, informar si al citado abogado se la ha impuesto en ocasiones anteriores sanciones por irregularidades en el ejercicio de su profesión o por atrasos en el envío del indice de sus protocolos. La Secretaría, por medio de la Oficina de Estadísticas, rindió el informe solicitado, señalando que hasta la fecha no ha sido sancionado por irregularidades en el ejercicio de su profesión.

III,

Con fecha tres de Julio de mil novecientos ochenta y cuatro presentó su informe el Dr. Carcache Alguera, señalando que en efecto recibió dos mil córdobas de parte del señor Gámez el día catorce de Mayo del año señalado y no el diecisiete del mismo mes y año, como señala el quejoso. Que ese dinero lo recibió; para hacer gestiones en la Procuraduría a fin de saber si Cruz Gámez Reyes ya se encontraba a la orden de los Tribunales Populares o en caso contrario averiguar cuando sería denunciado, pues según lo expresado por el señor

Gámez Gutiérrez su hijo aún no había sido denunciado, que al mismo tiempo le recomendó al señor Gámez Gutiérrez que visitara a su hijo en la Zona Franca y le preguntara si no había sido aún llevado ante los Tribunales y le dejo su tarjeta con su dirección y teléfono para que le comunicare inmediatamente el resultado de su investigación y para que diera su nombre como defensor al momento de ser llevado ante el Tribunal. Expresa el Dr. Carcache que después de una visita al Tribunal y dos visitas a la Procuraduría, logró establecer finalmente el veinticinco de Mayo, que Gámez Reyes había sido denunciado por la Procuraduría el treinta de Abril de mil novecientos ochenta y cuatro y no el veintitres de Mayo como dice su padre y llevado ante el Tribunal el dos de Mayo del mismo año; habiéndose nombrado defensor de oficio al Dr. Javier Estrada. Que el señor Gámez Gutiérrez nunca lo llamó, pese a tener su teléfono y dirección y no fue sino hasta el dieciocho de Junio, que lo encontró en los Juzgados y le pidió el dinero a lo que él se negó, alegando que él había realizado su trabajo y que si bien habían convenido que los dos mil córdobas entraban en el precio de la defensa, el valor total se lo daría hasta ver el expediente, por lo que considera que el dinero recibido es en pago a sus gestiones, ya que todo trabajo debe ser remunerado, agrega que las fechas mencionadas por él pueden ser constatadas en el Tribunal o con fecha tres de Julio del mismo año se abrió a prueba la presente queja por el término de diez días.

CONSIDERANDO:

I,

Que el fundamento de la presente queja es el supuesto incumplimiento de las obligaciones profesionales por parte del Dr. Carcache Alguera, denunciadas por el señor Pedro Gámez Gutiérrez, lo cual fue negado y rechazado en el informe presentado por el Dr. Carcache, quien alega que los dos mil córdobas que recibió fueron en retribución por el trabajo realizado y que si no pudo continuar con el mismo fue por la misma desinformación y falta de interés del quejoso.

II,

De conformidad con el Decreto No. 1618 que trata del poder correccional que este Tribunal tiene en relación a los Abogados y Notarios, la Corte Suprema de Justicia conoce a verdad sabida y buena fe guardada que el caso de la presente queja es uno de los prescritos en la mencionada ley.

III,

Que habiendo sido debidamente notificadas las partes del auto de apertura a pruebas y habiendo negado los cargos que se le imputaban el Dr. Juan Carcache Alguera, correspondía al quejoso probar sus alegaciones en relación a las irregularidades imputadas al Dr. Carcache. Que por el contrario el quejoso no hizo uso de su derecho y no presentó prueba alguna que desvirtuara lo dicho por el Dr. Carcache en su informe. Debe también tomarse en cuenta que según informe de Secretaría no existen antecedentes de irregularidades en el ejercicio de su profesión por parte del Dr. Carcache Alguera.

POR TANIO:

De conformidad con los Artículos 424 y 436 Pr., y Decreto 1618 del veinte y ocho de Agosto de mil novecientos sesenta y nueve, los suscritos Magistrados Resuelven: No ha lugar a la queja presentada contra el Doctor Juan Carcache Alguera, de generales expresadas. Cópiese, Notifíquese y Publíquese. Esta sentencia esta escrita en dos hojas de papel bond y con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal. — *O. Corrales M.* — *E. Somarriba G.* — *M. H. Flores R.* — *Rafael Chamorro M.* — *R. Romero Alonso.* — *A. L. Ramos.* — Ante mí, *A. Valle P.* — Srio.

SENTENCIA No. 26

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, ocho de Febrero de mil novecientos ochenta y ocho. Las doce meridiana.

VISTOS,

RESULTA:

I,

Que por escrito de fecha once de Julio de mil novecientos ochenta y cuatro la señora Nurits del Socorro Abud Ruíz, mayor de edad, casada, estudiante de Ingeniería y de este domicilio, presentó queja ante este Tribunal en contra del Doctor Julio César Morales Vilchez; exponiendo haber tenido conocimiento que en el ejercicio del notariado el Doctor Morales Vilchez, autorizó una escritura pública de contrato compra-venta, en donde comparece la quejosa como vendedora y el señor Carlos Rafael Ibarra Sánchez, su esposo y con el cual se

encontraba en trámites de divorcio, como comprador. Que como ella jamás ha comparecido a firmar contrato alguno ante el Dr. Morales Vilchez, solicitó al Juez segundo de Distrito de lo Civil de Managua, se mandará absolver posiciones al referido Doctor Morales y habiéndose llevado a efecto el trámite correspondiente en el referido Juzgado sin la comparecencia del Doctor Morales Vilchez, por sentencia de las once y treinta minutos de la mañana del seis de Junio de mil novecientos ochenta y cuatro, esa autoridad resolvió tener por fictamente confeso al demandado. Que por lo expuesto presentaba queja en contra del Dr. Morales Vilchez por haber cometido falta en el ejercicio del notariado y ofrecía presentar como prueba la mencionada sentencia del Juez Segundo de Distrito de lo Civil de Managua; pidiendo al mismo tiempo que una vez comprobada la falsedad de la escritura pública, ésta fuera declarada nula.

II,

Por auto de las nueve y treinta minutos de la mañana del doce de Junio de mil novecientos ochenta y cuatro, se mandó seguir la información correspondiente, al Dr. Morales Vilchez se le dió copia de la queja, transcripción del referido auto, pidiéndosele informara dentro de 5 días. Asimismo se pidió informe a Secretaría por medio de la Oficina de Estadísticas sobre si el referido Abogado se le ha impuesto anteriormente sanciones por irregularidades en el ejercicio de la profesión y si se encontraba al día con el envío de los índices de sus protocolos. Secretaría informó que en Diciembre de mil novecientos ochenta y dos el Dr. Morales Vilchez fue sancionado con multa de Doscientos córdobas (C\$200,00). El notario Morales Vilchez presentó su informe en el término señalado, negando las acusaciones de la quejosa, expresando que a quien él conoce y efectivamente compareció ante él a suscribir contrato de compra-venta a las once y treinta minutos de la mañana del nueve de Abril de mil novecientos ochenta y cuatro, es a la señora Nurits Abud de Ibarra y que en relación a la sentencia del Juez Segundo de Distrito de lo Civil de Managua se encontraba sujeta al recurso de apelación que interpuso en el correspondiente Tribunal.

III,

Habiéndose abierto a prueba por diez días la citada queja por auto de las nueve y quince minutos de la mañana del diecinueve de Junio de mil novecientos ochenta y cuatro y estando debidamente notificadas las partes, la señora Nurits Abud, pre-

sentó escrito de desistimiento, el cinco de Julio de mil novecientos ochenta y cuatro. Por auto de las nueve de la mañana del seis de Julio del mismo año la Corte Suprema de Justicia resolvió declarar sin lugar el desistimiento, por considerar que este Tribunal puede, aún de oficio, conocer de las irregularidades cometidas por los notarios y así fueron notificadas las partes.

CONSIDERANDO:

I,

El fundamento de la queja es la supuesta irregularidad cometida por el Dr. Morales en el ejercicio del notariado, al autorizar una escritura de compra-venta sin el consentimiento de una de las partes, lo que de ser cierto viciaría el referido documento de nulidad absoluta de conformidad con el Arto. 2201 C., la cual puede ser alegada por todo el que tenga interés en ella y declararse aún de oficio cuando conste de autos de conformidad con el Arto. 2204 C. En el presente caso hay que dejar claramente establecido que la queja es un instrumento que establece mecanismos de sanción para aquellos casos en que los abogado y notarios cometen faltas menores en el ejercicio de su profesión y no un medio de litigar y mucho menos de entablar acciones de nulidad para lo cual existen las vías y las instancias correspondientes.

II,

Aún y cuando se considerara que el caso objeto de la presente queja es uno de los previstos en el Decreto 1618 del veinticuatro de Septiembre de mil novecientos sesenta y nueve, al afirmar la quejosa y al negar el Dr. Morales, toda la carga de la prueba recae sobre la primera de conformidad con los Artos. 1079 y 1080 Pr., y del expediente se deduce claramente que la parte actora no sólo no presentó prueba alguna en el término probatorio, sino que incluso desistió de su queja durante el mismo, desistimiento denegado por este Tribunal.

POR TANTO:

De conformidad con el Decreto 1618 del veinticuatro de Septiembre de mil novecientos sesenta y nueve, Artos. 424 y 436 Pr. Los suscritos Magistrados Resuelven: No ha lugar a la queja presentada por la señora Nurits del Socorro Abud en contra del Dr. Julio César Morales Vilchez de generales expresadas. Cópiese, Notifíquese y Publíquese. Esta sentencia está copiada en dos hojas de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y

rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal. — *O. Corrales M.* — *E. Somarriba G.* — *M. H. Flores R.* — *Rafael Chamorro M.* — *R. Romero Alonso.* — *A. L. Ramos.* — Ante mí, *A. Valle P.* — Srio.

SENTENCIA No. 27

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, nueve de Febrero de mil novecientos ochenta y ocho. Las diez de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

I,

Por escrito de las tres y veinte minutos de la tarde del veintiuno de Julio del año próximo pasado compareció ante este Tribunal el señor Carlos Alberto Mendoza Arróliga, mayor de edad, casado, ingeniero electromecánico y de este domicilio exponiendo lo siguiente: Que hace más de un año aproximadamente, contrató los servicios profesionales del doctor Oscar Danilo Barreto para que llevara a efecto el divorcio por mutuo consentimiento entre el compareciente y la señora Elvira Silva Berrios, divorcio del cual se habían completado todos los pasos exigidos por la Ley. Que el día 20 de Julio del año 1987 encomendó a la señora Miriam Avilés para que intimara al mencionado profesional acerca del juicio que le había encomendado, por lo cual dicha señora lo visitó en su domicilio, habiéndole dado el Dr. Barreto la siguiente explicación: Que el expediente de su divorcio había sido devuelto por el Tribunal de Apelaciones al haberle encontrado un error, y que estaba en la Procuraduría Civil de Managua; que la señora Avilés fue a la citada Procuraduría en donde entrevistándose con la Secretaria, ésta verificó que tal expediente de divorcio no se encontraba allí, encaminándose luego al Tribunal de Apelaciones de la III Región, Sala de lo Civil a buscar en el Libro de Entradas, pero resultó que no aparece registrado por ningún lado, ni tampoco en el Libro de Entradas del Juzgado Segundo Civil del Distrito de Managua, en donde se le buscó, no apareciendo ni en 1986 ni en 1987; por lo que por lo antes expuesto, viene ante este Tribunal a interponer formal queja en contra del Doctor Oscar Danilo Barreto para que informe o devuelva el expediente del referido divorcio. Al final expresó el señor Mendoza Arróliga que se obligaba a la prueba, y señaló casa para oír notificaciones.

II,

El Tribunal por auto de las nueve de la mañana del veintidós de Julio del año próximo pasado, proveyó que se siguiera la información del caso, solicitando el letrado de referencia que informara dentro de cinco días, para lo cual mandó se le transcribiera el auto y que se le diera copia de la queja relacionada, a la vez que se ordenó a Secretaría que informara por medio de la Oficina de Estadísticas, si al mencionado Abogado en ocasiones anteriores se le han impuesto sanciones por irregularidades cometidas en el ejercicio de su profesión y si está al día con el envío de los índices de sus respectivos protocolos. Cursadas las comunicaciones del caso, la Sección de Estadísticas informó que al Dr. Barreto Terán se le impuso una multa de doscientos córdobas el 21 de Mayo de 1984 por haber enviado tardíamente los índices de sus protocolos de 1981 y 1982, señalando además, que fue autorizado para cartular para el quinquenio que finalizará el 22 de Enero de 1991 y que estaba solvente. Por su parte, el escribano querellado en su informe al Tribunal expresa que el divorcio por mutuo consentimiento se inició en Febrero del año 1987, y no hace más de un año como maliciosamente expresa el quejoso, a quien le consta que la señora Elvira Silva Barrios no quería firmar las diligencias hasta que se otorgara un Testamento del señor Mendoza Arróliga a favor de los hijos comunes del matrimonio. Que por ocupaciones propias, tuvo que hacer 3 viajes al juzgado y que sabiendo el señor Mendoza que el querellado estaba sin vehículo, no fue capaz de enviarle uno para diligenciar los trámites del divorcio. Que como el trámite conciliatorio no tuvo resultados positivos, en escrito pidió que se exonerara a los cónyuges de la obligación de otorgar la fianza de ley por ser todos los hijos mayores de edad y llevar cada uno vida independiente; petición sobre la cual el Procurador Civil se pronunció favorablemente, dictándose por ello la sentencia de disolución del vínculo que fue copiado en el Libro correspondiente. Que en ese estado del juicio, el 24 de Abril de ese año le dieron al informante dos pequeños infartos, no pudiendo por ese motivo seguir gestionando el caso. Que tal situación de su salud le consta al quejoso, siendo internado en el Hospital Militar el 27 de Mayo, en donde fue atendido por el Dr. y Tnte. E.P.S. Róger Sáenz. Que el expediente debe de haber sido remitido al Tribunal de Apelaciones de esta Región para la tramitación de la consulta de rigor; aprovechando para hacer ver a este Tribunal que en casi 32 años de ejercicio de sus profesiones de Abogado y Notario, es esta la primera queja que se presenta en su contra; al final señaló casa para oír notificaciones. Abierta a pruebas la queja por

el término de diez días, el Dr. Barreto Terán presentó la documental en fotocopias que rola en autos, la cual se mandó tener como prueba a su favor con citación de las partes contraria. El Supremo Tribunal, de oficio y para mejor proveer, decretó inspección ocular en el Libro de Entradas que lleva en el corriente año el Juzgado Segundo Civil de Distrito de Managua, para constatar si aparecen registrados en dicho Libro las diligencias de Divorcio Voluntario, cuya aparente desaparición motiva la presente queja; inspección que se comisionó para que la llevara a cabo el Magistrado Dr. Ernesto Somarriba, quien la practicó con los resultados que se contienen en el acta de las once de la mañana del uno de Octubre de este año, de los cuales se hará el mérito que corresponde en la parte considerativa de este fallo. En esta forma ha llegado el momento de resolver, por lo que

SE CONSIDERA:

I,

De los resultados de la inspección ocular practicada en el Libro de Entradas que lleva el Juzgado Segundo de lo Civil de este Distrito y de la visita que el Magistrado comisionado hizo a la Secretaría de la Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones de esta Región, después de la conversación que tuvo con el Dr. Marco Aurelio Mercado titular del Juzgado antes mencionado, se logra establecer lo siguiente: 1) Que ante dicho Juzgado se introdujo la demanda de divorcio por mutuo consentimiento entre el quejoso Carlos Alberto Mendoza Arróliga y la señora Elvira Silva Barrios, sin que tal demanda se registrara en el Libro de Entradas como correspondía; 2) que la demanda se tramitó con arreglo a derecho culminado con la sentencia de disolución del vínculo matrimonial entre los señores antes mencionados, lo cual consta al aparecer copiada en el Libro Copiador de Sentencias correspondiente; 3) que el expediente fue entregado por el secretario del Juzgado señor Armando Viera Osorno al Dr. Barreto Terán a pedido de éste, para llevarlo en consulta ante el Tribunal de Apelaciones de la III Región, sin antes haberlo anotado en el Libro de Sacas como lo exige el Arto. 57 Pr., y sin perderle al profesional referido ningún recibo de remisión para su descargo; 4) que efectivamente, como antes se dijo, la sentencia de divorcio subió en consulta ante la Sala Civil del Tribunal de Apelaciones en donde fue registrado con el No. 3467 el 30 de Julio del año en curso y tramitada que fue, se voto el 21 de Agosto siguiente, copiándose la sentencia respectiva en el Libro que para ese efecto lleva el Tribunal; 5) Que

la referida sentencia fue notificada a los interesados el 4 de Septiembre, regresando los autos al Juzgado de origen el 8 del mismo mes de Septiembre; y 6) Que tanto el Juez Marco Aurelio Mercado, como su secretario Armando Viera Osorno, reconocieron ante el comisionado de este Tribunal Dr. Somarriba García el error cometido por el segundo de ellos consistente en omitir el registro de la demanda de divorcio en el Libro de Entradas que lleva el Juzgado, así como el del expediente contentivo de la sentencia que dió término al juicio y como se ha dicho, subiera en consulta ante el Tribunal de Apelaciones de Managua, sin ninguna nota de remisión y sin haber sido anotado en el Libro de Sacas cuando fue entregado personalmente al Dr. Barreto Terán; irregularidad ésta del Juzgado mencionado que dió origen, sin duda alguna, a la queja que nos ocupa, al no encontrar el señor Mendoza Arroliga en el Juzgado ninguna señal que le indicara el paradero del expediente, del cual por boca de su abogado Director, sabía que, "se había completado en todos los pasos exigidos por la ley para estos casos", pero a quien se le había olvidado que él mismo personalmente llevó el citado expediente para su consulta ante el Tribunal respectivo.

II,

Siendo entonces una realidad que el precitado expediente de divorcio no ha sido extraviado por el querrellado Dr. Barreto Terán, y que antes bien, fue tramitado conforme a derecho, tanto en primera instancia como ante el Tribunal de Consulta, y que se encuentra actualmente archivado en el Juzgado que dictó la sentencia de disolución del vínculo matrimonial aludido, y que lo que motivó la queja fue la negligencia del secretario Viera Osorno al no haber los registros de los juicios que entran y salen del Juzgado en los Libros respectivos, cabe declarar sin lugar la queja relacionada; eximiendo al doctor Oscar Danilo Barreto Terán de responsabilidad.

POR TANTO:

Y con apoyo en los Artos. 424, 436 y 446 Pr., y Decreto No. 1618 publicado en La Gaceta No. 277 del 4 de Octubre de 1969, los suscritos Magistrados RESUELVEN: No ha lugar a la queja de que ha hecho mérito presentada por el señor Carlos Alberto Mendoza Arróliga contra el Dr. Oscar Danilo Barreto Terán. Cópiese, Notifíquese y Archívense las presentes diligencias. Esta Sentencia está escrita en tres hojas de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el secretario de este Supremo Tribunal. — *O. Corrales M.* — *E. Somarriba G.* — *M.*

H. Flores R. — *Rafael Chamorro M.* — *R. Romero Alonzo.* — *A. L. Ramos.* — Ante mí, *A. Valle P.* — Srio.

SENTENCIA No. 28

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, nueve de Febrero de mil novecientos ochenta y ocho. Las diez de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

Por escrito presentado a las dos y treinta minutos de la tarde del treinta de Noviembre del año próximo pasado, el Licenciado en Derecho Juan José Carcache Alguera, mayor de edad, casado, abogado y de este domicilio, compareció expresando lo siguiente: que el día 26 de Agosto del año 1987 fue notificado de la resolución dictada por este Tribunal, en virtud de la cual se le suspendía por tres meses en sus funciones de Abogado y Notario como consecuencia de la queja interpuesta en su contra por los Jueces Primero, Segundo y Tercero de lo Criminal del Distrito de Managua. Que como a la fecha de presentación de su escrito ya se cumplieron los tres meses de suspensión a que fue sancionado, solicita por este medio que se le rehabilite para el ejercicio de sus profesiones de Abogado y Notario. El Tribunal, estimando pertinente la petición del profesional,

CONSIDERA:

Que efectivamente, según se desprende de la lectura del acta de las cinco y cuarenta minutos de la tarde del 26 de Agosto de este año, el Licenciado Carcache Alguera fue notificado por cédula en su casa de habitación dándole a conocer la sanción de suspensión por tres meses en el ejercicio de las profesiones de Abogado y Notario; sanción que como el expresado profesional afirma en su petitoria de rehabilitación cumplió el 26 de Noviembre del año próximo pasado por lo que cabe acceder a la reintegración en el ejercicio profesional a que se refiere el peticionario.

POR TANTO:

Y con apoyo en los Artos. 413, 424, 436 y 446 Pr., los suscritos Magistrados RESUELVEN: Habiendo cumplido los tres meses de suspensión del ejercicio profesional que por sentencia del 5 de Agosto del año pasado se impuso al Licenciado Juan José Carcache Alguera, rehabilítasele para que vuelva a ejercer la

Abogacía y el Notariado. Cópiese, Notifíquese y dense los avisos de Ley a las entidades que corresponda. Esta sentencia está escrita en una hoja de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricada por el secretario de este Supremo Tribunal. — O. Corrales M. — M. H. Flores R. — Rafael Chamorro M. — R. Romero Alonso. — A. L. Ramos. — Ante mí, A. Valle P. Srio.

SENTENCIA No. 29

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, diez de Febrero de mil novecientos ochenta y ocho. Las diez y treinta minutos de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

Por carta-queja fechada el veinticuatro de Febrero de mil novecientos ochenta y siete suscrita por el Doctor ROBERTO SOLIS QUIROZ, Magistrado del Tribunal Popular Antisomocista de Apelación y dirigido al Presidente de este Supremo Tribunal, expuso en síntesis: Que el Tribunal Popular Antisomocista de Primera Instancia notificó personalmente al Doctor PUBLIO BAUTISTA LARA, el auto mediante el cual se le nombraba Abogado Defensor de Oficio del procesado MANUEL CHAVARRIA REYES, quién manifestó aceptar el cargo y entendido firmó. Que después de esa notificación el Doctor BAUTISTA LARA presentó en todo el proceso un solo escrito, en el cual se apersona, niega, rechaza e impugnan la denuncia interpuesta en contra de su defendido; de igual forma, sostuvo únicamente una entrevista con el mismo. Al notificársele la sentencia dictada al procesado por el Tribunal de Primera Instancia, éste apeló de la misma, recurso que fue admitido en ambos efectos, emplazándose a las partes para que dentro de tres días concurrieran ante el Tribunal Superior a hacer uso de sus derechos y se remitió la causa al Tribunal de Apelación de conformidad con la Ley. El Tribunal de Apelaciones, citó al Doctor BAUTISTA LARA, para que se hiciera presente ejerciendo la defensa de CHAVARRIA REYES, lo que hizo el mencionado Doctor BAUTISTA en la Secretaría del Tribunal de Apelaciones, manifestando verbalmente que no iba a seguir ejerciendo la defensa de oficio, sin señalar ningún motivo de excusa de los que se contemplan en el Arto. 237 In. En base a lo anterior el Tribunal Antisomocista de Apelación estima conveniente hacer saber a este Supremo Tribunal el proceder del mencionado Pro-

fesional para que tome las medidas pertinentes, de acuerdo a la resolución dictada por ese Tribunal a la una y treinta minutos de la tarde del día dieciséis de Enero del año de mil novecientos ochenta y siete. En vista de la queja que antecede se ordeno seguir la información correspondiente, que el Doctor PUBLIO BAUTISTA LARA, rindiera informe dentro de cinco días, se le transcribió copia de la queja y del auto, previniéndosele al mismo tiempo señalar casa conocida en esta ciudad para siguientes notificaciones. También se le pidió a la Secretaría de este Supremo Tribunal, que por medio de la Oficina de Estadísticas informe si el citado abogado se le ha impuesto en ocasiones anteriores sanción alguna por irregularidades en el ejercicio de su profesión y si está al día en el envío de los índices de su protocolo. La Secretaría informó, igualmente lo hizo el Doctor BAUTISTA LARA. Se ordenó abrir a pruebas la queja por el término de diez días. El Doctor ROBERTO SOLIS atendiendo la notificación del auto anterior presentó fotocopia certificada del expediente en que fue Abogado Defensor de oficio el Doctor PUBLIO BAUTISTA LARA, como prueba de la queja que el Tribunal Popular Antisomocista de Apelación interpuso ante el Supremo Tribunal a fin de que se agregue al expediente. El Doctor BAUTISTA LARA, presentó también ante este Tribunal un escrito con el que acompaña: *Certificación* de la denuncia interpuesta en contra de MANUEL CHAVARRIA REYES, extendida por la Procuraduría Auxiliar Penal de la República en la que se hace constar los delitos por lo que fue procesado el mencionado ciudadano; *Cédula* de notificación de la sentencia emitida por el Tribunal Popular de Primera Instancia de los Tribunales Populares Antisomocista, la que expresamente dice: Que se le impone al procesado MANUEL CHAVARRIA REYES, penas mínimas; constancia de la Secretaría del Tribunal Popular Antisomocista de Primera Instancia en la que se explica que el Doctor BAUTISTA LARA, ha ejercido la defensa en otros casos, en que fue nombrado Abogado Defensor de Oficio, solicitando a la vez que esos documentos presentados se tengan como prueba a su favor. Así mismo se recibió fotocopia certificada del expediente en el que fue Abogado Defensor de Oficio Dr. BAUTISTA LARA como prueba a su favor de la queja que interpuso el Tribunal Antisomocista a su favor concluido en términos probatorio y teniendo que dictar sentencia.

SE CONSIDERA:

En el informe rendido a este Tribunal por el Doctor BAUTISTA LARA expresa que en realidad el Tri-

bunal Popular Antisomocista de Primera Instancia le nombró Abogado Defensor de Oficio del ciudadano MANUEL CHAVARRIA REYES, quien según denuncia atentó en contra de la Ley sobre el Mantenimiento del Orden y Seguridad Pública (Decreto No. 1047) en los Incisos a) y b) en concordancia con el g) del Arto. 1o., del mencionado Decreto, asimismo fue denunciado como autor del delito de secuestro (Arto. 228 Pn.). Que el Tribunal de Primera Instancia condenó a su defendido CHAVARRIA REYES a la pena de TRES AÑOS por violar el Inciso a) y TRES AÑOS por violar el inciso d) del Arto. 1o., del Decreto No. 107, penas mínimas, tomando en cuenta la falta de instrucción del reo conforme el Arto. 29 Pn. Inciso 15o. Se le exoneró del delito de Secuestro. Que él consideró que como las penas impuestas a su defendido CHAVARRIA REYES eran las mínimas, además de que fue exonerado del delito de Secuestro, era mejor no apelar de dichas sentencias condenatorias. Que MANUEL CHAVARRIA REYES, al ser notificado de dicha sentencia, apeló de la misma procediendo el Tribunal Popular Antisomocista de Segunda Instancia a notificar al Doctor BAUTISTA LARA de que esa Apelación habría sido admitida en ambos efectos y de que procediera a expresar agravios. Que él, (Doctor BAUTISTA LARA) se presentó ante el Tribunal de Segunda Instancia para explicar el motivo de su negativa de expresar agravios, entre los que señaló: a) Que el Tribunal de Primera Instancia habría puesto pena mínima a su defendido; b) Que él por prudencia no había apelado de dicha sentencia condenatoria, ya que en varias oportunidades el Tribunal Popular Antisomocista de Segunda Instancia en vez de reducir o mantener la pena las ha gravado hasta en el doble, por lo que consideraba prudente no EXPRESAR AGRAVIOS y de que se mantuviera la pena impuesta por el Tribunal de Primera Instancia; pero todo esto lo expresó el Doctor BAUTISTA LARA ante el Tribunal de Segunda Instancia en forma verbal, sin dejar constancia escrita; también expresa el Doctor BAUTISTA LARA en su informe, que a su juicio el no concurrir ante el Tribunal de Segunda Instancia para expresar agravios no constituye ninguna de las excusas contemplada en el Arto. 237 In., pero que también no es menos cierto el riesgo que surge de que el Tribunal Ad—quem gravara dicha pena al recurrir como apelante, así que según su criterio al no apelar ni expresar agravios estaba ejerciendo una defensa pasiva a favor de CHAVARRIA REYES. Este Tribunal, después de analizar el informe del Doctor BAUTISTA LARA y conocer el expediente del procesado CHAVARRIA REYES, enviado por el Tribunal Popular Antisomocista de Segunda Instancia, considera que el Doctor BAUTIS-

TA LARA hizo algunas gestiones en favor de su defendido ante el Tribunal Popular Antisomocista de Primera Instancia y que él, conforme su criterio, hizo una defensa pasiva al no apelar ni expresar agravios al conocer que la pena impuesta a su defendido eran las mínimas, ya que de otra manera hubiera corrido el riesgo de que el Tribunal Popular Antisomocista de Segunda Instancia, al conocer del Recurso de Apelación resolviera aplicar una pena mayor al procesado CHAVARRIA REYES. Sin embargo, este Tribunal reconoce que fue un error del Doctor BAUTISTA LARA no haber expresado por escrito los motivos de la NO APELACION y la NO EXPRESION DE AGRAVIOS ante el Tribunal de Segunda Instancia, ya que dió lugar a que ellos se interprete como que dejaba en indefensión al procesado, aunque su criterio fuese otro. Este Tribunal, tomando en consideración que el Doctor BAUTISTA LARA no tiene antecedentes por irregularidades cometida en el ejercicio de su profesión, según el informe de la Sección de Estadísticas y porque además conforme constancia extendida por la Secretaría del Tribunal Popular Antisomocista de Primera Instancia en los expediente en que el Doctor PUBLIO BAUTISTA LARA ha sido nombrado Abogado Defensor de Oficio, puede decirse que ha ejercido la defensa haciendo gestiones a favor de sus defendidos.

POR TANTO:

De conformidad con lo considerado, Decreto No. 1618 del 24 de Septiembre de 1969 y Artos. 424 y 436 Pr., los suscritos Magistrado RESUELVEN: No ha lugar a la presente queja. Cópiese, Notifíquese y Publíquese. Esta sentencia está escrita en tres hojas de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal. — O. Corrales M. — E. Somarriba G. — M. H. Flores R. — Rafael Chamorro M. — R. Romero Alonso. — A. L. Ramos. — Ante mí, A. Valle P. — Srio.

SENTENCIA No. 30

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, diez de Febrero de mil novecientos ochenta y ocho. Las once de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

I,

Por escrito presentado a las tres y treinta minutos de la tarde del treinta y uno de Marzo de mil novecien-

tos ochenta y siete compareció, ante el Tribunal de Apelaciones de la IV-Región, el señor CARLOS JOSE BENDAÑA MENDIETA, mayor de edad, casado. contador y del domicilio de Granada exponiendo en síntesis que el 18 de Marzo de 1987 había comprado una camioneta marca TOYOTA, Modelo RNZO-LKR de 4 cilindros, de una y media toneladas de capacidad, Serie RNZO 400294, Motor 12 R-1500880 la que era usada para su transporte y artículos del pequeño negocio de su esposa Auxiliadora Cerda de Bendaña. Que en dos ocasiones, en Diciembre de mil novecientos ochenta y cuatro, facilitó gratuitamente su vehículo a la señora Norma Martínez, esposa de Iván Mójica, médico veterinario de Igosá conduciendo él mismo la camioneta. Que a mediados de Febrero de mil novecientos ochenta y cinco la Policía de Granada se llevó su camioneta, enterándose que estaba decomisada al Veterinario Iván Mójica porque, según explicación, "Ser utilizada en varias ocasiones por el indiciado Iván Mójica Mejía para comerciar de manera ilegal el producto de carne de res". Que como no ha cometido ningún delito ni participado en actividades delictivas hizo las gestiones para la devolución de su vehículo con resultados negativos. Que él no ha sido procesado ni condenado ni se le ha probado ningún delito pero no obstante se le ha privado de la propiedad de su camioneta y sin oírsele se dictó la resolución de las dos de la tarde del veinte y cuatro de Junio de mil novecientos ochenta y cinco, en la que el Ministerio de Comercio Interior confirma todo lo actuado por el Delegado Zonal 7 de MICOIN en la IV-Región y mantiene el decomiso del medio del transporte. Que de esa resolución tuvo conocimiento el nueve de Marzo del año recién pasado por lo que estando en tiempo interponía Recurso de Amparo contra dicha resolución, Recurso que dirigía contra el Ministro del ramo Comandante Ramón Cabrales Aráuz. El Tribunal de Apelaciones de la IV-Región declaró introducido en tiempo el Recurso y ordenó poner en conocimiento del mismo al Procurador de Justicia y dirigir oficio a la autoridad responsable para que rindiera informe a este Supremo Tribunal remitiendo las diligencias que hubiere tramitado y envió los autos.

II,

A este Tribunal se personó el recurrente; por auto de las diez y veinte minutos de la mañana del veinte de Mayo de mil novecientos ochenta y siete se le tuvo por personado dándosele la intervención de ley y se concedió nuevo plazo al Ministro de Comercio Interior para que remitiera el informe y las diligencias creadas, lo que no cumplió. Se abrió a pruebas el Amparo en

cuyo término el recurrente presentó los documentos que rolan en autos y llegado el caso de resolver.

SE CONSIDERA:

I,

Como se ha expresado en anteriores sentencias el Amparo es el medio de control de la Legalidad manteniendo y restableciendo la vigencia y efectividad de las normas constitucionales, por ello es tarea del Supremo Tribunal establecer si los actos de autoridad viola o trata de violar los derechos y garantías consignadas en la Constitución Política que nos rige, lo que analiza en el siguiente considerando.

II,

Lo fundamental en el presente caso es establecer si el decomiso viola o no las disposiciones constitucionales. A tal respecto el Tribunal estima que el decomiso de los medios de transporte en los casos de tráfico ilegal de mercadería es una sanción establecida legalmente sin tomar en cuenta si el vehículo es propiedad o no del dueño de la mercadería que necesita de la licencias correspondientes para su transportación y comercialización. Es un hecho notorio que la comercialización y transporte de la carne de res está restringida y se necesita de las licencias mencionadas antes. En el presente caso el recurrente manifiesta que personalmente condujo la camioneta en dos ocasiones en que la señora Norma Martínez fue atendida en Igosá por su marido Iván Mójica, es decir sabía que se necesita las licencias correspondientes y no puede alegar ignorancia de la Ley. Por otro lado para que prospere el Amparo es necesario la comprobación de que el acto de autoridad ha violado o amenaza violar las disposiciones constitucionales, es decir, la violación constitucional es elemento esencialísimo para el juicio de Amparo y en este juicio no se ha comprobado la existencia de esas violaciones ni las de las disposiciones constitucionales señaladas como violadas por la parte recurrente.

III,

El Supremo Tribunal no puede dejar pasar por alto la falta de informe de la autoridad responsable puesto que ello dificulta la resolución de los casos e implica un incumplimiento que violenta la disposición del Arto. 167 Cn., al establecer que las resoluciones de los Tribunales y Jueces son de ineludible cumplimiento por lo que se considera que debe quedar señalado el incumplimiento del Ministro de Comercio Interior al no enviar el infor-

me correspondiente a pesar de haberse establecido nuevo plazo para ello.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto y Artos. 424, 426 y 436 Pr., los Suscritos Magistrados Resuelven: No ha lugar al Amparo de que se ha hecho mérito. Cópiese, Notifíquese y Publíquese. Esta sentencia está escrita en dos hojas de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal. — Testado: Constitucionales, es decir, la violación; no vale. — *A. Serrano Caldera.* — *O. Corrales M.* — *M. H. Flores R.* — *Rafael Chamorro M.* — *R. Romero Alonso.* — *A. L. Ramos.* — Ante mí, *A. Valle P.* — Srio.

SENTENCIA No. 31

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, diez de Febrero de mil novecientos ochenta y ocho. Las doce meridiana.

VISTOS,

RESULTA:

I,

Con fecha ocho de Agosto de mil novecientos ochenta y cuatro, compareció ante la Inspectoría Judicial de la Corte Suprema de Justicia, la señora Maura Araúz Bazán de generales en auto, a interponer denuncia en contra del Doctor Juan Carcache Alguera por irregularidades cometidas en el ejercicio de su profesión. En concreto expuso la señora Araúz Bazán que en el mes de Julio del año de mil novecientos ochenta y cuatro buscó los servicios profesionales del Doctor Carcache con el objeto de que defendiera a sus hijos Nemesio y Ricardo ambos de apellidos Mejía Araúz, a quienes se le seguía proceso por deserción en la Auditoría Militar de las Fuerzas Armadas. Que le hizo entrega de la cantidad de mil quinientos córdobas al Dr. Carcache, como adelanto del valor total de sus servicios como defensor, pero que dicho abogado no efectuó ninguna diligencia o trámite y que por su negligencia su hijo fue condenado a 5 años de prisión por lo que pide a este Tribunal se investigue su queja y se le aplique a dicho profesional la sanción correspondiente.

II,

Por auto de las nueve de la mañana del nueve de Agosto de mil novecientos ochenta y cuatro, se mandó seguir la información correspondiente al Doctor Carcache Alguera se le transcribió dicho auto y se le dió copia de la queja; mandándosele a rendir el correspondiente informe. Así mismo se le pidió informe a la Oficina de Estadísticas, a través de Secretaría, sobre si el citado abogado habrá sido sancionado con anterioridad por irregularidades en el ejercicio profesional y si estaba al día con el envío del índice de sus protocolos. Secretaría informó que el Dr. Carcache no había sido sancionado por, irregularidades en el ejercicio de su profesión y que había sido autorizado para el ejercicio del Notariado, sólo 5 meses antes de esa fecha. El Dr. Carcache Alguera rindió su informe en el término prescrito y por auto de las nueve y diez minutos de la mañana del veintiocho de Agosto de mil novecientos ochenta y cuatro, se abrió a prueba la presente Queja por el término de diez días.

CONSIDERANDO:

Que el fundamento de la presente queja es el supuesto incumplimiento de sus obligaciones profesionales por parte del Dr. Carcache Alguera, al no realizar, según la quejosa, gestión alguna en defensa de sus hijos Ricardo y Nemesio Mejía Araúz en la causa que se les seguía por deserción en la Auditoría Militar de las Fuerzas Armadas, razón por la cual su hijo Ricardo Mejía Araúz fue condenado a la pena de 5 años de prisión. Que el Dr. Carcache al presentar su informe expresa que el Abogado que inicialmente fue contratado por la señora Araúz Bazán fue el Dr. César Ramírez a quien le entregaron la cantidad de Quince mil córdobas (C\$15,000.00) del total de Treinta Mil Córdobas (C\$30,000.00) acordados, y que fue este mismo abogado el que les propuso fugarse en vista de que el caso estaba difícil llevándose él mismo en su vehículo a Nemesio Mejía quien luego fue capturado pues el otro hermano había sido capturado en la acera de la auditoría. Que fue después de todos estos percances que él se personó en Auditoría Militar y fue nombrado defensor de los procesados, para lo cual y con el objeto de visitar a los reos en Zona Franca gestión que resultó inútil, fue que recibió como adelanto la cantidad de Mil Quinientos Córdobas (C\$1,500.00) que fue la misma hermana de los reos, María Mejía Araúz quien le dijo que su madre andaba buscando otro abogado y que dejara el caso, por lo que siendo tan difícil litigar en Auditoría y por tratarse de un caso tan complejo, él optó por dejar los casos así, pero que niega los cargos porque considera que el

dinero que se le pagó fue por las gestiones que hizo en auditoría y Zona Franca.

II,

Considera este Tribunal que la queja no se refiere tanto al pago de la cantidad de Mil Quinientos Córdobas (C\$1,500.00), sino a la negligencia mostrada por el Abogado Carcache, en el ejercicio de su profesión, pues si el aceptó el nombramiento de defensor de los reos Nemesio y Ricardo Mejía Araúz estando ya impuesto en ese momento de lo complejo de la situación, no podía simplemente tomar la decisión unilateral de no seguir con el caso, por el simple hecho de considerarlo difícil o porque alguien, aunque sea familiar de los reos, le comunicara que la madre de los mismos andaba en busca de otro abogado, pues mientras no fuera formalmente sustituido en la defensa por otro abogado, él tenía la obligación de continuar con la misma y no dejar en indefensión a los procesados.

III,

Que de conformidad con lo establecido en el Arto. 3 del Decreto 1618 que trata del poder correccional que este Tribunal tiene en relación con los abogados y notarios, la Corte conoce a verdad sabida y buena fe guardada, que el caso de la presente queja, es uno de los previstos en la mencionada ley que si bien ninguna de las partes presentó pruebas alguna en el término probatorio, considera este Tribunal que hay elementos suficientes, tanto en la queja presentada como en el informe rendido, para resolver el presente caso y tomando en cuenta que el Dr. Carcache no tiene antecedentes de irregularidades en el ejercicio profesional.

POR TANTO:

De conformidad con el Arto. 3 del Decreto No. 1618 del 28 de Agosto de mil novecientos sesenta y nueve, los Suscritos Magistrados Resuelven: Ha lugar a la queja presentada contra el Dr. Juan Carcache Alguera de generales expresadas, y a verdad sabida y buena fe guardada, impónese al referido abogado la sanción de multa de Mil Córdobas (C\$1,000.00) la que deberá enterar en la Administración de Rentas de su localidad y presentar la boleta de entero a este Tribunal, bajo apercibimiento de aplicarle la parte final del Arto. 6 del Decreto 1618, si no lo hiciere. Cópiese, Notifíquese y Publíquese. Esta Sentencia esta copiada en dos hojas de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal. — *O. Corrales M.* — *E. Somarriba G.* — *M. H. Flores R.* — *Rafael Chamorro M.* — *R. Romero Alonso.* — *A. L. Ramos.* — Ante mí, *A. Valle P.* — Srio

SENTENCIA No. 32

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, diez de Febrero de mil novecientos ochenta y ocho. Las dos y cinco minutos de la tarde.

VISTOS,

RESULTA:

Por auto de las diez de la mañana del diecisiete de Agosto de mil novecientos ochenta y siete, la Corte Suprema de Justicia conforme el Arto. número siete (7) del decreto 1618 del 24 de Septiembre de 1969, publicado en el Diario Oficial "La Gaceta" No. 227 del cuatro de Octubre del referido año, ordenó seguir informativo a la Notario DAYRA MORALES DE ORTEGA, por haber presentado en forma extemporáneo el índice de su protocolo notarial número cinco, correspondiente al año de 1986. Se pidió información a Secretaría por medio de la Oficina de Estadísticas, para constatar si la mencionada notario, ha sido sancionada con anterioridad por irregularidades cometidas en el ejercicio de su profesión. El Responsable de Estadísticas, conforme a la ordenado contestó, que a la fecha no se ha recibido ninguna notificación por irregularidades cometidas en el ejercicio de su profesión. A dicha profesional se le dió la intervención de ley que en derecho corresponde, no haciendo uso de ese derecho concedido, desobedeciendo dicha profesional lo ordenado, por lo que a juicio de este Tribunal, la Notario DAYRA MORALES DE ORTEGA debe ser objeto de sanción, ya que es preciso que en aras de la responsabilidad del ejercicio notarial que el Notario Público sea ejemplar observante de las leyes que nos rigen, por lo que debe de imponérsele el máximo de la multa contemplada en el Arto. 6 del Decreto No. 1618.

POR TANTO:

De conformidad con el Arto. 15, inciso 8 de la Ley del Notario y Artos. 424 y 436 Pr., Los Suscritos Magistrados Resuelven: Múltese a la Notario DAYRA MORALES DE ORTEGA, hasta por la suma de Un Mil Córdobas. Sentencia que deberá cumplirse dentro del término de cinco días después de notificada, debiendo presentar en Secretaría la boleta fiscal de Entero la que deberá adjuntarse al respectivo expediente. El incumplimiento de la misma obligará a este Tribunal a aplicar con todo rigor el inciso final del Arto. 6 del decreto No. 1618. Archívense las presentes diligencias, previa razón que deberá anotarse al expediente del mencionado profesional. Notifíquese y Archívense las presentes diligencias. Esta sentencia esta copiada en una hoja de papel bond con membrete de la Corte

Suprema de Justicia y rubricada por el Secretario de este Supremo Tribunal. — *A. Serrano Caldera.* — *O. Corrales M.* — *E. Somarriba G.* — *M. H. Flores R.* — *R. Romero Alonso.* — *A. L. Ramos.* — Ante mí, *A. Valle P.* — Srio.

SENTENCIA No. 33

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, diez de Febrero de mil novecientos ochenta y ocho. Las tres y treinta minutos de la tarde.

VISTOS,

RESULTA:

Por auto de las nueve y treinta minutos de la mañana del doce de Junio de mil novecientos ochenta y siete, la Corte Suprema de Justicia, conforme el Arto. número siete (7) del decreto 1618 del 24 de Septiembre de 1969, publicado en el diario Oficial La Gaceta No.227 del cuatro de Octubre del referido año; ordenó seguir informativo a la Notario, CLAUDIA I. OSORNO PAREDES, por haber presentado en forma extemporanea el indice de su Protocolo número cinco correspondiente al año de mil novecientos ochenta y seis. Se solicitó informe a Secretaría por medio de la Oficina de Estadísticas para constatar si la referida Profesional, ha sido sancionada en ocasiones anteriores por el envío tardío de sus índices notariales, o por irregularidades cometidas en el ejercicio de su profesión. El Responsable de Estadísticas, en cumplimiento con lo ordenado informó, que hasta la fecha no existe antecedentes en contra de la citada profesional. Se pidió información a la citada profesional dándosele la intervención que en derecho corresponde, desobedeciendo la Doctora CLAUDIA I. OSORNO PAREDES, a lo ordenado, por lo que a juicio de este Supremo Tribunal debe ser objeto de sanción pues es preciso que en aras de la responsabilidad del ejercicio Notarial que el Notario Público sea ejemplar observante de las Leyes que nos rigen por lo que debe de imponérsele el máximo de la multa contemplada en el Arto. 6 del Decreto No.1618.

POR TANTO:

De conformidad al Arto. No.15, inciso 8 de la Ley del Notariado y Artos. 424 y 436 Pr., los suscritos Magistrados RESUELVEN: Múltese a la Notario CLAUDIA I. OSORNO PAREDES hasta por la suma de Un mil Córdobas. Sentencia que deberá cumplirse dentro del término de cinco días después de notificada, debiendo presentar en Secretaría la

boleta fiscal de entero, la cual se adjuntará a las presentes diligencias. El incumplimiento de la misma obligará a este Tribunal a aplicar con todo rigor el inciso final del Arto. 6 del Decreto No. 1618. Archívense las presentes diligencias, previa razón que deberá anotarse al expediente de la referida profesional. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está escrita en una hoja de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricada por el Secretario de este Supremo Tribunal. — *O. Corrales M.* — *E. Somarriba G.* — *M. H. Flores R.* — *Rafael Chamorro M.* — *R. Romero Alonso.* — *A. L. Ramos.* — Ante mí, *A. Valle P.* — Srio.

SENTENCIA No. 34

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, diez de Febrero de mil novecientos ochenta y ocho. Las cuatro de la tarde.

VISTOS,

RESULTA:

Por auto de las dos y veinte minutos de la tarde del trece de Julio de mil novecientos ochenta y siete, la Corte Suprema de Justicia conforme el Arto. número siete (7) del Decreto 1618 del 24 de Septiembre de 1969, publicado en el Diario Oficial La Gaceta, del cuatro de Octubre del referido año, ordenó seguir informativo al Notario SEGUNDO R. NAVARRO SANCHEZ, por haber presentado extemporáneamente el índice de su Protocolo Notarial número dos correspondiente al año de 1986. Se solicitó informe a Secretaría por medio de la Oficina de Estadísticas para constatar si el referido profesional ha sido sancionado en ocasiones anteriores por el envío tardío de sus índices Notariales o por irregularidades cometidas en el ejercicio de su profesión. El Responsable de Estadísticas en cumplimiento con lo ordenado informó que fue multado por sentencia de las dos y cinco minutos de la tarde del diecisiete de Marzo de 1987, por el envío tardío del índice de su protocolo correspondiente al año de 1985. Se pidió información al citado Notario Segundo R. Navarro Sánchez, dándosele la intervención que en derecho corresponde desobedeciendo el citado Notario a lo ordenado, por lo que a juicio de este Supremo Tribunal, debe ser objeto de sanción pues es preciso que en aras de la responsabilidad del ejercicio Notarial, que el Notario Público sea ejemplar observante de las leyes que

nos rigen por lo que debe de imponérsele el máximo de la multa contemplada en el Arto. 6 del Decreto No. 1618.

POR TANTO:

De conformidad con el Arto. No. 15, inciso 8 de la Ley de Notariado y Artos. 424 y 436 Pr., los suscritos Magistrados RESUELVEN: Múltase al Notario SEGUNDO R. NAVARRO SANCHEZ, hasta por la suma de Un Mil Córdobas. Sentencia que deberá cumplirse dentro del término de cinco días después de notificada, debiendo presentar en Secretaría la Boleta Fiscal de Entero, la cual se adjuntará a las presentes diligencias. El incumplimiento de la misma obligara a este Tribunal a aplicar con todo rigor el inciso final del Arto. 6o., del Decreto No. 1618. Archívense las presente diligencias, previa razón que deberá anotarse al expediente del mencionado Notario. Cópiese, Notifíquese y Publíquese. Esta sentencia está escrita en una hoja de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricada por el Secretario de este Supremo Tribunal. — *O. Corrales M. — E. Somarriba G. — M. H. Flores R. — Rafael Chamorro M. — R. Romero Alonso. — A. L. Ramos. — Ante mí, A. Valle P. — Srio.*

SENTENCIA No. 35

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, once de Febrero de mil novecientos ochenta y ocho. Las once de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

Por escrito presentado a las diez y veinticinco minutos de la mañana del veinticinco de Febrero del año recién pasado compareció ante este Supremo Tribunal el doctor ROBERTO SANCHEZ CORDERO, mayor de edad, casado, Abogado y de este domicilio, actuando en su carácter de apoderado de PHILIP MORRIS INCORPORATED, manifestando que el Tribunal de Apelaciones de la III-Región dictó sentencia interlocutoria con fuerza definitiva a las once y treinta y dos minutos de la mañana del treinta y uno de Octubre de mil novecientos ochenta y seis. Que en contra de dicha sentencia interpuso Recurso de Casación en el Fondo con fundamento en las causales Segunda y Décima del Arto. 2057 Pr., pero el referido Tribunal de Apelaciones denegó dicho Recurso por considerarse que dicha sentencia no era definitiva ni interlocutoria con fuerza de definitiva, por lo que

recurría ante este Tribunal por la vía de hecho, para que se le admitiera el Recurso de Casación que indebidamente se le había negado, por lo que,

SE CONSIDERA:

Que del informe de Secretaría se desprende que después del escrito de interposición del Recurso de Casación en el Fondo por el de Hecho no se ha instado la tramitación del mismo y habiendo transcurrido más de cuatro meses sin gestión de parte no cabe más que declarar la caducidad del mismo de acuerdo a las disposiciones legales.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto y Artos. 424, 426 y 436 Pr., los suscritos Magistrados Resuelven: Declárase Caduco el Recurso de Casación en Cuanto al Fondo que por el de Hecho interpuso el doctor Roberto Sánchez Cordero en representación de PHILIP MORRIS INCORPORATED contra la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones de la III-Región a las once y treinta y dos minutos de la mañana del treinta y uno de Octubre de mil novecientos ochenta y seis. No hay costas. Cópiese, Notifíquese y Publíquese. Esta sentencia está escrita en una hoja de papel sellado de a ocho córdobas con la siguiente numeración Serie "C" 2,129,652. — *A. Serrano Caldera. — O. Corrales M. — M. Barahona P. — H. Zúniga M. — S. Rivas H. — R. Robelo H. — E. Somarriba G. — Ante mí, A. Valle P. — Srio.*

SENTENCIA No. 36

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, doce de Febrero de mil novecientos ochenta y ocho. Las once de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

I,

Por escrito presentado a las once de la mañana del veintitrés de Febrero de mil novecientos ochenta y siete compareció, ante el Tribunal de Apelaciones de la III-Región, la señora MARIA DEL SOCORRO AVILES CRUZ, mayor de edad, soltera, ama de casa y del domicilio de Matagalpa expresando en síntesis que como apoderada de la señora Ramona Cruz viuda de Avilés gestionó ante el CRAH de Matagalpa la restitución de un inmueble que ocupaba el señor Anibal Rojas Herrera pero sin éxito

informándole verbalmente el responsable del CRAH. señor Enrique Benavente que no se podía obligar a la devolución por que no existía contrato escrito. Que por ello pidió se citara al referido inquilino para obligarlo a firmar el contrato de arrendamiento, pero como nunca se le atendió se dirigió directamente al Ministro de Vivienda y Asentamientos Humanos denunciando la negligencia del representante de ese Ministerio en Matagalpa recibiendo también la indiferencia de ese Ministerio porque no se le ha dado respuesta a su denuncia. Que por tal razón y basada en el Arto. 52 Cn., recurría de Amparo contra el mencionado Ministro Ingeniero Miguel Ernesto Vigil Icaza porque su silencio le causa agravios irreparables como es el no poder legalizar las relaciones contractuales.

II,

Por auto de las once de la mañana del veinticuatro de Febrero de mil novecientos ochenta y siete el Tribunal de Apelaciones concedió el tiempo prudencial señalado en el Arto. 6 de la Ley de Amparo, sin fijar cual era éste, para que se llenaran las omisiones de los requisitos indicados en dicho auto. Las omisiones fueron llenadas en escrito presentado el cuatro de Junio del año recién pasado y el Tribunal de Apelaciones resolvió, por auto de las cuatro de la tarde del diecisiete de Junio del año recién pasado, tener por personada a la recurrente, poner en conocimiento del procurador de Justicia el Recurso de Amparo, prevenir al Ministro Responsable envíe informe y las diligencias si las hubiere,

III,

Ante este Tribunal se personó la parte agraviada y rindió a la autoridad responsable, el informe correspondiente. El recurso se abrió a pruebas por diez días y en dicho término no se presentó ningún tipo de pruebas y entando el caso de resolver,

SE CONSIDERA:

I,

Antes de analizar el fondo del Amparo solicitado cree necesario este Tribunal señalar algunos errores cometidos en la tramitación del presente caso en lo que compete al Tribunal de Apelaciones de la III-Región. En efecto la parte final del Arto. 6 de la Ley de Amparo establece la facultad de conceder un plazo prudencial para llenar las omisiones de los requisitos que se notaren en la demanda, es decir, el Tribunal al darse cuenta de las omisiones debe fijar cual es ese plazo prudencial de acuerdo a las omisio-

nes detectadas ya que de conformidad con esa misma norma si el agraviado deja pasar ese plazo, el amparo se tendrá como no interpuesto. En el auto ordenando llenar las omisiones no fija el Tribunal de Apelaciones el plazo concedido para llenar las mismas. También se observa que el referido auto fue notificado a la recurrente el veintisiete de Febrero del año recién pasado y las omisiones, consistentes en presentar el poder correspondiente y acreditar que la representada se encontraba físicamente en el país, se llenaron por escrito presentado a las once de la mañana del cuatro de Junio de ese mismo año, es decir, después de transcurrir tres meses y cuatro días lo que este Tribunal considera que es un plazo más que prudencial, pero al no ser esto objeto de competencia de este Supremo Tribunal sólo cabe hacer el señalamiento y dar al Amparo el curso que corresponde.

II,

En cuanto a la incompetencia por razón de Jurisdicción del Tribunal de Apelaciones III-Región, alegada por la autoridad responsable, considera el Tribunal que la Ley de Amparo establece que el órgano Jurisdiccional es el Tribunal de Apelaciones respectivo, que la acción de Amparo está dirigida contra el Ministro de Vivienda y Asentamientos Humanos cuyo domicilio es la ciudad de Managua por lo que no hay incompetencia del Tribunal. Además, aunque la acción se hubiere dirigido también contra el Delegado de la VI-Región, hay que seguir las reglas del Código de Procedimiento Civil, como lo establece el Arto. 19 de la Ley de Amparo, el cual fija que cuando hay dos o más demandados que tuvieren diferentes domicilio podrá el demandante entablar su acción ante el Tribunal donde esté domiciliado uno de los demandados, o sea que la competencia queda sujeta a la elección del demandante.

III,

Entrando al fondo del caso que nos ocupa se observa que la recurrente presentó su denuncia ante el Ministro de la Vivienda y Asentamientos Humanos el diecisiete de Febrero del año recién pasado, que el Ministro en su informe presentado el veintidós de Julio reconoce no haber dado respuesta a la petición justificando que el trabajo de un Ministerio es tan complejo y abundante que no se puede atender con prontitud ese tipo de asuntos maxime "cuando nuestra resolución sería contraria a ella, además de que en derecho existe el principio general de que el silencio de la autoridad ante una petición formulada se entiende como una resolución denegatoria de tal petición". (SIC) Independientemente de las alega-

ciones jurídicas y facticas, presentadas por el Ministro de Vivienda y Asentamientos Humanos, el Supremo Tribunal considera que el Arto. 52 Cn., señalado como violado, no hace distinciones en cuanto al resultado de la gestión, sino que simplemente establece el derecho ciudadano de hacer peticiones, denunciar anomalías y hacer críticas constructivas, obtener una pronta resolución o respuesta y que se le comunique lo resuelto en los plazos de Ley. En el caso de Autos está establecido que no se ha dado respuesta a la parte agraviada, que ha transcurrido un tiempo prudencial para cumplir la obligación de dar la correspondiente resolución y respuesta, sin importar el contenido de ella, por lo que siendo el amparo el medio jurídico para mantener la vigencia y efectividad de las normas Constitucionales debe declararse con lugar el Amparo interpuesto restituyendo a la agraviada el goce del derecho de recibir respuesta de su denuncia.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto y Artos. 424, 426 y 436 Pr., los Suscritos Magistrados Resuelven: I) Ha lugar al Amparo de que se ha hecho mérito; en consecuencia el Ministro de Vivienda y Asentamientos Humanos, Ingeniero Miguel Ernesto Vijil Icaza, debe cumplir con la obligación de dar pronta respuesta a la agraviada RAMONA CRUZ VIUDA DE AVILES representada por MARIA DEL SOCORRO AVILES CRUZ; II) Comuníquese mediante oficio y sin demora lo resuelto al Ministro Responsable para su cumplimiento. Cópiese, Notifíquese y Publíquese. Esta sentencia está escrita en tres hojas de papel bonq con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal. — *A. Serrano Caldera.* — *O. Corrales M.* — *E. Somarriba G.* — *M. H. Flores R.* — *Rafael Chamorro M.* — *R. Romero Alonso.* — *A. L. Ramos.* — Ante mí, *A. Valle P.* — Srio

SENTENCIA No. 37

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, veinticinco de Febrero de mil novecientos ochenta y ocho. Las once de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

I,

Por escrito presentado a las nueve y quince minutos de la mañana del uno de Abril de mil novecientos

ochenta y siete, compareció, ante este Supremo Tribunal la señora EDITH MORENO DE FLORIFE, mayor de edad, casada, ama de casa, y del domicilio de Granada, interponiendo formal queja contra el Notario Doctor HEBERT MARENCO TORRES, mayor de edad, casado, Abogado y Notario, del domicilio de Granada, exponiendo que el mes de Febrero de mil novecientos ochenta y seis compareció ante el referido Notario a celebrar un contrato de Promesa de Venta por medio del cual el Señor Adolfo Orozco le prometió vender por el precio de doscientos cincuenta mil córdobas un inmueble urbano situado en Granada sobre la calle o avenida Arrellano frente a la actual parada de buses Granada-Managua. Que posteriormente en el mes de Noviembre de ese mismo año, el doctor Marencó Tórres llegó a su establecimiento a leerle una escritura en la que ella comparecía cediendo los derechos de la Promesa de Venta a su esposo José Enrique Floripe Fajardo, escritura que no firmó pues nunca había solicitado se hiciera. Que en los primeros meses del año recién pasado y ante el oficio del referido Notario aparece vendida la propiedad sin que nunca se haya resuelto la Promesa de Venta y por otra parte ha sido imposible lograr que se le extienda testimonio de la Promesa de Venta.

II,

Por auto de la nueve y treinta minutos de la mañana del uno de Abril del año recién pasado se ordenó seguir el informativo correspondiente pidiéndose al doctor Marencó Tórres presentara informe dentro del término de cinco días más el de la distancia, a la Secretaría sobre antecedentes de irregularidades cometidas, por el referido Notario en el ejercicio de la Profesión.

III,

Rendidos los respectivos informes se abrió a prueba el informativo por el término de diez días en cuya estación se presentaron las pruebas de auto y llegado el caso de resolver,

SE CONSIDERA:

En el presente informativo se observa una falta de respeto a este Supremo Tribunal por parte del Notario doctor HEBERT MARENCO TORRES al hacer uso de argumentos falsos de seriedad basados en simples errores materiales, al señalarse las fechas de otorgamiento de los Instrumentos que motivan la queja. En informe rendido por él manifiesta: "1) Como consta en el índice de mí Protocolo Número siete, que llevé en el año de mil novecientos ochenta y seis, que obra en la Sección de Estadísticas de esa

Excelentísima Corte, podrá constatar que durante el mes de Febrero de mil novecientos ochenta y seis, **NO OTORQUE NINGUNA ESCRITURA DE PROMESA DE VENTA** entre dicha señora Moreno de Floripe y el señor Adolfo Orozco". Además niega que en los meses del año recién pasado haya autorizado venta de parte del señor Adolfo Orozco a favor de José Enrique Floripe Fajardo. Seguidamente manifiesta que el once de Enero de mil novecientos ochenta y seis otorgó la escritura de Promesa de Venta. Es decir basa su defensa en un simple error material al señalar la quejosa la fecha de otorgamiento de la escritura referida. En efecto en el Índice del Protocolo mencionado aparece con fecha 11/1/86 la Promesa de Venta y como otorgantes Adolfo Orozco Bolaños, Yolanda Bojorge de Orozco y Edith Marenco Valdivia habiendo un error en el apellido de esta última pues la que compareció, según se constata en el Protocolo, es Edith Moreno Valdivia de Floripe y también aparece el otorgamiento de un contrato de Venta con fecha 1/12/86 escritura No. 107 que corre al folio 94 del Protocolo mencionado entre los prometientes vendedores y el señor José Enrique Floripe Fajardo. Por otra parte hay que señalar que el referido Notario irrespetó al Tribunal al presentar únicamente parte de su Protocolo y no íntegramente como se le había ordenado para realizar la inspección del mismo y además establece con ello una presunción grave de la existencia de irregularidades puesto que la escritura de Venta realizada al margen de la Promesa aparece, según el índice, en la parte del Protocolo no presentado. Por todo lo anteriormente expresado este Tribunal estima que el referido Notario ha faltado a la seriedad que debe caracterizar a los Ministros de Fe Pública haciéndose merecedor de la sanción correspondiente de Amonestación Privada y multa de Un Mil Córdobas por ser la primera vez. En relación a la entrega del testimonio de la Promesa de Venta la parte quejosa debe hacer uso de la vía correspondiente, si lo desea, puesto que existe razón de entrega del testimonio según inspección realizada en el referido Protocolo.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto y Artos. 424, 429 y 436 Pr., y Arto. 3o., del Decreto 1618 los Suscritos Magistrado RESUELVEN: Ha lugar a la queja presentada contra el Notario HEBERT MARENCO TORRES y se le impone multa de un mil córdobas que deberá enterar en la Administración de Renta de su domicilio y presentar su comprobante de pago a este Tribunal y amonestación privada que hará efectiva el Presidente de este

Tribunal o Magistrado que él designe y para la cual se le citará oportunamente. — Cópiese, Notifíquese y Publíquese. Esta sentencia está escrita en dos hojas de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de éste Supremo Tribunal. — *A. Serrano Caldera.* — *O. Corrales M.* — *R. Romero Alonso* — *M. H. Flores R.* — *Rafael Chamorro M.* — *A. L. Ramos.* — Ante mí, *A. Valle P.* — Srio.

SENTENCIA No. 38

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua veintiséis de Febrero de mil novecientos ochenta y ocho. Las once de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

Visto el Recurso de Amparo interpuesto el 12 de Octubre de 1987 por el señor ARSENIO NAVARRETE, mayor de edad, casado, zapatero y del domicilio de Masaya contra OSCAR CRUZ, Responsable del Comité Regional de Asuntos Habitacionales y contra el Delegado Zonal señor ALCIDES CAMPOS y el informe de ambas autoridades, lo mismo que las diligencias creadas.

SE CONSIDERA:

Que de acuerdo con las diligencias creadas el caso de auto ya había sido objeto del Recurso de Amparo, el que fue resuelto por sentencia dictada por este Supremo Tribunal a las once de la mañana del veintinueve de Marzo de mil novecientos ochenta y seis declarando la improcedencia del mismo. Que conforme a tal sentencia y estando firme la resolución del Ministro de Vivienda y Asentamientos Humanos se procedió a la ejecución de la misma, pretendiendo el recurrente usar a este Tribunal como una tercera instancia, lo que no corresponde de acuerdo al objeto del Amparo, por lo que debe rechazarse éste.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto y Artos. 424, 426 y 436 Pr., Los Suscritos Magistrado RESUELVEN: No ha lugar al Amparo interpuesto por el Señor ARSENIO NAVARRETE; en consecuencia déjese sin efecto la suspensión del acto reclamado. Cópiese, Notifíquese, Publíquese y vuelvan los autos a su lugar de origen. — Esta sentencia esta escrita en una hoja de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricada por el Secretario de este Supremo

Tribunal. — *A. Serrano Caldera*. — *O. Corrales M.* — *E. Somarriba G.* — *M.H. Flores R.* — *Rafael Chamorro M.* — *R. Romero Alonso*. — *A. L. Ramos*. — Ante mí, *A. Valle P.* — Srio.

SENTENCIA No. 39

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, veintinueve de Febrero de mil novecientos ochenta y ocho. Las once de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

I,

Por escrito presentado a las once y cuarenta y siete minutos de la mañana del doce de Mayo del año recién pasado, compareció ante el Tribunal de Apelaciones de la III-Región el señor JUAN DE DIOS BRETON UROZA, mayor de edad, casado, estudiante y de este domicilio, exponiendo en síntesis: que habita una casa de habitación propiedad de la señora JUANA HERNANDEZ DE LAVALLOIS pagando como cánon de arrendamiento la suma fijada por la Delegación de Inquilinato, de ciento noventa córdobas mensuales estableciendo además que el arriendo estaba pagado hasta el mes de Mayo de mil novecientos noventa por resolución firme de dicha Delegación. Que posteriormente la señora Hernández de Lavallois intentó acción de restitución del inmueble ante el Comité Regional de Asuntos Habitacionales (CRAH) III-Región basada en la causal e) del Arto 13 de la Ley de Inquilinato a lo que se opuso por no llenarse los presupuestos necesarios e indispensables para tramitar la acción de restitución. Que a pesar que la demandante no aprobó la extremos de acción se declaró con lugar la restitución solicitada, resolución de la que apeló ante el Ministro de la Vivienda y Asentamientos Humanos, a quien hizo ver la inconsistencia de la sentencia dictada en su contra pues no se llenaban los requisitos necesarios para hacer uso de la causal señalada antes, pero dicho Ministro falló declarando sin lugar la apelación confirmando la sentencia recurrida. Que el compañero Ministro se pronunció contra Ley expresa violando el Arto. 2 del Decreto 1364 y otros 2358, 2359, 2360, 2361 y 2362 C. Que por tal motivo introducía Recurso de Amparo, contra el Ministro de Vivienda y Asentamientos Humanos, Ingeniero Miguel Ernesto Vijil, señalando como violado el Arto. 32 Cn.

II,

Por auto de las diez de la mañana del catorce de Mayo del año recién pasado el Tribunal de Apelaciones III-Región tuvo como parte al recurrente, puso en conocimiento del Recurso al Procurador de Justicia, previno a la Autoridad Responsable rindiera informe y remitió los autos a este Tribunal ante el cual se personó el Recurrente. La autoridad responsable presentó el informe correspondiente y remitió las diligencias creadas. El Recurso se abrió a pruebas por diez días en cuyo término se presentaron las pruebas de auto y llegado el caso de resolver,

SE CONSIDERA:

I,

En anteriores sentencias a quedado consignado que el Amparo es un medio de control Constitucional, siendo su objeto mantener la vigencia y efectividad de las normas constitucionales. Es decir, la violación constitucional es elemento esencialísimo para el juicio de Amparo sin la cual no puede tener cabida este Recurso. Por tal razón el Tribunal debe atenerse únicamente los términos de las violaciones legales pues el Amparo no es una tercera instancia.

II,

En el caso de auto el recurrente únicamente señala como violado el Arto. 32 Cn., que ha juicio del Tribunal no tiene nada que ver con el asunto en cuestión. En efecto dicho Artículo establece que nadie esta obligado hacer lo que la Ley no mande, ni impedida de hacer lo que ella no prohíbe. La disposición de esta norma es consecuencia lógica del Derecho a la Libertad individual contenida en el Arto. 25 Cn., el cual se encuentra dentro del contexto del concepto jurídico de libertad para hacer, dejar de hacer o no hacer, referido esto tanto a la libertad física como a la libertad material, libertad intelectual y espiritual de las personas. El Comité Regional de Asuntos Habitacionales y el Ministro de la Vivienda y Asentamientos Humanos actuaron de acuerdo con las atribuciones otorgadas en el Decreto 1380 de Diciembre de mil novecientos ochenta y tres y las resoluciones de este último no admite Recurso Ordinario ni de Casación por lo que no puede acogerse la pretensión del Recurrente por no existir una tercera instancia ni estar comprobada ninguna violación constitucional.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto y Artos. 424, 426 y 436 Pr., los Suscritos Magistrados Resuelven: No

ha lugar al Amparo de que se ha hecho mérito. Cópiese, Notifíquese y Publíquese. Esta sentencia está escrita en dos hojas de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por

el Secretario de este Supremo Tribunal. — A. Serrano Caldera. — O. Corrales M. — M. H. Flores R. — Rafael Chamorro M. — R. Romero Alonso. — A. L. Ramos. — Ante mí, *A. Valle P.* — Srio.

SENTENCIAS DEL MES DE MARZO DE 1988

SENTENCIA No. 40

II

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, cuatro de Marzo de mil novecientos ochenta y ocho. Las once de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

I

Por escrito presentado a las diez y veinticinco minutos de la mañana del treinta de Junio de mil novecientos ochenta y siete, compareció ante el Tribunal de Apelaciones de la III Región el Doctor JOSE IGNACIO BENDAÑA SILVA, mayor de edad, casado, Abogado y de este domicilio en su carácter de Apoderado de la Sociedad BAYER ADTIENGESELLSCHAFT, exponiendo en síntesis que su representada dedujo oposición en contra de la solicitud de Registro de la Marca VINISAN clase 5 introducida por el Doctor ORESTES ROMERO ROJAS en representación de Industrias Farmacéuticas Sociedad Anónima con fundamento en el registro previo de la marca HINOSAN inscrita con el No. 16782, el 14 de Agosto de 1967 y renovada el 7 de Septiembre de 1977, también clase 5. Que la Registradora de la Propiedad Industrial, en resolución de las nueve y quince minutos de la mañana del mes de Mayo de mil novecientos ochenta y cinco rechazó la oposición. De dicha resolución apeló y la Directora General de Registro, Doctora LIGIA MOLINA CAMPOS declaró sin lugar la Apelación en resolución de las nueve de la mañana del dos de Mayo del año recién pasado. Que aunque la Corte Suprema ha sostenido, en algunas sentencias, ante su alegato de incompetencia, que la Directora General de Registros ha actuado como Delegada del Ministro, considera que tal jurisprudencia es ahora insostenible al tenor del Arto. 130 de la Constitución Política, puesto que al no tener fijada tal atribución viola la disposición constitucional citada. Que también viola el Arto. 32 al pretender impedir, la Directora General de Registro, que su mandante proteja su marca HINOSAN frente al que pretende inscribir VINOSAN la cual es una imitación. Que al declararse sin lugar la apelación interpuesta se violan los Artos. 32, 52 y 130 Cn. por lo que interpone el Recurso de Amparo.

Por auto de las once de la mañana del mes de Julio del año recién pasado el Tribunal de Apelaciones III-Región admitió el Recurso, tuvo por personado al recurrente, puso en conocimiento del mismo al Procurador de Justicia y dirigió oficio a la Directora General de Registro previniéndole que enviara informe a esta Corte Suprema de Justicia. La mencionada funcionaria cumplió el requerimiento remitiendo junto con el informe las diligencias creadas. Se dio la intervención de Ley a las partes involucradas y se abrió a pruebas por diez días los presentes autos sin que se presentaran ninguna clase de prueba y estando el caso de resolución,

SE CONSIDERA:

I

Como bien lo expresa el recurrente, este Supremo Tribunal en varias sentencias anteriores se ha pronunciado en relación a la competencia de la Directora General de Registro. Tal criterio no ha variado pues tal jurisprudencia no es insostenible como afirma el recurrente, puesto que el Arto. 130 Cn. no es violentado al sostenerse la competencia de la referida funcionaria. En efecto, la Ley del Ministerio de Justicia (Decreto 327) confiere al Ministro de Justicia, entre otras facultades de Dirección y control de los registros y además se establece, en el Arto. 3 de esa Ley que el Ministerio tendrá las Direcciones, Departamentos y Secciones necesarias para el cumplimiento de sus atribuciones. O sea que al crearse la Dirección General de Registro se está creando el órgano necesario para que el Ministerio cumpla con las atribuciones relacionadas con los Registros y en consecuencia es el Ministerio quien emite la resolución. En consecuencia debe meramente rechazarse el alegato de incompetencia de la Dirección General de Registro.

II

El recurrente alega que la Dirección General de Registro viola los Artos. 32, 52 y 130 Cn. al sostener que no existe semejanza entre las marcas VINISAN e HINOSAN por lo que se hace necesario examinar ambas marcas para establecer en primer lugar si hay semejanza gráfica, fonética e ideológica que induzca a error o confusión entre el público consumidor y en segundo lugar si hay violación de normas

constitucionales. Del examen de ambas marcas se observa que las dos constan de siete letras compuestas en tres sílabas: VI-NI-SAN e HI-NO-SAN y las cuales ni fonética ni gráfica o ideológicamente son semejantes, es decir ni vistas ni escuchadas ambas marcas pueden originar una confusión entre los consumidores. Tampoco encuentra este Supremo Tribunal violaciones de las disposiciones constitucionales citadas puesto que no cabe ni la nulidad absoluta ni la caducidad alegada, ya que en el primer caso el Convenio Centroamericano para la Protección de la Propiedad Industrial señala en el Arto. 92 la facultad del Registrador de examinar si se cumplen los requisitos legales y si faltare alguno lo pondrá en conocimiento para que se corrija la omisión o defecto. En el caso de autos el registrador consideró cumplidos los requisitos y siguió el procedimiento correspondiente sin que en la oposición se objetara éste limitándose únicamente a alegar la semejanza de las marcas. En el caso de caducidad cabe decir que ésta opera cuando no se insta el curso de la solicitud o de las acciones que se ejerciten por más de un año y si es cierto que al dictarse la sentencia de primera instancia habrían transcurrido cinco años hay que establecer en primer lugar que al estar el asunto en estado de sentencia no hay caducidad y en segundo lugar estaba planteada una acción de oposición de registro y en tal caso correspondía al opositor instar el curso de su oposición, es decir, que en el caso que cupiere la caducidad ésta sería la oposición presentada por el recurrente y no de la solicitud.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto y Artos. 424, 426 y 436 Pr., los Suscritos Magistrados RESUELVEN: I) No ha lugar al Amparo de que se ha hecho mérito; II) Vuelvan las diligencias a su lugar de origen. Copíese, Notifíquese y Publíquese. Esta sentencia está escrita en dos hojas de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal. — *A. Serrano Caldera.* — *O. Corrales M.* — *E. Somarriba G.* — *M. H. Flores R.* — *Rafael Chamorro M.* — *R. Romero Alonso* — *A. L. Ramos.* — Ante mí, *A. Valle P.* — Srio.

SENTENCIA No. 41

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, siete de Marzo de mil novecientos ochenta y ocho. Las once de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

Por escrito presentado a las cuatro y veinte minutos de la tarde del treinta y uno de Julio del año recién pasado el Señor OMAR ENRIQUE MENDEZ SABALLOS, mayor de edad, casado, negociante y de este domicilio compareció ante esta Suprema Corte expresando que había recurrido de Amparo contra el Ministro de Comercio Interior Comandante RAMON CABRALES ARAUZ y la Asesora Legal Dra. ILEANA LACAYO SEVILLA por habersele negado licencia de comercio a pesar de tener derecho para ello. Que en vista de haber llegado a un arreglo mediante el cual se le ofrece el otorgamiento de la referida licencia venía a desistir del Recurso de Amparo relacionado. Del desistimiento solicitado se mandó a oír a la parte contraria quien no se pronunció al respecto por lo que estando el caso de resolución.

SE CONSIDERA:

La Ley de Amparo vigente señala que en lo no establecido en ella sobre procedimiento se seguirán las reglas del Código de Procedimiento Civil en todo lo que sea aplicable a Juicio del Tribunal. El Arto. 385 Pr., dispone que se puede desistir de la demanda en cualquier estado de juicio y no habiendo oposición de la autoridad responsable debe accederse a ella.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto y Artos. 424, 426 y 436 Pr., los Suscritos Magistrados RESUELVEN: I) Tiénese por desistido el Amparo interpuesto por el Señor OMAR ENRIQUE MENDEZ SABALLOS en contra del Ministro de Comercio Interior. II) Archívense las diligencias. Copíese, Notifíquese y Publíquese. — Esta sentencia está escrita en una hoja de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricada por el Secretario de este Supremo Tribunal. — *A. Serrano Caldera.* — *O. Corrales M.* — *E. Somarriba G.* — *M. H. Flores R.* — *Rafael Chamorro M.* — *R. Romero Alonso.* — *A. L. Ramos.* — Ante mí, *A. Valle P.* — Srio.

SENTENCIA No. 42

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, diecisiete de Marzo de mil novecientos ochenta y ocho. Las once de la mañana.

VISTOS,
 RESULTA:

I

Por escrito presentado a las cuatro y treinta minutos de la tarde del diecisiete de Febrero de mil novecientos ochenta y siete la Señora MARIA URBINA DE CAJINA, mayor de edad, casada, oficinista y de este domicilio, compareció ante el Tribunal de Apelaciones de la III-Región en representación de la Sociedad REPUESTOS PARA VEHICULOS, SOCIEDAD ANONIMA (REPAVESA) expresando en síntesis lo siguiente: Que su representada, de acuerdo con su constitución social, se dedica, entre otras actividades, a la comercialización (importación y venta) de toda clase de repuestos para vehículos motorizados inclusive llantas y otros accesorios. Que para realizar sus actividades cuenta con Licencia Comercial y Licencia de Importador Directo debidamente extendidas por el Ministerio de Comercio Exterior respectivamente. Que el Ministerio de Transporte a través de su Dirección General de Transporte Terrestre y mediante comunicado suscrito por la Dirección de Relaciones Públicas de dicho Ministerio con fecha 9 de Enero de 1987 y publicado el 18 de ese mismo mes y año, da a conocer "lista complementaria de casas distribuidoras que podrán importar y vender repuestos y accesorios automotrices en la III-Región" dejando por fuera a su representada, pues se deja sin efecto el Comunicado de fecha 14 de Julio de 1986 en la que aparece la sociedad que representa. Que como esa disposición lesiona gravemente los intereses patrimoniales de su representada, interpone Recurso de Amparo dirigido contra el Ministro de Transporte Comandante William Ramírez Solórzano y/o el Director General de Transporte Terrestre Doctor Armando Vallecillo. Que la resolución recurrida excede las facultades de la Ley Orgánica y viola las disposiciones contenidas en los Artos. 5 fracción tercera, 27, 32, 46, 57, 63, 80, 104 infine, 130 y 183 Cn. Por auto de las nueve de la mañana del veinte de Febrero de mil novecientos ochenta y siete el Tribunal de Apelaciones III-Región acogió el Recurso, tuvo como parte a la recurrente puso en conocimiento del mismo al Procurador, previno a las autoridades recurridas rindieran el informe correspondiente y declaró sin lugar la suspensión del acto reclamado.

II

Tanto el Ministro de Transporte como el Direc-

tor General de Transporte Terrestre se personaron en los autos y rindieron sus informes respectivos señalando en síntesis que la Ley Orgánica del Ministerio de Transporte los faculta "no sólo para fijar las condiciones en el establecimiento, sino también el de autorizar los servicios accesorios al mismo, siendo accesorios para transporte, los repuestos, las llantas y los talleres que constituyen servicios indispensables para su normal funcionamiento". Se tuvo por personado a las autoridades recurridas y al Doctor GUILLERMO SANCHEZ, quien se personó en su carácter de Apoderado Especial de la Sociedad recurrente conforme poder acompañado y se ordenó a la autoridad correspondiente enviarse las diligencias creadas si las hubiere. Dichas autoridades respondieron con sendos escritos dando las razones por las que emitieron la resolución, pero no dan razón alguna en relación a lo ordenado de remitir las diligencias.

III

Por auto de las diez y treinta minutos de la mañana del siete de Mayo del año recién pasado se abrió a pruebas el Amparo por diez días en cuyo término el apoderado, Doctor SANCHEZ ARAUZ presentó como prueba el comunicado del 14 de Julio de 1986 en el que se encuentra su representada y un ejemplar de El Nuevo Diario en que aparece el Comunicado del 9 de Enero de 1987 que deja sin efecto el anterior y llegado el caso de resolver.

SE CONSIDERA:

I

Como se ha sostenido en anteriores sentencias el Amparo es un Recurso que tiene por objeto garantizar la vigencia y efectividad de la Constitución Política. Para poder cumplir su objeto se establece como requisito esencial, para admitir el Amparo, la existencia de un acto de autoridad que viole o amenaze violar las normas constitucionales. La recurrente fundamenta su acción en que el acto de autoridad, consistente en la exclusión de la lista de entidades autorizadas para la venta de repuestos y accesorios, lesiona los intereses patrimoniales de su representada al coartar el derecho al trabajo, el derecho a estar protegidos contra el hambre y el de la libertad de iniciativa económica. Además considera, la recurrente, que a las autoridades de transporte exceden las facultades de ley puesto que la Ley Orgánica del Ministerio de Transporte no le confiere facultades de clausurar la actividad comercial e importadora de

una entidad legítimamente constituida y señala como violados los Artos. señalados en los Vistos Resulta de esta Sentencia. De acuerdo a lo expresado anteriormente compete a la Corte Suprema establecer si en el caso de auto se han dado las violaciones constitucionales reclamados por el recurrente, lo cual se analiza a continuación.

II

En primer lugar hay que determinar si el Ministerio de Transporte tiene facultades para decretar quiénes pueden comerciar con repuestos y accesorios de vehículos de transporte. El inciso x) del artículo 5 de la Ley Orgánica del Ministerio de Transporte dispone que éste tiene cualquier atribución necesaria y conducente para el cumplimiento de sus funciones y el Arto. 7 de la misma Ley Orgánica le da facultades de dictar los reglamentos que fueren indispensables para la aplicación y funcionamientos de su Ley Orgánica. Por otra parte el Arto. 30 de la Ley General de Transporte de Febrero de 1986 estatuye que los artículos como llantas, repuestos, etc. que por razón de la producción y la defensa estén controlados por el MITRANS no pueden ser comercializados sin su autorización por lo cual emitirá a través de los Delegados Regionales tales autorizaciones. Asimismo el Arto. 32 de la misma Ley fija las sanciones por los que comercian sin las autorizaciones correspondientes, los cuales van desde multa hasta arresto de cuatro años. De las disposiciones mencionadas y el Artículo Tercero del Reglamento de Control de la comercialización de llantas, repuestos y accesorios se desprenden, en conclusión, que el Ministerio de Transporte, por medio de sus Direcciones Generales de Transporte y sus Delegados Regionales, tienen las facultades necesarias para: 1) Controlar la comercialización de llantas, repuestos y accesorios de automotores. 2) Fijar los precios de los mismos. 3) Señalar o autorizar a las personas que pueden comercializar esos productos.

III

En relación a las violaciones Constitucionales señaladas por el recurrente, no encuentra esta Corte Suprema tales violaciones. Ni el principio de Economía Mixta e igualdad ante la Ley, ni el derecho al trabajo, la protección contra el hambre, la iniciativa económica, etc. se infringen por establecer el Estado regulaciones de comercialización de productos considerados sensibles para la defensa y la producción. Conforme a lo dicho en el considerando anterior está establecida la competencia del Ministerio de Transporte para ejercer el control de la comercialización de productos relacionados con

su conjunto de actividades y por consiguiente no se vulneran las normas de los Artos. 130 y 183 Cn. Finalmente se considera que el argumento central del recurrente consistente en que el Ministerio de Transporte se extralimita y excede en sus funciones y atribuciones al clausurar o suprimir actividades comerciales e importadora, no tiene fundamento legal en este caso, puesto que el Ministerio de Transporte no ha ordenado el cierre de ninguna entidad sino que su acto de autoridad es de fijar quiénes pueden comercializar con los productos tantas veces mencionados y al no aparecer el recurrente en esas listas no significa el cierre del establecimiento, ya que pueden seguir comercializando todos aquellos productos que no estén controlados por el MITRANS, es decir, la Ley de Transporte únicamente le prohíbe comercializar aquellos artículos señalados como objeto de control y regulaciones.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto y Artos. 424, 426 y 436 Pr., los suscritos Magistrados RESUELVEN: No ha lugar al Amparo interpuesto por la Sociedad Repuestos para Vehículos, Sociedad Anónima (REPAVESA) contra el comunicado emitido por el Ministerio de Transporte el nueve de Enero de 1986. Copíese, Notifíquese y Publíquese. Esta sentencia está escrita en tres hojas de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal. — Entre líneas: mes: Vale. — *A. Serrano Caldera.* — *O. Corrales M.* — *E. Somarriba G.* — *M. H. Flores R.* — *Rafael Chamorro M.* — *R. Romero Alonso.* — *A. L. Ramos.* — Ante mí, *A. Valle P.* — Srio.

SENTENCIA No. 43

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, dieciocho de Marzo de mil novecientos ochenta y ocho. Las once de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

Por escrito del veintidós de Mayo de mil novecientos ochenta y cuatro, el Secretario del Juzgado Local de Buenos Aires, Departamento de Rivas, Compañero JORGE DIAZ GOMEZ presentó queja contra la Juez Local Unico de San Jorge del mismo Departamento, Compañera HELGA BALTODANO por su-

puestas anomalías cometidas por ella. La referida Juez rindió su informe correspondiente, se abrió a pruebas el informativo rindiéndose las pruebas de auto y se mandó a arrastrar las diligencias levantadas por el Juez de Distrito del Departamento de Rivas y llegado el caso de resolver,

SE CONSIDERA:

De conformidad con los Artos. 40, 79, 80 y 81 de la Ley Orgánica de Tribunales corresponde a los Jueces de Distrito conocer y resolver a verdad sabida y buena fe guardada, las quejas contra los Jueces Locales y a los Tribunales de Apelaciones cuando lo sean contra los Jueces de Distrito de su comprensión. Siendo que la queja de auto es contra la Juez Local de San Jorge corresponde al Juez de Distrito de Rivas conocer de ella, lo que así debe declararse devolviéndose las diligencias para que continúe con el informativo que había iniciado.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto y Artos. 424, 426 y 436 Pr., los Suscritos Magistrados RESUELVEN: Corresponde al Juez del Distrito de Rivas conocer de la queja interpuesta contra la Juez Local de San Jorge, en consecuencia vuelvan las diligencias a dicho Juez para lo de su cargo. Copíese, Notifíquese y Publíquese. Esta sentencia está escrita en una hoja de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricada por el Secretario de este Supremo Tribunal. — *O. Corrales M.* — *E. Somarriba G.* — *M. H. Flores R.* — *Rafael Chamorro M.* — *R. Romero Alonso.* — *A. L. Ramos.* — Ante mí, *A. Valle P.* — Srio.

SENTENCIA No. 44

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, veintiuno de Marzo de mil novecientos ochenta y ocho. Las once de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

I

Por escrito presentado a las diez y treinta minutos de la mañana del diecisiete de Septiembre de mil novecientos ochenta y seis, compareció ante esta Corte Suprema de Justicia el Señor ALVARO ANTONIO RAMIREZ ZAMBRANA, mayor de edad, casado, oficinista y de este domicilio exponiendo que

era padre de la menor ALMA KREMLIN RAMIREZ AGUIRRE a quien se le otorgó visa mediante escritura autorizada por el Notario RONALDO OBANDO CHAVEZ sin que en ningún momento hubiese comparecido. Que como testigo aparecen los Abogados María Esperanza Aguilar Arceyut y Noel Rivera Gadea de lo cual ponía en conocimiento de la Corte Suprema para su investigación.

II

Se ordenó seguir la información correspondiente y se pidió rindieran informe los Abogados mencionados y el Notario, quienes así lo hicieron. El Notario Ronaldo Obando Chávez informó no haber realizado escritura alguna, no tener oficina ni protocolo abierto por encontrarse enfermo de la cabeza debido a un grave accidente que tuvo, que dicha escritura es falsa que la firma y sello del testimonio son falsificados. Por su parte los supuestos testigos Doctores Noel Rivera Gadea y María Esperanza Aguilar Arceyut de Iglesias negando haber sido testigos en la escritura objeto de la queja. La queja se abrió a pruebas, recibándose testificales, documentales y la pericial del Laboratorio Central de Criminalística y llegado el caso de resolver,

SE CONSIDERA:

I

En el presente caso está plenamente demostrado que el testimonio que origina la presente queja es un testimonio falsificado. En efecto los peritos Tenientes Celina Guzmán López y Gioconda Guido Dávila del Laboratorio Central de Criminalística, dictaminaron que la firma que aparece en dicho testimonio no es la del Doctor Ronaldo Obando Chávez. Con las testificales de los Doctores Francisco Illesca Rivera, Humberto Doña Delgado y Manuel Mendoza Meléndez se comprueba que el Doctor Obando Chávez sufrió accidente que lo dejó en mal estado físico y mental sin poder trabajar lo que es corroborado por el dictamen del Médico Forense solicitado por esta Corte Suprema, que rola al folio 64 de estas diligencias, en el que expresa que: "Hay una aminoración de las facultades mentales, cefáneas, vértigos, innomios".

II

De las consideraciones anteriores se desprende que el Notario Obando Chávez no ha tenido ninguna participación en los documentos que origina la queja, por lo que, debe exonerársele de todo cargo. En cuanto a los testigos Doctores Noel Rivera y María Esperanza de Iglesias cabe decir lo mismo

por cuanto ellos negaron haber comparecido en el acto Notarial y haber firmado la escritura y no existir ningún elemento que pueda hacer creer a esta Corte Suprema su participación en irregularidades consecuencia de la queja que se investiga.

III

La Corte Suprema de Justicia considera que por existir una falsificación de un documento público debe poner en conocimiento de la misma a la Policía Sandinista y a la Procuraduría Penal para que se hagan las investigaciones del caso, para lo cual y como elemento coadyuvante se debe remitir las presentes diligencias.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto y Artos. 424, 426 y 436 Pr., los Suscritos Magistrados RESUELVEN: I) No ha lugar a la queja interpuesta contra el Notario RONALDO OBANDO CHAVEZ y los Abogados NOEL RIVERA GADEA y MARIA ESPERANZA AGUILAR ARCEYUT de IGLESIAS. II) Póngase en conocimiento de la Policía Sandinista y del Procurador Penal la falsificación del documento público, con remisión de las diligencias creadas para su investigación y debido procesamiento de los culpables si se encontraren. Cópiese, Notifíquese y Publíquese. Esta sentencia está escrita en dos hojas de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal. Entrelíneas: público: Vale. — *O. Corrales M.* — *E. Somarriba G.* — *M. H. Flores R.* — *Rafael Chamorro M.* — *R. Romero Alonso.* — De conformidad con el Arto. 430 Pr., el suscrito Secretario hace constar: Que esta sentencia fue votada por los Magistrados que la suscriben y por la Magistrada Doctora Alba Luz Ramos Vanegas, quien no la firma por encontrarse ausente por motivo de permiso. — Managua, dieciocho de Abril de mil novecientos ochenta y ocho. — Ante mí, *A. Valle P.* — Srio.

SENTENCIA No. 45

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, veintidós de Marzo de mil novecientos ochenta y ocho. Las diez y treinta minutos de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

I,

Con fecha veintinueve de Octubre de mil novecientos ochenta y siete se recibió en este Supremo

Tribunal informe de la Inspectoría Judicial Delegada de la III Región en relación a hechos expuestos por la Compañera ANGELA DAVILA NAVARRERE, Juez IV Local del Crimen de Managua y que en síntesis son los siguientes: Que en el Juzgado a su cargo se está conociendo causa en contra de los procesados CARLOS CHAMORRO ZAPATA, CARLOS ESPINOZA VEGA, NARCISO MONTENEGRO y GUILLERMO RAMIREZ FLORES, por el delito de HURTO con abuso de confianza en perjuicio de EMAVIN, que el día veintiséis de Octubre de ese mismo año se presentó a su despacho el Compañero MARIO SAMUEL CENTENO FUENTES a rendir su declaración adinquirendum en representación de dicha Empresa, en la que estuvo presente como Abogado de dos de los procesados el Doctor José Santos Pérez, quien fue testigo de que el señor Centeno Fuentes dejó constancia en su declaración de que adjuntaba un documento firmado por el procesado CARLOS CHAMORRO ZAPATA en presencia del Sub-Director de la Empresa, según afirma el ofendido, en donde especificaba las fechas de las supuestas sustracciones y donde manifestaba el lugar donde las había vendido y a las personas que se las había entregado. Una vez recibida la declaración del señor CENTENO FUENTES, se le tomó declaración JURADA de pre-existencia, adjuntándose el documento al expediente en presencia del Doctor José Santos Pérez, quien después de ver dicho expediente lo regresó a la Compañera Secretaria de ese Despacho. Posteriormente el Doctor Fernando Aguilar Bravo, quien está a cargo de la defensa del procesado CHAMORRO ZAPATA, solicitó el expediente, lo leyó, dejó un escrito y lo regresó. Luego se presentó la Doctora Yadira Centeno y al quererle mostrar el documento firmado por CHAMORRO ZAPATA, este documento ya no se encontraba en las diligencias, habiendo sido el Doctor Aguilar Bravo el último que tuvo en sus manos el citado expediente. Por tales razones solicita la compañera Dávila Navarrete que se investigue el caso puesto que considera que llevarse un documento es violar la ética profesional y a la vez un delito. Por auto de las diez y veinte minutos de la mañana del veintinueve de Octubre de mil novecientos ochenta y siete, se mandó seguir el informativo correspondiente, ordenándose que el Doctor Aguilar Bravo rindiera informe dentro de cinco días, que se le diera copia de la queja relacionada y que señalara casa conocida en esta ciudad para siguientes notificaciones. También se solicitó informe a Secretaría, por medio de la Oficina de Esta-

dística, sobre si al citado profesional en ocasiones anteriores se le ha impuesto sanción alguna por irregularidades cometidas en el ejercicio de su profesión y si está al día con el envío de los índices de sus respectivos Protocolos. La Oficina de Estadística informó que en el expediente del Doctor Aguilar Bravo no consta ninguna notificación señalando irregularidades cometidas en el ejercicio de su profesión y que en su Boleta no aparece anotado ningún índice. El Doctor Aguilar Bravo informó de la manera siguiente: Que el día veintiséis de Octubre, como a las doce y media aproximadamente, la secretaria que instruía la causa estaba bastante atareada tomando sus declaraciones por lo que no escuchó bien su solicitud de fotocopiar el mencionado documento que formaba el folio del expediente y que necesitaba como defensor para desvirtuar determinados cargos en contra de su cliente, yendo a fotocopiarlo, saliendo después intempestivamente del Recinto Judicial sin poderlo entregar, pero que al día siguiente lo primero que hizo fue personarse al Despacho del Juez Cuarto del Distrito del Crimen Doctor Rojas excusándose del error involuntario cometido el día anterior, haciéndole ver que no había mala intención de su parte y entregándoselo personalmente. También alega de que el tiempo transcurrido no fue ni de diez horas y que no trató en ningún momento de sustraer nada mal intencionadamente.

II

Por auto de las cuatro de la tarde del trece de Noviembre de mil novecientos ochenta y siete se ordenó abrir a pruebas la queja por el término de diez días. El Doctor Fernando Aguilar Bravo atendiendo la notificación del auto mencionado anteriormente presentó escrito ante este Supremo Tribunal solicitando ampliación del término probatorio por el período que se considerara procedente para esclarecer el caso y también pidió se le señalara día y hora para recibir declaración testifical del Doctor RAMON ROJAS, Juez Cuarto del Distrito del Crimen de Managua, conforme el interrogatorio que él presenta en su escrito relacionado con la sacada del folio aludido que forma parte del expediente de CARLOS CHAMORRO ZAPATA y otros. Por auto de las cuatro y veinte minutos de la tarde del treinta de Noviembre de mil novecientos ochenta y siete se ordenó ampliar el término probatorio por cinco días más y que se recibiera la testifical propuesta por el Doctor Aguilar Bravo en el local de este Despacho, auto que fue notificado a la Doctora Angela Dávila Navarrete y al Doctor Aguilar Bravo, los días veinti-

cinco y veintisiete de Enero de mil novecientos ochenta y ocho respectivamente. El primero de Febrero de mil novecientos ochenta y ocho, a las once de la mañana rindió su declaración ante el Magistrado designado por este Tribunal y el secretario del Despacho, el Doctor Ramón Rojas Méndez, Juez Cuarto de Distrito del Crimen de Managua, de conformidad con el interrogatorio presentado por el Doctor Aguilar Bravo. Estando las presentes diligencias de resolver.

SE CONSIDERA:

El fundamento de la queja contra el Doctor Fernando Aguilar Bravo es la sustracción del folio de un expediente en que él actuaba como defensor del procesado CARLOS CHAMORRO ZAPATA, lo que en el informe rendido por el mencionado Abogado queda corroborado al afirmar que se lo llevó del Juzgado debido a que la Secretaria encargada de instruir la causa estaba muy ocupada y no pudo escuchar bien su supuesta solicitud para sacarlo a fotocopiar. En la testifical rendida por el Juez Cuarto del Distrito de Managua, Doctor Ramón Rojas Méndez se confirman los hechos investigados, al expresar el funcionario judicial que el Doctor Fernando Aguilar Bravo llegó a entregarle el folio del expediente aludido en la primera hora de la mañana del siguiente día en que lo sustrajo. Aunque el Doctor AGUILAR BRAVO manifieste en su informe que el Titular del Despacho ante el cual se está ventilando la causa le expresó que el referido folio no tenía gran relevancia, este Tribunal considera que se ha violentado el Arto. 352 Pn., por cuanto no es la trascendencia o intrascendencia que tenga un documento dentro de las diligencias de un juicio lo que interesa investigar, sino el hecho en sí –la sustracción de un documento– que constituye una violación a la ética profesional y a las leyes penales del país, de las que deben ser fieles garantes los profesionales del Derecho. Sin embargo, tomando en cuenta que en el informe rendido por la Sección de Estadística de este Tribunal se expresa que el Doctor Aguilar Bravo no ha cometido antes ninguna irregularidad, esta Corte tratará con benevolencia su caso, esperando que en el futuro no incurra en faltas e irregularidades en el ejercicio de su noble profesión, imponiéndole la sanción de amonestación privada que deberá efectuar el Presidente de este Supremo Tribunal o el Magistrado en quien delegue esta responsabilidad, en el día, lugar y hora que se le notifique y MULTA de UN MIL CORDOBAS (C\$ 1,000.00) que deberá enterar en la Administración de Rentas de esta ciudad, debiendo presentar el RECIBO de ENTERO en la Secretaría

de esta Corte el día en que comparezca para hacer efectiva esta resolución. Asimismo deberá hacerse un llamado de atención al Juez IV Local del Crimen de Managua para que instruya a los Secretarios de su Despacho a ejercer con mayor celo sus funciones y muy especialmente en lo prescrito en el Arto. 257 de la L.O.T.

POR TANTO:

De conformidad con lo considerado y Artos. 424 y 436 Pr. Artos. 3o. y 6o. del Decreto #1618 del 24 de Septiembre de 1969, los suscritos Magistrados RESUELVEN: Amonéstese privadamente y mútense hasta por la cantidad de UN MIL CORDOBAS (C\$1,000.00) al Doctor FERNANDO AGUILAR BRAVO. Cópiese, Notifíquese y oportunamente publíquese. — Esta sentencia está escrita en tres hojas de papel Bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal. — *E. Somarriba G. — M. H. Flores R. — Rafael Chamorro M. — R. Romero Alonso.* — De conformidad con el Arto. 430 Pr., el suscrito Secretario hace constar: Que esta sentencia fue votada por los Magistrados que la suscriben y por la Magistrada Doctora Alba Luz Ramos Vanegas, quien no la firma por encontrarse ausente por motivo de permiso. Managua, dieciocho de Abril de mil novecientos ochenta y ocho. — Ante mí, *A. Valle P.* — Srio.

SENTENCIA No. 46

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, veintidós de Marzo de mil novecientos ochenta y ocho. Las once de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

I

Por escrito presentado a las once y doce minutos de la mañana del ocho de Enero de mil novecientos ochenta y seis compareció ante el Juzgado Unico de Distrito de Juigalpa, el Señor ROBERTO ARANA LOTZ, mayor de edad, soltero, minero y del domicilio de La Libertad, demandando a los Señores Manuel Sobalvarro González y Concepción González Lazo, ambos mayores de edad, casados, ganaderos y de su mismo domicilio en la vía sumaria la cesación de comunidad de la hacienda ganadera llamada San Miguel. Se corrió el traslado de Ley a los demandados para

contestar la demanda, quienes lo hicieron negando tener comunidad con el demandante. El juicio se abrió a pruebas, presentándose las testificales solicitadas por el actor y documentales por parte de las demandadas las que se tuvieron como prueba de conformidad con la Ley. Vencido el término probatorio se dictó la sentencia de las ocho de la mañana del treinta de Julio de mil novecientos ochenta y seis, en la que el Juzgado declaró lo siguiente: “No ha lugar a la Cesación de Comunidad solicitada por ROBERTO ARANA LOTZ en contra de los señores MANUEL SOBALVARRO GONZALEZ y CONCEPCION GONZALEZ LAZO todos de generales de autos. Se condena en costas al demandante por ser litigante temerario”.

II

Contra la anterior sentencia interpuso, el Señor Arana Lotz, Recurso de Apelación el que le fue admitido en ambos efectos. Personándose las partes ante el Tribunal de Apelaciones de la V-Región, se les tuvo por personados y se le concedieron los respectivos traslados para expresar y contestar agravios. Por concluidos los autos se citó a las partes para sentencia; el Tribunal en resolución de las doce y seis minutos de la tarde del nueve de Abril de mil novecientos ochenta y siete declaró lo siguiente: “Se confirma la sentencia recurrida en la cual NO HA LUGAR A LA CESACION DE COMUNIDAD solicitada por ROBERTO ARANA LOTZ, en contra de MANUEL SOBALVARRO GONZALEZ y CONCEPCION GONZALEZ LAZO y se condena al demandante por ser litigante temerario”. El Señor Roberto Arana Lotz inconforme con dicha resolución interpuso Recurso de Casación fundamentándolo en la causal 7a. del Arto. 2056 Pr., manifestando que tanto el Juez como Tribunal cometieron error de hecho en la apreciación de la prueba. El Tribunal de Apelaciones admitió el Recurso y emplazó a las partes para que concurrieran ante esta Corte Suprema a hacer uso de sus derechos personándose el recurrente a quien se le tuvo como tal y pasaron los autos a la Oficina y,

SE CONSIDERA

De conformidad con el Arto. 2081 y 2002 Pr., esta Corte Suprema debe examinar si el Recurso de Casación introducido está bien admitido por cumplir los requisitos establecidos en el Arto. 2078 Pr. A tal respecto se observa que el Tribunal de Alzada no cumplió con la obligación, que le compete, de examinar el cumplimiento de los requisitos, entre los que se encuentran la interposición en tiempo y la mención expresa y determinada de la causa en

que se funda. El referido Arto. 2078 Pr., agrega que de faltar alguno de tales requisitos se negará el Recurso. La Corte Suprema observa que la sentencia recurrida fue notificada al actor a las diez de la mañana del diez de Abril de mil novecientos ochenta y siete y el Recurso de Casación, sin expresar si era del fondo o forma, lo interpuso el veintiuno de Abril de ese mismo año, es decir, once días después de la notificación por lo que debe rechazarse por extemporáneo.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto y Artos. 424, 426 y 436 Pr., los Suscritos Magistrados RESUELVEN: I) Declárase improcedente por extemporáneo el Recurso de Casación interpuesto contra la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones V-Región a las doce y seis minutos de la tarde del nueve de Abril de mil novecientos ochenta y siete. II) Se condena en costas de devolución de los autos al recurrente. Cópiese, Notifíquese, Publíquese y con testimonio concertado vuelvan los autos originales a sus lugares de origen. Esta sentencia está escrita en dos hojas de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal. — Testado: González: No vale. — *O. Corrales M.* — *E. Somarriba G.* — *M. H. Flores R.* — *Rafael Chamorro M.* — *R. Romero Alonso.* — De conformidad con el Arto. 430 Pr., el Suscrito Secretario hace constar: que esta sentencia fue votada por los Magistrados que la suscriben y por la Magistrada Doctora Alba Luz Ramos Vanegas, quien no la firma por encontrarse ausente por motivo de permiso. Managua, veintidós de Marzo de mil novecientos ochenta y ocho. Ante mí, *A. Valle P.* — Srio.

SENTENCIA No. 47

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, veintidós de Marzo de mil novecientos ochenta y ocho. Las once y treinta minutos de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

Por escrito presentado a las once y quince minutos de la mañana del día veintiuno de Agosto de mil novecientos ochenta y siete, compareció el Señor EVERT MENDOZA AREAS, mayor de edad, casado, Agricultor y del domicilio de Telica, exponiendo que el día tres de Junio de mil novecientos ochenta y tres, ante el doctor SALVADOR FRANCISCO

PEREZ GARCIA, quien es mayor de edad, casado, Abogado y Notario Público y del domicilio de León, el quejoso y su hermano, TOMAS RUEDA MENDOZA, dieron por terminada una comunidad de bienes, en la que el quejoso daba al Señor RUEDA MENDOZA la parte indivisa de un avión Marca Piper, Placa PA-25 PAWNEE, de 260, con matrícula actual YN-BSN y al quejoso, se le adjudicaba una camioneta, en la parte indivisa de una Camioneta Marca Chevrolet, modelo Custión 10, placa LE-KY-673; más una suma de dinero la cual no se le había cancelado totalmente. Manifestaba en su escrito que el Doctor PEREZ GARCIA, representando al Señor TOMAS RUEDA MENDOZA, y amparado por su escritura original autorizada por el Doctor VICTOR MANUEL GOMEZ VANEGAS, inscrita bajo el número 812, asiento 201, página 258 a la 260, del tomo XVIII, Sección de dominio y variaciones del Registro de Aeronáutica Civil de Nicaragua había entablado demanda de rendición de cuentas en su contra ante el Juzgado Segundo Civil del Distrito de León, el veintidós de Julio de mil novecientos ochenta y siete. Que en vista de la demanda en su contra, había solicitado al Notario PEREZ GARCIA, los testimonios de Liquidación de la Comunidad realizada ante dicho Notario, entre el quejoso y TOMAS RUEDA MENDOZA; pero que dichos testimonios le fueron entregados a los tres días después de haberlos solicitados, exponía que los mencionados testimonios, los quería para ser presentados en el escrito de Oposición que presentaría en el Juicio de Rendición de Cuentas, y que debido a que el Notario SALVADOR PEREZ GARCIA, le entregara tardíamente los testimonios no los había podido presentar prescribiendo su derecho de oponerlos como excepción. Que debido a lo expuesto, se presentaba a interponer queja en contra del Notario SALVADOR FRANCISCO PEREZ GARCIA. Por auto de las nueve y diez minutos de la mañana, del veintiséis de Agosto de mil novecientos ochenta y siete, la Corte Suprema de Justicia ordenó seguir información al Doctor SALVADOR FRANCISCO PEREZ GARCIA, ordenándosele que informara dentro de cinco días más el término de la distancia sobre la queja interpuesta en su contra. Se pidió informe a Secretaría por medio de la Oficina de Estadísticas para constatar si el citado Notario había sido sancionado con anterioridad por irregularidades cometidas en el ejercicio de su profesión y si estaba al día en la entrega de índice de sus respectivos Protocolos, se le transcribió el auto y se le envió copia de la queja señalada. El Responsable de Estadísticas, en cumplimiento a lo ordenado contestó: Que a la fecha de su

informe no se había recibido en su sección ninguna notificación señalando alguna irregularidad en el ejercicio de su profesión. El Doctor SALVADOR PEREZ GARCIA haciendo uso del derecho concedido, informó en escrito presentado a las cuatro y quince minutos de la tarde del veintiuno de Septiembre del mismo año, presentando también 1) Carta del señor Procurador de la ciudad de León. 2) Carta de solicitud del Señor TOMAS RUEDA MENDOZA dirigida al Señor Procurador solicitándole que interviniera para un arreglo extrajudicial entre el quejoso y su representado. 3) Dos testimonios de las escrituras públicas de Compra Venta. En su informe exponía una serie de anomalías cometidas por el Señor EVERT MENDOZA AREAS durante el período en que fue detenido su representado Señor TOMAS RUEDA MENDOZA, siendo su detención en el año de mil novecientos ochenta y uno. Exponía que a comienzos de mil novecientos ochenta y cuatro el Señor EVERT MENDOZA AREAS, había recibido del Banco Nacional de Desarrollo de León, la cantidad de Cuarenta y Cuatro Mil Ochocientos y Un Dólares Americano con 55/100, para financiamiento para la compra de repuestos en los Estados Unidos los que servirían para rehabilitar tres aviones agrícolas con matrícula nicaragüense. Exponía que los fondos y todo lo referente a la Administración los manejaba el quejoso cuando su cliente el Señor RUEDA, estaba detenido en el Sistema Penitenciario según constancia del Banco Nacional de Desarrollo y que rola en autos en el folio veintiocho. Manifestaba también que en el mismo período de detención de su cliente, un tractor Internacional modelo 1086, un automóvil de su cliente pasaron al poder de la esposa del quejoso. Que el Señor Procurador le manifestó que previniera al quejoso para que presentara los documentos de dominio. Todo bajo citación. Dichas citas se realizaron cuatro veces y que el intermediario de la cuenta en dólares había desaparecido. Fundamentaba su informe en que el quejoso había firmado dos compra venta simple, en lugar de firmar una cesación de Comunidad Extrajudicial con cláusulas que lo exoneran de rendir cuentas y que el suscrito malintencionadamente había librado los segundos testimonios que le había solicitado pasados los tres días de la oposición al juicio ejecutivo de rendición de cuentas que le había entablado en el Juzgado Segundo Civil de Distrito de León. En el folio trece del expediente, aparece una cita firmada por el compareciente PEREZ GARCIA citando al quejoso para que pasara retirando los testimonios. Por auto de las once y cincuenta minutos de la mañana del veintidós de Septiembre de mil novecientos ochenta y

siete, se abrió a pruebas la presente queja por diez días notificándose dicho auto a las partes interesadas. El Doctor PEREZ GARCIA, presentó escrito a las cuatro y treinta minutos de la tarde del nueve de Octubre de mil novecientos ochenta y siete, donde solicitaba que como estaba abierta a prueba la queja, le fueran recibidas como pruebas documentales a su favor, los documentos acompañados a su informe que rindió y que rolan en los folios 6 – 7 y folios del 11 al 14. Al mismo tiempo, solicitaba Inspección Ocular de su Protocolo número ocho que llevó en el año de 1986. Por auto de las nueve y cuarenta minutos de la mañana del quince de Octubre de mil novecientos ochenta y siete, la Corte Suprema de Justicia ordenó con citación de la parte contraria, que se tuvieran como prueba los documentos a que hacía referencia el Doctor PEREZ GARCIA. Se decretó en el mismo auto la inspección ocular solicitada. No se dio lugar a lo solicitado por el Señor EVERT MENDOZA AREAS en su escrito de las nueve y diez minutos de la mañana y el de las nueve y quince minutos de la mañana del doce de Octubre del mismo año y se citó en el mismo auto referido al Doctor SALVADOR PEREZ GARCIA, para que compareciera personalmente, sin auxilio de Abogado a absolver posiciones que en sobre cerrado le oponía el Señor EVERT MENDOZA AREAS. A las doce y cuarenta minutos de la tarde del dieciséis de Octubre de mil novecientos ochenta y siete con documentos acompañados en original y copia que rolan en el expediente en los folios siguientes: a) Citatorio de Procuraduría al quejoso en el folio 24. b) Nueva citatoria de Procuraduría al quejoso y que rola en el folio 25. c) Carta de la Comercial Export Services (Vendedores de los repuestos para avión) y que rola en el folio 26. d) Solicitud de garantía Bancaria al Banco Nacional de Desarrollo firmada por el quejoso y que rola en el folio 27. e) Constancia del Banco de Desarrollo y rola en el folio 28. f) “Escritura número cincuenta y siete y que rola en el folio 29”. g) Escritura número cincuenta y seis y que rola en los folios 31 y 32. h) Escritura número setenta y tres y que rola en los folios 33 y 34. i) Demanda Ejecutiva de Rendición de Cuentas y que rola en los folios 35, 36 y 37. j) Y fotocopia de una carta de la Aduanera Calope y que rola en el folio 38, el Doctor SALVADOR PEREZ GARCIA manifestaba que todos estos documentos se le tomaran como prueba a su favor y además que los aviones que poseía el quejoso en comunidad con su cliente, eran tres y no uno y que era por los tres aviones que se le había entablado el juicio de rendición de cuentas. Por auto de las cuatro de la tarde del veintinueve de Octubre de mil nove-

cientos ochenta y siete, se recibieron con citación de la parte contraria, las pruebas ofrecidas por el Doctor PEREZ GARCIA. A como estaba ordenado por la Corte Suprema de Justicia, a las once de la mañana del día dos de Noviembre de mil novecientos ochenta y siete, fueron absueltas las posiciones por el Doctor PEREZ GARCIA y opuestas por el quejoso, y a las once de la mañana del tres de Noviembre del mismo año, se realizó la inspección ocular del Protocolo. Ambas diligencias rolan del folio 40 al 48. El Señor EVERT MENDOZA AREAS presentó a las nueve de la mañana del cinco de Noviembre del mismo año, escrito junto con documentos fotocopiados en cinco folios útiles, y que rolan del folio 49 al 54. Por auto de las nueve y cuarenta minutos de la mañana del once de Noviembre de mil novecientos ochenta y siete se ordenó tener como prueba los documentos presentados por el Señor EVERT MENDOZA AREAS, con citación de la parte contraria, y se ordenó librar las certificaciones solicitadas por el mismo señor EVERT MENDOZA AREAS.

CONSIDERANDO:

I

En síntesis el presente caso consiste en que el Señor EVERT MENDOZA AREAS, recurre de queja en contra del Doctor SALVADOR FRANCISCO PEREZ GARCIA por haberle extendido fuera de tiempo y con el ánimo de perjudicarlo en beneficio de su cliente en juicio de rendición de cuentas, testimonios de cesación de comunidad y de haber celebrado dos compraventas, en lugar de una cesación de comunidad con su hermano señor TOMAS RUEDA MENDOZA. El recurrente hace también una serie de imputaciones a la actuación profesional del doctor PEREZ GARCIA, relacionados con trámites extrajudiciales previos a los actos notariales señalados y al juicio de rendición de cuentas.

II

Observa este Tribunal, como en ocasiones anteriores lo ha expresado, que nuevamente el recurso de queja está siendo desvirtuado al utilizarse como una vía en contra de sentencias que ante Jueces o Tribunales le han sido adversas al recurrente y para las cuales las leyes tienen establecidos los procedimientos correspondientes. También observa, por la forma hasta cierto punto poco moderada en la expresión, que las partes o sus asesores utilizan la oportunidad del recurso para dar rienda suelta a sus diferencias personales o profesionales, con gra-

ve irrespeto y falta de consideración a este Supremo Tribunal y a un recurso tan necesario en nuestro ordenamiento jurídico y nuestra vida social.

III

Del examen de las diligencias incoadas en este Tribunal y de las pruebas aportadas al mismo, se deduce que no existe un sólo medio de prueba que ampare lo dicho por el quejoso, o sea, que la queja no ha resultado probada con la prueba aportada. Muchas de las pruebas propuestas por el Señor EVERT MENDOZA AREAS fueron rechazadas por impertinentes y las rendidas no dan el suficiente mérito. El Doctor SALVADOR FRANCISCO PEREZ GARCIA al absolver las posiciones que le opuso el recurrente, igual que en su informe, negó los cargos que se le imputan y no aportó elementos que puedan servir de base para llegar a la conclusión que cometió falta alguna. La inspección ocular practicada a las once de la mañana del día tres de Noviembre de mil novecientos ochenta y siete en el Protocolo del Doctor SALVADOR PEREZ GARCIA, dice estar en correcto orden.

IV

En conclusión no encuentra este Tribunal con las pruebas aportadas e investigaciones realizadas méritos para considerar que el doctor PEREZ GARCIA haya cometido falta o irregularidad alguna, por lo que debe declararse sin lugar la queja.

POR TANTO:

De conformidad a las consideraciones hechas y Artos. 424, 426 y 436 Pr., y Decreto No. 1618 del 24 de Septiembre de 1969 los Infrascritos Magistrados dijeron: No ha lugar a la queja presentada por el Señor EVERT MENDOZA AREAS de generales en estas diligencias, en contra del doctor SALVADOR PEREZ GARCIA de generales ya expresadas. Cópiese, Notifíquese y Publíquese. Esta sentencia está escrita en cuatro hojas de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal. — *A. Serrano Caldera.* — *O. Corrales M.* — *E. Somarriba G.* — *M. H. Flores R.* — *R. Romero Alonso.* — *Rafael Chamorro M.* — De conformidad con el Arto. 430 Pr., el suscrito Secretario hace constar: Que esta sentencia fue votada por los Magistrados que la suscriben y por la Magistrada Doctora Alba Luz Ramos Vanegas, quien no la firma por encontrarse ausente por motivo de permiso. Managua, dieciocho de Abril de mil novecientos ochenta y ocho. — Ante mí, *A. Valle P.* — Srio.

SENTENCIA No. 48

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, veintitrés de Marzo de mil novecientos ochenta y ocho. Las diez de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

I

Por escrito de fecha tres de Noviembre de mil novecientos ochenta y siete, la Señora María Tomasa Membreño de generales en autos, presentó queja en contra de los abogados Dr. Yamil Herrera Solís y Amílcar Villafranca Villanueva, por haber el primero autorizado en su Protocolo una escritura de Promesa de Venta en que supuestamente compareció la señora Membreño como promitente vendedora y la Señora Amparo Muñiz Carbonero como promitente compradora, Promesa de Venta que ella nunca hizo ni firmó por que no sabe firmar, ni puede tener su huella digital pues nunca compareció al despacho del Doctor Herrera Solís en la fecha en que aparece autorizada la escritura, que si bien es cierto que recibió un Millón y medio de Córdoba de la señora Muñiz Carbonero, ésto fue en concepto de préstamo, pero sin hacerlo promesa alguna de venta. Que ante esta situación recurrió en busca de los servicios profesionales del Doctor Amílcar Villafranca, pero que éste en vez de alegar y demostrar la falsedad de la escritura, pidió la nulidad de la obligación por interés excesivo, llegando el juicio hasta el Tribunal de Apelaciones donde fue fallado en agravio de sus intereses por lo que pide se le haga justicia.

II

Por auto de las tres y veinte minutos de la tarde del día cuatro de Noviembre de mil novecientos ochenta y siete, este Tribunal mandó seguir el informativo correspondiente a los abogados Yamil Herrera Solís y Amílcar Villafranca se les transcribió el auto aludido, se les dio copia de la queja presentada y se les mandó rendir informe en el término de cinco días. Se pidió asimismo informe a Secretaría sobre si los referidos abogados han sido sancionados con anterioridad por irregularidades cometidas en el ejercicio profesional y si se encuentran al día con la entrega de los índices de sus respectivos Protocolos. La Secretaría informó que el Dr. Yamil Herrera ha sido sancionado en tres ocasiones por envío tardío de los índices correspondientes a los años 1979, 1980, 1982 y 1983 y que el Doctor Amílcar Villafranca no

ha recibido hasta el momento ninguna sanción de parte de este Tribunal. El Dr. Yamil Herrera presentó su informe negando todo lo expresado en la queja y afirmando que la señora Membreño efectivamente compareció a su despacho en compañía de la señora Muñiz Carbonero a otorgar promesa de venta en favor de la segunda, sobre un lote de 30 Manzanas que desmembraría de una propiedad de mayor extensión, entregando en ese acto la promitente compradora la cantidad de Un millón de córdobas (C\$1,000.000.00) y el resto se entregaría en dos partes hasta completar la cantidad de Dos Millones Cuatrocientos mil córdobas (C\$2,400.000.00) que aunque la señora Membreño no sabe firmar, su huella digital si aparece en la escritura matriz. Que el problema se da porque la señora Membreño, al darse la devaluación de la moneda le ofreció a él Un Millón de Córdoba para que tratara de anular la promesa de venta a lo que se negó y más bien en representación de la promitente compradora solicitó la ejecución de la Promesa de Venta, habiendo otorgado la escritura definitiva el Juez Unico del Distrito de Rivas. Pide que se tenga como prueba a su favor constancia librada por el Ingeniero Alejandro Mairena, quien confeccionó el plano de la desmembración a costa de la quejosa y testimonio de la escritura de Promesa de Venta. El Dr. Amílcar Villafranca por su parte expuso, que efectivamente la quejosa se presentó a su despacho manifestándole que le habían interpuesto demanda ejecutiva de cumplimiento de promesa de venta y que como la misma Señora Membreño le confesó haber recibido Millón y medio de Córdoba de parte de la Señora Muñiz Carbonero y haber celebrado contrato de Promesa de Venta ante los oficios de! Notario Yamil Herrera, él opuso la excepción de nulidad de la obligación a interés excesivo y no tenía porque oponer la falsedad del documento pues nadie le dijo que era falso. Pide que se tenga como prueba de su intervención en defensa de los intereses de su cliente, documentos relacionados con el juicio ejecutivo que se siguió y aclara que la apelación fue declarada desierta pues la quejosa en un determinado momento le manifestó que estaba arreglando su problema en el MIDINRA y que no seguiría el juicio civil. Abierta a pruebas la presente queja por el término de diez días la quejosa presentó la testifical, habiéndose recibido tres deposiciones.

CONSIDERANDO

I

Al analizar los documentos presentados por el Doctor Amílcar Villafranca claramente se despren-

de que se llevó a cabo un juicio de ejecución de Promesa de Venta en el que nunca se alegó la falsedad del Documento Público que sirvió de base a la obligación y la quejosa no puede alegar de este punto desconocimiento de lo que su abogado hacía en su nombre en el correspondiente Juzgado, pues así como afirma haber recurrido al Ministerio de Desarrollo Agropecuario y Reforma Agraria, pudo haberlo hecho al Tribunal o buscar el auxilio de otro abogado o persona entendida, si como ella dice su abogado no le informaba lo que estaba ocurriendo. En anteriores ocasiones este Tribunal ha dejado establecido la inconveniencia de usar y abusar del mecanismo de la queja como sustituto de los medios e instancias que el Procedimiento Civil ofrece para dirimir situaciones como la planteada por la quejosa y por otra parte en ningún momento ésta ha demostrado que su abogado el Dr. Villafranca haya actuado de mala fe en el seguimiento del caso que ella le encomendara.

II

La deposición de los tres testigos presentados por la quejosa, por otra parte, no puede en ningún momento servir de base para llevar a este Tribunal al convencimiento de que el Dr. Yamil Herrera Solís haya cometido falta alguna, pues aunque no le corresponde dilucidar si existe o no falsedad civil, la existencia de la misma es presupuesto fundamental para determinar la responsabilidad que el referido abogado pudiera tener en la misma y los testigos únicamente dicen lo que saben porque la misma señora Membreño les ha contado, lo que no es suficiente para desvirtuar la autenticidad de un documento público, siendo que por otro lado la constancia presentada por el Dr. Herrera expedida por el Ingeniero Mairena, quien realizara los planos para la desmembración de las 30 manzanas a costa de la señora Membreño, hacen presumir que la quejosa se encontraba perfectamente conciente de lo que estaba haciendo.

POR TANTO:

De conformidad con las consideraciones hechas, Artos. 424 y 436 Pr., y Decreto No. 1618 del veinticuatro de Septiembre de mil novecientos sesenta y nueve los Suscritos Magistrados Resuelven: No ha lugar a la queja presentada por la Señora María Tomasa Membreño de generales en autos, en contra de los Doctores Yamil Herrera Solís y Amilcar Villafranca Villanueva de generales expresadas. Cópiese, Notifíquese y Publíquese. Esta sentencia está escrita en dos hojas de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal. — *E. Somarriba G. — M. H. Flores R. — Rafael*

Chamorro M. — R. Romero Alonso. — De conformidad con el Arto. 430 Pr., el suscrito Secretario hace constar: Que esta sentencia fue votada por los Magistrados que la suscriben y por los Magistrados Doctores Alejandro Serrano Caldera y Alba Luz Ramos Vanegas, quienes no la firman por encontrarse ausentes por motivo de permiso. — Ante mí, A. Valle P. — Srio.

SENTENCIA No. 49

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, veintitrés de Marzo de mil novecientos ochenta y ocho. Las once de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

I

Por escrito presentado a las ocho y cuarenta y cinco minutos de la mañana del doce de Junio de mil novecientos ochenta y siete compareció ante el Tribunal IV-Región la señora YOLANDA BOJORGE de OROZCO, mayor de edad, casada, ama de casa y del domicilio de Granada, exponiendo en síntesis que es arrendataria de una casa de habitación situada en la primera calle Sur Jalteva en Granada propiedad de Martha Isabel Bustamante Barberena. Que hace más de un año la arrendadora la demandó para la restitución del inmueble lo que se ordenó. Que el Comité Regional de Asuntos Habitacionales (CRAH) sin tener la ejecutoria de la sentencia firme ha procedido a presionarla para desalojarla a pesar de haber pedido la nulidad del auto en el que se ordena el desalojo por cuanto no se acompañaba la ejecutoria ni se había iniciado ningún juicio de ejecución de sentencia. Que por ello recurría de amparo señalando violación de los Artos. 26, 27, 64 y 130 Cn.

II

Por auto de las diez y veinte minutos de la mañana del doce de Junio del año recién pasado el Tribunal de Apelaciones de la IV-Región admitió el Recurso, lo puso en conocimiento del Procurador de Justicia, ordenó a la autoridad responsable le enviara informe a este Tribunal con las diligencias creadas si las hubiere y suspendió de oficio el acto reclamado. La recurrente se personó en los autos y se rindió el informe correspondiente acompañando las diligencias creadas. Se abrió a pruebas el Recurso por diez días sin que se presentara ningún tipo de pruebas y llegó el caso de resolver.

SE CONSIDERA:

I

Del examen del informe de Responsable del Comité Regional de Asuntos Habitacionales de la IV-Región y de las diligencias acompañadas se desprende que en el presente caso se ha tramitado de acuerdo con la Ley un juicio de restitución de vivienda interpuesta por la señora Martha Isabel Bustamante contra el Señor Adolfo Orozco y Yolanda Bojorge Orozco, recurrente en este Amparo. Dicha demanda fue declarada con lugar por sentencia de las diez y veinticinco minutos de la mañana del treinta y uno de Enero de mil novecientos ochenta y cinco, la que fue apelada por la parte perdedora, apelación que una vez tramitada culminó con la sentencia de las diez de la mañana del siete de Junio de ese mismo año, que confirmó y declaró firme la resolución de primera instancia. Estando firme la resolución se dio el plazo de un año a los inquilinos para desocupar la vivienda. Vencido el plazo se ordenó a solicitud de parte, la ejecución de sentencia.

II

Reiteradas veces ha manifestado este Tribunal que el Amparo es un medio de defensa de la Constitución que tiene por objeto mantener la vigencia y efectividad de la Constitución Política y no un procedimiento de tercera instancia, como lo pretende en el caso de autos, la recurrente. Del informe presentado y las diligencias acompañadas se desprende claramente la tramitación de la acción de restitución de inmueble, la que se llevó de acuerdo con la Ley respectiva sin que se violaran disposiciones constitucionales por lo que debe desecharse el Amparo.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto y Artos. 424, 426 y 436 Pr., los suscritos Magistrados RESUELVEN: No ha lugar al Amparo interpuesto por la Señora YOLANDA BOJORGE de OROZCO contra el Comité Regional de Asuntos Habitacionales IV-Región en consecuencia déjese sin efecto la suspensión del acto reclamado. Cópiese, Notifíquese, Publíquese y vuelvan las diligencias a su lugar de origen. Esta sentencia está escrita en dos hojas de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal. — *O. Corrales M.* — *E. Somarriva G.* — *M. H. Flores R.* — *Rafael Chamorro M.* — *R. Romero Alonso.* — De conformidad con el Arto. 430 Pr., el suscrito Secretario hace constar: Que esta sentencia fue votada por los Magistrados que la suscriben y por los Magistra-

dos Doctores Alejandro Serrano Caldera, y Alba Luz Ramos Vanegas, quienes no la firman por encontrarse ausentes por motivo de permiso. Managua, veintitrés de Marzo de mil novecientos ochenta y ocho. — Ante mí, *A. Valle P.* — Srio.

SENTENCIA No. 50

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, veintitrés de Marzo de mil novecientos ochenta y ocho. Las once y treinta minutos de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

I

La señora Amalia Alicia Chamorro Zamora, mayor de edad, divorciada, socióloga y de este domicilio, mediante escrito presentado a las doce meridianos del día veintisiete de Noviembre de mil novecientos ochenta y siete, compareció ante este Tribunal Supremo manifestando que en esta ciudad de Managua contrajo matrimonio Civil con el Señor Wiston Laurence Montague Moure Casanovas, de nacionalidad británica, matrimonio inscrito bajo No. 1395, Tomo IV, Folio 35 del Libro de Matrimonios que llevó el Registro del Estado Civil de las Personas de esta ciudad. Que conforme sentencia ejecutiva dictada por la Corte del Condado de Southend, Inglaterra obtuvo sentencia definitiva de divorcio entre la petente y Wiston Laurence Montague Moure Casanovas. Que dicha sentencia fue traducida del Idioma Inglés al Castellano por el Señor Bob Sntdcliffe por nombramiento que hizo el Juez Segundo Civil de Distrito de Managua a solicitud suya. Que debido a que quiere hacer valer la referida sentencia de divorcio pide con fundamento en el Arto. 544 Pr., le conceda Exequátur este Tribunal; acompañó con su solicitud Certificación de la Partida de Matrimonio, certificado del decreto de Divorcio debidamente autenticado y diligencias ante el Juzgado Segundo de Distrito para lo Civil de Managua que incluye el acta de traducción del decreto de Divorcio.

II

Este Tribunal por providencia de las diez de la mañana del uno de Diciembre de mil novecientos ochenta y siete, tuvo por personada a la solicitante y mandó a oír al Procurador Civil dentro de tercero día, habiéndose notificado al solicitante y al doctor Armando Picado Jarquín en su carácter de Procu-

rador Civil, quien no dijo nada al respecto y estando los autos en estado de sentencia,

SE CONSIDERA:

Que la sentencia de divorcio dictada por la Corte de Condado de Southend, Inglaterra y cuya traducción obra en las diligencias, reúne todos los requerimientos establecidos en el Arto. 544 Pr., se llenaron además las previsiones del Arto. 246 del mismo cuerpo de leyes, no se violaron disposiciones de Orden Público, y además la sentencia ha causado ejecutoria, estando autenticada legalmente, por lo que no cabe más que acceder a lo solicitado.

POR TANTO:

De conformidad con lo considerado, disposiciones legales citadas y Artos. 424, 436 y 542 Pr., los suscritos Magistrados, RESUELVEN: Concédese el Exequá-tur a las diligencias de disolución del vínculo matrimonial de los señores WISTON LAURENCE MONTAGUE CASANOVAS y AMALIA ALICIA CHAMORRO ZAMORA. Cópiese, Notifíquese, Publíquese y Líbrese certificación correspondiente para que proceda la inscripción en Nicaragua, y para los demás usos legales. Esta sentencia está escrita en una hoja de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricada por el Secretario de este Supremo Tribunal. — *E. Somarriba G. — M. H. Flores R. — Rafael Chamorro M. — R. Romero Alonso.* — De conformidad con el Arto. 430 Pr., el suscrito Secretario hace constar: Que esta sentencia fue votada por los Magistrados que la suscriben y por los Magistrados Doctores Alejandro Serrano Caldera, y Alba Luz Ramos Vanegas, quienes no la firman por encontrarse ausentes por motivo de permiso. — Managua, veintitrés de Marzo de mil novecientos ochenta y ocho. — Ante mí, *A. Valle P.* — Srio.

SENTENCIA No. 51

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, veinticuatro de marzo de mil novecientos ochenta y ocho. Las once de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

I

Por escrito presentado a las once y cuarenta y cinco minutos de la mañana del veinte de Julio de mil novecientos ochenta y siete, compareció ante el Tribunal de Apelaciones de la IV-Región el Señor

ADOLFO RAMOS BERMUDEZ, mayor de edad, casado, comerciante, del domicilio de Jinotepe, Departamento de Carazo, en su carácter de Apoderado Generalísimo de la Sociedad denominada REPUESTOS RASAFO COMPAÑIA LIMITADA, expresando en síntesis, que su representada de conformidad con su Constitución Social, se dedica entre otras actividades a la compra y venta de repuestos automotrices en general, lo mismo que todos aquellos productos relacionados con los anteriores. Que las actividades de su representada están respaldadas con la licencia comercial e inscripción en el Registro de Comerciante ambos del Ministerio de Comercio Interior. Que además cuenta con su cédula RUC y constancia de Responsable para recaudar el 10% sobre ventas las dos del Ministerio de Finanzas. Que la Dirección General de Transporte Terrestre del Ministerio de Transporte dictó una resolución ordenando el cierre de su representada al excluirla de los autorizados para la venta de llantas, repuestos y accesorios automotrices. Que tal resolución es violatoria de las leyes del país y específicamente de los Artos. 57 y 80 Cn. e interponía Amparo contra el Responsable Regional del Ministerio de Transporte Señor DOUGLAS VASQUEZ. Por auto de las once y cinco minutos de la mañana del veintiuno de Julio del año recién pasado el Tribunal de Apelaciones IV-Región acogió el Recurso, puso en conocimiento del mismo al Procurador de Justicia, previno a la autoridad responsable rindiera el informe y remitiera las diligencias que hubieren tramitado y mandó a suspender el acto previa fianza de Quinientos Mil Córdobas, suma que fue recibida en efectivo por dicho Tribunal.

II

Las partes se personaron en autos y el Compañero DOUGLAS VASQUEZ FLORES rindió el informe manifestando entre otras cosas, que la resolución reclamada se hizo de acuerdo con las facultades otorgadas por la Ley General de Transporte y el acuerdo Ministerial Número 79. Por auto de las tres y catorce minutos de la tarde del veintiuno de Septiembre de mil novecientos ochenta y siete se abrió a pruebas el Amparo por diez días en cuyo término no se presentaron ningún tipo de pruebas y llegado el caso de resolver.

SE CONSIDERA:

I

El acto reclamado consiste, en el caso de autos, en la disposición o resolución del Ministerio de

Transporte estableciendo la lista de personas o entidades autorizadas para comercializar repuestos y accesorios en la que se excluye el recurrente, considerando éste que es una violación a las leyes del país y a los Artos. 57 y 80 de la Constitución Política. Como reiteradas veces se ha sostenido el Amparo en el medio para mantener la vigencia y efectividad de las normas constitucionales por lo que el Supremo Tribunal debe establecer si en el caso de autos se dan las violaciones señaladas por el recurrente.

II

En anteriores sentencias ha quedado asentado que tanto la Ley Orgánica como la Ley General de Transporte facultan al Ministerio de Transporte para autorizar a las personas o entes que pueden comercializar llantas, repuestos y accesorios, lo mismo que sancionar a aquellas que comercien sin estar debidamente autorizados. En el presente caso no encuentra la Corte Suprema las violaciones señaladas por el recurrente. En ningún momento se violenta el Derecho al trabajo al establecer, el Estado, regulaciones de comercialización de productos necesarios para la defensa y la producción y por lo tanto, los Artos. 57 y 80 Cn. no han sido conculcados al recurrente. También hay que señalar que en ninguna resolución del Ministerio de Transporte se ha ordenado el cierre de empresas distribuidoras de repuestos automotrices como lo afirma el recurrente, puesto que el acto recurrido únicamente fija quienes están autorizados a comercializar los productos automotrices controlados por el Ministerio de Transporte de acuerdo a las facultades otorgadas por las leyes respectivas, por lo que no cabe más que declarar sin lugar el Amparo por no existir violaciones constitucionales en el acto administrativo reclamado.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto y Artos. 424, 426 y 436 Pr., los suscritos Magistrado RESUELVEN: No ha lugar al Amparo interpuesto por la Sociedad REPUESTO RASAFO COMPAÑIA LIMITADA contra la resolución emitida por el Ministerio de Transporte. Cópiese, Notifíquese y Publíquese. Esta sentencia está escrita en dos hojas de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal. — *O. Corrales M.* — *E. Somarriba G.* — *M. H. Flores R.* — *Rafael Chamorro M.* — *R. Romero Alonso.* — De conformidad con el Arto. 430 Pr., el suscrito Secretario hace constar: Que esta sentencia fue votada por

los Magistrados que la suscriben y por los Magistrados Doctores Alejandro Serrano Caldera y Alba Luz Ramos Vanegas, quienes no la firman por encontrarse ausentes por motivo de permiso. — Managua, veinticuatro de Marzo de mil novecientos ochenta y ocho. — Ante mí, *A. Valle P.* — Srio.

SENTENCIA No. 52

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, veinticinco de Marzo de mil novecientos ochenta y ocho. Las diez de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

I,

El once de Julio de mil novecientos ochenta y siete, compareció personalmente ante este Supremo Tribunal, la Señora Josefa Avilés Luna, mayor de edad, soltera, ama de casa y del domicilio de Matagalpa, solicitando que en forma de acta se levantara la queja que interpone en contra del Doctor Moisés Casco Altamirano, mayor de edad, casado, abogado y del domicilio de Jinotega, profesional éste que como abogado asesoró legalmente a la señora Dolores Morraz de Madríz, para que obtuviera título supletorio sobre una casa propiedad de la señora Avilés Luna, sabiendo dicho profesional que esa casa pertenecía a la señora Avilés Luna, prueba de ello es que había actuado como abogado de la señora Morraz de Madríz en un juicio de inquilinato en donde se había presentado el título de la propiedad de la compareciente. Que como agravante señalaba que el doctor Casco Altamirano al redactar la solicitud de título supletorio hizo aparecer que el bien inmueble de que se trata se encuentra ubicado en la parte norte de la ciudad de Matagalpa, cuando realmente está situado en la parte sur y así apareció el cartel en La Gaceta, Diario Oficial y en la misma forma declararon los testigos Pedro Fonseca, Nunila Cruz de Fonseca y Martha Lorena Cruz Jaen, los que conocen que la casa está ubicada en el Barrio El Progreso de la ciudad de Matagalpa. Que también es prueba de una acción fraudulenta, el hecho de estar reclamando a la señora Morraz de Madríz cinco millones de córdobas en concepto de honorarios por la obtención del título supletorio a su favor. La quejosa presentó un testimonio de una escritura pública debidamente fotocopiada relacionado a la compra hecha el día 17 de Enero de 1985 a la señora Guillermina Alonso viuda de Leclair, un inmueble urbano—

casa y solar – situado en el Barrio El Progreso de la ciudad de Matagalpa, por la suma de trescientos mil córdobas netos.

II,

Dando el trámite a la queja, este Tribunal por auto de las dos y veinte minutos de la tarde del 16 de Julio de 1987, mandó seguir el informativo correspondiente. Así mismo pidió informe la Secretaría a la Oficina de Estadísticas, si al citado profesional en ocasiones anteriores se le han impuesto sanciones por irregularidades cometidas en el ejercicio de su profesión y si está al día con el envío de los índices de sus protocolos. El informe rendido por la Oficina de Estadística se produjo, haciendo constar que al citado profesional por sentencia de las once y treinta minutos de la mañana del 12 de Julio de 1985 se le impuso una multa hasta por la suma de doscientos córdobas por el envío tardío del índice de su protocolo correspondiente al año 1983. El Doctor Casco Altamirano rindió el informe que se le había solicitado. Se abrió a pruebas el informativo, presentando el querrellado la documental consistente en fotocopia de un testimonio de una escritura pública por medio de la cual la señora Avilés Luna dona a su hija Ruth Zeledón Avilés un inmueble urbano situado en el Barrio El Progreso de la expresada ciudad de Matagalpa y una copia al carbón de una sentencia dictada por el Comité Regional de Asuntos Habitacionales de la VI Región, en donde la señora Ruth Zeledón reclama a la señora Dolores Morraz la restitución de dicho inmueble. En esta forma, ha llegado la oportunidad de dictar sentencia, por lo que

SE CONSIDERA:

En síntesis, la queja presentada por la señora Josefa Avilés Luna en contra del abogado Moisés Casco Altamirano se concreta en el hecho de que habiendo sido dicho profesional del derecho asesor legal de la señora Dolores Morraz de Madríz en un juicio que por la restitución de un inmueble urbano, a sabiendas de que dicho inmueble pertenecía a la quejosa, había solicitado y obtenido Título Supletorio de dicha propiedad a favor de su cliente señora Morraz de Madríz. El doctor Casco Altamirano en el informe que rindió ante este Tribunal, confiesa que “efectivamente, la señora Dolores Morraz Soto de Madríz solicitó sus servicios profesionales para que elaborara una solicitud de título supletorio de un predio situado en la ciudad de Matagalpa, solicitud que él manifiesta elaboró con los datos que dicha señora le suministró. Que la solicitud se tramitó y, se dictó sentencia accediendo a lo solici-

tado. Que no existió intención de cometer delito alguno, pues no se atentó contra el dominio que dice la quejosa tener sobre el predio”. Como se observa de la simple lectura del escrito en que el abogado Casco Altamirano rinde su informe y el que rola al folio 13 de los autos, se constata por su espontánea y propia confesión, que él intervino de manera directa como abogado de la señora Morraz de Madríz en la elaboración y tramitación del título supletorio de la propiedad que dice la señora Avilés pertenecerle. Así mismo y de igual manera consta en el expediente, que dicho abogado intervino como asesor legal de la señora Morraz de Madríz en el juicio que ante el Comité Regional de Asuntos Habitacionales de la VI Región, la promovió la señora Avilés con acción de restitución del inmueble ocupado por la señora Morraz de Madríz y sin embargo, dicho abogado teniendo conocimiento pleno que la propiedad urbana cuya entrega se le reclamaba a su cliente, no pertenecía en dominio a ésta, sino que a otra persona, independientemente que sea la señora Avilés Luna o su hija Ruth Avilés Zeledón, intervino de manera directa para que la señora Morraz de Madríz solicitara y obtuviera un Título Supletorio a sabiendas de que con tal actuación en nada favorecía los intereses de su cliente, y más aún, solamente causarle perjuicios, a como es de lógica suponer, el enfrentarle a nuevos juicios relacionados con la cancelación del mencionado Título Supletorio. Expuesto lo anterior habrá que considerar si el abogado Casco Altamirano en el presente caso, actuó o no con estricto apego a la ética que deben observar, sin excusa alguna, los que se dedican al ejercicio de tan noble profesión. Del estudio del caso, y actuando a verdad sabida y buena fe guardada, no cabe duda que la actuación del expresado profesional, en el caso sometido al conocimiento de este Tribunal no ha sido ajustada a la correcta conducta que debe observar un letrado en el ejercicio de la abogacía, pues no ha prestado con su irregular actuación la colaboración que le debe a la justicia en la búsqueda de la verdad, y más bien, por el contrario, ha obstaculizado el ejercicio de la justicia con procedimientos y actuaciones no ajustadas a una correcta conducta profesional, creando, no cabe duda, falsas expectativas a su cliente, de que con un título supletorio no iba ser perturbado en la tenencia del inmueble que como arrendatario posee; todo lo cual hace que este Supremo Tribunal llegue a la conclusión de que el citado abogado ha incurrido en faltas graves en el ejercicio de su profesión, por lo que se hace acreedor a sufrir la sanción correspondiente.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto y con apoyo en los Artos. 426, 436 y 446 Pr., y Arto. 3o. del Decreto No. 1618, los suscritos Magistrados sentencian: I) Ha lugar a la queja presentada por la señora JOSEFA AVILES LUNA en contra del Abogado doctor MOISES CASCO ALTAMIRANO, en consecuencia, se suspende a dicho profesional por un término de doce meses en el ejercicio de sus profesiones de Abogado y Notario Público, sentencia que comenzará a contarse a partir de que esté firme la presente sentencia; II) Comuníquese la presente resolución a todos los Jueces y Tribunales de la República, así como a los Registradores de la Propiedad para los fines de su cumplimiento. Cópiese, Notifíquese y Publíquese. Esta sentencia está escrita en tres hojas de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el secretario de este Supremo Tribunal. — *E. Somarriva G.* — *M. H. Flores R.* — *Rafael Chamorro M.* — *R. Romero Alonso*. De conformidad con el Arto. 430 Pr., el suscrito Secretario hace constar: Que esta sentencia fue votada por los Magistrados que la suscriben y por los Magistrados Doctores Alejandro Serrano Caldera y Alba Luz Ramos Vanegas, quienes no la firman por encontrarse ausentes por motivo de permiso. — Managua, veinticinco de Marzo de mil novecientos ochenta y ocho. — Ante mí, *A. Valle P.* — Srio.

SENTENCIA No. 53

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, veinticinco de Marzo de mil novecientos ochenta y ocho. Las once de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

I

Por escrito presentado a las dos y cuarenta minutos de la tarde del cuatro de Septiembre de mil novecientos ochenta y cinco compareció ante el Juzgado Segundo de lo Civil del Distrito de Managua, el Señor JAIME CHAVARRIA MORALES, mayor de edad, casado, economista y de este domicilio demandando en la vía ejecutiva especial a la señora GLORIA ARGENTINA AGUILAR LOZANO, ama de casa y de sus otras calidades para que en el término de ley le otorgue la escritura definitiva de venta de la propiedad prometida vender situada en el Barrio Campo Bruce de esta ciudad, consistente en un terreno que mide seis

varas y medias de frente por veintidós varas de fondo con un total de ciento treinta y tres varas cuadradas con setenta y ocho centésimas, inscrito con No. 12.209, tomo 95, asiento 6o. Sección de Derechos Reales, Libro de Propiedades del Registro Público de este Departamento. El Juzgado dictó el correspondiente auto solvendo y libró el mandamiento con el que fue requerido el prometiente vendedor quien opuso las excepciones sexta y séptima del Arto. 1737 Pr. tramitada la oposición el Juez Segundo Civil del Distrito de Managua en sentencia a las doce y cincuenta y nueve minutos de la tarde del siete de Febrero resolvió: "Ha lugar a la demanda de que se ha hecho mérito, en consecuencia continúese la ejecución de la presente causa, mediante el otorgamiento de la escritura definitiva de venta a favor del actor señor JAIME CHAMORRO MORALES del inmueble relacionado en la demanda, debiendo comparecer la suscrita Juez en nombre y representación de la ejecutada a otorgar dicha escritura a la mayor brevedad posible. Las costas por ser de mero derecho son a cargo de la ejecutada".

II

Contra la anterior sentencia se interpuso Recurso de Apelación que fue admitido en el efecto devolutivo. Expresados los agravios no se dio vista al recurrido por no haberse personado y se citó para sentencia. El Tribunal de Apelaciones en resolución de las dos y diez minutos de la tarde del dos de Octubre de mil novecientos ochenta y siete declaró lo siguiente: No ha lugar al Recurso de Apelación de que se ha hecho mérito en consecuencia, confirmarse la sentencia apelada de las doce y cincuenta y nueve minutos de la tarde del siete de Febrero de mil novecientos ochenta y seis y continúese en el Juzgado de Primera Instancia la presente ejecución —costas para parte perdedora—. El doctor ANTONIO AYERDIS MIRANDA apoderado de la ejecutada GLORIA AGUILAR LOZANO, inconforme con dicha resolución interpuso Recurso de Casación en la forma y el fondo fundamentado en la Causal 9a. del Arto. 2058 Pr. y en las causales 1a. 2a. 7a. 8a. y 10a. del Arto. 2057 Pr. respectivamente. El Tribunal de Alzada admitió el recurso y emplazó a las partes para que concurrieran ante esta Corte Suprema a hacer uso de sus derechos, personándose únicamente el recurrido quien pidió la deserción del Recurso y estando el caso de resolver.

SE CONSIDERA:

El Arto. 2093 Pr. taxativamente establece que cuando no se personare en tiempo el recurrente, la Corte Suprema a instancia de la parte contraria declarará sin más trámite la deserción del recurso con

costas. La Secretaría de este Tribunal hace constar en los autos que la parte recurrente no ha presentado escrito de personamiento por lo que no cabe más que declarar la deserción solicitada de acuerdo con el artículo citado en este considerando.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto y Artos. 424, 426 y 436 Pr. los suscritos Magistrados RESUELVEN: I) Se declara desierto el Recurso de Casación en la Forma y Fondo interpuesto por el Doctor Antonio Ayerdis Miranda como apoderado de la señora Gloria Aguilar Lozano contra la sentencia dictada por la Sala Civil del Tribunal de Apelaciones III Región a las dos y diez minutos de la tarde del dos de Octubre de mil novecientos ochenta y siete. II) Las costas son a cargo del recurrente. Cópiese, Notifíquese, Publíquese y con testimonio de lo resuelto vuelvan los autos a su lugar de origen. — Esta sentencia está escrita en dos hojas de papel sellado de a ocho córdobas cada una con la siguiente numeración: Serie “C” 1.747,827. y “C” 1.747.28 — *O. Corrales M. — E. Somarriba G. — M. H. Flores R. — Rafael Chamorro M. — R. Romero Alonso.* — De conformidad con el Arto. 430 Pr., el suscrito Secretario hace constar: Que esta sentencia fue votada por los Magistrados que la suscriben y por los Magistrados Doctores Alejandro Serrano Caldera y Alba Luz Ramos Vanegas, quienes no la firman por encontrarse ausentes por motivo de permiso. — Managua, veinticinco de Marzo de mil novecientos ochenta y ocho. — Ante mí, *A. Valle P.* — Srio.

SENTENCIA No. 54

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, veinticinco de Marzo de mil novecientos ochenta y ocho. Las once y treinta minutos de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

I,

En escrito del diecisiete de Septiembre de mil novecientos ochenta y seis el Señor, JUAN RUGAMA URBINA expone lo siguiente: “Estimado Compañero, el doctor Juez Local de Tola me citó para firmar un contrato de Venta de una parte de mi casa que le vendía al señor, AGUSTIN VANEGAS en la siguiente manera, que él desde a partir del momento

que se firmara dicho contrato en concepto de pago de la propiedad vendida, me daría la comida y me arreglaría la ropa, pero ya han transcurrido dos meses y el convenio no se ha cumplido por esta razón he decidido terminar con el contrato, cabe señalar que el contrato se hizo de esta manera porque soy una persona muy enferma y no puedo trabajar, a ésto adicióno mi edad pues tengo 80 años de edad. El Compañero AGUSTIN VANEGAS tiene su familia donde bien puede irse a alojar, como le he dicho anteriormente soy una persona muy enferma y resulta que no puedo ni descanso tranquilo por el insoportable bullicio ocasionado por sus hijos”.

II

Por auto de las once y treinta minutos de la mañana del uno de Octubre de mil novecientos ochenta y seis, se mandó seguir la información correspondiente. Al Compañero FRANCISCO MADRIGAL, Juez Local Unico Suplente de Tola se le transcribió el referido auto y se le entregó copia de la queja, mandándosele rendir informe dentro de cinco días más el término de la distancia. El Compañero FRANCISCO MADRIGAL rindió su informe en el término prescrito y por auto de las nueve y cinco minutos de la mañana del veintitrés de Octubre de mil novecientos ochenta y seis se abrió a pruebas la presente queja por el término de diez días. También se hizo constar en actas de la Secretaría, de las diez y cinco minutos, y diez y siete minutos de la mañana del veintiséis de Mayo de mil novecientos ochenta y siete que JUAN RUGAMA URBINA y FRANCISCO MADRIGAL, fueron notificados por Cédula a través de la tabla de avisos.

CONSIDERANDO:

Que en este caso el recurrente no presentó ninguna prueba para corroborar su dicho, como era su obligación, y que el Compañero FRANCISCO MADRIGAL al rendir su informe negó todos los extremos de la queja, este Tribunal se encuentra impedido de formular sanción alguna en contra del mencionado funcionario, por lo que no cabe más que declarar sin lugar la queja y mandar archivar las diligencias.

POR TANTO:

Con base en las anteriores consideraciones y Artos. 424, 436 Pr., y Arto. 123 de la Ley Orgánica de Tribunales, los infrascritos Magistrados, dijeron: No ha lugar a la queja presentada por el Señor JUAN RUGAMA en contra del Señor Juez Local Unico Suplente de Tola Compañero FRANCISCO

MADRIGAL. Archívense estas diligencias. Cópiense, Notifíquese y Publíquese. — Esta sentencia está escrita en dos hojas de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal. — *E. Somarriba G.* — *M. H. Flores R.* — *Rafael Chamorro M.* — *R. Romero Alonso.* — De conformidad con el Arto. 430 Pr., el suscrito Secretario hace constar: Que esta sentencia fue votada por los Magistrados que la suscriben y por los Magistrados Doctores Alejandro Serrano Caldera y Alba Luz Ramos Vanegas, quienes no la firman por encontrarse ausentes por motivo de permiso. — Managua, veinticinco de Marzo de mil novecientos ochenta y ocho. — Ante mí, *A. Valle P.* — Srio.

SENTENCIA No. 55

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, veinticinco de Marzo de mil novecientos ochenta y ocho. Las dos de la tarde.

VISTOS,

RESULTA:

I

El día diez de Octubre de mil novecientos ochenta y cinco, se recibió en este Supremo Tribunal, quejas que con fecha treinta de Septiembre del referido año, interponía la Licenciada, MIRIAM RAMIREZ PEREZ, Delegada del Ministerio de Justicia de BLUEFIELDS, Zona Especial II, Zelaya Sur, en contra de los doctores, JORGE BERRY HODGSON y JORGE UBEDA PICADO. En dicha queja, la quejosa manifestaba, que los Abogados antes mencionados, cobraban honorarios cuando ejercían funciones de defensores de Oficios y que el Doctor JORGE BERRY, había cobrado la suma de SEIS MIL CORDOBAS por defensa de Oficio a favor del reo JUAN ROLANDO ALEMAN CALERO, a quien se le había instruido Causa Criminal por el delito de Peculado, que dicha suma de seis mil córdobas había sido pagada antes de que el Juez de la causa dictara el fallo. Que el reo fue condenado posteriormente a tres años de prisión. Manifestaba también, que el doctor JORGE BERRY se había negado a introducir un escrito proponiéndole fiador al indiciado ALEJANDRO PEREZ LACKWOOD, de quien se le había nombrado defensor de oficio y se le instruía causa por el delito de Hurto. Exponía la quejosa, que el doc-

tor BERRY se negó a elaborar dicho escrito porque no se le entregaba la suma de Cuatro mil Córdobas. Que por esta razón, se había buscado la defensa del Doctor JORGE UBEDA para el indiciado ALEJANDRO PEREZ LACKWOOD y que a este nuevo defensor se le había pagado la cantidad de Tres mil Córdobas, antes de que se le hubiera nombrado defensor de oficio. Resumía la quejosa, que el Doctor UBEDA por tanto, recibió dinero por una defensa que no ejerció hasta que surgió el problema del escrito de proposición de fiador. Acompañó una lista de reos con los nombres de sus defensores de oficio.

II

Por auto de las ocho de la mañana del once de Octubre de mil novecientos ochenta y cinco, esta Corte Suprema de Justicia mandó seguir información a los abogados, y solicitó a los doctores JORGE BERRY y JORGE UBEDA, informaran dentro del término de cinco días más el término de la distancia; se les transcribió a los referidos abogados dicho auto y se les envió copia de la queja señalada. Se pidió información a Secretaría por medio de la Oficina de Estadísticas para hacer constatar si dichos abogados habían sido sancionados con anterioridad y si estaban al día en la entrega de los índices de sus respectivos Protocolos. Estadística, por medio de su Responsable, contestó que no había ninguna notificación en contra de los Abogados señalados. El Doctor JORGE UBEDA PICADO, en el informe que rindió sobre la queja en su contra, manifestó que había recibido de JORGE JONATAN LUISA dos mil córdobas de Honorarios por la defensa de PEREZ LACKWOOD, y que dicha defensa se había hecho efectiva por haber logrado la libertad del detenido; acompañó en su informe una constancia del Juzgado que instruía la causa. El doctor JORGE BERRY en su informe, manifestó que recibió Seis Mil Córdobas por honorarios en la defensa del reo JUAN ROLANDO ALEMAN CALERO, suma que fue pagada por un tío del indiciado, después de que dicho familiar, le preguntó sobre el valor de sus honorarios. Expuso situaciones que sobre los defensores de oficio existían en la Zona Especial II. Presentó junto con su informe constancia a su favor extendidas por el Juzgado de Distrito del Crimen de Bluefields sobre su actuación en el juicio contra JUAN ALEMAN CALERO, de su excarcelación y porcentaje de juicios asignados. Por auto de las nueve de la mañana del catorce de Noviembre del mismo año, se ordenó abrir a pruebas la presente queja, auto que se noti-

ficó formalmente a las partes el dieciocho de Noviembre de mil novecientos ochenta y cinco. Las partes no presentaron ninguna prueba dentro del término de diez días, pero presentaron constancia y otros documentos al rendir sus informes respectivos.

SE CONSIDERA:

Que de conformidad a la Ley Orgánica de Tribunales de la República de Nicaragua y Decreto No. 1618 del 28 de Agosto de mil novecientos sesenta y nueve, este Supremo Tribunal debe seguir información y decidir a verdad sabida y buena fe guardada sobre los delitos o faltas de los abogados, siendo una de las sanciones aplicables, la Amonestación Privada. En el presente caso, aún cuando la quejosa habiéndosele notificado debidamente la apertura a pruebas de conformidad con el auto de las nueve de la mañana del catorce de Noviembre de mil novecientos ochenta y cinco, no presentó pruebas para corroborar su dicho, se observa sin embargo en las diligencias, que tanto el doctor JORGE UBEDA como el doctor JORGE BERRY en sus respectivos informes confiesan haber recibido dinero de terceras personas, por la defensa de oficio de ALEJANDRO PEREZ LACKWOOD y JUAN ROLANDO ALEMAN CALERO, respectivamente, antes que éstos estuvieran en Libertad.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto y Artos. 413, 424 y 436 Pr. 235 In, y Decreto No. 1618 del 28 de Agosto de 1969, los suscritos Magistrados SENTENCIAN: I) No ha lugar a la queja en contra de los doctores JORGE UBEDA y JORGE BERRY, en cuanto a negligencias o irregularidades cometidas en las diligencias de los juicios que originaron la queja. II) Ha lugar a la misma queja contra los doctores JORGE UBEDA y JORGE BERRY, a quienes se les imponen la sanción de amonestación privada, ya que recibieron honorarios siendo defensores de oficio, antes que los respectivos reos estuvieran en Libertad. III) Los referidos profesionales deberán ser Amonestados Privadamente por el Presidente de este Tribunal o por el Magistrado que él delegue. Archívense las diligencias levantadas al efecto. Cópiense, Notifíquese y Publíquese. Esta sentencia está escrita en dos hojas de papel Bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal. — E. Somarriba G. — M. H. Flores R. — Rafael Chamorro M. — R. Romero Alonso. — De conformidad con el Arto. 430 Pr., el suscrito Secretario hace constar: Que esta sentencia fue votada por los Magistrados que la suscriben y por los

Magistrados doctores Alejandro Serrano Caldera y Alba Luz Ramos Vanegas, quienes no la firman por encontrarse ausentes por motivo de permiso. — Managua, veinticinco de Marzo de mil novecientos ochenta y ocho. — Ante mí, A. Valle P. — Srio.

SENTENCIA No. 56

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, veintiocho de Marzo de mil novecientos ochenta y ocho. Las nueve y treinta minutos de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

I

El doctor Roberto Ortíz Urbina, mayor de edad, casado, abogado y de este domicilio, en su carácter de Apoderado General Judicial de la Sociedad "Representaciones Internacionales Consolidadas, Sociedad Anónima", en escrito que presentó ante el Juez Tercero para lo Civil de este Distrito, a las doce meridianas del día veinte de Julio de mil novecientos ochenta y tres; demandó en la vía ordinaria, con acción declarativa al Estado de Nicaragua, para que por sentencia firme se declare; que es nula absolutamente la confiscación decretada por la Procuraduría General de Justicia contra los bienes de la Sociedad por él representada y que por lo tanto carece totalmente de valor; que es nula el acta No. 1561 de las cinco de la tarde del veintisiete de Abril de mil novecientos ochenta y tres, en la que se hace constar tal confiscación; que es nulo absoluta e insubsanablemente el asiento registral de la certificación de dicha acta. No. 1561, realizada el cinco de Mayo de mil novecientos ochenta y tres, bajo el No. 70962, Tomo 1201, Folios 263 y 264, Asiento 2o., del Libro de Propiedades del Registro Público de este Departamento, sección de Derechos Reales, que como consecuencia debe cancelarse dicho asiento de inscripción a fin de establecer el dominio pleno de su representada sobre el inmueble del número expresado, librándose el correspondiente mandamiento al Registrador Público de este departamento; y pide de que esa demanda se tramite con el doctor Ernesto Castillo Martínez, mayor de edad, casado y de este domicilio, con el cargo de Procurador General de Justicia y como tal representante del Estado conforme el Arto. 8, Literal a) de la L.O. de la Procuraduría. Como medidas cautelares pidió la anotación preventiva de la demanda, que se libre oficio a la Embajada

de los Estados Unidos de Norte América, arrendataria de la propiedad reclamada, para que no atienda ningún pedimento que emane del Banco de la Vivienda de Nicaragua (BAVINIC), para que mientras dure el proceso se abstenga de intervenir en la relación contractual entre dicha Embajada y su representada. El nominado Juzgado, proveyó teniendo al demandante referido por apersonado en su nominado carácter; confiriendo traslado al Procurador General de Justicia, mencionado, ordenando dirigir mandato al Registrador Público de la Propiedad del Departamento de Managua para que proceda a la anotación registral solicitada por el actor; y oficios a la Embajada de los Estados de Norte América, para que no atienda ningún pedimento del BAVINIC y a ésta para que no intervenga en la relación contractual aludida. El Doctor Fernando Centeno Zapata, mayor de edad, casado, abogado y de este domicilio, se apersonó en su carácter de Procurador Civil de Managua, absteniéndose de contestar la demanda por lo que opuso las excepciones dilatorias de ilegitimidad de personería e incompetencia de jurisdicción, las que fueron tramitadas, contestando el actor con un pedimento de declaración de rebeldía del Procurador Civil de Managua; negando las excepciones dilatorias de ilegitimidad de personería e incompetencia de jurisdicción cuestionando la oposición formuladas por la contraparte, a las medidas cautelares propuestas por el personero la parte demandante y pidiendo el rechazo de la fianza de costas solicitadas por la parte demandada adjuntado además prueba documental; con lo que el Juez mandó tener como prueba tales documentos y mandó oír por tercero día al Procurador, de lo alegado por el actor; contestada la audiencia el Juez dictó el auto de las doce y veinticinco minutos de la tarde del trece de Septiembre de mil novecientos ochenta y tres, resolviendo que no cabe la declaratoria de rebeldía solicitada por el actor y que en vista de la excepción de incompetencia de jurisdicción opuesta por el Procurador, de conformidad con el Arto. 2136 Pr. pasen los autos a la Excelentísima Corte Suprema de Justicia para que resuelva lo conveniente. Apelado que fue dicho auto, en ambos efectos le fue admitida dicha apelación al Doctor Roberto José Ortíz Urbina, emplazando a las partes a hacer uso de sus derechos ante el Tribunal de Apelaciones de la Región III.

II

Ante dicho Tribunal de Apelaciones se apersonó el Doctor Ortíz Urbina como apelante mejorando el recurso y expresando agravios en la forma que juzgó más conveniente. Así mismo se apersonó el

Doctor, Fernando Centeno Zapata, en su calidad de Procurador Civil del Departamento de Managua, como apelado, con lo que el Tribunal declaró admisible la apelación, mandó pasar el proceso a la oficina, tuvo por apersonado a los nominados representantes en sus referidos caracteres y de los agravios expresados mandó vista por tres días al apelado para contestarlos. Evacuada dicha vista el Tribunal citó a las partes para oír sentencia. El Doctor Rolando Guerrero Palma, mayor de edad, casado, abogado y de este domicilio, se apersonó como Procurador Civil de Managua, teniéndole como tal el Juez de la causa. Posteriormente el doctor Armando Picado Jarquín, mayor de edad, casado, abogado y de este domicilio se apersonó a su vez como Procurador Civil de Managua en sustitución del doctor Guerrero Palma, por lo que el Tribunal lo tuvo como apersonado en representación de la parte demandada y tuvo como incorporada a la doctora Martha Lacayo Saballos, como Magistrada de la Sala Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones de la referencia. A las doce y cinco minutos de la tarde del dos de Octubre de mil novecientos ochenta y seis, el Tribunal de Apelaciones, dictó sentencia, resolviendo: confirmar la resolución del Juez de Primera Instancia y ordenando pasar los autos a conocimiento de la Corte Suprema de Justicia. Contra dicha sentencia recurrió de casación en el fondo el Doctor Ortíz Urbina, fundando en la causal 9 del Arto. 2057 Pr., alegando la infracción de los Artos. 251, 252, 254, 257, 303 Pr., y Decretos Nos. 422 y 760, el que le fue rechazado por el Tribunal quien adujo que la sentencia recurrida no es definitiva ni interlocutoria con fuerza definitiva. El apelante pidió testimonio de todo lo actuado, lo que fue aceptado por el Tribunal, interponiendo recurso de hecho por el de Casación, del que consta en el expediente notificación por cédula judicial de la sentencia dictada por esta Corte Suprema a las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana del dos de Marzo del año en curso, resolviendo estar bien denegado el Recurso de Casación en el fondo interpuesto por el doctor Ortíz Urbina y ordenado volver los autos al Tribunal de origen. El Tribunal de Apelaciones ordenó remitir nuevamente los originales del juicio a esta Corte, ante quien se apersonó el representante de la parte actora, Doctor Ortíz Urbina, alegando lo que tuvo a bien con lo que se le tuvo por apersonado y se ordenó pasar el proceso a la oficina para su estudio correspondiente; con lo que;

CONSIDERANDO:

I

Este Tribunal estima que aunque la cuestión de incompetencia por falta de jurisdicción fue alegada como excepción dilatoria, el Juez de Primera Instancia actuó conforme a derecho al desestimar esa forma de proposición, toda vez que no se trata solamente de diferir transitoriamente la acción puesto que el propio Procurador señaló claramente a la administración como autoridad indicada para conocer y resolver la cuestión debatida, desnaturalizando así la esencia de la excepción que solamente busca como quitar al Juez ese conocimiento sin señalar autoridad alternativa; con lo que separó sus propuestas de la órbita reglamentaria de los Artos. 818 Pr. y siguientes pertinentes, que específicamente norman los casos de excepción. También no podía el juzgador ubicarse dentro de las disposiciones contenidas en el Título X, Libro I, Artos. 251 y siguientes del Pr., desde el momento mismo en que éstos señalan los trámites a seguirse cuando la controversia de competencia surge entre solamente autoridades judiciales, mediante la promoción de la declinatoria o la inhibitoria, en su caso, lo que no correspondía al que se está examinando puesto que éste se genera entre organismo que como la Administración y el Juez jurisdiccional, son totalmente de diferentes actuaciones competicionales. Por consiguiente, esta Corte, considera que el Juez acertadamente tomó el camino que legalmente correspondía al fundamentar su actuación procesal en el Arto. 2136 Pr., puesto que éste claramente resuelve una cuestión como esa señalando claramente que en caso como el que se analiza, en el que intervienen dos organismos diferentes en el que uno, la Administración, obviamente no pertenece al Poder Judicial, es a esta Corte a quien corresponde resolverlo, como Tribunal encargado de velar por el cumplimiento de la Constitución y las leyes, manteniendo la ordenada separación de poderes procurando que cada organismo estatal se conserve dentro de las atribuciones que le han sido señaladas.

II

Ahora bien, corresponde entrar a analizar el fondo del debate a fin de establecer quien es el competente para conocer y fallar la demanda planteada en los presentes autos. Los decretos confiscatorios emitidos por el Gobierno Revolucionario fueron los Números 3, 38, 172, 282 y 760; los dos primeros eran aplicables a personas naturales comprendidas en las circunstancias particulares en ellos estipuladas. Mediante el Decreto No. 172 se suspende la aplicación del No. 38 y se crea un procedimiento administrativo que establece

todas las fases hasta poder llegar a dictarse resoluciones definitivas para cada caso en concreto. El Decreto No. 282 del 7 de Febrero de 1980, es el único que se refiere a la confiscación de *personas jurídicas*, mediante un procedimiento exclusivo y del orden administrativo. El 31 de Mayo de 1980 entra en vigencia el Decreto No. 422, con el cual los Tribunales Comunes fueron facultados para conocer de todos los casos de confiscación que tuvieron su base en la aplicación de los Decretos Nos. 3, 38, 172 y 282, tales facultades fueron nuevamente restringidas por el Decreto No. 657 del 24 de Febrero de 1981, por el cual las confiscaciones que se relacionen al Decreto No. 282 y su procedimiento vuelven a ser de carácter eminentemente administrativo, facultándose para ello al Ministerio de Justicia o Procuraduría General de Justicia; finalmente el Decreto No. 760 del 19 de Julio de 1981, derogó expresamente al Decreto No. 282. Con estos datos resultan evidentes las conclusiones siguientes: a) Únicamente el Decreto No. 282, pudo haber sido aplicable a la persona jurídica conocida como "Representaciones Internacionales Consolidadas", b) La investigación y posterior afectación, necesariamente ocurrió entre el 24 de Febrero de 1981 y el 19 de Julio de ese mismo año; fechas de los Decretos No. 657 en que el procedimiento confiscatorio del Decreto No. 282 torna a ser de jurisdicción administrativa, y el 760 con el cual se deroga definitivamente la figura jurídica contenida en el Decreto No. 282, incluyendo obviamente su reglamentación procedimental; c) Sólo entre el 31 de Mayo de 1980 al 24 de Febrero de 1981, los Tribunales ordinarios fueron legítimamente investidos de facultades jurisdiccionales para conocer de las excepcionales confiscaciones relacionadas con el Decreto No. 282. Fue durante este período, que la voluntad soberana puesto de manifiesto de manera legislativa por medio del Decreto No. 422, confirió a los Tribunales ordinarios jurisdicción y competencia para decidir mediante procedimiento especial, lo correcto, legal o ilegal, lo justo o injusto del actuar de la administración o de sus pretensiones que partieran de la aplicación o invocación al Decreto No. 282. El 24 de Febrero de 1981, con el decreto No. 657; el contenido del Decreto No. 282, se convierte nuevamente en materia reservada exclusivamente a la administración y por consiguiente la Justicia ordinaria pierde definitivamente la jurisdicción que temporalmente le fuera atribuida en tan exclusivo campo; pretender lo contrario sería invadir la esfera legítima de competencia de otro poder del Estado, más aún cuando los particulares mantienen expedita la vía por medio del instrumento legal que permite el mantener la vigencia y efectividad de derechos de orden constitucional, cuan-

do éstos han sido violados o amenazados de violación por cualquier acción u omisión de cualquier funcionario, autoridad o agente de los mismos, única vía para atacar las decisiones administrativas, tanto más si habría de tomarse en cuenta, que con el Decreto No. 760, jurídicamente desapareció o se derogó el procedimiento administrativo que contenía el Decreto No. 282 y la parte alegase desconocer la actuación del Poder Ejecutivo. En este caso concreto no se pretende la discusión del "tuyo" y el mío, en donde la administración (Poder Ejecutivo) podría someterse como cualquier particular a la vía jurisdiccional ordinaria, si al mismo hubiere intervenido en la actividad cuestionada, como entidad jurídica de derecho privado; se trata aquí, de la pretensión de obtener la invalidez de un acto de poder, de un auto de autoridad, que por muy ilegal que resultara ser y aun cuando se tratara como afirma el demandante de la aplicación de una ley derogada, sólo puede ser objeto del Recurso de Amparo para su revisión; abrir en tales casos la jurisdicción de los Tribunales ordinarios, además de no tener fundamento legal, constituiría un grave precedente en detrimento de la división de poderes, que sólo logra su equilibrio mediante el respeto a las esferas de compe-

tencias propias de cada uno de ellos. Por tales razones debe declararse la falta de jurisdicción de los Tribunales ordinarios para conocer el caso planteado pudiendo la parte, si lo estima oportuno hacer uso de la vía extraordinaria señalada en estas consideraciones.

POR TANTO:

Con fundamento en lo anteriormente considerado, artículos y Decretos citados y Arto. 436 Pr., los suscritos Magistrados, han resuelto: No tienen jurisdicción los Tribunales ordinarios para conocer del caso presente. Cópiese, Notifíquese y Publíquese. — Esta sentencia está escrita en cuatro hojas de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario del Supremo Tribunal. — *E. Somarriba G. — R. Romero Alonso. — M. H. Flores R. — Rafael Chamorro M. — A. L. Ramos V.* — De conformidad con el Arto. 430 Pr., el suscrito Secretario hace constar: Que esta sentencia fue votada por los Magistrados que la suscriben y por el Magistrado Doctor Alejandro Serrano Caldera, quien no la firma por haber cesado de sus funciones como Presidente de este Supremo Tribunal. — *A. Valle P. — Srio.*

SENTENCIAS DEL MES DE ABRIL DE 1988

SENTENCIA No. 57

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, seis de Abril de mil novecientos ochenta y ocho. Las doce meridianas.

VISTOS,

RESULTA:

En escrito presentado por el Dr. Francisco Soza Sandoval, mayor de edad, casado, del domicilio de Matagalpa, a las nueve y cincuenta minutos de la mañana del día veinticinco de Febrero de mil novecientos ochenta y ocho, ante este Tribunal expresa: Que habiendo interpuesto Recurso de Exhibición Personal el día cuatro de Febrero, ante el Tribunal de Apelaciones de la VI-Región, a favor de Gregorio Pérez Salgado y en contra del Juez Primero de Distrito del Crimen del Departamento de Matagalpa Doctora María Lourdes Montenegro de Membreño, se le dio a éste el trámite correspondiente, nombrándose Juez Ejecutor al Doctor Alejandro Rodríguez, quien procedió a intimar a la mencionada Juez la cual informó que efectivamente el reo se encontraba a su orden denunciado por el delito de violación. Que habiendo constatado el Juez Ejecutor que el encausado se encontraba detenido desde el día veintiocho de Noviembre de 1987, ordenó su libertad, previa fianza apud acta, a lo que se negó la mencionada Juez en violación a lo establecido en el Arto. 12 de la Ley de Amparo vigente. Por tal razón con fecha nueve de Febrero del corriente año expuso lo ocurrido al Tribunal de Apelaciones VI-Región, el que al siguiente día se pronunció, declarando nulo lo actuado por el Juez Ejecutor; aduciendo que éste se extralimitó en sus funciones, pues Gregorio Pérez Salgado está siendo juzgado por la autoridad competente y siendo que el Arto. 11 de la Ley de Amparo vigente en la parte final del Inc. 2 establece: "o no hubiere dictado el auto de prisión en el término legal, el Ejecutor mandará por auto ponerlo en libertad bajo fianza de Haz"; que el Arto. 91 In. señala que el auto de prisión debe dictarse en el término de diez días y que la Juez de Distrito del Crimen de Matagalpa, decretó el arresto provisional hasta el ocho de Febrero del corriente año en un juicio que fue denunciado el dos de Diciembre de mil novecientos ochenta y siete, el término para dictar el auto de prisión está más que vencido, por lo que estando en tiempo y de conformidad con lo establecido en los Artos. 16 y siguientes de la Ley de Amparo vigente recurre de

queja contra la resolución del Tribunal de Apelaciones de la VI-Región.

CONSIDERANDO:

I,

Que al establecer el Arto. 16 de la Ley de Amparo para la Libertad y Seguridad Personal, que: "siempre que la Sala de lo Criminal de la Corte de Apelaciones respectiva declare que no ha lugar a la solicitud de Exhibición Personal o desoiga la petición, sin fundamento legal, podrá el solicitante recurrir de queja ante la Corte Suprema de Justicia y ésta resolverá dentro de las veinticuatro horas lo que sea de justicia, con vista de las razones expuestas por el interesado", queda claro que la queja contra el Tribunal de Apelaciones cabe cuando éste declare que no ha lugar al Recurso o desoiga la petición. Observa este Tribunal que en el presente caso, el Recurso de Exhibición fue admitido y tramitado conforme lo establece la Ley, el Tribunal simplemente externó su opinión a solicitud del mismo Dr. Soza Sandoval, en el sentido de que el Juez Ejecutor se excedió en sus facultades, pues no es cierto que el reo haya estado detenido sin proceso, sino por el contrario éste se siguió, respetando los términos de Ley, pero fue declarado nulo desde el auto de cabeza inclusive, a solicitud del mismo Doctor Soza Sandoval, según él mismo lo manifiesta en su escrito, estando ya dictado el auto de prisión, y es debido a esa situación que con fecha ocho de Febrero se inicia nuevamente el proceso; o sea que la autoridad intimada Dra. María Lourdes Montenegro no se ha excedido en los plazos de conocimiento que establece la ley, por lo que no cabía en este caso aplicar el Arto. 11 Inc. 2 de la Ley de Amparo para la Libertad y Seguridad Personal.

II,

Considera conveniente y oportuno este Tribunal hacer un llamado de atención tanto al designado Juez Ejecutor, como al Abogado Defensor en el presente caso, para que en primer lugar eviten en el futuro utilizar un recurso tan sensible y respetable como el de Exhibición Personal, como medio para burlar la justicia, pues queda claro que el mismo día en que se declaró la nulidad de todo lo actuado, desde el auto cabeza de proceso hasta el auto de prisión, a solicitud del mismo defensor, éste interpuso el Recurso de Exhibición por una supues-

ta retardación de justicia que él mismo provocó y para que tenga presente que la Corte Suprema de Justicia no es Corte de casación de las resoluciones que los Tribunales de Apelación dicten en esta clase de recursos.

POR TANTO:

De conformidad con el Decreto 232, Artos. 424 y 436 Pr., los suscritos Magistrados RESUELVEN: Se declara improcedente la queja presentada por el Doctor Francisco Soza Sandoval, de generales expresadas en contra del Tribunal de Apelaciones de la VI-REGION, Cópiese, Notifíquese y Publíquese. Esta sentencia está escrita en dos hojas de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal. — Entrelíneas: por: Vale. — *O. Corrales M.* — *E. Somarriba G.* — *M. H. Flores R.* — *Rafael Chamorro M.* — *R. Romero Alonso.* — *A. L. Ramos.* — Ante mí *A. Valle P.* — Srio.

SENTENCIA No. 58

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, siete de Abril de mil novecientos ochenta y ocho. Las once de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

I,

Por escrito presentado a las dos y veinte minutos de la tarde del veinte de Febrero de mil novecientos ochenta y siete compareció, ante el Juzgado Civil del Distrito de Masaya, el señor MARYI NOEL PALACIOS DIAZ, mayor de edad, casado, empresario y de este domicilio exponiendo en síntesis, que había suscrito contrato de Promesa de Venta ante el oficio del Dr. Miguel Tamariz con la señora DULCE MARIA MARTINEZ PACHECO, mayor de edad, soltera, oficinista y del domicilio de Masaya a quien le entregó la suma de DOS MILLONES SEISCIENTOS MIL CORDOBAS restándole la cantidad de CIEN MIL CORDOBAS que debía entregar el veinte de Febrero del año recién pasado para completar la suma de la venta. Como la referida señora se negaba a recibir el saldo de la suma total de venta depositada en el Juzgado esa cantidad para que le fuera ofrecida en pago a la referida señora. El Juzgado mandó a ofrecer por Secretaría la suma consignada a la señora Martínez Pacheco quien no la aceptó e impugnó por no tener la

consignación fundamento legal que la sustente reservándose el derecho de demandar la nulidad de obligaciones en Materia Civil. Posteriormente la impugnante pidió se decretara la nulidad de la promesa de venta en base al Decreto 121 Nulidad de Obligaciones a interés excesivo: Tramitada la impugnación el Juzgado dictó la sentencia de las ocho y cinco minutos de la mañana del treinta de Abril de mil novecientos ochenta y siete en la que resuelve: I)– “Declárese de oficio la nulidad de la escritura de las nueve de la mañana del treinta y uno de Enero de mil novecientos ochenta y siete suscrita por los señores DULCE MARIA MARTINEZ PACHECO Y MARYI NOEL PALACIOS DIAZ en esta ciudad, ante el oficio notarial del Dr. Miguel Tamariz Henríquez, por constituir evidentemente una simulación del verdadero carácter jurídico con apariencia de otro. II)– En consecuencia no ha lugar a la consignación de que se ha hecho mérito. III)– Ordénese al Registrador de la Propiedad Inmueble proceda a la cancelación de la anotación preventiva de la promesa de venta que afecta el derecho real de la Finca No. 44547, asiento 1o., folio 58 del tomo 202 del Registro Público de este Departamento de Masaya. IV)– Líbrese certificación al beneficiario de esta sentencia. No hay costas de conformidad con el Arto. 2109 Pr.”. No estando conforme con la anterior resolución el señor Maryi Noel Palacios Díaz apeló, admitiéndose el Recurso en ambos efectos.

II,

Ante el Tribunal de Apelaciones de la Cuarta Región se personaron las partes a quienes se les tuvo como tal y se corrieron los traslados correspondientes de expresión de agravios y contestación y se citó para sentencia la que fue dictada a las nueve y treinta minutos de la mañana del veintidós de Julio de mil novecientos ochenta y siete en la que se resolvió: “I)– Se revoca la sentencia recurrida dictada por el Juez de Distrito para lo Civil de Masaya a las ocho y cinco minutos de la mañana del treinta de Abril del año de mil novecientos ochenta y siete y en consecuencia: I)– Ha lugar a la consignación hecha por el señor MARYI NOEL PALACIOS DIAZ, a favor de la señora DULCE MARIA MARTINEZ PACHECO, surtiendo los efectos del verdadero pago. II)– Se deja abierto el derecho de la señora DULCE MARIA MARTINEZ PACHECO para solicitar como acción por la vía que corresponda la nulidad de Contrato de Promesa de Venta que celebró con el señor MARYI NOEL PACHECO DIAZ o bien a oponerla como excepción en el caso de que le fuere reclamado su cumplimiento judicialmente. III)– No hay condenación en costas de conformidad con el Arto. 2109”. No estando conforme

la señora DULCE MARIA MARTINEZ PACHECO interpuso Recurso de Casación en el Fondo invocando las causales 2 y 10 del Arto. 2057 Pr. recurso que le fue admitido libremente y se emplazó a las partes para concurrir a esta Corte Suprema para hacer uso de sus derechos.

III,

Ambas partes se personaron ante esta Corte Suprema, se les tuvo por personados y se le corrió traslado para expresar agravios en cuanto al fondo y contestación de agravios respectivamente lo que así lo hicieron. Estando conclusos los autos se citó para sentencia y,

SE CONSIDERA:

I,

La recurrente fundamentó su recurso en las causales 2 y 10 del Arto. 2057 Pr. y señaló como violado, en relación a la causal 2da. el Decreto 631 y mal aplicado el Arto. 2061 C. y en cuanto a la causal 10 alega la interpretación errónea del Arto. 2060 C. En relación a esta causal la Corte Suprema observa que en la expresión de agravios no se señala la relación entre la ley que se considera interpretada erróneamente con el contrato aplicable al caso del pleito, relación que tampoco encuentra este Supremo Tribunal. En anteriores sentencias ha quedado declarado que en base a la causal 10 sólo son procedentes las impugnaciones cuando las interpretaciones erróneas o aplicación indebida de las leyes o doctrinas legales hagan referencia al contrato o testamento aplicable al caso del pleito lo que como se dijo antes no es el caso, pues lo alegado por el recurrente en su expresión de agravios en relación a esta causal es la interpretación errónea del Arto. 2060 concierne más bien al asunto que es objeto del juicio lo que se encasilla en la causal 2a. del Arto. 2057 Pr. En consecuencia al no existir queja en base a la causal 10 no debe ésta tomarse en cuenta, procediendo si a examinar las otras impugnaciones que a continuación se considera.

II,

Fundado en la causal 2a. del Arto. 2057 Pr. alega la recurrente que la sentencia de segunda instancia se dictó en violación del Decreto 631 y mal aplicado el Arto. 2061 C. Analizada la sentencia de segunda instancia se observa que el Tribunal A—quo llega a la conclusión en base a sus consideraciones que el Decreto 631 Ley Complementaria al Decreto sobre Nulidad de Obligaciones a Interés Excesivo

no es aplicable en los casos de impugnaciones de consignaciones y por consiguiente la nulidad no puede ser objeto de resolución en estas diligencias sino que debe ser objeto de otro juicio. En primer lugar esta Corte Suprema considera necesario dejar establecido que en los casos de impugnaciones de consignación cuando se basa en la nulidad del contrato la sentencia debe variar también sobre la nulidad y no sólo sobre la consignación. En cuanto al Decreto 631 del estudio del mismo se desprende que en el artículo 1o. no se hace distinción de juicios sino que por el contrario se dice que en las causas que lleguen a conocimiento de los Jueces se puede declarar de oficio la nulidad de obligaciones contraídas a interés excesivo y el Arto. 5 de dicho Decreto expresa que toda promesa de venta que se otorgue con cláusula resolutoria, se tendrá como contrato de préstamo a interés. Al examinar el contrato de Promesa de Venta se encuentra que ésta es por el precio de Dos Millones Setecientos Mil Córdobas de los cuales recibe la promitente vendedora Dos Millones Seiscientos Mil Córdobas y cuando otorgue el saldo de Cien Mil Córdobas le otorgará la escritura de Venta, pero dicha Promesa de Venta contiene una cláusula resolutoria que a la letra dice: "...y si no llegare a realizar la venta total, se obliga a regresar íntegramente al señor PALACIOS DIAZ la suma que ha recibido como anticipo en esta misma fecha, sin más trámite que el vencimiento del plazo". Establecido lo anterior es viable aplicar las disposiciones pertinentes del Decreto 631 tal como lo hizo el juez de primera instancia y cuya resolución fue revocada por la sentencia de segunda instancia en violación al referido decreto, por lo que esta Corte Suprema considera fundamentadas las impugnaciones hechas por la recurrente y por consiguiente debe casarse la sentencia recurrida.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto y Artos. 424, 426 y 436 Pr., los suscritos Magistrados RESUELVEN: 1)– Se casa la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones IV–Región dictada a las nueve y treinta minutos de la mañana del veintidós de Julio de mil novecientos ochenta y siete; en consecuencia se declara: 1)– Nula la Promesa de Venta otorgada a las nueve de la mañana del treinta y uno de Enero de mil novecientos ochenta y siete por la señora DULCE MARIA MARTINEZ PACHECO Y MARYI NOEL PALACIOS DIAZ ante el oficio del Notario Miguel Tamariz Henríquez; 2)– No ha lugar a la consignación de que se ha hecho mérito; 3)– Ordénase al Registrador de la Propie-

dad Inmueble cancelar la anotación preventiva de la Promesa de Venta de la finca No. 44547, asiento 1o., folio 58, tomo 202 Registro Público del Departamento de Masaya. II)– No hay costas. Cópiese, Notifíquese, Publíquese y con testimonio concertado vuelvan los autos a su lugar de origen. Esta sentencia está escrita en tres hojas de papel sellado de a ocho córdobas cada una con la siguiente numeración: Serie “C” 1,830.076, “C” 1,830.077 y “C” 1,830.078. — *O. Corrales M.* — *E. Somarriba G.* — *M. H. Flores R.* — *Rafael Chamorro M.* — *R. Romero Alonso.* — *A. L. Ramos.* — De conformidad con el Arto. 430 Pr., el suscrito Secretario hace constar: Que esta sentencia fue votada por los Magistrados que la suscriben y por el Magistrado Doctor Alejandro Serrano Caldera, quien no la firma por haber cesado de sus funciones como Magistrado de este Supremo Tribunal. — Managua, siete de Abril de mil novecientos ochenta y ocho. — Ante mí, *A. Valle P.* — Srio.

SENTENCIA No. 59

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, siete de Abril de mil novecientos ochenta y ocho. Las doce meridianas.

VISTOS,

RESULTA:

I,

En escrito presentado a las nueve y veinticinco minutos de la mañana del día veinticinco de Mayo de mil novecientos ochenta y siete, ante el Tribunal de Apelaciones IV–Región los señores HUMBERTO BRACAMONTE LOPEZ, JUSTO LOPEZ POTOSME, JOSE SANTOS BRACAMONTE AMADOR, FAUSTINO GUERRERO RUIZ, SALVADORA GALLEGOS JIMENEZ, MARIA RAMONA PEREZ DE SILVA, ROGELIO GUTIERREZ NICARAGUA, NELSON POTOSME HERNANDEZ, EVARISTO BRACAMONTE AMADOR, CORNELIO GUTIERREZ LOPEZ, FERNANDO NOEL GUTIERREZ LOPEZ, SILVIO ROMAN GUTIERREZ LOPEZ, LEYLA GUTIERREZ LOPEZ, DOLORES OSWALDO GUTIERREZ LOPEZ, JUAN TOMAS BRACAMONTE LOPEZ, LUCIA LEONOR BRACAMONTE LOPEZ, JOSE DOLORES MUNGUIA GUTIERREZ, en representación de sus menores hijos FREDY RAFAEL Y VICTOR MANUEL

GUTIERREZ MUNGUIA, JUSTO LORENZO BRACAMONTE LOPEZ representado por su padre JUSTO LOPEZ P. y SILVIO GUTIERREZ MORA, todos de generales en autos; exponen que los dieciocho primeros comparecientes están ligados por relación contractual con el señor Silvio Gutiérrez Mora, copartícipe en este Recurso y quien es el propietario de la finca rústica No. 39.843, Tomo 472, Folio 59, asiento 1o. Sección de Derechos Reales, Libro de Propiedades del Registro Público de la Propiedad Inmueble de Masaya, identificada en el plano catastral con el No. 2951-1-11-000-70600. Que aunque la propiedad en cuestión está legalmente indivisa, en la práctica está dividida en parcelas habitadas por los recurrentes y adquiridas por ellos de sus propios recursos; edificando con muchos sacrificios sus viviendas y destinando, la parte no construída, al cultivo. Que las autoridades del MINVAH de la IV–Región, específicamente los funcionarios Juan Montenegro, Delegado del MINVAH–Masaya, René Bermúdez, Delegado Regional (ai) MINVAH IV–Región Granada, Mario Cangiani, Delegado Regional MINVAH IV–Región Granada conjuntamente con Carlos López López, Coordinador de la Junta de Reconstrucción Municipal de San Juan de Oriente, han tratado de interrumpir la posesión quieta, pacífica, continua y de buena fe que han venido ejerciendo sobre las parcelas citadas con notificaciones y presiones; llegando a amenazar con la evacuación y redistribución de las parcelas por el MINVAH y la Junta Municipal. Por lo que interponen Amparo en contra de los funcionarios arriba señalados especialmente contra la resolución del 20 de Febrero de 1987 por la cual se le notifica al señor Silvio Gutiérrez Mora que el MINVAH aplicará a su propiedad el Arto. 5 del Decreto 895 que trata sobre la expropiación de tierras urbanas baldías, firmada por el Delegado Regional (ai) del MINVAH René Bermúdez L. y diferentes citatorias enviadas por el Delegado Departamental del MINVAH de Masaya y el Coordinador de la Junta Municipal, todo lo cual ha sido expuesto a las autoridades Regionales sin obtener respuesta, por lo que consideran violados los Artos. 5, 27, 31, 32 y 44 Cn. referidos en su mayoría al Derecho de Propiedad y al derecho de fijar residencia; asimismo consideran estas actuaciones contrarias a la letra y espíritu del mismo decreto 895 que se les pretende aplicar ya que se trata de hacer extensivo a terrenos rústicos una ley para terrenos urbanos baldíos. En el mismo escrito nombran para que los represente en juicio al Dr. Luis Alberto Carballo Madrigal.

II,

Por auto de las tres de la tarde del día veintiséis de Mayo de mil novecientos ochenta y siete el Tribunal de Apelaciones IV-Región admitió el Recurso de Amparo interpuesto; lo puso en conocimiento del Procurador de Justicia; mandó oficiar a los recurridos enviándoles copia del Recurso y previéndoles remitir informe y las diligencias creadas a la Corte Suprema en el término de diez días. Asimismo por considerar que en el presente caso se dan todos los requisitos señalados en el Arto. 10 de la Ley de Amparo, mandó suspender toda actuación de los recurridos, con el objeto de paralizar las consecuencias de difícil o imposible reparación, que éstas pudieran tener. El Señor René Bermúdez López, en su carácter de Delegado Regional del MINVAH IV-Región, rindió su informe, haciendo saber que por no ser ya Mario Cangiani y Juan Montenegro funcionarios del MINVAH, sólo él comparecería en el Recurso y alegando que los recurrentes no agotaron la vía administrativa, que el Decreto No. 895 "Ley de Expropiación de Tierras Urbanas Baldías" faculta al Ministerio de la Vivienda a efectuar estudios técnicos y levantamientos topográficos sobre cualquier propiedad que determine, que en el presente caso se está lotificando una propiedad sub-urbana sin contar con la autorización de MINVAH por lo que podría tratarse de un reparto ilegal y lo que pretenden es frenar la especulación con el suelo sub-urbano hecha por el señor Gutiérrez. Abierto a pruebas el Recurso por el término de diez días el Dr. Luis Alberto Carballo M., presentó como prueba documental la constancia de datos catastrales en que consta que la propiedad del señor Gutiérrez, es rústica y el título que acredita el dominio del señor Gutiérrez sobre la referida propiedad.

CONSIDERANDO:

I,

Cabe en primer lugar determinar la procedencia del Recurso, en base a la alegación del recurrido, y tratándose en el presente caso de un recurso contra actos preparatorios de un acuerdo que sólo compete tomar, según la ley, al Ministro de la Vivienda, actos que de continuarse ejecutando hasta llegar a perfeccionarse en la resolución ministerial, harían irreparable la infracción producida; tal como lo establece el Inc. 3 del Arto. 28 de la Ley de Amparo; es lógico dar por sentado que el Delegado del MINVAH IV-Región ha actuado en este caso no sólo con la autorización, sino en representación del

Ministro, por lo que al persistir en sus actuaciones y denegar dar respuesta a los alegatos y solicitudes de los recurrentes debe darse por agotada la vía administrativa.

II,

Se trata en segundo lugar de analizar si el funcionario recurrido ha violado con sus actuaciones, preceptos constitucionales. Sobre el particular, ha quedado demostrado con la prueba documental que la propiedad parcelada y ocupada por los recurrentes es una finca rústica que pertenece legalmente al señor Silvio Gutiérrez Mora con quien ellos tienen una relación contractual; y que no se trata tampoco de tierras baldías desde luego están habitadas y cultivadas por los recurrentes. La notificación del 20 de Febrero de 1987, hecha por el arquitecto René Bermúdez L., al señor Silvio Gutiérrez Mora, haciéndole saber que el MINVAH realizará estudios técnicos en su propiedad, es ratificada por el arquitecto Bermúdez en su informe ante este Tribunal al expresar que el Decreto No. 895 "Ley de Expropiación de Tierras Urbanas Baldías" faculta a esa Institución a efectuar estudios técnicos y levantamientos topográficos sobre cualquier propiedad que determine. Al efecto hay que hacer notar que el Arto. 1o. del mencionado Decreto No. 895 establece con toda claridad que el objeto de la Ley es la "Expropiación de Tierras Urbanas Baldías" que sean aptas para el desarrollo urbano" y el Arto. 2 del mismo decreto define "a) Tierra Urbana: La comprendida dentro del perímetro que para la expansión y desarrollo de los asentamientos humanos delimita el Ministerio de la Vivienda, en función de la planificación territorial y los planes o disposiciones de desarrollo urbano"; b) Tierra Baldía: La urbana que no tenga construcción u otro uso permitido o requerido por las relaciones urbanas...", de lo que se desprende que ambas características deben de conjugarse a fin de considerar una propiedad como incluida en el objeto de la Ley.

III,

Lo establecido en el considerando anterior nos lleva a la conclusión que el Decreto No. 895 no faculta al MINVAH para realizar estudios técnicos y levantamientos topográficos sobre cualquier propiedad que determine, tal como expresa el arquitecto Bermúdez L., sino que únicamente puede hacerlo sobre aquellas propiedades susceptibles de ser afectadas por la Declaración de Utilidad Pública e Interés Social, de conformidad con la referida Ley, que son aquellas que reúnen las características de tierra urbana y baldía. Por lo que en el presente caso el Delegado del

Ministro de la Vivienda en la IV-Región se ha excedido en las facultades establecidas por la Ley y ha actuado por tanto en contravención a lo establecido en los Artos. 130 y 183 Cn. relativos a las funciones y facultades de los funcionarios públicos.

POR TANTO:

De conformidad a las consideraciones hechas, Decreto No. 417, Decreto No. 895, Artos. 424 y 436 Pr., los suscritos Magistrados RESUELVEN: Ha lugar el Amparo interpuesto por HUMBERTO BRACAMONTE LOPEZ, JUSTO LOPEZ POTOSME, JOSE SANTOS BRACAMONTE AMADOR, FAUSTINO GUERRERO RUIZ, SALVADORA GALLEGOS JIMENEZ, MARIA RAMONA PEREZDE SILVA, ROGELIO GUTIERREZ NICARAGUA, NELSON POTOSME HERNANDEZ, EVARISTO BRACAMONTE AMADOR, CORNELIO GUTIERREZ LOPEZ, FERNANDO NOEL GUTIERREZ LOPEZ, SILVIO ROMAN GUTIERREZ LOPEZ, LEYLA GUTIERREZ LOPEZ, DOLORES OSWALDO GUTIERREZ LOPEZ, JUAN TOMAS BRACAMONTE LOPEZ, LUCIA LEONOR BRACAMONTE LOPEZ, JOSE DOLORES MUNGUIA GUTIERREZ en representación de sus menores hijos FREDY RAFAEL y VICTOR MANUEL GUTIERREZ MUNGUIA, JUSTO LORENZO BRACAMONTE LOPEZ representado por su padre JUSTO LOPEZ P. y SILVIO GUTIERREZ MORA de generales expresadas, en contra del Ministerio de la Vivienda y Asentamientos Humanos, por lo que dicha entidad deberá de abstenerse de continuar ejecutando los actos denunciados en la propiedad del señor SILVIO GUTIERREZ MORA. Cópiese, Notifíquese y Publíquese. Esta sentencia está escrita en tres hojas de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal. — *O. Corrales M.* — *E. Somarriba G.* — *M. H. Flores R.* — *Rafael Chamorro M.* — *R. Romero Alonso.* — *A. L. Ramos.* — Ante mí, *A. Valle P.* — Srio.

SENTENCIA No. 60

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, ocho de Abril de mil novecientos ochenta y ocho. Las diez de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

I,

Por carta presentada en la Secretaría de este Tribunal a las nueve y cinco minutos de la mañana del veinticuatro de Septiembre de mil novecientos ochenta y siete, el señor Enrique Cordero Solís, de calidades ignoradas, expuso lo siguiente: Que a fines de Agosto del año pasado se presentó ante la Dra. Socorro Medrano B., con un Poder que le envió de Costa Rica el señor Misael López Herrera, copia del cual adjuntaba, con instrucciones de que fuera revisado por la Dra. antes mencionada para ver si estaba en orden para su validez en Nicaragua. Que la Dra. Medrano R., le expresó que consideraba necesario que dicho Poder se protocolizara para su debida validez, por lo que el exponente le pidió que procediera a llenar los requisitos que estimara conveniente para la legalización. Que en los primeros quince días de Septiembre la citada Notario le avisó que el documento estaba listo, presentándose él a recogerlo y a cancelarle los honorarios profesionales, hasta por la cantidad de trescientos mil córdobas por medio del Cheque No. 3492657. Que cuando tuvo el documento en sus manos, hizo a la Dra. Medrano dos objeciones: la primera, que el documento no había sido elaborado por ella, sino por la Dra. Nelly Salas Sobalvarro, a quien hasta la fecha de su carta-queja no había tenido el gusto de conocer y por eso dicha profesional no le leyó el documento como era de rigor; y la segunda, que consistió en protestarle y pedirle que le mostrara el Protocolo de la Dra. Salas Sobalvarro, ya que él no lo había firmado, siendo falso lo que menciona el testimonio cuya copia adjunta. Que no estando conforme con la actitud de la Dra. Socorro Medrano, le pidió que lo abocara con la Dra. Salas Sobalvarro para que ésta le mostrara su Protocolo, pero que hasta la fecha había rehusado. Que a la mucha insistencia de su parte, la Dra. Medrano evadiendo presentarle a la Dra. Salas Sobalvarro, le mostró las hojas de papel sellado No. 489191 y 489193 como que si formaran parte del Protocolo de la referida Notario, que a su entender, no son las correctas por no tener numeración sucesivas, según el exponente, por haber preferido anular dichas hojas con la razón puesta por la Dra. Salas Sobalvarro de "no estar de acuerdo las partes" y por destruir la Dra. Medrano, el testimonio que a él le había entregado, procediendo luego a regresarle el cheque que le había dado en pago de sus honorarios. Que ante ese anómalo proceder en que están involucradas las dos profesionales mencionadas, ruega a este Supremo Tribunal hacer lo conveniente, con el fin de esclarecer la verdadera situación en que se encuentra la protocolización de su Poder, ya que hasta ahora

desconoce personalmente a la Dra. Nelly Salas Sobalvarro, y reafirma que no ha estampado firma alguna en su Protocolo, como dice el testimonio de la escritura No. 72 que contiene la protocolización del Poder Generalísimo que ha motivado su preocupación e incorformidad.

II,

Esta Corte Suprema por auto dictado a las once de la mañana del veinticuatro de Septiembre de mil novecientos ochenta y siete, mandó seguir la información correspondiente y solicitó a las doctoras Socorro Medrano R., y Nelly Salas Sobalvarro que rindieran informe dentro de cinco días, transcribiéndoles para tal efecto el auto correspondiente. Así mismo, pidió informe la Secretaría a la Oficina de Estadísticas sobre si a las citadas profesionales del derecho se les ha impuesto sanciones por irregularidades en el ejercicio de sus profesiones y si están al día con el envío de los índices de sus Protocolos. El informe rendido por la Oficina de Estadísticas hace constar que en lo que se refiere a la Lic. Nelly del Socorro Salas Sobalvarro, al 25 de Septiembre de 1987, no se había recibido en esa Sección ninguna notificación señalando alguna irregularidad cometida en el ejercicio de su profesión, pero sí que aún no ha enviado el índice correspondiente al protocolo que llevó en el año de 1986. Por lo que hace a la Dra. Socorro Medrano Reyes, la Oficina de Estadísticas informa que hasta la fecha, 25 de Septiembre de 1987, tampoco se había recibido en esa Sección ninguna notificación que señalara irregularidad cometida por dicha profesional en el ejercicio de su profesión, sin embargo, como Notario tiene pendiente el envío de los índices de sus protocolos correspondientes a los años de 1982, 1983, 1984, 1985 y 1986. Ante el silencio guardado por las dos profesionales cuestionadas por el quejoso, después que se les notificó el auto en que se les prevenía que rindieran informe sobre la queja contra ellas formuladas, la Corte Suprema, en providencia de las diez de la mañana del doce de Noviembre del año pasado, insistiendo en el informe, les dio 48 horas para que lo hicieran, a la vez que abrió a pruebas el informativo por el término de diez días. Transcurrieron las 48 horas, así como la estación probatoria, desde que fue notificado el auto a las involucradas en la querrela, sin que las letradas rindieran informe alguno ni se aportaran pruebas a la información. De este modo, ha llegado la oportunidad de resolver, por lo que

SE CONSIDERA:

La queja presentada por el señor Enrique Cor-

dero Solís contra la Lic. Socorro Medrano Reyes y Nelly Salas Sobalvarro se concreta en los hechos siguientes: 1) Que el señor Cordero Solís buscó a fines de Agosto de 1977 los servicios de la Lic. Medrano Reyes para que le revisara si el testimonio de un Poder General Generalísimo que a su favor otorgó en Costa Rica el señor Misael López Herrera, estaba correcto y si tenía que llenar algún requisito para que tuviera validez en Nicaragua. 2) Que la Lic. Medrano Reyes le expresó que según su criterio dicho Poder tenía que ser protocolizado para su debida validez en el país, respondiéndole el quejoso que procediera de acuerdo con lo que estimara conveniente para que el documento quedara debidamente legalizado. 3) Que días después lo llamó la Lic. Medrano para decirle que el documento estaba listo, procediendo él a pagarle sus honorarios por medio de un cheque por la cantidad de C\$ 300,000. pero que al leer el instrumento protocolizado le sorprendió que no hubiera sido elaborado por ella sino por la Lic. Nelly Salas Sobalvarro, a quien hasta la fecha el quejoso no había tenido el gusto de conocer, y por consiguiente, que le leyera la matriz o Protocolo como es de rigor en estos casos. 4) Que pareciendo irregular esa actitud, le protestó, pidiéndole que le mostrara el Protocolo de la Lic. Salas Sobalvarro, ya que el compareciente no lo había firmado, siendo por eso falso lo que al respecto menciona el testimonio; 5) Que insistió para que la Lic. Medrano lo abocara con la Lic. Salas Sobalvarro, para que ésta le presentara su protocolo, sin lograrlo porque, siempre se rehusó; pero que a su mucha insistencia y evadiendo presentarle a la Lic. Salas, le mostró dos folios de protocolo con los números 489191 y 489193, supuestamente de las varias veces expresada Lic. Salas Sobalvarro, con la razón al pie de haber sido declarada suspensa la escritura de protocolización por "no estar de acuerdo las partes", procediendo ella enseguida a destruir el testimonio que le había entregado y a devolverle el cheque que el quejoso le había dado en pago de honorarios, pero que él había pedido al Banco no pagar ante tan rara actuación de la Lic. Medrano Reyes. La actitud asumida tanto por la Lic. Socorro Medrano Reyes como por la Lic. Nelly Salas Sobalvarro de ignorar olímpicamente la prevención que les hizo en dos oportunidades este Supremo Tribunal, de que informaran lo que tuvieran a bien sobre la queja, formulada contra ambas por el señor Enrique Cordero Solís, después de que fueron notificadas en las casas, cuyas direcciones ellas mismas suministraron cuando se les pidió para elaborar sus

respectivas fichas judiciales, viene a crear en su contra una presunción sobre la comisión de irregularidades en el ejercicio del Notariado, presunción que se robustece con el hecho de que las dos profesionales de las referidas están en mora con el envío de los índices de sus protocolos a la Sección de Estadísticas de este Tribunal, pues la Lic. Salas Sobalvarro tiene pendiente de enviar los índices de los años 1986 y 1987, y la Lic. Medrano Reyes, más morosa todavía, tiene pendiente los índices protocolares correspondientes a los años 1982, 1983, 1984, 1985, 1986 y 1987, es decir, no ha reportado nada al respecto durante seis años, tal como se desprende de los informes rendidos a la Secretaría por la Sección de Estadísticas, visibles a los folios 11 y 12 de los autos. Del estudio del caso pues, y actuando a verdad sabida y buena fe guardada, no cabe duda que la actuación de las referidas Notarios en el caso sometido a estudio, no se ha ajustado a la correcta conducta que deben observar los profesionales del derecho en el ejercicio del Notariado, al librar testimonios sin que los otorgantes hayan firmado en los protocolos y como en el presente caso al guardar un sospechoso silencio ante el pedido de informes formulados por el Tribunal, por lo que se hacen acreedores a sufrir las sanciones correspondientes.

POR TANTO:

Y con apoyo en los Artos. 426, 436 y 446 Pr., y en el Decreto No. 1618, los suscritos Magistrados RESUELVEN: I) Ha lugar a la queja presentada por el señor Enrique Cordero Solís en contra de las Notarios, Lic. Socorro Medrano Reyes y Nelly Salas Sobalvarro, en consecuencia, se suspende a las citadas profesionales por un término de seis meses en el ejercicio de sus profesiones de Abogado y Notario Público, sentencia que comenzará a contarse a partir de la fecha en que quede firme esta sentencia. II) Comuníquese la presente resolución a todos los Jueces y Tribunales de la República, así como a los Registradores de la Propiedad para los fines de su cumplimiento. Cópiese, Notifíquese y Publíquese. Esta sentencia está escrita en tres hojas de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal. — *O. Corrales M.* — *E. Somarriba G.* — *M. H. Flores R.* — *Rafael Chamorro M.* — *R. Romero Alonso* — *A. L. Ramos.* — De conformidad con el Arto. 430 Pr., el suscrito Secretario hace constar: que esta sentencia fue votada por los Magistrados que la suscriben y por el Magistrado Doctor Alejandro Serrano Caldera, quien no la firma por ha-

ber cesado de sus funciones como Magistrado de este Supremo Tribunal. — Managua, ocho de Abril de mil novecientos ochenta y ocho. — Ante mí, *A. Valle P.* — Srio.

SENTENCIA No. 61

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, ocho de Abril de mil novecientos ochenta y ocho. Las diez y treinta minutos de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

Por escrito de las once y tres minutos de la mañana del día diez de Febrero del corriente año, se presentó a este Tribunal el doctor Roberto José Ortiz Urbina, mayor de edad, casado, Abogado, de este domicilio, en su calidad de Apoderado General Judicial de doña Ileana Carrillo Venerio, antes de Romero, conocida en Estados Unidos de América como Ileana Romero, mayor de edad, casada, Custodia Escolar, del domicilio de los Angeles, California, Estados Unidos de América, exponiendo: Que el día doce de Mayo de mil novecientos ochenta y siete, el Magistrado Melvin B. Grover, Juez Superior de la Corte Superior de Justicia del Estado de California del Condado de los Angeles, Estados Unidos de América, dictó sentencia en el caso No. N E D 52924 dentro del proceso creado entre su representada y el ex-esposo de ella señor Rothman J. Romero, cuyo nombre completo es Rothman José Romero, mayor de edad, Abogado infieri, egresado de Derecho en León, divorciado, del domicilio de Chinandega, Departamento de Chinandega, con residencia en la Casa No. 7 de la Colonia Santa Ana, en la salida a El Viejo, frente al Instituto Nacional y al Estadio de Base Ball de Chinandega. Que esa sentencia declara fundamentalmente: "I. Se le otorga a la solicitante, exclusivamente la custodia legal y el cuidado físico de los dos hijos menores de las partes, nombrados Rothman J. Romero, hijo, nacido el 16 de Febrero de 1978 e Iriana Romero, nacida en Octubre 24 de 1983". Que esa resolución fue dictada en rebeldía del demandado, quien fue debidamente notificado de la demanda, tal como lo hace constar el Magistrado del fallo en la parte histórica del mismo fallo, de conformidad con las leyes del país en base a la Lex Loci o Lex Fórica. Que ese fallo emanado del Tribunal ordinario superior del Estado de Los Angeles, Estados Unidos de América, quedó firme al no ser impugnado por el demandado vencido. Que los hechos

que motivaron el fallo, constituyen a la vez delito dentro de la legislación del citado Estado, y fundaron orden de captura (arresto) contra el enjuiciado Romero. Que todos esos hechos constan en la certificación ejecutoria librada de conformidad con el procedimiento del Tribunal de fallo, que debidamente traducida según los mandatos del Arto. 546 Pr., en concordancia con el 1132 del mismo cuerpo legal, acompañó para que sirva de suficiente ejecutoria. Agregó: Que de conformidad con el Arto. 542 Pr., se permite alegar que no existe Tratado con Estados Unidos de América para Ejecución de Sentencias, pero que sí, y de ello hay abundante prueba en los Boletines Judiciales y en los archivos del Supremo Tribunal, se acoge y se da ejecución a las sentencias emanadas de Nicaragua, por lo cual está patente para ser aplicado el Principio de Reciprocidad. Que invoca como prueba de esa afirmación esos archivos del Tribunal y los Boletines Judiciales publicados con arreglo a derecho. Que con respecto a la Ley Loci y la Fórica, que en Derecho Internacional Privado manifiestan la primacía del derecho local en la materia procesal (Artos. 11 y 12 Pr. y Arto. 314 del Código de Bustamante), la Carta Ejecutoria adjunta reúne todos los supuestos previstos en el Arto. 544 Pr. y por ende tiene la virtud de abrir la puerta de ejecución procesal en nuestro territorio. Concluyó pidiendo al tenor del Arto. 545 y siguientes Pr. el cumplimiento de la sentencia relacionada, esto es, su Exequátur o Pareatis, pidiendo despacho o Carta Orden al Señor Juez de lo Civil de Distrito de Chinandega, a fin de que proceda a dictar las órdenes pertinentes para el fiel cumplimiento de la entrega de los dos niños mencionados a su representada, quienes fueron sustraídos ilegalmente del domicilio de la madre en Estados Unidos de América, y a donde ella tiene que llevarse los. Se dictó auto de las once y treinta minutos de la mañana del once de Febrero recién pasado, teniendo por personado al doctor Ortiz Urbina como apoderado de la ejecutante, y ordenó la audiencia de ley al Procurador Civil de Managua doctor Armando Picado Jarquín y al señor Rothman José Romero, para que alegasen lo que tuvieren a bien. Ambos presentaron sus alegaciones oponiéndose a la concesión del Exequátur. El señor Romero solicitó certificación de la demanda de ejecución y de la solicitud de traducción presentada por el doctor Ortiz Urbina en el Juzgado Primero Civil de Distrito, la que se mandó a dar con citación de la parte contraria, quien alegó lo que tuvo a bien pidiendo se insertara su escrito en la certificación ordenada. No habiendo más trámites que llenar para resolver,

SE CONSIDERA:

I,

En primer lugar surge como elemento primario de consideración la posibilidad de ejecución de sentencias emanadas de Estados Unidos, país con el cual no tiene Nicaragua tratados sobre ejecuciones procesales. Sobre este particular ya este Tribunal Supremo dijo en sentencia de las nueve y cuarenta y cinco minutos de la mañana del veinticuatro de Agosto de mil novecientos setenta y uno: "*Se concede Exequátur a una sentencia de divorcio pronunciada en los Estados Unidos. Se funda en que aún cuando los Estados Unidos no han ratificado el Código de Bustamante no es exigible la prueba de reciprocidad por existir Jurisprudencia respecto a la concesión del Exequátur*". En consonancia con tal criterio avalado en efecto por abundante Jurisprudencia positiva de Exequátur, en el caso sublite, no existe en principio objeción para que este Supremo Tribunal estudie el fondo del pedimento, para fiscalizar el cumplimiento del Arto. 544 y siguientes Pr.

II,

De la lectura del expediente se comprueba que se ha cumplido con el requisito de la traducción, indispensable para la atención procesal de la solicitud. Igualmente se desprende que de conformidad con la afirmación expresa que consta en la Carta Ejecutoria presentada y su traducción, consta que el demandado fue debidamente emplazado, y no compareció a estar a derecho, por lo cual el Tribunal que conoció de la demanda lo declaró en "falta de comparecencia", que procesalmente implica declaración de rebeldía. Respecto de este punto considera el Supremo Tribunal que la fe procesal depositada en el órgano jurisdiccional, debe ser plenamente respetada bajo el principio del imperio de la ley local, o ley del tribunal de fallo, en tanto no se pruebe que se ha violentado dicha ley, prueba que no existe en el caso de autos.

III,

En relación a la fuerza obligatoria del fallo por el amparo de la cosa juzgada, considera este Tribunal, de acuerdo a lo que ya hizo en sentencias de las nueve y cuarenta y cinco minutos de la mañana del veintiséis de Mayo de mil novecientos sesenta y nueve, y la ya citada de las nueve y cuarenta y cinco minutos de la mañana del veinticuatro de Agosto de mil novecientos setenta y uno, que en sus partes conducentes dicen: "*Se concede Exequátur a una sentencia de divorcio dictada en los Estados Unidos*

de América por cumplir los requisitos del Arto. 544. No puede suponerse que una certificación de la sentencia haya sido librada sin estar firme...". "En que no puede suponerse que se libre certificación de una sentencia, estando pendiente de recurso o requisito...", que constando en la traducción de la ejecutoria que el original fue archivado el 12 de Mayo de 1987, y la vista del caso que dio lugar al fallo se realizó el 15 de Abril anterior del mismo año, se desprende que no hubo Recurso, y en tal virtud el documento acompañado reúne el requisito de ejecutoriado en el lugar de origen.

IV,

Finalmente, sólo resta considerar lo relativo a las eventuales lesiones de nuestro sistema legal y de nuestro orden público, por la materia del fondo de la ejecutoria cuya ejecución se pide, advierte este Tribunal que el fallo cuya ejecución se pide expresa claramente: "Se le otorga a la solicitante, exclusivamente la custodia legal y el cuidado físico de los dos hijos menores de las partes...", es decir, que lo debatido fue la custodia, dirección, administración de los dos hijos menores del matrimonio de la actora con el demandado Romero, lo cual está en plena armonía con el Arto. 6 del Decreto No. 1065 "Ley reguladora de las relaciones entre madre, padre e hijos", y por ende no atenta contra nuestras leyes, ni contra el orden público, toda vez que respeta la figura de fondo de la relación o Patria Potestad, pues la simple guarda o tenencia física y custodia legal de los menores, no deja juzgada la Patria Potestad, que compartida corresponde a ambos padres, quedando a salvo los derechos que sobre este particular puedan corresponder al vencido. Considera prudente observar esta Corte Suprema que el propio demandado, en su escrito de oposición a la solicitud, confiesa que voluntariamente trasladó desde hace más de nueve años, su hogar a Los Angeles, California, después de haber estado en México, atendiendo la salud del hijo varón, de manera que el hogar conyugal fijó por la voluntariedad de los dos cónyuges, su sede en Los Angeles, California, Estados Unidos de América, y es lógico que esa sede ha determinado la plena competencia del Tribunal que juzgó esas relaciones de familia, que culminaron con la sentencia cuyo Exequátur se solicita, y que debe declararse con lugar.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto, disposiciones legales citadas y Artos. 414, 426 y 436 Pr., los suscritos Magistrados, RESUELVEN: I.- Ha lugar a la solicitud de Exequátur promovida por el doctor Roberto

José Ortiz Urbina en su calidad de Apoderado Judicial de doña Ileana Carrillo Vencrío, conocida anteriormente como Ileana Romero, y del cual se ha hecho mérito. II.- En consecuencia diríjase despacho o carta orden al Señor Juez de lo Civil del Distrito de Chinandega, domicilio del ejecutado, para que de conformidad con el Arto. 552 Pr., parte segunda, proceda a la ejecución de la sentencia dictada por el Magistrado Melvin B. Grover, Juez Superior de la Corte Superior de Justicia del Estado de California, del Condado de Los Angeles, Estados Unidos de América, el día doce de Mayo de mil novecientos ochenta y siete, dictando todas las providencias y realizando todas las diligencias necesarias que se comprenden en el Tratado de Ejecución de Sentencias Nacionales. Con el despacho se remitirán las diligencias originales de sentencia y su traducción. No hay especial condena en costas. Cópiese, notifíquese y en su oportunidad publíquese. Esta sentencia está escrita en cuatro hojas de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal. — O. Corrales M. — E. Somarriba G. — M. H. Flores R. — Rafael Chamorro M. — R. Romero Alonso — A. L. Ramos. — Ante mí, A. Valle P. — Srio.

SENTENCIA No. 62

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, ocho de Abril de mil novecientos ochenta y ocho. Las once de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

La queja presentada por el compañero Leonel Ruiz López, Coordinador de la Junta Municipal de Quezalguaque es contra la Compañera Sandra Castillo, Juez Local Unico de ese Municipio y

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con las disposiciones legales de la Ley Orgánica de Tribunales corresponde a los Jueces de Distrito respectivo conocer y resolver a verdad sabida y buena fe guardada las quejas interpuestas contra los Jueces Locales de su comprensión, por lo que no cabe más que enviar las diligencias al Juez de Distrito de León para lo de su cargo.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto y Artos. 424, 426 y 436 Pr., los suscritos Magistrados RESUELVEN:

Corresponde al Juez Primero de Distrito de lo Civil de León conocer de la queja interpuesta contra el Juez Local de Quezalguaque; en consecuencia remítanse las diligencias a dicho Juez para lo de su cargo. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está escrita en una hoja de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricada por el Secretario de este Supremo Tribunal. — *O. Corrales M. — E. Somarriba G. — M. H. Flores R. — Rafael Chamorro M. — R. Romero Alonso. — A. L. Ramos. — Ante mí, A. Valle P. — Srio.*

SENTENCIA No. 63

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, ocho de Abril de mil novecientos ochenta y ocho. Las doce meridianas.

VISTOS,
RESULTA:

I,

Por escrito presentado a las diez de la mañana del once de Febrero de mil novecientos ochenta y siete, compareció ante el Tribunal de Apelaciones de la Región III, la señora Iris Geannette Blandino Argeñal, mayor de edad, casada, comerciante y de este domicilio; exponiendo que desde hace algunos años se dedica al expendio de comida en el parque "Luis Alfonso Velázquez", teniendo para ello la respectiva Licencia Comercial y pagando los impuestos que recaen sobre esta actividad, pero que al introducir en Septiembre de mil novecientos ochenta y seis, la solicitud para obtener la Licencia para mil novecientos ochenta y siete, ésta le fue denegada por el Director Regional de Regulación Comercial, el veintiséis de Septiembre de mil novecientos ochenta y seis, por no llenar los requisitos exigidos en el Reglamento de la Ley Creadora de Licencias Comerciales. De esta resolución apeló ante el Ministro de Comercio Interior, quien no se pronunció sobre su apelación como le correspondía hacerlo de acuerdo a la Ley, por lo que solicita al Tribunal ampararla contra la omisión del Ministro de Comercio Interior Comandante Ramón Cabrales por haber violado la Constitución Política en sus Artos. 80 y 57, relativos al derecho al trabajo, Arto. 27, relativo a la igualdad de personas ante la Ley y Arto. 52 que regula el derecho de petición y pide que la Corte se pronuncie ordenando se le extienda la Licencia de Comercio.

II,

Por auto de las once de la mañana del diecisiete de Febrero de mil novecientos ochenta y siete, el

Tribunal de Apelaciones de la Región III, admitió el recurso, tuvo por personada a la recurrente, puso en conocimiento del mismo al Procurador Civil de Justicia y dirigió oficio al Comandante Ramón Cabrales, Ministro de Comercio Interior, previniéndole que enviara el informe del caso a esta Corte Suprema de Justicia. Las diligencias fueron remitidas a este Tribunal en el término de Ley, tanto la señora Blandino, como el Comandante Cabrales se personaron; delegando este último en el doctor Luis Manuel Pérez, Asesor Legal del Ministerio de Comercio Interior, de conformidad con lo establecido en el Arto. 20 de la Ley de Amparo, quien presentó el informe del caso. Se dio la intervención de ley a las partes y se abrió a pruebas por diez días.

CONSIDERANDO:

Que en el término probatorio la señora Iris Geannette Blandino Argeñal, presentó un escrito exponiendo que por haber recibido el día ocho de Julio de mil novecientos ochenta y siete un mensaje de la Asesoría Legal de MICOIN, se presentó a esas oficinas donde le prometieron resolverle favorablemente su caso, por lo que por ese medio estaba formalmente desistiendo del Amparo que interpuso contra el Ministro de Comercio Interior Comandante Ramón Cabrales; reservándose el derecho de introducir un nuevo Amparo si no se le resolvía en los términos acordados, este desistimiento fue notificado al delegado del Ministro Cabrales de conformidad con lo establecido en el Arto. 387 Pr., el que se considera tácitamente aceptado pues no hubo oposición, por lo que de acuerdo a lo establecido en el Arto. 389 Pr., se consideran extinguidas las acciones que a él se refieren, las que no podrán ser intentadas nuevamente.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto, Artos. 424, 426 y 436 Pr., los suscritos Magistrados Resuelven: Dese por desistido el Recurso de Amparo interpuesto por la Señora Iris Geannette Blandino Argeñal, contra el Ministro de Comercio Interior Comandante Ramón Cabrales, ambos de generales expresada. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está escrita en dos hojas de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal. — *O. Corrales M. — E. Somarriba G. — M. H. Flores R. — Rafael Chamorro M. — R. Romero Alonso. — A. L. Ramos.* — De conformidad con el Arto. 430 Pr., el suscrito Secretario hace constar: Que esta sentencia fue votada por los Magistrados que la suscriben y por el Magistrado Doctor Alejandro Serrano Caldera, quien no la firma por

haber cesado de sus funciones como Magistrado de este Supremo Tribunal. — Ante mí, *A. Valle P.* — Srio.

SENTENCIA No. 64

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, veinte de Abril de mil novecientos ochenta y ocho. Las nueve y treinta minutos de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

A las cuatro y cuarenta y cinco minutos de la tarde del dieciséis de Septiembre de mil novecientos ochenta y siete, el señor Róger Guevara Mena, mayor de edad, casado, Abogado y con domicilio en Managua, compareció por escrito ante esta Corte Suprema de Justicia exponiendo textualmente lo siguiente: "Con fecha diez de Septiembre del corriente fui notificado por un auditor y un supervisor de la Dirección General de Ingresos con el supuesto propósito de realizar investigaciones fiscales y determinándose que me había negado a presentar ante dicha Dirección los índices de mis protocolos de los años 1983 a 1986 e imponiéndome al mismo tiempo arbitrariamente una multa—sanción por la suma de C\$250.000.00 córdobas aplicándoseme según el criterio de dicha Dirección violación al Arto. 113 numeral 2 de la Ley Tributaria Común. Es el caso Excelentísima Corte que yo he cumplido con lo que establece la Ley, habiendo declarado en sus fechas respectivas mis ingresos, los cuales fueron aceptados por dicha dirección ya que he obtenido solvencia emanada de esa institución y la cual no se puede obtener sino es estando solvente ante esa dirección. Es más Excelentísima Corte, dicha resolución administrativa fue dictada en una sentencia en la cual se me condena al pago de la suma antes mencionada sin darme la oportunidad como en Derecho corresponde de defenderme y una vez que hubiese sido vencido en ese juicio podría haber dicha multa y aún así niego el valor legal a esa minisentencia; pues ya que de conformidad con el Arto. 15. Inco. 9 y 12 de la Ley del Notariado en vigencia, son los dos únicos organismos autorizados para pedir la presentación de mis protocolos, que es cosa diferente a lo que esgrime la Dirección General de Ingresos, comparándola con documentos, informes o aclaraciones pertinentes, ya que la presentación de los índices de mis protocolos sólo estoy obligado a presentarlos ante Vos Excelentísima Corte Suprema en los primeros 15 días de cada año y enviar al Registro de la Propiedad Inmueble de este Departamento (en papel común) copia del índice

por lo que no tiene ninguna validez ni sustento legal la arbitraria multa que se ha impuesto y aún más bien si no están conforme con mis declaraciones, solicitar esos informes ante Vos Excelentísima Corte en la dependencia de Estadísticas que llevan; por lo que le impongo validez legal a la petición de la Dirección General de Ingresos para pedir esos informes ya que vía expedita sería recoger la información que corresponde ante las oficinas que bien sabido es que todos los notarios están obligados a presentar los índices para ahí recabar la información; lo que no les parezca levantar un informe con intervención de la parte contraria. Igualmente esta situación ilegal al ser de carácter público, pone entredicho la independencia del Poder Judicial y su autoridad exclusiva en materia de su competencia, lo cual es muy sensible y peligroso en los tiempos que vivimos y sobre lo cual me permito muy sinceramente solicitarle tomen seria y delicada nota en esta oportunidad. Excelentísima Corte Suprema de Justicia por todo lo anteriormente expuesto y basado en el Arto. 188 de vuestra Constitución en vigencia, vengo ante Vos a recurrir de Amparo como en efecto lo hago por la disposición y resolución tomada por la Dirección General de Ingresos, por lo que repito que es a todas luces una sanción arbitraria, violando así la Ley de Notariado vigente. Siendo el caso de resolver; y

CONSIDERANDO:

UNICO:

El Decreto No. 417 de la Ley de Amparo en vigencia, al legislar sobre la competencia de los Tribunales que deben conocer de los casos administrativos de amparo, en su Arto. 4., dispone: "El Amparo se interpondrá ante la Sala de lo Civil de la Corte de Apelaciones (hoy Tribunales de Apelaciones) respectiva conociendo de todas las actuaciones que esta ley señala hasta la suspensión del acto inclusive y a la Corte Suprema le corresponderá conocer para su ulterior trámite y resolución definitiva..." El recurrente al dirigirse directamente a esta Corte Suprema, ha infringido la norma de procedimiento transcrita, la cual como toda disposición procedimental es de orden público, careciendo este Supremo Tribunal de competencia para pronunciarse sobre el caso anómalamente presentado ya que la ley no le ha atribuido esa facultad (Arto. 2 Pr.)

POR TANTO:

De conformidad con los Artos. 1, 2, 7, 435 Pr. y Arto. 4 de la Ley de Amparo, los suscritos Magis-

trados RESUELVEN: Es incompetente este Tribunal, para tramitar el Recurso de Amparo interpuesto por el doctor Róger Guevara Mena, en contra de la Dirección General de Ingresos. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está escrita en dos hojas de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario del Supremo Tribunal. — *O. Corrales M.* — *E. Somarriba G.* — *M. H. Flores R.* — *Rafael Chamorro M.* — *R. Romero Alonso.* — *A. L. Ramos.* — Ante mí, *A. Valle P.* — Srio.

SENTENCIA No. 65

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, veintiuno de Abril, de mil novecientos ochenta y ocho. Las nueve y treinta minutos de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

A las nueve y diez minutos de la mañana del diecisiete de Julio de mil novecientos ochenta y siete, la señora Ana María Caballero Silva, mayor de edad, casada, de oficios domésticos y con domicilio en Managua, por escrito compareció ante el Tribunal de Apelaciones de la Región III, expresando lo siguiente: "Soy arrendataria de una vivienda ubicada en el Reparto Altamira D'Este, Tercera Etapa, Casa Número setecientos veintiocho, habiéndola contratado como tal con la voluntad de su propietario el señor René Dávila Boza, quien bajo el canon estipulado entre ambos he vivido pacíficamente en esta vivienda en unión de toda mi familia. A pesar de tener muchos años de haber contratado el arriendo con el mencionado señor René Dávila Boza, desde hace unos tres meses a esta fecha he tenido presiones de toda índole de parte de los abogados doctores Rodolfo Mejía Ubilla y doctor Ignacio Miranda, quienes a base de presiones tratan de pretender lanzarme a toda costa de mi vivienda utilizando toda clase de maniobras que a todas luces han sido fraudulentas y sin recurrir al camino legal trazado por nuestra legislación. Jamás he sido emplazada ante el organismo correspondiente para resolver estos asuntos habitacionales, tal a como lo es el organismo creado por el Estado llamado CRAH, donde se ventilan las pretensiones entre las partes en litigio. No obstante, grande es mi sorpresa el hecho de haber recibido una Cédula Judicial, el día trece de los corrientes, de parte del Juzgado

Segundo de Distrito Civil de Managua, la que está dirigida hacia el señor Carlos Manuel Dávila Cisneros, a quien desconozco y no sé quién sea esa persona, pues mi sorpresa estriba en que dicha cédula me fue dejada en mi vivienda sin que este señor viva en dicha casa, lo que comienza para mí en crear grandes sospechas de mala fe de parte de las personas involucradas en tales diligencias. Posteriormente Honorable Tribunal, recibí un oficio sin fecha señalada, donde se me manda a amenazar con desalojarme de la vivienda mediante la fuerza pública, lo que me sorprende más la virulenta maniobra con que se me quiere tratar de sorprender de mala fe en el desalojo ilegal de esta vivienda que la he mantenido pacíficamente y con anuencia de su propietario. Si bien es cierto Honorable Tribunal, que siendo yo arrendataria de esta vivienda, un día de tantos me nombraron depositaria judicial de dicha vivienda que ocupó, en virtud de que se practicó un embargo, según palabras de un secretario judicial, y en virtud de que yo estaba en posesión de dicha vivienda. En semejante situación, no me interesa saber los motivos o pretensiones judiciales de los actores o demandados, pero sí el funcionario en esta oportunidad me dio amplias explicaciones sobre el posible litigio entre las partes, acordando respetarme mi derecho de arriendo y en consecuencia el derecho de habitarla a como la ley me lo permita. No obstante Honorable Tribunal ahora se me amenaza con ser lanzada a la calle, en un plazo fatal y en las condiciones que el oficio lo estipula, lo que me sorprende grandemente por cuanto mi derecho de arriendo siempre lo tengo vigente y de conformidad con la ley relativa al derecho de vivienda no puedo ser lanzada en semejante forma mediante la maniobra fraudulenta que la dirección abogadil pretende realizar. Considero Honorable Tribunal que con esta pretensión se violan mis derechos consagrados tanto en la Constitución Política de la República dictada por nuestro gobierno revolucionario, como por las otras leyes vigentes como lo es la Ley de Inquilinato promulgada por este mismo gobierno, las que son medidas proteccionistas de los derechos que se pretenden ahora violar. Por lo anterior, antes que el acto denunciado se lleve a cabo mediante la medida adoptada por el Juez Segundo Civil del Distrito de Managua, es que de acuerdo al Decreto número cuatrocientos diecisiete (Ley de Amparo), interpongo como en efecto lo hago formal Recurso de Amparo, en contra de lo resuelto por el Señor Juez Segundo del Distrito para lo Civil de Managua, lo que he señalado en este mismo escrito, a fin de que se me proteja en mis

derechos que se están violando ante semejante situación. Considero responsable de esta violación, al Señor Juez Segundo del Distrito para lo Civil de Managua, Doctor Marco Aurelio Mercado Rodríguez, quien es la autoridad que ha dictado estas providencias violatorias de mis derechos, providencias tales como la dictada a las dos de la tarde, del día siete de Julio del año en curso como del oficio que recibí con fecha del mes de Julio de este mismo año. Estimo como violadas las siguientes disposiciones: Artículos 26, Inco. 2, 31, 61 y 64 de la Constitución Política lo mismo que la Ley de Inquilinato, publicada mediante el Decreto número doscientos dieciséis, donde nuestro Gobierno garantiza por sobre todas maneras el derecho de vivienda a que todo ciudadano tenemos garantizados. No obstante Honorable Tribunal, mis reclamaciones que le he hecho a esta autoridad han sido vanas, puesto que no soy parte procesal en el juicio que ahí se ventila. Ahora bien Honorable Tribunal, se me pretende lanzar a la calle en tal medida ya planteada, lo que me causaría gran perjuicio en caso de cumplirse tal medida, por lo que pido a vosotros, que ordenéis la *suspensión del acto* porque de consumarse tal medida (lanzamiento) me causaría un daño irreparable mediante la violación de mis derechos ciudadanos, por lo que pido dicha suspensión del acto de desalojo a como lo señala el oficio ya referido y que acompaño a este escrito, lo mismo que la Cédula Judicial relacionada. El Tribunal ordenó la suspensión del acto mediante fianza hasta por la cantidad de trescientos mil córdobas y por auto de las nueve de la mañana del tres de Julio de mil novecientos ochenta y siete resolvió lo siguiente: I) Téngase como parte en este Recurso de Amparo a la señora Ana María Caballero Silva, mayor de edad, casada, de oficios domésticos y de este domicilio, a quien se le dará la intervención de ley. II) Póngase en conocimiento del Procurador Civil de Justicia, el presente Recurso de Amparo, con copia íntegra del mismo para lo de su cargo. III) Ha lugar a la suspensión del acto solicitado por haber rendido la fianza de la señora Socorro Alonzo Ramírez, hasta por la suma de trescientos mil córdobas (C\$300.000.00) a favor de terceros que pudieran resultar perjudicados si el presente amparo se declara sin lugar. IV) Diríjase oficio al Juez Segundo Civil del Distrito de esta ciudad, doctor Marco Aurelio Mercado Rodríguez, con copia íntegra del mismo, previniéndole a dicho funcionario envíe informe del caso a la Corte Suprema de Justicia, dentro del término de diez días contados desde la fecha en que reciba dicho oficio advirtiéndole que

con el informe debe remitir las diligencias que se hubieren creado. V) Dentro del término de ley, remítanse las presentes diligencias a la mencionada Corte Suprema de Justicia, previniéndoles a las partes que deberán personarse ante ella dentro del término de tres días hábiles. Ante esta Corte Suprema se personaron la recurrente y el doctor Ignacio Miranda Chamorro, como tercero coadyuvante y apoderado de René Dávila Boza, también lo hicieron el recurrido doctor Marco Aurelio Mercado, quien rindió el correspondiente informe y el doctor Armando Picado Jarquín, Procurador Civil de Managua. No habiendo necesidad de abrir a pruebas, siendo el caso de resolver, y

UNICO:

En el caso presente se pretende dejar sin efecto y atacar la validez de una resolución judicial, utilizándose como vía, el Recurso de Amparo en contra de los actos administrativos. El Decreto No. 417, "Ley de Amparo", en su artículo 28, Inciso 2, establece: "No procede el amparo... contra las resoluciones de los funcionarios judiciales en asuntos de su competencia". Con lo afirmado tanto por la recurrente, como por el recurrido y la documentación que conforma el expediente, no existe duda alguna, de que el amparo está dirigido en contra de una resolución dictada por un funcionario judicial en asuntos de su competencia, por lo que habrá de declararse la improcedencia. Queda a salvo cualquier derecho de la señora Caballero Silva, el que deberá, si lo quisiere, hacerlo valer en las formas que establecen las leyes. Se llama la atención al Juez Segundo de Distrito para lo Civil de Managua, a fin de que su actividad no se extralimite, tal como se evidencia en nota-oficio, enviada por él a la recurrente (folio 18, diligencias de embargo), en donde ordena a ella y cualquier otra persona al desalojo del inmueble.

POR TANTO:

De conformidad con lo considerado y Artos. 424 y 436 Pr., Arto. 28, Inc. 2 de la Ley de Amparo, los suscritos Magistrados RESUELVEN: Es improcedente el Recurso de Amparo presentado por la señora Ana María Caballero Silva, en contra del Juez Doctor Marco Aurelio Mercado Rodríguez. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia esta escrita en tres hojas de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario del Supremo Tribunal. — *O. Corrales M.* — *E. Somarriba G.* — *M. H. Flores R.* — *Rafael Chamorro M.* — *R. Romero Alonso.* — *A. L. Ramos.* — De conformidad con el Arto. 430 Pr., el suscrito Secretario hace constar: Que esta senten-

cia fue votada por los Magistrados que la suscriben y por el Magistrado Doctor Alejandro Serrano Caldera, quien no la firma por haber cesado sus funciones como Magistrado de este Supremo Tribunal. — Ante mí, *A. Valle P.* — Srio.

SENTENCIA No. 66

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, veintiuno de Abril de mil novecientos ochenta y ocho. Las diez de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

I,

Mediante escrito presentado ante la Sala de lo Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones de esta Región, a las once y cincuenta minutos de la mañana del veinte de Marzo de mil novecientos ochenta y siete, la señora Josefa Dolores Aragón Jarquín, mayor de edad, casada, ama de casa y de este domicilio, compareció y expuso, en síntesis, lo siguiente: Que en el mes de Febrero de mil novecientos ochenta y seis, atendiendo un llamado que le hizo el Ministerio de Comercio Interior, se presentó a dicha entidad con los papeles del caso, para renovar por un período de cinco años su Licencia Comercial. Que introducidos los papeles, durante varios días acudió a las oficinas de MICOIN tratando de lograr que le entregaran esa Licencia, sin obtener ningún resultado, hasta que el 11 de Octubre del mismo año encargados de dicho Ministerio le comunicaron que su solicitud de renovación había sido denegada por no reunir los requisitos necesarios. Que a raíz de esa notificación de MICOIN emprendió acciones encaminadas a demostrar que toda su documentación estaba en regla, incluyendo una Constancia de la Alcaldía de Managua con la que se demuestra que está inscrita en dicha institución a partir de 1982; no apareciendo en años anteriores porque no se llevaban archivos; y una constancia de la Intendencia del Mercado Oriental en la que aparece como vendedora tradicional de ese centro comercial. Que con toda su documentación se dirigió nuevamente al Ministerio de Comercio Interior, esta vez para que en apelación se revisara su caso, y recurre de Amparo, de conformidad con las leyes civiles y constitucionales, a fin de que se le haga justicia, puesto que con las mo-

destas ventas de su negocio, se mantienen ella y su marido, ambos ancianos y se ayuda en la crianza de sus hijos y nietos. Al final señaló casa para oír notificaciones.

II,

La Sala de lo Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones de la III Región por auto de las once de la mañana del veintiséis de Marzo del año pasado, al encontrar en forma el recurso interpuesto, tuvo como parte a la señora Aragón Jarquín, puso en conocimiento del Procurador Civil de Managua el citado recurso, remitiéndole copia del mismo; dirigió oficio al Comandante Ramón Cabrales Aráuz, para que como Ministro de Comercio Interior informase a este Supremo Tribunal dentro del término de diez días todo lo relacionado con el presente juicio, para lo cual ordenó se le enviara copia íntegra del libelo, emplazando al final a las partes para que dentro del término de tres días comparecieran ante esta Superioridad a personarse. En obediencia al emplazamiento que se les hizo, comparecieron a personarse, la señora Josefa Dolores Aragón Jarquín, en su propio nombre y por su propio derecho; y el Comandante Ramón Cabrales, en el carácter de Ministro de Comercio Interior, quien en su escrito de personamiento, pidió que se acepte y tenga como su delegado y representante en este juicio a Luis Manuel Pérez Pérez, mayor de edad, Licenciado en Derecho, casado y de este domicilio, para que rinda pruebas, alegue y haga gestiones en su carácter de Asesor Legal de MICOIN. Este Tribunal por auto de las tres de la tarde del 24 de Abril de 1987, tuvo por personados, a la recurrente, señora Aragón Jarquín en su propio nombre; al Cde. Ramón Cabrales Aráuz, como Ministro de Comercio Interior y al Lic. Luis Manuel Pérez Pérez, como delegado del compañero Ministro Cabrales Aráuz, mandando a darles la intervención de ley y, por cuanto al compañero Ministro de MICOIN no ha cumplido con lo que le ordenó el Tribunal de Apelaciones de esta Región en relación con este recurso, le concedió el término de cinco días para que procediera a ello. Dirigido el oficio del caso, el licenciado Luis Manuel Pérez en su expresado carácter de delegado del Ministro Cabrales Aráuz, informó lo que tuvo a bien para concluir que el Ministerio de Comercio Interior resolvió el caso de la recurrente señora Aragón Jarquín, en base a la facultad que le confiere el Arto. 4 del Decreto No. 539. Ley Creadora de Licencias de Comercio y el Arto. 23 del Reglamento de dicha ley. Abierto a pruebas el juicio por el término de diez días, las partes aportaron las que a bien tuvieron. La señora Aragón Jarquín en escrito que presenta a las nueve y veinte minutos de la mañana del 31 de

Julio de 1987 del año pasado, compareció expresando lo siguiente: Que había llegado a un entendimiento con el Ministerio de Comercio Interior, el cual atendiendo sus gestiones estaba por otorgarle en esos días su Licencia de Comercio; por lo que por ese medio desistió de continuar con el Recurso de Amparo y pedía que, no teniendo ya más interés en el juicio, se archivarán las diligencias. El Tribunal, dando trámite al desistimiento de la recurrente, mandó a oír dentro del tercer día a la parte recurrida, para que alegara lo que tuviera a bien, siendo notificada la respectiva providencia, tanto el Comandante Ramón Cabrales como al licenciado Luis Manuel Pérez, los que no alegaron nada al respecto; llegando así la oportunidad de resolver, por lo que

SE CONSIDERA:

El Artículo 385 Pr., establece que todo aquel que haya intentado una demanda, puede desistir de ella en cualquier estado del juicio manifestándolo así ante el Juez o Tribunal que conoce del asunto. En relación con esta disposición, en el Artículo No. 19 de la Ley de Amparo en vigencia, se estatuye que en todo lo que no estuviese establecido en dicha Ley, se seguirán las reglas del Código de Procedimiento Civil, en todo lo que sea aplicable a juicio del Tribunal. Aplicando lo anterior al caso que nos ocupa, se desprende: Que del escrito de desistimiento del juicio de Amparo interpuesto por la señora Josefa Dolores Aragón Jarquín, se mandó a oír a la parte recurrida representada por el Comandante Ramón Cabrales Aráuz, Ministro de Comercio Interior, quien guardó silencio al respecto, por lo que no queda otra cosa que la de acceder a lo solicitado por la recurrente teniéndose por desistido el Amparo interpuesto por ésta contra el Ministro de Comercio Interior, Cde. Ramón Cabrales Aráuz.

POR TANTO:

Y con apoyo en los Artos. 388, 389, 413, 426 y 436 Pr., los suscritos Magistrados sentencian: I) Hace por desistido el Recurso de Amparo interpuesto por la señora Josefa Dolores Aragón Jarquín, en contra del Compañero Ministro de Comercio Interior Comandante Guerrillero Ramón Cabrales Aráuz, de que se ha hecho mérito; II) Archívense las presentes diligencias. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está escrita en dos hojas de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal. — *O. Corrales M. — E. Somarriba G. — M. H. Flores R. — Rafael Chamorro M. — R. Romero Alonso. — A. L. Ramos.* — De conformidad con el Arto. 430 Pr., el suscrito Secretario hace constar: Que esta sentencia fue votada

por los Magistrados que la suscriben y por el Magistrado Doctor Alejandro Serrano Caldera, quien no la firma por haber cesado en sus funciones como Magistrado de este Supremo Tribunal. — Ante mí, *A. Valle P.* — Srio.

SENTENCIA No. 67

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, veintiuno de Abril de mil novecientos ochenta y ocho. Las once y treinta minutos de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

I,

Por escrito presentado por el doctor Carlos Miguel López, a las once y cuarenta y cinco minutos de la mañana del día tres de Febrero de mil novecientos ochenta y siete, el señor Mario José Aguirre Borge, mayor de edad, casado, chofer y del domicilio de La Concepción, Departamento de Masaya, compareció ante este Supremo Tribunal, exponiendo que estando separado de su esposa doña Isidra Mercado Romero quien había abandonado el hogar sin causa aparente, y al regresar ésta de nuevo, con la intención de quitarle sus bienes, lo citó a la policía sin lograr sus propósitos. Que después, lo citó ante el Juez Local de La Concepción, quien sin forma ni figura de juicio le condenó a entregar a su esposa, una mantenedora, dieciséis láminas de zinc y una camioneta marca FORD; además dice que el referido Juez le advirtió que la escritura de traspaso de los bienes, la debería hacer un abogado de apellido Eslaquith de Managua, por lo que tendría que viajar con él hacia esta ciudad. Que considera la actitud del funcionario es totalmente arbitraria ya que trata por la fuerza de obligarle a ceder sus bienes a su esposa. Que el Juez Unico de Distrito de Masatepe ya tiene conocimiento de estas anomalías. Que recurre de queja ante este Supremo Tribunal en contra del Juez Local de La Concepción y solicita una exhaustiva investigación a fin de terminar con los abusos del referido Juez.

II,

Por auto de las nueve y quince minutos de la mañana del cuatro de Febrero de mil novecientos ochenta y siete, este Tribunal mandó seguir la información y solicitó al compañero Gilberto Mercado, Juez Local Unico de la Concepción, Departamento de Masaya, informare dentro de cinco días más el

término de la distancia. Se notificó el auto y el compañero Mercado rindió su informe en el que niega todos los cargos inferidos en su contra, alegando que ante su autoridad no se ha ventilado proceso alguno en contra del recurrente señor Aguirre y por tanto no pudo haber sido condenado arbitrariamente, que fueron los cónyuges, señores Mario Aguirre Borge e Isidra Mercado Romero, quienes en su despacho y de común acuerdo, convinieron en la partición de bienes y buscar para ello un notario de su conocimiento personal, siendo éste el doctor Eslaquith.

III,

Por auto de las tres y cuarenta y cinco minutos de la tarde del día trece de Marzo de mil novecientos ochenta y siete este Tribunal, para mejor proveer, solicitó al Juez Unico de Distrito de Masatepe, superior jerárquico del Juez Local de La Concepción, que a la mayor brevedad informara sobre la queja interpuesta por el señor, Mario José Aguirre Borge, en contra del referido Juez. El compañero Napoleón Mercado, Juez Unico de Distrito de Masatepe al rendir su informe, expresa que en el mes de Septiembre del corriente año, el señor Aguirre Borge interpuso queja en contra del Juez Local de La Concepción, compañero Gilberto Mercado López, alegando que este por sentencia le obligaba vender a su esposa, señora Isidra Mercado Romero, una mantenedora y un Camión y que además debía otorgar la escritura ante el doctor Eslaquith, que llamó ante la queja al referido Juez para que informara y éste en su informe verbal negó todos los cargos. Acompañó un documento del compañero Juez Local Unico de La Concepción en el que informa sobre la queja de Aguirre Borge.

CONSIDERANDO:

Que en este caso, con la información realizada no se lograron obtener las pruebas necesarias que apoyen la queja interpuesta por el señor Mario Aguirre Borge, o que demuestren que el Juez Local Unico de La Concepción, compañero Gilberto Mercado López, cometió faltas o abusos; razón por la cual este Tribunal se encuentra impedido de formular sanción alguna en contra del mencionado funcionario, por lo que no cabe más que declarar sin lugar la queja y mandar archivar las diligencias.

POR TANTO:

De conformidad a las anteriores consideraciones y con base en los Artos. 424, 426 y 436 Pr., y 123 de la Ley Orgánica de Tribunales los infrascritos Magistra-

dos, DIJERON: No ha lugar a la queja presentada por el señor Mario José Aguirre Borge, en contra del señor Juez Unico de La Concepción, Departamento de Masaya, compañero Gilberto Mercado López. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está escrita en dos hojas de Papel Bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal. — *O. Corrales M.* — *E. Somarriba G.* — *M. H. Flores R.* — *Rafael Chamorro M.* — *R. Romero Alonso.* — *A. L. Ramos.* — De conformidad con el Arto. 430 Pr., el suscrito Secretario hace constar: Que esta sentencia fue votada por los Magistrados que la suscriben y por el Magistrado Doctor Alejandro Serrano Caldera, quien no la firma por haber cesado de sus funciones como Magistrado de este Supremo Tribunal. — *A. Valle P.* — Srio.

SENTENCIA No. 68

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, veintiuno de Abril de mil novecientos ochenta y ocho. Las doce meridianas.

VISTOS,

RESULTA:

I,

Por escrito presentado a las diez y cincuenta minutos de la mañana del día veintinueve de Mayo de mil novecientos ochenta y siete, ante el Tribunal de Apelaciones de la Región III, el Señor José Tomás Rivas Betancourt, mayor de edad, casado, chofer, del domicilio de Estelí, expuso: Que el día diecinueve de Marzo de mil novecientos ochenta y siete aproximadamente a las dos de la mañana fue detenido por la Policía e Inspectores de MICOIN de la Región I, en el Puesto Policial de La Trinidad, en el acto de transportar en un vehículo de su propiedad treinta y cinco quintales y medio de frijol rojo, propiedad de su hermano Santiago Rivas Betancourt, quien lo contrató para trasladar los mencionados frijoles hasta Managua con el objeto de permutarlos por un motor de vehículo. Al ser detenido por la Policía se levantó el acta de retención No. 001954 por la cual se ordenó el decomiso de la carga y de su camioneta Pick-up, Marca: Ford, Modelo: 250 del año: 1965, de 6 cilindros, Motor F-610-A-31, Chasis: P25-1R-636779, servicio de carga. Contra la resolución de decomiso decretada por la Regional, apeló ante el Ministro de Comercio Interior Comandante Ramón Cabrales, quien a las nueve de la mañana del día veintisiete de Abril del mismo año confirmó la resolución del Regional de MICOIN, lo

que le fue notificado al recurrente el quince de Mayo. Por lo que inconforme con la resolución del Ministro Cabrales y estando en tiempo, interpone el Recurso de Amparo que prevé el Decreto No. 417 en contra del Ministro de Comercio Interior Comandante Ramón Cabrales por lo que viola la resolución Ministerial por él dictada, el Arto. 44 Cn., referente al derecho de propiedad, el Arto. 37 Cn., que establece que la pena no trasciende de la persona del reo, pues si su hermano violó alguna norma de tenencia, circulación o manejo de comestibles, él no tiene porque sufrir la pena, ya que no ha actuado en forma alguna como sujeto punible y señala como última norma violada el Arto. 32 Cn., que establece el principio de legalidad, pues al no serle prohibida por la ley transportar a su hermano, significa que le está permitido. Finalmente en el mismo escrito constituye al Dr. Roberto Ortiz Urbina, mayor de edad, casado, abogado y de este domicilio como apoderado para que lo represente en el presente juicio.

II,

Por auto de las doce meridianas del veinticuatro de Junio de mil novecientos ochenta y siete el Tribunal previno al recurrente llenar la omisión contemplada en el Inc. 3 del Arto. 6 del Decreto 417 en el término de ocho días, bajo apercibimiento de tener por no interpuesto el Amparo, llenada que fue en tiempo la omisión, el Tribunal, por auto de las once de la mañana del nueve de Julio de mil novecientos ochenta y siete, admitió el recurso, tuvo por personado al apoderado del recurrente, puso en conocimiento del mismo al Procurador Civil de Justicia, dirigió oficio al Comandante Ramón Cabrales, Ministro de Comercio Interior, previniéndole rendir informe del caso a la Corte Suprema de Justicia en el término de diez días. Remitidas las diligencias a este Tribunal, se personaron el Dr. Armando Picado Jarquín, en su calidad de Procurador Civil, el Dr. Roberto Ortiz, como apoderado del recurrente y el Comandante Ramón Cabrales, quien delegó en la compañera Aura Marina López, Asesor Legal de este Ministerio de conformidad con el Arto. 20 Ley de Amparo, quien presentó el informe del Ministro y las diligencias creadas, se le dio la intervención de ley a las partes, se abrió a pruebas por diez días sin que se presentara ninguna y estando el caso de resolución.

SE CONSIDERA:

I,

Alega fundamentalmente el recurrente señor José Tomás Rivas B., que en el presente caso se ha violado el Arto. 44 Cn., que garantiza el derecho a la propie-

dad personal por lo que no le pueden expropiar su vehículo sin causa legal, el Arto. 37 Cn. pues si su hermano violó alguna disposición legal al querer trasladar a Managua productos comestibles, él nada tiene que ver con eso pues simplemente había sido contratado para prestar un servicio de transporte y el Arto. 32 Cn. pues ninguna disposición le prohíbe transportar a su hermano; analizando las diligencias creadas, presentadas por el Ministerio de Comercio Interior y especialmente la resolución ministerial, queda claro que ésta se fundamenta en las facultades que la "Ley de Regulación del Comercio y Defensa del Consumidor" otorga al Ministro del ramo y más concretamente en el Arto. 10 de la misma ley que prevé el decomiso de la mercancía y el medio de transporte en caso de violación de los Artos. 4 y 5 de la Ley, sin entrar a diferenciar si la mercancía pertenece o no al dueño del vehículo en que se transporta, por lo tanto el decomiso tiene en este caso, causa legal.

II,

Resulta claro del escrito del mismo recurrente y del informe y las diligencias creadas por MICOIN, que el señor Rivas Betancourt estaba plenamente consciente de lo ilícito de su actuación, desde el momento en que se dispone a realizarla en horas poco comunes, o en horas no laborables, si como él dice se trataba de un trabajo como cualquier otro, como son las dos de la mañana; y tratando además de evadir el Tranque por el Barrio Nuevo de La Trinidad, siendo interceptado en la Cooperativa de los Guásimos, por lo que no puede decirse tampoco, que desconocía la ley y lo ilícito de su acción y que no ha actuado por tanto como sujeto punible, al transportar, no a su hermano, puesto que la ley no le prohíbe eso, sino la mercadería que la ley prohíbe transportar sin autorización de las correspondientes autoridades.

POR TANTO:

De conformidad a las consideraciones hechas Artos. 424, 426 y 436 Pr. los suscritos Magistrados Resuelven: I) No ha lugar al Amparo interpuesto por el Señor José Rivas Betancourt en contra del Ministro de Comercio Interior Comandante Ramón Cabrales; II) Vuelvan las diligencias al lugar de origen. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está escrita en dos hojas de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal. — *O. Corrales M.* — *E. Somarriba G.* — *M. H. Flores R.* — *Rafael Chamorro M.* — *R. Romero*

Alonso. — A. L. Ramos. — De conformidad con el Arto. 430 Pr., el suscrito Secretario hace constar: Que esta sentencia fue votada por los Magistrados que la suscriben y por el Magistrado Doctor Alejandro Serrano Caldera, quien no la firma por haber cesado de sus funciones como Magistrado de este Supremo Tribunal. — Ante mí, A. Valle P. — Srio.

SENTENCIA No. 69

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, veintidós de Abril de mil novecientos ochenta y ocho. Las doce meridianas.

VISTOS,

RESULTA:

En escrito presentado por la señora María Genoveva Castellón Martínez, mayor de edad, casada, ama de casa, del domicilio de Granada, a las once y veinte minutos de la mañana del día doce de Abril de mil novecientos ochenta y ocho, ante este Tribunal, expresa: Que su marido Roberto Martínez Mora, quien es mayor de edad, casado, carpintero, del mismo domicilio de la exponente, se encuentra siendo procesado en el Juzgado de Distrito del Crimen de Granada por el delito de hurto en perjuicio de “Molinos de Nicaragua S. A.”; que habiendo sido interpuesta la denuncia ante el judicial por la Procuraduría Departamental Granada, el día veintidós de Marzo del corriente año, el término para inquirir se venció el treinta y uno del mismo mes y año, por lo que el día cinco de Abril interpuso Recurso de Exhibición Personal a favor de su marido ante el Tribunal de Apelaciones de la IV Región, el cual nombró Juez Ejecutor al Dr. Manuel Salvador Jarquín Sequeira, quien habiendo constatado el vencimiento del término, sin que hubiese dictado sentencia interlocutoria, ordenó la libertad del detenido, orden ésta que se negó a acatar el Juez de Distrito del Crimen de Granada, alegando que durante las vacaciones judiciales, los términos no corren y que por tanto el reo apenas tenía cuatro días de encontrarse a su orden. Ante tal situación solicitó al Tribunal de Apelaciones, el apoderamiento del detenido de conformidad con el Arto. 14 Inc. 3 del Decreto No. 232; decidiendo el Tribunal mandar arrastrar las diligencias por cuanto había contradicción entre lo expresado por el Juez Ejecutor y el Juez de Distrito; por lo que el día ocho de Abril a las cuatro de la tarde resolvió revocar lo ordenado por el Ejecutor Dr. Jarquín Sequeira. Que por tal razón y en vista de considerar errada la resolución del Tribunal Regional IV, recurre

de queja ante este Tribunal, al tenor del Arto. 16 del Decreto No. 232, en contra de los Magistrados Boris Vega, Ramón Soza Leytón y Servando Videá, todos mayores de edad, casados, abogados, Magistrados del Tribunal IV y del domicilio de Masaya.

CONSIDERANDO:

UNICO:

Que al establecer el Arto. 16 de la Ley de Amparo para la libertad y seguridad personal, que: “Siempre que la Sala de lo Criminal de la Corte de Apelaciones respectivas declare que no ha lugar a la solicitud de exhibición personal o desoiga la petición, sin fundamento legal, podrá el solicitante recurrir de queja ante la Corte Suprema de Justicia y ésta resolverá dentro de veinticuatro horas, lo que sea de justicia, con vista de las razones expuestas por el interesado”, queda claro que la queja contra el Tribunal de Apelaciones cabe cuando éste declare que no ha lugar al recurso o desoiga la petición. Observa este Tribunal que en el presente caso, el Recurso de Exhibición fue admitido y tramitado conforme lo establece la ley, y que fue precisamente en el curso de esta tramitación que el Tribunal dictó su resolución revocando lo ordenado por el Juez Ejecutor, por considerar que éste se excedió en sus facultades, y dado que la Corte Suprema de Justicia, no es Tribunal de casación de las resoluciones que en esta clase de recursos dicten los Tribunales de Apelaciones, no queda más que declarar la improcedencia de la presente queja.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto, Decreto No. 232, Artos. 424 y 436 Pr., los suscritos Magistrados Resuelven: Se declara improcedente la queja presentada por la Sra. María Genoveva Castellón Martínez, de generales expresadas en contra de los Magistrados del Tribunal de Apelaciones de la IV Región, doctores Boris Vega, Ramón Soza Leytón y Servando Videá, de generales en autos. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está escrita en dos hojas de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal. *O. Corrales M. — E. Somarriba G. — M. H. Flores R. — Rafael Chamorro M. — R. Romero Alonso. — A. L. Ramos. — Ante mí, A. Valle P. — Srio.*

SENTENCIA No. 70

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, veinticinco de Abril de mil novecientos ochenta y ocho. Las doce meridianas.

VISTOS,
 RESULTA:

I,

Con fecha quince de Junio de mil novecientos ochenta y siete la Señora ENMANUELA BATTISTI, de generales en autos presentó queja ante este Tribunal en contra de la Dra. ESBEL GUERRERO DE LA HOZ de generales expresadas, por irregularidades cometidas en el ejercicio del Notariado; expresando la quejosa que con tal actuación la referida Notario le ha causado graves perjuicios económicos y agravios personales pues se siente ofendida y burlada en la confianza depositada en la honestidad profesional de la Dra. GUERRERO, cuando ésta le hizo creer que todo estaba adecuado a la ley, al celebrar con el Señor SAMUEL TRILLOS PANTOJA contrato privado de Promesa de Venta de una propiedad ubicada en Linda Vista, inscrita en el respectivo Registro con el No. 54.807 y por el precio de SIETE MIL DOLARES (\$7,000.00) pagaderos en doce meses prorrogables por otros doce y con vencimiento el tres de Julio de mil novecientos ochenta y siete, cantidad de la cual entregó en el momento de celebrarse el contrato la suma de NOVECIENTOS DOLARES (\$900.00). Este contrato privado de Promesa de Venta fué autenticado por la Dra. ESBEL GUERRERO DE LA HOZ con su firma y sello; entregándole a continuación una fotocopia del mismo y al ser requerido el original por la quejosa, la Dra. GUERRERO respondió que lo normal era que el original quedara en poder del vendedor y la copia al comprador y que no se preocupara pues todo estaba debidamente legalizado y respaldado con su firma y sello. Alega asimismo la quejosa que con posterioridad hizo entrega de otros novecientos dólares (\$900.00) a la señora ELFIDIA DE LA HOZ DE TRILLOS PANTOJA, esposa de SAMUEL TRILLOS PANTOJA, en concepto de abono a la promesa de venta, tal como quedó plasmado en el recibo que al efecto le extendió; incurriendo además en otros gastos de mejoras hechas al inmueble que se encontraba bastante deteriorado. Continúa expresando la Señora BATTISTI, que a finales del mes de Febrero de mil novecientos ochenta y siete la Señora ELFIDIA DE LA HOZ DE TRILLOS en compañía de la Doctora ESBEL GUERRERO DE LA HOZ, se presentaron a la casa de habitación de la quejosa –la misma objeto del contrato– a hacerle saber que si quería comprar la casa debía pagar la cantidad de QUINCE MIL DOLARES (\$15,000.00), ya que el docu-

mento que tenía en su poder y hecho por la misma Dra. GUERRERO era de ningún valor, al preguntar la quejosa que pasaría con el dinero entregado y el invertido en las mejoras, le contestaron que lo perdería o quedaría en pago por el uso del inmueble.

II,

Por auto de las nueve horas y treinta minutos de la mañana del dieciséis de Junio de mil novecientos ochenta y siete, se mandó seguir la información correspondiente; dándole a la Doctora GUERRERO DE LA HOZ copia de la queja, transcripción de la resolución que ordena investigar la queja y mandándole informar. Asimismo se pidió información a Secretaría sobre la existencia de sanciones y si se encontraba al día en el envío de los índices de sus Protocolos. Secretaría informó que la Doctora GUERRERO DE LA HOZ fue sancionada con multa por sentencia de las doce y treinta minutos de la tarde del veintidós de Julio de mil novecientos ochenta y cinco por envío tardío de los índices de sus protocolos correspondientes a 1980, 1981, 1982, 1983. A su vez la Doctora GUERRERO DE LA HOZ rindió su informe en el que alega que la Promesa de Venta de que habla la quejosa no “es la única transacción que realizaron los señores TRILLOS PANTOJA y ENMANUELA BATTISTI, pero algunas no llegaron a realizarse y lo que prevaleció fue un contrato de arrendamiento el que no se firmó porque la señora BATTISTI persistía en la posibilidad de adquirir el bien pero que aún no estaba preparada para hacerlo y probablemente por eso no tiene documento original, *porque tratándose de contrato privado, la devolución del original pudo dejar sin efecto esa supuesta promesa*” y solicita al Tribunal mandar archivar las diligencias por ser improcedente la queja, pues la Corte no podía emitir opinión en este caso por encontrarse pendiente en primera instancia un juicio ordinario. Abierto a pruebas el presente informativo el veintinueve de Junio de mil novecientos ochenta y siete, ambas partes presentaron las pruebas que tuvieron a bien.

CONSIDERANDO:

I,

El fundamento de la presente queja en la supuesta irregularidad cometida en el ejercicio del Notariado por la Doctora ESBEL GUERRERO DE LA HOZ, al entregar a la quejosa una fotocopia de un

documento privado, autenticado por ella, con plena conciencia de que tal fotocopia no tiene ningún valor para efectos de exigir el cumplimiento de la obligación; actuaciones de las cuales la Corte Suprema de Justicia está facultada para conocer a verdad sabida y buena fe guardada de conformidad con el Arto. 3 y siguientes del Decreto No. 1618 del veinticuatro de Septiembre de mil novecientos sesenta y nueve.

II,

Que la prueba presentada por la quejosa ENMANUELA BATTISTI, consistente en la fotocopia del contrato privado de Promesa de Venta autenticada por la Doctora GUERRERO, es plenamente aceptada por la referida Notario en su escrito de presentación de pruebas del veintidós de Julio de mil novecientos ochenta y siete al decir que “la Corte Suprema de Justicia no puede resolver y ni siquiera emitir opinión en los siguientes puntos: ... c) Si la suscrita como un simple Notario autorizante de un “ante mí”, fuera de Protocolo, puede como por arte de magia convertirse en parte de un contrato”. Asimismo se desvirtúa la afirmación que en su informe hace la DRA. GUERRERO de que se trata de un arrendamiento y no una Promesa de Venta, con las constancias del Ministerio de la Vivienda presentadas por la quejosa en las que se autoriza, a solicitud de SAMUEL TRILLOS, la celebración de contrato de arrendamiento con fecha nueve de Mayo de mil novecientos ochenta y siete y se establece la no existencia de registro de contrato de arrendamiento con fecha ocho de Junio de mil novecientos ochenta y siete. Sobre las pruebas presentadas por la Dra. GUERRERO DE LA HOZ, consistentes en copias de las diligencias seguidas en el Juzgado Tercero de Distrito para lo Civil, fotocopias del Nuevo Diario referentes a la titular de ese Juzgado, fotocopia de Recurso de Exhibición Personal, no cabe analizarlas por ser impertinentes, tal como lo afirma la misma Dra. GUERRERO al decir que este Tribunal no puede emitir opinión sobre el fondo del asunto que se dilucida en el Juzgado de Primera Instancia y sólo cabe en este punto hacerle un llamado de atención por la forma impertinente e injuriosa en que se dirige en sus escritos a la Juez Dra. VIDA BENAVENTE, sin tener fundamentos legales para ello, pues en tal caso sólo cabría recurrir a los medios que el Código de Procedimiento Civil establece para cuando se tenga fundada sospecha sobre la imparcialidad del juzgador.

III,

Como queda dicho en el considerando anterior, la Dra. GUERRERO DE LA HOZ admitió haber autenticado las firmas en el mencionado contrato privado de Promesa de Venta, infringiendo lo dispuesto en el Arto. 41 de la Ley del Notariado que establece “Los Notarios no pueden dar certificación sobre hechos que presencian y en que no intervengan por razón de su oficio, *ni autorizar documentos privados sino en los casos determinados por la Ley*”. O sea que la excepción es la establecida en el Arto. 2387 C. referente a la autenticación de la fecha de un documento privado respecto de terceros y aún en estos casos, aunque el Notario no ponga razón del acto en su protocolo, la ley dispone que “el documento privado, se entiende incorporado en el Registro para los efectos de ley, por el hecho de ser autenticado con la firma de un Notario conforme el Arto. 2387 C” (segunda parte Arto. 41 L.N.) La Dra. GUERRERO además de obrar en contra de lo establecido, da a la quejosa una simple fotocopia, abusando de la fe notarial de que ha sido investida y simulando dar legalidad a un acto que por su experiencia sabe que carece de valor como afirma en su informe al expresar que “tratándose de contrato privado la devolución del original pudo dejar sin efecto la supuesta promesa”. Tal actuación desvirtúa la Institución del Notariado en la que, según el Arto. 2 L.N., las leyes depositan la fe pública, para garantía, seguridad y perpetua constancia de los contratos y disposiciones entre vivos y por causa de muerte.

POR TANTO:

De conformidad con las consideraciones hechas Artos. 424 y 436 Pr. Ley del Notariado y Decreto No. 1618 del veinticuatro de Septiembre de mil novecientos sesenta y nueve, los suscritos Magistrados Resuelven: Ha lugar a la queja presentada por la Señora ENMANUELA BATTISTI en contra de la Doctora ESBEL GUERRERO DE LA HOZ de generales expresadas y a verdad sabida y buena fe guardada se le imponen las siguientes sanciones 1) Por ser reincidente suspensión por tres meses en el ejercicio de su profesión de Abogado y Notario a partir de la notificación de la presente sentencia; 2) Multa de UN MIL CORDOBAS (C\$1,000.00) que deberá enterar en la Administración de Rentas de su localidad y presentar la boleta de entero a este Tribunal. Cópiese, Notifíquese y Publíquese. Esta sentencia está escrita en tres hojas de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal. — O. Corrales M. — E. Somarriba G. — M. H. Flores R. — Rafael Chamorro M. — R.

Romero Alonso. — A. L. Ramos. — De conformidad con el Arto. 430 Pr., el suscrito Secretario hace constar: Que esta sentencia fue votada por los Magistrados que la suscriben y por el Magistrado Doctor Alejandro Serrano Caldera, quien no la firma por haber cesado de sus funciones como Magistrado de este Supremo Tribunal. — Managua, tres de Mayo de mil novecientos ochenta y ocho. Ante mí, A. Valle P. Srio.

SENTENCIA No. 71

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, veintiséis de Abril de mil novecientos ochenta y ocho. Las diez de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

I,

A las doce y cuarenta minutos de la tarde del trece de Abril de mil novecientos ochenta y tres, el Dr. Reynaldo Zeledón Zeledón, mayor de edad, soltero, Abogado y del domicilio de Matagalpa, en el carácter de Procurador Auxiliar Penal para el Departamento de Matagalpa, compareció ante el Juez Primero de lo Criminal de Distrito del citado Departamento, expresando en síntesis, lo siguiente: Que el día lunes 21 de Marzo de 1983 como a eso de las dos de la tarde, en evidente estado de ebriedad y armado de un machete, el señor Justo Pastor Lúquez Orozco se presentó en la casa de habitación de los señores Alberto López Zelaya y Claudina Lúquez Loáisiga, en la Comarca de la Colonia Agrícola de Rancho Grande, en busca de Alberto López, quien no se encontraba en ese momento en casa, por andar arrancando los frijoles que había sembrado en una parcela de su propiedad encontrándose en casa la señora Claudina con cuatro hijos menores y una doméstica que le ayudaba en los quehaceres de la casa. Que doña Claudina Lúquez estaba sentada en una hamaca, dando de comer a una niña de dos años, hija de ella y de su marido Alberto López, cuando llegó, machete en mano, el citado Justo Pastor Lúquez Orozco, preguntando por el señor López Zelaya, contestándole Claudina que para que lo quería, y respondiendo Justo Pastor que quería arreglar el problema que tenían en relación al carril de una parcela suya; a lo que agregó doña Claudina que su marido, no tenía nada que arreglar con él, es decir, Justo Pastor, y

que era éste el que se había metido en terreno que pertenecía a ambos, diciéndole además que se había cogido un pedazo de terreno de media manzana que también pertenecía a ellos (Claudina y Alberto). Que cuando discutían, Justo Pastor se encontraba a la entrada de la casa, penetrando después y agarrando a Claudina del pelo para golpearla y, en esa forma la levantó de la hamaca en donde se encontraba sentada, tratando de pararla y con el machete que andaba empezó a agredirla; que la señora hizo esfuerzos por zafarse pero no pudo, ya que el hombre la dominaba, por lo que empezó a gritar pidiendo auxilio a la empleada Reyna López Mendoza, la cual lo único que hizo fue tomar a los niños de la señora Lúquez Loáisiga, que lloraban de terror y miedo al presenciar lo que Justo Pastor Lúquez hacía con su madre, logrando sacarlo hacia el patio de la casa. Que en ese momento pasaba una camioneta que de Rancho Grande se dirigía a Matagalpa y que pertenece al Banco Nacional de Desarrollo, en lo que iban varios compañeros de las milicias populares de Rancho Grande, conducida por el compañero Bernardo Aráuz, Oficial de la Seguridad del Estado; que al pasar frente a la casa aprovechó doña Claudina para zafarse de su agresor y así fue que herida logró llegar a la carretera para pedir auxilio a los que iban en el vehículo, haciéndoles señales para que se detuviera el señor Aráuz, quien en efecto se detuvo para ver lo que pasaba, manifestándole la señora Claudina que Justo Pastor la había herido, que venía siguiéndola para matarla. Que Justo Pastor al ver a los Compas de la camioneta tiró el machete al suelo y se detuvo; que entonces los compas dirigiéndose a Reyna López Mendoza, le pidieron un mecate y procedieron a amarrarlo a Justo Pastor, montándolo después a la camioneta. Que después doña Claudina se metió a su casa, se acostó en una cama y, a causa de los machetazos que le propinó Justo Pastor falleció instantes después de que su marido Alberto López Zelaya llegara a la casa. Que antes de que muriera Claudina, el señor Bernardo Aráuz le dijo al señor López Zelaya que preparara a la herida para conducirla al Hospital de Waslala para tratar de salvarle la vida, pero que todo fue en vano, porque cuando regresó el señor Aráuz para llevarla, dicha señora había muerto, estando en estado de embarazo con aproximación de seis meses. Que por lo antes expuesto comparecía a denunciar al sujeto Justo Pastor Lúquez Orozco de calidades expresadas, por el delito de asesinato en Claudina o Claudia Lúquez Loáisiga, con apoyo en el Arto. 134 Pn., y en la Ley de Reforma Procesal Penal, solicitando se le diera

la intervención de ley y que se oficiara al Médico Forense para que de conformidad con los datos que arrojaba el proceso procediera a emitir el dictámen médico legal correspondiente.

II,

El juzgado por auto de la misma fecha y año, tuvo como parte al Procurador denunciante, mandándole a dar la intervención de ley y ordenó que se siguiera el informativo correspondiente por el delito de asesinato, decretando arresto provisional contra el reo, quien rindió la indagatoria de ley en la que procuró variar sustancialmente lo que declaró ante la Policía tal como se desprende del contenido del acta de su declaración evacuada a las tres de la tarde del veintitrés de Marzo de 1983 en Waslala, que rola al folio 15 del expediente de fase procesal No. 011. Habiendo nombrado el encausado abogado defensor en el Dr. Santiago Ulises Rivas Leclair, después prescindió de este, sustituyéndolo por el Dr. Reynaldo Averrúz Calderón, por lo que pidió al Juzgado que diera al citado profesional la intervención que al caso corresponde, petición a la cual accedió el judicial. Rindió declaración ad-inquirendum el señor Alberto López Zelaya, marido de la occisa, ajustándose, mutatis mutandi, a la rendida ante la Policía. Rindieron declaraciones testificales Reyna López Mendoza y Berta Arteta García. El Procurador Penal Dr. Reynaldo Zeledón, con escrito acompañó la partida de Defunción de la señora Claudina Lúquez, para que se tuviera como tal, a lo cual el Juzgado accedió. La señora Dolores Lúquez Orozco supuestamente madre de la Occisa; rindió declaración ad-inquirendum, manifestando que su hermano Justo Pastor Lúquez mató a su hija, pero que lo hizo porque andaba loco con sus tragos, que ella no se siente ofendida y que pide que dejen en libertad al reo porque tiene a sus niños abandonados. Con estos antecedentes el Juzgado a las cuatro de la tarde del veintinueve de Febrero de 1984 fulminó al reo Justo Pastor Lúquez Orozco con auto de Segura y Formal Prisión por el delito de Asesinato en perjuicio de Claudina Lúquez Loáisiga. Notificada esa resolución el abogado defensor apeló en el acto, habiéndole sido admitido la alzada en el efecto que correspondía. Filiado el reo, se le tomó confesión con cargos, asumiendo dicho reo la responsabilidad de su delito. Elevada la causa a plenario se tuvo como parte al Procurador Penal denunciante Dr. Zeledón Zeledón, se ratificó como defensor del procesado al Dr. Averrúz Calderón, dándole la intervención de ley, y se corrieron los primeros traslados que siguieron con el Procurador

quien al evacuarlos manifestó conformidad por el auto de prisión y pidió que siguieran los traslados con el defensor, lo que proveyó el Juzgado. Notificado el Dr. Averrúz Calderón, pidió que se abriera a pruebas por diez días, período dentro del cual no se aportó ninguna, procediendo del Juzgado a correr a las partes los segundos traslados para alegar de nulidades, comenzando con el Procurador, quien en su escrito de evacuación afirma estar plenamente demostrado el cuerpo del delito con la partida de defunción de Claudina Lúquez Loáisiga, así como la delincuencia del procesado en base a su propia confesión y a las testificales que rolan en autos, y que no encontrando nulidades en la tramitación del juicio, que rigieran los traslados con la defensa del reo. Conferido el correspondiente traslado el defensor Averrúz Calderón quien alegando que no es suficiente el acta de defunción para demostrar el cuerpo del delito y que al no haber tenido ninguna asistencia médica la occisa ni existir dictámen médico legal, no puede decirse que el cuerpo del delito está comprobado plenamente, y que por lo mismo es absurdo que se haya dictado contra el reo Auto de Prisión, por lo que pide que se declare nulo todo lo actuado y se dicte sobreseimiento provisional a favor del procesado. Evacuado el último traslado en esos términos, el Juzgado por resolución de las nueve y quince minutos de la mañana del dieciocho de Enero de mil novecientos ochenta y cinco, condena a Justo Pastor Lúquez Orozco de calidades expresadas a la pena de quince años de presidio por ser autor del delito de Asesinato en quien en vida fuera Claudina Lúquez Loáisiga, condenando además al reo a las accesorias de ley.

III,

En consulta de la referida sentencia subieron los autos al Tribunal de Apelaciones de la VI Región en donde tramitada que fue, dicho Tribunal en sentencia de las ocho y treinta minutos de la mañana del cuatro de Febrero de mil novecientos ochenta y cinco, resolvió confirmar la condena de quince años de presidio dictada en primera instancia contra el reo Lúquez Orozco por Asesinato en la señora Lúquez Loáisiga. Regresadas las diligencias al Juzgado de origen con testimonio concertado del fallo aludido y puesto el cúmplase que correspondía, se notificó a las partes lo resuelto por el Tribunal consultado. El condenado señor Justo Pastor Lúquez Orozco, en escrito que presentó el Dr. Manuel García Montiel el siete de Agosto del año de la sentencia confirmatoria del Tribunal de Apelaciones, en el Juzgado que conoció del proceso,

decidió cambiar de Abogado defensor, sustituyendo al Dr. Aurráz Calderón por el Dr. García Montiel y, citando en su apoyo los Artos. 601 In y 239 Pr., inco. 2o. promovió incidente perpetuo de nulidad, por existir en el juicio criminal incoado en su contra una nulidad absoluta que vicia todo el proceso, por no existir, según el reo, la comprobación del cuerpo del delito, base fundamental para que el proceso tenga validez en su contra, pues – no existe dictámen médico legal, como lo manifiesta el Juez en su sentencia, ya que da como comprobado el cuerpo del delito con la partida de defunción violando según él, los Artos. 11 del Estatuto de Derechos y Garantías de los Nicaragüenses; alegando además el reo, por los mismos motivos, la nulidad absoluta de la sentencia confirmatoria dictada por el Tribunal de Apelaciones, es decir, la falta de comprobación del cuerpo del delito; fuera de que dicho Tribunal, según el exponente, violó el Arto. 11 del mencionado Estatuto de Derechos y Garantías al privar a dicho reo del derecho de defensa consignados en los literales c) y d) pues ese Tribunal, al llegar a consulta o apelación cualquier caso, si el reo no tiene defensor, debe de proveerlo de un defensor de oficio y como el Tribunal no procedió así, violentó el sagrado derecho de defensa que todo ciudadano tiene como individuo y que es el derecho a disponer de tiempo y medio adecuados para su defensa. Esa garantía, sigue expresando el quejoso, no puede ser ignorado ni disminuído por ningún Juez o Tribunal y finaliza su escrito reiterando la promoción de incidente perpetuo de nulidad de todo el proceso judicial en su contra, para que el juzgado previo los trámites de ley con el Procurador de Justicia, dicte la sentencia que corresponda en derecho. El Juzgado Primero de Distrito del Crimen de Matagalpa dando trámite al incidente promovido, tuvo como nuevo defensor del reo al Dr. Manuel García Montiel en sustitución del Dr. Reynaldo Aurráz Calderón y mandó a oír dentro del término de tres días al Procurador, Dr. Reynaldo Zeledón Zeledón, quien dejó transcurrir el término sin decir nada. El Juzgado por auto de las nueve y cincuenta y cinco minutos de la mañana del cuatro de Febrero de 1986 declaró sin lugar el incidente de nulidad promovido. Incorforme el defensor García Montiel, apeló en el acto de la notificación, y el recurso se le admitió en ambos efectos, siendo emplazadas las partes para que dentro del término de ley se personasen ante el superior respectivo. El apelante en su escrito de personamiento alegó que como en el caso de autos el Tribunal de Apelaciones había dictado sentencia definitiva; sus

miembros se excusaron de conocer de la presente apelación por estar implicados, petición a la cual no accedió el Tribunal, pero llamó a integrar al Conjuer que resulta desinsaculado y que habrá de conocer la alzada, en reposición del Magistrado Dr. Eduardo Jaenz, quien alegando parentesco con el defensor del reo y apoyándose en los Artos. 339, 349, 341 Inc 1o. Pr. y Ley del 16 de Febrero de 1906 se excusó de conocer. Verificada la desinsaculación según acta de las nueve y cuarenta y cinco minutos de la mañana del veintitrés de Mayo de 1986, fue designado por la suerte el Dr. Evenor Centeno, a quien se mandó llamar para integrar Tribunal y conocer del caso que nos ocupa, teniendo el profesional desinsaculado por incorporado. Así las cosas, el Tribunal de Apelaciones de la VI Región en auto posterior, estimó que estando en forma el recurso se le admitiera, que pasara el proceso a la oficina para que las partes hicieren uso de sus derechos y que estando mejorado el recurso por el defensor recurrente se tuviera a éste por personado y se le diera la intervención que correspondía, ordenando se le corriera traslado por 5 días para que expresara agravios. El defensor Dr. García Montiel en lugar de expresar agravios, por escrito pidió reposición del auto que se acaba de relacionar, por estimar que los Magistrados Dres. Arias y Mairena no podían conocer del presente juicio por haber dictado sentencia definitiva a las ocho y treinta minutos de la mañana del cuatro de Febrero de 1985, y que era bien sabido que toda actuación en el presente caso “es nula de nulidad absoluta por disposición de la ley”, por lo que pidió que se procediera a desinsacular a los suplentes que los repondrían. El Tribunal citando en su apoyo el Arto. 503 Pr., declaró sin lugar la reposición solicitada y en auto subsiguiente confirmó traslado al Procurador Auxiliar para que expresara agravios sin que éste usase del término, por lo que por resolución de las diez y dos minutos de la mañana del veintidós de Octubre de 1986 dicho Tribunal confirmando la sentencia de primer grado de las nueve y quince minutos de la mañana del dieciocho de Enero de 1985 en contra del procesado Justo Pastor Lúquez Oroco por Asesinato en Claudina Lúquez Loafsig y declaró sin lugar la apelación interpuesta por la defensa. Notificado ese fallo el abogado defensor García Montiel, por escrito del 11 de Noviembre de 1986 interpuso Recurso de Casación en lo Criminal, fundándose en la Ley del 29 de Agosto de 1942, específicamente en el inciso 6; señalando como violados por la sentencia recurrida los siguientes artículos: a) Del Estatuto de

Derechos y Garantías de los Nicaragüenses el Arto. 11 inciso d); h); b) Del Código de Instrucción Criminal los Artos. 34, 56 y 443 inciso 1o.; c) Del Código de Procedimiento Civil los Artos. 2856 inciso 2, 7 y Arto. 339, 340, 424, 435 y 436, señalando al final casa conocida en Managua para oír notificaciones. El Tribunal A—quo considerando que el recurso había sido presentado en tiempo y forma, lo dió por admitido y emplazó a las partes para que dentro del término de diez días, más la distancia, ocurrieran ante esta superioridad a hacer uso de sus derechos. El recurrente se personó mejorando el recurso y el Tribunal por auto de las tres de la tarde del tres de Febrero de 1987, lo tuvo por personado como defensor del procesado Justo Pastor Lúquez; ordenó que pasara el proceso a la Oficina, y que se le corriera traslado al Dr. García Montiel por el término de diez días para que expresara agravios y tuvo como parte al Dr. Ivan Villavicencio en su calidad de Procurador Penal Auxiliar de Managua, dándole la intervención de ley. El recurrente atacó la sentencia expresando como agravios lo que a bien tuvo a los cuales dió contestación el Dr. Irving Obregón Marengo en el acreditado carácter de Procurador Auxiliar Penal del Departamento de Managua, procurando desvirtuar las afirmaciones del recurrente. Al Dr. Obregón Marengo se le tuvo por personado como Procurador Penal Auxiliar de Managua, dándole la intervención de ley, y estando conclusos los autos, se citó a las partes para sentencia, por lo que

SE CONSIDERA:

I,

La ley del 29 de Agosto de 1942 en su artículo 6o. claramente establece que “el recurso se interpondrá en escrito separado, ante el Tribunal sentenciador, desde el momento en que dicta la sentencia hasta diez días después de la última notificación. En el escrito de interposición del recurso se especificará la causal o causales en que se funda; y en el de expresión de agravios se citarán las disposiciones que se suponen violadas, mal interpretadas o indebidamente aplicadas, expresándose con claridad y precisión el concepto en que el recurrente estima que la sentencia ha incurrido en la infracción de Ley que alega. Tales escritos sin estos requisitos no tendrán valor legal”. El Dr. Manuel García Montiel al interponer el presente Recurso de Casación como defensor del reo Justo Pastor Lúquez Orozco, lo fundamenta, sin indicar el Artículo, “específicamente en el inciso 6”, de la Ley de Casación en lo Criminal, citado el inciso de este

considerando y en su escrito hace el señalamiento de las disposiciones legales que estima fueron violadas por el Tribunal de Apelaciones de la VI Región en su sentencia de las diez y dos minutos de la mañana del veintidós de Octubre de 1986, así; del Estatuto de Garantías de los Nicaragüenses los incisos d) y h) del Arto. 11; del Código de Instrucción Criminal los Artos. 54, 56 y 443 Inciso 1o. y del Código de Procedimiento Civil los Artos. 2058 incisos 2 y 7, 339, 340, 424, 435 y 436 aludiendo además que también recurre contra otra sentencia dictada por el Tribunal A—quo, y en contra de dos dictadas por el Juzgado Primero de lo Criminal del Distrito de Matagalpa, todas en las horas, fechas y años que expresa en su libelo de interposición.

II,

La jurisprudencia de este Supremo Tribunal ha sido constante en el sentido de que la Casación en lo Criminal no tiene el rigorismo formalista que sí tiene este recurso en la rama civil. Sin embargo, a pesar de tal liberacidad, es lógico que por tratarse de un recurso extraordinario se deben de llenar aquellos requisitos que establece la Ley de la Materia Reguladora de la Casación en lo Criminal. De acuerdo con lo que dispone el Arto. 6o. de la Ley del 29 de Agosto de 1942, transcrito en el considerando que antecede, es permitido que el recurrente al interponer el recurso se limite a señalar las causales en las que basa su recurso, dejando para el escrito de expresión de agravios el señalamiento pormenorizado de las disposiciones legales violadas por la sentencia de que recurre y el concepto en que tales preceptos legales han sido violados, mal interpretados e indebidamente aplicados, sin tales requisitos mínimos en la expresión de agravios, no es viable al Tribunal entrar a conocer el fondo del asunto debatido. Demás está decir por ser de sobra conocida, que entre el escrito de interposición del recurso y el escrito de expresión de agravios debe mediar una exacta congruencia, en otras palabras, que por su propia naturaleza extraordinaria debe de hacer relación a las causales invocadas y encasillar en forma correcta expresando los conceptos de las violaciones a la ley, que haya podido conmutar el Tribunal sentenciador, ya que de no cumplirse se entendería que habría hecho abandono de las causales que se invoquen, cuyo resultado sería que no se casa la sentencia.

III,

Aplicando la tesis anterior al caso que nos ocupa, observamos que el recurrente Dr. García Montiel ha invocado como causal el Inciso 6 no se sabe que

artículo de la Ley de Casación en lo Criminal encasillando en su escrito de interposición del recurso tres tipos de normas supuestamente infringidos; constitucionales, de procedimiento civil y de procedimiento criminal, pero sin hacer el desarrollo jurídico de tales ordenamientos y cuando entra a analizar algunas de ellas, como las que aluden el cuerpo del delito, lo hace sin mayor argumentación, demostrando ignorancia sobre la existencia de las Reglas de la Sana Crítica como método de apreciación de las pruebas, para demostrar tanto la culpabilidad como la inocencia del proceso o procesados a que se refiere el Artículo 9o. de la Ley de Reforma Procesal Penal (Decreto No. 1130) publicado en la Gaceta No. 263 del 11 de Octubre de 1982, así como de lo que prescribe el Arto. 57 In. cuando dice que en los delitos o faltas que no dejen señales, se justificará el cuerpo del delito o falta por la deposición de testigos o preexistencia de la cosa en el lugar donde faltó o por presunciones; dedicándose el Dr. García Montiel en su expresión de agravios, a emitir ideas simplistas vinculados o conceptos clásicos ya superados, de valoración de la prueba tasada en procura de conseguir la libertad de su defendido no importando cuan repugnante sea el delito que pudiera quedar impune. En el presente caso, por ejemplo, la testigo presencial del hecho, Reyna López Mendoza en un pasaje de su declaración narra lo siguiente: "cuando yo me encontraba en la cocina llegó Justo Pastor Lúquez Orozco, quien es tío de doña Claudina, a reclamarle y discutirle a ésta por un pedazo de terreno que ambos tenía en disputa; como dije, yo me encontraba en la cocina y no logré escuchar lo que discutían, pero se palabriaron como tres palabras; después Justo Pastor entró hasta donde se encontraba doña Claudina, llevando un machete en la mano; ella se encontraba sentado en una hamaca dándole de comer a una niña suya de dos años, cuando la cogió del pelo tirándola al suelo; en ese momento doña Claudina gritó hay Reyna defiéndame que me va a matar este hombre; yo lo que hice fue coger a la niña y a los otros niños de doña Claudina y me los llevé al patio, porque todos lloraban. Doña Claudina lloraba y luchaba por quitarse de encima a Justo Pastor, quien la cogió a machetazos. Como a mi me dió miedo el hombre, lo que hice fue correrme para el patio con los niños, pues tuve miedo de que me pudiera matar. El hombre le pegó cuatro machetazos a doña Claudina, uno en la frente, otro en el costado derecho, otro en la rodilla y otro en la cabeza. Después de que Justo Pastor, salió de la casa, iba como que si no había hecho nada y seguro pensaba correrse. Ella salió agarrándose la herida del costado y

como en ese momento iba pasando una camioneta de don Bernardo Aráuz llena de compas, doña Claudina tuvo valor para detenerla, diciendo a los ocupantes que agarraran a ese hombre que la había macheteado. Los ocupantes de la camioneta se bajaron, un grupo de ellos entró en la casa de Claudina y don Bernardo Aráuz, dirigiéndose a la declarante le pidió que buscara un mecate para amarrar en ese momento al hechor. Don Alberto, esposo de doña Claudina, no se encontraba porque andaba arando unos frijoles, por eso don Bernardo dispuso ir a traerlo en la camioneta, ya que la señora estaba agonizando y tenía siete meses de embarazo. Cuando llegó a casa don Alberto, doña Claudina le dijo que en su poder quedaban los niños, que los cuidara porque quedaban motos y a la declarante le dijo que fuera donde su mamá para que la fuera a ver por última vez y murió como a los quince minutos de haber sido macheteada. Por su parte la testigo Bertha Arteta García, que era una de las personas que viajaban en la camioneta de don Bernardo Aráuz dice que en fecha que no recuerda, la declarante que es promotora de los SET se dirigía a Rancho Grande para traer material de estudio en una camioneta que manejaba Don Bernardo Aráuz, que cuando regresaba venían junto con ella unos compas del Ministerio del Interior y que al pasar por el lugar conocido como La Nueva, vió que de una casa iba saliendo una mujer con las manos en la cabeza donde la miró chorros de sangre, así como también del costado; que la mujer gritó ¡Miren compas lo que hizo ese hombre conmigo! Que la declarante gritó desde la cabina, diciendo a sus compañeros de viaje que miraran a esa mujer que estaba echando sangre, que quien sabe que le había pasado; que aquellos asustados contestaron ¿qué pasó? y hay no más se bajaron del vehículo y capturaron al hombre; que después supo que la persona herida se llamaba Claudina Lúquez y su heridor Justo Pastor Lúquez, que cuando los compas capturaron a Lúquez, doña Claudina les dijo que no lo dejaran ir, que se fijaran en lo que le había hecho y que lo mataron. Que los compas amarraron a Justo Pastor y lo subieron a la camioneta, mientras doña Claudina se metía a la casa a acostarse; que se acostó boca arriba y ya estaba pálida y sin poder hablar. Que la declarante y el señor Aráuz fueron a Waslala, pero antes decidieron ir al Carmen por una brigada de auxilio, pero que cuando regresaron ya la señora había muerto. Que una muchacha que estaba allí y la mamá de la herida le dijeron que tenía treinta minutos de haber fallecido. Estas dos testificales, más la confesión del reo visible en la declaración que ante testigos rindió ante la Policía de Waslala a las tres de

la tarde del 23 de Marzo de 1983, robustecido todo con el acta de defunción de la occisa, llegaron al Juzgado de Primera Instancia y al Tribunal de alzada a concluir de manera irrevocable, en base a las reglas de la Sana Crítica, que estaban plenamente demostradas tanto el cuerpo del delito de asesinato como la delincuencia del inculpado, conclusión a la que también llega este Tribunal después del detenido estudio a que ha sido sometido el presente proceso, debiendo consecuentemente de confirmarse la sentencia recurrida declarando sin lugar el recurso.

POR TANTO:

Y con apoyo en los Artos. 424 y 436 Pr., Ley del 27 de Agosto de 1942 y Decreto No. 1130 del 5 de Octubre de 1982, los suscritos Magistrados RESUELVEN: No ha lugar al Recurso de Casación interpuesto por el Dr. Manuel García Montiel, en su carácter de defensor del reo Justo Pastor Lúquez Orozco, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones de la VI Región a las diez y dos minutos de la mañana del veintidós de Octubre de mil novecientos ochenta y seis y otras del Juzgado Primero de lo Criminal del Distrito de Matagalpa, de que se ha hecho mérito. Cópiese, Notifíquese y Publíquese y, con testimonio concertado de lo resuelto, vuelvan los autos a su lugar de origen. Esta sentencia está escrita en siete hojas de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal. — *O. Corrales M. — E. Somarriba G. — M. H. Flores R. — Rafael Chamorro M. — R. Romero Alonso. — A. L. Ramos.* — De conformidad con el Arto 430 Pr., el suscrito Secretario hace constar: Que esta sentencia fue votada por los Magistrados que la suscriben y por el Magistrado Doctor Alejandro Serrano Caldera, quien no la firma por haber cesado de sus funciones como Magistrado de este Supremo Tribunal. — Managua, veintiséis de Abril de mil novecientos ochenta y ocho. — Ante mí, *A. Valle P.* — Srio.

SENTENCIA No. 72

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, veintiséis de Abril de mil novecientos ochenta y ocho. Las once y treinta minutos de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

Por vía de correo se recibió en la Corte Suprema de Justicia queja con fecha del 26 de Agosto de mil

novecientos ochenta y tres enviada por el Capitán SAUL ALVAREZ RAMIREZ, Delegado del Ministerio del Interior IV Región. En dicha queja exponía el Capitán ALVAREZ RAMIREZ, que los Abogados y Notarios CESAR AUGUSTO ROMERO BALDODANO, ANTONIO ECHAVERRY MENDIETA y EMILIO MERCADO HERRERA, cometían anomalía e irregularidades en los permisos para viajar, ya que firmaban y sellaban dicho documento antes de que éstos, fuesen firmado por las partes interesadas. Acompañó a su escrito de queja, documentos de los permisos para viajar, de los que hacía referencia en su queja. Por auto de las doce y cincuenta y cinco minutos de la tarde del trece de Septiembre de mil novecientos ochenta y tres, se ordenó seguir informativo a los Doctores ANTONIO ECHAVERRY MENDIETA, EMILIO MERCADO HERRERA y CESAR AUGUSTO ROMERO BALDODANO; ordenándoseles que informaran dentro de cinco días sobre la queja interpuesta en contra de los mencionados Abogados. Se les transcribió a cada uno de ellos el auto de la Corte Suprema de Justicia, y se le dió copia de la queja señalada. Se pidió información a Secretaría, por medio de la Oficina de Estadísticas, para constatar si los mencionados Abogados habían sido sancionados con anterioridad por irregularidades cometidas en el ejercicio de su profesión. El Responsable de Estadística contestó, Primero que el Doctor EMILIO MERCADO HERRERA fue sancionado por las siguientes sentencias: Sentencia del 25 de Junio de 1980, de las nueve de la mañana, Rehabilitado y Sentencia del 11 de Marzo de 1983 de las nueve de la mañana, multado. SEGUNDO: Que el Doctor, CESAR AUGUSTO ROMERO BALDODANO, no había tenido hasta la fecha del informe ninguna notificación señalando irregularidades cometidas en el ejercicio de la Profesión TERCERO: Que el Doctor, ANTONIO ECHAVERRY MENDIETA, fué sancionado con multa de Cien Córdobas, impuesta por el Juzgado Unico de Distrito de Diriamba, sentencia del 23 de Junio de 1983 y que a la fecha del informe no ha presentado Boleta de Entero. El Doctor ECHAVERRY a quien se le dió el derecho que corresponde, expuso en su escrito de información; que en el caso de HILDEBRANDO ANTONIO GARCIA LOPEZ, el padre del menor firmó por la madre a ruego suyo, situación que comprobaba con constancia firmada por los padres del menor. Que el caso de JULIO CESAR GONZALEZ MORAGA, había sucedido por un error que también demostraba con constancia firmada por los Padres del menor, que afirman hubo una confusión de documentos. El Doctor CESAR AUGUSTO BALDODANO, en el infome que rindió expuso

que el problema del permiso para viajar a Venezuela, autenticado por él, se debió a que queriendo ayudar a los padres de la menor Marina González Gutiérrez, quienes pasarían por su Oficina firmando y retirando el documento y debido también a que tenía que salir a realizar algunas gestiones profesionales firmó la razón de autenticidad y le dejó con su Secretario, indicándole que si pasaban los señores GONZALEZ y GUTIERREZ lo firmaran y se los entregara; sin embargo quien llegó a recoger el permiso fue precisamente la menor MARINA GONZALEZ GUTIERREZ, quien tomó el documento del escritorio y se lo llevó, creyendo por ignorancia que era suficiente para el trámite en Migración, por las razones expuestas en la Oficina de Migración fue negada la Visa, haciendo por tanto el Abogado un nuevo permiso con el que ahora, firmado por los padres de la menor GONZALEZ GUTIERREZ y sellado y firmado por él, se extendió la Visa. Exponía también una serie de Consideraciones con respecto al ejercicio de la Profesión, que tienen que ver con la dinámica del trabajo y lo que la Ley del Notariado establece y la propia justificación de su actuación. Acompañó fotocopia del pasaporte de la menor y escrito firmado por NOEL GONZALEZ ESPINOZA y LESBIA GUTIERREZ PORRAS en el que aseveran lo expuesto por el doctor CESAR AUGUSTO ROMERO BALTODANO. El doctor EMILIO MERCADO HERRERA en el informe que rindió en cumplimiento del auto ordenado por este Supremo Tribunal, expuso que la irregularidad cometida en el documento de Autorización para viajar, del menor RAMON EVARISTO ROMERO GARCIA, se debió al estado síquico en que se encontraba en esos días por la muerte de su Madre y por la noticia que recibió de que su hijo había sido herido en el Norte, que además, por la confianza de los Padres del referido menor, por la forma en que le solicitaron la elaboración y autenticación del referido documento, pues pasaron muy temprano de la mañana solicitándolo y diciéndole que pasarían al regreso de su viaje al mercado mayor firmándolo; debido además, que al recibir la noticia de lo ocurrido a su hijo tenía que salir precipitadamente de su casa, dejó el permiso autenticado con su señora recomendándole, que los señores ROMERO GARCIA lo firmaran para llevárselo, pero dice, a su señora se le olvidó cumplir con lo pedido y los referidos clientes no lo firmaron, reconoció su falta y pidió perdón, ya que recientemente fue rehabilitado. Dicho informe fue presentado a las nueve y treinta minutos de la mañana del treinta de Septiembre de mil novecientos ochenta y tres. El doctor MERCADO también presentó, a las diez y treinticinco minutos de la mañana del veintiséis de Octubre del mismo año,

siete documentos que amparan la calidad de su trabajo y pidió todos ellos sean tenidos como pruebas. Por auto de las once y treinta minutos de la mañana del cinco de Diciembre de mil novecientos ochenta y tres este Supremo Tribunal mandó tener como pruebas con citación de la parte contraria, los documentos presentados por los doctores ANTONIO ECHAVERRY MENDIETA, EMILIO MERCADO HERRERA y CESAR AUGUSTO ROMERO BALTODANO. El Capitán SAUL ALVAREZ RAMIREZ, fué citado por cédula y no dijo nada.

CONSIDERANDO:

I,

En síntesis la queja presentada por el Capitán SAUL ALVAREZ RAMIREZ en contra de los doctores ANTONIO ECHAVERRY MENDIETA, EMILIO MERCADO y CESAR AUGUSTO ROMERO BALTODANO, se concretiza en que los referidos Profesionales cometían irregularidades en permisos para viajar, firmando y sellando dichos documentos sin que antes hubiesen sido firmados por los libradores y que además, el doctor ANTONIO ECHAVERRY MENDIETA dio fe en un permiso firmado únicamente por el señor HILDEBRANDO GARCIA, diciendo que había sido firmado por éste y su señora. Los doctores ECHAVERRY MENDIETA, MERCADO HERRERA y ROMERO BALTODANO en sus respectivos informes confiesan, exponiendo sus razones, por haber firmado y sellado los referidos documentos, pero sin que hubiere mediado mala fe.

II,

Este Supremo Tribunal observa, sin entrar en consideraciones sobre la naturaleza de los actos, que aunque no se puede llegar a la conclusión de que en los casos objeto de esta queja hubo mala fe, si es notoria la irregularidad de los Abogados y Notarios; obviamente en todos los casos hubo negligencia, exceso de confianza y descuido, situaciones que las leyes vigentes tratan de evitar; las disposiciones contenidas en la Ley del Notariado y demás regulaciones de la materia, no son simple presupuestos formales, son medios para lograr una actuación Profesional decorosa, diligente y ordenada; además es falso que las irregularidades cometidas sean de uso frecuente en el ejercicio de la Profesión y si fuere así deben corregirse. Observa también que se hace una interpretación antojadiza de lo que es la firma a ruego, obvio es que cuando esto sucede, el que firma a ruego, lo hace con su propia firma y no estampando el nombre

de aquel por quien firma, igualmente se observa, según informes del Departamento de Estadística, que el Doctor CESAR AUGUSTO ROMERO BALDODANO no ha sido sancionado por irregularidades en el ejercicio de su Profesión y que los doctores ANTONIO ECHAVERRY MENDIETA y EMILIO MERCADO HERRERA si han sido sancionados; todo lo expresado hace que este Supremo Tribunal llegue a la conclusión de que los citados profesionales han cometido irregularidades por lo que se hacen acreedores a sufrir las sanciones correspondientes.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto en los Artos. 424, 426 y 436 Pr. y Arto. 3o. del Decreto No. 1618 del 28 de Agosto de 1969, los Suscritos Magistrados DIJERON: Ha lugar a la queja presentada por el Capitán SAUL ALVAREZ RAMIREZ en contra de los Doctores CESAR AUGUSTO ROMERO BALDODANO, ANTONIO ECHAVERRY MENDIETA y EMILIO MERCADO HERRERA, en consecuencia: I) Se impone al doctor CESAR AUGUSTO ROMERO BALDODANO multa de Un Mil Córdoba. II) A los doctores ANTONIO ECHAVERRY MENDIETA y EMILIO MERCADO HERRERA se le impone a cada uno una multa de Un Mil Córdoba y amonestación privada, lo que será efectuada por el Presidente de este Tribunal o el Magistrado que él designe. Las multas serán a favor del Fisco y deberán ser enteradas en la Oficina correspondiente. III) Los Magistrados Doctores RAFAEL CHAMORRO MORA, ALBA LUZRAMOS VANEGAS y MARIA HAYDEE FLORES RIVAS, disienten de la mayoría de sus compañeros Magistrados y votan: por que los notarios reincidentes Doctores ANTONIO ECHAVERRY MENDIETA y EMILIO MERCADO HERRERA, sean sancionados con suspensión del ejercicio de sus profesiones de Abogado y Notarios Públicos por el término de tres meses. Cópiese, Notifíquese y Publíquese. Esta sentencia está escrita en tres hojas de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal. — *O. Corrales M. — E. Somarriba G. — M. H. Flores R. — Rafael Chamorro M. — R. Romero Alonso. — A. L. Ramos.* — De conformidad con el Arto. 430 Pr., el suscrito Secretario hace constar: Que esta sentencia fue votada por los Magistrados que la suscriben y por el Magistrado doctor Alejandro Serrano Caldera, quien no la firma por haber cesado de sus funciones como Magistrado de este Supremo Tribunal. — Managua, tres de Mayo

de mil novecientos ochenta y ocho. — Ante mí, *A. Valle P.* — Srio.

SENTENCIA No. 73

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, veintiséis de Abril de mil novecientos ochenta y ocho. Las doce meridianas.

VISTOS,

RESULTA:

I,

Por escrito presentado a las diez y quince minutos de la mañana del diecisiete de Julio de mil novecientos ochenta y siete, comparecieron ante el Tribunal de Apelaciones de la II Región, los Señores ALFONSO SAENZ FLORES, PEDRO MIGUEL SOZA PAREDES, FELIX PEDRO ALFARO GONZALEZ Y ROBERTO CORONADO PEREZ accionando en su propio nombre y representación, los Señores REINERIO PASTORA MELENDEZ en representación de la Sociedad Repuestos Agroindustriales S. A., BENJAMIN MUÑOZ ROJAS como representante de la Sociedad Accesorios y Repuestos S. A., CARMEN ALICIA SARRIA de RODRIGUEZ como representantes de la Sociedad Rodsar Cía. Ltda. y el Señor OCTAVIO POVEDA FLORES representado por su hijo CECIL RAMON POVEDA SAENZ según poder generalísimo que acompaña, todos mayores de edad, comerciantes, casados y del domicilio de la ciudad de León, exponiendo en síntesis que: Todos ellos vienen ejerciendo la actividad comercial en el rubro de repuestos automotrices desde hace años, amparados en licencias extendidas por MICOIN, operando como revendedores de repuestos adquiridos de casas importadoras tales como Julio Martínez S. A.; Jhon May y Cía. Ltda y de buhoneros legalmente autorizados, que la operación de venta al público se hace adicionando un porcentaje del cincuenta por ciento (50%) al precio de compra, del cual tienen que sacar los impuestos que deben pagar, salario de empleados, pago de servicios y sus ganancias. Que con fecha veinticinco de Junio de mil novecientos ochenta y siete, el Diario Barricada publicó un comunicado del Ministerio de Transporte, donde se hace del conocimiento público las casas seleccionadas para operar como distribuidoras de repues-

tos en las diferentes regiones del país y al siguiente día veintiséis de Junio, llegó a conocimiento de los recurrentes una circular emitida por el Departamento de Relaciones Públicas del MITRANS con el mismo contenido del comunicado antes citado y con una nota al pie prohibiendo la venta de repuestos y accesorios a las casas o establecimientos no comprendidos en la lista, bajo pena de decomiso. Como en ninguna de las dos comunicaciones aparecían las casas comerciales por ellos representadas, el día veintisiete de Junio del mismo año, se dirigieron a las oficinas del Delegado del MITRANS a quien le pidieron explicación sobre los criterios utilizados en la selección, habiendo éste expresado que los criterios tomados en consideración fueron tiempo de funcionamiento, volumen de operaciones y buen récord en la adquisición y venta de los repuestos, con lo que se pretendía cortar el mercado negro y el alza exagerada de los repuestos que encarecían el transporte en general, medida para la cual el MITRANS se encontraba facultado por la Ley General del Transporte y por la Ley Orgánica del Ministerio de Transporte, por lo que sus establecimientos quedaban cerrados y debían remitir sus inventarios a su delegación administrativa; sin tomar en cuenta sus alegatos y peticiones en el sentido de prorrogarles el plazo de operación hasta terminar sus inventarios. Que con tal medida el MITRANS en lugar de favorecer la economía nacional, la perjudica, ya que además de estimular el mercado negro incide negativamente en la infraestructura mecanizada tradicional del agro y la pequeña industria, que por el bloqueo económico y la carencia de divisas que sufre el país, no puede ser abastecida por los canales tradicionales del Estado, sino que es alimentada por los repuestos y accesorios que la red de pequeñas empresas logran captar a través de conexiones privadas o por medio de los buhoneros. Que el MITRANS no tiene facultades legales para ordenar el cierre de sus establecimientos porque ellos son comerciantes y no transportista y que el objeto de la "Ley General de Transporte" es regular el transporte, que el Arto. 30 de dicha ley que sirvió de base a la medida, sólo faculta al MITRANS a prohibir la venta de ciertos artículos pero no al cierre de las casas distribuidoras y que por otro lado MITRANS, ni siquiera se ajustó en estos casos, al procedimiento establecido por la misma Ley general de Transporte, en sus Artos. del 10 al 22, para imponer la sanción, ya que se les aplicó la sanción más grave, sin que haya habido denuncia y sin haber seguido proceso alguno en su contra por lo que consideran violadas las

disposiciones constitucionales en los Artos. 25 Cn., referente a la libertad individual y a la capacidad jurídica; 34 Cn. referente a las garantías procesales mínimas; 32 Cn. que establece que nadie está obligado a hacer lo que la ley no manda; 63, 80 y 86 Cn. referidos al derecho al trabajo y al ejercicio libre de la profesión u oficio, por lo que interponen el Recurso de Amparo en contra del Comandante WILLIAM RAMIREZ S. Ministro de Transporte y del Señor ALVARO GARCIA MORALES, Delegado del MITRANS, II Región.

II,

Por auto de las dos y diez minutos de la tarde del día veintinueve de Julio de mil novecientos ochenta y siete el Tribunal de Apelaciones de la II Región admitió el Recurso de Amparo interpuesto; lo puso en conocimiento del Procurador Civil; decretó la suspensión del acto de cierre de los establecimientos comerciales propiedad de los recurrentes y mandó oficiar a los recurridos previniéndoles rendir informe en el término de diez días ante la Corte Suprema de Justicia, a lo cual dió debido cumplimiento el Ministro de Transporte WILLIAM RAMIREZ y abierto que fue a pruebas el juicio por el término de diez días, sin que se presentara ninguna, es el momento de analizar el caso.

CONSIDERANDO:

I,

Cabe en primer lugar considerar la situación del Señor OCTAVIO POVEDA FLORES en cuya representación compareció su hijo CECIL POVEDA SAENZ, sin comprobar si el primero se encontraba físicamente en el país, tal como lo establece el Arto. 6 Inciso 5 del Decreto No. 417 "Ley de Amparo"; por lo que debemos presumir que el Señor POVEDA FLORES se encontraba fuera de Nicaragua al interponer el Amparo, pues de otra manera no tiene explicación la comparecencia de su hijo en su nombre, ya que la misma no tiene por objeto la representación en juicio ante el Tribunal tal como lo prevé el Arto. 7 de la misma Ley, desde el momento que para tal fin recibió mandato de parte de todos los recurrentes el Dr. EDUARDO CORONADO PEREZ, a través de un Poder General Judicial, el que aparece también firmado por el Sr. CECIL POVEDA SAENZ en nombre de su padre. Por lo que en este caso concreto falta uno de los requisitos esenciales establecidos por la Ley para admitir el Amparo y debe llamarse la atención al Tribunal de Apelaciones de la II Región por dejar pasar esta omisión.

II,

Entrando a analizar la situación de fondo debemos tener presente que al tener por objeto el Amparo, garantizar la vigencia y efectividad de la Constitución Política, se hace necesario para su admisión la existencia de un acto de autoridad que viole o amenace violar las normas Constitucionales. Los recurrentes fundamentan su acción, en que el acto de autoridad consistente en la exclusión de la lista de entidades autorizadas para la venta de repuestos y accesorios, lesiona sus intereses patrimoniales, y los intereses económicos de la Nación al coartar el derecho al trabajo establecido en el Arto. 80 Cn., el derecho a estar protegido contra el hambre establecido en el Arto. 63 Cn., el derecho a ejercer libremente su profesión u oficio establecido en el Arto. 86 Cn. y la coexistencia de las distintas formas de propiedad establecida en el Arto. 103 Cn., consideran asimismo que las autoridades del Ministerio de Transporte han actuado contraviniendo las disposiciones y el procedimiento establecido en la Ley General de Transporte, pues esta solo les faculta para controlar y regular la venta de repuestos automotrices y no para clausurar la actividad comercial de entidades legítimamente constituidas y mucho menos para aplicar sanciones arbitrariamente sin tomar en cuenta el procedimiento que la misma ley propone por lo que consideran violados los Artos. 25 y 34 Cn.

III,

Habrà que determinar primeramente, si el Ministerio de Transporte tiene facultades para decretar quienes pueden comerciar con repuestos y accesorios de vehículos de transporte. El inciso X) del artículo 5 de la Ley Orgánica del Ministerio de Transporte dispone que este tiene cualquier atribución necesaria y conducente para el cumplimiento de sus funciones y el Arto. 7 de la misma Ley Orgánica le da facultades de dictar los reglamentos que fueren indispensables para la aplicación y funcionamiento de su Ley Orgánica. Por otra parte el Arto. 30 de la Ley General de Transporte de Febrero de mil novecientos ochenta y seis estatuye que los artículos como llantas, repuestos, etc. que por razón de la producción y la defensa están controlados por el MITRANS no pueden ser comercializados sin su autorización por lo cual emitirá a través de los Delegados Regionales, tales autorizaciones. Asimismo el Arto. 32 de la misma ley fija las sanciones para los que comercian sin las autorizaciones correspondientes, los cuales van desde multa hasta arresto de cuatro años. De las disposiciones mencionadas y el artículo tercero del Reglamento de

Control de la comercialización de llantas, repuestos y accesorios se desprende, en conclusión, que el Ministerio de Transporte, por medio de sus Direcciones Generales de Transporte y sus Delegados Regionales, tienen las facultades necesarias para: 1) Controlar la comercialización de llantas, repuestos y accesorios de automotores; 2) Fijar los precios de los mismos; 3) señalar o autorizar a las personas que pueden comercializar esos productos.

IV,

En relación a las violaciones Constitucionales señaladas por los recurrentes no encuentra este Tribunal que se hayan violado el derecho a estar protegido contra el hambre, el derecho al trabajo o el principio de economía mixta por el hecho de establecer, el Estado regulaciones de comercialización de productos considerados, sensibles para la defensa y la producción, menos aun el presente caso en el que los mismos recurrentes reconocen vender con un aumento del cincuenta por ciento (50%) sobre el precio de compra de cada producto o por lo que queda claro que la proliferación de casas distribuidoras que no tienen capacidad de importación directa, viene lógicamente a multiplicar los precios de venta al público de los repuestos, encareciendo de esta manera los costos de producción especialmente en el agro, así como el costo de transportación de los productos y finalmente la suma de todos estos costos potenciados viene a recaer en el pueblo consumidor, en el asalariado, que es el único que no tiene posibilidad de trasladárselo a nadie, por lo que la medida tiende más bien a garantizar a la mayoría de la población esos principios Constitucionales, al evitar que recaiga sobre sus hombros además de las ganancias, los gastos de comercialización en que incurre la cadena de intermediarios. Alegan también los recurrentes que el Ministerio de Transporte les aplicó la sanción más grave, sin haber seguido proceso alguno en su contra y sin haber sido por tanto oídos, razón por la cual señalan como violados los Arto. 25 y 34 Cn. relativos a las garantías procesales mínimas. En relación a este el informe del Ministerio de Transporte alega que los recurrentes habían sido llamados con antelación por el Delegado del Ministerio con el objeto de que presentaran sus inventarios con sus respectivos costos, pues para ejercer los controles es necesario conocer las existencias de repuestos y accesorios y así poder omitir autorizaciones de ventas; solicitud que no fue atendida a tiempo a pesar de los múltiples llamados. La ley general de transporte en su Arto. 12 establece que

“si el presunto infractor no comparece a la citación que le haga el delegado departamental, se tendrá como cierta la infracción denunciada y sin más trámite aplicará la sanción correspondiente”. El Arto. 28 de la misma ley establece que “Para efecto de esta ley se consideran infracciones graves... g) Vender o ejercer actos de comercio con artículos controlados por el MITRANS sin la autorización correspondiente” y el Arto. 29 establece “Tanto las empresas como particulares autorizados para prestar el servicio de transporte, están en la obligación de atender las indicaciones que en el desempeño de sus funciones le dicten los funcionarios del MITRANS, así como a brindarles la información que le requieran. En caso de no atender el presente precepto se aplicará la sanción como infracción grave”. De lo anterior se deduce que el Ministerio de Transporte actuó aplicando el procedimiento establecido en la Ley General de Transporte por lo que no ha violado en su actuación las disposiciones Constitucionales señaladas por los recurrentes.

V,

Como queda dicho en el considerando III el Ministerio de Transporte está facultado para ejercer el control de la comercialización de productos relacionados con su conjunto de actividades, y por consiguiente no se vulneran las normas de los Artos. 130 y 183 Cn. Finalmente se considera que el argumento central de los recurrentes consiste en que el Ministerio de Transporte se extralimita en sus funciones y atribuciones al clausurar o suprimir actividades comerciales, no tiene fundamento legal, puesto que el Ministerio de Transporte no ha ordenado el cierre de ninguna entidad, sino que su acto de autoridad consiste en determinar quiénes pueden comercializar con los productos tantas veces mencionados y al no aparecer los recurrentes en esas listas no significa el cierre del establecimiento, ya que pueden seguir comercializando todos aquellos productos que no estén controlados por el MITRANS.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto, Decreto No. 417, Artos. 424 y 436 Pr., los Suscritos Magistrados Resuelven: No ha lugar al Amparo interpuesto por los Señores ALONSO SAENZ FLORES, PEDRO MIGUEL SOZA PAREDES, FELIX PEDRO ALFARO GONZALEZ, ROBERTO CORONADO PEREZ, REINERIO PASTORA MELENDEZ en representación de Repuestos Agroindustriales S.A., BENJAMIN MUÑOZR. en

representación de Repuestos y Accesorios S.A., CARMEN A. SARRIA de RODRIGUEZ en representación de Rodsar Cía. Ltda. y OCTAVIO POVEDA FLORES contra el comunicado emitido por el Ministerio de Transporte el veinticinco de Junio de mil novecientos ochenta y siete. Cópiese, Notifíquese y Publíquese. Esta sentencia está escrita en cuatro hojas de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal. *O. Corrales M. – E. Somarriba G. – M. H. Flores R. – Rafael Chamorro M. – R. Romero Alonso. – A. L. Ramos.* – De conformidad con el Arto. 430 Pr., el suscrito Secretario hace constar: Que esta sentencia fue votada por los Magistrados que la suscriben y por el Magistrado Doctor Alejandro Serrano Caldera, quien no la firma por haber cesado de sus funciones como Magistrado de este Supremo Tribunal. – Managua, veintiséis de Abril de mil novecientos ochenta y ocho. – Ante mí, *A. Valle P.* – Srio.

SENTENCIA No. 74

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, veintiocho de Abril de mil novecientos ochenta y ocho. Las diez y treinta minutos de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

Por escrito presentado a las nueve y cuarenta minutos de la mañana del cinco de Abril del año en curso, el Licenciado en Derecho Ernesto Guerrero Solís, mayor de edad, casado, Abogado y Notario y de este domicilio, compareció expresando lo siguiente: Que el día diecinueve de Enero de este mismo año fue notificado de la resolución dictada por este Supremo Tribunal, en virtud de la cual se le suspendió por tres meses en el ejercicio de sus funciones de Abogado y Notario como consecuencia de la queja interpuesta en su contra por el señor ENRIQUE MEJIA DIAZ, mayor de edad, casado, Comerciante y del domicilio de Matagalpa. Que como el próximo diecinueve de Abril se cumplen los tres meses de Suspensión a que fue sancionado, solicita por este medio que se le rehabilite para el ejercicio de sus profesiones de Abogado y Notario. Este Tribunal, estimando pertinente la petición del profesional,

CONSIDERA:

Que efectivamente, según se desprende de la lectura del acta de las nueve y veinte minutos de la

mañana del diecinueve de Enero de este año, el Licenciado Ernesto Guerrero Solís fue notificado personalmente en la Oficina de la Oficialía Mayor, de la sentencia en que se le impone la sanción de SUSPENSION por tres meses en el ejercicio de las profesiones de Abogado y Notario; sanción que cumplirá el diecinueve de este mes, por lo que cabe acceder a la reintegración en el ejercicio profesional a que se refiere el citado profesional en su petitorio de rehabilitación.

POR TANTO:

Y de conformidad con los Artos. 413, 424, 436 y 446 Pr., los suscritos Magistrados RESUELVEN: Habiendo cumplido los tres meses de Suspensión del ejercicio profesional que por sentencia del nueve de Noviembre de mil novecientos ochenta y siete se impuso al Licenciado Ernesto Guerrero Solís, rehabilítese para que vuelva a ejercer la Abogacía y el Notariado. Cópiese, Notifíquese y desen los avisos de ley a las entidades que corresponda. Esta sentencia está escrita en dos hojas de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal. *O. Corrales M. — E. Somarriba G. — M. H. Flores R. — Rafael Chamorro M. — R. Romero Alonso. — A. L. Ramos. — Ante mí, A. Valle P. — Srio.*

SENTENCIA No. 75

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, veintinueve de Abril de mil novecientos ochenta y ocho. Las once y treinta minutos de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

Por escrito presentado a las nueve de la mañana del día seis de Abril del corriente año, compareció a este Supremo Tribunal el Doctor JOSE NICOLAS BLANDON RIVERA, mayor de edad, casado, Abogado y del domicilio de Jinotega, expresando que habiendo cumplido con la sanción de suspensión de seis meses en sus actuaciones como Abogado y Notario Público; que habiendo transcurrido el plazo señalado se le rehabilitara en el ejercicio de la profesión y estando el caso de resolución.

SE CONSIDERA:

Que la sentencia en la que se sanciona al solicitante fué debidamente notificada el veintidós de Septiembre de mil novecientos ochenta y siete, siendo el

plazo de suspensión por seis meses por lo que la fecha de cumplimiento es el veintidós de Marzo de mil novecientos ochenta y ocho. De acuerdo a las disposiciones legales y en consecuencia debe accederse a lo solicitado.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto y Artos. 424, 426 y 436 Pr., los Suscritos Magistrados RESUELVEN: Habiendo el Doctor JOSE NICOLAS BLANDON RIVERA, cumplido con la sanción impuesta se le rehabilita en el ejercicio de las profesiones de Abogado y Notario Público. Cópiese, Notifíquese y desen los avisos de Ley a los órganos correspondientes. Esta sentencia está escrita en una hoja de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricada por el Secretario de este Supremo Tribunal. — *O. Corrales M. — E. Somarriba G. — M. H. Flores R. — Rafael Chamorro M. — R. Romero Alonso. — A. L. Ramos. — Ante mí, A. Valle P. — Srio.*

SENTENCIA No. 76

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua veintinueve de Abril de mil novecientos ochenta y ocho. Las doce meridianas.

VISTOS,

RESULTA:

I,

En escrito presentado por la Sra. TEODORA DEL CARMEN PEREZ, mayor de edad, casada, de oficio del hogar y del domicilio de Granada a las diez y veinticinco minutos de la mañana del día dieciocho de Abril de mil novecientos ochenta y ocho, ante este Tribunal expresa: Que su marido JULIO CESAR ALEMAN VANEGAS se encuentra detenido desde el siete de Marzo del corriente año y fue puesto a la orden del Juez de Distrito del Crimen de Granada ARIEL JIMENEZ M. desde el veintidós del mismo mes y año como presunto autor del delito de robo en perjuicio de la Empresa MONISA. Que ante tal situación, el cinco de Abril de mil novecientos ochenta y ocho interpuso Recurso de Exhibición Personal a favor de su marido ante el Tribunal de Apelaciones de la IV Región, el cual nombró Juez Ejecutor al Dr. HEBERT MARENCO TORRES, quien luego de intimar al referido Juez y constatar que el término para inquirir se había vencido el treinta y uno de

Marzo y aún no se había dictado sentencia interlocutoria, ordenó la libertad del detenido, la que se negó a acatar el Juez de Distrito del Crimen de Granada, alegando que durante las vacaciones judiciales los términos no corren y que por tanto aún no estaba vencido el término para inquirir. Que ante esta negativa del Juez, compareció nuevamente por escrito del seis de Abril del mismo año, ante el Tribunal de Apelaciones IV Región, solicitando se obligara al judicial cumplir lo ordenado por el Ejecutor; fundamentando tal petición entre otros en el Arto. 623 In. que prescribe que en lo criminal todos los días y horas son hábiles y en las leyes del siete de Febrero de mil novecientos diecinueve sobre vacaciones de los Tribunales que establecen que durante las vacaciones judiciales quedarán funcionando los jueces de lo criminal para todas las diligencias o actuaciones que tengan carácter urgente y pidiendo asimismo se le recordará que según el Arto. 10 de la Ley de Amparo para la Libertad y Seguridad Personal... “desde la notificación o intimación del ejecutor todo procedimiento de la autoridad requerida será nulo y delictuoso” a fin de que se abstuviera dicho funcionario de llevar a cabo actuación alguna en la referida instructiva. El Tribunal de Apelaciones de la IV Región, ante la contradicción existente entre la postura del Juez Ejecutor y la del Juez de Distrito del Crimen resolvió por auto motivado de las cuatro y treinta minutos de la tarde del ocho de Abril de mil novecientos ochenta y ocho, revocar las resoluciones del Juez Ejecutor de las tres y cuarenta minutos de la tarde del cinco de Abril del corriente año, al considerar fundamentalmente que los Jueces y Tribunales vacan en virtud de ley, la cual dispone a manera de excepción, que aún en ese período de vacación las autoridades judiciales actuarán en diligencias que tengan carácter de urgencia y que este carácter de urgencia es una diligencia o actuación judicial lo define el Arto. 173 Pr. como aquellas cuya dilación puedan causar grave perjuicio o hacer ilusoria una providencia judicial y estimar asimismo que en el caso de una detención ilegal, la prolongación de esta situación anómala por motivo de la vacación del Juez causaría un grave perjuicio, pero no así cuando se trata de una detención ordenada por el Judicial en el ejercicio de sus funciones y con suficiente fundamento legal. Que ante tal resolución del Tribunal de Apelaciones IV Región recurre de queja contra el mismo, ante este Supremo Tribunal, pidiendo que se revoque la resolución emitida por dicho Tribunal, que se llame fuertemente la atención y se le imponga multa a cada uno de los Magistrados que lo integran así como al Juez de Distrito del Crimen de Granada.

II,

Posteriormente en escrito de fecha veinte de Abril de mil novecientos ochenta y ocho, compareció ante este Tribunal la Sra. NORMA DEL CARMEN ALEMAN PEREZ, mayor de edad, soltera, ama de casa y del domicilio de Granada, hija del mismo indiciado Sr. JULIO CESAR ALEMAN VANEGAS exponiendo que en el mismo caso ya descrito anteriormente interpuso un nuevo recurso de exhibición personal a favor de su padre ante el mismo Tribunal de Apelaciones IV Región, el día trece de Abril de mil novecientos ochenta y ocho, nombrándose Juez Ejecutor en esta ocasión al Dr. WILLIAM MEJIA FERRETI, quien procedió esta vez a intimar al Juez de Distrito de lo Civil y del Crimen por la Ley ANGEL MARQUEZ LEITON y habiendo constatado vencimiento del término el Ejecutor ordenó la libertad de ALEMAN VANEGAS, a lo que el referido Juez se negó alegando que el término para inquirir no estaba vencido pues se encontraba suspenso desde la primera intimación hecha al Juez de Distrito del Crimen ARIEL JIMENEZ MONDRAGON por el ejecutor HEBERT MARENCO TORRES hasta la resolución del Tribunal revocando lo ordenado por dicho Juez Ejecutor, de conformidad a lo establecido en el Arto. 10 del Decreto No. 232, razón por lo cual, recurrió nuevamente ante el Tribunal pidiendo se ordenara al Juez MARQUEZ LEITON acatar lo ordenado por el Ejecutor, resolviendo el Tribunal revocar nuevamente la resolución de su representante el Dr. MEJIA FERRETI al considerar que éste se extralimitó en sus facultades, pues hizo caso omiso de su primera resolución relativo al presente caso, del ocho de Abril del corriente año y que los términos estaban suspendidos mientras se resolvía la contradicción que se dió en la tramitación del primer recurso; por lo que con fundamento en el Arto. 16 del Decreto 232, interpone queja ante este Tribunal en contra del Tribunal de Apelaciones de la IV Región, pidiendo se revoque su resolución de fecha diecinueve de Abril de mil novecientos ochenta y ocho.

CONSIDERANDO:

I,

Considera este Tribunal que aunque presentada en dos diferentes momentos y por dos diferentes personas, la presente queja versa sobre una misma situación, está dirigida contra el mismo Tribunal y los recursos presentados inciden en el mismo caso por lo que debe resolverse en una misma sentencia.

II,

En anteriores ocasiones la Corte Suprema de Justicia ha sostenido que al establecer el Arto. 16

de la Ley de Amparo para la Libertad y Seguridad Personal que: "Siempre que la Sala de lo Criminal de la Corte de Apelaciones respectiva declare que no ha lugar a la solicitud de exhibición personal o desoiga la petición, sin fundamento legal, podrá el solicitante recurrir de queja ante la Corte Suprema de Justicia y ésta resolverá dentro de las veinticuatro horas lo que sea de justicia, con vista de las razones expuestas por el interesado", queda claro que la queja contra el Tribunal de Apelaciones cabe cuando este declare que no ha lugar al recurso o desoiga la petición. Observa este Tribunal que en el presente caso, ambos recursos de exhibición presentados a favor de JULIO CESAR ALEMAN VANEGAS, fueron admitidos y tramitados conforme lo establece la Ley, y que fue precisamente en el curso de esta tramitación, que el Tribunal dictó su resolución revocando lo ordenado por el Juez Ejecutor, por considerar en base a lo señalado en la parte expositiva de esta sentencia, que éste se excedió en sus facultades.

III,

Considera conveniente y oportuno este Tribunal hacer un llamado de atención al abogado que asesora el presente caso, para que evite en el futuro

abusar de un recurso tan sensible y respetable como el de Exhibición Personal; utilizándolo como un medio de litigar, siendo que su mayor empeño debe dirigirse a ejercer una eficaz defensa en el Juicio y para que tenga presente que la Corte Suprema de Justicia no es Tribunal de Casación de las resoluciones que los Tribunales de Apelación dicten en esta clase de recursos.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto, Decreto No. 232, Artos. 424 y 436 Pr., los Suscritos Magistrados Resuelven: Se declara improcedente la queja presentada por las señoras TEODORA DEL CARMEN PEREZ y NORMA DEL CARMEN ALEMAN PEREZ, ambas de generales expresadas, en contra del Tribunal de Apelaciones IV Región. Cópiese, Notifíquese y Publíquese. Esta sentencia está escrita en tres hojas de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal. *O. Corrales M. — E. Somarriba G. — M. H. Flores R. — Rafael Chamorro M. — R. Romero Alonso. — A. L. Ramos. — Ante mí, A. Valle P. — Srio.*

SENTENCIAS DEL MES DE MAYO DE 1988

SENTENCIA No. 77

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, dos de Mayo de mil novecientos ochenta y ocho. Las diez de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

I,

Por escrito presentado a la Sala de lo Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones de esta Región, por el Dr. Joaquín Morales Cuadra, a las once y treinta minutos de la mañana del diez de Junio de 1987, el Señor Julio Dolmus Rivera, mayor de edad, casado fotógrafo y de este domicilio, compareció expresando lo siguiente: Que desde hace varios años es inquilino de la Señora Olimpia Margarita Espinoza Espinoza, ama de casa, de estado civil ignorado por el exponente y de sus otras calidades, pero que el 19 de Marzo del año pasado compareció ante el Comité Regional de Asuntos Habitacionales de la III Región y ante dicho organismo por acta de las cuatro y treinta minutos de la tarde de ese año, se comprometió en presencia de su arrendadora a pagar el canon mensual de diez mil córdobas y a desocupar el inmueble el once de Junio del año referido. Que ha realizado lo indecible para encontrar vivienda, pero que le ha sido imposible, debido a la carencia de unidades habitacionales en Managua, así como en todo el país. Que cree que realmente cometió un error de precipitación al obligarse a entregar la vivienda sin tener listo o preparado otra de antemano, pero que como no piensa que autoridad alguna tenga conciencia de ponerlo en la calle con su familia, muebles y enseres, en tiempo acude ante el Honorable Tribunal en solicitud de Amparo, pues quiere que se evite que el Comité Regional de Asuntos Habitacionales puede dictar un auto de deshaucio y lanzamiento, pues cometería en contra suya y de su familia un acto violatorio de los Derechos Humanos. Que la señora Espinoza Espinoza de ninguna manera sería perjudicada si se evita el lanzamiento del compareciente, ya que ella vive confortablemente en una residencia contiguo a la vivienda del actor, sin que nadie la esté presionando para que desocupe; en cambio, los daños y perjuicio en su contra serían irreparables si se lanzara. Que al mismo tiempo que solicita Amparo, expresa que no está, renuente en forma alguna a entregar el inmueble, pero sí desea un tiempo prudencial, huma-

no, de acuerdo con las difíciles circunstancias que se pasan actualmente para encontrar casa, tiempo que talvez pudiera ser de un año, que estima le sería suficiente para buscar tenazmente y encontrar otra vivienda; fundando su pedimento en los Artos. 1o., 2o., 3o., 4o., 5o., 6o., 7o., 9o., 10o., y 11o., de la Ley de Amparo y Arto. 6o. del 1 al ordinal 6 del Decreto publicado en La Gaceta No. 122 del 31 de Mayo de 1980, y señalé casa para oír notificaciones.

II,

El Tribunal por auto previno al recurrente para que dentro de 4 días llenara las omisiones que contenía su escrito, bajo apercibimiento de tener el recurso por no interpuesto. Subsanas las omisiones por el recurrente, el Tribunal en providencia de las dos de la tarde del diecinueve de Julio de 1987, dando trámite al Amparo, tuvo como parte al Sr. Dolmus Rivera, puso en conocimiento del Recurso al Procurador Civil de Justicia pasándole copia del mismo; ordenó dirigir oficio al Responsable del Comité Regional de Asuntos Habitacionales, con copia íntegra del escrito del recurrente, previniendo a dicho funcionario la obligación que tiene de informar dentro del término de diez días a la Corte Suprema de Justicia, del asunto que motiva la interposición de este recurso, y de remitir las diligencias que se hubieren creado; y envió los autos a este Supremo Tribunal, no sin antes prevenir a las partes el deber que tienen de personarse dentro de tres días ante esta superioridad. En obediencia a lo mandado por el Tribunal de Apelaciones, comparecieron a personarse el señor Julio Dolmus Rivera por sí y el Dr. Armando Picado Jarquín en su carácter de Procurador Civil del Departamento de Managua. Este Tribunal, por auto de las dos y treinta minutos de la tarde del trece de Julio del año pasado, tuvo por personado al Dr. Dolmus Rivera en su propio nombre y al Dr. Picado Jarquín en el acreditado carácter de Procurador Civil de Managua, mandando que se les diera la intervención de Ley, y por cuanto el Comité Regional de Asuntos Habitacionales de la III Región no había cumplido con informar a esta Corte Suprema, sobre los motivos de este Recurso, tal como se lo ordenó la Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones se le concedieran cinco días como término adicional, para que informara y remitiera las diligencias que se hubieran creado. En respuesta a lo ordenado, el CRAH de esta Región informó lo que tuvo a bien, adjuntando a su informe el Expediente No. 6855 formado por diez folios. Abierto a pruebas el juicio por el término de

diez días, transcurrió éste sin que las partes aportaran ninguna, llegando así la oportunidad de resolver, por lo que

SE CONSIDERA:

I,

De las diligencias creadas en el Comité Regional de Asuntos Habitacionales de la III Región, se desprende que el recurrente señor Julio Dolmus Rivera en dos oportunidades se obligó ante el CRAH a restituir el inmueble que alquila a la Señora Olimpia Margarita Espinoza Espinoza; la primera vez lo hizo a las tres y treinta minutos de la tarde del dieciséis de Septiembre de 1986, comprometiéndose a desocupar el inmueble el 16 de Marzo de 1987, es decir, en un plazo de 6 meses, en convenio que firmaron inquilino y propietaria. la segunda, a las cuatro y treinta minutos de la tarde del 19 de Marzo de 1987, esta vez compareciendo ante el Cro. Perfecto Arróliga Flores, miembro del CRAH, prometió pagar a la dueña del inmueble la cantidad de diez mil córdobas mensuales y que desocuparía la casa el 11 de Junio del mismo año 1987; de acuerdo con este último compromiso, si lo firmó Dolmus Rivera porque fue amenazado por la dueña de la casa o de alguna manera presionado para suscribirlo, bien pudo impugnar el documento apelando de la actuación amigable componedora del CRAH, para ante la instancia administrativa superior como lo es el Ministro de la Vivienda y Asentamientos Humanos, dentro del término de 6 días que para tal efecto señala el Artículo 7 del Decreto No. 1380 publicado en La Gaceta No. 288 del 23 de Diciembre de 1983. De esta manera, si se hubiera quejado en su oportunidad ante el Ministro del MINVAH por la actuación del Comité Regional de Asuntos Habitacionales, habría agotado la vía administrativa y hubiera tenido expedito al recurso para atacar la decisión del MINVAH, en caso que le hubiera resultado desfavorable, recurriendo dentro del término que señala el Arto. 5o. de la Ley de Amparo. Pero el recurrente se equivocó de camino y éste lo ha hecho incurrir en una doble improcedencia; la primera, por no haber agotado los recursos ordinarios establecidos por la Ley, a que alude el ordinal 6 del Arto. 6o. del cuerpo legal antes mencionado; siendo el segundo motivo de improcedencia, el no haber recurrido de Amparo dentro del término legal que señala la Ley de la materia; porque si el CRAH autorizó con su sello y firma de uno de sus miembros, el acuerdo de desocupación a que llegaron Dolmus Rivera y la señora Espinoza Espinoza, el 19 de Marzo de 1987, el inquilino recurrente tenía

para ampararse contra el supuesto agravio que le causaba la actuación del organismo recurrido, el término de 30 días que señala el ya mencionado Arto. 5o. de la precitada Ley de Amparo, en la hipótesis de que fueran recurribles de Amparo directamente, las actuaciones de los mencionados CRAH. Es consecuencia de todo lo anteriormente expuesto que el escrito contentivo del recurso llegó viciado de improcedencia y así se tendrá que declarar.

POR TANTO:

Y con apoyo en los Artos. 413, 424, 436 y 446 Pr., Decreto No. 1338 y No. 417 o Ley de Amparo, los suscritos Magistrados RESUELVEN: Es improcedente el Recurso de Amparo de que se ha hecho mérito, interpuesto por el Señor Julio Dolmus Rivera, contra el Comité Regional de Asuntos Habitacionales, III Región. Copíese, Notifíquese, Publíquese y, con testimonio concertado de lo resuelto, vuelvan las diligencias a su lugar de origen. Esta sentencia está escrita en tres hojas de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal. — *O. Corrales M. — E. Somarriba G. — M. H. Flores R. — Rafael Chamorro M. — R. Romero Alonso — A. L. Ramos. — Ante mí, A. Valle P. — Srio.*

SENTENCIA No. 78

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, dos de Mayo de mil novecientos ochenta y ocho. Las once y treinta minutos de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

I,

Que la señora MARIA ELSA MONTOYA SALINAS, mayor de edad, soltera, negociante y del domicilio de Managua, en escrito presentado a las nueve y treinta minutos de la mañana del trece de Noviembre de mil novecientos ochenta y siete se presentó ante la Sala de lo Civil del Tribunal de Apelación III Región manifestando lo siguiente: "En la Clínica "Unión" de la ciudad de León, asistida el día veintisiete de Enero del año en curso, por los doctores ARAGON y SERGIO VALLE, dí'a luz a un par de niños Gemelos, que en razón de que fueron prematuros se tuvo que prestarles atención especial como fue introducir en Encubadora, facilitarles una medicación intensiva, alimentación especial y velar

las veinticuatro horas del día por su estado de salud, lo que originó gastos que superaron mi presupuesto que tenía estimado gastar en ese momento. Como mis recursos económicos se agotaron, presionados por los médicos ARAGON y VALLE el diecisiete de Febrero del corriente año me ví precisada a separarme a buscar dinero entre familiares y amigos por que el caso se presentaba apremiante no sin antes recomendar a los señalados médicos y enfermera acerca del cuidado de los niños y entregar sus enseres de uso personal como pajas, pañales, aceites, polvos, jabones, etc., que tenían que disponerse para su alimentación y aseos de los menores. Indudablemente como según cálculos estimados de los competentes galenos tendría necesidad de bastante dinero para cubrir el presupuesto que exigían, lógicamente tenía que ocupar algunos días en desplazarme de un lugar a otro en conseguir el dinero que necesitaba, y mientras eso sucedía el padre de los niños señor MANUEL FERNANDEZ CALERO se presentó a la clínica explicando que pronto llegaría para saldar la obligación pecuniaria que tenía en la clínica que como padre en ausencia mía estaría llegando a saber de su estado, asimismo llegó de mi parte la Sra. FRANCISCA DIGNA GONZALEZ JARQUIN con el mismo propósito hecho del cual podrían dar testimonio el personal de la clínica sin embargo no se les permitió que conocieran a los niños, pues los celosos médicos manifestaron que nadie podía verlos. Resulta para mí sorprendente como sin asistirle ningún derecho ni razón para ello el Dr. ARAGON se puso en contacto con Carolina Rodríguez de Bienestar Social de la Ciudad de León, y de común acuerdo deciden que los niños Gemelos “Montoyas” fueron abandonados por sus padres, por lo que “preocupados” se les envía al Hogar “La Recolección” de León, donde días después sufren un ataque dicen de “Meningitis”, circunstancia que hizo que se les buscara un honorable hogar con el fin de que se les brindara lo necesario. Desde entonces el dos de Marzo del año en curso mis niños se me arrebataron de una manera arbitraria, con subterfugios ésto más con DOLO de parte del Dr. ARAGON, pues como podría pensar después de permanecer en su clínica con mis niños por espacio de veinte días, con todo lo necesario que los niños demandaban, conocedor de mi condición de madre abnegada preocupada por el bienestar de los niños, que únicamente presionado por su ambición de dinero me ví precisada a buscarlo en cualquier parte a como diera lugar de un día a otro decidiera abandonar a mis niños, máxime cuando ya lo había reconocido una buena parte en dinero que demandó como sus honorarios profesionales. Tengo

conocimiento que: ARAGON tenía anticipadamente recomendación de la Dra. MARIA AUXILIADORA CALDERON, que en contubernio con la Sra. CAROLINA RODRIGUEZ, de Bienestar Social de León, maquinaron la forma insidiosa de como procurarse los niños para la conocida dentista que todavía a su edad adulta no ha podido concebir un niño. De otra manera no se explica como de una manera tan precisa en un término relativamente corto la Dirección Tutelar de Menores, Oficina a la que recurrí en su oportunidad – pronunciara una decisión que causa extrañeza por sus argumentos, tal como Vos podréis comprobar, cuando constituyéndose en un Tribunal – se pronuncia acerca de mi conducta – falseando los hechos – y decidí por sí y ante sí declarar en Abandono a mis menores hijos, mantenerlos en el Hogar designado y pasar su caso a la Sección de Adopción para su debido estudio y Análisis. (sic). Lógicamente nunca acepté tal decisión por lo que enmarcando mi conducta dentro de los presupuestos procesales señalados en las Leyes de Nicaragua, apelé de tal resolución – la que me fue denegada en la Oficina respectiva sin invocar para ello ninguna argumentación legal – me cerraron las puertas. Ante esas circunstancias según tengo conocimiento en la “Ley Tutelar de Menores” se dice que las resoluciones que se dictan por las autoridades que tienen a su cargo el manejo, administración y decisión de las medidas consiguientes no causan estado, creí conveniente recurrir a la más alta autoridad en la materia Lic. REYNALDO ANTONIO TEFEL VELEZ, Ministro del Instituto Nicaragüense de Seguridad Social, exponiéndole el caso, e invocando los fundamentos legales que me asistían para recuperar a mis niños, desgraciadamente todo fue inútil, según tengo conocimiento ni se dignó leer mi exposición, apenas solicitó información a su personal subalterno, denegándome el recurso, tal como podréis comprobar su actuación, con lo cual mi situación de madre indudablemente se traduce en desesperante como cualquier ser humano podrá experimentar al pensar que la pérdida de sus hijos podría ser difinitiva. Con tales antecedentes – como la actitud negligente y falta de interés de parte del Licenciado REYNALDO ANTONIO TEFEL VELEZ, mayor de edad, casado, Licenciado en Ciencias Políticas y Sociales, de este domicilio – Ministro de Seguridad Social y Bienestar, – perjudica mi condición de madre, hasta el punto de que abrigo temores de que a esta fecha mis niños “gemelos” se encuentren fuera de Nicaragua, por lo cual como Superior Autoridad de esa Institución – resulta ser Responsable por los actos de sus subordinados, me encuentro

en la crítica situación de recurrir de Amparo ante Vos, pues la comunicación que hizo en su oportunidad estimo mantiene en todo su vigor y fuerza la decisión que a las ocho de la mañana del ocho de Abril del año en curso pronunciara la Responsable de la Dirección Tutelar de Menores Lic. ADILIA AMAYA TALAMANTE, por la que se me priva de la posesión que como madre legítima de los Gemelos "Montoya" me corresponde. Sobre el particular, conviene saber: Que la actitud temeraria de la Encargada de Bienestar Social de León un ciudadano corriente podrá palparla a simple vista cuando lea en el Arto. 24 de la Ley Tutelar de Menores que "Son menores abandonados los que no tienen padres o guardadores o por que éstos no responden de ellos" -infiéndose que el presente caso o esta disposición no tiene aplicación- pues tanto la recurrente como su padre todo el tiempo hemos reclamado a los niños, sin embargo se nos ha negado este derecho inalienable. A lo anterior habrá que agregar otra violación de la Ley en referencia que dice: "Que en los Casos de Peligro o Abandono de los Menores el Juez Tutelar procurará depositarlos - en el más breve tiempo- en poder de algún familiar - en primer lugar" por lo que si hipotéticamente se admitiera por un momento que de mi parte hubo Abandono, entonces como es lógico y natural - a quien debía de entregar los "Gemelos" sería a su padre señor MANUEL FERNANDEZ CALERO, que desde el primer momento compareció a la clínica "Unión" a personarse como Responsable de los niños, - en vez de "depositarlos como afirma la celosa funcionaria de Bienestar Social CAROLINA RODRIGUEZ. Al confirmarse la resolución de Bienestar Social de León, por la Dirección Tutelar de Menores, también se violan los Artos. 36, 37 in fine, 40, 45, 46, 54, 65, 66, 57 de la "Ley Tutelar de Menores" y los Artos. 10, 23, 14, 51, 58, 59 y 60 del Reglamento de la Ley Tutelar de Menores, además de que también viola los Artos. 35, 45 y 70 de la Constitución de la República. No omito manifestar que; siempre que recurrí a las Oficinas del Ministerio de Seguridad Social siempre encontré un muro impenetrable entre el personal - estimando creer que, existen personas influyentes interesadas en que la Doctora CALDERON resulte favorecida en conservar para siempre a mis niños "Gemelos", pues de otra manera no se explica como en oportunidades que comparecí a esas Oficinas se me expresó que hasta la Seguridad del Estado había investigado mi conducta - con resultados pésimos para mí - motivo por el que se había decidido privársese de los niños y confiárselos a un honorable hogar que estaba dispuesto a facilitarles todo lo necesario

para su bienestar personal, - por lo que no alcanzo - qué autoridad tiene Bienestar Social para dictar una resolución que me prive de la tenencia de mis hijos - en ninguna ley he encontrado una disposición de esa naturaleza - al menos de que se proceda como en un Estado Facista como en tiempos de Hitler que se les privaba a los padres de sus hijos para apropiárselos el Estado, pero el Estado - nunca arrebatárselos a su madre para que una Institución del Estado - disponga entregárselos - a una persona particular, por que no fue privilegiada por el Ser Supremo con el Don de la Maternidad y a todas quiere por que dispone de recursos económicos - en complicidad y contubernio con otros - apropiarse indebidamente de dos seres humanos que con sacrificios enormes personales concebí y que nunca he pensado abandonar como si fuera así de fácil como comprar o adquirir cualquier bien material que está en el mercado - de ninguna manera. Demás está en decir al Alto Tribunal que tengo agotados los recursos ordinarios que la Ley establece para introducir en tiempo y lugar este Recurso de Amparo ante Vos. Dentro del término de pruebas presentaré la documentación que me respalda."

II

El Tribunal de Apelaciones III Región por auto de las nueve de la mañana del dieciocho de Noviembre de mil novecientos ochenta y siete tuvo como parte en el Recurso de Amparo a la Señora MARIA ELSA MONTOYA SALINAS; mandó poner en conocimiento del Procurador Civil de Justicia el recurso; ordenó enviar copia al Ministro del Instituto Nicaragüense de Seguridad Social y Bienestar, previendo le enviara informe del caso a la Corte Suprema de Justicia; y remitiera las diligencias al referido Tribunal Superior. El Procurador Civil de Managua Doctor ARMANDO PICADO JARQUIN compareció a personarse en el recurso por escrito del veinte de Noviembre de mil novecientos ochenta y siete y la señora MARIA ELSA MONTOYA por escrito del veintitrés de Noviembre del mismo año. El Licenciado REYNALDO ANTONIO TEFEL VELEZ Ministro del Instituto Nicaragüense de Seguridad Social y Bienestar rindió informe a la Corte Suprema de Justicia en escrito del treinta de Noviembre de mil novecientos ochenta y siete. La Corte Suprema por auto de las diez y cuarenta minutos de la mañana del uno de Diciembre de mil novecientos ochenta y siete, tuvo por personados en sus respectivos caracteres al Licenciado REYNALDO ANTONIO TEFEL, Doctor ARMANDO PICADO JARQUIN y señora

MARIA ELSA MONTOYA SALINAS y abrió a pruebas por diez días el recurso.

III

El Licenciado REYNALDO ANTONIO TEFEL en su informe se refirió a lo actuado por la Dirección Tutelar de Menores del Instituto en el caso de los llamados Gemelos "Montoya", diciendo que en fecha veintiuno de Febrero de mil novecientos ochenta y siete ingresó el caso de los referidos menores a través de la Delegación Regional del Instituto Nicaragüense de Seguridad Social y Bienestar de León remitido por la clínica "Unión" por la causal de Abandono, con documentos manuscritos que proporcionaban información sobre los menores gemelos y de la madre; agregó que uno de los gemelos pesaba dos libras y trece onzas y el otro, tres libras y tres onzas. Que por el estado delicado de los niños y por surgir un brote de "MENINGITIS", no podían ser internados en el Centro de Protección la Recolección, por lo que se tuvo que buscar el hogar sustituto de la señora MARIA AUXILIADORA CALDERON, quien se comprometió entregarlos cuando se le notificara que existía un recurso familiar idóneo. Que después de realizarse las investigaciones técnicas de rigor, tanto en León como en Managua, ya que la señora MONTOYA era de esta última localidad, la compañera AURA LILA SEVILLA a quien se le encomendó la investigación, diagnosticó que los menores "fueron abandonados premeditadamente por ser no deseados ya que eran fruto de una relación extramatrimonial lo que deterioraba la relación de pareja por la preferencia para con la esposa e hijos; cuando el padre se dio cuenta de que eran gemelos mostró interés por ellos, pero ya habían sido abandonados. Ante el interés del padre, doña ELSA trata de recuperarlos a fin de mantener por este medio la relación de pareja, agregando a esto las características de madre reflejada en la relación y la responsabilidad para con los otros hijos, quienes nunca han estado bajo sus cuidados, argumentando la movilidad del trabajo". Que en base en el diagnóstico, con fecha ocho de Abril de mil novecientos ochenta y siete, la Dirección Tutelar de Menores dictó la resolución que en derecho corresponde, la que fue notificada el trece del mismo mes y año a la señora MONTOYA, previniéndosele del derecho a revisión que le asistía, pero que la referida señora sin manifestar nada abandonó la oficina de la Asesoría Legal de la Dirección. Que con fecha veinticuatro de Julio de mil novecientos ochenta y siete; la señora MONTOYA presentó escrito de Apelación de la resolución, recurso que no fue admitido por estar

interpuesto fuera de tiempo, de conformidad al Arto. 62 del Reglamento de la Ley Tutelar de Menores. El Licenciado TEFEL adjuntó el expediente número siete mil novecientos setenta y tres (7973) en que consta todo lo actuado, solicitando sea manejado con carácter privado, ya que su publicidad podría lesionar la personalidad de los menores. El Licenciado TEFEL en escrito del nueve de Diciembre del ochenta y siete solicitó que las diligencias que rolan en el expediente se agreguen como pruebas.

IV

La recurrente señora MARIA ELSA MONTOYA en escrito presentado a las diez y treinta minutos de la mañana del día once de Diciembre de mil novecientos ochenta y siete solicitó a este Supremo Tribunal se tuvieran como pruebas los documentos identificados con letras que van de la "A" a la "C" y en que constan que su señora madre prestó servicios en la Repostería COSTA RICA, otro sobre su honradez y buenas costumbres extendido por un Oficial Instructor de Policía y el tercero (C) extendido por el Comité de Barrio Sandinista sobre la ubicación de la recurrente y su señora madre. También incluyó constancia del Responsable de Explotación de Equipo de transporte de MICOIN que se refiere a la ubicación de trabajo en las Zonas Especiales (SIUNA) del padre de los Gemelos certificación de nacimiento de su hijo LESTER RAUL; recibos por C\$ 73,450; C\$ 9,860; C\$ 18,120 y C\$ 39,350 por pagos a la clínica UNION por servicios de pensionado; y certificaciones de nacimiento de sus hijos gemelos inscritos con los apellidos FERNANDEZ MONTOYA. Dijo la recurrente que toda esta documentación la incluye para desvirtuar las aseveraciones que sobre su persona hizo Bienestar Social. Por escrito presentado a las once y treinta minutos de la mañana del corriente año la recurrente solicitó a este Supremo Tribunal fueran llamados a absolver posiciones que presentarían en pliego cerrado, los doctores LORENZO ARAGON PASTORA y SERGIO VALLE, CAROLINA RODRIGUEZ y AUXILIADORA CALDERON, además del Licenciado REYNALDO ANTONIO TEFEL; la Corte Suprema por auto de la una de la tarde del día ocho de Enero de mil novecientos ochenta y ocho, no dio lugar a la solicitud de absolución de posiciones por haber concluido el término de pruebas y mandó agregar como pruebas los documentos presentados por la recurrente. La señora ELSA MONTOYA, en escritos del uno, tres y diez de Febrero de mil novecientos ochenta y ocho, expresó a este Tribunal una serie de consideraciones sobre las injusticias que

como madre está siendo objeto al querérsele arrebatar a sus hijos; sobre sus apreciaciones en cuanto a los lazos que unen al doctor ARAGON PASTORA, doctora MARIA AUXILIADORA CALDERON y personal del Tutelar de Menores del Instituto Nicaragüense de Seguridad Social y Bienestar, para quitarle a sus hijos; sobre el informe del Licenciado TEFEL que dice contener una serie de contradicciones; sobre la investigación biosíquica social, que dice contener una serie de falsedades en su contra, con el afán de perjudicarles y lograr quitarle a sus menores hijos; también expresa su sorpresa por no habersele acogido su solicitud para la absolucón de posiciones que hizo a este Tribunal.

CONSIDERANDO:

I

Que el Amparo es un medio de Control de la Legalidad que mantiene y restablece la vigencia y efectividad de las normas constitucionales, por lo que es tarea del Supremo Tribunal conocer de las resoluciones o actos de autoridad que violen o traten de violar los derechos y garantías consignadas en la Constitución Política vigente,

II,

Observa este Supremo Tribunal en el presente caso, pese a que la señora MARIA ELSA MONTOYA recurrió de Amparo por habersele denegado el recurso de revisión de la resolución de la Dirección Tutelar de Menores, que según los documentos existentes en las diligencias, existen en las mismas algunas fallas de apreciación y excesos sobre los que vale la pena reflexionar, aunque no es el caso fallar sobre los mismos. Las conclusiones contenidas en el informe de la Psicóloga AURA LILA SEVILLA, que rola en el expediente No. 7979 y que sirvió de base a la resolución del Tribunal Tutelar de Menores y a los argumentos del Ministro del Instituto Nicaragüense de Seguridad Social y Bienestar en su informe a este Tribunal, contiene afirmaciones que no se encuentran suficientemente sustentadas en la investigación, ya que afirma que los menores Gemelos "fueron abandonados premeditadamente", y hace apreciaciones sobre las características de madre de la recurrente, que este Tribunal considera corresponde a las madres trabajadoras típicamente Nicaragüense: pobre, soltera, dedicada al trabajo informal y hasta con hijos de diferentes padres; madre que defiende y trata de reivindicar la Revolución. La resolución de la Dirección Tutelar de Menores de las once de la mañana del ocho de Abril de mil novecientos ochenta

y siete es excesiva, pues en el punto I, declara el abandono de los menores gemelos, declaración que no le corresponde, pues no está comprendida dentro de las medidas que puede tomar según lo señalado en los incisos del Arto. 48 de la Ley Tutelar de Menores, reformado; Decreto No. 210 y además, el abandono de menores es un delito claramente tipificado en nuestra legislación penal (Exposición de Personas al Peligro), correspondiendo por tanto su declaración, a través de una sentencia, a un Juez de lo Criminal y no a un funcionario administrativo; obviamente el abandono que así fuera sentenciado, es el que puede llegar a producir cosa juzgada y es al que se refiere siempre la Ley, como en los casos del inciso 4o., del Arto. 269 C., y el inciso c) del Arto. 8 del Decreto No. 862 del 12 de Octubre de mil novecientos ochenta y uno, llevando el primer caso a terminar con la anteriormente llamada Patria Potestad y en segundo como uno de los casos que la Ley señala para la adopción; observa pues este Tribunal, que la Dirección Tutelar de Menores a quien le corresponde una función provisoria, protectora, en situaciones como ésta, entra en materia la competencia de otros Organismos o Tribunales.

III,

No puede pasar por alto este Tribunal que el presente caso, independientemente las razones jurídicas que llevaron a su conocimiento, es un caso sumamente interesante, de ribetes trascendentales y hasta dramáticos, pues de un lado está el posible bienestar y la felicidad de dos niños menores y por el otro, los derechos precedentes e irrenunciables y el amor de una madre. Debería por tanto para el futuro, revisarse leyes, procedimientos y ubicación jurisdiccional de la materia, a fin de evitar posibles desaciertos en la administración de Justicia.

IV,

No obstante, lo expresado en los últimos considerandos, el Supremo Tribunal está obligado a examinar en primer lugar, la procedencia del Recurso de Amparo. La Ley de Amparo en su Arto. 28 Inco. 4 establece que no procede el Amparo contra los actos que hubieren sido consentidos por el agraviado de modo expreso o tácito. La recurrente, según consta en autos, aparentemente se conformó con la resolución del centro Tutelar de Menores al no interponer el Recurso de Revisión en el término de Ley, por lo que la resolución del Ministerio del Instituto Nicaragüense de Seguridad Social y Bienestar rechazando la REVISION por extemporánea, no viola ninguna norma Constitucional

y no cabe más que declarar la improcedencia del Recurso de Amparo.

POR TANTO:

De conformidad a las consideraciones hechas y Artos. 424 y 436 Pr., y Ley de Amparo vigente, los suscritos Magistrados dijeron: Es improcedente el Recurso de que se ha hecho mérito, interpuesto por la señora MARIA ELSA MONTOYA SALINAS de generales en autos, contra el compañero Ministro del Instituto Nicaragüense de Seguridad Social y Bienestar, Licenciado REYNALDO ANTONIO TEFEL VELEZ. Cópiese, Notifíquese, y Publíquese y Archívense las diligencias creadas. — Esta sentencia está escrita en seis hojas de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal. — Lineado. — que, como, de Noviembre. — Valen. — *O. Corrales M. — E. Somarriba G — M. H. Flores R. — Rafael Chamorro M. — R. Romero Alonso. — A. L. Ramos. — Ante mí, A. Valle P. — Srio.*

SENTENCIA No. 79

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, dos de Mayo de mil novecientos ochenta y ocho. Las doce meridianas.

VISTOS,

RESULTA:

I,

En escrito presentado ante el Tribunal de Apelaciones de la IV Región a las nueve y siete minutos de la mañana, del día veintiocho de Mayo de mil novecientos ochenta y siete, por el Señor JOSE ROLANDO SARRIA GOMEZ, mayor de edad, soltero, transportista, del domicilio de Tipitapa expuso: Que el día once de Abril de ese mismo año a eso de la siete de la noche, mientras transportaba en un vehículo de su propiedad; cuarenta y cuatro (44) quintales de arroz perteneciente a MAURICIO MAYORQUIN, fue detenido en Malacatoya por las autoridades del Ministerio de Comercio Interior, quienes procedieron a ocupar la mercadería y el vehículo placa MP-5475, Marca Ford, Tipo Tina, Motor 6198-GT98, de seis Cilindros, Chasis 84372108340, Color Blanco. Que él fue contratado por su primo MAURICIO MAYORQUIN para acarrear el arroz de Malacatoya a Tipitapa a quien le preguntó si todo estaba en regla habiéndole éste contestado que todo era legal y en

virtud de su poca experiencia en el ramo de transporte, pues tenía muy poco tiempo de haberse incorporado a la actividad de acarreo comercial, en su ingreso el dieciocho de Marzo de mil novecientos ochenta y siete a la Cooperativa Roberto Navarro R. de Tipitapa, accedió a realizar ese primer viaje de acarreo, con toda su buena fe y sin intenciones de violar ninguna ley. Que en vista de que su primo MAURICIO MAYORQUIN, carecía de documento alguno para poder realizar el traslado del arroz y que su vehículo carecía de autorización para transportarlo, el Ministerio de Comercio Interior de la IV Región dictó resolución el dos de Mayo de mil novecientos ochenta y siete ordenando el decomiso total de los cuarenta y cuatro (44) quintales de arroz y de la camioneta de su propiedad, resolución de la cual apeló ante el Ministro de Comercio Interior quien sin haberle permitido acceso al expediente resolvió en fecha doce de Mayo del mismo año, ratificar lo actuado por el delegado de MICOIN IV Región. Que tanto la resolución del Delegado Regional, como la del Ministro de MICOIN, se fundamentan en la violación del Decreto No. 539 y la Ley Número Ocho, Ley Creadora de Licencias de Comercio y su reforma, pero le aplican la sanción establecida en el Reglamento de la Ley Reguladora del Comercio y Defensa de los Consumidores, o sea se le está aplicando el Reglamento de una Ley que no es la señalada como violada, por lo que con dicha resolución se viola el Arto. 34 Inco. 10 de la Constitución Política que establece que nadie puede ser sancionado con penas no previstas por la Ley, el Arto. 34 Inco. 4 Cn. en que establece el derecho a la defensa, el Arto. 44 Cn. relativo al derecho a la propiedad personal, los Artos. 130 y 183, Cn., pues los funcionarios de MICOIN aplicaron una Ley y un reglamento para casos no previstos en esos instrumentos legales, por lo que interpone el Recurso de Amparo en contra del Ministro de Comercio Interior por la Ley, Compañero FRANCISCO MORALES quien emitió la citada resolución; solicitando al mismo tiempo la suspensión del acto de decomiso, pidiendo se le nombre depositario de la camioneta de su propiedad y proponiendo fiador para tal fin.

II,

Por auto de las cuatro de la tarde del dos de Junio de mil novecientos ochenta y siete, el Tribunal de Apelaciones de la IV Región admitió el Recurso; lo puso en conocimiento del Procurador Departamental de Justicia; ofició al señalado como responsable, previéndolo rendir informe ante este Tribunal, en el término de diez días y denegó la suspensión solicita-

da. Por escrito presentado a las nueve de la mañana del ocho de Junio del mismo año el Señor JOSE ROLANDO SARRIA GOMEZ, se personó ante este Tribunal; reiterando su solicitud de suspensión del acto y a las dos y cuarenta y cinco minutos de la tarde del día diez de Junio, lo hizo el Ministro de Comercio interior; delegando en la Compañera AURA MARINA LOPEZ las subsiguientes gestiones dentro del Juicio, quien con fecha trece de Julio rindió informe, adjuntando las diligencias creadas en el presente caso. Este Tribunal por auto de las once de la mañana del quince de Junio del año mil novecientos ochenta y siete, denegó la suspensión del acto solicitado y por auto de las tres y veinticinco minutos de la tarde del veintiuno de Septiembre de mil novecientos ochenta y siete, mandó abrir a prueba por el término de diez días; venciendo el período probatorio sin que se presentara ninguna, por lo que no queda más que resolver.

CONSIDERANDO:

I,

Alega fundamentalmente el recurrente, que en el presente caso, con la resolución del Ministro de Comercio Interior, contra la cual debe considerarse interpuesto el recurso aunque en el escrito de interposición se haga un confuso análisis de ambas resoluciones, se ha violado el Arto. 34 Inco. 10 de la Cn., al aplicarle una sanción diferente de la prevista para la violación que se le imputa del Arto. 2 de la Ley de Licencias de Comercio, pues la sanción aplicada de decomiso de la mercadería y del medio de transporte sólo cabe según el Arto. 8 Inco. 6 de la Ley No. 8 "Reforma a la Ley Creadora de Licencias de Comercio", cuando se viole en forma reincidente el Arto. 2 de la misma Ley; ejerciendo actos de comercio sin estar autorizado para ello y que en su caso no es comerciante ni mucho menos reincidente, pues el arroz, que transportaba no es de su propiedad, sino que pertenecía a su primo MAURICIO MAYORQUIN, por lo que no pudo haber violado esa disposición y por lo mismo no pudo hacerse merecedor de la sanción ya señalada. Observa este Tribunal que pese a las alegaciones del recurrente, no ha logrado demostrarse, ni en las diligencias creadas en el Ministerio de Comercio Interior, ni en el expediente formado en la tramitación del Amparo, a quien pertenecían los cuarenta y cuatro (44) quintales de arroz ya que ni MAYORQUIN, ni SARRIA, poseían documento alguno que los acreditara como propietarios del mismo y de igual manera que el recurrente señor SARRIA señala como propietario a MAURI-

CIO MAYORQUIN, este último en su declaración afirma categóricamente que el arroz pertenece a JOSE SARRIA. Por otro lado tampoco ha podido demostrar el señor SARRIA su alegada calidad de transportista, pues no presentó documento alguno que lo acredite como tal o lo autorice para ejercer dicha actividad, razón por la cual y en vista de haberse encontrado los cuarenta y cuatro (44) quintales de arroz en su poder, debe presumirse que éstos le pertenecían y dado que se trata de productos que sólo pueden ser comercializados por centros de expendios exclusivos, según acuerdo del Ministerio de Comercio Interior vigente a esa fecha, el recurrente estaba en la obligación de portar además de la licencia comercial, la autorización para trasladar la mercadería, y al no presentar ni la una ni la otra, se le señala como infractor del Arto. 2 de la "Ley de Licencias de Comercio".

II,

Sin embargo y como claramente se deduce de los considerando II y III de la resolución del Ministro de Comercio Interior, no fue por la citada infracción al Arto. 2 de la "Ley de Licencias de Comercio" por lo que se le aplicó la sanción de decomiso de la mercadería y del medio de transporte, sino que fue el desacato a lo establecido en el Arto. 4 de la "Ley de Regulación del Comercio y Defensa de los Consumidores" que declara que esa clase de productos solamente podrán ser transportados en vehículos autorizados para tal fin, los que deberán llenar los requisitos señalados en el Arto. 6 del Reglamento, lo que llevó al Ministerio de Comercio Interior a aplicar la sanción establecida en el Arto. 10 de la misma ley, el que en ningún momento condiciona el decomiso de la mercadería y del medio de transporte a la reincidencia del infractor; por lo que el Ministro de Comercio Interior ha actuado con fundamento en las facultades conferidas por la Ley y no ha violado en consecuencia los Artos. 130 y 183 de la Constitución Política como señala el recurrente.

POR TANTO:

De conformidad a las consideraciones hechas, Ley número 9, Decreto No. 417, Artos. 424, 426 y 436 Pr., los suscritos Magistrados RESUELVEN: I) No ha lugar al Amparo interpuesto por el Señor JOSE ROLANDO SARRIA GOMEZ, de generales en autos en contra de la resolución dictada por el Ministro de Comercio Interior. II) Vuelvan las diligencias al lugar de origen. Cópiese, Notifíquese y Publíquese. Esta sentencia está escrita en tres hojas de papel bond con membrete de la Corte Suprema

de Justicia y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal. — *O. Corrales M.* — *E. Somarriva G.* — *M. H. Flores R.* — *Rafael Chamorro M.* — *R. Romero Alonso.* — *A. L. Ramos.* — Ante mí, *A. Valle P.* — Srio.

SENTENCIA No. 80

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, tres de Mayo de mil novecientos ochenta y ocho. Las once y treinta minutos de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

I,

El Señor FERNANDO ARGUELLO BALTO-DANO, mayor de edad, Agricultor y del domicilio de Diriamba en escrito fechado el tres de Marzo de mil novecientos ochenta y ocho, se presentó a este Tribunal para expresar en síntesis lo siguiente: Que estando procesado por el delito de Estelionato por denuncia de la Procuraduría Departamental de Justicia, fue notificado de Sobreseimiento definitivo dictado por el Juez de Distrito Unico de Diriamba; que de la sentencia de Sobreseimiento definitivo mencionado apeló el Procurador, quien siempre manifestó un interés especial en el juicio, juicio en el que aparecen como testigos personas con parentesco con el referido procurador, que al conocer el Tribunal de Apelaciones del caso, por sentencia de las diez y cincuenta minutos de la mañana del doce de Febrero de mil novecientos ochenta y ocho, revocó la referida sentencia de sobreseimiento definitivo dictada por la Juez de Distrito de Diriamba, mandando en su lugar a ponérselo en segura y formal prisión por ser autor del delito de Estelionato en perjuicio de GERONIMO LEONARDO FIERRO y además, ordenando se le embarguen bienes en cantidad suficiente para responder por las resultas del delito; que en las consideraciones de la sentencia no se tomaron en cuenta una serie de elementos que según él le favorecían como la no existencia de testigos que probaran los hechos, y por el contrario se dictó auto de prisión que lo deja en indefensión; que amparado en el Arto. 24 de la Ley de Amparo para la Libertad y Seguridad Personal recurrió ante el Tribunal de Apelaciones de la IV Región proponiendo el fiador a como se establece legalmente, que el Tribunal le

denegó el recurso interpuesto; que ante tal resolución solicitó al referido Tribunal testimoniara las piezas correspondientes para hacer uso del Recurso por el de Hecho ante esta Corte Suprema de Justicia; que estando en tiempo interpone ante este Supremo Tribunal recurso por el de Hecho en vista de habersele negado y rechazado el Recurso de Amparo que interpuso ante el Tribunal de Apelación de la IV Región, pidiendo además, que declare con lugar su petición ya que llenó todos los requisitos legales, el recurrente acompañó su escrito con la certificación de los siguientes documentos: escrito de interposición del Amparo, auto del Tribunal de Apelaciones en que rechaza el Amparo, escrito solicitando certificación de los folios correspondientes, sentencia del Juez de Distrito de Diriamba, sentencia del Tribunal de Apelación de la IV Región, en que se revoca el sobreseimiento definitivo a su favor y auto en que se ordena librar certificación de las piezas correspondientes.

II,

El recurrente en escrito del cuatro y quince de Marzo de mil novecientos ochenta y ocho, reitera a este Tribunal su recurso por el de Hecho interpuesto, manifestando además, que considera el Juicio que se le sigue es injusto y viciado de nulidades por existir en el mismo testigos familiares del Procurador Departamental, quien ha demostrado, como ya lo había dicho, gran interés en el caso.

CONSIDERANDO:

I,

Que el Tribunal de Apelaciones de la IV Región rechazó el Recurso de Amparo interpuesto por el señor FERNANDO ARGUELLO BALTO-DANO, en sentencia de las diez de la mañana del veintitrés de Marzo de mil novecientos ochenta y ocho, por considerarla notoriamente improcedente, y ya que el recurso sólo procede en contra de un auto de prisión y en contra de una sentencia de primera instancia, y que de admitirse sería en contra del auto de prisión dictado por el Tribunal y no de la dictada por el Juez de primera instancia; además de que el Arto. 26 de la Ley de Amparo para la Libertad y Seguridad Personal dice que en contra de la resolución del Tribunal no habrá recurso alguno ordinario, ni extraordinario.

II,

Este Tribunal considera que la improcedencia del recurso declarado por el Tribunal de Apelación

es válida ya que la intención del legislador en la Ley de Amparo para la Libertad y Seguridad Personal Decreto No. 232, es en realidad, la de recurrir en contra de los autos de prisión dictados en primera instancia, así lo deja expresado en la parte final del Arto. 24, en el texto del Arto. 25 y último párrafo del Arto. 26 de la referida ley; no cabe obviamente el Amparo en contra un auto de prisión dictado por un Tribunal de Apelación, ya que lo que la Ley persigue con este amparo, es que un Tribunal Superior revise lo actuado por el inferior, situación que ya se dio en el presente caso. Sin embargo, no está de acuerdo este Tribunal con la argumentación última del Tribunal de Apelaciones de la IV Región, con la que refuerza su decisión basada en el Arto. 26 de la referida Ley de Amparo, referente a que las resoluciones del Tribunal no cabe recurso alguno ordinario, ni extraordinario, pues esta disposición se refiere a la resolución que resuelve sobre el Amparo y no a la sentencia que contiene el auto de prisión o sea a la que revoca, modifica o confirma la sentencia de primera instancia; bien es cierto que contra esta sentencia técnicamente, no puede existir recurso, ya que no admite apelación por ser dictada por un Tribunal de segunda instancia y no admite Casación, por ser una sentencia interlocutoria que no termina con el juicio; son en parte estas razones, además de las primeramente señaladas por el mismo Tribunal y no aquellas con las que trata de reforzar su decisión. Conviene señalar también, que aunque la Ley de Amparo sigue vigente al promulgarse la Constitución Política, ésta no contempla ninguna garantía referida al auto de prisión y los requisitos para dictarlos, y siendo que el objeto del Amparo es mantener la vigencia y efectividad de la Constitución Política, no cabe el amparo contra el auto de prisión por carecer de objeto.

POR TANTO:

De conformidad a las anteriores consideraciones y Artos. 24, 25 y 26 del Decreto No. 232 del 4 de Enero de 1980, los suscritos Magistrados dijeron: No ha lugar a admitir por el de Hecho el Recurso de Amparo que el señor FERNANDO ARGUELLO BALODANO de generales expresadas, interpuso en contra de la sentencia del Tribunal de Apelaciones de la IV Región, de las diez de la mañana del veintitrés de Febrero de mil novecientos ochenta y ocho. Cópiese, Notifíquese y Publíquese. — *O. Corrales M.* — *E. Somarriba G.* — *M. H. Flores R.* — *Rafael Chamorro M.* — *R. Romero Alonso.* — *A. L. Ramos.* — Ante mí, *A. Valle P.* — Srio.

SENTENCIA No. 81

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, cuatro de Mayo de mil novecientos ochenta y ocho. Las once y treinta minutos de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

En telegrama fechado veintinueve de Septiembre de mil novecientos ochenta y siete, el señor ABRAHAM DIAZ NOLAZCO se dirige a esta Corte Suprema de Justicia, exponiendo que el compañero FRANCISCO NARVAEZ PUERTO, Juez Local Suplente de Nueva Guinea, lo citó al despacho del Juzgado para que le pagara la cantidad de Dos Millones de Córdoba, cuando la deuda original era de Seiscientos Mil Córdoba que ya le había cancelado, por lo que consideraba ilegal el cobro de Un Millón Cuatrocientos Mil Córdoba de más, que le estaba haciendo el referido Juez, aduciendole razones de devaluación quien abuzando de su cargo lo ha amenazado con cárcel. Por auto de las dos de la tarde del uno de Octubre, proveyó este Supremo Tribunal transcribiéndole la queja formulada en su contra al compañero FRANCISCO NARVAEZ PUERTO para que rindiera su informe y se solicitó a Secretaría que por medio de la Oficina de Estadísticas informara si el citado Juez en ocasiones anteriores había sido sancionado por irregularidades cometidas en el desempeño de su cargo. Con fecha seis de Octubre, el Responsable de la Oficina de Estadísticas informó, que hasta la fecha no había recibido ninguna notificación respecto a irregularidades cometidas por dicho funcionario. Por escrito presentado a las nueve y cuarenta minutos de la mañana del cinco de Noviembre, el compañero NARVAEZ PUERTO evacúa su informe y manifestó: Que él citó al Juzgado al señor DIAZ NOLAZCO para que le pagara, pues tenía conocimiento que le habían hecho un préstamo en el Banco y que el quejoso manifestó que ya le habían pagado, que el dinero se lo había dejado con su hijo Alfredo, pero que su hijo se vino a Managua y no le dejó nada, que él le reclamó y le pidió que fuera consciente de que cuando le dió la madera tenía un precio y que ahora tenía otro, por lo que se negó a recibirle la misma cantidad por la devaluación de la moneda, a lo que el señor DIAZ NOLAZCO se negó y se retiró del Juzgado. Que después consultó con el compañero DOLORES RIOS OBANDO, Coordinador de la Junta Municipal quien le dijo que si el señor NOLAZCO no le

pagaba la madera, podía retirarla y que es falso que lo halla amenazado con hecharlo preso por que él sabe que por deuda no hay cárcel. En auto de las diez y cuarenta minutos de la mañana del cinco de Noviembre del referido año, se abrió a pruebas la queja por el término de ley sin aportar el recurrente prueba alguna. Por auto de las cinco de la tarde del veintisiete de Enero de mil novecientos ochenta y ocho este Tribunal, para mejor proveer pidió informe a la Secretaría de la Corte, para que indicara si al compañero FRANCISCO NARVAEZ PUERTO, se le ordenó asumir las funciones del Juzgado de Nueva Guinea del cual es Juez Suplente, la Secretaría informó que por permiso al compañero RAUL RAMON SALDAÑA, Juez Unico de la referida localidad el compañero NARVAEZ PUERTO estuvo en función del uno de Agosto al uno de Diciembre de mil novecientos ochenta y siete.

CONSIDERANDO:

Que en el presente caso el señor ABRAHAM DIAZ NOLAZCO no aportó las pruebas necesarias que confirmaran su dicho tal como le correspondía en derecho. Sin embargo el compañero FRANCISCO NARVAEZ PUERTO, confiesa en su escrito de informe a este Tribunal que efectivamente citó al Juzgado a su cargo al señor ABRAHAM DIAZ NOLAZCO, quien según sus propios argumentos le debía dinero. Observa este Tribunal que la citación al Juzgado por parte del compañero Juez no tenía ninguna razón jurídica, ya que éstas son llamamientos que se hacen a una persona para que concurra a un acto judicial, acto judicial que en el presente caso no existía ; queda claro con esto que el Juez citó al señor DIAZ NOLAZCO para cobrarle lo que le debía sin haber existido ninguna demanda o diligencias judiciales previas, por lo que se desprende que es irregular el comportamiento que como Juez observó el compañero FRANCISCO NARVAEZ PUERTO, y siendo que la Ley señala la amonestación como una de las medidas correctivas a aplicar ante las faltas e irregularidades de los funcionarios Judiciales, debe esta aplicarse en el presente caso.

POR TANTO:

De conformidad a las consideraciones hechas, a los Artos. 424 y 436 Pr. y Artos. 82 y 122 de la Ley Orgánica de Tribunales los suscritos Magistrados dijeron: I) Ha lugar a la queja interpuesta por el señor ABRAHAM DIAZ NOLAZCO de generales expresadas, en contra del compañero FRANCISCO NARVAEZ PUER-

TO, Juez Local Unico Suplente de Nueva Guinea. II) Amonéstese privadamente al compañero FRANCISCO NARVAEZ PUERTO y comisionese al compañero Presidente de este Supremo Tribunal para que realice la amonestación. Cópiese, Notifíquese y Publíquese. Esta sentencia está escrita en dos hojas de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal. — O. Corrales M. — E. Somarriba G. — M. H. Flores R. — Rafael Chamorro M. — R. Romero Alonso. — A. L. Ramos. — Ante mí, A. Valle P. — Srio.

SENTENCIA No. 82

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, cinco de Mayo de mil novecientos ochenta y ocho. Las once y treinta minutos de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

Las señoras MERCEDES SANCHEZ GONZALEZ y AUXILIADORA GUZMAN GOMEZ, las dos mayores de edad, solteras, amas de casa y del domicilio de la Ciudad de Granada en escrito del dieciocho de Abril de mil novecientos ochenta y ocho, se presentaron ante este Tribunal expresando textualmente lo siguiente: "Que desde el veinte de Marzo del corriente año, se encuentran a la orden del señor Juez del Distrito para lo Criminal de la Ciudad de Granada nuestros maridos ALFONSO BONILLA CASTILLO y ARLEN ANTONIO CRUZ LORIO, por el supuesto delito de Hurto en bienes de MONISA, delito que no se les ha comprobado a nuestros maridos. Que no obstante lo anterior y al haber transcurridos más del término legal sin que se haya dictado sentencia en contra de los procesados, interpusimos Recurso de Exhibición Personal a favor de nuestros maridos ante la Honorable Corte o mejor dicho ante el Honorable Tribunal de Apelaciones, habiendo este Tribunal nombrado como Juez Ejecutor al Doctor SILVIO MENA GOMEZ y al Doctor JUAN BAUTISTA ARGUELLO quienes por auto de las once y veinte minutos de la mañana del siete de Abril de mil novecientos ochenta y ocho y por acta de las once y treinta y cinco minutos de la mañana del siete de Abril de mil novecientos ochenta y ocho, resolvieron que se dejara en libertad a dichos reos en vista de que había transcurrido más del término legal y no se había dictado sentencia, manifestando el Juez en mención de que no los dejaba en libertad en vista de que los términos se suspendieron en la semana

santa. Que posteriormente hicimos solicitud ante el Honorable Tribunal de Apelaciones de la Cuarta Región a fin de que ordenara al Juez de Distrito para lo Criminal de que emitiera la orden de libertad. Que no obstante lo anterior y de manera inexplicable el Tribunal de Apelaciones por resolución de las dos de la tarde del doce de Abril del corriente año y de las tres de la tarde del doce de Abril del corriente año, revoca lo ordenado por el Juez Ejecutor manifestando de que los términos en Semana Santa se suspendían y que por negligencia de los Abogados no se hizo uso del Arto. 173 Pr., por lo que no conforme con tan infame resolución por este medio, venimos ante vuestra autoridad en virtud del recurso de queja que señala el Arto. 16 del Decreto número 232 del 4 de Enero de mil novecientos ochenta, a fin de que revoque la resolución objeto del presente recurso ya que la misma es violatoria contra los más elementales principios de Derechos Humanos, es violatoria de nuestra Constitución en cuanto a que consigna derecho a favor de las personas detenidas y es violatoria del Arto. 623 In. que dice: Que en lo Criminal todos los días son hábiles. Que es inexplicable la actitud tomada tanto por el Juez del Distrito como la tomada por el Tribunal de Apelaciones Región Cuatro que en una actitud de prepotencia, lleguen a dictar resolución en contra de ley expresa, lo que equivale a que dicha actitud es dolosa y contraria a los principios de derecho y de Justicia. Es por ellos que por este medio recurrimos a vuestra autoridad a fin de que se revoque dicha resolución y se ordene la libertad inmediata de nuestros maridos puesto que es la fecha y aún no se ha dictado sentencia de Sobreseimiento o de auto de prisión.

CONSIDERANDO:

Que al establecer el Arto. 16 del Decreto No. 232, Ley de Amparo para la Libertad y Seguridad Personal, que: "Siempre que la Sala de lo Criminal de la Corte de Apelaciones respectivas declare que no ha lugar a la solicitud de exhibición personal o desoiga la petición, sin fundamento legal, podrá el solicitante recurrir de queja ante la Corte Suprema de Justicia y esta resolverá dentro de veinticuatro horas lo que sea de Justicia, con vista de las razones expuestas por el interesado", queda claro como ya lo ha expresado este Tribunal que la queja contra el Tribunal de Apelaciones cabe cuando éste declare que no ha lugar al Recurso o desoiga la petición. En los dos casos objeto de esta queja, el Recurso de Exhibición fue admitido y tramitado conforme lo establece la Ley, y fue en el curso de las tramitaciones precisamente, que el Tribunal dictó resolución revocando lo ordenado por el Juez

Ejecutor, por considerar sin asidero legal su resolución y, siendo que la Corte Suprema de Justicia, nos constituye un Tribunal de Cesación de las resoluciones que en esta clase de recursos dicten los Tribunales de Apelación, no queda más que declarar la improcedencia de la presente queja.

POR TANTO:

De conformidad a lo considerado, Decreto No. 232 del 4 de Enero de 1980, Artos. 424 y 436 Pr., los suscritos Magistrados dijeron: Se declara Improcedente la queja presentada por las señoras MERCEDES SANCHEZ GONZALEZ y AUXILIADORA GUZMAN GOMEZ, de generales expresadas, en contra del Tribunal de Apelaciones Región Cuatro. Cópiese, Notifíquese y Publíquese. Esta sentencia está escrita en dos hojas de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal. — Lineado. — dentro. — vale. — *O. Corrales M.* — *E. Somarriva G.* — *M. H. Flores R.* — *Rafael Chamorro M.* — *R. Romero Alonso.* — *A. L. Ramos.* — Ante mí, *A. Valle P.* — Srio.

SENTENCIA No. 83

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, seis de Mayo de mil novecientos ochenta y ocho. Las nueve y treinta minutos de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

El treinta y uno de Marzo de mil novecientos ochenta y siete, a las doce y veinte minutos de la tarde, la señora LILLIAM OROZCO DE JEREZ, mayor de edad, casada, ama de casa y del domicilio de León, compareció ante el Tribunal de Apelaciones de la II Región, exponiendo resumidamente y entre otras cosas lo siguiente: "Que ante el Comité Regional de Asuntos Habitacionales, con asiento en León, fue demandada con acción de restitución de inmueble, por la señora Melba Mercedes Centeno Guerrero de Gutiérrez, propietaria de la casa que ella ocupa en calidad de arrendataria. Dicha demanda en su primera instancia concluyó con la sentencia del veintidós de Septiembre de mil novecientos ochenta y seis, en la que se declaran con lugar y se ordena la desocupación del inmueble en el plazo de un año, previo otorgamiento de Garantía Bancaria o Hipotecaria, por la parte actora. De esa sentencia oportunamente apeló ante el Minis-

tro de la Vivienda y Asentamientos Humanos, el que, en sentencia de las diez y veinte minutos de la mañana del tres de Febrero de mil novecientos ochenta y siete, confirmó la sentencia del Comité Regional de Asuntos Habitacionales y redujo a seis meses el plazo para la desocupación del inmueble. Que interpone formal recurso de amparo en contra de la sentencia del Ministro Miguel Ernesto Vigil Icaza, pues en la misma se le da una interpretación desproporcionada de la Ley de Inquilinato, y se viola el Arto. 64 de la Constitución Política, en donde se garantiza a los nicaragüenses el derecho a una vivienda digna, cómoda y segura. También considera violado el Arto. 103 de la Constitución, que establece la función social de la propiedad...” El Tribunal de Apelaciones en resolución de las doce meridianas del veintitrés de Junio de mil novecientos ochenta y siete, le dió al recurso interpuesto, la tramitación correspondiente. Llegados los autos a esta Corte Suprema, se personó la recurrente Lilliam Orozco de Jeréz, y el Compañero Ministro Miguel Ernesto Vigil Icaza, quien rindió informe en donde alegó la improcedencia del amparo por extemporáneo, la inexistencia de disposiciones constitucionales violadas y acompañó las diligencias del caso; este Tribunal los tuvo por personados y posteriormente en auto de las doce y treinta minutos de la tarde del primero de Octubre de mil novecientos ochenta y siete, el amparo se abrió a pruebas, sin que se proporcionara ninguna. Siendo el caso de resolver, y;

CONSIDERANDO:

UNICO: El acto contra el cual se reclama, es la resolución dictada en aplicación de sus facultades legales por el Ministro de la Vivienda y Asentamientos Humanos, Ingeniero Miguel Ernesto Vigil Icaza, a las diez y veinte minutos de la mañana del día tres de Febrero de mil novecientos ochenta y siete, esa resolución fue debidamente notificada a la recurrente señora Orozco de Jeréz, a las cuatro de la tarde del veintitrés de Febrero del mismo año y el recurso de amparo fue fechado y presentado hasta el día treinta y uno de Mayo de mil novecientos ochenta y siete; basta el mero cómputo de los días transcurridos entre la notificación y la interposición del amparo, para dejar establecido que el recurso se intentó con posterioridad a los treinta días que la ley confiere, debiéndose entender por consiguiente la resolución Ministerial que ahora se pretende impugnar por la vía del amparo, el que resulta ser improcedente; en efecto el Arto. 5 del Decreto No. 417, Ley de Amparo dice: “El Amparo se interpondrá dentro del término

de treinta días sin que haya lugar de aumento por razón de la distancia. Dicho término se contará desde que se le haya notificado o comunicado al quejoso la resolución, orden, mandato o acuerdo o desde que el acto haya llegado a su conocimiento”; por su parte el Arto. 28 Inciso 4 del mismo decreto expresa: “No procede el amparo... Contra los actos que hubiesen sido consentidos por el agraviado de modo expreso o tácito. Se presumen consentidos aquellos actos por los cuales no se hubiese recurrido el Amparo dentro del término legal, sin perjuicio de la suspensión del término de conformidad al derecho común”. En este caso concreto, entre la notificación de la resolución y de la interposición del amparo, median exactamente treinta y cinco días, por lo que no cabe más que declarar la improcedencia de tal recurso.

POR TANTO: ·

En base a la consideración hecha y Artos. 424 y 436 Pr. y Artos 5 y 28 Inco. 4, de la Ley de Amparo, los suscritos Magistrados RESUELVEN: Es improcedente por extemporáneo Recurso de Amparo presentado por la señora Lilliam Orozco Jerez, en contra del Ministro de la Vivienda y Asentamientos Humanos, Ingeniero Miguel Ernesto Vigil Icaza. Cópiese, Notifíquese y Publíquese. Esta sentencia está escrita en dos hojas papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario del Supremo Tribunal. — *O. Corrales M.* — *E. Somarriba G.* — *M. H. Flores R.* — *Rafael Chamorro M.* — *R. Romero Alonso.* — *A. L. Ramos.* — Ante mí, *A. Valle P.* — Srio.

SENTENCIA No. 84

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, seis de Mayo de mil novecientos ochenta y ocho. Las diez de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

I,

Ante la Sala de lo Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones de esta Región, comparecieron por escrito presentado a las seis y treinta minutos de la tarde del veintidós de Agosto de mil novecientos ochenta y seis, en la casa de habitación de la Secretaría del citado Tribunal, los señores: Domingo, Roberto y Manuel, los tres de apellido Vela Lacayo, mayores de edad, factores de comercio, soltero el

primero, casados los dos últimos y los tres de este domicilio, accionando en carácter de representantes legales de la Compañía de nombre Colectivo de Responsabilidad Limitada "Manuel Vela Lacayo y Cía Ltda." (R.E.S.A.D.O.M.) de este domicilio y que demostraron con los documentos originales los cuales razonadas se les devolvieron, expresaron en síntesis, lo siguiente: Que su representada es una Empresa legalmente establecida en esta ciudad, dedicada al comercio de repuestos automotrices, neumáticos, llantas y baterías, funcionando desde hace más de cinco años, teniendo la aprobación de los diferentes Ministerios: Licencia de MICOIN, Patente de Comercio del MICE, Matrícula de la Alcaldía de Managua, Constancia de Responsable para coleccionar el Impuesto General de Ventas, con su Contabilidad legalizada y el pago de sus impuestos al día. Que el 23 de Julio pasado tuvieron noticias que la Dirección de Transporte Terrestre del Ministerio de Transporte (MITRANS) estaba autorizando unos establecimientos similares y prohibiendo a otros sus actividades; por lo que inmediatamente se dirigieron a ese Ministerio y se contactaron con los funcionarios, Rodolfo Palma, Delegado para Managua y Armando Vallecillo Rivera, Director General de Transporte Terrestre, quienes les informaron que rechazaban la Solicitud de ellos, puesto que los establecimientos que funcionarían ya estaban autorizados. Que el Compañero Rodolfo Palma sólo tomó de la carta de solicitud el Inventario y uno que otro documento, diciéndoles que el resto se los regalaba, y manifestándoles ambos funcionarios que tenían que cerrar operaciones, citándolos a una reunión con el fin de adquirir los inventarios de la Compañía para una Empresa del MITRANS. Que el 24 del mismo mes de Julio, el Cro. Armando Vallecillo Rivera les extendió una Constancia en lo que se les desautorizaba vender repuestos automotrices y accesorios por no estar incluidos en la lista de distribuidores autorizados, de conformidad con las facultades que le confiere al Ministerio de Transporte la Ley General de Transporte. Que por medio de carta fechada el 24 de Julio de 1986, entregada en esa misma fecha, comparecieron ante los Cros. Ministro, Vice-Ministro y Secretaría General del MITRANS, que integran la Dirección Superior de ese Ministerio, para exponer la situación, a fin de tratar de que se revocara la orden mencionada, pero que a la fecha de interposición del Recurso de Amparo no habían recibido ninguna respuesta; sin embargo, el día anterior a esa fecha, el Cro. Oscar Meléndez Rojas, Vice-Ministro, verbalmente les informó que la solicitud no sería atendida, negándose a darles una res-

puesta por escrito; por lo que consideran contestada negativamente la solicitud y violado el Inciso c) del Arto. 24 del Estatuto de Derecho y Garantías de los Nicaragüenses. Que las supuestas bases legales del MITRANS son: La Ley Orgánica, contenida en el Decreto No. 117 del 28 de Agosto de 1985, que no especifica facultad alguna de ese Ministerio sobre repuestos y empresas que lo comercialicen; Ley General de Transporte, contenida en el Decreto No. 164 publicado en la Gaceta No. 34 del 17 de Febrero de 1986 que es la primera que habla en sus Artos. 30 y 31 sobre las facultades del MITRANS, en cuanto a repuestos controlados por MITRANS, los que necesitan autorización para su comercialización, lo cual implica que hay repuestos que no están controlados y el 31 que habla sobre la publicación, que hará el MITRANS de la lista de los Artículos controlados, dándola a conocer al público y a los ditribuidores autorizados. Que el Acuerdo No. 79 del 12 de Febrero de 1986, está plagado de errores e incongruencias así: a) en su introducción se basan en el Decreto No. 117 que no especifica facultad alguna a ese Ministerio sobre repuestos ni comerciantes; b) lo que pudo servir de base a este Acuerdo No. 164 Ley General de Transporte del 13 de Febrero de 1986, que sin embargo, como es de fecha posterior al acuerdo, y más aún su publicación, no pudo servirle de base y por lo tanto, también carece de todo asidero legal la Constancia-Resolución emitida por el Cro. Vallecillo Rivera, de la Dirección General de Transporte Terrestre del MITRANS, que les ordena el cierre, ya que se basa precisamente en el Decreto No. 164, cuya reglamentación al aludido Acuerdo No. 79 es totalmente nula, además de que no se publicó en La Gaceta; c) El Artículo 2o. de dicho Acuerdo establece que el MITRANS está facultado para autorizar distribuidores o agentes, lo cual no es cierto según lo que expresaron en el literal anterior; d) El Artículo 3o. establece prácticamente lo mismo que el anterior, atribuyéndose el MITRANS facultades que no le han sido conferidas; e) El Artículo 4o. señala la prohibición de comerciar con repuestos automotrices, a las personas que no hayan sido autorizadas por el MITRANS, lo cual no está dentro de sus facultades; f) El Artículo 7o. establece la vigencia de dicho Acuerdo, desde la fecha de su publicación por cualquier medio, sin perjuicio de su posterior publicación en La Gaceta. Que de aceptarse lo anterior, se estaría sentando un grave precedente, ya que de conformidad con el Arto. 13 del Estatuto Fundamental, solamente el Presidente de la República puede disponer la forma de publicar una Ley en cada caso, por lo que se tiene que concluir que dicho Acuerdo no es apli-

cable por inexistencia. Que llegó a conocimiento de los recurrentes que 30 días antes de que interpusieran el recurso, salió publicado en El Nuevo Diario del 3 de Marzo de 1986 un Comunicado del Director General de Transporte Terrestre en donde se dió a conocer una lista de distribuidores a agencias que puedan vender llantas, repuestos y accesorios automotrices en la III Región, que no incluye a "RESADOM", que el 25 de Julio del mismo año el MITRANS publicó en el mismo diario otro comunicado en que se ampliaba la lista de distribuidores o agencias, omitiendo la representada por los recurrentes y recordando la prohibición de vender repuestos, llantas y accesorios a los que no estuvieran autorizados. El MITRANS no ha publicado Reglamento, Normativa o Disposiciones aplicables o requisitos que llenar para la elegibilidad de los comercios, lo que hace suponer que los criterios aplicados han sido muy subjetivos, individualistas, personalistas y además, arbitrarios, pues conocen de casos de autorizaciones a quienes ni siquiera tienen estantería, mucho menos inventario ni Licencia de MICOIN; que hasta la fecha desconocen cuáles son los criterios o normas que el MITRANS ha usado para autorizar a unos y prohibir a otros el ejercicio de las actividades que ellos han venido realizando pues, tiene entre 15 y 20 años de experiencia y dedicación al ramo. Que ante los hechos que han dejado relatado, interponen Recurso de Amparo contra el Comandante William Ramírez Solórzano, en su carácter de Ministro de Transporte, Oscar Meléndez Rojas, en su carácter de Vice-Ministro de Transporte; Gioconda Alvarado, en su carácter de Secretaria General de dicho Ministerio, y los tres miembros de la Dirección Superior del Ministerio de Transporte; Armando Vallecillo Rivera, en su carácter de Director General de Transporte y Rodolfo Palma López en su carácter de Delegado Regional de Transporte para la III Región, todos mayores de edad, de este domicilio y de otras calidades ignoradas, para que por sentencia se ampare a su representada en contra de: a) El Acuerdo 79 del 12 de Febrero de 1986; b) Los comunicados referidos anteriormente y sus ampliaciones, emitidas por el Delegado Regional y el Director General de Transporte Terrestre que prohíben a su representada ejercer el comercio en el ramo de repuestos automotrices, llantas, neumáticos y baterías; c) en contra de la negativa implícita de la Dirección Superior del MITRANS, en cuanto a la solicitud de revocatoria de todo lo actuado por lo que hace a su representada; d) del inminente peligro de ser perjudicada "RESADOM" por el hecho material del retiro de sus inventarios. De parte de las autorida-

des mencionadas, y que, como disposiciones violadas señalan los Artos. 6 y 13 del Estatuto Fundamental y los Artos. 1, 2, 3, 12, 18 y 29 del Estatuto de Derechos y Garantías de los Nicaragüenses. Solicitaron la suspensión del acto reclamado, particularmente por lo que hace al inventario, y para el caso de que no se ordenara la suspensión de oficio, propusieron fianza suficiente. Nombraron como apoderado para que represente a la Compañía recurrente al Dr. Enrique Vela Gómez; acompañaron documentos y señalaron casa conocida para oír notificaciones.

II,

El 5 de Septiembre de 1986 el Tribunal de Apelaciones de esta Región, Sala Civil y Laboral, en-contrado en forma el recurso, resolvió: I) Tener como parte al Dr. Enrique Vela Gómez, como representante de la Compañía recurrente y darle la intervención de ley; II) Poner en conocimiento de la Procuraduría de Justicia el Recurso dándole copia íntegra del mismo; III) Declara sin lugar la suspensión de los actos reclamados; IV) Oficiar a los recurridos para que informasen a este Supremo Tribunal y le remitieran las diligencias que se hubieren creado; V) Remitir el recurso a este Tribunal, no sin antes emplazar a las partes a comparecer ante el mismo a hacer uso de sus derechos; en obediencia de la cual comparecieron a personarse, tanto la parte recurrente como los funcionarios recurridos, al igual que el Dr. Armando Picado Jarquín, que lo hizo en su carácter de Procurador Civil del Departamento de Managua, teniéndose a todos por personados y dándoseles la intervención de ley, pero en cuanto a la solicitud de suspensión del acto reclamado, se acordó ratificar lo resuelto por el Tribunal de Apelaciones. Los funcionarios recurridos informaron lo que tuvieron a bien. Posteriormente se abrió a pruebas el juicio por el término de diez días, aportando la parte recurrente la documental que rola en autos. Superada la estación probatoria y teniendo que dictarse sentencia,

SE CONSIDERA:

I,

Lo primero que tiene que examinar el Tribunal es si el presente recurso de amparo interpuesto por los señores Vela Lacayo, como representantes de la Sociedad Colectiva de Responsabilidad Limitada, denominada abreviadamente "RESADOM", no se opone a la Constitución Política de la República que entró en vigencia el 9 de Enero de 1987, el Recurso fue interpuesto antes de esa fecha pues de

lo contrario se violentaría el Arto. 196 de la mencionada Ley Fundamental ya que la misma deroga el Estatuto Fundamental y el Estatuto de Derechos y Garantías de los Nicaragüenses y cualquier otra disposición legal que se le oponga. Sin embargo, puede y debe conocer el Tribunal, ya que el vehículo procesal: "La Ley de Amparo" está vigente, pues no se opone a la Constitución Política, situación ésta que está prevista en lo dispuesto en el Arto. 198 Cn. y respaldada además por el Arto. 20 de la Sección V del Título Preliminar del Código Civil. En cuanto al término de la interposición del recurso y a los requisitos establecidos en los Artos. 5o. y 6o. de la citada Ley de Amparo, estima el Tribunal que se han cumplido por lo que debe de examinar el fondo de la cuestión planteada, lo que se hará en los considerandos que siguen.

II,

Es necesario, para llegar a una justa y acertada resolución del caso que se examina, hacer un resumen concreto de los hechos particulares que motivaron el aparente cierre de la empresa "RESADOM" y analizar los alcances de las leyes relacionadas con el Ministerio de Transporte, principalmente su Ley Orgánica, la Ley General de Transporte, su Reglamento, Acuerdos Ministeriales. Establecidos esta metodología, que tiene por objeto depurar el proceso de todo pedimento que no sea aquello que tenga relación directa con la empresa recurrente, el Tribunal observa, según se desprende del libelo contentivo del recurso, que el 23 de Julio de 1986 se dan cuenta los recurrentes que el Ministerio de Transporte estaba autorizando a unos establecimientos de la misma línea que RESADOM, para operar comercialmente y prohibiendo a otros, por lo que inmediatamente se dirigieron al Ministerio aludido, contactándose con el Delegado Regional para Managua y el Director General de Transporte Terrestre, con el propósito de que se les autorizara para seguir operando, pero dicho funcionario les informaron que se rechazaba la solicitud de ellos, porque las empresas que serían autorizadas ya lo habían sido y que, además, tenían que cerrar operaciones. Que el 24 de Julio siguiente recibieron una Constancia extendida por el Director General de Transporte Terrestre, en la que se dice que la empresa recurrente no está autorizada para vender repuestos automotrices ni accesorios, por no estar incluidos dentro de las listas de distribuidores autorizados, de conformidad con las facultades que le confiere la Ley General de Transporte. Ese mismo día 24 de Julio comparecen mediante

carta, ante los Cros. Ministros, Vice-Ministro y Director General de Transporte solicitando que se revocara la exclusión; sin embargo, ninguna contestación por escrito recibieron de esa solicitud hasta la fecha de interposición del recurso, pero el 21 de Agosto el Vice-Ministro de Transporte les comunicó verbalmente que el negocio no sería autorizado para operar; interponiendo ellos la queja el 22 de Agosto de 1986. Jurídicamente, la no contestación por escrito el pedimento de revocatoria de "RESADOM" y la contestación verbal del Vice-Ministro Oscar Meléndez, diciéndoles que no sería autorizada la empresa para operar, la cual, en ninguna forma trataron de desmentir y antes bien, implícitamente le han corroborado, pues de la lectura de los escritos de todos los funcionarios recurridos se desprende que justifican el cierre de la mencionada Empresa usando el argumento que las leyes relativas a tal tipo de actividades emitidas por el MITRANS, les confieren esas facultades. Lo anteriormente expuesto obliga a este Supremo Tribunal a encaminar el análisis dando por un hecho el cierre de la Empresa recurrente. El Ministerio de Transporte, como lo afirman todos y cada uno de los funcionarios en contra de quienes ha sido interpuesto el Recurso, tiene el deber de hacer cumplir las leyes, acuerdos y comunicados emitidos por las autoridades competentes, pero dentro del ámbito de las facultades conferidas y comprendiendo e interpretando los alcances de los mismos. El Cro. Ministro de Transporte, al igual que el resto de funcionarios, sostiene en cada uno de los escritos presentados a esta Corte dos cosas fundamentales y que, a juicio de la misma, es necesario analizar exhaustivamente y por separado para poder resolver el caso Subjúdice así: 1) Haber constatado que en el establecimiento de los recurrentes Vela Lacayo se vendían repuestos sin autorización del Ministerio, tal como lo establecen las leyes vigentes, como son: a) La Ley General de Transporte publicado el 17 de Febrero de 1986, la cual en sus Artos. 30 y 31 establece que, las llantas y repuestos no podrán ser objetos de comercialización, sino con autorización del Ministerio; b) Acuerdo No. 79 del 12 de Febrero de 1985, publicado en "El Nuevo Diario" el 3 de Marzo de 1986; c) Comunicado de la Dirección General de Transporte del 20 de Junio de 1986, donde aparece la lista de establecimientos autorizados para comercializar llantas y repuestos; d) Comunicado del Ministerio de Transporte en que aparece la lista complementaria de casos autorizados para la comercialización de los mismos productos, publicada también en "El Nuevo Diario" 2)

Analizar las anteriores disposiciones para determinar si efectivamente le conceden al Ministerio de Transporte la facultad de ordenar el cierre de establecimientos comerciales. Dada la importancia de la medida adoptada por el Ministerio en relación al caso concreto que se analiza, es conveniente invertir el orden del planteamiento anterior: Las leyes, acuerdos y comunicados enumerados por los funcionarios del Ministerio de Transporte, realmente facultan a éste para proceder como lo hicieron en el caso de "RESADOM". Si del análisis realizado se llega a la conclusión que sí, tiene esas facultades, se entrará, posteriormente a examinar las diligencias para corroborar las afirmaciones hechas por los funcionarios de Transporte en el sentido de que en dicha Empresa se vendían repuestos sin autorización del Ministerio aludido; y decidir después si es aplicable la sanción en el caso de autos.

III,

Invertido el planteamiento anterior y analizando entonces, los alcances de las leyes, reglamentos, acuerdos y comunicados del Ministerio de Transporte, no le cabe a este Tribunal la menor duda sobre la importancia que el MITRANS tiene, pues sus funciones se refieren a uno de los aspectos más sensibles de la vida de nuestro país como es el que se refiere a la transportación de las personas y los bienes de toda la sociedad en el sector terrestre, aéreo y acuático; tal como lo dispone la Ley General de Transporte del 17 de Febrero de 1986. Esa misma ley en sus artículos 30 y 31 previene que los artículos, tales como llantas, repuestos y accesorios que por razones de la producción y la defensa se encuentran controlados por el MITRANS no podrán ser objetos de transacción comerciales, sino es con la aprobación del Ministerio, a través de sus Delegados Regionales. EL Ministerio de Transporte deberá comunicar al público y a los distribuidores autorizados la lista de artículos cuya venta debe ser objeto de controles y regulaciones. Las circunstancias específicas que vive Nicaragua, agredida en todos los órdenes y de manera especial en el campo militar y económico por la potencia capitalista más poderosa de la Tierra, han sido factores que han obligado al Gobierno Revolucionario a adoptar medidas restrictivas, como en el presente caso los controles que ejerce el Ministerio de Transporte en lo relativo a llantas y repuestos automotrices, ya que inciden, como se ha dejado expresado, en un aspecto bien sensible de la vida de nuestro pueblo como es el transporte aéreo, terrestre y acuático. Los recurrentes fundamentan su recurso en que el acto de autoridad que reclaman y que

consisten en la exclusión de su negocio de la lista de entidades autorizadas por MITRANS para la venta de repuestos y accesorios, lesiona gravemente los intereses patrimoniales de su representada al impedirle el derecho al trabajo, el derecho a estar protegidas contra el hambre y el derecho a la libertad de iniciativa económica. Estiman además los recurrentes que las autoridades del Ministerio de Transporte se extralimitan en el uso de las facultades que les confiere la ley de la materia, ya que la Ley Orgánica de dicho Ministerio, no los faculta para clausurar mercantil de una Empresa legítimamente organizada y constituida, por lo que señalan como violadas las disposiciones del Estatuto Fundamental y del Estatuto de Derechos y Garantías de los Nicaragüenses que se dejaron señaladas en la parte histórica de esta sentencia. Planteada así la situación, corresponde a este Supremo Tribunal establecer y declarar si en el caso sometido a estudio se han dado las violaciones estatutarias reclamadas por los quejosos y que se hará en el considerando que sigue.

IV,

El inciso x) del Arto. 5 de Ley Orgánica del Ministerio de Transporte establece que ese Ministerio tiene cualquier atribución que sea necesaria y conducente para el cumplimiento de sus funciones y Arto. 7 del mismo cuerpo legal citado, le da facultades para dictar los reglamentos que fueren indispensables para la aplicación y funcionamiento de su Ley Orgánica; sin perjuicios de pecar de reiterativos, pues lo señalamos en el considerando anterior, el Artículo 30 de la Ley General de Transporte prescribe que los artículos como llantas, repuestos, etc., que por razón de producción y la defensa están controlados por el Ministerio de Transporte, no pueden ser comercializados sin su autorización por lo cual emitirá a través de los Delegados Regionales dichas autorizaciones. No cabe duda, entonces, que el MITRANS está facultado para señalar quienes pueden comerciar con repuestos y accesorios de vehículos de transporte, y por consiguiente, como controlar ese comercio, y fijar el precio de los artículos a vender. El Arto. 32 de la misma Ley General de Transporte, señala las sanciones a que se hacen merecedores los que, sin estar autorizados, comercian con llantas, repuestos o accesorios, sanciones que pueden ir desde una multa hasta arresto por 4 años. En lo que se refiere a las disposiciones estatutarias señaladas como violadas por los recurrentes así: del Estatuto Fundamental los Artos. 6 y 13 que pueden corresponder

a los Artos. 46 y 138 numeral 16 Cn., no encuentran al Tribunal cómo pudieran haber sido violados con los actos reclamados, la garantía de la plena vigencia de los Derechos Humanos consignados en la Declaración Universal, al Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, etc., a las facultades del Poder Legislativo delegadas al Presidente de la República durante el período de receso de la Asamblea Nacional. Tampoco vemos como los actos reclamados, pudieran haber violentados, del Estatuto de Derechos y Garantías de los Nicaragüenses, en vigor ambos Estatutos en la fecha de interposición del recurso, la plena y libre determinación del pueblo nicaragüense para establecer su condición política y proveer así mismo a su desarrollo económico, social y cultural; o el que para el logro de sus fines, el pueblo nicaragüense tiene derecho de disponer libremente de sus riquezas y recursos naturales, etc; o la garantía individual que establece que todas las personas son iguales ante la Ley y tienen derecho a igual protección, sin discriminación alguna; o la disposición que comienza diciendo que “nadie será condenado por actos u omisiones que en el momento de cometerse no fueren delictivos según el derecho nacional o internacional; que todo ser humano tiene derecho en Nicaragua al reconocimiento de su personalidad y capacidad jurídica; o que ninguna persona será objeto de ingerencias, arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio, su correspondencia o su comunicación. Ninguna, pues de las señaladas disposiciones estatutarias se violaron por establecer el Estado, regulaciones en la comercialización de productos considerados sensibles para la defensa y la producción del país. Por otra parte, el argumento central de los recurrentes consistentes en que el Ministerio de Transporte se excedió en sus funciones al clausurar o suprimir las actividades comerciales de RESADOM no tiene fundamento legal, puesto que el MITRANS no ha ordenado el cierre de ninguna entidad sino que su acto de autoridad ha sido el de fijar quienes pueden comercializar con los productos tantas veces mencionados y el hecho de no aparecer la Compañía recurrente en esas listas en manera alguna significa el cierre del establecimiento, ya que dicha empresa puede seguir comercializando todos aquellos productos de su giro que no estén controlados por el Ministerio de Transporte. Vale decir, que la Ley General de Transporte únicamente le prohíbe comercializar aquellos artículos señalados expresamente como objetos de control y regulaciones, para evitar la especulación con ellos.

POR TANTO:

Y con apoyo en los Artos. 413, 424, 436 y 446 Pr., y en base a las consideraciones hechas, los suscritos Magistrados resuelven: No ha lugar al Recurso de Amparo interpuesto por los señores Domingo, Roberto y Manuel Vela Lacayo en el carácter de representantes legales de la Compañía “Manuel Vela Lacayo y Cía. Ltda.” (RESADOM) en contra de los Cros. Comandante William Ramírez Solórzano, Ministro de Transporte; Oscar Meléndez Rojas, Vice-Ministro de Transporte; Gioconda Alvarado, Secretaria General del Ministerio de Transporte; Armando Vallecillo Rivera, Director General de Transporte Terrestre del MITRANS; y Rodolfo Palma López, Delegado Regional del Ministerio de Transporte para la III Región, de que se ha hecho mérito. Cópiese, Notifíquese y Publíquese. Esta sentencia está escrita en siete hojas de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal. — *O. Corrales M.* — *E. Somarriba G.* — *M. H. Flores R.* — *Rafael Chamorro M.* — *R. Romero Alonso.* — *A. L. Ramos.* — Ante mí, *A. Valle P.* — Srio.

SENTENCIA No. 85

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, seis de Mayo de mil novecientos ochenta y ocho. Las doce meridianas.

VISTOS,

RESULTA:

I,

En escrito presentado ante el Tribunal de Apelaciones IV Región a las dos y cuarenta y cinco minutos de la tarde del día veintitrés de Junio de mil novecientos ochenta y siete, por el Señor JOSE DOMINGO BOLAÑOS GEYER, mayor de edad, casado, agricultor, del domicilio de Los Altos, Masaya expuso: Que con testimonio de Escritura Pública que acompaña demuestra que es dueño de la finca ubicada en Las Esquinas, denominada la CHOVEÑA, la cual se encuentra inscrita con el Número siete mil quinientos sesenta y dos (7,562) Folio treinta (30), Tomo Ciento ochenta y cuatro (184), asiento tercero (3), del Libro de Propiedades, Sección de Derechos Reales, del Registro Público, Departamental de Carazo y tiene una extensión de trece manzanas y siete

mil ochocientos treinta varas, que con fecha seis de Junio de mil novecientos ochenta y siete, después de prolongadas reuniones el arquitecto RENE BERMUDEZ LOPEZ, Delegado del Ministerio de la Vivienda y Asentamientos Humanos de la IV Región, lo conminó a no seguir haciendo mejoras en una supuesta área afecta a la Ley de Expropiación de Tierras Urbanas Baldías, conforme al Decreto No. 895, siendo esa área la parte norte de su propiedad donde los trabajadores del MINVAH procedieron a postear y cercar 5.39 manzanas de su propiedad; imposibilitando la ampliación del proyecto avícola que en ella se está desarrollando, que de la comunicación hecha por el Delegado Regional del MINVAH recurrió ante el Ministro de la Vivienda con fecha nueve de Junio de mil novecientos ochenta y siete, sin obtener respuesta. Que los actos y resoluciones señaladas son violatorias de la Constitución Política de la República, especialmente del Arto. 103 Cn. que garantiza la coexistencia de las diferentes formas de propiedad y que el arquitecto BERMUDEZ está cercenando sus derechos constitucionales al cercar, casi el 50% de su propiedad por lo que interpone Amparo en contra del arquitecto RENE BERMUDEZ LOPEZ, en su calidad de Delegado Regional del Ministerio de la Vivienda y Asentamientos Humanos para la IV Región; pidiendo al mismo tiempo la suspensión del acto de división de su propiedad.

II,

Por auto de las nueve y cuarenta y cinco minutos de la mañana del veintinueve de Junio de mil novecientos ochenta y siete el Tribunal de Apelaciones de la IV Región admitió el Recurso lo puso en conocimiento del Procurador Departamental de Justicia, ofició al señalado como responsable, previniéndole rendir informe ante este Tribunal en el término de diez días, decretó la suspensión del acto reclamado, al considerar que se daban los requisitos de procedencia establecidos en el Arto. 11 del Decreto No. 417 y mandó al recurrente otorgar garantía hasta por la suma de un millón de córdobas (C\$ 1,000,000.00) para responder por los perjuicios que pudiera causar a terceros si el recurso fuera declarado sin lugar. EL Señor BOLAÑOS GEYER con fecha treinta de Junio del mismo año, consignó la cantidad señalada mediante cheque certificado del Banco Nacional de Desarrollo Número trescientos cuarenta y cuatro mil seiscientos dos (344602) de la cuenta Número 1541. Y se personó ante este Tribunal por escrito presentado a las once y treinta minutos de la mañana del día seis de Julio de mil novecientos ochenta y siete. Por auto de las diez de la

mañana del día diecinueve de Agosto del mismo año la Corte Suprema de Justicia le concedió un nuevo término de cinco días al Delegado del Ministerio de la Vivienda de la IV Región para enviar el informe y las diligencias creadas, con fecha diez de Septiembre de mil novecientos ochenta y siete, la Dra. MARIA ELENA DAVILA de MORA en su carácter de Apoderado General Judicial del Ministerio de la Vivienda y Asentamientos Humanos se personó y rindió informe aclarando entre otras cosas que las medidas cautelares tomadas por el recurrido arquitecto BERMUDEZ, se encuentran sustentadas por la Declaración de Utilidad Pública del Proyecto Habitacional a desarrollar en "Las Esquinas" Departamento de Carazo, y que dentro de las propiedades afectadas se incluye una parte de la propiedad del recurrente, dicha declaratoria fue publicada en "La Gaceta" Diario Oficial Número ciento ochenta del trece de Agosto del año de mil novecientos ochenta y siete.

CONSIDERANDO:

I,

Cabe en primer lugar establecer si el acto contra el cual se recurre es violatorio de la Constitución Política, especialmente del Arto. 103 Cn. que el recurrente señala como violado, al respecto el Arto. 103 Cn. expresa textualmente "El Estado garantiza la coexistencia democrática de las formas de propiedad pública, privada, cooperativa, o sociativa o comunitaria; todas ellas forman parte de la economía mixta, *están supeditadas* a los intereses superiores de la nación y cumplen una función social" y el Arto. 64 Cn. establece: "Los nicaragüenses tienen derecho a una vivienda digna, cómoda y segura que garantice la privacidad familiar. *El Estado promoverá la realización de este derecho*". De lo anterior se deduce que si bien el Estado garantiza, como principio general la propiedad privada, esta garantía encuentra sus límites en los intereses superiores de la nación y en la función social de la propiedad; este interés superior y esta función social está expresada en el presente caso, en la necesidad y en el compromiso que tiene el Estado de garantizar el derecho de las mayorías a tener una vivienda digna. Por otro lado, estos principios constitucionales se encuentran regulados, entre otros, por el Decreto No. 895 "Ley de Expropiación de Tierras Urbanas Baldías, que faculta al Ministerio de la Vivienda, no sólo a emitir el Acuerdo Ministerial mediante el cual se declare de Utilidad Pública e interés Social los proyectos a desarrollar y los bienes afectos a éstos; sino también a realizar los estudios técnicos

y demás actos preparatorios previos a la declaratoria (Arto. 5 Decreto 895), no hay por tanto en el presente caso violación del Arto. 103 Cn. como tampoco de los Artos. 130 y 183 Cn. pues se ha actuado de acuerdo a los establecido en ley expresa.

II,

En cuanto a lo alegado por el recurrente de que su propiedad no puede ser afectada por dicha ley, pues no es urbana, ni es baldía puesto que tenía proyectado ampliar a la parte de la propiedad afectada, el proyecto avícola que tiene concentrado en la parte sur de la misma; cabe hacer notar que la calificación catastral de la finca no es actualizada y no se ajusta a la realidad ubicacional de la propiedad ya que dicha finca se encuentra contiguo al poblado conocido como "Las Esquinas" que en un tiempo fue punto de bifurcación de vías de comunicación terrestre, con un pequeño conjunto de casas rurales que bien podrían calificarse de asentamientos rústicos, pero que en los últimos años ha tenido un rápido desarrollo poblacional, de manera que actualmente tiene todas las características de un pueblo con todos los servicios propios de una concentración de población urbana, contando no sólo con luz eléctrica y agua potable, sino con una plaza, escuela, centro comunitario y un incipiente comercio y dada la condición de adyacencia de la parte de la propiedad afectada, ésta es la única posibilidad de crecimiento del poblado Las Esquinas, por lo que la supuesta ampliación del proyecto avícola, frenaría esta única posibilidad y además como al mismo recurrente dice esta ampliación es solamente una posibilidad en estudio, por lo que la parte norte de la propiedad, que es la afectada, sí se encuentra ociosa y con perspectiva de permanecer en ese estado, toda vez que según estudios técnicos realizados por el MIDINRA, "el crecimiento de dicha granja no es recomendable, ya que el país no cuenta con recursos para incrementar la capacidad instalada de la rama avícola".

III,

Queda claro por otro lado que la declaratoria cumple con el objeto de la Ley en que se funda, cual es la de garantizar la función social de la propiedad y satisfacer las necesidades habitacionales de las mayorías desprotegidas, pues no se trata de una afectación caprichosa y antojadiza, sino que por el contrario se encuentra sustentada por un estudio de Macro Microlocalización realizado por el Ministerio de la Vivienda, con miras a desarrollar el proyecto habitacional previsto para la Empresa

Regional del Café "Mauricio Duarte", que tiene como fundamento la necesidad de estabilizar la fuerza de trabajo del sector Agropecuario y que forma parte del "Plan Técnico Económico ochenta y siete".

POR TANTO:

De conformidad con las consideraciones hechas, Decreto No. 895, Decreto No. 417 Artos. 424 y 436 Pr., los suscritos Magistrados RESUELVEN: No ha lugar al Recurso de Amparo interpuesto por el señor JOSE DOMINGO BOLAÑOS GEYER de generales expresadas, contra el Arquitecto RENE BERMUDEZ LOPEZ, Delegado del Ministerio de la Vivienda y Asentamientos Humanos de la IV Región. Cópiese, Notifíquese y Publíquese. Esta sentencia está escrita en tres hojas de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal. — *O. Corrales M. — E. Somarriba G. — M. H. Flores R. — Rafael Chamorro M. — R. Romero Alonso. — A. L. Ramos. — Ante mí, A. Valle P. — Srio.*

SENTENCIA No. 86

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, nueve de Mayo de mil novecientos ochenta y ocho. Las nueve y treinta minutos de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

Por escrito presentado a las diez y cuarenta minutos de la mañana del veintiuno de Abril del corriente año, compareció a este Supremo Tribunal el doctor NOEL A. RIVERA GADEA, mayor de edad, casado, abogado y notario público y de este domicilio expresando que había sido notificado de la sanción de suspensión por seis meses en sus actuaciones como Abogado y Notario Público; que habiendo transcurrido el plazo señalado solicitaba se le rehabilitara en el ejercicio de la profesión y estando el caso de resolución;

SE CONSIDERA:

Que la sentencia en la que se sanciona al solicitante fue debidamente notificada el catorce de Abril del año mil novecientos ochenta y siete, siendo el plazo de suspensión de seis meses por lo que la fecha de cumplimiento es el catorce de Abril de este año de

acuerdo a las disposiciones legales y en consecuencia debe accederse a lo solicitado;

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto y Artos. 424, 426 y 436 Pr., los suscritos Magistrados RESUELVEN: Habiendo el doctor NOEL A. RIVERA GADEA cumplido con la sanción impuesta se le rehabilita en el ejercicio de las profesiones de Abogado y Notario Público. Cópiese, dense los avisos de ley a los órganos correspondientes. Esta sentencia está escrita en una hoja de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricada por el Secretario del Supremo Tribunal. — *O. Corrales M.* — *E. Somarriba G.* — *M. H. Flores R.* — *Rafael Chamorro M.* — *R. Romero Alonso.* — *A. L. Ramos.* — Ante mí, *A. Valle P.* — Srio.

SENTENCIA No. 87

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, nueve de Mayo de mil novecientos ochenta y ocho. Las diez de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

I,

El diecisiete de Marzo de mil novecientos ochenta y siete, comparecieron ante la Sala de lo Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones de la III Región los señores Eddy Mayorga Lacayo y Francisco Castellón Cerda, los dos mayores de edad, casados, oficinistas y de este domicilio, exponiendo en síntesis lo siguiente: Que el señor Ministro de la Vivienda y Asentamientos Humanos (MINVAH) emitió una resolución a las nueve de la mañana del trece de Febrero del año en que comparecen, en la que se les conmina a que desalojen una casa de habitación en donde existía un negocio de ropa denominado "Variedades Rosy", situada del semáforo del Cine Colonial 120 varas arriba, casa L-178, en la Colonia Maestro Gabriel, de esta ciudad, la que se encuentra ocupada por el segundo de los comparecientes con su familia. Que dicha resolución la dictó el señor Ministro basado en el expediente levantado por el Comité Regional de Asuntos Habitacionales, en el que para fundamentarlo sus miembros pasaron por encima de leyes positivas y en contra de disposiciones constitucionales, ya que dieron por contestada la demanda sin haber habido emplazamiento, que es un

presupuesto procesal de base. Que en el juicio instruido por el CRAH se pasó por encima de leyes, pedimentos, violaciones a la ley y contra toda práctica judicial legalmente establecida, de tal manera que el fallo infringió principios establecidos no sólo en el Estatuto Fundamental y Estatuto de Derechos y Garantías de los Nicaragüenses, sino que pasó por encima de la actual Constitución Política. Que se impetró la nulidad absoluta por falta del término para contestar la demanda, pero que el CRAH sin sustentación alguna la declaró sin lugar. Que opuso una serie de excepciones dilatorias atingentes al caso, entre las que se destacan la ilegitimidad de personería de la señora Rosa Engracia Cornejo de León por no ser parte en el juicio, pero que el CRAH que al principio había rechazado una petición de dicha señora, posteriormente declaró con lugar su demanda. Que también opusieron la excepción perentoria de falta de acción porque tenía un contrato de arriendo con validez hasta el año 1993 y una constancia en la que se establece que dicho contrato se debe de respetar por cualquier autoridad o persona en cuanto a los derechos y prerrogativas que como inquilinos la ley les concede, acuerdo éste que fue desconocido por el MINVAH. Que el dueño del inmueble en base a ese acuerdo no podía abrir un juicio que se encontraba fenecido por ser prohibido constitucionalmente, ya que no se puede juzgar ni fallar dos veces una misma causa, además de que es un principio elemental de justicia que tiende a evitar que los litigios se hagan interminables. Que esas excepciones dilatorias y perentorias no fueron tramitadas acorde con la ley, porque sin abrir el procedimiento a pruebas el CRAH declaró que no cabían, violando de esa manera su derecho a la defensa, principio universalmente admitido en todo juicio según las leyes internacionales que es ley también en Nicaragua, como lo es la Declaración Universal de los Derechos del Hombre de la ONU y la Declaración Americana de Derechos Humanos de la OEA (Pacto de San José), pues se les negó el derecho a que se tuviera como prueba documental, los documentos que aportaron. Que se puso oídos sordos a la inspección que solicitaron con fundamento en los Artos. 213 y 1259 Pr; siendo la justicia para ellos en este caso ciega, sorda y muda, violándose así el Arto. 24 Cn. Que el Ministro del MINVAH con su sentencia viola el derecho de igualdad que consagra el Arto. 27 Cn., pues se les desprotege en vez de protegerlos. Se viola el Arto. 32 Cn., que expresa que "ninguna persona está obligada a hacer lo que la ley no manda, ni impedida de hacer lo que ella no prohíba". Que se viola el Arto. 48 Cn., que establece la igualdad incon-

dicional de todos los nicaragüenses, puesto que a casos similares el Ministro Vijil ha extendido su protección, sin embargo a los recurrentes se les discrimina, al negárseles la protección que previamente les otorga la ley a través de los documentos en los que se establecen sus derechos de inquilinos; por lo que por tal motivo interponen Recurso de Amparo contra el señor Ministro de la Vivienda y Asentamientos Humanos, Ing. Miguel Ernesto Vijil Icaza, mayor de edad, casado, funcionario público y de este domicilio, a fin de que se les ampare y se respeten los derechos de inquilinos que tienen sobre la casa L-178 Colonia Maestro Gabriel, cuya ocupación en tal calidad deviene de la ley hasta para el año 1993, debiéndose respetar ese derecho por el MINVAH y el CRAH, siendo este último una dependencia del primero. Siguen expresando los recurrentes, que además de los artículos de la Constitución antes señalados, invocan en su apoyo los Artos. 160, 164 y 167 del mismo cuerpo legal. Al final pidieron la suspensión del acto reclamado y señalaron casa conocida para oír notificaciones.

II,

El Tribunal de Apelaciones de esta Región, por auto de las nueve y veinte minutos de la mañana del dieciocho de Marzo de 1987, tuvo como partes en este recurso a los señores Eddy Mayorga Lacayo y Francisco Castellón Cerda, previniéndolos para que dentro de tercero día propusieran nuevo fiador que responda hasta por la cantidad de doscientos mil córdobas por los daños y perjuicios que se pudieran ocasionar a tercero si el recurso fuere declarado sin lugar. Notificada esta providencia, los recurrentes protestando estar urgidos de que se decrete la suspensión del acto, en escrito posterior propusieron como fiadora a la señora Rosa Engracia Castellón de Cerda, persona abonada y de arraigo, según lo demostraban con los documentos acompañados. Ante la nueva instancia de los interesados el Tribunal, calificando de buena la garante propuesta, mandó que se rindiera para después proveer. Se rindió pues, la garantía para los efectos propuesta; por lo que por decisión de las dos de la tarde el veintitrés del mismo mes y años el Tribunal receptor encontrando en forma el recurso, reiteró tener como parte a los recurrentes, puso en conocimiento del Procurador Civil de Justicia de Managua el escrito contentivo del mismo y, como la señora Rosa Engracia Castellón Cerda rindió Apud acta la garantía mandada a otorgar, se ordenó la suspensión de la resolución recurrida emitida por el Ministro de la Vivienda y Asentamientos Humana-

nos Ingeniero Miguel Ernesto Vijil el trece de Febrero del expresado año; que se dirigieran sendos oficios al referido Ministro de la Vivienda, Ing. Vijil Icaza y al Comité Regional de Asuntos Habitacionales, con copias íntegras del memorial de recurso, previniéndoles a dichas entidades que envíen los informes que el caso amerita a este Supremo Tribunal, dentro del término de diez días junto con las diligencias que se hubieran creado, previniendo al final a las partes el deber que tienen de personarse dentro del término de tres días ante esta superioridad. En obediencia al emplazamiento que se les hizo comparecieron, el Dr. Armando Picado Jarquín en el carácter de Procurador Civil del Departamento de Managua, los señores Eddy Mayorga Lacayo y Francisco Castellón Cerda, por sí en sus propios nombres y por sus propios derechos, a quienes por auto de las dos y veinte minutos de la tarde del nueve de Abril del año pasado se les tuvo por personados en el carácter en que comparecieron, dándoseles la intervención de ley, y por cuanto el Ingeniero Miguel Ernesto Vijil Icaza, Ministro de la Vivienda y Asentamientos Humanos, no había cumplido con lo que le ordenó la Sala de lo Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones de esta Región de enviar el informe con las diligencias que se hubieren creado en el caso, se le concedió el término adicional de cinco días. Abierto a pruebas el juicio por el término de diez días, los recurrentes aportaron la documental que dijeron, corren en el proceso. El Ministro del MINVAH Ing. Vijil Icaza envió su informe adjuntando las diligencias que se originaron en el CRAH. En su informe el funcionario recurrido expresa en resumen, que los recurrentes se basan para atacar la sentencia cuestionada en dos documentos: 1) Constancia emitida por la entonces Dirección de Inquilinato el 27 de Julio de 1981, en donde se establece que el señor Eddy Mayorga Lacayo se encuentra protegido por la Ley de Inquilinato, es decir, lo que comunmente se llama carta protección y que en el normal quehacer cotidiano de los Comités Regionales de Asuntos Habitacionales se extienden para amparar a inquilinos que pueden ser desalojados por otras vías que noscan las que la ley de Inquilinato y su ley procesal establecen, y sin que el caso sea debidamente ventilado ante la autoridad competente; y 2) una sentencia de reajuste de canon dictada contra el propietario de la vivienda que fue objeto del debate en el juicio controvertido de inquilinato, por lo cual habiéndose comprobado un cobro excesivo de canon, quedó a favor del inquilino un remanente que el propietario debía satisfacer en forma de devolu-

ción efectiva o de lo contrario, el arrendatario tendría pagado el canon de arriendo hasta la fecha que especifica la citada resolución; estas dos circunstancias que constan en documentos fehacientes, constituyen en suma la base o los pilares de la queja, ya que el resto lo constituyen argumentos de carácter periférico y sin consistencia legal alguna. Que en base al caso omiso que se hizo según los quejosos de tales resoluciones, se citan como violados los Artos. 27, 32 y 48 de la Constitución Política; el Arto. 6 de la Ley de Inquilinato y el Arto. 2 de su Ley Procesal. Que en los referentes a la constancia emitida por la entonces Dirección de Inquilinato, como carta de protección significa que el Inquilino no puede ser perturbado ni desalojado del inmueble que alquila por ninguna vía de hecho que pueda emplear el propietario, ni por otra autoridad que no sea la competente para conocer de manera exclusiva según mandato de la Ley de la materia inquilinaria, pero no significa en manera alguna que los inquilinos no puedan ser demandados ante los Comités Regionales de Asuntos Habitacionales. Organismos a los que la Ley les atribuye la competencia exclusiva para conocer de todos los asuntos en materia inquilinaria y que el propietario no puede invocar las causales de restitución que las mismas leyes establecen. Que en cuanto a la resolución de la Delegación de Inquilinato por la cual se reajusta el canon de arriendo, se permite transcribir literalmente la parte pertinente del acápite 2) de la misma; "2) El exceso cobrado de C\$ 20, 542. 50 el arrendador deberá reembolsarlo o en su defecto el inquilino tendría pagado y derecho de habitar dicha casa por el período del quince de Agosto de mil novecientos ochenta y dos al treinta de Septiembre de mil novecientos ochenta y tres..." Que es obvio que la pena impuesta al arrendador es la de devolver la cantidad que fijó la Delegación de Inquilinato en concepto de exceso de pago en el canon y que sólo en su defecto o sea que dicha suma no fuera devuelta, entraría en vigencia la segunda alternativa de sanción impuesta por la resolución cuya parte pertinente se dejó transcrita; consta en autos que el propietario devolvió dicha cantidad por lo que el derecho del inquilino de permanecer en el inmueble hasta la fecha que dice la resolución que esgrimen los recurrentes, desapareció. Que el hecho más insólito de esta queja es que el señor Eddy Mayorga Lacayo no vive en la casa de donde dice que se le va a desalojar, sino otra persona sin ningún nexo legal de arriendo con la actual propietaria y también sin derecho alguno para acogerse a los beneficios que la Ley de Inquilinato concede a los

parientes del inquilino en su Arto. 23, en otras palabras, una persona totalmente ajena a la relación inquilinaria y por lo tanto sin el apoyo legal para promover este recurso, por lo que pide que sea declarada improcedente la queja. Ha llegado así la oportunidad de resolver de conformidad con el siguiente

CONSIDERANDO:

I,

Del estudio realizado por el Tribunal en las diligencias creadas en la entonces Delegación de Inquilinato de Managua, hoy Comité Regional de Asuntos Habitacionales, se desprende que el propietario original de la vivienda L-178 situada en la Colonia Maestro Gabriel de esta ciudad, era el señor Leonardo de la Rosa León Hernández, quien arrendó dicha vivienda a partir del mes de Mayo de 1980 al señor Eddy Mayorga Lacayo por el canon mensual de novecientos córdobas; que desde Enero de 1982 el propietario exigió al inquilino la restitución del inmueble por falta de pago, por lo que éste - Mayorga Lacayo - alegando exceso de canon, logró que la Delegación de Inquilinato después de las averiguaciones del caso, estableciera por sentencia de las cuatro de la tarde del veinte de Octubre de mil novecientos ochenta y dos, el exceso de cobro de alquiler, decidiendo en fijar en la suma de C\$ 153 el canon de arrendamiento que debería pagar Mayorga Lacayo a su arrendador; que el exceso cobrado que era de C\$ 20,425.50 el arrendador debería reembolsarlo, a su inquilino, y que en su defecto este último tendría pagado y derecho de seguir habitando la casa por el período que iría del 15 de Agosto de 1982 al 30 de Septiembre de 1993, o sea 133 meses y medio a razón de C\$ 153 de canon cada mes, lo que daba un total de C\$ 20,425.50. Se demostró en el juicio de inquilinato que el señor Leonardo de la Rosa León Hernández en un comparendo que tuvo con Eddy Mayorga Lacayo ofreció reintegrarlo o devolverle el exceso de canon que le había cobrado, lo cual aceptó el inquilino, pero después se negó a recibir, teniendo el arrendador que depositar el dinero en la Caja Central del MINVAH por disposición del CRAH a favor de Mayorga Lacayo, de donde después fue retirado por éste; no obstante que por propia confesión suya, vive en su propia casa en la Colonia Tenderí A-21 que adquirió de un hermano suyo, habiendo dejado viviendo en la casa del señor De la Rosa León Hernández, en la Colonia Maestro Gabriel al individuo Francisco Castellón Cerda, para que continuara en ella hasta el mes de Septiembre de

1993 sin pagar alquiler, desquitando el total del exceso de canon que el dueño del inmueble había cobrado a Mayorga Lacayo.

II,

La sentencia emitida por la Delegación de Inquilinato de Managua, relacionada en el anterior considerando, la ha venido esgrimiendo el recurrente constantemente a lo largo de todo el juicio como base fundamental de su reclamo, es clara y en manera alguna se presta a equivocaciones al establecer que el dueño del inmueble alquilado está obligado a devolver el exceso de dinero que recibió de su inquilino en concepto de arrendamiento, y que solamente en el caso de que no devolviera ese dinero, el inquilino quedaba autorizado por la Delegación Inquilinaria para vivir en la casa durante el tiempo que señala la precitada resolución, pero sucede que el señor Leonardo de la Rosa León Hernández cumplió con la sentencia al devolver el dinero que en exceso había cobrado depositándolo en el MINVAH a favor de Eddy Mayorga Lacayo, por lo tanto la sentencia que éste esgrime ya fue cumplida por el arrendador, siendo consecuencia de ese cumplimiento que los efectos de tal sentencia han cesado y no puede Mayorga Lacayo retirar el dinero del MINVAH y alegar que tiene derecho a quedarse en el inmueble por el tiempo que señala la parte resolutive de la sentencia. Antes de emitida la resolución de la Delegación de Inquilinato a que nos hemos venido refiriendo, el 27 de Julio de 1981 a petición de Mayorga Lacayo, la mencionada Delegación emitió la constancia que literalmente dice: "La Dirección de Inquilinato por este medio hace constar que el señor Eddy Mayorga Lacayo inquilino del señor Leonardo de la Rosa León Hernández propietario de la vivienda ubicada en la Colonia Maestro Gabriel A-178, se encuentra protegido por la Ley de Inquilinato debiéndose respetar por cualquier persona o autoridad los derechos y prerrogativas que como inquilino la Ley le concede siendo esta Dirección la única competente para conocer cualquier problema de alquiler existente entre las partes". En cuanto a esta constancia, que también esgrime como prueba documental incontestable el recurrente, como bien dice el Ministro de la Vivienda y Asentamientos, Ingeniero Vijil Icaza, en su informe es una carta de protección para el inquilino, pero no significa en manera alguna, que el propietario de la vivienda no pueda hacer uso de sus derechos ante el órgano jurisdiccional competente, es decir, el CRAH, sino que se concreta advertir y proteger al arrendatario contra cualquier medida de hecho que pudiera ser tomada en su contra por el propietario.

Nada, pues, de la supuesta indefensión del recurrente ha sucedido, pues nadie se le ocurre pensar que alguien que alquile una vivienda no pueda ser demandado ante los Comités Regionales de Asuntos Habitacionales, que son los órganos jurisdiccionales facultados para conocer de la materia inquilinaria, por un propietario que invoque las causales de restitución que a su favor establezca la ley.

III,

El recurrente alega que tanto la resolución del CRAH como la dictada por el Ministro del MINVAH que confirma la de aquel, violan los Artos. 24, 27, 32 y 48 de la Constitución Política. Sin embargo, no vemos cómo dichas resoluciones puedan violentar la Carta Magna, al señalar, por ejemplo, el Arto. 24 Cn., que toda persona tiene deberes para con la familia, la comunidad, la patria y la humanidad; el 27 Cn., que empieza diciendo que todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho a igual protección. En el caso que nos ocupa pretende el recurrente sin ser ya más inquilino, que la relación inquilinaria que tuvo con el propietario del inmueble, continúe con otra persona que dejó en la casa sin ningún nexo legal de arriendo con su dueño, y por eso sin derecho a acogerse a los beneficios que la Ley de inquilinato otorga en su artículo 23 a los parientes consanguíneos del inquilino. No es cierto entonces que el Arto. 27 Cn., sea violentado en modo alguno por la sentencia impugnada. No vemos nosotros después de haber estudiado todo el proceso, cómo la sentencia recurrida pueda obligar al señor Mayorga Lacayo a hacer lo que la ley no manda o que lo impida de hacer lo que ella no prohíbe, para que la resolución del MINVAH violente el Arto. 32 Cn., habiendo quedado establecido que el recurrente hace buen rato dejó de ser inquilino de los nuevos propietarios de la vivienda y, por consiguiente, ubicado fuera de los canones protectores de la Ley de Inquilinato. El quejoso cita también como violado por la resolución recurrida el Arto. 48 C., que de modo general establece la igualdad incondicional de todos los nicaragüenses en el goce de sus derechos políticos; en el ejercicio de los mismos y en el cumplimiento de sus deberes y responsabilidades, y preconiza la igualdad absoluta entre el hombre y la mujer. A pesar de nuestro esfuerzo, no logramos establecer qué parte de la sentencia del Ministro del MINVAH impide que el señor Eddy Mayorga Lacayo goce de sus derechos políticos o que niegue sus participación efectiva en la vida política, económica y social del país, que son derechos que, en abstracto, reconoce a los nicaragüenses la citada disposición constitucional. Por definición el recurso de amparo se establece en contra de toda

disposición, acto o resolución y en general en contra de toda acción u omisión de cualquier funcionario, autoridad o agente de los mismos que viole o trate de violar los derechos y garantías consagradas en la Constitución Política (Arto. 188 Cn.); no estando la sentencia recurrida concebida y orientada a violentar los derechos y garantías constitucionales del señor Eddy Mayorga Lacayo, y por el contrario, encontrándose ajustada a derecho, no ha tenido dicho señor motivos legales para recurrir de amparo y así se tendrá que declarar.

POR TANTO:

Y con apoyo en los Artos. 413, 424, 436 y 446 Pr., y Decreto No. 417 los suscritos Magistrados dijeron: I.— No ha lugar al Recurso de Amparo de que se ha hecho mérito, interpuesto por los señores Eddy Mayorga Lacayo y Francisco Castellón Cerda contra la sentencia dictada a las nueve de la mañana del trece de Febrero de mil novecientos ochenta y siete por el Cro. Ministro de la Vivienda y Asentamientos Humanos, Ing. Miguel Ernesto Vijil Icaza. II.— Cópiese, Notifíquese y Publíquese y, con testimonio concertado de lo resuelto, vuelvan las diligencias creadas a su lugar de origen. Esta sentencia está escrita en seis hojas de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal. — *O. Corrales M.* — *E. Somarriba G.* — *M. H. Flores R.* — *Rafael Chamorro M.* — *R. Romero Alonso.* — *A. L. Ramos.* — Ante mí, *A. Valle P.* — Srio.

SENTENCIA No. 88

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, nueve de Mayo de mil novecientos ochenta y ocho. Las once y treinta minutos de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

En escrito presentado por la señora ESPERANZA DEL SOCORRO SOTELO SANCHEZ, mayor de edad, soltera, ama de casa, del domicilio de Granada y de tránsito por esta ciudad, a las diez y cuarenta minutos de la mañana del día quince de Abril de mil novecientos ochenta y ocho, ante este Supremo Tribunal, expresó que su hijo FELIX ANTONIO GOMEZ SOTELO, fue puesto a la orden del Juez de Distrito del Crimen de Granada por denuncia del Procurador de Justicia, el día veinticuatro de Marzo

del corriente año, por ser el supuesto autor del delito de Robo con Fuerza en las Cosas, en perjuicio de la Empresa "MONISA", fecha en que se levantó el Auto Cabeza del proceso y se ordenó mantener bajo arresto provisional por el término de diez días. En vista que el Juez de la causa no quería dictar sentencia dentro del proceso, tras haberse vencido el término legal para inquirir y por considerar ilegal la detención de su hijo, compareció por escrito ante el Tribunal de Apelaciones IV Región el día siete de Abril, interponiendo formal Recurso de Amparo en favor de su hijo contra el Juez de Distrito del Crimen de Granada. Dicho Tribunal acogió su pedimento y en providencia de las ocho y treinta minutos de la mañana, del siete de Abril del año en curso, nombró como Juez Ejecutor al Dr. AGUSTIN CRUZ PEREZ, quien cumpliendo con lo ordenado procedió a intimar al Judicial Dr. LUIS ARIEL JIMENEZ MONDRAGON ese mismo día según consta en acta de las tres y cinco minutos de la tarde, después de examinar detenidamente el expediente constató que el reo FELIX ANTONIO GOMEZ SOTELO estaba detenido ilegalmente, le ordenó al funcionario intimado, previa Fianza de la Haz que fue rendida por la señora ESPERANZA DEL SOCORRO SOTELO SANCHEZ, ordenara la inmediata libertad del reo, a lo que el mencionado funcionario se negó argumentando que el término de diez días no se había vencido, en vista de que los Tribunales, habían vacado en el período de Semana Santa y que por lo tanto estaba dentro del tiempo para resolverlo, ya que el procesado estaba detenido legalmente. En vista de la negativa del Juez de Distrito del Crimen de Granada, de poner en libertad al procesado FELIX ANTONIO GOMEZ SOTELO, compareció nuevamente ante el Tribunal de Apelaciones IV Región, para que dicho Tribunal tomara o dictara las medidas pertinentes para hacer cumplir al Juez del Crimen, lo mandado por el Juez Ejecutor. El Tribunal de Apelaciones mandó a revocar lo ordenado por el Dr. AGUSTIN CRUZ PEREZ, en acta de las tres y cuarenta y cinco minutos de la tarde del siete de Abril de este año, señalando dicho Tribunal que las Vacaciones de Semana Santa suspendían el término legal para inquirir y que en consecuencia el procesado FELIX ANTONIO GOMEZ SOTELO se encontraba legalmente detenido. Expresa la señora SOTELO SANCHEZ también, que la resolución del Tribunal le causa graves y serios perjuicios, especialmente a su hijo que hasta la fecha continúa detenido sin que haya recaído sentencia alguna; y haciendo uso de su derecho, estando en tiempo y forma, por este medio interpone Formal Recurso de Queja, en con-

tra del Tribunal de Apelaciones IV Región, pues estima que su resolución es arbitraria e ilegal, porque tanto en la historia Judicial de Nicaragua, y en las actuaciones de los Jueces que en la Rama Criminal todos los días y horas son hábiles y por lo tanto las vacaciones no suspenden los términos que la ley establece como fatales para que se le resuelva legalmente la situación a un reo. También expresa la señora ESPERANZA DEL SOCORRO SOTELO SANCHEZ que con la resolución del Tribunal se está sentando un precedente peligroso, desnaturalizando la Ley de Amparo, pues con su fallo más bien pareciera que viene a perjudicar a los ciudadanos pues facultaría a cualquier Juez en contra de quien se decretara un Recurso de Amparo, a darse el lujo de desobedecer al mismo Tribunal; además dice, que en la Ley de Amparo no se establece ningún artículo que faculte al Tribunal que acogió el Recurso de Amparo a revocar las actuaciones del Juez Ejecutor, pues lo único que establece como obligación para dicho Tribunal, es dictar las medidas pertinentes para que el Juez intimidado cumpla con lo mandado por el Ejecutor, que actuó en Representación del mismo. Por otra parte dice la señora SOTELO SANCHEZ, que lo argumentado por el Tribunal para revocar lo actuado por el Juez Ejecutor, en el sentido de que el procesado estaba detenido legalmente por el período de las vacaciones y que sus defensores son los que tenían que haber comparecido ante el Judicial para pedirle que habilitara esos días por ser de urgencia su situación, lo que considera ilógico y arbitrario, pues la justicia en lo penal no es rogada y en la que el Juez incluso, puede actuar de oficio. La señora SOTELO SANCHEZ pide que este Tribunal enmiende el error en que incurrió el Tribunal de Apelaciones de la IV Región al revocar la actuación del Juez Ejecutor, y que se mantenga la decisión tomada por el Dr. AGUSTIN CRUZ PEREZ como Juez Ejecutor y se ponga en libertad a su hijo FELIX ANTONIO GOMEZ SOTELO, por estar detenido ilegalmente.

CONSIDERANDO:

Que este Tribunal en casos anteriores ha manifestado que el Arto. 16 del Decreto No. 232, Ley de Amparo para la Libertad y Seguridad Personal, dice que el solicitante puede recurrir de queja ante la Corte Suprema de Justicia siempre que la Corte de Apelaciones ahora Tribunal de Apelaciones, declare que no ha lugar a la exhibición personal o desoiga la petición sin fundamento legal; en el presente caso, el recurso de exhibición personal fue admitido y tramitado de conformidad a la ley y fue en el curso de la

tramitación que el Tribunal de Apelaciones dictó su resolución revocatoria, por considerar la resolución sin asidero legal; también ha dejado claro este Tribunal que la Corte Suprema de Justicia no es un Tribunal de casación de las resoluciones que en los recursos de este tipo se dicten, no cabe pues más, en la presente queja, que declarar su improcedencia.

POR TANTO:

De conformidad a lo considerado, Decreto No. 232 del 4 de Enero de 1980, Artos. 424 y 436 Pr., los suscritos Magistrados *dijeron*: Declárase improcedente la queja presentada por la señora ESPERANZA DEL SOCORRO SOTELO SANCHEZ de generales expuestas, en contra del Tribunal de Apelaciones Región Cuatro. — Cópiese, Notifíquese y Publíquese. — Esta sentencia está escrita en dos hojas de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal. — Lineado. — suspenden. — valen. — *O. Corrales M. — E. Somarriba G. — M. H. Flores R. — Rafael Chamorro M. — R. Romero Alonso. — A. L. Ramos. — Ante mí, A. Valle P. — Srio.*

SENTENCIA No. 89

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, diez de Mayo de mil novecientos ochenta y ocho. Las nueve y treinta minutos de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

I,

A las doce meridianas del veintisiete de Abril de mil novecientos ochenta y siete, el señor José Domingo Bonilla Acosta, mayor de edad, comerciante, casado, con domicilio en Granada, compareció ante el Tribunal de Apelaciones de la IV Región, exponiendo entre otras cosas lo siguiente: Que es propietario de un establecimiento comercial denominado "Repuestos Automotrices Bonilla", cuya actividad es la venta de repuestos y accesorios en general. Que para renovar su licencia de importador directo se presentó a las oficinas del MICE, y aún cuando llenó todos los requisitos de ley, le dijeron que tenía que llevar el aval del Ministerio de Transporte de la IV Región, por lo que se presentó ante Douglas Vásquez, Delegado del Ministerio de Transporte en aquella región, éste le manifestó que debía de poner la mercadería

a su disposición, para él escoger a quien venderle y al precio que el MITRANS decidiera. Que él no aceptó tal medida por no tener fundamento legal, ante esa situación Douglas Vásquez ordenó mediante resolución verbal el cierre de su negocio, solicitándole que dicha orden se la diera por escrito, a lo que Vásquez expuso en el sentido de que bastaba con la orden verbal que se le estaba dando. Que por esas razones comparecía ante el Tribunal a interponer recurso de amparo en contra de la resolución, orden, mandato o acto decretado por Douglas Vásquez, mayor de edad, casado, oficinista, del domicilio de Granada, como Delegado del Ministerio de Transporte, ya que dicha orden viola los Artos. 44, 57, 80 y 103 Cn. Pidió una suspensión del acto contra el que reclama. El Tribunal por auto de las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana del veintiocho de Abril, dio tramitación al recurso y negó la suspensión del acto. Posteriormente en resolución de las once y treinta y cinco minutos de la mañana del cuatro de Mayo de mil novecientos ochenta y siete, el Tribunal estimó que con el cierre del establecimiento comercial se podrían causar perjuicios de difícil reparación, por lo que accedió a suspender el acto ordenado para proceder, que el recurrente rindiera fianza hasta por un millón de córdobas para indemnización de posibles daños a terceros.

II,

El veintinueve de Junio de mil novecientos ochenta y siete a las once y cuarenta y cinco minutos, de nuevo el señor Bonilla Acosta compareció ante el Tribunal de Apelaciones de la IV Región, diciendo: "el día veintiséis de Junio del corriente año, recibí notificación de la resolución emitida por el compañero Douglas Vásquez Flores, como Delegado Ministerial del Ministerio de Transporte para la IV Región, donde resolvía que mi establecimiento Repuestos Automotrices Bonilla, no estaba facultado legalmente para ejercer la distribución de repuestos automotrices y que como consecuencia de lo anterior debía de suspender la venta al público a partir del día viernes 26 de Junio del corriente año y que se me iba a liquidar el inventario. Me causa sorpresa tal resolución, puesto que estoy legalmente establecido, tal como lo compruebo con los documentos emitidos por el Ministerio de Comercio Interior (MICOIN), además de que con dicha resolución se me causa un gravísimo daño económico, no sólo a mi persona y familia, ya que vivo de dicho negocio, sino también a las personas que laboran en el mismo, las cuales quedan sin empleo ya que todas son cabezas de familia. Así mismo, dicha resolución me causa un grave daño

puesto que actualmente soy en deberle al sistema financiero nacional la suma de cinco millones de córdobas, sin incluir los intereses correspondientes, por lo que al quedar cerrado mi establecimiento me vería imposibilitado para cumplir con mis obligaciones, además de que me quedaría sin trabajo. Tampoco podría cumplir con mis obligaciones fiscales, ya que a la fecha le he ahorrado al fisco para el presente período fiscal la suma de quince millones de córdobas, necesitando una suma superior a ésta para completar el pago de dicho período. Es ostensible el daño que dicha resolución me causa, además de que gran parte de los usuarios ya no contarían con el servicio que mi establecimiento les presta. En vista de lo anterior por este medio vengo ante vuestra autoridad a interponer recurso de amparo en contra de la resolución, orden, mandato o acto decretado por el compañero Douglas Vásquez Flores, mayor de edad, casado, oficinista y del domicilio de la ciudad de Granada como Delegado Regional del Ministerio de Transporte para la IV Región, en vista de que la resolución emitida el día 25 de Junio del corriente año, ordenando el cierre de mi negocio o establecimiento comercial denominado Repuestos Automotrices Bonilla, la cual acompaño, es violatoria del Arto. 57 de la Constitución que dice: "Los nicaragüenses tienen derecho al trabajo acorde con su naturaleza humana". Es obvio y evidente que con la resolución referida se me causa un gran daño, puesto que con ello se me quita mi derecho al trabajo, tanto a mí, como a mi familia y empleados... con dicha resolución se viola también el Arto. 80 de nuestra Constitución que dice: "el trabajo es un derecho y una responsabilidad social, el trabajo es el medio fundamental para satisfacer las necesidades de las personas y es fuente de riqueza y prosperidad de la nación. El estado procurará la ocupación plena y productiva de todos los nicaragüenses en condiciones que garanticen los derechos fundamentales de las personas..." El recurrente finaliza su extenso libelo afirmando: "...la aplicación de la Ley General de Transporte por parte del Ministerio de Transporte, en la resolución referida y específicamente la aplicación del Arto. 30 de dicha ley es inconstitucional por lo que se refiere a las empresas privadas, ya que el Ministerio de Transporte no puede aplicar dicho artículo a empresas privadas sino es con abierta violación de los artículos antes mencionados de nuestra constitución, además de que dicho artículo tácitamente se encuentra derogado por la Constitución de allí que el Ministerio de Transporte no puede regular ni controlar, ni cancelar establecimientos que se dediquen a la venta de repuestos..." En vista de lo

anterior vengo ante vuestra autoridad a interponer formal recurso de amparo en contra de la resolución, orden, mandato o acto decretado el día 25 de Junio del corriente año por el compañero Douglas Vásquez Flores, como Delegado del Ministerio de Transporte para la IV Región a fin de que el superior respectivo deje sin efecto la orden, resolución o acto referido, la cual es arbitraria e ilegal y atenta contra los derechos del trabajo, establecidos y reconocidos por nuestra Constitución. Así mismo por este medio pido se mande a suspender el acto ya que con la suspensión no se causa perjuicio al interés público, ni se contravienen disposiciones de orden público, al contrario los daños que se causan con la ejecución del acto, son de difícil reparación... El Tribunal a las tres y cinco minutos de la tarde del veintinueve de Junio de mil novecientos ochenta y siete, dictó auto, para que el recurso fuese puesto en conocimiento del Procurador de Justicia y de Douglas Vásquez Flores, en su carácter de Delegado del Ministerio de Transporte para la IV Región, confiriéndole el término de diez días para enviar el respectivo informe a la Corte Suprema de Justicia y también ordenó la suspensión del acto mediante fianza hasta por la cantidad de Un millón de córdobas, lo que así se hizo. Llegados los autos a este Supremo Tribunal, se personó el recurrente señor José Domingo Bonilla Acosta y el recurrido Douglas Vásquez Flores. Por auto se confirieron cinco días más con el objeto de que el Delegado del Ministerio de Transporte remitiera el informe del caso, lo que así hizo en escrito presentado el siete de Julio de mil novecientos ochenta y siete. La Corte Suprema de Justicia en resolución de las diez de la mañana del dieciseis de Julio del año próximo pasado, acumuló de oficio para ser resuelto en una misma sentencia los dos recursos de amparo interpuestos por Bonilla Acosta en contra de Douglas Vásquez Flores. Llegándose a estado de dictar sentencia en el caso presente, y;

CONSIDERANDO:

El Decreto No. 117, "Ley Orgánica del Ministerio de Transporte", en el Arto. 5, Literal X, expresa: "Son atribuciones y funciones del Ministerio de Transporte los siguientes: Cualquiera otras atribuciones necesarias o conducentes para el cumplimiento de sus funciones o que sean o hayan sido asignadas por la Ley". En el artículo 7 del mismo decreto se dice: "El Ministerio de Transporte queda facultado para dictar los reglamentos que fueren indispensables para la aplicación y funcionamiento de la presente Ley". En base a tales facultades el Ministerio de Transporte, en fecha doce de Febre-

ro de mil novecientos ochenta y seis, por acuerdo No. 79, emite el "Reglamento de Control de la comercialización de llantas, repuestos y accesorios", el que en sus partes relacionadas al caso que nos ocupa, señala: "Corresponde al Ministerio de Transporte a través de sus Delegaciones Regionales el control racional de la comercialización de las llantas, repuestos y accesorios de vehículos de transportación de bienes y/o personas, en lo que concierne a la emisión de listas de precios a casas o agentes distribuidores de las mismas. Ninguna casa distribuidora o agente legalmente autorizado por el Ministerio podrá elevar los precios de las llantas, repuestos y accesorios, ni podrá enterar a los dueños de medios de transporte un número de llantas, repuestos y accesorios mayor que el que ordene el Delegado Regional de Transporte. El Ministerio de Transporte a través de sus Direcciones Generales de Transporte, emitirá la lista de las casas distribuidoras o agencias comerciales que podrán vender llantas, repuestos y accesorios, así como también emitirá la lista de precios de los mismos..." El 17 de Febrero de 1986, entró en vigencia el Decreto No. 164, "Ley General de Transporte", el que en sus artículos 7, 8 y 9 se refiere a las sanciones en que se incurrir por la violación de Leyes y Reglamentos relativos al transporte; del Arto. 10 al 22 inclusive, se establece un procedimiento de carácter administrativo que iniciándose en las Delegaciones Departamentales, concluye en las Direcciones Generales correspondientes a cada rama del transporte. En el Artículo 28 literal g) de este decreto se expresa: "Para efectos de esta Ley, se consideran infracciones graves... vender o ejercer actos de comercio con artículos controlados por el MITRANS, sin la autorización correspondiente".

II,

De las disposiciones legales transcritas se deduce claramente, que el Ministerio de Transporte, por medio de sus diferentes dependencias y Delegaciones, tiene atribuciones y facultades, para controlar y normar todo lo referente a la comercialización de llantas, repuestos y accesorios de vehículos, emitir listado de precios y autorizar a personas naturales o jurídicas, para la distribución exclusiva de los mismos, esto último mediante la selección de comerciantes que de previo hayan legalizado su actividad por medio del correspondiente Ministerio, lo anterior significa que la autorización general para el ejercicio de la actividad comercial, extendida por el Ministerio de Comercio Interior, en el caso de comercialización de llantas, repuestos y accesorios

queda sujeta o condicionada para su efectividad a las decisiones del Ministerio de Transporte.

III,

En el caso presente el recurrente señor José Domingo Bonilla Acosta, se ampara en contra de las actuaciones de Douglas Vásquez Flores, Delegado del Ministerio de Transporte para la IV Región, las que de acuerdo a la Ley no son de carácter definitivo, toda vez que, los procedimientos administrativos no han sido agotados, pues la Ley General de Transporte, establece recursos ordinarios en contra de las resoluciones que en esta materia dictan los Delegados Regionales del Ministerio de Transporte, en consecuencia, no se ha cumplido con lo exigido por el Arto. 6, Inciso 6, del Decreto No. 417 "Ley de Amparo" en el sentido de haber agotado los recursos ordinarios establecidos por la Ley, por tal razón deberán declararse improcedentes, los recursos intentados, por no haberse agotado la respectiva vía administrativa.

POR TANTO:

De conformidad a las consideraciones hechas, Artos. 424, 436 y 438 Pr., Arto. 6o. de la Ley de Amparo, los sucritos Magistrados RESUELVEN: Son improcedentes los recursos de amparo interpuestos por el señor José Domingo Bonilla Acosta, en contra de Douglas Vásquez Flores, Delegado del Ministerio de Transporte de la IV Región; por no haberse agotado la vía administrativa. Cópiese, Notifíquese y Publíquese. Esta sentencia está escrita en cuatro hojas de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario del Supremo Tribunal. — *O. Corrales M. — E. Somarriba G. — M. H. Flores R. — Rafael Chamorro M. — R. Romero Alonso. — A. L. Ramos.* — De conformidad con el Arto 430 Pr., hago constar: Que esta sentencia fue votada por los Magistrados que la suscriben y por el Magistrado Doctor Alejandro Serrano Caldera, quien no la firma por haber cesado de sus funciones como Magistrado, de este Supremo Tribunal. — Managua diez de Mayo de mil novecientos ochenta y ocho. — *A. Valle P.* — Srio.

SENTENCIA No. 90

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, once de Mayo de mil novecientos ochenta y ocho. Las nueve y treinta minutos de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

A las cuatro y diez minutos de la tarde del treinta de Julio de mil novecientos ochenta y siete, la señora Concepción Portobanco Vega de Gómez, mayor de edad, casada, ama de casa, con domicilio en la ciudad de Matagalpa, por escrito compareció ante el Tribunal de Apelaciones, Sala de lo Civil, de la III Región, y entre otras cosas expuso: I. — 1) Con la partida de nacimiento que acompañó con su respectiva fotocopia, para que se le ponga razón a ésta y se me devuelva el original, demuestro que soy hija legítima del matrimonio de Vicente Portobanco Hernández y Luisa Vega Zeledón, ambos del domicilio de la ciudad de Matagalpa y ya fallecidos. 2) En resolución número veintidós (22) emitida por el Ministro de Desarrollo Agropecuario y Reforma Agraria, Comandante Jaime Wheelock Román, del 31 de Marzo de 1986, se procedió por medio de la Delegación de Reforma Agraria, VI Región, a la afectación de una finca rústica denominada "San Luis", ubicada en la comarca "Piedra Colorada" Municipio de San Dionisio, Departamento de Matagalpa. Esta propiedad tiene una extensión de ciento treinta manzanas, aunque en realidad registralmente tiene un área de ochenta manzanas, la que está compuesta de varios lotes de terreno, inscrito en el Registro Público de la Propiedad Inmueble de Matagalpa, así: No. 526, Asiento 10130, Folios 154/5, Tomo XC-R; otro lote No. 526, Asiento 5349, Folio 280, Tomo 311, otro lote con No. 526, Asiento 6523, Folios 54/5, Tomo 570; otro lote No. 526, Asiento 8178, Folios 71/2, Tomo 395; otro lote 526, Asiento 10661, Folios 121/2, Tomo 520, todos estos lotes suman el área de ciento treinta manzana. 3) La resolución referida del MIDINRA se concretizó en la persona de Manuel Portobanco Vega, como si fuera realmente el dueño de dicha finca siendo que los actuales dueños son: Eddy Portobanco Torres y Silfrido Desiderio Portobanco Torres. 4) Eddy y Silfrido Portobanco Torres, adquirieron dicha finca por cesión de derechos de arriendo que les hizo su padre, quien es mi hermano Manuel Portobanco Vega, en escritura pública autorizada por el notario doctor Julio Ruiz Quezada, en la ciudad de Matagalpa el día doce de Agosto de mil novecientos setenta y nueve. 5) El dominio de la referida propiedad "San Luis", a que me refiero, pertenece a la comunidad indígena de Matagalpa, siendo los arrendatarios solamente dueños de las mejoras y del uso y disfrute de la finca, por disposición expresa de la Ley de Comunidades Indígenas en vigencia desde el tiempo de la Colonia Española y

especialmente por las leyes de los años 1881 y 1914.

6) La resolución No. 22 del MIDINRA fue objeto del recurso de apelación para ante el Tribunal Agrario, de acuerdo a la Ley No. 14 denominada Reforma a la Ley de Reforma Agraria del 13 de Enero de 1986.

7) Una vez tramitado el recurso, culminó con la sentencia del Tribunal Agrario, de fecha, dos de la tarde del día nueve del corriente año, que acompañó al presente escrito, en el cual a) Revoca la resolución de afectación No. 29 del MIDINRA ya referida, porque la tierra pertenece a la Comunidad Indígena de Matagalpa; b) Ordena la cancelación de los arriendos dados por la Comunidad Indígena a Eddy y Silfrido Portobanco Torres; c) Afecta un lote de terreno, supuestamente inscrito a nombre de Luisa Vega de Portobanco con el No. 3461, Asiento 5, Folios 111/112, Tomo 621, del Registro de Propiedades de Matagalpa. Con la certificación que acompaña con su respectiva fotocopia, para que se razone ésta y se me devuelva el original, demuestro que mi madre Luisa Vega de Portobanco murió en la ciudad de Matagalpa el día 15 de Marzo de 1984; por manera que murió intestada y somos herederos sus hijos Hilda Portobanco Vega de Pravia, Adelina Portobanco Vega de Quintana, Adilia del Socorro Portobanco Vega, José Vicente Portobanco Vega, Manuel Portobanco Vega, Edgar Antonio Portobanco Vega y Concepción Portobanco Vega de Gómez. Es por ello que en No. 1 de este memorial demuestro con la partida de nacimiento respectiva el vínculo que me une con mi madre Luisa Vega de Portobanco. II. — La resolución de las 2:00 pm., del 9 de Junio en curso, viola las disposiciones de los Artos. 130 Cn, Inc. 1 que dice: Ningún cargo concede a quien lo ejerce más funciones que las que le confiere la Constitución y las leyes: así como también el Arto. 183 Cn. que dice: Ningún poder del Estado, organismo del Gobierno o funcionario tendrá otra autoridad, facultad o jurisdicción que las que le confiere la Constitución Política y las Leyes de la República. Al efecto la resolución del Tribunal Agrario, ya referida en el 1.7 de este escrito, viola la Ley Agraria en sus Artos. 17, 18 y 19 de la misma Ley del 11 de Enero de 1986 y el reglamento de la misma Ley, en su Artículo 3 y 4; reglamento de fecha 4 de Febrero de 1986 por las siguientes razones: El Tribunal Agrario sólo tiene facultades para confirmar o revocar la afectación que haga el Ministro de Desarrollo Agropecuario y Reforma Agraria, o en otros casos resolver los conflictos que surjan en el Agro, relativos a la tenencia de la tierra, pero nunca tienen facultad ni jurisdicción para ordenar la cancelación de los derechos de arriendo que las comunidades indígenas como la de Matagal-

pa, otorgan por la Ley Legislativa del 3 de Junio de 1914 y sus reformas. El arriendo de los terrenos de las comunidades indígenas, es un arriendo semi-generis, que sale del marco del arrendamiento contractual, porque es reglamentado por la Ley especial ya citada. El Tribunal Agrario no tiene facultades de las atribuidas al Ministerio de Desarrollo Agropecuario, quien es la autoridad para decidir la afectación de acuerdo al Arto. 11 de la Ley de Reforma Agraria y no puede válidamente el Tribunal decretar afectación a la propiedad de mi madre difunta Luisa Vega de Portobanco ni mucho menos a la sucesión que como heredero a uno de los herederos represento en este momento. Hay también violación del Arto. 11 de la Ley de Reforma a la Reforma Agraria. III. — Desde ahora alego acerca de la viabilidad del presente recurso de amparo el hecho fundamental que se viola la Constitución Política en vigencia por parte de la Resolución del Tribunal Agrario y aunque la ley especifica que contra las resoluciones de este Tribunal no cabe el recurso de amparo, pero se refiere estrictamente a aquellas resoluciones que están bajo el ámbito de su jurisdicción, pero nunca como la presente en que se arroga facultades del Tribunal de Justicia ordinario para decidir sobre la legalidad o ilegalidad de los derechos de arriendo concedidos por la comunidad indígena con base en la ley; y tal falta de jurisdicción y competencia no tiene valor legal porque es inexistente. La invasión a la jurisdicción ordinaria viola la administración de justicia que es la única que garantiza el principio de la legalidad y protección de los derechos humanos de conformidad con los Artos. 158, 159 y 160 Cn., los que específicamente han sido violados por el Tribunal Agrario. Este recurso de amparo lo formulo y fundamento en las disposiciones del Arto. 1346 C., porque soy una de los herederos y que al ocurrir la defunción de Luisa Vega de Portobanco afectada por la resolución dicha del Tribunal, estoy en posesión de una finca o lote de terreno que se señala en la misma resolución con el No. 3461 y la posesión de la herencia por uno de los herederos aprovecha a los otros, es decir a mis otros hermanos nominados anteriormente y también fundo el recurso en el Arto. 881 C. infine y 2112 Pr. Por todo lo expuesto estando y físicamente en el país, vengo ante vos a interponer como en efecto interpongo recurso extraordinario de amparo basado en la Ley de Amparo en vigencia que es el Decreto No. 417 del 28 de Mayo de 1980; y en contra de los Magistrados que componen el Tribunal Agrario de la República de Nicaragua doctor Ciro Orozco, mayor de edad, casado, abogado y de este domicilio; Isaac Velásquez, mayor de edad, casado, estudiante de

derecho y de este domicilio; y Aldo González, mayor de edad, casado, agricultor y de este domicilio. Este amparo es para ante la Corte Suprema de Justicia para que sea este Tribunal el que por sentencia firme declare: a) Que es nula por inexistencia la resolución del Tribunal Agrario de fecha 2:00 pm., del 9 de Junio del corriente año, por carácter dicho Tribunal de Jurisdicción para decidir cuestiones que competen a los Tribunales de Justicia ordinaria y; b) Que como consecuencia se mantengan las inscripciones de los derechos de arriendo que otorga la comunidad indígena de Matagalpa; inscripciones señalados en el 1, 2 de este memorial; así como el lote No. 3461 que pertenece a la sucesión de mi madre Luisa Vega de Portobanco; y todo con notificación al Registrador de la Propiedad Inmueble del Departamento de Matagalpa. 2) Hago patente que he agotado todos los recursos ordinarios establecidos por la ley. La recurrente acompañó un escrito con documentos. El Tribunal por auto de las dos de la tarde del cinco de Agosto de mil novecientos ochenta y siete dio tramitación al recurso y previno a recurrente y recurridos para que dentro del término de diez días comparecieran ante esta Corte Suprema de Justicia. Radicadas las diligencias en este Supremo Tribunal se personó el doctor Manuel García Montiel como apoderado de la señora Concepción Portobanco Vega de Gómez. Por auto de las doce meridianas del veintiuno de Agosto de mil novecientos ochenta y siete se tuvo por personado al apoderado doctor García Montiel. El presidente del Tribunal Agrario, doctor Ciro Orozco Berrios, también se personó, informando sobre el caso y agregando una serie de documentos. Llegándose al caso de resolver y;

CONSIDERANDO:

I,

De la parte expositiva de esta sentencia, que contiene íntegramente las argumentaciones de la recurrente señora Concepción Portobanco Vega de Gómez, se desprende que el amparo está dirigido en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Agrario, a las dos de la tarde del día nueve de Junio de mil novecientos ochenta y siete en la cual se resuelve: Primero: revoca la resolución de afectación número veintidós (22), emitida por el Ministerio de Desarrollo Agropecuario y Reforma Agraria, en la finca conocida como San Luis, perteneciente a la comunidad indígena de Matagalpa. Segundo: cancela el arriendo inscrito en el Registro Público de la Propiedad Inmueble del Departamento de Matagalpa y que están a nombre de Eddy

y Silfrido Portobanco Torres; y Tercero: afectación de un lote de terreno inscrito bajo el No. 3461, Asiento 5to, Folios 111 y 112 del Tomo 261; registralmente a nombre de Luisa Vega de Portobanco; pero que en realidad y según escritura pública presentada por el Tribunal Agrario y autorizada por el notario Julio Ruíz Quezada a las dos de la tarde del doce de Abril de mil novecientos setenta y nueve, pertenece al señor Silfrido Desiderio Portobanco Torres, por compra que hiciera a la señora Luisa Vega de Portobanco; este hecho es reconocido implícitamente por la recurrente, en la página 2 de su libelo, en donde al referirse a la resolución objeto de amparo señala:... afecta un lote de terreno, su-puestamente inscrito a nombre de Luisa Vega de Portobanco...

II,

La señora Concepción Portobanco Vega de Gómez, tratando de legitimar su comparecencia para impugnar la decisión del Tribunal Agrario, adujo lo siguiente: "... con la certificación que acompaño... demuestro que mi madre Luisa Vega de Portobanco, murió en la ciudad de Matagalpa el día 15 de Marzo de 1984; por manera que murió intestada y somos herederos sus hijos: Hilda Portobanco Vega de Pravia, Adelina Portobanco Vega de Quintana, Adilia del Socorro Portobanco Vega, José Vicente Portobanco Vega, Manuel Portobanco Vega, Edgar Antonio Portobanco Vega y Concepción Portobanco Vega de Gómez..." En otras partes de su escrito la señora Portobanco Vega de Gómez dice: "... el Tribunal Agrario no tiene funciones de las atribuidas al Ministerio de Desarrollo Agropecuario, quien es la autoridad para decidir la afectación de acuerdo al Arto. 11 de la Ley de Reforma Agraria y no puede válidamente el Tribunal decretar afectación a la propiedad de mi madre difunta Luisa Vega de Portobanco ni mucho menos a la sucesión que como heredero a uno de los herederos represento en este momento..." finaliza la recurrente afirmando: "... este recurso de amparo lo formulo y fundamento en las disposiciones del Arto. 1346 C., porque soy uno de los herederos y que al ocurrir la defunción de Luisa Vega de Portobanco afectada por la resolución dicha del Tribunal, estoy en posesión de la finca o lote de terreno que se señala en la misma resolución con el No. 3461 y la posesión de la herencia por uno de los herederos aprovecha a los otros, es decir a mis otros hermanos nominados..." Sobre este mismo tema, en el informe que rindiera al doctor Ciro Orozco Berrios, se afirma: "... Cabe señalar que el lote afectado que

dió origen al amparo, forma un todo con la finca "San Luis" y pertenecía al señor Silfrido Desiderio Portobanco Torres, por haberlo adquirido su padre Manuel Portobanco, en su nombre, conforme escritura que rola en autos de fecha doce de Abril de 1979. La mencionada escritura no fue inscrita en su oportunidad, por lo que se hizo mención de la anterior inscripción en donde aparece como propietaria la señora Luisa Vega de Portobanco... Este Tribunal considera importante aclarar que en ningún momento se ha afectado los derechos de la señora Luisa Vega de Portobanco o de sus herederos, ya que ella no es la propietaria del lote sino que únicamente se hizo mención de los lotes registrales como mera referencia y así lo señalamos en el considerando II de la sentencia..."

III,

El Arto. 2 del Decreto No. 417, "Ley de Amparo" ordena: "El amparo sólo puede proponerse por parte agraviada. Se entiende por tal, toda persona natural o jurídica a quien perjudique o esté en inminente peligro de ser perjudicado por acuerdo, resolución, orden, mandato o acto de cualquier funcionario, autoridad o agente de los mismos..." En los anteriores considerandos que tienen su base en lo dicho por la recurrente, el informe rendido del recurrido y los documentos aportados, se demuestra que la señora Portobanco Vega de Gómez, no es parte agraviada ni representa legítimamente a ningún agraviado, es decir que carece de cualquier interés jurídico alguno que se pueden hacer valer por la vía del amparo, y que la mención de su madre señora Luisa Vega de Portobanco en la resolución de afectación, constituye un dato de mera referencia, tal como lo afirma el Presidente del Tribunal Agrario y se muestra totalmente con la escritura pública ya relacionado anteriormente y que dicha referencia ni de hecho ni de derecho puede causar perjuicios a la recurrente, ni a sus hermanos en sus calidades de herederos que alegan ser de la señora Vega Portobanco. En tal virtud y careciendo de interés jurídico por no ser perjudicada la recurrente, el recurso intentado deberá ser rechazado por improcedente.

POR TANTO:

En base a las consideraciones hechas, disposiciones legales señaladas y Artos. 424 y 436 Pr. y Artos. 2 del Decreto No. 417 "Ley de Amparo"; los suscritos Magistrados RESUELVEN: Es improcedente el recurso interpuesto por la señora Concepción Portobanco Vega de Gómez, en contra del Presidente del Tribunal Agrario doctor Ciro Orozco Berríos. Cópiese, Notifíquese y Publíquese. Esta sentencia está escrita en

cinco hojas de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario del Supremo Tribunal. — *O. Corrales M.* — *E. Somarriba G.* — *M. H. Flores R.* — *Rafael Chamorro M.* — *R. Romero Alonso.* — *A. L. Ramos.* — Ante mí, *A. Valle P.* — Srio.

SENTENCIA No. 91

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, dieciséis de Mayo de mil novecientos ochenta y ocho. Las nueve y treinta minutos de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

A las tres y cuarenta y cinco minutos de la tarde del catorce de Octubre de mil novecientos ochenta y siete, compareció por escrito ante el Tribunal de Apelaciones de la III Región, el señor JUAN ESCOBAR LOPEZ, mayor de edad, casado, oficinista del domicilio de Managua, interponiendo recurso de amparo en contra del Ministro de la Vivienda, señor Miguel Ernesto Vijil, entre otras cosas el recurrente expuso: "El Compañero Ministro de la Vivienda y Asentamientos Humanos... resolvió por sí y ante sí, desahuciarme y mandar a desalojarme de la Vivienda que habito, en el kilómetro once carretera sur, contiguo al Super Nicarito. Ordena también el Compañero ministro que decretarán el lanzamiento en mi contra sino desocupo la vivienda que habito con mi familia, dentro del término de cuarenta y ocho horas. Esa resolución viola los derechos que me asisten como ser humano, como padre de familia y como ciudadano, ya que a esa vivienda yo accedí por las vías correctas, habiendo sido puesto en posesión de ella por autoridades o funcionarios del mismo Ministerio de la Vivienda. La resolución a que me refiero fue tomada unilateralmente violando los cánones del Derecho, las disposiciones de nuestra legislación revolucionaria y con desprecio de las normas relativas a inquilinato. También se violaron las normas que establecen un enjuiciamiento. No se me dio la intervención que se me debía haber dado dejándome en posición de indefensión y se alteraron los procedimientos normales. En vista de lo expuesto, haciendo uso de la Ley de Amparo contenida en el Decreto No. 417, Arto. 1 que me permite recurrir ante las resoluciones de cualquier funcionario que viole los derechos que me asisten, por la Constitución Política de Nicaragua y las otras leyes... vengo ante el Hono-

rable Tribunal de Apelaciones Región III, rama civil a interponer recurso de amparo en contra de la resolución antes relacionada del Ministro del MINVAH, Ingeniero Miguel Ernesto Vijil...” El Tribunal por auto de las once y cincuenta minutos de la mañana del diecinueve de Octubre de mil novecientos ochenta y siete, resolvió lo siguiente: “Previénese al recurrente, para que dentro del plazo de diez días llene las omisiones contempladas en el Arto. 6, Inciso 3, 4 y 11 Inciso 3 de la Ley de Amparo, bajo apercibimiento de tener su amparo como no interpuesto, si no lo hace”. El recurrente llenó las omisiones en el término señalado, por lo que el Tribunal en auto de las tres de la tarde del cuatro de Noviembre del mismo año de mil novecientos ochenta y siete, ordenó: “Habiendo cumplido con el Arto. 11 Inciso 3 de la Ley de Amparo, ordenado en auto de las once y cincuenta minutos de la mañana del diecinueve de Octubre del presente año, previénese al señor Juan Escobar López, rinda fianza hasta por la cantidad de ochocientos mil córdobas, para responder por los daños y perjuicios que se pudieran ocasionar a terceros si el presente recurso fuere declarado sin lugar por el superior, debiendo demostrar el fiador que posee bienes raíces inscritos”. Rendida que fue la fianza ordenada, el Tribunal a las cuatro de la tarde del dieciocho de Noviembre de mil novecientos ochenta y siete, resolvió lo siguiente: “... I. Téngase como parte en el presente recurso de amparo al señor Juan Escobar López, mayor de edad, casado, asesor del Ministerio de Información y Prensa de la Presidencia y de este domicilio, a quien se le dará la intervención de Ley. II. Póngase en conocimiento del Procurador Civil de Justicia el presente recurso de amparo con copia íntegra del mismo para lo de su cargo. III. Ha lugar a la suspensión del acto solicitado, mediante fianza rendida ante este Tribunal el día dieciocho del presente mes y año a las tres y veinte minutos de la tarde, por medio de la cual el señor Juan Francisco Escobar Berrios, se constituye fiador solidario y principal pagador hasta por la suma de ochocientos mil córdobas por los daños y perjuicios que se pudieren ocasionar a terceros si el presente recurso fuere declarado sin lugar por el superior. IV. Diríjase oficio al Ministro de la Vivienda y Asentamientos Humanos, Ingeniero Miguel Ernesto Vijil Icaza, con copia íntegra del mismo, previniéndole a dicho funcionario envíe informe del caso a la Corte Suprema de Justicia, dentro del término de diez días contados desde la fecha en que reciba dicho oficio, advirtiéndole que con el informe debe remitir las diligencias que se hubieren creado. V. Dentro del término de ley, remítanse las presentes diligencias a la mencionada Corte Suprema de Justicia, previniéndole a las partes que

deben personarse ante ella dentro de tres días hábiles...” Radicadas las diligencias ante este Supremo Tribunal, sólo comparecieron el doctor Armando Picado Jarquín, Procurador Civil del Departamento de Managua y Roberto Lacayo Gabuardi, en su carácter de Ministro de la Vivienda y Asentamientos Humanos por la Ley. El recurrente Juan Escobar López, no se personó. Siendo el caso resolver y;

CONSIDERANDO:

I,

En repetidas sentencias la Corte Suprema de Justicia en caso como el presente, ha sostenido los siguientes criterios: “I. Las Leyes de Amparo promulgadas con anterioridad a la presente, en forma unánime mantuvieron como norma una sola tramitación, la que tenía nacimiento en la demanda que ante este mismo Tribunal se presentaba y finalizaba con la respectiva sentencia. Es decir, existía una sola y única gestión que se seguía ante este Tribunal. El gobierno revolucionario al promulgar la actual Ley de Amparo, dividió la secuela del recurso en dos etapas, iniciándose la primera fase ante la correspondiente Sala para lo Civil de la respectiva Corte de Apelaciones y en la actualidad con la reforma de los Tribunales Judiciales, ante el correspondiente Tribunal de Apelaciones en donde se da cumplimiento a la primera etapa o fase del proceso y la segunda etapa del mismo se sustancia ante esta Corte Suprema. Los dos trámites a cumplir están claramente señalados en el Arto. 4o. de la Ley de Amparo, y el Tribunal de Apelaciones conoce de todas aquellas actuaciones que la misma Ley le señala, es decir, la admisión del recurso, mandar a que por parte del quejoso se llenen los vacíos que el libelo de demanda contenga; acceder o no a la suspensión del acto reclamado, calificar la garantía real o personal que se ofrezca para proceder a la suspensión del acto reclamado, suspender de oficio los efectos de tal acto cuando a juicio del Tribunal fuese notoria la falta de jurisdicción o competencia de la autoridad, funcionario recurrido o agente de los mismos, para dictar la resolución, orden o mandato que motiva el Amparo, o cuando de llegar a consumarse los hechos denunciados, haría físicamente imposible el restituir al quejoso en el goce del derecho reclamado; prevención a las partes involucradas en el recurso con relación a la obligación que tienen de personarse ante esta Corte Suprema a hacer uso de sus derechos y el poner en conocimiento de la parte recurrida y del Procurador de Justicia. Lo antes señalado por mandato de la Ley debe tramitarse ante el respectivo Tribunal de Apelaciones antes, en la Sala para lo Civil de la Corte

respectiva y de ello se ocupan los Artos. 4 al 16 inclusive de la Ley de Amparo. De la simple lectura del Arto. 4o. mencionado anteriormente se ve la intención del legislador en dividir en dos etapas la tramitación de amparo, conociendo el Tribunal de Apelaciones hasta la suspensión del acto reclamado, inclusive y el conocimiento el "ulterior trámite", palabras empleadas en la referida disposición, corre a cargo de la Corte Suprema. El legislador reconoce expresamente en dicha disposición la existencia de los trámites, uno anterior y otro que califica como "ulterior", que es del que conoce la Corte Suprema. Por el Arto. 16 se previene a las partes la obligación que tienen de personarse ante la Corte dentro del plazo de tres días, más el de la distancia, a hacer uso de sus derechos, finalizando con tal emplazamiento la jurisdicción del Tribunal receptor del recurso, el que de inmediato y sin ulterior trámite debe remitirse lo actuado al conocimiento de la Corte. Como se observa, lo expuesto constituye una gestión bien definida ante el Tribunal de Apelaciones que culmina con el emplazamiento a las partes para que comparezcan ante la superioridad a hacer uso de sus derechos, por lo que la obligación que tiene el que interpone el amparo de personarse ante este Tribunal es tal, que al no hacerlo, priva a la Corte del derecho que le confiere el Arto. 18, de la Ley de Amparo, de poder pedir al quejoso ampliación sobre aquellos hechos que dieron origen al recurso, ya que al no estar personado el quejoso no puede el Tribunal pedir tal ampliación, por lo que debe o no considerarse tal personamiento como algo indispensable y un mandato que debe de cumplirse. En consecuencia de lo expuesto y ante el hecho de no haberse personado el recurrente y por ende no haber hecho gestión alguna con relación al amparo que interpuso... la Corte Suprema examina la situación planteada y si la misma conlleva la deserción del recurso por falta de interés jurídico del agraviado o si tiene que pronunciarse el tribunal con relación al fondo del asunto sometido a su conocimiento a través del amparo, lo que será objeto del siguiente considerando.

II,

El Arto. 19 de la Ley de Amparo establece que en los juicios de esta naturaleza no habrá lugar a la caducidad, ni cabrán alegatos orales y manda para lo que no estuviese establecido en dicha Ley, que sean aplicadas las reglas del Código de Procedimiento Civil, en todo lo que a juicio del tribunal les sea aplicable. Como se observa, las únicas situaciones de excepciones a los casos del derecho común es lo referente a la caducidad y a los alegatos y por lo demás remite al Tribunal a aplicar el derecho

procesal común, el que conforme a la naturaleza de las funciones de esta Corte, no pueden ser otras que las normas procesales aplicables al recurso de casación el que como el de amparo, es de naturaleza eminentemente extraordinario. Expuestas así las cosas observamos que el Arto. 2099 Pr., establece que todo aquello que no estuviese previsto en el recurso de casación le será aplicable lo dispuesto sobre el recurso de apelación, lo que pone a disposición del Tribunal Supremo el aplicar el Arto. 2005 del mismo cuerpo de Leyes Procesales, disposición ésta que en su inciso tercero concede al Tribunal competencia para decretar la deserción en el caso de no haberse personado el recurrente a pesar del emplazamiento que con tal fin se le hizo por el Tribunal inferior, para que compareciera ante el superior a hacer uso de sus derechos, deserción que incluso puede decretarse de oficio. En el caso examinado hay que estimar que una situación como la planteada en donde no se personó el recurrente, debe de fundamentarse en el principio de la necesaria economía procesal y por el hecho de no comparecer a hacer uso de sus derechos mediante el oportuno personamiento, no está demostrando otra cosa que un abandono de su interés jurídico en el asunto sometido al conocimiento de la Corte a través del amparo; abandono del interés que puede darse por diferentes motivos o circunstancias capaces de suprimir o modificar las causas que dieron nacimiento al recurso interpuesto. Es más, el legislador al dar facilidades a la ciudadanía para ejercer el derecho a usar del recurso de amparo, interponiendo la correspondiente demanda ante el tribunal de Apelaciones respectivo, no quiso con ello, relevar al quejoso de la obligación de comparecer ante la superioridad en obediencia a la prevención que es forzoso hacerle en observancia a lo dispuesto en el Arto. 16 de la Ley de Amparo, ya analizado anteriormente; comparecencia que bien puede hacer el recurrente personalmente o por medio de mandatario autorizado y es más aún, mediante el uso de cualquier medio de comunicación, incluso por correo, tal a como se ha dado en otros casos de recursos de amparos tramitados en su segunda fase este Tribunal Supremo. Considera por tanto el Tribunal que la comparecencia del recurrente es necesaria para la marcha y resolución del recurso". En el caso de autos en emplazamiento al recurrente Juan Escobar López, fue notificado el dieciocho de Noviembre de mil novecientos ochenta y siete, y existe en el expediente informe de Secretaría fechado el doce de Enero de mil novecientos ochenta y ocho, el que en su parte pertinente dice: "Por escri-

to de las diez y treinta minutos de la mañana del diecinueve de Noviembre de mil novecientos ochenta y siete, se personó ante esta Corte Suprema de Justicia el doctor Armando Picado Jarquín en su carácter de Procurador Civil del Departamento a quien se le tuvo por personado y se le da la intervención de ley correspondiente, sin que a la fecha se haya personado el señor Juan Escobar López, por sí o por medio de apoderado, ni presentado escrito alguno”, por esas razones y dentro de una correcta aplicación de las disposiciones legales citadas y con base a las consideraciones transcritas que constituyen el pensar de la Corte Suprema de Justicia, no queda más que decretar la deserción del recurso objeto de las presentes diligencias;

POR TANTO:

En base a las consideraciones hechas disposiciones legales citadas y Artos. 424 y 436 Pr. y Arto. 19 de la Ley de Amparo, los suscritos Magistrados RESUELVEN: Se declara desierto el amparo interpuesto por el señor Juan Escobar López, en contra del Ingeniero Miguel Ernesto Vijil Icaza, en su carácter de Ministro de la Vivienda y Asentamientos Humanos. Cópiese, Notifíquese y Publíquese. Esta sentencia está escrita en cuatro hojas de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario del Supremo Tribunal. — *O. Corrales M.* — *E. Somarriba G.* — *M. H. Flores R.* — *Rafael Chamorro M.* — *A. Romero Alonso.* — *A. L. Ramos.* De conformidad con el Arto. 430 Pr. hago constar: Que esta sentencia fue votada por los Magistrados que la suscriben y por el Magistrado doctor Alejandro Serrano Caldera, quien no la firma por haber cesado de sus funciones como Magistrado de este Supremo Tribunal. — Managua, dieciséis de Mayo de mil novecientos ochenta y ocho. — Ante mí, *A. Valle P.* — Srio.

SENTENCIA No. 92

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, dieciséis de Mayo de mil novecientos ochenta y ocho. Las once de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

I,

Por escrito presentado a las diez y veinte minutos de la mañana del veintiocho de Julio de mil novecien-

tos ochenta y siete, compareció ante el Juzgado Primero Civil del Distrito de Managua el señor RAMON PINEDA FLORES, mayor de edad, casado, Abogado y del domicilio de León, exponiendo que en ese Juzgado se verificó la subasta de la denominada propiedad “CAÑADA BUENA” en la ejecución promovido por el entonces BANCO DE LA VIVIENDA contra el señor MIGUEL LUCIO GUERRERO, quien traspasó la propiedad al doctor Roberto Baltodano Lacayo. Quien en pública subasta le fue adjudicada dicha propiedad al señor Ronald Guerrero Rapaccioli habiendo apelado de la misma al doctor Baltodano Lacayo por lo que el señor Ronald Guerrero le cedió los derechos litigiosos. Que el Juzgado admitió la apelación en ambos efectos y emplazó a las partes para comparecer ante el superior respectivo por hacer uso de sus derechos. Dicho auto no fue notificado ni al adquirente ni al ejecutante por lo cual solicitaba se declarara la caducidad de la instancia por haber transcurrido el término contemplado y se le librara la escritura definitiva de la propiedad adquirida en pública subasta. El Juzgado dio el trámite correspondiente notificando a las partes involucradas.

II,

Por escrito presentado a las tres y cinco minutos de la tarde del tres de Octubre de mil novecientos ochenta y seis, compareció el doctor Roberto Baltodano Lacayo ante el Tribunal Agrario de esta ciudad apelando de una resolución emitida el diez de Septiembre de ese mismo año por el Director Regional de Reforma Agraria Midinra-III-Región compañero Ismael Estrada Flores en la cual se declara que no es del ámbito de aplicación de la Ley de Reforma Agraria el conocer sobre litigios planteados para determinar quien es el legítimo propietario o su poseedor actual de la finca “Cañada Buena”. Posteriormente el doctor Baltodano Lacayo, por escrito presentado ante el mismo Tribunal Agrario, hizo referencias a lo solicitado por el señor Ramón Pineda, lo cual se encuentra referido en las resultas I de esta sentencia y pidió se dirigiera oficio al juez Primero Civil del Distrito de Managua para que se abstenga de conocer de dicho Juicio hasta tanto no se resuelva el conflicto agrario que es de exclusiva jurisdicción del Tribunal Agrario lo que fue acogido por éste dirigiendo el correspondiente oficio inhibitorio. El Juzgado requerido mantuvo su competencia y remitió los autos a esta Corte Suprema. El Tribunal Agrario ordenó remitir los autos a este Tribunal para dirimir la discordia. Llegados los autos y estando el caso de resolver,

SE CONSIDERA:

I,

Ante la cuestión de competencia producida entre el Tribunal Agrario y el Juzgado Primero Civil del Distrito ambos de Managua se hace necesario analizar, de acuerdo a la Ley de la Materia, la competencia del Tribunal requirente por cuanto la inhibitoria se fundamenta en que el litigio atañe a la Ley de Reforma Agraria. Del análisis de los autos se desprende que existen dos acciones que inciden sobre la misma finca denominada "Cañada Buena", una que es la solicitud de caducidad presentada por el señor Ramón Pineda Flores y la otra una querrela de amparo presentada por el señor Enrique Arana como promitente comprador de la propiedad en litigio y el Tribunal Agrario se encuentra conociendo de una apelación interpuesta por el doctor Roberto Baltodano Lacayo contra la resolución del Director Regional de Reforma Agraria que hace constar que el caso de autos no es del ámbito de aplicación de la Ley de Reforma Agraria.

II,

La cuestión de competencia planteada exige examinar la competencia de los Tribunales Agrarios de conformidad con la Ley de la Materia. El Tribunal Agrario es creado en la Ley de Reforma Agraria como órgano jurisdiccional administrativo encargado de conocer de los recursos interpuestos por los *afectados* en contra de resoluciones dictadas por el Ministerio de Desarrollo Agropecuario y Reforma Agraria con base en la misma ley (Arto. 177 Ley de Reforma Agraria) por otra parte dicho Ministerio es el organismo competente para conocer y resolver los conflictos surgidos en el agro cuando sus efectos incidan en los planes de Reforma Agraria y de acuerdo con el procedimiento establecido en el Reglamento (Arto. 36 de la misma Ley). De las resoluciones de tales casos cabe apelación ante el Tribunal Agrario. Es decir existe dos requerimientos para establecer la competencia del Tribunal Agrario: Que la apelación sea interpuesta por el afectado y que el asunto en litigio incide en los planes de Reforma Agraria, siendo este segundo elemento tan necesario que el Arto. 37 de la Ley Agraria establece como requisito para poder conocer la justicia ordinaria asuntos de bienes rústicos que se le presente constancia de que el objeto del litigio no es del ámbito de aplicación de Ley Agraria.

III,

Estudiados los autos se establece que el doctor Roberto Baltodano Lacayo no es afectado por una

resolución de afectación de Reforma Agraria ni se encuentra en el caso de lo establecido en el Arto. 36 de la Ley Agraria. En efecto él recurre ante el Tribunal Agrario apelando de la constancia que establece que el asunto no es del ámbito de Reforma Agraria siendo que el recurso que cabe es contra la resolución emitida después de seguirse el procedimiento señalado en los Artos. 31 y siguientes del Reglamento de la Ley de Reforma Agraria, lo que no se ha efectuado en la presente causa por cuanto el litigio conocido por la justicia ordinaria no incide en los planes de Reforma Agraria. La constancia señalada no le causa ninguna afectación puesto que únicamente es un requisito que habilita a los Tribunales Comunes para conocer asuntos que recaigan sobre bienes rústicos ante los cuales puede hacer uso de sus derechos.

IV,

Siendo que el Juzgado Primero Civil del Distrito de Managua está conociendo de una solicitud de caducidad de la apelación interpuesta contra el acta de subasta recaída en un juicio ejecutivo y verificada el veinte de Diciembre de mil novecientos setenta y dos y que los efectos de la resolución que se dicte no incide en los planes de Reforma Agraria no cabe más que dirimir la cuestión reconociendo la competencia del Juzgado Primero Civil del Distrito de Managua.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto y Artos. 424, 426 y 436 Pr. los suscritos Magistrados RESUELVEN: Es competente para conocer del juicio de que se ha hecho mérito el Juzgado Primero Civil del Distrito de Managua; en consecuencia, remítase a dicho funcionario el proceso con certificación de esta sentencia y póngase en conocimiento de lo resuelto por medio de oficio y para los fines de ley al Tribunal Agrario de esta ciudad. Cópiese, Notifíquese y Publíquese. Esta sentencia está escrita en tres hojas de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal.— Entre líneas: denominada — ha: valen. — *O. Corrales M.* — *E. Somarriba G.* — *M. H. Flores R.* — *Rafael Chamorro M.* — *R. Romero Alonso.* — *A. L. Ramos.* — Ante mí, *A. Valle P.* — Srio.

SENTENCIA No. 93

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, dieciséis de Mayo de mil novecientos ochenta y ocho. Las doce meridianas.

violación de los Artos. X del Título Preliminar C. Artos. 1832, 2202, 2206, 2207, 2208, 2447, 2448, 2463, 2371 y 2374 C. Artos. 243, 256, 257 y 260 C.C. y Artos. 1.125 ordinales 1o. y 4o. 1.395 ordinal 6 Pr. y Arto. 23 ordinal 3 de la Ley de Notariado y además interpreta erróneamente el Arto. 2479 C. Estas mismas violaciones e interpretación errónea de las disposiciones expresadas las reproduce con base en la Causal 10a. a pesar de ser ambas causales diferentes puesto que la Causal 10a. se refiere a violación interpretación errónea o aplicación indebida de leyes o doctrinas legales en relación exclusiva a las cláusulas del contrato o testamento aplicable al caso y la causal 2a. se relaciona con el asunto objeto del juicio y no con el contrato. Al ser el Recurso de Casación un Recurso Extraordinario y no otra instancia es necesario expresar con precisión y claridad los conceptos de las disposiciones de la forma en que se dejó de aplicar o el error en la aplicación o la violación cometida para tener la Corte Suprema la vía expedita para conocer de las impugnaciones, lo que no se hizo en relación con la mencionada causal 10a. por lo que no puede prosperar el Recurso en base a esta causal debiéndose sí examinar la queja fundada en las otras causales invocadas.

II,

Apoyándose en la Causal 2a. del Arto. 2057 Pr. el recurrente sostiene que la sentencia del Tribunal de la III-Región contiene violaciones de los Artos. 1832, 2447, 2448 y 2463 C. en relación con el Arto. X del Título Preliminar del Código Civil porque dichas disposiciones requieren del consentimiento del vendedor por la celebración de un contrato de Compra Venta de inmueble, el cual no fue expresado pues la única facultada para ello es la Junta Directiva de la Sociedad recurrente consistiendo las violaciones en que la Sala debió aplicar esas disposiciones, es decir al no aplicarlas las violó lo mismo que las contenidas en la Escritura Social, cláusulas 4 y Artos. 6 y 7 de los Estatutos. Examinando la Corte Suprema la sentencia del Tribunal á—quo se observa que en ella la Sala no viola las referidas disposiciones que se refieren al consentimiento para obligarse y contratar ya que la violación se da cuando el fallo ejecuta lo que la ley prohíbe o no cumple lo que dispone al no aplicarla y lo que se cuestiona en los autos es la capacidad del apoderado generalísimo de la Sociedad para vender, capacidad que a juicio de la Sala ostenta el Apoderado Generalísimo. En cuanto a la violación del Arto. 2463 C. cabe decir que la Casación recae contra la sentencia del Tribunal de Alzada y no pueden invocarse disposiciones que no tienen atinencia con el

fallo contra el que se recurre. También apoyado en la Causal 2a. del Arto. 2057 Pr. señala el recurrente como violados los Artos. 2206, 2207 y 2208 C. haciendo consistir la violación en la falta de ratificación de un contrato plagado de nulidades relativas. Tampoco observa la Corte Suprema de Justicia violaciones de las disposiciones señaladas puesto que los dos primeros se refieren a ratificaciones que pueden subsanar nulidades cuando existan y en el caso de autos el Tribunal de Alzada establece claramente que el fundamento de la demanda es la falta de capacidad del Apoderado Generalísimo incapacidad que no existe y por lo tanto no hay nada que ratificar. Tampoco se viola el Arto. 2208 ya que el fallo no rechaza la rescisión por extemporánea ni la acción ejercida en tiempo debe siempre declararse con lugar como lo pretende el recurrente en su expresión de agravios. También señala como violados los Artos. 243, 256, 257 y 260 CC. consistiendo la violación en que dichas disposiciones ordenan que la Junta Directiva de las Sociedades Anónimas es un órgano administrativo, la Junta General de Accionista es la máxima autoridad, que todo acuerdo debe constar en acta para su validez y que ningún accionista puede representar en las sesiones del diez por ciento de los votos ni del veinte por ciento de los votos presentes y la sentencia da al Presidente facultades ilimitadas. Esta Corte Suprema no ve como puede la Sala violar disposiciones que no tienen atinencia con el asunto que es objeto del fallo. Como ya se dijo, lo fundamental en el juicio es la capacidad del Presidente de la Junta Directiva para realizar el contrato que se tilda de nulo. La Sala en su sentencia considera que el Presidente de la Junta Directiva de la Sociedad demandada tenía amplias facultades para efectuar la venta de las tres fincas y con eso no está el fallo realizando lo que la ley prohíbe o no cumpliendo lo que ella dispone que es cuando se viola la Ley, por lo que debe rechazarse la queja basada en esas disposiciones. Siempre apoyado en la causal 2a. se señalan como violados los Artos. 2371 y 2374 e interpretando erróneamente el Arto. 2479 C. por considerarse en el primer caso, que el Notario no tuvo a la vista las certificaciones de las resoluciones en la Junta Directiva o de la Junta General de Accionista autorizando la venta, lo que a juicio de esta Corte no se ha dado pues la Sala considera que el Presidente de la Junta Directiva tenía capacidad para ejercer el acto o contrato de Compra Venta y eso no es violación de la ley sino que en todo caso podría ser una interpretación errónea de los Artos. 2371, lo que no se ha alegado y por lo tanto no le es viable a este Tribunal analizar ese punto por no expresarse en qué consiste la inter-

pretación errónea y lo mismo debe decirse en relación a la queja de interpretación errónea del Arto. 2479, queja que no precisa con claridad para que este Tribunal analice la existencia del error o no en la interpretación de la norma, la cual a juicio de esta Corte no tiene explicación en el caso de autos.

III,

Bajo la causal 4a. alega el recurrente que la sentencia no contiene declaraciones sobre todas las pretensiones deducidas en el juicio, consistentes en dos acciones de rescisión por nulidad relativa tanto del contrato contenido en la escritura número treinta y dos antes relacionada como del mismo instrumento violando los Artos. 424 y 436 Pr. y los mismos Artos. señalados bajo la causal 2a. ya analizada en el considerando anterior. La Corte Suprema estima que lo alegado por el recurrente en su expresión de agravios no tiene relación con la causal 4a. del Arto. 2057 Pr., que se refiere a la incongruencia entre el fallo y lo que se pide, lo que no existe por cuanto la sentencia de la Sala en sus consideraciones aborda tanto lo relativo al contrato como al instrumento y al revocar los puntos I, II, III y V de la resolución del Juez está declarando sin lugar todas las pretensiones del actor por lo cual el fallo no puede ser incongruente ni diminuto.

IV,

En relación a la Causal 7a. del Arto. 2057 Pr., se alega error de Hecho en la interpretación de la prueba instrumental consistente en la escritura de Constitución Social de la Sociedad recurrente y sus Estatutos, error manifestado en la discrepancia entre lo afirmado por la Sala y lo establecido en los documentos mencionados, específicamente la cláusula 4 de Constitución Social que el recurrente transcribe así: "La Administración estará a cargo de una Junta Directiva compuesta por tres miembros electos por la Junta General de Accionista con los cargos de Presidente, Vice-Presidente, Vocal y Secretario", e interpreta que es un cuerpo colegiado encargado de la administración de los negocios sociales quienes actuando de consumo es el que puede disponer de los bienes sociales. (SIC), lo mismo que los Artos. 6 y 7 de los Estatutos que fijan las atribuciones de la Junta Directiva y atribuciones del Presidente de la misma, estando el error de hecho claramente establecido y se manifiesta sin lugar a duda al leer las partes citadas de la escritura de Constitución Social y Estatutos. En cuanto a esta causal se observa de la lectura de la mencionada cláusula cuarta que ésta también estatuye que el

Presidente representará a la Sociedad Judicial y extrajudicialmente con carácter y facultades de Apoderado Generalísimo, lo que es acogido por la Sala para fundamentar su resolución. Tal como se ha sostenido anteriormente, el error de hecho debe ser evidente y se da cuando la Sala lee lo que no existe en el documento o no lee lo que en el se dice y, si la contradicción hay que deducirla de los textos el error no es de hecho sino de derecho. Del análisis de los autos se desprende que el supuesto error alegado debe deducirse y como lo que se achaca al fallo es error de interpretación del acta social y estatuto es obvio que no se pudo haber cometido error de hecho y así debe declararse.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto y Artos. 424, 426 y 436 Pr. los suscritos Magistrados RESUELVEN: No se casa la sentencia recurrida dictada por la Sala Civil del Tribunal de Apelaciones de la III-Región a las once y diecinueve minutos de la mañana del veintinueve de Mayo de mil novecientos ochenta y siete. No hay costas. Cópiese, Notifíquese, Publíquese y con testimonio de lo resuelto vuelvan los autos al Tribunal de origen. Esta sentencia está escrita en cuatro hojas de papel sellado de a ocho córdobas cada una con la siguiente numeración: Serie "C" 1,437,792, "C" 1437,793, "C" 1.437,794 y "C" 2,271,695. — *O. Corrales M.* — *E. Somarriba G.* — *M. H. Flores R.* — *Rafael Chamorro M.* — *R. Romero Alonso.* — *A. L. Ramos.* — Ante mí, *A. Valle P.* — Srio.

SENTENCIA No. 98

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, diecinueve de Mayo de mil novecientos ochenta y ocho. Las doce meridiano.

VISTOS,

RESULTA:

En escrito presentado ante este Tribunal por la Dra. MERCEDES VELASQUEZ ALVARADO, mayor de edad, soltera, abogado y de este domicilio a las diez y cuarenta minutos de la mañana del cuatro de Mayo de mil novecientos ochenta y ocho expone: Que es defensora del reo FRANCISCO SILVA VELASQUEZ, mayor de edad, estudiante, soltero y de este domicilio, quien se encuentra siendo procesado por el supuesto delito de exposición de personas al peligro a la orden del Juez Sexto de Distrito del

Crimen de Managua, que habiendo interpuesto Recurso de Exhibición Personal a su favor, el Tribunal de Apelaciones III Región nombró Juez Ejecutor a la Juez Segundo de Distrito de lo Civil de Managua, quien se presentó a intimar a la Juez Sexto Local del Crimen de Managua a cuya orden se encontraba en ese momento el reo y al no encontrarla en su despacho regresó dos horas después, la referida Juez al ser intimada informó que el expediente ya había sido remitido al superior respectivo, por lo que el Juez Ejecutor se dirigió a intimar al Juez Sexto del Distrito del Crimen quien informó que el expediente no se encontraba a su orden. Ante tal situación regresó el Juez Ejecutor al Juzgado Local donde constató en el Libro de salidas del Juzgado que el expediente había pasado al superior minutos antes, optando por regresar al Juzgado Sexto de Distrito y hacérselo saber al Judicial quien insistió en afirmar que desconocía el caso, lo que motivó que el Juez Ejecutor informara al Tribunal las razones por las cuales no pudo cumplir con su mandato. Al mismo tiempo la Dra. VELASQUEZ solicitó al Tribunal de Apelaciones, que mantuviera el recurso a favor del reo y que declarara nulo todo lo actuado por el Juez a partir de la intimación del Juez Ejecutor; ante esta solicitud el Tribunal de Apelaciones III Región, luego de imponerse tanto de lo informado por el Juez Ejecutor como por el Juez intimado, se pronunció, haciendo un llamado de atención a ambos por haber infringido el Arto. 8 del Decreto No. 232 el primero y el Arto. 12 del mismo decreto, el segundo y dejando a salvo los derechos de la Dra. MERCEDES VELASQUEZ para hacer uso de los recursos que estime propicios por el auto de prisión dictado en contra de su defendido, ante el Juez de sentencia. Que por considerar que se han violado los Artos. 25, 33 y 34 Inc. 2 y 8 de la Constitución Política solicita a este Tribunal: 1o) Revocar el auto de prisión impuesto a su defendido, 2o) Que se ordene su libertad inmediata y que se declare nulo todo lo actuado a partir de la fecha en que el Juez Sexto de Distrito del Crimen fue intimado.

CONSIDERANDO:

I,

Aún y cuando la Dra. VELASQUEZ no lo señala con precisión, debe entenderse que al recurrir a este Tribunal en el presente caso, lo hace en base al recurso de queja contemplado en el Arto. 16 del Decreto No. 232 "Ley de Amparo para la Libertad y Seguridad Personal", pues ésta es la única vía acceso al Tribunal Supremo en casos como el planteado en su escrito. Por lo que resulta un tanto extraña la petición que hace a esta Corte de revocar

el auto de prisión impuesto a su defendido, toda vez que la Ley únicamente prevé como sanción en situaciones como éstas, multas de quinientos a mil córdobas para los Magistrados declarados responsables por denegar el recurso, amén de las penas establecidas en el código penal.

II,

Por otra parte, ya en anteriores ocasiones este Tribunal ha dejado establecido que al preceptuar el Arto. 16 del referido Decreto No. 232 que "Siempre que la Sala de lo Criminal de la Corte de Apelaciones respectiva declare que no ha lugar a lo solicitud de exhibición personal o desoiga la petición, sin fundamento legal, podrá el solicitante recurrir de queja ante la Corte Suprema de Justicia y ésta resolverá dentro de las veinticuatro horas lo que sea de justicia, con vista de las razones expuestas por el interesado", queda claro que la queja contra el Tribunal de Apelaciones cabe cuando éste declare que no ha lugar al recurso o desoiga la petición. En el presente caso el Recurso de Exhibición presentado a favor de FRANCISCO JAVIER SILVA VELASQUEZ fue admitido y tramitado conforme lo establece la Ley y fue precisamente en el curso de esa tramitación, que el Tribunal de Apelaciones dictó la resolución señalada por la recurrente y dado que la Corte Suprema de Justicia no es Tribunal de Casación de las resoluciones que los Tribunales de Apelación dicten en esta clase de recursos no queda más que declarar la improcedencia de la presente queja.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto, Decreto No. 232, Artos. 424 y 436 Pr. los sucritos Magistrados resuelven: Se declara improcedente la queja presentada por la Dra. MERCEDES VELASQUEZ ALVARADO de generales expresadas en contra del Tribunal de Apelaciones III Región. Cópiese, Notifíquese y Publíquese. Esta sentencia está escrita en dos hojas de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal. — *O. Corrales M.* — *E. Somarriba G.* — *M. H. Flores R.* — *Rafael Chamorro M.* — *R. Romero Alonso.* — *A. L. Ramos.* — Ante mí, *A. Valle P.* — Srio.

SENTENCIA No. 99

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, veinte de Mayo de mil novecientos ochenta y ocho. Las diez y treinta minutos de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

Por carta fechada el veintitrés de Septiembre de mil novecientos ochenta y siete, se recibió en este Supremo Tribunal informe del Tribunal de Apelaciones de Primera Instancia de los Tribunales Populares Antisomocistas de la III Región sobre el comportamiento del Abogado doctor DOLORES ALFREDO BARQUERO BROCKMAN. Según dicho informe el mencionado doctor Barquero Brockman recibió en forma grosera, irrespetuosa y despectiva al compañero JOSE MENA ROQUE, Oficial Notificador de los Tribunales Populares Antisomocistas cuando éste llegó a su oficina ubicada en la Colonia Centroamérica, el día veintitrés de Septiembre de mil novecientos ochenta y siete, a las diez de la mañana, con el fin de notificarle el nombramiento de Defensor de Oficio, que en providencia del veintidós de Septiembre del mismo año hiciera el citado Tribunal en las causas que se seguían a EVARISTO LUCIANO MENDOZA ZEAS y DENIS MEJIA RIVAS. El doctor Barquero Brockman, en la forma antes señalada, rechazó la notificación que en ese caso, tratándose de la primera notificación de dicho nombramiento tiene que ser personal, a fin de saber el nombrado Defensor acepta o no el cargo. Lo que hizo entonces el doctor Barquero Brockman fue decirle al Oficial Notificador de que no tenía tiempo para atenderlo y al ser preguntado por éste de que cuando podía regresar, le contestó de manera exabrupta de que no sabía cuando. Continúan expresando en el informe del Tribunal de Apelaciones de Primera Instancia de los T.P.A., que el único fin que persiguen es que se cumpla con lo establecido en las leyes al respecto y que se ponga fin a tanta negligencia e irresponsabilidad de buen número de Defensores de Oficio que no cumplen con su deber, lo que en el presente caso resulta más grave, ya que a quien se iba a notificar el respectivo nombramiento, ni siquiera tuvo la amabilidad o cortesía de recibir a un fedatario público como es el Oficial Notificador. Por auto de las diez y veinte minutos de la mañana del treinta de Septiembre de mil novecientos ochenta y siete, se mandó seguir la información correspondiente, ordenándose que el doctor Barquero Brockman rindiera informe dentro de cinco días, que se le transcribiera el citado auto, que se le diera copia de la queja relacionada y que señalara casa conocida en esta ciudad para siguientes notificaciones. También se solicitó informe a Secretaría, por medio de la Oficina de Estadísticas, sobre si al citado profesional se le ha impuesto en ocasiones anteriores alguna sanción por

irregularidades cometidas en el ejercicio de la profesión y si está al día con el envío de los índices de sus respectivos Protocolos. La Oficina de Estadísticas informó que en el expediente del doctor Barquero Brockman aparece una sentencia del doce de Octubre de mil novecientos ochenta y uno, por la que se le sanciona al pago de una multa de QUINIENTOS CORDOBAS por anomalías cometidas en el ejercicio de su profesión y de que está solvente en cuanto al envío del índice de sus Protocolos. El doctor Barquero Brockman no presentó el informe solicitado, por lo que por medio de telegrama se le previno para que dentro de cuarenta y ocho horas informara sobre dicha queja. Nuevamente, el doctor Barquero Brockman no cumplió con lo ordenado por este Supremo Tribunal. Por lo que estando las presentes diligencias de resolver,

SE CONSIDERA:

I,

El fundamento de la queja contra el doctor Dolores Alfredo Barquero Brockman es la forma grosera, irrespetuosa y despectiva con que trató al Oficial Notificador de los Tribunales Populares Antisomocista; lo que posteriormente se agrava con el desacato a lo ordenado en autos por este Supremo Tribunal. Primeramente había que analizar que todo profesional del Derecho, tiene la obligación de tratar con la más elemental cortesía a los miembros de Tribunales que administran Justicia, máxime cuando en cumplimiento de una de sus responsabilidades visita la oficina del Abogado para notificarle alguna providencia. Por otra parte, el Arto. 235 In. dispone claramente que los Abogados, Notarios, Bachilleres en Derecho y Procuradores están obligados a desempeñar el cargo de Defensores de los reos pobres, en cualquier instancia. Lo que se excusaren sin causa legítima sufrirán una multa. A su vez el Arto. 236 In. establece taxativamente los impedimentos para ejercer el cargo de Defensores de Oficio y el 237 del mismo Código establece los motivos de excusa para el desempeño del citado cargo, así como en el 238 se expresa que es en el acto de la notificación cuando el defensor nombrado manifestará si tiene alguno de los impedimentos o motivos de excusa establecidos en los Artos. 236 y 237. Pero en el caso de autos, el doctor Barquero Brockman no se dignó en manifestar algún impedimento o excusa para desempeñar el cargo de Defensor de Oficio de los reos EVARISTO LUCIANO MENDOZA y DENIS MEJIA RIVAS, habiendo rechazado la notificación que se le llega-

ba a hacer personalmente, expresando únicamente que no tenía tiempo para atender al Oficial Notificador y que no sabía cuando podía recibirlo.

II,

Por otra parte, el doctor Barquero Brockman fue notificado de la queja que se había introducido contra él en este Supremo Tribunal, la que se le transcribió, así como se le ordenó que presentara un informe sobre lo relacionado con la queja. Al no presentar su informe en el término de ley, se le requirió nuevamente, por telegrama, y el mencionado profesional no hizo uso de su derecho de defensa, actitud que se puede interpretar como Desacato contra la autoridad, de conformidad con los Artos. 347, Inc. 5o. y 349 del Pn., ya que desobedeció abiertamente a la autoridad y no sólo en la persona del Oficial Notificador de los Tribunales Populares Antisomocistas sino al más alto Tribunal de Justicia de la República al desobedecer o hacer caso omiso de la solicitud o requerimiento del mencionado informe por medio del cual él mismo podía hacer su defensa, si es que su comportamiento tiene justificación. Además, el doctor Barquero Brockman según el informe de la Sección de Estadísticas ya ha sido sancionado por irregularidades cometidas en el ejercicio de su profesión. Consideran los Magistrados que es un deber de este Tribunal llamar la atención al mencionado doctor Barquero Brockman, para que en el futuro cumpla con una de las más sagradas instituciones como es la Defensa de Oficio, de un trato cortés a funcionarios como Oficiales Notificadores y para que reflexione un poco sobre la obligación de los Abogados y Notarios de la República, de cumplir fielmente con los mandatos de este alto Tribunal, siempre que estén ajustados a las leyes de nuestro país, como en el presente caso.

POR TANTO:

Con apoyo en los Artos. 424 y 436 Pr., y de conformidad con los Artos. 235, 236 y 237 In. y los Artos. 347 y 349 del Pn., los suscritos Magistrados RESUELVEN: Ha lugar a la queja presentada contra el doctor Dolores Alfredo Barquero Brockman, sanciónesele con suspensión de tres meses en el ejercicio de sus profesiones de Abogado y Notario y amonestación privada por el Presidente de este Supremo Tribunal o el Magistrado en quien delegue. Dense los avisos de ley a las autoridades correspondientes. Cópiese, Notifíquese y Publíquese. — Esta sentencia está escrita en tres hojas de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal. — Entrelíneas—Po-

pulares—Vale. — *O. Corrales M.* — *E. Somarriba G.* — *M. H. Flores R.* — *Rafael Chamorro M.* — *R. Romero Alonso.* — *A. L. Ramos.* — Ante mí, *A. Valle P.* — Srio.

SENTENCIA No. 100

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, veintitrés de Mayo de mil novecientos ochenta y ocho. Las diez de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

I,

Por escrito presentado ante el Tribunal de Apelaciones de la Sexta Región, a las dos y veinte minutos de la tarde del diecinueve de Agosto de mil novecientos ochenta y siete, la señora Gloria Oliú de González, mayor de edad, casada, ama de casa y del domicilio de Matagalpa, compareció expresando en resumen lo siguiente: Que por escritura pública otorgada a las tres de la tarde del dieciséis de Marzo del año en que comparece, su hermano Ricardo Francisco Oliú Galo, en su propio nombre y como apoderado generalísimo de su esposa Ethel McEwan de Oliú, le donó un solar y su correspondiente casa de habitación ubicado en el Barrio de Pueblo Grande, en la ciudad de Matagalpa, con los detalles de linderos e inscripción que describe en su libelo. Que después de efectuado el contrato su hermano se ausentó del país, por lo que ella hizo todos los pagos correspondientes a la Administración de Rentas, referidos al impuesto de trasmisión y que luego de que se le libró el testimonio hizo la solicitud correspondiente a la Procuraduría de Justicia de aquel Departamento en el mes de Mayo del mismo año, pero que al llegar a retirar la autorización, el Dr. Mario Esquivel, titular de la Procuraduría de Justicia de la VI Región, manifestó a uno de los Secretarios del Notario autorizante, que se tomaría el tiempo necesario para resolver, ya que la Procuraduría estaba necesitando una casa y que creía que la llamada Ley de Ausentes era aplicable al caso. Que era casi manifiesto el interés de la Procuraduría en su casa, al extremo de que en una ocasión se le dijo al Notario que hizo la escritura de donación que se estaba gestionando la aplicación del Decreto No. 760 para afectar el inmueble de su propiedad que por cierto cuando lo adquirió estaba ocupado por el señor Uriel Pineda Zelaya y familia en virtud de un contrato de arrendamiento celebrado

por Ricardo Francisco Oliú y señora Ethel McEwan de Oliú en vigor hasta entonces. Que el 13 de Agosto del mismo año, el señor Pineda Zelaya fue citado por la Procuraduría y que verbalmente se le manifestó que la casa que ocupaba como inquilino había sido afectada por el Decreto No. 760, por lo que se le notificó oficialmente que debía desocuparla, lo cual ratificaron en otro llamado a la Procuraduría que le hicieron, dándole una semana para desocuparla y amenazándolo con emplear la fuerza pública si no lo hacía, lo que obligó a dicho inquilino a concurrir a las Oficinas del Ministerio de la Vivienda para que se respetara el contrato de arriendo y se hicieran valer las leyes que protegen a los inquilinos, pero que como resultado se presentó a su casa el propio Procurador, se introdujo con violencia a ella, allanando el domicilio y que no bastándole eso, hizo llamar a la Policía; por lo que el señor Pineda Zelaya salió de la casa a buscar testigos, consiguiendo hablar con un señor Benavente de la Oficina del MINVAH, quien calmó al procurador y evitó que dicho inquilino fuera lanzado por la fuerza. Que mientras todo lo anterior ocurría, ella hizo gestiones en el Ministerio de Justicia para que se rectificara la medida tomada, que no afectaba a los señores Oliú sino a la recurrente, pero que se le cerraron todas las puertas, obteniendo la simple resolución verbal de que el caso estaba concluido y que la quejosa no era parte en la afectación, pues sólo se había afectado la porción del inmueble que correspondía a Ethel McEwan de Oliú. Que era indudable que la actuación del Procurador de Justicia de Matagalpa, Mario Esquivel ha sido violatoria de la Constitución, al actuar con interés ajeno a la ley, pensando únicamente en tener un local en donde ubicar la Procuraduría de Matagalpa, al haber sido desahuciado de la casa que ocupa esa dependencia, no limitándose a ejecutar una resolución del Ministerio de Justicia, sino a obtener la casa y que se afectara, no a la persona que le transmitió el dominio, sino a la recurrente actual dueña del bien, ya que el contrato de donación es un contrato consensual que se perfecciona con la aceptación de las partes. Que con su actuación el Procurador Esquivel viola los Artículos 27, 31, 182, 187 y 198 de la Constitución Política en vigor, por lo que recurre como parte agraviada a interponer formal Recurso de Amparo basado en el Decreto No. 417 y dirigido en contra del Procurador Regional de Justicia Doctor Mario Esquivel, dejando constancia de que ha agotado los recursos ordinarios establecidos por la Ley, ya que el silencio del Ministerio de Justicia no es culpa suya, pues fue remitida a tener conocimiento de la declaración de abandono por medio de La Gaceta. Final-

mente, apoyándose en el Arto. 9 siguientes de la Ley de Amparo, solicitó la suspensión de oficio del acto reclamado, vale decir, que no se permita que la Procuraduría de Justicia heche del inmueble al arrendatario señor Uriel Pineda Zelaya, quien tiene derechos distintos de los suyos como inquilino en el inmueble, señalando al final casa conocida para oír notificaciones.

II,

El Tribunal de Apelaciones, por auto de las cuatro de la tarde del veinte de Agosto del año pasado, consideró interpuesto en forma el recurso, mandando que se le entregara copia del mismo al Procurador de Justicia recurrido, previniéndolo de la obligación que tiene de informar al respecto, dentro del término de diez días a esta Corte Suprema y remitir las diligencias que se hubieran creado; declaró sin lugar la suspensión del acto reclamado y emplazó a las partes para que dentro del término de tres días más el que corresponde a la distancia compareciesen ante esta Superioridad a hacer uso de sus derechos. En obediencia al emplazamiento que se les hizo, comparecieron a personarse la señora Gloria Oliú de González por si en su propio nombre y por su propio derecho y el Lic. Mario Esquivel Altamirano, que lo hizo como recurrido y en su carácter de Delegado Regional del Ministerio de Justicia de la VI Región. Este Supremo Tribunal los tuvo por personados, dándoles la intervención de ley, mandó que el proceso pasase a la Oficina y abrió a pruebas la causa por el término de diez días, dentro del cual las partes aportaron las que juzgaron oportunas y habiendo llegado la oportunidad de resolver

SE CONSIDERA:

I,

Por cuestión de método, lo primero que tiene que examinar el Supremo Tribunal en el Recurso de Amparo interpuesto por la señora Gloria Oliú de González, es constatar si el mismo fue presentado al Tribunal de Apelaciones de la VI Región dentro del plazo de treinta días que de manera terminante señala el Artículo 5o. de la Ley de Amparo; y en segundo lugar, constatar si el recurso reúne los requisitos que señala el Arto. 6o. de la misma Ley, ya que en caso de que faltase cualquiera de las situaciones que se mencionan, dicho amparo tendría que ser declarado improcedente. La recurrente en su extenso historial no concreta las fechas de las supuestas actuaciones irregulares del Procurador Mario Es-

quível, y cuando menciona dos fechas, como “el día jueves trece de los corrientes” y “el día sábado quince de los corrientes”, aunque se está refiriendo al mes de Agosto de 1987, que es el mes de interposición del recurso, las fechas que menciona se refieren a supuestas citaciones que del Procurador cuestionado recibió el señor Uriel Pineda Zelaya, inquilino, según la recurrente, del inmueble en que incide el amparo; de modo pues ella, ni en su carácter personal ni por medio de cédula, ni por el dicho de ella misma consta que haya sido notificada de alguna decisión del Procurador Esquivel y no obstante de que recurre contra el mencionado Procurador, la realidad es que la señora Oliú de González, según lo expresa en su libelo, recurrió al parecer haciendo gestiones en su propio nombre, “ante el Ministerio de Justicia para que se rectificara la medida que realmente no afecta a los señores Oliú sino que a mi persona, pero se me cerraron todas las puertas y obtuve la simple resolución verbal de que el caso estaba concluido, que no era parte en la afectación y que los papeles se habían mandado a La Gaceta, para su publicación”; no recurre de amparo contra el Ministro de Justicia, como era lógico que lo hiciera, ni tampoco señala la fecha de “la simple resolución verbal” que obtuvo de dicho Ministerio. Sin embargo, de lo dicho, de La Gaceta No. 179 del 12 de Agosto del año pasado, se desprende que la Certificación No. 5 de la declaración de abandono en ese Diario Oficial contenida, quedó notificada a la afectada o afectados, pudiendo considerarse con alguna liberalidad, que a partir de esa fecha de La Gaceta se deben contar los treinta días que señala el Artículo 5o. de la Ley de la materia y como el escrito de Amparo lo presentó al Tribunal de Apelaciones la señora Oliú de González el 19 de Agosto de 1987, la presentación la hizo cumpliendo con lo establecido en el señalado Artículo 5o. por lo que respecta al Arto. 6o. de la Ley de Amparo, dicha disposición establece seis requisitos esenciales para que el recurso pueda ser tomado en consideración por el Tribunal y, la falta de cumplimiento de cualquiera de dichos requisitos hace que el recurso sea declarado improcedente por parte del Tribunal. La disposición legal citada establece que la acción de Amparo, se formulará por escrito en papel común y consignándose: 1o.) El nombre, domicilio y demás calidades del quejoso y los de la persona que lo promueva en su nombre. 2o.) El nombre y cargo del funcionario, autoridad o agente de los mismos responsables. 3o.) El acuerdo, resolución, orden, mandato o acto contra los cuales se reclama. 4o.) Las disposiciones constitucionales que el reclamante estime violadas. 5o.) Prueba de que el recurrente esté

físicamente en el país. En el caso de personas jurídicas deberá presentarse pruebas de que el representante legal de la misma se encuentra físicamente en el país. 6o) El haberse agotado los recursos ordinarios establecidos por la Ley. De la lectura del largo historial del recurso presentado por la señora Oliú de González, se desprende que dicha señora no dió cumplimiento a los requisitos establecidos en los ordinales 3o.) y 6o.) que señalan, el primero, el acuerdo, resolución, orden, mandato o actos atribuidos al Procurador de Justicia de Matagalpa, Mario Esquivel, contra los cuales reclama, puesto que en la parte petitoria de su demanda visible al folio 11 de las diligencias llegadas de Matagalpa, párrafo segundo de dicho folio se lee “Por lo expuesto como parte agraviada interpongo formal Recurso de Amparo basado en el Decreto No. 417 ya mencionado y dirigido contra el Procurador de Justicia Regional Doctor Mario Esquivel de generales dichas y de cargo también mencionado, habiendo expresado de sobra las *resoluciones y actuaciones violadas por el funcionario mencionado*”..., y el segundo, el haber agotado los recursos ordinarios establecidos por la Ley. A partir del 12 de Agosto de 1987, fecha en que se publicó en La Gaceta No. 179 el Acuerdo de Declaración de Ausencia de la señora Ethel McEwan Callejas de Oliú, ésta tenía como afectada por esa declaración quince días para pedir revisión ante el Ministro de Justicia, sin embargo, por ninguna parte aparece indicio alguno que la afectada haya solicitado revisión de su caso o que la recurrente señora Gloria Oliú de González, de conformidad con lo que disponía el Arto. 8 del Decreto No. 760 como tercera perjudicada que afirma ha resultado ser, hubiera tratado de justificar ante el Ministerio de Justicia, su buena fe en la celebración del contrato de donación de inmueble a que alude en su recurso, ya que, fuera de su dicho, no consta de otra manera que haya siquiera intentado demostrar esa buena fe. Esto además de que no recurre en contra del Ministro de Justicia doctor Rodrigo Reyes Portocarrero, que es el funcionario que después de seguidas las investigaciones del caso y establecida la ausencia por más de seis meses consecutivos de la señora Ethel McEwan Callejas de Oliú, emitió la declaración de abandono de sus bienes, cuya certificación se publicó en los términos que ya se han mencionado, sino que recurre contra el Lic. Mario Esquivel en su carácter de Procurador de Justicia de la VI Región pero sin señalar específicamente cuales son las resoluciones, o actuaciones violatorias de la Constitución Política ejecutadas por dicho funcionario en perjuicio de sus derechos.

II,

Sin perjuicio de lo expresado en el anterior considerando, del que se desprende la improcedencia del recurso, cabe analizar si está en lo cierto que el Procurador Mario Esquivel violó las disposiciones constitucionales que la recurrente cita y, así vemos que, sin ser apoderada o representante legal de la señora McEwan Callejas Oliú, pues recurre en su propio nombre y por su propio derecho, afirma que a dicha señora se le niega el derecho de entrar y salir libremente del país, violando el recurrido el Arto. 31 Cn., lo cual en el supuesto caso que así hubiera ocurrido, era a la propia perjudicada a quien le habría correspondido protestar; fuera de que entonces ese artículo constitucional estaba suspenso por el Estado de Emergencia que imperaba en el país, y por consiguiente no pudo ser violado. En cuanto a la cita que hace el Arto. 32 Cn., como violado en su perjuicio por el Procurador, se puede decir que no es ese funcionario el que le impide efectuar un acto que no está prohibido por la Ley, sino que es el Arto. 8 del Decreto No. 760 el que contemplaba la posibilidad presuntiva de que se declararan nulas todas las negociaciones, actos o contratos que se hubieran llevado a efecto sobre los bienes pertenecientes a personas colocadas en la situación que el citado Arto. 8 contemplaba, puesto que la declaración de abandono de los bienes por ausencia de más de seis meses de la señora McEwan Callejas de Oliú la hizo el señor Ministro de Justicia tal como puede leerse en La Gaceta No. 179, publicado el 12 de Agosto de 1987. Por lo que hace el Artículo 182 Cn., que debe entenderse en concordancia con el artículo 198 del mismo estatuto y no aisladamente, no vemos cómo puede ser violado por el Procurador Regional de Matagalpa, siendo que no fue él, quien aplicó la Ley de Apropiación por el Estado de los Bienes Abandonados a que se refiere el Decreto No. 760 que entonces regía, a la ausente señora Callejas de Oliú, por más que haya sido dicho funcionario quien indicara que a la mencionada señora le era aplicable ese Decreto. Tampoco podemos estimar que el cuestionado Procurador de Matagalpa haya de alguna manera violentado el Arto. 187 Cn., en perjuicio de la señora Gloria Oliú de González, puesto que no existe todavía la ley adjetiva que posibilite el ejercicio por cualquier ciudadano, del derecho de recurrir de amparo por inconstitucionalidad contra toda ley, decreto o reglamento que se oponga a lo prescrito por la Constitución Política. Finalmente, la recurrente afirma que el Procurador recurrido violó el Arto. 27 Cn., pero sin indicar en modo alguno la disposición, acto, resolución, actuación u omisión atribuible a dicho funcionario en desmedro de los derechos de la recurrente; siendo consecuencia de todo lo

anteriormente expuesto la imposibilidad de que el Recurso de Amparo interpuesto pueda prosperar y así se tendrá que declarar,

POR TANTO:

Y con apoyo en los Artos. 413, 424, 436 y 446 Pr., y Decreto No. 417, publicado en La Gaceta No. 122 del 31 de Mayo de 1980, los suscritos Magistrados sentencian: Es improcedente el Recurso Amparo de que se ha hecho mérito, interpuesto por la señora Gloria Oliú de González contra el Lic. Mario Esquivel Altamirano en su carácter de Procurador Regional de Justicia de la VI Región. Cópiese, Notifíquese y Publíquese. Esta sentencia está escrita en cinco hojas de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal. — *O. Corrales M.* — *E. Somarriba G.* — *M. H. Flores R.* — *Rafael Chamorro M.* — *R. Romo Alonso.* — *A. L. Ramos.* — Ante mí, *A. Valle P.* — Srio.

SENTENCIA No. 101

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, veinticuatro de Mayo de mil novecientos ochenta y ocho. Las doce meridiano.

VISTOS,

RESULTA:

I,

En escrito presentado a las diez y quince minutos de la mañana del diecinueve de Marzo de mil novecientos ochenta y siete, ante el Tribunal de Apelaciones III Región la señora IRMA LETICIA GONZALEZ PEREZ de ROCHA, mayor de edad, casada, comerciante y de este domicilio, expuso: Que el Comandante RAMON CABRALES ARAUZ, en su calidad de Ministro de Comercio Interior, por medio de carta fechada el dos de Marzo de mil novecientos ochenta y siete, confirmó la denegación de su solicitud de licencia comercial, para ejercer el comercio en su establecimiento de venta y distribución de muebles de madera en general; previniéndole en la misma carta de abstenerse de realizar actividad económica de comercio alguna. Que dicho establecimiento lo manejaba inicialmente su marido JOSE ANTONIO ROCHA desde el año mil novecientos setenta y nueve y luego en mil novecientos ochenta y dos, pasó a ser mane-

jado por la recurrente, el cual se encuentra debidamente matriculado en la Alcaldía de Managua. Que con tal resolución, el Ministro de Comercio Interior, está violando el Arto. 24 Cn. ya que se le manda a la muerte económica, teniendo ella deberes para con su familia, el Arto. 27 Cn. ya que se le discrimina en su condición de persona con iguales derechos y protección ante la ley, los Artos. 57 y 80 Cn. pues se le está violando su derecho a trabajar libremente. Que habiendo agotado la vía administrativa interpone Amparo en contra de la resolución emitida por el Ministro de Comercio Interior Comandante RAMON CABRALES ARAUZ, ya señalada.

II,

Por auto dictado a las once cuarenta y cinco minutos de la mañana del veintitrés de Marzo de mil novecientos ochenta y siete, el Tribunal de Apelaciones, Región III admitió el recurso y tuvo por personada a la recurrente señora IRMA LETICIA GONZALEZ PEREZ de ROCHA; mandó a poner en conocimiento del mismo al Procurador Civil de Justicia; dirigió oficio al Comandante RAMON CABRALES ARAUZ, previniéndole que enviara el informe del caso junto con las diligencias creadas a este Tribunal Supremo en el término de diez días; declaró sin lugar la suspensión del acto y finalmente previno a las partes que debían personarse ante esta Corte Suprema para hacer uso de sus derechos; habiéndolo hecho el Procurador Civil Dr. ARMANDO PICADO JARQUIN y la recurrente Sra. IRMA LETICIA GONZALEZ de ROCHA, no así el Comandante RAMON CABRALES, quien tampoco presentó el informe requerido, pese a la prórroga que de oficio le concedió este Tribunal, abierto a pruebas el juicio por el término de diez días, la parte recurrente presentó la documental consistente en constancias de inscripción de la Alcaldía de Managua y en recibos de pago de impuestos emitidos por la Dirección General de Ingresos y siendo el caso de resolver.

SE CONSIDERA:

I,

Que el Arto. 2 de la Ley Creadora de Licencias de Comercio Decreto No. 539 del once de Octubre de mil novecientos ochenta, establece la obligación de obtener licencia de comercio para todas aquellas personas naturales o jurídicas que habitualmente ejerciten actos u operaciones de comercio o intermediación en la comercialización de los bienes de consumo y en la prestación de servicios lucrativos;

asimismo el Arto. 8 de la misma Ley, reformado por la "Ley No. 8" del primero de Octubre de mil novecientos ochenta y cinco, establece sanciones para los que incumplan la obligación establecida en el ya citado Arto. 2, así como para las infracciones a los Artos. 3 y 7 de la Ley, referentes a la renovación de la licencia y a los controles de calidad pesa y medida; sanciones que van desde la amonestación hasta la cancelación de licencias. En el "Reglamento a la Ley creadora de Licencias de Comercio", en su Arto. 17 se detalla la sanción que corresponde a cada infracción, señalándose en el Inc. c), como sanción para el no portador de licencia reincidente, el decomiso de la mercadería y del medio de transporte si no lo hubiere; o sea que ésta es la sanción aplicable a aquel que incumpla la obligación de obtener licencia comercial establecida en el Arto. 2 de la Ley, habiéndosele prevenido de ello en su oportunidad y por ningún lado, ni en la ley ni en el reglamento, se contempla como sanción la negativa de conceder licencia comercial, pues tal cosa sería un contrasentido, desde el momento que se establece la obligación de obtenerla.

II,

Observa este Tribunal, que la resolución del Ministerio de Comercio Interior del dos de Marzo de mil novecientos ochenta y siete, la cual acompañó la recurrente en su escrito de Amparo, no expresa las razones que tuvo dicho Ministerio para denegar la solicitud presentada por la Sra. GONZALEZ de ROCHA, de igual manera al no haber presentado dicho Ministro el informe a que estaba obligado, no dio explicación alguna con relación a las razones legales que asistieron a ese Ministerio para denegar la referida licencia solicitada por la Sra. GONZALEZ de ROCHA y al no encontrar este Supremo Tribunal fundamento legal para tal negativa en las leyes y reglamentos pertinentes, tal como quedó expresado en el considerando anterior, debe señalarse que la autoridad recurrida violó el Arto. 130 Cn. que establece que "ningún cargo concede a quien lo ejerce más funciones que las que le confieren la Constitución y las leyes" y el Arto. 183 Cn. referido a los límites de las facultades de los funcionarios públicos.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto, Decreto No. 417, Artos. 424 y 436 Pr., los suscritos Magistrados RESUELVEN: Ha lugar al amparo interpuesto por la Sra. IRMA LETICIA GONZALEZ PEREZ de ROCHA, de generales expresadas, en contra de la

resolución del Ministro de Comercio Interior Comandante RAMON CABRALES ARAUZ, de que se ha hecho mérito. En consecuencia, el funcionario recurrido deberá cumplir con lo establecido en la Ley Creadora de Licencias de Comercio. Cópiese, Notifíquese y Publíquese. Esta sentencia está escrita en dos hojas de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal. — *R. R. P. — O. Corrales M. — M. H. Flores R. — E. Somarriba G. — Rafael Chamorro M. — R. Romero Alonso. — A. L. Ramos. — Ante mí, — A. Valle P. — Srio.*

SENTENCIA No. 102

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, veinticinco de Mayo de mil novecientos ochenta y ocho. Las diez de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

I,

El nueve de Octubre de mil novecientos ochenta y cinco, compareció ante el Juez Segundo de Distrito del Crimen de Managua, la Dra. Aracely Verónica Rocha Molina, mayor de edad, casada, abogada, de este domicilio y en el carácter de Procuradora Auxiliar Penal de este Departamento presentó denuncia por el delito de Tráfico de Metales Preciosos contra los reos: Virgilio Pantaleón Jarquín Vílchez, Genoveva Matamoros Flores, Carlos Blandón Lazo, Ramón Encarnación Espinoza Urbina, Victoria Saravia Urbina y Juan Francisco Altamirano Altamirano, en perjuicio del Estado. El Juzgado concedió la intervención de ley a la denunciante; decretó arresto provisional contra los indiciados y mandó que se les notificara la denuncia; notificada ésta, procedieron los reos a nombrar en el acto a sus defensores así: Juan Francisco Altamirano Altamirano, Carlos Blandón Lazo y Genoveva Matamoros Flores al Dr. Róger Robleto Cajina; Ramón Encarnación Espinoza Urbina y Victoria Saravia Urbina al Dr. Francisco Fletes Largaespada, quienes estando presentes, firmaron la notificación junto con los procesados en señal de aceptación de la defensa. Como el reo Virgilio Pantaleón Jarquín Vílchez dijera que no tenía abogado defensor, se le nombró de oficio al Dr. Fletes Largaespada quien aceptó el cargo discerniéndosele en el auto en que se concedió la audiencia de ley a los defensores. Los referidos letrados a

nombre de sus defendidos contestaron la denuncia, rechazando los cargos. Abierta a pruebas la causa por el término de ley, tanto los defensores como la Procuradora aportaron las testificales, documentales y periciales que estimaron oportunas a sus respectivos intereses.

II,

El quince de Octubre del mismo año, la Procuradora Rocha Molina presentó escrito manifestando que del Procesamiento Policial Nacional recibió documentación en la cual se analiza que los señores José Esteban Zamora Rosales, Tommy Hodgson Taylor y el matrimonio formado por Douglas Mariano Juárez Cajina e Irma Emperatriz Selva Fonseca, se dedicaban también a la actividad ilícita de traficar con Metales Preciosos, habiéndose determinado que Juárez Cajina y Selva Fonseca, se contactaban con los implicados primeramente mencionados para que dichos individuos, que trabajaban en la empresa AERONICA, les comenzaran a sacar Oro de Nicaragua, ya que como tripulantes de las aeronaves tenían todas las facilidades, por cuanto no les revisaban sus equipajes, logrando así dichos señores (Zamora Rosales y Hodgson Taylor) cobrar por sus trabajos desde cinco mil hasta treinta mil córdobas por cada vez que sacaban oro del país, y que en algunos casos pertenecía a los primeramente denunciados Carlos Blandón Lazo, Genoveva Matamoros Flores, Ramón Espinoza Urbina y Victoria Saravia, quienes a su vez les pagaban por el oro que les transportaban; por lo que interponía formal denuncia contra Douglas Mariano Juárez Cajina, Irma Selva Fonseca, Tommy Alberto Hodgson Taylor y José Esteban Zamora Rosales, por Tráfico de Metales Preciosos, en perjuicio del Estado Revolucionario de Nicaragua, apoyándose en el Arto. 7o. del Decreto No. 290. El Juzgado, dando trámite a la nueva denuncia mandó abrir el informativo del caso ordenando la detención provisional de los indiciados, que se tuviera como parte a la Dra. Rocha Molina en el carácter de Procuradora Penal denunciante y se notificará a los procesados la denuncia, con la prevención de contestarla verbalmente o por escrito dentro del término de dos días. Notificada que fue, procedieron los reos a nombrar a sus abogados defensores en el orden siguiente: Irma Emperatriz Selva Fonseca a la Dra. Daysi Duarte Bermúdez; Douglas Juárez Cajina al Dr. Carlos Saavedra Cárcamo; Tommy Hodgson Taylor al Dr. Ramón Martínez Madriz y José Esteban Zamora Rosales al Dr. César Grijalva; los letrados mencionados en señal

de que aceptaban los cargos, firmaron la notificación junto con los procesados. En escrito posterior la Procuradora solicitó al Juez, que de conformidad al Arto. 5o. del Decreto No. 986, se dejara en libertad a los implicados Hodgson Taylor y Zamora Rosales, petición a la que el Juzgado accedió en auto de las tres y siete minutos de la tarde del 6 de Noviembre de 1985. Concedida la audiencia de ley a los procesados se mandó dar la intervención de ley a sus abogados defensores quienes contestaron la denuncia rechazada totalmente los cargos formulados por Procuraduría contra sus defendidos. Hodgson Taylor sustituyó al Dr. Ramón Martínez Madriz, nombrado como su nuevo defensor al Dr. José Antonio Fletes Largaespada a quien se tuvo como tal. Abierto el juicio a pruebas por ocho días, se aportaron por las partes las testificales y documentales que consideraron conducentes a los fines de sus respectivas proposiciones. La Procuraduría solicitó ampliación del término de pruebas, habiéndose accedido a ello. La misma Procuraduría solicitó después acumulación de autos, que el Juzgado proveyó desfavorablemente, aunque después, sin dar ninguna razón revocó su negativa, dando lugar a la acumulación de conformidad con lo que dispone el Arto. 351 In., motivando con ello la protesta de los Abogados de la defensa. Dentro del término de pruebas la Procuradora presentó el expediente de fase procesal No. 0490 instruido por la Policía, para después solicitar, como lo hizo, que los testigos que habían declarado ante la Policía, fueran citados ahora, dentro del término de pruebas ampliado, para que ratificaran, con citación de la parte contraria, lo que habían denunciado en la Policía petición a la que se accedió, pero todo fue impugnado por la defensa de los argumentos que estimó oportunos.

III,

Concluida la estación probatoria, el Juzgado dictó su sentencia de las cuatro y cinco minutos de la tarde del veintiuno de Noviembre de mil novecientos ochenta y cinco, cuya parte resolutive expresa: 1) Se condena a los procesados: Virgilio Pantaleón Jarquín Vélchez, Genoveva Matamoros Flores, Carlos Blandón Lazo, Ramón Encarnación Espinoza Urbina, Victoria Saravia Urbina y Juan Francisco Altamirano Altamirano, a un año de prisión. 2) Se condena a los procesados Irma Emperatriz Selva Fonseca y Douglas Mariano Juárez Cajina a tres años de prisión. En cuanto a los procesados Tommy Alberto Hodgson Taylor y José Esteban Zamora Rosales, se les condena a un año de prisión, todos

los reos por el delito de Tráfico de Metales Preciosos en perjuicio del Estado Revolucionario. 3) Se ordena el pago de la multa que equivale al doble del valor del Metal decomisado, de conformidad al acta de peritaje practicado por el Departamento de Comercialización de INMINE. Notificada la sentencia los defensores pidieron la suspensión de la condena de prisión, la que tramitada con intervención de la Procuraduría, fue declarada con lugar. Consta en autos que los reos Ramón Encarnación Espinoza Urbina y Victoria Saravia Urbina después de llegar a un acuerdo con el Ministerio de Finanzas pagaron una multa de quinientos mil córdobas. La Procuraduría inconforme con el fallo, apeló; lo mismo hicieron los defensores Francisco Fletes Largaespada a nombre de los reos Espinoza Urbina, Victoria Saravia, Jarquín Vélchez y Hodgson Taylor. Carlos Blandón Lazo y Francisco Altamirano Altamirano nombraron nuevo defensor sustituyendo al Dr. Róger Robleto Cajina por el Dr. Leonidas Arévalo Sándigo. Lo mismo hicieron los procesados Irma Emperatriz Selva Fonseca y Douglas Mariano Juárez Cajina, quienes tenían como Abogado a los letrados Carlos Saavedra Cárcamo y Daysi Duarte Bermúdez, y lo sustituyeron por el Dr. César A. Grijalva Bermúdez, defensores a los cuales se les tuvo como tales y se les dió la intervención de ley. El Tribunal, dando trámite al recurso, tuvo por personados a los defensores apelantes y a la Procuraduría y por expresados y contestados los agravios, en que las partes alegaron lo que a bien tuvieron; de modo que a las dos y cuarenta y cinco minutos de la tarde del doce de Septiembre de 1986, el Tribunal de Apelaciones resolvió confirmar la sentencia condenatoria objeto de la apelación. Notificada la sentencia a las partes, se inconformó el Dr. José Antonio Fletes Largaespada defensor de Tommy Alberto Hodgson Taylor, condenado a un año de prisión, por lo que recurrió de casación argumentando para ello las razones que a bien tuvo exponer en su escrito. En resolución posterior y debido a que en la sentencia se había omitido el nombre del reo José Esteban Zamora Rosales, y equivocado el del también reo Douglas Juárez Cajina, quien aparecía como Douglas Cajina, el Tribunal la aclaró en el sentido de que el primero de los mencionados había sido condenado a un año de prisión por el delito de Tráfico de Metales Preciosos en perjuicio del Estado, y en cuanto el segundo que la suspensión de la condena se otorgaba a favor de Douglas Juárez Cajina y no Douglas Cajina. Es de advertir que la Sala de lo Penal del Tribunal de Apelaciones, al parecer sin mayor análisis del escri-

to en que el defensor Fletes Largaespada recurre de casación en lo criminal, calificando dicho escrito presentado en tiempo y forma, admitió el recurso, emplazando a las partes para que dentro del término de diez días comparecieran ante esta Superioridad a hacer uso de sus derechos; así las cosas, el recurrente compareció a personarse, pidiendo que se le brindara la oportunidad para expresar los agravios que le causa la sentencia a su defendido. El Tribunal por auto de las nueve de la mañana del veintitrés de Marzo de este año, tuvo por personado al defensor recurrente, Dr. Fletes Largaespada, ordenando se le diera la intervención de ley, y basándose en el Arto. 3 Inco. 3o. de la Ley de Casación en lo Criminal, mandó que el Proceso pasase a la Oficina para su estudio y fallo, por lo que

SE CONSIDERA:

La Ley de Casación en lo Criminal del 29 de Agosto de 1942, señala de manera taxativa los casos en que no procede este recurso extraordinario y así vemos que el Artículo 3o. ordinal 3o. claramente establece lo siguiente: No procede este recurso contra las sentencias que impongan pena que no exceda de un año de prisión. Siendo una realidad que el reo Tommy Alberto Hodgson Taylor fue condenado a un año de prisión por el delito de Tráfico de Metales Preciosos en perjuicios del Estado de Nicaragua, tal como se desprende de la resolución recurrida, cabe aplicar al presente caso lo preceptuado en el Arto. 12 de la precitada Ley de Casación, que dispone que si el recurso hubiere sido indebidamente admitido, la Corte Suprema de Justicia lo declara improcedente en cualquier tiempo y devolverá los autos al Tribunal inferior para la

ejecución de la sentencia; por lo que, consecuente con lo expresado no cabe más que declarar la improcedencia del recurso interpuesto, no sin antes llamar la atención a la Sala de lo Penal del Tribunal de Apelaciones de la III Región, en el sentido de que deben leer con más detención y análisis los escritos de los recurrentes y proceder de conformidad con lo que disponen los Artos. 3o., 6o., 7o., de la Ley de Casación en lo Criminal que nos ocupa, a declararlo admisible o improcedente, según el caso, con lo cual contribuirá a la economía del proceso, evitando gastos inútiles a los reos y pérdida de tiempo al Tribunal de casación.

POR TANTO:

Y con apoyo en los Artos. 413, 424, 436 y 446 Pr., Arto. 164 Inco. 2) Cn., y Ley de Casación en lo Criminal antes citada, los suscritos Magistrados RESUELVEN: Se declara improcedente el Recurso de Casación de que se ha hecho mérito. Cópiese, Notifíquese y Publíquese y con testimonio concertado de lo resuelto vuelvan las diligencias al Tribunal de origen. Esta sentencia está escrita en cuatro hojas de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal. — *O. Corrales M.* — *E. Somarriba G.* — *M. H. Flores R.* — *Rafael Chamorro M.* — *R. Romero Alonso.* — *A. L. Ramos.* — De conformidad con el Arto. 430 Pr., hago constar: Que esta sentencia fue votada por los Magistrados que la suscriben y por el Magistrado Doctor Alejandro Serrano Caldera, quien no la firma por haber cesado sus funciones como Magistrado de este Supremo Tribunal. — Managua, veinticinco de Mayo de mil novecientos ochenta y ocho. — Ante mí, — *A. Valle P.* — Srio.

SENTENCIAS DEL MES DE JUNIO DE 1988

SENTENCIA No. 103

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, seis de Junio de mil novecientos ochenta y ocho. Las once y treinta minutos de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

Por escrito presentado a las diez y quince minutos de la mañana del día cuatro de Febrero de mil novecientos ochenta y ocho, compareció a este Supremo Tribunal el Doctor BENIGNO RAYO TORRES, mayor de edad, soltero, Abogado y de este domicilio, expresando que habiendo cumplido con la sanción de suspensión de seis meses en sus actuaciones como Abogado y Notario Público; que habiendo transcurrido el plazo señalado se le rehabilitara en el ejercicio de la profesión y estando el caso de resolución.

SE CONSIDERA:

Que la sentencia en la que se sanciona al solicitante fue debidamente notificada el treinta y uno de Julio de mil novecientos ochenta y siete, siendo el plazo de suspensión por seis meses por lo que la fecha de cumplimiento es el treinta y uno de Enero de mil novecientos ochenta y ocho. De acuerdo a las disposiciones legales y en consecuencia debe accederse a lo solicitado.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto y Artos. 424, 426 y 436 Pr., los Suscritos Magistrados *RESUELVEN*: Habiendo el Doctor BENIGNO RAYO TORRES, cumplido con la sanción impuesta se le rehabilita en el ejercicio de las profesiones de Abogado y Notario Público. Cópiese, Notifíquese y desen los avisos de ley a los órganos correspondientes. Esta sentencia está escrita en una hoja de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia, y rubricada por el Secretario de este Supremo Tribunal. — R. R. P. — O. Corrales M. — E. Somarriba G. — M. H. Flores R. — Rafael Chamorro M. — R. Romero Alonso. — Ante mí, — A. Valle P. Srio.

SENTENCIA No. 104

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, siete de Junio de mil novecientos ochenta y ocho. Las once y treinta minutos de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

Por escrito presentado a las nueve y treinta y cinco minutos de la mañana del día diez de Febrero de mil novecientos ochenta y ocho, compareció a este Supremo Tribunal el Doctor JESUS MARIA LEZAMA CID, mayor de edad, casado, Licenciado en Derecho y del domicilio de Managua, expresando que habiendo cumplido con la sanción de suspensión de seis meses en sus actuaciones como Abogado y Notario Público; que habiendo transcurrido el plazo señalado se le rehabilitará en el ejercicio de la profesión y estando el caso de resolución.

SE CONSIDERA:

Que la sentencia en la que se sanciona al solicitante fue debidamente notificada el once de Septiembre de mil novecientos ochenta y cinco, siendo el plazo de suspensión por seis meses por lo que la fecha de cumplimiento es el once de Marzo de mil novecientos ochenta y seis. De acuerdo a las disposiciones legales y en consecuencia debe accederse a lo solicitado.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto y Artos. 424, 426 y 436 Pr., los Suscritos Magistrados *RESUELVEN*: Habiendo el doctor JESUS MARIA LEZAMA CID, cumplido con la sanción impuesta se le rehabilita en el ejercicio de las profesiones de Abogado y Notario Público. Cópiese, Notifíquese y dense los avisos de ley a los órganos correspondientes. Esta sentencia está escrita en una hoja de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricada por el Secretario de este Supremo Tribunal. — R. R. P. — O. Corrales M. — E. Somarriba G. — M. H. Flores R. — Rafael Chamorro M. — R. Romero Alonso. — Ante mí, — A. Valle P. — Srio.

SENTENCIA No. 105

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, ocho de Junio de mil novecientos ochenta y ocho. Las diez de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

I,

A las dos y cuarenta y cinco minutos de la tarde del doce de Junio de mil novecientos ochenta y siete, compareció ante el Tribunal de Apelaciones de la IV Región, el señor Luis Pasos Bermúdez, mayor de edad, casado, talabartero y del domicilio de Granada, exponiendo en síntesis, lo siguiente: Que es talabartero debidamente autorizado por la Pequeña Industria de la ciudad de su domicilio, en donde tiene un taller debidamente inscrito, que de acuerdo con los reglamentos de la Pequeña Industria y para que se le suministrara material de trabajo se asoció a la Cooperativa de Industriales del Calzado y Similares de Granada (COOICSIGRA R.L.) entidad esta que los abastece; trabajando en su taller de talabartería ocho empleados. Que para sorpresa suya, a partir del nueve de Junio del año pasado la Cooperativa que menciona dejó de suministrarle material para el funcionamiento de su taller, como badana, pega, espuma, esponja, vaqueta y otros materiales que sólo se encuentran en esa Cooperativa, la que por orden de la Cra. Milagros Hernández, Directora de la Pequeña Industria de la IV Región, dejó de suministrarle al recibir instrucciones de la mencionada Directora en el sentido de que le retiraban los derechos y prerrogativas que le otorga la posesión de la inscripción como pequeña industria en la actividad de talabartería, "todo a raíz de que según ellos fui enjuiciado al comprobármese por el órgano judicial que especulaba con dichos materiales", tal como lo comprobaba con la resolución emitida por la expresada Directora de la Pequeña Industria Milagros Hernández, y dirigida a la Cooperativa de que es socio. Que al tener conocimiento el recurrente de tal resolución se presentó ante la Cra. Hernández a fin de que dejara sin efecto la medida tomada en su contra, sin lograr obtener ningún resultado. Que la referida resolución le causa gran perjuicio porque ya no se le vuelve a suministrar ningún tipo de material de trabajo para su taller de talabartería que como consecuencia de eso se le deja sin trabajo a él y sin sostén económico a su familia, repercutiendo esa situación también en ocho empleados del taller y sus respectivas familias. Que la resolución emitida el 9 de Junio de 1987 por la Directora de la Pequeña Industria, viola el Arto. 57 Cn., que dice que los Nicaragüenses tienen derecho al trabajo acorde con su naturaleza humana; y Arto. 80 Cn., cuando establece que el trabajo es un derecho y una responsabilidad social y que el trabajo de los nicaragüenses es el medio fundamental para satisfacer

las necesidades de la sociedad de las personas y es fuente de riqueza y prosperidad de la nación y que el Estado procurará la ocupación plena y productiva de todos los nicaragüenses en condiciones que garanticen los derechos fundamentales de la persona; y que en cambio el exponente se le ha quitado un derecho que la misma ley le reserva. Que viola también la cuestionada resolución el Arto. 87 Cn. que expresa que en Nicaragua existe plena libertad sindical; que los trabajadores se organizan voluntariamente en sindicatos y que éstos podrán constituirse conforme lo establece la ley y ningún trabajador está obligado a pertenecer a determinado sindicato ni renunciar al que pertenece; por lo que al ordenar la Directora de la Pequeña Industria la separación forzosa de la Cooperativa a que pertenece el recurrente, ya no gozará de los beneficios de la misma, violándose así las disposiciones Constitucionales mencionada. Que así mismo viola el Arto. 103 Cn., que dice que el Estado garantiza la coexistencia democrática de las formas de propiedad pública, privada, cooperativa, asociativa y comunitaria. Que en vista de lo anterior comparece a interponer Recurso de Amparo en contra de la resolución dictada por la Cra. Milagros Hernández, Directora de la pequeña Industria a fin de que el superior respectivo la deje sin efecto, por ilegal, arbitraria y atentatoria de la Constitución. Que así mismo, solicita la suspensión del acto reclamado, ya que con ello no se causa perjuicio al interés público ni se contravienen disposiciones de orden público, y que al contrario, los daños que se le causan con la ejecución del acto reclamado, son de difícil reparación. Que para que se decrete la suspensión propone garantía suficiente para reparar cualquier daño o indemnizar los perjuicios que por la suspensión pudieran ocasionar a terceros, si el amparo fuera declarado sin lugar.

II,

El Tribunal receptor, por auto de las once de la mañana del dieciséis de Junio de mil novecientos ochenta y siete, dió entrada al recurso, lo puso en conocimiento del Procurador de Justicia entregándole copia del mismo; dirigió oficio a la compañera señalada como responsable del acto reclamado, enviándole copia del recurso, ordenándole que dentro del término de diez días informara a la Corte Suprema lo acontecido alrededor de lo reclamado y que remitiera las diligencias que se hubieren creado. Para otorgar la suspensión del acto se previno al recurrente que rindiera garantía de cien mil córdobas para lo cual le dió el Tribunal plazo de dos días, pasado el cual quedaría sin efecto la suspen-

sión o mejor dicho no se otorgaría; pero como la rindió en tiempo el recurrente, haciendo depósito en Secretaría de la suma mandada a garantizar, por auto subsiguiente se tuvo por firme la suspensión del acto reclamado y, aunque no se emplazó a las partes para que comparecieran a personarse ante esta Superioridad, la realidad es que comparecieron ante este Supremo Tribunal, la funcionaria recurrida rindió su informe, acompañando las diligencias creadas y señalando casa en Managua para oír notificaciones y el señor Luis Pasos Bermúdez que lo hizo en su propio nombre y por su propio derecho. Tenidas por personadas las partes, se le dió la intervención, abriendo la causa a pruebas por el término de diez días, dentro del cual la Cra. Milagros Hernández Medina, en su carácter de Directora de la pequeña Industria de la IV Región, presentó la documental que rola a los folios 5, 6, 7 y 8 del cuaderno formado en este Tribunal, y, siendo el caso de resolver.

SE CONSIDERA:

I,

Los aspectos fundamentales de la queja del señor Luis Pasos Bermúdez son dos: 1) Que es talabartero debidamente autorizado por la Pequeña Industria de la ciudad de Granada en donde tiene un taller de talabartería inscrito de conformidad con los reglamentos de la Pequeña Industria y para que se le suministre material de trabajo se asoció a la Cooperativa de Industriales del Calzado y Similares de Granada (COOICSIGRA R.L.) entidad que lo abastecía de badana, pega, espuma, esponja, vaqueta y otros materiales. 2) Que a partir del 9 de Junio de 1987 la Cooperativa a que pertenece dejó de suministrarle los materiales antes mencionados por orden de la Compañera Milagros Hernández Medina, Directora de la Pequeña Industria, quien envió carta al Comité de Coordinación y Planificación de la citada Cooperativa haciéndole saber la decisión tomada por la Dirección Regional de la Pequeña Industria en el sentido de que se le retiraba el derecho y prerrogativa que le otorgaba la posesión de la inscripción de pequeño industrial en la actividad de talabartería, en virtud de que fue enjuiciado por especular con los materiales que se le suministraban por lo cual recurre de Amparo contra la mencionada funcionaria.

II,

Estudiando y analizando las diligencias que la funcionaria recurrida remitió junto con su informe a este Tribunal, se encuentra que efectivamente el señor

Luis Pasos Bermúdez se le siguió investigación en vista de que la Policía Sandinista de Granada le ocupó en el taller de talabartería material de zapatería que estaba negociando a precio de mercado negro a pesar de no tener licencia de Comerciante ni estar inscrito como zapatero en la Pequeña Industria y por consiguiente, sin estar autorizado para funcionar con taller de zapatería, sino como de talabartería, encontrándose entre el material ocupado: cuero, gamuzón, pasta de lustrar, vaqueta, badana, neolithe, chapas de hule, pega, bontex, descarne, espuma, esponja microcelular, todos controlados por el Ministerio de Industria; además de ese material de zapatería, también le encontró la Policía productos controlados por MICOIN como jabón de lavar, jabón de baño, jabón fortificado, bolsas de Ace, por lo que al ser investigado por la Delegación Regional de MICOIN IV Región fue encontrado culpable de violar los Artos. 4 y 10 de la Ley No. 9 y sancionado por resolución número 00286 al decomiso total de la mercadería que le había sido retenida por la Policía incluyendo una camioneta Datsun de doble cabina Placa G.P.-0547. Que inconforme con la sanción, apeló de la sentencia, o mejor dicho, recurrió de revisión ante el Comandante Ramón Cabrales Aráuz Ministro de Comercio Interior, quien por sentencia de las once de la mañana del treinta de Junio de mil novecientos ochenta y siete, resolvió dejar sin efecto la resolución No. 286, decomisándole la totalidad de unidades de jabones de distintas marcas, mil ciento noventa y dos chapas de hule, todos los pliegos de plantillas y neolithe y cinco bidones de pega, pero se le regresó la camioneta Datsun G.P.-0547 y el resto de mercadería que le había sido decomisada. Con la sentencia dictada por MICOIN se conformó el señor Pasos Bermúdez pues no recurrió de amparo contra ella por la parte que le había sido desfavorable, sino que lo hizo recurriendo de la comunicación escrita que con fecha nueve de Junio de 1987, dirigió la Compañera Milagros Hernández Medina, Directora de la Pequeña Industria, al Comité de Coordinación y Planificación de la Cooperativa "COOICSIGRA", haciéndole conocer que a raíz de haber sido encontrado culpable por el órgano correspondiente el señor Luis Pasos, de especular con materiales de zapatería, se acordó, retirarle los derechos y prerrogativas que la posesión de la inscripción como pequeño industrial en la actividad de Talabartería le otorgaba. Puede decirse entonces que no agotó la vía administrativa a que se refiere el numeral 6 del Arto. 60. de la Ley de Amparo, como habría sido si hubiera pedido revisión de esa medida ante el Delegado Regional del Ministerio de Industria de la IV Región, y en caso de que el recurso de revisión le hubiese sido

desfavorable o rechazado, recurrir de apelación de esa decisión para ante el Ministro de Industria; pero nada de esto hizo el señor Pasos Bermúdez, quien en su escrito de Amparo por ningún lado hace mención de haber intentado siquiera, agotar los recursos ordinarios establecidos por la Ley, ya que tampoco recurrió en su oportunidad contra la sentencia dictada por el Ministro de MICOIN, por consiguiente, no cabe el Recurso de Amparo interpuesto y así se tendrá que declarar.

POR TANTO:

Y con apoyo en los Artos. 413, 424, 436 y 446 Pr., y Decreto No. 417 los infrascritos Magistrados dijeron: I.- Es improcedente el Recurso de Amparo interpuesto por el señor Luis Pasos Bermúdez contra la carta suscrita el nueve de Junio de mil novecientos ochenta y siete, por la Cra. Milagros Hernández Medina Directora de la Pequeña Industria, IV Región, dirigida al Comité de Coordinación y Planificación de la Cooperativa de Industriales del Calzado y Similares de Granada (COOICSIGRA R.L.) de que se ha hecho mérito. II.- Cópiese, Notifíquese y Publíquese. Esta sentencia está escrita en tres hojas de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricada por el Secretario de este Supremo Tribunal. — *O. Corrales M. — E. Somarriba G. — M. H. Flores R. — Rafael Chamorro M. — R. Romero Alonso.* — De conformidad con el Arto. 430 Pr., el suscrito Secretario hace constar: Que esta sentencia fue votada por los Magistrados que la suscriben y por la Magistrada doctora Alba Luz Ramos Vanegas, quien no la firma por encontrarse ausente con motivo de permiso. Managua, ocho de Junio de mil novecientos ochenta y ocho. Ante mí, *A. Valle P.* — Srio.

SENTENCIA No. 106

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, ocho de Junio de mil novecientos ochenta y ocho. Las once de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

I,

Por escrito presentado a las once de la mañana del treinta de Noviembre de mil novecientos ochenta y siete, compareció ante el Tribunal de Apelaciones de la VI-Región la señora JUDITH CATALINA CHAVARRIA DE ESPINAL, mayor

de edad, casada, médico y del domicilio de Jinotepe, exponiendo que recurría de Amparo contra la orden o mandato del señor Enrique Benavente, Miembro del Comité Regional de Asuntos Habitacionales de la VI-Región autorizando al señor ARMANDO HERNANDEZ VALLECILLO instalar tubería de aguas negras en el inmueble ocupado en abierta violación del domicilio y del derecho de propiedad.

II,

El Tribunal de Apelaciones admitió la demanda ordenando al funcionario remitiera informe a esta Corte Suprema y emplazó a las partes para que compareciera ante ella, haciéndolo unicamente la recurrente a quien se le tuvo por personada pasando el proceso a la oficina,

CONSIDERANDO:

I,

Como se ha venido sosteniendo en reiteradas sentencias, del Amparo tiene por objeto el mantenimiento de la vigencia y efectividad de las normas constitucionales, por lo cual está sujeto en su procedimiento, a formalidades sin las cuales no se puede dar curso al Recurso o Juicio de Amparo, para que este Recurso tenga procedencia es necesario se cumplan los principios fundamentales del Amparo entre los cuales se encuentra el de definitividad, por el cual es absolutamente necesario que se hayan agotado todos los recursos ordinarios para que pueda admitirse el Amparo.

II,

En el caso de autos se observa que el Recurso es contra una resolución del CRAH de la VI-Región sin que se haya usado el Recurso de Apelación, es decir sin agotarse la vía administrativa que es requisito esencial para introducir el Amparo por lo que no cabe más que declarar la improcedencia del mismo.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto y Artos. 424, 426 y 436 Pr., los suscritos Magistrados RESUELVEN: Declárese improcedente el Amparo interpuesto por la señora JUDITH CATALINA CHAVARRIA DE ESPINAL contra la resolución del Comité de Asuntos Habitacionales de la VI-Región. Cópiese, Notifíquese y Publíquese. Esta sentencia está escrita en una hoja de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricada por el Secretario de este Supremo Tribu-

nal. — R. R. P. — O. Corrales M. — E. Somarriba G. — M. H. Flores R. — Rafael Chamorro M. — R. Romero Alonso. — Ante mí, — A. Valle P. — Srio.

SENTENCIA No. 107

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, nueve de Junio de mil novecientos ochenta y ocho. Las diez de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

I,

A las nueve y dieciséis minutos de la mañana del veinticinco de Junio de mil novecientos ochenta y siete compareció ante la Sala de lo Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones de esta Región la señora Corina Vargas Gutiérrez, mayor de edad, soltera, ama de casa y del domicilio de Tipitapa, exponiendo por escrito, en síntesis, lo siguiente: Que el uno de Junio del año pasado, le notificaron un auto dictado por el Comité Regional de Asuntos Habitacionales de la III Región el 30 de Mayo del mismo año, en virtud del cual se declara que ha lugar a la restitución del inmueble situado en Tipitapa y que le alquila la señora Aquilina Antonia Manzanares Ordóñez, de sus propias calidades. Que de tal resolución apeló ante el Ministro de la Vivienda y Asentamientos Humanos, quien por resolución del 22 de Junio de 1987, confirmó la sentencia apelada; por lo que a fin de mantener la vigencia de las leyes revolucionarias y por estar en inminente peligro de ser perjudicada por el auto dictado por el CRAH antes citado, recurre a interponer formal Recurso de Amparo en contra de la sentencia dictada por el Comité de Asuntos Habitacionales de la Región III, por haberse violado los Decretos No. 1380, 1364, que específicamente señala que cabe la restitución únicamente: 1) Cuando el propietario demuestre que necesita la vivienda para ocuparla personalmente; 2) Que la arrendó sin mediar ánimo de lucro; y 3) Que él era el propietario del inmueble desde el inicio de la ocupación. Que tales requisitos, indivisibles para pedir la restitución, no son llenados por la señora Manzanares Ordóñez, ya que el inmueble que ocupa el recurrente le fue arrendado por la señora Dalila Vílchez de Malespín desde el 15 de Agosto de 1975 y que fue hasta el cinco de Febrero de 1981 que la señora Aquilina Antonia Manzanares Ordóñez, adquirió dicho inmueble por compra que hizo a la señora

Vílchez de Malespín, con la exponente y su familia como inquilinos. Que en el juicio de restitución que le siguen no le dieron la oportunidad de demostrar los requisitos a que antes se refirió, siendo para ella extraño que el día uno de Junio del año en que comparece, le notifiquen una sentencia en cuyo juicio no se le dió oportunidad de defenderse, lo cual le ocasiona grave perjuicio, puesto que el deseo de la actual dueña es lanzarla a la calle junto con sus hijos de los cuales tres de ellos se encuentran prestando servicio a la patria en defensa de la soberanía nacional, por lo que solicita, una vez más que se le de entrada al recurso, que se decrete la suspensión de cualquier acto que infrinja sus derechos y le cause perjuicio, ya que de consumarse haría físicamente imposible que se le restituya el derecho que reclama. Para concluir, señala como violados los Artos. 60 y 64 Cn., y la casa No. C-47 de la Colonia Cristian Pérez, para oír notificaciones.

II,

El Tribunal de Apelaciones por auto de las dos de la tarde del treinta de Junio del año pasado tuvo como parte a la recurrente y le previno que dentro de tercero día propusiera fiador que respondiera hasta por la cantidad de cien mil córdobas, para responder por los daños y perjuicios que se pudieran ocasionar a terceros si el Recurso fuera declarado sin lugar. En obediencia a tal prevención la señora Vargas Gutiérrez propuso como fiadora a Yamileth Alvarez Plata y, para el caso de que no se le aceptara, ofreció depositar en efectivo la suma mandada a fianzar, lo cual en efecto, hizo efectiva depositando los cien mil córdobas aludidos, según se desprende del acta correspondiente que rola al folio 5 del cuaderno formado en el Tribunal receptor, el que por auto de las tres de la tarde del 6 de Julio de 1987 resolvió lo siguiente: 1) Tener como parte a la recurrente y darle la intervención de ley; 2) Poner en conocimiento del Procurador Civil de Justicia el Recurso interpuesto, dándole copia literal del mismo; 3) Por rendida la garantía depositando la suma de cien mil córdobas de parte de la recurrente, se decretó la suspensión del acto reclamado; 4) Que se dirigiera oficio a los responsables del Comité Regional de Asuntos Habitacionales de la III Región, con copia íntegra del Recurso, para que dichos miembros dentro del término de diez días, enviasen a la Corte Suprema el informe del caso junto con las diligencias que se hubieren creado; y 5) Que dentro del término de ley se remitieran a este Supremo Tribunal el expediente formado, previniendo a las partes el deber que tienen de

personarse ante esta Superioridad para hacer uso de sus derechos. En cumplimiento del emplazamiento que se les hizo, comparecieron ante esta Corte, la señora Corina Vargas Gutiérrez, por si en su propio nombre y por su propio derecho, y el Dr. Armando Picado Jarquín, que lo hizo en su carácter de Procurador Civil de este Departamento; por lo que por auto de las once de la mañana del veintisiete de Junio del año pasado, se les tuvo por personadas y se les dió la intervención de ley. Por otra parte, observando el Supremo Tribunal que el Tribunal de Apelaciones omitió prevenir al funcionario recurrido el envío del informe del caso y de las diligencias creadas, regresó los autos al Tribunal receptor para que a la mayor brevedad procediera a subsanar lo omitido. Por auto posterior se reconoció que no había habido omisión de parte del Tribunal receptor, y si falta de cumplimiento de lo ordenado por ese Tribunal, de parte del Ministro de la Vivienda y Asentamientos Humanos, Ing. Miguel Ernesto Vigil, por lo cual se concedió a éste el término de cinco días para que enviase a esta Corte el informe solicitado. La Lic. Mercedes Cáceres Castellón en el carácter de Presidente del Comité Regional de Asuntos Habitacionales de la III Región, considera en su informe que existe improcedencia del Recurso, porque la recurrente endereza su queja contra una resolución que fue apelada por ella y confirmada por el Ministro del MINVAH, en sentencia de las nueve y diez minutos de la mañana del 15 de Junio de 1987, sin embargo, tal sentencia no es atacada por la quejosa, por lo que no pretende ampararse contra la resolución del Ministro que es la que agota la vía administrativa, debiendo entenderse que fue consentida por ella y por lo tanto resulta totalmente incongruente que, consentido lo resuelto por el Tribunal de Segunda Instancia se ataque la resolución del CRAH que confirmada por el Ministro Vijil, ha quedado firme al no recurrir de Amparo contra su confirmador, resultando por eso improcedente por extemporáneo. La Corte tuvo por personada en autos a la Lic. Mercedes Cáceres Castellón en su carácter de Presidente del Comité Regional de Asuntos Habitacionales de esta Región y mandó darle la intervención de ley. Con posterioridad se abrió a pruebas el juicio por el término de diez días. Dentro de ese período compareció el Lic. Publio Bautista Lara, personándose en la causa como apoderado judicial de la señora Aquilina Antonia Manzanares de Ramírez, conforme testimonio de Poder General Judicial acompañado y solicitando se le diera la intervención de ley, petición a la cual accedió este Tribunal por auto de las once y veinticinco minutos de la mañana del 16

de Septiembre de 1987, teniéndosele como tercer coadyuvante en los términos del presente Recurso, por lo que en ejercicio del derecho que le fue concedido alegó lo que tuvo a bien, aportando a favor de los intereses de su representada la documental que, con citación de la recurrente señora Corina Vargas, se mandara a agregar a los autos. En esta forma ha llegado la oportunidad de dictar sentencia, lo que se hará en base a los considerandos que siguen:

CONSIDERANDO:

I,

Del estudio practicado en las diligencias creadas en el Comité Regional de Asuntos Habitacionales, se concluye que las señoras Aquilina Antonia Manzanares de Ramírez, dueña del inmueble arrendado y Corina Vargas Gutiérrez inquilina, concurren a la Delegación de Inquilinato de Tipitapa el tres de Agosto de 1982 y que ante la Cra. Esmilda Garay Aguilar, Delegada de esa dependencia, llegaron al siguiente acuerdo: La señora Corina Vargas Gutiérrez, quien dijo ser inquilina de la señora Aquilina Antonia Manzanares Ordóñez de Ramírez, dueña de la vivienda arrendada ubicada en Tipitapa, del Colegio "Brenda Cano T." media cuadra al sur, se comprometió a entregarla dentro del plazo de once meses a partir de la fecha antes mencionada, el cual venció el tres de Julio de 1983. La dueña del inmueble, señora Manzanares Ordóñez de Ramírez, por su parte expresó que estaba de acuerdo con los conceptos vertidos por su inquilino; y ambas comparecientes convinieron en dar cumplimiento al acuerdo resolutorio a que llegaban y que calificaron de obligatorio e inapelable, de conformidad con el Arto. 13 de la Ley de Inquilinato. Que una vez vencido el término de once meses a que alude dicho acuerdo, sin que la señora Vargas Gutiérrez diera visos de restituir al inmueble, su dueña compareció ante el Comité Regional de Asuntos Habitacionales de Managua. Organismo que estimando el acuerdo a que habían llegado arrendadora e inquilina, como ley para ambas, declaró con lugar la restitución solicitada, concediendo a la señora Vargas Gutiérrez ciento veinte días a partir de la fecha en que se notificara la providencia de las cuatro y cuarenta minutos de la tarde del 22 de Noviembre de 1984, la cual en efecto se le notificó a las dos y veinticinco minutos de la tarde del 27 del mismo mes de Noviembre. Vencido el plazo antes mencionado, la señora Vargas Gutiérrez se negó a restituir el inmueble, lo que motivó que a petición de la señora Manzanares Ordóñez el CRAH, volviera a declarar

con lugar la restitución, dándole ahora a la inquilina el plazo de quince días para que desocupara el inmueble según resolución del 30 de Mayo de 1987, de la cual apeló la señora Vargas Gutiérrez para ante el Cro. Ministro de la Vivienda y Asentamientos Humanos, quien por sentencia de las nueve y diez minutos de la mañana del quince de Junio del año pasado declaró sin lugar la apelación confirmando así la resolución recurrida. Esta sentencia del Ministro del MINVAH se le notificó personalmente a doña Corina Vargas entregándole copia de la misma el 22 de Junio del mismo año, con la cual se conformó, ya que no endereza su recurso contra el Ministro del MINVAH y su resolución, sino que lo hace contra el Comité Regional de Asuntos Habitacionales de la III Región, sin por otra parte, señalar el acuerdo, resolución, orden, mandato o acto atribuible al organismo recurrido, tal como lo dispone el numeral 3 del Arto. 6o. de la Ley de Amparo.

II,

Fuera de que la señora Vargas Gutiérrez no pretende ampararse contra la sentencia del aludido Ministro de la Vivienda que es la que agota la vía administrativa; la cuestión planteada en el juicio que siguió en el CRAH, no ha sido en ningún momento el ejercicio de la acción de restitución como bien dice en su informe la funcionaria recurrida Mercedes Cáceres Castellón, sino el cumplimiento del acuerdo a que llegaron propietaria e inquilina en virtud del cual la segunda se compromete a entregar a la primera la propiedad inmueble que ha venido ocupando como inquilina, todo de conformidad con lo estipulado en el Arto. 6 de la Ley de Inquilinato y el Arto. 2 de su Ley Procesal; acuerdo que en esa forma adquirió carácter obligatorio entre ambas partes, revestido de la naturaleza de una transacción y que, como lo manda el Arto. 2193 del Código Civil adquirió entre ellas la fuerza y eficacia de la cosa juzgada. De manera que cuando la señora Aquilina Antonia Manzanares Ordóñez, ante el incumplimiento de dicho acuerdo de parte de la inquilina del inmueble, de restituir éste al término del plazo a que se obligó, exige de la morosa su cumplimiento no puede ésta oponer las limitantes a los presupuestos de fondo que estatuye el literal a) del Arto. 2 del Decreto No. 1364 publicado en La Gaceta del 21 de Diciembre de 1983, que sólo caben cuando se oponen a una demanda con acción de restitución, pero no en el caso de autos que constituye una petición de ejecución de sentencia, sin la naturaleza de un juicio controvertido, ya que la señora Corina Vargas suscribió el acuerdo en que se basa la ejecución de manera voluntaria y libre, razón

por la cual tampoco su acción de amparo puede prosperar, debiendo decretarse su improcedencia.

POR TANTO:

Y con apoyo en los Artos. 413, 424, 436 y 446 Pr., y disposiciones pertinentes del Decreto No. 417, los suscritos Magistrados dijeron: I.— Es improcedente el Recurso de Amparo de que se ha hecho mérito, interpuesto por la señora Corina Vargas Gutiérrez contra el Comité Regional de Asuntos Habitacionales de la III Región, en consecuencia, queda sin efecto la suspensión acordada en resolución de las tres de la tarde del seis de Julio de mil novecientos ochenta y siete, dictada por la Sala de lo Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones de esta Región. II.— Cópiese, Notifíquese, con testimonio concertado, vuelvan las diligencias recibidas a su lugar de origen, y Publíquese. Esta sentencia está escrita en cuatro hojas de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricada por el Secretario de este Supremo Tribunal. — *O. Corrales M.* — *E. Somarriba G.* — *M. H. Flores R.* — *Rafael Chamorro M.* — *R. Romero Alonso.* — De conformidad con el Arto. 430 Pr., el suscrito Secretario hace constar: Que esta sentencia fue votada por los Magistrados que la suscriben y por la Magistrada doctora Alba Luz Ramos Vanegas, quien no la firma por encontrarse ausente por motivo de permiso. Managua, nueve de Junio de mil novecientos ochenta y ocho. — Ante mí, — *A. Valle P.* — Srio.

SENTENCIA No. 108

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, nueve de Junio de mil novecientos ochenta y ocho. Las once de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

I,

En el juicio ejecutivo singular seguido por los señores LUIS BALTODANO MOJICA, carpintero, casado, y PEDRO JULIO CHAMORRO FLORES, agricultor, soltero, ambos mayores de edad, del domicilio de Caña Castilla, Departamento de Granada contra la señora MARIANA AGUIRRE DE MERCADO, quien es mayor de edad, casada, de oficios domésticos y del domicilio de la Comarca Los Jirones, con acción de inmisión en la posesión, el Tribunal de Apelaciones de la IV-Región dictó sentencias de las nueve y treinta minutos de la

mañana del diez y seis de Enero de mil novecientos ochenta y siete, reformando la sentencia apelada, dictada por el Juez de Distrito para lo Civil de Granada, declarando sin lugar la excepción de falta de mérito ejecutivo y las otras excepciones opuestas en la demanda y dar cumplimiento a lo ordenado en el auto dictada por el Juez a las diez de la mañana del veinticuatro de Septiembre de mil novecientos ochenta y cinco. El Apoderado General Judicial de la ejecutada recurrió de Casación en el Fondo contra esa sentencia; admitido el recurso subieron los autos a este Supremo Tribunal quien por sentencia de las once de la mañana del primero de Febrero de mil novecientos ochenta y ocho declaró improcedente el Recurso de Casación interpuesto por el señor HUMBERTO ARANA MARENCO. Contra esta sentencia interpuso el referido señor Arana Marenco Recurso de Reposición. Del Recurso solicitado se mandó a oír a la otra parte y estando el caso de resolver;

SE CONSIDERA:

La parte final del artículo 249 Pr., expresamente dice que las sentencias que se dicten en Casación no tendrá Recurso alguno y el artículo 508 Pr. establece que contra la sentencia en que se declare haber o no haber lugar al Recurso de Casación o en la admisión del mismo no habrá más Recurso que el de responsabilidad. Por consiguiente de acuerdo a las disposiciones citadas y al criterio sostenido por este alto Tribunal en anteriores sentencias no cabe más que declarar sin lugar dicho Recurso de Reposición.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto y Artos. 424, 426 y 436 Pr., los suscritos Magistrados RESUELVEN: No ha lugar a la reposición solicitada de que se ha hecho mérito. No hay costas. Cópiese, Notifíquese y Publíquese. Esta sentencia está escrita en una hoja de papel sellado de a ocho córdobas con la Serie "C" 2,073,724. — R. R. P. — O. Corrales M. — E. Somarriba G. — M. H. Flores R. — Rafael Chamorro M. — R. Romero Alonso. — Ante mí, — A. Valle P. — Srio.

SENTENCIA No. 109

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, nueve de Junio de mil novecientos ochenta y ocho. las doce meridianas.

VISTOS,

RESULTA:

Por escrito presentado a las diez de la mañana del diecisiete de Mayo del corriente año compareció a éste Supremo Tribunal el Doctor DAVID ROA RAYO, mayor de edad, casado, Abogado y del domicilio de Boaco. Expresando que habiendo cumplido con la sanción de suspensión por tres meses en sus actuaciones como Abogado y Notario Público; y transcurrido el plazo señalado solicita se le rehabilite en el ejercicio de la profesión, y estando el caso de resolución.

SE CONSIDERA:

Que la sentencia en la que sanciona al solicitante fué debidamente notificada el diecisiete de Febrero del presente año, siendo el plazo de suspensión de tres meses por lo que la fecha de cumplimiento fue el diecisiete de Mayo de este año. De acuerdo a las disposiciones legales y en consecuencia debe accederse a lo solicitado.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto y Artos. 424, 426 y 436 Pr., los suscritos Magistrados RESUELVEN: Habiendo el Doctor DAVID ROA RAYO cumplido con la sanción impuesta se le rehabilita en el ejercicio de las profesiones de Abogado y Notario Público. Cópiese, Notifíquese y Publíquese. Esta sentencia está escrita en una hoja de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricada por el Secretario de este Supremo Tribunal. — R. R. P. — O. Corrales M. — E. Somarriba G. — M. H. Flores R. — Rafael Chamorro M. — R. Romero Alonso. — Ante mí, — A. Valle P. — Srio.

SENTENCIA No. 110

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, diez de Junio de mil novecientos ochenta y ocho. Las diez de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

I,

Por escrito presentado ante la Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones de la III Región, a las doce y treinta minutos de la tarde del trece de Mayo de mil novecientos ochenta y siete el señor Juan José Gómez Sotelo, mayor de edad, casado, transportista y del domicilio de Nindirí, compareció exponiendo lo si-

guiente: Que mediante Constancia extendida por el Coordinador de la Cooperativa de Transporte y Carga "Julian Roque Cuadra", Transporte Nacional e Internacional, demostraba ser socio de la misma desde el 20 de Septiembre de 1985, en calidad de propietario del Camión Placa MQ-3061, marca Ford, según lo comprobaba con la fotocopia de la Licencia de Circulación No. 121456, que junto con su original acompañaba; por lo que, como actividad propia de sus funciones, dicha Cooperativa dispuso el 6 de Febrero de este año enviar el expresado Camión a la ciudad de Estelí, con la única misión de llevar productos perecederos, designándose por parte de la Cooperativa como conductor para ese viaje, el individuo Norberto Mendoza Acosta, el cual en cumplimiento a lo dispuesto por la institución mencionada, una vez dejada la carga o productos que transportaba a Estelí, debió regresar inmediatamente a Managua vacío, es decir, sin carga de ningún tipo, pues no había sido autorizado para trasladar nada; amén de que dicha unidad, en la fecha a que se refiere, en horas de la tarde, abandonaría el país con el recurrente en carácter de dueño de la precitada unidad con destino a la República de Costa Rica, en labores propias de transporte internacional que realiza la Cooperativa a que pertenece, viaje al exterior que demostraba con el documento de Permiso de Salida de Nicaragua No. 09684 extendido el 5 de Febrero del año que corre; que por consiguiente la citada unidad de transporte, tenía que regresar de Estelí y estar en los patios de la Cooperativa completamente vacío, para ser cargada inmediatamente con los productos que debía transportar a Costa Rica. Que la situación de venir sin ninguna carga de Estelí, la quizo de manera personal y buscando su propio lucro económico, personal, aprovechar al conductor Norberto Méndez Acosta, transportando ciertos productos, para los cuales se necesita autorización tanto de las autoridades de MICOIN, como por parte de la Cooperativa, sin mediar en las funestas consecuencias que le ha acarreado al exponente, como es el posible decomiso de su único medio de vida y sostén de su familia, como lo es el referido camión Placa MQ-3061; y que fue así que al ser requerido por los funcionarios de MICOIN en la I Región, acerca de los documentos para el transporte de los productos que traía de Estelí, no pudo presentarlos, puesto que no los llevaba debido a que no había sido autorizado para ello por los organismos correspondientes, en este caso, MICOIN y la Cooperativa a que está adscrita la unidad que conducía. Que como resultado de lo anterior al conductor abusivo Mendoza Acosta, se le encuentra en el camión del recurrente la cantidad de 30 sacos de frijoles, un saco de maíz, y un cargamento de leña, todo lo cual le fue decomisado por infringir la Ley de Regulación de

Comercio y la Ley de Defensa de los Consumidores, lo mismo que su Reglamento, iniciándose el juicio sumario respectivo para la afectación de los productos encontrados en el camión, lo mismo que contra este vehículo, por parte de las autoridades de MICOIN de la I Región, Estelí en donde fue detenido. Que una vez observado todo el trámite de ley, el Zonal respectivo de MICOIN de aquella Región, se dictó Resolución en contra del conductor Norberto Mendoza Acosta, el 13 de Febrero del corriente año, en la cual se ordena el decomiso de los productos y del vehículo que los transportaba. Que como tal resolución afectaba al compareciente de manera directa y personal, sin haber motivo o culpa alguna de su parte, solicitó Revisión, tal como lo contempla la ley, de la cual no obtuvo nada positivo a su favor, en cuanto a que se le deslindara de toda responsabilidad como dueño del camión, el cual fue decomisado. Que siguiendo los canales legales y siempre con la esperanza de que su situación se aclarara favorablemente, en cuanto a lo que califica de decomiso injusto de su vehículo, subió la revisión hasta ante el Ministro de Comercio Interior, quien en sentencia de las diez de la mañana del veintiuno de Abril del año recién pasado, confirmó la resolución que dictara contra Norberto Méndez Acosta, la Delegación de MICOIN en la I Región con fecha 13 del mismo Febrero, manteniéndose con tal confirmación del Ministro Cmdte. Ramón Cabrales Aráuz, el decomiso de su camión Placa MQ-3061, resolución final que le fue notificada a las dos y veinte minutos del 23 de Abril del año pasado.

II,

Sigue diciendo el señor Gomez Sotelo, que considera que la resolución confirmatoria del Ministro de MICOIN, viola ciertos derechos constitucionales en nuestra Constitución vigente desde Enero de 1987, por este medio interpone Acción de Amparo que apoya en el Arto. 6 del Decreto No. 417, en contra de tal decisión ministerial, dictada como dijo el 21 de Abril de este año, por el Ministro Cabrales Aráuz, con la que se violan los siguientes artículos constitucionales: 26, 27, 34, 44, 57, 71, 73 y 80, describiendo para cada uno de ellos el concepto en que la resolución recurrida los viola en perjuicio de sus derechos; para finalizar solicitó la suspensión del acto reclamado, ofreciendo garantía suficiente para ello; la revocación del mismo por su marcada ilegalidad al ordenar el decomiso de su camión y concluyendo con señalar casa para oír notificaciones.

III,

La Sala de lo Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones de esta Región, por auto de las diez de

la mañana del dieciocho de Mayo del año recién pasado resolvió: I.— Tener como parte al señor Juan José Gómez Sotelo; II.— Poner el Recurso en conocimiento del Procurador Civil de Justicia cursándole copia íntegra del mismo para lo de su cargo; III.— Declarar sin lugar la petición de suspensión del acto reclamado. IV.— Dirigir oficio al Ministro de MICOIN, Comandante Ramón Cabrales Aráuz con inserción íntegra del Recurso interpuesto con la prevención de que dentro del término de diez días de que lo reciba, informe sobre el caso planteado a la Corte Suprema de Justicia y la remita así mismo las diligencias que se hubieren creado. V.— Emplazar a las partes para que dentro del término de tres días compareciesen ante esta Superioridad a personarse y hacer uso de sus derechos. En atención al emplazamiento que se les hizo, comparecieron ante este Supremo Tribunal el señor Juan José Gómez Sotelo por sí en su propio nombre y por su propio derecho, reiterando su petición de que se suspende el acto reclamado y el Cmdte. Cabrales Aráuz que lo hizo en su carácter de Ministro de Comercio Interior, solicitando en su escrito de comparecencia que se tuviera como su delegado en el presente juicio de Amparo al Dr. Luis Manuel Pérez, de calidades que señaló, para el efecto de que rinda prueba, alegue y haga gestiones dentro del juicio, en calidad de Asesor Legal de MICOIN. La Corte, por auto de las diez de la mañana del ocho de Julio de 1987, tuvo por personado al recurrente Gómez Sotelo en su propio nombre; al Cmdte. Cabrales Aráuz como Ministro de Comercio Interior y al Dr. Luis Manuel Pérez como Delegado del expresado Ministro, a quienes se les dió la intervención de ley que les correspondía; y por cuanto al citado Ministro Cabrales Aráuz no había cumplido con la prevención de enviar las diligencias del caso que le había ordenado el Tribunal de Apelaciones, Sala de lo Civil y Laboral, se le concedió el término adicional de cinco días para que lo hiciera cursándole el oficio correspondiente. El recurrido Ministro Cabrales Aráuz, informó escuetamente lo que tuvo a bien, a la vez que pidió que se tuviera como su nuevo Delegado a la Dra. Aura Marina López López, Asesora Legal de su Ministerio, para quien solicitó la intervención, en sustitución del Dr. Luis Manuel Pérez; además acompañó 21 fotocopias del expediente formado en MICOIN. Abierto a pruebas el juicio por el término de diez días, el recurrente presentó como prueba documental las fotocopias de los documentos privados que adjuntó a su escrito presentado por la Dra. Petty Alemán B. el 4 de Agosto de 1987, la que se mandó a agregar a los autos con conocimiento de la parte contraria. No

habiendo más trámites que llenar y teniendo que dictarse.

SE CONSIDERA:

I,

En la interposición y recepción del presente recurso se ha cumplido con los requisitos de viabilidad que prescriben los artículos 5o., 6o., y 28 de la Ley de Amparo en vigor, pues el escrito contentivo del mismo está exento de omisiones y tampoco incurre en motivos de improcedencia, razón por la cual se impone entrar a analizar el fondo de la cuestión planteada en el recurso, lo que se hará en los siguientes considerandos.

II,

Entrando al análisis de la resolución administrativa recurrida para establecer si con ella han sido violados los artículos de la Constitución Política que salvaguardan los derechos que reclama el señor Juan José Gómez Sotelo, observa el Tribunal que el artículo 10 de la Ley de Regulación del Comercio y Defensa de los Consumidores específicamente establece que: "Procederá el decomiso de la mercadería y del medio de transporte por los Delegados del Ministerio de Comercio Interior cuando se incumplan las disposiciones de los artículos 4, 5 y 6 de la presente Ley". Los artículos citados antes, establece lo siguiente: "Arto. 4 los bienes incluidos en la lista que determine el Ministerio de Comercio Interior conforme el Arto. 1 de la presente Ley tendrán que comercializarse por los canales que él mismo designe de previo para su exclusivo expendio. Así mismo, el Ministerio de Comercio Interior podrá señalar centros de expendios exclusivos para otros bienes aunque no se encuentren comprendidos en la lista oficial a que se refiere el artículo 1o., en ambos casos, estos bienes sólo podrán ser transportados en vehículos autorizados para tal fin los que deberán cumplir con los requisitos que se establezcan en el Reglamento de la presente Ley". El artículo 5, expresa que: "El Ministerio de Comercio Interior queda facultado para ejercer un estricto control sobre el acopio, venta, distribución y transporte de cualquier producto o mercancía que en su oportunidad determine como necesarios, para lo cual podrá señalar a los comerciantes mayoristas y minoristas, los canales, volúmenes, forma de comercialización de los mismos y normas de fijación y control de precios". Finalmente el artículo 6, dispone que: "El Ministerio de Comercio Interior podrá asumir, mediante resolución fundada, la distribución y comercialización de todos aquellos

productos o mercancías que se consideren necesarios, así como la prestación de servicios cuando se produzcan condiciones excepcionales". Nadie ignora en Nicaragua la aguda crisis económica que vive nuestro pueblo como consecuencia de la agresión del imperialismo norteamericano que se ha venido manifestando en el orden militar, económico y diplomático, agravándose dicha crisis por las injustas condiciones del intercambio en el mercado internacional que hace que los rubros de la agroexportación de Nicaragua así como los de los países en igual situación de subdesarrollo, valgan cada día menos, con la consecuente agudización de la escasez de divisas, tan necesarias para adquirir en el exterior los artículos variados, indispensables para la sobrevivencia del país en las presente circunstancias, situación de crisis a la que contribuye la baja producción y productividad y se magnifica con el exagerado afán de lucro del parasitado mercado informal que en la escasez encuentra su caldo de cultivo para especular con los precios de los artículos de primera necesidad. Ante semejante situación el Gobierno de la República se ha visto obligado a dictar normas que, priorizando la defensa de la Revolución, van encaminadas a defender a los sectores de la población que más han soportado las consecuencias de la guerra de agresión imperialista, que se traduce en un pronunciado desabastecimiento de los productos de consumo básico, por lo cual, se hizo necesario establecer un marco jurídico, que sin menoscavo del régimen de economía mixta, le permita al Estado intervenir directamente en el proceso de circulación de las mercancías para regular los precios y la distribución, cuando éstas se consideran indispensables para la población.

III,

Consecuente con la postura de defender a los consumidores el Gobierno de la República a través del Ministerio de Comercio Interior ha emitido acuerdos ministeriales en virtud de los cuales, productos como el aceite de cocinar, papel higiénico, jabón de baño, arroz, frijoles, maíz, azúcar, pasta dental, toallas sanitarias, desodorante, jabón de lavar, baterías, bujías, botas de hule, machetes, fue asumida su distribución y comercialización por el propio MICOIN, el que además de fijar los precios de comercialización, también se dió la facultad de determinar las empresas comercializadoras privadas o estatales y los distintos canales de distribución que se utilizarían en la ejecución de la medida tomada. Aplicando lo expuesto al caso de autos podemos decir que el señor Norberto Méndez Acosta conductor del vehículo reclamado, según se desprende del expediente administrativo, por resolu-

ción No. 13-02-87/001 del 13 de Febrero de 1987, la Delegación Regional del ministerio de Comercio Interior, Región I "Las Segovias", le decomisó treinta sacos de frijoles con peso aproximado de un quintal cada uno y un saco de maíz con peso también de un quintal, cuando sin llevar papeles de remisión, los transportaba ocultos entre 900 rajadas de leña, en el camión Ford, azul, Placa No. 3061 propiedad de Juan José Gómez Sotelo, de Estelí a Managua, granos de los cuales era aparentemente dueño la persona no identificada que acompañaba al chofer Méndez Acosta y que huiera del lugar en el momento en que el camión era detenido y registrado por la Policía Sandinista de Estelí.

IV,

Aunque es cierto que la Ley de Regulación del Comercio y Defensa de los Consumidores presupone culpabilidad o por lo menos complacencia del dueño del medio de transporte con el conductor del mismo al permitir el traslado ilegal de determinados productos sujetos a control por el Ministerio de Comercio Interior, del caso de autos se desprende que el chofer de la referencia trabajaba desde hacía ocho meses para la Cooperativa de Servicios de Carga de los Mercados de Managua, R.L., conocidas por la sigla de "COTRAMERO", y no para el señor Juan José Gómez Sotelo, dueño del camión caído en decomiso, pues fue el señor Santiago Molina, responsable de la citada Cooperativa, que no es propietario del vehículo, quien destinó a Méndez Acosta para que en el Ford, azul, Placa 3061 trasladara de Managua a Estelí un cargamento de canastos conteniendo perecederos con instrucciones de dejarlos en la ciudad norteña y regresar vacío inmediatamente a Managua, porque el mismo día saldría; el señor Gómez Sotelo con destino a Costa Rica en actividades propias de transporte internacional de carga usando su camión. De manera que el conductor Méndez Acosta, sin estar autorizado por nadie, abusando de la confianza de la Cooperativa, de la que es socio el dueño del vehículo, entró en arreglo con una persona no identificada, que escapó en el momento de la detención del camión y requisición de los granos por la autoridad policial, arreglo en virtud del cual cobraría por el transporte a Managua, de los referidos granos la suma de cincuenta mil córdobas. Siendo entonces una realidad que el conductor Méndez Acosta trabajaba para la Cooperativa "COTRAMERO" y que ésta por medio del señor Santiago Molina lo envió a Estelí con un cargamento de perecederos en el Ford, azul, Placa 3061 propiedad del recurrente; la presunción de culpabilidad que supone la ley

de la materia tendría que asumirla en sus consecuencias la mencionada Cooperativa por ser ella la fletadora del camión y empleadora del chofer, actor del ilícito cometido en Estelí; pero como sucede que ni Méndez Acosta ni "COTRAMERO", son los dueños del medio de transporte caído en comiso, sino que éste, como se ha dicho antes, pertenece a Juan José Gómez Sotelo, que aunque socio de "COTRAMERO" al poner el vehículo a su disposición para trabajar en el transporte de carga, viene a ser en lo personal un tercero, ajeno a las consecuencias que puedan derivarse de las irregularidades, abusos o acciones delictivas cometidas por alguien, que no era ni su empleado, ni enviado por él como conductor del vehículo reclamado, sino por la Cooperativa, administradora del aludido medio de transporte. Por consiguiente, estima el Tribunal que están bien decomisados los granos que venían ocultos en el camión, por las razones de su ilegal traslado a Managua al no llenar su transporte los requisitos de ley; pero en aras de la justicia y la equidad, no podemos decir lo mismo en cuanto al camión, el cual por las razones también dadas en este mismo considerando debe ser devuelto y entregado a su legítimo dueño, ya que éste ni iba en el camión el día de los hechos, no lo había fletado, ni había contratado los servicios de Méndez Acosta para que lo manejara, y por eso lo que cabe en su caso es dejar sin efecto su decomiso, lo que así se tendrá que declarar.

POR TANTO:

Y con apoyo en los Artos. 413, 424, 436 y 446 Pr., y Decreto No. 417, los suscritos Magistrados dijeron: I.— Ha lugar al Recurso de Amparo interpuesto por el señor Juan José Gómez Sotelo contra el Comandante Ramón Cabrales Aráuz, en su carácter de Ministro de Comercio Interior, de que se ha hecho mérito. En consecuencia, se deja sin ningún valor ni efecto la sentencia dictada por el recurrido a las diez de la mañana del veintiuno de Abril de mil novecientos ochenta y siete, por lo que hace al decomiso del camión Marca Ford, Placa No. MQ-3061, propiedad del recurrente. II.— Cópiese, Notifíquese, Publíquese y vuelvan las diligencias a la Oficina de origen para su cumplimiento. Esta sentencia está escrita en cinco hojas de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricada por el Secretario de este Supremo Tribunal. — *R. R. P. — O. Corrales M. — E. Somarriba G. — M. H. Flores R. — Rafael Chamorro M. — R. Romero Alonso.* — De conformidad con el Arto. 430 Pr., el suscrito Secretario hace constar: Que esta sentencia fue votada por los Magistrados que la suscriben y por la Magistrada doctora Alba Luz Ramos

Vanegas, quien no la firma por encontrarse ausente por motivo de permiso. — Managua, diez de Junio de mil novecientos ochenta y ocho. — Ante mí, *A. Valle P.* — Srio.

SENTENCIA No. 111

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, diez de Junio de mil novecientos ochenta y ocho. Las diez y treinta minutos de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

En escrito presentado a las nueve y veinticinco minutos de la mañana del día tres de Diciembre de mil novecientos ochenta y siete ante el Juez Civil del Distrito de Estelí, doña NORMA MEZA MONTENEGRO, mayor de edad, soltera, de oficios del hogar y del domicilio de Estelí, en su carácter de madre de sus menores hijas ELVIRA MERCEDES Y OSMARA JOSE BLANDON MEZA habidas con don José Omar Blandón Moreno, quien fué mayor de edad, casado, transportista y del domicilio de Estelí, promovió la inhibitoria del Juez Civil del Distrito de Matagalpa para conocer: De un juicio ordinario entablado por doña María Herminia González vda. de Herrera, mayor de edad, viuda, de oficios del Hogar y del domicilio de Matagalpa para el pago de la suma de UN MIL DOSCIENTOS MILLONES DE CORDOBAS NETOS (C\$1,200,000,000.00). como saldo de mayor suma que el mencionado señor Blandón Moreno le quedó adeudando; y de la solicitud de Declaratoria de Herederos introducida en el mismo Juzgado de Matagalpa por la viuda del expresado señor Blandón Moreno, doña Cristina González Zeledón, mayor de edad, viuda, de oficios Domésticos y del domicilio de la citada ciudad de Matagalpa, para que se le declare heredera universal en unión de sus hijos de los bienes sucesorales de su difunto esposo. La señora Meza Montenegro en su petición declaró no haber hecho uso de la declinatoria. El Juzgado, en auto de las diez y cincuenta minutos de la mañana del tres de Diciembre de mil novecientos ochenta y siete declaró su competencia y dirigió oficio al de su mismo ramo en Matagalpa con testimonio de lo actuado para que se inhibiera de seguir conociendo de los Juicios promovidos ante su autoridad relacionados con los bienes dejados por el causante señor Blandón Moreno y enviar los autos al Juez requirente para su prosecución. Recibida la requisitoria por el Juez de Matagalpa

este proveyó mandando oír por dos días a las actoras señoras Cristina González Zeledón vda. de Blandón y Herminia González vda. de Herrera quienes evacuaron sus audiencias exponiendo las alegaciones que a bien tuvieron; y la vda. del causante acompañó la prueba documental que consideró bastante para justificar sus derechos. En este estado, el Judicial de Matagalpa, en auto de las once de la mañana del veintiuno de Diciembre de mil novecientos ochenta y siete, negó la inhibitoria invocada y con testimonio de lo pertinente comunicó al Juez de Estelí lo resuelto previniéndole que contestara si dejaba al requerido en libertad de seguir conociendo o en caso contrario remitir los autos a quien correspondiere para decidir sobre la competencia. Recibida la negativa por el Juez de Estelí, éste, en auto de las doce y quince minutos de la tarde del once de Enero del corriente año mantuvo su competencia por las razones de orden legal y de hecho que tuvo a bien, agregando pasar las diligencias a este Supremo Tribunal de Justicia. Comunicado lo resuelto al Juez de Matagalpa, éste, por auto de las tres de la tarde del doce de Enero del año en curso, y ante la insistencia de la inhibitoria, remitió los autos a este Tribunal en donde se presentó la señora González Zeledón vda. de Blandón alegando las razones que consideró justificativas de sus pretensiones.

SE CONSIDERA:

I,

La litis a que se refieren los presentes autos se centra en la cuestión de competencia entre los Jueces de Distrito para lo Civil de Estelí y Matagalpa promovida en la vía de inhibitoria por la señora Norma Meza Montenegro ante el citado Juez de Estelí para que el Juez del mismo ramo de Matagalpa se inhiba de conocer: 1o.- De la demanda ordinaria por suma de córdobas que la señora María Herminia González viuda de Herrera entabló contra la Sucesión de José Omar Blandón Moreno; y 2o.- De la solicitud de Declaratoria de Herederos presentada por la señora Cristina González Zeledón vda. de Blandón a favor de sus menores hijos y de ella, de los bienes sucesorales del expresado causante. Planteada así la situación, el Juez de Matagalpa mantuvo su derecho a conocer de los casos sometidos a su conocimiento; y al ser requerido el Judicial de Estelí para que se inhiba por carecer de competencia, éste insistió en mantenerla. Frente a esta situación, este Tribunal observa que el Arto. 25 C. prescribe que el domicilio de una persona "es el lugar en donde tiene su residencia habitual" y el Arto. 45 del mismo Código establece que la mujer casada tiene el domicilio de

su marido aún cuando se halle en otro lugar con su avenimiento. Con estos fundamentos, cabe analizar que si es verdad que el señor José Omar Blandón Moreno contrajo matrimonio Civil con la señora Cristina González Zeledón en la ciudad de Matagalpa en el mes de Febrero de 1973 y procreó dos hijas en su matrimonio, nacidas ambas en la misma ciudad, establecieron así legalmente su domicilio en dicho lugar, es también de hermenéutica legal concluir que para que a la fecha de la muerte del cónyuge se le atribuyera el mismo domicilio, era necesario que éste haya conservado siempre en Matagalpa su *residencia habitual*, es decir, no sólo habitar en el mismo lugar con su esposa e hijos, sino estar ubicado en el lugar de manera frecuente, constante, en donde por razones de atracción preferencial radique el centro de las actividades de su vida aún cuando su estancia en tal lugar no sea permanente. Y en el caso de autos, no existe prueba alguna que establezca la veracidad de esos hechos y si bien la viuda del causante, señora González Zeledón, acompañó las partidas Registrales de su matrimonio y las de nacimiento de sus hijas, sin embargo se observa que la segunda y última hija de tal matrimonio, Zunilda, nació en 1977 por lo que a la muerte del señor Blandón Moreno existe una diferencia de 10 años en cuyo lapso no existe prueba sobre que el causante haya continuado con su domicilio en Matagalpa, pues si su viuda rindió como prueba afirmativa del domicilio de su esposo una Constancia del Juez inventariante de los bienes sucesorales del causante levantado en la ciudad de Matagalpa, cabe afirmar, como lo dispone el Arto. 692 Pr., que el Inventario es un acto de cartulación y que, como en el caso de autos, lo está practicando un Notario, y éste no tiene atracción Jurisdiccional implícita para fijar domicilio y sólo conoce y resuelve aquello que incide en el Inventario levantado sin protesta de las partes. Por lo que respecta a la constancia librada por el Notario Manuel García Montiel sobre que el señor Blandón Moreno dejó en su poder el treinta de Abril de 1987 la suma de C\$3,000,000.00 para la compra de una casa a favor de sus dos hijas legítimas, Jazmina del Carmen y Zunilda de Jesus, lejos de constituir un hecho que induzca a establecer que Matagalpa era domicilio del causante, más bien acusa prueba de que no lo era, pues si tal ciudad hubiera sido el domicilio del depositante, más fácil le era a éste haber entregado personalmente el precio de compra de la casa ya que no se podía efectuar ésta en el acto sino hasta después que se hiciera la autorización judicial a que la misma Constancia se refiere. Respecto a la Constancia extendida por el "CDS" de Matagalpa en que hace constar que el señor Blandón Moreno visitaba en vida a su viuda señora Gon-

zález Zeledón “cada ocho o quince días”, cabe decir que ese documento no es inductivo preciso del domicilio del señor Blandón Moreno, pues si es cierto que los “CDS” constituyen una Organización Legal de Barrio, entre cuyas atribuciones está la de vigilar por la paz y la tranquilidad social de los grupos pertenecientes a los sectores que le están asignados, también lo es que tales organizaciones no llevan estadísticas ni de las personas que visitan a los moradores ni del número de tales visitas y menos aún del objeto de tales visitas para deducir de dicha constancia la cualidad específica constitutiva de la integración del hogar entre Blandón Moreno y su esposa, pues podrían haber sido esas visitas con base al deseo y derecho del señor Blandón Moreno de visitar a sus hijas, derecho que perdura, aún existiendo separación de cuerpos o divorcio de los cónyuges, y, porque además, el CDS no fue testigo peculiar de los fines de las visitas. Por lo tanto, tal constancia que habla de visitas a la señora viuda de Blandón no puede jamás ser prueba de la *residencia habitual* del mismo. Tampoco es aceptable como prueba de domicilio el oficio del Juez Inventariante dirigido al señor Nicolás Palacios, Gerente de la Empresa “Transportes Unidos, S. A.” domiciliada en dicha ciudad de Estelí, sobre el depósito de bienes muebles y acciones inventariados pertenecientes al causante señor Blandón Moreno, sino que al contrario, acusa arraigo de éste en la ciudad de Estelí como una de las variantes concurrentes a la situación de *Residencia* que conduce al *domicilio habitual* en el presente caso.

II,

Examinando la prueba rendida por la Promotora de la Inhibitoria ante el Juzgado Civil de Distrito de Estelí, se encuentran: 1o.) Dos partidas de nacimiento de dos hijos habidos durante su vida marital con el señor Blandón Moreno, ambos nacidos en la ciudad de Estelí, la primera en el año de 1976 y el segundo en 1984 y reconocidos en virtud de Ley por el mismo señor Blandón Moreno; 2o.) Carnet de Inscripción del Servicio Militar de Reserva de JOSE OMAR BLANDON MORENO extendido en Estelí y, como textualmente prescribe la LEY Y REGLAMENTO DEL SERVICIO MILITAR PATRIOTICO, extendido en el lugar de su domicilio; 3o.) Licencia de conducir vehículo a favor del mismo Blandón Moreno, extendido en Estelí con señalamiento del Barrio en que vivían; 4o.) Pasaporte extendido en 1981 a favor del citado Blandón Moreno en que señala como lugar de su domicilio la ciudad de Estelí; 5o.) Constancia extendida por la Central de Inteligencia de Estelí el 25 de Septiembre de 1979 en que señala que el aludido causante en su vida era

“Persona muy especial y estimada, tanto en los círculos políticos como sociales de Estelí”; 6o.) Contrato de Prensa Industrial del mismo Blandón Moreno celebrado con el Banco Nicaragüense de Estelí, dando como garantía del préstamo un camión y un furgón en dicha ciudad y suscrito el contrato en Abril de 1981, con Fianza Solidaria de una tercera persona también domiciliada en Estelí; 7o.) Contrato de Seguro con el Instituto Nicaragüense de Seguros y Reaseguros (INISER), suscrito en Managua en Septiembre de 1985 en que el señor Blandón Moreno señala como domicilio la ciudad de Estelí e instituyó como beneficiaria a la gestora de la Inhibitoria, señora Norma Meza Montenegro. Un breve análisis de estas pruebas induce a la convicción de que el señor Blandón Moreno tenía su domicilio y arraigo en la ciudad de Estelí a la época en que los asuntos en contienda fueron planteados. Así: su inscripción en el Servicio Militar de Reserva requiere estrictamente por ley de la materia que debía hacerse en el lugar de su domicilio definitivo o temporal teniendo el inscrito que avisar a la Delegación Zonal Militar cambio de domicilio definitivo o temporal, por lo que el señor Blandón Moreno, cumpliendo con tales prescripciones, quedó inscrito en Estelí. Igual consideración se hace respecto a la obtención de su licencia como conductor señalando como su domicilio a Estelí, pues es obligación así declararlo ante las autoridades de Tránsito para la persecución que éstas deben hacer en caso de infracciones de cualquier orden en que el conductor resulte culpable por cuya razón surge la importancia de señalar el domicilio. Razones semejantes existen para acoger como prueba el domicilio del citado señor Blandón Moreno el Pasaporte que se le extendió en el cual señala como tal la misma ciudad de Estelí, pues las Leyes de Migración exigen ese señalamiento del viajero tanto para los servicios familiares en caso de accidentes como por las contingencias de orden público que puedan ocurrir. Igual apreciación debe hacerse de la constancia sobre la estimación política y social de que el señor Blandón Moreno gozaba en la ciudad de Estelí, cuando la Oficina Central de Inteligencia de ese lugar recomienda se le atienda y asista lo cual conduce siempre a la conclusión de que Estelí era el domicilio del señor Blandón, ya que tal Oficina merece el respeto debido por su celo en la honestidad de las personas y el paradero de sus destinos, sin lugar a equivocación alguna y con el sello de la más completa verdad. Apreciaciones de distinto orden pero siempre confirmando que Estelí era el domicilio del causante, es la partida de su defunción inscrita en dicha ciudad para ser sepultado en ella, pues de haber sido Matagalpa su domicilio, es en esa ciudad

en donde debió haber sido inscrita su defunción e inhumado en la misma.

III,

De acuerdo con las consideraciones anteriores y frente a las alegaciones formuladas por las señoras MARIA HERMINIA GONZALEZ Vda. de HERRERA y doña CRISTINA GONZALEZ ZELEDON vda. de BLANDON, no resta más que analizar la carta que corre en autos enviada por esta última a su esposo señor BLANDON MORENO el once de Julio de mil novecientos ochenta y seis que corre a los folios siete y ocho de los autos, agregada a las diligencias pendientes ante el JUEZ CIVIL DEL DISTRITO DE MATAGALPA de cuya lectura y sin necesidad de interpretación alguna, hay que sacar conclusiones irrefutables ya que tal carta la dió por aceptada la remitente al no impugnarla en el momento oportuno y de la cual se desprende que el matrimonio de la remitente con su esposo estaba roto de hecho, sin separación ni divorcio y en la cual la señora viuda de Blandón se queja del hogar que soñaba formar con su marido y con sus dos hijas pero que jamás tal sueño se realizó, todo lo cual induce a establecer que realmente no existía entre los cónyuges ni cordialidad ni las condiciones intrínsecas esenciales que condicionan la vida del matrimonio para deducir que el señor Blandón Moreno integraba el hogar con su esposa en Matagalpa y que esta ciudad era su domicilio, pues de sido así y estar en contacto con su esposa ésta en su misiva no se quejara de sus hijas abandonadas del calor de su padre ni tampoco habría habido necesidad de llamarlo hasta Managua para que le señalara donde podía platicar con él libremente, vacíos que no hubieran existido teniendo ella a mano o en la misma casa o en la misma ciudad de Matagalpa. Todo esto destruye la posibilidad de afirmar que el señor Blandón Moreno tuviera su domicilio en la ciudad de Matagalpa a la época en que se entablaron en el Juzgado de Matagalpa las acciones referidas. Por consiguiente, lejos de existir la menor duda de que el domicilio del señor Blandón Moreno era el de Estelí, su cónyuge señora González Zeledón aleja esa posible duda, pues el Arto. 44 C colocó a dicha señora en la obligación de integrar el matrimonio y seguir a su marido al lugar de su domicilio que era la ciudad de Estelí. En resumen, siendo dicha ciudad la residencia habitual de Blandón Moreno es ese el lugar en que se debe abrir la sucesión y el Juez de Distrito para lo Civil de esa misma jurisdicción el competente para conocer de los casos planteados ante el Juez del mismo ramo de Matagalpa. Por otra parte, si la señora viuda de Blandón arguye que la gestora de la inhibitoria no tiene dere-

cho para invocarla por no haber sido citada ante el Juez incompetente, tal alegación cede ante lo prescrito por el Arto. 302 Pr., que dispone que aunque tal requisito no se haya cumplido puede "ser parte legítima en el juicio promovido", por supuesto, siempre que como la señora MEZA MONTENEGRO justifique su derecho, como en el presente caso, en que dicha señora es madre y representante legal de dos hijas que procreó con el causante y con base en cualquier otro derecho con causa propia.

POR TANTO:

Y de conformidad con lo expuesto, disposiciones citadas y de los Artos. 290, 327, 333, 334, 424, y 436 Pr., los Suscritos Magistrados, *RESUELVEN*: Primero: Ha lugar a la inhibitoria promovida por la señora NORMA MEZA MONTENEGRO ante el JUEZ CIVIL DEL DISTRITO DE ESTELI para que el Juez del mismo ramo de Matagalpa se inhíba de seguir conociendo del juicio ordinario que por suma de córdobas entabló la señora HERMINIA GONZALEZ V. DE HERRERA contra la sucesión de don JOSE OMAR BLANDON MORENO, representada por la señora CRISTINA GONZALEZ V. DE BLANDON y sus menores hijas ZUNILDA DE JESUS Y JASMINA DEL CARMEN BLANDON GONZALEZ; y también se inhíba dicho Juez de conocer de las diligencias de declaratoria de herederos solicitada ante el mismo Juez de Matagalpa por la referida señora CRISTINA GONZALEZ V. DE BLANDON. Segundo: Como consecuencia, el juicio ordinario y las diligencias de declaratoria de heredero relacionados en el punto anterior deben pasar al conocimiento del Juez Civil del Distrito de Estelí, por ser este el Juez competente para conocer de dichos casos y de todo lo relativo a la sucesión del difunto señor BLANDON MORENO. Tercero: Remítase al mencionado Juez de Estelí tanto el pleito referido y la declaratoria de herederos y demás actuaciones accesorias de los mismos para que dicho Juez siga conociendo de ellos; y officese al JUEZ CIVIL DEL DISTRITO DE MATAGALPA para que tenga conocimiento de lo resuelto. Cuarto: No hay condenatoria en costas para ninguno de los Jueces que han intervenido en la contienda ni para las partes involucradas por haber tenido todas éstas razones ajenas a cualquier notoria temeridad. Cópiese, Notifíquese y Publíquese. — Esta sentencia está escrita en seis hojas de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal. Entrelineas — Norma— Vale. — R. R. P. — O. Corrales M. — E. Somarriba G. — M. H. Flores R. — Rafael Chamorro M. — R. Romero Alonso. — De conformidad con el Arto. 430 Pr., el Suscrito

Secretario hace constar: Que esta sentencia fue votada por los Magistrados que la suscriben y por la Magistrada Doctora Alba Luz Ramos Vanegas, quien no la firma por encontrarse ausente por motivo de permiso. — Managua, diez de Junio de mil novecientos ochenta y ocho. — Ante mí, — *A. Valle P.* — Srio.

SENTENCIA No. 112

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, diez de Junio de mil novecientos ochenta y ocho. Las once de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

I,

Por escrito presentado a las once de la mañana del día dieciséis de Octubre de mil novecientos ochenta y siete, compareció ante este Supremo Tribunal la señora SANTOS PEREZ ALVAREZ, mayor de edad, ama de casa, soltera y de este domicilio, interponiendo queja contra los Notarios ALBERTO NAVAS PANIAGUA y ADAN ANTONIO BARILLAS JARQUIN, manifestando, en síntesis, que era dueña de una vivienda en la Colonia Nicarao y por conveniencia dispuso venderse a al Teniente Primero Armando José Juárez López, con la condición de que él le traspasaría sus derechos sobre la casa que le habían adjudicado de parte del Ministerio del Interior en la Colonia Bello Horizonte, sin saber la recurrente que esas casas no eran transferibles. Que en el mes de Marzo del año recién pasado llegó a su casa Armando José Juárez López acompañado de otra persona, quien dijo ser el Abogado del señor Juárez López, para que firmara la escritura de venta de la casa antes referida. Que por las circunstancias mencionadas procedió a acusar por estafa ante la Auditoría Militar al referido Teniente Primero Armando José Juárez López, quien entre sus alegatos presentó una certificación extendida por el Notario Adán Antonio Barillas Jarquín de la "supuesta" escritura que se encuentra "supuestamente" en el Protocolo del doctor y Notario Alberto Navas Paniagua pero con, entre otras, las siguientes irregularidades: 1)– Que no aparece en dicha certificación cuál fué la persona que le solicitó la certificación. 2)– No expresa donde o en que lugar se encuentra el Protocolo donde aparece la mencionada escritura. 3)– En la supuesta escritura no aparece la firma del Notario

autorizante. Por todo ello interponía queja contra los referidos Notarios y además pedía que se declarara falsa la escritura mencionada.

II,

Por auto de las nueve y veinte minutos de la mañana del veintidós de Octubre de mil novecientos ochenta y siete, se declaró por lo que hace a la nulidad alegada, que la quejosa, si lo deseaba, podría hacer uso de sus derechos en la vía correspondiente y se ordenó seguir el informativo pidiendo a los Notarios Adán Antonio Barillas Jarquín y Alberto Navas Paniagua, presentaran informe dentro del término de cinco días, solicitándose además a Secretaría informara sobre antecedentes de irregularidades cometidas por los referidos Notarios en el ejercicio de la profesión.

III,

Rendidos los informes de Secretaría y el informe del Notario Adán Barillas Jarquín y visto el escrito presentado por el señor Alejandro Navas Paniagua, a las once y cuarenticinco minutos de la mañana del veintitrés de Noviembre de mil novecientos ochenta y siete en el que informaba que el Notario Alberto Navas Paniagua salió de Nicaragua desde el día trece de Mayo de ese mismo año, se abrió a pruebas el informativo por el término de diez días y llegado el caso de resolver.

SE CONSIDERA:

I,

En el informe presentado por el Notario Adán Barillas Jarquín éste reconoce haber librado una certificación de la escritura número uno de las tres de la tarde del cuatro de Marzo de mil novecientos ochenta y siete, autorizada en el Protocolo del doctor Alberto Navas Paniagua, manifestando además, que para proteger su actuación solicitó se le diera fotocopia de dicho protocolo, la cual adjunta al informe, siendo esa su actuación en el caso que nos ocupa. Analizando la fotocopia presentada de la escritura número uno se observa que en dicha escritura únicamente aparecen las firmas de las partes y de los testigos y no la firma del Notario autorizante Alberto Navas Paniagua, lo que indica una grave irregularidad que el Notario Barillas Jarquín debió haber observado. En su informe el referido Notario expresa que de lo manifestado por la quejosa en su escrito deja a esta Corte Suprema sacar sus propias conclusiones, lo que se hace a continuación.

II,

La señora Santos Pérez Alvarez en su escrito señala claramente que en la escritura suscrita en el Protocolo del Doctor Alberto Navas Paniagua no aparece la firma de dicho Notario lo cual, en su informe, el Notario Doctor Barillas Jarquín no refuta sino que se limita a expresar que libró una certificación del Protocolo que le fue presentado, por lo que este Supremo Tribunal a verdad sabida y buena fe guardada, considera que el referido Notario doctor Adán Antonio Barillas Jarquín ha actuado irregularmente en el ejercicio de la profesión de Notario en el caso de autos, debiéndose decir lo mismo en cuanto al Notario Navas Paniagua.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto y Artos. 424, 426 y 436 Pr., y Arto. 3o. del Decreto No. 1618 los suscritos Magistrados RESUELVEN: Ha lugar a la queja presentada contra los Notarios ADAN ANTONIO BARRILLAS JARQUIN y ALBERTO NAVAS PANIAGUA, a quienes se les impone multa de UN MIL CORDOBAS a cada uno que deberán enterar en la Administración de Rentas de este domicilio y presentar su coprobante de pago a este Tribunal. Cópiese, Notifíquese y Publíquese. Esta sentencia está escrita en dos hojas de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal. — R. R. P. — O. Corrales M. — E. Somarriba G. — M. H. Flores R. — Rafael Chamorro M. — R. Romero Alonso. — Ante mí, — A. Valle P. — Srio.

SENTENCIA No. 113

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, diez de Junio de mil novecientos ochenta y ocho. Las once y treinta minutos de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

I,

En escrito firmado por los señores ROSARIO CADENAS, soltera, ama de casa, MARITZA GONZALEZ, soltera, ama de casa, INES MAYORGA DE RAMIREZ, casada, ama de casa y EMILIO MONTES FLORES, casado, oficinista, todos mayores de edad y del domicilio de León, todos en representación de sus menores hijas KARLA PATRICIA CARRION CADENAS, YESENIA ISABEL PINEDA GONZALEZ, CLAUDIA SIXTA RAMI-

REZ MAYORGA y NORMA EDITH MONTES FLORES, se presentaron a las tres y treinta minutos de la tarde del día diez de Noviembre de mil novecientos ochenta y siete, ante el Tribunal de Apelaciones de la Segunda Región diciendo entre otras cosas lo siguiente: "Nuestras menores hijas KARLA PATRICIA CARRION CADENAS, YESENIA ISABEL PINEDA GONZALEZ, CLAUDIA SIXTA RAMIREZ MAYORGA y NORMA EDITH MONTES FLORES, son alumnas del II año Sección "B" del Colegio de la Asunción de León, y junto con otras compañeritas del mismo centro de estudios NIDIA O LIDIA YESENIA DARCE ALTAMIRANO, -15 años-, IVONNE MERCEDES DAVILAS VARGAS, -16 años-, RUTH DE LOS ANGELES ROJAS, 15 años, CARMEN MARIA URROZ, -20 años- CLAUDIA VERONICA URBINA CAMACHO, -16 años-, LUZ MARINA SALGADO CAMACHO, -15 Años-, y JOHANA DEL CARMEN SAMPSON ANDURAY, -15 años-, fueron investigadas y encontradas responsables de cometer o encubrir robos (Sustracción de un viejo bolso, un borrador, lápiz labial, lápiz para cejas, maquillajes, jocotes, queso) objeto de menor cuantía que en la mayoría de los casos se trataba más bien de travesuras juveniles; porque no hubo en ninguno de los casos violencia, lucro y no se causó daño irreparable ni mucho menos se llegó a cometer un DELITO, sino más bien una FALTA MUY GRAVE así clasificada por las autoridades educativas... Pero no todas esas alumnas fueron sancionadas adecuadamente, penosamente hubo parcialidad y no se aplicó justa y adecuadamente el Reglamento de Educación Secundaria vigente y violando los Artos. 74, 75, 79, 82 y 83 del citado Reglamento nuestras nominadas menores hijas fueron expulsadas definitivamente durante el año Lectivo en curso, por el Consejo Consultivo y el Consejo de Profesores del Colegio de la Asunción de León, presuntamente aplicando el Arto. 79 c) FALTAS MUY GRAVES... Siguen diciendo que; "Hemos sustentado nuestra tesis de la abierta violación al Reglamento del MED en su Arto. 74, porque no se les dió oportunidad a nuestras menores hijas de una adecuada defensa e ignoramos los "métodos" de aplicar el Reglamento. Se nos negó todo acceso al Acta, Expediente, confesión y demás datos relativos al antecedente y conducta de nuestras nominadas menores hijas". Agregando por otra parte que: "El ocho de Septiembre de mil novecientos ochenta y seis, la Dirección del Colegio de la Asunción, nos notificó la SANCION de expulsión definitiva del año lectivo de nuestras hijas KARLA PATRICIA CARRION CADENAS, CLAUDIA SIXTA RAMIREZ MAYORGA, YESENIA ISA-

BEL PINEDA GONZALEZ y NORMA EDITH MONTES FLORES, de esa resolución apelamos el ocho de Octubre del año en curso, ante el Consejo Consultivo y el Consejo de Profesores del Colegio de la Asunción; acompañamos también UNA DECLARACION JURADA, suscrita por nuestras mencionadas menores hijas mediante la cual pedían perdón cristiano a las autoridades de su colegio y al Ministerio de Educación Pública, de ese recurso no obtuvimos ninguna respuesta”. Finalmente dicen las recurrentes que: “por lo expuesto venimos a vos a recurrir de amparo conforme a la Ley en contra del señor MARVIN PALACIOS PAIZ, mayor de edad, casado, Profesor y de este domicilio y Delegado Regional de Educación Pública Región II Occidente. Funcionario que ratificó todo lo actuado por el Consejo Consultivo y Consejo de Profesores del Colegio de la Asunción de León, el 30 de Octubre del año en curso, por considerar que lesiona gravemente los intereses de nuestras menores hijas y se violen sus derechos humanos y constitucionales y los Artos. 94, 79, 82 y 83 del Reglamento vigente de Educación Secundaria. En consecuencia pedimos a vos honorable TRIBUNAL DE APELACIONES REGION II ordenéis el cese de la arbitraria medida de expulsión antes mencionada y reintegrar a nuestras hijas a su centro de estudios o subsidiariamente que se les permita terminar su año lectivo en el mencionado centro. Que el Ministerio de Educación Pública ordenó reservarles matrícula para el año 1988 y hacerles los exámenes de reparación correspondiente a fin de que no pierdan su año Escolar”.

II,

El Tribunal de Apelaciones de la II Región por auto de las diez y dos minutos de la mañana del dieciséis de Noviembre de mil novecientos ochenta y siete admitió el recurso; ordenó poner en conocimiento del Procurador Regional de Justicia el mismo mandato se le enviaron las copias respectivas y ordenó también, de oficio la suspensión del acto reclamado. En el mismo auto, el Tribunal mandó girar oficio al recurrido con copia del Recurso para que dentro del término de diez días a partir de la recepción rindiera informe ante la Corte Suprema de Justicia. Fueron notificados del auto el compañero MARVIN PALACIOS RUIZ Delegado Regional del Ministerio de Educación, los recurrentes y el Doctor BOANERGE CASTILLO BRAVO Procurador Regional de Justicia de la Región II.

III,

Por oficio firmado por el Secretario del Tribunal de Apelaciones de la Segunda Región compañero

RAFAEL ARMANDO VALLE las diligencias fueron enviadas a la Corte Suprema de Justicia. Los recurrentes en escrito presentado ante este Supremo Tribunal a las dos y cincuenta y cinco minutos de la tarde del día veinticinco de Noviembre de mil novecientos ochenta y siete, se presentaron apersonándose en el recurso, insistiendo en sus demandas y adjuntando varios documentos entre ellos, un texto de declaración jurada de sus menores hijas, exposición que oportunamente hicieron sobre el caso del Delegado Regional del MED. El compañero MARVIN PALACIOS PAIZ Delegado Regional del MED en nota fechada el veintisiete de Noviembre de mil novecientos ochenta y siete envió a este Tribunal los documentos siguientes: informe de la profesora MIRNA MENDOZA TRAÑA, Responsable de Disciplina del Colegio de la Asunción, sobre robos ocurridos en dicho centro; certificado del acta del Claustro de Profesores; certificado de la compañera Presidente de la FES; certificado del Secretario del Consejo Consultivo del centro y fotocopias de confesiones de las alumnas sancionadas. El Tribunal Superior por auto de las dos de la tarde del día uno de Diciembre de mil novecientos ochenta y siete, tuvo por personados a los señores EMILIO MONTES FLORES, ROSARIO CADENAS, MARITZA GONZALEZ e INES MAYORGA en su propio nombre y al compañero MARVIN PALACIOS en su carácter de Delegado Regional del MED de la II Región, dándoles la intervención de ley y mandando abrir a pruebas el recurso por el término de diez días. El compañero Delegado Regional del MED de la II Región, profesor MARVIN PALACIOS PAIZ, en escrito del diecisiete de Diciembre de mil novecientos ochenta y siete, presentó una serie de documentos, entre los cuales se encuentran la mayoría de los presentados en su escrito del veintisiete de Noviembre de mil novecientos ochenta y siete. La Corte Suprema de Justicia por auto de las dos y treinta minutos de la tarde del día siete de Enero de mil novecientos ochenta y ocho mandó tener como prueba con citación de la parte contraria, las diligencias que rolan en los autos de amparo.

CONSIDERANDO:

Que la Ley de Amparo vigente Decreto No. 417 del veintiocho de Mayo de mil novecientos ochenta, es el instrumento que establece los medio legales en contra de las violaciones constitucionales, por actos, disposiciones o resoluciones de cualquier funcionario, autoridad o agente de los mismos. En su libelo de amparo los recurrentes señalan violaciones al Reglamento de Educación Secundaria del

MED, pero en ninguna parte señalan cuales son las disposiciones constitucionales infringidas por el recurrido, siendo además que el recurso de amparo es un recurso de carácter extraordinario, sometido por su misma naturaleza a formalismos propios de esta clase de recursos, los recurrentes debieron señalar las disposiciones constitucionales violadas, pues debe hacerse notar que el recurso, como ya lo ha dicho este Tribunal, se ha establecido para mantener la plena vigencia de las garantías individuales consagradas en la Constitución. Por otra parte conviene aclarar y ya lo ha hecho este Tribunal en anteriores ocasiones, que de manera alguna el Recurso de Amparo sería la vía apropiada para subsanar los errores por infracciones de derecho subalternos o leyes de carácter secundario cualquiera que fuere la relación que puedan tener con los preceptos de la Ley Fundamental; por lo que, al no haber señalamiento de las disposiciones constitucionales violadas por parte de los recurrentes, no queda más que declarar la improcedencia del recurso.

POR TANTO:

De conformidad a las consideraciones hechas y Artos. 426 y 436 Pr., los Suscritos Magistrados *dijeron*: Declárese improcedente el Recurso de Amparo interpuesto por los señores ROSARIO CADENAS, MARITZA GONZALEZ, INES MAYORGA DE RAMIREZ y EMILIO MONTES FLORES, de generales ya expresadas en contra del compañero MARVIN PALACIOS PAIZ Delegado Regional del Ministerio de Educación de la II Región. Cópiese, Notifíquese y Publíquese. Esta sentencia está escrita en tres hojas de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal. — R. R. P. — O. Corrales M. — E. Somarriba G. — M. H. Flores R. — Rafael Chamorro M. — R. Romero Alonso. De conformidad con el Arto. 430 Pr., el suscrito Secretario hace constar: Que esta sentencia fue votada por los Magistrados que la suscriben y por la Magistrada Doctora Alba Luz Ramos, quien no la firma por encontrarse ausente por motivo de permiso. — Managua, diez de Junio de mil novecientos ochenta y ocho. — A. VaHe P. — Srio.

SENTENCIA No. 114

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, diez de Junio de mil novecientos ochenta y ocho. Las doce meridianas.

VISTOS,

RESULTA:

I,

En escrito presentado a las tres y veinticinco minutos de la tarde del día veintiocho de Enero de mil novecientos ochenta y ocho, ante el Tribunal de Apelaciones VI Región por el Dr. ALVARO GARCIA AMADOR, mayor de edad, casado, abogado y del domicilio de Matagalpa, el Sr. JOSE DE LA CRUZ VELASQUEZ LEIVA, de diecinueve años de edad, soltero, ayudante del Bar del HOTEL IDEAL y del domicilio de Matagalpa expresa: Que con fundamento en el Arto. 8 del Decreto No. 417, siendo mayor de quince años y menor de veintitún años y no estando presente su Sra. madre quien es su legítima representante, designa como su representante legal al Dr. ALVARO GARCIA AMADOR, el que en señal de aceptación firma con él el citado escrito, en el que interpone Amparo en contra de la Resolución de la Señorita IVANIA MARIA LARGAESPADA PRADO, responsable de la Delegación Departamental de Orientación y Protección Familiar de Matagalpa, oficina administrativa dependiente del INSSBI, resolución por medio de la cual mandó retener el 25% de su salario mensual, en base al Arto. 73 C.T. y su Reglamento del cuatro de Noviembre de mil novecientos sesenta y cuatro, para pasarlo como pensión alimenticia al hijo de la Sra. FLORISELDA ZELEDON y del cual él no es el padre, pese a que por presiones a que se vió sometido, con anterioridad había firmado un acta comprometiéndose a pasarle alimentos al referido menor. Que dicha resolución viola los artículos 35 Cn. por ser él menor de veintitún años, 34, 158 y 159 Cn. ya que dicha oficina es administrativa, y no tiene funciones jurisdiccionales y el Arto. 183 Cn. ya que dicha funcionaria se está excediendo en sus facultades. En el mismo escrito solicitó la suspensión del acto reclamado.

II,

Por auto de las nueve de la mañana del tres de Febrero de mil novecientos ochenta y ocho el Tribunal de Apelaciones VI Región, admitió el Recurso, lo puso en conocimiento del Procurador de Justicia del Departamento de Matagalpa, ofició a la recurrida advirtiéndole de enviar el informe del caso y las diligencias creadas a este Tribunal en el término de diez días, denegó la suspensión del acto reclamado y remitió las diligencias a este Tribunal. Personadas en tiempo ambas partes, la Delegada Departamental de Orientación y Protección Fami-

liar de Matagalpa, IVANIA MARIA LARGAESPADA PRADO, rindió su informe, en el que expresa que el recurrente compareció a la segunda citación que esa oficina le hizo, comprometiéndose en esa ocasión a pasarle el 25% de su salario mensual a su menor hijo EVERS JOSE, al cual reconoció en el Registro del Estado Civil de las personas de Matagalpa, según acta No. 163, de las diez y cincuenta minutos de la mañana del dieciséis de Junio de mil novecientos ochenta y siete, cuya certificación acompaña, asimismo acompaña acta de compromiso aludida. Razón por la cual ante el incumplimiento del recurrente y con fundamento en el Arto. 73 C.T. y su Reglamento, Decreto Ejecutivo No. 8 del cuatro de Noviembre de mil novecientos sesenta y cuatro y Decreto No. 855 del dos de Noviembre de mil novecientos ochenta y uno, orientó la retención de la parte del salario establecida en el compromiso. Que el recurrente no apeló de dicha resolución ante la Unidad Responsable de Orientación y Protección Familiar de Matagalpa no puede dar cabida, desde luego que existe una certificación de Partida de Nacimiento, documento público y fehaciente que dicha Delegación Departamental no esté en posibilidad legal de anular.

CONSIDERANDO:

UNICO:

El Arto. 1 del Decreto No. 855 establece: "La Unidad Responsable de Orientación y Protección Familiar dependiente del Ministerio de Bienestar Social ubicada en Managua y sus Delegaciones Departamentales, serán las facultades para garantizar el cumplimiento de lo dispuesto en el Arto. 73 del Código del Trabajo y su Reglamento, contenido en el Decreto Ejecutivo No. 8 del cuatro de Noviembre de mil novecientos sesenta y cuatro" y el Arto. 3 del mismo Decreto dice: "Cuando el Arto. 73 del C.T. y su Reglamento se refieren al Jefe de Oficina, la Oficina de Protección a la Familia, encargado de la oficina o Inspector del Trabajo deberá leerse: Responsable de la Delegación Departamental de Orientación y Protección Familiar. Donde se refieren a Departamento de Bienestar Social deberá leerse: Unidad Responsable de Orientación y Protección Familiar. De lo cual se deduce que la Delegación Departamental de Orientación y Protección Familiar está plenamente facultada por la ley para conocer de los casos contemplados en el Arto. 73 del Código del Trabajo y su Reglamento, y el párrafo final del mismo Arto. 73 C.T. y el Arto. 17 del Reglamento, son claros al establecer que contra las sentencias o resoluciones dictadas por el encargado

de la oficina, Delegado Departamental según Decreto No. 855, cabrá la apelación para ante el Jefe del Departamento de Bienestar Social y actualmente ante el Jefe de la Unidad Responsable de Orientación y Protección Familiar según el mencionado Decreto No. 855, cuya sentencia causará ejecutoria de conformidad con lo establecido en el Arto. 20 del Reglamento. En el presente caso el Sr. JOSE DE LA CRUZ VELASQUEZ LEIVA recurrió de Amparo en contra de la Resolución de la Delegada Departamental de Orientación y Protección Familiar de Matagalpa, por lo que no agotó la vía administrativa, tal como lo prescribe el Arto. 6 Inc. 6 del Decreto No. 417 Ley de Amparo".

POR TANTO:

Con fundamento en los Artos. 424 y 436 Pr. Decreto No. 417 los Suscritos Magistrados Resuelven: Se declara improcedente el Amparo interpuesto por el Dr. ALVARO GARCIA AMADOR de generales en autos en representación de JOSE DE LA CRUZ VELASQUEZ LEIVA, de generales expresadas, en contra de la resolución dictada por la señorita IVANIA MARIA LARGAESPADA PRADO, Delegada Departamental de Orientación y Protección Familiar de Matagalpa. Cópiese, Notifíquese y Publíquese. Esta sentencia está escrita en dos hojas de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal. — R. R. P. — O. Corrales M. — E. Somaniba G. — M. H. Flores R. — Rafael Chamorro M. — R. Romero Alonso. — Ante mí, — A. Valle P. — Srio.

SENTENCIA No. 115

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, trece de Junio de mil novecientos ochenta y ocho. Las once de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

I,

Por escrito presentado a las doce y veinte minutos de la tarde del quince de Enero de mil novecientos ochenta y tres, compareció ante el Juzgado Civil de Distrito de Granada el señor HUMBERTO ARANA MARENCO, mayor de edad, casado, Abogado y de este domicilio, en su carácter de Apoderado General Judicial de los señores: SEBASTIAN GUADAMUZ AGUILAR, CRISTOBAL GUADAMUZ AGUILAR, PABLO

GUADAMUZ AGUILAR, ARTURO GUADAMUZ AGUILAR, ANGELA GUADAMUZ AGUILAR, ISABEL GUADAMUZ AGUILAR, DOMINGA GUADAMUZ AGUILAR, JOSEFA GUADAMUZ AGUILAR, y SARA GUADAMUZ AGUILAR y en tal carácter expresó que sus mandantes eran dueño en dominio y posesión de una finca rústica de once manzanas situada en la Comarca de la Laguna de Apoyo de esa jurisdicción la que se encuentra comprendida dentro de los siguientes linderos: Oriente, con Sucesión de Enrique Callejas; Poniente, finca de Apolinar Morales; Norte, finca de Luis Urbina; y Sur, Sucesión de Cleto Guadamúz; inscrita la propiedad en el Registro Público del Departamento de Granada con el No. 16. 143, folio 57, tomo 246, Libro de Propiedades de la Sección de Derechos Reales en Asiento Primero. Que en escritura pública autorizada en la ciudad de Granada a las tres de la tarde del cuatro de Febrero de mil novecientos setenta y cuatro ante el Notario Carlos Horacio Vega Marengo, se hizo comparecer falsamente a sus mandantes y en la cual se le vendía al señor Víctor Manuel Gabuardi Lacayo, mayor de edad, casado, negociante y de ese domicilio, la finca rústica antes descrita por la suma de DIEZ MIL CORDOBAS. Que como consecuencia de dicha venta falsa y dolosa fueron despojados sus mandantes de la finca referida la cual la poseyeron de una manera quieta, pública, pacífica, continúa de buena fe y sin interrupción alguna por más de treinta años de manera personal habiendo siempre ejercido sobre dicha finca actos posesorios como verdaderos dueños y poseedores que eran, tales como cercarla, rozarla, cultivarla, sembrándoles árboles frutales y ocupando de manera general dicha finca. Que la escritura pública autorizada por el Notario Carlos Horacio Vega, a las tres de la tarde del cuatro de Febrero de mil novecientos setenta y cuatro además de ser falsa puesto que sus mandantes no le han vendido al señor Víctor Gabuardi, es también nula ya que dicha escritura no fue suscrita por los testigos que se mencionaron en dicha acta de tal manera que dicha escritura es nula de manera absoluta de conformidad con la Ley del Notariado así como de conformidad con los artículos pertinentes del Código Civil vigente. Que por tal razón comparecía ante esa autoridad a demandar por la vía ordinaria y con acción de falsedad y nulidad de la escritura pública antes mencionada al señor Víctor Manuel Gabuardi Lacayo, de generales mencionada y al señor Reymundo Guadamuz Castillo, mayor de edad, soltero, agricultor y del domicilio de la Comarca La Laguna de la jurisdicción de Granada, quien posteriormente adquirió la

finca antes descrita por cesión que de dichos derechos le hizo el señor Víctor Manuel Gabuardi Lacayo, a fin de que la autoridad mediante sentencia decláre: 1)– Que es falsa la escritura pública que autorizó en esta ciudad el Notario Carlos Horacio Vega Marengo antes mencionada en vista de que sus mandantes no le han vendido al señor Víctor Manuel Gabuardi la finca antes descrita; 2)– Es nula de manera absoluta la escritura pública antes mencionada en la que aparecen sus mandantes supuestamente vendiendo en vista de que en dicha escritura no aparece firma de testigo alguno; 3)– Que como consecuencia de la falsedad y nulidad absoluta es también nula de manera absoluta la escritura pública que autorizó en esta ciudad el Notario Edgard Navas Navas, a las tres de la tarde del veintisiete de Agosto del año de mil novecientos setenta y cinco, por medio de la cual el señor Víctor Manuel Gabuardi Lacayo, cedió al señor Reymundo Guadamuz Castillo, los derechos que le correspondía en la finca antes mencionada y que en consecuencia de todo lo anterior, se oficie al Señor Registrador Público de la propiedad del Departamento de Granada a fin de que deje sin ningún valor ni efecto legal la cancelación que se hizo de la cuenta registral de la finca antes mencionada, y que se restablezca dicho número y que además, se le restituye del inmueble a sus mandantes. De la anterior demanda se emplazó a los demandados Víctor Manuel Gabuardi Lacayo representado por el Doctor Norman Guerrero Mena, guardador ad-litem nombrado previo procedimientos legales y al señor Reymundo Guadamúz Castillo por sí, para que contestaran la referida demanda. Después de corridos los correspondientes traslados y habiendo los demandados contestados la demanda se ordenó la rendición de fianza de costas y se previno a los demandados que dentro del término de cuatro días nombraran de común acuerdo Procurador Común que los represente en el juicio, al no haberlo hecho el Juzgado nombró para tal efecto al doctor Silvio Mena Gómez quien aceptó el cargo y se personó en nombre de sus representados. El juicio fue abierto a pruebas por el término de veinte días, en cuya estación probatoria se presentaron las pruebas de autos. Vencido el término probatorio se corrieron los traslados de ley para los alegatos de conclusión y se citó a las partes para sentencia, habiendo el Juzgado Civil del Distrito dictado la resolución a las diez de la mañana del veintisiete de Junio de mil novecientos ochenta y cuatro en la que se declara: “1)– Es nula y falsa la escritura autorizada por el Notario Carlos Horacio Vega Marengo a las tres de la tarde del cuatro de Febrero de mil novecientos

setenta y cuatro. II) — No son nulas las escrituras autorizadas por los Notarios Edgar Navas Navas y Francisco Mayorga Ramírez a las tres de la tarde del veintisiete de Agosto de mil novecientos setenta y cinco y a las diez y treinta minutos de la mañana del treinta y uno de Octubre de mil novecientos setenta y cinco respectivamente. III) — No hay costas por haber tenido los demandantes motivos racionales para litigar”. No estando de acuerdo el señor Humberto Arana Marengo con el punto dos de la sentencia antes transcrita, apeló de dicho punto segundo, apelación que le fue admitida en ambos efectos y se emplazó a las partes para que dentro de cuatro días concurrieran ante el Tribunal de Apelaciones de la IV-Región a hacer uso de sus derechos.

II,

Ambas partes se personaron ante el Tribunal de Apelaciones, se les tuvo por personados, se corrieron los traslados por el término de seis días para la expresión y contestación de los agravios correspondientes y concluidos los trámites de ley se dictó la sentencia de las diez de la mañana del nueve de Junio de mil novecientos ochenta y siete en la que se resolvió: “Se reforma la sentencia apelada dictada por la Juez Civil del Distrito de la ciudad de Granada a las diez de la mañana del día veintisiete de Junio de mil novecientos ochenta y cuatro, en los siguientes términos: 1) — Que aunque sea nula y falsa la escritura autorizada por el Notario Carlos Horacio Vega Marengo, a las tres de la tarde del cuatro de Febrero de mil novecientos setenta y cuatro, se declaran válidas las escrituras autorizadas por los Notarios Edgard Navas Navas y Francisco Mayorga Ramírez, respectivamente, a las tres de la tarde del veintisiete de Agosto del año de mil novecientos setenta y cinco y a las diez y treinta minutos de la mañana del treinta y uno de Octubre de mil novecientos setenta y cinco. 2) — Se deja abierto el derecho que tienen los actores de la demanda para reclamar al Señor Víctor Manuel Gabuardi Lacayo no así contra el Notario por haber ya fallecido, la indemnización de daños y perjuicios que le causó la escritura que autorizó el primero por falsa civilmente 3) — No hay condenación en costas de conformidad con el artículo 2109 Pr. por haber tenido motivos racionales los actores de la demanda para litigar. No estando conforme el señor HUMBERTO ARANA MARENCO con la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones en la que declaran válidas las escrituras de venta autorizadas por los Notarios Edgard Navas Navas y Francisco Mayorga Ramírez, interpuso Recurso de Casación en el Fondo en base a la causal 2da. del artículo 2057 por aplicación indebida del Arto. 3796 C.

y Arto. 3949 C. así mismo como violación al artículo 2211 C.; causal 7ma. del Arto. 2057 Pr., ya que en la apreciación de la prueba hubo error de hecho y en base a la causal 10a. ya que dicha sentencia interpretó de manera errónea el Arto. 3796 y 3949 C. el recurso fue admitido libremente y se emplazó a las partes para que concurrieran ante este Supremo Tribunal a hacer uso de sus derechos.

III,

Ante el Supremo Tribunal comparecieron las partes las que se tuvieron como tales y se corrió traslado por el término de seis días a la parte recurrente para que expresara agravios en cuanto al fondo. Por escrito presentado por el doctor Silvio Mena Gómez en su carácter de Procurador Común de los demandados a las once y treinta y nueve minutos de la mañana del día veinticuatro de Febrero de mil novecientos ochenta y ocho, pidió se previniera al recurrente para que devolviera los autos y se declarara la caducidad del recurso. Del incidente de caducidad se mandó a oír a la parte contraria la que expresó lo que tuvo a bien a las once y diez minutos de la mañana del dieciocho de Abril de mil novecientos ochenta y ocho y el diez de Mayo de mil novecientos ochenta y ocho la Secretaría de la Corte Suprema de Justicia presentó el informe correspondiente y estando el caso de resolver,

SE CONSIDERA:

De la simple lectura de los presentes autos así como del informe rendido por la Secretaría de este Supremo Tribunal queda comprobado que el Recurso de Casación en cuanto al Fondo interpuesto por el señor Humberto Arana Marengo, ha permanecido más de cuatro meses sin gestión de parte. En efecto, el auto en el que se le corre traslado al recurrente para expresar agravios fue debidamente notificado a las cuatro y cincuenta minutos de la tarde del veinticinco de Agosto de mil novecientos ochenta y siete, traslado que fue sacado por el recurrente y devuelto con escrito a las once y quince minutos de la mañana del diecisiete de Febrero de mil novecientos ochenta y ocho y, siendo que la caducidad del recurso se opera de mero derecho y haciéndose los cómputos correspondientes, descontándose los días de vacaciones y los días de traslado, no queda más que declarar la caducidad del Recurso de Casación en el Fondo presentado por el señor Humberto Arana Marengo.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto y Artos. 424, 426 y 436 Pr., los Suscritos Magistrados RESUEL-

VEN: I) — Declárase caduco el Recurso de Casación en el Fondo interpuesto por el Señor HUMBERTO ARANA MARENCO en el carácter expresado en las resultas de esta sentencia en contra de la resolución dictada por el Tribunal de Apelaciones de la IV-Región el nueve de Julio de mil novecientos ochenta y siete. II) — Las costas corren a cargo del recurrente. Cópiese, Notifíquese, Publíquese y con testimonio concertado de lo resuelto vuelvan los autos al Tribunal de origen. Esta sentencia está escrita en tres hojas de papel sellado de a ocho córdobas cada una con la siguiente numeración Serie "C" 2,073,726, "C" 2,073,725 y "C" 2,132,219. Entrelíneas: que: Vale. — R. R. P. — O. Corrales M. — E. Somarriba G. — M. H. Flores R. — Rafael Chamorro M. — R. Romero Alonso. — Ante mí, — A. Valle P. — Srio.

SENTENCIA No. 116

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, catorce de Junio de mil novecientos ochenta y ocho. Las once de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

I,

Por escrito del trece de Junio de mil novecientos ochenta y siete la señora RUTH VALDIVIA BAEZ, mayor de edad, soltera, militar en servicio activo y de este domicilio, presentó ante este Supremo Tribunal queja contra el Notario Doctor ADOLFO GARCIA ROSALES, mayor de edad, casado, Abogado y Notario y de este domicilio, exponiendo, en síntesis, que dicho Notario había realizado escritura de venta de su derecho de usufructo sobre una casa sin haber comparecido personalmente y mucho menos haber realizado dicha transacción. Por auto de las tres y diez minutos de la tarde del veinticuatro de Junio de mil novecientos ochenta y siete, se ordenó seguir el informativo correspondiente solicitando al Doctor ADOLFO GARCIA ROSALES rindiera informe dentro de cinco días, quien así lo hizo, se pidió además que la Secretaría informara si al citado Notario se le ha impuesto en ocasiones anteriores sanciones por irregularidades cometidas en el ejercicio de su profesión. Rendidos los informes correspondientes se abrió a pruebas el informativo por el término de diez días en cuya estación probatoria se presentaron las pruebas de autos y estando la diligencia en estado de sentencia,

SE CONSIDERA:

Que la parte quejosa no presentó ningún tipo de prueba que corroborara su dicho como era su obligación puesto que el Doctor GARCIA ROSALES negó los cargos y además presentó prueba documental y testifical para desvirtuarlos y, no encontrando este Supremo Tribunal en los autos mérito alguno para acoger la queja, ésta debe ser rechazada.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto y Artos. 424, 426 y 436 Pr., los Suscritos Magistrados *RESUELVEN*: No ha lugar a la presente queja, quedando a salvo los derechos de la parte quejosa para hacer uso de ellos en la vía correspondiente si lo tiene a bien. Cópiese, Notifíquese y Publíquese. Esta sentencia está escrita en dos hojas de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal. — R. R. P. — O. Corrales M. — E. Somarriba G. — M. H. Flores R. — Rafael Chamorro M. — R. Romero Alonso. — Ante mí, — A. Valle P. — Srio.

SENTENCIA No. 117

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, veinte de Junio de mil novecientos ochenta y ocho. Las once y treinta minutos de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

I,

El señor FRANCISCO RUIZ MENDOZA, mayor de edad, soltero, carpintero y del domicilio de Nandaime, Departamento de Granada, en escrito fechado ocho de Julio de mil novecientos ochenta y siete se presentó ante el Tribunal de Apelaciones de la Cuarta Región, manifestando íntegra y literalmente lo siguiente: "El Comité Regional de Asuntos Habitacionales Región IV (CRAH) me ha notificado por medio de cédula, recibida el siete de Julio del corriente año, a las once y cinco minutos de la mañana, que se procederá en mi contra a la Ejecución de la Sentencia, dictada en el Juicio que entabló la señora ELBA MARINA GUADAMUZ ARGUELLO, en el Juicio que por restitución de inmueble se entabló en mi contra. En la referida comunicación, se señala tengo un plazo fatal de tres días para desalojar la vivienda que ocupo con mi familia restituyéndola a dicha señora, de lo contrario se procederá a su desalojo, girando oficio al asesor legal del MINT para el

cumplimiento de lo resuelto. Esta actitud del CRAH, o mejor dicho de los funcionarios que componen dicho Tribunal los señores OSCAR CRUZ GONZALEZ, BERNARDA LACAYO M. y ALCIDES CAMPOS, es violatoria a los principios constitucionales que salvaguardan mis derechos individuales, por las siguientes razones: El lanzamiento del cual voy a ser víctima, no está apegado conforme a derecho, puesto que no hay una ejecución de sentencia o mejor dicho una sentencia de ejecución de sentencia declarativa en mi contra, no se ha llevado a cabo ningún proceso de ejecución, puesto que la parte demandada, solo acompañó una solicitud por escrito sin acompañar la ejecutoria de la misma, como ordena el Código de Procedimiento Civil y que es la Ley que regula la ejecución de dichas decisiones judiciales, a pesar de mis protestas por escrito, los funcionarios del CRAH, antes aludidos, dicen que los tres días de plazo son inexorables y que aunque meta o interponga los recursos que sean, no va a prosperar y que dentro de tres días saldré a como de lugar. Otro hecho significativo, es la aseveración del CRAH, del oficio que girará el Asesor Legal del MINT, para el cumplimiento de lo resuelto, independientemente que sea legal o no, es una forma de intimidación, para proceder al desalojo, cosa que no estimo correcta, puesto que la Fuerza Pública, en este caso la Policía Sandinista, es un órgano auxiliar del CRAH y no órgano ejecutor de la sentencia. Soy un ciudadano Nicaragüense en uso de todos sus derechos sociales, culturales y políticos y mis derechos solo están limitados por los derechos de los demás y por la seguridad de todos y por las justas exigencias del bien común (Arto. 24 Cn.) y en el caso de autos, esta seguridad me cubre y también a mi familia a tener un techo en donde guarnecemos de los elementos. Se está violando el Inc. 3 del Arto. 26 de la Cn. que establece que el domicilio sólo puede ser allanado por orden escrita de Autoridad expresamente facultada para ellos y de acuerdo al procedimiento que prescriba la Ley, en este caso el procedimiento prescrito por la Ley, ha sido violentado, con el único objetivo de sacarme de mi habitación. Otro artículo violado es el Arto. 27 Cn., que establece que todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho a igual protección, en este caso, ha sido discriminatorio el procedimiento empleado en mi contra al haberse violentado el establecido para la ejecución de una sentencia. Otro artículo violado en este caso es el 32, que establece que ninguna persona está obligada hacer lo que la ley no mande, ni impedida de hacer lo que ella no prohíba. Arto. 46 en el territorio Nacional toda persona goza de la protección estatal y del reconocimiento inherentes a la persona humana,

y el derecho a la vivienda, es un derecho inherente a mi condición de ser humano. Artículo 60 y 64 Cn. y en vista que el Estado no tiene, a lo inmediato de mi causa una vivienda que ofrecerme para poder desalojar la que me está pidiendo, mi lanzamiento junto con mi familia constituye una violación del Arto. 64 y 60 Cn., pues esta sentencia va contra el espíritu de la Cn. yo tengo derecho a una VIVIENDA y el Estado no me puede quitar ese derecho ni aún por sentencia de Tribunal, ya que esta ley (Inquilinato) por su esencia se contrapone al espíritu de la Cn. Y este derecho no es un derecho expectante ni latente, sino que es real, yo tengo una vivienda y no tengo otra a donde irme, ni el estado me puede favorecer con otra, esta ley ni esta decisión puede crear un problema social con mi desalojo mi demandante tiene una vivienda; ella no está siendo vulnerada en sus derechos, tiene un techo seguro. Esta decisión atenta también en contra del Arto. 70 Cn. (Derechos de Familia) pues tengo constituida una familia y la mía tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado. Por último estimo violentado el Arto. 130 Cn. que establece que ningún cargo concede a quien lo ejerza más funciones que las que le confiere la Constitución y las Leyes. Pido Honorables miembros del Tribunal, sea mandado a suspender el auto de desalojo en mi contra, se admita este recurso y se me de la intervención de ley.

II,

El Tribunal de Apelaciones de la Cuarta Región por auto de las once de la mañana del ocho de Julio de mil novecientos ochenta y siete, admitió el recurso y ordenó poner en conocimiento del mismo al Procurador de Justicia, mandando también dirigir oficio a los miembros del Comité Regional de Asuntos Habitacionales de la IV Región, para que dentro del término de diez días, después de recibido, enviara informe a la Corte Suprema de Justicia junto con las diligencias que hubieren tramitado. También ordenó el Tribunal en el referido auto suspender de oficio el acto reclamado por considerar que en el caso convergen los requisitos del Arto. 10 de la Ley de Amparo y remitir los autos a la Corte Suprema para continuar con el trámite dentro del término de tres días, previniendo a las partes de la necesidad de personas en el término de Ley ante el Tribunal Superior. Por oficios recibidos el nueve de Julio de mil novecientos ochenta y siete los miembros del Comité Regional de Asuntos Habitacionales IV Región compañeros OSCAR CRUZ GONZALEZ, BERNARDA LACAYO y ALCIDES CAMPOS fueron notificados del auto anteriormente señalado, transcribiéndoseles íntegramente; fueron notificados también por cédula, el Procurador de Justicia Depar-

tamental y el señor FRANCISCO RUIZ MENDOZA. La Secretaría del Tribunal de Apelaciones en oficio del nueve de Julio de mil novecientos ochenta y siete remitió a la Corte Suprema de Justicia las diligencias. El señor LUIS FRANCISCO RUIZ MENDOZA en escrito presentado a las dos y treinta minutos de la tarde del día diez de Julio de mil novecientos ochenta y siete, se presentó ante este Supremo Tribunal a personarse en el Recurso de Amparo. En escrito presentado a las nueve y treinta minutos de la mañana del día catorce de Julio de mil novecientos ochenta y siete la señora ELBA MARIA GUADAMUZ ARGUELLO, mayor de edad, soltera, ama de casa y del domicilio de Nandaime, se presentó ante la Corte Suprema de Justicia pidiendo ser tenido en el Recurso en calidad de tercer perjudicado, explicando sus razones y haciendo una breve descripción de los antecedentes del Recurso, en que demandó por la vía administrativa por restitución de inmueble al señor LUIS FRANCISCO RUIZ. En auto de las nueve y treinta minutos de la mañana del siete de Agosto de mil novecientos ochenta y siete, la Corte Suprema de Justicia mandó tener por personados al señor LUIS FRANCISCO RUIZ MENDOZA y a la señora ELBA MARINA GUADAMUZ ARGUELLO, como tercer coadyuvante, y además, que en vista que los miembros del Comité Regional de Asuntos Habitacionales de la IV Región no habían cumplido con lo ordenado por el Tribunal de Apelaciones de la IV Región, en auto de las once de la mañana del día ocho de Julio del corriente año, para que enviara el informe correspondiente y las diligencias a este Tribunal, se les concederían el término de cinco días para que cumplieran. En escrito fechado el ocho de Agosto de mil novecientos ochenta y siete los compañeros OSCAR CRUZ GONZALEZ, BERNARDA LACAYO y ALCIDES CAMPOS CRUZ, miembros del Comité Regional de Asuntos Habitacionales de la IV Región informaron a este Tribunal adjuntando las diligencias creadas y exponiendo en su informe que el auto contra el que pretende ampararse el señor RUIZ MENDOZA fué apelado por éste, pero que dicha apelación no pudo ser proveída por cuanto al día siguiente interpuso en contra de ellos el amparo objeto de estas diligencias, dicen también que de conformidad al Arto. 7 del Decreto No. 1380, la segunda y última instancia de los Comités Regionales la constituye el Ministro de la Vivienda y Asentamientos Habitacionales y que al no poder ser proveída la apelación interpuesta por el recurrente, se entiende que renunció al derecho de que se le sustanciara el recurso de apelación ante el Ministro de la Vivienda y Asentamientos Habitacionales, por lo que renunció expresamente a seguir la vía administrativa sin que ésta se agotara, razón por la cual

dicen, el recurso de amparo interpuesto, adolece del requisito que mandando cumpla el inciso b) del Arto. 6 de la Ley de Amparo vigente, "por lo que es diáfana y clara la improcedencia" del recurso, ya que al abrirse anticipadamente la vía del amparo sin agotarse la administración, no puede este Supremo Tribunal entrar a conocer el fondo de la queja; lo que agregan, se encuentra defectuosamente interpuesta; dicen también los recurridos que los argumentos en que el recurrente basa su queja, afirmando se estaba llevando adelante una ejecución, sin que se hubiera librado ejecutoria alguna, pretende con ello ubicar el libramiento de la ejecutoria como requisito indispensable y preceptivo para que el Tribunal competente pueda ejecutar la sentencia, pues lejos de ser un presupuesto procesal imperativo dicen, constituye un derecho potestativo de las partes de conformidad al Arto. 439 inciso 2o. Pr.

III,

Por auto de las once y veinte minutos de la mañana del día diecinueve de Octubre de mil novecientos ochenta y siete la Corte Suprema de Justicia mandó abrir a pruebas el recurso. En el período de pruebas el recurrente no aportó ninguna prueba, sin embargo la señora ELBA GUADAMUZ en escrito presentado a las doce y treinta minutos de la tarde del día veintiocho de Abril de mil novecientos ochenta y ocho, manifestó a este Tribunal, que declarara sin lugar al recurso de amparo interpuesto por RUIZ MENDOZA, por considerar que éste interfiere en su privacidad y sus comodidades hogareñas, situación que atenta contra el Arto. 64 de la Constitución Política; pide también la señora GUADAMUZ que el Supremo Tribunal se pronuncie sobre el caso y acompañó constancia extendida por la compañera Juez Local Unico de Nandaime, del Coordinador de la Junta Municipal de Nandaime, del Coordinador de la Junta Municipal de la misma Localidad y del Coordinador del Barrio JUAN JOSE QUEZADA de Nandaime en las que expresan las dificultades que en la vivienda tiene la referida señora GUADAMUZ con RUIZ MENDOZA, así como lo refacionado con el taller de Carpintería que éste último tiene.

CONSIDERANDO:

I,

Que el recurso a que se refieren las presentes diligencias, está dirigido en contra de la ejecución de una sentencia del Comité de Asuntos Habitacionales de la IV Región. Del análisis del expediente remitido con su informe por el Comité, se deduce que con fecha del dieciséis de Junio de mil novecientos ochenta y seis el

referido Comité dictó sentencia, en juicio de restitución de Inmueble promovido por la señora ELBA MARINA GUADAMUZ ARGUELLO en contra de FRANCISCO MENDOZA, declarando con lugar la demanda y ordenando al inquilino señor RUIZ MENDOZA restituir el inmueble a su propietaria; con posterioridad, a las once de la mañana del cuatro de Julio de mil novecientos ochenta y seis, el mismo Comité afirmando que la sentencia declarativa estaba firme, resolvió conceder a partir de la notificación, un año al inquilino LUIS FRANCISCO RUIZ MENDOZA, quien fue comunicado del auto a las tres y veinte minutos de la tarde del día cuatro de Julio de mil novecientos ochenta y seis; a solicitud de la señora ELBA MARINA GUADAMUZ ARGUELLO el comité, a las diez de la mañana del siete de Julio de mil novecientos ochenta y siete, dictó el auto mandando ejecutar la sentencia declarativa. Es de ese auto que el señor RUIZ MENDOZA recurre de amparo y no de la sentencia declarativa, que quedó de derecho consentida y pasada en autoridad de cosa Juzgada al no interponérsele ningún recurso. Conviene dejar claro que la ejecución de sentencia es una resolución ulterior que está interpretando la sentencia firme, constituye como ya lo ha dicho este Tribunal, por sí misma un proceso o relación jurídica cuya finalidad es el cumplimiento de la cosa Juzgada; no es una resolución en la que se resuelven puntos sustanciales de la demanda, es como ya quedó dicho una resolución dictada para cumplir la sentencia definitiva. Este razonamiento nos lleva a la conclusión que en contra de las diligencias de ejecución de sentencia no cabe el amparo, por lo que el recurso interpuesto por el señor FRANCISCO RUIZ MENDOZA es notoriamente improcedente.

II,

No obstante lo expresado en el considerando anterior, conviene aclarar, ya que el argumento principal del recurrente es que el lanzamiento no está apegado a derecho por haberse violado los procedimientos establecidos por la ley, que la sentencia declarativa se está ejecutando por el mismo Tribunal que conoció de la causa y al tenor del Arto. 509 Pr., basta con que el interesado lo solicite para la ejecución de la sentencia. Además debe quedar claro y así lo ha expresado este Tribunal, que el amparo tiene el propósito de mantener la vigencia y efectividad de la Constitución, y procede contra toda disposición, acto o resolución y, contra toda acción y omisión de funcionarios gubernamentales, pero de ninguna manera puede servir para subsanar los errores de derecho subalternos, cualquiera que fuera la relación que tengan con los preceptos constitucionales, pues en este caso se estaría en presen-

cia de violaciones mediate y no inmediatas de la Ley Fundamental.

III,

También este Tribunal quiere aclarar, aunque la razón fundamental de la improcedencia del recurso está expresada en el considerando primero, que el Comité Regional tiene razón en su argumentación incluida en su informe al Tribunal Superior, de que al abrirse la vía de Amparo después de haber interpuesto el Recurso de Apelación no se agotó la vía administrativa. Obvio es que el recurrente al interponer el Amparo al día siguiente de apelar, abandonó este recurso y desistió tácitamente a la acción que le llevaba a agotar la vía administrativa, uno de los requisitos que la ley señala. No puede tampoco pasar por alto este Tribunal la dilación observada en el Comité Regional de Asuntos Habitacionales de la IV Región al rendir su informe, pues tuvo que darse una ampliación del término para que lo hiciera, y sin embargo fué presentado después del término ampliado.

IV,

Finalmente este Supremo Tribunal quiere expresar, como ya lo había hecho que el Recurso de Amparo está circunscrito a la órbita de las violaciones constitucionales y en el presente caso no encuentra ninguna y siendo además que lo dicho en el considerando primero dejó totalmente claro el caso, no queda más que declarar la improcedencia del recurso.

POR TANTO:

De conformidad a las consideraciones hechas, Decreto No. 417 del 28 de Mayo de 1980 y Artos. 424 y 436 Pr., los Suscritos Magistrados *dijeron*: Declárese improcedente el amparo interpuesto por el señor LUIS FRANCISCO RUIZ MENDOZA, de generales expresadas en contra de los miembros del Tribunal Regional de Asuntos Habitacionales de la IV Región, compañeros OSCAR CRUZ GONZALEZ, ALCIDES CAMPOS CRUZ y BERNARDA LACAYO MENESES de generales en autos. Cópiese, Notifíquese y Publíquese. Esta sentencia está escrita en cinco hojas de papel membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal. — R. R. P. — O. Corrales M. — E. Somarriba G. — M. H. Flores R. — R. Romero Alonso — Ante mí, — A. Valle P — Srio.

SENTENCIA No. 118

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, quince de Junio de mil novecientos ochenta y ocho. Las diez de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

I,

A las cuatro y veinte minutos de la tarde del diez de Marzo de mil novecientos ochenta y ocho, compareció ante la Sala de lo Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones de la IV Región, el señor Pedro Modesto Portobanco Guillén, mayor de edad, casado, industrial del calzado y del domicilio de Granada exponiendo por escrito, en síntesis, lo siguiente: Que el diez de Febrero de este año le notificaron personalmente una providencia que el Juzgado Local Civil de su domicilio había dictado a las nueve de la mañana del veintisiete de Enero del año corriente, en virtud de la cual se le concede el plazo de dos meses para que desocupe el inmueble que habita, con el agregado de que en dicha providencia se tomó en cuenta el agudo problema de vivienda que afronta el país, para concedérsele ese plazo. Que esto es el resultado de un juicio de restitución de inmueble que en el Juzgado antes mencionado le promovió en Junio de 1981 la señora Zoila Rosa Balmaceda Alemán, basada en la Ley de Inquilinato vigente en aquel entonces, juicio en el que, después de los trámites de ley, se dictó la sentencia que declaró con lugar la demanda; derivado de la cual y con posterioridad a una serie de incidencias, se le concedió el plazo de dos meses para que desocupe y que acaba de señalar. Que la señora Balmaceda Alemán adquirió el inmueble cuando ya él tenía 20 años de habitarla como inquilino en unión de su familia, amparándose en que en ese tiempo no existía el Decreto No. 1364 de la J.G.R.N. Que con posterioridad a la sentencia de restitución que dictó el Juzgado Local Civil, ambas partes comparecieron ante el Comité de Defensa Sandinista de la Zona, llegando al acuerdo de celebrar un nuevo contrato de arrendamiento en el que establecerían nuevo canon y un nuevo plazo, de esa manera todo lo actuado con anterioridad quedaba sin ningún valor, sobre todo la sentencia y el plazo de dos meses que se le había concedido, ya que el nuevo contrato sería ley para las partes al establecer un nuevo vínculo jurídico entre ambos y surtiría efectos a partir de su celebración, viniendo a ser el documento habitante para hacer valer cualquier derecho posterior. En caso de vencerse el nuevo contrato de arriendo o que él como inquilino no hubiere pagado el nuevo canon establecido o que se produjese violación a las cláusulas del mismo, correspondería a la parte afectada por tal violación recurrir ante el Comité Regional de Asuntos Habi-

tacionales, para reclamar por el derecho violado y no como lo ha hecho la señora Balmaceda Alemán que solicitó al Juzgado Local Civil "que se cumpliera con la resolución que el nuevo contrato de arriendo habíamos celebrado las dos partes en conflicto". Que su sorpresa está en la nueva notificación donde se le da un plazo de dos meses para desocupar el inmueble sin tomar en consideración los hechos apuntados, los cuales claramente demuestran la incompetencia absoluta del Juez Local Civil de Granada, quien sigue diciendo el recurrente, tenía que tener conocimiento de su propia incompetencia, puesto que el nuevo contrato inquilinario no podía ser afectado por una resolución dictada con anterioridad a su existencia, ya que dicho contrato de arriendo nuevo surtió sus efectos a partir de su suscripción y no podía con la sentencia de otro juicio sancionarse o aplicarse al nuevo contrato que estaba vigente y surtía todos los efectos legales entre las partes. Que con tales antecedentes se ve obligado a interponer ante el Tribunal de Apelaciones mencionado formal Recurso de Amparo contra el Juez Local de lo Civil de Granada, enderezando su Recurso específicamente contra el auto de las nueve de la mañana del veintiséis de Enero de este año y que le fuera notificado, como antes se dijo, a las cinco y diez minutos de la tarde del diez de Febrero de este mismo año, mediante el cual se pretende obligarlo a desalojar el inmueble que ocupa en el plazo de dos meses a contar de esa fecha. Que hace mención de que usó de todos los recursos establecidos por la ley sin resultado positivo, ya que la obstinación del citado Juez Local Civil en su contra, no logró convencerlo de que en realidad el juicio anterior no tenía razón de ser. Que el Juez recurrido con su actuación ha violado las siguientes disposiciones Constitucionales. Arto. 38, al pretender dar efecto retroactivo a un proceso que ni siquiera ha nacido, ya que los hechos nuevos no fueron objeto del juicio anterior; el Arto. 32 Cn., que dispone que ninguna persona está obligada a hacer lo que la ley no manda ni impedida de hacer lo que ella no prohíbe; Arto. 27 Cn., que se refiere al principio de igualdad; ya que al recurrente se le está dejando en situación de desventaja jurídica el pretender condenarse sin haber sido juzgado; y por último el Arto. 160 Cn., porque el principio de legalidad ha resultado violentado con la actuación judicial de que se queja. Finalmente expresó el señor Portobanco Guillén que como corre inminente peligro de ser lanzado con sus trastes a la calle, solicita que se decrete la suspensión del acto reclamado, mediante carta orden dirigida por el Tribunal Ad-que, al Juez recu-

rrido, para que se abstenga de desalojar al recurrente; y, para concluir señaló casa conocida para oír notificaciones.

II,

La Sala de lo Civil del Tribunal receptor, dando entrada al Recurso, tuvo por personado al recurrente, ordenó que se pusiera en conocimiento del Procurador de Justicia, como del funcionario judicial cuestionado, entregándoles sendas copias del libelo, a éste último para que dentro del término de ley informe a la Corte Suprema de Justicia todo lo relacionado con el amparo que le promueven. En lo relativo a la petición de suspensión del acto, estimó el Tribunal que como convergían los requisitos de procedencia determinados en los incisos 1) del Arto. 11 de la Ley de Amparo para que se decreta a solicitud de parte la suspensión, dado que con ella no se causa perjuicio al interés general, ni se contravienen disposiciones de orden público, decretó la suspensión del acta, ordenando al funcionario responsable del mismo suspender la orden de desocupación del inmueble mientras se resuelve el recurso de amparo en el fondo, debiendo el recurrente de previo, y con base en la parte final del Arto. 10 de la Ley de Amparo citada, otorgar una garantía de fianza o hacer un depósito hasta por la suma de cinco mil córdobas para responder por la reparación del daño e indemnización del perjuicio que pudiera ocasionarse a terceros si el recurso llegare o sea declarado sin lugar, garantía que debería formalizar dentro del término de tres días a contarse desde la notificación de la resolución relacionado, bajo apercibimiento de quedar suspenso la suspensión decretada si no diera cumplimiento a lo mandado. Sin que aparezca de auto que el recurrente haya propuesto fiador alguno, el Tribunal aparece calificando de buena, la fianza propuesta, y a continuación compareció el señor Heberto Portobanco Guillén constituyéndose en fiador solidario del recurrente hasta por la cantidad mandada a afianzar, por lo que por auto subsiguiente la Sala tuvo por firme la suspensión del acto a que había accedido y previno a las partes la obligación que tenían de personarse ante esta superioridad para que hicieran uso de sus derechos; a la vez que remitió las diligencias creadas para que se continuase la tramitación del juicio de amparo. En obediencia al emplazamiento que se les hizo comparecieron a personarse el señor Pedro Portobanco Guillén en su propio nombre y por su propio derecho, y la Cra. Perla Fátima García Sánchez, en su carácter de Juez Local de lo Civil de Granada, informando a su vez al Tribunal lo que tuvo a bien. La Corte Suprema de Justicia por auto de las 10 de la mañana del 29 de

Abril próximo pasado, tuvo por personado en sus respectivos caracteres a los comparecientes, mandando a darles la intervención de ley, disponiendo que pasara el proceso a la oficina para su estudio y fallo posterior. En esta forma, ha llegado la oportunidad de resolver, por lo que

SE CONSIDERA:

La parte petitoria del escrito del recurrente expresa que se ve obligado a interponer “ante vuestra autoridad, Formal Recurso de Amparo en contra del Juez Local Civil de la ciudad de Granada, siendo antes el Dr. Ernesto Zambrana Sanders... y actualmente en la persona de la Dra. Infiere Perla Fátima García Sánchez... que este recurso lo interpone contra las actuaciones del Juez en referencia y específicamente del auto de las nueve de la mañana del veintiséis de Enero del corriente año. Notificado a mí personalmente a las cinco y diez minutos de la tarde del día diez de Febrero del corriente año, y mediante la cual se pretende obligarme a desalojar el inmueble en el plazo de dos meses a contar de dicha fecha...”. Se desprende de lo anterior, que el señor Pedro Portobanco Guillén está recurriendo contra resoluciones de un funcionario judicial dictadas en asunto de competencia, en abierta contradicción con lo que establece el numeral 2 – del Artículo 28o. de la Ley de Amparo en vigor. Por otra parte, el juicio del inquilinato que con acción de restitución de inmueble basada en el Artículo 13 de la Ley de Inquilinato la promovió en el Juzgado mencionado la señora Zoila Rosa Balmaceda Alemán en Junio de 1981 ajustado plenamente a los requisitos establecidos por la ley, y que culminara con la sentencia que declaró con lugar la restitución, confirmada después por Juzgados de lo Civil del Distrito, en absoluto adolece de nulidad por falta de competencia del Juzgado, puesto que aún en la fecha en que dictó la sentencia confirmatoria en apelación de la del Juez Local, el 27 de Febrero de 1982, no existían los Comités Regionales de Asuntos Habitacionales, puesto que el Decreto No. 1380, de Reformas a la Ley de Inquilinato que los crea, entró en vigor a partir del primero de Enero de 1984, cuando dicho juicio estaba desde hacía mucho tiempo en fase de ejecución de sentencia. Todo esto, fuera de que el recurrente nunca logró demostrar la existencia de un contrato de arrendamiento que supuestamente celebró con su contra parte con posterioridad a que terminara el juicio de inquilinato de que conoció y falló el Juez Local Civil de Granada, llevan al convencimiento de este Tribunal que el señor Portobanco Guillén, ha promovido un juicio de Amparo en contravención con lo que dispone el Decreto No. 417 en lo referido a la improcedencia del recurso, lo cual así se tendrá que declarar;

POR TANTO:

Y con apoyo en los Artos. 413, 424, 436 y 446 Pr., y Decreto No. 417 en su parte pertinente, los suscritos Magistrados dijeron: I.—Es improcedente el Recurso de Amparo de que se ha hecho mérito interpuesto por el señor Pedro Portobanco Guillén contra el Cro. Juez Local de lo Civil de la ciudad de Granada. II.—Cópiese, Notifíquese y Publíquese y con testimonio concertado vuelvan los autos al Juzgado de origen. Esta sentencia está escrita en tres hojas de papel membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricado por el Secretario de este Supremo Tribunal. — *R. R. P. — O. Corrales M. — E. Somarriba G. — M. H. Flores R. — Rafael Chamorro M. — R. Romero Alonso. — Ante mí, — A. Valle P. — Srio.*

SENTENCIA No. 119

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, dieciséis de Junio de mil novecientos ochenta y ocho. Las diez de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

I,

Por escrito presentado ante el Juzgado Segundo de lo Civil de este Distrito, a la una de la tarde del nueve de Septiembre de mil novecientos ochenta y cinco, por el Dr. Ramiro José Malespín Siezar, mayor de edad, casado, abogado y de este domicilio, actuando en el carácter de Apoderado General Judicial de la señora Reyna Yolanda Ortega de Bermúdez, compareció exponiendo, en resumen, lo siguiente: Que su poderdante había dado en alquiler verbalmente al señor Benjamín Quant Wong un inmueble situado a la altura del kilómetro cuatro de la carretera Norte de esta ciudad, del Nuevo Diario una cuadra abajo, comprendiendo también ese alquiler el equipo y mobiliario que detalla en su escrito de demanda. Que la señora Ortega de Bermúdez solicitó a su arrendatario la entrega del inmueble porque necesitaba ubicar en él a un hijo recién casado, pero que el señor Quant Wong desoyó la petición por lo que la arrendadora tuvo que citarle al Comité Regional de Asuntos Habitacionales para que le devolviera el inmueble, pronunciándose dicho organismo en el sentido de que no era asunto de su competencia por tratarse de un negocio, indicando que la competencia correspondía a los Tribunales comunes; por tal motivo, con instruc-

ciones de su mandante y apoyándose en el Arto. 2958 C. demandaba el señor Benjamín Quant Wong, negociante y de sus otras calidades, para que se de por terminado el arriendo del inmueble antes mencionado, se desahucia a dicho inquilino, notificándole el Juez el desahucio y que restituya el local y mobiliario reclamado.

II,

El Juzgado, dando trámite al desahucio lo puso en conocimiento del señor Quant Wong para que dentro del término de ley dedujera oposición si lo tenía a bien, contestando el demandado que aceptaba lo del arrendamiento del local pero nunca lo de los equipos y mobiliario, lo cuales eran suyos por haberlos donado sus compatriotas Vicente Chang y José Jo, sus antiguos propietarios y antecesores en el arrendamiento del inmueble, antes que dichos señores abandonaran el país. Abierto a pruebas el juicio, ambos contendores rindieron las que tuvieron a bien, y a las dos de la tarde del seis de Noviembre de 1985 el Juzgado dictó su sentencia declarando con lugar la demanda de restitución del inmueble reclamado y dejando a salvo los derechos de la señora Ortega de Bermúdez, para hacerlos valer en la reivindicación del mobiliario que se utiliza para la explotación del negocio del señor Quant Wong. Inconforme el perdedor apeló de la sentencia y el recurso se le admitió en un solo efecto, con señalamiento de las piezas del proceso que se testimoniarían, testimonio que una vez listo, motivó el emplazamiento que se hizo a las partes para que comparecieran ante la Sala de lo Civil y Laboral del Tribunal de alzada correspondiente a usar de sus derechos. Atendiendo a dicho emplazamiento, compareció mejorando el recurso y expresando agravios el recurrente, no así la recurrida. Tramitada la apelación, culminó con la sentencia de las once y cuarenta minutos de la mañana del 31 de Octubre de 1986, en virtud de la cual el Tribunal de Apelaciones de la III Región, Sala de lo Civil y Laboral confirma la resolución de desahucio, concediendo al recurrente el plazo de tres meses para desocupar el inmueble. Ante lo adverso del fallo, el señor Benjamín Quant Wong interpuso recurso de casación en el fondo que fundamenta "en el Arto. 2057 Pr., y en los incisos siguientes: en el inciso segundo del citado Arto. porque el Tribunal de Apelaciones violó los Artos. 424; 1079 Pr., y 2958 C; así como también en los Artos. 2435, 2438, 2495 y 2417 C., y el 1255 Pr" ... También dice que fundamenta su recurso extraordinario en el inciso 7 del Arto. 2057 Pr., porque la Sala cometió error de derecho al decir que el recurrente no objetó la sentencia del Comité Regional de Asuntos Habitacionales Región III, cuando en la parte II de su contestación a la demanda aparece su objeción, pues

hizo ver que vive en el inmueble reclamado con su familia; que también apoya su recurso en el inciso 8 del citado Arto. 2057 Pr., “porque en las declaraciones de los testigos no tomaste en cuenta lo que ellos dicen que el local me fué entregado por mis paisanos y no por la actora”. El Tribunal de Apelaciones estimando que el escrito del recurrente había sido presentado en tiempo y forma, admitió el recurso de casación en el fondo en un solo efecto, previniendo a las partes de la obligación que tienen de ocurrir ante esta superioridad a usar de sus derechos dentro del término de cinco días. En efecto, comparecieron ante este Supremo Tribunal a personarse, tanto recurrente como la recurrida, por lo que por auto de las dos de la tarde del cinco de Febrero del año próximo pasado, se les tuvo por personados en sus respectivos nombres, dándoles la intervención de ley, ordenando que se le corriera traslado al señor Quant Wong para que expresara agravios, lo cual hizo el prevenido, habiendo manifestado en su escrito los agravios que a su modo de ver, le ocasionaba la sentencia recurrida; agravios que a su vez, fueron contestados por la señora Ortega de Bermúdez, quien al rechazarlos por falta de técnica al no encasillar los fundamentos del recurso, dentro del Arto. 2057 Pr., alegó que viciaba a éste de improcedencia, que pedía se acordara por el Tribunal. Citadas para sentencias las partes y siendo que ha llegado la oportunidad de resolver

SE CONSIDERA:

La Corte Suprema de Justicia, después del análisis que ha hecho del escrito de expresión de agravios, considera que en tal escrito el recurrente no se ciñe al rigor formal de las normas que regulan la casación pues expresa agravios en forma anómala, sin encasillamiento y sin expresar los conceptos de las violaciones a la ley, que haya podido cometer la Sala sentenciadora, dividiendo su mencionado escrito en IX) puntos, en los que hace disposiciones sobre la sentencia de segundo grado como que si se tratara de un alegato de bien probado o buena prueba ante un Tribunal de instancia y que en nada se parece a una expresión de agravios en casación. Por ejemplo, en lo que podemos considerar como primer agravio, que sería el punto número 1 (folio 3, línea 26 de su escrito) expresa lo siguiente: “Amparado en el Arto. 2057 Pr., inciso 2o. denunció la infracción del Arto. 424 Pr., porque deduje oportunamente en el juicio haciendo la declaración que en ese inmueble viven mi esposa y mis cuatro hijos, es decir, vivo en ese local, es decir, dormimos, comemos, nos vestimos, nos bañamos, nos lavamos, hacemos los quehaceres domésticos, etc., además de tener mi negocio para poder subsistir que es el restaurante donde labora-

mos toda la familia y mi brazo derecho es mi esposa Julia Meléndez de Quant, y al no tomar en cuenta mi declaración ya dicha, la Honorable Sala de lo Civil ha violado en el fondo dicho artículo”... El relato anterior nada tiene que ver con el Arto. 424 Pr., puesto que existe una resolución del Comité Regional de Asuntos Habitacionales de la III Región, en virtud de la cual y después de verificar inspección en el local reclamado, dicho organismo concluye que no es de su competencia conocer de la demanda de restitución, previniendo a las partes que hicieran uso de sus derechos ante los Tribunales Jurisdiccionales Ordinarios, de conformidad con lo establecido en el Decreto No. 1380 de Reforma a la Ley de Inquilinato, resolución con la cual se conformó el señor Benjamín Quant Wong, ya que en ningún momento apeló de ella para que fuese revisada por el órgano de segunda instancia del CRAH, ni en el juicio de que nos ocupamos dedujo contrademanda ni opuso excepciones; para que a estas alturas venga alegar sin fundamento jurídico que el Tribunal A-quo, ha violado con su fallo el contenido del Arto. 424 Pr., citado. Como la tónica del ataque a la sentencia recurrida es similar en cuanto a argumentos en los siguientes puntos del escrito de expresión de agravios, que aparecen expuesto sin lógica ni claridad para que este Tribunal pueda examinar si verdaderamente es cierto que cada una de las disposiciones que se suponen infringidas lo han sido efectivamente por la Sala sentenciadora, al no expresar con claridad y precisión el concepto en que el recurrente estima que se han cometido las infracciones de la ley, para lo cual es necesario repetir cada una de las disposiciones en que se apoya junto con su comentario, pues de otra manera, es prácticamente imposible para la Corte, adivinar en qué sentido crea el recurrente que se violó la ley por la sentencia recurrida; viéndose en el caso este Tribunal de tener que declarar sin lugar el recurso interpuesto.

POR TANTO:

Y con apoyo en los Artos. 413, 424, 436, 446 y 2109 Pr., los suscritos Magistrados dijeron: I.- No se casa la sentencia de que se ha hecho mérito. II.- No hay costas por haber tenido el perdido motivo racionales para recurrir. Cópiese, Notifíquese y Publíquese y con testimonio concertado de lo resuelto, vuelvan los autos al Tribunal de donde proceden. Esta sentencia está escrita en tres hojas de papel sellado Serie “E” No. 0022464, Serie “E” No. 0022465 y Serie “E” No. 0022466 y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal. — R. R. P. — O. Corrales M. — E. Somarriba G. — M. H.

Flores R. — Rafael Chamorro M. — R. Romero Alonso. — Ante mí, — A. Valle P. — Srio.

SENTENCIA No. 120

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, dieciséis de Junio de mil novecientos ochenta y ocho. Las once y treinta minutos de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

En escrito presentado por el señor JOSE DOLORES QUEZADA CORNEJO, mayor de edad, casado, ganadero y del domicilio de Granada, a las doce y treinta minutos de la tarde del día veintitrés de Febrero de mil novecientos ochenta y siete, expresa que en el mes de Abril de mil novecientos ochenta y seis, se presentó a las oficinas del doctor ORLANDO LUQUEZ, Abogado y Notario Público con el objeto de solicitar sus servicios Notariales en la autorización de una escritura de Compra-Venta de un inmueble urbano situado en Jardines de Veracruz la que era otorgada por su hijo WILFREDO QUEZADA ASTORGA en favor del señor QUEZADA CORNEJO, para realizar dicho trámite se le entregaron varios documentos entre ellos: el título de dominio, solvencias fiscales, pago de impuestos que ocasiona el traspaso, boletas catastrales y la autorización de Procuraduría. La escritura fué otorgada y pagados los honorarios al doctor ORLANDO LUQUEZ. Continúa diciendo el señor JOSE DOLORES QUEZADA CORNEJO que desde la fecha en que suscribieron la escritura en mención ha visitado reiteradas veces al referido Notario Público para que éste le entregue el testimonio, pero que hasta la fecha no ha obtenido ni la escritura inscrita, ni los documentos que le entregaron en su oportunidad. Que habiendo agotado todos los medios amistosos y extrajudiciales para que dicho Notario le entregue la escritura, interpone queja contra el doctor ORLANDO LUQUEZ, para que le haga entrega inmediata de los documentos que se le entregaron, lo mismo que la escritura que otorgó. En auto de las nueve de la mañana del venticuatro de Febrero de mil novecientos ochenta y siete, se mandó pedir informe al doctor ORLANDO LUQUEZ. En oficio del veinticinco de Febrero de mil novecientos ochenta y siete se pidió informe a Secretaría por medio de la Sección de Estadísticas, del doctor ORLANDO LUQUEZ, para constatar si al citado Notario se le ha impuesto alguna sanción por irregularidades co-

metidas en el ejercicio de su profesión y si está al día con la entrega de índices de sus respectivos Protocolos. En oficio enviado al doctor ORLANDO LUQUEZ el veinticinco de Febrero de mil novecientos ochenta y siete, se le transcribió el auto solicitándole informe acerca de la queja interpuesta en su contra por el señor JOSE DOLORES QUEZADA CORNEJO. En informe de Estadísticas del veintisiete de Febrero de mil novecientos ochenta y siete, dice que parece anotada en la boleta de dicho Notario una sentencia de las once y treinta minutos de la mañana del once de Febrero de mil novecientos ochenta y seis donde se le multa con la cantidad de Doscientos Córdoba por la entrega tardía de los índices de los Protocolos correspondientes a los años 1983 y 1984. En telegramas fechados trece de Febrero y dieciocho de Marzo de mil novecientos ochenta y siete, se le previene al doctor ORLANDO LUQUEZ informar dentro del término de cuarenta y ocho horas sobre la queja interpuesta en su contra por el señor JOSE DOLORES QUEZADA CORNEJO. En informe presentado por el doctor ORLANDO LUQUEZ GARCIA el día dos de Abril de mil novecientos ochenta y siete manifiesta que su domicilio es en la ciudad de Granada y no en Managua como afirma el señor QUEZADA CORNEJO, que siempre ha ejercido la profesión en el Municipio de Muelle de los Bueyes, Departamento de Zelaya, que lo que tiene en Managua es domicilio para oír notificaciones para con este Tribunal, el que siempre ha conservado. Además expresa que el retraso en la tramitación de la escritura se debió al pago tardío de los impuestos por parte del señor QUEZADA CORNEJO, dice además que el día veintinueve de Febrero de mil novecientos ochenta y siete, que el Registro Público de la Propiedad Inmueble le entregó inscrita la escritura, procedió a llamar por teléfono a su casa de habitación al señor JOSE DOLORES QUEZADA CORNEJO para comunicarle que ya estaba lista la escritura y la pasara retirando, pero le informaron que no se encontraba en el país, expresa el doctor LUQUEZ GARCIA, que como profesional del derecho, siempre ha tratado de ser lo más honesto con su clientela. El doctor ORLANDO LUQUEZ GARCIA, acompañó a su informe fotocopias de Escritura de Compra-Venta otorgada por el señor WILFREDO QUEZADA ASTORGA a favor de JOSE DOLORES QUEZADA CORNEJO, debidamente inscrita; autorización del Ministerio de Justicia para la inscripción; Escritura de cancelación de Hipoteca; recibos fiscales. En auto de las tres y veinte minutos de la tarde del día siete de Mayo de mil novecientos

ochenta y siete, se ordenó abrir a pruebas la presente queja por el término de diez días, transcurrido el término probatorio y al no aportar ninguna prueba las partes y estando el caso de resolver.

CONSIDERANDO:

Observa este Tribunal que la queja en contra del Doctor ORLANDO LUQUEZ GARCIA fué abierta a prueba por diez días, período en el que el recurrente no aportó la más mínima prueba en que fundar sus aseveraciones y siendo que en derecho la obligación de producir pruebas corresponde al autor no quedaría más que declarar sin lugar la queja. Sin embargo conviene dejar claro, que del informe presentado por el doctor LUQUEZ junto con la documentación que igualmente presentó, se desprende que la escritura fué otorgada declarándose de urgencia y por tanto la inserción de las boletas y demás documentos se tuvieron que hacer en el testimonio, documento que fue librado hasta el veintitrés de Octubre, fecha que coincide con la emisión de los últimos documentos, además, es obvio que los otorgantes son los que deben tramitar y presentar al Notario las Boletas, solvencias y demás documentos y en el presente caso no aparecen muy diligentes.

POR TANTO:

De conformidad a las consideraciones hechas, Artos. 424, 436 y 1079 Pr., los Suscritos Magistrados dijeron: No ha lugar a la queja presentada por el señor JOSE DOLORES QUEZADA CORNEJO, de generales expresadas contra el Notario doctor ORLANDO LUQUEZ GARCIA. Cópiese, Notifíquese y Publíquese. Esta sentencia está escrita en dos hojas de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal. — R. R. P. — O. Corrales M. — E. Somarriba G. — M. H. Flores R. — Rafael Chamorro M. — R. Romero Alonso. — Ante mí, — A. Valle P. — Srio.

SENTENCIA No. 121

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, diecisiete de Junio de mil novecientos ochenta y ocho. Las once de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

I,

Por escrito presentado a las once y treinta minutos de la mañana del cuatro de Diciembre de mil novecien-

tos ochenta y siete el señor ANDRES ANASTACIO ALANIZ ALVAREZ, mayor de edad, casado, contador y de este domicilio, presentó ante este Supremo Tribunal queja contra el Notario Doctor ERWIN GONZALEZ BAEZ, mayor de edad, casado, Abogado y Notario, de este domicilio, exponiendo en síntesis que dicho Notario autorizó la Compra-Venta de un lote que adquirió en Ciudad Jardín identificado con el Número 31 del Bloque "P". Que sin tener conocimiento de ello el referido Notario hace aparecer a continuación de la escritura de Compra-Venta una escritura en la que el quejoso aparece prometiendo vender el mismo inmueble a la señora AURA MARIA PRADO ARNUERO quien actuó en su calidad de Apoderada de don SERGIO HONORIO ANTONIO ARGUELLO BARRA, vendiéndole la propiedad antes mencionada. Que la Promesa de Venta aparece por la suma de CIEN MIL CORDOBAS sin cláusula resolutive. Que siendo la propiedad aludida el único bien que posee buscó al referido Notario quien le mostró el Protocolo enterándose en ese momento que no es su firma la que aparece en la presunta promesa de venta por lo que interponía la queja para que se le sancione por hacer aparecer una escritura de Promesa de Venta que no ha firmado.

II,

Por auto de las nueve y treinta minutos de la mañana del nueve de Diciembre de mil novecientos ochenta y siete, se ordenó seguir informativo correspondiente solicitándosele al Doctor ERWIN GONZALEZ BAEZ rindiera informe dentro de cinco días y se pidió además que la Secretaría informara si al citado Notario se le ha impuesto en ocasiones anteriores sanciones por irregularidades cometidas en el ejercicio de su profesión. El informativo se abrió a pruebas por el término de diez días, en cuya estación probatoria se presentaron las pruebas de autos y estando las diligencias en estado de sentencia,

SE CONSIDERA:

I,

La queja se fundamenta en la autorización de una escritura de Promesa de Venta en la cual la promitente vendedora alega no haber firmado dicha escritura lo que fué negado por el Notario ERWIN GONZALEZ BAEZ al rendir su informe. Tal asunto quedó dilucidado con el dictámen emitido por los Tenientes CELINA GUZMAN LOPEZ y GUILLERMO CANALES OSORNO del Laboratorio Central de Criminalística de la Policía Sandinista quienes, atendiendo solicitud de peritaje enviada por esta Corte Suprema de Justicia, dictaminaron que la firma que aparece en la escritura de Promesa de Venta fué

realizada por el quejoso ANDRES ANASTACIO ALANIZ ALVAREZ, pero como esta Corte Suprema de Justicia conoce a verdad sabida y buena fe guardada no sólo en los casos en que se le denuncien irregularidades en el ejercicio de la profesión de Abogado y Notario, sino también cuando se tengan noticias de irregularidades, como las que aparecen en autos, las que se analizan en el siguiente considerando.

II,

En la tramitación del informativo se ordenó inspección en el Protocolo No. 7 del Notario ERWIN GONZALEZ BAEZ que llevó durante el año de mil novecientos ochenta y dos, encontrándose una serie de irregularidades las cuales aparecen consignadas en el acta de inspección realizada en esta Corte Suprema de Justicia entre las que se encuentra incongruencia en los datos de inscripción transcritos en el Protocolo en la escritura No. 94 y lo plasmado en el testimonio de dicha escritura, en las escrituras números 67 y número 107 de Reconocimiento de Hijos no aparece la firma del padre que hace el reconocimiento, en la escritura No. 83 Poder General de Administración y Judicial y en la escritura No. 108 Poder Generalísimo no aparecen las firmas de Compra-Venta de vehículos no aparecen las firmas del vendedor y en otras no aparecen las firmas de los Poderdantes, en la escritura No. 76 y 113 de compra ventas de vehículos no aparecen firmas de testigos. Por tales razones y de conformidad con el Decreto No. 1618 y siendo reincidente el Notario ERWIN GONZALEZ BAEZ se debe sancionar al referido Notario con la suspensión en el ejercicio de ambas profesiones.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto y Artos. 424, 426 y 436 Pr., y Artos. 3o. del Decreto No. 1618 los Suscritos Magistrados RESUELVEN: 1)– Se suspende en el ejercicio de sus profesiones de Notario y Abogado al Doctor ERWIN GONZALEZ BAEZ, por el término de un año. II)– Comuníquese la suspensión a los Jueces y Registradores de la República. Cópiese, Notifíquese y Publíquese. Esta sentencia está escrita en dos hojas de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal. – R. R. P. – O. Corrales M. – E. Somarriba G. – M. H. Flores R. – R. Romero Alonso. – Ante mí, – A. Valle P. – Srio.

SENTENCIA No. 122

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, ventidós de Junio de mil novecientos ochenta y ocho. Las doce meridianas.

VISTOS,
RESULTA:

I,

Por escrito presentado por el Procurador Auxiliar Penal de Matagalpa Dr. JEREMIAS RIOS ESCOBAR, el día veintiocho de Febrero de mil novecientos ochenta y seis, interpuso denuncia en contra de TORIBIO PALACIOS OROZCO, OTILIO OROZCO JARQUIN y MIGUEL ANGEL JARQUIN JARQUIN por los delitos de asesinato atroz y robo en las personas de FROYLAN GARCIA y SANTOS SANCHEZ. Se levantó auto cabeza de proceso, mandándose seguir el informativo correspondiente. Se decretó arresto provisional en contra de los reos y se les tomó su respectiva declaración indagatoria. El procesado MIGUEL ANGEL JARQUIN JARQUIN nombró como abogado defensor al Dr. JULIO RUIZ QUEZADA, quien aceptó y se le dió la intervención correspondiente; nombrándoseles a los procesados TORIBIO PALACIOS OROZCO y OTILIO OROZCO JARQUIN como abogado defensor de oficio al Dr. UBALDO RIOS DIAZ, quien aceptó y se le dió la intervención correspondiente. El señor CIRIACO GARCIA SANCHEZ rindió su declaración ad-inquirendum, se presentaron los certificados de defunción de FROYLAN GARCIA GONZALEZ y SANTOS SANCHEZ MERCADO y el día siete de Marzo de mil novecientos ochenta y seis la Juez Segundo de Distrito del Crimen de Matagalpa falla: I.– Ha lugar a poner en segura y formal prisión a los procesados TORIBIO PALACIOS OROZCO y OTILIO OROZCO JARQUIN por ser autores del delito de asesinato atroz en las personas de FROYLAN GARCIA GONZALEZ y SANTOS SANCHEZ MERCADO. II.– Ha lugar a poner en segura y formal prisión a los procesados TORIBIO PALACIOS OROZCO y OTILIO OROZCO JARQUIN por ser autores del delito de robo en perjuicio de FROYLAN GARCIA GONZALEZ y SANTOS SANCHEZ MERCADO. III.– Embárgueseles bienes suficientes para responder por las resultas pecuniarias del delito cometido. IV.– Se sobresee definitivamente al procesado MIGUEL ANGEL JARQUIN JARQUIN por el delito de asesinato atroz y robo, en las personas de FROYLAN GARCIA GONZALEZ y SANTOS SANCHEZ MERCADO. Se les tomó la filiación y confesión con cargos a ambos reos, se emitió orden de libertad a favor de MIGUEL ANGEL JARQUIN JARQUIN. Por auto de las nueve y diez minutos de la mañana del catorce de Marzo de mil novecientos ochenta y seis se elevó la causa

a plenario y se mandó correr a las partes los primeros traslados. El nueve de Abril de mil novecientos ochenta y seis se abre a pruebas por el término de ley, se presentan las testificales de JUSTO GRANADO HERNANDEZ y JUAN FRANCISCO TREMINIO MENDOZA. Escrito presentado por los procesados nombrando al Dr. FRANCISCO SOZA SANDOVAL como defensor en sustitución del Dr. UBALDO RIOS, dándosele al nuevo defensor la intervención correspondiente. Se corren segundos traslados a las partes; alegando el Dr. FRANCISCO SOZA SANDOVAL, al evacuarlo; nulidad del auto de prisión, la que fue desestimada por la Juez A-quo, en sentencia dictada el catorce de Noviembre de mil novecientos ochenta y seis, quedando en consecuencia, firme la sentencia interlocutoria dictada en contra de los procesados. Por auto de las once de la mañana del veintiuno de Enero de mil novecientos ochenta y siete se tiene como nuevo Procurador al Dr. JOSE ANTONIO FLORES TINOCO, en sustitución de JEREMIAS RIOS E. y se citan a las partes para la desinsaculación de siete jurados propietarios y cuatro jurados suplentes y a las diez de la mañana del veintiocho de Enero de mil novecientos ochenta y siete se levanta acta de desinsaculación. Acta de organización de Jurados de las cinco de la tarde del veintiocho de Enero de mil novecientos ochenta y siete, firmada por los siete miembros que integran el Tribunal, la Juez que lo preside, el Procurador y el abogado defensor Dr. SOZA SANDOVAL. Veredicto declarándolos culpables de la misma fecha. Escrito presentado por el abogado defensor Dr. SOZA SANDOVAL alegando nulidad del veredicto. Con fecha veinticinco de Febrero de mil novecientos ochenta y siete la Juez A-quo dicta sentencia, resolviendo: I- No ha lugar al incidente de nulidad promovido por el Dr. SOZA SANDOVAL. II- Condénase a los reos TORIBIO PALACIOS OROZCO y OTILIO OROZCO JARQUIN a la pena de treinta (30) años de presidio, de esta sentencia apeló el abogado defensor de los procesados, apelación que le fue admitida en ambos efectos, tramitado conforme a derecho y por sentencia de las nueve y cincuenta minutos de la mañana del cuatro de Agosto de mil novecientos ochenta y siete el Tribunal de Apelaciones VI Región resolvió: I- No ha lugar a la apelación interpuesta. II- Se confirma la sentencia dictada por la Juez de Distrito del Crimen de Matagalpa, a las tres y treinta minutos de la tarde del veinticinco de Febrero de mil novecientos ochenta y siete en contra de TORIBIO PALACIOS OROZCO y OTILIO OROZCO JARQUIN.

II,

Por escrito presentado a las nueve y cuarenta y cinco minutos de la mañana del dieciocho de Agosto de mil novecientos ochenta y siete, ante el Tribunal de Apelaciones VI Región el Dr. FRANCISCO SOZA SANDOVAL interpuso recurso de casación contra la sentencia dictada por ese Tribunal, con fundamento en la causal 6ta. del Arto. 2 de la Ley de Casación en lo Criminal por haberse dictado dicha sentencia en un proceso que adolece de la nulidad sustancial señalada en el Inc. 9 del Arto. 444 In., pues el Tribunal de Jurado que conoció de la causa seguida contra sus defendidos, el día veintiocho de Enero de mil novecientos ochenta y siete, se integró con un número menor de personas de lo establecido por la ley. El Tribunal de Apelaciones VI Región, admitió el recurso y emplazó a las partes para que en el término de diez días más el de la distancia se personaran ante este Tribunal. Personado en tiempo el recurrente, se le corrió traslado por el término de diez días para expresar agravios, expresando lo que tuvo a bien, de la misma forma se le corrió traslado al Dr. IRVIN OBREGON MARENCO Procurador Auxiliar Penal de Managua quien contestó los agravios rebatiendo los argumentos del recurrente y habiendo llegado el momento de resolver.

SE CONSIDERA:

I,

Fundamenta el recurso de casación el Dr. SOZA SANDOVAL en la causal 6ta. del Arto. 2 de la Ley de Casación en lo Criminal vigente por haber el Tribunal de Apelaciones de la VI Región dictado la sentencia de las nueve y cincuenta minutos de la mañana del cuatro de Agosto de mil novecientos ochenta y siete, que confirmó la sentencia condenatoria de primer grado, en un juicio que adolece de la nulidad sustancial señalada en el Inc. 9 del Arto. 444 In., nulidades sustanciales peculiares al veredicto o declaración del Jurado, ya que conforme a sentencia de las cinco de la tarde del siete de Marzo de mil novecientos ochenta y seis, el auto de prisión se dictó por los delitos de asesinato atroz y robo, delitos que conforme el Arto. 8 del Decreto No. 1130 "Ley de Reforma Procesal Penal", es de los que requieren declaratoria de Jurado, el que se integró, según acta de las cinco de la tarde del veintiocho de Enero de mil novecientos ochenta y siete con siete miembros, que emitieron su veredicto a las ocho y cuarenta y cinco minutos de la noche del mismo día y año. Por lo que dicho veredicto es nulo por haber sido formado el Tribunal de jurados con un número menor de miembros del establecido por la ley, ya que el Arto. 9 de la Ley del veintinueve

de Octubre de mil novecientos trece, señala que para el caso de asesinato atroz el Tribunal se compondrá de nueve miembros. Considera este Tribunal que aunque efectivamente el Arto. 444 In. establece en su Inc. 9, entre las nulidades sustanciales peculiares al veredicto del Jurado, la de haberse formado el Tribunal de jurados con un número mayor o menor del establecido por la ley, y el Arto. 9 de la ley del veintinueve de Octubre de mil novecientos trece, literalmente expresa "El número de que se compondrá el Tribunal será de siete miembros y la mayoría para la decisión con el veredicto será de cuatro. Para los casos en que el auto de prisión haya sido por traición, parricidio, asesinato atroz, incendio de morada con muerte y robo con homicidio, el Tribunal se compondrá de nueve y la mayoría para dicha decisión será de siete". Sin embargo esta disposición legal ha sido objeto de interpretación de parte de la Corte Suprema de Justicia la que a través del tiempo ha mantenido el criterio que la intención del legislador al dictar el Arto. 9 de la Ley del veintinueve de Octubre de mil novecientos trece, fue visiblemente de que el jurado de nueve personas tuviera lugar tan sólo para casos en que cupiera aplicar la pena de muerte y al no estar ésta reglamentada, la integración del jurado debe hacerse con siete personas. Así se evidencia en el Boletín Judicial del año mil novecientos treinta y siete, página 9646, en caso de parricidio en que "se declara con lugar la nulidad del veredicto porque el jurado fue integrado con nueve miembros en vez de siete, no siendo el delito que se juzgaba de los que merecían pena de muerte". Asimismo en el Boletín Judicial del año mil novecientos sesenta y dos páginas 473, cons. IV se lee "Tocante a la nulidad del veredicto alegada con base en que no se organizó el Tribunal de Jurado con nueve miembros, debe decirse que cuando aún estaba vigente la ley reglamentaria de la pena de muerte de dos de Julio de mil novecientos doce, este Supremo Tribunal había hecho el siguiente pronunciamiento: -la intención del legislador al dictar el Arto 9 de la Ley del veintinueve de Octubre de mil novecientos trece, fue visiblemente de que el jurado de nueve personas tuviera lugar tan sólo para casos en que cupiera aplicar la pena de muerte; y como en el caso de autos no sería esa la pena aplicable, por no existir ni la relación de consanguinidad en línea recta entre víctima y victimario, ni circunstancias que dieran al delito el calificativo de atroz, el jurado debió haberse integrado con siete miembros o sea que incurrió en la nulidad sustancial de que habla el Arto. 444 Inc 9 In. (B. J. 9646)-. Era claro pues el sentido del Arto. 9 de la Ley del veintinueve de

Octubre de mil novecientos trece y esa interpretación cobra aún mayor fuerza, puesto que no está reglamentada la pena de muerte que para casos especiales prevé el Arto. 37 Cn. Por lo mismo la integración del Jurado está bien hecho con siete personas y de consiguiente no existe la nulidad del veredicto del jurado de que se ha venido tratando". Es decir que el Tribunal Supremo, no sólo ha declarado que la integración del Jurado con siete personas está bien hecha, sino que incluso ha ido más lejos al declarar nulo el Jurado integrado con nueve miembros, aún en los casos de asesinato atroz, parricidio, etc., contemplados en la parte final del Arto. 9 de la citada ley del veintinueve de Octubre de mil novecientos trece, por falta de reglamentación de la pena de muerte, por lo que el argumento se torna contundente en las actuales circunstancias en que nuestra constitución política del nueve de Enero de mil novecientos ochenta y siete, no contempla la pena de muerte, la que fue abolida expresamente en el Estatuto de Derechos y Garantías de los Nicaragüenses del veintiuno de Agosto de mil novecientos setenta y nueve. Conviene agregar en refuerzo de este criterio mantenido por el Supremo Tribunal a través de los años, que ésta no ha sido una interpretación antojadiza y extensiva de la ley, sino que esa intención del legislador se evidencia claramente en el punto tres del acta, de la sesión LXXXI de la Asamblea Nacional Legislativa, del veintisiete de Octubre de mil novecientos trece, publicada en la Gaceta No. 249 del treinta y uno de Octubre de mil novecientos trece.

II,

Considera oportuno este Tribunal, señalar que algunas de las nulidades contempladas en el Arto. 444 In. pueden ser cometidas antes de la sesión secreta y en el presente caso tratándose de un acto de organización del Tribunal de Jurados, si el recurrente consideraba mal integrado el Tribunal, así debió hacerlo saber al Juez en su momento, por el contrario el Dr. Soza Sandoval manifestó su conformidad con la integración del Tribunal firmando el acta de organización de jurados de las cinco de la tarde del veintiocho de Enero de mil novecientos ochenta y siete y al serle contrario el fallo final de la causa reclama por el supuesto defecto consentido.

POR TANTO:

De conformidad con los Artos. 424, y 436 Pr., Decreto No. 225 del veintitrés de Septiembre de mil novecientos cuarenta y dos, los suscritos Magistrados Resuelven: I.- No ha lugar al recurso de casa-

ción interpuesto por el Dr. FRANCISCO SOZA SANDOVAL de generales en autos. II.— Se confirma la sentencia de las nueve y cincuenta minutos de la mañana del cuatro de Agosto de mil novecientos ochenta y siete, dictada por el Tribunal de Apelaciones VI Región en la causa seguida en contra de los reos Toribio Palacios Orozco y Otilio Orozco Jarquín por el delito de asesinato atroz y robo en las personas de Froylan García González y Santos

Sánchez Mercado. Cópiese, Notifíquese y Publíquese. Con testimonio concertado de lo resuelto vuelvan los autos a su lugar de origen. Esta sentencia está escrita en cuatro hojas de papel bond con membrete de este Supremo Tribunal. Entrelíneas— Angel — Vale. — R. R. P. — O. Corrales M. — E. Somarriba G. — M. H. Flores R. — Rafael Chamorro M. — R. Romero Alonso. — Ante mí, — A. Valle P. — Srio.

SENTENCIAS DEL MES DE JULIO DE 1988

SENTENCIA No. 123

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, uno de Julio de mil novecientos ochenta y ocho. Las nueve y treinta minutos de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

Por escrito presentado por la doctora MARIA IVANIA HERNANDEZ a las ocho y treinta minutos de la mañana del día veinticuatro de Mayo del presente año, compareció ante este Supremo Tribunal la señora CRISTINA DEL CARMEN ZAMORA GARAY, exponiendo que tiene diez años de arrendar un terreno en la localidad de Sabanagrande donde tiene construida una casita, pagando cumplidamente el canon de arrendamiento a la Señora HERCILIA DE SOTOMAYOR. La Señora SUSANA MORALES BARRERA interpuso ante el Juzgado Segundo Civil de Distrito de Managua demanda de Desahucio por Comodato Precario, aduciendo que ocupó el inmueble de su propiedad de manera gratuita, habiéndose dictado sentencia de las nueve de la mañana del veintiocho de Abril de mil novecientos ochenta y ocho, por el mencionado Juez Segundo de Distrito para lo Civil de Managua, la que ahora pretende ejecutar, por lo cual recurre de Amparo y en demanda de Justicia. Por escrito presentado a las nueve y treinta minutos de la mañana del treinta y uno de Mayo del corriente año, la Señora ZAMORA GARAY pide que se dirija oficio al Juez Segundo de Distrito para lo Civil, a fin de que se abstenga de ejecutar la sentencia dictada mientras no se resuelva el Recurso de Amparo interpuesto ante este Tribunal.

CONSIDERANDO:

Que el referido Recurso de Amparo fue interpuesto ante la Corte Suprema de Justicia, estableciendo el Artículo 4 de la Ley de Amparo vigente que debe interponerse ante el Tribunal de Apelaciones, quien tiene la competencia para conocer del mismo hasta la suspensión del acto inclusive, correspondiendo al Supremo Tribunal conocer de los posteriores trámites y resolución definitiva. Siendo notoriamente inatendible la pretensión, por cuanto el Amparo se debe de interponer ante el Tribunal de Apelaciones, además que de conformidad con el inciso 2do. del Artículo 28 de la Ley de Amparo no procede contra las

resoluciones de los funcionarios judiciales en asuntos de su competencia.

POR TANTO:

De conformidad con los Artos. 424 y 436 Pr., y Decreto No. 417, los Suscritos Magistrados Resuelven: Declararse notoriamente improcedente el Amparo interpuesto por la señora CRISTINA DEL CARMEN ZAMORA GARAY contra la sentencia de las nueve de la mañana del veintiocho de Abril del corriente año, dictada por el Juez Segundo de Distrito para lo Civil de Managua. Cópiese, Notifíquese y Publíquese. Esta sentencia está escrita en dos hojas de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal. — R. R. P. — O. Corrales M. — E. Somarriba G. — M. H. Flores R. — R. Romero Alonso. — Ante mí, — *A. Valle P.* — Srio.

SENTENCIA No. 124

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, uno de Julio de mil novecientos ochenta y ocho. Las diez de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

El señor Fernando Alejandro Hernández Palacios, mayor de edad, casado, conductor y de este domicilio, en escrito presentado ante este Tribunal, por el Dr. Francisco Fletes Largaespada, a las diez de la mañana del nueve de Junio de este año, compareció expresando lo siguiente: Que en el Juzgado Octavo del Distrito de lo Criminal de Managua; se conoció del proceso iniciado en el Juzgado Octavo Local del Crimen de Managua, contra varios individuos entre los cuales se encuentra el exponente, por el delito de Hurto en perjuicio del Hotel Intercontinental de Managua, causa en la que el Juez de Distrito dictó Auto de Segura y Formal Prisión por el señalado delito contra todos los encausados, a las diez de la mañana del veintitrés de Mayo próximo-pasado. Que en virtud de lo que señala el Inco. 3 del Arto. 1 y el Arto. 24 de la Ley de Amparo para la Libertad y Seguridad Personal, procedió a comparecer ante la Sala de lo Criminal del Tribunal de Apelaciones de la III Región, en solicitud de Am-

paro contra el Auto de Prisión fulminado en su contra por el ya mencionado Juez Octavo de lo Criminal de este Distrito en interlocutoria que dejó identificada, habiendo presentado su escrito a las diez de la mañana del 6 de Junio corriente, pero que fue hasta el día 8 de Junio que se le manifestó que su recurso no tenía cabida porque le quedaba el derecho de apelar contra dicho auto de cárcel, actitud del Tribunal que lo ha dejado sorprendido, por cuanto la Ley de Amparo no señala que deba hacer uso del recurso de apelación, sino que estando libre y sabiendo que se le ha proveído auto de prisión, puede presentarse personalmente ante la Sala de lo Criminal respectivo, en forma verbal o por escrito, en papel común, exponiendo el hecho y pidiendo que se le amparara, como en efecto lo hizo, apoyándose en lo que al respecto dispone el Decreto No. 232, recurso que al parecer le niega la Sala "por el simple hecho de no actuar con su cometido o por ignorancia de la Ley. Que acompaña copia de su escrito de solicitud de amparo, para que este Supremo Tribunal tenga conocimiento de su petición de amparo y ordene la correspondiente tramitación; por lo que comparece a interponer formal Queja contra los Magistrados del Tribunal de Apelaciones, Sala de lo Criminal, por haberse negado a cumplir con lo ordenado por la Ley de Amparo, al no darle trámite a su recurso contra el auto de prisión a que ha hecho referencia. Pidió además que la Corte Suprema mande a arrastrar los autos instruidos por la sala querellada, a fin de que se corrijan los errores, que supone han cometido los Magistrados que la integran, señalando al final casa para oír notificaciones. Llega así la oportunidad de resolver, por lo que,

CONSIDERANDO:

El Estatuto Fundamental y el Estatuto de Derechos y Garantías de los Nicaragüenses constituyeron el marco legal dentro del cual discurrió la vida jurídica, política y administrativa del país, hasta la entrada en vigor de la Constitución Política actual, promulgada el 9 de Enero de 1987, cuyo artículo 196 deroga expresamente a aquellos estatutos así como a cualquier otra disposición legal que se le oponga. La Ley de Amparo para la Libertad y Seguridad Personal, contenida en el Decreto No. 232, publicado en La Gaceta No. 6 del 8 de Enero de 1980, establece los medios legales para ejercer el amparo, relativo a la libertad y seguridad a fin de mantener la vigencia y efectividad, no ya del Estatuto Fundamental ni del de Derechos y Garantías, que como se dijo fueron derogados, sino de la Constitución Política que nos rige.

Sucede que el derogado Estatuto de Derechos y Garantías de los Nicaragüenses; en el literal h) del artículo 11 se refería al auto de prisión en el sentido de que no podía decretarse sin estar plenamente comprobado el cuerpo del delito y sin que existiera presunción grave de culpabilidad; y se relacionaba con su artículo 50 que establecía que toda persona cuyos derechos o libertades en él reconocidos o en el Estatuto Fundamental, hubieren sido violados podía interponer en recurso de amparo de conformidad con la ley; disposición dentro de la cual estaba invólito el amparo contra el auto de prisión que regula el Capítulo IV Artos. 24 y siguientes del Decreto No. 232, pero ocurre actualmente que la Constitución Política en vigor, no recogió el contenido del citado artículo 50, ni contempla en ninguna parte de su articulado, referido los derechos individuales, amparo alguno contra el auto de prisión como garantía mínima a favor del indiciado; seguramente porque el legislador pensó que el reo inconforme con el auto de prisión puede apelar a fin de que el Tribunal Superior revise el procedimiento que siguió el inferior y, en mérito a los resultados de la revisión revoque o confirme la interlocutoria apelada. Es consecuencia de lo anteriormente expuesto, que no hay derecho o garantía constitucional que haya sido violada por la Sala de lo Penal del Tribunal querellado en perjuicio de la libertad del señor Fernando Alejandro Hernández Palacios, y así se tendrá que declarar.

POR TANTO:

Y con apoyo en los Artos. 413, 424, 436 y 446 Pr., los Suscritos Magistrados dijeron: No ha lugar a la queja de que se ha hecho mérito, presentada por el señor Fernando Alejandro Hernández Palacios contra la Sala de lo Penal del Tribunal de Apelaciones de la III Región. Cópiese, Notifíquese, Publíquese y Archívense estas diligencias. Esta sentencia está escrita en dos hojas de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal. — *R. R. P.* — *O. Corrales M.* — *E. Somarriba G.* — *M. H. Flores R.* — *Rafael Chamorro M.* — *R. Romero Alonso.* — Ante mí, *A. Valle P.* — Srio.

SENTENCIA No. 125

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, uno de Julio de mil novecientos ochenta y ocho. Las diez y treinta minutos de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

Sigris María Shiffman Membreño, mayor de edad, divorciada, estudiante y de este domicilio, interpuso Recurso Extraordinario de Amparo contra la Licenciada ADILIA AMAYA TALAMANTE, mayor de edad, casada, Sicóloga de este domicilio, quien es Directora del Centro Tutelar de Menores de Managua. Señala que en Julio de mil novecientos ochenta y siete, concurrió al Centro Tutelar de menores a fin de que se realizara investigación sobre la situación de riesgo y maltrato que vivía su menor hija LUBELA a mano de su padre, habiéndole entregado el Centro Tutelar la guarda provisional de su menor hija a su madre Juana Membreño de Shiffman. Que a las cinco de la tarde del veinticuatro de Agosto del citado año, el Centro Tutelar resolvió reintegrar a su hija al hogar paterno, resolución que le fue notificada a las tres y treinta minutos de la tarde del cuatro de Septiembre de 1987 y que no estando conforme con dicha resolución interpuso en tiempo formal Recurso de Apelación, el que no le fue admitido porque a criterio del Centro Tutelar para admitir la apelación es condición sine-quantum que de previo cumpla la resolución que le agravia, es decir, que reintegre su hija al Hogar Paterno. Señaló que el juicio o investigación levantada por el Tribunal Tutelar era secreto y que no había tenido acceso al Expediente levantado. Alegó además que la ley establece que de la resolución dictada por el Centro Tutelar de Menores se puede recurrir en apelación y que la interposición en tiempo y forma del recurso de alzada suspende los efectos de la Resolución dictada y no podía ser condicionada por la Directora del Centro, quien es la que dictó la Resolución y rechazó la apelación; que en vista de lo anterior interponía Recurso de Amparo en contra de la sentencia dictada a las cinco de la tarde del veinticuatro de Agosto y en contra de la disposición de la misma funcionaria en que se le denegaba su derecho a recurrir de apelación. Señaló como violados los Artos. 27 Cn., infine, 32 Cn., y 73 Cn. párrafo 2o. Finaliza diciendo que fundaba su pedimento en el Decreto No. 417 del 28 de Mayo de 1980 e Inc. 3a. del Arto. 164 Cn. Por auto de las once de la mañana del doce de Octubre de mil novecientos ochenta y siete, el Tribunal tuvo por personada a Sigris María Shiffman Membreño, previno a ésta que rindiera fianza y posteriormente, por auto de las 10:00 a.m. del quince de Octubre de 1987, ordenó a la Responsable de la Dirección del Centro Tutelar de Menores Cra. ADILIA AMAYA TALAMANTE que enviara informe a la Corte Suprema, remitiendo

las diligencias respectivas. Por escrito presentado a la Corte el diecinueve de Octubre de mil novecientos ochenta y siete, se personó la recurrente. Se personó también el Cro. Armando Picado Jarquín en su carácter de Procurador y rindió informe la Licenciada ADILIA AMAYA TALAMANTE en su carácter de Responsable de la Dirección Tutelar de Menores, exponiendo: Que con fecha seis de Julio había ingresado caso a solicitud de la Oficina Legal de la Mujer en donde se exponía que la menor LUBELA se encontraba en situación de riesgo, debido al comportamiento de su padre, que como medida provisional y de conformidad con el Arto. 48 de la Ley Tutelar de Menores, se ubicó a la menor bajo la responsabilidad de la abuela materna señora Juana Membreño; que de las investigaciones realizadas se constató que la menor no se encontraba en situación de riesgo. Y que en vista de que había sentencia de Divorcio en la cual se le concedía la guarda de la menor al padre, ellos dictaron resolución en el cual se mantiene a la niña bajo la guarda del padre. Que se recurrió a la Policía Sandinista para hacer cumplir la resolución y que la Policía no había ayudado. Que posteriormente la Cra. Sigris Shiffman había interpuesto Recurso de Apelación y que a ella se le manifestó que tenía el Recurso de Apelar, pero que tenía que dársele cumplimiento a la resolución de primera instancia, a como lo establecía el Arto. 62 del reglamento de la Ley Tutelar de Menores. Acompañó al escrito todo lo actuado en dicho caso. Por resolución de la Corte de las 2:00 p.m. del 12 de Noviembre de 1987, se tuvo por personado a la recurrente, Procurador y recurrida y se abrió a pruebas por diez días, alegando las partes lo que tuvieron a bien y teniéndose como prueba los documentos que se presentaron al recurso y,

CONSIDERANDO:

Aduce la recurrente que la resolución dictada el ocho de Septiembre de mil novecientos ochenta y siete, por la directora del Centro Tutelar de Menores de Managua, violó la disposición contenida en el Arto. 27 Cn., infine, por cuanto la Ley establece que de la resolución dictada por el Centro Tutelar de Menores puede recurrirse de apelación y que ésta no puede ser condicionada; este Tribunal al verificar los alcances del Arto. 27 Cn., encuentra que esta disposición estipula que todas las personas son iguales ante la Ley y tienen derecho a igual protección. Al examinar la actuación que la Directora del Centro Tutelar de Menores de Managua, nos encontramos que en ningún momento con su resolución discrimina a alguna de las partes o desprotege a la recurrente,

ya que aquella se limitó a ejercer las facultades que le confiere la ley ya que conforme el Arto. 62 del Reglamento de la Ley Tutelar de Menores, se debe cumplir provisionalmente la sentencia dictada por el Director del Centro Tutelar de Menores, para mientras se resuelve reclamo de la parte recurrente; por lo que, el cumplimiento de la resolución exigida para aceptar la revisión, no es violatorio al Arto. 27 de la Cn. Por consiguiente, la extralimitación de funciones alegadas por la quejosa, no encaja en modo alguno, en el artículo constitucional, cuya violación invoca existir erradamente la recurrente. Aduce que también fue violado el Arto. 32 Cn., dicho artículo establece que ninguna persona está obligada a hacer lo que la ley no mande ni impedida de hacer lo que ella no prohíba; este concepto también se considera que no fue violado ya que dentro de las atribuciones que la Ley señala a la Directora del Centro Tutelar de Menores, es dar trámite a las revisiones solicitadas con las condiciones que el Arto. 62 del reglamento señala, como ya se dijo, por lo que no se ve por donde esté ordenándosele hacer lo que la ley no manda. Finalmente, alega la recurrente que se violó el Arto. 73 Cn. Párrafo 2o., disposición que desde ningún punto de vista se considera violada, ya que precisamente se está cumpliendo con las relaciones familiares de acuerdo con la legislación de la materia. Con tales razones resulta claramente inadmisibles el Recurso de Amparo objeto de este asunto.

POR TANTO:

Con fundamento en los Artículos anteriormente citados y 4o. y siguiente de la Ley de Amparo, 424 y 436 Pr., los Suscritos Magistrados, dijeron: No ha lugar al Recurso de Amparo de que se ha hecho mérito, interpuesto por SIGRIS MARIA SHIFFMAN MEMBREÑO en contra de la Dirección del Centro Tutelar de Menores. Cópiese, Notifíquese y Publíquese.— Esta sentencia está escrita en tres hojas de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal. — *R. R. P. — O. Corrales M. — E. Somarriba G. — M. H. Flores R. — R. Romero Alonso. — Ante mí, — A. Valle P. — Srio.*

SENTENCIA No. 127

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, cuatro de Julio de mil novecientos ochenta y ocho. Las nueve y treinta minutos de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

El señor NICOLAS RAYO POTOSME, agricultor, mayor de edad, casado, con domicilio en San Juan de Oriente, municipio del Departamento de Masaya, en escrito presentado a las doce meridianas del treinta y uno de Agosto de mil novecientos ochenta y siete, compareció ante el Tribunal de Apelaciones de la IV Región, expresando: “Que en el Zonal XI de la Dirección de Tenencia de la Tierra, de Diriomo, y ante el Delegado Regional de MIDINRA, solicitó sucesivamente, constancia que se requiere judicialmente para dar trámite a solicitud de título supletorio; que hasta la fecha no ha recibido respuesta alguna, por lo que consideró violado el Arto. 52 Cn., referido al derecho de los ciudadanos de realizar peticiones y obtener pronta respuesta o resolución y que además se les comunique en los plazos que la ley establezca”. Alegó que también con el silencio administrativo, en su caso se está violando el Arto. 44 Cn., por lo que interpone Recurso de Amparo en contra de MIGUEL GOMEZ, en su calidad de Delegado Regional del Ministerio de Desarrollo Agropecuario y Reforma Agraria de la IV Región, con sede en la ciudad de Granada. El Tribunal considerando que el Recurso reúne los requisitos formales exigidos por la ley, le dio trámite, previniendo a los involucrados personarse en el término legal ante esta Corte Suprema de Justicia a donde se enviaron las diligencias. Se personó el recurrente señor NICOLAS RAYO POTOSME y rindió informe el recurrido MIGUEL GOMEZ DELGADILLO, llegándose al caso de resolver y;

CONSIDERANDO:

UNICO:

La queja fundamental del señor NICOLAS RAYO POTOSME, la hace consistir en que después de varias peticiones que por escrito dirigiera a MIGUEL GOMEZ DELGADILLO, Delegado del Ministerio de Desarrollo Agropecuario y Reforma Agraria para la IV Región, en el sentido de obtener constancia que necesariamente incidirá en juicio interpuesto en el Juzgado Local Unico de San Juan de Oriente, destinado a obtener sentencia referente a título supletorio sobre tierras que afirma poseer; no ha recibido contestación alguna, produciéndose un absoluto silencio administrativo, violatorio del Arto. 52 Cn. Efectivamente la disposición, constitución aludida, señala “Los ciudadanos tienen derecho de hacer peticiones, denunciar anomalías y hacer críticas constructivas en forma individual o colectiva, a

los Poderes del Estado o cualquier autoridad; de obtener una pronta resolución o respuesta y de que se les comunique lo resuelto en los plazos que la ley establezca". En ese mismo orden de ideas y en relación directa con el caso tratado el artículo 37 de la Ley No. 14 "Reforma a la Ley de Reforma Agraria", expresa: "Es requisito indispensable para la continuidad de juicios en trámite o para la iniciación de los mismos ante los Tribunales Comunes, cuando sus efectos recaigan sobre bienes rústicos, una constancia del Ministerio de Desarrollo Agropecuario y Reforma Agraria de que el objeto del litigio ese es del ámbito de aplicación de la Ley de Reforma Agraria". Vistas las disposiciones anteriores, estima este Tribunal, que la petición del recurrente a las autoridades del Ministerio de Desarrollo Agropecuario y Reforma Agraria, ameritan respuesta tal como lo señala la ley, en consecuencia deberá admitirse el amparo en el sentido de ordenar al recurrido proceder al otorgamiento de la constancia requerida, la que obviamente puede ser en sentido positivo o negativo, respecto a las pretensiones fundamentales.

POR TANTO:

En base a las consideraciones hechas, disposiciones legales citadas y Artos. 424 y 436 Pr., los Suscritos Magistrados RESUELVEN: No ha lugar al Amparo de que se ha hecho mérito interpuesto por el señor Nicolás Rayo Potosme en contra de Miguel Gómez, en su carácter de Delegado del Ministerio de Desarrollo Agropecuario y Reforma Agraria de la IV Región, a quien se le pondrá en comunicación inmediata de esta resolución para su cumplimiento. Cópiese, Notifíquese y Publíquese. Esta sentencia está escrita en dos hojas de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario del Supremo Tribunal. — *R. R. P. — O. Corrales M. — E. Somarriba G. — M. H. Flores R. — Rafael Chamorro M. — R. Romero Alonso.* — De conformidad con el Arto. 430 Pr., hago constar que: esta sentencia fue votada por los Magistrados que la suscriben y por la Doctora Magistrada Alba Luz Ramos Vanegas, quien no la firma por encontrarse fuera del país con goce de permiso. — Managua, cuatro de Julio de mil novecientos ochenta y ocho. — Ante mí, *A. Valle P.* — Srio.

SENTENCIA No. 128

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, cuatro de Julio de mil novecientos ochenta y ocho. Las diez de la mañana.

VISTOS,
RESULTA:

I,

Por escrito presentado ante el Tribunal de Apelaciones de la VI Región por la señora Jenny García Baltodano, mayor de edad, casada, ama de casa y del domicilio de Matagalpa, a las nueve y quince minutos de la mañana del veintiocho de Octubre de mil novecientos ochenta y siete, compareció expresando, en síntesis, lo siguiente: Que la Juez de Distrito para lo Civil, dictó una orden de lanzamiento para obligarla a que desocupe una casa de habitación de que es arrendataria la exponente, que pertenece a la señora Mildred de Lourdes Fernández de Castilla, de sus mismas calidades, quien la adquirió de la señora Bemilda Caldera. Que para resolver los problemas que se dan entre casero e inquilino el Estado dictó la Ley de Inquilinato y la Ley Procesal del mismo ramo y creó los Comités Regionales de Asuntos Habitacionales, dándoles jurisdicción y competencia para resolver los negocios que de esta índole se plantearan entre las partes y que antes fueran de la competencia de los Tribunales Civiles. Que por todo lo expresado, aunque un Tribunal Civil hubiese dictado sentencia en su contra, tal resolución sería nula con nulidad absoluta, por carecer tal Tribunal de la competencia y jurisdicción para conocer y resolver de este tipo de asuntos. Que al ordenar el funcionario judicial el lanzamiento sin tener jurisdicción para ello, está violando las siguientes leyes: Decreto No. 216 ó Ley de Inquilinato; Decreto No. 904, de Reforma a la Ley de Inquilinato; Decreto No. 638 ó Ley Procesal de Inquilinato; el Decreto No. 909 ó Reformas a la Ley Procesal; el Decreto No. 1364, y el Decreto No. 1350 que crea los Comités Regionales de Asuntos Habitacionales. Que además de los Decretos mencionados, la resolución que ordena su lanzamiento viola las disposiciones constitucionales siguientes: Artos. 24; 26 Incisos 1) y 2); 27, 32, 64, 160 y 199 Cn., por lo que ante tales violaciones apoyándose en el Decreto No. 417, interpone Recurso de Amparo en contra de la ilegal resolución de la funcionaria ya mencionada que ordenó el lanzamiento, pues, en su criterio, actuó en una materia que le está vedada por las leyes especiales que rigen actualmente en materia inquilinaria. Siguió expresando la recurrente, que de conformidad con lo dispuesto en el Arto. 10 de la Ley de Amparo, y dada la urgencia del caso que de consumarse haría imposible que, se le restituyera en el goce del derecho reclamado, solicitaba que sin más trámite ni garantía, el Tribunal procediera a ordenar la suspensión del acto reclamado, por ser notoria la

falta de jurisdicción del Juez de lo Civil del Distrito de Matagalpa, agregando que para el caso que no se accediera a la suspensión de oficio, en subsidio proponía la fianza de la señora Martha Alvarado, quien respondería por cualquier daño que pudiera causarse o indemnizar cualquier perjuicio, señalando al final casa conocida para oír notificaciones.

II,

El Tribunal de Apelaciones de la Región mencionada, por auto de las cuatro y veinte minutos de la tarde del veintiocho de Octubre de mil novecientos ochenta y siete, calificando como interpuesto en forma el Recurso, lo puso en conocimiento del Procurador Departamental de Justicia, entregándole copia del mismo; envió copia, además, a la Cra. Juez de lo Civil del Distrito de Matagalpa, Dra. María Lourdes Montenegro de Membreño, a quien previno que dentro del término de diez días informase a esta Superioridad lo relacionado con el presente recurso, con remisión de las diligencias que se pudieran haber originado. También ordenó el Tribunal de Apelaciones que se enviaran los autos a la Corte Suprema, con prevención para que dentro del término de tres días se personasen ante la misma los interesados a usar de sus derechos; y en cuanto a la petición de suspensión del acto, citando en su apoyo el Arto. 9 y siguientes de la Ley de Amparo, accedió a ello, haciendo saber a la funcionaria recurrida que se abstuviera de seguir conociendo de la desocupación del inmueble que motiva este juicio, mientras no resuelva este Supremo Tribunal el Recurso de Amparo interpuesto. Practicadas las notificaciones del caso, comparecieron ante esta Superioridad la señora Jenny García Baltodano por sí, en su propio nombre y por su propio derecho; el Dr. Roberto José Ortíz Urbina, que de conformidad con el testimonio del Poder que acompañaba, lo hizo en el carácter de Apoderado General Judicial de la señora Mildred de Lourdes Calero de Castillo, y la Dra. María Lourdes Montenegro de Membreño, en el conocido carácter de Juez de lo Civil del Distrito de Matagalpa; a los tres comparecientes se les tuvo por personados y se les dio la intervención de ley, ordenándose que pasara el proceso a la Oficina para su estudio y fallo posterior, llegando de esta manera la oportunidad de resolver, por lo que

SE CONSIDERA:

I,

La recurrente señora Jenny García Baltodano expresa en la parte peticitoria de su escrito (párrafo

9) que: “en vista de las violaciones mencionadas de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto No. 417 ó Ley de Amparo, por el presente recurso interpongo el presente basado en la Ley de Amparo, en contra de la ilegal resolución de la funcionaria ya mencionada, de nombre y generales dichas, que en su carácter de Juez Civil de Distrito, ordena el lanzamiento actuando en una materia que le está vedada por las leyes especiales que rigen actualmente en materia de inquilinato, lo que demuestro con la Cédula Judicial que acompaño a este escrito”. Del párrafo transcrito se desprende que la señora García Baltodano está recurriendo contra una resolución de un funcionario judicial dictada en asunto de su competencia, como lo es la fase de ejecución de una sentencia emitida por el mismo funcionario judicial, dentro de un proceso en que se agotaron sus tres etapas, las dos suficientemente amplias de primera y segunda instancia y el recurso extraordinario de casación; actuando así la recurrente en contradicción a lo que expresamente dispone el numeral 2 del Arto. 28 de la Ley de Amparo, y viciando de improcedencia el recurso.

II,

Sin perjuicio de lo expresado en el anterior considerando, la señora García Baltodano, en ninguna parte de su memorial de hechos, dirige su recurso contra la funcionaria judicial de quien se queja, no obstante que el Arto. 3o. de Ley de Amparo establece que el amparo tendrá cabida contra el funcionario o autoridad que ordene la violación, contra el agente ejecutor o contra ambos; sino que lo hace “en contra de la ilegal resolución de la funcionaria ya mencionada”...; pero por ningún lado identifica esa ilegal resolución de que se queja o su notificación como lo previene el numeral 3 de la Ley citada, para que pueda este Supremo Tribunal, llegar a establecer si el recurso fue interpuesto dentro del término de treinta días a que se refiere el Arto. 5o. de la supradicha Ley de Amparo. Le era entonces, necesario a la recurrente especificar la fecha de la resolución que le causa agravio, y al no hacerlo ni señalar la fecha en que le fue notificada la misma, imposibilita que se determine el tiempo que tenía para recurrir, y vicia también de improcedencia el recurso interpuesto, lo cual así se tendrá que declarar.

POR TANTO:

Y con apoyo en los Artos. 413, 424, 436 y 446 Pr., y Decreto No. 417 los Suscritos Magistrados han resuelto: I.— Es improcedente el Recurso de Amparo de

que se ha hecho mérito, interpuesto por la señora Jenny García Baltodano contra una resolución dictada en fase de ejecución de sentencia por la Juez de lo Civil del Distrito de Matagalpa. II.— En consecuencia, queda sin efecto legal la suspensión del acto, decretada a las cuatro y veinte minutos de la tarde del veintiocho de Octubre de mil novecientos ochenta y siete. Cópiese, Notifíquese y, con testimonio concertado, vuelvan los autos acompañados a su lugar de origen. Esta sentencia está escrita en tres hojas de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal. — R. R. P. — O. Corrales M. — E. Somarriba G. — M. H. Flores R. — Rafael Chamorro M. — R. Romero Alonso. — De conformidad con el Arto. 430 Pr., el suscrito Secretario hace constar: que esta sentencia fue votada por los Magistrados que la suscriben y por la Magistrada Doctora Alba Luz Ramos Vanegas, quien no la firma por encontrarse fuera del país con goce de permiso. — Managua, cuatro de Julio de mil novecientos ochenta y ocho. — Ante mí, — A. Valle P. — Srio.

SENTENCIA No. 128-A

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, cuatro de Julio de mil novecientos ochenta y ocho. Las diez y treinta minutos de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

En escrito presentado al Juzgado Tercero Civil de Distrito de Managua a las doce y veinte minutos de la tarde del día diecisiete de Enero de mil novecientos ochenta y seis, el Dr. FRANCISCO ORTEGA GONZALEZ en concepto de apoderado de la Sociedad SMITHKLINE BECKMAN CORPORATION domiciliada en One Franklin Plaza, Philadelphia, Pensilvania, Estados Unidos de América, contesta la demanda presentada por la Sociedad ZYMA, S.A., organizada y domiciliada en la Ciudad de Nyon, Suiza, para que se declare la nulidad y se ordene la cancelación de la marca de fábrica "CIMACID" No.16661 C.C., clase 5a. por decir que las marcas antes citadas tienen entre sí un parecido visual y de conjunto. El Apoderado de "Cimacid", Dr. Ortega González negó los extremos de la demanda invocando las razones que tuvo a bien, entre ellas, la que hay una gran diferencia entre ambas marcas tanto en su pronunciación fonética como en el núme-

ro de sílabas y letras así como también en los productos que ambas firmas fabrican, pidiendo que el actor rindiera fianza de costas. En este estado el Dr. GUY JOSE BENDAÑA GUERRERO, como apoderado de ZYMA, se presentó alegando que el Dr. Ortega González se ausentó de Nicaragua desde el 22 de Diciembre de 1985 y sin embargo aparece presentando el escrito de contestación a la demanda el 17 de Enero de 1986, por lo cual pedía se dirigiera oficio a la autoridad de Migración para que el Jefe certificara que el referido Dr. Ortega González salió del país desde le mes de Diciembre de 1985, y que una vez recibida tal certificación se tuviera por no presentado el escrito de contestación de la demanda, se aplicara el Arto. 1042 Pr. y se entendiera que el demandado confesó lisa y llanamente la demanda de la referencia para los efectos del Arto. 1049.Pr. revocando para ello la circunstancia de que la referida contestación fue presentada un mes después de la salida del país del Dr. Ortega González, sin que valga que éste haya comisionado al Dr. Roberto Sánchez Cordero para la presentación del escrito, pues el Doctor Ortega González debía haber estado en el país en la fecha en que la contestación fue presentada, pues hay que tomar en cuenta que el ejercicio de la profesión de abogado solamente puede ejercerse en el territorio Nacional y no fuera de él. En este estado el Dr. Roberto Sánchez Cordero, se personó como apoderado de la Sociedad demandada en vez del Dr. Francisco Ortega González. El Dr. Bendaña Guerrero acompañó certificación del Jefe de Inmigración en que hace constar que el Dr. Ortega González salió de Nicaragua el 19 de Diciembre de 1985, sin haber registro de su entrada e insistió en la aplicación del Arto. 1042 Pr. El Juzgado proveyó mandando tener al Dr. Sánchez Cordero como apoderado de la demandada y lo mandó a oír por veinticuatro horas sobre lo pedido por el apoderado de la parte actora, ordenando a continuación se razonara el informe de Migración. El Dr. Sánchez Cordero evacuó la audiencia alegando que su antecesor Dr. Ortega González firmó contestación de la demanda estando en Nicaragua y dentro del término señalado, y que se presentó al Juzgado por él mismo el 17 de Enero de 1984, lo cual no implica ninguna confesión de la demanda por renuncia del traslado, pues la renuncia a que se refiere el Arto. 1042 debe ser expresa. Con tales antecedentes, el Juzgado proveyó ordenando se continuara el trámite en auto de las 11:15 a.m. del veinticuatro de Febrero de 1986. En escrito del 3 de Marzo de 1986, el Dr. Bendaña Guerrero apeló del referido auto, recurso que le fue admitido en el efecto devolutivo ordenándose lo relativo a la pre-

sentación del papel sellado de ley para el testimonio correspondiente, el que concluido, el mismo Juzgado, en auto de las 9:15 a.m. del 7 de Abril de 1986, emplazó a las partes para que dentro del término de tres días ocurrieran ante el Superior respectivo a hacer uso de sus derechos. Llegando los autos del Tribunal de Apelaciones de la Región III, Managua, Sala de lo Civil y Laboral, el Dr. Bendaña Guerrero se personó y expresó los agravios que tuvo a bien invocando siempre la Tesis de haber sido confesada la demanda por el apoderado de la Sociedad demandada Dr. Ortega González, pidiendo la revocación de la sentencia apelada con aplicación del Arto. 1042 Pr. En este estado, el Dr. Roberto Sánchez Cordero se personó en nombre de la representada pidiendo se le diera la intervención de ley. El Tribunal de Apelaciones, en auto de las nueve y cuarenta minutos de la mañana del veintitrés de Abril de 1986, mandó tener por personado a los doctores Guy José Bendaña Guerrero y Roberto Sánchez Cordero en nombre de sus respectivas representadas y dio vista a la parte apelada de los agravios expresados por el recurrente Doctor Sánchez Cordero alegando que la demanda está bien contestada por el Dr. Ortega González por haber estado éste en Nicaragua cuando la firmó, no importando nada el que haya sido presentada después ya estando fuera del territorio el firmante, combatiendo la aplicación del Arto. 1042 Pr. el cual alude a una renuncia del traslado y, además, que la renuncia debe ser expresa. Concluido el trámite, el Tribunal de Apelaciones dictó la resolución de las once y veintiocho minutos de la mañana del 31 de Octubre de 1986, declarando con lugar la apelación interpuesta por el apelante Doctor Bendaña Guerrero y declarando sin lugar, valor ni efecto el escrito de contestación de la demanda de que se ha hecho referencia. Notificadas las partes, el Doctor Sánchez Cordero interpuso contra la referida sentencia Recurso de Casación en el Fondo con base en las causales 2a. y 10a. del Arto. 2057 Pr. en virtud de haber sido violados los Artos. 174 y 1064 Pr. con aplicación indebida de los Artos. 1042 y 1049 Pr. Por auto de las 5:00 p.m. del 1o. de Diciembre de 1986, el Tribunal a quo denegó el Recurso de Casación interpuesto basado en que la sentencia dictada no es ni definitiva ni interlocutoria con fuerza de definitiva. El Doctor Sánchez Cordero ante la negativa del Recurso directo de Casación que interpuso, solicitó el testimonio de ley para recurrir en cuanto al fondo por la vía de hecho, señalando las piezas a testimoniarse. El Tribunal de Apelaciones por auto de las 10:10 a.m. del 9 de Enero de 1986, proveyó se liberara el testimonio pedido, el cual fue entregado al solicitante a las 11:00

a.m. del 23 de Febrero de 1987. Con tales antecedentes el Dr. Sánchez Cordero, en escrito de las 10:20 a.m. del 25 de Febrero de 1987, se presentó a este Tribunal, interponiendo Recurso de Casación en el Fondo por la vía de hecho contra la sentencia dictada por la Sala Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones de la III Región con apoyo en las mismas causales y disposiciones legales a su juicio violadas y que son las mismas por él citadas en el mismo Recurso de Casación que interpuso ante el Tribunal a quo, según se deja relatado, por lo que no habiendo ninguna otra gestión de parte, es el caso de resolver.

CONSIDERANDO:

De conformidad con el Arto. 397 Pr., el abandono del recurso se produce en Casación cuando las partes dejan de instar el curso del juicio o actuaciones pendientes por un período mayor de cuatro meses. En el caso de autos según se aprecia del informe rendido por el Secretario del Tribunal y de las propias diligencias, el recurrente Dr. Roberto Sánchez Cordero como apoderado de la firma que representa, la única y última gestión que hizo fue la representación del Recurso de Casación en la vía de hecho en escrito recibido en Secretaría a las diez y veinte minutos de la mañana del día veinticinco de Febrero de mil novecientos ochenta y siete, junto con el testimonio requerido, por la ley y al hacerse el cómputo del tiempo transcurrido desde la última gestión, ha transcurrido y con mucho el lapso de abandono del recurso y por lo tanto, se impone la aplicación del abandono del recurso, sin necesidad de ningún pronunciamiento especial sobre si el recurso interpuesto es o no admisible, pues la caducidad tiene lugar aún cuando esté pendiente un recurso o una resolución.

POR TANTO:

Y de conformidad con los Artos. 397, 401, 424 y 436 Pr., los suscritos Magistrados Resuelven: I.- Se declara caduco el Recurso de Casación que por el de hecho interpuso el Dr. Roberto Sánchez Cordero como mandatario de SMITHKLINE BECKMAN CORPORATION del cual se ha hecho referencia. II.- Tiénese por firme la resolución recurrida.- III.- No hay costas.- Cópiese, Notifíquese y Publíquese.- Esta sentencia está escrita en tres hojas de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal. — R. R. P. — O. Corrales M. — E. Somarriba G. — M. H. Flores R. — R. Romero Alonso. — Ante mí, — A. Valle P. — Srio.

SENTENCIA No. 129

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, cuatro de Julio de mil novecientos ochenta y ocho. Las once y treinta minutos de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

La señorita MARIA CRISTINA GIUSTO GALO, mayor de edad, soltera, ama de casa y de este domicilio, en escrito de las diez y quince minutos de la mañana del día uno de Junio de mil novecientos ochenta y siete, manifiesta que es dueña en dominio y posesión de la propiedad urbana ubicada de Montoya 3 cuadras al lago 1/2 cuadra abajo, como lo demuestra con fotocopia de escritura original. Sigue diciendo la señorita GIUSTO GALO que en juicio que está llevando por Robo con Fuerza en las Cosas y Usurpación del Domicilio Privado en contra de la señora ROSA MARGARITA GUARDADO DE DIAZ en el Juzgado Cuarto de Distrito del Crimen de Managua, aparece en los autos una escritura de Compra-Venta de Reserva de Usufructo autorizada por el Doctor GUSTAVO ADOLFO VEGA PASQUIER en favor de la señora ROSA MARGARITA GUARDADO DE DIAZ y en la que la señorita MARIA CRISTINA GIUSTO GALO, aparece como vendedora; agrega la señorita GIUSTO GALO que nunca ha comparecido ante el Notario GUSTAVO ADOLFO VEGA PASQUIER y que además le llama la atención que el testimonio haya sido librado hasta principios de este año siendo que dicha escritura fue suscrita en Marzo de mil novecientos ochenta y tres, que no conoce a los testigos ya que supuestamente los testigos tienen que estar presentes en dicho acto y que en base a lo anterior interpone queja en contra del Doctor GUSTAVO ADOLFO VEGA PASQUIER. Por auto de las tres y diez minutos de la tarde del día primero de Junio de mil novecientos ochenta y siete, se mandó seguir información al doctor GUSTAVO ADOLFO VEGA PASQUIER, acerca de la queja interpuesta en su contra por la señorita MARIA CRISTINA GIUSTO GALO. En oficio del dos de Junio de mil novecientos ochenta y siete, enviado al Doctor GUSTAVO ADOLFO VEGA PASQUIER, se le transcribió auto solicitándole información y en oficio enviado a Estadísticas se solicita informe si el citado Notario ha sido sancionado con anterioridad por irregularidades cometidas en el ejercicio de su profesión, y si está al día con la entrega de índices de sus respectivos Protocolos. En providencia del cuatro de Junio de mil novecientos ochenta y siete, se mandó cotejar las copias de las escrituras con sus originales y una vez

cotejados devolvérselos a la interesada. Según informe de Estadísticas de fecha tres de Junio de mil novecientos ochenta y siete, a la fecha no ha recibido ninguna notificación señalando irregularidades cometidas en el ejercicio de la profesión y que está solvente en la entrega de índices. En escrito presentado por el Doctor GUSTAVO ADOLFO VEGA PASQUIER a las cuatro de la tarde del día doce de Junio de mil novecientos ochenta y siete, informa y afirma que todo lo dicho por la señorita MARIA CRISTINA GIUSTO GALO no es cierto, ya que ella vive en los Estados Unidos de Norteamérica y que comprueba con su Protocolo que sí compareció y firmó ante los testigos; que niega y rechaza la queja interpuesta en su contra. En escrito presentado por la señorita MARIA CRISTINA GIUSTO GALO, a las cuatro y treinta minutos de la tarde del día dieciocho de Junio de mil novecientos ochenta y siete, pide se extienda constancia en Secretaría, de que el Notario VEGA PASQUIER no contestó la queja y que dicha constancia sea agregada al expediente, también se pide sea declarado rebelde y que las siguientes notificaciones se hagan por el transcurso de veinticuatro horas, y además solicita se abra a pruebas el proceso. En auto del veintidós de Junio de mil novecientos ochenta y siete, se mandó abrir a pruebas la queja, y, en relación a lo solicitado por la señorita MARIA CRISTINA GIUSTO GALO, no se dio lugar en vista de que el doctor VEGA PASQUIER rindió su informe oportunamente. En escrito presentado por la señorita GIUSTO GALO a las diez y treinta minutos de la mañana del día diez de Julio de mil novecientos ochenta y siete, pide que a través del Notario VEGA PASQUIER se cite a los supuestos testigos señores LUIS ANTONIO GRANADOS ESPINOZA y CONCEPCION OROZCO GUZMAN, para que absuelvan Pliego de Posiciones que les opone en sobre cerrado a cada uno de ellos, y si no comparecen, se les señala nueva fecha bajo el apercibimiento de tenerlos por confesos si no se presentaren. En escrito presentado por la señorita MARIA CRISTINA GIUSTO GALO a las diez y treinta y cinco minutos de la mañana del diez de Julio de mil novecientos ochenta y siete, solicita se gire oficio a la Oficina de Criminalística de la Policía Sandinista para que efectúen pruebas sobre su firma y emita dictamen al compararla con la firma contenida en el Protocolo número tres, que llevó en el año de mil novecientos setenta y tres, el Doctor GUSTAVO ADOLFO VEGA PASQUIER. En providencia de las nueve y treinta minutos de la mañana del veintiuno de Julio de mil novecientos ochenta y siete, no se dio lugar a la petición de la señorita MARIA

CRISTINA GIUSTO GALO con respecto a la absolución de Posiciones por no ser partes en las presentes diligencias, pero con citación de la parte contraria se citan a las mismas personas señores LUIS ANTONIO GRANADOS ESPINOZA y CONCEPCION OROZCO GUZMAN para que a las diez y once de la mañana del quinto día hábil después de notificada dicha providencia se presenten a este Tribunal para rendir declaración testifical dentro de las presentes diligencias; tampoco se dio lugar al cotejo de firmas propuestas por la señorita GIUSTO GALO. En escrito presentado por el Doctor GUSTAVO ADOLFO VEGA PASQUIER el día veintiocho de Julio de mil novecientos ochenta y siete, pide que con citación de la parte contraria se mande agregar al expediente la inspección practicada por el Juez Cuarto de Distrito del Crimen de Managua; también solicita que se reponga el auto, pues no está conforme con la prueba que pide la señorita GIUSTO GALO; adjunta copia de acta de Inspección efectuada por el Juez Cuarto de Distrito del Crimen. Según escrito del veintinueve de Julio de mil novecientos ochenta y siete, presentado por la señorita MARIA CRISTINA GIUSTO GALO, solicita que el pliego de posiciones sea abierto para que sirva de guía al Magistrado designado, así mismo solicita se gire oficio a Criminalística para que examinen la firma que aparece en el escrito de las diez y treinta y cinco minutos de la mañana del día diez de Julio del año en curso y la firma que aparece en la escritura número trece, folios 12 y 13 del Protocolo número tres del Doctor GUSTAVO ADOLFO VEGA PASQUIER. En providencia del treinta y uno de Julio de mil novecientos ochenta y siete, se mandó tener como prueba el documento acompañado por el doctor VEGA PASQUIER y no se dio lugar a la reposición del auto, solicitado por el referido doctor, no se dio lugar al cotejo de firmas solicitado por la señorita GIUSTO GALO, por cuanto a través de la queja sólo se puede conocer sobre irregularidades cometidas por el Abogado y Notario Público al que se le sigue información. En escrito presentado por la señorita GIUSTO GALO el día catorce de Agosto de mil novecientos ochenta y siete, solicita que se tengan como prueba fotocopia de la supuesta escritura número trece del Protocolo número tres que llevó el doctor VEGA PASQUIER durante el año de mil novecientos setenta y tres; fotocopia de certificación Registral de Título relacionado con la propiedad inscrita bajo el número 10975, Tomo III, Folio 292/293, asiento 3o. del Registro Público de Managua; certificación del Juzgado Tercero Civil de Distrito de Managua, sobre un juicio de acción de pago que en el año de mil novecientos

setenta y nueve, entablara la señora ROSA MARGARITA GUARDADO como compradora, y una vez librada dicha certificación se agregue al expediente. En escrito del diez de Septiembre de mil novecientos ochenta y siete, el doctor VEGA PASQUIER, pide que no se tomen en cuenta los documentos presentados por la señorita GIUSTO GALO. En providencia del veintitrés de Septiembre de mil novecientos ochenta y siete, se ordena que por Secretaría se libren las certificaciones solicitadas. En oficio enviado a Estadísticas se solicita facilitar a Secretaría el índice del Protocolo número tres, que llevó el doctor GUSTAVO ADOLFO VEGA PASQUIER en el año de mil novecientos setenta y tres. El Responsable de Estadísticas informa que en el archivo de Oficialía Mayor no aparece el referido índice y que posiblemente se haya extraviado cuando se realizó el traslado de este Supremo Tribunal de su antiguo Local a Plaza España en mil novecientos ochenta. Constancia de Secretaría en la que se hace constar que el doctor VEGA PASQUIER presentó dicho índice, pero que no aparece en los archivos. También con fecha veintidós de Marzo de mil novecientos ochenta y ocho, se solicitó insertar en El Nuevo Diario una citación en que se citaba a los señores LUIS ANTONIO GRANADOS ESPINOZA y CONCEPCION OROZCO GUZMAN para que comparecieran a este Tribunal al quinto día después de la presente publicación. La Secretaría con fecha once de Abril de mil novecientos ochenta y ocho, hace constar que no comparecieron los testigos. En escrito presentado por el doctor GUSTAVO ADOLFO VEGA PASQUIER, el día doce de Abril de mil novecientos ochenta y ocho, pide se le exonere de toda culpa, pues lo único que persiguen con dicha queja es desprestigiarlo... ya que no tiene fundamento alguno por lo cual pide que sea rechazada.

CONSIDERANDO:

I,

Que el presente caso de queja en síntesis consiste, en que en juicio por Robo con Fuerza en las Cosas y Usurpación de domicilio privado que se ventila en el Juzgado Cuarto del Distrito del Crimen de Managua, en los autos aparece fotocopia de escritura de Compra-Venta otorgada ante los oficios notariales del doctor GUSTAVO ADOLFO VEGA PASQUIER, en la que la señorita MARIA CRISTINA GIUSTO GALO vende a la señora ROSA MARGARITA GUARDADO DE DIAZ una propiedad urbana ubicada en las inmediaciones del cementerio de esta ciudad, escritura en la que dice la señorita GIUSTO

GALO no haber comparecido, por lo que niega y rechaza tal documento, y recurre de queja en contra del notario otorgante doctor GUSTAVO ADOLFO VEGA PASQUIER, pues según manifiesta, ha violado la fe pública.

II,

Del examen de los autos se deduce que en el período de pruebas, aunque la quejosa en todo momento sostuvo los argumentos expresados en su libelo de queja, no aportó las pruebas necesarias en favor de su dicho, en el sentido de que el doctor GUSTAVO ADOLFO VEGA PASQUIER ha violado la fe pública; por otra parte el doctor VEGA PASQUIER que en todo momento negó los cargos, presentó como prueba documental, copia del acta de inspección practicada por el Juez Cuarto de Distrito del Crimen de Managua, en su Protocolo número tres que llevó en el año de mil novecientos setenta y tres, en la que el referido judicial afirma haber encontrado la escritura objeto de la queja, firmada por los comparecientes en los folios correspondientes, todo congruente con el testimonio que el doctor VEGA PASQUIER libró a las nueve de la mañana del día diecinueve de Enero de mil novecientos ochenta y siete, que aparece en los autos del referido juicio de Robo con Fuerza en las cosas y Usurpación de domicilio privado; agregando además, algunas apreciaciones sobre la identidad de la firma de la señorita GIUSTO GALO puesto en otro instrumento del mismo Protocolo.

III,

Este Tribunal Superior tiene facultades, de conformidad al Arto. 2 del Decreto No. 1618 del 28 de Agosto de 1969, para seguir información a verdad sabida y buena fe guardada, en los casos en que se le denuncie o tenga noticias de que se ha cometido un delito oficial por un Abogado o Notario Público, pudiendo el Tribunal acordar la suspensión del culpable por un término no menor de dos años ni mayor de cinco años y en caso de reincidencia cancelarse en forma definitiva al Notario culpable la autorización para poder ejercer el Notariado. Por otro lado el Arto. 10 de la Ley del Notariado considera a los Notarios como Ministros de la fe pública; y en este caso de fe pública notarial, el Supremo Tribunal ya ha dicho, "no se está en presencia de un acto subjetivo de fe, sino de hechos que objetivamente estamos en la obligación de aceptar como reales y verdaderos los miembros de la sociedad, en acatamiento a ordenamiento de carácter legal que así lo ordenan, para garantía de la misma sociedad y de las personas naturales o jurídicas que comparecen

ante ese funcionario llamado Notario, a formalizar y darle vida jurídica a los contratos y actos que realicen dentro del amplio ámbito del derecho. El Estado ideó el sistema de investir a una persona de la función de dar fe—el Notario—de modo que al autorizar y expedir un documento, pudiera decirse que en ese acto está presente el Estado mismo. Así es que de simple creencia el primitivo concepto de "fe" se convirtió por una necesidad social, en un imperativo carácter jurídico que nos obliga por mandato legal a estimar como verdaderos, reales y auténticos los hechos y actos a ella sometidos por tanto la fe pública que el Estado confiere al Notario, es una verdad de carácter oficial que todos, están en la obligación imperiosa de creer".

IV,

Con base en las consideraciones anteriores, este Supremo Tribunal concluye, que las pruebas aportadas por la quejosa señorita MARIA CRISTINA GIUSTO GALO no son lo suficientemente sólidas para poner en tela de duda la fe pública con que el Estado a través de la Corte Suprema de Justicia ha investido al Notario Doctor GUSTAVO ADOLFO VEGA PASQUIER, además de que la prueba documental aportada por éste, tiene los suficientes méritos. No quedaría en conclusión, más que fallar el presente caso absolviendo al Notario.

POR TANTO:

De conformidad a las consideraciones hechas, Artos. 424 y 436 Pr., los Suscritos Magistrados *dijeron*: Absuélvase al Notario Público doctor GUSTAVO ADOLFO VEGA PASQUIER de queja interpuesta en su contra por la señorita MARIA CRISTINA GIUSTO GALO de generales expresadas. Cópiese, Notifíquese y Publíquese. Esta sentencia está escrita en cuatro hojas de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal. — Entrelíneas.— público.— Vale.— R. R. P. — O. Corrales M. — E. Somarriba G. — M. H. Flores R. — R. Romero Alonso. — Ante mí, — A. Valle P. — Srio.

SENTENCIA No. 130

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, cinco de Julio de mil novecientos ochenta y ocho. Las nueve y treinta minutos de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

El Señor Domingo Sánchez Salgado, mayor de edad, casado, parlamentario con domicilio en Managua, compareció a esta Corte Suprema de Justicia a las nueve y veinticinco minutos de la mañana del día veintidós de Enero de mil novecientos ochenta y ocho, exponiendo resumidamente entre otras cosas lo siguiente: "Excelentísima Corte Suprema de Justicia, por las razones de hecho y de derecho anteriormente señaladas, las cuales ameritan mi comparecencia ante vos por medio del presente escrito interpongo formal Recurso Extraordinario de Revisión contra la sentencia definitiva dictada por el Tribunal Especial Primero de Apelaciones a las diez de la mañana del ocho de Enero de mil novecientos ochenta y uno, para que, por sentencia revoquéis dicha resolución contradictoria y falsa e injusta recaída en contra de Secundino García Martínez de generales ya expresadas y ordenéis su libertad, ya que fue injusta y arbitrariamente juzgado y condenado por un Tribunal de excepción como fueron los Tribunales Especiales, condena por el delito de asociación para delinquir, delito que a la luz de mis argumentos he demostrado que no existía ni existió jamás y por lo tanto el injustamente condenado Secundino García Martínez ha sido agraviado por un error judicial del Tribunal Especial, como Tribunal de primera instancia y por el Tribunal Especial Primero de Apelaciones, como Tribunal de Segunda instancia, recurso que interpongo con fundamento en el numeral 4o. del artículo 2 de la Ley Reglamentaria de Recurso de Revisión en lo Criminal. En cuanto a este delito a que se refiere la condena de asociación para delinquir, pues se demuestra que no hubo pruebas de que la disuelta Guardia Nacional hubiera sido una asociación para delinquir, delito que el acusador debió comprobar con documentos y argumentos de que en realidad la guardia nacional era una banda asociada para cometer delitos, porque yo redargullo que la guardia nacional fue una institución autorizada por la Constitución Política de mil novecientos cincuenta y cuatro, Constitución Política que ya dije fue derogada por mandato del Estatuto Fundamental de la República. También interpongo formal recurso extraordinario de revisión contra la misma sentencia de las diez de la mañana del ocho de Enero de mil novecientos ochenta y uno, en lo que se refiere al delito contra el orden internacional, recurso de revisión que fundamento en el numeral 2o. del Artículo 2 de la misma Ley Reglamentaria de Recurso de Revisión en lo Criminal, pues no se le comprobó el cuerpo del delito de la violación del Arto. 551 Pn., en concordancia con el Arto. 3 del Convenio de Ginebra. Excelentísima Cor-

te, es de vuestra competencia y obligación conocer de este recurso de revisión de la sentencia que condenó a quince años de presidio y de prisión a Secundino Mejía Martínez, por imperativo jurídico y por imperativo moral, pues lo manda expresamente la Constitución Política en vigencia por medio del numeral 9 del artículo 34 y como una de vuestras atribuciones conforme el numeral 2 del artículo 164 Cn., y también el Artículo 160 C., que dice: "La administración de la justicia garantiza el principio de la legalidad protege y tutela los derechos humanos mediante la aplicación de la Ley en los asuntos o procesos de su competencia". Creo que no es sobrancero decir que el recurso de revisión en materia criminal está establecido en todos los países del mundo, incluyendo el nuestro, para reparar el error judicial que se haya cometido condenando por sentencia firme a un inocente, su trascendencia es tal, que impera sobre el principio universal de la irrevocabilidad y santidad de la cosa juzgada. Excelentísima Corte Suprema de Justicia, este recurso de revisión de la sentencia que priva de su libertad arbitrariamente a Secundino Mejía Martínez, lo interpongo al tenor del Arto. 4, de la Ley Reglamentaria de revisión en materia criminal, que aunque data desde mil novecientos once está en plena vigencia y es un reto histórico a la legalidad de la justicia revolucionaria, porque es cierto, que, aún golpea las conciencias de los nicaragüenses las atrocidades que cometieron elementos de la guardia nacional, pero también es verdad que los que están purgando penas hasta de treinta años, son los únicos responsables y culpables, como en el caso de Secundino Mejía Martínez que apenas fue un soldado raso dentro de la guardia nacional, mientras que a altos oficiales como José R. Somoza quien llegó a alcanzar el grado de general y jefe director de dicha guardia nacional, Anastasio Somoza Portocarrero, Alesio Gutiérrez, Juan José Rodríguez Somoza y todos los altos oficiales a quienes se les permitió que acompañaran a Somoza Debayle en su exilio, y que nadie se atreve pedir para que sean enjuiciados y condenados como verdaderos responsables de las atrocidades cometidas por esos militares miembros de la disuelta guardia nacional..." Ante el pedimento del señor Sánchez Salgado, este Tribunal, estima oportuno hacer los siguientes;

CONSIDERANDOS:

I,

La "Ley Reglamentaria de Recurso de Revisión en lo Criminal" entró en vigencia desde el mes de Marzo de mil novecientos doce, y reglamentaba el artículo

32 inciso 2o. de la Constitución Política de 1911, incluído dentro del Título de los Derechos y Garantías que a la letra dice: “En lo criminal podrá admitirse el recurso de revisión de juicios fenecidos, en que se haya impuesto pena más que correccional. La ley reglamentará el ejercicio de este derecho”. Esta disposición constitucional se mantuvo en todas las constituciones posteriores; así en la Constitución de 1939, el Arto. 49 en su Inciso 2o. establecía: “En lo criminal podrá admitirse en favor del reo el recurso de revisión de juicios fenecidos en que se haya impuesto pena más que correccional. La ley reglamentará el ejercicio de este derecho”. En la Constitución de 1950, el Arto. 121 en su parte conducente establecía que: “En lo criminal podrá admitirse en favor del reo, recurso de revisión de juicio fenecido en que se haya impuesto pena más que correccional”. Y en la Constitución de 1974, el Arto. 77 en su parte conducente establecía que: “en lo criminal podrá admitirse en favor del reo, recurso de revisión de juicio fenecido, cuando se haya impuesto pena más que correccional. Si en la revisión se reconociere error, el Estado indemnizará al reo injustamente castigado”.

II,

Así mismo estas constituciones establecieron dentro de las atribuciones de la Corte Suprema de Justicia el conocimiento de ese recurso de revisión en lo criminal que había sido incluído dentro del Capítulo de los Derechos y Garantías. Así se dispone en el Arto. 123 Inciso 5o. de la Constitución de 1911, que en sus partes conducentes dice: “Conocer de los recursos de revisión y de amparo en los casos señalados por la Ley”. El Arto. 257 Inciso 11 de la Constitución de 1939, que en su parte conducente dice: “Conocer de los recursos de casación, amparo, revisión y demás que señala la ley”. El Arto. 229 en su Inciso 12 de la Constitución de 1950, que en su parte conducente dice: “Conocer de los recursos de casación, amparo, revisión y los demás que señale la ley”. Y el Arto. 293, Inciso 4o. de la Constitución de 1974, que en su parte conducente dice: “Conocer de los recursos de amparo, casación, revisión y demás que le señale la ley”.

III,

La Constitución de 1974, que es la que regía desde antes del triunfo de la Revolución en 1979, fue derogada por el Estatuto Fundamental de la República de Nicaragua y sustituida por dicho Estatuto y por el Estatuto sobre Derechos y Garantías de los Nicaragüenses; cuerpo de leyes fundamentales que no con-

templaron el recurso de revisión en lo criminal.

IV,

En la actual Constitución vigente, promulgada el 9 de Enero de 1987, tampoco se incluyó como una garantía este recurso de revisión en lo criminal y aunque dentro del Capítulo V. de la misma que trata del Poder Judicial, se encuentra dentro de las atribuciones de la Corte Suprema de Justicia “el conocer y resolver los recursos ordinarios y extraordinarios” (Arto. 164, Inciso 2o.), no podría este Supremo Tribunal conocer de un recurso al que la misma Constitución no le dio existencia.

V,

Este Supremo Tribunal sin embargo, quiere aclarar que, la Constitución Política de Nicaragua, en su Artículo 34 dice: “Todo procesado tiene derecho e igualdad de condiciones a las siguientes garantías mínimas: Inciso 9) A recurrir ante un tribunal superior a fin de que su caso sea revisado cuando hubiere sido condenado por cualquier delito; y a no ser procesado nuevamente por el delito; por el cual fue condenado o absuelto mediante sentencia firme”; obviamente, esta disposición no se refiere a la garantía extraordinaria de la revisión en materia penal, sino que establece la garantía procesal de la doble instancia, es decir, el derecho que tiene todo procesado para poder recurrir de apelación cuando una sentencia le ha sido desfavorable, a fin de que su causa sea revisada y resuelta por un tribunal superior.

POR TANTO:

En base a las consideraciones hechas, disposiciones legales señaladas y Artos. 424 y 436 Pr., los Suscritos Magistrados RESUELVEN: Es improcedente el recurso de revisión intentado por el señor Domingo Sánchez Salgado. Cópiese, Notifíquese y Publíquese. Esta sentencia está escrita en tres hojas de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario del Supremo Tribunal. — R. R. P. — O. Corrales M. — E. Somarriba G. — M. H. Flores R. — Rafael Chamorro M. — R. Romero Alonso. — Ante mí, — A. Valle P. — Srío.

SENTENCIA No. 131

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, seis de Julio de mil novecientos ochenta y ocho. Las nueve y treinta minutos de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

A las doce y veinte minutos de la tarde del día veinticinco de Febrero de mil novecientos ochenta y ocho, compareció ante esta Corte Suprema de Justicia, el doctor Julio Centeno Gómez, mayor de edad, casado, abogado y del domicilio de Managua, exponiendo en síntesis lo siguiente: “El nueve de Septiembre de mil novecientos ochenta y seis, el Procurador Penal Auxiliar de Managua, presentó ante el Tribunal Popular Antisomocista de primera instancia, una extensa y peregrina denuncia en contra del Ingeniero GUILLERMO ARMISTICIO QUANT TAI, mayor de cincuenta años de edad, casado una vez, Ingeniero Mecánico y Vice Presidente en ejercicio de la Cámara de Comercio de Nicaragua; dicha denuncia se refiere a una serie de actividades y relaciones del Ingeniero Quant Tai con miembros de la Embajada de Estados Unidos de Norteamérica en este país, que el Señor Procurador llama delictivas, sin analizar la naturaleza de esas mismas que en ninguna forma constituyen hechos antijurídicos. El Señor Procurador usando un lenguaje inadecuado al ejercicio de su cargo, llama al Ingeniero Quant Tai inescrupuloso, traidor, terrorista y antisocial (folio 2 del proceso), y lo responsabiliza de violar los incisos a, b y g del Arto. 1; del Decreto No. 1074 que se refieren a la Ley Política sobre el Mantenimiento del Orden y Seguridad Pública; y los Artos. 528, 530 y 537 del Código Penal, que se refieren a los delitos infamantes de Traición y Espionaje, delitos de naturaleza político militar, sólo posibles de ser cometidos por altos dignatarios del Estado con acceso a los sellos de la Nación y a las fuentes del poder. Desde la primera instancia señalé al Tribunal de Excepción que juzgó al Ingeniero Quant Tai, el error que se cometía con su persona al juzgarlo por delitos que nunca existieron lo cual quedó abundantemente probado en el proceso por la misma denuncia de la Procuraduría, y la propia literalidad de las normas señaladas como violadas, cuyos elementos y objetos jamás se relacionan con los hechos imputados al Ingeniero Quant Tai, quien nunca incurrió en los hechos categóricos señalados como antijurídicos por dichas leyes. Recordé al Tribunal Popular de Primera Instancia, la gravedad de juzgar a un ciudadano por delitos que nunca existieron y cité al eminente Penalista Eugenio Cuello Calón cuando dice: “Que lo que realmente caracteriza el delito es su sanción penal. Sin ley que lo sancione no hay delito, por muy inmoral y socialmente dañosa que sea una acción si su ejecución no ha sido prohibida por la ley bajo la amenaza de una

pena, no constituirá delito”. Esta cita del gran penalista español cobra una realidad tremenda en el caso Quant Tai, quien es víctima de la ciega ira de los Tribunales Populares por la realización de hechos que pueden llamarse cualquier cosa, menos delitos de conformidad con nuestras leyes. Por lo cual el Ingeniero Guillermo Armisticio Quant Tai ha sido juzgado y sentenciado por tribunales populares de Managua por supuestos delitos que nunca existieron lo que amerita la interposición del presente recurso. El Tribunal de Primera Instancia sentenció al Ingeniero Quant Tai a la pena máxima de treinta años de prisión, por supuestos delitos que nunca existieron, y con lo cual se hierde profundamente la imagen de la nación al violar su Ley Suprema, y las leyes internacionales que garantizan la vigencia de los derechos humanos. El Tribunal actuó fundamentado en la peregrina denuncia del Procurador Penal, y en la prueba unilateral elaborada por la policía política de la Seguridad del Estado, sin la participación del reo, o su defensor, quienes conocen de la misma hasta que el montaje probatorio pasa al Tribunal de excepción, tan sólo para ser ratificado por quienes lo elaboraron. Sin embargo, esa misma denuncia y esa misma prueba de la Seguridad del Estado, demuestran que mi defendido no cometió hechos antijurídicos penados por nuestras leyes con anterioridad a su perpetración. En contra la terrible sentencia condenatoria de treinta años de prisión, en mi calidad de defensor del Ingeniero Guillermo Armisticio Quant Tai, interpose formal Recurso de Apelación ante el Tribunal Popular Antisomocista de Segunda Instancia y expresé los agravios correspondientes cuya copia acompañé al presente escrito, para que os, oriente en el conocimiento de esta grave injusticia cometida por los Tribunales Populares de Managua, en contra de un ciudadano honrado y notable. El Tribunal de Segunda Instancia reformó la sentencia recurrida, reconociendo las razones de hecho y de derecho esgrimidos por la defensa, de que el Ingeniero Quant Tai no podría ser jamás sujeto activo de los delitos infamantes de traición y espionaje, reservados a quienes tienen representación y acceso a las estructuras del poder político y militar de un país, por lo cual le absolvió de tan absurdas imputaciones, pero le condenó a la pena de doce años de prisión por violar el inciso a), y a la pena de diez años de prisión por violar el inciso b) del Arto. 1, de la Ley Sobre el Mantenimiento del Orden y la Seguridad Pública, ley eminentemente política que en los incisos señalados repite lo establecido esencialmente en los artículos del Código Penal relacionados con los delitos de traición (530), y de espionaje (537), hechos anti-jurídicos por

los cuales fue absuelto el Ingeniero Quant Tai por el mismo tribunal, por lo que resulta contradictorio que el Tribunal de Segunda Instancia absuelva al Ingeniero Quant Tai por hechos anti-jurídicos que nunca existieron, y que se tipifican en un código sustantivo de derecho público, como es el Código Penal, y le condena al mismo tiempo por supuestos hechos anti-jurídicos similares, que aunque también nunca existieron, se tipifican en una ley de emergencia política presta a ser aplicada a conveniencia de los tribunales de excepción. Ante el pedimento del doctor Centeno Gómez, se;

CONSIDERA:

I,

La "Ley Reglamentaria de Recurso de Revisión en lo Criminal" entró en vigencia desde el mes de Marzo de mil novecientos doce, y reglamentaba el artículo 32 inciso 2o. de la Constitución Política de 1911, incluido dentro del Título de los Derechos y Garantías que a la letra dice: "En lo criminal podrá admitirse el recurso de revisión de juicios fenecidos, en que se haya impuesto pena más que correccional. La ley reglamentará el ejercicio de este derecho". Esta disposición constitucional se mantuvo en todas las constituciones posteriores; así en la Constitución de 1939, el Arto. 49 en su Inciso 2o. establecía: "En lo criminal podrá admitirse en favor del reo el recurso de revisión de juicios fenecidos en que se haya impuesto pena más que correccional. La ley reglamentará el ejercicio de este derecho". En la Constitución de 1950, el Arto. 121 en su parte conducente establecía que: "En lo criminal podrá admitirse en favor del reo, recurso de revisión de juicio fenecido en que se haya impuesto pena más que correccional". Y en la Constitución de 1974, Arto. 77 en su parte conducente establecía que: "En lo criminal podrá admitirse en favor del reo, recurso de revisión de juicio fenecido, cuando se haya impuesto pena más que correccional. Si en la revisión se reconociere error, el Estado indemnizará al reo injustamente castigado".

II,

Así mismo estas constituciones establecieron dentro de las atribuciones de la Corte Suprema de Justicia el conocimiento de ese recurso de revisión en lo criminal que había sido incluido dentro del Capítulo de los Derechos y Garantías. Así se dispone en el Arto. 123 Inciso 5o. de la Constitución de 1911 que en sus partes conducentes dice: "Conocer de los recursos de revisión y de amparo en los casos señalados por la Ley". El Arto. 257 Inciso 11 de la Constitución de 1939, que en su parte conducente dice: "Conocer de los recursos

de casación, amparo, revisión y demás que señala la Ley". El Arto. 229 en su Inciso 12 de la Constitución de 1950, que en su parte conducente dice: "Conocer de los recursos de casación, amparo, revisión y los demás que señale la ley". Y el Arto. 293, Inciso 4o. de la Constitución de 1974, que en su parte conducente dice: "Conocer de los recursos de amparo, casación, revisión y demás que le señale la ley".

III,

La Constitución de 1974, que es la que regía desde antes del triunfo de la Revolución en 1979, fue derogada por el Estatuto Fundamental de la República de Nicaragua y sustituida por dicho Estatuto y por el Estatuto sobre Derechos y Garantías de los Nicaragüenses; cuerpo de leyes fundamentales que no contemplaron el recurso de revisión en lo criminal.

IV,

En la actual Constitución vigente, promulgada el 9 de Enero de 1987, tampoco se incluyó como una garantía este recurso de revisión en lo criminal; y aunque dentro del Capítulo V. de la misma que trata del Poder Judicial, se encuentra dentro de las atribuciones de la Corte Suprema de Justicia "el conocer y resolver los recursos ordinarios y extraordinarios" (Arto. 164, Inciso 2o.) no podría este Supremo Tribunal conocer de un recurso al que la misma Constitución no le dio existencia.

V,

Este Supremo Tribunal sin embargo, quiere aclarar que, la Constitución Política de Nicaragua, en su Artículo 34 dice: "Todo procesado tiene derecho en igualdad de condiciones a las siguientes garantías mínimas: Inciso 9) A recurrir ante un tribunal superior a fin de que su caso sea revisado cuando hubiere sido condenado por cualquier delito; y a no ser procesado nuevamente por el delito; por el cual fue condenado o absuelto mediante sentencia firme", obviamente, esta disposición no se refiere a la garantía extraordinaria de la revisión en materia penal, sino que establece la garantía procesal de la doble instancia, es decir, el derecho que tiene todo procesado para poder recurrir de apelación cuando una sentencia le ha sido desfavorable, a fin de que su causa sea revisada y resuelta por un tribunal superior.

POR TANTO:

En base a las consideraciones hechas, disposiciones legales señaladas y Artos. 424 y 436 Pr., los Suscritos

Magistrados RESUELVEN: Es improcedente el recurso de revisión intentado por el doctor Julio Centeno Gómez, pues tal recurso es inexistente en nuestra legislación actual. Cópiese, Notifíquese y Publíquese. Esta sentencia está escrita en tres hojas de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario del Supremo Tribunal. — R. R. P. — O. Corrales M. — E. Somarriba G. — M. H. Flores R. — Rafael Chamorro M. — R. Romero Alonso. — Ante mí, — A. Valle P. Srio.

SENTENCIA No. 132

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, seis de Julio de mil novecientos ochenta y ocho. Las once de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

I,

Por escrito presentado a las diez y treinta minutos de la mañana del treinta de Agosto de mil novecientos ochenta y dos, compareció ante el Juzgado de Distrito para lo Civil de Matagalpa la señora *MARIA CERDA VILLALOBOS*, mayor de edad, soltera, de oficios propios del hogar y de ese domicilio, expresando ser dueña en dominio y posesión de una casa y su correspondiente solar situada en el Barrio de arriba de la ciudad de Matagalpa comprendida dentro de los siguientes linderos originarios: Oriente, casa y solar de Baltazar Castro; Occidente, casa y solar de la señora Asunción viuda de López; Norte: Potrero de la Asociación de don Guillermo Richardson; y Sur: Calle de por medio, predio de la Sala Evangélica de esa ciudad; inscrito el inmueble bajo el número 7536, Asiento, cuarto, Folio 69 del Tomo Tercero, columna de inscripciones de la Sección de Derechos Reales del Libro de Propiedades del Registro Público de Matagalpa. Que el referido inmueble se encuentra habitándolo en compañía de su familia el señor José Avenier Blandón Hernández, mayor de edad, casado, chofer o mecánico y del domicilio de Matagalpa, sin saber en qué carácter se encuentra el referido señor ocupando el inmueble ya que no es inquilino, no han celebrado ningún contrato de arrendamiento ni verbal ni escrito por lo que, comparece ante la autoridad a demandar en la vía especial y con acción de *COMODATO PRECARIO* al referido señor Blandón Hernández para que se le notifique la restitución del inmueble descrito y des-

lindado dentro del término de cuatro días después de haber sido notificado.

II,

Por auto de las ocho y cuarenta minutos de la mañana del uno de Septiembre de mil novecientos ochenta y dos, el Juzgado Civil de Distrito de Matagalpa ordenó se procediese a notificar la anterior demanda al señor José Avenier Blandón Hernández por Secretaría. El cual siendo notificado se opuso a la demanda alegando ser heredero de la señora Josefa Rivera de Hernández porque existe juicio de nulidad contra el instrumento público con que se pretende probar la demanda y porque la escritura que sirve de prueba es nula. De la oposición se corrió traslado a la demandante quien expresó lo que tuvo a bien y se abrió a pruebas el juicio por el término de ley en cuyo término probatorio se presentaron las pruebas de autos y llegado el caso de resolver el Juez de Distrito para lo Civil de Matagalpa dictó sentencia de las nueve de la mañana del diecinueve de Enero de mil novecientos ochenta y tres, en la que se declaró: "1) Ha lugar a la demanda de *COMODATO PRECARIO* promovida en estos autos por *MARIA CERDA VILLALOBOS* en contra de *JOSE AVENER BLANDON HERNANDEZ*, ambos de generales ya dichas. 2) Se señala el día nueve de Febrero del corriente año, para que el compañero José Avenier Blandón Hernández, restituya a María Cerda Villalobos, el inmueble ubicado en el Barrio de arriba de esta ciudad en la Quinta Calle Norte y que se describió en la parte primera de esta sentencia". No estando de acuerdo el señor José Avenier Blandón Hernández con la sentencia apeló de ella, apelación que le fue admitida en ambos efectos y se emplazó a las partes para que dentro del término de tres días concurrieran ante el Tribunal de Apelaciones a hacer uso de sus derechos.

III,

Ante el Tribunal de Apelaciones de la VI-Región se personaron el doctor Cristóbal Genie Valle, mayor de edad, casado, Abogado y del domicilio de Matagalpa, en su carácter de Apoderado General Judicial del recurrente y la señora María Cerda Villalobos como recurrida. A ambas partes se les tuvo por personados y se les corrió traslado por seis días al apelante para que expresara agravios, lo que no hizo, por lo que la parte apelada pidió que se confirmara la sentencia, habiéndose dictado la sentencia de las nueve y diez minutos de la mañana del tres de Agosto de mil novecientos ochenta y cuatro en la que se resuelve: "Se confirma la sentencia dictada por el

Señor Juez de Distrito Civil de esta ciudad dictada a las nueve de la mañana del diecinueve de Enero de mil novecientos ochenta y tres". No estando de acuerdo el demandado con la referida sentencia interpuso Recurso de Casación en la Forma y en el Fondo el que le fue admitido por el Tribunal de Apelaciones de la VI-Región emplazándole junto con la otra parte para que dentro del término de diez días comparecieran ante esta Corte Suprema de Justicia.

IV,

Ante el Supremo Tribunal comparecieron las partes las que se tuvieron como tales y se corrió traslado por el término de seis días, a la parte recurrente para que expresara agravios en cuanto a la forma. Por escrito presentado a las once y cincuenta minutos de la mañana del diez de Junio de mil novecientos ochenta y cinco la recurrida señora María Cerda Villalobos solicitó se declarara la caducidad del Recurso por no haber gestión de parte del recurrente. Del incidente de caducidad se mandó a oír a la parte contraria y con fecha tres de Junio de mil novecientos ochenta y ocho, la Secretaría del Supremo Tribunal presentó el informe correspondiente y estando el caso de resolver,

SE CONSIDERA:

De la simple lectura de los autos así como del informe rendido por la Secretaría de este Supremo Tribunal queda comprobado que el Recurso de Casación en cuanto a la Forma y Fondo interpuesto por el señor José Avener Blandón Hernández, ha permanecido más de cuatro meses sin gestión de parte. En efecto, el auto en que se le corre traslado al recurrente para expresar agravios fue dictado a las diez y veinte minutos de la mañana del veintisiete de Septiembre de mil novecientos ochenta y cuatro, el cual, según constancia del Oficial Notificador de este Supremo Tribunal, no se notificó al recurrente porque la casa señalada para oír notificaciones no se localizó y es desconocida por los vecinos del lugar. La solicitud presentada por la recurrida de declarar la caducidad fue de fecha diez de Junio de mil novecientos ochenta y cinco, es decir que habían transcurrido más de ocho meses entre ambas gestiones, por lo que de conformidad con el Arto. 397 Pr. debe accederse a lo solicitado.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto y Artos. 424, 426 y 436 Pr., los Suscritos Magistrados RESUELVEN: I)- Declárase caduco el RECURSO DE CASACION EN LA FORMA Y EN EL FONDO interpuesto por

el señor JOSE AVENER BLANDON HERNANDEZ en contra de la resolución dictada por el Tribunal de Apelaciones de la VI-Región el tres de Agosto de mil novecientos ochenta y cuatro, a las nueve y diez minutos de la mañana. II)- Las costas corren a cargo del recurrente. Cópiese, Notifíquese, Publíquese y con testimonio concertado de lo resuelto vuelvan los autos al Tribunal de origen. — Esta sentencia está escrita en dos hojas de papel sellado de a ocho córdobas con la siguiente numeración: "C" 2.537,862 y "C" 2.537,863 .— R. R. P. — O. Corrales M. — E. Somarriba G. — M. H. Flores R. — Rafael Chamorro M. — R. Romero Alonso. — Ante mí, — A. Valle P. — Srio.

SENTENCIA No. 133

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, siete de Julio de mil novecientos ochenta y ocho. Las nueve y treinta minutos de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

I,

A las dos y veinticinco minutos de la tarde del treinta y uno de Agosto de mil novecientos ochenta y siete, se presentó ante el Tribunal de Apelaciones de la III Región, la señora ROSA ARGENTINA ACUÑA LOPEZ, mayor de edad, soltera, ama de casa, con domicilio en la ciudad de Masaya, exponiendo entre otras cosas, lo siguiente: "... que en apelación interpuesta en contra de resolución del Comité Regional de Asuntos Habitacionales de la IV Región, el Ministro del MINVAH, Miguel Ernesto Vijil, dictó sentencia a las diez y quince minutos de la mañana del nueve de Julio de 1987, la que le fue notificada a las nueve y treinta minutos de la mañana del once de Agosto del mismo año. El señor Ministro de la Vivienda y Asentamientos Humanos, confirmó la sentencia del CRAH de la IV Región, porque consideró que el inciso a) del Arto. 2 del Decreto No. 1364, es claro y preciso al establecer como uno de los presupuestos de fondo para que prospere la acción de restitución basada en la causal e) del Arto. 13 de la Ley de Inquilinato, en el hecho de que el propietario lo sea desde el inicio de la ocupación de la vivienda por el inquilino, en el caso de autos existe confesión plena por parte de la recurrente en el sentido de que, cuando ella devino en ser dueña del inmueble ya estaba con anterioridad ocupándola como inquilina la señora Guerrero Torres".

II,

Continuó diciendo la exponente: "El Decreto No. 1364 que me aplicaron para privarme del derecho de hacer uso de la vivienda que compré para mi uso personal, compra que hice a costas de sacrificios, es contradictorio, es confuso, no se ajusta al espíritu inicial de dicho Decreto y viola preceptos de la actual Cn. argumentos que pasó a demostrar. El espíritu del Decreto No. 1364, es darle vigencia a la Ley Procesal de Inquilinato que había sido suspendida en resguardo de los intereses de los inquilinos... razón por la cual los Artos. 1 y 3 de dicho Decreto No. 1364, se refieren concretamente a establecer la vigencia de la Ley Procesal de Inquilinato. Pero a los incisos a) y b) del Arto. 2 no se les puede dar interpretación cabal, además que no encajan en el espíritu del Decreto No. 1364, que es darle vigencia a la Ley Procesal de Inquilinato, los susodichos Incisos a) y b) del Arto. 2., reforman arbitrariamente la Ley de Inquilinato, sin ser eso el espíritu del mencionado Decreto". La recurrente después de continuar argumentando en contra de los Incisos a) y b) del Arto. 2., del Decreto No. 1364, finaliza su extenso escrito, diciendo: "Como el Decreto No. 1364, que me aplicaron, existe en realidad como Ley del Estado, con el agravante de ser ley general, no se puede decretar su inconstitucionalidad, porque la Excelentísima Corte Suprema de Justicia arguye que no hay todavía una ley reglamentaria para los recursos de inconstitucionalidad... la Constitución Política es Ley Suprema de la República y deben cumplirse sus preceptos aunque no estén reglamentados. Es verdad también, que una ley sólo puede ser derogada por otra ley, pero como la sentencia del Ministro de la Vivienda, emitida a las 10 y 30 minutos de la mañana del día nueve de Julio de mil novecientos ochenta y siete y notificada el once de Agosto en curso, viola los Artos. 24, 44 y 64 de la Cn., pido se decrete la nulidad absoluta de dicha sentencia porque no puede aplicarse el Arto. 198 de la Cn., ya que ese ordenamiento jurídico... se opone a la Cn., y a los preceptos que he mencionado. Por todo lo expuesto vengo en acción de amparo contra la resolución tantas veces mencionada del Ministro de la Vivienda, amparo que interpongo en tiempo y forma contra el Ingeniero Ernesto Vijil Icaza, como titular del Ministerio de la Vivienda y que sea declarada de nulidad absoluta y suspender su ejecución". El Tribunal por auto de las once de la mañana del dieciséis de Septiembre de mil novecientos ochenta y siete, dio el trámite de ley al recurso y previno a los tenidos de previo como parte de la necesidad de personarse ante esta Corte Suprema de Justicia, lo que sólo realizó la recurrente señora Acuña López,

no obstante las debidas y correspondientes notificaciones. El día nueve de Noviembre de mil novecientos ochenta y siete, el amparo fue abierto a pruebas presentando la recurrente documentos que contienen las sentencias contra las que reclama. Llegándose al caso de resolver, y;

CONSIDERANDO:

I,

Con el presente recurso de amparo formalmente se pretende que la Corte Suprema de Justicia, declare la nulidad absoluta de la resolución dictada por el Ministro de la Vivienda y Asentamientos Humanos, a las diez y treinta minutos de la mañana del nueve de Julio de mil novecientos ochenta y siete, la que recae en juicio especial de restitución de vivienda en los que la Ley ha conferido atribuciones decisorias a los Comités Regionales de Asuntos Habitacionales, para conocer administrativamente en primera instancia, y al Ministro de la Vivienda en casos de apelación, y como conclusión de la vía administrativa. Se queja la recurrente, no de que, con la sentencia Ministerial se hayan violentado garantías constitucionales, si no de que la Ley, cuya aplicación reconoce, es, según su apreciación inconstitucional, es decir, que el fondo de su pretensión se convierte en que la Corte Suprema de Justicia, declare por medio del mecanismo del amparo en contra de actos administrativos, la inconstitucionalidad del Decreto No. 1364, que es Ley de la República.

II,

En repetidas sentencias la Corte Suprema de Justicia ha contenido que el recurso extraordinario de amparo tiene como finalidad el mantener la vigencia y efectividad de los derechos y garantías constitucionales, cuando éstos hayan sido violados o amenazados de violar mediante alguna disposición, acto, resolución y en general por cualquier acción u omisión de funcionarios, autoridad o agentes de éstos. En el caso concreto tanto en la resolución del Ministro de la Vivienda y Asentamientos Humanos, como en la dictada por el Comité Regional de Asuntos Habitacionales, se actuó por facultades que les confiere la Ley que regula la materia sobre inquilinato, por lo que pretender por medio del recurso de amparo, la declaración de nulidad absoluta de dichas resoluciones es pretender desnaturalizar su esencia y utilizarlo como instrumento que conduzca a una instancia más, donde se pudiera resolver en definitiva, lo que ya fue debidamente conocido y fallado, lo cual legalmente es imposible por la inexistencia de

esa otra instancia. Por otra parte la Corte Suprema de Justicia, entra a pronunciarse respecto a la Constitucionalidad o inconstitucionalidad del Decreto No. 1364, por la ya conocida razón de que aún no se aprueba por el Poder Legislativo el recurso de amparo por inconstitucionalidad de la Ley. Por estas consideraciones debe declararse la improcedencia del recurso intentado.

POR TANTO:

En base a las consideraciones hechas y Artos. 424 y 436 Pr., los Suscritos Magistrados RESUELVEN: Es improcedente el recurso de amparo interpuesto por la señora Rosa Argentina Acuña López, en contra de la resolución dictada por el Ministro de la Vivienda y Asentamientos Humanos, Ingeniero Miguel Ernesto Vijil Icaza. Cópiese, Notifíquese y Publíquese. Esta sentencia está escrita en cinco hojas de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario del Supremo Tribunal. — R. R. P. — O. Corrales M. — E. Somarriba G. — M. H. Flores R. — Rafael Chamorro M. — R. Romero Alonso. — De conformidad con el Arto. 430 Pr., hago constar: que esta sentencia fue votada por los Magistrados que la suscriben y por la Magistrado Doctora Alba Luz Ramos Vanegas, quien no la firma por encontrarse fuera del país con goce de permiso. — Managua, siete de Julio de mil novecientos ochenta y ocho. — Ante mí, — A. Valle P. — Srio.

SENTENCIA No. 134

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, siete de Julio de mil novecientos ochenta y ocho. Las diez y treinta minutos de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

Por escrito presentado a las nueve y cuarenta minutos de la mañana del día veinte de Mayo del año en curso, por la señora LUCRECIA EUGENIA RUIZ ALVARADO, mayor de edad, ama de casa, soltera y de este domicilio expresa: Que interpuso Recurso de Exhibición Personal a favor de su hermano GENARO MARCELINO RUIZ ALVARADO, el día veintiséis de Abril del año corriente y que se nombró Juez Ejecutor a la Dra. CATALINA MENDIETA, quien se personó en la Procuraduría Penal el día diez de Mayo, donde le informaron que su hermano estaba a la orden del Juez, por lo que la Dra. Mendieta en cumplimiento al mandato, se personó ante el Juez

Local, donde se informó que se recibieron las diligencias de instrucción con fecha veintisiete de Abril del año en curso y que lo había remitido al Superior con fecha cinco de Mayo. La doctora Mendieta se personó después en el Juzgado Quinto de Distrito del Crimen de Managua, ante Secretaría, donde se encontraba el Secretario Edgardo Antonio Cabezas, quien manifestó que el día Lunes nueve de Mayo del año corriente, el Juez Quinto de Distrito del Crimen de Managua no se había presentado a trabajar y por conocimientos que tenía éste estaba enfermo desde el fin de semana y se encontraba internado en una Clínica y que no había Juez. Que ante tal situación la Juez Ejecutor Dra. Mendieta, tomó nota de la fecha de entrada del Juzgado Local y revisó el Libro de Entradas del Juzgado de Distrito Quinto del Crimen como el Libro de Sentencias, por lo que la Juez Ejecutor notificó que había detención ilegal, procediendo a intimar y a ordenar la excarcelación del procesado, notificando debidamente al Secretario que es el medio de COMUNICACION del Juez y a quien se presenta cualquier escrito. Por consiguiente la Juez Ejecutor ordenó la libertad de su hermano GENARO MARCELINO RUIZ ALVARADO, se presentó el Abogado Defensor y todos tuvieron la noticia que habían nombrado en sustitución del Dr. Chavarria al Juez Sexto de Distrito del Crimen de Managua Dr. PEDRO TABLADA MATAMOROS desde el día lunes 9 de Mayo del corriente, al día siguiente de la notificación de orden de libertad, en que se presentaron a solicitar la respectiva orden, el Dr. Tablada Matamoros les contestó que no estaba dando orden alguna porque existía sentencia. Posteriormente, cumpliendo con el Decreto No. 232, ante la negativa del Juez Quinto por la Ley Dr. Tablada Matamoros, se personaron ante el Tribunal de Apelaciones de la Región III, a interponer APODERAMIENTO por la negativa del Juez de no cumplir con lo ordenado y el Tribunal dictó resolución denegando el apoderamiento mediante auto de las ocho y treinta minutos de la mañana del trece de Mayo del corriente año, aún cuando presentó la solicitud de apoderamiento el mismo día trece de Mayo, pero a las diez y treinta minutos de la mañana. En la fotocopia del Expediente 811-88 del Recurso de Exhibición Personal rola Constancia emitida por el Secretario del Juzgado Quinto de Distrito del Crimen de esta ciudad, donde manifiesta que la sentencia existía, pero que la andaban firmando. Según la recurrente hay una contradicción entre esta afirmación y lo expuesto a la señora Juez Ejecutor, a quien el Secretario expresó que el expediente lo andaba el Dr. Chavarría, quien estaba enfermo desde el fin de

semana y que el día Lunes no había llegado a trabajar, por lo que según ella falta a la verdad, y que existe una Certificación que Contradice el Recurso de Exhibición que rola en el folio "3" y encontraron que en el despacho no había sentencia ni se encontraba el Expediente y el Juez andaba estudiando el caso y se encontraba enfermo. Asimismo expresa que los Artos. 51 y 99 Pr., señala taxativamente los motivos para sacar un expediente del Juzgado y aclara que cuando volvió dicho expediente su abogado el doctor Javier Eulogio Sánchez Salinas y el Dr. Dill Selva lo prestaron y aún no rolaba sentencia alguna a las once de la mañana del diez de Mayo y apareció sentencia ya como a las doce meridiana, que llegó el Dr. Selva con su recurso. Según la recurrente el Dr. Chavarría estaba enfermo y con subsidio, por lo que expresa que el Auto de Prisión está viciado de nulidad. Expone la recurrente que por no estar el Juez en su Despacho, la Juez Ejecutor intimó al Secretario de ese Juzgado, lo que para ella es legal. Continúa diciendo que la denuncia del caso se puso en Procuraduría el 27 de Abril y el Juez Ejecutor intimó el 10 de Mayo, por lo que alega que ya estaba vencido el término y el Honorable Tribunal de Apelaciones debió ordenar el Apoderamiento ordenado por la Juez Ejecutor. Que considera que el auto dictado por el Tribunal de Apelaciones, Sala de lo Penal, no tiene fundamento legal, razón por la que recurre de QUEJA, a como lo señala el Arto. 16 del Decreto No. 232, en contra del Tribunal de Apelaciones Tercera Región Managua, Sala de lo Penal. Y estando las diligencias por resolver,

SE CONSIDERA:

I,

La presente queja va dirigida en contra del auto dictado por el Tribunal de Apelaciones, Región III, Sala de lo Criminal Managua, a las ocho y treinta minutos de la mañana del trece de Mayo del año en curso. Del análisis del expediente se desprende que con fecha veintisiete de Abril de los corrientes, la señora LUCRECIA EUGENIA RUIZ ALVARADO interpuso Recurso de Exhibición Personal a favor de su hermano GENARO MARCELINO RUIZ ALVARADO que se encontraba detenido a la orden de la Procuraduría por el supuesto delito de Robo Frustrado con intimidación y Homicidio. El Tribunal de Apelaciones cumpliendo con el Decreto No. 232 por auto de las nueve de la mañana del veintisiete de Abril de este mismo año, resolvió decretar la Exhibición Personal del mencionado detenido Ruíz Alvarado, nombrando Juez Ejecutor

a la Dra. CATALINA MENDIETA. La Juez Ejecutor se presentó hasta el diez de Mayo a la Procuraduría Penal de Justicia, donde como es lógico, le informaron que dicho expediente se encontraba ya en el Juzgado Quinto Local del Crimen de Managua, donde le informaron que también ya había sido remitido al Superior inmediato el cinco de Mayo, por lo que el mismo día diez de Mayo se presentó en el Juzgado Quinto de Distrito del Crimen, donde le informaron que el Juez no había llegado por estar enfermo, por lo que procedió a intimar al Secretario de dicho Juzgado. El Secretario de dicho Juzgado firmó Constancia en la que afirma que el Juez estaba ausente por enfermedad, y que el Expediente No. 57-88 correspondiente a GENARO MARCELINO RUIZ ALVARADO se le había enviado para que firmara la sentencia que fue entregada el Lunes nueve de Mayo, para que se mecanografiara y copiara y se llevara a firmar, lo que no pudo hacerse en ese mismo momento porque el Juez andaba en la Clínica, pero firmó después. La Juez Ejecutor ordenó la libertad del detenido, la que fue denegada por el Juez en funciones por haberse dictado Sentencia sobre el caso.

II,

La quejosa sostiene que con fundamento en el inciso 3o. del Arto. 14 del Decreto No. 232 solicitó al Honorable Tribunal de Apelaciones de la Región III que ordenara el Apoderamiento de su hermano GENARO MARCELINO RUIZ ALVARADO. Sin embargo, de las mismas diligencias se desprende que la Juez Ejecutor no intimó a la autoridad competente, al propio Juez Quinto de Distrito del Crimen por estar éste ausente, vulnerando así lo dispuesto en el Arto. 7 del Decreto No. 232. En el caso de autos este Tribunal considera que no ha habido desobediencia de parte del Juez Sexto de Distrito del Crimen de Managua, que reemplazaba al Juez Quinto en ese momento.

III,

Además, el Arto. 16 del mismo Decreto No. 232 dispone que "siempre que el Tribunal de Apelaciones respectivo declare que no ha lugar a la solicitud de Exhibición Personal o desoiga la petición sin fundamento legal, podrá el solicitante recurrir a Queja ante la Corte Suprema de Justicia..."; pero en el caso de autos el Tribunal de Apelaciones de la Región III, Managua, no negó la Exhibición Personal solicitada, sino que la concedió inmediatamente y le dio el trámite que manda la ley, por lo que no nos queda más que declarar sin lugar la presente Queja.

POR TANTO:

De conformidad con las consideraciones hechas y los Artos. 7 y 16 del Decreto No. 232, los Magistrados RESOLVIERON: NO HA LUGAR a la Queja presentada contra el Tribunal de Apelaciones, Región III, Sala de lo Criminal, Managua, presentada por la Señora LUCRECIA EUGENIA RUIZ ALVARADO de generales expresadas en autos. Cópiese, Notifíquese y Publíquese. — Esta sentencia está escrita en tres hojas de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal. — *R. R. P. — O. Corrales M. — E. Somarriba G. — M. H. Flores R. — Rafael Chamorro M. — R. Romero Alonso. — Ante mí, — A. Valle P. — Srio.*

SENTENCIA No. 135

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, siete de Julio de mil novecientos ochenta y ocho. Las once de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

I,

Por escrito presentado a las nueve de la mañana del doce de Enero de mil novecientos ochenta y cuatro, compareció ante el Tribunal de Apelaciones de la III Región la señora MARIA LOURDES ROSALES VILLALTA, mayor de edad, oficinista, casada y de este domicilio, exponiendo en síntesis: Que mediante contrato de Promesa de Venta había adquirido pagadero a plazo de la Compañía Comercial CARIBE, S.A. un lote de terreno identificado en el plano de urbanización con el No. 259 localizado en el Reparto MIRAFLORES SEGUNDA ETAPA de esta ciudad, que el diez de Diciembre de mil novecientos ochenta y tres, en visita que efectuó a su lote notó que personas desconocidas comenzaban a construir en el terreno contiguo y con intenciones de invadir su terreno. Que al reclamarles adujeron tener autorización del Ministerio de la Vivienda y Asentamientos Humanos, por lo que se dirigió a esas oficinas a quien les presentó la documentación que la acreditaban como dueña de ese terreno habiéndosele informado verbalmente que el MINVAH lo ocuparía para un proyecto. Que en varias ocasiones estuvo llegando a las oficinas del MINVAH donde no se le atendía y al no haber ninguna comunicación escrita que señalara

que su terreno estuviera expropiado optó por ejercer actos posesorios del mencionado terreno, construyó una modesta vivienda levantando una cerca de alambre de púas para linear sus linderos. Que el diez de Enero de mil novecientos ochenta y cuatro, se le volvió a informar que el MINVAH tenía intenciones de expropiar el terreno, pero sin dar respuesta por escrito ni mostrar el Decreto en que se conste la autorización para que el MINVAH pueda actuar. Por tales motivos interponía acción de Amparo contra el Ministro de la Vivienda y Asentamientos Humanos, Ingeniero Miguel Ernesto Vijil Icaza; contra la Responsable de la Región-III del MINVAH Licenciada María Safie de Lanuza y contra la Promotora Social de esa misma Institución, señora Ana Vega y contra de la disposición o resolución de dichos funcionarios del Ministerio de la Vivienda y Asentamientos Humanos para despojarla o privarla de la propiedad señalada antes por las violaciones a las disposiciones contenidas en los artículos 2, 17 y 33 del Estatuto de Derechos y Garantías de los Nicaragüenses.

II,

Por auto de las once y cincuenta minutos de la mañana del dieciséis de Enero de mil novecientos ochenta y cuatro, el Tribunal de Apelaciones de la III-Región tuvo como parte al recurrente, puso en conocimiento del Recurso al Procurador de Justicia, previno a las autoridades responsables rindieran informe y remitió los autos a este Tribunal ante el cual se personó la recurrente. No habiendo cumplido la autoridad responsable con enviar a este Supremo Tribunal el informe y las correspondientes diligencias en su caso, como lo ordenó el Tribunal de Apelaciones III-Región se le previno a los citados funcionarios que cumplieran con lo ordenado por dicho Tribunal, y se abrió a pruebas el Recurso por el término de diez días. Dentro de dicho término se presentaron las pruebas de autos, se rindió el informe solicitado.

III,

Por escrito presentado a las doce y cincuenta y cinco minutos de la tarde del cuatro de Abril de mil novecientos ochenta y cuatro, compareció nuevamente la señora María Lourdes Rosales Villalta ante el Tribunal de Apelaciones de la III-Región interponiendo Recurso de Amparo contra el Ingeniero Miguel Ernesto Vijil Icaza en su carácter de Ministro de la Vivienda y Asentamientos Humanos por violaciones en los artículos 17, 27, 33 y 47 del Estatuto sobre Derechos y Garantías de los Nicaragüenses y por aplicación indebida de los artículos

de la Ley de Expropiación de Tierras Urbanas y Baldías y del Código Civil, lo mismo que del Reglamento de Desarrollo para el Area del Municipio de Managua, por medio del Acuerdo Ministerial No. 269 publicado en La Gaceta No. 50 del nueve de Marzo de 1984, que declaró de utilidad pública e interés social la ampliación de la urbanización progresiva en el Reparto Miraflores que afecta la expropiación de varios lotes individuales, entre ellos el lote propiedad de la recurrente. El Tribunal de Apelaciones admitió el Recurso y puso en conocimiento al Procurador Civil de Justicia el Amparo y pidió al Ministro del MINVAH rindiera informe sobre el caso ante esta Corte Suprema de Justicia. La recurrente se personó ante Supremo Tribunal, la autoridad responsable rindió el informe correspondiente y se abrió a pruebas el recurso por diez días. Por auto de las diez y treinta minutos de la mañana del treinta y uno de Mayo de mil novecientos ochenta y ocho, por economía procesal se acumularon de oficio ambos amparos, y llegado el caso de resolver,

SE CONSIDERA:

I,

Los Amparos interpuestos por la señora MARIA LOURDES ROSALES VILLALTA, lo fueron bajo el imperio del Estatuto sobre Derechos y Garantías de los Nicaragüenses por lo que, tal como ya lo ha determinado esta Corte Suprema en casos similares, deben examinarse y resolverse de acuerdo a lo preceptuado en dicho estatuto.

II,

El Amparo interpuesto lo es contra la resolución del Ministerio de la Vivienda dictada de acuerdo con el Decreto No. 895 (Ley de Expropiación de Tierras Urbanas Baldías), resolución que según la quejosa viola las disposiciones de los Artos. 2, 17, 27, 33 y 47 del Estatuto sobre Derechos y Garantías de los Nicaragüenses y los Artos. 1 y 2 de la Ley de Expropiación de Tierras Urbanas Baldías y 617 del Código Civil. Siendo que el Amparo tiene como objeto mantener la vigencia y efectividad de los Derechos y Garantías sólo le es viable al Supremo Tribunal examinar si existen violaciones de tales derechos y garantías y no violaciones de leyes ordinarias que son objeto de Recurso Ordinario y no de Amparo, por lo cual sólo se pueden investigar las disposiciones estatutarias o constituciones alegadas, lo cual se hace en el siguiente considerando.

III,

En su primer escrito de Amparo la quejosa argumenta que se viola el Arto. 2 del Estatuto sobre Derechos y Garantías porque se le despoja de la vivienda, medio de subsistencia. Tal disposición no tiene nada que ver con la Expropiación de Tierras Urbanas Baldías, pues esa norma está referida al derecho del pueblo nicaragüense a disponer libremente de sus riquezas y recursos naturales, a quien en ningún caso se le podrá privar de sus propios medios de subsistencia.

IV,

Alega también que se viola el Arto. 17 del Estatuto sobre Derechos y Garantías, que estatuye que nadie está obligado a hacer lo que la ley no mande ni impedida de hacer lo que no prohíba, porque la ley no la obliga a construir en determinado tiempo por lo que es ilegal la expropiación. Como se expresaba anteriormente, el acto reclamado es la expropiación de terrenos urbanos baldíos y no la orden de mandato de construir en dicho lote y nunca la expropiación por razón de utilidad pública puede violar o contradecir el derecho de hacer o no hacer lo que la Ley no mande o no prohíbe.

V,

La siguiente disposición considerada como violada es la del Arto. 27 del Estatuto que fija la función social de la propiedad, alegando la recurrente que el Reparto Miraflores cumple una función social lo que a juicio del Supremo Tribunal tampoco tiene que ver con el asunto en cuestión, máxime cuando en ella se deja expresado que precisamente por la función social puede sufrir limitaciones en cuanto a su titularidad, disfrute, uso y disponibilidad por, entre otras, razones de interés o utilidad pública. Lo mismo hay que decir en cuanto a las violaciones de los Artos. 33 y 47 del Estatuto sobre Derechos y Garantías pues la expropiación se hace de acuerdo a declaración de utilidad pública y a la Ley de Expropiación de Tierras Urbanas Baldías y la propia recurrente reconoce que la tierra era baldía al decir en su escrito de Amparo del cuatro de Enero de mil novecientos ochenta y cuatro: "Violan el Arto. 17 del mismo Estatuto sobre Derechos y Garantías de los Nicaragüenses, porque según tales personeros de ese Ministerio de la Vivienda, me despojan de mi propiedad porque lo había tenido baldío, sin ninguna construcción, pero es que no he estado obligada a construir en un tiempo determinado. No había podido construir por razones expuestas anteriormente, pero ninguna

ley, que yo sepa puede obligar a construir en determinado tiempo, por consiguiente, el desalojo o expropiación sería ilegal, arbitraria y antojadiza. Si no hay ley que obliga a construir, contrario sensu, no estoy impedida a hacerlo, es decir a no construir”.

VI,

Para una mejor comprensión de esta resolución se considera necesario dejar aclarada las siguientes cuestiones que aparecen en autos. Aunque es cierto que el acuerdo ministerial reclamado señala como dueño a Luis Poma Botero y no a la recurrente, también lo es que ésta basa su dominio en Promesa de Venta otorgada en documento privado no registrado en el Registro Público y por lo tanto no produce efecto respecto a terceros, pero ésto no la deslegitima como parte agraviada, por lo que deben dejarse a salvo sus derechos a la indemnización, si los acredita ante quien corresponda.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto y Artos. 424, 426 y 436 Pr., los Suscritos Magistrados RESUELVEN: I)– No ha lugar al Amparo interpuesto por la señora MARIA LOURDES ROSALES VILLALTA contra la resolución ministerial de que se ha hecho mérito. II)– Déjase a salvo los derechos de la recurrente para ejercerlos ante quien corresponde. Cópiese, Notifíquese y Publíquese. – Esta sentencia está escrita en cuatro hojas de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal. – Entrelineas: – o no hacer: vale. – *R. R. P. – O. Corrales M. – E. Somarriba G. – M. H. Flores R. – Rafael Chamorro M. – R. Romero Alonso. – Ante mí, – A. Valle P. – Srio.*

SENTENCIA No. 136

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, ocho de Julio de mil novecientos ochenta y ocho. Las diez de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

I,

En escrito de queja presentado personalmente por el señor Isaías Rivas Cruz, a las once y quince minutos de la mañana del uno de Septiembre de mil novecientos ochenta y siete, expresó lo siguiente:

Que el año anterior a la fecha de su queja solicitó los servicios profesionales del Dr. Oscar Mayorga Cruz, para que le llevara las diligencias de la declaratoria de herederos por haber muerto su padre, para lo cual le hizo entrega de la documentación del caso y que cuando terminó el trabajo le pagó la cantidad de C\$ 25,000.00; pero que sucedió que al tratar de inscribir esa declaratoria de herederos, en el Registro encontraron un error en el número de inscripción de la propiedad, por lo cual le reclamó al Dr. Mayorga Cruz, contestándole éste que corregiría el error si le pagaba diez mil córdobas más, suma que el quejoso le entregó; resultando ahora, después de haber pagado el impuesto de trasmisión en el Palacio, que aparece otro error, esta vez en el área de la propiedad que se detalla en la escritura; error que tiene su origen en que, habiéndose practicado una desmembración, como constaba en la razón puesta al pie del título, el profesional mencionado no se fijó en ella, es decir, en la desmembración anotada al fin de la escritura, y le dejó la misma cantidad de tierra, volviendo por este motivo a reclamarle, contestándole el Dr. Mayorga Cruz “que eso estaba bueno y tenían que demandar al Registrador y para ésto le diera cien mil córdobas para comenzar”... Sigue expresando el quejoso, que él no tiene esa cantidad, además que observa que el Registrador no tiene culpa alguna, por lo que comparece ante este Tribunal a fin de que se obligue al cuestionado profesional a que le rectifique el error cometido en el trabajo que le encomendó.

II,

La Corte Suprema, por auto de las dos de la tarde del primero de Septiembre del año próximo-pasado, mandó que se siguiera la información correspondiente, dándole copia de la queja al Dr. Mayorga Cruz, con inserción de la presente providencia, y que el letrado de la referencia evacuó manifestando en su descargo lo siguiente: Que es cierto que había asesorado al quejoso en los trámites de una declaratoria de herederos en un Juzgado de lo Civil de Distrito de Managua hasta culminar con la respectiva sentencia en la que se le declaró Heredero Universal de los Bienes, Derechos y Acciones de su padre Gabriel Rivera Alemán, cumpliendo así con su cometido, pues así termina este tipo de diligencias, en la que no se declara al petente heredero de propiedad alguna en particular, sino que sólo se le reconoce su derecho a la sucesión, sin perjuicio de quien tenga igual o mejor derecho. Que no es culpa suya que el Registrador se niegue a transcribir ese derecho en el Libro de Propiedades, negativa que por otra parte da derecho al interesado para interponer un juicio ante el

Juez de lo Civil de Distrito contra el Registrador. Que en una declaratoria de herederos perfectamente se puede omitir la enumeración de los inmuebles puesto que al petente o petentes se les declara herederos de todos los bienes, derechos y acciones que su muerte dejara el causante, y no de determinados bienes, todo lo cual explicó de manera amplia y sencilla al señor Isaías Rivas Cruz, quien, en su opinión, no ha llegado a este Tribunal interponiendo formalmente una queja, sino que sencillamente se ha concretado a hacer una exposición de hechos, por lo que niega el informante, haber cometido alguna anomalía en el ejercicio de su profesión. Abierto a pruebas el informativo, sólo el Dr. Mayorga Cruz presentó la documental que rola al folio 8, consistente en la Certificación de la sentencia con que culminó la petición de declaratoria de herederos a que se alude en autos. Superada la estación probatoria y debiéndose fallar el caso.

SE CONSIDERA:

El señor Isaías Rivas Cruz dice en su carta-queja que solicitó los servicios del Dr. Oscar Mayorga Cruz para que le llevara las diligencias de la declaratoria de herederos, por haber muerto su padre el 24 de Noviembre de 1985, para lo cual le entregó la documentación necesaria y que cuando el citado profesional entregó el trabajo que le había encomendado le pagó la cantidad de veinticinco mil córdobas. De lo anterior expuesto por el quejoso y de lo expresado por el querellado en su informe, se colige que al primero no le asiste la razón para deducir esta queja, porque el Dr. Mayorga Cruz fue contratado para que se hiciera cargo de gestionar ante el Juzgado Segundo de lo Civil de Distrito de Managua la declaratoria de herederos que le encomendara el señor Rivas Cruz, lo cual cumplió aquel al hacerle entrega de la certificación de la sentencia correspondiente en que se le declara heredero del difunto Gabriel Rivas Alemán. El señor Rivas por otra parte, se concretó únicamente a introducir a la Secretaría de este Tribunal su carta de queja, sin interesarse después en aportar pruebas sobre las irregularidades o errores que atribuye al letrado Mayorga Cruz, quien por su lado, ha logrado desvirtuar los cargos y llevado al Tribunal al criterio de que debe de rechazarse la presente queja.

POR TANTO:

Y con apoyo en los Artos. 413, 424, 436 y 446 Pr., y Decreto No. 1618 del 4 de Octubre de 1969, los suscritos Magistrados dijeron: No ha lugar a la queja de que se ha hecho mérito, presentada por el señor

Isaías Rivas Cruz, contra el Dr. Oscar Mayorga Cruz. Cópiese, Notifíquese y Publíquese. Esta sentencia está escrita en dos hojas de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal. — R. R. P. — O. Corrales M. — E. Somarriba G. — M. H. Flores R. — R. Romero Alonso. — Ante mí, — A. Valle P. — Srio.

SENTENCIA No. 137

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, ocho de Julio de mil novecientos ochenta y ocho. Las once de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

Vista la solicitud presentada por el doctor Roberto Baltodano Lacayo, el seis de Junio de mil novecientos ochenta y ocho, para que se aclare la sentencia de este Supremo Tribunal dictada a las once de la mañana del dieciséis de Mayo de mil novecientos ochenta y ocho, por considerar que el Considerando II contiene un punto dudoso por cuanto con ese "razonamiento están delimitando las facultades del Tribunal Agrario Nacional" y,

CONSIDERANDO:

Del mismo escrito de solicitud se desprende que no hay puntos oscuros o dudosos en la sentencia de este Tribunal, puesto como lo expresa el propio recurrente con el razonamiento del Considerando II se está delimitando la competencia del Tribunal Agrario que es el objeto del fallo al dirimir una cuestión de competencia planteada entre el Tribunal Agrario y el Juez Primero Civil del Distrito de Managua. Asimismo se infiere que la pretensión del recurrente, Doctor Roberto Baltodano Lacayo, es modificar la sentencia referida, lo cual no es posible por prohibirlo expresamente el Arto. 451 Pr. que taxativamente dice: "autorizada una sentencia definitiva no podrá el Juez o Tribunal que la dictó alterarla o modificarla en manera alguna". Por consiguiente, al no existir planteamiento de punto oscuro o dudoso sino una divergencia de criterio del solicitante con lo resuelto por el Tribunal Supremo, no cabe más que rechazar la petición.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto y Artos. 424, 426, 436 y 451 Pr., los suscritos Magistrados RESUEL-

VEN: No ha lugar al Recurso de Aclaración de la sentencia de esta Corte Suprema de Justicia de las once de la mañana del dieciséis de Mayo de mil novecientos ochenta y ocho, interpuesto por el doctor Roberto Baltodano Lacayo. Cópiese, Notifíquese, Publíquese y vuelvan los autos a su lugar de origen. Esta sentencia está escrita en una hoja de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricada por el Secretario de este Supremo Tribunal. — *R. R. P. — O. Corrales M. — E. Somarriba G. — M. H. Flores R. — R. Romero Alonso. — Ante mí, — A. Valle P. — Srio.*

SENTENCIA No. 138

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, doce de Julio de mil novecientos ochenta y ocho. Las diez y treinta minutos de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

Por escrito presentado a las doce y diez minutos de la tarde del veinticuatro de Junio del corriente año, compareció a este Supremo Tribunal el Doctor MANUEL SOLIS BALLADARES, mayor de edad, casado, Abogado y del domicilio de la ciudad de Juigalpa, expresando que había sido notificado de la sanción de suspensión por el término de dos años en sus actuaciones como Abogado y Notario; que habiendo transcurrido el plazo señalado solicitaba se le rehabilitara en el ejercicio de la profesión y estando el caso de resolución,

SE CONSIDERA:

Que la sentencia en que se sanciona al solicitante fue debidamente notificada el diecinueve de Noviembre de mil novecientos ochenta y cuatro, siendo el plazo de suspensión de dos años por lo que la fecha de cumplimiento fue el diecinueve de Noviembre de mil novecientos ochenta y seis. De acuerdo a las disposiciones legales y en consecuencia debe accederse a lo solicitado.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto y Artos. 424, 426 y 436 Pr., los suscritos Magistrados Resuelven: Habiendo el Doctor MANUEL SOLIS BALLADARES cumplido con la sanción impuesta se le rehabilita en el ejercicio de las profesiones de Abogado y Notario. Notifíquese, dense los avisos de ley a los órganos correspondientes. — Esta sentencia está

escrita en una hoja de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricada por el Secretario de este Supremo Tribunal. — *R. R. P. — O. Corrales M. — E. Somarriba G. — M. H. Flores R. — Rafael Chamorro M. — R. Romero Alonso. — Ante mí, A. Valle P. — Srio.*

SENTENCIA No. 139

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, trece de Julio de mil novecientos ochenta y ocho. Las diez y treinta minutos de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

Por auto de este Supremo Tribunal dictado a las cuatro y cincuenta minutos de la tarde del dieciséis de Julio de mil novecientos ochenta y siete, se mandó seguir informativo al Notario ORLANDO SIMON MIRANDA BACA, mayor de edad, soltero, Abogado y Notario Público y del domicilio de Chinandega, para que explicara las razones por las que al Protocolo Notarial que llevó durante el año mil novecientos ochenta y seis, lo denominó número CINCO cuando cronológicamente le correspondía el número SEIS. Se ordenó informara dentro de tercer días más el término de la distancia y que señalara casa conocida en esta ciudad para siguientes notificaciones. Asimismo se solicitó informe a Secretaría, por medio de la Oficina de Estadísticas sobre si el citado Notario había sido sancionado anteriormente por irregularidades en el ejercicio de su profesión. La Sección de Estadísticas informó que el Lic. ORLANDO SIMON MIRANDA BACA fue sancionado con multa de C\$ 200.00 (DOSCIENTOS CORDOBAS) por sentencia No. 48 de las doce meridiana del dieciocho de Abril de mil novecientos ochenta y cinco, por el envío del índice de su Protocolo correspondiente al año de mil novecientos ochenta y dos. El Licenciado ORLANDO SIMON MIRANDA BACA envió informe con fecha tres de Agosto de mil novecientos ochenta y siete, exponiendo en síntesis: Que el once de octubre del año ochenta y uno, se le autorizó el Primer Quinquenio a finalizar el once de Octubre de mil novecientos ochenta y seis, para ejercer el Notariado, que en los últimos tres meses del año mil novecientos ochenta y uno, autorizó nueve escrituras y presentó a esta Corte el informe correspondiente a ese año. Que así continuó sucesivamente denominando al Protocolo: al de 82 No. 2, al de 83 No. 3,

al de 84 No. 5 al de 85 No. 6 y cuando abre el Protocolo en Enero de mil novecientos ochenta y seis, no sabe como nominarlo y se da cuenta de su falla. Expresa que su error consiste en no haber consultado con este Supremo Tribunal sobre el asunto, aunque su intención es tratar de ejercer de la mejor manera el Notariado. Por auto de las cuatro de la tarde del doce de Agosto de mil novecientos ochenta y siete, se mandó abrir a pruebas el citado informativo por el término de diez días, se decretó la inspección ocular en los Protocolos Notariales que llevó el Lic. ORLANDO SIMON MIRANDA BACA, durante los años 1981, 1982, 1983, 1984, 1985 y 1986, a fin de aclarar y profundizar sobre lo informado por el Lic. MIRANDA BACA a este Supremo Tribunal, con fecha tres de Agosto de mil novecientos ochenta y siete. Como el domicilio de ese Notario es en la Ciudad de Chinandega se mandó carta-orden al Juez de Distrito Civil de ese Departamento, a fin de que practicara dicha inspección y remitiera las diligencias a este Tribunal. Para mayor ilustración del Juez que efectuaría dicha inspección se ordenó enviarle fotocopia certificada del auto de solicitud de informe y del informe rendido por el Notario MIRANDA BACA. Estando las diligencias por resolver,

SE CONSIDERA:

I,

El auto ordenando que se siguiera informativo al Notario ORLANDO SIMON MIRANDA BACA tiene su fundamento en el hecho de que el mencionado Notario al presentar el índice de su Protocolo del año 1966, le dio una numeración equivocada, ya que según el orden cronológico le corresponde a ese Protocolo el número SEIS (6) y no el número CINCO (5) como él lo numeró. El asunto quedó aclarado con el informe presentado por el Lic. MIRANDA BACA. Donde él reconoce que ignora la forma en que deben numerarse los Protocolos, es decir que desconoce la Ley de Notariado, excusa que es inadmisibles para quien ejerce dicha profesión.

II,

Por otra parte, en la tramitación del informativo se ordenó inspección ocular en los Protocolos Notariales que llevó el Licenciado ORLANDO SIMON MIRANDA BACA, durante los años 1981, 1982, 1983, 1984, 1985 y 1986, a fin de aclarar y profundizar sobre lo informado encontrándose una serie de irregularidades en el acta de inspección realizada por el Juez de lo Civil de Distrito de

Chinandega, entre las que se encuentran Protocolos sin índices ni razón de cierre. En el Protocolo de 1983 tiene algunas escrituras en las que faltan firma de testigos. El Protocolo número SEIS (6) corresponde al año mil novecientos ochenta y seis, según su razón de apertura y en el reverso del folio cuarenta y ocho, se encuentra inconclusa la Escritura número Cincuenta y Ocho (58) PERMISO PARA SALIR DE NICARAGUA, no tiene el folio número cuarenta y nueve (49) ni el cincuenta (50), en el folio cincuenta y uno tiene la parte final de una escritura y en su reverso no hay nada escrito, lo mismo en el frente y reverso del folio cincuenta y dos (52); en el frente del folio cincuenta y tres (53), de la línea uno a la trece no hay nada escrito y en la línea catorce comienza con la Escritura número UNO en el mes de Noviembre termina en el reverso del folio sesenta y dos con la escritura número catorce (14) inconclusa. No tiene razón de cierre, ni índice y faltan firmas de testigos; resumiendo: de la inspección ocular de los Protocolos se deduce que según las razones de aperturas de los mismos, la numeración está correcta cronológicamente observándose las irregularidades mencionadas anteriormente. Por tales razones y de conformidad con el Decreto No. 1618 y siendo reincidente el Notario ORLANDO SIMON MIRANDA BACA se debe sancionar al citado Notario con la suspensión en el ejercicio de ambas profesiones.

POR TANTO:

De conformidad con las razones expuestas y los Artos. 424, 426, y 436 Pr. los Artos. 3 y 5 del Decreto No. 1618 del 24 de 1969, los Suscritos Magistrados RESUELVEN: Se suspende en el ejercicio de su profesión de Notario y Abogado al Licenciado ORLANDO SIMON MIRANDA BACA, por el término de UN AÑO.- Comuníquese la suspensión a los funcionarios correspondientes; Cópiese, Notifíquese y Publíquese. Esta sentencia está escrita en dos hojas de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal. *R. R. P. — O. Corrales M. — E. Somarriba G. — M. H. Flores R. — Rafael Chamorro M. — R. Romero Alonso. — Ante mí, A. Valle P. — Srio.*

SENTENCIA No. 140

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, veintisiete de Julio de mil novecientos ochenta y ocho. Las nueve y treinta minutos de la mañana.

VISTOS,
RESULTA:

I,

Por auto cabeza de proceso de las once de la mañana del veintiuno de Julio de mil novecientos ochenta y dos, el Juzgado de Distrito del Crimen de Boaco, inició informativo para investigar la muerte de Leonardo Antonio Urbina Alcántara, para la cual remitieron a los procesados JULIO CESAR BLANCO SEVILLA y FIDEL EUSTAQUIO GARZON JARQUIN junto con las diligencias de instrucción enviadas por las autoridades de Procesamiento Policial. Se decretó arresto provisional en contra de los indiciados. Hilario del Carmen Urbina Alcántara rindió declaración ad-inquirendum. Julio César Blanco Sevilla de veintiún años de edad, soltero, jornalero y del domicilio en la hacienda "La luna" de la Comarca Cumaica Norte, del Municipio de San José de los Remates y Fidel Eustaquio Garzón Jarquín, mayor de edad, casado, agricultor y del domicilio en la Comarca Cumaica Norte, rindieron declaración indagatoria, nombrando este último como abogado defensor al doctor Rolando Vado Saballos, a quien se le tuvo como tal y habiendo aceptado el cargo se le dio la intervención de ley. Sobre la buena conducta de Fidel Eustaquio Garzón Jarquín y conforme interrogatorio presentado por la defensa declararon: Pedro Mora Jarquín, Porfirio Jarquín Urbina y Juan García Mejía. Declaró Pedro José Mora Castillo, quien señaló que el día seis de Junio llegó a la fiesta que se celebrara en la escuela de Cumaica. Declaró Iginio Mora Jarquín quien expresó que en la fiesta no vio platicando a Julio Blanco con Fidel Garzón. Declaró Eligio Jarquín Espinoza, rindió declaración ad-inquirendum, Cosme Jarquín García. El Juzgado por auto nombró defensor de oficio al procesado Julio César Blanco Sevilla al abogado Rolando Vado Saballos. Dio su dictamen el Médico Forense, quien señaló que el occiso Leonardo Antonio Urbina Alcántara falleció como consecuencia de las lesiones recibidas. Declaró el testigo Enrique Jarquín Rocha, quien indica que no estuvo en la fiesta y que no vio a Antonio Urbina Alcántara. El testigo Raúl González Salgado señaló que vio conversando a Julio Blanco con Fidel Garzón en la fiesta. Declaró Reynaldo Jarquín Urbina, Antonio Treminio Leiva y José Cosme Urbina Flores. Se agregó prueba documental. Se tomó declaración de preexistencia a Andrés Aguilar González. Declaró el testigo Adolfo Marengo Corea, quien es militar y señaló que ante el Juez instructor de Policía Helio-

doro Peña Miranda, el ciudadano Julio César Blanco Sevilla, declaró que Fidel Garzón Jarquín le había ofrecido cinco mil córdobas para que matara a Antonio Urbina Alcántara. Por sentencia de las dos de la tarde del seis de agosto de mil novecientos ochenta y dos, el Juzgado de Distrito del Crimen de Boaco dictó sobreseimiento provisional a favor de los procesados por el delito de asesinato y robo. Notificada la sentencia, el abogado defensor de Fidel Eustaquio Garzón Jarquín propuso fianza y ésta calificada como buena, rindiéndose y dándose la orden de liberar a favor de Fidel Eustaquio Jarquín. Por escrito presentado por Juan Ramón Aragón, actuando como Procurador apeló de la sentencia lo mismo que Cosme García por lo que se admitió la apelación en el efecto devolutivo.

II,

Por sentencia de las nueve y veinticinco minutos de la mañana del quince de Octubre de mil novecientos ochenta y dos, la Sala de lo Criminal de la Corte de Apelaciones de Granada revocó el sobreseimiento provisional dictado en contra de Julio César Blanco Sevilla y en su lugar dictó auto de prisión por el delito de asesinato y robo en perjuicio de Leonardo Urbina Alcántara, confirmando el sobreseimiento provisional dictado a favor de Fidel Eustaquio Garzón Jarquín. Volviendo la causa al Juzgado de origen se citó por edicto a Julio César Blanco Sevilla, se elevó la causa a plenario y se corrieron los primeros traslados; por haber sido capturado el procesado Julio César Blanco, éste nombró como nuevo abogado defensor al doctor José Luis Olivas Rodríguez, quien aceptó el cargo. Se filió al reo y se tomó su confesión con cargos. Se abrió a pruebas el juicio y declaró Felipe Guillén Lazo conforme interrogatorio, lo mismo que Erasmo Jarquín Escalante y Zacarías Jarquín Castillo. Se presentaron pruebas documentales a favor del procesado. Se corrieron los segundos traslados para alegar de nulidades. Por sentencia de las ocho y treinta minutos de la mañana del dieciocho de Marzo de mil novecientos ochenta y cinco, el Juzgado de Distrito del Crimen de Boaco absolvió al procesado Julio César Blanco Sevilla, por los delitos de Asesinato y Robo. De la sentencia definitiva apeló el Procurador, se admitió la apelación en ambos efectos, y radicados los autos en la Sala de lo Criminal de la Corte de Apelaciones de la V Región, se tramitó el recurso de conformidad con la ley revocándose la sentencia. Contra esta sentencia el defensor interpuso recurso de casación en lo criminal con fundamento en las causales 1a. 4a. y 6a. del Arto. 2o. de la Ley del 29 de Agosto de 1942. Admitido el recurso por

éstos interpuesto en tiempo y forma, subieron los autos a esta Corte donde se tramitó el recurso de conformidad con la Ley y estando el caso de fallo.

SE CONSIDERA:

I,

Cuando este Tribunal entra al conocimiento de una causa por medio del recurso de casación por la misma naturaleza de éste, es imprescindible examinar de previo si el recurrente ha cumplido con los requisitos formales que la Ley establece al respecto. En efecto este recurso eminentemente técnico y formal en materia civil, por disposición expresa de la ley tiene atemperado dicho formalismo en materia penal y así el Arto. 6o. de la ley del 29 de Agosto de 1942, reguladora del recurso, señala los requisitos a que hemos hecho referencia estableciendo el tiempo y modo de interponerse, expresando que en escrito de interposición se deben señalar las causales en que se funda y en el escrito de expresión de agravios, citar las disposiciones que se consideren violadas, mal interpretadas o indebidamente aplicadas y el concepto en que según el criterio del recurrente se han cometido tales violaciones; expresando en forma clara que tales escritos sin esos requisitos "NO TENDRA VALOR LEGAL". Tal disposición ha sido debidamente interpretada por este Tribunal en numerosas sentencias con la flexibilidad que por razón de la materia se impone. En el presente caso el doctor René Figueroa Escobar, en el escrito de interposición del recurso cumplido en términos generales con lo preceptuado en la parte 1a. del arto. 6o. a que se hizo referencia, ya que compareció dentro del término legal por escrito indicando la sentencia contra la que recurría y expresando que fundamentaba su recurso en la causal primera, cuarta y sexta del arto. 2 de la Ley de Casación en lo Criminal. Sin embargo el abogado defensor que compareció ante esta Suprema Corte, al expresar agravios se olvidó por completo de la formalidad legal que le exige el arto. 6o. ya mencionado y presenta un escrito un tanto confuso en el que en términos generales alega la violación de varias disposiciones legales de carácter sustantivo, pero sin lograr concretar en qué consiste la violación o mala aplicación y sin encasillar en absoluto la alegada violación dentro de las causales que invocó en el escrito de interposición prácticamente hace caso omiso de tales causales, no las menciona por lo que prácticamente las abandonó, ya que sólo al final del escrito señala ligeramente el arto. 2o. inciso 4o. por lo que el escrito de expresión de agravios se convirtió en un instrumento completamente inútil para que

este Tribunal pudiera analizar sus reclamos por la vía de la casación. En definitiva el abogado defensor se aparta completamente de la técnica casacional y priva absolutamente a este Tribunal y de las posibilidades de entrar a conocer el fondo del recurso, ya que no hubo el menor intento de encasillamiento de las disposiciones que supone violadas dentro de la respectiva causa, no señalando en qué concepto según su criterio, se pudieron violar; el escrito en referencia más bien pareciera un alegato incompleto ante un Tribunal de instancia que una expresión de agravios en un recurso de casación y, por consiguiente, los agravios así expresados no pueden tomarse en consideración; o lo que es lo mismo, debe refutarse que no hay agravios que examinar por lo que no procede otra cosa que declarar sin lugar el recurso de casación de que se ha hecho mérito.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto y Artos. 424 y 436 Pr., y ley del 29 de Agosto de 1942, los suscritos Magistrados RESUELVEN: Declárase sin lugar el recurso de casación de que se ha hecho mérito, interpuesto en contra de las sentencias dictadas por la Sala de lo Criminal de la Corte de Apelaciones de la V Región, a las nueve y siete minutos de la mañana del veintiuno de Junio de mil novecientos ochenta y cinco. Cópiese, Notifíquese y Publíquese y con testimonio concertado de lo resuelto, vuelvan los autos al juzgado de origen. Esta sentencia está escrita en tres hojas de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario del Supremo Tribunal. — *E. Somarriba G.* — *M. H. Flores R.* — *Rafael Chamorro M.* — *R. Romero Alonso.* — *A. L. Ramos.* De conformidad con el Arto. 430 Pr., el Suscrito Secretario hace constar: Que esta sentencia fue votada por los Magistrados que la suscriben y por el Magistrado Doctor Alejandro Serrano Caldera, quien no la firma por haber cesado de sus funciones como Magistrado de este Supremo Tribunal. Managua, veintiséis de Abril de mil novecientos ochenta y ocho. Ante mí, *A. Valle P.* — Srio.

SENTENCIA No. 141

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, veintisiete de Julio de mil novecientos ochenta y ocho. Las diez y treinta minutos de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

Por escrito presentado a este Supremo Tribunal a las once y treinta minutos de la mañana del dos de Febrero de mil novecientos ochenta y ocho, por el señor ROGER BALTODANO LARA, mayor de edad, casado, Avicultor y de este domicilio, expresó en síntesis lo siguiente: Que tiene conocimiento de que el Abogado doctor NOEL RIVERA GADEA está suspendido por el término de seis meses en el ejercicio de su profesión, pero que continúa ejerciéndola, ya que está interviniendo activamente en un juicio que tiene en el Juzgado Segundo Civil de Distrito de Managua, por lo que pide sea investigado el mencionado por estar ejerciendo dicha profesión estando suspendido para ello. Posteriormente, este Supremo Tribunal dictó auto ordenando se siguiera la información correspondiente, que los doctores NOEL RIVERA GADEA y MARCO AURELIO MERCADO RODRIGUEZ, Juez Segundo Civil de Distrito de Managua, informaran, dentro de cinco días. Que se les transcribieran dichos autos y se les diera copia de la queja relacionada y que señalaran casa conocida en esta ciudad para siguientes notificaciones. Asimismo se solicitó informe a Secretaría por medio de la Oficina de Estadísticas, sobre si a los citados doctores en ocasiones anteriores se había impuesto sanción alguna por irregularidades en el ejercicio de su profesión y si estaban al día con el envío de los índices de sus respectivos Protocolos y en caso de alguna suspensión en el ejercicio de la profesión al doctor NOEL RIVERA GADEA, indicara si ya había sido rahabilitado y en qué fecha. La Oficina de Estadísticas informó que en la Boleta del doctor NOEL ALONSO RIVERA GADEA, aparece anotada suspensión por SEIS MESES, según Sentencia de las 12:00 m. del 22 de Septiembre de 1987, por queja formulada por la señora Blanca Rosa Baltodano Vivas, suspensión que venció el 14 de Abril de 1988 según la fecha en que fue notificado de la misma y esta otra Queja se formuló el dos de Febrero del año en curso. Asimismo se informó que el doctor MERCADO RODRIGUEZ fue sancionado con multa de DOSCIENTOS CORDOBAS, según sentencia de las 10:00 a.m. del 15 de Febrero de 1983, por el envío tardío de los índices de sus Protocolos Nos. 4 y 5 correspondientes a los años de 1979 y 1980. También rindió informe el doctor MARCO AURELIO MERCADO RODRIGUEZ, Juez Segundo Civil de Distrito de Managua, expresando lo siguiente: Que en ese Juzgado existe un juicio ordinario de Pago que versa entre el señor GUILLERMO ANTONIO ALVARADO PEREZ contra ROGER BALTODANO LARA y los Abogados que respaldan los escritos de

la contraparte del señor ROGER BALTODANO LARA son los doctores Oscar Mayorga y José Zelaya. En ninguno de esos escritos aparece la firma del Abogado suspendido doctor NOEL RIVERA GADEA y que puede dar fe de que en ese despacho, desde que está suspendido el mencionado Abogado no ha estado, pero sí, lo ha visto en los corrillos de esos Juzgados. Por su parte el doctor NOEL ALONSO RIVERA GADEA, mayor de edad, casado, Abogado y Notario y del domicilio de Managua, en escrito presentado el primero de Marzo de este año, empleando un lenguaje no apropiado para este Supremo Tribunal al que califica de injusto por la resolución que dictó en Septiembre del año pasado, suspendiéndolo SEIS MESES en el ejercicio de su profesión por irregularidades cometidas en dicho ejercicio. Informó lo siguiente: Que desde el catorce de Octubre en que fue notificado de la sentencia de este Supremo Tribunal por la que se le suspendió en el ejercicio de su profesión, optó por no seguir ejerciendo y clausuró su oficina, comunicándolo a sus clientes. También expresó: "No he intervenido en el juicio que dice tener el señor Baltodano Lara, ni en ningún otro juicio, ni ante el Juez Segundo de Distrito de lo Civil de esta ciudad, ni ante ningún Juez de Managua, ni de la República, lo que pueden confirmar pidiendo informes a todos los Jueces de la República". Por auto del primero de Marzo del corriente año, se mandó abrir a pruebas la presente queja por el término de diez días. El tres de Mayo de este año presentó escrito el doctor NOEL ALONSO RIVERA GADEA, solicitando que sean recibidas las declaraciones testimoniales del doctor JOSE ZELAYA LOPEZ y del señor GUILLERMO ALVARADO PEREZ, quienes son los que han intervenido en el juicio del señor Baltodano Lara, el primero como Abogado y ascensor del señor Alvarado Pérez, de conformidad con el interrogatorio que él mismo propuso, pidiendo a la vez que rendida la prueba solicitada se tuviera a su favor. Por auto de las diez de la mañana del cuatro de Mayo del año en curso, se mandó con citación de la parte contraria, recibir las testimoniales propuestas por el doctor NOEL ALONSO RIVERA GADEA en su escrito del día tres de Mayo, señalándose para tales efectos las diez y once de la mañana respectivamente del tercer día hábil después de notificada dicha providencia, en el local de este Tribunal y ante el Magistrado designado por la Presidencia de esta Corte, conforme los interrogatorios propuestos por el doctor RIVERA GADEA. Estando las diligencias para resolver,

SE CONSIDERA:

La queja se fundamenta en que el doctor NOEL

ALONSO RIVERA GADEA, a pesar de estar suspendido por este Supremo Tribunal por un período de seis meses en el ejercicio de su profesión, estaba interviniendo activamente en un juicio que llevaba el señor ROGER BALTODANO LARA en el Juzgado Segundo de lo Civil de Distrito de Managua. Tal como corresponde en estos casos se siguió informativo al doctor NOEL ALONSO RIVERA GADEA. El Juez Segundo Civil de Distrito de Managua, informó que en su Juzgado no ha llevado ningún juicio el mencionado doctor Rivera después de habersele notificado la suspensión. El doctor Rivera Gadea en su informe niega las aseveraciones del quejoso Baltodano Lara y en la testifical rendida por el doctor JOSE ZELAYA LOPEZ, este último afirmó que el señor Pérez al darse cuenta que el doctor Rivera estaba suspendido lo buscó a él para introducir demanda contra el señor Baltodano Lara y que este juicio se ventiló en el Juzgado Segundo de Distrito de lo Civil, cuando todavía fungía como Juez el doctor Marco Aurelio Mercado. Que ese juicio lo inició él y lo llevó hasta la última instancia en que una de las partes perdió interés y quedó paralizada la causa. El quejoso señor Baltodano Lara no presentó ninguna prueba, por lo que los Magistrados consideran que la Queja carece de fundamento y no cabe más que declararla sin lugar; pero también consideran que debe llamarse la atención al doctor NOEL ALONSO RIVERA GADEA, quien aprovechó la presentación de su informe y de otro escrito en que solicita la recepción de declaraciones testificales a su favor, para hacer comentarios inapropiados en contra de las resoluciones de este Tribunal y específicamente en contra de la que se dictó suspendiéndolo en el ejercicio de su profesión, calificándola de injusta, olvidando que la Ley Orgánica de Tribunales, la Ley de Notariado y el Decreto No. 1618 de Septiembre de 1969, conceden facultades a este Supremo Tribunal para que velen por la buena conducta de los profesionales del Derecho en el ejercicio de su profesión, en el cumplimiento de las leyes del país, tratando siempre de mantener el prestigio de esta profesión y la confianza que la sociedad deposita en los Abogados y Notarios, por lo que puede aplicar sanciones a quienes de una u otra manera desconocen o violan las disposiciones legales, ya que son los que están obligados a respetarlas y cumplirlas, pudiendo conocer aún de oficio.

POR TANTO:

De conformidad con las consideraciones expuestas anteriormente y los Artos. 424, 426 y 436 Pr., los suscritos Magistrados RESUELVEN: NO HA LUGAR a la Queja presentada contra el doctor NOEL

ALONSO RIVERA GADEA, por el señor Róger Baltodano Lara, de generales expresadas en autos. Sin embargo se le llama la atención al doctor NOEL ALONSO RIVERA GADEA por las expresiones inapropiadas que hizo en contra de las resoluciones de este Supremo Tribunal en escritos que rolan en este expediente. Cópiese, Notifíquese y Publíquese.— Esta sentencia está escrita en tres hojas de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal.— *R. R. P. — O. Corrales M. — E. Somarriba G. — M. H. Flores R. — R. Romero Alonso. — Ante mí, — A. Valle P. — Srio.*

SENTENCIA No. 142

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, veintisiete de Julio de mil novecientos ochenta y ocho. Las once y treinta minutos de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

I,

Por escrito presentado a las once de la mañana del seis de Marzo de mil novecientos ochenta y siete, compareció ante el Tribunal de Apelaciones de la IV-Región el señor PABLO ANTONIO MOJICA MARTINEZ, mayor de edad, casado, electricista industrial y del domicilio de Nandasmo del departamento de Masaya, exponiendo en síntesis: Que con la fotocopia de factura éxtendida por Metasa, el 23 de Febrero de mil novecientos ochenta y siete, acreditada la procedencia legal de veinticinco láminas de zinc corrugado que obtuvo con el propósito de techar una humilde vivienda que está tratando de construir. Que dichas láminas de zinc le fueron vendidas por Metasa por recomendaciones del Ministerio de la Presidencia como lo demuestra con la fotocopia que adjunta a su escrito. Que el señor Eduardo Ulmos, mayor de edad, casado, del domicilio de San Marcos, departamento de Carazo, responsable de la oficina del Ministerio de Comercio Interior, llegó hasta su vivienda en Nandasmo acompañado de un oficial de Policía para intimidarle diciéndole que tenía denuncia que estaba vendiendo zinc y telas sin autorización y que las sanciones que podía aplicarle era quitarle la mercadería porque no tenía licencia autorizada por él. Que como se siente amenazado de ser desposeído por dicho funcionario de lo que legalmente le pertenece recurre de Amparo contra el acto mencionado y solicita se ordene la suspensión del acto o

amenaza de ser desposeído de las veinticinco láminas de zinc cuya procedencia demostró con la fotocopia de la factura.

II,

Por auto de las dos y cuarenticinco minutos de la tarde del nueve de Marzo de mil novecientos ochenta y siete, el Tribunal de Apelaciones de la IV-Región tuvo como parte al recurrente, puso en conocimiento del recurso al Procurador de Justicia, previno a la autoridad responsable rindiera informe, decretó la suspensión del acto y remitió los autos a este Tribunal ante el cual no se personó el recurrente como consta en el informe de la Secretaría de esta Corte Suprema de Justicia emitido el seis de Mayo del corriente año; llegado el caso de resolver,

SE CONSIDERA:

El artículo 19 de la Ley de Amparo establece que en lo no previsto en la Ley sobre procedimiento se seguirán las Reglas del Código de Procedimiento Civil en todo lo que sea aplicable a juicio del Tribunal. El artículo 2005 Pr. señala que el recurrente debe personarse en forma ante el Tribunal dentro del término de emplazamiento y si no lo hiciere se decretará de oficio o a petición de parte la deserción del Recurso, procediéndose sin más trámite que el informe de Secretaría. En el caso de autos el recurrente no se personó ante el Supremo Tribunal tal como consta en el informe de Secretaría por lo cual no cabe más que declarar la deserción del Recurso.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto, disposiciones legales citadas y Artos. 424, 426 y 436 Pr., los suscritos Magistrados RESUELVEN: Declárase desierto el Recurso de Amparo interpuesto por el señor PABLO ANTONIO MOJICA MARTINEZ contra el Responsable de la Oficina del Ministerio de Comercio Interior de San Marcos compañero EDUARDO ULMOS. Cópiese, Notifíquese y Publíquese. Esta sentencia está escrita en dos hojas de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal. — *R. R. P. — O. Corrales M. — E. Somariba G. — Rafael Chamorro M. — R. Romero Alonso. — A. L. Ramos. — Ante mí, — A. Valle P. — Srio.*

SENTENCIA No. 143

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, veintiocho de Julio de mil novecientos ochenta y ocho. Las nueve y treinta minutos de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

El día diecinueve de Septiembre de mil novecientos ochenta y seis, a las tres y cinco minutos de la tarde, la Procuraduría Auxiliar Penal de Managua, presentó ante el Juzgado Segundo Local para lo Criminal de Managua, escrito de denuncia en contra de Rolando Antonio López Alemán de generales ignoradas, sindicándolo de ser autor del delito de violación en el menor Francis Velásquez Martínez. Dicho Juzgado instruyó la causa y llenos todos los trámites legales se pasaron las diligencias creadas al superior, el Juzgado Segundo de Distrito para lo Criminal de Managua, en donde a las once y cuarenta minutos de la mañana del diecinueve de Junio de mil novecientos ochenta y seis, se dictó la sentencia que en su parte resolutive dice: "Se sobresee provisionalmente al procesado Rolando Antonio López Alemán, de generales desconocidas, por el delito de violación en perjuicio de la menor Francis Velásquez Martínez". Por otra parte a las cuatro y veinte minutos de la tarde del cuatro de Mayo de mil novecientos ochenta y ocho, la Fiscalía Militar de Instrucción de la Auditoría Militar de las Fuerzas Armadas Sandinistas de la Tercera Región Militar, dictó auto cabeza de proceso para conocer sobre los mismos hechos constitutivos de supuesta violación en la menor Francis Velásquez Martínez, lo que se le imputa al mismo Rolando Antonio López Alemán, de quien se afirma, que al momento de las acciones investigadas cumplía con su servicio militar de reserva. Esta fiscalía en auto de las nueve de la mañana del once de Mayo del año en curso, dice lo siguiente: "...Por cuanto esta autoridad militar judicial, ha tenido conocimiento, que el indiciado Rolando Antonio López Alemán, está siendo procesado por la Procuraduría Penal y que el indiciado era miembro activo de un batallón de reserva al momento de los hechos, es de competencia de esta Auditoría el conocimiento del caso: Por tanto girase exhorto con la finalidad que las diligencias practicadas por este Organismo Judicial Penal, sean remitidas a la Auditoría Militar de la Tercera Región. Todo de conformidad al Arto. 28 de la Ley de Organización de la Auditoría Militar y Procedimiento Penal Militar Provisional". Oficio conteniendo tal resolución fue enviado al Juzgado Segundo de Distrito para lo Criminal de Managua, donde por mantenerse la competencia sobre el caso se ordenó pasar las diligencias a esta Corte Suprema de Justicia lo mismo hizo la Fiscalía Militar, referida; siendo el caso resolver, y

CONSIDERANDO:

I,

Este Tribunal estima que la competencia la determina la Ley, ésto lo debemos interpretar en el sentido de que una persona conforme ésta, tiene que ser Juzgada por los Jueces Comunes o por los Tribunales Militares según su condición y no se pueden someter arbitrariamente a otra jurisdicción, este principio está también regulado por el Arto. 34 Inc. 2o. de la Constitución.

II,

El Artículo 10 de la Ley de Organización de la Auditoría Militar y Procedimiento Penal Militar Provisional dice que se aplicará a: 1) Los Miembros en Servicio Militar Activo del Ejército Popular Sandinista y del Ministerio del Interior; 2) Los reservistas en cuanto cumplan tareas de instrucción militar o servicios de carácter militar y 3) Las demás personas expresamente determinadas por la ley. En el presente caso este Tribunal observa que la Procuraduría Penal de Justicia interpuso denuncia en contra del procesado Rolando Antonio López Alemán, por el delito de violación en el Juzgado Segundo Local del Crimen de Managua, el diecinueve de Septiembre de mil novecientos ochenta y seis a las tres de la tarde, dicho juicio culminó con sentencia dictada por el Juzgado Segundo de Distrito del Crimen de Managua a las once y cuarenta minutos de la mañana del diecinueve de Junio de mil novecientos ochenta y siete. Por auto cabeza de proceso la Fiscalía de Instrucción de la Auditoría Militar de las Fuerzas Armadas Sandinistas de la Tercera Región Militar, el cuatro de Mayo de mil novecientos ochenta y ocho a las cuatro y veinte minutos de la tarde, siguió el informativo correspondiente en contra de Rolando Antonio López Alemán, por el mismo delito que ya estaba siendo procesado.

III,

Este Tribunal estima que al momento de cometerse el hecho tal como aparece en la declaración del procesado dado en la Policía a las once de la mañana del día 28 de Abril de mil novecientos ochenta y ocho y que, rola en el expediente radicado en la Auditoría, éste confiesa que después de haber sido denunciado por el delito de violación, él se fugó por miedo, pero que en esos días lo llamó el Servicio Militar Patriótico; y que posteriormente lo llevaron a Puerto Cabeza donde estuvo bastante

tiempo. También se observa que conforme declaración que dio ante el Fiscal Militar, éste señala que ingresó al Servicio Militar el día 16 de Agosto de 1986 y los hechos ocurrieron según la prueba aportada en mil novecientos ochenta y cinco, y si bien es cierto que posteriormente afirma que estaba en el Batallón de Reserva 56-18 en el tiempo que realizó el delito claramente se deduce que el reservista en ese momento no se encontraba cumpliendo tareas de instrucción militar o servicio de carácter militar, por lo que no es posible el Inc. 2o. del Arto. 10 de la Ley de Organización de la Auditoría Militar y Procedimiento Penal Militar Provisional, máxime si se toma en cuenta el oficio enviado por el Teniente Primero Francisco H. Reyes Jefe de la Unidad Militar 56-18 donde señala que no puede asegurar si Ronaldo Antonio López Alemán ha pertenecido a la Unidad 56-18 durante el año de 1985 ni que éste se encontraba movilizado en dicha época, ya que en dicha Unidad Militar se carece de archivo. De todo lo anterior este Tribunal deduce que no encontrándose dentro de las disposiciones que la Ley Militar señala para ser procesado por la Auditoría Militar el indiciado Rolando Antonio López Alemán, deberá la Auditoría de la III Región Militar de abstenerse de seguir conociendo de dicho caso por ser incompetente,

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto, disposiciones legales citadas y Artos. 334, 424 y 436 Pr. y 28 de la Ley de Organización de la Auditoría Militar y Procedimiento Penal Militar Provisional los suscritos Magistrados DIJERON: Es competente el Juzgado Segundo de Distrito del Crimen de Managua para seguir conociendo del delito de violación a que se ha hecho mérito. En consecuencia remítanse los autos con testimonio concertado al referido Juez Segundo de Distrito del Crimen de Managua para los fines de Ley y hágase saber esta resolución al 1er. Fiscal Militar de la Auditoría de la Tercera Región Militar por medio de oficio en cumplimiento del Arto. 20, 27 y 28 de la Ley de Organización de la Auditoría Militar y Procedimiento Penal Militar Provisional y 324 Pr. Cópiese, Notifíquese y Publíquese. Esta sentencia está escrita en tres hojas de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario del Supremo Tribunal. — R. R. P. — O. Corrales M. — E. Somarriba G. — Rafael Chamorro M. — R. Romero Alonso. — Ante mí, — A. Valle P. — Srio.

SENTENCIAS DEL MES DE AGOSTO DE 1988

SENTENCIA No. 144

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, tres de Agosto de mil novecientos ochenta y ocho. Las diez de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

I,

Por escrito presentado ante el Juzgado Primero de lo Criminal del Distrito de Matagalpa, a las tres y treinticinco minutos de la tarde del ocho de Enero de 1986, el Dr. Reynaldo Zeledón Zeledón, mayor de edad, soltero, abogado y del domicilio de Matagalpa, en su carácter de Procurador Auxiliar Penal expresó en síntesis lo siguiente: Que el 18 de Diciembre de 1985, a eso de las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana, en el Reparto "Rufino López" del Municipio de Matiguás, se encontraban los ciudadanos Santiago Cruz Barberena, Pantaleón Cruz y Aldo Miranda trabajando en el levantamiento de dos casas prefabricadas; que en ese momento laboraban construyendo el lado de una de las casas cuando se apareció una mujer morena, pelo negro y vestida de rojo, cuyo nombre desconocen, con dos chavalitos, uno de ellos un varoncito como de 7 años y una mujercita como de 12 años; que en ese momento los obreros escucharon tres disparos de arma de guerra mientras la mujer con los dos niños iba corriendo; que ellos asombrados, se apartaron y que en ese mismo momento miraron a otra mujer, ésta de nombre Esperanza y que vestía pantalón verde olivo, que venía disparando con un fusil AKA, observando que la mujer que iba con los dos niños dio vuelta, dirigiéndose a la carretera que viene al Barrio 24 de Junio cuando en eso escucharon dos disparos más, presenciando que la mujer que vestía de rojo cayó al suelo, mientras los niños que con ella iban, salían corriendo. Que Esperanza, la mujer que había disparado contra la que iba con los niños, se acercó a su víctima diciéndole que se levantara, contestándole la bala, que no la terminara de matar por que ella no tenía nada con su marido. Que después Esperanza, rifle en mano, se encaminó para su casa, diciendo que se iba a entregar a la Policía Sandinista, enrumbándose a la Seguridad del Estado, mientras el cuerpo de la víctima quedaba en la carretera y la Policía Sandinista se hacía presente para realizar las primeras pesquizas.

Que después de las investigaciones practicadas, la Policía Sandinista concluyó que la autora del delito de Asesinato en la persona de Francisca Molinares Jarquín era la ciudadana Esperanza Castillo Urbina, después de haber recogido testificales de Aldo Miranda Alarcón, Miriam Jarquín Tórres el Dictamen Médico Legal y la Indagatoria del reo. Que por lo anteriormente expuesto comparecía a denunciar a la ciudadana Esperanza Castillo Urbina por el delito de Asesinato, de conformidad con el Arto. 134 Pn. y la Ley de Reforma Procesal Penal.

II,

El Juzgado, dando trámite a la denuncia tuvo como parte al Doctor Reynaldo Zeledón Zeledón, como Procurador Auxiliar Peñal del Departamento de Matagalpa, dándole la intervención de ley; mandó seguir el informativo del caso, decretando arresto provisional contra la indiciada Esperanza Castillo Urbina, por Asesinato en perjuicio de Francisca Molinares Jarquín. La Castillo Urbina rindió su indagatoria, nombrándole el Juzgado como defensor de Oficio al Dr. Rafael Callejas García, a quien habiendo aceptado el cargo, se le discernió para que lo ejerciera, dándosele la intervención de Ley. Con estos elementos más el contenido del Expediente de Fase Procesal No. 1375 instruido por la Policía Sandinista, el Juzgado por resolución de las tres de la tarde del diecisiete de Enero de 1986, fulminó a la reo Esperanza Castillo Urbina con Auto de Prisión por Homicidio Doloso en Francisca Molinares Jarquín. La procesada compareció por escrito para ratificar como su defensor al Dr. Rafael Callejas García, quien había sido nombrado defensor de oficio. Filiada la señora Castillo Urbina, en acto posterior rindió declaración con cargos, negándose a aceptar éstos y agregando que Francisca Molinares tenía tiempo de vivir con su marido y que muchos problemas le daba. Elevada la causa a plenario, se tuvo como parte al Dr. Reynaldo Zeledón Zeledón en el ya expresado carácter de Procurador Penal del Departamento, y al Dr. Rafael Callejas García como Defensor de la procesada, dándole la intervención de ley. Así mismo ordenó que se corrieran los primeros traslados para preparar probanzas, los cuales y por el término de cuatro días rigieron con el Dr. Zeledón, quien dejó transcurrir el término sin decir nada; el defensor de la reo solicitó que el Juzgado girara oficio al Médico Forense para que éste se preocupe en el sentido de que Esperanza Castillo tenga su

expediente de embarazada en el Hospital "Trinidad Guevara" de Matagalpa, a fin de que se evite cualquier problema con su estado de gestación; a la vez que se examinen las piezas dentales que tiene en mal estado la procesada. El Juzgado accedió, oficiando al Sistema Penitenciario para que la Castillo Urbina fuera conducida al Hospital con la custodia del caso, para que dicho centro de salud llevara el control médico del embarazo de la citada reo. El defensor Callejas García interpretando equivocadamente los primeros traslados que para preparar pruebas se le corrieron, los evacuó diciendo que no habiendo nulidades sustanciales en la causa que se continuara con su tramitación. Abierto a pruebas el juicio por el término de dieciséis días, la procesada se dirigió por escrito a la Juez para que en lugar del Dr. Rafael Callejas García, se tuviera como su nuevo defensor al Dr. Francisco Soza Sandoval, pidiendo que se le diera la intervención de ley; petición a la cual el Juzgado accedió. El Dr. Soza Sandoval en uso o mejor dicho, en ejercicio del derecho de defensa, solicitó que el Juzgado se dirigiera por medio de oficio al Responsable del Sistema Penitenciario de Matagalpa recavando la siguiente información: 1). – Si la reo se encuentra embarazada, así como el número de meses del embarazo; 2). – Si se ha quejado de dolores cerebrales y clase de medicamentos que se le han suministrado por esa dolencia; 3). – Si ha tenido ataques de nervios y los medicamentos que para este mal se le han suministrado; y 4). – Si el Sistema Penitenciario posee consultorio prenatal bajo vigilancia de ginecólogos para la asistencia de internos en estado de embarazo. El Juzgado accediendo a la petición de la defensa, se dirigió al Sistema Penitenciario para que informara sobre el contenido de las cuatro preguntas antes relacionadas. En escrito posterior el defensor, se dirigió al Sistema Penitenciario para que informara sobre el contenido de las cuatro preguntas antes relacionadas. En escrito posterior el defensor Soza Sandoval pidió que la Castillo Urbina fuese llevada al Juzgado para que ampliara su declaración indagatoria, a lo cual el Juzgado accedió, ampliando la procesada su indagatoria dentro del ampliado término probatorio. A solicitud de la defensa se decretó inspección judicial en el Sistema Penitenciario a fin de constatar si en el lugar de internamiento se cuenta con clínica especial para tratamiento prenatal, bajo vigilancia de ginecólogos y si tienen además laboratorios para detectar embarazos conforme exámenes especiales pertinentes. El Dr. Soza Sandoval, siempre en ejercicio de la defensa y dentro del ampliado término de pruebas, pidió que el Juzgado dirigiera oficio al Mé-

dico Forense para que evacuara un pliego de cuatro preguntas que se contienen en los folios 57 y 58 de los autos de primera instancia; dirigido el oficio al Forense, éste evacuó el interrogatorio de acuerdo con las voces de las preguntas. Continuó el defensor gestionando a favor de su cliente, presentando varios escritos que en su oportunidad fueron proveídos por el Juzgado. El Dr. Luis F. Bustos, médico del Sistema Penitenciario Regional, dirigiéndose a la Juez que conoce del proceso de que la reo Esperanza Castillo Urbina fue examinada ginecológicamente en el penal, no encontrando en ella modificaciones anatómicas compatibles con el embarazo; lo cual logró confirmar con un gravinex negativo, enviado el 14 de Febrero de 1986, y que la procesada en cuestión se encontraba bajo tratamiento médico para su problema nervioso, del cual ha presentado notable mejoría en los últimos días. Concluido el término de pruebas, se mandó que se unieran las rendidas a los autos y que se corrieran los segundos traslados para alegar nulidades o bien probado, rigiendo por el término de tres días con el Dr. Reynaldo Zeledón Zeledón, quien como en los primeros dejó discurrir el término permitiendo que caducara sin decir nada, por lo que siguió el traslado con el defensor Dr. Soza Sandoval, quien al evacuarlo pidió para su defendida, si no la eximente de responsabilidad criminal contemplada en cualquiera de las circunstancias que refiere el Arto. 28 Pn., que se le sancione tomando en cuenta las atenuantes a que se refiere el Arto. 29 del citado cuerpo de leyes, porque en su caso se dan, además de que la reo es madre de tres pequeños niños. A solicitud de la defensa el Juzgado, una vez más giró oficio al Médico Forense, para que en conjunto con el Médico Psiquiatra Dr. Adonis Porras y en presencia de la propia Juez de la causa, se procediera a examinar a la procesada, dictaminando y contestando las preguntas que tiene formuladas el Dr. Soza Sandoval. Dirigidos los oficios correspondientes a los profesionales de la medicina mencionada, el tiempo transcurría sin que se practicara el examen pericial acordado, por lo que el defensor ante esa mora, por escrito pidió que se enviara al Forense el contenido de sus preguntas contenidas en el pliego presentado con fecha 27 de Febrero de 1986; a lo cual el Juzgado accedió por auto del 12 de Mayo de 1986, de las tres y treinta minutos de la tarde, dirigiendo acto seguido el oficio solicitado. La respuesta del Forense, se lee al reverso del folio 81 de los autos. Con esos antecedentes, la Juez dictó su sentencia de las once y cinco minutos de la mañana del cuatro de Junio de 1986, en la que condena a la procesada Esperanza Castillo Urbina de generales en autos, a

la pena de seis años de presidio, por ser autora del delito de Homicidio Doloso en perjuicio de Francisca Molinares Jarquín, condenándola además a las penas accesorias de ley. Notificadas las partes, apeló el defensor en el auto de la notificación y el recurso se le admitió en ambos efectos, siendo emplazadas las partes para comparecer dentro del término de ley ante el Tribunal de Apelaciones de la VI Región.

III,

En obediencia al emplazamiento que se les hizo, comparecieron a personarse el Dr. Reynaldo Zeledón Zeledón en el ya expresado carácter de Procurador Auxiliar Penal de Matagalpa y el Dr. Francisco Soza Sandoval como defensor de la procesada Castillo Urbina, mejorando el recurso que interpuso. El Tribunal, al encontrar en forma la alzada, la admitió; mandó que pasara el proceso a la Oficina y, en el carácter con que comparecieron, tuvo por personados a los profesionales mencionados, mandando a darles la intervención de ley, a la vez que ordenó se corriera traslado por el término de cinco días al defensor recurrente para que expresara los agravios que a su defendida causa la sentencia. El doctor Soza Sandoval expresó como agravios lo que tuvo a bien a favor de los intereses de su patrocinada, agravios a los cuales dio contestación el Procurador personado Dr. Zeledón Zeledón, contradiciendo los puntos de vista de la defensa y, el Tribunal de Apelaciones por resolución de las once de la mañana del dos de Agosto de 1986 confirmó la sentencia de condena apelada, declarando sin lugar el recurso de apelación interpuesto. Inconforme con tal decisión el abogado de la reo condenada, citando en su apoyo el Arto. 6 de Ley de Casación en lo Criminal del 29 de Agosto de 1942, interpuso Recurso de Casación contra la sentencia de término antes relacionada, fundando su recurso en las causales primera y cuarta del Arto. 2 de la ley que se acaba de citar, citando como violados, respecto a la causal primera el Arto. 28 Pn., en especial la parte segunda del inciso primero, al interpretarlo erróneamente el Tribunal. Respecto a la causal cuarta, no citó ningún artículo de la ley penal sustantiva como violado por el Tribunal de alzada, aunque si le atribuye haber cometido error de hecho en la apreciación de la prueba documental por él aportada. Estimando el Tribunal de Apelaciones que el escrito había sido presentado en tiempo y forma, admitió el Recurso de Casación interpuesto y emplazó a las partes para que dentro del término de diez días más el que corresponde a la distancia ocurrieran antes esta Superioridad a hacer uso de sus derechos. En atención al emplazamiento que se le hizo, com-

pareció a personarse mejorando el recurso ante este Tribunal el doctor Francisco Soza Sandoval como defensor recurrente de la reo Castillo Urbina. La Corte por auto de las tres y diez minutos de la tarde del dieciséis de Octubre de 1986 tuvo por personado en los presentes al Dr. Soza Sandoval como defensor de la reo, mandándole dar la intervención de ley; ordenó que pasara el proceso a la Oficina y que se le corriera traslado por el término de diez días al defensor recurrente para que expresara agravios; a la vez que tuvo como parte al Dr. Ivan Villavicencio Tapia, en el carácter de Procurador Auxiliar Penal de Managua. Por escrito del 26 de Septiembre de 1986, el Dr. José Antonio Flores Tinoco, mayor de edad, casado, abogado y del domicilio de Matagalpa, alegando ser Procurador Auxiliar Penal de Matagalpa y que demostró como la toma de posesión acompañada, solicitó se le tuviera como sustituto del Dr. Reynaldo Zeledón Zeledón, y por consiguiente como personado en el juicio y que se le diera la intervención de ley; pero su pedimento no fue proveído por el Tribunal. No obstante que estaba vencido el término de los traslados para que el defensor recurrente Dr. Soza Sandoval expresara agravios, el Supremo Tribunal por auto de las dos de la tarde del 29 de Enero de 1987, autorizó al citado defensor para sacar los autos en traslados dentro del término de tres días para que expresara agravios, lo que hizo el citado profesional, esgrimando a favor de su defendida los alegatos que a bien tuvo para atacar la sentencia recurrida. El Tribunal, sin conferir traslado al Procurador para que contestara agravios, tuvo por conclusos los autos, pero después rectificó y por proveído de las once y diez minutos de la mañana del cinco de Febrero de este año, recavó de oficio el auto anterior, tuvo por personado al Dr. Flores Tinoco en su carácter de Procurador de Justicia de Matagalpa y en sustitución del Dr. Iván Villavicencio Tapia, Procurador Auxiliar Penal de Managua, y le dio la intervención de ley, mandándole correr traslado por el término de diez días para que contestara los agravios expresados por el recurrente, auto que se le notificó por la tabla de avisos, por no haber señalado casa conocida en Managua, para oír notificaciones, de manera que ahora sí, tenidos por conclusos los autos se citó a las partes para fallar, por lo que teniendo que dictarse sentencia.

SE CONSIDERA:

I,

En su escrito de interposición del presente Recurso de Casación el Dr. Francisco Soza Sandoval, defen-

sor de la reo Esperanza Castillo Urbina, lo fundamenta en las causales 1a. y 4ta. del Artículo 2o. de la ley del 29 de Agosto de 1942, haciendo el señalamiento de que el Tribunal sentenciador violó el Artículo 28 del Código Penal al interpretarlo erróneamente en cuanto a la circunstancia eximente de culpabilidad a favor de su defendida, según él, al no señalar la sentencia recurrida las disposiciones legales, las doctrinas legales ni la jurisprudencia en que a su manera de ver, se basó el Tribunal de Apelaciones para confirmar la sentencia de primer grado, pues no se sabe, según el defensor, "en nombre de quién se administra justicia, pero que tratando de interpretar lo que quiso decir el Tribunal sentenciador expone: Que según el numeral 1 del 28 Pn., basta que exista una grave alteración de la conciencia, en el momento de los hechos, que no permita apreciar el carácter delictuoso del hecho, para que su protagonista sea tenido como exento de responsabilidad criminal". Es cierto que el artículo citado establece, entre las eximentes de responsabilidad criminal, la contenida en el numeral 1 que menciona, pero sucede que el Dr. Soza Sandoval como defensor de la reo, a pesar de su esfuerzo, no logró demostrar que Esperanza Castillo Urbina en el momento de cometer su acción delictiva en perjuicio de la occisa Francisca Molineras Jarquín, se encontraba en la circunstancia de grave alteración de la conciencia y que por eso no pudo apreciar el carácter delictuoso de su acto; puesto que no obstante que durante la ampliación de la declaración indagatoria acomodó las preguntas para que Esperanza dijese que tenía tres meses de embarazo y que últimamente había sentido dolores en el vientre, la realidad fue que según el dictamen del Médico de S.P.R. como resultado del examen practicado en la reo a solicitud del defensor Soza Sandoval y visible al folio 67 del cuaderno de primera instancia en esa época, es decir, el 27 de Febrero de 1986, un día después de la ampliación de la indagatoria, el médico del Sistema Penitenciario expresa que "La procesada Esperanza Castillo Urbina fue examinada ginecológicamente en el penal, no encontrándose modificaciones anatómicas compatibles con el embarazo; la cual logramos confirmar con un gravinex negativo, enviado el 14 de Febrero de 1986". Este dictamen fue aceptado por el abogado defensor, pues en ningún momento lo impugnó o lo calificó de deficiente o diminuto, aunque no fuese emitido por un médico legista. Vemos por otra parte que el Dr. Soza Sandoval ni por declaración de la reo ni de ninguna otra manera probó que su defendida hubiera estado recién alumbrada al momento de cometer su crimen; tampoco es cierto que haya estado a punto

de abortar de un supuesto aventón que le dio la occisa en el camino con ocasión de llevarle un uniforme (pantalón) a Antonio Jarquín que es el nombre del compañero que ambas compartían, porque no es cierto que haya andado embarazada, pues nada de esto dijo cuando rindió su primera declaración ante la Policía, tal como se lee en el acta del folio 21 de los autos. La realidad es que tampoco es cierto como afirma la defensa que contra la reo solo exista su propia confesión, por que hay tres testigos idóneos y contestes que vieron cuando la procesada con un arma de guerra en ristre—nada menos que un A.K.A. con el magacín lleno de tiros— (ver Recibo de Ocupación al folio 14) perseguía a su víctima disparándole varias veces hasta que acertó atravesarle el costado con uno de los tantos disparos, y caer la perseguida fulminada en la carretera, según lo narran los testigos presenciales Aldo Miranda Alarcón, Pantaleón Cruz Barberena, Miriam Jarquín Torres, quienes presenciaron los hechos y cuyas disposiciones coinciden en lo fundamento del hecho de sangre con la declaración indagatoria de la procesada. No es cierto entonces que el Tribunal A—quo haya interpretado erróneamente en su sentencia el Arto. 28 Pn., que para fundamentar su recurso en la causal 1a. de la Ley de Casación en lo Criminal, citó como violado en su numeral 1 el recurrente.

II,

En cuanto a la causal 4ta. del Arto. 2 de la Ley que se acaba de citar, que la defensa de la reo relaciona con el dictámen médico emitido por el forense de Matagalpa, visible a los folios 81 y 82 de primera instancia, dictámen sobre el cual afirma que el Tribunal cometió error de hecho en la apreciación del mismo como prueba documental. Sobre el particular cabe decir que si bien es cierto que el dictámen de un médico forense es un documento auténtico, pues es emitido por un funcionario público, al cual se le debe dar todo el valor que encierra como prueba documental; no es menos cierto que el documento a que se refiere el Dr. Soza Sandoval, efectivamente emitido por el médico legista de Matagalpa, lo fue no como producto de un examen directamente practicando en el cuerpo o persona de Esperanza Castillo Urbina, sino como producto de las preguntas formuladas en abstracto por el referido defensor, visibles en los folios 57 y 58 de los autos de primera instancia, en las que supone un determinado estado físico y mental en una joven de 21 años de edad que ha dado a luz un bebé, y cuyas facultades mentales después del parto quedan delicadamente sujetas a sufrir alteraciones por cualquier emoción o disgustos violento,

sobre todo si es amenazada de muerte al siguiente día del alumbramiento y quedar en estado temporal de locura. El contenido del interrogatorio de 4 preguntas así elaborado, es producto sólo de la fantasía de la defensa; ya que en ningún momento se ha demostrado que la protagonista de este hecho criminal, haya parido o abortado antes, simultáneamente o después del 18 de Diciembre de 1985, que es la fecha en que Francisca Molinares Jarquín fue muerta a balazos por la Castillo Urbina. De manera que el interrogatorio así concebido fue el que, a petición insistente del defensor, la Juez de lo Criminal del Distrito de Matagalpa, por auto de las tres y treinta minutos de la tarde del doce de Mayo de 1986, giró oficio al médico forense para que, fundamentándose en los conocimientos científicos que posee, evacuara las preguntas a que hemos aludido y que le transcribiera íntegramente, como se leen en los folios 81 y 82, citados y, en cuyos reversos diera el médico legista las respuestas a las preguntas, tan sagazmente formuladas por el hábil defensor; para esgrimir las después como una prueba documental, según él, irrefragable por lo científico de su emisor, que demostrara, sin lugar a dudas, que su defendida al privar de la vida a Francisca Molinares Jarquín, actuó impulsada por un terror y miedo insuperable que constituyeron en estímulo perturbatorio de su razón, quedando por eso su conducta comprendida dentro de la exención de culpa que señala nuestra ley penal. Sin embargo las cosas no sucedieron como las imagina el defensor, pues la procesada además de que no estaba embarazada y por eso ni con amenazas de aborto, más bien según se desprende del proceso, actuó con premeditación y ventaja sobre su víctima, porque dándose cuenta que ésta andaba desarmada, primero trató de atacarla con un machete a cinchonazos y al no encontrar el machete se armó de fusil A.K.A. que tenía bajo su responsabilidad y después de ubicar a su víctima, se dispuso a quitarle la vida, lo que no realizó de un sólo tiro, sino que la persiguió haciéndole varios disparos, hasta que logró darle muerte. No fue pues, en un momento de arrebato o de que impulsada por las ofensas que le haya proferido la occisa, las cuales no pueden catalogarse de graves, pues consistieron más que todo en que la Molinares Jarquín le hizo muecas con la cara y le sacó la lengua, mientras ella misma, la hechora declara que tenía un machete afilado en la mano listo para agredirla, pero aquella se fue, por lo que esperó que pasara de nuevo por la casa, para agredirla, ya no con el machete sino con el fusil de guerra que portaba, motivada solamente por los celos, ya que ambas mujeres víctima y victimaria compartían el mismo hombre, solo que la Castillo

Urbina hasta recientemente se había dado cuenta de ello por lo que le dijera una mujer amiga suya que vivía adelante de Mulukukú. No es entonces que el Tribunal de Apelaciones no haya tomado en cuenta el dictamen del forense que alega la defensa, sí, lo tomó en cuenta haciendo de él la valoración que correspondía. Como no existen los errores de hecho y malas interpretaciones que el recurrente atribuye al Tribunal A—quo, no cabe más que pronunciarse en el sentido de que no es casable la sentencia recurrida y así se tendrá que declarar.

POR TANTO:

Y con apoyo en los Artos. 413, 424, 436 y 446 Pr., y Artos. 13 y 21 de la Ley de Casación en lo Criminal los suscritos Magistrados dijeron: No se casa la sentencia de que ha hecho mérito, dictado por el Tribunal de Apelaciones de la VI Región, a las once de la mañana del dos de Agosto de mil novecientos ochenta y seis. Cópiese, Notifíquese, Publíquese, y con testimonio de lo resuelto vuelvan los autos al lugar de origen. Esta sentencia está escrita en siete hojas de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal. — R. R. P. — O. Corrales M. — E. Somarriba G. — M. H. Flores R. — Rafael Chamorro M. — R. Romero Alonso. — A. L. Ramos. — Ante mí, — A. Valle P. — Srio.

SENTENCIA No. 145

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, ocho de Agosto de mil novecientos ochenta y ocho. Las once de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

I,

Por escrito presentado a las diez y veinte minutos de la mañana del veintitrés de Diciembre de mil novecientos ochenta y siete, compareció ante el Tribunal de Apelaciones de la II—Región la señora DILENIA DEL CARMEN FLORES DE CASTELLON, mayor de edad, casada, ama de casa y del domicilio de León, exponiendo en síntesis: Que el quince de Diciembre del año recién pasado fue notificada verbalmente por el Delegado en funciones del Comité Regional de Asentamientos Humanos señor Cristóbal Flores que debía desalojar su casa de habitación que es de su exclusiva propiedad y que ocupa desde que el Comité Regional de Asen-

tamientos Humanos emitiera un fallo a su favor; que dicho funcionario le manifestó que debía desalojar la casa por instrucciones y orientaciones del Delegado del Ministro de la Vivienda Ingeniero Bernardo González; que ese mismo día los Policías Luis García y otro de nombre Domingo le expresaron que tenía veinticuatro horas para desalojar la vivienda. Que como las actuaciones de los referidos funcionarios y los policías violan sus derechos y garantías individuales de la Constitución Política recurría de Amparo para que se le respetara en sus derechos de ciudadano, pidiendo que se girara oficio a las autoridades involucradas para que se abstuviera de continuar violentando sus derechos y quedara sin efecto el acto violatorio de esos derechos.

II,

Por auto de las doce y diez minutos de la tarde del trece de Enero de mil novecientos ochenta y ocho, el Tribunal de Apelaciones de la II-Región tuvo como parte a la recurrente puso en conocimiento del Recurso al Procurador de Justicia y previno a las autoridades responsables señores Cristóbal Flores Delegado en funciones del Comité Regional de Asuntos Habitacionales, Bernardo González Delegado del Minvah y Luis Garcia Policia Procesador rindiera informe ante este Supremo Tribunal remitiéndose los autos previo emplazamiento a las partes para hacer uso de sus derechos, no habiéndose personado ante este Supremo Tribunal la parte recurrente; llegado el caso de resolver,

SE CONSIDERA:

El Artículo 19 de la Ley de Amparo establece que en lo no previsto en la Ley sobre Procedimientos se seguirán las reglas del Código de Procedimiento Civil en todo lo que sea aplicable a juicio del Tribunal. El Artículo 2005 Pr., señala que el recurrente debe personarse en forma ante el Tribunal dentro del término de emplazamiento y si no lo hiciese se decretara de oficio a petición de parte la deserción del Recurso, procediéndose sin más trámite que el informe de Secretaría. En el caso de autos la recurrente no se personó ante el Supremo Tribunal tal como consta en el informe de Secretaría emitido el nueve de Mayo del corriente año por lo cual no cabe más que declarar la deserción del Recurso.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto, disposiciones legales citadas y Artos. 424, 426 y 436 Pr., los Suscritos Magistrados RESUELVEN: Declárase desierto el

Recurso de Amparo interpuesto por la señora DILENIA DEL CARMEN FLORES DE CASTELLON contra los señores CRISTOBAL FLORES, Delegado en funciones del Comité Regional de Asuntos Habitacionales, BERNARDO GONZALEZ, Delegado del Ministerio de la Vivienda y Asentamientos Humanos y LUIS GARCIA, Policia Procesador. Cópiese, Notifíquese y Publíquese. Esta sentencia está escrita en dos hojas de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricada por el Secretario de este Supremo Tribunal. — R. R. P. — O. Corrales M. — E. Somarriba G. — M. H. Flores R. — Rafael Chamorro M. — R. Romero Alonso. — A. L. Ramos. — Ante mí, A. Valle P. — Srio.

SENTENCIA No. 146

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, nueve de Agosto de mil novecientos ochenta y ocho. Las once de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

I,

Por escrito presentado a las once de la mañana del cuatro de Diciembre de mil novecientos ochenta y siete, compareció ante el Tribunal de Apelaciones de la I-Región la señora ALEJANDRA GARCIA BENAVIDEZ, mayor de edad, viuda, ama de casa y del domicilio de Estelí, departamento de Estelí, exponiendo en síntesis: Que el nueve de Agosto de mil novecientos ochenta y cinco presentó ante el Comité Regional de Asuntos Habitacionales de la I-Región demanda de restitución de un inmueble de su propiedad en contra del señor AQUILES BARRERA RIZO, mayor de edad, casado, matarife de cerdo y de su mismo domicilio. Dicha demanda fue basada en los incisos d, e, f, del artículo 8 del Decreto No. 904 y sus reformas. Tramitada la demanda demostró los extremos de sus pretensiones y concretamente el inmueble es el único que posee por lo que la restitución le era y le es de indispensable necesidad. Que con fecha nueve de Diciembre de mil novecientos ochenta y cinco el CRAH de la I-Región dictó resolución en su contra que es a todas luces violatoria de los más elementales derechos humanos y además que temeraria y parcializada vista que ese Comité razonó sus dichos motivado por formalismos subjetivos sin analizar el fondo. Que inconforme de la mencionada

resolución apeló ante el Ministro de la Vivienda y Asentamientos Humanos Ingeniero Miguel Ernesto Vigil quien declaró sin lugar la declaración y confirmó la resolución del CRAH de la I-Región. Que por considerar que la resolución del Ministro de la Vivienda y Asentamientos Humanos es violatoria de sus mas elementales derechos interponía Recurso de Amparo en contra del Ministro de la Vivienda y Asentamientos Humanos Ingeniero Miguel Ernesto Vigil, por ser esa resolución violatoria de los Artículos 24, 27, 32, 38 y 64 de nuestra Constitución Política.

II,

Por auto de las once y quince minutos de la mañana del doce de Enero del corriente año el Tribunal de Apelaciones de la I-Región tuvo como parte a la recurrente, puso en conocimiento del Recurso al Procurador de Justicia, previno a la autoridad responsable rindiera informe, previno a las partes personarse ante esta Corte Suprema de Justicia y remitió los autos a este Tribunal ante el cual se personó la recurrente señora ALEJANDRA GARCIA BENAVIDEZ y rindió el informe correspondiente el Ingeniero Miguel Ernesto Vigil Icaza, Ministro de la Vivienda y Asentamientos Humanos, y se abrió a pruebas el Recurso por diez días en cuyo término se presentaron las pruebas de autos y llegado el caso de resolver.

SE CONSIDERA:

I,

Como se ha sostenido en la Doctrina y Jurisprudencia de Amparo tiene por objeto mantener la vigencia y efectividad de las Normas Constitucionales por lo cual este Supremo Tribunal tiene que analizar si existe la violación constitucional, que es el elemento esencialísimo para el juicio de Amparo, pues no basta la existencia de un auto de autoridad que perjudique los intereses de una persona para que tenga lugar el Amparo, sino que es indispensable la existencia de una violación constitucional, lo cual da vida al Amparo, pues, como se expresó anteriormente, su objetivo es mantener la vigencia y efectividad de las normas constitucionales. En la interposición del Amparo la recurrente señala como violados los Artos. 24, 27, 32, 38 y 64 de la Constitución Política, los cuales se analizan a continuación.

II,

La recurrente señala como violados el Artículo 24 Cn., "Por haberse cercenado sus derechos para darle derecho a quien no lo tiene". La Corte Suprema

considera que tratándose de una sentencia que dilucida derechos alegados por dos partes no puede violarse la norma contenida en la parte final de Artículo 24 Cn., la cual consigna que los derechos de cada persona están limitados por los derechos de los demás, por la seguridad de todos y por las justas exigencias del bien común. También alega violación del Artículo 27 Cn., que se refiere al principio de igualdad ante la Ley. Sobre esto la Corte Suprema estima que lo realizado por el Comité Regional para Asuntos Habitacionales y el Ministro de Vivienda y Asentamientos Humanos fue aplicar las disposiciones de las Leyes de Inquilinato vigente y las aplicaciones de esas normas que son Leyes de la República, en la resolución de un litigio nunca pueden calificarse como discriminatoria o violatorias del principio de igualdad por el simple hecho de dar la razón a una de las partes.

III,

También se alega la violación de los Artos. 32, y 38 Cn., por cuanto "al comprar el inmueble no existía una prohibición legal para hacerlo siendo posterior el decreto prohibiendo la venta de inmueble con inquilino y al aplicársele se viola el principio de irretroactividad de la ley". A tal respecto hay que señalar que con la sentencia que resuelve la demanda de restitución no se le impide a la recurrente comprar el inmueble pues en el juicio inquilinario no se discute dominio sino el mantenimiento de una relación contractual de arriendo. Por otra parte no existe ninguna ley o decreto que prohíba la compraventa de inmuebles que están con inquilinos y por ello no puede aplicarse retroactivamente como lo pretende la quejosa.

IV,

Por último se alega violación del Arto. 64 Cn., al no reconocerse el derecho a la vivienda lo que a juicio del Supremo Tribunal no se ha dado pues el Arto. 64 Cn., señala tal derecho para todos los nicaragüenses y no sólo para los propietarios de ellos, y en la sentencia recurrida se ha tutelado el derecho del inquilino de acuerdo con la Ley de la materia por lo cual no cabe el Amparo demandado.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto y Artos. 424, 426 y 436 Pr. los suscritos Magistrados RESUELVEN: No ha lugar al Amparo interpuesto por la Señora ALEJANDRA GARCIA BENAVIDEZ contra el Ministro de Vivienda y Asentamientos Humanos, Ingeniero MIGUEL ERNESTO VIGIL ICAZA.

Cópiese, Notifíquese, Publíquese y vuelvan los autos al lugar de origen. Esta sentencia está escrita en dos hojas de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal. — *R. R. P. — O. Corrales M. — E. Somarriba G. — M. H. Flores R. — Rafael Chamorro M. — R. Romero Alonso. — A. L. Ramos. — Ante mí, — A. Valle P. — Srio.*

SENTENCIA No. 147

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, dieciocho de Agosto de mil novecientos ochenta y ocho. Las doce meridiano.

VISTOS,

RESULTA:

I,

Con fecha veintiséis de Mayo de mil novecientos ochenta y siete, el Teniente Primero JOSE DOLORES REYES, Inspector General de la Dirección General de la Policía Sandinista remitió a este Tribunal un documento firmado y sellado por la Doctora NYDIA REYES CASTAÑEDA, mayor de edad, casada, Abogado y de este domicilio, en el cual, en su carácter de Notario público, da fe, para efectos de fecha cierta, que el señor JOSE ISIDRO ESPINOZA PEREZ compareció a firmar en su presencia un acta de retiro de cargos, dicho documento fue presentado a las oficinas de Tránsito de la Policía sin la firma del referido señor ESPINOZA PEREZ, de lo que se deduce que la doctora REYES autenticó una firma inexistente o está dando fe de una falsedad.

II,

Por auto de las cinco de la tarde del día dos de Junio de mil novecientos ochenta y siete, se mandó seguir la información correspondiente, transcribiéndoselo a la doctora NYDIA REYES CASTAÑEDA, a quien se le dio copia de la queja y se le mandó informara en el término de cinco días. Asimismo se pidió a Secretaria informara si la referida Notario había sido objeto de sanciones en ocasiones anteriores por irregularidades en el ejercicio profesional y si había presentado en tiempo los índices de sus protocolos; informando ésta que la doctora REYES no tenía registrada sanción alguna. La doctora NYDIA REYES rindió su informe expresando que a su oficina se presentó el señor JOSE ISIDRO

ESPINOZA PEREZ, en compañía del señor NOEL CENTENO ALEGRIA, que es a quien ella conoce y le solicitaron la elaboración de dicho documento, pero que al momento en que se disponía a firmar el señor ESPINOZA, surgió una emergencia en su casa por lo que tuvo que salir rápidamente y cuando regresó ya se habían llevado el documento, que sin embargo, confiando en la buena fe de esas preguntas, procedió a asentar en su protocolo la razón para actos de fecha cierta, dando por un hecho que el señor ESPINOZA PEREZ había firmado el documento. Abierto a pruebas la presente queja por el término de diez días, la doctora REYES presentó original y fotocopia de los folios de su Protocolo en que consta la razón de fecha cierta a que hizo mención en su informe.

CONSIDERANDO:

Que el documento presentado por el Teniente JOSE DOLORES REYES, aparece claramente sin la firma del señor JOSE ISIDRO ESPINOZA PEREZ, dando fe a continuación la doctora REYES de que la firma que supuestamente antecede fue puesta en su presencia, es verdadera y es la que normalmente utiliza el referido señor ESPINOZA PEREZ en todas sus relaciones jurídicas y de negocios, por lo que es incostestable que la Notario NYDIA REYES CASTAÑEDA aparece avalando con la fe notarial de que ha sido investida un acto inexistente y por lo tanto falso; desvirtuando la Institución del Notariado, en la que según lo establece el Arto. 2 Ley del Notariado "Las leyes depositan la fe pública, para garantía, seguridad y perpetua constancia de los contratos y disposiciones entre vivos y por causa de muerte" y faltando a los deberes establecidos en el Arto. 28 Ley del Notariado sobre la necesaria presencia de las partes en el otorgamiento de los actos notariales.

POR TANTO:

De conformidad con el Decreto No. 1618 del veinticuatro de Septiembre de mil novecientos sesenta y nueve y Artos. 424, 426 y 436 Pr., los Suscritos Magistrados RESUELVEN: Ha lugar a la queja presentada contra la doctora NYDIA REYES CASTAÑEDA, de generales expresadas y tomando en consideración que la referida Notario no tiene antecedentes de irregularidades cometidas en el ejercicio profesional, se le impone la sanción de multa de MIL CORDOBAS la que deberá enterar en la Administración de Rentas de su localidad y presentar la boleta de entero a este Tribunal, bajo apercibimiento de aplicar la parte final del Arto. 6

del Decreto No. 1618. Cópiese, Notifíquese y Publíquese. Esta sentencia está escrita en dos hojas de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal. — *R. R. P. — O. Corrales M. — E. Somarriba G. — M. H. Flores R. — Rafael Chamorro M. — R. Romero Alonso. — A. L. Ramos. — Ante mí, — A. Valle P. — Srio.*

SENTENCIA No. 148

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, diecinueve de Agosto de mil novecientos ochenta y ocho. Las diez de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

I,

Por escrito presentado ante el Tribunal de Apelaciones de la Cuarta Región a las once de la mañana del trece de Julio de mil novecientos ochenta y siete, comparecieron los señores THELMA PECK REYES, ama de casa y EDDY PECK REYES, carpintero, los dos mayores de edad, casados y del domicilio de Granada, expresando en síntesis lo siguiente: "Que están siendo desahuciados por la señora MELBA MIRANDA ZUNIGA en representación de su hermano CARLOS MIRANDA ZUNIGA actual propietario del inmueble que habitan, y que por consiguiente la misión de ellos, los comparecientes, ante el Tribunal es solicitar que se les ampare de manera expedita, ordenando que se suspenda el acto de desahucio, ya que de lo contrario dentro de siete días a más tardar, de la fecha en que comparecen, serían irremediamente lanzados en forma totalmente injusta e ilegal, de acuerdo con antecedentes y circunstancias que explican así: Que fueron demandados por la señora MIRANDA ZUNIGA ante el Comité Regional de Asuntos Habitacionales para que restituyeran la vivienda que habitan, pero que dicho Comité usando una estrategia, desconoció la relación inquilinaria que existía entre ellos y el dueño del inmueble, para que pudiera usar la vía civil que es irremediable infalible. Que originalmente quien celebró contrato de arrendamiento con el anterior dueño de la vivienda señor FRANCISCO CASTILLO fue el señor VIANNEY PECK REYES, hermano de los recurrentes, iniciando ambos juntos con VIANNEY la habitación de la casa, pero que en 1981 su hermano

compró una casa, a la cual se trasladó con toda su familia, quedándose los comparecientes junto con su señora madre como inquilinos del señor CASTILLO desde el año mencionado, nada más que por ignorancia de los dos, los recibos de pago de arrendamiento que les extendió el señor FRANCISCO CASTILLO los hacía a nombre de VIANNEY PECK REYES, quien desde que se trasladó a su casa, dejó de ser más inquilino de CASTILLO, lo que constaba en el juicio de restitución, por cuanto había habido prueba de inspección. Que como la sentencia que se dictó les fuere adversa, interpusieron el correspondiente recurso de apelación, mientras tanto y no obstante que la madre de los comparecientes acababa de fallecer. La señora MIRANDA ZUNIGA, haciendo uso de influencias políticas y militares, los hostigó terriblemente, al extremo de llegar a romper la puerta de la vivienda y meter parte de sus muebles, hecho del cual están al tanto el Ministerio de la Vivienda y la Policía de Granada, quienes según los recurrentes, fueron incapaces de hacer algo positivo para poner las cosas en su lugar y, por otra parte, el resultado de la apelación fue que el Ministro de la Vivienda confirmó la sentencia recurrida, no siendo suficiente los alegatos y pruebas que en su oportunidad aportaron para demostrar que eran inquilinos del señor CASTILLO, quien hacía unos seis meses había vendido la vivienda de la referencia al señor CARLOS MIRANDA ZUNIGA, militar al servicio del Ministerio del Interior. Que por lo antes expuesto solicitaban amparo contra la resolución dada por el Ministro de la Vivienda y Asentamientos Humanos, porque atenta contra su integridad física y moral, pidiendo en especial la suspensión del acto (¿Cuál acto?) porque de nada les servirán que la resolución sobre el amparo se pronunciara dentro de un mes, por cuanto ya para entonces los exponentes estarían en la calle, señalando al final casa conocida en Masaya para oír notificaciones.

II,

El Tribunal de Apelaciones por auto de las ocho y cuarenta y cinco minutos de la mañana del catorce de Julio de mil novecientos ochenta y siete, concedió a los recurrentes el plazo de cinco días para que llenaran las omisiones que el libelo contenía, bajo advertencia de tener por no interpuesto el recurso si dejaban pasar el plazo sin cumplir con lo que se les pedía; prevención a la cual respondieron los quejosos, expresando en su escrito cinco minutos después de ser notificados el propio catorce de Julio del año pasado, que de conformidad con el Arto. 60 en su

acápites 4, cuando habla de las disposiciones estatutarias que el reclamante estime violadas no es más que la Ley de Inquilinato vigente, Decreto No. 1364, que tanto el Comité Regional de Granada como el señor Ministro de la Vivienda y Asentamientos Humanos no han aplicado correctamente, ya que la ley dice: "Que cuando un nuevo comprador del inmueble encontrare inquilinos, no podrá sacar a éstos", violándose específicamente el Arto. 2 inciso a) que a la letra dice: "En el caso del inciso e) solamente se tramitará cuando el propietario demuestre que la necesita para ocuparla personalmente, que le arrendó por motivo justificados sin medir ánimo de lucro y que él era el propietario del inmueble desde el inicio de la ocupación de la vivienda por el actual inquilino". Enseguida, sin mayor explicación señalaron como otras disposiciones violadas, el Arto. 26, Inco. 2 de nuestra Constitución, Arto. 27 infine, Arto. 60 y sobre todo el Arto. 64 donde la Constitución les garantiza una vivienda digna y el Arto. 70 del Capítulo 4 de los Derechos de Familia.

III,

El Tribunal, estimando que los recurrentes habían llenado las lagunas que les había señalado, por auto de las cuatro y quince minutos de la tarde del dieciséis de Julio del año pasado, declaró introducido en forma el recurso contra el Ingeniero MIGUEL ERNESTO VIGIL, en ese entonces Ministro de la Vivienda y Asentamientos Humanos; lo puso en conocimiento del Procurador de Justicia, entregándole copia del recurso, dirigió oficio al Ministro Vigil para que rindiera el informe de ley, dentro del término de diez días a la Corte Suprema de Justicia, aunque no acordó enviarle copia del libelo para que pudiera contestar lo afirmado por los recurrentes. En cuanto a la suspensión del acto reclamado resolvió el Tribunal que convergían los requisitos de procedencia establecidos en el Arto. 10 de la Ley de Amparo, porque si llegare a consumarse sería físicamente imposible restituir al quejoso en el goce del derecho reclamado, razón por la que ordenó al citado como Responsable (no se sabe quién es) suspender la orden de restitución del inmueble, lo cual se le haría saber por el medio más rápido de comunicación, conforme lo dispone la parte infine del citado artículo 10, y concluyó remitiendo los autos a este Supremo Tribunal para que continúe la tramitación del Recurso, no sin antes prevenir a las partes de la obligación que tienen de personarse, dentro del plazo de 4 días, ante esta superioridad, para que hagan uso de sus derechos. Este Supremo Tribunal, por auto de las cuatro de la tarde del doce de Agosto de

1987, tuvo por personados en el juicio a los señores THELMA PECK REYES y EDDY PECK REYES en sus propios nombres y a la señora MELBA MIRANDA ZUNIGA, como Apoderada General del señor JUAN CARLOS MIRANDA ZUNIGA, de conformidad con el Poder acompañado mandando a darles la intervención de ley. En cuanto a la petición de los recurrentes en el sentido de que se dirija comunicación al Juez de lo Civil del Distrito de Granada para que suspenda la tramitación del juicio de Comodato Precario promovido por la Apoderada MIRANDA ZUNIGA contra los quejosos, estimando que en ella se plantea una cuestión de competencia, la declaró sin lugar; y en virtud de que el Ing. ERNESTO VIGIL ICAZA, en su carácter de Ministro de la Vivienda y Asentamientos Humanos no había cumplido con lo que les había ordenado el Tribunal de Apelaciones receptor en auto de las cuatro y quince minutos de la tarde del dieciséis de Julio del año pasado, le concedió el término de cinco días para que enviara el informe solicitado junto con las diligencias que se hubieren creado. En escrito posterior los recurrentes pidieron reposición del auto dictado por la Corte, por el hecho de no haberse ordenado al Juez de lo Civil del Distrito de Granada la suspensión del juicio y, que por ser notoriamente improcedente fue rechazada de plano. Abierto el juicio a pruebas por el término de diez días, transcurrió sin que se aportara ninguna. Por escrito del veintidós de Octubre del año pasado, compareció la Lic. MARIA ELENA DAVILA de MORA gestionando en el carácter de Apoderado General Judicial del MINVAH como lo demostraba, según dijo, con el Testimonio del Poder que acompañaba y expresando que dentro de la tramitación del juicio se había notificado a su representado el Ministro de la Vivienda Ing. MIGUEL ERNESTO VIGIL la providencia en que se le conceden cinco días para que informe y que como tal acto constituían la primera notificación que se le hacía, pues no se le remitió copia del recurso ni se le puso en conocimiento éste, solicitó que teniendo en cuenta esta justa causa y al hecho de que el expediente a que aluden los recurrentes se encuentra en el CRAH de la IV Región con asiento en Granada, se le proporcionara copia del escrito del recurso y se le concediera una prórroga racional para cumplir con lo ordenado. A lo expuesto por la Lic. DAVILA de MORA, el Tribunal contestó que no había lugar a tenerla por personada como Apoderada Judicial del Ministro de la Vivienda y Asentamientos Humanos de conformidad con el Arto. 20 de la Ley de Amparo Vigente, que establece que los funcionarios no pueden ser representados en el Am-

paro, pero que si pueden, por medio de simple oficio acreditar delegados ante este Supremo Tribunal; pero accedió a concederle prórroga del término por cinco días, el cual transcurrió sin que se produjera nada de parte del recurrido; por lo que teniendo que dictarse sentencia.

SE CONSIDERA:

I,

Entrando al examen del contenido de los escritos que sustentan el recurso, encontramos lo siguiente: a) Los señores PECK REYES recurran no contra el Ministro de la Vivienda y Asentamientos Humanos, sino contra la sentencia dictada por éste funcionario, inobservando lo prescrito en el numeral 2 del Arto. 6 de la Ley de Amparo; b) No identifica con hora, fecha, mes y año el acuerdo, resolución, orden mandato o acto contra los cuales reclama, pues por una parte dice recurrir “contra la resolución dada por el Ministro de la Vivienda y Asentamientos Humanos, Ing. MIGUEL ERNESTO VIGIL ICAZA”, y por otra, al solicitar “de previo suspender el acto”, se está refiriendo a un supuesto acto de desahucio, que no atribuye al Ministro recurrido sino al Juez de lo Civil del Distrito de Granada, con lo que violenta el numeral 3 de la practicada Ley de Amparo; c) Estima que las disposiciones estatutarias violadas a que alude el acápite 4 del Arto. 60. de la Ley que venimos mencionando, “no es más que la Ley de Inquilinato vigente, Decreto No. 1364 que tanto del Comité Regional de Granada como el señor Ministro de la Vivienda y Asentamientos Humanos no han aplicado correctamente”, y al citar otras disposiciones violadas, enumera 5 artículos de la Constitución Política, de una manera abstracta, sin expresar el concepto de porqué el acto o actos que atribuye al Ministerio de la Vivienda violan en perjuicio de ellos, las disposiciones constitucionales que mencionan en sus escritos, e inobservan así el numeral 4 del mismo Artículo 60. de la Ley de la materia.

II,

Por las razones que se dan en el primer considerando el recurrido no pudo rendir el informe que le ordenó el Tribunal receptor; por medio del cual pudo haber desvirtuado los motivos que esgrimen los recurrentes para atacar la sentencia de que se quejan; no obstante, sin mayor esfuerzo de razonamiento, se logra establecer, sin perjuicio de los defectos de forma anotados en el considerando que antecede; que los señores THELMA y EDDY PECK REYES se han

confundido, porque recurriendo contra una sentencia de término que agota la vía administrativa, como es la resolución del Ministro del MINVAH, pretendían que se ordenara la suspensión, ya no de un supuesto acto de desahucio, como reclamaba en sus primeros escritos, sino de los trámites de un juicio de comodato precario que contra ellos sigue la señora MELBA MIRANDA ZUNIGA como Apoderada de su hermano JUAN CARLOS MIRANDA ZUNIGA, en el Juzgado de lo Civil del Distrito de Granada y, cuando citan los Artos. 26, Inco. 20., 27, 60, 64 y 70 todos Cn., como violados, los están relacionando, a su manera, con el acto de desahucio que refieren, pero que no se ha dictado, y no con la sentencia recurrida como lo debieron haber hecho. Por otra parte, este Tribunal no encuentra como la resolución dictada en la segunda instancia administrativa por el Ministerio de la Vivienda y Asentamientos Humanos pueda violar el inciso 20. del Arto. 25 Cn., que se refiere a que toda persona tiene derecho a la inviolabilidad de su domicilio, su correspondencia y sus comunicaciones; o el 27 Cn., que se refiere a la igualdad de las personas ante la ley y que tienen derecho a igual protección; o al 60 Cn., que preconiza el derecho de los nicaragüenses a habitar en un ambiente saludable; no vemos como la sentencia recurrida puede violentar el Arto. 64 Cn., que establece de manera general que los Nicaragüenses tienen derecho a una vivienda digna, cómoda y segura que garantice la privacidad familiar; cuando dicha sentencia se concreta a confirmar que los recurrentes EDDY y THELMA PECK REYES no son arrendatarios del señor JUAN CARLOS MIRANDA ZUNIGA; tampoco encontramos que la sentencia de que se quejan los mencionados señores pueda de alguna manera vulnerar el contenido del Arto. 70 Cn., que dispone o declara que la familia es el núcleo fundamental de la Sociedad y que tiene derecho a la protección de ésta y del Estado. Por definición la Ley de Amparo establece los medios legales para mantener la vigencia y efectividad de la Constitución Política de Nicaragua promulgada el 9 de Enero de 1987, por lo que el recurso de Amparo se da contra toda disposición, acto o resolución y en general contra toda acción u omisión de cualquier funcionario, autoridad o agente de los mismos que haya violado, viole, amenace violar esos derechos; pero, a pesar de nuestro esfuerzo, no hemos podido encontrar que las disposiciones y garantías de carácter general y que tan abstractamente citan los recurrentes como violados por la resolución recurrida, en realidad de alguna manera lo sean. Por lo expuesto en este considerando, pero sobre todo por los defectos en el modo de proponer el recurso, éste no procede y así se tendrá que declarar.

POR TANTO:

Y con apoyo en los Artos. 413, 424, 436 y 446 Pr., y Artos. pertinentes del Decreto No. 417, los Suscritos Magistrados RESUELVEN: I. – Es improcedente el Recurso de Amparo de que se ha hecho mérito interpuesto por los señores EDDY y THELMA PECK REYES, contra la sentencia dictada por el Ministro de la Vivienda y Asentamientos Humanos, a las nueve y diez minutos de la mañana del veintitrés de Junio de mil novecientos ochenta y siete. Cópiese, Notifíquese y Publíquese. Esta sentencia está escrita en cinco hojas de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal. – R. R. P. – O. Corrales M. – E. Somarriba G. – M. H. Flores R. – Rafael Chamorro M. – R. Romero Alonso. – A. L. Ramos. – Ante mí, – A. Valle P. – Srio.

SENTENCIA No. 149

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, diecinueve de Agosto de mil novecientos ochenta y ocho. Las once de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

I,

Por escrito presentado a las doce y quince minutos de la tarde del cinco de Agosto de mil novecientos ochenta y cinco, compareció ante el Juzgado de Distrito para lo Civil de Chinandega la señora AUXILIADORA BRIONES MARTINEZ DE FLORES, mayor de edad, casada, oficios del hogar y de ese domicilio, expresando en síntesis que en el mes de Julio de ese mismo año el señor RAMIRO ROMERO PAGUAGA, mayor de edad, casado, mecánico y de su mismo domicilio le prometió vender una propiedad situada en esa ciudad propiamente de Habitasa ochenta y cinco varas arriba. Que la Promesa de Venta surgió porque el señor ROMERO PAGUAGA pretendía desalojarla de la casa que se encuentra en predio y que ella alquilaba desde hacía mas de diez años. Que ante la oficina de Inquilinato convinieron que le daba de plazo hasta el treinta de Julio de ese año para reunir el valor del predio y la casa que ascendía a la suma de DOSCIENTOS VEINTE MIL CORDOBAS MAS TREINTA MIL CORDOBAS para gastos de tras-

misión y honorarios de abogado. Que el día treinta de Julio logró reunir los DOSCIENTOS CINCUENTA MIL CORDOBAS y buscó al señor RAMIRO ROMERO PAGUAGA, buscó un abogado y se redactó la escritura de venta pero cuando llegó la hora de firmar el referido señor Romero Paguaga dijo que no firmaría, negativa que mantuvo días posteriores por lo cual venía a demandar la vía ordinaria y con acción de cumplimiento de Promesa de Venta y otorgamientos de escritura al señor Romero Paguaga de generales dichas para que por sentencia firme se le obligara a otorgar la escritura de venta de la propiedad que ocupa. Que la propiedad prometida vender pertenecía a la señora MARIA TERESA ROMERO DE MARTINEZ está registrado bajo el número veintidós mil doscientos treinta y tres, asiento primero, folio doscientos nueve del tomo ciento veintiseis, este registro está a nombre de la señora María Teresa Romero de Martínez. Por auto de las once de la mañana del veintiocho de Agosto de mil novecientos ochenta y cinco el Juzgado Civil del Distrito de Chinandega en vista del testimonio de la escritura de poder acompañado tuvo como apoderado general judicial de la señora AUXILIADORA BRIONES MARTINEZ DE FLORES al Licenciado Humberto Amador Hernández a quien se le dio la intervención de ley y se le ordenó correr traslado al demandado por seis días para que contestara la demanda. El demandado señor Romero Paguaga se abstuvo de contestar la demanda y opuso la excepción de ilegitimidad de personería del demandado por no poseer propiedad registrada; la excepción de obscuridad en la demanda por ser la causa de pedir varias es contradictoria; la excepción de petición antes de tiempo pues con la actora no tiene ningún pacto de venta ni de promesa de venta. De las excepciones dilatorias se mandó a oír a las partes contrarias quien expresó lo que tuvo a bien y se abrió a pruebas por ocho días el incidente, por resolución de las ocho y treinta minutos de la mañana del veintidós de Octubre de mil novecientos ochenta y seis y se emplazó nuevamente al demandado para estar a derecho, posteriormente se le corrió nuevo traslado para contestar la demanda lo que hizo negándola en todo y cada uno de sus puntos y oponiendo la excepción de falta de acción. El juicio se abrió a pruebas y se rindieron las pruebas de autos; posteriormente se corrieron los traslados de conclusión que fueron evacuados por las partes y citados para sentencia se dictó la resolución de las nueve y treinta minutos de la mañana del doce de Junio de mil novecientos ochenta y siete en

la que el Juzgado declara: "I)- No ha lugar a la demanda ordinaria que por acción de cumplimiento de Promesa de Venta y otorgamiento de escritura, interpuso en este Juzgado la señora Auxiliadora Briones Martínez de Flores en contra del señor Ramiro Romero Paguaga, ambos de generales en autos. II)- Ha lugar a la excepción perentoria de falta de acción en la persona de la demandante interpuesta por la parte reo. III)- Una vez firme esta resolución librese la ejecutoria de ley a la parte victoriosa para salvaguardar de sus derechos. IV)- Se condena en costas, daños y perjuicios a la parte perdedora por no haber tenido motivos racionales para litigar."

II,

Inconforme con la anterior resolución la señora Auxiliadora Briones Martínez de Flores apeló de la misma, apelación que fue admitida en ambos efectos. Las partes se personaron ante el Tribunal de la II-Región, se expresaron y contestaron agravios, se tuvo por personados a los doctores Adolfo Picado Pérez como Apoderado General Judicial del señor Ramiro Romero Paguaga y José Humberto Amador Hernández de la señora Auxiliadora Briones Martínez de Flores según poderes que acompañaron se dictó la sentencia de las nueve y treinta minutos de la mañana del seis de Noviembre de mil novecientos ochenta y siete en la que se resuelve: "Se confirma la sentencia apelada dictada por el Juez del Distrito para lo Civil de Chinandega, a las nueve y treinta minutos de la mañana del doce de Junio de mil novecientos ochenta y siete de la que se ha hecho mérito correspondiente. Se condena en costas a la apelante. No estando conforme la parte actora interpuso Recurso de Casación en el Fondo invocando las causales 7, 8 y 10 del Arto. 2057 Pr. señalando como infringido para la causal 7 los artos. 1079 y 1080 Pr., para la causal 8 de los Artos. 1306 Pr., los artos 2423, 2424, 2428 C., para la causal 10 los artos. 2447, 2448, 2449, 2450, 2453 C. El recurso fue admitido, libremente se emplazó a las partes para concurrir ante esta Corte Suprema para hacer uso de sus derechos.

III,

Ante esta Corte Suprema se personaron el doctor Humberto Amador Hernández en su carácter de apoderado general judicial de la señora Auxiliadora Briones Martínez de Flores y el señor Ramiro Romero Paguaga en su propio nombre; se corrieron los traslados para la expresión y contestación de agravios se citó para sentencia y estando el caso de resolver.

SE CONSIDERA:

I,

El recurso se fundamenta en la causal 7 del Arto. 2057 Pr. error de hecho presentado el recurrente un extenso alegato sin señalar la discrepancia entre lo dicho por el Tribunal y lo contenido en los documentos. En la expresión de agravios se señala como error de hecho confirmar la sentencia de primera instancia pues el actor demostró los extremos de la demanda especialmente con la documental consistente en el acto de comparecencia ante el MINVAH complementada con constancia notarial, expresando en su alegato que el Tribunal manifestó que de dicho documento "solamente se puede presumir que las partes no tuvieron la voluntad de otorgar el contrato frustrado". Alega además que las declaraciones juradas no fueron consideradas por el Tribunal al decir "no constituyen una prueba idónea" y por último que el Tribunal de Alzada incurrió en error de hecho al no tomar en cuenta dichos documentos y mal interpretó los Artos. 1306 Pr., en conexión con los Artos. 2423, 2424 y 2428 C.

II,

La Doctrina y la Jurisprudencia han mantenido que el error de hecho se da cuando el Juzgador lee lo que no existe en el documento o no lee lo que en él se dice. Es decir, se da cuando se tergiversan los términos del documento lo cual tiene que ser evidente y aparecer del texto. Donde hay que deducir o interpretar no puede haber error de hecho sino que es de derecho. De los autos y de la expresión de agravios se desprende que el Tribunal interpretó que el documento consistente en el acta de comparecencia no era suficiente para demostrar la promesa de Venta. En efecto, en el Considerando de la sentencia recurrida se expresa: "Para que surta los efectos de una Promesa de Venta, es preciso que las partes hayan convenido en la cosa y en el precio aún cuando no fijaren plazo. En el acta de que se trata no se estableció precio por lo que a lo sumo puede considerarse como una opción de compra, pero no como una Promesa de Venta". Al no existir el error de hecho no cabe más que rechazar la casación en base a la referida causal.

III,

Para la causal 8a. del Arto. 2057 Pr. se alega que se infringieron los artículos 1306 Pr. y los Artos. 2423, 2424 y 2428 Número 3 sin especificar a que cuerpo de leyes se refieren por lo que no pueden tomarse en cuenta por este Supremo Tribunal salvo el primero. El recurrente considera que el Tribunal

de Alzada rechazó la prueba documental que la ley admite al considerar que la constancia notarial solamente sirve para presumir que las partes no tuvieron voluntad de otorgar el contrato frustrado, lo mismo que las declaraciones juradas por decir que el demandado quedó en indefensión porque no pudo repreguntar a los testigos siendo que la testifical no es aceptable en esta clase de juicios. La Jurisprudencia ha sido constante en mantener que la causal 8a., tiene cabida cuando se admite una prueba que la ley rechaza o se rechaza la que la ley admite y rechazar una prueba no es lo mismo que desestimarla. El Tribunal A-quo no ha rechazado la prueba documental sino que al apreciarla estimó que no era suficiente para demostrar la existencia del contrato. En relación a las declaraciones juradas al Tribunal no ha violado el artículo 1306 Pr., sino que por el contrario en una correcta aplicación del mismo rechaza las declaraciones juradas por tratarse de declaraciones de testigos por lo que tampoco cabe la censura de la casación.

IV,

Finalmente se invoca la causal 10a. del arto. 2057 Pr. señalando como violados los Artos. 2447, 2448, 2449, 2450 y 2453 C., "puesto que el Tribunal de Apelaciones dio como un hecho la falta de acción de mi poderdante en el juicio", pero no se expresaron con claridad el concepto de las infracciones sino que se hizo un alegato para un Tribunal de instancia, lo que de acuerdo al rigor científico de la casación, exigida por el recurrente, impide a la Corte Suprema analizar la queja. Además esta causal solo cabe cuando el fallo tenga violación, interpretación errónea o aplicación indebida de las leyes o doctrinas legales del contrato y no cuando se pretende establecer la existencia de un contrato que fue negado por el demandante lo que es objeto de otras causales.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto y Artos. 424, 426 y 436 Pr., los Suscritos Magistrados RESUELVEN: No se casa la sentencia recurrida dictada por el Tribunal de Apelaciones de la Región II a las nueve y treinta minutos de la mañana del seis de Noviembre de mil novecientos ochenta y siete. No hay costas. Cópiese, Notifíquese, Publíquese y con testimonio de lo resuelto vuelvan los autos al Tribunal de origen. Esta sentencia está escrita en tres hojas de papel sellado de a ocho córdobas cada una con la siguiente numeración Serie "C" 2,611.713, "C" 1,509,175 "C" 1,456,662. Entrelíneas: mismo:

Vale. — R. R. P. — O. Corrales M. — E. Somarriba G. — M. H. Flores R. — Rafael Chamorro M. — R. Romero Alonso. — A. L. Ramos. — Ante mí, — A. Valle P. — Srio.

SENTENCIA No. 150

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, diecinueve de Agosto de mil novecientos ochenta y ocho. Las once y treinta minutos de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

En acta del doce de Abril de mil novecientos ochenta y ocho, comparecen ante la Inspectoría Judicial de la Corte Suprema de Justicia, las señoras Blanca Rosa Martínez Calderón y Rosa Emilia López Mayorga, ambas mayores de edad, solteras, de oficios domésticos y del domicilio de San Marcos, interponiendo queja en contra del doctor EMILIO MERCADO HERRERA, quien según las comparecientes, se comprometió a entregarles Escritura de Compra-Venta de un Inmueble ubicado en la ciudad de San Marcos, el que les fuera vendido por los señores ALEJANDRO MENDEZ AGUIRRE y DORA MENDEZ DE AGUIRRE; que a pesar de muchas gestiones ante dicho notario para que les extienda los respectivos testimonios, éste se niega y que les ha manifestado que para proceder a ello, tienen que firmarle un documento en el que amistosamente se comprometen a pagarle más dinero, solicitan que se adjunte a la queja fotocopias de constancias extendidas por dicho notario para garantía de las compradoras. En providencia del doce de Abril de mil novecientos ochenta y ocho, se abrió informativo al Notario EMILIO MERCADO HERRERA. En oficio del diecinueve de Abril de mil novecientos ochenta y ocho, se le pidió informe al doctor MERCADO HERRERA, y en oficio del veinte de Abril de mil novecientos ochenta y ocho, se solicitó información a la Sección de Estadísticas para que constatará si el Doctor EMILIO MERCADO HERRERA ha sido sancionado con anterioridad, por irregularidades en el ejercicio de su profesión y si está al día en la entrega de los índices de sus Protocolos. El Responsable de Estadísticas contestó que en la Boleta de Registro de dicho Notario aparecen anotadas las siguientes sentencias: Suspensión de dos años por sentencia de las nueve de la mañana del veinticinco de Junio de mil novecientos ochenta; rehabilitación por sentencia de las nueve de la mañana del veinte de

Agosto de mil novecientos ochenta y dos; multa de C\$200,00 por sentencia de las nueve de la mañana del once de Marzo de mil novecientos ochenta y tres; multa de C\$1,000.00 en sentencia de las dos de la tarde del tres de Junio de mil novecientos ochenta y siete; Amonestación Privada, multa de C\$1,000.00 y Suspensión por tres meses por sentencia de las once y treinta minutos de la mañana del veintiséis de Abril de mil novecientos ochenta y ocho. En escrito presentado el día tres de Mayo de mil novecientos ochenta y ocho, el doctor EMILIO MERCADO HERRERA manifiesta que las quejas jamás han sido sus clientes y que tampoco les ha pedido dinero, además niega y rechaza lo manifestado por las señoras BLANCA ROSA MARTINEZ CALDERON y ROSA EMILIA LOPEZ MAYORGA. Expresa además el doctor MERCADO HERRERA, que en el mes de Abril de mil novecientos ochenta y cuatro introdujo a petición de los señores MENDEZ AGUIRRE una demanda con Acción de Comodato Precario en contra de las quejas, caso que fue fallado a favor de los señores MENDEZ en el Juzgado Unico de Distrito de Jinotepe, dicho juicio pasó por todas las instancias de la IV Región y estando firme la sentencia expresa, intentó arreglar las partes, pero por la intransigencia de las quejas tuvieron que recurrir al Jefe de la IV Región, quien autorizó el Lanzamiento; en Enero de este año se hizo presente con los interesados y la Policía para tal efecto, pero las quejas dijeron que iban a comprar a los señores MENDEZ AGUIRRE, y que dichos señores ya no querían vender, pero por gestiones del doctor MERCADO HERRERA se realizó la escrituración, la que debido a que era de urgencia se hizo sin el boletaje de ley; sigue diciendo el doctor EMILIO MERCADO HERRERA, que todo lo escriturado corrió por cuenta de los vendedores señores MENDEZ AGUIRRE y que les explicó a las quejas que las cuentas fiscales eran de su cuenta, lo que aceptaron gustosamente, comprometiéndose a ello. El doctor EMILIO MERCADO HERRERA acompañó a su informe certificación de sentencia dictada por el Juez Civil de Distrito de Jinotepe en la que se ordena que las quejas señoras BLANCA ROSA MARTINEZ CALDERON y ROSA EMILIA LOPEZ MAYORGA desocupen el inmueble en Comodato Precario, y en caso de incumplimiento se proceda al lanzamiento con auxilio de la fuerza pública. En providencia del tres de Mayo de mil novecientos ochenta y ocho, se mandó abrir a pruebas la queja y tener como prueba el documento acompañado por el doctor MERCADO HERRERA. Concluido el término no probatorio en el que las quejas no aportaron ninguna prueba, debe procederse a fallar;

CONSIDERANDO:

Que este Supremo Tribunal por queja recibida a través de la Oficina de Inspectoría Judicial y de conformidad a la Ley Orgánica de Tribunales, levantó informativo al doctor EMILIO MERCADO HERRERA, informativo que fue abierto a pruebas, período dentro del cual las quejas no aportaron ninguna prueba pese a que conforme a derecho les correspondía la carga de la prueba. Observa este Tribunal en el presente caso que si bien es cierto el registro existente en Estadísticas no favorece al doctor EMILIO MERCADO HERRERA, pues ha sido sancionado por diferentes irregularidades en el ejercicio de su Profesión, las quejas no aportaron las pruebas pertinentes en favor de su dicho y además el Notario en su informe dio explicaciones que satisfacen al Tribunal, por lo que no quedaría más que absolver al doctor MERCADO HERRERA recomendándole que agilice los trámites pendientes para que a la mayor brevedad extienda el correspondiente testimonio.

POR TANTO:

De acuerdo con los Artos. 424 y 436 Pr., los Suscritos Magistrados dijeron: Absuélvase al doctor EMILIO MERCADO HERRERA de la queja presentada por las señoras BLANCA ROSA MARTINEZ CALDERON y ROSA EMILIA LOPEZ MAYORGA, de generales expresadas. Cópiese, Notifíquese y Publíquese. Esta sentencia está escrita en dos hojas de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal. — R. R. P. — O. Corrales M. — E. Somariba G. — M. H. Flores R. — Rafael Chamorro M. — R. Romero Alonso. — A. L. Ramos. — Ante mí, — A. Valle P. — Srio.

SENTENCIA No. 151

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, diecinueve de Agosto de mil novecientos ochenta y ocho. Las doce meridiano

VISTOS,

RESULTA:

I,

Con fecha cinco de Octubre de mil novecientos ochenta y siete la compañera URANIA VILLANUEVA ESPINOZA, Miembro del Tribunal de

Apelación de los Tribunales Populares Antisomocistas, presentó ante la Corte Suprema de Justicia queja en contra del doctor LUIS ADOLFO JARQUIN MENDOZA, expresando: Que a las once y cinco minutos del día nueve de Septiembre de mil novecientos ochenta y seis el Tribunal Popular Antisomocistas de Primera Instancia notificó personalmente al doctor LUIS ADOLFO JARQUIN MENDOZA el auto en que se le nombraba abogado defensor de oficio del procesado JOSE ALBERTO LOPEZ MENDEZ. Este nombramiento fue aceptado por el doctor JARQUIN MENDOZA el que firmó la notificación. Posteriormente el Tribunal Popular Antisomocista de Primera Instancia le dicernió el cargo y le dio la intervención de ley, pero que el referido doctor JARQUIN MENDOZA unicamente presentó un escrito en el cual argumentaba no poder ejercer la defensa debido a que reside en la ciudad de Juigalpa y se le hace imposible, excusa que según la exposente no se encuentra contemplada en el artículo 237 In.

II,

Por auto de las dos y treinta minutos de la tarde del día trece de Octubre de mil novecientos ochenta y siete se mandó seguir la información correspondiente al doctor LUIS ADOLFO JARQUIN MENDOZA, se le transcribió dicho auto y se le dio copia de la queja, mandándosele a rendir el correspondiente informe. Asimismo se le pidió informe a la Oficina de Estadísticas, a través de Secretaría, sobre si el citado abogado había sido sancionado con anterioridad por irregularidades en el ejercicio profesional y si estaba al día con el envío del índice de su protocolo. Secretaría informó que el doctor JARQUIN MENDOZA no había sido sancionado por irregularidades en el ejercicio de su profesión y que se encontraba al día en la presentación de los índices de sus protocolos. El doctor LUIS ADOLFO JARQUIN MENDOZA rindió su informe en el término prescrito, expresando que es cierto que aceptó el nombramiento de defensor de oficio del ciudadano JOSE ALBERTO LOPEZ MENDEZ en los Tribunales Populares Antisomocistas, debido a que en esas fechas se encontraba ocasionalmente en Managua, defendiendo al ciudadano EDELBERTO HURTADO ALMANZA ante los mismos Tribunales el cual es asimismo originario de la ciudad de Juigalpa y dado que tenía que estar viajando en vehículo proporcionado por la familia del defendido no encontró ningún obstáculo en aceptar al mismo tiempo la defensa de oficio de LOPEZ MENDEZ; pero que una vez que el Tribunal Popular de Primera instancia dictó sentencia en contra de su defendido

EDELBERTO HURTADO ALMANZA y habiendo apelado de dicha sentencia, la familia del reo decidió cambiar de defensor por razones económicas, para no incurrir en más gastos con el viaje que él tenía que hacer de Juigalpa a Managua. Ante esta situación y en vista de que ya no tenía en que estar viajando a esta ciudad fue que introdujo ante los Tribunales Antisomocistas el escrito donde pedía que se le separara del cargo debido a que tenía su domicilio en la ciudad de Juigalpa departamento de Chontales y le resultaba demasiado engorroso estar viajando a esta ciudad para atender el caso de LOPEZ MENDEZ, por lo que estima que el Tribunal debió haberle nombrado un nuevo Abogado defensor al reo LOPEZ MENDEZ. Continúa exponiendo el doctor JARQUIN MENDOZA que si bien es cierto que la excusa por él planteada no es de las contempladas en el artículo 237 In. Sin embargo considera que esa imposibilidad suya de estar viajando a esta ciudad es un impedimento suficiente para pedir ser separado del juicio; que asimismo la Corte Suprema de Justicia en consulta evacuada al Juez de Distrito de la ciudad de Diriamba en mil novecientos ochenta y uno, manifiesta que es criterio de ese Tribunal que no se pueden nombrar defensores de oficios Abogados o personas residentes en lugares distintos a la jurisdicción del Juez, por lo tanto pide que se desestime la queja presentada en su contra por el Tribunal Popular Antisomocistas. Por auto de las cuatro de la tarde del veintiocho de Octubre de mil novecientos ochenta y siete se abrió a pruebas la presente queja por el término de diez días presentando el doctor ADOLFO JARQUIN MENDOZA una constancia de la Secretaría de la Corte Suprema de Justicia en la cual se hace constar que el referido doctor JARQUIN MENDOZA tiene registrada en esa oficina la siguiente dirección: Avenida Toledo contiguo al Cine Amerrisque, Juigalpa departamento de Chontales.

CONSIDERANDO:

El fundamento de la presente queja es el supuesto incumplimiento de su obligación profesional por parte del doctor ADOLFO JARQUIN MENDOZA, al haber aceptado primeramente ejercer la defensa de oficio a favor del procesado JOSE ALBERTO LOPEZ MENDEZ, para presentar posteriormente un escrito pidiendo se le separara del cargo de defensa, por tener su domicilio fuera de la ciudad de Managua. Considera este Tribunal que si bien la excusa presentada por el doctor JARQUIN MENDOZA no es de las contempladas en el artículo 237 In., si es impedimento suficiente para ejercer una

adecuada defensa del reo y así debió tenerlo presente el Tribunal Popular, no para hacer un favor al Doctor JARQUIN, sino para beneficiar al procesado y preservar la observancia de las garantías procesales mínimas establecidas en nuestra Constitución Política; independientemente de que sea reprochable la actitud del referido profesional al aceptar, por motivos coyunturales, una defensa que no tenía la certeza de llevar a buen fin.

POR TANTO:

De conformidad con el Decreto No. 1618 del veinticuatro de Septiembre de mil novecientos sesenta y nueve y artículos 424, 426 y 436 Pr., los Suscritos Magistrados RESUELVEN: No ha lugar a la queja presentada en contra del doctor ADOLFO JARQUIN MENDOZA de generales expresadas. Cópiése, Notifíquese y Publíquese. Esta sentencia está escrita en dos hojas de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal. — R. R. P. — O. Corrales M. — E. Somarriba G. — M. H. Flores R. — Rafael Chamorro M. — R. Romero Alonso. — A. L. Ramos. — Ante mí, — A. Valle P. — Srio.

SENTENCIA No. 152

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, veintitrés de Agosto de mil novecientos ochenta y ocho. Las diez de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

I,

Conforme a escrito presentado por la doctora LUZ MARINA CASTELLON DE FLORES, a las tres y treinta minutos de la tarde del diecinueve de Noviembre de mil novecientos ochenta y seis, compareció la señora LILA GUTIERREZ RUIZ, mayor de edad, soltera, ama de casa y de este domicilio, exponiendo lo siguiente: "Que el día trece de Septiembre del año que corre falleció en esta ciudad el señor ALEJANDRO FLORES CASTELLON quien fuera el padre de mis seis hijos, días posteriores a su fallecimiento se presentó a mi casa de habitación que sita en el Reparto de Bello Horizonte casa S-I-14 de esta ciudad, el doctor MARCO AURELIO CASTILLO QUEZADA, quien conocía a mi compañero de vida, manifestándome que el causante había otorgado ante sus oficios notariales un testamento decla-

rándome heredera de los bienes del Sr. FLORES, no omito manifestar que dicho documento no me lo dejó, mientras no le firmara un Poder Generalísimo para hacer los trámites. A los cuatro días que firmé dicho Poder por averiguaciones que hicieran mis hijos y yo me di cuenta que había sido sorprendida por el doctor MARCO A. CASTILLO en el sentido que no existía tal testamento y que él quería ese Poder para hacerse cargo de la Declaratoria de Herederos, no sé con que intenciones, ante esta situación inmediatamente le pedí al Dr. CASTILLO QUEZADA que no tramitara absolutamente nada ya que mis hijos y yo tenemos nuestro abogado de confianza; el Dr. MARCOS A. CASTILLO por haber elaborado la Escritura de Poder Generalísimo cobró la suma de CINCUENTA MIL CORDOBAS, no contento con haberme sorprendido y diría yo estafado siguió hostigándome a pesar de que le habíamos comunicado verbalmente de que no íbamos a necesitar sus servicios profesionales. Con fecha veinte de Septiembre del corriente año otorgué Revocación de Poder Generalísimo ante los oficios de la doctora LUZ MARINA CASTELLON DE FLORES, lo cual dí a conocer al Dr. CASTILLO QUEZADA lo mismo que a los Juzgados Civiles de Distrito, para que dicho doctor dejara de hostigarme, lo mismo que a mis hijos a lo cual ha hecho caso omiso. Con fecha quince de Octubre del corriente año me notificaron del Juzgado Primero Civil de Distrito sobre Prejudicial-Pliego de Posiciones que me interpone el Dr. CASTILLO QUEZADA, supongo que ese pliego de preguntas él querrá me imagino seguirme sacando más dinero, y es que ante esta situación mi hijo JORGE FLORES se dirige al Dr. FRANCISCO JOSE BOZA PAIZ y al Dr. ARMANDO LOPEZ SOLORZANO, para hacerles de su conocimiento lo que nos estaba pasando con el Dr. CASTILLO QUEZADA, ya que ambos profesionales habían sido también sorprendido por el Dr. MARCOS A. CASTILLO, en el sentido de que ellos les prestaron sus Protocolos para elaborar Poderes y que supuestamente mis hijos los habían otorgado también falso ya que mis hijos JAMAS le han otorgado a él Poder, y si yo cometí el error de haberle otorgado al Dr. MARCOS A. CASTILLO fue porque confiada en que conocía al padre de mis hijos y por su ancianidad, pero jamás pensé que me llegara a perjudicar tanto en lo económico como en lo moral. Es por todo lo anteriormente expuesto que recurro a vuestro Tribunal para interponer DENUNCIA y QUEJA formal en contra del Dr. MARCO A. CASTILLO QUEZADA para que sea investigado ya que dicho profesional, no merece tener Licencia para

extorcionar a personas que desconocen de leyes como lo que a mi me está pasando, quiero también manifestarles que si yo no había tomado cartas en el asunto, es porque consideraba que dicho profesional iba a recapacitar, pero veo que no ha sido así pues nuevamente me está citando al Juzgado insistiendo en la Prejudicial—Pliego de Posiciones, supongo que es para sacarme más dinero, por lo que considero que este profesional es nocivo y dañino a pesar de su aparente demencia senil. Adjunto al presente escrito los siguientes documentos: Fotocopias del Protocolo del Dr. ARMANDO LOPEZ SOLORZANO, fotocopia del Protocolo del Dr. MARCO A. CASTILLO, donde podrán comprobar que mis hijos no han otorgado Poder alguno y ni tampoco han autorizado a nadie para que firmen en sus nombres, tal como los quiere hacer aparecer simplemente me imagino para cobrar honorarios, fotocopia de carta dirigida a mi persona por el Dr. FRANCISCO BOZA la que por si sola se explica, fotocopia de carta dirigida al Dr. MARCOS A. CASTILLO QUEZADA por el Dr. FRANCISCO BOZA, fotocopia de Cédula Judicial Inventarial donde el Dr. MARCOS A. CASTILLO QUEZADA se toma atribuciones que no le competen, fotocopia de carta dirigida a los Juzgados por mí persona, fotocopia de Revocación de Poder Generalísimo. Señalo para oír notificaciones mi casa de habitación que sita en el Reparto Bello Horizonte S—I-14, Iglesia Pío X 2c. al lago.

II,

Este Supremo Tribunal, dando trámite a la queja, por auto de las nueve y dieciocho minutos de la mañana del diecinueve de Noviembre de mil novecientos ochenta y seis, proveyó que teniendo conocimiento de supuestas irregularidades en el ejercicio de su profesión por el Dr. MARCO AURELIO CASTILLO QUEZADA, en relación a la sucesión del señor ALEJANDRO FLORES CASTELLON, ordenó que de oficio se le siguiera informativo al letrado mencionado, por lo cual se le pidió que dentro del término de cinco días rindiese el informe que haga relación al caso promovido, y que Secretaría informe a través de la Oficina de Estadísticas si al cuestionado profesional se le ha sancionado en alguna oportunidad anterior por irregularidades cometidas en el ejercicio de sus profesiones y sobre si está al día con el envío de los índices notariales de sus protocolos respectivos. En auto posterior al que antecede, acordó la Corte que se agregara al informativo iniciado oficiosamente contra el Dr. CASTILLO QUEZADA el escrito de queja presentado en su contra por la señora LILA GUTIERREZ RUIZ, y que copia

del mismo se remitiera al querellado, para lo del informe que tendría que rendir al efecto. Enviadas a las comunicaciones del caso, Secretaría por medio de la Sección de Estadísticas informó que hasta esa fecha (1 de Dic. de 1986) no había recibido notificación alguna que señalara irregularidades cometidas por el Dr. CASTILLO QUEZADA en el ejercicio de su profesión. El aludido profesional por escrito del nueve de Diciembre del mismo año de la queja, solicitó que se le informara si LUZ MARINA CASTELLON DE FLORES se encuentra registrada en los archivos de este Tribunal como Abogada y Notaria, la fecha de su incorporación y si está autorizada para cartular, así como la fecha de vencimiento de su quinquenio. También pidió que por cuenta de la querellante se le extendiera fotocopia de todos los documentos que adjuntó a su queja; todo con el objetivo de contestar los cargos que mediante informe que tendrá que rendir, le ha formulado la señora LILA GUTIERREZ RUIZ. El Tribunal al acceder a lo solicitado, mandó que se extendieran fotocopias de los documentos acompañados por la quejosa, sólo que a costa del solicitante, a quien se previno, además, informar sobre la queja dentro del término de cuarenta y ocho horas, lo que así hizo el Dr. CASTILLO QUEZADA, rechazando cada uno de los cargos que en su historial de hechos le formula la señora GUTIERREZ RUIZ, sosteniendo que su actuación en todo momento estuvo ajustada a derecho, ya que por petición expresa personal de doña LILA GUTIERREZ RUIZ, su amiga de muchísimos años, a quien después de darle el pésame por la muerte de su compañero de vida de varios años don CASIMIRO ALEJANDRO FLORES CASTELLON, dicha señora le encargó que, como viejo amigo que el informante fue del finado, le arreglara todo lo relacionado con su sucesión; agregando o expresando otras alegaciones en su extenso escrito de aparente descargo.

III,

Abierto a pruebas el informativo por el término de diez días, la señora GUTIERREZ RUIZ en escrito presentado el veintiséis de Enero de mil novecientos ochenta y seis rebatió lo aseverado por el Dr. CASTILLO QUEZADA en su informe al Tribunal y a la vez acompañó diez documentos en fotocopia, que solicitó se tuvieran como prueba a su favor con citación de la parte contraria; a lo cual; accedió el Tribunal por auto de las once de la mañana del veintisiete de Enero de mil novecientos ochenta y siete, consistiendo los documentos en los siguiente: a) copia de la carta dirigida el veintisiete de Octubre

por el Dr. FRANCISCO JOSE BOZA PAIZ al Dr. MARCO A. CASTILLO QUEZADA, en la que le comunica que ante la negativa reiterada del querellado de mostrar al remitente la escritura de poder que supuestamente la señora LILA GUTIERREZ RUIZ había otorgado a su favor, para representarla en la facción de inventario que levantaría CASTILLO QUEZADA, de los bienes dejados por el finado ALEJANDRO FLORES CASTELLON, llega a la presunción que dicha señora nunca suscribió tal escritura ante CASTILLO QUEZADA y que éste, abusó de su confianza, de su amistad y buena fe (folio 32); b) carta dirigida por la señora LILA GUTIERREZ al Juez 2o. Civil de Distrito, informándole el dieciocho de Octubre de mil novecientos ochenta y seis, que desde el veinte de Septiembre de ese año revocó el Poder Generalísimo que había otorgado al Dr. CASTILLO QUEZADA y que se le avisaba para que dicha autoridad no fuera sorprendido por dicho notario, pues no estaba autorizado para realizar gestión alguna en su nombre (folio 33); c) fotocopia de dos cédulas judiciales por medio de las cuales se cita a la quejosa por gestión del citado profesional, para que comparezca a absolver posiciones en sobre cerrado, ante el Juzgado Primero Civil de Distrito; d) fotocopia de testimonio de escritura de Cesión de Derechos Hereditarios a favor de los señores JORGE, JOSE ALEJANDRO, JACQUELINE YADIRA, CARMEN PATRICIA, todos de apellidos FLORES GUTIERREZ; e) Fotocopia de la escritura de Revocación del Poder Generalísimo de fecha veinte de Septiembre de mil novecientos ochenta y seis, que la señora LILA GUTIERREZ RUIZ había otorgado al Dr. MARCO AURELIO CASTILLO QUEZADA. A propuesta de la querellante depusieron como testigos de los hechos, los señores JOSE ALEJANDRO FLORES GUTIERREZ y JACQUELINE YADIRA FLORES GUTIERREZ. Por auto de las tres de la tarde del dos de Abril de mil novecientos ochenta y siete y con el objeto de profundizar sobre los hechos que se investigan se citó a los Dres. ARMANDO LOPEZ SOLORZANO y FRANCISCO JOSE BOZA PAIZ, para que comparecieran a rendir declaración en las presentes diligencias, lo cual hicieron en su oportunidad ambos profesionales y de lo que dijeron se hará el mérito que corresponda en la parte considerativa de este fallo. El Dr. CASTILLO QUEZADA por escrito del veintés de Mayo de mil novecientos ochenta y siete calificó de falsas y parciales las declaraciones de ALEJANDRO FLORES GUTIERREZ y JACQUELINE FLORES GUTIERREZ de quienes dice que por ser hijos de la quejosa, tienen interés de

declarar a su favor para perjudicar al querellado, y en el resto del escrito reitera sus propios puntos de vista, sobre las quejas, contenidos en su informe al Tribunal, el que a petición del cuestionado profesional, giró oficio al Juez Segundo Civil del Distrito de Managua, con el fin de que certifique el expediente que se refiere a la Declaratoria de Herederos del causante señor CASIMIRO ALEJANDRO FLORES CASTELLON y su envío a la mayor brevedad; y que por Secretaría y a costa del peticionario se librase certificación de las presentes diligencias de queja, especialmente del escrito que contiene a ésta y de las respuesta que da el Dr. CASTILLO en su informe. El Juez de Distrito que se acaba de mencionar cumplió con lo ordenado, enviando al Tribunal fotocopia del referido expediente que solo consta de dos folios. Teniendo que dictarse sentencia sobre el caso.

SE CONSIDERA:

I,

Conocer a verdad sabida y buena fe guardada, que es el procedimiento a que se refiere el Decreto No. 1618 publicado en La Gaceta No. 227 del cuatro de Octubre de mil novecientos sesenta y nueve, para que la Corte Suprema de Justicia conozca y resuelva los delitos oficiales que cometen los Abogados y Notarios Públicos en el ejercicio profesional, y que pueden llegar por denuncia de los perjudicados o por noticias que de tales delitos se tengan en el Tribunal, consiste en seguir la información del caso denunciado y resolverlo sin atenerse a las formalidades del Derecho, sino inspirándose en la equidad, en la lógica y en la buena fe. Dicho lo anterior a manera de epiqueya, entramos a considerar las supuestas anomalías que parecen desprenderse tanto de lo que informa al Juzgado Segundo de lo Civil de este Distrito, entonces a cargo del Dr. MARCO AURELIO MERCADO como de la queja presentada por la señora LILA GUTIERREZ RUIZ, atribuibles dichas anomalías al Dr. MARCO AURELIO CASTILLO QUEZADA, todo a la luz que pueda derivarse de las probanzas aportadas por los interesados y que se hará en los considerandos que siguen.

II,

De las testificales presentadas encuentra la Corte que el Dr. FRANCISCO JOSE BOZA PAIZ expresa: Que más o menos el veinticuatro de Octubre de mil novecientos ochenta y seis se presentó a su Oficina el Dr. MARCO AURELIO CASTILLO QUE-

ZADA a informarle del fallecimiento del Sr. ALEJANDRO FLORES CASTELLON y que la señora LILA GUTIERREZ RUIZ lo había nombrado (a CASTILLO QUEZADA) Juez Inventariante, al mismo tiempo que le mostraba un recibo del pago que la Sra. GUTIERREZ RUIZ le había hecho para que procediera a iniciar el inventario de los bienes dejados por el Sr. FLORES CASTELLON, su marido, y le preguntaba si quería ser apoderado especial de doña LILA en la facción del inventario, ya que dicha señora se encontraba enferma del corazón, habiéndole contestado que no tenía ningún inconveniente en aceptar, pero que le gustaría conocer personalmente a esa señora prometiéndole el Dr. CASTILLO que lo llevaría a la casa de habitación de doña LILA, pero que nunca lo llevó. Que días después el citado profesional le mostró un testimonio extendido a su favor, en el que actuaba CASTILLO QUEZADA como Notario, por lo que el día veintiseis fue a la casa del profesional aludido a fin de que le mostrara la escritura matriz del Protocolo en la que seguramente tenía que aparecer la firma de la señora GUTIERREZ RUIZ; pero que el Dr. CASTILLO QUEZADA se negó a mostrar, manifestándole que eso solo lo podía hacer ante la Corte Suprema de Justicia. Que al volver a su oficina lo estaba esperando JORGE FLORES GUTIERREZ, hijo de doña LILA y quien le manifestó que era cierto lo del adelanto de dinero que le habían dado al Dr. CASTILLO, para que procediera como Juez Inventariante, pero que era falso que su madre le hubiera otorgado poder ante el Notario CASTILLO QUEZADA. Que ante tal situación el exponente procedió a redactar dos cartas, una dirigida al Dr. CASTILLO y la otra a doña LILA GUTIERREZ, ambas de fecha veintisiete de Octubre; las que por su índole especial, desea el testigo que formen parte de este expediente. Por su lado, el Dr. ARMANDO LOPEZ SOLORZANO, testificó en el sentido de que efectivamente en Septiembre de mil novecientos ochenta y seis, cuando falleció el Sr. ALEJANDRO FLORES CASTELLON, se dio cuenta del deceso porque se lo dio a conocer el Dr. MARCO AURELIO CASTILLO, su vecino y amigo. Que el citado profesional le comunicó que era amigo íntimo y persona de confianza del difunto y que por esa razón la familia le iba a encargar el manejo de los asuntos legales originados por el fallecimiento del Sr. FLORES CASTELLON; que el primer paso sería el otorgamiento de un Poder a su favor por parte de la viuda y que para tal propósito CASTILLO QUEZADA solicitó al testigo que le otorgara ese poder en su Protocolo; lo cual así se hizo y, con posterioridad le

hizo saber que algunos hijos de la viuda le otorgarían poderes para continuar los trámites de inventario y partición de los bienes; afirmando el testigo que tales poderes quedaron redactados, pero que los comparecientes, nunca llegaron a firmarlos, siendo pocos días después notificado de la revocación de un Poder Generalísimo que la señora LILA GUTIERREZ RUIZ había otorgado a favor del Dr. CASTILLO QUEZADA. Aunque dice el Dr. LOPEZ SOLORZANO que no siguió de cerca los acontecimientos relacionados con el caso de la herencia del Sr. FLORES CASTELLON, tuvo sí referencias que no le constan, que intereses económicos, por una parte, e insatisfacción en el manejo del caso de parte del Dr. CASTILLO QUEZADA, por otra, dio ocasión se imagina, a que le fuera revocado el poder generalísimo que ostentaba y separado de la dirección del caso; aclarando al final que CASTILLO QUEZADA nunca le habló de testamento otorgado ante su oficio de Notario; sino sólo de que se haría cargo de la Declaratoria de Herederos. De todo lo que exponen los testigos, relacionándolo con lo informado por el Juez Segundo de lo Civil del Distrito y de los hechos expresado por la quejosa y de lo informado por el letrado cuestionado se llega a las siguientes conclusiones: 1) Que el Dr. MARCO AURELIO CASTILLO QUEZADA, valiéndose de la amistad que tenía con quien en vida fuera CASIMIRO ALEJANDRO FLORES CASTELLON, en cuanto se dio cuenta de la muerte de éste se dirigió a su viuda Sra. LILA GUTIERREZ RUIZ, para darle el pésame y proponerle hacerse cargo de la dirección de los trámites sucesorales del finado, para lo cual, sin duda alguna le explicó que era necesario que le otorgara un poder. 2) Que ese poder con facultades generalísimas en realidad, lo otorgó la señora LILA GUTIERREZ DE FLORES el diecisiete de Septiembre de mil novecientos ochenta y seis, a favor del Dr. CASTILLO ante el Notario ARMANDO LOPEZ SOLORZANO, para revocarlo tres días después, el veinte de Septiembre del mismo año, ante los oficios de la Notario LUZ MARINA CASTELLON DE FLORES, debido al irregular como extraño comportamiento observado por el apoderado en la dirección del caso, según lo manifiestan los testigos y robustece la documentación presentada. 3) Ni el Dr. LOPEZ SOLORZANO ni el Dr. BOZA PAIZ hacen alusión a que el Dr. CASTILLO QUEZADA les haya mencionado que él había hecho el testamento del Sr. FLORES CASTELLON, cuando requirió de ellos sus oficios para que como notarios autorizaban los poderes que otorgarían, tanto la viuda como de los hijos del fallecido. 4) Que el Dr. CASTILLO QUE-

ZADA sorprendió al Dr. LOPEZ SOLORZANO ya que sin haber hablado de previo con los presuntos otorgantes de tales poderes, hizo que dicho escribano los redactara como otorgados a su favor para seguir los trámites del inventario, sin que los hijos de la viuda de FLORES CASTELLON lo hubiesen autorizado, por lo que se negaron a comparecer ante LOPEZ SOLORZANO, de lo cual estaba informado el propio Dr. CASTILLO.5) Se desprende de autos por otra parte que el veintinueve de Septiembre de mil novecientos ochenta y seis, fecha en que el Dr. CASTILLO QUEZADA, decidió presentar al Juzgado Segundo para lo Civil del Distrito de Managua la solicitud de Declaratoria de Herederos en representación de la Sra. LILA GUTIERREZ viuda de FLORES CASTELLON, ya no era apoderado generalísimo suyo, por haberle revocado el poder nueve días antes de esa fecha, es decir, el veinte de Septiembre de aquel año, sin embargo, parece que es una realidad que el Dr. CASTILLO QUEZADA no había sido notificado de tal revocatoria, como lo ha sostenido él a lo largo del juicio, pues el testimonio de la escritura de esa revocación, visible al folio 13 de los autos, fue extendido por la cartulario que lo autoriza, Dra. LUZ MARINA CASTELLON RODRIGUEZ, hasta el trece de Octubre de mil novecientos ochenta y seis, por lo que en tal caso serían válidas las gestiones prácticas por el citado profesional en representación de la viuda de FLORES CASTELLON hasta tanto no estuviera notificado oficialmente que había dejado de ser apoderado suyo, y habría tenido razón de haberle cobrado honorarios, por el tiempo que gestionó en nombre de dicha viuda. Lo anterior no significa que el Dr. CASTILLO QUEZADA, haya obrado con apego al decoro y a la ética profesional con que debe actuar un letrado preocupado por mantener incólume más de 30 años de ejercicio en la noble profesión del Derecho, antes bien, ha actuado con malicia al sorprender la buena fe y sobre todo la amistad de los colegas que atestiguan, esto sin tomar mayormente en cuenta el contenido de las declaraciones de los hijos de la querellada, que por ser sus parientes, pues tienen interés en que se prueben los extremos de la queja; por consiguiente, el Dr. MARCO AURELIO CASTILLO QUEZADA, deberá ser sancionado por haber sido poco honesto en su modo de proceder en el caso que nos ocupa, y así se tendrá que declarar.

POR TANTO:

Y con apoyo en los Artos. 413, 424, 436 y 446 Pr., y Artos. 2o. y 3o. del Decreto No. 1618, los suscritos Magistrados RESUELVEN: A verdad sabida y buena

fe guardada, se sanciona al Dr. MARCO AURELIO CASTILLO QUEZADA con amonestación privada y multa hasta por la cantidad de UN MIL CORDOBAS, por irregularidades en el ejercicio de la Abogacía y el Notariado en perjuicio de la señora LILA GUTIERREZ RUIZ. La amonestación le será hecha por el Presidente de este Tribunal o por el Magistrado que se designe, previa presentación por el letrado sancionado del recibo fiscal de pago de la multa. Cópiese, Notifíquese y Publíquese. Esta sentencia está escrita en seis hojas de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal. — R. R. P. — O. Corrales M. — E. Somarriba G. — M. H. Flores R. — Rafael Chamorro M. — R. Romero Alonso. — A. L. Ramos. — Ante mí, — A. Valle P. — Srio.

SENTECIA No. 153

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, veintitrés de Agosto de mil novecientos ochenta y ocho. Las diez y treinta minutos de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

En escrito presentado a las nueve y cuarenta minutos de la mañana del trece de Abril de mil novecientos ochenta y ocho, compareció ante este Supremo Tribunal la señora INGE SINDBJERG FOMSGAARD, mayor de edad, divorciada, Química, de nacionalidad Danesa y de este domicilio, manifestando que contrajo matrimonio Civil en esta ciudad de Managua con el señor JOSE AGUSTIN VERA RIVERA, de nacionalidad colombiano, sociólogo; matrimonio inscrito bajo número 951, Tomo III, Folio 476 del Libro de Matrimonios que llevó el Registro del Estado Civil de las Personas de esta ciudad. Que conforme Sentencia ejecutiva dictada por el Real Ministerio del Interior de Dinamarca, obtuvo LICENCIA DE DIVORCIO en Copenhague el veintitrés de Abril de mil novecientos ochenta y siete, entre la petente y JOSE AGUSTIN VERA RIVERA. Que dicha sentencia fue traducida del idioma Danés al Español por la señora Nina Pejter, Traductora Autorizada de la Lengua Española, reconocida como tal por el Minsiterio de Industria de Dinamarca. El certificado de dicha sentencia y traducción a nuestro idioma está debidamente autenticado. Que en cumplimiento a la ley de conformidad al Arto. 545 y siguientes del Código de Procedimiento Civil solicita

a este Supremo Tribunal se le conceda el EXEQUATUR, para lo cual acompañó con su solicitud: Certificación de Partida de Matrimonio, Certificación de la Licencia de Divorcio y su traducción al Español debidamente autenticadas. Este Tribunal por auto de las nueve de la mañana del diecinueve de Abril de mil novecientos ochenta y ocho tuvo por personada a la solicitante ordenó que se le diera la intervención y mandó a oír al Procurador General de Justicia dentro de tercero día. Habiéndose notificado a la solicitante y al Procurador General de Justicia, quien no dijo nada al respecto, y estando las diligencias en estado de sentencia,

SE CONSIDERA:

I,

En primer lugar surge como elemento fundamental de consideración la posibilidad de ejecución de sentencias dictadas en Dinamarca, país con el cual Nicaragua no ha celebrado Tratado sobre ejecuciones procesales. Sobre este particular no existe jurisprudencia en este Supremo Tribunal en cuanto a la concesión de EXEQUATUR a sentencias pronunciadas en Dinamarca; pero tampoco existen pruebas de que en Dinamarca se haya negado el EXEQUATUR a sentencias dictadas en nuestro país, por lo que en principio no cabe objeción para que este Supremo Tribunal acceda a la solicitud planteada en el presente caso y fiscalizar el cumplimiento del Arto. 544 y siguientes Pr.

II,

De la lectura del expediente se comprueba que se ha cumplido con el requisito de la traducción y autenticación, indispensables para atender la solicitud. También se desprende de la Carta Ejecutoria presentada y su traducción, que los cónyuges decidieron disolver el vínculo matrimonial de manera voluntaria, sin oposición, que no tuvieron hijos y que se repartieron los bienes comunes, por lo que considera este Supremo Tribunal que debe respetarse la fe procesal depositada en el órgano Jurisdiccional que emitió el fallo, mientras no se prueba que se ha violentado la ley del Tribunal del fallo, lo que no ocurre en el caso de autos.

III,

Por otra parte, de la lectura de la traducción de la sentencia se desprende que ésta ha causado ejecutoria, pues no puede suponerse que se libre certificación de una sentencia sin estar firme, por lo que se

considera que la mencionada sentencia reúne el requisito de ejecutoria en el lugar de origen, que es uno de los requisitos que exige el Arto. 544 Pr.

IV,

Finalmente, es cierto que para la tramitación de esta solicitud no se notificó al señor AGUSTIN VERA RIVERA, excónyuge de la solicitante, para dar cumplimiento al Arto. 542 Pr., pero esto obedece a que el citado señor VERA RIVERA tiene su domicilio en Dinamarca, lugar donde se dictó el fallo, y que además la disolución del vínculo se llevó a cabo por mutuo consentimiento por lo que se deduce que no hay oposición para que se dé cumplimiento a la sentencia en este país, pues ambas partes tienen interés en que se cumpla, y por último, no habiéndose violentado nuestro sistema legal ni el orden público de nuestro país, no cabe más que acceder al EXEQUATUR solicitado,

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto, las disposiciones legales citadas y Artos. 424, 436 y 542 Pr., los suscritos Magistrado RESUELVEN: Concédese el EXEQUATUR a las diligencias de disolución del vínculo matrimonial de los señores JOSE AGUSTIN VERA RIVERA y doña INGE SINDBJERG FOMSGAARD. Cópiese, Notifíquese, Publíquese y librese la certificación correspondiente para que proceda la inscripción en Nicaragua y para los demás usos legales. Esta sentencia está escrita en dos hojas de papel bond tamaño legal con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal. — R. R. P. — O. Corrales M. — E. Somarriba G. — M. H. Flores R. — Rafael Chamorro M. — R. Romero Alonso. — A. L. Ramos. — Ante mí, — A. Valle P. — Srio.

SENTENCIA No. 154

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, veintitrés de Agosto de mil novecientos ochenta y ocho. Las once de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

I,

Por escrito presentado a las dos y veinte minutos de la tarde del veintidós de Abril de mil novecientos ochenta y siete, compareció ante el Tribunal de Ape-

laciones de la Región-II la señora ROSARIO SUAREZ DE RUIZ, mayor de edad, casada, factor de comercio y del domicilio de la ciudad de Chinandega, exponiendo en síntesis: Que en Noviembre de mil novecientos ochenta y seis fue citada al Comité Regional de Asuntos Habitacionales en la ciudad de Chinandega por la propietaria del inmueble que ocupa en esa ciudad situada frente al costado oeste del Cine Aladino; que fue conminada por el funcionario Enrique Medrano García a firmar un acuerdo en esa fecha manifestándosele que si no firmaba la iban a sacar de la casa en quince días y si firmaba le iban a dar un plazo de tres meses; que para ella fue extraño el comportamiento del funcionario apareciendo en el documento que comparecía también la señora Fany de Somarriba, quien en ningún momento ha estado presente ante el funcionario al firmar el documento; que por ese motivo interpuso queja ante el Ministro correspondiente, quien se pronunció que no cabía la queja contra el funcionario Medrano y que el documento tenía su validez y antes que el Ministerio se pronunciara interpuso también demanda en la vía ordinaria con acción de nulidad de instrumento público y falsedad civil del mismo ante el Juez Civil de Distrito del Departamento de Chinandega y contra la propietaria del inmueble señora Esperanza Gasteazoro de Ubilla, pero que mediante notificación de las cuatro y cincuenta y cinco minutos de la tarde del veintiuno de Abril de mil novecientos ochenta y siete fue notificada a desocupar el inmueble en referencia dentro de las veinticuatro horas posteriores a la notificación y, siendo que la disposición para que desocupen el inmueble le causa perjuicio, comparece de conformidad al Decreto No. 417 Ley de Amparo a pedir se le ampare de lo ordenado por el Comité Regional de Asuntos Habitacionales de la Región-II, en vista de que ha agotado los recursos como es la queja ante el Ministro y la demanda ante el Juzgado Civil de Distrito del Departamento de Chinandega.

II,

Por auto de las diez y dos minutos de la mañana del veintitrés de Abril de mil novecientos ochenta y siete el Tribunal de Apelaciones de la II-Región tuvo por personada a la recurrente y de conformidad con el inciso final del artículo 6 de la Ley de Amparo le concedió un plazo de dos días a ella misma para salvar la omisión del requisito estipulado en el inciso 4to. del citado artículo bajo el apercibimiento de tener por no interpuesto el Amparo si dejaba pasar el plazo sin hacerlo. La recurrente llenó la omisión y señaló como violados los artículos 32, 45, 52, 131, 158,

160 y 165 de la Constitución Política. El Tribunal de Apelaciones de la Región-II admitió el Amparo, puso en conocimiento del recurso al Procurador de Justicia, previno a la autoridad responsable rindiera informe y remitió los autos a este Supremo Tribunal ante el cual se personó la recurrente señora Rosario Suárez de Ruíz, y rindió el informe la autoridad responsable. El recurso se abrió a pruebas por diez días en cuyo término se presentaron las pruebas de auto y llegó el caso de resolver.

SE CONSIDERA:

I,

El Amparo interpuesto es contra la resolución del Comité Regional de Asuntos Habitacionales de la Región-II en la que se ordena el cumplimiento de compromiso de desocupar la Vivienda arrendada. La resolución de ejecución se dicta después de haber la recurrente, impugnado el referido compromiso ante el Ministro de la Vivienda y Asentamientos Humanos, quien en sentencia declaró perfectamente válido el acuerdo y por consiguiente exigible el cumplimiento de tal convenio. Al no recurrir contra dicha resolución ésta quedó firme y de acuerdo con el artículo 28 inciso 4 debe de declararse improcedente el Amparo, puesto que tampoco cabe contra el acto de ejecución de la sentencia firme.

II,

La Corte Suprema considera necesario aclarar nuevamente que el Amparo no es un Recurso de instancia sino que es un medio de control constitucional cuyo objeto es mantener la vigencia y efectividad de las normas constitucionales que se violen o estén amenazadas de serlo y no basta con señalar como violados algunos artículos para que puedan accederse al Amparo, máxime cuando no tienen nada que ver con el asunto en cuestión, como en el presente caso, en el que se presentan como violados el artículo 32 Cn., el cual establece que nadie está obligado a hacer lo que la ley no mande ni impedida de hacer lo que no prohíba; el 45 Cn., que fija la garantía del recurso de amparo; el 52 Cn., derecho de petición; 131 Cn., obligación de los funcionarios de los poderes del Estado de responder ante el pueblo por el correcto desempeño de sus funciones; 158 Cn. que establece que la justicia emana del pueblo y se imparte en su nombre y delegación por el Poder Judicial; 160 Cn., que garantiza el principio de la legalidad y el 165 Cn., referido a la independencia del Poder Judicial.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto y Artos. 424, 426 y 436 Pr., los Suscritos Magistrados RESUELVEN: No ha lugar al Amparo interpuesto por la señora ROSARIO SUAREZ DE RUIZ contra el Comité Regional de Asuntos Habitacionales de la II-Región. Cópiese, Notifíquese y con testimonio de lo resuelto vuelvan los autos al Tribunal de Origen. Esta sentencia está escrita en dos hojas de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal. Entrelíneas: 52: Vale. — R. R. P. — O. Corrales M. — E. Somarriba G. — M. H. Flores R. — Rafael Chamorro M. — R. Romero Alonso. — A. L. Ramos. — Ante mí, — A. Valle P. — Srio.

SENTENCIA No. 155

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, veinticuatro de Agosto de mil novecientos ochenta y ocho. Las once de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

I,

Por escrito presentado a las once de la mañana del veintiuno de Enero del año en curso compareció ante este Supremo Tribunal la señora THELMA RUIZ GARCIA, mayor de edad, casada, Secretaria Ejecutiva y de este domicilio, interponiendo queja contra el Juez Cuarto de Distrito del Crimen Doctor RAMON ROJAS y la Juez Cuarto Local del Crimen Dra. ANGELA DAVILA NAVARRETE, ambos de esta ciudad de Managua, manifestando en síntesis: Que en la fase procesal de las primeras diligencias se dieron una serie de anomalías que causaron perjuicio a sus hermanas MARCIA y ALBA ambas de apellidos RUIZ GARCIA dejándolas en estado de indefensión y que el Juez de Distrito del Crimen aceptando procedimientos a todas luces improcedentes y fuera de toda norma jurídica dictó auto de prisión en contra de sus referidas hermanas sin haberseles comprobado acusación en su contra por el supuesto delito de lesiones. Además agrega que el Juez Cuarto de Distrito del Crimen llegó a su residencia a amenazarlas con encarcelarlas acusándolas de desacato por no acudir a citas que no habían recibido y que además al comparecer ante el referido Juzgado fueron intimidadas por el referido Juez.

II,

Por auto de las dos y treinta minutos de la tarde del veintiuno de Enero de mil novecientos ochenta y ocho se ordenó seguir el informativo de ley solicitando al Dr. Ramón Rojas Juez Cuarto de Distrito del Crimen de Managua y Angela Dávila Navarrete Juez Cuarto Local del Crimen de Managua informaran dentro de cinco días sobre la queja que en contra de ellos interpuso la señora Thelma Ruiz García, lo que así hicieron los referidos Jueces. Además se pidió a la Secretaría de este Tribunal informara si a los citados Jueces se le han impuesto sanciones por irregularidades cometidas en el ejercicio de su cargo. En dicho informe se hizo constar que a la fecha del mismo no aparecía señalada ninguna irregularidad. El informativo se abrió a pruebas por el término de diez días en el que se presentaron las pruebas testificales de autos y llegado el caso de resolver,

SE CONSIDERA:

Del análisis del informativo se llega a la conclusión que la presente queja se deriva de la tramitación de un proceso penal por lesiones contra las hermanas de la quejosa. Fundamentalmente se centra en las actuaciones del Juez Instructor y el Juez de sentencia las que son consideradas ilegales. Durante la tramitación del informativo se pretendió demostrar las amenazas del Juez Doctor Ramón Rojas por medio de testigos que declararon en esta Corte Suprema, declaraciones que se analizan posteriormente. Ante tal situación el Supremo Tribunal considera esencial determinar que la queja no es ni puede convertirse en una instancia de impugnación de las resoluciones de los Jueces en asunto de su competencia, lo cual sólo puede efectuarse a través de la vía correspondiente de apelación o casación en su caso. En cuanto a las supuestas amenazas e intimidaciones imputadas al doctor Ramón Rojas los testigos presentados fueron vagos en sus declaraciones y Francisca Torres de Palacios testigo de oídas pues manifestó que la hermana de la quejosa le contó lo declarado y Brigitte García de Fox se contradice al declarar que el Juez le manifestó a doña Thelma Ruiz, que porqué no se había presentado, que la podía echar presa por desacato, cuando la propia doña Thelma Ruiz declaró en esta misma Corte que no estaba presente cuando llegó el Juez. Por tales motivos no cabe más que desechar la queja de que se ha hecho mérito.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto y Artos. 424, 426 y 436 Pr., los Suscritos Magistrados RESUELVEN:

No ha lugar a la queja interpuesta por la señora THELMA RUIZ GARCIA contra el doctor RAMON ROJAS, Juez Cuarto de Distrito del Crimen y ANGELA DAVILA NAVARRETE, Juez Cuarto Local del Crimen ambos de Managua. Cópiese, Notifíquese y Publíquese. Esta sentencia está escrita en dos hojas de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal. — R. R. P. — O. Corrales M. — E. Somarriba G. — M. H. Flores R. — Rafael Chamorro M. — R. Romero Alonso. — A. L. Ramos. — Ante mí, — A. Valle P. — Srio.

SENTENCIA No. 156

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, veinticinco de Agosto de mil novecientos ochenta y ocho. Las once de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

I,

Por escrito presentado a las dos y treinta minutos de la tarde del veintiuno de Agosto de mil novecientos ochenta y seis, compareció ante el Juzgado Primero para lo Civil del Distrito de León, los señores ANGEL REMIGIO AGUILAR ROA, agricultor, TOMASA MARLENE AGUILAR AVILES, ama de casa, y BERTHA AGUILAR AVILES, ama de casa, todos mayores de edad, solteros y del domicilio de la Costa Sur de Nagarote, expresando, en síntesis: Que de conformidad con testamento otorgado por su padre LIBERATO AGUILAR CORNAVACA ante el Notario Carlos Sánchez Pilarte el veintiocho de Abril de mil novecientos ochenta y tres, consta que su padre los nombró herederos universales en unión de sus otros hermanos, NOEL, LIBERATO, y PASTOR todos de apellidos AGUILAR MIRANDA. Que su padre falleció el veinticuatro de Mayo de mil novecientos ochenta y tres, y desde esa fecha la señora EUFEMIA MIRANDA CARRION quien fue nombrada albacea, además de legataria, no ha practicado inventario de los bienes, sino que ha vendido semovientes empezando a ejercer como ejecutora desde el fallecimiento de su padre y tomando además la facultad de dueña en unión de su hermano OFILIO AGUILAR MIRANDA, ambos mayores de edad, agricultores, solteros y del domicilio de la Costa Sur de Nagarote, a quienes demandaban la vía ordinaria con acción de petición de herencia para

que se le adjudique la herencia ocupada por ellos y se les restituyan las cosas hereditarias tanto corporales como incorporeales, lo mismo que los bienes de que su padre era poseedor y los aumentados con posterioridad a su fallecimiento. Además pedía se anotase la demanda al margen de las propiedades y que se ordenase a la señora EUFEMIA MIRANDA CARRION rindiera cuentas de su administración. También nombraron como Procurador Común al Licenciado Efraín Altamirano Torres, a quien se le tuvo como tal. Emplazados los demandados, se personaron en autos y se corrieron los traslados, evacuándolos las señora Eufemia Miranda Carrión en su propio nombre y el doctor Ramón Pinell Solís en su carácter de apoderado del señor Ofilio Aguilar Miranda, quien negó la demanda y pidió dictar sentencia sin necesidad de abrir a prueba. La parte actora acompañó diligencias de absolución de posiciones absueltas por la señora Eufemia Miranda y pidió se dictara sentencia, lo que hizo el Juzgado a las doce y diez minutos de la tarde del treinta y uno de Marzo de mil novecientos ochenta y siete, en la que se resolvió: "Ha lugar a la demanda ordinaria interpuesta por los señores Angel Remigio Aguilar Roa, Tomasa Marlene Aguilar Avilés y Bertha Aguilar Avilés, con acción de petición de herencia, en contra de los señores Eufemia Miranda Carrión y Ofilio Aguilar Miranda, de la que se ha hecho mención; en consecuencia éstos últimos deberán entregar a los primeros sus porciones hereditarias, previo los trámites establecidos por la ley".

II,

Inconformes con la anterior resolución los demandados apelaron de la misma, apelación que le fue admitida en ambos efectos. Las partes se personaron ante el Tribunal de Apelaciones Región-II, se expresaron y contestaron los agravios correspondiente, y se dictó la sentencia de las ocho y treinta minutos de la mañana del cinco de Octubre de mil novecientos ochenta y siete en la que se resolvió: "I)- Se confirma la sentencia apelada dictada por el Juez Primero de Distrito para lo Civil de León, a las doce y diez minutos de la tarde del treinta y uno de Marzo de mil novecientos ochenta y siete, de la que se ha hecho mérito en los Vistos Resulta de ésta. II)- No hay costas. III)- Librese la ejecutoria de ley". No estando conforme la parte demandada, interpuso recurso de casación en el fondo invocando las causales 2da., 7a. y 10a. del Arto. 2057 Pr. señalando para la causal 2da. como violados los Artos. 945 y 946 C. y aplicados en forma indebida los Artos. 1108, 1109 y 1114 C., para la causal 7a. se consignó error de derecho señalando

como violados los Artos. 932, 933, 945, 946, 947, 1035, 1036 y 1037 C., y para la causal 10a. como violados los Artos. 945 y 946 C. interpretados erróneamente los Artos. 932, 933, 1035, 1036, 1037 C. y aplicados indebidamente los Artos. 1108, 1109 y 1114 C. El recurso fue admitido libremente y se emplazó a las partes para concurrir ante esta Corte Suprema para hacer uso de sus derechos.

III,

Ante esta Corte Suprema se personaron el doctor Ramón Pinell Solís en su carácter de Apoderado General Judicial del señor Eulalio Ofilio Aguilar Miranda y como Apoderado Generalísimo de doña Eufemia Miranda Carrión y el doctor Efraín Altamirano Torres como Procurador Común de los señores Angel Remigio Aguilar Roa, Tomasa Marlene Aguilar Avilés y Bertha Aguilar Avilés, a quienes se les dio la intervención de Ley; se corrieron los traslados para la expresión y contestación de agravios, se citó para sentencia y estando el caso de resolver,

SE CONSIDERA:

I,

En la interposición del Recurso y en la expresión de agravios se apoya la parte recurrente en la causal 2da. del Arto. 2057 Pr. citando como erróneamente interpretado los Artos. 945, 946 y 947 C. argumentando que el error consiste en la mala interpretación del testamento otorgado por don Liberato Aguilar Cornavaca. También se cita como indebidamente aplicados los Artos. 1108, 1109 y 1114 C. alegándose que el Tribunal de Alzada no los podía aplicar porque la única interpretación del testamento es la literal, especialmente de la cláusula 3ra. del mismo. Esas mismas disposiciones las reproduce con base a la causal 10a., a pesar de ser ambas causales diferentes, puesto que la 10a. se refiere a violación, interpretación errónea o aplicación indebida de las leyes o doctrinas legales dan relación exclusiva a las cláusulas del contrato o testamento aplicables al caso y la causal 2da. a violación o aplicación indebida de leyes al asunto objeto del juicio, por lo que no cabe, en el presente caso, fundamentar el recurso en la causal 2da. por lo cual debe desestimarse.

II,

Por lo que hace a la causal 10a. hay que destacar que la Casación es un recurso extraordinario en el cual es necesario expresar con precisión y claridad los conceptos de las disposiciones, el error en la interpretación, lo indebido en la aplicación o la violación

cometida, para tener la Corte Suprema la vía expedita para conocer las impugnaciones. El recurrente en su expresión de agravios señala que el Tribunal de Alzada violó al interpretar erróneamente los Artos. 932, 933, 945, 946, 947, 1035, 1036 y 1037 C., sin señalar el concepto de cada una de las disposiciones y sin hacer la debida separación entre la violación y la interpretación errónea que son conceptos diferentes, ni expresó con claridad y precisión la aplicación indebida de los Artos. 1108, 1109 y 1114 C., en relación a las cláusulas del testamento, lo que no permite a este Supremo Tribunal apreciar el valor de cada impugnación.

III,

En relación a la causal 7ma. invocando error de hecho que se hace consistir en que el Tribunal de Instancia no leyó lo que el testamento dice y leyó lo que no dice, cabe manifestar nuevamente que donde hay que deducir o interpretar no puede haber error de hecho sino que es de derecho. Que al examinar la sentencia recurrida se encuentra que el Tribunal hizo una interpretación de la cláusula 3ra. del testamento, citada incompleta por el recurrente, la que literalmente dice: "TERCERO: Que declara como sus herederos universales a doña Eufemia Miranda Carrión y a su hijo Ofilio Aguilar Miranda de sus bienes, derechos y acciones tanto presentes como futuros y que nombra a doña Eufemia Miranda Carrión, quien es mayor de edad, soltera, de oficios domésticos y de este domicilio Comarca el Ojo de Agua y quien es la madre de todos sus hijos para que ella lo reparta en forma equitativa sin que ninguno de ellos se oponga a lo que ella decida y que la exonera de rendir fianza para ejercer tal cargo". En efecto el Tribunal en sus consideraciones expresa: "Pero resulta que en el testamento de autos, su lectura no da a entender claramente el propósito perseguido y se impone la INTERPRETACION DEL MISMO, atendiéndose a la intención del testador deducidas de las frases antes señaladas que son la propias palabras del testador." En consecuencia no cabe examinar la queja fundamentada en la causal 7ma. por no haberse invocado el error de derecho como lo demanda la técnica de casación.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto y Artos. 424, 426 y 436 Pr., los Suscritos Magistrados RESUELVEN: No se casa la sentencia recurrida dictada por el Tribunal de Apelaciones de la Región-II a las ocho y treinta minutos de la mañana del cinco de Octubre de mil novecientos ochenta y siete. No hay costas.

Cópiese, Notifíquese, Publíquese y con testimonio de lo resuelto vuelven los autos al Tribunal de origen. Esta sentencia está escrita en tres hojas de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tri-

bunal. Entrelíneas: que: vale. — *R. R. P.* — *O. Corrales M.* — *E. Somarriba G.* — *M. H. Flores R.* — *Rafael Chamorro M.* — *R. Romero Alonso.* — *A. L. Ramos.* — Ante mí, — *A. Valle P.* — Srio

—————

SENTENCIAS DEL MES DE SEPTIEMBRE 1988

SENTENCIA No. 157

CORTESUPREMA DE JUSTICIA. Managua, uno de Septiembre de mil novecientos ochenta y ocho. Las nueve y treinta minutos de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

A las tres de la tarde del veinte de Agosto de mil novecientos ochenta y siete, el señor GREGORIO DIAZ SANDOVAL, mayor de edad, casado, negociante, del domicilio de Masaya, compareció ante la Sala para lo Civil del Tribunal de Apelaciones de la IV Región, exponiendo entre otras cosas, lo siguiente: "El día dieciocho de Agosto de mil novecientos ochenta y siete, llegó a mis manos una esquila de notificación firmada por el señor DANIEL GARCIA JIMENEZ, quien es mayor de edad, funcionario estatal, de estado civil ignorado y de este domicilio en la cual me comunica sin transcribir ningún acto o resolución formal amparada por firma alguna y en su carácter de Delegado Zonal I, MICOIN Región IV, que en consideración a lo que él domina mi implicación en el desvío de cajillas de cerveza y gaseosas de que fue objeto la empresa municipal y por decisión del Consejo Zonal de Comercio Interior, me notificaba que a partir del dieciocho de Agosto de mil novecientos ochenta y siete, se suspendía la licencia de Comercio de mi establecimiento denominado comercialmente Restaurante "La Confianza" y hasta por el término de sesenta días, contados a partir del día dieciocho de Agosto de mil novecientos ochenta y siete, es decir, el mismo día de la notificación y haciéndola pasar en las atribuciones que le confiere el Inciso tercero, por decir artículo tercero, inciso "a" del Decreto noventa y dos "Ley Orgánica del Ministerio de Comercio Interior". En consecuencia de lo dicho y con base en lo dispuesto en la Ley de Amparo vigente comparezco ante ese Honorable Tribunal a interponer formal recurso de amparo en contra de los señores: Daniel Garcia Jiménez en su carácter de Delegado Zonal I, MICOIN Región IV y en contra del Consejo Zonal de Comercio Interior, integrado por los señores Ernesto Ortega, Mercedes Vigil, Daniel García, Randolph Rodríguez y Erich Chavarría, ignoro los segundos apellidos de cada uno de ellos, pero son notoriamente conocidos en esta ciudad, y todos mayores de edad, casados, funcionarios estatales y de este domi-

cilio y en contra de la resolución tomada por ese consejo sin fecha determinada y que me fue notificada el día dieciocho de Agosto de mil novecientos ochenta y siete, por el señor García Jiménez en el carácter dicho... "El solicitante señaló como violados lo Artos. 182, 34 y 37 de la Constitución Política. Pidió la suspensión del acto reclamado. El Tribunal por auto de las cuatro de la tarde del veinte de Agosto de mil novecientos ochenta y siete ordena que los recurridos rindan informes, la suspensión del acto previa garantía hasta por la cantidad de doscientos mil córdobas y emplaza a las partes para hacer uso de sus derechos ante la Corte Suprema de Justicia. Se rindió la garantía ordenada por lo que la suspensión del acto fue efectiva y se remitieron las diligencias a este Supremo Tribunal, en donde se personaron el recurrente y los señores Daniel García Jiménez y Ernesto Ortega Calero, haciendo llegar una serie de documentos en calidad de informe; a todos se les tuvo por personados. El veintisiete de Noviembre de mil novecientos ochenta, el amparo se abrió a pruebas sin aportarse nuevos elementos. Llenos todos los trámites siendo el caso de resolver; y

CONSIDERANDO:

UNICO: La ley No. 9 "Ley de Regulación del Comercio y Defensa de los Consumidores" y su Reglamento del dieciocho de Diciembre de mil novecientos ochenta y cinco; así como otros instrumentos jurídicos destinados a la regulación, ejercicio y control de las actividades comerciales, contemplan entre otras sanciones, la de suspensión temporal de la licencia de comercio, facultándose para aplicarlas en primera instancia a los Delegados del Ministerio de Comercio Interior; el artículo 15 del Reglamento antes indicado, prescribe: "Los infractores afectados por una acción de decomiso, suspensión temporal de la licencia de comercio, podían pedir revisión de su caso, dentro del término de 48 horas de impuesta la sanción ante la misma Delegación Regional de MICOIN. Este término puede extenderse hasta ocho días por razón de la distancia y a solicitud del interesado siempre que use dentro del término de 48 horas la vía telegráfica al efecto" y Arto. 16 del mismo reglamento indica: "De no interponerse el recurso en los términos que establece el artículo anterior la sanción quedará firme. Interpuesto en tiempo el recurso de revisión el Delegado Regional emitirá su fallo dentro de los ocho días sub-siguientes. Contra esta resolución el interesado podrá apelar, dentro del tér-

mino de 15 días improrrogables ante el Ministerio de Comercio Interior, el que tendrá el término de 15 días para resolver sobre lo actuado. Esta resolución agota la vía administrativa". Uno de los principios rectores del recurso extraordinario de amparo, lo constituye el principio de definitiva o sea el haber agotado los recursos ordinarios establecidos por la ley, con la finalidad de obtener la revocación, modificación o nulidad del acto reclamado; tal principio se establece de manera imperativa en el Arto. 60. Inciso 6o. de la Ley de Amparo en vigencia, donde se dice: "La acción de amparo se formulará por escrito en papel común y consignándose... 6) El haber agotado los recursos ordinarios establecidos por la Ley". El intentar el Amparo sin haber llenado tal requerimiento, violenta al principio de definitividad o imposibilita a esta Corte Suprema, el resolver sobre la existencia o inexistencia de las violaciones constitucionales que se aducen, debiéndose declarar la improcedencia del recurso;

POR TANTO:

En base a las consideraciones hechas y Artos. 424, 436 Pr. y Arto. 6 Inciso 6o. de la ley de Amparo, los suscritos Magistrados RESUELVEN: Es improcedente el recurso interpuesto por el señor Gregorio Díaz Sandoval, en contra de Daniel García Jiménez, en su carácter de Delegado Zonal del Ministerio de Comercio Interior en la IV Región y otras personas. Cópiese, Notifíquese y Publíquese. Esta sentencia está escrita en dos hojas de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario del Supremo Tribunal. — R. R. P. — O. Corrales M. — E. Somarriba G. — M. H. Flores R. — Rafael Chamorro M. — R. Romero Alonso. — A. L. Ramos. — Ante mí, — A. Valle P. — Srio.

SENTENCIA No. 158

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, uno de Septiembre de mil novecientos ochenta y ocho. Las diez de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

I,

Por escrito presentado ante el Juzgado Segundo de lo Civil del Distrito de León, a las once y cincuenta minutos de la mañana del nueve de Mayo de mil novecientos ochenta y seis, por el Dr. Manuel Ignacio Urroz Rodríguez, compareció la señora Orfa Lidia Jirón Betanco, mayor de edad, viuda, enfermera y del

domicilio de León, expresando, en síntesis, lo siguiente: Que es dueña de un inmueble urbano situado en el Barrio El Calvario de la ciudad de su domicilio, inscrito bajo el número siete mil novecientos treinta y seis, asiento veintiuno, folios ciento treinta y uno del Tomo seiscientos noventa, Sección de Derechos Reales del Libro de Propiedad del Registro Público del Departamento de León, que adquirió de la señora Teresita Portillo Guevara de Henríquez, para ocuparla como casa para vivir con sus hijos. Que su vendedora antes de la operación de compra-venta, había alquilado el inmueble a la señora Paula Leytón, quien le dejó estando todavía en poder de la señora Portillo Guevara de Henríquez, la vendedora, por lo que se dio por terminado el arriendo que entre ambas existía. Que una hermana de la inquilina de nombre Carmen Leytón, soltera y de sus otras calidades, se introdujo en dicho inmueble sin que mediara contrato con ella, de manera que después de que la compareciente lo adquirió, le pidió a esta señora —Carmen Leytón— que cediera una parte por que la habían desalojado de la casa en donde vivía, mientras ella —Carmen Leytón— encontraba casa donde irse. Que ocupando el inmueble Carmen en forma gratuita se perfila la figura del Comodato Precario, además de que alquila piezas a estudiantes haciendo un buen negocio, por lo que comparecía ante el referido Juzgado a demandar con acción especial de Comodato Precario a la mencionada señora Carmen Leytón, pidiendo que se le pusiera en conocimiento su decisión de poner fin a ese Comodato Precario y que se le señalara un término para que le restituya el inmueble, haciéndole saber y señalándosele el tiempo que tiene para oponerse.

II,

El Juzgado dando trámite a la demanda, la puso en conocimiento de la demandada, quien alegó que era inquilina y propuso prueba documental. Informada la lectora de la oposición, la contestó en los términos, que a bien tuvo y se abrió el juicio a pruebas por seis días, durante los cuales las partes aportaron la documental y testifical que estimaron apropiadas para justificar sus respectivos derechos. Con esos antecedentes, el Juzgado dictó su sentencia de las diez y veinte minutos de la mañana del tres de Noviembre de mil novecientos ochenta y seis, declarando con lugar la demanda y ordenando que el inmueble fuera restituido dentro de tres meses. Inconforme la perdidosa, apeló por medio de su apoderado judicial y el recurso se le admitió en el efecto devolutivo, subiendo los autos al Tribunal de alzada, en donde se personaron el Dr. Luis Benavides Romero, en el

carácter de Apoderado General Judicial de la señora Carmen Leytón Mairena, como recurrente, solicitando al mismo tiempo en su escrito de personamiento y mejora que se cambiara el efecto de admisión de su recurso, que había sido en uno sólo, por ambos efectos, la señora Orfa Lidia Jirón Betanco se personó en su propio nombre y por su propio derecho. Tenidos por personados las partes en el carácter en que comparecieron, el Tribunal de alzada denegó la petición del recurrente, declarando bien admitida la apelación. Siguiendo la secuencia del proceso el recurrente expresó agravios y la recurrida los contestó, pero antes con citación contraria se había mandado a tener como prueba documental a favor del recurrente los documentos que rolan a los folios 5, 6, y 7 del cuaderno de segunda instancia. Con los antecedentes referidos el Tribunal de Apelaciones de la II Región, dictó su sentencia de las ocho y treinta minutos de la mañana del treinta de Junio de mil novecientos ochenta y siete, declarando confirmada la sentencia apelada. Inconforme con ese resultado, el Dr. Benavides Romero, se dispuso atacar la sentencia por medio del Recurso de Casación en el Fondo, apoyándose en las causales 2a. 7a. y 8a. del Arto. 2057 Pr., por haber el Tribunal de Apelaciones aplicado indebidamente o infringido los Artos. 3446 y 2374 C. y 1125, 1127, 1394 y 1395 Pr. Admitido el recurso por el Tribunal A—quo, se emplazó a las partes para que dentro del término de cinco días, más el correspondiente a la distancia, ocurrieran ante esta Superioridad a usar de sus derechos, en obediencia de lo cual se personó el recurrente en el carácter con que haya venido actuando, por lo que tendió por personado y después de mandar a darle la intervención de ley, se pasó el proceso a la Oficina y se le corrió el traslado al Dr. Benavides Romero para que expresara agravios, todo por auto de las ocho y treinta minutos de la mañana del veinticinco de Agosto del año próximo—pasado, y que le fue notificado por medio de Cédula al mencionado recurrente Dr. Luis Benavides el once de Enero de este año; pero antes, por escrito del 24 de Noviembre de 1987, se personó la señora Jirón Betanco como recurrente. Se le tuvo por personada y se le dio la intervención de ley; y así fue que por escrito que presentó el 26 de Enero de este año, citando en su apoyo los Artos. 161 y 2099 Pr., promovió formal incidente de deserción de la casación, por no haber sacado el recurrente el traslado para expresar agravios. Tramitado el incidente con un oígame a la parte contraria, se ordenó que Secretaría rindiera informe sobre el caso; rendido el informe por Secretaría, del mismo se desprende que el auto por medio del cual se le corrió traslado al

recurrente para que expresara agravios en cuanto al fondo, se le notificó, como antes se dijo, el once de Enero de mil novecientos ochenta y ocho, sin haber usado del traslado; que la recurrida, por escrito que también se deja mencionado, promovió incidente de deserción, que tramitado mandando a oír el recurrente, éste no alegó nada al respecto, llegando en esta forma la oportunidad de resolver, por lo que

SE CONSIDERA:

Según informe del Secretario de este Supremo Tribunal, Dr. Alfonso Valle Pastora, aparece que el Dr. Luis Benavides Romero, Apoderado General Judicial de la recurrente fue notificado del auto en que se le corrió traslado por el término de seis días para que expresara agravios en cuanto al fondo, el día once de Enero de este año, sin haber concurrido a sacar dicho traslado ni a presentar escrito alguno dentro de ese término ni fuera de él. Por otra parte también informa el Secretario y consta de autos, que la parte recurrida Orfa Lidia Jirón Betanco, promovió incidente de deserción, el cual se dio curso mandando a oír al Dr. Benavides Romero, quien no dijo nada. Este informe está fechado el dieciséis de Marzo de mil novecientos ochenta y ocho, y, a la vista de él, no cabe más que declarar desierto el recurso de casación condenando en las costas al recurrente como lo disponen los Artos. 2008, 2019 y 2099 Pr., puesto que el Dr. Benavides Romero no sacó el traslado para expresar agravios, incurriendo por consiguiente en las sanciones de ley.

POR TANTO:

Y con apoyo en los Artos. 413, 424, 436, 446 y 2109 Pr., los Suscritos Magistrados RESUELVEN: I.— Declárase con lugar el incidente promovido por la señora ORFA LIDIA JIRON BETANCO, y en consecuencia, tiénese por desierto el Recurso de Casación en cuanto al fondo de que se ha hecho mérito y firme la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones de la II Región, a las ocho y treinta minutos de la mañana del treinta de Junio de mil novecientos ochenta y siete. II.— Condénese en costas a la parte recurrente. Cópiese, Notifíquese y Publíquese y, con testimonio concertado vuelvan los autos al Juzgado de origen. Esta sentencia está escrita en dos hojas de papel sellado con valor de ocho córdobas con la siguiente numeración y serie "C" No. 2,786,798 y 2,259,962 y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal. — R. R. P. — O. Corrales M. — E. Somarriba G. — M. H. Flores R. — Rafael Chamorro M. — R. Romero Alonso. — A. L. Ramos. — Ante mí, — A. Valle P. — Srio.

SENTENCIA No. 159

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, uno de Septiembre de mil novecientos ochenta y ocho. Las once de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

I,

Por escrito presentado a las diez y treinta minutos de la mañana del diecisiete de Septiembre de mil novecientos ochenta y cuatro, compareció ante el Juez Tercero Civil del Distrito de Managua el señor LUIS ARMANDO MEJIA GUTIERREZ, mayor de edad, casado, negociante y de este domicilio exponiendo: Que en el mes de Enero de ese mismo año verbalmente convino con el señor MANUEL ERNESTO SARAVIA OBANDO, mayor de edad, casado, transportista y de este domicilio, que le vendería un lote de terreno situado en esta ciudad sobre la Pista Sabanagrande contiguo a la Ferretería La Sabana, de la entrada a la Colonia Primero de Mayo cien varas abajo, el cual mide veintitrés varas de ancho por setenta y dos varas de largo de norte a sur, conteniendo una casa de habitación en forma de cañón de seis varas de ancho por siete varas de largo, paredes mixtas de bloques y madera, con techo de nicalit, piso de ladrillos de cemento, puerta y ventana de madera, con un corredor anexo al lado sur, de cuatro varas de ancho por siete varas de largo, conteniendo servicio de baño y sanitario. El título de dominio se encuentra inscrito con el número 78,438, folio 95 y 96, tomo 1,354, asiento primero, Sección de Derechos Reales del Libro de Propiedades. Que la venta era por el precio de CIENTO SESENTA Y CINCO MIL CORDOBAS, a cuenta del cual el día veinte de Enero le entregó la suma de SESENTA MIL; el veinte de Marzo la suma de VEINTE MIL, el seis de Abril la suma de CINCO MIL; el veintitrés de Abril de SESENTA Y CINCO MIL; y el veinticinco de Junio le entregó la suma de DOS MIL SEISCIENTOS DIEZ y convinieron que el saldo de DOCE MIL TRESCIENTOS NOVENTA lo cancelaría en el mes de Julio de ese mismo año. Que llegado el plazo verbalmente convenido, reconvino amistosamente al señor Saravia Obando para efectuar la escrituración de Compraventa del lote de terreno que le prometió vender y que sin ninguna justificación le dijo que solamente le vendería y entregaría una faja de diez varas de ancho por todo el fondo. Que por tal motivo demanda en la vía ordina-

ria al nominado señor Manuel Ernesto Saravia Obando para que le otorgue la escritura definitiva del lote de terreno descrito y sus mejoras y que le entregue la posesión total de ese terreno, que si no lo hiciere pedía que por sentencia se ordenare el otorgamiento de la escritura, obligándose a cancelar el saldo del precio convenido de venta al otorgarse la escritura definitiva. Emplazado el señor Manuel Ernesto Saravia Obando expresó: que había recibido el veinte de Enero un abono de SESENTA MIL CORDOBAS a cuenta de la referida negociación, comprometiéndose el actor a cancelar el saldo en un plazo máxime de sesenta días a partir de la mencionada fecha, lo cual no fue cumplido por el demandante y como consecuencia de esa situación convino verbalmente que la negociación quedaría reducida a la venta de un lote de terreno de diez varas de frente por todo el fondo y por la cantidad originalmente convenida, que por tal razón negaba estar obligado a otorgar la escritura y la entrega de posesión del lote de terreno que negaba haberse comprometido a la venta en forma planteada en la demanda, pues el contrato quedó reducido al lote de diez varas de frente por todo el fondo y negaba haber sido reconvenido verbalmente para la entrega de otorgamiento de la escritura a que se refiere la demanda. Que oponía la excepción de falta de acción por carecer el acto de ese derecho pues no apeló de dicha resolución, lo que le fue admitido en ambos efectos y subieron los autos a la Sala Civil del Tribunal de Apelaciones de la III-Región en donde se personó el Dr. Ayerdis Miranda como mandatario general Judicial de Manuel Ernesto Saravia Obando como apelante y el señor Luis Armando Mejía Gutiérrez como apelado. Llenado todos los trámites el Tribunal de Apelaciones por sentencia de las once y treinta y siete minutos de la mañana del veinte de Febrero de mil novecientos ochenta y siete resolvió: "Confirmase la resolución recurrida, en consecuencia, otorgue el señor Manuel Ernesto Saravia Obando la escritura definitiva de venta del inmueble descrito y reciba saldo del precio de venta convenido al suscribir ese documento al señor Luis Armando Mejía Gutiérrez".

II,

De la resolución de segunda instancia, recurrió de casación en el fondo el Dr. Antonio Ayerdis Miranda el carácter mencionado. El Recurso de Casación en el Fondo lo fundamentó en las causales números 4, 7, 8, y 10 del artículo 2057 Pr. indicando como infringidos para la causal 4 los artículos 424, 490, 491, 1052, 1054, 2035 y 2039, todos del Código de Procedimiento Civil;

para la Causal No. 7 los artículos 1051, 1052, 1054, 1079, 1080 y 1084 Pr. y artículos 2356, 2385, y 2386 del Código Civil para la Causal No. 8 los artículos 1079, 1080, 1082, 1051 Pr. y artículos 2356, 2385, 2386, 2479, 2480 y 2481 del Código Civil; para la causal lo señaló como disposiciones legales violados y mal aplicados los artículos 2385, 2479, 2481, 2496, 2540, 2597, 2660, 2662, 2661, 1885, 2668 y 2685 inciso 1o. todos del Código Civil. Admitido el Recurso subieron los autos a este Supremo Tribunal en donde se personaron ambas partes. tramitado el Recurso de Casación en el Fondo y citadas las partes para sentencia se ha llegado el caso de resolver y,

CONSIDERANDO:

I,

El Recurso de Casación lo fundamenta el recurrente en las causales 4, 7, 8 y 10 del Arto. 2057 Pr. citando una serie de disposiciones que considera infringidas violadas y mal aplicadas. Asimismo en el escrito de interposición del recurso invoca la causal 2da. del referido artículo en subsidio de la causal 10a. A tal respecto hay que señalar, como se ha hecho en innumerables sentencias de esta Corte Suprema que el Recurso de Casación es un Recurso Extraordinario esencialmente formalista en el cual debe señalarse, entre otras cosas, los errores y vicios e infracciones que se atribuyen a la sentencia recurrida encasillándola en las causales contempladas en los Artos. 2057 y 2058 Pr., en su caso, las que por ser diferentes se deben encasillar separadamente las disposiciones infringidas y nunca puede una causal, que es el fundamento o precepto autorizante del recurso, proponerse subsidiariamente como lo pretende el recurrente, por lo cual no puede ser objeto de consideración alguna. Por las razones expuestas la Corte Suprema de Justicia sólo analiza las infracciones que se presentan debidamente encasilladas en la causal correspondiente, de acuerdo con la técnica de casación, lo que se hace en los siguientes considerandos.

II,

Con base en la causal 4ta. del artículo 2057 Pr., se queja el recurrente de la violación por omisión del Arto. 1054 Pr. y violación de los Artos. 424, 490 y 491 Pr. al no resolverse la reconvencción con acción de resolución de contrato siendo por tanto incongruente la sentencia. Además señala que tampoco se pronunció el Tribunal sobre la excepción de falta de acción alegada, violándose el artículo 825 Pr., ni se pronunció sobre la apelación del auto de las diez y veinticinco minutos de la mañana del catorce de Octubre de mil

novecientos ochenta y cinco, violando los artículos 424 y 490 Pr. A tal respecto la Corte Suprema de Justicia considera que la argumentación del recurrente no tiene asidero legal alguno puesto que en primer lugar la reconvencción fue resuelta tanto en la sentencia de primera instancia al declarar con lugar la demanda y en la segunda instancia al confirmar la primera, aunque lo fue de manera implícita por ser excluyente. En segundo lugar la excepción de falta de acción es una excepción perentoria que equivale a negativa de la demanda y si ésta es declarada con lugar, como el caso de autos implícitamente queda rechazada la excepción de falta de acción. En tercer lugar las interlocutorias que no estuvieren resueltas por el superior, podrá éste cuando el juicio llegue a su conocimiento, aceptarlas, variarlas o modificarlas siempre que los juzgue conveniente para el mejor acierto de su resolución definitiva (Arto. 442 Pr.) y de acuerdo con el artículo 2do. de la Ley del 2 de Julio de 1912 para que la Corte Suprema conozca de ella es necesario que se ocurra en la interposición del recurso contra la definitiva lo que no hizo el recurrente, sino que pretendió hacerlo en la expresión de agravios. Por todo ello debe desestimarse del recurso fundamentado en la causal 4 del artículo 2057 Pr.

III,

Se fundamenta también el Recurso en la causal 7ma. por considerar que la sentencia se dictó con error de hecho y de derecho. En la expresión de agravios hizo el recurrente un amplísimo alegato como si se tratara de una expresión de agravios de instancia aunque hizo la debida separación en cuanto al error de hecho y de derecho, pero para ambos se aduce el mismo punto como es el plazo lo que como se ha sostenido en constante jurisprudencia no puede constituir a la vez error de hecho y de derecho, es decir la apreciación del Tribunal sobre la modificación del plazo no se puede atacar por error de hecho y de derecho sino uno u otro. En su expresión de agravios el recurrente usa tanto el error de hecho como el de derecho para atacar la apreciación del plazo lo que es suficiente para rechazar la impugnación, pero para una mejor valoración considera la Corte Suprema hacer las siguientes observaciones: El error de hecho como se ha sostenido en constante resoluciones debe ser evidente y se da cuando la Sala o Tribunal lee lo que no existe en el proceso o no lee lo que en él se dice y si la contradicción hay que deducirla de los textos el error no es de hecho sino de derecho. El recurrente en su expresión de agravios expone que el Tribunal a—quo “no leyó la contrademanda presen-

tada por mi mandante, leyó mal el contenido de ésta o leyó algo inexistente en la contrademanda”, es decir alega situaciones contradictorias que no permiten al Supremo Tribunal analizar las razones aducidas por cuanto el formalismo de la casación lo impide, ya que debe presentarse con claridad y precisión los fundamentos a las impugnaciones. Además de la propia expresión de agravios queda claro que la valoración efectuada por el Tribunal a—quó es fruto de la deducción y por lo tanto la alegación debfa hacerse por la vía del error de derecho. En este tipo de error deben citarse las leyes infringidas las que necesariamente deben referirse al valor, eficacia o manera de apreciación de la prueba, habiendo el recurrente citado los artículos 1051, 1079 y 1080 Pr., que se refieren el primero a tener por aceptado en favor del demandante los hechos lo mismo que la contrademanda y los documentos que no contradigan las partes y los otros dos a la carga de la prueba, los que debían haberse encasillado dentro de la causal 2da. del artículo 2057 Pr., por violación o aplicación indebida de la ley.

IV,

En cuanto a la causal 8a. ha sido constante jurisprudencia que para tener cabida es necesario que el Tribunal estime que determinado medio de prueba no es idóneo para determinado tipo de hechos, como por ejemplo la testifical para obligaciones mayores de cien córdobas, es decir, la contravención se da cuando se admite una prueba que la Ley rechaza o cuando se rechaza una prueba que la ley admite no cuando se aprecia valorándola afirmativa o negativa, lo que es objeto de error de derecho que como ya se dijo no puede proponerse subsidiariamente como lo pretende el recurrente por lo cual debe rechazarse.

V,

Finalmente se invoca la causal 10a. del artículo 2057 Pr., pero no se precisa con claridad las violaciones, interpretación errónea o aplicación indebida de leyes o doctrinas legales en relación exclusiva a las cláusulas del contrato ni señaló por no estar en autos, el contrato a examinar, que no lo es, como se pretende, el documento que rola al folio treinta y uno de las diligencias de primera instancia. En efecto la contratación objeto de la litis fue en forma verbal y fue aceptada por el recurrente en su contestación y su reconvención y por lo tanto las alegaciones de violación, interpretación errónea o aplicación indebida de leyes debió encasillarlo en la causal 2da. y al no hacerlo queda impedido el Tribunal Supremo de hacer consideración alguna

sobre este punto, pues como se expresó en el considerando I de esta sentencia no se puede proponer subsidiariamente las causales de casación.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto y Artos. 424, 426 y 436 Pr., los Suscritos Magistrados RESUELVEN: No se casa la sentencia recurrida dictada por la Sala Civil del Tribunal de Apelaciones de la Tercera Región, a las once y treinta y siete minutos de la mañana del veinte de Febrero de mil novecientos ochenta y siete. No hay costas. Cópiese, Notifíquese, Publíquese y con testimonio de lo resuelto vuelvan los autos al Tribunal de origen. Esta sentencia está escrita en cinco hojas de papel sellado de a ocho córdobas cada una con la siguiente numeración Serie “C” 2,394,724, “C” 2,394,722, “C” 2,885,180, “C” 2,537,868 y “C” 2,537,84. — R. R. P. — O. Corrales M. — E. Somarriba G. — M. H. Flores R. — Rafael Chamorro M. — R. Romero Alonso. — A. L. Ramos. — Ante mí, — A. Valle P. — Srio.

SENTENCIA No. 160

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, cinco de septiembre de mil novecientos ochenta y ocho. Las once y treinta minutos de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

I,

A las diez y cincuenta y seis minutos de la mañana del día catorce de Julio de mil novecientos ochenta y siete, se presentó por escrito, al Tribunal de Apelaciones de la III Región el señor WILLIAM JOSE AREAS BONILLA, mayor de edad, casado, tecnólogo en Administración de Empresas y del domicilio de Tipitapa, manifestando ser dueño en dominio y posesión de una propiedad situada en el Reparto Concepción de María de la Ciudad de Tipitapa; que su referida propiedad colinda con la de la señora ESTELA GONZALEZ GONZALEZ, contra quien ha introducido demanda Civil para que dirija sus aguas fuera de su propiedad, ante la Juez Primero de Distrito de lo Civil de Managua. Que la referida señora GONZALEZ “valiéndose de influencias con funcionarios de Tipitapa, entre ellos la señora ESMELDA GARAY AGUILAR, convenció a ésta quien funciona como Delegado Zonal del MINVAH

en Tipitapa, Zona 12” para que le enviara una orden de desalojo conminándole a desocupar en el término de setenta y dos horas, casi la mitad de su casa “donde vive con sus dos hijos menores” y con su esposa y en la que existe un pequeño negocio de refrescos; expresa que la extensión del terreno que debe desalojar es de 206 varas cuadradas, del lote 3-A del referido Reparto Concepción de María. Dice el señor AREAS BONILLA, textualmente en otra parte de su escrito que: “tal funcionaria pretende suplantar al Poder Judicial, pues actualmente la autoridad ordinaria de la Justicia ordinaria del Poder Judicial está conociendo un juicio civil desde el 11 de Junio de este año, juicio que se encuentra pendiente de fallo y el cual hasta ahora se empieza a tramitar y en la que existe una medida cautelar a mi favor a fin de que la referida demandada señora GONZALEZ cumpla con lo ordenado por la autoridad judicial que conoce del caso, caso que a la fecha ha incumplido”. Dice AREAS BONILLA también, que la orden de desalojo es ilegal pues pretende suplantar al Poder Judicial y viola la Constitución Política en sus Artos. 158, 159, 160 y además los Artos. 24, 32, 44, y 103 del mismo cuerpo de Leyes. Finalmente dice que recurre personalmente a interponer Recurso de Amparo en contra de la orden emitida por la señora ESMELDA GARAY AGUILAR funcionaria del MINVAH, y que se deje sin valor y efecto la resolución de desalojo emitida el diez de Julio de mil novecientos ochenta y siete; pide también la suspensión de oficio del acto, pero sin embargo, sino fuere así, propone como fiador al señor MAURICIO NOGUERA ESPINOZA, mayor de edad, soltero, oficinista y del domicilio de Tipitapa. El recurrente presentó fotocopia de documento en que su padre el señor WILLIAM AREAS RUEDA le cede y traspasa un lote de terreno de 440 varas cuadradas identificado como Lote “A” Bloque “A” en el Reparto Concepción de María; fotocopia conteniendo declaración jurada sobre la referida sesión, traspaso y además documento firmado por la Compañera ESMELDA GARAY AGUILAR, Delegado Zona 12 de Tipitapa en que le ordena al señor WILLIAM AREAS BONILLA que desaloje en el término de setenta y dos horas, área de terreno que posee ilegalmente y que es propiedad del MINVAH, de 206 varas cuadradas de extensión del Lote 3-A del Reparto de Concepción de María. Por auto de las cuatro de la tarde del día quince de Julio de mil novecientos ochenta y siete la Sala de lo Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones, Región III llamó integrar a dicha Sala por ausencia justificada del doctor LUIS ARGUELLO NICARAGUA, el doctor MARTIN LOPEZ GONZALEZ y previno al recu-

rrente para que dentro de seis días llene la omisión contemplada en el Arto. 6o., inciso 6 de la Ley de Amparo vigente, Decreto No. 417, bajo apercibimiento de tener como no interpuesto el recurso, sino lo hace. En escrito del dieciséis de Julio de mil novecientos ochenta y siete, el recurrente reitera su petición de suspensión del acto y propone de nuevo se acepte la fianza del señor MAURICIO NOGUERA ESPINOZA acompañando fotocopia de escritura de compra-venta en que consta que el señor NOGUERA ESPINOZA es dueño de un lote de terreno situado en Tipitapa. En escrito presentado por el doctor MAURICIO MARTINEZ a las nueve y cuarenta minutos de la mañana del día veinticuatro de Julio de mil novecientos ochenta y siete el recurrente señor WILLIAM JOSE AREAS BONILLA, ante auto de las cuatro de la tarde del quince de Julio de mil novecientos ochenta y siete del Tribunal de Apelaciones, Región III que mandó llenar la omisión del inciso 6 del Arto. de la Ley de Amparo vigente, pide observe el Tribunal, que la orden de la funcionaria del MINVAH es terminante y dice que la orden de desalojo es por segunda y última vez y que además, ha recibido en el día anterior otra orden de desalojo; insiste también en que se ordene la suspensión del acto reclamado; acompaña igualmente, una serie de documentos en que constan gestiones que ha hecho dentro del término que se le ha dado para llenar lo que llama “Supuestas omisiones” dentro de ellos carta a la señora ESMELDA GARAY del MINVAH, pidiéndole que se abstenga de desalojo por estarse ventilando juicio ante autoridad judicial sobre el asunto, carta de fecha catorce de Julio de mil novecientos ochenta y siete, dirigida al compañero MIGUEL ERNESTO VIJIL, Ministro del MINVAH en la que detalla las particularidades de la demanda que sobre aguas tiene ante el Juzgado Primero de lo Civil de Distrito de Managua, en contra de la señora ESTELA GONZALEZ GONZALEZ, y que la compañera ESMELDA GARAY, Responsable del MINVAH en Tipitapa, sin importar dicho juicio pendiente de fallo, ha ordenado desalojo de parte de su posesión, ya que seran vendida a la señora GONZALEZ; le pide además al Ministro, por considerar ilegal el desalojo y violatorio a la juricidad la actuación de la funcionaria, suspenda a la mayor brevedad posible el lanzamiento y desalojo, pidiéndole finalmente, que si el MINVAH desea vender la parte objeto de la litis y de la cual está en posesión le sea vendida a él. Por auto de las diez de la mañana del día veintiocho de Julio de mil novecientos ochenta y siete, el Tribunal calificó de buena la Fianza propuesta, la que una vez rendida se proveerá. La fianza fue rendida según acta firmada por

el señor MAURICIO NOGUERA ESPINOZA, a las nueve y cuarenta minutos de la mañana del cuatro de Agosto de mil novecientos ochenta y siete. La Sala Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones de la III Región en providencia de las cuatro de la tarde del cuatro de Agosto de mil novecientos ochenta y siete, al dar trámite al recurso ordenó lo siguiente: a) tener como parte en el Recurso de Amparo al señor WILLIAM JOSE AREAS BONILLA; b) poner en conocimiento del Procurador de Justicia el recurso; c) dar lugar a la suspensión del acto reclamado; d) dirigir oficio con copia íntegra del mismo a la Delegada Zonal 12 de Tipitapa compañera ESMELDA GARAY AGUILAR, previniéndole envíe informe del caso a la Corte Suprema de Justicia dentro del término de diez días, junto con las diligencias creadas y e) se remiten dentro del término de ley las diligencias a la Corte Suprema de Justicia, previniendo a las partes que deben personarse ante el referido Tribunal Superior.

II,

Notificadas las partes y remitidos los autos a este Supremo Tribunal, por auto de las cuatro de la tarde del día diecinueve de Agosto de mil novecientos ochenta y siete, la Corte Suprema de Justicia tuvo por personados al señor WILLIAM AREAS BONILLA, y en vista de que la Compañera ESMELDA GARAY, Delegado del MINVAH Zonal 12 de Tipitapa, no había enviado su informe de conformidad a lo ordenado por el Tribunal de Apelaciones, III Región, se le concedió cinco días para que lo hiciera. Posteriormente el Supremo Tribunal por auto de las tres y trece minutos de la tarde del día dieciséis de Octubre de mil novecientos ochenta y siete abrió a pruebas el recurso por el término de diez días, habiéndose notificado a las partes.

III,

En escrito presentado a las once y veinte minutos de la mañana del día veintiocho de Septiembre de mil novecientos ochenta y siete, la doctora MARIA ELENA DAVILA de MORA en su carácter de Apoderado General del MINVAH, se presentó a personarse en el recurso y a informar sobre el mismo. La Corte no dio lugar a la petición, de conformidad al Arto. 20 de la Ley de Amparo. Con posterioridad, en escrito presentado a las doce y diez minutos de la tarde del día veinte de Enero de mil novecientos ochenta y ocho, la Compañera Delegado Zonal 12 del MINVAH compañera ESMELDA GARAY AGUILAR, pidió personarse e informó sobre el caso, manifestando que el recurso es improcedente por adolecer del requisito

establecido en el inciso 6 del Arto. 6o., de la Ley de Amparo vigente; dice también, que el recurrente ocupa ilegalmente el lote de terreno objeto del caso, ya que no es de su propiedad y sobre el que no ha adquirido posesión alguna, agregando que los terrenos objeto de la controversia judicial, tanto con esta queja como ante el Juzgado Primero Civil de Distrito de Managua, forman parte de un reparto intervenido y que al ser la ley que regula estos repartos, de orden público, los terrenos se encuentran sujetos a un régimen jurídico especial, todo de conformidad a los Decretos No. 923 de mil novecientos ochenta y dos y su reglamento. Agrega que la delegación a su cargo ha acatado las disposiciones emanadas de la compañera Juez que conoce del interdicto que ha interpuesto el recurrente, considerando además, que el amparo no es la vía legal para impedir el supuesto desalojo, pues no se ha planteado ninguna cuestión de competencia en el caso entre la instancia judicial y administrativa. Finalmente dice que lo que pretende el recurrente es romper la continencia de la causa, e impedir dolosamente que el Ente que representa ejercite la acción que le asiste como tercer opositor en la instancia judicial; acompañó las diligencias administrativas creadas y una constancia del compañero Ministro del MINVAH, Ingeniero MIGUEL ERNESTO VIJIL en que hace constar que el Reparto Concepción de María situado en la ciudad de Tipitapa se encuentra intervenido desde el diez de Diciembre de mil novecientos setenta y nueve. El Tribunal Superior tuvo por personada a la compañera ESMELDA GARAY AGUILAR en su carácter de Delegada Zonal del MINVAH, en auto de las doce meridiano del veinticinco de Enero de mil novecientos ochenta y ocho. El señor WILLIAM AREAS BONILLA en el término de pruebas presentó escritos, insistiendo sobre sus derechos posesorios en la parte del inmueble objeto del caso, de lo ilegal y arbitraria de las resoluciones de la Delegado Zonal y de la actitud de desacato de la funcionaria en mención, actitud que dice, violar la seriedad y prestigio del Poder Judicial; acompañó también notificaciones recibidas de la compañera Delegado del MINVAH y constancias del Juzgado en que se ventila el interdicto. También presentó la testifical de LUIS SANTOS PEREZ VARGAS, RAMIRO DEL CARMEN SOLIS CERPAS y LUIS SEQUEIRA REYES de generales en los autos, quienes rindieron declaración conforme interrogatorio que presentó.

CONSIDERANDO:

I,

Que el presente caso consiste en que el señor WILLIAM JOSE AREAS BONILLA recurrió de am-

paro en contra de una resolución dictada por la Delegada del Zonal 12 de Tipitapa del MINVAH, que le ordenaba desalojar parte de un lote de terreno que no le pertenecía, en un Reparto intervenido, y sobre el que alega la posesión e incluso el dominio.

II,

Encuentra además este Supremo Tribunal, que el caso no es de aquellos en los que se ventilan cuestiones de competencia, entre la autoridad Judicial y la administrativa, pese a que existe un juicio por servidumbre de aguas en el Juzgado Primero Civil de Distrito de Managua, pues este juicio es en contra de una tercera persona que no tiene nada que ver en la resolución recurrida y que además, tiene un objeto totalmente diferente.

III,

Del análisis de los autos se deduce con toda claridad que el recurrente dirigió su acción en contra de la decisión de una funcionaria administrativa, en cuya instancia sus decisiones, por las normas que regulan la organización y funcionamiento administrativo, no son definitiva. El recurrente estaba obligado a agotar los recursos ordinarios en la vía administrativa, así lo establece la ley y la doctrina correspondiente. El recurso de amparo es un recurso extraordinario que debe tomarse una vez que se han agotado los recursos ordinarios; sin embargo en el presente caso el recurrente demostró diligencia en dirigirse a la recurrida compañera Delegada del Zonal 12 del MINVAH de Tipitapa y no ante los funcionarios de mayor jerarquía, con facultades de revocar, modificar o confirmar la resolución recurrida. Por otra parte, si bien es cierto que el recurrente acompañó copia de una nota dirigida al compañero MIGUEL ERNESTO VIJIL, Ministro del MINVAH, quien si tenía facultades para decidir en forma definitiva, en los autos no consta, que la referida nota haya sido tramitada y mucho menos resuelta. Este análisis nos lleva a la conclusión, que el recurrente no agotó la vía administrativa consignada en el inciso 6 del Arto. 60., de la Ley de Amparo vigente, violó pues el principio, uno de los principios rectores del Recurso Extraordinario de Amparo, pese de haber sido advertido por el Tribunal de Apelación, el que aparentemente, después se conformó con los documentos que presentó el recurrente. No cabe duda pues, que el recurso es a todas luces improcedente y así debe declararse.

POR TANTO:

Con base en las consideraciones planteadas y Artos. 424 y 436 Pr. e inciso 6 del Arto. 60., de la Ley de

Amparo vigente, los Suscritos Magistrados dijeron: Es improcedente el recurso de amparo introducido por el señor WILLIAM JOSE AREAS BONILLA de generales ya expresadas en contra de resolución dictada por la Compañera ESMELDA GARAY AGUILAR Delegada Zonal 12 del MINVAH en Tipitapa, de que se hizo mérito y en vista de que el señor AREAS BONILLA insistió tanto en la posesión del lote de terreno objeto del desalojo, quedan a salvo sus derechos para hacer uso de las mismas por la vía correspondiente. Cópiese, Notifíquese y Publíquese. Esta sentencia está escrita en cuatro hojas de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal. — R. R. P. — O. Corrales M. — E. Somarriba G. — M. H. Flores R. — Rafael Chamorro M. — R. Romero Alonso. — A. L. Ramos. — Antemí, — A. Valle P. — Srio.

SENTENCIA No. 161

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, cinco de Septiembre de mil novecientos ochenta y ocho. Las doce meridiana.

VISTOS,

RESULTA:

I,

Por escrito presentado por el Procurador Auxiliar Penal del Departamento de Masaya doctor RAMIRO JOSE NOGUERA MONGE el día doce de Noviembre de mil novecientos ochenta y cuatro ante el Juez de Distrito del Crimen de esa ciudad interpuso denuncia en contra de SEBASTIAN RICARDO MOLINA MARENCO por el delito de Estelionato en perjuicio de MARIA LUCRECIA ACUÑA GALAN, relatando en la misma como sucedieron los hechos y acompañando todo lo actuado por la Policía de esta ciudad. Se levantó auto cabeza de proceso mandando seguir el informativo correspondiente. Se decretó arresto provisional en contra del denunciado MOLINA MARENCO, teniendo como parte al Procurador Auxiliar Penal; nombrándolo luego defensor de oficio al reo al Licenciado infieri OSCAR DAVILA MEJIA a quien se le discernió el cargo y se le dio la intervención de ley; se recibió testifical de ALEJANDRO CESAR CALDERA RAUDEZ, y la Ad-inquirendum de LUCRECIA ACUÑA GALAN y por concluido el informativo del caso el Juez por resolución de las doce meridiano del cuatro de Diciembre de mil novecientos ochenta y cuatro, dictó auto de prisión en contra del

procesado por el delito de estelionato. Por no haber sido aún capturado el procesado se corrieron los primeros edictos a fin de que SEBASTIAN RICARDO MOLINA MARENCO se hiciera presente en ese Juzgado en el término de quince días para hacer uso de sus derechos, aprehendido que fue el reo, fue puesto a la orden del Juez con fecha cuatro de Marzo de mil novecientos ochenta y cinco, procediéndole a tomar su respectiva indagatoria; y luego su confesión con cargos y después se le filió nombrándosele a petición suya como nuevo defensor al doctor CESAR ADOLFO GARCIA LOPEZ a quien se le dio la intervención de ley. Por auto de las doce meridiana del cinco de Marzo de mil novecientos ochenta y cinco se llevó la causa a plenario y se mandó correr a las partes los primeros traslados. El dieciocho de Marzo de mil novecientos ochenta y cinco se abre a pruebas por el término de ley, durante el cual el defensor del procesado presentó constancias de buena conducta a favor del mismo y pidió ampliación del Ad-inquirendum de la señora LUCRECIA ACUÑA GALAN. Concluido el período de prueba por auto de las dos de la tarde del nueve de Abril de mil novecientos ochenta y cinco se mandan a correr los segundos y últimos traslados, los que fueron evacuados por el Procurador Departamental de Masaya doctor ENRIQUE ALEMAN FLORES, por su parte el procesado RICARDO SEBASTIAN MOLINA MARENCO presentó al Juez de Distrito del Crimen escrito pidiendo tener como su defensor, en sustitución del doctor CESAR ADOLFO GARCIA LOPEZ, al Licenciado Infiere OSCAR DAVILA MEJIA para que continuara ejerciendo su defensa, dándosele al nuevo defensor la intervención correspondiente, quien a continuación evacuó los segundos traslados, pidiendo al Juez dictar sentencia por no haber encontrado ninguna nulidad en el proceso. Con fecha cuatro de Julio de mil novecientos ochenta y cinco el Juez de Distrito del Crimen de Masaya dictó sentencia en la que condenó al citado reo SEBASTIAN RICARDO MOLINA MARENCO a la pena de cuatro años de prisión, por ser autor del delito por el cual se le fulminó con auto de prisión; el defensor del reo OSCAR DAVILA apeló de la sentencia impuesta a su defendido y el recurso se le admitió en ambos efectos, se emplazó a las partes a comparecer ante el superior en grado a hacer uso de sus derechos; y por radicados los autos en esa instancia se tuvo por personados a las partes; se le corrió traslados al defensor para que expresara agravios por expresados que fueron se le dio traslado al Procurador de Justicia del Departamento de Masaya para que los constestase, lo que así hizo dicho funcionario, expresando lo que estimó pertinente, siendo citadas después las partes

para sentencia y con fecha veintidós de Abril de mil novecientos ochenta y seis el Tribunal de Apelaciones de la IV Región resolvió: I) Se confirma el auto de prisión dictado por el Juez de lo Criminal del Distrito de Masaya contra el reo SEBASTIAN RICARDO MOLINA MARENCO, mayor de edad, soltero, chofer y de este domicilio por el delito de ESTELIONATO en perjuicio de la señora MARIA LUCRECIA ACUÑA GALAN, mayor de edad, casada, comerciante y de este mismo domicilio. II) Se modifica la sentencia condenatoria dictada contra el procesado MOLINA MARENCO, la cual se leerá como sigue: Se condena al procesado RICARDO MOLINA MARENCO de calidades expresadas a la pena de cinco años de prisión por ser autor del delito de Estelionato cometido en perjuicio de la señora MARIA LUCRECIA ACUÑA GALAN de generales en autos condenando también al reo MOLINA MARENCO a las penas accesorias de ley.

II,

Por escrito presentado a las once de la mañana del día veinticinco de Abril de mil novecientos ochenta y seis, ante el Tribunal de Apelaciones de la IV Región el Licenciado infiere OSCAR DAVILA MEJIA interpuso Recurso de Casación contra la sentencia dictada por este Tribunal, sin expresar la causal o causales en la cual fundamentaba dicho recurso. El Tribunal de Apelaciones de la IV Región por auto de las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana del cinco de Mayo de mil novecientos ochenta y seis, admitió el recurso pese a reconocer en el mismo auto, que el defensor recurrente en su escrito de interposición no especificó ni encasilló las causales en que funda su pretensión, emplazando asimismo a las partes para que en el término de once días en el cual iba incluido el que corresponde al de la distancia se personaran ante este Tribunal. Personados en tiempo el recurrente, se le corrió traslado por el término de diez días para expresar agravios, y por auto de las dos y diez minutos de la tarde del veinticinco de Julio de mil novecientos ochenta y seis la Corte Suprema, habiendo constatado que el Licenciado OSCAR DAVILA MEJIA no sacó los traslados que le fueron conferidos y para que no quedase el procesado SEBASTIAN RICARDO MOLINA MARENCO en indefensión se le nombró de oficio al doctor CESAR RAMIREZ, de conformidad a lo establecido en el Arto. 11 de la Ley de Casación en lo Criminal; habiendo aceptado el cargo el doctor CESAR RAMIREZ SUAREZ, por auto de las once de la mañana del cinco de Agosto de mil novecientos ochenta y seis se le discernió el cargo y se le dió la intervención de ley, corriéndosele traslado por el tér-

mino de diez días para expresar agravios el que así lo expresó en escrito presentado a las diez y treinta minutos de la mañana del día siete de Abril de mil novecientos ochenta y siete, asimismo se personó y se le corrieron traslados para contestar agravios al doctor IVAN VILLAVICENCIO, Procurador Auxiliar Penal del Departamento de Managua, quien los evacuó en tiempo, solicitando se declarara la improcedencia del Recurso por lo que llegado el momento de resolver.

SE CONSIDERA:

I,

El artículo 6 del Decreto No. 225 Ley de Casación en lo Criminal en la parte pertinente establece "En el escrito de interposición del Recurso se especificará la causal o causales en que se funda; y en el de expresión de agravios se citarán las disposiciones que se suponen violadas, mal interpretadas, o indebidamente aplicadas, expresándose con precisión y claridad el concepto en que el recurrente estima que la sentencia ha incurrido en la infracción de ley que alega. Tales escritos sin estos requisitos no tendrán valor legal". Así mismo el Arto. 7 de la referida ley establece que "interpuesto el recurso en tiempo y forma el Tribunal lo admitirá si fuere procedente". En el presente caso el mismo Tribunal de Apelaciones de la IV Región en el acto por el cual da por admitido el recurso reconoce que el defensor recurrente no llenó los requisitos establecidos en el Arto. 6 antes citado, referidos al escrito de interposición del recurso, o sea que interpuso el recurso sin especificar la causal o causales en la cual fundamentaba el mismo, por lo que considera esta Corte Suprema que el Tribunal de Apelaciones de la IV Región debió haber declarado inadmisibile el recurso interpuesto, con fundamento en el Arto. 7 de la Ley de Casación en lo Criminal, por adolecer el escrito de interposición de ese requisito esencial que según la parte final del Arto. 6 de la misma ley lo invalida totalmente. Por otro lado y aún y cuando este es un argumento suficiente para declarar la improcedencia del recurso de conformidad con lo establecido en el Artículo 12 del Decreto No. 225, considera este Tribunal oportuno señalar que pese a lo antes dicho y pese a que el defensor recurrente no sacó los traslados que le fueron conferidos para expresar agravios, la Corte Suprema, para salvaguardar los derechos del procesado, de conformidad a lo establecido en el Arto. 11 de la misma Ley de Casación en lo Criminal, nombró nuevo defensor de oficio del procesado MOLINA MARENCO al doctor CESAR RAMIREZ, sin embargo éste, en su expresión de agravios, tampoco llenó los requisitos que la ley exige para tal escrito, pues

aunque de manera vaga y difusa citó algunas de las causales contempladas en el Arto. 2 del Decreto No. 225 tales como las del inciso 1o., 2o. y 4to. del referido Arto. 2, en ningún momento señala las disposiciones constitucionales o legales que se suponen violadas, mal interpretadas o indebidamente aplicadas para cada una de éstas causales, por lo que dicho escrito debe considerarse igualmente de ningún valor legal tal como lo prescribe el párrafo final del Artículo 6 de la Ley de Casación en lo Criminal. En repetidas ocasiones este Tribunal ha dejado establecido que la casación no es una instancia más, sino que un recurso extraordinario sometido a un rigorismo técnico, al cual deben apegarse los sujetos públicos y privados del proceso para beneficio de sus representados.

POR TANTO:

De conformidad con los Artos. 424 y 436 Pr. Decreto No. 225 del veintitrés de Septiembre de mil novecientos cuarenta y dos, los suscritos Magistrados Resuelven: I) Se declara improcedente el Recurso de Casación interpuesto por el Licenciado OSCAR DAVILA MEJIA de generales en autos, en contra de la sentencia de las once y treinta minutos de la mañana del veintidós de Abril de mil novecientos ochenta y seis dictada por el Tribunal de Apelaciones de la IV Región en la causa seguida en contra del reo SEBASTIAN RICARDO MOLINA MARENCO, de generales expresadas por el delito de Estelionato cometido en contra de la señora MARIA LUCRECIA ACUÑA de generales en autos. Cópiese, Notifíquese y Publíquese. Vuelvan los autos a su lugar de origen. Esta sentencia está escrita en tres hojas de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal. Entre líneas — Para — Valen — R. R. P. — O. Corrales M. — M. H. Flores R. — Rafael Chamorro M. — R. Romero Alonso. — A. L. Ramos. — Ante mí, — A. Valle P. — Srio.

SENTENCIA No. 162

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, ocho de Septiembre de mil novecientos ochenta y ocho. Las nueve de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

I,

En escrito presentado personalmente por Amanda Serrano Carrillo y Daysi Serrano Carrillo ambas ma-

yores de edad, casadas, amas de casa y del domicilio de la Ciudad de Chinandega a las cuatro de la tarde del día dieciocho de Febrero del año de mil novecientos ochenta y ocho, ante el TRIBUNAL DE APELACIONES de la Región II, expusieron: Que el veinticinco de Enero del año de mil novecientos ochenta y ocho, fueron notificadas de una resolución dictada por el COMITE DE ASUNTOS HABITACIONALES con sede en la ciudad de Chinandega, debido a una demanda entablada por la señora MERCEDES MARTINEZ, dentro del JUICIO DE INQUILINATO, que por RESTITUCION DE INMUEBLE, introdujo dicha señora en el CRAH, Región II; que en dicho juicio fueron declaradas rebeldes al no haber contestado en el tiempo necesario la demanda interpuesta; que por escrito presentado ante el CRAH de la Región II, solicitaron el levantamiento de la rebeldía, pero que el CRAH de la Región II, resolvió sin más trámite dictando la sentencia de las dos de la tarde del día siete de Enero de mil novecientos ochenta y ocho, dejándolas en total indefensión, “violando flagrantemente la garantía mínima a que tiene derecho todo ciudadano en igualdad de condiciones, contenida en el Arto. 34, inciso 4 de la Constitución Política de la República, como es el derecho a la defensa y el Arto. 1066 Pr., así como la última fracción del Arto. 28 de la Ley de Inquilinato contenida en el Decreto No. 216 y el Arto 19, de la Ley Procesal de Inquilinato, contenida en el Decreto No. 638, ambos emitidos por la Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional”. Que ante tal omisión interpusieron Recurso de AMPARO, en contra de la resolución dictada por el COMITE REGIONAL DE ASUNTOS HABITACIONALES de la Región II, para ordenar la suspensión de la resolución anteriormente citada y/o en contra del miembro Presidente Licenciada Angela María Palacios de Soto, y del miembro propietario Licenciada Blanca Rosa Arróliga Miranda y por haberse agotado todos los recursos ordinarios que establece la Ley ya que no les dió tiempo de apelar, al haber sido notificadas de la resolución por medio de la tabla de avisos de dicho comité, habiendo tenido conocimiento de dicha resolución hasta el siete de Febrero del corriente año.

II,

Por auto dictado a las ocho y veinte minutos de la mañana del día veinticuatro de Febrero del año de mil novecientos ochenta y ocho, el TRIBUNAL DE APELACIONES de la Región II admitió el recurso, se mandó poner en conocimiento del Procurador Regional de Justicia habiendo sido ofrecida garantía suficiente, se calificó de buena la fianza y se ordenó

que cuando se rindiese dicha fianza se prevería la suspensión del acto. Posteriormente con fecha dos de Marzo del año de mil novecientos ochenta y ocho, a las nueve y diez minutos de la mañana, el Tribunal dió por rendida la Fianza, decretando al mismo tiempo la suspensión del acto de desalojo del inmueble, ordenando así mismo girar oficio a las recurridas para que en el término de diez días a partir de la recepción de dicha orden rindiesen el informe de ley ante la Corte Suprema de Justicia.

III,

Con fecha dieciséis de Marzo del año de mil novecientos ochenta y ocho a las nueve de la mañana fué presentado ante este Supremo Tribunal por el doctor REEMBERTO DAMIAN PICHARDO, un escrito de las señoras Amanda y Daysi Serrano C.,d reproduciendo básicamente los alegatos efectuados ante el TRIBUNAL DE APELACIONES de la Región III, agregando en dicho escrito que MERCEDES MARTINEZ MONDRAGON, la propietaria, no había cumplido con alguno de los requisitos contenidos en el Arto. 10 del Decreto No. 1364 que reforma a la ley de Inquilinato, “violando la disposición constitucional antes citada”, solicitando a este SUPREMO TRIBUNAL, amparo en contra del CRAH Región II, por la resolución dictada, y solicitando a este SUPREMO TRIBUNAL, además que se levante la Rebeldía, que se declare nula la sentencia, y que se ordene la continuación del juicio Administrativo; acompañaron con dicho escrito una constancia catastral en original y copia. Con fecha veintinueve de Abril de mil novecientos ochenta y ocho a las nueve y cincuenta minutos de la mañana, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, tuvo por personados en las presentes diligencias de amparo a las señoras Daysi Amanda ambas de apellido Serrano Carrillo en sus propios nombres. Así mismo por cuanto los funcionarios recurridos no habían cumplido con lo ordenado por el TRIBUNAL DE APELACIONES de la Región II, en enviar el informe y las diligencias creadas si las hubiere, se les concedió el término de cinco días para ello. Con fecha veintisiete de Mayo de mil novecientos ochenta y ocho, este Supremo Tribunal abrió a pruebas por el término de diez días el presente Amparo, habiendo presentado las recurrentes pruebas documentales que rolan en autos y que consisten en, la constancia de datos catastrales, y los tres últimos escritos presentados por las recurrentes ante el CRAH de la Región II. Por lo que habiéndose agotado todos los trámites procedimentales y siendo el caso resolver.

SE CONSIDERA:

I,

Que efectivamente con fecha veintiséis de Noviembre de mil novecientos ochenta y siete, fué presentado ante el CRAH de la II Región un escrito firmado por las recurrentes dentro de la causa que con acción de restitución de inmuebles tenía incoado en dicho comité la señora MERCEDES MARTINEZ MONDRAGON, presentando en dicho escrito una serie de pruebas a favor de sus pretensiones. Que posteriormente en escrito presentado por las recurrentes ante ese Comité el día tres de Diciembre del año de mil novecientos ochenta y siete, impugnaron unos documentos presentados por la recurrida ante esa misma autoridad, solicitando una vez más tener como prueba a favor de ellas, las presentadas en el escrito anterior. Así mismo, por escrito de fecha catorce de Diciembre de mil novecientos ochenta y siete, las recurrentes expresaron que por el sólo hecho de haber comparecido en las diligencias anteriores, se les debió haber levantado la rebeldía, de conformidad con el Arto. 1066 y 1027 Pr., sin necesidad de haberlo plasmado expresamente en un escrito, por cuanto esa omisión pudo haber sido suplida por el Comité, por ser trámite de mero derecho pero que independientemente de eso, y en virtud de no haberse dictado a la fecha la sentencia dentro de la presente causa, solicitaban el levantamiento de la REBELDIA, previa tasación de costas, reiterando también en dicho escrito lo solicitado anteriormente en relación a las pruebas aportadas.

II,

Que a pesar de que tanto el Tribunal de Apelaciones de la Región II, en auto del dos de Marzo de mil novecientos ochenta y ocho, y en oficio del tres de Marzo del mismo año, como este Supremo Tribunal en auto del veintinueve de Abril de mil novecientos ochenta y ocho y oficio del cuatro de Mayo del mismo año le ordenaban a los funcionarios recurridos, ANGELA PALACIOS DE SOTO y BLANCA ARROLIGA MIRANDA, Presidente y miembro del Comité respectivamente enviar el informe y las diligencias creadas si las hubiere, sin que dichos funcionarios hubiesen enviado diligencia alguna a la fecha, no teniendo por lo tanto este Supremo Tribunal a la vista más documentos que los enviados por el Tribunal de Apelaciones respectivo y los presentados por las partes a la fecha.

III,

Que el COMITE REGIONAL DE ASUNTOS HABITACIONALES Región II, al dictar su reso-

lución con fecha siete de Enero de mil novecientos ochenta y ocho, omitió referirse a la solicitud de levantamiento de rebeldía solicitada por las recurrentes, no dándoles oportunidad por lo tanto a las recurrentes, es decir a las señoras Amanda y Daysi Serrano Carrillo, de hacer uso de la segunda instancia ante el Ministro de la Vivienda, por haber sido notificadas en la tabla de avisos al no haberles levantado la rebeldía, a pesar que en los tres escritos a que hemos hecho referencia en el cuerpo de esta sentencia, las recurrentes habían también señalado casa para oír notificaciones. Que al no haberse levantado la rebeldía a pesar de que fue pedida con anterioridad a la emisión de la resolución, y al no aparecer de los documentos que rolan en autos ninguna razón que explique el por qué el CRAH, ni antes de la resolución, ni en la resolución misma el por qué la solicitud de levantamiento de rebeldía no fue atendida, violándose de esa forma efectivamente la disposición constitucional contenida en el inc. cuatro del Arto. 34 Cn. que a la letra dice: "TODO PROCESADO TIENE DERECHO, EN IGUALDAD DE CONDICIONES, A LAS SIGUIENTES GARANTIAS MINIMAS: 4) A QUE SE GARANTICE SU INTERVENCION Y DEFENSA DESDE EL INICIO DEL PROCESO Y A DISPONER DE TIEMPO Y MEDIOS ADECUADOS PARA SU DEFENSA". Por lo tanto el CRAH, debe de notificar la sentencia a los recurrentes para darles oportunidad de ejercer sus derechos ante el superior respectivo, continuando de esta forma con el procedimiento administrativo.

POR TANTO:

Con fundamentos en los Artos. 424 y 436 Pr. los sucritos Magistrados RESUELVEN: HA LUGAR AL AMPARO interpuesto por Amanda y Daysi Serrano Carrillo de generales en autos en contra de la resolución dictada por Angela María Palacios de Soto, Presidente y Blanca Rosa Arróliga Miranda, miembro Propietario del Comité Regional de Asuntos Habitacionales de la Región II, ambas de generales en autos. En consecuencia, déjase sin efecto la notificación de la sentencia debiendo de ser notificada a los recurrentes, para darles oportunidad de ejercer sus derechos ante el superior respectivo, se ordena a dicho Comité continuar con la tramitación de la causa de conformidad a derecho. Cópiese, Notifíquese y Publíquese. Esta sentencia está escrita en tres hojas de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario del Supremo Tribunal. — R. R. P. — O. Corrales M. — E. Somarriba G. — M. H. Flores

R. — Rafael Chamorro M. — R. Romero Alonso. — A. L. Ramos. — Ante mí, — A. Valle P. — Srio.

SENTENCIA No. 163

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, nueve de Septiembre de mil novecientos ochenta y ocho. Las dos de la tarde.

VISTOS,

RESULTA:

Por auto de las diez de la mañana del dieciséis de Marzo de mil novecientos ochenta y ocho, la Corte Suprema de Justicia, conforme el Arto. Número siete (7), del Decreto No. 1618 del 24 de Septiembre de 1969, publicado en el Diario Oficial "LA GACETA" del cuatro de Octubre del referido año, ordenó seguir informativo al Notario MANUEL SANDIGO JIRON, por haber presentado extemporáneamente los índices de sus Protocolos Notariales Números Dos, Tres, Cuatro y Cinco; correspondiente a los años 1983, 1984, 1985 y 1986 respectivamente. Se pidió información a Secretaría por medio de la Oficina de Estadísticas para constatar si el mencionado Notario, ha sido sancionado en ocasiones anteriores por envío tardío de los índices de sus respectivos Protocolos. El Responsable de Estadísticas, cumpliendo con lo ordenado; contestó; que a la fecha no se ha recibido ninguna notificación señalando alguna irregularidad en el ejercicio de la profesión; teniéndose que dictar la sentencia correspondiente.

CONSIDERANDO QUE:

Al referido Notario se le dio la intervención de ley que en derecho corresponde ordenándole que informara los motivos de presentación tardía de los índices referidos. Dicho Notario no hizo uso del derecho concedido, desobedeciendo a lo ordenado, por lo que a Juicio de este Tribunal, el Notario MANUEL SANDIGO JIRON, debe ser objeto de sanción, pues es preciso que en aras de la responsabilidad del ejercicio Notarial, que el Notario Público sea ejemplar observante de las leyes que nos rigen por lo que debe de sancionársele con multa de conformidad al Arto. 6 del Decreto No. 1618.

POR TANTO:

De conformidad con el Arto. No. 15, Inciso 8 de la Ley del Notariado y Artos. 424 y 436 Pr., los

suscritos Magistrados RESUELVEN: Múltase al Notario MANUEL SANDIGO JIRON, hasta por la suma de UN MIL CORDOBAS por haber presentado tardíamente los índices de sus respectivos Protocolos Notariales números Dos, Tres, Cuatro y Cinco, correspondiente a los años 1983, 1984, 1985 y 1986. Multa que será a favor del Fisco de Nicaragua. Sentencia que deberá cumplirse dentro del término de cinco días después de notificada, debiendo presentar en Secretaría la Boleta Fiscal de Entero, la que deberá adjuntarse al respectivo expediente del referido profesional. El incumplimiento de la misma obligará a este Tribunal a aplicar con todo rigor el inciso final del Arto. 6 del Decreto No. 1618. Archívense las presentes diligencias, previa razón que deberá anotarse al expediente respectivo del referido Notario. Cópiese, Notifíquese y Publíquese. Esta sentencia está escrita en una hoja de papel bond, con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal. — R. R. P. — O. Corrales M. — E. Somarriba G. — M. H. Flores R. — Rafael Chamorro M. — R. Romero Alonso. — A. L. Ramos. — Ante mí, — A. Valle P. — Srio.

SENTENCIA No. 164

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, doce de Septiembre de mil novecientos ochenta y ocho. Las nueve de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

La señora Thelma Antonia Ruiz García, mayor de edad, casada, Secretaria Ejecutiva y del domicilio de la Ciudad de Managua compareció el día veinticinco de Abril de mil novecientos ochenta y ocho a las once y quince minutos de la mañana ante el Tribunal de Apelaciones de la Región III, Sala de lo Civil, exponiendo que el Comandante Mauricio Valenzuela Sotomayor, quien es mayor de edad, casado, militar y de este domicilio, quien ostenta el cargo de lo que fuera el Ministerio de la Vivienda y Asentamientos Humanos y que en aquella época le correspondía al Ministro, Ingeniero Miguel Ernesto Vigil Icaza, firmó la Sentencia de las diez y diez minutos de la mañana del día dieciséis de Marzo de mil novecientos ochenta y ocho en la que se declara incompetente en razón de la materia, en juicio de inquilinato que inició en contra de Julián Idiáquez Sotelo, Sentencia que le fue notificada a

las once de la mañana del día dieciocho de Abril del año en curso. Y que, estando en tiempo y dentro del término de treinta días señalado en el artículo 5 del Decreto No. 417 compareció ante el Tribunal de Apelaciones a interponer formal Recurso de Amparo frente a la Administración y específicamente en contra del Comandante Mauricio Valenzuela Sotomayor ya que se le estaban violentando sus derechos que establece la Constitución Política vigente, el Estatuto sobre los Derechos y Garantías de los Nicaragüenses pues, a través de la resolución de la diez y diez minutos de la mañana del dieciséis de Marzo en curso, dictada por el Ministro de la Vivienda, le estaban enviando su caso a la vía jurídica que le correspondía. El Tribunal de Apelaciones de la Región III, Sala de lo Civil y Laboral por auto del cuatro de Mayo de mil novecientos ochenta y ocho a las nueve de la mañana. Habiendo encontrado en forma y de acuerdo al Decreto No. 417 el Recurso de Amparo, resolvió: tener como parte a la Señora Thelma Antonia Ruiz García; poner en conocimiento del Procurador Civil de Justicia, el presente Recurso de Amparo; dirigir oficio al sucesor del Ingeniero Miguel Ernesto Vijil, Comandante Guerrillero Mauricio Valenzuela Sotomayor, Ministro de la Vivienda y Asentamientos Humanos previniéndole a dicho funcionario que envíe informe del caso a la Corte Suprema de Justicia dentro del término de diez días y remitir dentro del término de ley las presentes diligencias a la Corte Suprema de Justicia; previniéndole a las partes que deberían personarse ante ella dentro de tres días hábiles. Estas diligencias le fueron notificadas a la recurrente a las once de la mañana del cuatro de Mayo de mil novecientos ochenta y ocho por medio de cédula al Procurador a las doce y dos minutos de la tarde del seis de Mayo de mil novecientos ochenta y ocho y al Compañero Mauricio Valenzuela Sotomayor en su calidad de Ministro de Vivienda y Asentamientos Humanos el día diez de Mayo de mil novecientos ochenta y ocho a las nueve y cuarenta y dos minutos de la mañana. Con fecha doce de Mayo de mil novecientos ochenta y ocho a las doce meridiano la señora Thelma Antonia Ruiz García, presenta su escrito de apersonamiento ante la Corte Suprema de Justicia, señalando en su escrito, casa para notificaciones. El Procurador Civil de la República, Dr. Armando Picado Jarquín se apersona también en el juicio en nombre del Estado en escrito presentado a las ocho y treinta y cinco minutos de la mañana del día nueve de Mayo de mil novecientos ochenta y ocho. La Corte Suprema en auto del catorce de Junio de mil novecientos ochenta

y ocho a las diez y diez minutos de la mañana, tiene por personados a la Señora Thelma Antonia Ruiz García en su propio nombre y al Dr. Armando Picado Jarquín en su carácter de Procurador Civil del Departamento de Managua; se les da la intervención de ley correspondiente, y se abre a pruebas por el término de diez días, siendo este auto notificado a ambas partes; transcurrido el término de diez días sin que las partes aporten prueba alguna, y lleno por lo tanto todos los trámites legales, siendo el caso resolver y,

CONSIDERANDO:

I,

Que el acto contra el cual reclama la recurrente señora Thelma Antonia Ruiz García es contra la resolución dictada por el Ministerio de la Vivienda y Asentamientos Humanos del dieciséis de Marzo de mil novecientos ochenta y ocho a las diez y diez minutos de la mañana, por medio de la cual el Ministerio resolvió declarar la incompetencia en razón de la materia de los Tribunales Administrativos para conocer del caso presentado por la recurrente en contra de Julián Idiáquez Sotelo exponiendo en los considerandos de la sentencia, el Ministro de la Vivienda y Asentamientos Humanos, que lo que existe allí no es una relación de inquilinato sino una relación de comodato precario que tiene que ser resuelta por los Tribunales Ordinarios, lo que a criterio de este Tribunal está dentro de las facultades que la Ley de la materia le confiere. Por otro lado, la recurrente no consignó en su escrito lo que estipula el inciso 4 del artículo 6 de la Ley de Amparo vigente, es decir, no explicó ni señaló las disposiciones constitucionales que estime fueron violadas, no cumpliendo por lo tanto, tampoco con lo ordenado en el artículo 1 del Decreto No. 417 Ley de Amparo, donde se señala que el objetivo de la Ley de Amparo es establecer los medios legales de ejercer el derecho a fin de mantener la vigencia y efectividad de la Constitución de la República de Nicaragua y que este Recurso se debe dar en contra de toda disposición, acto o resolución y en general contra toda acción u omisión de cualquier funcionario, autoridad o agente de los mismos que haya violado, viole o amenace violar, esos derechos.

II,

Por otro lado también notamos que la recurrente Señora Thelma Antonia Ruiz García no se personó ante la Corte Suprema de Justicia en el término que le correspondía ya que ella fue notificada el día

cuatro de Mayo de mil novecientos ochenta y ocho y presentó su escrito de apersonamiento ante la Corte Suprema de Justicia el día doce de Mayo de mil novecientos ochenta y ocho. Así mismo este Supremo Tribunal quiere llamar la atención al hecho que el Comandante Mauricio Valenzuela Sotomayor desatando la orden del Tribunal de Apelaciones de la Región II, no presentó ni envió el informe correspondiente del caso a la Corte Suprema de Justicia, ni tampoco se personó ante esta Corte Suprema de Justicia. Además ninguna de las partes en el término de diez días presentaron prueba alguna ante este Tribunal. También este Supremo Tribunal hace un llamado de atención al Tribunal de Apelaciones Región III, por no revisar la demanda de conformidad con el Arto. 6 de la Ley de Amparo.

POR TANTO:

En base a las consideraciones hechas a las disposiciones legales citadas, a los artículos 424 y 423 Pr., al Decreto No. 417, Ley de Amparo, los suscritos Magistrados resuelven: **DECLARASE IMPROCEDENTE** el Amparo interpuesto por la Señora Thelma Antonia Ruiz García de calidades en autos, en contra de la resolución del día dieciséis de Marzo de mil novecientos ochenta y ocho, dictada por el Ministro de la Vivienda y Asentamientos Humanos, Ingeniero Miguel Ernesto Vigil Icaza; se le hace un llamado de atención al Tribunal de Apelaciones Región III, por no revisar la demanda de conformidad con el Arto. 6 de la Ley de Amparo. Cópiese, Notifíquese y Publíquese. Esta sentencia está escrita en tres hojas de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario del Supremo Tribunal. — *R. R. P. — O. Corrales M. — E. Somarriva G. — M. H. Flores R. — Rafael Chamorro M. — R. Romero Alonso. — A. L. Ramos. — Ante mí, — A. Valle P. — Srio.*

SENTENCIA No. 165

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, doce de Septiembre de mil novecientos ochenta y ocho. Las once y treinta minutos de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

I,

Por escribió de las diez y treinta minutos de la mañana del treinta de Enero de mil novecientos

ochenta y dos la señora **DAYSÍ MAYORGA SANCHEZ**, mayor de edad, soltera, y de este domicilio, se presentó ante el Juzgado Primero para lo Civil del Distrito de Managua, demandando suspensión o denuncia de **OBRA NUEVA**, que el señor **ROGER SALGADO JARQUIN** está construyendo en predios que dice poseer, situados en Campo Bruce hoy Barrio Rigoberto López Pérez, de la Iglesia de San Nicolás de Tolentino, tres cuerdas arriba y que mide, uno de ellos diez (10) varas de frente por treinta y cinco (35) varas de fondo, y que los hubo por compra, transferencia y entrega que le hizo el doctor **LUIS ZUNIGA OSORIO**; dice además, que su posesión es tranquila, pacífica y no interrumpida por más de dieciocho años y que sobre tales inmuebles habita, construye, cuida, mantiene y defendiendo como un completo derecho dominical. Que el nominado demandado, desde hace una semana está construyendo cercas, zanjas y haciendo movimiento de tierra “a golpe de pica y barro” dentro de sus inmuebles, que constituyen una verdadera **OBRA NUEVA**; que esa **OBRA NUEVA** que denuncia o afecta el normal tránsito por sus inmuebles obstaculizando totalmente la vida corriente de su familia; por lo que de conformidad a los Artos. 1021 y siguientes comparece a demandar al señor **ROGER SALGADO JARQUIN**; afirma que la obra nueva le causa perjuicio y que no está totalmente terminada. Pide, su demanda se tramite por la vía Sumaria y que como primer paso se mande a suspender la **OBRA NUEVA**, y que se tome razón de su estado y circunstancia, para lo que propone la fianza del señor **GREGORIO JIMENEZ**; con posterioridad la Juez calificó de buena la fianza y en acta del día uno de Febrero de mil novecientos ochenta y dos el señor **GREGORIO JIMENEZ** la rindió. Por auto de las nueve de la mañana del dos de Febrero de mil novecientos ochenta y dos la Juez Primero para lo Civil del Distrito, por rendida la fianza ordenó la suspensión de los trabajos al señor **ROGER SALGADO JARQUIN**. La señora **DAYSÍ MAYORGA SANCHEZ** en escrito presentado a las diez de la mañana del once de Febrero de mil novecientos ochenta y dos amplió los términos de su demanda señalando los linderos de sus inmuebles. A las dos de la tarde del día dos de Febrero de mil novecientos ochenta y dos la Juez Primero para lo Civil de Distrito de Managua, asociada de su secretario practicó inspección en los predios citados de la Iglesia San Nicolás de Tolentino tres cuerdas arriba en esta ciudad, levantando acta, en la que dice constatar “que como a una vara del patio de la casa donde reside la señora **MAYORGA** está cercado con alambre de púas de dos y medio metro de altura” y que

además, la secretaría le entregó un oficio donde se le ordena al señor ROGER SALGADO JARQUIN la suspensión de la obra. Por escrito presentado el once de Febrero de mil novecientos ochenta y dos el señor ROGER SALGADO JARQUIN manifiesta que fue sorprendido por la señora Juez Primero de lo Civil de Distrito, cuando se presentó en su propiedad para dar cumplimiento a diligencias de suspensión de OBRA NUEVA, agregando que la suspensión de la obra es ilegal por haberse aceptado como fiador a GREGORIO JIMENEZ quien no es poseedor de Bienes Raíces; además, que la referida señora no está en dominio y posesión ya que únicamente es dueña de un inmueble que mide diez varas de frente y el resto, donde está él haciendo sus trabajos, es del Doctor LUIS ZUNIGA OSORIO; sobre los que ha estado en posesión desde hace más de un año, posesión a la que debe sumarse la del Doctor ZUNIGA OSORIO quien le ha prometido venderle. Niega dice, que las acciones posesorias que está realizando están en algún predio de la señora MAYORGA y constituyen una verdadera OBRA NUEVA. Niega, que lo que la señora MAYORGA SANCHEZ llama OBRA NUEVA obstaculicen la vida corriente de la familia de la referida señora. Finalmente dice que niega rechaza y contradice todos los puntos de hecho y de derecho expuesto por la demandante, en su demanda de OBRA NUEVA y que estando en tiempo para contestar la demanda lo hace pese a que no se le ha corrido traslado para ello; agregando que su contestación a la demanda es legal pues rompe la unilateralidad en el juicio y pide además, la señora MAYORGA SANCHEZ le rinda fianza de costas. En auto de las once y cuarenta minutos de la mañana del diecinueve de Febrero de mil novecientos ochenta y dos el Juez dio por contestada la demanda por el señor ROGER SALGADO y mandó rendir fianza de Costas a la señora DAYSI MAYORGA SANCHEZ, hasta por el diez por ciento de los daños causados por la ejecución de la OBRA NUEVA. En escrito presentado a las once y veinte minutos de la mañana del veintiseis de Febrero de mil novecientos ochenta y dos, el señor ROGER SALGADO impugnó la fianza del señor GREGORIO JIMENEZ de conformidad al Arto. 30 Pr. pidiendo se proveyera su petición; después, en escrito del cuatro de Marzo, alegando no haber proveído su solicitud de impugnación recusa a la compañera Juez Doctora NORMA PENTZKE por considerarla parcial. La compañera Juez Doctora PENZKE, por auto de las ocho y cinco minutos de la mañana, aún considerando no ciertos los conceptos de SALGADO, se abstiene de seguir conociendo del juicio y pasa las diligencias al llamado

por la ley, el Juez Segundo Civil de Distrito. En escrito presentado en el Juzgado Segundo Civil de Distrito a las cinco de la tarde del día diez de Marzo de mil novecientos ochenta y dos el señor ROGER SALGADO pidió absolver posiciones a la Doctora NORMA PENTZKE, con posterioridad la señora DAYSI MAYORGA se opuso a la recusación de la Juez. En acta de la tres de la tarde del dieciséis de Marzo de mil novecientos ochenta y dos el señor ARNULFO SANCHEZ RIVERA rindió fianza solidaria en el presente juicio, fianza que había sido admitida con anterioridad. Posteriormente, en varios escritos el señor SALGADO insistió en la citación de la Doctora PENTZKE, para que absolviera las posiciones que le opuso, haciendo las alegaciones correspondientes. Por auto de las tres y cinco minutos de la tarde del día dos de Abril de mil novecientos ochenta y dos se abrió a pruebas la recusación. Con posterioridad la Doctora NORMA PENTZKE fue citada para absolver posiciones, habiéndolas rendido según consta en autos, a las nueve y treinta minutos de la mañana del día veintiuno de Abril de mil novecientos ochenta y dos. Por sentencia de las dos de la tarde del día veintidós de Abril de mil novecientos ochenta y dos el Juez Segundo de lo Civil de Distrito de Managua no dio lugar a la recusación y mandó que volvieran las diligencias a su lugar de origen. En escrito presentado a las cuatro y veinte minutos de la tarde del día veintitrés de Abril de mil novecientos ochenta y dos por el Doctor LUIS ZUNIGA OSORIO, solicita se le tenga por tercer opositor coadyuvante en el juicio, haciendo las justificaciones necesarias y alegaciones sobre el dominio y posesión de uno de los inmuebles, acompañando también una serie de documentos. Por auto de las nueve y cinco minutos de la mañana del siete de Mayo de mil novecientos ochenta y dos se abrió a pruebas por el término de ley el juicio. Con posterioridad y estando de nuevo los autos en el Juzgado Primero Civil de Distrito, el Doctor LUIS ZUNIGA OSORIO de nuevo se presentó a ese Juzgado a las diez y cuarenta minutos de la mañana del día trece de Mayo de mil novecientos ochenta y dos, a solicitar se le tuviera como tercer opositor coadyuvante en el juicio. El Juez Primero Civil de Distrito de Managua por auto de las nueve de la mañana del día quince de Mayo de mil novecientos ochenta y dos tuvo por personados en el juicio en calidad de tercero opositor coadyuvante al Doctor LUIS ZUNIGA OSORIO, dándole la intervención de ley y mandó tramitar la fianza impugnada del señor GREGORIO JIMENEZ en piezas separadas. La señora DAYSI MAYORGA solicitó reposición de esta última parte de la resolución.

Abierto a pruebas el juicio, las partes presentaron pruebas testificales y el Juez por auto de las doce y cinco minutos de la tarde del cuatro de Junio de mil novecientos ochenta y dos, decretó inspección ocular asociado de peritos en la OBRA NUEVA. La actora en el período de pruebas rindió la testifical de EDMUNDO AGUILLAR MORALES y HAYDEE VELASQUEZ OROZCO, conforme interrogatorio presentado. Por parte del demandado se recibió la prueba de LUIS GUILLERMO QUIROZ NOGUERA y DONAL CASTRO CASTRO de generales que se consignaron en los autos. Siempre en el período de pruebas la compañera Juez realizó inspección a las diez de la mañana del día nueve de Junio de mil novecientos ochenta y dos, recibiendo en el acto de la inspección la declaración de los testigos RAFAEL RIVERA, MODESTO MONTANO VALLECILLO y ANGELA RODRIGUEZ; también absolvió posiciones el doctor ZUNIGA OSORIO, que le opuso la señora DAYSI MAYORGA; y esta última igualmente, absolvió posiciones que le opuso el doctor ZUNIGA OSORIO, quien también concurrió a reconocer firma de documentos que le presentó la actora. También se agregó dictamen y plano del Ingeniero THALMAN MALTEZ MIRANDA, perito nombrado para la inspección ocular por el demandado y el tercer coadyuvante. El tercer opositor coadyuvante en escrito presentado a las diez y diez minutos de la mañana del veintiséis de Junio de mil novecientos ochenta y dos acusó de parcial a la compañera Juez en el juicio, ya que aceptó repreguntas a los testigos presentados por SALGADO, sobre hechos no mencionados en su declaración y por que en la inspección ocular se examinaron testigos con violación de la Ley y que además, la inspección fue decretada asociada de peritos y no fue practicada de esa manera, agregando, que hasta la fecha de presentación de su escrito no había levantado el acta de inspección ocular; finalmente dijo, que su parcialidad la ha llevado a actuar contra ley expresa lo que constituye un delito, concretamente dice, ha cometido el delito de prevaricato. La compañera Juez, por auto de las doce y cuarenta minutos de la tarde del día veintiséis de Junio de mil novecientos ochenta y dos, por sentirse ofendida se abstiene de seguir conociendo la causa y manda pasar las diligencias al Juez subrogante. El tercer opositor coadyuvante, en escritos al Juez Segundo para lo Civil del Distrito, del 5 de Agosto, del 1, 5, 25 y 30 de Octubre de mil novecientos ochenta y dos y 9 de Febrero de mil novecientos ochenta y tres, niega el derecho de demandar o denunciar OBRA NUEVA, por no ser poseedora del inmueble,

a la señora DAYSI MAYORGA, además de afirmar, que con la inspección ocular y la prueba testifical presentada por la actora no se probó la posesión, ya que la inspección debió haberse practicado auxiliado de perito, no habiéndose hecho de esa manera y haberse recibido prueba testifical en el acto de inspección sin llenar los requisitos legales; y que la prueba testifical recibida conforme interrogatorio, se recibió en fecha anterior a la señalada para su recepción, es decir el 9 de Junio de mil novecientos ochenta y dos y no el diez de Junio del mismo año, como consta en autos; insiste también, en la necesidad de que el Juez practique la inspección, ya que la practicada por el Juez subrogado no es una inspección ocular, pues se hizo a través de testigos, sin auxilio de peritos a como se había acordado, además de que no se ha levantado el acta. Por auto de las dos y quince minutos de la tarde del día diecisiete de Enero de mil novecientos ochenta y tres se decretó inspección ocular, para mejor proveer, al sitio en que se denunció la OBRA NUEVA, efectuándose la misma a las tres de la tarde del día diecinueve de Enero de mil novecientos ochenta y tres. No habiendo más trámites que llenar la señora Juez Segundo para lo Civil de Distrito de Managua dictó la sentencia de las tres de la tarde del tres de Mayo de mil novecientos ochenta y tres, dando lugar a la demanda, con costas para los perditos, a quienes les deja a salvo los derechos para ejercer la acción ordinaria que les competen, igualmente ratifica la acción provisional decretada en providencias anteriores. Por escritos de las cuatro y quince minutos de la tarde del 28 y de las diez y veinte minutos del 30 de Julio de mil novecientos ochenta y tres, respectivamente, el señor ROGER SALGADO JARQUIN y el doctor LUIS ZUNIGA OSORIO apelaron de la sentencia la que les fue admitida en ambos efectos emplazándose a las partes para que concurran, a hacer uso de sus derechos dentro del término de tres días ante el Superior respectivo, llegados que fueron los autos a la Sala de lo Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones de la III Región se apersonaron los apelantes y mejoraron en tiempo su recurso, habiendo expresado sus agravios. No aparecen en los autos, la providencia de traslado para la contestación de agravios de la apelada ni dicha contestación, sin embargo por escrito presentado por el apelado a las cuatro de la tarde del veintitrés de Mayo de mil novecientos ochenta y cinco, en que pide la caducidad o abandono del recurso, dice haberlos contestado. De la solicitud de caducidad o abandono se manda a oír a los apelantes, quienes se opusieron a la misma, alegando su improcedencia. Por auto del Tribunal de Apelaciones III

Región, de las cinco de la tarde del cuatro de Diciembre de mil novecientos ochenta y seis, fueron citadas las partes para oír sentencia la que fue dictada a las diez y treinta minutos de la mañana del doce de Diciembre de mil novecientos ochenta y seis, no dando lugar a la caducidad del recurso y confirmando la sentencia recurrida.

II,

Por escrito de las diez y treinta minutos de la mañana del día veintiseis de Enero de mil novecientos ochenta y siete, el señor ROGER SALGADO JARQUIN y el doctor LUIS ZUNIGA MAYORGA, en representación del doctor LUIS ZUNIGA OSORIO según Poder Judicial que acompañó, interpusieron recurso de casación en la forma y el fondo contra la sentencia dictada por la Sala Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones de la III Región, para lo cual se fundamentan en la causal 7 del Arto. 2058 Pr., y las causales 2, 3 y 4 del Arto. 2057 Pr. indicando como infringidos para la causal 7 del Arto. 2058 el Arto. 498 Pr. y la Ley del 19 de Marzo de mil novecientos veintitrés; para la causal 2 del Arto. 2057 Pr. los Artos. 424, 436, 1024, 1258, 1664 y siguientes, 1654 y 1079 todos del Pr. y abundante jurisprudencia Nacional; y para las causales 3 y 4 los Artos. 1729, 1730 Pr. y abundante jurisprudencia, agregando además que no se tomó declaración a testigos en hora y fecha distintas a la señalada por auto de la Juez, no permitiéndole por tanto, la oportunidad de repreguntarlos. Consideran los recurrentes, que la sentencia es ilegal y arbitraria, violatoria de disposiciones legales y de abundantes doctrina de la Corte Suprema de Justicia, que señala expresamente. Admitido que fue dicho Recurso de Casación por auto de las diez y treinta minutos de la mañana del veintiseis de Enero de mil novecientos ochenta y siete, en escrito de las nueve y veinte minutos de la mañana del dos de Febrero de mil novecientos ochenta y siete, se personó ante este Tribunal, el recurrente señor ROGER SALGADO JARQUIN, en su propio nombre y el doctor LUIS ZUNIGA MAYORGA en representación del doctor LUIS ZUNIGA OSORIO, según Poder que acompañó la señora DAYSI MAYORGA SANCHEZ, actora en el juicio, se personó a las diez de la mañana del treinta de Enero de mil novecientos ochenta y siete. Habiéndose tenido por personado a recurrentes y recurrido en auto de las nueve y treinta minutos de la mañana del seis de Febrero de mil novecientos ochenta y siete, y se mandó correr traslado a los recurrentes por el

término legal. En escrito de las nueve y treinta minutos de la mañana del once de Mayo de mil novecientos ochenta y siete el doctor LUIS ZUNIGA OSORIO se personó nuevamente en el juicio en su carácter personal, teniéndolo por personado este Tribunal en tal carácter en el auto correspondiente. En sendos escritos los recurrentes se presentaron desistiendo del recurso de casación en cuanto a la forma, resolviendo el Tribunal, después de oír al recurrido, tener por desistido en cuanto a la forma, el recurso a los recurrentes. Con base en la sentencia, por auto de las diez y cincuenta minutos de la mañana del diecinueve de Octubre de mil novecientos ochenta y siete se mandó a correr traslado por el término de seis días para que expresaran agravios los recurrentes. Por escrito presentado por el doctor LUIS ZUNIGA OSORIO a las once y veinte minutos de la mañana del dos de Febrero de mil novecientos ochenta y ocho los recurrentes expresaron agravios, alegando lo que tuvieron a bien, dentro del ello, reintorando la realización de la Vista y Alegato oral en el juicio. Se mandó correr los respectivos traslados para que contestara los agravios la recurrida, quien no se presentó a retirar los autos al Tribunal. En auto de las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana del catorce de Marzo de mil novecientos ochenta y ocho, este Tribunal mandó a citar a las partes para sentencia y señaló las diez de la mañana del día catorce de Abril de mil novecientos ochenta y ocho para la Vista y Alegatos Orales, habiéndose practicado con la asistencia únicamente del recurrente doctor LUIS ZUNIGA OSORIO. No habiendo más trámites que llenar se debe resolver, por lo que;

CONSIDERANDO:

I,

Este Tribunal observa que tanto la interposición del recurso como la expresión de agravios adolecen de la suficiente claridad y precisión que la técnica de la casación exige para poder analizar las impugnaciones a la sentencia recurrida. La expresión de agravios más bien parece un alegato de conclusión ante un Tribunal de instancia, lo que por sí solo bastaría para rechazar el recurso, pero también se observa que en el extenso escrito de expresión de agravios aparece debidamente encasillados en la causal 2a. del Arto. 2057 Pr. la infracción del Arto. 1813 C. haciéndola consistir en la falta de daños o perjuicios ocasionados a la parte recurrida y la violación del Arto. 1079 Pr. por no haber la actora

probado, como le correspondía, los hechos en que se fundamentó su demanda, por lo cual se impone el análisis de estos dos aspectos, lo que se hace a continuación.

II,

El Supremo Tribunal ha dicho en repetidas ocasiones, que el concepto de daño, es esencialísimo para caracterizar en toda su magnitud; el interdicto de OBRA NUEVA; obvio es por tanto, que la acción de denuncia de OBRA NUEVA la tienen aquellos que de la misma pueden recibir un daño manifiesto; su objeto según del Arto. 1813 C. se dirige o impedir la continuación de una Obra que puede causar perjuicio a un inmueble o a un derecho real, o a otro objeto poseído por el demandante, no importando que la obra se construya en un terreno propio ajeno. De manera, y lo repetimos, que el concepto de daño es esencial para tener derecho a la acción de OBRA NUEVA. Se observa en la sentencia del Tribunal A—quo, que no se hace referencia en ningún momento de los daños que a la querellante señora MAYORGA, le causan las obras que ROGER SALGADO está realizando, aunque si se refiere con amplitud a sus actos posesorios. Por otra parte en las diligencias de primera instancia, se abunda siempre en los actos o derechos posesorios de la querellante y muy poco o casi nada en los daños que la obra puede causarle a la querellante. Por otra parte se observa el acta de inspección del dos de febrero de mil novecientos ochenta y dos, que la compañera Juez dice constatar, que “como a una vara del patio de la casa donde reside la señora MAYORGA está cerrado con alambre de púas de dos y medio metro de altura”, pero no se expresa cual es el daño que la obra le está causando a la señora MAYORGA; además, no es el caso, de ser muy estrecha o limitada la información que contiene. El acta de inspección practicada por la Juez Segundo de lo Civil de Distrito de Managua, el diecinueve de Enero de mil novecientos ochenta y tres, visible en el folio ciento noventa y uno, describe la forma en que el judicial encontró los predios, dice: “que hay un predio bastante grande y están ubicados unos vehículos en mal estado, donde se encuentra ROGER SALGADO. El terreno tiene más o menos veinte por treinta y cinco de fondo, del fondo está cercado”, no dice tampoco la Juez en su descripción si existen daños y cuáles son estos. La querellante, a excepción de señalar en su demanda que la OBRA NUEVA “afecta el normal tránsito por mis inmuebles, obstaculizando totalmente la vida corriente de toda mi familia” no se preocupa ni en el mismo

escrito, ni en las pruebas que aportó, por demostrar el daño, que le causan la obra de SALGADO, pero sin su posesión; los interrogatorios a los testigos que presentó, están totalmente enderezados a demostrar su posesión y hasta el dominio sobre los inmuebles, lo mismo puede decirse de las repreguntas a los testigos del demandado. Bien es cierto y este Tribunal así lo considera, que la querrela de Amparo, de Restitución y la OBRA NUEVA tienen como fundamento común la posesión, pero persiguen objetos diferentes, el objeto de la Denuncia de OBRA NUEVA ya quedó arriba demostrada y están expresados en el Arto. 1813 C. y abundante jurisprudencia; en este caso la actora como ha quedado demostrado se limitó solamente a probar la posesión que ejercía sobre los predios objetos de la litis, tanto en la prueba testifical, como en las confesiones y reconocimiento de firmas solicitadas; pero se descuidó mucho en aportar la necesaria para demostrar que la OBRA NUEVA le estaba causando daño. Considera este Tribunal que a la actora le podrán asistir, si tiene o tuvo la posesión, el derecho para emprender la querrela de amparo o de restitución, pero no es de OBRA NUEVA. Según queda demostrado en el caso de autos, al no existir prueba de daños no puede haber Denuncia de OBRA NUEVA, por lo que el Tribunal considera se debe casar la sentencia recurrida, pues además como ya se dijo el Tribunal sentenciador no hizo referencia al daño obviándose las condiciones que señala el Arto. 1813 C.

POR TANTO:

De conformidad a los Artos. 424, 436 y 2057 No. 2 Pr. y 1813 C. los Suscritos Magistrados dijeron: Se casa la sentencia dictada por la Sala Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones de la Tercera Región de las diez y treinta minutos de la mañana del día doce de Diciembre de mil novecientos ochenta y seis, de que se ha hecho mérito, en consecuencia, no ha lugar a la Denuncia de OBRA NUEVA interpuesta por la señora DAYSI MAYORGA SANCHEZ contra el señor ROGER SALGADO JARQUIN, de generales expresadas. No hay costas en el presente recurso. Cópiese, Notifíquese y Publíquese, y con testimonio de esta resolución vuelvan los autos al tribunal de origen. Esta sentencia está escrita en cinco hojas de papel sellado con la siguiente numeración “C” 2,309.879; “C” 2,309.808; “C” 2,309.877; “F” 40113 “F” 40114 y rubricada por el secretario de este Supremo Tribunal. Lineado. — expuestos. — minutos. — opositor. a — valen. — R. R. P. — O. Corrales M. — E. Somariba G. — M. H. Flores R. — Rafael Chamorro M. — R. Romero Alonso. — A. L. Ramos. — Ante mí, — A. Valle P. — Srio.

SENTENCIA No. 166

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, doce de Septiembre de mil novecientos ochenta y ocho. Las dos de la tarde.

VISTOS,

RESULTA:

Por auto de las dos y veinte minutos de la tarde del veinticuatro de Marzo de mil novecientos ochenta y siete, la Corte Suprema de Justicia, conforme el Arto. número siete (7), del Decreto No. 1618 del 24 de Septiembre de 1969, publicado en el Diario Oficial "LA GACETA" del cuatro de Octubre del referido año, ordenó seguir informativo al Notario HENRY ANTONIO MUÑOZ CALDERON, por haber presentado extemporáneamente el índice de su Protocolo Notarial número dos, correspondiente al año de 1986. Se pidió información a Secretaría, por medio de la Oficina de Estadísticas, para constatar si el mencionado Notario, ha sido sancionado en ocasiones anteriores por remisión extemporánea de los índices de sus respectivos Protocolos. El responsable de Estadísticas, cumpliendo con lo ordenado contestó, que a la fecha no ha recibido ninguna notificación que indique alguna irregularidad cometida por dicho Notario en el ejercicio de la profesión. Al referido Notario se le dió la intervención que en derecho corresponde. Por escrito presentado a las nueve y treinta y cinco minutos de la mañana, del veinticinco de Mayo de mil novecientos ochenta y siete, el Notario MUÑOZ CALDERON expuso lo que tuvo a bien. Se abrió a pruebas dicha diligencias por el término de diez días y no quedando más que dictar la sentencia correspondiente.

SE CONSIDERA:

Las razones expuestas por el Notario HENRY ANTONIO MUÑOZ CALDERON, no justifican el envío extemporáneo del índice de su respectivo Protocolo, pues la Ley del Notariado en el Arto. 8 señala que es obligación de los Notarios formar un índice al fin de cada año de las escrituras y documentos contenidos en su Protocolo, con expresión de los otorgantes, objeto de las escrituras, folios en que se encuentran y fecha de su otorgamiento, pero tomando en consideración que la fecha de presentación que establece la Ley del Notariado es a más tardar el 31 de Enero de cada año y que dicho Notario, lo presentó el cinco de Febrero de 1987, o sea cinco días después de la fecha indicada, a ver-

dad sabida y buena fe guardada se le eximirá de responsabilidad.

POR TANTO:

De conformidad con los Artos. 424 y 436 Pr., los suscritos Magistrados RESUELVEN: Exonérase de sanción al Notario HENRY ANTONIO MUÑOZ CALDERON y previéndosele presentar sus índices Notariales, en el futuro dentro del término de Ley. Archívense las presentes diligencias, previa razón que deberá anotarse al expediente del Notario antes citado. Cópiese, Notifíquese y Publíquese. Esta sentencia está escrita en una hoja de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricada por el Secretario de este Supremo Tribunal. — *R. R. P. — O. Corrales M. — E. Somarriba G. — M. H. Flores R. — Rafael Chamorro M. — R. Romero Alonso. — A. L. Ramos. — Ante mí, — A. Valle P. — Srio.*

SENTENCIA No. 167

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, trece de Septiembre de mil novecientos ochenta y ocho. Las diez de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

I,

Por escrito presentado a las once de la mañana del dieciocho de Septiembre de mil novecientos ochenta y siete en la Sala de lo Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones de la IV Región, compareció la señora VILMA PECK REYES DE SOLARI, mayor de edad, casada, ama de casa y del domicilio de Granada, expresando, en síntesis, lo siguiente: Que es representante legal del matrimonio Peck Centeno como lo demostraba con el Poder Generalísimo que acompañaba y que con el Telegrama de Ausencia emanado del Ministerio de Justicia, que adjuntaba, también demostraba que sus representados se encuentran fuera del país. Que el motivo de su comparecencia era recurrir de amparo conforme al Decreto No. 417 porque sus representados encontrándose en los Estados Unidos de Norte América, por problemas de salud de su representada mujer y últimamente por accidente de tránsito que sufrió una de las hijas del matrimonio Peck-Centeno, todo lo cual estaba debidamente justificado con la documentación del caso ante el Ministerio de Justicia, fueron privados de la cuña telefónica No. 2985 por el Instituto Nica-

ragüense de Telecomunicaciones y Correos, suspendiéndoles el servicio de una manera arbitraria, injustificada e ilegal, con violación no sólo de la Constitución sino de “nuestros derechos más mínimos de todo ciudadano nacido en cualquier país del mundo, como es tener un servicio telefónico”. Sigue diciendo la compareciente, que “específicamente el responsable de dicho Instituto está violando el título cuarto de nuestra Constitución en lo que a derechos, deberes y garantías del pueblo nicaragüense se refiere específicamente en su Arto. 24 inciso 2o., Arto. 25, así como el Arto. 26 inciso 2 en cuanto habla de la inviolabilidad de su domicilio, su correspondencia y sus comunicaciones; así como también fue violado el Arto. 32 Cn”. Que una vez que fue suspendido el servicio telefónico, la compareciente agotó todas las vías de hecho “hablando desde con el empleado menor hasta con el Responsable con tal de que se reinstalara dicho servicio por que es el único medio de comunicación” que tiene con sus representados, que son hermano y cuñada suya a la vez. Que en esas gestiones dirigió su queja por medio de carta al Ministro de TELCOR, copia de la cual acompaña a su recurso; enviándola dicho Ministro a Granada, en donde darían solución a su problema, pero que no fue así, ya que por carta del 28 de Agosto de 1987 le comunicaron la determinación definitiva de cortar el servicio telefónico, “por el simple hecho de que sus respresentados se encuentran fuera del país”. Que adjuntado dicha carta y cumpliendo con lo que estipula el Arto. 6 de la Ley de Amparo en sus acápite 6 y 3, llega hasta el Tribunal de la IV Región, para que se le ampare y restablezca el referido servicio telefónico, amparándola contra la resolución de la Responsable de Telcor de Granada, Compañera Margarita Molina; pues que era de sobra conocida el daño que ocasiona la suspensión de un servicio de tal naturaleza, que “atenta no solamente contra las leyes establecidas en nuestro país, sino contra el mismo Pacto de Esquipulas II. Al final señaló casa en Masaya para oír notificaciones.

II,

El Tribunal de Apelaciones estimando en forma el recurso, ordenó que se pusiera en conocimiento del Procurador de Justicia dándole copia del mismo; que se dirigiera oficio a la funcionaria señalada como responsable del acto reclamado, dándole también copia del recurso para que dentro del término de ley informara a la Corte Suprema de Justicia todo lo relacionado con la presente queja, y enviase las diligencias que se pudieren haber creado. Aunque la recurrente no solicitó la suspensión del Acto del

Tribunal receptor considerando que convergía el requisito de procedencia establecido en el Arto. 10 de la Ley de Amparo para suspenderlo de oficio, porque sería imposible restituir a la quejosa en el derecho reclamado, si se mantenía la orden de cortar el Servicio del teléfono, porque aunque esta fuera reversible físicamente, todas las llamadas que fueren necesarias hacerse en vista del estado de salud de las personas a quienes representa la recurrente y las instrucciones necesarias que por este mismo medio tuvieren que dar sus negocios sus representados, sería imposible restituirlo en el goce de ese derecho necesario que reclama, así como la tranquilidad y la paz que les daría en las actuales circunstancias, razones por las que, según el Tribunal, se ordena a la funcionaria recurrida suspender la orden del corte del servicio telefónico, mientras se resuelve el amparo en su contra lo cual se le haría saber por el medio más rápido de comunicación para su cumplimiento; ordenando, para terminar, que se remitieran las diligencias a este Supremo Tribunal, para la prosecución y ulterior fallo del recurso, no sin antes prevenir a las partes de la obligación de personarse dentro del término de ley, para que hagan uso de sus derechos. En cumplimiento a la prevención hecha por el Tribunal receptor, compareció ante esta Corte la señora Peck Reyes de Solari en el carácter expresado de apoderada de los señores Vianey y Rosario Centeno de Peck, solicitando se le tuviera por personado y se le diera la intervención de ley; por lo que por auto de las nueve y cinco minutos de la mañana del trece de Octubre del mismo año pasado, se le tuvo por personada de conformidad con el poder que razonado rola en autos, dándole la intervención que pide, y por cuanto la funcionaria recurrida Cra. Margarita Molina, Responsable de TELCOR de Granada, no había cumplido con lo que ordenó el Tribunal de Apelaciones de la IV Región, de rendir el informe del caso y de remitir las diligencias creadas, se le concedió el término de cinco días para que cumpliera con lo ordenado, dirigiéndosele el oficio correspondiente, en respuesta al cual, mediante un lacónico telegrama expresó lo siguiente: “Por este medio informo a usted que la línea telefónica a número del señor Vianey Peck fue reinstalada conforme se orientó. Desconocemos los motivos porque el caso sigue abierto”. Después de recibido ese telegrama, se abrió la causa a pruebas por el término de diez días, en cuya estación la recurrente presentó como documental el telegrama que rola al folio 7 más 3 escritos en idiomas inglés, sin firmas y sin traducción al español, los cuales, sin embargo, se mandaron a agregar como pruebas documental a favor de la re-

corriente, con citación de la parte contraria; habiendo así llegado la oportunidad de resolver, por lo que

SE CONSIDERA:

I,

Llama mucho la atención de este Supremo Tribunal que la Sala de lo Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones de la IV Región, en su auto de las ocho y quince minutos de la mañana del veintidos de Septiembre de mil novecientos ochenta y siete, haya expresado que estaba *introducido en forma* el recurso interpuesto por la señora Vilma Peck Reyes de Solari cuando de la sola lectura del escrito contentivo del mismo, se desprende que adolece de los siguientes defectos de forma: 1. Al matrimonio que dice representar la señora Peck Reyes de Solari, sólo lo identifica con los apellidos Peck Centeno, sin dar por ningún lado los nombres propios de las dos personas que lo forman, ni las calidades de esas personas, contrariando lo que prescribe el numeral 1 del Arto. 6o. de la Ley de Amparo. 2. El recurrente es el matrimonio Peck Centeno, representado por doña Vilma Peck Reyes de Solari; quien expresa en su escrito que sus "representados se encuentran actualmente en los Estados Unidos de Norte América, debido a problemas de salud"... y últimamente debido a un accidente de tránsito que sufrió una hija, sin ofrecer la apoderada, por ese motivo, la prueba a que se refiere el numeral 5 del Arto. 6o. de la precitada Ley de Amparo, inobservando tal disposición; y esto es así, por más que la ausencia haya sido motivada por enfermedad o cualquier otra causa. 3. Afirma la recurrente en su libelo, que el recurso lo dirige contra la resolución de la Responsable de TELCOR de Granada, Cra. Margarita Molina; sin identificar esa resolución y olvidando que según el Arto. 3o. de la citada Ley, la queja debe enderezarse directamente contra el funcionario o autoridad que ordena la violación, contra el agente ejecutor o contra ambos. 4. Presenta como prueba documental de la arbitrariedad que atribuye a Margarita Molina, Responsable de TELCOR de Granada, la carta fechada el 28 de Agosto de 1987 (folio 3 del primer cuaderno), en donde Alejandro Calderón López de Comercial Regional de TELCOR, Granada, notifica a la recurrente que el teléfono No. 2985 registrado a nombre de Vianey Peck Reyes fue retirado definitivamente, por encontrarse dicho señor fuera del país; siendo el remitente de esa carta-notificación, el funcionario o empleado de TELCOR contra el cual debió recurrir, si es que efectivamente había agotado la vía administrativa, lo cual no es cierto, a pesar de su afirmación y de la

comunicación escrita que con fecha 28 de Julio de 1987 dirige al Cro. Leopoldo Rivas, Ministro de TELCOR, puesto que a esa fecha no se había producido la decisión que contiene la carta que le dirigió Alejandro Calderón López, Responsable Comercial de TELCOR Regional el 28 de Agosto de ese mismo año.

II,

Haber agotado la vía administrativa significaría en realidad, haber seguido el camino que señala el Decreto No. 1450 que se refiere al Reglamento de Servicio Telefónico, promulgado el 29 de Mayo de 1984 y publicado en La Gaceta No. 112 del 8 de Junio del año citado, y que regula todo lo concerniente a la solicitud, instalación y mantenimiento y demás circunstancias del servicio telefónico y telex en toda la República de Nicaragua, cuyo artículo 37 dispone que la Dirección Comercial de TELCOR será la encargada de la aplicación de las normas establecidas en el mencionado Reglamento; estableciendo en su artículo 38 que en las resoluciones dictadas por la Dirección Comercial, cabrá el recurso de revisión ante la Dirección Legal de TELCOR, quien lo resolverá dentro de los treinta días posteriores a su interposición, dándose por agotada la vía administrativa. Ante tales vacíos y defectos de forma, el Tribunal de Apelaciones debió de haber concedido a la quejosa un plazo prudencial para que llenara las omisiones, apercibiéndola con la sanción que para el recurso de amparo contempla el inciso final del Arto. 6o. del Decreto No. 417 es decir, tenerlo por no interpuesto, si dejaba pasar ese plazo prudencial, pero no lo hizo, con lo que el recurso, a todas luces llega, faltó de algunos requisitos para su interposición.

III,

De conformidad, entonces, con lo que dispone el Reglamento de Servicio Telefónico, mencionado en el anterior considerando, cuando el matrimonio Peck Centeno, recibió, a través de su apoderada, la carta-notificación fechada el 28 de Agosto de 1987, suscrita por Alejandro Calderón López, de la Dirección Comercial Regional de TELCOR, en que le notificaba el retiro definitivo de la cuña telefónica No. 2985, debió de interponer recurso de revisión, dentro del término que contempla el artículo 63 del Reglamento General Orgánico del Instituto Nicaragüense de Telecomunicaciones y Correos, publicado en La Gaceta No. 198, del 30 de Agosto de 1983. De lo dicho se desprende que la recurrente no agotó la vía administrativa, ya que cuando se dirigió el 28 de Julio de 1987 al Cro. Leopoldo Rivas, Ministro de

TELCOR, que dichos sea de paso, no era la instancia administrativa ante quien tenía que recurrir, la Dirección Comercial Regional de la mencionada Institución aún no había emitido decisión sobre la suspensión del Servicio Telefónico que nos ocupa, pues como se ha dicho, la notificación oficial de tal decisión se produjo hasta el 28 de Agosto. Por todo lo que se ha dejado expresado, el presente Recurso de Amparo llegó al Tribunal de Apelaciones, receptor viciado de improcedencia, lo que así se tendrá que declarar.

POR TANTO:

Y con apoyo en los Artos. 413, 424, 436 y 446 Pr., y Reglamentos de TELCOR que se han mencionado, los suscritos Magistrados dijeron: Es improcedente el Recurso de Amparo interpuesto por la señora VILMA PECK REYES DE SOLARI en su carácter de representante legal del matrimonio Peck Centeno, contra la Resolución de TELCOR de Granada, Cra. MARGARITA MOLINA, de que se ha hecho mérito. Cópiese, Notifíquese y Publíquese. Esta sentencia está escrita en cuatro hojas de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal. — *R. R. P. — O. Corrales M. — E. Somarriba G. — M. H. Flores R. — Rafael Chamorro M. — R. Romero Alonso. — A. L. Ramos. — Ante mí, — A. Valle P. — Srio.*

SENTENCIA No. 168

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, trece de Septiembre de mil novecientos ochenta y ocho. Las diez y treinta minutos de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

Por escrito de las nueve y treinta minutos de la mañana del seis de Julio del corriente año, se presentó a este Tribunal la señora ROSARIO DE FATIMA SOTO FLORES, mayor de edad, soltera por divorcio, militar en servicio y de este domicilio, exponiendo: Que contrajo matrimonio con el señor LUIS TORRES AGUILERA, quien es mayor de edad, soltero por divorcio, de nacionalidad cubana, militar en servicio y entonces de este domicilio, a las nueve y cincuenta minutos de la mañana del día quince de Octubre de mil novecientos ochenta y cinco, en esta ciudad, ante los oficios del Juez Segundo Civil de Distrito de Managua. Lo expresado anteriormente lo

comprueba con el Certificado de Matrimonio que presenta y que se encuentra inscrito bajo el número 181, Tomo IV, Folio 91 del Libro de Matrimonios que llevó la Oficina del Registro del Estado Civil de las Personas del Municipio de Managua, en el año mil novecientos ochenta y cinco. Que estando los dos cónyuges en la República de Cuba en el año mil novecientos ochenta y siete decidieron de común acuerdo disolver el vínculo matrimonial y así lo solicitaron ante las Autoridades del Tribunal Municipal Popular Plaza de la Revolución. El Tribunal dictó sentencia el día primero de Julio de mil novecientos ochenta y siete, declarando disuelto el vínculo matrimonial como se comprueba con la Certificación de Sentencia de Divorcio número 23153 extendida por el mencionado Tribunal el día ocho de Julio de mil novecientos ochenta y siete. La Certificación de dicha sentencia aparece debidamente autenticada por las autoridades correspondientes, tanto de la República de Cuba como de nuestro país. Que teniendo a la vista la Sentencia Ejecutoriada por el Tribunal de La Habana, previos los trámites de ley y mandando a oír al Procurador General de la República en su carácter de Representante del Ministerio Público, pide a este Supremo Tribunal se le conceda el EXEQUATUR, a fin de que se pueda proceder a la ejecución de la Sentencia de Divorcio en Nicaragua. La solicitante acompaña con su escrito lo siguiente: Certificado de Matrimonio, Certificación de la Sentencia de Divorcio y Certificado de Nacimiento del niño que procrearon su marido y ella durante la unión matrimonial y cuyo nombre es LUIS ANTONIO TORRES SOTO, inscrito bajo número 56, folio 56 del Libro de Inscripciones que llevó el consulado del Estado Civil de Las Personas del Municipio de Ciudad de La Habana, República de Cuba, en el año mil novecientos ochenta y seis. Asimismo expreso la solicitante en su escrito que basa su petición en los Artos. 423 y 433 del Código de Bustamante y Artos. 545 y 546 del Código de Procedimiento Civil de Nicaragua. Finalmente expresa que nombra al doctor EUGENIO GOMEZ NAVARRO para que la represente en este proceso de tramitación del EXEQUATUR ante este Supremo Tribunal; pero no adjuntó a su solicitud ningún Poder Judicial para el mencionado Abogado. Este Tribunal por auto de las nueve y diez minutos de la mañana del ocho de Julio de este año tuvo por personada a la solicitante y ordenó que se le diera la intervención de ley y mandó a oír al Procurador General de Justicia de la República dentro de tercero día. También declaró sin lugar el tener como Representante de la señora Soto Flores al doctor Eugenio Gómez Navarro por no

haber acreditado dicha representación con el atestado correspondiente. El día trece de Julio del año corriente, a las nueve y quince minutos de la mañana, presentó escrito el doctor Eugenio Gómez Navarro junto con un Poder General Judicial (original y fotocopia) exponiendo que es apoderado de la señora ROSARIO DE FATIMA SOTO FLORES, que con el Poder que adjuntaba acreditaba tal representación y que pedía se le tuviera como tal se le discierna el cargo y se le de toda la intervención de ley. Por auto de las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana del catorce de Julio del año en curso, se tuvo por personado en estos autos al doctor EUGENIO GOMEZ NAVARRO en su carácter de Apoderado General Judicial de la señora ROSARIO DE FATIMA SOTO FLORES. Habiéndose notificado a la solicitante, al Dr. Gómez Navarro y al Procurador General de la República, este último expresó lo siguiente: Que la Sentencia de Divorcio a que se refiere la solicitante, reúne todos los requisitos indispensables de una Sentencia Ejecutoriada conforme los Artos. 25 y 542 Pr. y Artos. 423, 424 y 433 del código de Bustamante, por lo que pide se de la tramitación correspondiente a dicha solicitud de EXEQUATUR que ésta prosperará y estando las presentes diligencias en estado,

SE CONSIDERA:

I,

En primer lugar surge como elemento relevante de consideración la posibilidad de ejecución de sentencias dictadas en la República de Cuba, país signatario del Código de Bustamante, aprobado en la Sexta Conferencia Interamericana celebrada en su propio territorio el día trece de Febrero de mil novecientos veintiocho, siempre que reúnan los demás requisitos establecidos por nuestras leyes, tales como los de los Artos. 544 y siguientes Pr.

II,

De la lectura del expediente se comprueba que se cumplió con el requisito de autenticación de la Certificación de Sentencia de Divorcio, indispensable para que se atienda la solicitud. También se desprende de la Carta Ejecutoria presentada, que los cónyuges decidieron disolver el vínculo matrimonial de común acuerdo que tuvieron un hijo que es menor de edad, cuya guarda y cuidado acordaron quede a la madre, sin perjuicio del derecho del padre de visitarlo y mantener amplias relaciones de comunicación con él, comprometiéndose también a pasarle una determinada cantidad de dinero mensualmente en concepto de

pensión alimenticia, conservando ambos padres la patria potestad. También se desprende de la misma Carta Ejecutoria que los cónyuges no adquirieron Vivienda ni otros bienes en común durante su vida matrimonial, por lo que considera este Supremo Tribunal que debe respetarse la fe procesal depositada en el órgano Jurisdiccional que emitió el fallo.

III,

Por otra parte, de la lectura de la Certificación de la sentencia se desprende que ésta ha causado ejecutoria, pues así se declara expresamente en dicha certificación, por lo que se considera que la mencionada Sentencia de Divorcio reúne el requisito de Ejecutoriada en el lugar de origen, que es uno de los establecidos en el Arto. 544 Pr.

IV,

Finalmente, de la lectura del expediente se desprende que para la tramitación de esta solicitud no se notificó al señor LUIS TORRES AGUILERA, ex cónyuge de la solicitante, para dar cumplimiento a lo dispuesto en el Arto. 542 Pr., pero esto no se pudo hacer porque el señor TORRES AGUILERA tiene su domicilio actualmente en Cuba, lugar donde se dictó el fallo y además la disolución del vínculo matrimonial se llevó a cabo por mútuo acuerdo, por lo que se supone que no hay oposición para que se de cumplimiento a dicha sentencia en este país, pues ambos ex cónyuges están interesados en que se cumpla y por último no habiéndose violentado nuestro sistema legal ni el orden público de nuestro país, no cabe más que acceder a la solicitud de EXEQUATUR.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto anteriormente, las disposiciones legales citadas y Artos. 424, 436, 542, 544 y siguientes Pr., los suscritos Magistrados RESUELVEN: Concédese el EXEQUATUR a las diligencias de DISOLUCION DEL VINCULO MATRIMONIAL de los señores LUIS TORRES AGUILERA Y ROSARIO DE FATIMA SOTO FLORES. Cópiese, Notifíquese, Publíquese y líbrese la certificación correspondiente para que proceda la inscripción en Nicaragua y para los demás usos legales. Esta sentencia está escrita en tres hojas de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal. — *R. R. P.* — *O. Corrales M.* — *M. H. Flores R.* — *Rafael Chamorro M.* — *R. Romero Alonso.* — *A. L. Ramos.* — Ante mí, — *A. Valle P.* — Srio.

SENTENCIA No. 169

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, trece de Septiembre de mil novecientos ochenta y ocho. Las once de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

I,

Por escrito presentado a las tres y cuarenta minutos de la tarde del diecinueve de Junio de mil novecientos ochenta y siete compareció ante el Juez Tercero de lo Civil del Distrito de Managua la señora CONCEPCION (CONY) TELLEZ DE TREJOS, mayor de edad, casada, farmacéutica y de este domicilio exponiendo en síntesis: ser dueña en dominio y posesión de un inmueble ubicado en esta ciudad en La Colonia Hogar Propio, de la Urbanización Tiscapa con una extensión de Quinientos Veintiseis Metros Cuadrados y quince centésima de Metros Cuadrados; que en escritura pública autorizada en esta ciudad a las cinco de la tarde del diecisiete de Mayo de mil novecientos ochenta y cuatro ante el oficio del Notario doctor Joaquín Vigil Cardón, celebró contrato de arrendamiento con las señoras Mayra Duarte Rodríguez y María Isabel Monterrey, ambas mayores de edad, solteras, comerciantes y de este domicilio; que en dicho contrato se estableció el arriendo a partir del primero de Junio de mil novecientos ochenta y cuatro y concluyendo el treinta y uno de Mayo de mil novecientos ochenta y siete; que estando vencido el plazo del contrato se pidió la resolución del mismo y la restitución del inmueble, tramitándose la acción por la vía del desahucio. El Juzgado puso en conocimiento de las demandadas la acción intentada, quienes contestaron la demanda denegándola, oponiéndose a ella y contrademandando a la actora por el derecho legal de retención hasta que la arrendadora pague el valor de las mejoras hechas en el inmueble hasta por la suma de CUARENTA MILLONES NOVECIENTOS VEINTICINCO MIL CUATROCIENTOS CORDOBAS de los viejos. Tramitada la oposición, se abrió a pruebas el juicio por el término de ley, en cuyo término las partes aportaron las que creyeron oportunas, dictando el Juzgado la sentencia de las once y cuarenta y cinco minutos de la mañana del once de Octubre de mil novecientos ochenta y siete, en la que se declara: "Ha lugar al desahucio de que se ha hecho mérito, en consecuencia, las señoras Mayra de los Angeles Duarte de Camacho y María Isabel Monterrey de

Flores deberán restituir el inmueble que ocupan en calidad de arrendatarias descrito y deslindado en los Vistos Resulta de esta sentencia a la señora Concepción Téllez de Trejos dentro de cuarenta y cinco días a contar de la notificación de esta sentencia bajo apercibimiento de ser lanzadas a su costa, si no lo hacen. II)– Quedan a salvo el derecho de las partes de hacer valer sus pretensiones en la vía correspondiente ante la autoridad judicial competente. Inconforme con dicha sentencia las demandadas apelaron de la misma siendo admitido el recurso en ambos efectos. Llegados los autos al Tribunal de Apelaciones se personó el doctor Roberto Sánchez Cordero como apoderado de las demandadas recurrentes y la doctora María del Carmen Areas de Salgado como apoderado de la actora y recurrida, quienes expresaron y contestaron los agravios respectivos y citadas las partes para sentencia, el Tribunal de Apelaciones resolvió en sentencia de las diez y treinta y dos minutos de la mañana del cuatro de Marzo de mil novecientos ochenta y ocho lo siguiente: "Se confirma la sentencia de primera instancia, declarando con lugar la acción de desahucio, en consecuencia las señoras Mayra de los Angeles Duarte Rodríguez, hoy de Camacho y María Isabel Medina, hoy de Flores, deberán restituir el inmueble que ocupan y donde está ubicado el Restaurante El Chagüite, dentro del plazo de cuarenta y cinco días contados a partir de la notificación de la presente sentencia, bajo apercibimientos de decretar el lanzamiento si no lo verifica. No ha lugar al derecho legal de retención solicitado por las demandadas, dejándole a salvo los derechos para en la vía que corresponda reclamen pago de las mejoras o en su caso las retiren, por cuanto aquellas fueron contruídas para beneficio del negocio a que aluden las presentes diligencias. Las costas a cargo de las demandadas. Contra esa sentencia se interpuso el recurso de casación en el fondo, compareciendo para ello el doctor Adolfo García Esquivel como Apoderado General Judicial de las demandadas y recurrentes en sustitución del doctor Roberto Sánchez Cordero, apoyándose dicho recurso en las causales 2 y 10 del Arto. 2057 Pr. por haber sido violado las disposiciones legales contenidas en los Artos. 2840 inciso 4 y 2848 ambos del Código Civil.

II,

Admitido que fue dicho recurso con el correspondiente emplazamiento subieron los autos al conocimiento del Supremo Tribunal, en donde se personaron el doctor Adolfo García Esquivel en su carácter de apoderado general judicial de la señora Mayra de los Angeles Duarte Rodríguez, hoy de

Camacho y María Isabel Monterrey Medina, hoy de Flores y la doctora María del Carmen Areas de Salgado en su carácter de apoderado general judicial de la señora Concepción Téllez de Trejos; se le dió trámite al Recurso de Casación en el Fondo, se expresaron y contestaron los respectivos agravios y por concluso los autos se citó a las partes para sentencia y llegado el caso de resolver.

SE CONSIDERA:

I,

En el presente caso la impugnación se centra en el derecho legal de retención solicitada por la parte recurrente y desestimada por el Tribunal de Alzada. Las causales de casación invocadas fueron la 2da. y 10a. del Arto. 2057 Pr. y se encasillan las mismas disposiciones en ambas causales por lo cual la Corte Suprema de Justicia se ve en la imperiosa necesidad de examinar conjuntamente ambas causales aunque es sabido son diferentes, examen que se hace a continuación.

II,

Como se expresa en el considerando anterior, lo que ha sido reiterada jurisprudencia del Supremo Tribunal, las causales 2da. y 10a. del arto. 2057 Pr. son diferentes, puesto que la 10a. se refiere a violación, interpretación errónea o aplicación indebida de las leyes o doctrinas legales en relación exclusiva a las cláusulas del contrato o testamento aplicable al caso, y la causal 2da. a violación o aplicación indebida de leyes relacionadas al asunto objeto del juicio. Con respecto a la causal 10a. es necesario expresar con claridad y precisión los conceptos de las disposiciones, el error en la interpretación, lo indebido en la aplicación o la violación cometida en relación con las cláusulas del contrato o testamento en su caso para tener la vía expedida para el examen de las impugnaciones.

III,

Establecido lo anteriormente expuesto, esta Corte Suprema examinando la expresión de agravios observa que el recurrente, fundándose en la causal 10a. del Arto. 2057 Pr., se queja por la violación de la cláusula tercera del contrato y de los Artos. 2840, número 4, 2848 parte final, 2852, 2854, 1749 parte final, 630, 1753, 1754, 1762, 2892, 891, 634 infine, 2496, 2480, 2370, 1720, 2479, 1836, 2502, 2405, 2406 del Código Civil y 1200, 1202, 1203 y 1438 Pr. aplicación indebida de los Artos. 1431 y 1434 Pr. y violación de la doctrina legal contenidos en la Jurisprudencia y al concretar la queja encasilla una serie de artículos que no tienen nada que ver con

las cláusulas del contrato la que deberían haberse basado en la causal 2da. que es la pertinente al asunto objeto del juicio. Lo que imposibilita a este Tribunal considerar esas impugnaciones, salvo las de los Artos. 2496 y 2502 del Código Civil que si están relacionados al contrato, lo que se realiza a continuación. En la expresión de agravios el recurrente afirma que de conformidad con los Artos. 2502 y 2496 C., No era necesario ningún permiso o autorización para construir las mejoras por estar "consentidas, permitidas y autorizadas en la citada cláusula 3ra. letra B del contrato de arrendamiento". Siendo lo fundamental en el presente asunto la cláusula 3ra. del contrato en cuestión, al examinarse ésta se encuentra que en ninguna parte se autoriza ni expresa ni táxitamente la construcción de mejoras y por lo tanto no puede prosperar la censura de la casación en base a la causal 10a. lo que así debe declararse.

IV,

En relación a la queja fundamentada en la causal 2da. se observa que aunque el recurrente afirma que son diferentes las infracciones amparadas en esta causal, expone los mismos motivos de impugnaciones alegados en base a la causal 10a. lo que impide, al Supremo Tribunal entrar a considerar la queja en base a la causal 2da. puesto que, tal como se ha sostenido en anteriores sentencias, es inadmisibles la queja al fundamentar los mismos motivos para ambas causales, por lo cual no puede prosperar dicha queja. Por otra parte, hay que señalar que parte de los alegatos de la extensa expresión de agravios se refiere a apreciación de pruebas, lo que debió ser objeto de la causal 7ma. y a contradicción en el fallo, objeto de la causal 5ta. los cuales no fueron invocados, por lo cual no puede tomarse en cuenta.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto y Artos. 424, 426 y 436 Pr., los suscritos Magistrados RESUELVEN: No se casa la sentencia de que se ha hecho mérito, dictada por el Tribunal de Apelaciones de la Región III a las diez y treinta y dos minutos de la mañana del cuatro de Marzo de mil novecientos ochenta y ocho. No hay costas. Cópiese, Notifíquese, Publíquese y con testimonio de lo resuelto vuelvan los autos al Tribunal de origen. Esta sentencia está escrita en tres hojas de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal. Entrelíneas: inciso 4- y 2848:

Vale. — R. R. P. — O. Corrales M. — E. Somarriba G. — M. H. Flores R. — Rafael Chamorro M. — R. Romero Alonso. — A. L. Ramos. — Ante mí, — A. Valle P. — Srio.

SENTENCIA No. 170

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, veinte de Septiembre de mil novecientos ochenta y ocho. Las diez de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

I,

A las once de la mañana del veinte de Octubre de mil novecientos ochenta y siete, compareció el señor LEONIDAS URBINA VALLE, expresando por escrito lo siguiente: Que el 29 de Enero de 1985, y por el precio de ochenta mil córdobas adquirió del señor César Augusto Estrada Gutiérrez un camión con el que se dedica a trabajar en la Cooperativa "Bernardino Díaz Ochoa" del Municipio de Tipitapa. Que después de haber adquirido ese vehículo contrajo matrimonio civil con la señora Justina Corea López con quien ha procreado una hija que actualmente tiene cuatro años de edad, habiendo dotado a su esposa desde entonces de todo lo indispensable que necesita un hogar. Que por razones que no vienen al caso relatar abandonó el domicilio conyugal trasladándose a vivir al lado de su señora madre y dedicado a su trabajo en el transporte, sirviendo a su comunidad en el traslado de alimentos básicos a la Junta Municipal de Tipitapa y otros entes gubernamentales. Que el camión que mencionó antes es el único medio económico que posee para subsistir y mantener a su familia. Que el 5 de Octubre de 1987 fue demandado por su esposa en el Juzgado Local Unico de Tipitapa, reclamándole quince millones de córdobas, demanda que califica de maliciosa y sin precedentes asesorada por el Dr. García en contubernio con la Juez Local, Marta Aburto Robleto, que decretó y ejecutó el embargo en su persona, amenazándolo y haciéndose acompañar por un policía del Comando de Tipitapa, circunstancia en la cual firmó el acta de embargo. Que después del embargo fue citado al mismo Juzgado a absolver un pliego de posiciones que le opuso la señora Justina Corea López, no pudiendo el exponente asistir al Juzgado a la primera cita que se le hizo por motivos de trabajo, llegando a la segunda con un retraso de ocho minutos, por lo

que el Juez, estimando que había pasado el tiempo de la comparecencia, le negó el derecho a contestar las preguntas del cuestionario. Sigue diciendo el quejoso, que el 7 de Octubre siempre del año pasado, se presentó al Juzgado con el Dr. Bismarck Quezada Jarquín, para que la Juez le mostrara las diligencias prejudiciales de embargo, contestándole la funcionaria judicial que habían sido remitidas a Bluefields, reclamándole el compareciente que porqué había hecho eso, siendo que tanto ella como su esposa y él, eran del domicilio de Tipitapa aceptando dicha Juez que en el Acta de embargo había omitido poner el lugar en donde el embargo sería bonificado, dando origen a una nulidad absoluta. Que solicitó a la Juez certificación de las diligencias puestas en el Correo, contestándole ella que las había introducido en un sobre y remitido a Bluefields, con lo que dejó al quejoso en completo indefensión. Que por lo antes expuesto viene a quejarse contra la Juez, Martha Aburto Robleto, por su conducta negativa al prestarse a perjudicarlo y obstaculizar su derecho a la defensa. Al final señaló casa para oír notificaciones.

II,

Este Tribunal dando trámite a la queja, por auto de las nueve de la mañana del veintinueve de Octubre, de mil novecientos ochenta y siete, ordenó se siguiera la información del caso, para lo cual previno que la Juez Local Unico de Tipitapa informara dentro del término de cinco días, más la distancia, transcribiéndole el auto y dándole copia de la queja relacionada. Formando los folios 8, 9 y 10 de las presentes diligencias, aparece un informe completo de la inspección que se practicó el 28 de Octubre de 1987, en el local del Juzgado Unico de Tipitapa, y del que se deriva que la actuación de la Cra. Martha Aburto Robleto, titular de dicho Juzgado, ha estado totalmente apegada a derecho. La Juez querellada por su parte informó al Supremo Tribunal todo lo relacionado con los puntos o aspectos de su actuar judicial que han dado origen a la presente queja. Abierto a pruebas el informativo por el término de diez días, el quejoso por escrito manifestó carecer de testigos idóneos para demostrar su dicho, y que solo contaba con la documental consistente en una constancia librada por el Juez de Bluefields, en la que expresa que las diligencias de embargo preventivo contra su persona y solicitado por Eloisa Justina Corea López, no se habían recibido en aquel Juzgado. De esta manera ha llegado la oportunidad de resolver la queja, por lo que

SE CONSIDERA:

I,

Aunque, por disposición de este Supremo Tribunal, se acordó que las quejas que se presenten contra los Jueces Locales sean conocidas y resueltas por sus superiores jerárquicos, es decir, los Jueces de Distrito respectivos, tal como lo previenen los Artos. 58 y 60 de la Ley Orgánica de Tribunales; siendo que el presente informativo desde el año pasado se encuentra en estado de sentencia, será objeto del estudio y análisis del caso para resolver lo que corresponde.

II,

En efecto, de la información que rola en autos, levantada por la Cra. María Lourdes Aguirre Vargas, Inspectora Judicial Delegada para la III Región entonces, en la inspección que practicó en el Juzgado Local Unico de Tipitapa, se desprende que la actuación de la Compañera Martha del Socorro Aburto Robleto, titular de dicho Juzgado, ha sido correcta, pues si es cierto que envió las diligencias de embargo preventivo a que la queja alude al Juzgado de lo Civil del Distrito de Bluefields, fue sin duda alguna, porque el abogado asesor de la embargante, al redactarle la solicitud de embargo, señaló el lejano Juzgado de Bluefields, como el lugar en que introduciría la demanda para bonificar ó cubrir ese embargo preventivo, leguleyada ésta, a la que recurren Abogados poco honestos, para dificultar la defensa de los demandados al obligarlos a recorrer grandes distancias y a incurrir en dispendiosos gastos; sabiendo perfectamente que el domicilio de los contendientes, para el caso de autos, es Tipitapa, y por consiguiente uno de los Juzgados de lo Civil del Distrito de Managua, para entablar cualquier demanda que cubriera una medida precautelada que decretara y ejecutara el Juez de Tipitapa.

III,

No es culpa de la Juez de Tipitapa, entonces, que la señora Justina Corea López haya señalado en su petición de embargo el Juzgado de Bluefields para cubrirlo con la demanda correspondiente; lo cual en efecto hizo la señora Corea López, como se desprende del auto puesto a las dos de la tarde del treinta de Octubre del año pasado por el Juzgado Local Unico de Bluefields y de Distrito por Ministerio de la Ley, cuando dice que "No ha lugar a la certificación solicitada por cuanto en este Juzgado no se encuentran las diligencias de embargo preventivo, *solamente la demanda bonificando dicho embargo...*"; Que se lee en la fotocopia del folio 18 y que como prueba documental ha presentado el quejoso Leonidas Urbina Valle. Por otra parte, no

es culpa de la Juez Tipitapeña que haya demorado tanto tiempo el sobre que contiene las diligencias de embargo, para llegar de Tipitapa a Bluefields; probablemente sea TELCOR el responsable de esa demanda. De ninguna manera el quejoso ha logrado demostrar la "conducta negativa alejada a la realidad con respecto a la justicia", que atribuye a la Juez querellada; ni como dicha Juez se ha prestado ha perjudicarlo y a tratar de obstaculizar el sagrado derecho que tiene de defenderse. La Juez de Tipitapa, en cambio, con su informe al Tribunal, robustecida con los datos que en el propio Juzgado de Tipitapa, recogió la Inspectora Judicial Auxiliar Delegada para la III Región, en su prolijo informe, logró desvirtuar los cargos y cualquier sospecha que el libelo del quejoso pudiera haber generado en su contra, por lo que se le debe de absolver.

POR TANTO:

Y con apoyo en los Artos. 413, 424, 436 y 446 Pr., y Artos. 123 y 124 de la Ley Orgánica de Tribunales, los suscritos Magistrados dijeron: No ha lugar a la queja de que se ha hecho mérito, presentada por el señor Leonidas Urbina Valle, contra la Cra. Martha del Socorro Aburto Robleto en su carácter de Juez Local Unico de Tipitapa. Cópiese, Notifíquese y Archívense las presentes diligencias y, en su oportunidad Publíquese. Esta sentencia está escrita en tres hojas de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal. — R. R. P. — O. Corrales M. — Rafael Chamorro M. — R. Romero Alonso. — A. L. Ramos. — Ante mí, A. Valle P. — Srio.

SENTENCIA No. 171

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, veinte de Septiembre de mil novecientos ochenta y ocho. Las diez y treinta minutos de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

Por escrito presentado ante este Supremo Tribunal a las doce meridianas del día nueve de Mayo de mil novecientos ochenta y ocho, junto con Ck No. 115884 por valor de C\$500,000.00 (QUINIENTOS MIL CORDOBAS NETOS) ya cancelado, compareció el doctor NOEL SALVADOR CASTRILLO DAVILA, Abogado, mayor de edad, casado y de este domicilio, en su carácter personal, para introducir

Queja en contra del Abogado JUAN CISNEROS BALTODANO, domiciliado en León. El doctor CASTRILLO DAVILA expone que es Abogado desde hace mucho tiempo, de las señoras JOSEFA NAVARRO viuda de LACAYO y de su hija la Dra. SILVIA LACAYO NAVARRO, por lo que con autorización de ellas y en razón de que los trabajos a realizarse debían verificarse en la ciudad de León, contrató los servicios del Abogado Juan Cisneros Baltodano para que los llevara a cabo, conviniendo con dicho Abogado, el pago de honorarios por la suma de UN MILLON QUINIENTOS MIL CORDOBAS (viejos), de los que le entregó como anticipo al Licenciado Cisneros para su gestión. Los trabajos que el Lic. Cisneros Baltodano realizaría son los siguientes: 1) Solicitar del doctor LUIS MAYORGA DELGADO, en León, testimonios de las Escrituras Nos. 58, 59 y 62 del veintidós de Agosto de mil novecientos ochenta y cinco, otorgadas ante sus oficios y que contienen Contrato de Compraventa de Armando Lacayo Delgado a favor de Silvia Lacayo Navarro, y rescisión de Venta del mismo terreno vendido entre Enrique Cordero y Armando Lacayo, documentos que el Dr. Mayorga a pesar de tanto tiempo transcurrido no ha entregado a las clientas del Dr. Castrillo Dávila; 2) Tramitar Boletas de Trasmisión, Permiso de MIDINRA y Certificado Catastral, para poder inscribir definitivamente la Escritura de Venta a favor de Josefa Navarro de Lacayo, otorgada por el doctor Gustavo López Argüello, la cual está inscrita provisionalmente. El doctor Castrillo Dávila afirma, que hasta la fecha de presentar la queja, el Abogado Cisneros Baltodano no ha realizado los trabajos, ignorando tanto él como sus clientas, el estado de dicho trabajo, pues la última información que tuvo telefónicamente hace unos meses es que el Lic. Cisneros Baltodano no haría el trabajo, a pesar de haber cobrado el cheque por valor de QUINIENTOS MIL CORDOBAS que le entregó el Dr. Castrillo Navarro a cuenta de sus clientas y el cual acompaña con su escrito como prueba. Termina el Dr. Castrillo Navarro pidiendo a este Supremo Tribunal que se sancione al mencionado Abogado Cisneros Baltodano, por su informalidad e incumplimiento profesional y que además restituya el dinero que recibió como adelanto de un trabajo que no realizó. Este Supremo Tribunal, por auto de las ocho y cincuenta minutos de la mañana del diez de Mayo de este año mandó seguir el informativo correspondiente, que el Lic. Cisneros Baltodano informara dentro de cinco días más el término de la distancia, que se le transcribiera dicho auto, se le diera copia de la queja relacionada y que señalara

casa conocida en esta ciudad para siguientes notificaciones. También se pidió informe a Secretaría por medio de la Oficina de Estadísticas, sobre si al citado abogado y Notario Público se le ha impuesto en ocasiones anteriores sanción por irregularidades cometidas en el ejercicio de su profesión y si está al día con el envío de los índices de sus respectivos Protocolos. La oficina de Estadísticas de este Supremo Tribunal informó que en la Boleta del Lic. Cisneros Baltodano aparecen anotadas dos sentencias: una de las 12:00 Meridianas del cuatro de febrero de mil novecientos ochenta y cinco, en la que se le impone Multa por Doscientos Córdoba; y otra de las doce y media meridiana del veintidós de Julio de mil novecientos ochenta y cinco, en la que se le sanciona con Multa por DOSCIENTOS CORDOBAS. Asimismo, a las once y cuarenta y tres minutos de la mañana del día veinticuatro de junio del año corriente presentó su informe y otros documentos el Licenciado CISNEROS BALTODANO, quien considera infundadas las aseveraciones expuestas en su contra por el Dr. SALVADOR CASTRILLO DAVILA, relata en forma pormenorizada las gestiones que hizo para dar cumplimiento a lo que se le encomendó, no como Abogado, expresa, sino como simple comisionado. Reconoce que es cierto que vino de León en su propio vehículo para atender solicitud que telefónicamente le hizo el Dr. CASTRILLO DAVILA para que colaborara con él en la realización de algunos trabajos de su interés, ofreciéndole cubrir todos los gastos necesarios, honorarios y viáticos, dándole la suma de QUINIENTOS MIL CORDOBAS en concepto de VIATICOS UNICOS para cubrir gastos de viajes, depreciación de su vehículo, llamadas telefónicas, etc. a su vez, el Licenciado Cisneros Baltodano confirma lo expuesto por el Dr. Castrillo Dávila en cuanto a los trabajos que le encargó realizara en la Ciudad de León: 1) Solicitar al doctor Luis Mayorga Delgado testimonios de determinadas Escrituras otorgados ante sus oficios; 2) Tramitar Boletas de Trasmisión, Autorización de MIDINRA y Certificado Catastral para poder inscribir definitivamente la Escritura de venta a favor de Josefa Navarro de Lacayo. De todas estas gestiones se hizo cargo el Licenciado Cisneros Baltodano pero sin llegar a un acuerdo en cuanto a sus honorarios, así lo expresa en su informe. Sin embargo afirma que el Dr. Castrillo Dávila le ofreció pagar buen dinero si el trabajo le satisfacía. El Licenciado Cisneros Baltodano declara en su informe que él realizó todas las gestiones que se le encomendaron; pero que los resultados no fueron positivos porque en cada caso se presentaron obstáculos que él no podía resolver: 1) El doctor

Mayorga le dijo que no podía extender los testimonios ya mencionados, porque las Señoras Navarro y Lacayo Navarro le debían honorarios y que aún tenía asuntos pendientes con ellas, lo que informó telefónicamente al Lic. Cisneros Baltodano al doctor Castrillo Dávila. 2) En la administración de Rentas de León no pudo obtener la Boleta de Trasmisión porque en la lista de contribuyente de ese departamento no aparece el señor ARMANDO LACAYO, quien tiene su domicilio en esta ciudad de Managua, y por tanto es en las oficinas de Rentas de Managua donde debe presentar sus declaraciones de inmueble y donde consecuentemente tiene que tramitar las Boletas de Trasmisión, Solvencias, etc. 3) Más difícil fue la gestión ante las oficinas del Catastro, ya que allí le negaron la Certificación Catastral a favor de doña JOSEFA NAVARRO VEGA DE LACAYO, ya que no corresponden las medidas anotadas en la Escritura Pública inscrita provisionalmente con las que oficialmente tiene la Oficina. El Licenciado Cisneros Baltodano solicitó inspección en el terreno a fin de constatar la realidad física, la que se efectuó a mediados de Abril de este año, llegándose a la conclusión de que la Oficina de Catastro únicamente emitiría los Certificados correspondientes si se efectuaba la medida total del terreno, ya que conforme lo anotado la diferencia es de más de Cien manzanas, de lo que quedó bien claro y el Lic. Cisneros Baltodano dijo que en este caso él ya no podía hacer nada, puesto que no era apoderado de ninguna persona. De todo esto informó telefónicamente al Dr. Castrillo Dávila expresa el demandado. También informa que realizó investigaciones en cuanto a las propiedades de la Señora Talavera de Camacho. No hizo sus gestiones ante las oficinas de MIDINRA porque para ello necesitaba de previo los Certificados Catastrales correspondientes. En conclusión, el informe del Lic. Cisneros Baltodano contradice las aseveraciones del Dr. Castrillo Dávila, ya que afirma que hizo tres viajes a Managua, realizó las gestiones que se le encomendaron en León, y mantuvo informados de sus gestiones por medio de llamadas telefónicas al Dr. Castrillo Dávila y a la Dra. Silvia Lacayo Navarro. Por auto de las ocho y veinte minutos de la mañana del veintisiete de Junio del año en curso, se abrió a pruebas la presente queja por el término de diez días. El Licenciado Cisneros Baltodano presentó como prueba documental a su favor: 1) Constancia del Administrador de Rentas de la ciudad de León, de las gestiones del Lic. Cisneros Baltodano y explicación de los motivos porque se denegó la Boleta de Trasmisión y 2) Carta dirigida a este Supremo Tribunal por INETER (Instituto Nicaragüense de Estu-

dios Territoriales, Región II) más conocida como Oficina de CATASTRO, donde hace constar las gestiones del Lic. Cisneros Baltodano y se exponen los motivos por los que se negaron los Certificados Catastrales solicitados por él, y estando el caso por resolver,

SE CONSIDERA:

En primer lugar la queja se fundamenta en el supuesto incumplimiento del Licenciado Juan Cisneros Baltodano de las gestiones a él encomendadas por el doctor NOEL SALVADOR CASTRILLO DAVILA. Del mismo escrito de queja se desprende que las gestiones encomendadas al Licenciado Cisneros Baltodano no son específicas de la profesión de un Abogado y Notario, sino que pueden ser realizadas por cualquier gestor, por lo que este Tribunal considera que en este caso no cabe imputar falta o irregularidad en el ejercicio de la profesión. Sin embargo, con el informe y específicamente con las pruebas documentales aportadas por el Licenciado Cisneros Baltodano y que rolan en el expediente, se demuestra que éste dió cumplimiento a las gestiones que le encomendó el Dr. CASTRILLO DAVILA y que no obtuvo los documentos requeridos por impedimentos que estaban fuera de su competencia subsanar, aún cuando se excedió de su compromiso al solicitar y asistir a la inspección de un terreno, la que fue realizada por la Oficina de Catastro de León, por lo que no cabe más que declarar la improcedencia de esta queja,

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto y los Artos. 424 y 436 Pr., los suscritos Magistrados RESUELVEN: NO HA LUGAR a la Queja presentada por el Dr. NOEL SALVADOR CASTRILLO DAVILA contra el Licenciado JUAN CISNEROS BALTODANO, de que se ha hecho mérito. Cópiese, Notifíquese y Publíquese. Esta sentencia está escrita en cuatro hojas de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal. — R. R. P. — O. Corrales M. — M. H. Flores R. — Rafael Chamorro M. — R. Romero Alonso. — A. L. Ramos. De conformidad con el Arto. 430 Pr. Hago constar: Que esta sentencia fue votada por los Magistrados que la suscriben y por el Magistrado doctor ERNESTO SOMARRIBA GARCIA, quien no la firma por encontrarse ausente fuera del País por motivo de permiso. Managua, veinte de Septiembre de mil novecientos ochenta y ocho. — A. Valle P. — Srio.

SENTENCIA No. 172

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, veintisiete de Septiembre de mil novecientos ochenta y ocho. Las diez de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

Por carta dirigida el 15 de Julio de 1987 al Lic. Ramón Rojas, Juez Cuarto de lo Criminal de este Distrito, por el Juez Cuarto Local del Crimen de Managua, le informa que en auto del 11 de Julio del citado año, se le notificó al Dr. Eduardo Pérez Somarriba que había sido nombrado defensor de oficio del procesado Bayardo García Guido y que así mismo lo había sido en días anteriores de los también procesados Lucía del Socorro Mena Pavón y María Isabel Paz Amador; que al informarle a dicho abogado que se diera por notificado de las mencionadas defensas, reaccionó expresando que se negaba a firmar porque “había una ley que establecía que sólo los estudiantes eran para defender de oficio y que por lo tanto no aceptaba la defensa de oficio”. Al parecer, el destinatario de esta carta—queja la remitió posteriormente a la Cra. María Lourdes Aguirre, Inspectora Judicial Auxiliar de la III Región en ese entonces, quien la hizo llegar a la Secretaría de este Tribunal como se desprende de la carta que forma el folio 1 de estos autos. Y así fue, que por auto de las dos y diez minutos de la tarde del dieciséis de Julio del año pasado, este Supremo Tribunal procediendo a seguir informativo al Dr. Pérez Somarriba, le pidió que informara al respecto dentro de cinco días, transcribiendo ese auto y dándole copia de la queja formulada en su contra; a la vez que se pidió a la Secretaría que por medio de la Sección de Estadísticas informara sobre posibles sanciones que por irregularidades en el ejercicio de su profesión pudiera haber cometido en el pasado el letrado cuestionado y si estaba al día con el envío oportuno de los índices de su respectivos protocolos. Enviadas las comunicaciones del caso, la referida Sección de Estadísticas comunicó que el Dr. Eduardo Pérez Somarriba, de conformidad con sentencia No. 39 de las once de la mañana del 17 de Junio de 1980 fue multado con C\$25.00 y censura por escrito, por anomalías e irregularidades que cometió con ocasión de desempeñarse como Juez Segundo de lo Criminal del Distrito de Managua. El Dr. Pérez Somarriba informó lo que tuvo a bien, aceptando que efectivamente fue nombrado defensor de los tres encausados que se mencionan en la queja, y que dijo al Juez en el momento en que era notificado, que no aceptaba la defensa de dichos reos

en virtud de que se le estaba nombrando casi al finalizar las diligencias de instrucción, cuando ya no tendría mayor oportunidad que alegar a favor de los reos, y que era preferible que nombrara a estudiantes de derecho, que además les servía como práctica forense. Abierta a pruebas la causa trascurrido el término sin que se aportara ninguna, por lo que siendo que se debe dictar sentencia.

SE CONSIDERA:

En su informe a este Tribunal acepta el Dr. Pérez Somarriba haber sido nombrado defensor de oficio de los encausados Bayardo García Guido, Rosario Mena Pavón y María Isable Paz Amador, aunque agrega estar casi seguro que el nombramiento se le hacía “al final de sus respectivas instructivas, a como ya se acostumbraba” y que por eso se negó a aceptar esas defensas; que no fue por ninguna otra circunstancia, mucho menos por tratar de evadir a prestar un servicio socio-legal en pro de la administración de la justicia; que tampoco lo hizo por mera rebeldía, desacato o animosidad que pudiera tener con el judicial que lo nombraba, lo cual no está en él cometer nunca contra ningún Juez, pues si no son amigos por lo menos conviven “dentro del mismo organograma físico y jurídico y que como autoridades deben ser respetadas”. También acepta el profesional querellado que en la oportunidad en que el Juez Local del Crimen lo nombraba defensor le expresó a dicho Judicial “que de acuerdo a la ley, a la costumbre inveterada y a lo establecido por la Corte Suprema de Justicia en ordenanza del año pasado, que los primeros llamados a ser Defensores de Oficio eran los estudiantes de la carrera que estuvieran en los últimos años, tanto para su conocimiento y desarrollo académico, como para su correspondiente práctica forense ante los Tribunales y que sólo en el caso de que ellos no pudieran concurrir, era lógico nombrar abogados titulados, como en la estación probatoria del presente informativo, el Juez Local del Crimen querellante, en manera alguna trató de desvirtuar las afirmaciones y explicaciones dadas por el cuestionado legista en su informe; ni se interesó por aportar pruebas contra el querellado, el Supremo Tribunal es de opinión que debe abosolverse de la queja al Doctor Pérez Somarriba, no sin antes hacerle la observación en el sentido de que estaba obligado a desempeñar el cargo de defensor de oficio, a menos que hubiera tenido excusa con causa legítima para no poder ejercerla, lo cual no parece desprenderse de su informe por más que diga que no aceptó las defensas de esos reos, por habersele nombrado cuando ya casi concluían el informativo criminal.

POR TANTO:

Y con apoyo en los Artos. 413, 424, 4309 y 446 Pr., y Decreto No. 1618 publicado en La Gaceta No. 227 del 4 de Octubre de 1969, los sucritos magistrados dijeron: No ha lugar a la queja de que se ha hecho mérito, formulada por el Juez Cuarto Local del Crimen de Managua contra el Dr. Eduardo Pérez Somarriba, a quien se le hace la observación contenida al final del considerando que antecede. Cópiese, Notifíquese, Publíquese y Archívense las presentes diligencias. Esta sentencia está escrita en dos hojas de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal. — R. R. P. — O. Corrales M. — E. Somarriba G. — Rafael Chamorro M. — R. Romero Alonso — A. L. Ramos. — Ante mí, — A. Valle P. — Srio.

SENTENCIA No. 173

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, veintisiete de Septiembre de mil novecientos ochenta y ocho. Las once de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

I

Por escrito presentado ante el Tribunal de Apelaciones de la Región III a las doce y cinco minutos de la tarde del dos de Julio de mil novecientos ochenta y siete, por el Doctor Raúl Barrios Olivares, mayor de edad, soltero, Abogado y del domicilio de Managua, éste expresó lo siguiente: Que con los documentos que presentaba para que razonados se le devolvieran, acreditaba su carácter de Apoderado General Judicial de la Empresa Mercantil Café Soluble Sociedad Anónima, y pidió que se le diera la intervención de ley. Que el día veintiséis de Marzo del corriente año, compareció ante la Dirección de Reforma Agraria Región-III en la Sección Tenencia de la Tierra, haciéndoles ver que por cuestiones de jurisdicción principalmente MIDINRA, no era competente para conocer formalmente sobre un supuesto derecho que un señor (Jacinto Mejía Cruz) pretende tener sobre unas manzanas de tierras urbanas situadas en esta ciudad de Managua, propiedad legítima de la Empresa que representaba. Que en ese momento señaló únicamente la incompetencia del MIDINRA, para conocer del asunto que el señor mencionado había planteado ante dicha autori-

dad, supuestamente para que el MIDINRA le otorgara los derechos que pretende, demostrando clara y legalmente que la propiedad del Café Soluble Sociedad Anónima ocupada en la forma jurídica de comodato precario, se encontraba fuera del alcance de la Ley de Reforma Agraria por consiguiente fuera de su competencia, sin embargo con fecha veinte de Mayo de mil novecientos ochenta y siete el MIDINRA-III Región se declaró competente para conocer sobre lo planteado. Continuó diciendo que sorprendido con la providencia compareció ante el Tribunal Agrario, sin embargo éste con fecha cuatro de Junio del mismo año, notificó que no había lugar a la solicitud y que el MIDINRA podía seguir conociendo y tramitando la causa, que en base a ello interponía Recurso de Amparo en contra de Providencia del Ministerio de Desarrollo Agropecuario y del Tribunal Agrario y reclamó como violado los Artos. 183 de la Constitución Política ya que en ningún Poder del Estado tendrá otra jurisdicción que la que le confiere la Constitución; señaló como violados los Arto. 27 de la Constitución el cual garantiza y consagra la igualdad de los ciudadanos ante la Ley, además señaló como violado el Arto. 45, 46, 103 y 104 In., ya que los terrenos de su representado eran urbanos tales como lo había demostrado con las constancias del Ministerio de la Vivienda y Asentamientos Humanos, y que por lo expuesto pedía que se le admitiera Recurso de Amparo contra la sentencia dictada por el Tribunal Incompetente.

II

El Tribunal de Apelaciones por auto de las once y cuarenta minutos de la mañana del seis de Julio de mil novecientos ochenta y siete, puso en conocimiento el Recurso al Procurador de Justicia y pidió informe al responsable del Tribunal Agrario Dr. Ciro Orozco, para que informara dentro del término de diez días y remitiera a esta Corte todas sus actuaciones. En esta Corte se personaron tanto el representante de la Sociedad recurrente como la autoridad señalada como responsable, habiendo el Tribunal Agrario rendido informe señalado que habían actuado conforme la Ley de Reforma Agraria y que no se había resuelto aún la litis. En escrito posterior se personó el doctor Raúl Barrios Olivares como representante de la Sociedad Café Soluble Sociedad Anónima, a quien se tuvo como tal y se abrió a pruebas el juicio, presentando constancia el recurrente emitido por el departamento de control urbano del MINVAH-III Región, en el que se hacía constar que los terrenos eran urbanos se llega a la oportunidad de la sentencia y,

CONSIDERANDO:

I,

En primer lugar, se hace necesario dejar claramente asentado que la Constitución Política vigente en su Arto. 188 del Capítulo II Control Constitucional, Título X establece el Recurso de Amparo contra toda disposición, acto o resolución que viole o trate de violar los derechos y garantías consagrados en sus Normas Constitucionales, es decir, no excluye ninguna disposición, acto o resolución y, por otra parte, el Arto. 182 Cn. estatuye que no tendrán valor alguno las Leyes, tratados, órdenes o disposiciones que se le opongan o alteren sus disposiciones, por lo cual la Corte Suprema estima que la disposición del Arto. 19 de la Ley de Reforma Agraria es violatoria del Arto. 182 y 45 Cn. y por lo tanto, no tiene valor alguno, por consiguiente cabe el Amparo. También es importante señalar que el Recurso cabe por las razones antes expresadas y no por los argumentos del recurrente, los que no tienen ningún asidero legal.

II,

En el presente caso, se recurre contra la resolución del Tribunal Agrario, de las diez de la mañana del dos de Junio de mil novecientos ochenta y siete que mantiene la decisión del Ministerio de Desarrollo Agropecuario y Reforma Agraria de conocer un problema de tierras urbanas, rechazando la excepción de incompetencia de Jurisdicción incoada por el recurrente, el cual señala que con la resolución del Tribunal Agrario que faculta al Midinra-III-Región conocer problemas de tierras urbanas, se violan las disposiciones constitucionales contenidas en los Artos. 183, 27, 46, 44, 103 y 104 Cn. lo cual se analiza a continuación. El Arto. 183 Cn. establece que ningún poder del Estado, organismo de gobierno o funcionario tendrá otra autoridad, facultad o jurisdicción que las que confiere la Constitución Política y las Leyes de la República, disposición complementaria del Arto. 130 Cn. el cual dispone que ningún cargo concede a quien lo ejerce mas funciones que las que le confieren la Constitución y las Leyes, por consiguiente se hace necesario establecer las funciones y atribuciones del Midinra y examinar si entre ellos se encuentra la del caso de autos.

III,

La Ley de Reforma Agraria es clara en señalar la competencia de las autoridades agrarias y especialmente establece en su Arto. 36 y 37 de la Ley No. 14 Reforma a la Ley de 3 Reforma Agraria las

que expresan: "Arto. 36 del Ministerio de Desarrollo Agropecuario y Reforma Agraria las que expresan: "Arto. 36 el Ministerio de Desarrollo Agropecuario y Reforma Agraria es el organismo competente para conocer y resolver los conflictos surgidos en el agro, relativo a la tenencia de tierra, cuando sus efectos incidan en los planes de Reforma Agraria..." "Arto. 37. Es requisito indispensable para la continuidad de juicios en trámites o para la iniciación de los mismos ante los Tribunales Comunes, cuando sus efectos recaigan sobre *bienes rústicos*, una constancia del Ministerio de Desarrollo Agropecuario y Reforma Agraria de que el objeto del litigio no es del ámbito de aplicación de la Ley de Reforma Agraria". De la simple lectura de los dos artículos transcritos se observa que la competencia de las autoridades agrarias es regular por actividades agropecuarias y emitir constancia de que la tierra objeto de litigio no es del ámbito de aplicación de la Ley de Reforma Agraria, siempre y cuando ésta sea rústica. En el presente caso está plenamente demostrado que la tierra objeto de litigio es urbana, ubicada en la Zona 9 del casco urbano de Managua, propiamente en el Barrio Camilo Chamorro y por lo tanto está plenamente establecido que tanto la Dirección de Reforma Agraria de la III-Región como el Tribunal han desbordado los límites de sus atribuciones en una potente inobservancia de las disposiciones de los Artos. 130 y 183 de la Constitución Política, lo cual es suficiente para amparar al quejoso y mantener la vigencia y efectividad de las Normas Constitucionales.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto y Artos. 424, 426 y 436 pr. los Suscritos Magistrados RESUELVEN: Ha lugar al Amparo interpuesto por el Doctor Raúl Barrios Olivares en representación de Café Soluble, Sociedad Anónima contra la resolución del Tribunal Agrario de las diez de la mañana del dos de Junio de mil novecientos ochenta y siete, en consecuencia declárase sin valor alguno dicha resolución por no ser competentes las autoridades agrarias para conocer de asuntos de tierras urbanas. Cópiese, Notifíquese, Comuníquese al funcionario responsable para su debido cumplimiento y Publíquese. Esta sentencia está escrita en tres hojas de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal. Entrelíneas: que - de reforma: valen. - R. R. P. - O. Corrales M. - Rafael Cha-

morro M. — R. Romero Alonso. — A. L. Ramos. — Ante mí, — A. Valle P. — Srio.

SENTENCIA No. 174

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, veintiocho de Septiembre de mil novecientos ochenta y ocho. Las nueve de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

Que con fecha diecinueve de Noviembre de mil novecientos ochenta y siete fue presentado ante el Tribunal de Apelaciones de la Región V un Recurso de Amparo interpuesto por el señor Alejandro Centeno Báez, mayor de edad, casado, contador y del domicilio de Managua, en contra de Rito Siles, mayor de edad, casado, oficinista y del domicilio de Juigalpa, quien es coordinador de la Junta Municipal de Juigalpa, en virtud de una donación hecha a Mildred Gadea Cruz, por el Señor Siles de un solar situado en la ciudad de Juigalpa propiedad de Alejandro Centeno Báez. En su escrito ante el Tribunal el Señor Centeno Báez describe su propiedad y presenta los documentos acreditativos de su dominio. Expone también el recurrente que la Señora Mildred Gadea Cruz inició construcciones por orientaciones expresas del Alcalde Rito Siles sin que se le hubiera notificado jamás dicha expropiación. Acompañó con su escrito una constancia firmada por el Responsable del Departamento de Promoción Social del MINVAH en la Región V, donde se hace constar que en el mes de Mayo de mil novecientos ochenta y seis la Junta Municipal de Juigalpa donó un lote de terreno a la compañera Mildred Gadea Cruz, teniendo las mismas características y la misma ubicación del solar a que hace referencias el recurrente; el Tribunal posteriormente con fecha cinco de Noviembre de mil novecientos ochenta y siete le concedió al recurrente, el plazo de cinco días para que llenase las omisiones de que adolecía el presente Recurso de Amparo, presentando el Señor Centeno Báez otro escrito al tribunal de Apelaciones, el uno de Diciembre de mil novecientos ochenta y siete; con ese escrito el tribunal resolvió dándole cabida a dicho recurso, ordenando ponerlo en conocimiento del Procurador de Justicia; ordenándole también al señor Siles Blanco que suspendiera y se abstuviera de cualquier acto en el referido solar y que debía enviar informe a la Corte Suprema de Justicia al respecto dentro del término de diez días dentro del cual ya incluido el de la distancia; se previno a las partes para

que en el término de diez días hábiles incluido el de la distancia se apersonasen antes este Supremo Tribunal, dicho auto fue debidamente notificado a todas las partes. Con fecha veintiuno de Enero de mil novecientos ochenta y ocho, el Señor Alejandro Centeno Báez se personó ante la Corte Suprema de Justicia señalando casa para notificaciones; este Supremo Tribunal de Justicia, el diez de Marzo de mil novecientos ochenta y ocho, proveyó teniendo por personado al Señor Alejandro Centeno Báez y ordenó al funcionario recurrido Señor Rito Siles Blanco, enviar el informe y las diligencias creadas si las hubiere, concediéndosele el término de cinco días para ello, enviándose el instructivo pertinente; posteriormente el treinta de Mayo de mil novecientos ochenta y ocho se abrió a pruebas por el término de diez días y con fecha seis de Junio de mil novecientos ochenta y ocho el recurrente, envió las pruebas siguientes: un certificado del Registro Público de la Propiedad Inmueble de Chontales en donde comprueba ser dueño en dominio y posesión de un bien inscrito bajo el número 9.755 asiento 2o. Folio 248 y 249 columna de inscripción, sección de derechos reales, y de haber adquirido el bien de la señora Carlota Jaime de Cruz mediante escritura pública autorizada el veintiséis de Septiembre de mil novecientos setenta ante los oficios notariales del Dr. Pablo Sierra Chacón, fotocopia de la escritura número trescientos dos de compraventa ante los oficios notariales del doctor Pablo Sierra Chacón, en donde la señora Carlota Jaime de Cruz le vende un lote de terreno en el barrio del Calicanto a Alejandro Centeno Báez. Por otro lado, el Señor Rito Siles Blanco Coordinador de la Junta Municipal de Juigalpa, no cumplió con lo ordenado por el Tribunal de Apelaciones de la V Región, ni con lo ordenado por este Supremo Tribunal y hasta la fecha, de enviar el informe y las diligencias si las hubiere. Agregando por lo tanto únicamente como pruebas en el presente expediente el escrito y los documentos presentados por el recurrente. Lleno todos los trámites legales, siendo el caso resolver, y

CONSIDERANDO:

I

Que el señor Alejandro Centeno Báez ha cumplido con todos los requisitos estipulados en el artículo 6 de la Ley de Amparo y que de conformidad con el artículo 45 Cn. efectivamente tiene derecho a interponer el Recurso de Amparo de acuerdo con la ley, y que efectivamente de conformidad con el artículo 27 Cn. todas las personas son iguales ante la Ley y tienen derecho a igual protección no habiendo dis-

criminación por motivo de nacimiento, nacionalidad, credo político, raza, sexo, idioma, religión, opinión, origen, posición económica o condición social y siendo que el Coordinador de la Junta Municipal de Juigalpa no tiene facultad para donar terrenos ni siquiera de la municipalidad, de conformidad con el Decreto No. 400 del 10 de Mayo de 1980 contraviniendo de esta forma las disposiciones constitucionales que estatuyen que "ningún poder del Estado, organismo de gobierno o funcionario tendrá otra autoridad, facultad o jurisdicción que las que le confiere la Constitución Política y las Leyes de la República", habiéndose por lo tanto extralimitando en sus funciones, siendo por lo tanto, dicha donación ilegal y arbitraria. Y no habiendo dentro del expediente otros documentos que pueden desvirtuar lo alegado aquí por el recurrente; habría por lo tanto que declarar con lugar el amparo restituyendo al recurrente en el goce de sus derechos.

POR TANTO:

En base a las consideraciones hechas, disposiciones legales citadas, artículo 424 Pr., Decreto No. 417 Ley de Amparo, los suscritos Magistrados resuelven: HA LUGAR al amparo interpuesto por el señor Alejandro Centeno Báez de calidades en auto, en contra del Coordinador de la Junta Municipal de Juigalpa, Chontales, señor Rito Siles. En consecuencia restitúyase al recurrente en el pleno goce de sus derechos de propiedad volviendo las cosas al estado que tenía antes de los actos por los que se le ampara. – Cópiese, Notifíquese y Publíquese. Esta sentencia está copiada en dos hojas de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario del Supremo Tribunal. – *R. R. P. – O. Corrales M. – Rafael Chamorro M. – R. Romero Alonso. – A. L. Ramos. – Ante mí, – A. Valle P. – Srio.*

SENTENCIA No. 175

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, veintiocho de Septiembre de mil novecientos ochenta y ocho. Las once y treinta minutos de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

En escrito presentado por el señor JOSE ROMAN ORTIZ GAITAN, el día seis de Febrero de mil novecientos ochenta y siete, manifiesta que en el

mes de Marzo de mil novecientos ochenta y cinco, depositó Escritura de una Propiedad Rural al doctor NAPOLEON MERCADO MUÑOZ, para que se le reinscribiera en el Registro de la Propiedad Inmueble del Departamento de Masaya, en vista de que éste había sido quemado durante la guerra de liberación. Sigue diciendo el quejoso que dicha escritura fue autorizada por el doctor MERCADO MUÑOZ en mil novecientos ochenta y seis; agrega el señor ORTIZ GAITAN que transcurrido seis meses que depositó la escritura, el secretario del doctor MERCADO MUÑOZ le informó que su escritura se había confundido, por lo que procedió a solicitarle al doctor NAPOLEON MERCADO MUÑOZ que le librara un segundo testimonio de la Escritura, ya que es su única garantía, a lo que el doctor MERCADO se ha negado, por lo que interpone queja en contra del doctor NAPOLEON MERCADO MUÑOZ. Por auto de las nueve de la mañana del nueve de Febrero de mil novecientos ochenta y siete, se mandó seguir informativo al doctor NAPOLEON MERCADO MUÑOZ, Abogado y Notario Público y Juez Unico de Distrito de Masatepe, Departamento de Masaya. En oficio del once de Febrero de mil novecientos ochenta y siete, enviado al compañero Responsable de Estadísticas se le solicita que informe si al doctor MERCADO MUÑOZ se le ha impuesto sanción por irregularidades cometidas en el ejercicio de su profesión, o en el desempeño de su cargo. En oficio enviado al doctor MERCADO se le pide informe en relación a la queja interpuesta por el señor JOSE ROMAN ORTIZ GAITAN. En telegrama de fecha veinticuatro de Febrero de mil novecientos ochenta y siete, se le previene al doctor NAPOLEON MERCADO MUÑOZ, informar dentro de cuarenta y ocho horas. El Responsable de Estadísticas informó que hasta la fecha no se ha recibido en esa sección, ninguna notificación señalando irregularidades cometidas por el doctor MERCADO MUÑOZ. En telegrama enviado por el doctor MERCADO MUÑOZ informa que el día lunes veintitrés de Febrero de mil novecientos ochenta y siete, envió contestación a la queja presentada por el señor ROMAN ORTIZ GAITAN, y en telegrama del veintisiete de Febrero de mil novecientos ochenta y siete informa al doctor NAPOLEON MERCADO que en su archivo de Agosto de mil novecientos setenta y nueve, se encuentra título de promesa de venta del señor ROMAN ORTIZ GAITAN, el que dice nunca le fue reclamado. En providencia del cuatro de Marzo de mil novecientos ochenta y siete, se mandó abrir a pruebas la queja por el término de diez días. Con fecha seis de Marzo de

mil novecientos ochenta y siete, se recibió en este Tribunal informe del doctor MERCADO en el que manifiesta que la queja interpuesta por el señor JOSE ROMAN ORTIZ GAITAN, no tiene fundamentos y que quizás sea obra de algún litigante resentido que quiere hacer ver que aún siendo Juez litiga como Abogado; dice que desde que asumió esa judicatura hace siete años cerró su oficina y Protocolo; agrega que ni el personal del Juzgado ni él cobran por los servicios que prestan, en vista de que la justicia es gratuita, que no ha faltado ni un solo día al Juzgado; dice además que es cierto que el señor Trinidad Gutiérrez fué su secretario cuando él ejercía su profesión y que dejó de serlo hace más de siete años y que en la actualidad está inhabilitado para trabajar a causa de derrame cerebral. Sigue diciendo el doctor MERCADO MUÑOZ que en el año de mil novecientos setenta y seis autorizó una Escritura de Rescisión de una Promesa de Venta de LUIS FRANCISCO PEREZ VARGAS, a favor de ROMAN ORTIZ GAITAN, cuyo testimonio se libró y que durante el tiempo que ejerció la profesión, su clientela fue abundante, y por eso con frecuencia le solicitan testimonio de escrituras que contiene su Protocolo, por lo que sin cobrar un solo centavo, autoriza a varios Abogados, para que libren testimonio; agrega que el quejoso nunca le ha solicitado testimonio, y quizás sea porque la Rescisión no es reinscribible, pero si lo hubiera solicitado se lo habría extendido. En escrito presentado por el señor JOSE ROMAN ORTIZ GAITAN, el diecinueve de Marzo de mil novecientos ochenta y siete, expresa que le ha sorprendido la respuesta que dió el doctor NAPOLEON MERCADO MUÑOZ, y que no es su intención causarle daño, únicamente contó la historia de su situación y que se siente desprotegido en sus derechos; que, sí es cierto que ese contrato no es reinscribible hubiera sido sincero desde el día en que le entregó la escritura, y no esperar a que interpusiera la queja casi tres años después, para que el doctor MERCADO MUÑOZ diga que no hace ningún trabajo, que no le ha entregado la escritura y que ese contrato no se puede reinscribir, el señor ORTIZ GAITAN pide que se obligue al doctor MERCADO MUÑOZ, para que permita que un Notario de su confianza libre el testimonio de la escritura perdida. Según escrito del siete de Abril de mil novecientos ochenta y siete del doctor NAPOLEON MERCADO MUÑOZ y presentado por el señor HORACIO NAVARRETE TAPIA, pide que se investiguen a las personas y el Notario o Abogado comprometido en la interposición de la queja; además que se solicite informe a la Oficina Catastral de Masaya, para cons-

tatar si hay petición de su parte como Abogado desde que asumió la judicatura del Juzgado, también acompañó escrito que lo suscriben los señores JULIO ORTIZ CERDA y JOSE ROMAN ORTIZ CERDA, ambos solteros, mayores de edad, Agricultores y del domicilio del Barrio Los Rincones jurisdicción de Masatepe, donde manifiestan ser hijos legítimos del señor JOSE ROMAN ORTIZ GAITAN, habitando la misma casa; siguen diciendo que el doctor MERCADO MUÑOZ; mandó a revisar el archivo del señor TRINIDAD GUTIERREZ, donde se encontró la escritura y que no saben quien se haya quejado ante este Tribunal firmando en nombre de su padre señor JOSE ROMAN ORTIZ GAITAN, cuando en realidad él nunca pudo firmar y así consta en sus documentos en los que otras personas han firmado a ruego, por lo antes expresado solicitan que dicho título les sea entregado a ellos personalmente. También acompañó testimonio de Escritura de Compra-Venta a favor del señor ROMAN ORTIZ GAITAN, otorgada por el señor JOSE CERDA CERDA y testimonio de Promesa de Venta otorgado por el señor ORTIZ GAITAN a favor del señor LUIS FRANCISCO PEREZ VARGAS. Posteriormente en providencia del veintidós de Abril de mil novecientos ochenta y siete, se mandó agregar como prueba los documentos presentados por el doctor NAPOLEON MERCADO MUÑOZ; se citó al doctor MERCADO MUÑOZ y al señor ORTIZ GAITAN para que comparezcan ante este Tribunal al segundo día después de notificados con el fin de constatar la identidad del señor JOSE ROMAN ORTIZ GAITAN, también se ordenó girar oficio al Responsable del Registro Público de Masaya. Con fecha veinticuatro de Abril de mil novecientos ochenta y siete, se giró oficio a la doctora JUANA PRADO SOLIS, Responsable del Registro Público de Masaya, para que informe a este Tribunal si el doctor MERCADO MUÑOZ ha realizado gestiones en carácter de Abogado, durante el período comprendido de Enero de mil novecientos setenta y nueve a la fecha. Con fecha quince de Mayo de mil novecientos ochenta y siete, la doctora JUANA PRADO S. de TREJOS Registrador Público de Masaya informa que desde que ella ejerce la función de Registrador público en ese departamento, desde septiembre de mil novecientos ochenta y cuatro a la fecha no ha tenido conocimiento de ninguna gestión realizada por el doctor NAPOLEON MERCADO MUÑOZ en esa dependencia, en su carácter de Abogado y que además se informó con sus antecesores y con el personal del Registro que labora desde novecientos setenta y nueve, por lo que puede expre-

sar que tampoco en esa época se realizara gestión alguna ante esas oficinas. En providencia del veinte de Mayo de mil novecientos ochenta y siete, se cita nuevamente al doctor NAPOLEON MERCADO MUÑOZ y al señor JOSE ROMAN ORTIZ GAITAN para que comparezcan ante este Tribunal a fin de identificar al señor ORTIZ GAITAN. Según constancia extendida el catorce de Agosto de mil novecientos ochenta y siete, por el Secretario de este Supremo Tribunal manifiesta que no se pudo dar cumplimiento a lo ordenado por no haber comparecido el doctor MERCADO MUÑOZ. En telegrama enviado a este Tribunal por el doctor NAPOLEON MERCADO, informa que recibió cédula del doce de Agosto a las once y treinta minutos de la mañana del catorce de Agosto del corriente año, lo que le impidió comparecer a este Supremo Tribunal. En providencia del diecisiete de Febrero de mil novecientos ochenta y ocho, de conformidad con el Arto. 213 Pr., se acuerda requerir al señor JOSE ROMAN ORTIZ GAITAN para que dentro del tercero día después de haber sido notificado aclare de manera precisa la hora, día y año en que fue otorgada la Escritura de la Propiedad Rural que dice lo recibió el señor Trinidad Gutiérrez para establecer si existe o no identidad con los documentos escriturados que acompañó el doctor MERCADO MUÑOZ durante el período de pruebas de las presentes diligencias, dicho auto fue notificado al señor ORTIZ GAITAN el diez de Junio del presente año y hasta la fecha no se llevó a efecto dicho requerimiento, y estando el caso de resolver,

SE CONSIDERA:

I

De conformidad a la Ley orgánica de Tribunales, la Corte Suprema de Justicia puede, siempre que lo juzgue conveniente a la buena administración de Justicia, conocer de las faltas o abusos que cometen los Jueces o funcionarios del orden judicial; además, de conformidad al Decreto No. 1618 del 28 de Agosto de 1969, este mismo Tribunal, podrá seguir información a verdad sabida y buena fé guardada en los casos en que se le denuncie o tenga noticias de que se ha cometido un delito oficial por un Abogado o Notario Público, aplicándole las sanciones que la misma ley señala. El presente caso fue denunciado en escrito presentado en el mes de Febrero de 1987, época en que el Dr. NAPOLEON MERCADO MUÑOZ era Juez Unico de Distrito de Masatepe; la información fue ordenada y tramitada y aunque el referido profesional, en la actuali-

dad ya no ocupa la judicatura, el Supremo Tribunal encuentra que existen imputaciones en su contra en su carácter de Notario, por lo que debe entrarse al análisis del caso desde esa perspectiva. Quiere con esto decir este Tribunal, que las diligencias creadas, al cesar en su cargo de Juez el doctor MERCADO se podrían archivar, pero encontrando que se le imputan hechos de irregularidades en el ejercicio de su profesión, considera debe analizarse y fallarse el caso.

II,

Al analizarse los autos se encuentra que el doctor MERCADO MUÑOZ entra en contradicciones. En su telegrama de las dos y cinco minutos de la tarde del veintisiete de Febrero de mil novecientos ochenta y siete afirma, que en su archivo cerrado en Agosto de 1979, se encuentra título de propiedad y promesa de venta del señor JOSE ROMAN ORTIZ GAITAN, que nunca, según sus propias palabras, fueron reclamados; presentando después, con su escrito del 7 de Abril de mil novecientos ochenta y siete, título de propiedad que hace más de veintiocho años fue otorgado ante sus oficios notariales y promesa de venta del quejoso a favor de LUIS FRANCISCO PEREZ VARGAS y que según afirma, ambos documentos, fueron encontrados o "aparecieron" en poder de don TRINIDAD GUTIERREZ, su antiguo Secretario. Es obvia la contradicción en que entra el doctor MERCADO, pues primeramente afirma tener en su archivo los documentos y después, al intentar probar que el señor ORTIZ GAITAN no sabe firmar, los presentó afirmando haberlos encontrado en poder de una tercera persona. Por otra parte el Notario y antiguo Juez, en su informe a la Corte Suprema, afirma que no recuerda haber conocido a don JOSE ROMAN ORTIZ GAITAN, pese haber afirmado en su telegrama del veintisiete de Febrero que en su archivo tiene documentos del referido señor, autorizados por él; además, que en los testimonios presentados el siete de Abril de mil novecientos ochenta y siete, (Título de dominio y la promesa de Venta) el doctor MERCADO MUÑOZ da fe de conocer a don JOSE ROMAN ORTIZ GAITAN. También el doctor MERCADO en su informe afirma que en el año de mil novecientos setenta y seis, sin precisar la fecha, otorgó una escritura de rescisión de Promesa de Venta de LUIS PEREZ VARGAS a favor del señor ROMAN ORTIZ GAITAN habiendo librado el correspondiente testimonio; según se desprende del escrito del dieciocho de Marzo de mil novecientos ochenta y siete y que rola en el folio 13 de las presentes diligencias, es ésta escritura la que

el señor ORTIZ entregó al referido Notario y de la que solicita una segunda copia por considerar que se ha extraviado. El testimonio de esta escritura, aunque no es un documento válido para la reinscripción de un título de dominio, si es el documento que invalida una Promesa de Venta que en determinado momento pende sobre una propiedad. Esta escritura no la posee el señor ORTIZ y aunque la menciona no la presenta con sus pruebas o alegatos el doctor MERCADO, pero éste último, habiendo afirmado haber otorgado el acto está y estaba en la obligación de otorgar la copia solicitada. Por otra parte se puede deducir que el señor JOSE ROMAN ORTIZ GAITAN tenía interés en la queja en trámite en este Supremo Tribunal, pues a pesar de su avanzada edad y de sus dolencias físicas en atención a auto de las tres de la tarde de mil novecientos ochenta y siete, se presentó para su identificación ante este Tribunal.

III,

Del considerando anterior se deduce que el doctor NAPOLEON MERCADO, en el presente caso tuvo una actuación profesional irregular, pues su cliente tuvo que venir a la Corte Suprema de Justicia para que "aparecieran", según sus propias palabras, los testimonios y además, el Tribunal tiene razones suficientes para afirmar que el profesional no fue franco y veraz en los informes y afirmaciones que le hizo.

POR TANTO:

De conformidad con las consideraciones hecha, Decreto No. 1618 del veintiocho de Agosto de mil novecientos setenta y nueve, los Suscritos Magistrados dijeron: A) Ha lugar a la queja, en consecuencia se sanciona al doctor NAPOLEON MERCADO MUÑOZ con multa de Quinientos Córdobas y Amonestación Privada, la que hará efectiva el Presidente de este Tribunal o el Magistrado a quien éste designe. b) Entreguénsele por Secretaría los testimonios Notariales presentado a este Tribunal por el doctor MERCADO, al señor JOSE ROMAN ORTIZ GAITAN. c) Ordenésele al Notario doctor NAPOLEON MERCADO extienda el testimonio solicitado por el señor JOSE ROMAN ORTIZ GAITAN de la escritura de rescisión, que dice además, autorizó en el año de mil novecientos setenta y seis. Cópiese, Notifíquese y Publíquese. Esta sentencia está escrita en cuatro hojas de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal. Testado. Octubre. Entrelíneas. Septiembre. vale. — R. R. P. — O. Corrales M.

— Rafael Chamorro M. — R. Romero Alonso. — A. L. Ramos. — Ante mí, — A. Valle P. — Srio.

SENTENCIA No. 176

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, veintinueve de Septiembre de mil novecientos ochenta y ocho. Las once y treinta minutos de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

Por escrito presentado a las once y diecinueve minutos de la mañana del veinte de Septiembre del corriente año compareció a este Supremo Tribunal el Doctor DOLORES ALFREDO BARQUERO BROCKMAN, mayor de edad, casado, Abogado y de este domicilio expresando que había sido notificado de la sanción de suspensión por tres meses en sus actuaciones como Abogado y Notario; que habiendo transcurrido el plazo señalado solicitaba se le rehabilitara en el ejercicio de las profesiones y estando el caso de resolver,

SE CONSIDERA:

Que la sentencia en la que se sanciona al solicitante fue debidamente notificada el día dos de Junio del corriente año, siendo el plazo de suspensión de tres meses por lo que la fecha de cumplimiento es el dos de Septiembre del corriente año, de acuerdo a las disposiciones legales y en consecuencia debe accederse a lo solicitado.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto y Artos. 424, 426 y 436 Pr. los Suscritos Magistrados RESUELVEN: Habiendo el Doctor DOLORES ALFREDO BARQUERO BROCKMAN cumplido con la sanción impuesta se le rehabilita en el ejercicio de las profesiones de Abogado y Notario Público. Cópiese, Notifíquese y Publíquese y desen los avisos de ley a los órgano correspondientes. Esta sentencia está escrita en una hoja de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal. testado. Octubre. Entrelíneas. Septiembre. vale. — R. R. P. — O. Corrales M. — Rafael Chamorro M. — R. Romero Alonso. — A. L. Ramos. — Ante mí, — A. Valle P. — Srio.

SENTENCIAS DEL MES DE OCTUBRE DE 1988

SENTENCIA No. 177

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, cuatro de Octubre de mil novecientos ochenta y ocho. Las once y treinta minutos de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

I,

El señor VICTORINO CRUZ OLIVAS, mayor de edad, soltero, chofer y del domicilio de Managua, compareció ante la Sala Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones de la III Región, por escrito presentado a las tres y cincuenta y cinco minutos de la tarde del día diez de Noviembre de mil novecientos ochenta y siete, exponiendo que el quince de Septiembre de mil novecientos ochenta y siete, conduciendo a velocidad moderada una camioneta WILLYS Placa C A 0279, propiedad de la señora ONELIA CASTILLO LOPEZ DE AVILES, de Jinotepe a Managua, a la altura del Kilómetro once de la carretera sur, al ser enfocado por otro vehículo que corría en sentido contrario, atropelló a uno de los bueyes de una yunta, que también en sentido contrario, sin ninguna señal, ni guía viajaban enyugados, dice que llamó al tránsito y al personarse un policía, este sin oír sus explicaciones procedió a llevarse detenido, le quitó la licencia de conducir y le acusó de estar en estado de ebriedad y correr a alta velocidad. Agregó que estuvo siete días detenido y que con posterioridad el Juez de tránsito, sin tomarle declaraciones, a la vista del croquis le declaró culpable y a pagar los daños causados, que los dueños dicen en ese momento corresponde a seis bueyes. Dijo también que cuando estuvo detenido se dió cuenta que el animal golpeado había sido sacrificado y vendido su carne a la orilla de la carretera. Expresó que apeló de la sentencia del Juez de tránsito de las nueve y cuarenta y cinco minutos de la mañana del día veintinueve de Septiembre de mil novecientos ochenta y siete, pidiendo se abriera a pruebas la causa y se inspeccionara el vehículo y el lugar del accidente. Con posterioridad, la comandante DORIS TIJERINO HASLAM, en representación de la Dirección General de la Policía dictó sentencia con fecha dos de Octubre de mil novecientos ochenta y siete, confirmando la sentencia apelada, ordenando que se pagara el excedente del precio de las tres yuntas de bueyes y quitándole el cargo de "Aliento Alcohólico de la pri-

mera instancia". Dijo que de esta sentencia se dió por notificado y solicitó certificación, que le fue negada. Agregó, que en la referida sentencia se le mandó pagar multa por exceso de velocidad, sin embargo no se le entregó la boleta de cancelación para así poder cancelar la multa impuesta, alegándole que de previo tenía que firmar documento en el que se hiciera responsable de pagar Diez Millones Quinientos Mil Córdobas, que es el excedente del precio de los bueyes. Expresó que la negativa de la entrega de la boleta para cancelar la multa lo perjudica, pues se le priva del derecho a trabajar y satisfacer sus necesidades familiares. Dijo también que con la sentencia dictada por el Jefe de Tránsito y confirmada por la Comandante TIJERINO se violaron las siguientes leyes y decretos: Ley de Vehículos y Tránsito y Decreto No. 946 del 5 de Mayo de 1938, Decreto No. 559, Ley de Funciones Jurisdiccionales de la Policía Sandinista en los Artos. 7, 8, 9, 10, 11, 12 y 13, Decreto No. 182, Infracciones de Tránsito del 30 de Noviembre de 1979, Artos. 1, 2, 3, 4, 5 y 6; disposiciones Constitucionales Artos. 27, 32, 33 Numeral 12 - 1, Arto. 34 numerales 1, 2, 3, 4, 8, 9 y 10, Artos. 57, 63, 80, 158, 159 y 164; además de los Artos. 6, 7, 10, 11, 17 y 23 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, Artos. 14, 15 y 16 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Artos. II, XVII, XVIII, XXII y XXVI de la Declaración Americana de los Derechos del Hombre y Artos. 8, 21 y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos. Finalmente dijo que las disposiciones violatorias señaladas le causan perjuicios por lo que de conformidad a la Ley de Amparo vigente, interpone Recurso de Amparo en contra de la Dirección General de la Policía Sandinista, Comandante DORIS TIJERINO HASLAM, y del Sub-Comandante LUIS ENRIQUE RODRIGUEZ, Jefe Nacional del Tránsito y Responsable del Juez del Tránsito SANTIAGO LOPEZ, Responsable directo de Suscribir las Resoluciones señaladas y contra la que expresa también recurre de amparo. Señalo para notificaciones la casa del Dr. DANIEL OLIVAS ZUNIGA que sita del Cine Blanco 75 varas al norte de esta ciudad. Cor. posterioridad, la Sala Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones, Región III, en auto de las nueve de la mañana del veintinueve de Noviembre de mil novecientos ochenta y siete resolvió mandar a tramitar el Recurso de Amparo lo siguiente: a) Tener por personado en el Recurso al señor VICTORINO CRUZ OLIVAS dándosele la intervención de Ley. b) Poner en conocimiento del Recurso, al Procurador Civil de Justicia, enviándosele

copia íntegra del mismo. c) Dirigir oficio al Sub-Comandante de la Policía Sandinista LUIS ENRIQUE RODRIGUEZ y a la Comandante DORIS TIJERINO, Directora General de la Policía Sandinista, enviando las copias íntegra del Recurso y previéndoles envíen informe del caso junto con las diligencias que se hubieren creado a la Corte Suprema de Justicia, dentro del término de diez días a partir de la fecha en que reciban el referido oficio. d) Remitir, dentro del término de Ley las presentes diligencias a la Corte Suprema de Justicia, previniendo a las partes que deberán personarse en el término de tres días hábiles ante el referido Tribunal Superior.

II,

Llegado los autos a este Supremo Tribunal se personarán el Doctor ARMANDO PICADO JARQUIN en su carácter de Procurador Civil Departamental de Managua, la Comandante DORIS TIJERINO HASLAM, Jefe de la Dirección General de la Policía Sandinista y el Señor VICTORINO CRUZ OLIVAS. La Comandante DORIS TIJERINO HASLAM en su escrito del dos de Diciembre de mil novecientos ochenta y siete, dijo que fue notificado del auto de la Sala Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones de la III Región en el que se admitió el Recurso de Amparo interpuesto por el Señor VICTORINO CRUZ OLIVAS y se le mando a rendir informe, y que en cumplimiento de tal mandato, informa que el día quince de Septiembre de mil novecientos ochenta y siete a las veintiuna horas, en el Kilómetro once de la Carretera Sur, ocurrió una colisión resultando involucrado el ciudadano JOSE CRUZ OLIVAS, conductor del vehículo marca WILLYS, Placa 0289 y los ciudadanos FRANCISCO DELGADO y CARLOS ALBERTO TELLEZ propietarios de seis semovientes. Que al personarse la Jefatura del Tránsito en el lugar de los hechos, a travéz del respectivo delegado para el efecto y al levantar la situación encontró que tres yuntas de bueyes con sus respectivos dueños y con trapos rojos de señal, que circulaban de sur a norte, fueron colisionados por el señor JOSE CRUZ OLIVAS que circulaba en el mismo sentido con aliento alcohólico, exceso de velocidad y aparentemente perturbado en su visibilidad por un vehículo que circulaba en sentido contrario. Con posterioridad dijo, el Juez Instructor de Policía resolvió a las nueve y cuarenta y cinco minutos de la mañana del veintinueve de Septiembre de mil novecientos ochenta y siete, declarar responsable de la colisión a JOSE CRUZ OLIVAS, por conducir a exceso de velocidad y distraerse en el manejo, violando con ellos los incisos cero uno y cero

veinticinco del punto veintisiete del formato. Dijo también, que la señora ONELIA CASTILLO LOPEZ propietaria del vehículo se personó ante el Juez de Tránsito, pidiendo se citara a la parte contraria para que la misma asumiera su responsabilidad. Que el ciudadano VICTORINO CRUZ OLIVAS el treinta y uno de Septiembre, se personó ante el Juez Instructor de Policía, apelando de la resolución. Con posterioridad, el dos de Octubre de mil novecientos ochenta y siete la Dirección General de la Policía Sandinista, resolvió confirmando la resolución del Juez de Tránsito. El quince de Octubre del mismo año el ciudadano JULIO CESAR AVILES, esposo de la propietaria del vehículo, presento escrito, en el que expone sus criterios sobre el caso así como las anomalías que a su juicio existen en el mismo. Finalmente adjuntó fotocopias y originales de las diligencias creadas.

CONSIDERANDO:

I,

El presente caso en concreto, consiste en que el señor conductor VICTORINO CRUZ OLIVAS circulando de sur a norte a la altura del kilómetro once de la carretera sur colisionó a unos semovientes habiendo sido con posterioridad sancionado por el Juez Instructor de Policía, por encontrar que conducía con aliento alcohólico y exceso de velocidad, al pago de multas y de los daños correspondientes a los dueños de los semovientes; el sancionado señor CRUZ OLIVAS inconforme con tal decisión apeló de la misma ante la Compañera DORIS TIJERINO HASLAM, Jefe Nacional de la Policía Sandinista, quien confirmó la sentencia. Inconforme también con tal resolución el conductor sancionado, recurrió de Amparo alegando violación de varias disposiciones de tránsito, de varios artículos constitucionales y de una serie de normas internacionales sobre Derechos Humanos.

II,

Encuentra este Tribunal, que el Recurso de Amparo tiene como fin de mantener y establecer la supremacía de la Constitución Política y Leyes Constitucionales, no constituyendo una instancia en que pueden ventilarse violaciones de leyes secundarias, salvo que mediante estas violaciones se infrinjan preceptos constitucionales. En el presente caso, tanto el Juez Instructor de Policía como la Jefe de la Dirección General de la Policía Sandinista Comandante DORIS TIJERINO HASLAM al conocer del caso, no solo aplicaron las disposiciones concretas a que les

facultan las Leyes del Tránsito, es decir multas, suspensión de licencia por tiempo determinado o indeterminado y hasta detención en su caso, si no también ordenaron la restitución de daños es decir restitución en daños de la propiedad, condenando al conductor a pagar a los propietarios de los semovientes atropellados, de la suma de DIEZ MILLONES QUINIEN-TOS MIL CORDOBAS. Con esta última resolución los funcionarios mencionados se excedieron en las facultades que le da la ley de tránsito en que basaron su resolución, infringiendo el Arto. 130 de la Constitución Política vigente, que se refiere a que ningún cargo concede a quien lo ejerce más funciones que las que le confiere la Constitución y las Leyes. No puede pasar por alto este Tribunal que la restitución por daño en la propiedad debe ventilarse en los Tribunales Judiciales, así lo establece la legislación común y en el presente caso, así lo interpreta la misma ley de tránsito, cuando con las reformas que el Arto. 161 del referido cuerpo de leyes dice: "Las infracciones de tránsito serán juzgadas exclusivamente por las autoridades de Policía y cuando fueren conexas con algún delito o falta común, dicha autoridades dictaran su fallo por aquellas infracciones, dejando al Poder Judicial al conocimiento de los últimos y el de las responsabilidades Civiles consiguientes". Además el Arto. 6 del Decreto No. 182, Infracciones de Tránsito dice: "Cuando además de las infracciones o faltas de tránsito hubiere la comisión de un delito las autoridades del Tránsito harán valer el pago de la multa correspondiente a la infracción independientemente de la tramitación de proceso criminal por lo Jueces Competentes". Todo este análisis nos lleva a la conclusión que las autoridades de policía no tenían facultades para condenar u ordenar la restitución de daños causados por la colisión al señor VICTORINO CRUZ OLIVAS, y al haberlo hecho se infringió claramente un precepto constitucional, por lo que debe declararse con lugar el Amparo; y además, encontrándose del mismo análisis innecesario el conocimiento y resolución de las demás causas alegadas por el recurrente, el caso debe fallarse.

POR TANTO:

Con base en las consideraciones planteadas, Artos. 424 y 436 Pr., los Suscritos Magistrados dijeron: Al lugar al Amparo interpuesto por el Señor VICTORINO CRUZ OLIVAS, de generales expresadas en contra del Jefe del Tránsito Sub-Comandante LUIS ENRIQUE RODRIGUEZ y la Directora General de la Policía Sandinista Comandante DORIS TIJERINO HASLAM, de que se han hecho méritos; en

consecuencia, la resolución en que se condena a pagar los daños no tiene ningún valor y queda sin efectos. Póngase en conocimiento a la referida autoridades de ésta resolución. Cópiese, Notifíquese y Publíquese. — Esta sentencia está escrita en cuatro hojas de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal. — Testado — vigente — No vale. — Entrelíneas. — interpuesto. — Vale. — R. R. P. — O. Corrales M. — M. H. Flores R. — Rafael Chamorro M. — R. Romero Alonso — A. L. Ramos. De conformidad con el Arto. 430 Pr., hago constar: Que esta sentencia fue votada por los Magistrados que la suscriben y por el Magistrado doctor Ernesto Somarriba García, quien no la firma por encontrarse ausente por motivo de permiso fuera del país. Managua, cuatro de Octubre de mil novecientos ochenta y ocho. — Ante mí, A. Valle P. Srio.

SENTENCIA No. 178

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. — Managua, doce de Octubre de mil novecientos ochenta y ocho. Las once de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

I,

Por escrito presentado a las nueve y cuarenta y cinco minutos de la mañana del veinte y siete de Mayo de mil novecientos ochenta y ocho, compareció ante el Tribunal de la VI-Región, la señora ZOILA MENDOZA DE PALMA, mayor de edad, casada, comerciante y del domicilio de Matagalpa exponiendo en síntesis: Que Gloria Molina, Enrique Aguilar y el mayor E.P.S. Mario Vanegas violaron su domicilio y desalojándola y ocupándola ilegalmente; que dichas personas actuaron "autorizadas" por notificación emanada del Jefe de Policía de esa ciudad de Matagalpa Teniente Primero Roberto Rodríguez Flores, la que acompañaba fotocopia. Que por tales razones recurra de Amparo en contra del tal disposición por ser violatoria de los Artos. 26 inco. 1 y 2, 36, 64, 158. 160 y 130 Cn.

II,

El Tribunal de Apelaciones de la VI-Región admitió el Recurso, puso en conocimiento del mismo al Procurador de Justicia, ordenó a la autoridad responsable rindiera informe y remitió los autos al Supremo

Tribunal ante el cual se personó la recurrente y no rindió el informe la autoridad responsable y llegado el caso de resolver,

SE CONSIDERA,

I,

De conformidad con el Capítulo II del Título X de la Constitución Política vigente el Recurso de Amparo es un medio de control constitucional y su objeto es mantener la vigencia y efectividad de las normas constitucionales. De acuerdo a lo expresado el análisis del Recurso debe concretarse establecer si el acto recurrido es violatorio o no de la Constitución y proceder a restituir al quejoso en el derecho conculcado si existe la violación constitucional. En el caso de autos se observa que el acto reclamado consiste en la resolución dictada por el Teniente Roberto Rodríguez Flores Jefe de la Policía Sandinista de Matagalpa, en la cual certifica que la señora Gloria Molina Montenegro es dueña del inmueble inscrito con el No. 5.031. asiento 10, folio 39 del Tomo CLXV, ubicado en la ciudad de Matagalpa, ordena que la recurrente retire de inmediato los objetos que guarda en tal inmueble y finalmente resuelve que esta última no ha sido arrendataria o inquilina y "no tiene asidero legal alguno en ley de inquilinato".

II,

Del examen de los autos se observa a simple vista que la autoridad de Policía se ha extralimitado en sus funciones invadiendo atribuciones que sólo compete a las autoridades judiciales, con lo que se está violentando el orden constitucional, especialmente el estatuto en el Artos. 130 y 183 Cn., por lo que no cabe más que amparar al quejoso restituyéndolo en el ejercicio de los derechos violados, máximo cuando es notoria la falta de Jurisdicción y competencia de la autoridad responsable, quien además no cumplió con la obligación de enviar a este Supremo Tribunal el informe correspondiente.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto y Artos. 424, 426 y 436 Pr., los Suscritos Magistrados Resuelven: 1). – No lugar al Amparo de que se ha hecho mérito; en consecuencia déjese sin efecto ni valor legal alguno la resolución del Jefe de Policía de Matagalpa Teniente Primero Roberto Rodríguez Flores del trece de Mayo del año en curso. II). – Comuníquese de inmediato esta resolución a la autoridad correspondiente para su debido cumplimiento. – Cópiese,

Notifíquese y Publíquese. Esta sentencia está escrita en dos hojas de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal. – Entrelíneas : en – de : Valen. – R. R. P. – O. Corrales M. – M. H. Flores R. – Rafael Chamorro M. – R. Romero Alonso. – A. L. Ramos. – Ante mí, A. Valle P. – Srio.

SENTENCIA No. 179

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. – Managua, doce de Octubre de mil novecientos ochenta y ocho. Las once y treinta minutos de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

Por escrito presentado a las diez y veintiséis minutos de la mañana del dieciocho de Abril de mil novecientos ochenta y ocho, por un grupo de veintidós Abogados de la ciudad de Granada, ante este Supremo Tribunal textualmente dijo: "Nosotros los suscriptores de este documento, Abogados, todos, ejerciendo nuestra profesión en el Distrito Judicial de Granada, obligados por las circunstancias que más adelante señalaremos, nos dirigimos al más alto Tribunal de la República exponiendo lo siguiente: Existiendo varias alternativas o medio de poner en vuestro conocimiento lo que es objeto de este escrito, hemos optado por presentarlo en carácter de DENUNCIA al tenor del Arto. 52 C.N., siendo un planteamiento que atañe netamente al ejercicio profesional, divorciado de motivos ajenos al mismo, y pretendemos que los alcances de nuestra denuncia se circunscriba exclusivamente a ese Supremo Tribunal y al cuerpo de Abogados firmantes. Los fundamentos Generales de esta DENUNCIA podemos resumirlos en los siguientes términos: a) El derecho al trabajo consignado en el Arto. 80 C.n, b) El libre ejercicio de nuestra profesión de Abogado. c) El respeto a las garantías Constitucionales y Leyes generales. d) El mutuo respeto entre Funcionarios Judiciales y Abogados. e) El aporte de nuestra cuota de responsabilidad en la transformación jurídica del país. f) La búsqueda de una armonía entre Jueces y Litigantes, lo cual se tiene que traducir en aras de la recta Administración de Justicia. Hacemos énfasis, que esta exposición constituye una CRITICA CONSTRUCTIVA que no tiene como finalidad fomentar ni propiciar pugnas o conflictos entre Funcionarios Judiciales y Litigantes, sino que nos

MOTIVA el más sano interés y buena fé de que las causas que nos obligan a dirigirnos a Vos Excelentísima Corte Suprema, sabrán ser solucionadas a la mayor brevedad y satisfactoriamente para todo. El Arto. 4 inciso a) de la LEY DE REGULACION AL EJERCICIO PROFESIONAL expresa: "Son Derechos de los profesionales: obtener las condiciones necesarias que le permitan procurarse una vida digna". Y, el mismo Arto. en su inciso f) establece como un derecho de los Profesionales obtener las facilidades necesarias que le permitan el adecuado ejercicio de su profesión. Estas disposiciones también sirven de fundamento a nuestra DENUNCIA, esperando su total apoyo a nuestras justas demandas y requerimientos. Específicamente nos referimos a múltiples actuaciones del señor Juez del Distrito del Crimen de Granada Dr. LUIS ARIEL JIMENEZ MONDRAGON, que de manera directa lesiona nuestra calidad de profesionales del Derecho y atentan contra el libre ejercicio de la Abogacía, consituyan de sus actos un hostigamiento frontal, hostil, arbitrario, ilegal y falto de las más mínimas normas de cortesía. Pensamos que tal comportamiento obedece a una forma muy personal de dicho Juez de Administrar justicia y de ninguna manera podemos partir que el mismo comportamiento es seguido por lineamientos generales enmanados de ese Supremo Tribunal y de su Superior Inmediato con motivos de la Reestructuración del Poder Judicial. No concebimos una Reestructuración Judicial que tiende a tensionar las relaciones entre Jueces y Abogados o bien que limite la participación abogadil en los Juzgados y Tribunales, mucho menos que se haya orientado el menosprecio de la dignidad de los profesionales del Derecho. Pasamos a continuación a exponer ante vos, Excelentísima Corte Suprema un resumen de las anomalías, arbitrariedades y hostigamientos de que hemos sido victimas en escasos 45 días que tiene de ejercer la judicatura del Distrito del Crimen de Granada el Dr. LUIS ARIEL JIMENEZ MONDRAGON: 1) De conformidad con el Arto. 263 L.O.T.T. los secretarios son los órganos de comunicación entre los Jueces y los Litigantes, es el medio directo de enlace entre uno y otros y, logicamente como tales al menos uno de los secretarios tendrá acceso directo a los Litigantes que presentan sus escritos. En la misma Corte Suprema y el Tribunal IV de Apelaciones los secretarios ocupan un lugar accesible al litigante y al público en general, cosa que no ocurre en el Juzgado del Distrito del Crimen de Granada, donde ambos secretarios están enclaustrados y debemos solicitar audiencia al alguacil del Despacho para poder hablar con los mismos. El

órgano de comunicación, en este caso ha dejado de serlo, y lo engorroso del caso es que el uso de tanto canales han llevado al Juzgado en referencia a casos extremos de burocracia, donde muchas veces por medio de señas y razones podemos hacer contacto con los Secretarios dado lo estricto de la prohibición, llegando a ubicarnos en posición lastimosa y pordiosera, contrario o incongruente a todas luces con la dignidad profesional de que estamos revestidos pues el Título de Abogado que la Excelentísima Corte Suprema nos ha entregado dice en uno de sus anuncios: "...SE MANDA A TODAS LAS AUTORIDADES SUJETA A LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA Y SE ENCARGA Y RUEGA A LAS DEMAS, QUE LE GUARDEN Y HAGAN GUARDAR LOS HONORES Y PREEMINENCIAS QUE LE CORRESPONDEN..." 2) El estudio de cualquier expediente pasa a ser para nosotros otra odisea, recurrir al alguacil, de aquí al auxiliar de Secretaría y luego a los Secretarios representa para un litigante pérdida de valioso tiempo y otra clara señal, no de orden y disciplina, sino del más encendido burocratismo, ahora en el ramo judicial, algo que nunca habíamos padecido a lo largo de nuestro ejercicio profesional. La Garantía de la Defensa que señala el Arto. 34 inciso 4 C.n., queda prácticamente burlada con este tipo de medidas y por consiguiente violadas dichos principios Constitucionales enderezados únicamente a causarle perjuicios irreparables al reo bajo proceso. 3) Si para hablar con los Secretarios hay que llenar los requisitos establecidos por el Juez y citadas en el punto 1 de esta denuncia, podéis imaginaros, Honorables Magistrados, lo difícil que resulta para nosotros hablar con el Titular del Despacho. Es de sobra conocido que pedimos hablar con el Juez para ultimar detalles sobre una prueba o algún pedimento, lo cual nos lleva unos pocos minutos, pero para poder lograr llegar a esa "Entrevista" en muchas ocasiones nos llevamos toda la Audiencia de rigor, con sus largas y tediosas esperas pues las barreras impuestas resultan muchas veces infranqueables para cualquiera de nosotros que terminan por agotar la paciencia de Job. ya que tenemos que agregar la obligación de tener que expresarle al alguacil los motivos de nuestra visita y de no llenarse este requisito la audiencia no es otorgada y si acaso es otorgada fue después de que el alguacil calcula de que el Juez está "Apto" o sea que al final del asunto es el alguacil el que decide si el funcionario esta ocupado o no y si hay "condiciones" para que se nos pueda recibir, lo que a la postre se traduce logicamente en una Notoria desventaja siempre el encausado, y por consiguiente el profesional del Derecho

a la postre sufre las consecuencias por los constantes reclamos de los familiares de los reos que demandan la suficiente "diligencia" en favor de sus deudos que no se pueden llevar a cabo en el tiempo que uno quisiera por la razón expuesta. 4) La no accesibilidad al funcionario Judicial se hace extensiva hasta en los recursos de Amparo donde como Jueces Ejecutores nombrados por el IV Tribunal de Apelaciones tenemos que guardar antesala a pesar de la disposición pertinente de la Ley de Amparo. También la función de Juez Ejecutor está sometida al engorroso trámite, si en estos casos hay excepciones. 5) El Juzgado del Distrito del Crimen de Granada, al igual que los demás Juzgados de la Localidad por Instrucciones Superiores prohíben el uso de papelería y máquinas de escribir de los Juzgados y Tribunales. Con esta disposición estamos totalmente de acuerdo. Entonces, lo lógico es que usemos las sillas para sentarnos y los escritorios para apoyarnos cuando pretendemos copiar en forma manuscrita algún alegato urgente o determinado texto del expediente. La prohibición del Dr. JIMENEZ MONDRAGON llega al extremo de prohibirnos para esos fines el uso de las sillas y escritorios. Si no podemos usar dicho mobiliario, ADONDE PODRIAMOS HACERLO? 6) Otro factor que grava directamente nuestro ejercicio profesional le constituye el hecho de que el Juez JIMENEZ MONDRAGON acostumbra indagar con nuestros clientes sobre el monto de los honorarios y la forma de cobrarlos, haciéndole a los mismos clientes sus propias apreciaciones sobre las sumas cobradas, atentando contra la convención existente entre cliente y profesional. Son reiterados los casos en que el mismo judicial ha expresado que quienes ejercemos la profesión del Derecho como unos ladrones al pretender fijar él, los precios y costos de nuestras defensas y gestiones ante el Juzgado a su cargo. 7) El Dr. JIMENEZ MONDRAGON impide al Abogado acompañar al cliente a los trámites conciliatorios de rigor en los delitos de Injurias y Calumnias, violando nuevamente el Arto. 34 Inciso 4 C.n., manifestando además que elaborará su propio procedimiento para que las partes acudan a este proceso penal sin necesidad de contratar los servicios de un Abogado. Como podéis apreciar el funcionario en referencia hasta se arroga funciones legislativas olvidando que el delito de Injurias y Calumnias tiene acceso canal de ingreso al Juzgado de acusación del ofendido o agraviado y no la simple denuncia como lo pretende realizar. 8) Pasando por alto la disposición que rige la publicidad de los procedimientos, el Juez del Distrito del Crimen de Granada, ha girado instrucciones a su personal en el sentido de impedir que un Abo-

gado o cualquier persona obtenga fotocopia de determinado expediente hasta tanto no exista un personamiento como Defensor del detenido. El Sagrado Derecho a la Defensa se vulnera una vez más, ya que esperar el nombramiento de Defensor y el auto respectivo constituyen valiosos días perdidos en los cuales cualquier Abogado puede preparar su Defensa y proteger los intereses de su Defendido. En el Juzgado del Distrito para lo Criminal de Granada, la publicidad del proceso, ha pasado a la Historia. 9) Por orden del mismo Juez los reos no tienen la facilidad de conversar con su Abogado Defensor y planificar la defensa de este. Los reos que son remitidos del Sistema Penitenciario en lugar de situarlos en los corredores del amplio Local del Juzgado donde antes conversaban con sus Abogados y familiares, ahora son retenidos en los vehículos militares, donde ni los unos ni los otros podemos acercarnos debido a otra prohibición más del funcionario JIMENEZ MONDRAGON. Del vehículo militar el reo pasa directamente a la oficina del Juez a rendir su declaración, y como no ha nombrado defensor, sino que lo hace hasta el final de su declaración el Abogado quedará como un simple espectador, impotente ante este nuevo abuso que impacta en el Derecho a la Defensa y que lo sitúa en Desventaja jurídica frente a la parte contraria (Procuraduría). 10) Respecto al punto anterior también nos preocupa la situación de los detenidos, ya que estar en un vehículo militar, sin comodidades y expuesto al calor y a la luz solar lesiona los Derechos Humanos del Hombre más elementales o impiden que sus familiares le brinden algún alimento o bebida como tradicionalmente se ha acostumbrado. 11) En el Desarrollo de la Instuctiva se ha ordenado obstáculos para que el Defensor pueda presenciar las declaraciones testimoniales y otras y por consiguiente tenemos limitaciones para poder repreguntar a los testigos. El Derecho a la Defensa sufre una vez más otra violación de parte del Juez JIMENEZ MONDRAGON. 12) Lesiona constantemente el principio de Igualdad ante el proceso de ordenar llamadas telefónicas al Procurador cuando la Defensa lleva al Juzgado determinado medio probatorio o cuando llega a determinada prueba o testigo y no está el procurador. Desde cuando se permiten esas preferencias?. Se olvida que el Procurador es una de las dos partes y la Balanza de la Justicia no puede estar inclinado al lado de quien por si goza de los mayores beneficios y privilegios en un proceso Penal, sino que lo que debe privar es la Igualdad, si es que acaso puede haberla cuando ni siquiera permiten los Procuradores de Granada que uno lea los expedientes cuando les llegan de la Policía

sino que le dicen a uno que ya tendremos tiempo para examinarlos en los Juzgados. Podrá haber Igualdad? 13) Desconoce y desacata abiertamente las ordenes que como Ejecutores y Representantes del IV Tribunal de Apelaciones se le hacen en los Recursos de Amparo respectivo (Habeas Corpus). 14) Avalancha de Recursos de Amparo en contra del referido Juez del Distrito del Crimen de Granada, ante los muchísimos casos de Detención Ilegal. La cifra exacta de recursos hasta la fecha, después de 45 días de funciones judiciales puede ser obtenida en el Tribunal de Apelaciones IV Región, pero podéis estar seguros, Excma. Corte Suprema que es un número considerable. 15) Implantación de medidas de Corte estrictamente militar que él llama "Orden" que mantiene en estado de Temor y Zozobra al personal del Juzgado, las que según parece quiere hacer extensivas hasta con los Abogados Litigantes. Este hecho podéis comprobarlo mediante entrevistas privadas con los empleados del Juzgado. 16) Si bien el Juez goza de independencia para resolver conforme su criterio al amparo de las probanzas que rolan en juicio, nos ALARMA que el 99% de los reos sometidos a Juicio han sido encontrados culpables. El porcentaje natural de Inocentes y Culpables según las estadísticas Judiciales en Granada se alejan de la realidad con el Juez MONDRAGON. Los considerandos escuetos y sin fundamentos nos preocupa grandemente pues desatiende cualquier alegato que en beneficio del reo se formula pues todo hace indicar que para dicho funcionario todo reo sometido a proceso es CULPABLE y por el contrario no tiene para nada en cuenta que todo reo se supone INOCENTE hasta tanto no se pruebe su culpabilidad. El incremento de la población Penal ha crecido de una manera vertiginosa, a tal extremo que el ritmo que se lleva se tomo que las cárceles "Revienta Pronto". RADERUCH decía que: "...El que tiene un Acusador por Juez necesita a Dios por Abogado..." 17) De parte del mencionado Juez existe un Notario, total y absoluto desprecio por las indicaciones que el Sr. Médico Forense recomienda en casos de procesados enfermos, manifestando su negativa total a dichas indicaciones provenientes de un médico forense de toda capacidad integridad y credibilidad. Todas estas actuaciones, Excma. Corte Suprema, están fundamentadas en EXPERIENCIAS PERSONALES del Gremio de Abogados de Granada, estando conscientes que esas situaciones anormales no pueden continuar, porque las mismas nos impiden de hecho ejercer cualquier tipo de Defensa y nos sitúan en franca desventaja ante la Procuraduría, además que lesionan nuestra dignidad de Hombres y Profesionales del Derecho.

Elevamos nuestro sentir franco y abierto a la Excelentísima Corte Suprema de Justicia en busca de solucionar por su digno medio los graves problemas que hemos dejado señalados, confiados en que nuestra DENUNCIA será estudiada y analizada a la mayor brevedad y que también a la mayor brevedad obtendremos respuesta satisfactoria a nuestras justas Demandas. Estamos conscientes así mismo, de que por ser Representantes del más alto Tribunal de Justicia, tenéis sobre vuestros hombres la Responsabilidad de que el Pueblo confíe de que sus derechos y Garantías están resguardados pues vos sos un garante de ello, y en el caso de que esta DENUNCIA de tantas anomalías no sean resueltas satisfactoriamente, si bien es cierto que el perjuicio nos abarcaría a nosotros, en todo caso el mayor perjudicado serían las Masas Populares, que en definitiva vuestros cargos se deben a ellas que representan el Poder, y nosotros si acaso se diera una falta de Interés del más alto Tribunal, no tendríamos más recurso que separar en serio la posibilidad de no continuar ejerciendo nuestra profesión de Abogados y aceptar de que el enunciado contenido en los títulos de Abogados que se nos otorga por ustedes mismos resultan más que letra muerta y unicamente para decorar con letras bonitas buenas intenciones. ¡Este último, esperamos que no suceda! POR TODO LO ANTES EXPUESTO, SOLICITAMOS SE TOMEN LAS MEDIDAS PERTINENTES CON EL FUNCIONARIO JUDICIAL ALUDIDO Dr. LUIS ARIEL JIMENEZ MONDRAGON a fin de que estas irregularidades no se sigan cometiendo en perjuicio del Ejercicio Libre de la Abogacía y de los reos detenidos a la orden de dicho Juez. De manera especial SOLICITAMOS a la Suprema Corte tomar las medidas que estime oportunas a fin de que nuestros defendidos no sufran represalias de parte del Juez JIMENEZ MONDRAGON como consecuencia de esta DENUNCIA, pues de acuerdo a los antecedentes visibles del citado funcionario en apenas 45 días de actuaciones, todo nos hace suponer que podría tomar con los detenidos actitudes revanchistas motivada por la exposición que antecede. Sin más a que referirnos, por el momento, nos suscribimos de los Distinguidos Magistrados con las muestras de todo nuestro aprecio y consideración. Por auto del veintidós de Abril de mil novecientos ochenta y ocho se mandó seguir informativo al doctor LUIS ARIEL JIMENEZ MONDRAGON, Juez de Distrito del Crimen de Granada. En oficio del veintiséis de Abril de mil novecientos ochenta y ocho, se pidió informe al compañero LUIS ARIEL JIMENEZ MONDRAGON. El doctor ARIEL JIMENEZ MONDRAGON.

GON en escrito presentado el dieciocho de Mayo de mil novecientos ochenta y ocho informó diciendo textualmente: "El día de hoy 3 de Mayo de 1988, por vía de correo ordinario y comunicación No. 1,349 recibí el auto de ese Supremo Tribunal, dictado el 22 de Abril del año en curso a las 9:10 A.M. en el que se me impone información sobre la queja presentada por veintidós Abogados de la ciudad de Granada en mi contra, bajo mi condición de Juez de Distrito del Crimen de dicha ciudad informando de lo relacionado presento ante ese Alto Tribunal mis consideraciones al respecto: De previo con la humildad debida y sin cuestionar en lo más mínimo a la suma autoridad quiero manifestar mi perplejidad sobre la tramitación de esta causa ya que no se informa el procedimiento al que debo someterme, los Abogados quejosos citan el Arto. 52 de nuestra Constitución Política para referir a la Corte Suprema el derecho ciudadano de hacer peticiones, denunciar anomalías y hacer críticas constructivas y en el presente caso expresan que hacen una denuncia y luego dicen que hacen una crítica constructiva, éste último contradice nuestro concepto de denuncia, por que el hablar de crítica constructiva nos referimos a un juicio fraterno, revolucionario y de formación ideológica, este modo de hablar ambivalente justamente me perturbaba, pero ante todo debo mi respeto a la Corte Suprema de Justicia y en expresa señal de acatamiento procede a cumplir con el informe que se me pide. Me siento obligado sin ánimo de perturbar ni de confundir pero para desbrozar debo de hacer memoria de lo que sucedía en los Juzgados de la ciudad de Granada hasta hace muy poco aquí y es conocido por la Excelentísima Corte Suprema de Justicia de que se sucedían las anomalías, las arbitrariedades, los hostigamientos, agregándose la corrupción y todo estructurado en un sub-sistema que se ramificaba en todo el ámbito judicial de esta ciudad y que iba desde el dinero pagado a los secretarios hasta el recibido por los sobreseimientos definitivos y los recursos de Amparo resueltos por el Juez Ejecutor mandando a poner en libertad al reo, después que el Juez dejaba pasar el término de poner el auto de detención con ese expreso propósito, incluyendo la hegemonía de una élite de Abogados que manejaban a su gusto y antojo la judicatura de dicho Juzgado en contubernio con los Jueces, específicamente con el Dr. AGUSTIN CRUZ PEREZ, uno de los firmantes del documento aludido. En el Tribunal de Apelaciones de Región IV, existe una amplia y suficiente información documental sobre lo que aquí me he visto obligado a relacionar y hecha esta alteración, deseo concretarme al informe que la Excelentísima Corte

Suprema me requiere, debo sí decir que aquellos actos por los que debe responder son de mi propia inteligencia y discusión, porque no puedo referirme a actos concretos objetivos, porque la parte quejosa, no menciona uno solo. Los hechos jurídicos, aquellos que producen efectos jurídicos son hechos sucedidos en el tiempo y en el espacio si expresamos una queja de ello, debemos también decir cuando, donde, como y quienes son los protagonistas de los hechos, es decir que no han sucedido en un mundo de ideas, tienen que ser actos precisos, derivados de personas, conteniendo la voluntad de ellas, no lo vago ni lo abstracto de los hechos denunciados, debe sí, hacerse responsable de que estoy tratando de imponer un orden y disciplina en el despacho o Juzgado a mi cargo, estoy tratando de imponer el orden, el respeto y la dignidad del recinto, he prohibido que los Abogados, profesionales del derecho, se sienten con sus posaderas campantemente en los escritorios incluyendo el mío, he obligado a guardar la privacidad que protege la dignidad de las personas en aquellos delitos al que se les da trámite de injurias y calumnias, en la que implican la decencia y el honor de las personas, me he visto obligado con pena de mi parte a retirar de la celosía de mi despacho al Dr. SILVIO MENA GOMEZ, uno de los quejosos, cuando furtivamente pretendía escuchar un trámite conciliatorio de injurias y calumnias, el cual por derivación de la Ley, compete solamente al Juez y a las partes. En sentido también bochorno cuando me he visto obligado a llamarle la atención a un Abogado por cobrar cuantiosas sumas de dinero, fungiendo como defensor de oficio concretamente al Dr. JULIO CUADRA PORTOBANCO, otro de los quejosos. El mismo bochorno que refiere sufrí cuando le tuve que llamar la atención al Dr. AGUSTIN CRUZ PEREZ, quien falsificó una firma en un escrito que nos fue presentado y que acompañó fotocopia del mismo, en donde a simple vista se observa la borradura de la firma y a quien le referí la nomalía, señalándole que por sí, de esa llamada de atención recurriría de queja le hiciera en buena hora, con relación a los recursos de amparo en que manifiestan el no cumplimiento por mi autoridad de las decisiones de los Jueces Ejecutores, he de referirme que los mismos se han dado nada más en los casos referente al expediente MONISA, en que pese haber ordenado los Jueces Ejecutores respectivos la libertad de los detenidos en la causá, me ví obligado a manifestarles de que no podía cumplir con tal resolución, por considerar que la causa estaba dentro del término de ley, pues no consideraba y es el criterio que aún sostengo de que los términos judiciales no corren cuando los Tribunales entran al

período de vacaciones determinados por la ley. De esta situación entiendo vos tenes el debido conocimiento, de tal manera que en ningún momento me he opuesto ni es mi intención, ni nunca lo será el no dar cumplimiento a los recursos de amparo, ordenados por el Tribunal de esta Región y en acatamiento a una ley que tiene rango Constitucional, sin embargo he de manifestar las anomalías que he venido observando en la ejecución de estos recursos de amparo, por parte de los Ejecutores, pues en varias ocasiones me han intimado con recursos proveídos por el Tribunal de Apelaciones a la fecha de la intimación con hasta 36 días de haberse dictado contrariando con el espíritu de la serenidad que debe observarse en estos tipos de trámites de ley de amparo, lo cual revela la malicia que de por medio existe en el ánimo de estos Ejecutores, precisamente puedo señalar dos casos concretos, siendo uno de ellos el Amparo solicitado a favor del detenido ALFONSO BONILLA CASTILLO en fecha 16 de Marzo de este año y en el que el Tribunal de Apelaciones de esta Región, proveyó dándole curso y nombrando como Juez Ejecutor en ese mismo día 16 de Marzo de 1988 al Dr. SILVIO MENA GOMEZ, para que intimara a las autoridades de policía, este recurso fue realizado por el nominado Ejecutor hasta el día 7 de Abril de este mismo año, es decir, 22 días después de haberse otorgado el mismo por el Tribunal aludido, ya no ante las autoridades de Policía, si no ante el Juzgado de Distrito del Crimen, en iguales términos me puedo referir al Recurso de Amparo en favor de HUMBERTO CESAR BLANCO CASTILLO y en el que fuera nombrado como Juez Ejecutor el Dr. AGUSTIN CRUZ PEREZ, que como el anterior abogado es otro de los quejosos, el que evacuó dicho recurso después de 36 días de haber proveído por el Tribunal de Apelaciones de la IV Región. Que revela éste compañeros Magistrados? sino malas actuaciones. Me he visto obligado a hablar en la forma anterior, no porque intente menospreciar a la Excelentísima Corte Suprema de Justicia o al gremio de Abogado de Granada, si no que por las faltas de concreción y de señalamientos precisos de los que adolece la queja de cuestión y me he referido a aquellos casos evidentes que he podido concretar, pero no podría dar información sobre hechos de esta índole, en aquellos quejosos como el Dr. ENRIQUE ZELAYA ROJAS, el Dr. CARLOS ALBERTO JARQUIN, el Dr. MIGUEL ARCANGEL ENRIQUEZ BARQUERO, el Dr. RAFAEL LOPEZ PINEDA, Dr. ALEJANDRO ESTRADA SEQUEIRA y Dr. MANUEL CASTILLO JARQUIN, de quienes puedo asegurar que ni siquiera conocen la organización

de este Juzgado por que no han comparecido nunca a este lugar a ejercer su profesión. Dentro de la confianza que el respeto a nuestro más alto Tribunal se debe, quiero finalizar expresando que antes de asumir el cargo con el que fuí honrado como Juez de Distrito del Crimen tuve también el digno orgullo de pertenecer a nuestras honrosas Fuerzas Armadas Sandinistas y como militar absorví el orden y la disciplina conciente que allí se imparte, estas últimas condiciones marcaron en mi persona el respeto, la dignidad y el trato de decencia con que debe de relacionarme siempre con mi pueblo. No he sido formado a atentar contra derecho alguno o contra el respeto que se debe a cada quien. Nuestras Fuerzas Armadas no obedecen a la mala índole de la naturaleza con que fue creada la Guardia Nacional, nuestras Fuerzas Armada están integradas con el Carácter de Pueblo, de fraternidad y de respeto a los valores que sustenta el Poder Popular, derivar de allí que mi carácter militar implica una actitud de prepotencia o de mala saña, es falso, porque no es esa la formación que recibí, se ha mal interpretado que la enseñanza militar es la que se refleja en mis actuaciones, produciendo una apreciación arbitraria e injusta de parte del gremio de Abogados a quienes desde ahora adelanto mis respetos, pero insisto en que no se mal interprete, ni desvalore mi antigua función militar como lo he dejado dicho, ya para concluir quiero ratificar mi expresión de respeto y compromiso con los dictados de nuestra constitución Política y con mi pueblo, por lo que adelanto a la Excelentísima Corte Suprema de Justicia mi acatamiento a la resolución que en este caso dictéis". Con posterioridad, en providencia del diecinueve de Mayo de mil novecientos ochenta y ocho, se mandó abrir a pruebas la queja por el término de diez días, período durante el que las partes no aportaron ninguna prueba.

CONSIDERANDO:

I,

La Corte Suprema de Justicia de conformidad a la Ley Orgánica de Tribunales, siempre que lo juzgue conveniente a la buena administración de Justicia, podrá seguir informativo a los Jueces o Funcionarios del orden Judicial, de que se tenga noticias han cometido faltas o abusos en el desempeño de su ministerio, atribución que corresponde igualmente, en el caso de los Jueces de Distrito, a los Tribunales de Apelación en los departamentos de su jurisdicción. En el presente caso en que un grupo de Abogados denunciaron una serie de he-

chos juzgados de irregulares del doctor LUIS ARIEL JIMENEZ MONDRAGON, Juez de Distrito del Crimen de Granada, el Supremo Tribunal consideró acogerla como queja y seguir directamente la información.

II,

Ante el escrito conteniendo la denuncia planteada por los Abogados, se ordenó al funcionario judicial que informara, informe que fue presentado y en el que el compañero JIMENEZ MONDRAGON, además de negar lo afirmado por los letrados, señala imputaciones de irregularidades a varios de los Abogados firmantes de la denuncia. La queja fue abierta a prueba período dentro del cual los quejosos no aportaron ninguna en favor de su dicho, pese a existir muchos hechos imputables al Judicial que tenían que ser probados. Encuentra este Tribunal, que habiéndose descargado el doctor JIMENEZ MONDRAGON y no aportándose prueba alguna, el judicial debe ser absuelto; sin embargo conviene recomendar al compañero Juez de Distrito del Crimen de Granada doctor ARIEL JIMENEZ MONDRAGON que debe esforzarse por mejorar las relaciones interpersonales con los señores Abogados litigantes y que además, por otra parte, se deben mejorar las condiciones físicas en el Local del Juzgado, todo esto se considera, sin menoscabo de la ley, el prestigio y dignidad del recinto judicial necesario para crear un clima de armonía entre Juez y litigantes, que este Tribunal considera como un sustentáculo necesario a la Administración de Justicia.

POR TANTO:

De conformidad a las consideraciones hechas y a los Artos. 424 y 436 Pr., los Suscritos Magistrados Dijeron: No ha lugar a la queja presentada por un grupo de Abogados de la ciudad de Granada, en contra del compañero LUIS ARIEL JIMENEZ MONDRAGON, Juez de Distrito del Crimen de Granada en vista de que los quejosos no aportaron ninguna prueba. Cópiese, Notifíquese y Publíquese. — Esta sentencia está escrita en siete hojas de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el secretario de este Supremo Tribunal. — Entrelíneas. — propio. — orden. — entiendo. — Valen. — R. R. P. — O. Corrales M. — E. Somarriba G. — M. H. Flores R. — Rafael Chamorro M. — R. Romero Alonso. — A. L. Ramos. — Ante mí, A. Valle P. — Srio.

SENTENCIA No. 180

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. — Managua, doce de Octubre de mil novecientos ochenta y ocho. Las doce meridiana.

VISTOS,

RESULTA:

I,

En sendos escritos de fecha veintiséis de Noviembre y tres de Diciembre del mismo año mil novecientos ochenta y siete, ambos recibidos por la Secretaría de este Tribunal el día doce de Abril de mil novecientos ochenta y ocho, junto con certificación de autos dictados por el Tribunal Apelaciones V Región a las 8:00 a.m. y a las 8:40 a.m. del diecisiete de Noviembre de mil novecientos ochenta y siete, el Dr. MARVIN AGUILAR GARCIA, mayor de edad, casado, abogado del domicilio de Juigalpa, en su carácter de Presidente del Tribunal de Apelaciones V Región se queja de la actuación del Dr. CARLOS FLORES MAIRENA, mayor de edad, casado, abogado del domicilio de Juigalpa, por considerar que el referido abogado ha faltado a sus deberes profesionales en el ejercicio de su función como abogado defensor en dos casos en que fue nombrado, aceptó y se le discernió el cargo, concretamente en la causa seguida contra el ciudadano JOSE MOISES DUARTE GARCIA por el delito de robo, en el cual el Dr. FLORES, no hizo uso de los primeros y segundos traslados, ni presentó la más elemental prueba a favor de su defendido; y únicamente apeló de la sentencia condenatoria. Sin embargo una vez admitida la apelación, se le nombró nuevamente defensor cargo que aceptó; confiriéndosele traslado por cinco días para la expresión de agravios, los que no evacuó en su tiempo y no fue sino hasta 4 meses después, tras ser prevenido por el Tribunal que regresó las diligencias sin escrito alguno. Exactamente el mismo comportamiento observó el Dr. FLORES MAIRENA en el caso del procesado LORENZO TOLEDO SEQUEIRA, acusado de robo con intimidación y asesinato frustrado, quien lo nombró su defensor, con la única variante de que en este caso apeló del Auto de Prisión.

II,

Por auto de las 11:30 minutos de la mañana del día trece de Abril de mil novecientos ochenta y ocho, la Corte Suprema de Justicia mandó seguir el informativo correspondiente al Dr. CARLOS FLORES MAI-

RENA, pidiéndole informar a este Tribunal en el término de cinco días más la distancia transcribiéndole el auto, dándole copia de la queja relacionada con el caso de LORENZO TOLEDO SEQUEIRA y pidiendo información a Secretaría sobre los antecedentes profesionales del referido abogado y por auto de las 9:20 minutos de la mañana del catorce de Abril, redactado en los mismos términos, se le mandó seguir informativo por la queja relacionada con el caso de MOISES DUARTE GARCIA. Por auto de las 10:40 minutos de la mañana del quince de Julio de mil novecientos ochenta y ocho, se mando acumular ambas quejas y se abrió a prueba por diez días. En escrito de fecha cinco de Julio de mil novecientos ochenta y ocho, recibido el quince del mismo mes, año el Dr. FLORES informó a este Tribunal lo que tuvo a bien, comenzando por excusar su retardo con una serie de justificaciones de carácter familiar, retraso en las comunicaciones y afirmando incluso haber ya informado sobre la primera de las quejas en el mes de Enero a Febrero, lo que parece extraño siendo que la Secretaría de este Tribunal le notificó de la misma con fecha dieciocho de Abril de mil novecientos ochenta y ocho.

CONSIDERANDO:

I,

De conformidad con el Decreto No. 1618 del veinticuatro de Septiembre de mil novecientos sesenta y nueve, la Corte Suprema de Justicia conoce a verdad sabida y buena fe guardada de las irregularidades cometidas por los Abogados y Notarios en el ejercicio de su profesión. En el presente caso aun y cuando se trata de supuestas faltas cometidas en dos diferentes ocasiones y que inciden en casos diferentes, por la identidad en la naturaleza de la falta, en la persona contra la cual se interpone la queja y en la entidad que interpone la misma, la Corte Suprema de Justicia ha considerado oportuno mandarlas acumular.

II,

En el informe presentado por el Dr. CARLOS FLORES MAIRENA ante este Tribunal, no niega en ningún momento el haber dejado en indefensión a los procesados MOISES DUARTE GARCIA y LORENZO TOLEDO SEQUEIRA, sino que da una serie de excusas inconsistentes que van desde acusar a los familiares de los reos por su falta de colaboración en las investigaciones, de lo que deduce que ellos mismos encontraron culpables a sus deudos, como si los particulares pudieran constituirse en Tribunales de Justicia, hasta alegar el exceso de trabajo y una supuesta enemistad personal con el Presi-

dente del Tribunal de la V Región y la Magistrada VIDA BERRIOS, por haberles estos, llamado la atención para que haga uso de sus derechos ante los Tribunales con moderación. De lo anterior se desprende que existe una absoluta falta de conciencia del Dr. CARLOS FLORES M., sobre las reponsabilidades que asume el abogado al aceptar el cargo de defensor de un procesado quien deposita su confianza, no sólo en sus conocimientos sino también en un comportamiento responsable y ético, que todo buen profesional que se respete a sí mismo y haga honor a la investidura que ha recibido del Estado y por ende del pueblo, debe guardar.

POR TANTO:

De conformidad con el Decreto No. 1618 del veinticuatro de Septiembre de mil novecientos sesenta y nueve, Artos. 424, 426 y 436 Pr., los Suscritos Magistrados resuelven: I) Ha lugar a la queja presentada por el Dr. MARVIN AGUILAR G., de generales expresadas en contra del Dr. CARLOS FLORES M., de generales en autos. II) Por no ser reincidente, se le impone al Dr. FLORES MAIRENA la sanción de amonestación privada, la que será hecha por el Presidente de este Tribunal y multa de UN MIL CORDOBAS la que deberá enterar en la Administración de Rentas de su localidad y presentar la Boleta de Entero en la Secretaría de este Tribunal, bajo apercibimiento de aplicar la parte final del Arto. 6. del Decreto No. 1618. Cópiese, Notifíquese y Publíquese. Esta sentencia está escrita en dos hojas de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal. — R. R. P. — O. Corrales M. — M. H. Flores R. — Rafael Chamorro M. — R. Romero Alonso. — A. L. Ramos. — Ante mí, A. Valle P. — Srio.

SENTENCIA No. 181

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. — Managua, trece de Octubre de mil novecientos ochenta y ocho. Las once de la mañana

VISTOS,

RESULTA:

I,

Por escrito presentado a las once y treinta minutos de la mañana del diez y siete de Junio de mil novecientos ochenta y seis compareció ante el Juz-

gado Tercero Civil del Distrito de esta ciudad el señor OCTAVIO CALDERA NOGUERA, mayor de edad, factor de comercio, casado y de este domicilio quien en síntesis expuso: Que ante el oficio notarial del doctor Armando López Solórzano, consignó a favor del Señor RENE CERDA BONILLA, militar, casado, mayor de edad, y de este domicilio, la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL CORDOBAS para hacer pago de la obligación a su cargo de cancelar el precio de venta de una finca urbana situada en Bello Horizonte en virtud de contrato de Promesa de Venta. Que dicha consignación le fue ofrecida al referido señor Cerda Bonilla quien no impugnó tal consignación por lo que pedía se dictara resolución teniendo como efectivo pago la consignación efectuada. El Juzgado mandó a oír a la parte contraria y dictó la sentencia de las ocho de la mañana del catorce de Julio de mil novecientos ochenta y seis en la que resuelve: "Ha lugar a la solicitud de que se ha hecho mérito; en consecuencia, se declara que la consignación efectuada por el Señor OCTAVIO CALDERA NOGUERA, de generales en las resultas de esta sentencia, por la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL CORDOBAS, efectuada en escritura número trece otorgada en Managua, a las nueve de la mañana del veintiuno de Febrero del año en curso, hace los efectos de verdadero pago para cancelar al señor RENE CERDA BONILLA de calidades expresadas en las resultas de esta sentencia, la obligación de pago del saldo del precio de venta de la finca inscrita bajo el número 39.398, del Registro Público del Departamento de Managua, situada en el Barrio Bello Horizonte de esta ciudad identificada con el Número G-II-8".

II,

Inconforme con la anterior resolución apeló el doctor René Benjamín López Martínez, en su carácter de Apoderado del señor René Cerda Bonilla, apelación que le fue admitida en ambos efectos. Ante el Tribunal de Apelaciones de la Región III se personó el doctor López Martínez como recurrente y señor Octavio Caldera como recurrido quien pidió se cambiara el efecto de la apelación a lo que no accedió el Tribunal y se expresaron y contestaron los agravios correspondientes dictándose la sentencia de las once y diez minutos de la mañana del diez y nueve de Noviembre de mil novecientos ochenta y siete en la que se resuelve: "Ha lugar al Recurso de Apelación interpuesto por el doctor René Benjamín López Martínez en su calidad de Apoderado del señor René Cerda Boni-

lla en consecuencia revócase la sentencia apelada de las ocho de la mañana del catorce de Julio de mil novecientos ochenta y seis, quedando sin ningún efecto la consignación realizada por el señor Octavio Caldera Noguera. Se deja a salvo de las partes sus derechos para ejercer las acciones correspondientes". No estando conforme el señor Octavio Caldera Noguera interpuso Recurso de Casación en el Fondo invocando las causales 2da. 9o. y 10a. del Arto. 257 Pr., señalando para la causal 2da. como violados los Artos. 1900, 2055, 2057 ordinal 1o. 2059, 2061 y 2062 C., y 1599, 1042 y 1049 Pr., y aplicación indebida del Arto. 2060 C.; para la causal 9a. se señalaron como violados los Artos. 424 y 436 Pr., y los Artos. 1900, 2055, 2057, 2058, 2059, 2061 y 2062 C., y 1599 Pr., y para la causal 10a como violados las mismas disposiciones encasilladas en la causal 2da. El Recurso fue admitido libremente y se emplazó a las partes para concurrir ante esta Corte Suprema para hacer uso de sus derechos.

III,

Ante el Supremo Tribunal se personaron el señor Octavio Caldera Noguera en su propio nombre como recurrente y el doctor René Benjamín López Martínez en su carácter de Apoderado General Judicial del señor René Cerda Bonilla como recurrido a quienes les dió la intervención de ley. Se expresaron y contestaron los agravios y estando conclusos los autos se citó para sentencia y estando el caso de resolver,

SE CONSIDERA:

I,

De acuerdo a la expresión de agravios se fundamenta la queja en la causal 2da. del Arto. 2057 Pr., por violación de los Artos. 1900, 2055, 2057, 2059, 2061 y 2062 C., y Artos. 1599, 1042 y 1049 Pr., y por aplicación indebida del Arto. 2060 C. Alega el recurrente la violación del artículo 1900 C., puesto que el Tribunal al declarar que por carecer de plazo la obligación ésta no es exigible violenta tal disposición, la cual señala que si no hay plazo debe ejecutarse inmediatamente. También se alega la violación de los Artos. 2055 y 2057 C., que ordenan el pago por consignación haciéndose depósito de la suma debida y tiene cabida cuando el acreedor se niega a recibir lo que se le debe, lo mismo que el Arto. 2059 C., que a juicio de la Corte Suprema no tiene nada que ver con la casación en el fondo intepuesta. Además se señala como violados los Artos. 2061 C. y 1599 Pr., puesto que la no haber

impugnación debió haberse declarado con efecto de verdadero pago la consignación. Por último se señalan las violaciones de los Artos. 1042, 1049 y 1051 Pr., los que tampoco tienen, a juicio de esta Corte, nada que ver con el caso de autos.

II,

A simple vista de lo expresado por el recurrente no cabría más que casar la sentencia recurrida, puesto que las afirmaciones de la parte quejosa son correctas si se hubiere dado el elemento fundamental para la aplicación de tales normas, pero esta Corte Suprema observa que falta tan esencial elemento para poder tener la consignación efecto de verdadero pago, cual es la existencia de la obligación. Para que el pago por consignación produzca los efectos legítimos de cancelación de una obligación es preciso que esté pre-establecida ésta, por lo tanto, al no estar discutida en el caso de autos la existencia de la obligación, lo que tendría que resolverse en juicio declarativo, no puede producir efectos de pago la consignación mientras no aparezca establecida la obligación de la que pretende derivar dicho pago. Por tal motivo no cabe la censura de la casación aunque no sea correcta la fundamentación del Tribunal a-quó.

III,

En relación a la causal 9a. del Arto. 2057 Pr., se considera que en el caso de autos no se da la situación que contempla dicha causal, pues no se ha conocido en asunto que no sea de la competencia judicial o dejado de conocer cuando hubiere el deber de hacerlo, y en todo caso lo argumentado por el recurrente en su expresión de agravios debía encasillarse en la causal 2da. del Arto. 2057 Pr., ya que es notorio que el Tribunal de Apelaciones goza de la potestad de administrar justicia, o sea de jurisdicción, lo mismo que conocer en apelación de las consignaciones, es decir, no puede establecerse en el presente caso que haya conocido en asunto que no sea de su competencia judicial.

IV,

También se fundamenta la queja en la causal 10a. del Arto. 2057 Pr., y se hacen los mismo alegatos esgrimidos en base a la causal 2da. siendo que ambas causales son diferentes ya que la décima se concentra en la violación, interpretación errónea o aplicación indebida de las leyes o doctrinas legales en relación exclusiva con las cláusulas del contrato o testamento aplicables al caso: Al no existir contrato o testamento no se puede invocar esta última causal ni puede la

Corte Suprema apreciar el valor de las impugnaciones por carecer del elemento necesario para ello cual es el contrato o testamento.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto y Artos. 424, 426 y 436 Pr., los Suscritos Magistrados RESUELVEN: No se casa la sentencia recurrida dictada por el Tribunal de Apelaciones Región III a las once y diez minutos de la mañana del diez y nueve de Noviembre de mil novecientos ochenta y siete. No hay costas. Cópiese, Notifíquese, Publíquese y con testimonio de lo resuelto vuelvan los autos al Tribunal de origen. Esta sentencia está escrita en tres hojas de papel sellado de a dos córdobas cada una con la siguiente numeración Serie "D" 2672878, "D" 2958549 y "D" 2958548. — Entrelíneas: Tercero-2061: Valen. — R. R. P. — O. Corrales M. — M. H. Flores R. — Rafael Chamorro M. — R. Romero Alonso. — A. L. Ramos. — Ante mí, A. Valle P. — Srio.

SENTENCIA No. 182

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, diecinueve de Octubre de mil novecientos ochenta y ocho. Las diez y treinta minutos de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

Por escrito presentado a las once y cuarenta minutos de la mañana del día diecinueve de Agosto de este año, acompañando también Boleta Fiscal de Entero, compareció ante este Supremo Tribunal la Licenciada **ESBEL GUERRERO DE LA HOZ**, Abogada, mayor de edad y de este domicilio, exponiendo que fue notificada de la sanción de suspensión por el término de tres meses en sus actuaciones como Abogada y Notario y al pago de una multa de **UN MIL CORDOBAS**; que habiendo cumplido con las sanciones impuestas y ya transcurrido el plazo señalado solicita se le rehabilite en el ejercicio de su profesión de Abogada y Notario Público, y estando el caso de resolver,

SE CONSIDERA:

Que la sentencia en que se sanciona a la solicitante fue debidamente notificada a la cuatro de la tarde del diecisiete de Mayo de este año, siendo el plazo de suspensión de tres meses, por lo que la fecha de cumplimiento fue el diecisiete de Agosto de este año. En

consecuencia, de acuerdo a las disposiciones legales vigentes debe accederse a lo solicitado.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto y Artos. 424, 426 y 436 Pr., los suscritos Magistrados RESUELVEN: Habiendo cumplido con las sanciones impuestas la Licenciada **ESBEL GUERRERO DE LA HOZ**, se le rehabilita en el ejercicio de las profesiones de Abogada y Notario, Cópiese, Notifíquese, dense los avisos de ley a los órganos correspondientes. Esta sentencia está escrita en una hoja de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricada por el Secretario de este Supremo Tribunal. — *R. R. P. — O. Corrales M. — E. Somarriba G. — M. H. Flores R. — Rafael Chamorro M. — R. Romero Alonso. — A. L. Ramos. — Ante mí, A. Valle P. — Srio.*

SENTENCIA No. 183

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, treinta y uno de Octubre de mil novecientos ochenta y ocho. Las nueve y treinta minutos de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

El señor **WILLMER RODRIGUEZ CASTAÑEDA**, mayor de edad, soltero, Agente de Seguros y con domicilio en Managua, junto con su apoderado el doctor Gregorio Pasquier Galo, comparecieron ante el Tribunal de Apelaciones de la III Región, por medio de escrito presentado a las once y cuarenta minutos de la mañana del día cinco de Mayo de mil novecientos ochenta y siete, exponiendo resumidamente lo siguiente: "... 1) La señora Martha Edelma López Martínez conocida también como Martha Edelma Martínez López presentó al departamento de Protección Familiar del Instituto Nicaragüense de Seguridad Social y Bienestar (INSSBI), una solicitud o demanda para que del salario que como agente de seguros devenga mi representado en INISER, se pase una pensión alimenticia mensual a la niña Nahíma Rodríguez López, hija común de ambos. La solicitud fue fundamentada en el Arto. 73 del Código del Trabajo y su Reglamento. 2) Departamento de Protección Familiar es una oficina administrativa dependiente del Instituto Nicaragüense de Seguridad Social y Bienestar (INSSBI), según lo establece el Decreto No. 855 publicado en La Gaceta No. 248 del 11 de Febrero de 1981 en relación con el Decreto No. 976 publicado en La Gaceta No. 53 del 5

de Marzo de 1982. Dicha oficina administrativa, es decir, el Departamento de Protección Familiar del INSSBI atendiendo la referida solicitud dicta la resolución de las 10:30 am., del 10 de Enero de 1987 accediendo a la solicitud de las pensiones alimenticias mensuales anteriormente mencionadas. El funcionario que dictó esta resolución se apoyó en el Arto. 73 del Código del Trabajo y su Reglamento. El 12 de Enero del año en curso el mismo funcionario ordenó a INISER la retención y entrega a que se refiere el párrafo tres del Arto. 73 CT. 3) Inconforme mi representado interpuso apelación dentro del término legal. Este recurso dió lugar a la resolución dictada por la doctora Ana Lucía Silva Molina, en su carácter de Directora de Orientación y Protección Familiar del INSSBI, la que se produjo a las 11:00 am., del día 14 de Marzo de 1987, de la cual acompaño fotocopia, y en cuya parte resolutive dice: **POR TANTO:** Esta Dirección resuelve: Manténgase el 25% de la retención salarial a favor de la menor **NAHIMA LIBERTAD RODRIGUEZ LOPEZ**, representada por su madre Martha Edelma López, con la variación de que dicho 25% se aplicará al saldo que resulte de los ingresos brutos menos las deducciones del INSSBI, IR, y el 35% de los gastos de ventas. Notifíquese ... Ana Lucía Silva Molina... esta resolución les fue notificada a mi representado el día 20 de Marzo de 1987. 4) Conforme carta orden, mandato de fecha 20 de Marzo de 1987, una fotocopia de la cual acompaño, enviada a Jorge Alberto Rivas Navas como responsable de la unidad de selección y atención al personal de INISER por la doctora Ana Lucía Silva Molina Directora de Orientación y Protección Familiar, se ordena la modificación de la retención fechada 12-01-87 en contra de los ingresos que devenga como agente de seguros el compañero Willmer Rodríguez Castañeda, es decir mi representado y en concepto de pensión alimenticia para la menor Nahíma Rodríguez López habida con la compañera Martha Edelma López Martínez. La modificación consiste en que el porcentaje ordenado del 25% se aplicará a sus ingresos brutos salariales, previa deducción de cotizaciones del INSSBI, IR, y una suma correspondiente al 35% que aproximadamente se le considera como gastos al compañero Rodríguez C. 5) En base a los hechos relatados, los cuales perjudican grave y seriamente los intereses del orden moral y económico de mi representado y con fundamento en el Arto. 1 y siguientes del Decreto No. 417 que contiene a la Ley de Amparo vengo ante vos, Honorable Tribunal, en compañía de mi representado Willmer Rodríguez Castañeda a efectos de cumplir con el requisito del inciso 5 del Arto. 6 de la citada Ley de Amparo, y además con el objeto de proponer y

presentar el presente recurso de amparo, pues considero que la resolución y la carta orden o mandato a que hacemos referencia en los numerales 3 y 4 que anteceden violan la Constitución Política de la República, tal como quedará demostrado más adelante. En consecuencia el presente recurso de amparo está dirigido en contra de la doctora Ana Lucía Silva Molina en su carácter de Directora de Orientación y Protección Familiar del INSSBI, quien como tal dictó tanto la resolución de las once de la mañana del día catorce de Marzo del año en curso, como el mandato o carta-orden de fecha veinte de Marzo del corriente año, modificando la orden de retención y entrega salarial que había dictado el Departamento de Protección Familiar del INSSBI en relación con la pensión alimenticia mensual para la menor Nahíma Rodríguez López. El escrito continúa con el señalamiento de todas las disposiciones constitucionales que se estiman violadas, invocándose entre otras el concepto de falta de jurisdicción y competencia que violaría el Arto. 183 Cn. El Tribunal de Apelaciones de la Región III en auto de las diez y cincuenta minutos de la mañana del veintiuno de Mayo de mil novecientos ochenta y siete, dio tramitación al recurso, por lo que subieron las diligencias creadas, a esta Corte Suprema de Justicia en donde se personaron el recurrente y recurrido, presentando este último el respectivo informe. Llenos todos los trámites, siendo el caso de resolver, y:

CONSIDERANDO:

I,

Los actos reclamados por el recurrente Willmer Rodríguez Castañeda, consistente en lo siguiente: a) Sentencia dictada por la doctora Ana Lucía Silva Molina, en su carácter de Directora de Orientación y Protección Familiar del INSSBI; a las once de la mañana del día catorce de Marzo de mil novecientos ochenta y siete, notificada el día veinte del mismo mes y año, la que textualmente en su parte resolutive dice: "Manténgase el 25% de la retención salarial a favor de la menor Nahíma Libertad Rodríguez López, representada por su madre Martha Edelma López, con la variación de que dicho 25% se aplicará al saldo que resulte de los ingresos brutos menos las deducciones del INSSBI, IR, y el 35% de los gastos de venta. Notifíquese". b) Oficio fechado el veinte de Marzo de mil novecientos ochenta y siete, dirigido a Jorge Alberto Rivas Navas, como responsable de la Unidad de Selección y Atención al Personal de INISER, enviado por la doctora Ana Lucía Silva Molina, Directora de Orientación y Protección Familiar, en la que se ordena la modificación de la retención del salario de Willmer Rodríguez Castañeda, como una consecuencia directa

de la sentencia y en concepto de pensiones alimenticias según el recurrente ambas actividades emanadas de la Directora de Orientación y Protección Familiar, en la que se ordena la modificación de la retención del salario de Wilmer Rodríguez Castañeda, como una consecuencia directa de la sentencia y en concepto de pensiones alimenticias según el recurrente ambas actividades emanadas de la Directora de Orientación y Protección Familiar del INSSBI, violentan los artículos 34 incisos 2, 158, 159 y 183 de la actual Constitución Política, por carecer dicha funcionaria y el organismo que dirige, de competencia y jurisdicción para ello; así mismo estima violado el Arto. 34 Inciso 4 Cn., pues alega que se resolvió estando él en total estado de indefensión.

II,

Se estudiará en primer término lo referente a la falta de competencia y jurisdicción, al efecto los Artos. 158, 159 y 183 Cn., en su orden dicen: "La Justicia emana del pueblo y será impartida en su nombre y delegación por el Poder Judicial, integrado por los Tribunales de Justicia que establezca la Ley". Los Tribunales de Justicia forman un sistema unitario, cuyo órgano superior es la Corte Suprema de Justicia. El ejercicio de la jurisdicción de los Tribunales corresponde al Poder Judicial. Se establece la jurisdicción militar cuyo ejercicio es regulado por la Ley. Ningun poder del estado, organismo de Gobierno o funcionario tendrá otra autoridad, facultad o jurisdicción que las que le confiere la Constitución Política y las Leyes de la República.

III,

Por otra parte el Arto. 199 Cn., señala: "Los Tribunales Especiales seguirán funcionando al entrar en vigencia esta Constitución, mientras no pasen bajo la jurisdicción del Poder Judicial. El nombramiento de sus integrantes y sus procedimientos estarán determinados por las Leyes que los establecieron..." Y el Arto. 73 del Código del Trabajo, refiriéndose al salario dice: "El pago deberá hacerse directamente al trabajador o a la persona que él designe; sin embargo, las mujeres podrán recibir hasta el 50% del salario que corresponda a su hijo menor no casado o al marido que descuida sus obligaciones familiares, cuando así lo autorize el Jefe de la Oficina de Protección a la Familia o el correspondiente Inspector del Trabajo. El mismo derecho tendrá la mujer que haga vida marital con el trabajador no casado, cuando procreare hijos que se reputen de él. El funcionario que extendiere la autorización tendrá la facultad de ordenar al patrón la retención y entrega del porcentaje acordado, a la madre, esposa o compañera en su caso. De las resoluciones

anteriores se podrá recurrir de revisión para ante el Jefe del Departamento de Bienestar Social, en el acto de la notificación o dentro de las setenta y dos horas posteriores. Ninguna de estas resoluciones causa estado y en cualquier tiempo posterior los interesados podrán solicitar la modificación de las mismas, si alegaren nuevas causales". Esta disposición fue reglamentada por decreto Presidencial publicado en La Gaceta No. 252 del 4 de Noviembre de 1964. Posteriormente en el Decreto No. 855 del 14 de Octubre de 1981, en su Arto. 1, se dijo: "La Unidad de Responsable de Orientación y Protección Familiar dependiente del Ministerio de Bienestar Social ubicado en Managua y sus Delegaciones Departamentales, serán las facultades para garantizar el cumplimiento de lo dispuesto en el Arto. 73 del Código del Trabajo y su reglamento..." Tal decreto guarda vinculación con el No. 976 "Ley de Anexión al INSS, de las atribuciones del Ministerio de Bienestar Social" que en su Arto. 6, expresa: "En todas aquellas Leyes y Decretos vigentes en que se lea Ministerio de Bienestar Social e Instituto Nicaragüense de Seguridad Social, deberá leerse y entenderse Instituto Nicaragüense de Seguridad Social y Bienestar".

IV,

Todo lo transcrito se hacía necesario para comprender que el Departamento de Orientación y Protección Familiar, dependencia del Instituto Nicaragüense de Seguridad Social y Bienestar, tiene facultad legal para conocer y resolver sobre casos de la retención salarial a que se refiere el Arto. 73 del Código del Trabajo. Tal competencia y jurisdicción, no es de carácter ilimitado y sus márgenes están contenidos en el espíritu y letra de la disposición citada, resolver fuera de su contexto acarrea el actuar sin competencia y jurisdicción, introduciéndose ilegítimamente en competencia privativa de la Justicia ordinaria, lo que hace viable el Recurso de Amparo para evitar que con la invasión de competencia se vulneren derechos y garantías establecidos en la Constitución. En el caso de autos los hechos demostrados se resumen en lo siguiente: Willmer Rodríguez Castañeda, procreó con la señora Martha Edelma López a Nahíma Libertad Rodríguez López, reconociéndola como su hija; el nacimiento tuvo lugar el día 25 de Junio de 1979. El 22 de Diciembre de 1986 la señora Martha Edelma López, demanda a Rodríguez Castañeda, por alimentos, terminando la primera instancia administrativa el 10 de Enero de 1987, con sentencia dictada por la Dirección de Orientación y Protección Familiar del INSSBI, en la que se manda a retener la suma de C\$68,900 mensuales que corresponden al 25% del

salario que en ese entonces devengaba el demandado. Apelada tal resolución, se concluye la vía administrativa mediante sentencia del 14 de Marzo de 1987, en la que se modifica el monto de las sumas a retener. El procedimiento siempre fué protestado por el demandado y logró demostrar en el transcurso de lo diligenciado que tenía varios años de no hacer vida marital con la demandante, la cual aceptó ese hecho. En repetidas sentencias la Corte Suprema de Justicia ha sostenido que la intencionalidad del Arto. 73 del Código del Trabajo, es la defensa de la economía de la unidad familiar, protegiéndola contra el descuido a los vicios del hombre, si esa unidad familiar ya no existe, no es aplicable la disposición del CT., sino la legislación relativa a los elementos contenidos en el Código Civil y cuya competencia y jurisdicción están a cargo de los jueces ordinarios. El Arto. 73 CT., es claro al señalar el derecho de la mujer a recibir una parte del salario del trabajador no casado, cuando hagan vida marital y tuviesen hijos que se reputen de él, es decir que no basta el que hayan hecho en el pasado vida marital sino que es condición indispensable que estén haciendo vida marital en el presente; de no ser así la vía adecuada es la de la justicia ordinaria, careciendo la Dirección de Orientación y Protección Familiar del INSSBI, de competencia y jurisdicción para dilucidar en tales casos el conflicto que bajo esos presupuestos tiene la naturaleza de una demanda por alimentos y no de mera retención salarial. Siendo que en el presente caso hay prueba de que las partes no hacen vida marital actual, de que ya no hay unidad familiar, habrá de declararse con lugar el recurso de amparo a fin de mantener la vigencia y efectividad de la disposiciones constitucionales, señaladas en anterior considerando. Declarándose con lugar este amparo, por las razones apuntadas se hace innecesario el análisis y resolución por las otras causas invocadas por el recurrente. Habrá de dejarse sin efecto la resolución de primera instancia y la dictada por la Directora de la Oficina de Orientación y Protección Familiar del INSSBI, doctora Ana Lucía Silva Molina, lo que conlleva el dejar sin aplicación la carta orden u oficio que se dirigiera al responsable de la Unidad de Selección y Atención al Personal de INISER, por ser éste una consecuencia directa de la resolución que se deja sin efecto.

POR TANTO:

En base a las consideraciones hechas, disposiciones legales citadas y Artos. 424 y 436 Pr., los suscritos Magistrados RESUELVEN: Ha lugar al amparo interpuesto por Willmer Rodríguez Castañeda en contra de la doctora Ana Lucía Silva Molina en su carácter de Directora de la Oficina de

Orientación y Protección Familiar del INSSBI, del que se ha hecho mérito, debiendo restablecer las cosas al estado que tenían antes de las resoluciones recurridas; que se dejan sin efecto. La partes reservarán su derecho para utilizarlo por la vía apropiada. Regrésense las diligencias enviadas por la recurrida. La Magistrada Doctora Alba Luz Ramos Vanegas disiente de la mayoría de sus compañeros Magistrados y sus razones son las siguientes: Considero que el argumento central, según el cual, “la intencionalidad del Arto. 73 CT., es la defensa de la economía de la unidad familiar, protegiéndola contra el descuido o los vicios del hombre”, y que “si esa unidad familiar ya no existe, no es aplicable la disposición del Código del trabajo, sino la legislación relativa a los alimentos contenido en el Código Civil”, es una interpretación excesivamente restringida de la intención del legislador; quien más acorde con su realidad a un sector de la población al que por sus mismas condiciones de vida le resulta sumamente difícil acceder al sistema de administración de justicia, con la condición que la persona a quien se le aplique el artículo referido y su reglamento estén vinculados a un salario como consecuencia de una relación laboral, creo pues que el universo de aplicación de esa disposición legal se reduce a ese sector y en segundo lugar, el legislador más que la defensa de la unidad familiar, le preocupa el abandono y el descuido de las obligaciones económicas filiales y paternas, es decir, en relación a las madres sin recursos y a los hijos menores, tan comunes en nuestro medio, independientemente de si hacen o no hacen vida en común. Estoy pues de acuerdo en que la competencia y jurisdicción del INSSBI para conocer y resolver sobre los casos de retención salarial a que se refiere el Arto. 73 del Código del Trabajo, no es de carácter ilimitado y que sus márgenes están contenidos en el espíritu y letra de la disposición citada, pero repito que su universo de aplicación o sus límites están dados por la existencia de una relación laboral y consecuentemente de un salario, sobre el cual puede operar la retención de hasta el 50%. Asimismo el Reglamento del Arto. 73 CT., decretado con fundamento en la CN., y en el Arto. 364 CT., que desarrolla esa disposición legal, en su Arto. 24 y 25 pone de manifiesto que el hecho de “la convivencia actual de la pareja”, es irrelevante para su aplicación, sea que se trate de matrimonio o de unión de hecho. Esta última situación adquiere más validez en la actualidad en que la unión de hecho estable es reconocida constitucionalmente, equiparándola al matrimonio para todos sus efectos jurídicos. Si bien sabemos

que el reglamento por su rango, por su jerarquía normativa está sujeto a la ley, de que una norma sea jerárquicamente inferior a otra, no se desprende de ninguna manera que no puede regular la materia de la que ésta se ocupa, sino tan sólo que no puede contradecirla, lo que no ocurre con el referido reglamento ya que el Arto. 73 CT., no define expresamente esa intención de preservar la unidad familiar, sino que se trata más bien de una interpretación judicial. Otra sería la situación si el Arto. 73 CT., estableciera: “El pago deberá hacerse directamente al trabajador o a quien él designe, pero con el objeto de preservar la unidad familiar, las mujeres podrán recibir hasta el 50% del salario... etc, etc” Es generalmente aceptado que la función del reglamento no es exclusivamente establecer los mecanismos indispensables o esenciales para la aplicación de la ley (estos podríamos decir que es su contenido mínimo), sino que el reglamento tiene también la función de completar y desarrollar las leyes sin contradecirlas, éste es su único límite. Esto es especialmente cierto en los llamados reglamentos ejecutivos, definidos por Ignacio de Otto como “aquellos que se dictan en ejecución de una ley preexistente, función muy amplia que comprende tantos los reglamentos que detallan, desarrollan o complementan los preceptos legales, cuanto aquellos que preparan la ejecución propiamente dicha disponiendo los instrumentos técnicos necesarios o regulando trámites”. Los llamados reglamentos independientes, es decir aquellos que se dictan sin ley previa a cuya ejecución se tienda, y que se dicten en base a la facultad reglamentaria que la Constitución otorga al ejecutivo, tales como reglamentos organizativos internos y aún reglamentos normativos como el de circulación; tiene sus límites en la Constitución y en las leyes en general, es decir que se pueden dar en todas aquellas materias en que no exista reserva de ley en la Constitución. Por tanto creo que no puede decirse que el reglamento del Arto. 73, contradiga esa disposición legal, sino que por el contrario la complementa y desarrolla, sin deparar su contenido máximo, pues lógicamente ninguna ley, por su característica intrínseca de generalidad, puede dar entrada a todos los problemas imaginables, mucho de los cuales pueden tener solución particular y derivada en normas reglamentarias. Concretamente en el caso del párrafo segundo del Arto. 73 C.T., la condición esencial para el legislador es que la vida marital, que la unión de hecho se de con un *trabajador no casado* y que se procreen hijos. Es decir que si la unión se da con una persona que no tiene el status de asalariado o

que siéndolo está casado con otra mujer simultáneamente o con el cual no se han procreados hijos, la disposición del Arto. 73., es inaplicable; por lo tanto el Arto. 25 del reglamento no contradice a la ley pues respeta esa condición esencial al señalar que la unión de hecho haya tenido lugar y los hijos se hayan procreado *antes* que el trabajador se case con otra mujer. Cópiese, Notifíquese y Publíquese. Esta sentencia está escrita en seis hojas de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal. — *R. R. P. — O. Corrales M. — Rafael Chamorro M. — R. Romero Alonso. — A. L. Ramos. — Ante mí, A. Valle P. — Srio.*

SENTENCIA No. 184

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, treinta y uno de Octubre de mil novecientos ochenta y ocho. Las dos de la tarde.

VISTOS,

RESULTA:

Por auto de las dos de la tarde del veintitrés de Abril de mil novecientos ochenta y siete, la Corte Suprema de Justicia, conforme al Arto. número siete (7) del Decreto No. 1618 del 24 de Septiembre de 1969, publicado en el Diario Oficial "LA GACETA" del cuatro de Octubre de referido año, ordenó seguir informativo a la Notario ILEANA MARGARITA BERMUDEZ BALLADARES, por haber presentado extemporáneamente el Índice de su Protocolo Notarial número uno, correspondiente al año 1986. Dándosele la intervención de ley que en derecho corresponde a dicho profesional, para que informara los motivos de la presentación tardía de dicho índice. Por informe rendido

el día veinte de Mayo de mil novecientos ochenta y siete la Notario BERMUDEZ BALLADARES expuso lo que tuvo a bien. Se abrió a pruebas dichas diligencias por el término de diez días y no quedando más que dictar la sentencia correspondiente.

SE CONSIDERA:

Las razones expuestas por la Notario ILEANA MARGARITA BERMUDEZ BALLADARES, no justifican el envío extemporáneo del índice de su respectivo protocolo, por lo que a juicio de este Tribunal, debe ser objeto de sanción, pues es preciso que en aras de la responsabilidad del ejercicio Notarial, que el Notario Público sea ejemplar observante de las leyes que nos rigen por lo que debe de sancionársele con multa de conformidad al Arto. 6 del Decreto No. 1618.

POR TANTO:

De conformidad con el Arto. No. 15, inciso 8 de la ley del Notariado y Artos. 424 y 436 Pr., los suscritos Magistrados RESUELVEN: Múltese a la Notario ILEANA MARGARITA BERMUDEZ BALLADARES, hasta por la suma de Doscientos Córdoba, multa que será a favor del Fisco de Nicaragua, sentencia que deberá cumplirse dentro del término de cinco días después de notificada, debiendo presentar en Secretaría la Boleta Fiscal de Entero, la que deberá adjuntarse al respectivo expediente del referido profesional. El incumplimiento de la misma obligará a este Tribunal a aplicar con todo rigor el inciso final del Arto. 6 del Decreto No. 1618. Archívense las presentes diligencias, previa razón que deberá anotarse al expediente respectivo del referido Notario. Cópiese, Notifíquese y Publíquese. Esta sentencia está escrita en una hoja de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricada por el Secretario de este Supremo Tribunal. — *R. R. P. — O. Corrales M. — E. Somariba G. — Rafael Chamorro M. — R. Romero Alonso. — A. L. Ramos. — Ante mí, A. Valle P. — Srio.*

SENTENCIAS DEL MES DE NOVIEMBRE DE 1988

SENTENCIA No. 185

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, uno de Noviembre de mil novecientos ochenta y ocho. Las once de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

Por escrito presentado a las once y cincuenta minutos de la mañana del siete de Julio del año en curso compareció ante esta Corte Suprema de Justicia el doctor HUMBERTO ARANA MARENCO en nombre de los señores SEBASTIAN, CRISTOBAL, PABLO, ARTURO, ANGELA, ISABEL, DOMINGA, JOSEFA y SARA todos de apellidos GUADAMUZ AGUILAR, pidiendo reposición de la sentencia dictada por el Supremo Tribunal a las once de la mañana del trece de Junio del año en curso, recaída en el juicio de falsedad y nulidad de escritura pública, entablado por los mencionados señores contra VICTOR MANUEL GABUARDI y REYMUNDO GUADAMUZ, y

CONSIDERANDO:

Ha sido doctrina sostenida por esta Corte Suprema de Justicia que las sentencias declarando la caducidad del Recurso de Casación no admiten ningún tipo de remedio cuando son consecuencia de un incidente promovido dentro del proceso. En el presente caso el recurrido incidentó la caducidad del recurso, incidente que se tramitó mandando a oír al recurrente quien expresó lo que tuvo a bien, siendo la sentencia una interlocutoria con fuerza de definitiva que no tiene señalada ningún tipo de recurso, por lo cual debe declararse la improcedencia de la reposición solicitada. No obstante lo anterior en beneficio de la justicia esta Corte Suprema considera importante declarar que el cómputo de tiempo efectuado es correcto y apegado a los términos señalados por la Ley y consecuente transcurrieron unos cuatro meses sin gestión de parte.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto y artos. 424, 426 y 436 Pr. los Suscritos Magistrados RESUELVEN: Declárese improcedente el Recurso de Reposición de que se ha hecho mérito interpuesto por el Dr. HUMBERTO ARANA MARENCO. Cópiese, Notifíquese y Publíquese. Esta sentencia está escrita en

una hoja de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricada por el Secretario de este Supremo Tribunal. — R. R. P. — O. Corrales M. — E. Somarriba G. — Rafael Chamorro M. — R. Romero Alonso. — A. L. Ramos. — Ante mí, — A. Valle P. — Srio.

SENTENCIA No. 186

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, dos de Noviembre de mil novecientos ochenta y ocho. Las nueve y treinta minutos de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

I

El día diez de Marzo de mil novecientos ochenta y ocho, el doctor Arturo Ortega Calero, presentó escrito firmado por LUIS ALVAREZ VELASQUEZ, mayor de edad, soltero, agricultor del domicilio de La Concepción, departamento de Masaya; ante el Tribunal de Apelaciones de la IV región, exponiendo lo siguiente: "Convivo maritalmente con Sofía Mercado Calero, habiendo procreado seis hijos, todos en la minoría de edad y habitamos en un lote de terreno rústico en la Comarca de San Ignacio, jurisdicción de La Concepción de este departamento, habiendo mi compañera Sofía nacido allí, pues era propiedad de sus padres yo he trabajado desde que la conocí y nos juntamos haciendo nuestro hogar habiendo hecho mejoras ... construí mi casa de habitación ... desde hace tres años el individuo Alejandro Mercado Calero, no nos ha dejado vivir en paz ... inventando cosas en perjuicio de nosotros en la Policía de San Marcos y ahora con el Juez Local Civil de Masatepe señor Gustavo Sánchez Barquero, quien ha llegado tres veces con la Policía de San Marcos a desalojarnos y echarnos los trastes a la calle, siendo la última vez el día martes ocho de los corrientes, como a las dos o tres de la tarde estando ausentes nosotros ... no tengo donde vivir por lo que tuve que embargar las mejoras por medio del Juez Local Civil de La Concepción y cubriendo, la respectiva demanda ante el Juzgado de Distrito para lo Civil de Masatepe, pero el Juez no ha respetado mi calidad de depositario, aun cuando ya tiene conocimientos de ello ... los hechos que emanan del Juez Local Civil de Masatepe y la Policía Sandinista de San

Marcos atentan contra toda ley y principios constitucionales, como son el derecho a la seguridad (Arto. 25 Cn.); el respeto a la honra y reputación, a la inviolabilidad del domicilio y a la vida privada y a la familia (Arto. 26 Cn.); derecho a igual protección (Arto. 27 Cn.); y el Arto. 64 Cn. que dice: "Los nicaragüenses tienen derecho a una vivienda digna cómoda y segura, que garantice la privacidad familiar, el Estado promoverá la realización de este Derecho. En virtud de la violación a garantías constitucionales... interpongo formal Recurso de Amparo ... contra el Juez Local Civil de Masatepe, señor Gustavo Sánchez Barquero y la Policía Sandinista de San Marcos ... pido tramitar el presente Recurso y que se suspenda el acto de ejecución ..." El Tribunal en auto del diez de Marzo del año en curso resolvió lo siguiente: "No habiendo cumplido el recurrente con los requisitos ordenados en los incisos 2) y 5) en la sección segunda del Arto. 6 de la Ley de Amparo, al no haber consignado el nombre y cargo del funcionario de la Policía Sandinista de San Marcos, contra el cual también se recurre; no haber probado de que el recurrente se encuentra físicamente en el país y no haber acompañado con el escrito de Amparo todas las copias necesarias se le concede un plazo de cuatro días para que llene las omisiones señaladas bajo sanción de tener por no interpuesto el Amparo si no cumple..." En tiempo el recurrente Luis Alvarez Velásquez, personalmente presentó escrito llenándose de esa forma las omisiones. En auto de las nueve de la mañana del dieciséis de Marzo de este año el Tribunal tuvo por interpuesto el Amparo y le dio la tramitación de ley, emplazando a las partes para comparecer ante la Corte Suprema de Justicia a hacer uso de sus derechos.

II,

Ante este Supremo Tribunal se personó en tiempo al recurrente y también compareció el recurrido señor Sánchez Barquero, quien aclaró que su nombre es Octavio y no Gustavo, que efectivamente es Juez Local Unico y de Distrito por Ministerio de la Ley, en Masatepe; además rindió un informe detallado de su actuación en el caso y agregando una serie de documentos relativos al mismo. Estando el caso de estudio para su fallo y llenos los trámites pertinentes;

CONSIDERANDO:

I,

En el escrito en donde se interpone el Recurso de Amparo el señor Luis Alvarez Velásquez, sostiene sentirse agraviado y lesionados sus derechos constitucionales, por supuestas actividades que de hecho

practican en su contra tanto el Juez Local Unico de Masatepe, Octavio Sanchez Barquero y el reponsable de Procesamiento Policial de San Marcos, teniente Marcos Ortega; y destinadas a desposeerlo de un inmueble que según su dicho legítimamente retiene en posesión. En el informe presentado por el Juez Sánchez Barquero y la documentación que acompañó se deja claramente establecido que el presente caso tiene su base en un litigio de orden eminentemente judicial, que se inicia con demanda interpuesta por el señor Alejandro Mercado Calero, ante el Juzgado Local Unico y de Distrito por Ministerio de Ley; con acción reivindicatoria en contra de Sofía Mercado Calero y Luis Alvarez Velásquez. La que concluye en su primera instancia con sentencia de las once y treinticinco minutos de la mañana del veinticuatro de Junio de mil novecientos ochentiséis, en la que se declara con lugar la demanda de reivindicación. Ante apelacion presentada por los perdidosos, se pronuncia el Tribunal de Apelaciones de la IV Región, en sentencia de las diez de la mañana del veintisiete de enero de mil novecientos ochentisiete, la que en su parte resolutive dice: "No ha lugar a la excepción de prescripción opuesta por los demandados. Ha lugar a la demanda de reivindicación que intentó el señor Alejandro Mercado Calero en contra de los señores Luis Alvarez Velásquez y Sofía Mercado Calero"; estos últimos inconformes con tal resolución hicieron uso del Recurso de Casación, el que fue resuelto por la Corte Suprema de Justicia en sentencia No. 165 de las once y treinta minutos de la mañana del veinticinco de Agosto de mil novecientos ochentisiete, en la que se dijo: "No se casa la sentencia recurrida, dictada por el Tribunal de Apelaciones de la Cuarta Región..." Consta en la documental enviada que las acciones desplegadas por el Juez en las que tuvo necesidad del auxilio policial son resultado de un juicio de ejecución de sentencia.

II,

Con lo señalado en el considerando anterior se evidencia que en definitiva el Amparo está dirigido en contra de actuaciones judiciales, por lo que deberá declararse la improcedencia del mismo de conformidad con el inciso 2o. del Arto. 28 de la Ley de Amparo, el que textualmente dice; "No procede el Amparo... Contra resoluciones de los funcionarios judiciales en asuntos de su competencia". Por otra parte el recurrente señor Luis Alvarez Velásquez, si considera que la forma de actuar del Juez en la ejecución de la sentencia lesiona otro tipo de derechos o intereses, puede hacer uso, si lo estima conveniente, de las vías

apropiadas señaladas por las leyes y que no son precisamente la del Amparo intentado.

POR TANTO:

En base a las consideraciones hechas y Artos. 424 y 436 Pr; 28 Inciso 2o. de la Ley de Amparo, los suscritos Magistrados RESUELVEN: Es improcedente el Amparo interpuesto por el señor Luis Alvarez Velásquez en contra de Octavio Sánchez Barquero y Marcos Ortega; en sus calidades de Juez Local Unico y de Distrito por Ministerio de la Ley de Masatepe y Procesador Policial de San Marcos, respectivamente, vuelvan los autos que dieron origen al Amparo, al Juzgado Local Civil y de Distrito por la ley, de Masatepe, para que continúe con la ejecución de la sentencia. Cópiese, Notifíquese y Publíquese. Esta sentencia está escrita en tres hojas de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario del Supremo Tribunal. — R. R. P. — O. Corrales M. — E. Somarriba G. — M. H. Flores R. — Rafael Chamorro M. — A. L. Ramos. De conformidad con el Arto. 430 Pr., el suscrito Secretario hace constar: Que esta sentencia fue votada por los Magistrados que la suscriben y por el Magistrado Doctor RAMON ROMERO ALONSO, quien no la firma por encontrarse ausente por motivo de permiso. Ante mí, — A. Valle P. — Srio.

SENTENCIA No. 187

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, tres de Noviembre de mil novecientos ochenta y ocho. Las nueve y treinta minutos de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

I,

El veinticuatro de Agosto del año en curso, compareció ante esta Corte Suprema de Justicia el señor Sebastián Palacios Zeledón, mayor de edad, soltero, agricultor, del domicilio de Estelí exponiendo lo siguiente: "A las diez y veinte minutos de la mañana del cinco de Agosto corriente, tuve a bien presentar escrito de Ampara para la libertad y seguridad de las personas, a favor de mi hermano José Angel Palacios Zeledón, mayor de edad, soltero, agricultor, del domicilio de Yalí, quien habiendo sido secuestrado por la "Contra" se desertó en unión de otros compañeros entregándose a las

autoridades militares de Yalí, Departamento de Jinotega, acogiéndose a la amnistía, y las autoridades militares en lugar de acoger a los que se entregan voluntariamente, lo encausaron procesándolo por delito contra la seguridad del Estado, remitiéndolo al Juzgado de Distrito para lo Criminal de Estelí, a cuya orden se encuentra.

II,

La Procuradora Doctora Marlene Aguilar de la ciudad de Estelí escogió para su denuncia contra mi hermano el decreto 896 que establece el procedimiento especial para la investigación de esa clase de delitos y en su Artículo 2, establece que el proceso se iniciará con denuncia de la Procuraduría, otorgándosele dos días al denunciado para que conteste la misma personalmente o por medio de su defensor, transcurridos los dos días y verificado el nombramiento del defensor... se abrirá a pruebas por ocho días a todo cargo vencido el término probatorio el Juez tendrá para emitir sentencia mientras dure la primera instancia sin que pueda excederse de veinte días el procesado se entenderá legalmente detenido.

III

Más sin embargo la doctora Ligia Dominga Hernández Lezama, Juez de Distrito para lo Criminal de Estelí, después de concluido el término probatorio dejó transcurrir veintinueve días más sin emitir fallo, por lo que es obvio que mi hermano estaba ilegalmente detenido. El Honorable Tribunal de Estelí en proveído de las diez y veinticinco am. del cinco de Agosto nombró Juez Ejecutor al doctor Napoleón Pereyra Morice, quien intimó a la señora Juez en acta de las dos treinta pm., del cinco de Agosto y declaró que en verdad el reo se encontraba ilegalmente detenido, por lo que ordenó su libertad previa fianza, rendida la fianza ordenó la libertad y la señora Juez de Distrito para lo Criminal a su vez el ocho de Agosto en horas de la mañana envió la orden de libertad al Sistema Penitenciario en donde se custodiaba al reo.

IV,

Ante la orden de libertad los militares responsables del Sistema Penitenciario en lugar de cumplir con lo ordenado por la señora Juez, con evasivas se dieron a la tarea de presionar a la señora Juez de Distrito del Crimen, alegando que un reo como mi hermano no podía andar libremente en las calles, que era una irresponsabilidad del Poder Judicial y durante todo el día ocho de Agosto no quisieron cumplir

con la orden de libertad, pero el desacato de los militares no llegó hasta ahí, sino que, el día nueve de Agosto en horas de la tarde, tres miembros de la Seguridad del Estado comparecieron al Juzgado de Distrito para lo Criminal de Estelí, asediaron a la señora Juez y coaccionándola le exigían de inmediato el fallo de condena, viéndose la señora Juez presionada hasta tal extremo, sabiendo que estaba pendiente de cumplirse la orden de libertad y que toda actuación posterior es nula y delictiva, sin esperar a que el Honorable Tribunal de Apelaciones fallara el asunto confirmando las diligencias del Juez Ejecutor o revocándolas, ella, la señora Juez en lugar de pedir protección contra los militares a su superior en Estelí, concurrieron donde el señor Juez Ejecutor doctor Napoleón Pereyra Morice y lo hicieron presentar un escrito con hora antedatada de las ocho y treinta am., del nueve de Agosto, por el cual deja en libertad a la señora Juez para continuar con el proceso, y ésta siempre en horas de la tarde en presencia de los militares que la rodeaban en el escritorio en forma apresurada dictó fallo de condena por treinta años, el fallo data de las dos y treinta pm., del nueve de Agosto y sin paramientes al respeto que se le debe al Poder Judicial arrancaron de las manos de la señora Juez, copia del fallo aún no copiado ni notificado.

V,

Mientras todo esto sucedía, el exponente en el penal exigía se cumpliera la orden de libertad, fue hasta las cinco de la tarde, ese mismo día nueve que los militares supuestamente cumplieron la orden de libertad con una trama que es una burla para la ley y para la Constitución de la República, pues a esa hora cinco pm., del nueve de Agosto pusieron en libertad a mi nominado hermano quien únicamente pudo caminar escasamente cien metros de la puerta del penal hacia la carretera en donde lo esperaba un jeep militar quienes procedieron inmediatamente a capturarlo diciéndole que era orden de la señora Juez por haber emitido fallo de condena. El día siguiente diez de Agosto tuve a bien presentar escrito al Honorable Tribunal de Apelaciones de Estelí denunciando y protestando tal actuación y pidiendo se dictara fallo aprobando las diligencias del Juez Ejecutor y ordenando se cumpla con la orden de libertad emitida, se declare nulo lo actuado por la señora Juez. El Honorable Tribunal de Apelaciones emitió fallo a las cinco y veinte pm., del doce de Agosto que en sus considerandos puede afirmarse son deducciones tímidas, imprecisas que divagan entre la certeza e imperio de la ley en contraposición de las actuaciones anómalas con que se incumplió la misma, es tanta

la falta de autonomía del Honorable Tribunal de Apelaciones de Estelí que en sus considerando llega a establecer que en verdad la orden de libertad se cumplió, cuando en verdad no se ha cumplido con ella y lo que hicieron fue poner en práctica una burda maniobra con que se viola la ley misma. Después de tantos considerandos que acusan una tímida administración de justicia, logró el Honorable Tribunal de Apelaciones declarar lo siguiente: POR TANTO: RESUELVE: Confírmese la orden de libertad dictada por el Juez Ejecutor en el presente caso. 2. Regresen las diligencias al Juez Ejecutor para que se cumpla con lo ordenado en esta sentencia. Notifíquese. El Doctor Napoleón Pereyra Morice recibió las diligencias y lo que hizo fue comparecer al Juzgado de lo Criminal del Distrito de Estelí a investigar el porqué no se había cumplido con la orden de libertad y la señora Juez a presencia también de la señora Procuradora Marlene Aguilar, inertes, incapaces de hacer respetar las decisiones del Poder Judicial no pudieron enfrentar a los consabidos militares y el fallo quedó sin cumplirse, en tanto que la señora Procuradora presionaba a la Juez y al Ejecutor para que complacieran las exigencias de los militares y así el fallo quedó sin cumplirse. Es fácil comprender Excelentísimo Tribunal que en este relato esta expresada la angustia de un ciudadano que cree y se apeg a la ley ante la prepotencia de los militares que incumplen, siempre ha querido el pueblo tener un Poder Judicial que represente a un Estado de Derecho, que se respeten las leyes y la Constitución de la República, que los fallos del Poder Judicial se cumplan y en última instancia sólo me queda hacer uso de lo establecido en el artículo 13 del decreto 232 que ordena: "Cuando el funcionario que desobedezca el auto de exhibición fuere empleado o agente del Poder Ejecutivo, el Tribunal que conoce del Recurso lo pondrá inmediatamente en conocimiento de aquel por medio de la Corte Suprema de Justicia para que dentro del término de veinticuatro horas haga ejecutar lo mandado. Si el Poder Ejecutivo se negare o dejare transcurrir el término sin llevar a efecto el auto, la Corte Suprema de Justicia hará constar el hecho públicamente, sin perjuicio de disponer el enjuiciamiento del funcionario o empleado desobediente o de los derechos que correspondan al interesado o interesados". A fuerza de lo expuesto Os pido Excelentísima Corte ordenar el arrastre de las diligencias originales que se encuentran archivadas en el Honorable Tribunal de Apelaciones Región I, Estelí, para que conociendo de ellas también por medio del presente Recurso de Queja artículo 17 del mencionado decreto se declare nula con nulidad absoluta la ac-

tuación posterior que llevó a efecto la señora Juez de Distrito para lo Criminal de Estelí, doctora Ligia Dominga Hernández Lezama y se ordene de inmediato se cumpla con la orden de libertad emitida...” Siendo necesario resolver y;

CONSIDERANDO:

UNICO: El Arto. 16 de la Ley de Amparo para la libertad y seguridad personal, es el que indica en que caso es permitido recurrir de queja en esta materia; dicha disposición textualmente dice: “Siempre que la Sala de lo Criminal de la Corte de Apelaciones respectiva declare que no ha lugar a la solicitud de exhibición personal o desoiga la petición, sin fundamento legal, podrá el solicitante recurrir de queja ante la Corte Suprema de Justicia y ésta resolverá dentro de las veinticuatro horas lo que sea de justicia, con vista de las razones expuestas por el interesado”. Obviamente lo planteado por el peticionario, según lo transcrito en la parte expositiva de esta resolución, no responde a las premisas exigidas por la ley, y más bien le es totalmente extraña, toda vez, que el Tribunal de Apelaciones de la Región I, dio tramitación legítima y total al recurso de exhibición personal interpuesto por Sebastián Palacios Zeledón, a favor de su hermano José Angel Palacios Zeledón y en contra del titular del Juzgado de Distrito para lo Criminal de Estelí. Es sí conveniente recordar que en numerosas consultas que sobre este tema ha evacuado la Corte Suprema de Justicia, se ha sostenido que los judiciales intimados por Jueces Ejecutores una vez cumplido lo que éste ordena, queda en entera libertad para continuar la tramitación de los juicios; en el caso concreto tal cumplimiento se materializa con la emisión y entrega de la orden de libertad dictada por el Juez en acatamiento a lo resuelto por el Ejecutor y desligado de la actitud que pudiera asumir cualquier otro agente cuya función debería diluirse en la de un mero custodia con obligación de obedecer lo ordenado, sin que otra posición diferente a ese legítimo actuar pueda revertirse hacia el Juez paralizándolo su actividad judicial, asumiendo como propias responsabilidades ajenas y retardando innecesariamente la administración de justicia. Estima este Tribunal que lo actuado por la Juez para lo Criminal del Distrito de Estelí en esta causa, está conforme a derecho y la tramitación del recurso de exhibición personal al respetar la legislación respectiva en lo que a Jueces y Tribunales se refiere, no puede ser objeto del Recurso de Queja intentado.

POR TANTO:

En base a la consideración hecha y Artos. 424 y

436 pr., y Artos. 16 y 17 de la Ley de Amparo para la libertad y seguridad personal: RESUELVE: Es totalmente improcedente el recurso de queja intentado por Sebastián Palacios Zeledón, en contra de la Juez de Distrito para lo Criminal de Estelí, Ligia Dominga Hernández Lezama. Cópiese, Notifíquese y Publíquese. Esta sentencia está escrita en cuatro hojas de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario del Supremo Tribunal. — R. R. P. — O. Corrales M. — E. Somarriba G. — Rafael Chamorro M. — A. L. Ramos. De conformidad con el Arto. 430 Pr., el suscrito Secretario hace constar: Que esta sentencia fue votada por los Magistrados que la suscriben y por el Magistrado Doctor RAMON ROMERO ALONSO, quien no la firma por encontrarse ausente por motivo de permiso. Ante mí, — A. Valle P. — Srio.

SENTENCIA No. 188

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, cuatro de Noviembre de mil novecientos ochenta y ocho. Las nueve y treinta minutos de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

El día treinta de Septiembre de mil novecientos ochenta y siete el señor TOBIAS RUIZ LANUZA, mayor de edad, casado, agricultor, del domicilio de Estelí, compareció ante el Tribunal de Apelaciones de la Región I, exponiendo: “Desde hace siete años, ejerzo posesión sobre dos lotes rústicos, contiguos, ubicados en el sitio San Ramón de esta jurisdicción, el primer lote mide ocho manzanas de extensión y linda: oriente; camino en medio José María Briones Pineda, poniente y norte; José María Briones Pineda, Sur; quebrada Los Delirios en medio, José María Briones Pineda. El segundo lote mide veinte manzanas con los siguientes linderos: oriente; carretera panamericana; poniente; camino en medio Oscar Molina; norte; René Molina y Francisco Padilla, y sur, José María Briones Pineda. Los dos predios los adquirí para mi hijo Oscar René Blandón Rufz, mayor de edad, soltero, agricultor, de este domicilio, todo como lo compruebo con el segundo testimonio de la escritura No. 96 que acompaño, autorizada en esta ciudad, en los oficios de la doctora Maryan Salazar de Pereira a las 10:00 am., del trece de Noviembre de mil novecientos ochenta y uno, las cuales se encuentran sin inscribir por las razones que después explicaré. Resulta Honorable Tribunal, que la

doctora Maryan Salazar de Pereyra, a quien busqué para la autorización de la escritura, también se encargó de dar los pasos necesarios para su inscripción, la cual no se había podido obtener porque el señor Director de Reforma Agraria, doctor Ricardo Aguilar Blandón, mayor de edad, casado, Abogado, de este domicilio, en forma ilegal retiene el primer testimonio, oponiéndose a la inscripción, por decir que el predio rústico confiscado, en el mes de Agosto pasado, me fue entregado una supuesta cédula de notificación que legalmente no sirve ni como cédula, ni como notificación personal, en la que supuestamente se dice que yo excusé firmar, la cual acompaño, por la que se pretende establecer que fui notificado por Reforma Agraria, el día diez de Mayo de mil novecientos ochenta y siete, sin decir a que hora, de un decreto nulo, inconstitucional, ilegal, que se dice dado por Alejandro Aguilar Robleto, mayor de edad, casado, Procurador de este Departamento o Delegado Ministerial como se hace llamar del Ministerio de Justicia, en la cual la cédula se inserta íntegramente dicha resolución que según se vé data del once de Mayo de mil novecientos ochenta y tres por medio del cual se decreta la intervención provisional de todos los bienes, derechos y acciones del doctor Sergio Argüello Valdivia, mayor de edad, casado, Abogado y Notario, de - domicilio ignorado -. Tan luego tuve noticias hace veinte días de la existencia de la supuesta cédula de notificación ilegal, así como del malicioso error en que cae tanto Alvaro Reyes Portocarrero, Delegado del Ministerio de Desarrollo Agropecuario y Reforma Agraria, quien por sí y ante sí, en colusión con Alejandro Aguilar Robleto, en forma indebida me quieren aplicar un decreto ilegal, emitido contra el doctor Sergio Argüello Valdivia, de quien no adquirí la propiedad, pues la vendedora a favor de mi nominado hijo, es la profesora Gloria Elena Pereyra de Argüello, mayor de edad, casada, profesora de educación media, de este domicilio, contra quien nunca se ha decretado por el Ministerio correspondiente, ninguna afectación, ni por ausente, ni por confiscada, o sea que nunca se le aplicaron los decretos 3 y 38, ni la ley de los ausentes contenida en decreto ya derogado. A principios del mes de Agosto, comparecí personalmente a Reforma Agraria y el director doctor Ricardo Aguilar Blandón, manifestó que estaba aclarado el problema y que podía seguir trabajando la propiedad, única área útil que dedicó para la ganadería, pero sorpresivamente el día 18 de Septiembre pasado, fui citado por la Policía Sandinista y atendido personalmente por el Procesador Policial Egberto Antonio Rodríguez, mayor de edad, soltero, Policía

Sandinista, de este domicilio; me quería hacer firmar una acta de entrega por la propiedad a favor de Reforma Agraria, finalmente quería que aceptara que la cédula de notificación que acompaño estaba firmada por el suscrito, lo que nunca pude aceptar, pues no es mi firma, en tanto que, a mi empleado que vive en la propiedad Ernesto Gutiérrez Dávila, lo hacían poner su huella digital, un acta de desalojo, suscrita el 27 de Septiembre, que acompaño. De todos los hechos antes expuestos se deduce: que el señor Procurador Alejandro Aguilar Robleto, sin tener facultad para ello emitió decreto del 11 de Mayo de 1983, interviniendo los bienes de Sergio Argüello Valdivia, en tanto que Alvaro Reyes Portocarrero, prevaleció del decreto nulo, en unión del doctor Ricardo Aguilar Blandón, Director de Reforma Agraria, prevalecidos de la fuerza pública, me lanzaron de la propiedad y el día 22 de Septiembre mi ganado echado sobre la carretera panamericana, salí sin rumbo fijo con él, hasta encontrar un propietario de finca privada... para alquilar pastos, lo que me causa grave daño; ahora bien, los decretos 3 y 38 y la ley de los ausentes, en forma específica facultaba al Ministro de Justicia, para decretar la confiscación de las propiedades a la familia Somoza y los allegados al somocismo y a los ausentes, facultades que el señor Ministro, nunca delegó en Alejandro Aguilar Robleto, por lo que debe de entenderse, en primer lugar, el decreto de afectación al doctor Sergio Argüello Valdivia es inconstitucional, y esta clase de decretos, de haber sido legal, nunca trasciende a los bienes de la persona confiscada, de tal manera que la Profesora Gloria Elena Pereyra de Valdivia, para la fecha en que otorgó la escritura pública de compra-venta, ni era ausente ni estaba confiscada, ni puede ser legalmente confiscada dicha propiedad, por haber salido de su patrimonio desde la fecha del otorgamiento de la escritura, porque dicho decreto de afectación provisional, nunca fue confirmado por otro que emanara del señor Ministro. El doctor Ricardo Aguilar Blandón, como Director de Reforma Agraria, tampoco puede prohibir la inscripción de la escritura que retiene en forma ilegal, pues la primera Ley de Reforma Agraria, promulgada por el Gobierno Revolucionario, publicada en La Gaceta no. 188 del 21 de Agosto de 1981 en su Arto. 31, establecía: "Que a partir de la promulgación de la presente ley, sólo con autorización del Ministerio de Desarrollo Agropecuario y Reforma Agraria, podrán realizarse actos y contratos que modifiquen, alteren o transmiten el dominio o tenencia sobre propiedades, cuyos dueños posean más de 500 manzanas en la zona A y más de 1000 en la zona B". Y el Arto. 5 de la misma ley

establecía, por exclusión que Estelí, quedaba en la Zona B, luego el límite para solicitar autorización de Reforma Agraria, para la venta de predio rústico, era mil manzanas para el Departamento de Estelí, y la propiedad que me fue arrebatada en forma ilegal, tan solo mide veintiocho manzanas y por ello debe entenderse, que no era obligación para la fecha que se otorgó la escritura, obtener permiso de Reforma Agraria, pues la profesora Gloria Elena Pereyra de Argüello, era el único bien que poseía. De todo lo antes expuesto es fácil deducir, que el Procurador Alejandro Aguilar Robleto, en su calidad de Delegado del Ministro de Justicia, Alvaro Reyes Portocarrero, Delegado del Ministro de Desarrollo y Reforma Agraria, doctor Ricardo Aguilar Blandón, Director de Reforma Agraria y el policía Egberto Antonio Rodríguez, han violado el Arto. 44 de la Constitución Política de la República, que establece: "Los nicaragüenses tienen derecho a la propiedad personal que le garantice los bienes necesarios para su desarrollo integral". Violación que consiste en expropiarme y lanzarme de mi propiedad, sin decreto válido alguno, emitido por el Ministerio de Justicia o por el Ministerio de Desarrollo y Reforma Agraria. Han violado también el Arto. 37 de la Constitución que establece: "La pena no trasciende de la persona del condenado", por cuanto que, si el decreto que se trata de aplicar es contra el doctor Sergio Argüello Valdivia, además de ser decreto ilegal, no emanado de autoridad competente, lo tratan de aplicar en forma extensiva contra la profesora Gloria Elena Pereyra de Argüello y contra el suscrito que poseía la propiedad hasta el día 22 de Septiembre, día en que me desalojaron, violan también por aplicación indebida el Arto. 32 de la Ley de Reforma Agraria, pues este artículo no puede aplicarse en forma retroactiva a la fecha en que se otorgó la escritura. Estando dentro del término de ley, en base al Decreto No. 417 publicado en la Gaceta No. 122 del 31 de Mayo de 1980, comparezco a interponer Amparo contra el señor Procurador Alejandro Aguilar Robleto, contra el Delegado del Ministerio de Desarrollo Agropecuario y Reforma Agraria, Alvaro Reyes Portocarrero, contra el Doctor Ricardo Aguilar Blandón, Director de Reforma Agraria, contra el Policía Sandinista Egberto Antonio Rodríguez, en su calidad de Procesador, acantonado en el Comando 16 de Julio de esta ciudad, para que este Honorable Tribunal, tramitando este Amparo, conforme el arto. 15 del mencionado decreto y arto. 10 del mismo, ordene la suspensión del acto que conlleva el desalojo por la fuerza de mi propiedad, y para los efectos señalados en el Arto. 14 de la Ley de Amparo, os pido Honorable

Tribunal, se decrete la suspensión del acto, previa garantía que pido se estipule su monto para rendirla en el término que este Tribunal señale. Pido Honorable Tribunal, que por rendida la fianza, se ordene la suspensión del acto, se dejen las cosas en el estado que estaban antes del 22 de Septiembre de 1987, restituyéndome la tenencia de mi propiedad, por mientras la excelentísima Corte Suprema de Justicia, falle el presente Amparo. He cumplido con todos los extremos, señalados en el Arto. 6 de dicho decreto, señalo mi nombre, mis generales, nombre de mi hijo a nombre de quien compre la propiedad, nombre, generales y cargo de los funcionarios contra quienes interpongo este Amparo, señalo las disposiciones violadas... desde ahora deben entenderse que por tratarse de un acto de desalojo ilegal sin forma ni manera de juicio, compulsivo, contra el cual no puede interponer ningún Recurso, por no ser resoluciones Ministeriales, por ello debe de entenderse que he agotado la vía administrativa..." El Tribunal por auto de las nueve y quince minutos de la mañana del veintiuno de Octubre de mil novecientos ochenta y siete, dio tramitación al Recurso, según lo establecido por la ley, previno a los recurridos informar a este Supremo Tribunal, no accedió a la suspensión del acto y emplazó a las partes para personarse a esta Corte, lo que así hizo el Doctor Uriel Tercero Guevara, como apoderado judicial del recurrente y además de Oscar René Blandón Ruíz; también se personaron Alvaro Reyes Portocarrero y Ricardo Aguilar Blandón, quienes indicaron sus respectivos informes, debidamente documentados y posteriormente delegaron en la Doctora Gloria Hermila Rosales Espinoza, para que los representara en este Amparo; en auto de las dos y veinte minutos de la tarde del doce de Noviembre de mil novecientos ochenta y siete la Corte tuvo por personados y confirió cinco días más a Alejandro Aguilar Robleto y Egberto Antonio Rodríguez, a fin de que procedieran a rendir informe. El siete de Enero del año en curso el Amparo se abrió a pruebas por el término de Ley; el apoderado del recurrente presentó testificales y solicitó se tuvieran como pruebas las documentales que se acompañaron ante el Tribunal de Apelaciones; por su parte la doctora Rosales Espinoza, pidió lo mismo respecto a la serie de documentos que sus representados adjuntaron a sus escritos de apersonamiento. Siendo el caso de resolver y;

CONSIDERANDO:

I,

En el extenso escrito con que el señor Tobías Ruíz Lanuza interpuso Recurso de Amparo en con-

tra de Alejandro Aguilar Robleto, Delegado para la Región I, del Ministro de Justicia; Alvaro Reyes Portocarrero, Delegado del Ministerio de Desarrollo Agropecuario y Reforma Agraria, Región I, Ricardo Aguilar Blandón, Director de Reforma Agraria, Región I, y Egberto Antonio Rodríguez, Procesador de la ciudad de Estelí, resulta un tanto difícil el ubicar el acto administrativo en contra del cual se reclama. No obstante, todo parece reducirse y conducirnos, a que dicho acto lo constituye la intervención provisional, que de los bienes pertenecientes a Sergio Argüello Valdivia y Gloria Elena Pereyra de Argüello, decretara el Delegado del Ministro de Justicia para la I Región, Alejandro Aguilar Robleto, ello se deduce pues, la actividad desplegada por los otros funcionarios y agente de la autoridad, en contra de quienes se dirige el Amparo, se limitaban a la ejecución de la resolución señalada.

II,

Una vez determinado el acto de autoridad o administrativo, objeto del presente recurso, cabe analizar si se han cumplido con los otros requisitos exigidos por el decreto 417, Ley de Amparo, y que hacen viable el pronunciamiento sobre el fondo del asunto. Al efecto, el Arto. 2 de dicho decreto dice: "El Amparo sólo puede proponerse por parte agraviada. Se entiende por tal, toda persona natural o jurídica a quien perjudique o esté en inminente peligro de ser perjudicada por acuerdo, resolución, orden, mandato o acto de cualquier funcionario, autoridad o agente de los mismos. Las personas jurídicas, sólo pueden proponer el Amparo cuando resulten afectados en sus intereses patrimoniales". El recurrente Tobías Rufz Lanuza, en el escrito de interposición del Amparo, expresa: "Desde hace siete años, ejerzo posesión sobre dos lotes rústicos, contiguos, ubicados en el sitio San Ramón de esta jurisdicción... los dos predios los adquirí para mi hijo Oscar René Blandón Rufz, mayor de edad, soltero, agricultor, de este domicilio, todo como lo compruebo con el segundo testimonio de la escritura No. 96 que acompaño, autorizada en esta ciudad en los oficios de la doctora Maryan Salazar de Pereyra, a las 10:00 am., del 13 de Noviembre de 1981, la cual se encuentra sin inscribir por las razones que después explicaré..." Ahora bien, si el acto reclamado es la intervención de los bienes, derechos y acciones que se dicen pertenecer a Sergio Argüello Valdivia y Gloria Elena Pereyra de Argüello, intervención que según lo

dicho por el recurrente y documentación presentada, data del once de Mayo de mil novecientos ochenta y tres, y que afecta bienes inmuebles que aparecen adquiriéndolos en escritura pública el señor Oscar René Blandón Rufz, en noviembre de 1981, éste, junto con Arguello Valdivia y la Pereyra de Arguello, resultan ser los supuestos perjudicados por el acto cuestionado y nó el recurrente Rufz Lanuza, que desde su primer escrito se confiesa como un mero tenedor de las propiedades objeto de intervención, sin que la afirmación de que él compró para su hijo puedan legitimar su personería en este recurso, sin más representación que el hecho de ser padre de Blandón Rufz, quien siendo mayor de edad debió comparecer directamente ha interponer el recurso. Esta sola razón tratándose de el Recurso Extraordinario de Amparo, conduce necesariamente a su rechazo por resultar improcedente, al no ser el perjudicado la persona que lo propuso, sin que se pueda entender subsanando tal defecto procesal con el poder que con posterioridad a la interposición del recurso otorgara el señor Oscar René Blandón Rufz a favor del doctor Uriel Tercero Guevara y que acompañó en escrito de apersonamiento ante ésta Corte el veintisiete de Octubre de mil novecientos ochenta y siete.

POR TANTO:

En base a las consideraciones hechas, disposiciones legales citadas y Artos. 424 y 436 Pr., y 2 del Decreto 417 "Ley de Amparo" los suscritos Magistrados RESUELVEN: Es improcedente el Amparo interpuesto por el señor Tobías Rufz Lanuza, en contra de Alejandro Aguilar Robleto, Delegado del Ministerio de Justicia en Estelí; Alvaro Reyes Portocarrero, Delegado para la I Región del Ministerio de Desarrollo Agropecuario y Reforma Agraria; Ricardo Aguilar Blandón, Director de Reforma Agraria Región I, y Egberto Antonio Rodríguez, Procesador Policial de Estelí. Cópiese, Notifíquese y Publíquese. Esta sentencia está escrita en cinco hojas de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario del Supremo Tribunal. — *O. Corrales M.* — *E. Somarriba G.* — *Rafael Chamorro M.* — *A. L. Ramos.* — De conformidad con el Arto. 430 Pr., el suscrito Secretario hace constar: Que esta sentencia fue votada por los Magistrados que la suscriben y por el Magistrado Doctor RAMON ROMERO ALONSO, quien no la firma por encontrarse ausente por motivo de permiso. — Ante mí, — *A. Valle P.* — Srio.

SENTENCIA No. 189

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, siete de Noviembre de mil novecientos ochenta y ocho. Las nueve y treinta minutos de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

A las nueve y veinticinco minutos de la mañana del primero de Marzo de mil novecientos ochenta y ocho, la señora JUANA RÍOS RODRIGUEZ, mayor de edad, soltera, ama de casa y del domicilio de Managua, compareció ante el Tribunal de Apelaciones de la III Región, Sala de lo Civil, exponiendo entre otras cosas y resumidamente lo siguiente: Que es inquilina del señor José Selva Miranda, quien al verse imposibilitado legalmente de desalojarla del inmueble que ocupa, vendió el mismo a la señora Ana del Carmen García García, ésta presentó demanda ante el Juzgado Tercero de Distrito para lo Civil de Managua, la que supuestamente concluyó con sentencia a favor de la demandante, en el escrito aludido no se dice nada al respecto, pero se afirma sobre la incompetencia del Juez para conocer sobre relaciones inquilinarias, y se dice: "...lo más incongruente es que me condena la señora Juez Tercero de Distrito Civil de Managua por acción de inmisión en la posesión en base a los Artos. 1834 y 1836 que son casos singulares de juicios ejecutivos, en donde se señala claramente que estas acciones se pueden ejercer al tener un documento auténtico donde la otra parte se compromete a hacer algo... es notoriamente ilegal que se me condene por inmisión en la posesión porque yo no he vendido, ni he creado ningún derecho..." Por lo que en base a los Artos. 25, 27, 29, 33 y 45 de la Constitución Política vengo a interponer Recurso de Amparo en contra de la señora Juez Tercero de Distrito para lo Civil de Managua y la Juez Tercero Local para lo Civil, quien está ejecutando la sentencia, por Delegación. También y refiriéndose al Decreto 417, solicitó la suspensión del acto. El Tribunal a pesar de lo inentendible y carente de requisitos formales del pedimento, en auto de las once de la mañana del tres de Marzo del año en curso, resolvió: "I, Téngase como parte en el presente Recurso a la señora Juana Ríos Rodríguez, mayor de edad, soltera, ama de casa y de este domicilio a quien se le dará la intervención de ley. II, póngase en conocimiento del Procurador Civil de Justicia el presente Recurso de Amparo con copia íntegra del mismo, para lo de su cargo. III. No ha lugar a la suspensión del acto solicitado. IV Envíese oficio a la

doctora Vida Benavente Prieto, Juez Tercero Civil del Distrito de Managua y a la doctora Reyna Zúniga, Juez Tercero Local Civil de esta ciudad, también con copia íntegra del mismo, previniéndole a dichas funcionarias que envíen informe del caso a la Corte Suprema de Justicia, dentro del término de diez días contados desde la fecha en que reciban dicho oficio, advirtiéndoles que con el informe, deben remitir las diligencias que hubieren creado. V. Dentro del término de ley, remítanse las presentes diligencias a la mencionada Corte Suprema de Justicia, previniéndole a las partes que deberán personarse ante ella, dentro de tres días hábiles..." Todas las partes se personaron ante este Tribunal, informando y remitiendo diligencias, los recurridos y finalmente en auto de las nueve y diez minutos de la mañana del tres de Mayo de mil novecientos ochenta y ocho, llenos todos los trámites el juicio está de estudio para su fallo, por lo que;

CONSIDERANDO:

I,

Con independencia de la oscuridad del escrito en que se interpone el Recurso de Amparo, con los demás datos recavados se logra establecer, que el mismo esté enderezado en contra de la sentencia dictada el día diecisiete de Septiembre de mil novecientos ochenta y siete, a las tres de la tarde, por la doctora Vida Benavente Prieto, en su calidad de Juez Tercero Civil del Distrito de Managua, la que está siendo ejecutada por la Juez Tercero Local Civil de esta ciudad doctora Reyna Zúniga. En otros términos el Amparo está dirigido en contra de una resolución judicial, por lo que sin entrar a más detalles y análisis deberá declararse improcedente de conformidad a lo ordenado en el Arto. 28 Inciso 2o. del Decreto Número 417 "Ley de Amparo, que textualmente dice: "No procede el amparo... 2) Contra las resoluciones de los funcionarios judiciales en asuntos de su competencia". De más está señalar que en el caso presente se trataba de impugnar una resolución judicial dictada en un juicio civil iniciado con acción denominada inmisión en la posesión, en la que solo tienen competencia los jueces de la rama civil, por lo que la improcedencia en este Amparo es notoria.

II,

Si bien éste Tribunal ha sostenido en varias sentencias, que las facultades de los Tribunales de Apelación en la tramitación de los Amparos quedaban reducidas a lo estipulado en el párrafo final del Arto. 6 de la Ley de Amparo; se hace necesario flexibilizar

tal criterio en el sentido de que puedan declarar la improcedencia del Recurso, cuando la causa es evidente y notoria, tal consideración evitaría el que la Corte Suprema de Justicia, tenga que tramitar y resolver, casos similares al de autos, en donde claramente se interrumpe y atrase la administración de justicia. En definitiva esa forma de actuar de los Tribunales de Apelación, no podría considerarse una resolución definitiva, pues los presuntos agraviados conservarían intacto su derecho a recurrir por las vías de hecho, de insistir en sus pretensiones.

POR TANTO:

En base a las consideraciones expuesta y Artos. 424 y 436 pr. y Arto. 28 Inciso 2o. de la Ley de Amparo, los suscritos Magistrados RESUELVEN: Es notoriamente improcedente el Recurso de Amparo interpuesto por la señora Juana Ríos Rodríguez, de generales en autos, en contra de la sentencia dictada por la doctora Vida Benavente Prieto, en su calidad de Juez Tercero para lo Civil del Distrito de Managua y en contra de la ejecutora de esa sentencia doctora Reyna Zúniga, Juez Tercero Local para lo Civil de Managua. Regresen las diligencias enviadas por las recurridas. Cópiese, Notifíquese y Publíquese. Esta sentencia está escrita en dos hojas de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario del Supremo Tribunal. — *R. R. P. — O. Corrales M. — E. Somarriba G. — Rafael Chamorro M. — A. L. Ramos.* — DE CONFORMIDAD con el Arto. 430 Pr., el suscrito Secretario hace constar: Que esta Sentencia fue votada por los Magistrados que la suscriben y por la Magistrada doctora MARIA HAYDEE FLORES RIVAS, y RAMON ROMERO ALONSO quienes no la firma por encontrarse ausentes por motivo de permiso. Ante mí, *A. Valle P.* — Srio.

SENTENCIA No. 190

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, siete de Noviembre de mil novecientos ochenta y ocho. Las dos de la tarde.

VISTOS,

RESULTA:

Habiendo tenido conocimiento este Tribunal Supremo que el Notario Público Doctor RAFAEL ANTONIO GUTIERREZ FIGUEROA, envió los índices de sus Protocolos correspondientes a los años 1985 y 1986 con fecha 12 de Enero de 1987, sin haber

sido autorizado, por esta Corte, para el ejercicio del Notariado, abrió el informativo correspondiente por auto dictado a las cuatro de la tarde del día quince de Junio de mil novecientos ochenta y siete y pidió a dicho profesional del derecho que rindiera el informe respectivo dentro de tercero día más el término de la distancia y asimismo se le previno de que señalara casa conocida en esta ciudad para oír siguientes notificaciones. El Doctor GUTIERREZ FIGUEROA rindió el informe solicitado en escrito presentado a las diez y diez minutos de la mañana del día uno de Julio del mismo año. El referido profesional reconoce explícitamente el haber ejercido la cartulación sin haber estado autorizado de previo para ello, expresando que en su actuación no ha existido mala fe, manifestando tener a disposición de este Tribunal sus Protocolos. Por auto de las once y veinte minutos de la mañana, del día uno de Julio de mil novecientos ochenta y siete, se abrió a pruebas dichas diligencias por el término de diez días y se decretó inspección ocular en los referidos Protocolos, señalándose para practicar dicha prueba las once de la mañana del cuarto día hábil de notificado, en el Local de este Tribunal, previéndosele que presentara anticipadamente los referidos Protocolos. Con fecha catorce de Marzo del presente año, la Secretaría de este Tribunal puso constancia, de no haberse practicado la inspección ocular decretada, en vista de que el Notario GUTIERREZ FIGUEROA no cumplió con el mandato de esta Corte. Por auto de las diez de la mañana, del día catorce de Marzo del corriente año, se previno por segunda vez al Doctor GUTIERREZ FIGUEROA, presentar los mencionados Protocolos a fin de practicar la inspección ocular a las once de la mañana del tercer día hábil después de notificado; con fecha doce de Agosto del presente año, la Secretaría hizo constar que no se realizó dicha inspección en virtud de que el referido Notario no presentó los Protocolos solicitados, siendo hasta el día treinta de Septiembre que se pudo practicar dicha prueba, a las once y veinte minutos de la mañana; encontrándose el presente informativo en estado de sentencia.

SE CONSIDERA:

I

El Arto. 7o. del Decreto No. 1618 publicado en el Diario Oficial "LA GACETA" bajo el No. 227 del cuatro de Octubre de mil novecientos setenta y nueve, impone a los Notarios la obligación de expresar en las escrituras públicas que autoricen, la fecha de vencimiento de su última autorización para cartular. La omisión de esta obligación a la alteración de la fecha,

así como la falta de envío de los índices de los Protocolos a este Supremo Tribunal a más tardar el 31 del mes de Enero de cada año, hace incurrir al Cartulario en las sanciones que prescribe la misma ley. Asimismo, la ley del Notariado en su Arto. 10 preceptúa que para que un Notario pueda proceder al ejercicio de su profesión, es menester que este Tribunal lo autorice para ello, previo los cumplimientos de los requisitos que señala la misma disposición legal.

II

Es un hecho comprobado de manera plena en el informativo levantado en contra del Notario Doctor RAFAEL ANTONIO GUTIERREZ FIGUEROA, que dicho profesional del derecho, ejerció el Notariado sin estar autorizado por este Tribunal, habiendo cartulado durante los años 1985 y 1986, lo que consta en los índices que dicho profesional hizo llegar a esta Corte con fecha 12 de Enero de 1987, conforme comunicación que el Responsable de la Sección de Estadísticas envió a la Secretaría de este Tribunal con fecha 13 de Junio de 1987 y que rola al folio primero de los autos.

III

Igualmente es un hecho cierto y comprobado en el instructivo que el Notario GUTIERREZ FIGUEROA en los encabezados de todas la escritura autorizadas ante sus oficinas, expresa "Que se encuentra debidamente autorizado por la Excelentísima CORTE SUPREMA DE JUSTICIA para cartular durante un quinquenio que expira el veinte de Agosto de mil novecientos ochenta y nueve", lo que consta en acta de inspección ocular que rola al folio diecinueve. En dicha inspección también se constató que el referido Notario, no observó el cuidado de dejar los renglones de que habla el numeral 3 del Arto. 21 de la Ley de Notariado y nunca anotó en los Protocolos y al margen de las matriz notariales la razón de entrega de los testimonios a como lo indica la parte final del Arto. 38 de la Ley del Notariado. Por manera que el referido profesional ha incurrido en infracciones graves en el cumplimiento de sus obligaciones de Ministro de fe pública, cuales son, las de haber faltado a la verdad al manifestar el estar autorizado para cartular, sin ser ésto cierto; el haber incumplido en el envío oportuno del índice de sus Protocolos correspondiente al año 1985; el no haber observado las disposiciones del Arto. 21 numeral 3 y parte final del Arto. 38 de la Ley del Notariado; debiendo el Notario Público ser ejemplar observante de las leyes que nos rigen, razón por la cual se ha hecho acreedor y sufrir las sanciones contempladas en los Artos. 3 y 4 del Decreto No. 1618.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto, disposiciones legales citadas y Artos. 424 y 436 Pr. los suscritos Magistrados, sentencian. 1) En vista de que en el presente informativo se han comprobado de manera plena las irregularidades que en el ejercicio del Notariado ha incurrido el Doctor RAFAEL ANTONIO GUTIERREZ FIGUEROA, suspéndase a éste por el término de tres meses en el ejercicio de sus profesiones de Abogado y Notario Público y se le impone además una multa de quinientos Córdoba a favor del Fisco, la que deberá enterar en las Oficinas de la Administración de Rentas de su Localidad, dentro del plazo de tres días de notificada la presente sentencia, debiendo presentar a este Tribunal la correspondiente Boleta de pago de dicha multa para agregarse al respectivo expediente. El Doctor RAFAEL CHAMORRO MORA disiente de la mayoría de sus compañeros Magistrados por considerar excesiva la sanción de suspensión impuesta al Notario Doctor GUTIERREZ FIGUEROA. 2) Cópiese, Notifíquese y Publíquese la presente resolución, la que deberá de ser notificada a todos los Jueces, Registradores y tribunales de la República. Esta sentencia esta escrita en tres hojas de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal. — R. R. P. — O. Corrales M. — E. Somarriba G. — Rafael Chamorro M. — A. L. Ramos. — Ante mí, — A. Valle P. — Srio.

SENTENCIA No. 191

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, ocho de Noviembre de mil novecientos ochenta y ocho. Las once de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

Por escrito presentado a las once de la mañana del veintisiete de Noviembre de mil novecientos ochenta y cinco, compareció ante el Juez Segundo Civil del Distrito de Managua el señor RAUL AGUILAR LEAL, mayor de edad, soltero, comerciante y de este domicilio, demandando con acción de desahucio de Comodato Precario a la señora ISABEL ROMERO, mayor de edad, soltera, enfermera y de este domicilio, pidiendo además se le notificara la demanda a Martha Orozco, Ligia Morales, Irma Vargas y María Vargas para que les pare perjuicio. El Juzgado puso en conocimiento de las demandadas la acción de desahucio y después de los trámites de Ley se recibió

oficio inhibitorio del Comité de Asuntos Habitacionales de la III-Región en el que le pedían se abstuviera de seguir conociendo y remitiera lo actuado a dicho Comité. El Juzgado Segundo Civil de Distrito de Managua mantuvo su competencia y ambos remitieron los autos a esta Corte Suprema de Justicia y siendo el caso de resolver,

SE CONSIDERA:

I,

En la presente cuestión de competencia planteada entre el Juzgado Segundo Civil del Distrito de Managua, y el Comité de Asuntos habitacionales de la Región-III encuentra esta Corte Suprema de Justicia una serie de irregularidades al analizar los autos. En efecto se encuentra que la demanda de Comodato Precario fue interpuesta el veintisiete de Noviembre de mil novecientos ochenta y cinco y notificada el nueve de Diciembre de ese mismo año. En el escrito de oposición presentado el trece de Diciembre se dice que hay un juicio de inquilinato desde comienzo de Noviembre de mil novecientos ochenta y cinco, siendo que de los autos enviados por el CRAH se desprende que se presentó el asunto el veintinueve de Enero de mil novecientos ochenta y seis, es decir dos meses después de la demanda de Comodato Precario, expresando que existía un arriendo desde mil novecientos setenta y cinco por la suma de un mil Córdobas mensuales sin que se le diera recibo alguno. Se pretendió demostrar lo anterior con prueba de dos testigos que declararon haber acompañado, pero ninguno vio pago alguno y con constancia del C.D.S. del Sector 5 de Santo Domingo en la que expresan que Isabel Romero reside en el Sector y que es inquilina del señor Carlos Quant anterior propietario, desde mil novecientos setenta y seis, es decir, mucho antes de la existencia de los C.D.S.— Por otra parte llama la atención que pasen dieciocho meses para consignar el cánón de arrendamiento que dice se niega a recibir el propietario, consignación que hace cinco meses después de la demanda de Comodato Precario.

II,

De lo anteriormente expuesto se desprende que no se ha demostrado la existencia de arrendamiento alguno por lo cual corresponde al Juez Segundo Civil del Distrito de Managua continuar la tramitación de la causa de desahucio por Comodato Precario que es de su competencia.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto y Artos. 424 y 436 Pr. los Suscritos Magistrados RESUELVEN: Declárase competente para seguir conociendo el juicio entablado por el señor RAUL AGUILAR LEAL contra ISABEL ROMERO, MARTHA OROZCO, LIGIA MORALES, IRMA VARGAS y MARIA VARGAS, al Juez Segundo Civil del Distrito de Managua. No ha lugar a poner en conocimiento de esta resolución al Comité de Asuntos Habitacionales de la Región III por haber sido extinguido por la Ley 41 y envíese las diligencias al Juzgado competente. Cópiese, Notifíquese y Publíquese. Esta sentencia está escrita en dos hojas de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal. — Entrelíneas: y cinco: vale. — *R. R. P. — O. Corrales M. — E. Somarriba G. — Rafael Chamorro M. — A. L. Ramos. — Ante mí, — A. Valle P. — Srio.*

SENTENCIA No. 192

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, nueve de Noviembre de mil novecientos ochenta y ocho. las once de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

I

Por escrito presentado a las once de la mañana del treinta de Mayo de mil novecientos ochenta y ocho, compareció ante el Tribunal III-Región el señor JAIME CHAVARRIA MORALES, mayor de edad, casado, economista y de este domicilio exponiendo en síntesis: Que desde mil novecientos ochenta y cinco tiene un juicio en el CRAH contra el Teniente Julio Montano Obregón, quien ha ejercido todo tipo de presiones para que desocupe el local arrendado. Que el CRAH resolvió a su favor, pero el Teniente Montano no cumple lo resuelto; se mandó oficio a Auditoría Judicial para que ordenara el cumplimiento de lo ordenado. Que por ello pedía Amparo a fin de que se ejecutase la orden del CRAH. El Tribunal de Apelaciones ordenó al recurrente que dentro de tercero día formulara el Recurso de acuerdo con los requisitos de ley, lo que se hizo, señalando que el recurso es contra el Auditor General por haber guardado silencio a la solicitud del CRAH, señalándose como violados los Artos. 27, 46, 60, 64, 70, 131, 160, 167 Cn.

II

Por auto de las diez de la mañana del diecisiete de Junio de mil novecientos ochenta y ocho, el Tribunal de Apelaciones, puso en conocimiento del Procurador de Justicia el Recurso entablado y pidió informe al Auditor General Militar, ordenando remitir lo actuado a este Supremo Tribunal, donde se personaron ambas partes y estando el caso de resolver,

SE CONSIDERA:

En múltiples sentencias se ha indicado que el objeto del Amparo es mantener la vigencia y efectividad de las Normas Constitucionales y por ello sólo cabe éste cuando se ha violado alguna norma de la Constitución Política, debiendo por lo tanto el recurrente señalar en qué consiste la violación y cuál es la norma violada. Es decir, no basta con señalar número de artículos sino es necesario establecer concepto de la violación. En el caso de autos el recurrente se limita a decir que hay un silencio administrativo y enumera varios artículos Constitucionales que considera violados por la Auditoría Militar por cuanto ninguno de ellos tiene nada que ver con la queja presentada ante esos Tribunales, pues este Organismo no está facultado para ejecutar resoluciones de los CRAH y por otra parte, queda claro que en esa Auditoría lo que existe es una denuncia de amenazas contra el Teniente Julio Montano Obregón, lo que se está tramitando de acuerdo con el procedimiento Penal Militar y por ello no puede haber lugar a ninguna acción de Amparo, debiendo en todo caso el recurrente hacer uso de sus derechos ante el Tribunal correspondiente.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto y Artos. 424, 426 y 436 Pr. los Suscritos Magistrados RESUELVEN: No ha lugar al Amparo interpuesto por el señor JAIME CHAVARRIA MORALES contra el Auditor General Militar. Cópiese, Notifíquese, Publíquese y con testimonio de lo resuelto vuelvan los autos al Tribunal de origen. Esta sentencia está escrita en una hoja de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal. — R. R. P. — O. Corrales M. — E. Somarriba G. — M. H. Flores R. — Rafael Chamorro M. — A. L. Ramos. — Ante mí, — A. Valle P. — Srio.

SENTENCIA No. 193

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, diez de Noviembre de mil novecientos ochenta y ocho. Las diez de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

I,

Por escrito presentado a las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana del cuatro de Septiembre del año pasado compareció ante este Tribunal la señora Rosa Elena Baltodano Mayorga, mayor de edad, soltera, consultora de Servicios Bancarios y del domicilio de León, expresando lo siguiente: "I) Conforme escritura fotocopiada de Poder que adjunto, demuestro ser apoderada generalísima del Sr. ERWIN CASTILLO GUEVARA, quien es mayor de edad, casado, ingeniero agroquímico y actualmente residiendo en San José Costa Rica, quien me nombró como tal apoderada en instrumento que autorizó en aquella República el Notario Roberto Cávez Lizano, a las catorce horas del día veintiocho de Abril del corriente año y que contiene conforme la ley todas las facultades propias de este tipo de mandato, el cual fue inscrito en la delegación del Ministerio de Justicia de Nicaragua (Procuraduría departamental de Justicia de León) y posteriormente llenados todos los requisitos exigidos por nuestras leyes para que surta efectos jurídicos en Nicaragua, por lo que no existiendo la menor duda de mi calidad de apoderada Generalísima del Ing. Castillo Guevara, me permito exponeros lo siguiente: II) Que en escritura Pública No. 137 autorizada en la ciudad de Managua a las nueve de la mañana del día siete de Octubre de mil novecientos setenta y siete, por el Notario Dr. Francisco Fernández Blandino, e inscrita bajo el número 12.171, Páginas de la 218 a la 245 del tomo 575, del Libro 2o. de Sociedades, y bajo el No. 21.018, páginas 2247225 del Tomo del Registro de Personas de Managua, lo que demuestro con fotocopia que adjunto de dicho instrumento, consta que mi representado Ing. ERWIN CASTILLO GUEVARA en unión de los Ingenieros Armando Lau Gutiérrez y Eduardo (Eddy) Juan Cásares Díaz, formaron una SOCIEDAD ANONIMA denominada "RIEGOS Y OBRAS AGROPECUARIAS" conocida también con las siglas R.O.A.S.A., la que conforme la cláusula TERCERA del instrumento que le dio vida, se dedicaba a ofrecer soluciones a todos los problemas de Ingeniería Hidráulica, agroquímica y sanitaria que se pudieran presentar a los agricultores y ganaderos del

país, hacer para cualquier persona natural o jurídica estudios de factibilidad; Proyectos de desarrollo agropecuario, establecer sistemas de riegos, elaborar planos y presupuestos, proporcionar maquinarias y equipos necesarios para los Proyectos de riegos que se le encarguen; prestar asistencia técnica en materia de riegos y obras agropecuarias y civiles relacionados con ellos, y en fin una serie de actividades tendientes a contribuir con el progreso de nuestra Niracagua en todo lo relativo a Ingeniería agroquímica y sanitaria; o sea que estaba integrada por hombres jóvenes con ánimos de servicio y superación, todo ello dentro del marco de la ley, en estricta observancia de la ley. La cláusula VIGESIMA PRIMERA de la escritura de Constitución de la Sociedad Anónima a que me refiero señala que es mi representado el ing. Castillo Guevara la persona que asumiría la Presidencia de la misma con carácter Provisional, mientras no se eligiera una nueva directiva con carácter permanente y período fijo y al Ing. Lau Gutiérrez como Secretario de la misma, siendo por consiguiente mi representado Ing. Castillo Guevara y de conformidad con las voces de la Cláusula QUINTA, era él la persona encargada de llevar la parte ejecutiva de las operaciones y negocios sociales siendo por lo tanto el REPRESENTANTE LEGAL de la compañía con facultades de un mandatario Generalísimo investido con todas las facultades de esta clase de mandatos. III) Es el caso, Excelentísima Corte Suprema que mi representado Ing. Castillo Guevara contrató los servicios Profesionales del Lic. CARLOS JOSE BENDAÑA JARQUIN, mayor de edad, casado, Abogado y del domicilio de Managua, a fin de que asesorara a la empresa siempre y cuando se le solicitare, habiendo el referido Abogado una vez contratado tomado caminos incoherentes con su posición de Abogado asesor de la empresa, haciéndose autopagos, tomado decisiones que no eran de su incumbencia, tratando de lucrarse de muchas formas y en fin observando una conducta completamente irregular; se llevó un Televisor marca Sharp de 12 pulgadas a colores, propiedad de mi mandante, el cual estaba en la empresa, se llevó un radio Marca SONY modelo 2001 con su antena y transformador, un sillón ejecutivo Marca Pierson & Jackman color café, todo ello propiedad también de mi mandante, éste último o sea el sillón ejecutivo lo tenía en uso particular en su oficina de abogacía de Plaza España, lo ví la última que lo visité rogándole que devolviera dichos haberes de la manera más amistosa posible, haciéndole ver que no era de él y se negó rotundamente, posteriormente lo trasladé de su oficina e ignoro su paradero actual, también se llevó un teclé propiedad de la empresa, según se me ha informado a una hacienda de unos familiares en Chon-

tales, todo ello aprovechándose de ciertos problemas internos de la empresa, lo mismo que arregló de parte de la empresa con personas naturales en el cumplimiento de ciertos contratos; en fin no era un Abogado de la empresa sino que una persona que se dedicaba a sustraer lo que más podía y logrando también el hecho de la ausencia del país de mi mandante, quien estando en Costa Rica por razones personales mantenía comunicación constante por vía telefónica con su "Abogado" ignorando que éste no le era leal a los intereses de la empresa de la cual mi mandante era el Presidente, desde luego que entre ambos existían relaciones de amistad y basado en esas relaciones es que mi mandante lo contrató como Abogado de R.O.A.S.A.; no conforme el Lic. Bendaña Jarquín tomó el carro que se le había asignado para que se movilizara y le escribe a mi representado a Costa Rica que ya el carro es de él y señala un deglose antojadizo en él que se atreve a cobrar sus honorarios en DOLARES y dice que tiene derecho a U.S. \$1.875.00 por "gestiones de carácter administrativo (como que fuera administrador de empresa) más U.S. \$1.050 Dólares en concepto de pago de siete meses de consulta ininterrumpida (según él) lo que da un total de U.S. \$2.925.00, a esa misma le resta U.S. \$2.000 (que es el valor que él asigna al carro para quedarse con él) y resta también un préstamo de U.S. \$800.00 Dólares que efectivamente le había hecho mi mandante en cierta oportunidad para que ingresara al INCAE lo que entiendo nunca hizo, o sea que aún afirma que se le restan U.S. \$125.00 adjunto Fotocopia de la carta que enviara el Lic. Bendaña Jarquín a mi mandante detallando lo anterior con fecha 14 de Noviembre de 1986, original de la misma guardo en mi poder.IV) Varias veces me presentó donde el susodicho Lic. Carlos José Bendaña Jarquín a su oficinas de Casa Pellas en Managua, quien con prepotencia me ha dicho que tanto el televisor como el radio Sony y sillón ejecutivo están embargados por incumplimiento de contrato de R.O.A.S.A y que están en depósito de una persona cuyo nombre no recuerdo, quien a su vez se los ha prestado a él y que por lo tanto no puede entregármelos, por lo que considero que la conducta del Abogado en referencia está reñida con la ley, con ética y las buenas costumbres, desacredita a la noble profesión del abogado y en fin entiendo que su proceder doloso debe ser censurado y debe aplicársele la ley en firme y sin ánimo de venganza o s pido Excelentísima Corte Suprema de Justicia que sancionéis al Abogado en referencia una vez impuesta de la situación, por ello vengo ante vuestra alta autoridad a presentar FORMAL QUEJA en contra del Lic. CARLOS JOSE BENDAÑA JARQUIN, mayor de edad, casado, Abogado y del domicilio de

Managua quien ha cometido irregularidades en el ejercicio de su profesión en perjuicio de la empresa antes citada el igual que en el propio perjuicio de mi mandante Ing. Erwin Castillo Guevara en su calidad personal, todo ello de conformidad con la ley. Que le pidáis el informe de ley y que en su oportunidad dictéis la sentencia que en derecho corresponda. Adjunto PODER GENERALISIMO otorgado a mi favor, escritura de Constitución de la Sociedad Anónima a que me he venido refiriendo y carta suscrita por el citado Lic. Bendaña, todo ello debidamente fotocopiado, os hago ver que el solo hecho de cobrar en Dólares es de suyo punible ya que nuestra moneda en curso legal es el Córdoba. Señalo para oír notificaciones mi casa de habitación que es la de mi padre Señor JOSE DOLORES BALTODANO con guito al Cine Metropolitano en la ciudad; de León”.

II,

El Tribunal, dando trámite a la queja, ordenó se siguiera la información del caso, pidiendo informe al Dr. Carlos José Bendaña Jarquín, para lo cual le transcribió el auto de las once y veinte minutos de la mañana del veinciticoatro de Septiembre de 1987, dándole copia de la queja relacionada, y mandó que la Secretaría informara, a través de la oficina de Estadísticas, si al citado profesional en ocasiones anteriores se le ha impuesto sanción alguna por anomalías cometidas en el ejercicio del Notariado o de la Abogacía y si está al día con el envío de los índices de sus respectivos Protocolos. Enviadas las comunicaciones que correspondía, la Sección de Estadísticas dijo que hasta la fecha en que se recavaba la información, esa Sección no había recibido notificación alguna que señalara irregularidad cometida por el querellado en el ejercicio profesional y que estaba al día por lo que hacía a sus índices protocolarios. Por su parte, el Dr. Bendaña Jarquín en su informe al Tribunal, niega totalmente los cargos, explica en qué consistieron sus relaciones con el Ing. Erwin Castillo Guevara y con la empresa “Riegos y Obras Agropecuarias, Sociedad Anónima, conocida abreviadamente como “ROASA”, por dicho Ingeniero representado, agregando que de acuerdo con la escritura de poder presentado por la quejosa ésta solo representa al Ing. Castillo Guevara en su carácter personal, y por consiguiente, carece de facultades para interponer quejas a nombre de una empresa que no le ha conferido su representación legal, y de la cual tampoco es accionista. Abierto el informativo a pruebas por el término de diez días, a petición de la señora Baltodano Mayorga se amplió por cinco días más, para recibir la testifical que propuso y citar al profe-

sional cuestionado para que compareciera a absolver las posiciones que le oponía, lo cual se hizo; declarando como testigo la señora María Belén Sánchez Mayorga y absolviendo el pliego de posiciones el Dr. Bendaña Jarquín, quien en su oportunidad preguntó al único testigo presentado por la quejosa. Por auto de las tres y treinta minutos de la tarde del diecisiete de Noviembre de mil novecientos ochenta y siete la Corte, con citación contraria mandó que se tuviera como prueba documental a favor del querellado, los instrumentos que en fotocopia rolan del folio 54 al 72 de los autos. En sendos escritos posteriores, querellante y querellado presentaron sus conclusiones, insistiendo cada uno en su respectivo punto de vista, llegando en esta forma la oportunidad de resolver, por lo que

SE CONSIDERA:

La señora Rosa Elena Baltodano Mayorga en la parte petitoria de su libelo de queja expresa que viene ante este Supremo Tribunal “a presentar formal queja en contra del Lic. Carlos José Bendaña Jarquín, mayor de edad, casado, Abogado y del domicilio de Managua, quien ha cometido irregularidades en el ejercicio de su profesión en perjuicio de la empresa antes citada, al igual que en el propio perjuicio de mi mandante Ing. Erwin Castillo Guevara en su calidad personal”... Sin embargo, de los instrumentos públicos que acompañó se desprende que si bien es apoderada, generalísima del Ing. Castillo Guevara, por ningún lado consta que lo sea de la empresa “RIEGOS Y OBRAS AGROPECUARIAS, SOCIEDAD ANONIMA”, careciendo por consiguiente la querellante de facultades para interponer queja en representación de la mencionada compañía.

II,

Ya hablando como vocera del Ing. Erwin Castillo Guevara, y de acuerdo con las voces del poder que ostenta, la señora Baltodano Mayorga expresa que su representado contrató los servicios profesionales del Lic. Bendaña Jarquín para que asesorara a la Empresa “ROASA”, habiendo el citado profesional después de contratado tomado caminos incoherentes con su posición de Abogado asesor de la Empresa, haciéndose autopagos, tomando decisiones que no eran de su incumbencia tratando de lucrarse de muchas maneras y en esa forma se llevó de la Empresa los siguientes objetos pertenecientes al Ing. Castillo Guevara: un Televisor a colores marca Sharp de 12 pulgadas; un radio marca Sony modelo 2001 con su antena y transformador; un sillón ejecutivo color

café, marca Pierson y Jackman; el carro que se le había asignado para que se movilizara, llevándose además un tecele propiedad de la Empresa, el cual tiene en Chontales en una hacienda de familiares suyos; dice la quejosa que el Lic. Bendaña Jarquín se llevó objetos antes mencionados aprovechándose de los problemas que pasaba a la Empresa y de la circunstancia de que su mandante se encontraba fuera del país, de modo que, sigue expresando la señora Baltodano mayorga, el Lic. Bendaña Jarquín, ya no actuaba como Abogado de la Empresa; sino que era "una persona que se dedicaba a sustraer lo que más podía" como vemos, los actos ilícitos que la quejosa atribuye al mencionado profesional, configuran conducta delictivas ubicables en el Capítulo I, Título IV del Libro II del Código Penal; es decir, se trataría de casos justificables que habrían de ser investigados, no por el procedimiento que se aplica a la queja, a verdad sabida y buena fe guardada, común de la vía gubernativa, sino en juicio criminal de lato conocimiento por los Tribunales de Justicia, si es que efectivamente como afirma la señora Baltodano Mayorga, el Lic. Bendaña Jarquín, más que como Abogado de la empresa, se dedicaba a sustraer lo que pedía.

III,

Sin perjuicio de las razones expresadas en los considerandos que anteceden, se observa por otra parte, que la querellante no ha logrado demostrar las supuestas irregularidades cometidas en el ejercicio de la profesión de Abogado que en perjuicio de su representado, que no de la empresa porque no la representa, atribuye al letrado de la referencia, ya que el único testigo de una nómina de cinco que ofreció, María Belén Sánchez Mayorga, resultó varia y contradictoria al dar respuesta a las repreguntas del reo, primera para la segunda en relación con la contestación que dio a la segunda pregunta de la quejosa; también hay contradicción entre la respuesta que dio a la pregunta tercera y lo que respondió a la repregunta segunda para la sexta del querellado. Por otro lado, los documentos que forman los folios 41 y 42 presentados por la quejosa, en modo alguno contribuyen a hacer gravosa la situación de Bendaña Jarquín si se analizan frente al contenido de la documentación aportada por el reo, especialmente frente a los instrumentos que rolan al folio 58 al 63, 66 y 67 y 54 al 57, que ponen de manifiesto el cargo y las actividades que desplegaba en los negocios de la empresa que se le encomendaban, así como el porqué de la carta de cobro fechada el 14 de Noviembre de 1986 que presentó

la quejosa. No encuentra entonces, el Supremo Tribunal mérito derivable de las pruebas rendidas por la quejosa, para sancionar al Abogado tantas veces nominado, por irregularidad en el ejercicio de su profesión, y así se tendrá que declarar.

POR TANTO:

Y con apoyo en los Artos. 413, 424, 436 y 446 Pr. y Decreto No. 1618 del 28 de Agosto de 1969 los suscritos Magistrados resuelven: Se absuelven al Lic. Carlos José Bendaña Jarquín, mayor de edad, soltero, Abogado y de este domicilio de la queja presentada en su contra por la señora Rosa Elena Baltodano Mayorga, en su carácter de apoderada generalísima del Ingeniero Erwin Castillo Guevara, de que se ha hecho mérito. Cópiese, Notifíquese y en su oportunidad, Publíquese. Esta sentencia está escrita en cinco hojas de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal. — R. R. P. — O. Corrales M. — E. Somarriba G. — M. H. Flores R. — Rafael Chamorro M. — A. L. Ramos. — De conformidad con el Arto. 430 Pr., el suscrito Secretario hace constar: Que esta sentencia fue votada por los Magistrados que la suscriben y por el Magistrado doctor RAMON ROMERO ALONSO, quien no la firma por encontrarse ausente por motivo de permiso. — Ante mí, — A. Valle P. — Srio.

SENTENCIA No. 194

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, diez de Noviembre de mil novecientos ochenta y ocho. Las once de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

Por escrito presentado a las diez y cincuenta minutos de la mañana del diez de Febrero de mil novecientos ochenta y ocho compareció ante esta Corte Suprema de Justicia la señora YADIRA MENDOZA, presentando formal queja contra la Notario doctora VANIA DELGADO OBREGON a quien se le había entregado una serie de documentos a fin de efectuar los traspasos correspondientes de la propiedad cedida a la quejosa; que de eso habían transcurrido cuatro años sin que realizara el trabajo y sin que le devolvieran los documentos a pesar de las constantes viajes a su oficina hasta que el veintiuno de julio de mil novecientos ochenta y siete le firmó un documento en el que se comprometía a entregar las escrituras y documenta-

ción correspondientes al día jueves treinta de Julio de ese mismo año sin que hasta la fecha hubiere cumplido. Vista la queja se ordenó seguir la información correspondiente pidiéndosele informe a la Oficina de Estadísticas si la citada Notario en ocasiones anteriores se le habían impuesto sanciones algunas y si estaba al día con el envío de los índices de sus respectivos Protocolos. De la sección de Estadísticas de esta Corte Suprema de Justicia respondió que la referida Doctora Delgado Obregón fue autorizada para cartular en el quinquenio que comenzó el veintinueve de Agosto de mil novecientos ochenta y seis y a la fecha del veinticuatro de Febrero del corriente año no ha presentado los índices del Protocolo de los años de mil novecientos ochenta y uno a mil novecientos ochenta y seis. Y llegado el caso de resolver,

SE CONSIDERA:

Del informe presentado por la Sección de Estadísticas de esta Corte Suprema de Justicia se desprende una irregularidad en el ejercicio de las obligaciones de la Notario al no presentar los índices de los Protocolos de los años de mil novecientos ochenta y uno a mil novecientos ochenta y seis y al examinarse los autos del informativo se encuentra también que la referida Notario doctora Vania Delgado Obregón muestra un total menosprecio a esta Corte Suprema de Justicia al no presentar su informe correspondiente ni dar ninguna explicación a pesar de haber estado en esta Suprema de Justicia en donde se le entregó notificación del auto de apertura a prueba de el respectivo informativo por lo cual este Supremo Tribunal tiene que aplicar la sanción correspondiente.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto y artos. 424, 426 y 436 Pr. los Suscritos Magistrados RESUELVEN: Se suspende en el ejercicio de la profesión de Abogado y Notario a la doctora VANIA DELGADO OBREGON por el término de SEIS MESES. Cópiese, Notifíquese y Publíquese. Esta sentencia está escrita en una hoja de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricada por el Secretario de este Supremo Tribunal. — R. R. P. — O. Corrales M. — E. Somarriba G. Rafael Chamorro M. — A. L. Ramos. — Ante mí, — A. Valle P. — Srio.

SENTENCIA No. 195

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, diez de Noviembre de mil novecientos ochenta y ocho. Las dos de la tarde.

VISTOS,

RESULTA:

Por auto de las cuatro y veinte minutos de la tarde del veintitrés de Abril de mil novecientos ochenta y siete, la Corte Suprema de Justicia, conforme el Arto. número siete (7), del decreto No. 1618 del 24 de Septiembre de 1969, publicado en el Diario Oficial "LA GACETA" del cuatro de Octubre del referido año, ordenó seguir informativo al Notario RODOLFO MARTINEZ MORALES, por haber presentado extemporáneamente los índices de sus respectivos Protocolos Notariales número uno, dos, tres, cuatro y cinco correspondientes a los años 1981, 1982, 1983, 1984 y 1985 respectivamente. Al referido Notario se le dio la intervención que en Derecho corresponde. Por informe rendido a las diez de la mañana del día veintiuno de Mayo de mil novecientos ochenta y siete, el Notario MARTINEZ MORALES expuso lo que tuvo a bien. Se abrió a pruebas dichas diligencias por el término de diez días y no quedando más que dictar la sentencia correspondiente.

SE CONSIDERA:

Las razones expuestas por el Notario RODOLFO MARTINEZ MORALES, no justifican el envío extemporáneo de los índices de sus respectivos Protocolos, por lo que a Juicio de este Tribunal, el referido Notario debe ser objeto de sanción, pues es preciso que en aras de la responsabilidad del ejercicio Notarial, que el Notario sea ejemplar obervante de las leyes que nos rigen por lo que debe de sancionársele con multa de conformidad al Arto. 6 del Decreto No. 1618.

POR TANTO:

De conformidad con el Arto. No. 15, inciso 8 de la Ley del Notariado y Artos. 424 y 436 Pr. los Suscritos Magistrados RESUELVEN: Múltase al Notario RODOLFO MARTINEZ MORALES, hasta por la Suma de MIL CORDOBAS, Multa que será a favor del Fisco de Nicaragua. Sentencia que deberá cumplirse dentro del término de cinco días después de notificada, debiendo presentar en Secretaría la Boleta Fiscal del Entero, la que deberá adjuntarse al referido expediente del referido profesional. El incumplimiento de la misma obligará a este Tribunal a aplicar con todo rigor el inciso final del Arto. 6 del Decreto No. 1618. Archívense las presentes diligencias previa razón que deberá anotarse al expediente respectivo del referido Notario. Cópiese, Notifíquese y Publíquese. Esta sentencia está escrita en una hoja de papel bond con membre-

te de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal. — *R. R. P.* — *O. Corrales M.* — *E. Somarriva G.* — *M. H. Flores R.* — *Rafael Chamorro M.* — *A. L. Ramos.* — Ante mí, — *A. Valle P.* — Srio.

SENTENCIA No. 196

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, once de Noviembre de mil novecientos ochenta y ocho. Las diez de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

I,

En escrito presentado al Juzgado Tercero para lo Civil del Distrito de Managua, el Dr. José Antonio Tijerino Medrano, en su carácter de apoderado General Judicial del señor Armando Delgado Alvarez, Mayor de edad, casado, agricultor y del domicilio de Matagalpa, expuso: Que su representado como fiador, codeudor de su hijo Hernán Delgado Newman de un crédito hipotecario originalmente concedido de éste por el Banco de América No. 1-50-80-0109-2, con saldo de principal al 22 de Diciembre de 1981 de Trescientos Treinta y Cinco Mil Setecientos Sesenta y Cinco Córdobas y Treinta y Seis Centavos de Córdobas, el señor Delgado Alvarado depositó en la Sucursal del banco de Matagalpa la suma de Cien Mil Córdobas para ser aplicada al crédito manteniéndose la suma depositada a su orden para ser tomada en cuenta una vez que el crédito fuera reestructurado, agregando que con fecha 18 de Mayo de 1982 la Ley de Reforma Agraria afectó la propiedad El Gavilán perteneciente a su poderdante: que el MIDINRA tomó posesión de la finca afectada habiéndose comprometido asumir de inmediato todas las obligaciones relacionadas con esa finca, entre ella, el crédito señalado, y que finalmente en comunicación de 7 de Diciembre de 1982, el Banco de América, a través del Departamento de Cobro Prejudicial manifestó que el Directorio había denegado la devolución de los Cien Mil Córdobas, los cuales se había obligado a pagar el MIDINRA conforme comunicación dirigida por éste a la sucursal del Banco de América de Matagalpa, con más otra comunicación en que el mismo organo declaró asumir el pago total del crédito Hipotecario según resolución del 18 de Mayo de 1982 al ser afectadas las fincas "EL GAVILAN" y "EL SILENCIO" perteneciente al autor.

II,

El Director Ejecutivo del Banco demandado, señor Barquero en su carácter de representante legal y Administrador General del mismo, contestó negativamente la demanda basándose que en escrituras públicas autorizadas por los deudores, el actor entregó a la sucursal del Banco de Matagalpa la expresada suma de Cien Mil Córdobas para aplicarse al pago de la cuota de abono vencida, intereses corridos al 22 de Diciembre de 1981, agregando "que el hecho de que la propiedad hipotecada haya sido afectada por la Ley de Reforma Agraria no altera de manera alguna el crédito relacionado ni el pago parcial efectuado por el señor Delgado Alvarado". Funda, además, su alegación en el Arto. 2069 - C para sostener que el actor carece de acción al reclamar la devolución de tal suma, siendo peregrina la acción de pago indebido en que el actor sustenta su demanda porque: a) la recepción de los Cien Mil Córdobas que hizo el Banco de la sucursal de Matagalpa no es sino un abono al crédito hipotecario constituido en un contrato de mutuo y que al ser afectada por la Reforma Agraria la finca hipotecada, esta afectación no altera el o contrato de mutuo el cual se hizo el abono; b) que la Reforma Agraria al tomar posesión de la finca hipotecada y comprometerse a asumir de inmediato las obligaciones que pesan sobre los bienes gravados no afecta en lo más mínimo la integridad del contrato original de mutuo. El demandado pidió que el actor rindiera fianza de costas, la cual fue sustituida mediante depósito en efectivo de la suma ordenada por el Juez. El Dr. Raúl Barrios Olivares se personó como apoderado General Judicial del Banco de América conforme poder que acompañó a los autos. Y abierto a pruebas el Juicio por el término de ley, el acto rindió la de confesión en pliego cerrado de don Antonio Medrano Barquero en su carácter de Director Ejecutivo del Banco de América, habiendo pedido el Dr. Barrios Olivares se agregara a los autos como prueba a favor de su representado la escritura pública número 142 autorizada en la Ciudad de Matagalpa el 11 de Julio de 1980 por el Notario René Ruíz Quezada. Vencido el término de pruebas, el Juzgado mandó agregar las pruebas rendidas y proveyó se corrieran los traslados por el término de seis días para alegar de conclusión. Evacuados dichos traslados, las partes alegaron lo que tuvieron a bien en apoyo de sus respectivas tesis; y citadas las partes para sentencia, el Juzgado, para mejor proveer, dirigió oficio al Vice-Ministro Director General de Reforma Agraria para que suministrara copia de todos los documentos relacionados con la expropiación hecha al demandante. En este

estado, el Juzgado dictó sentencia de las nueve de la mañana del diecisiete de Noviembre de mil novecientos ochenta y tres, en la cual se declaró con lugar la demanda y, como consecuencia, el Banco de América obligado a reintegrar al demandante la suma de Cien Mil Córdobas dentro de tercero día, dejando a salvo los derechos del referido Banco para reclamar a MIDINRA la expresada suma, agregando que no había condenatoria en costas. De esta sentencia apeló el Apoderado del Banco, y admitido que fue en ambos efectos el recurso y emplazadas las partes para ante el tribunal de Apelaciones Sala Civil y Laboral, Región III, éste admitió el recurso en ambos efectos y tuvo por personados al Dr. RAUL BARRIOS OLIVARES, siempre como Apoderado del Banco y al Dr. JOSE ANTONIO TIJERINO MEDRANO como representante del actor don ARMANDO DELGADO ALVARADO, ordenando correr traslado por seis días al apelante, quien evacuó el traslado y pidió se agregara como prueba la escritura pública ya mencionada que en la Ciudad de Matagalpa autorizó con el número 142 el Notario RENE RUIZ QUEZADA, la que fue mandado a agregar a los autos con citación contraria y proveyéndose a continuación que el traslado continuara con el demandante. Evacuado este traslado, el Tribunal citó para sentencia; y en resolución de las once y dos minutos de la mañana del veintiocho de Noviembre de mil novecientos ochenta y seis, confirmó la sentencia apelada sin costas. Personado el Dr. Raúl Barrios Olivares como Apoderado General Judicial del Banco Nicaragüense de Industria y Comercio”, sucesor a título Universal del Banco de América, conforme poder que acompañó; y tenido como tal, interpuso Recurso de Casación en el Fondo, el cual fue admitido ante el Superior respectivo para hacer uso de sus derechos. Llegados los autos a este Tribunal, el Dr. Barrios Olivares se personó en nombre del expresado Banco y se le corrió traslado por seis días para expresar agravios, los que fueron presentados en tiempos, habiéndose a continuación ordenado el traslado para contestar los agravios al actor señor Delgado Alvarado; y no habiéndose éste hecho uso del traslado, se citó a las partes para sentencia, por lo que

SE CONSIDERA:

I,

Como el recurrente expresa que el Tribunal A—
quéo ha violado los Artos. 1896, 2028, 2435, 2496 C.
497 C.C. 2054 C., 1394 y 1395 No. 6 Pr., apoyándose
en las causales 7a., 8o. y 10o. del artículo 2057 Pr.,

esta Corte Suprema examinará la situación jurídica del señor Armando Delgado ALvarado y de la institución acreedora en relación con la prueba documental aportada. El origen de la presente litis según se desprende de la lectura de los autos radica en el contenido de la escritura pública que en la ciudad de Matagalpa autorizó el Notario RENE RUIZ QUEZADA a las ocho y cincuenta minutos de la mañana del día once de Julio de mil novecientos ochenta, de la cual resulta que el señor Armando Delgado Alvarado se constituyó fiador solidario y principal pagador del señor Hernán Delgado Newman quien, como deudor principal, otorgó, entre otras garantías, Hipoteca de primer grado sobre su finca “El Gavilán” para responder al pago de la suma de C\$ 335,765.36 adeudados a Financiera del Norte, sociedad Anónima, después Banco de América, hoy Banco Nicaragüense de Industria y Comercio. El actor, al depositar el día veintidós de Diciembre de mil novecientos ochenta y uno la suma de Cien Mil Córdobas en el Banco de América, Sucursal de Matagalpa, es lógico que lo hizo en su calidad de fiador y codeudor de la suma debida como claramente lo confiesa en su libelo de demanda, párrafo tercero, en que hace referencia a su condición de deudor por la suma líquida fijada en la reestructuración del Crédito realizado en la escritura mencionada antes, y afirmar que la suma que deposita “es para ser aplicada a ese crédito”, y con tales antecedentes y con base al axioma de que “a confesión de parte, relevación de prueba”, este tribunal estima que la pretensión del actor para demandar la devolución de los Cien Mil Córdobas C\$100,000.00 que depositó en el Banco, carece de fundamento legal ya que tal entero lo hizo habida consideración al pago de la primera cuota de abono al principal de C\$67,153.10 más los intereses respectivos, cuota vencida el veinticinco de Junio de mil novecientos ochenta y uno, es decir, que cuando el señor Delgado Alvarado hizo el depósito estaba ya en mora del pago de tal cuota, por lo que resulta contradictorio pretender que lo que legalmente se pagó y se aplicó sea devuelto por causa ajena a la esencia de lo convenido en la escritura creditoria, porque de aceptar tesis semejante, no sólo sería alterar la inviolabilidad de los contratos de manera unilateral sino vulnerar el principio de que “lo que una vez agrado no puede después desagradar” “quod semel placuit amplius displicere non potest”. Con base en estas razones no puede el Tribunal más que desechar las pretensiones del actor, agregando que si éste ha invocado como prueba de sus alegaciones la constancia extendida por la Gerencia del banco demandado, Sucursal de Matagalpa, en que dice que

la suma depositada por el actor “se encuentra a la orden del señor Delgado A. pendiente de aplicación... y que esta aplicación se hará una vez que esté formalizada la reestructuración de ese crédito”, también el mismo actor ha puesto por sí mismo la duda sobre la eficacia probatoria de esa constancia cuando en la pregunta undécima de las Posiciones que la articuló al Director Ejecutivo del Banco de América, don Antonio Medrano Barquero, lo interroga para que “diga si el Absolvente autorizó a la Gerente del banco de América de la Sucursal de Matagalpa, señora Martha de Cortedano para que le extendiera el día nueve de Agosto de mil novecientos ochenta y dos la constancia...” a lo que el Gerente categóricamente contestó “Que no hubo ninguna autorización específica para que se extendiera la constancia a que se refiere la pregunta”, con cuyos antecedentes se corrobora la conclusión de que el actor comprendía la necesidad de una autorización especial para la libranza de tal constancia.

II,

Por otra parte, si el actor pretende obtener algún derecho sobre lo depositado originalmente con base en la afectación de la finca hipotecada “El Gavilán” hecha por la Reforma Agraria, sería únicamente por el saldo debido al ocho de Mayo de mil novecientos ochenta y dos en que se decretó la afectación, pues sería ilógico pensar que el crédito ya reestructurado con el obligado pago del primer abono y sus intereses, fuera objeto de una próxima reestructuración, cuando no ha habido mora en el pago y con el plazo de vencimiento hasta el veinticinco de Junio de mil novecientos ochenta y cinco, es decir, todo en cumplimiento de un contrato en que se están satisfaciendo las condiciones pactadas, sin controversia alguna, de manera espontánea. Pretender una significación distinta al entero de los Cien Mil Córdoba C\$100,000.00 sería concluir que el señor Delgado Alvarado al enterar tal suma para tenerla a su orden sería ponerse en estado de mora en el cumplimiento de sus obligaciones contractuales, aumentar los intereses corridos y los nuevos de la mora en el cumplimiento de sus obligaciones contractuales, aumentar los intereses corridos y los nuevos de la mora, lo cual niega la virtualidad de los principios y la certeza de la intención con que hizo el abono, cual era pagar lo debido.

III,

Hechas las anteriores consideraciones, con abstracción de lo relativo a la afectación de la Finca “El Gavilán” por la ley de la Reforma Agraria y la can-

celación del crédito hipotecario por parte del Organismo Agrario por ser ésta una incidencia ajena al tema principal que se debate, toca examinar las razones de orden legal en que se fundamenta el Recurso de Casación en el Fondo interpuesto por el Banco Nicaragüense de Industria y Comercio como sucesor legal del originalmente demandado; y a ese efecto, en obsevanca a la hermenéutica jurídica se observa que la sentencia recurrida del Tribunal Ad-quem se basa únicamente en la interpretación errada que hace la constancia librada el nueve de Agosto de mil novecientos ochenta y dos por la Sucursal del Banco de Matagalpa con abstracción de la Escritura Pública que en la Ciudad de Matagalpa autorizó el Notario René Ruiz Quezada, de la cual ya se ha hecho referencia de la que se desprende que el crédito a que se refiere dicha constancia se encontraba ya reestructurado desde la fecha del otorgamiento de tal escritura y que los C\$100,000.00 que el señor Delgado Alvarado enteró en el Banco debe entenderse era el pago obligado de la primera cuota y sus intereses debidos y vencidos el veinticinco de Junio de mil novecientos ochenta y uno, sin que fuera posible extender dicha constancia como un documento aislado y desvinculado de la escritura creditoria que es la base del juicio que se examina, y sería absurdo tomarse una parte accesorio de lo obrado en el caso, apartándose de lo principal que es el fundamento básico del juicio de donde emana la acción de pedir del actor y en donde constan las obligaciones contractuales a cumplirse y las consideraciones explícitas que rigen lo pactado en cumplimiento de la reestructuración del crédito ya verificado. Es decir, la sentencia recurrida hizo interpretación errada de la constancia mencionada y no tomó en cuenta el contenido del instrumento básico del juicio, haciendo por lo tanto una apreciación subjetiva de tal constancia y no la apreciación intelectual derivada de la inseparable relación de ésta con el título creditorio antes dicho. En este orden de razonamiento resultaría absurdo pensar que el actor ha pretendido apoyar su acción en una prueba accesorio apartándose de aquella de donde pudiera derivarse su derecho para reclamar. Contrariando el principio de que donde no hay derecho básico no puede haber acción. “Pas d’interet, pas de action”; Lessona. Como consecuencia del examen hecho, este Tribunal encuentra que se ha violado el contenido del contrato creditorio original, del concepto obligado de pagos parciales a plazo como abonos al principal debido, violándose, por lo tanto los Artos. 2435, 2028 C., 497 CC. y 1395 inco. 60. Pr., concluyéndose de esta guisa que la queja del recurrente contenida en su Recurso de Casación en el Fondo se encuentra

correctamente fundamentada en las causales 7a. 8a. y 10a. del Arto. 2057 Pr., según se ha demostrado en las consideraciones anteriores.

POR TANTO:

Y de conformidad con lo expuesto y los Artos. 413, 424, 436 y 446 Pr., y disposiciones citadas, los Suscritos Magistrados RESUELVEN: Se casa en cuanto al fondo la sentencia de las once y dos minutos de la mañana del veintiocho de noviembre de mil novecientos ochenta y seis dictadas por la Sala de lo Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones Región III de que se ha hecho mérito, en consecuencia, se declaran sin lugar la demanda entablada... No hay costas. Cópiese, Notifíquese y Publíquese. Esta sentencia está escrita en cinco hojas de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal. — R. R. P. — O. Corrales M. — E. Somarriva G. — M. H. Flores R. — Rafael Chamorro M. — A. L. Ramos. — Ante mí, — A. Valle P. — Srio.

SENTENCIA No. 197

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, once de Noviembre de mil novecientos ochenta y ocho. Las diez y treinta minutos de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

Por escrito presentado ante este Supremo Tribunal el día dieciocho de Junio de mil novecientos ochenta y siete, el señor NESTOR JOSE REYES OROZCO, mayor de edad, de generales desconocidas y de este domicilio, expresa: Que el Abogado y Notario Público JUAN JOSE GAITAN RAMIREZ otorgó con fecha veintisiete de Abril de ese mismo año la Escritura Número DOCE, AUTORIZACION PARA VIAJAR A MENOR, en la que manifiesta que el quejoso compareció ante su presencia junto con la señora Gloria Juárez Rodríguez para autorizar permiso a su hija menor ANIELKA MARIA REYES JUAREZ para que viajara a México. Ante esto, expresa el señor REYES OROZCO "Deseo expresarles que no conozco y nunca he visto al señor GAITAN RAMIREZ, y menos que haya autorizado la salida del país a mi hija ANIELKA MARIA, por lo que solicito se inicien las investigaciones correspondientes y se castigue o sancione a este Abogado, por violar las leyes nacionales". Por auto de las cuatro de la tarde del dieciocho de Junio de mil novecientos ochenta y siete se mandó

seguir la información correspondiente, ordenándose que el Licenciado Juan José Gaitán Ramírez rindiera informe dentro de cinco días, que se le transcribiera el citado auto, que se le diera copia de la queja relacionada y que señalara casa conocida en esta ciudad para siguientes notificaciones. También se solicitó informe a Secretaría por medio de la Sección de Estadísticas, sobre si al citado Profesional se le ha impuesto en ocasiones anteriores alguna sanción por irregularidades cometidas en el ejercicio de la profesión y si está al día con el envío de los índices de sus respectivos Protocolos. La oficina de Estadísticas informó que en el expediente del Licenciado Juan José Gaitán Ramírez no aparece anotada ninguna irregularidad cometida en el ejercicio de su profesión y que para esa fecha no había enviado el índice de su Protocolo correspondiente al año 1986 como era su deber. El Licenciado Gaitán no presentó el informe solicitado, por lo que por medio de telegrama enviado el dieciocho de Diciembre del año recién pasado se le previno para que dentro de cuarenta y ocho horas informara sobre dicha queja; pero el Licenciado Gaitán Ramírez no cumplió con lo ordenado por este Supremo Tribunal. Por lo que estando las presentes diligencias por resolver,

SE CONSIDERA:

I,

El fundamento de la queja contra el Licenciado Gaitan Ramírez es por haber afirmado en una Escritura Pública la comparecencia del quejoso señor NESTOR REYES OROZCO otorgando permiso a su hija menor ANIELKA MARIA para viajar a MEXICO, sin que en realidad haya comparecido ni otorgado tal permiso, violando de tal manera la parte final del párrafo segundo del Arto. 28 de la Ley del Notariado. Esto se agrava con el incumplimiento del Licenciado Gaitán Ramírez en presentar su informe a este Supremo Tribunal. Primeramente, habría que analizar que todo Notario conforme la ley de Notariado de este país, es un depositario de la fe pública y por tanto no puede ni debe hacer constar lo que no es cierto, porque eso desvirtúa su sagrada misión y lo que es peor despierta la desconfianza en quienes tienen necesidad de sus servicios profesionales.

II,

Por otra parte, el Licenciado Gaitán Ramírez fue notificado de la queja que se introdujo contra él en este Supremo Tribunal, la que se le transcribió, así como se le ordenó que presentara un informe sobre lo relacionado con dicha queja. Al no presentar su informe en el término de ley, se le requirió nueva-

mente por telegrama, y el mencionado profesional no hizo uso de su derecho de defensa. Consideran los Magistrados que es un deber de este Supremo Tribunal sancionar al Licenciado Gaitán Ramírez para que en el futuro cumpla con las leyes que regulan el ejercicio de la noble profesión de Notario, que exigen la más alta ética profesional como depositario de la fe pública y para que reflexione un poco sobre la obligación de los Abogados y Notarios de la República, de cumplir fielmente con los mandatos de este alto Tribunal, ajustados siempre a las leyes de nuestro país, como en el presente caso.

POR TANTO:

De conformidad con las consideraciones hechas y los Artos. 424 y 436 Pr., los suscritos Magistrados RESUELVEN: Ha lugar a la queja presentada contra el Licenciado JUAN JOSE GAITAN RAMIREZ, sancionándosele con suspensión de Seis meses en el ejercicio de su profesión de Abogado y Notario Público. Comuníquese la suspensión a los órganos correspondientes. Còpiese, Notifíquese y Publíquese. Esta sentencia está escrita en dos hojas de papel con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal. — R. R. P. — O. Corrales M. — E. Somarriba G. — M. H. Flores R. — Rafael Chamorro M. — R. Romero Alonso. — A. L. Ramos. — Ante mí, — A. Valle P. — Srio

SENTENCIA No. 198

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, diecisiete de Noviembre de mil novecientos ochenta y ocho. Las nueve de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

A las tres y cuarenta minutos de la tarde del 30 de Octubre de 1987, comparecieron ante el Tribunal de Apelaciones de la Región II los señores: NOEL ICAZA ICAZA agricultor del domicilio de León, CARMEN ICAZA DE VILCHEZ, ama de casa con domicilio en la ciudad de Matagalpa, y NOEL JOSE ICAZA HERDOCIA, agricultor del domicilio de León, todos mayores de edad, casados, los dos primeros actuando en su propio nombre y el tercero en representación de la Sociedad Agropecuaria Industrial FICSA, S.A., y expusieron entre otras cosas lo siguiente: que son propietarios de la finca denominada "El Guanacastillo", ubicada en la comarca Aban-

gasca en el Municipio y Departamento de León con una extensión de 150 hectáreas más o menos; que dicha propiedad la han venido trabajando desde hace varios años dedicándola a la siembra de algodón obteniendo habilitaciones a nombre de la Sociedad Agropecuaria Industrial FICSA, a nombre de Noel José Icaza Herdocia y a nombre de Jilma Herdocia Icaza, de que las siembras y producto de ella obtenido ha sido para el beneficio de toda la familia es decir para el núcleo familiar que integran los señores Carmen, Noel y Noel hijo por cuanto los accionistas de Agropecuaria Industrial FICSA son Noel José Icaza Herdocia y Jilma Herdocia de Icaza, quienes en conjunto poseen el 90% del capital social, siendo el primero hijo de Noel Icaza Icaza, la segunda esposa del mismo y ambos sobrino y cuñada respectivamente de Carmen. Que la finca ha sido trabajada bajo las normas técnicas del cultivo del algodón obteniendo excelente cosecha. Que a pesar de sentirse protegidos por la ley de Reforma Agraria que en su Arto. 1 garantiza la propiedad de la tierra a aquellos que la trabajan productiva y eficientemente, el día dos de Junio de 1986 cuando ya tenían preparadas las tierras para iniciar las siembras fueron notificados de la Resolución No. 218 que en la ciudad de Managua a las diez y treinta minutos de la mañana del 20 de Mayo de 1986 dictó el Ministro de Desarrollo Agropecuario y Reforma Agraria, Comandante Jaime Wheelock Román, por la cual se declaró afecta para fines de Reforma Agraria a la finca Guanacastillo, supuestamente en base en la causal contenida en el Inciso d) del artículo 2, de la ley de Reforma Agraria, pretendiendo el afectador que la finca se encontraba dada en arriendo a Noel José Icaza Herdocia.

Que por considerar improcedente tal afectación ante el Tribunal Agrario Nacional. Que el 10. de Octubre de 1986 la Delegación de la Región II del MIDINRA dictada ya la resolución de afectación de la finca Guanacastillo, pero estando pendiente la apelación que incoaron en su contra, dio en arriendo a terceras personas una parte de la misma reduciéndola a un área de 88 manzanas las cuales siguen siendo atendidas y cosechadas por ellos y las que aún están trabajando durante el presente ciclo agrícola 1987-1988. Que a pesar de las pruebas que aportaron ante el Tribunal Agrario y de los contundentes argumentos vertidos en el juicio, por sentencia de las dos de la tarde del día 8 de Septiembre de 1987 la que le fuera notificada a las dos y treinta minutos de la tarde del 30 de Septiembre de ese mismo año el Tribunal Agrario confirmó la resolución de afectación modificando la causal "d)" por la causal "e)" del artículo 2 Ley de Reforma Agraria, por considerar dicho

Tribunal que la tierra estaba trabajada por campesinos que no eran otros que los que hasta 1986, después de ser afectada dicha propiedad, introdujo el Midinra mediante la celebración ilegal de contrato de arriendo en una parte de las mismas. Que tanto la actividad del Ministro Jaime Wheelock Román como la del Tribunal Agrario violan los Artos. 108, 32, 27, 37, 34 inciso 4o.) y 46 de la Constitución Política de Nicaragua, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José que por tal razón y con fundamento en la Ley de Amparo vigente interponen formal Recurso de Amparo en contra de la Resolución No. 218 de las diez y treinta minutos de la mañana del 20 de Mayo de 1986 dictada por el Comandante Jaime Wheelock Román, en su carácter de Ministro de Desarrollo Agropecuario y Reforma Agraria, en contra de la sentencia de las dos de la tarde del día 8 de Septiembre de 1987, suscrita por los Magistrados Ciro Orozco Berríos, Aldo González Zeas e Isaac Velásquez García. El Tribunal dio inicio a la tramitación del Amparo así como ordenó rendir informe a los recurridos para ante la Corte Suprema de Justicia, emplazándose a todas las partes para apersonarse ante este Supremo Tribunal a hacer uso de sus derechos; así lo hizo el doctor José Bernard Pallais Arana en su carácter de apoderado de los recurrentes. La Corte Suprema por auto de las once de la mañana del 3 de Diciembre de 1987 tuvo por personado a Pallais Arana y se confirieron cinco días más a los recurridos a fin de que rindiesen sus respectivos informes; lo que efectivamente hicieron tanto el Ministro Jaime Wheelock Román como el doctor Orozco Berríos en sus calidades de Ministro de Desarrollo Agropecuario y Reforma Agraria el primero, y Presidente del Tribunal Agrario el segundo. El día 25 de Enero de 1988 el juicio fue abierto a pruebas por el término legal sin que las partes rindieran ninguna, por lo que llenos todos los trámites legales, siendo el caso resolver, y;

CONSIDERANDO:

I,

Los actos administrativos reclamados por los recurrentes señores NOEL ICAZA ICAZA, CARMEN ICAZA DE VILCHEZ, y NOEL JOSE ICAZA HERDOCIA, los dos primeros en sus propios nombres y el tercero en representación de la Sociedad Agropecuaria Industrial FICSA S.A., consisten en lo siguiente: 1) Resolución No. 218, de las diez de la mañana del día 20 de Mayo de 1986, dictada por el

Ministro de Desarrollo Agropecuario y Reforma Agraria, Comandante Jaime Wheelock Román, por la cual y en virtud de la Ley No. 14 del 11 de Enero de 1986, se declaró afecta para fines de reforma agraria la finca Guanacastillo, en base a la causal contenido en el Inciso "(d)" del Artículo 2, de la Ley de Reforma Agraria el que textualmente dice: "Podrán declararse afectas a la reforma agraria... d) las tierras dadas en arriendo o cedidas bajo cualquier otra modalidad". 2) Resolución dictada en apelación por el Tribunal Agrario a las dos de la tarde del 8 de Septiembre de 1987 que confirma la resolución ministerial de afectación No. 218, modificando la causal "d" por la causal "e", del Arto. 2 de la Ley de Reforma Agraria que dice: "Podrán declararse afectas a la reforma agraria... e) las tierras que no estén trabajadas directamente por sus dueños, sino por campesinos por mediería, aparcería, colonato y precarismo u otras formas de explotación campesinas, así como por Cooperativas o campesinos organizados bajo cualquier otras modalidades asociativas. Se exceptúan únicamente aquellos casos en que el propietario de las tierras posee menos de cincuenta manzanas en las regiones II, III y IV o menos de cien manzanas en el resto del país".

II,

Según los recurrentes, las decisiones en contra de las cuales dirigen sus quejas violan las disposiciones constitucionales siguientes: el Arto. 108 que garantiza la propiedad de la tierra a todos los propietarios que la trabajan productiva y eficientemente. El Arto. 32 porque ninguna persona está obligada a hacer lo que ley no manda ni impedida de hacer lo que ella no prohíbe. El Arto. 37 que establece que la pena no trasciende del condenado. El Arto. 27 sobre la igualdad de todas las personas ante la ley, con igualdad de derechos e igual protección. El Inciso 4) del Arto. 34 que garantiza a los procesados su intervención y defensa desde el inicio del proceso y a disponer de tiempo y medios para ello. El Arto. 46 que da naturaleza de leyes constitucionales a la Declaración Universal de los Derechos Humanos que en su Arto. 17 señala que nadie puede ser privado arbitrariamente de su propiedad; al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos que en su arto. 14 inciso 1o. garantiza que toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial establecido por la ley. La Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José que en su artículo 8. estipula el derecho de ser oído con las debidas garantías judiciales por juez o tribunal competente independiente e imparcial. El Arto. 20 del Pacto de San José relativo a

que ninguna persona puede ser privada de sus bienes excepto en los casos y según la forma establecida por la ley.

III

Efectivamente el arto. 108 Cn. garantiza la propiedad de la tierra a todos los propietarios que la trabajen productiva y eficientemente, principio constitucional recogido textualmente por el arto. 1 de la ley de Reforma Agraria. El Tribunal Agrario por sentencia de las dos de la tarde del día ocho de Septiembre del año de 1987, consideró que la resolución de afectación número doscientos dieciocho dictada por el Ministro de Desarrollo Agropecuario y reforma Agraria sobre la finca rústica denominada Guanacastillo, en base a la aplicación del inc. "d", del arto. 2 de la ley de Reforma Agraria, no se correspondía con la realidad existente en dicha finca, pues no se comprobó a lo largo de todo el proceso que hubiese existido contrato de arriendo entre los apelantes y particulares, siendo por tanto la causa de afectación totalmente equivocada, por cuanto nunca los propietarios habían cedido en arriendo total o parcial la finca anteriormente señalada. Por otro lado sin embargo, el Tribunal Agrario llegó al "convencimiento pleno que si bien es cierto no cabe la causal de arriendo en la propiedad Guanacastillo, no es menos cierto la existencia de un grupo de campesinos que han venido realizando trabajos agrícolas en dicha finca desde el año de mil novecientos ochenta y tres", sin especificar el Tribunal el tipo de relación jurídica entre este grupo de campesinos y los propietarios del bien rústico, agregando el Tribunal Agrario, "se desprende que lo que ha existido desde hace varios años es una fuerte presión campesina para trabajar esas tierras, *las cuales dicho sea de paso* no han sido trabajadas eficientemente por sus propietarios". Que en virtud de tales consideraciones el Tribunal Agrario concluyó, que "la afectación número doscientos dieciocho por la que se declaró afecta la finca Guanacastillo fue mal aplicada, ya que la causal que debió aplicarse es la correspondiente al inc. "e" del arto 2 de la ley de Reforma Agraria"; y que por lo tanto confirmaba la resolución de afectación tantas veces citada pero modificando la causal "d" por la causal "e" del arto. 2 de la ley de Reforma Agraria, sin justificar o fundamentar o dar por probado el tipo de relación jurídica, a que se refiere dicha causal, por lo que se ha violado el arto. 108 Cn.

IV,

Este Supremo Tribunal considera que de conformidad con los artos 17 y siguientes de la Ley de Reforma Agraria, que es donde está contenida la

creación precisamente del Tribunal Agrario, están también ahí definidas claramente las funciones y atribuciones de dicho Tribunal, así como su campo de aplicación. Ahí también se encuentran, pero en el arto. 11, definidas las funciones y atribuciones que en esta materia tiene el Ministro de Desarrollo Agropecuario y Reforma Agraria, expresando que es precisamente el Ministro en base a dictámenes técnicos e inspecciones, el que declara la afectación de propiedades rústicas, regulándose en el reglamento de la misma con gran detalle el procedimiento de afectación; reglamento que de conformidad con la facultad otorgada en la misma ley fue elaborado y promulgado por el Ministerio de Desarrollo Agropecuario y Reforma Agraria. No aparecen ni en el reglamento ni en la Ley, disposiciones que le otorguen al Tribunal Agrario facultades para afectar, o lo que es lo mismo, facultades para variar la causa de afectación señalada por el Ministro en su resolución, quien es la única autoridad administrativa facultada para hacer las afectaciones respectivas, violándose así los Artos. 130 y 183 de nuestra Constitución Política.

V,

Por otro lado, efectivamente se viola el inc. 4 del arto. 34 Cn. pues al ser la base de la litis planteada la causal "d" del arto. 2, de la Ley de Reforma Agraria, los recurrentes al conocer únicamente a través de la sentencia, la afectación por otra causal diferente y no durante la tramitación de la litis, no tuvieron tiempo ni medios adecuados para disponer de su defensa, ya que precisamente la última instancia en este tipo de procedimientos administrativos es el Tribunal Agrario, quedándole únicamente a los recurrentes la vía del Recurso de Amparo. Por otro lado este Supremo Tribunal a pesar de haberle solicitado al Tribunal Agrario la remisión de todo lo actuado, éste solo remitió copia de la sentencia y un breve informe.

VI,

En relación al informe enviado por el Comandante Jaime Wheelock Ministro de Desarrollo Agropecuario y Reforma Agraria y presentado por el Abogado Bayardo Tijerino Molina en donde se alega que: "no cabe el Recurso de Amparo contra resoluciones que se dicten en materia agraria", Este Supremo Tribunal considera, que la Constitución Política de Nicaragua, Ley Suprema de la República y ante la cual se supeditan todas las demás leyes secundarias, es clara en su arto. 188, el cual establece el Recurso de Amparo en contra de toda disposición, acto o resolución y en general en contra de toda acción u omisión de cualquier funcionario, autoridad o agente de los mismos

que viole o trate de violar los derechos y garantías consagrados en la Constitución Política; así mismo el art. 198 Cn., estipula que el ordenamiento Jurídico existente seguiría en vigencia en todo aquello que no se le opusiese a la presente Constitución mientras no fuese modificado dicho ordenamiento y el Arto. 182 Cn. dispone que: “La Constitución Política es la carta fundamental de la República; las demás leyes están subordinadas a ella. No tendrán valor alguno las leyes, tratados, órdenes o disposiciones que se le opongan o alteren sus disposiciones” y aún que el Arto. 19 de la Ley de Reforma Agraria estatuye que las sentencias emitidas por el Tribunal Agrario no admiten Recurso alguno, ni aún el de Amparo, no puede dicha ley secundaria estar por encima de la ley fundamental que es la Constitución Política; y siendo por lo tanto ésta una norma que se le opone o la contradice, de conformidad con los artos. 182 y 198 Cn. pierde su vigencia. “Es muy frecuente incidir en el absurdo de que el derecho y la Política son incompatibles y de que el respeto a las normas jurídicas inmoviliza la actuación gubernativa que tenga por finalidad resolver un problema social. Quienes así piensan, y en esta tesitura se situaron los adversarios del Amparo en materia agraria, lo único que revelen como cierto es su ineptitud para interpretarlo adecuadamente en función de un objetivo político, cuya consecución, sin él, o se frustra o se pervierte, pues lo que fija a este objetivo como postulado de todo movimiento social y lo estabiliza una vez logrado, es precisamente la ley como continente irrefragable donde se plasman las aspiraciones de todo régimen político que se asiente sobre una base jurídica y que repudie la improvisación, el empirismo y la arbitrariedad”. “El Amparo, nunca puede concebirse como una barrera amenazante para la solución de un problema social como es el agrario. Lejos de ellos significa la garantía jurídica de que los actos de autoridad que tiendan a resolverlo se ajusten a los principios normativos-constitucionales conforme a los cuales se organiza y regula la actuación gubernativa correspondiente y en cuya observancia y respeto radica también un legítimo e ineludible interés social, que se asegura mediante la procedencia de este juicio.” (Ignacio Burgoa. El Amparo en materia Agraria.- El Juicio de Amparo.- Pág. 913 y siguientes). Esto es así y afirmamos que únicamente la Constitución o las leyes constitucionales y en este específico caso la Ley de Amparo es la que puede establecer sus propias causales de improcedencia ya que si admitimos que estas causales pudiesen establecerse en cualquier ley ordinaria o secundaria, se haría nugatorio este Juicio de garantías, violando con esto lo establecido en el Capítulo II Título X de nuestra Constitución Política.

POR TANTO:

De conformidad con lo antes expuesto y artos. 424 y 436 Pr. disposiciones legales citadas y Ley de Reforma Agraria y su Reglamento, los suscritos Magistrados RESUELVEN: Ha lugar al Amparo interpuesto por NOEL ICAZA ICAZA, CARMEN ICAZA DE VILCHEZ, en sus propios nombres y NOEL JOSE ICAZA HERDOCIA en representación de la Sociedad Agropecuaria Industrial Ficsa S.A., en contra del Presidente del Tribunal Agrario Doctor Ciro Orozco Berríos y demás miembros de dicho Tribunal y del Comandante Jaime Wheelock Román en su carácter de Ministro de Desarrollo Agropecuario y Reforma Agraria. En consecuencia, déjese sin valor ni efecto, la Resolución número doscientos dieciocho. Cópiese, Notifíquese y Publíquese. Esta sentencia esta copiada en cinco hojas de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal. — R. R. P. — O. Corrales M. — M. H. Flores R. — Rafael Chamorro M. — R. Romero Alonso. — A. L. Ramos. — Ante mí, — A. Valle P. — Srio.

VOTO RAZONADO DEL DOCTOR ORLANDO CORRALES MEJIA EN EL CASO NOEL ICAZA ICAZA Y OTROS VS. TRIBUNAL AGRARIO Y OTROS.

Debe declararse sin lugar el Amparo promovido por los señores NOEL ICAZA ICAZA, CARMEN ICAZA DE VILCHEZ y NOEL JOSE ICAZA HERDOCIA, en base a las razones siguientes: En ningún concepto las resoluciones recurridas se pudieran considerar como violaciones de las esgrimidas por los recurrentes sobre los derechos y garantías a que se refieren los Artos. 32, 37 y 27 Cn. que consagran los principios de legalidad, trascendencia de la pena e igualdad ante la ley, ni ellos aportaron argumentos sobre la naturaleza y consistencia de tales violaciones; por tal razón deben ser desestimadas. Las demás disposiciones constitucionales estimadas violadas y contenidas tanto en nuestra carta magna como en los pactos internacionales podemos resumirlas en dos grandes grupos: a) Derecho de Propiedad sobre la tierra al que hacen referencia los Artos. 108 Cn. el Arto. 17 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y el Arto. 20 de la Convención Americana sobre los derechos humanos o Pacto de San José; y b) el derecho a la defensa y a ser oído públicamente, con garantía por juez o tribunal competente independiente e imparcial, derechos que alegan los recurrentes y garantizados por el Arto. 34 Inciso 4) Cn., el Pacto Interamericano de los Derechos Civiles y Políticos y el Arto. 8 del Pacto Interna-

cional de San José. En relación al derecho a la propiedad sobre la tierra el Arto. 108 Cn., que recoge y abarca las concepciones modernas sobre el tema literalmente dice: "Se garantiza la propiedad de la tierra a todos los propietarios que la trabajan productiva y eficientemente. La ley establecerá regulaciones particulares y excepciones de conformidad con los fines y objetivos de la reforma agraria", la Ley de Reforma Agraria acoge ese principio de propiedad particular con las limitaciones legales que permitan darle a la tierra la función social que actualmente se le reconoce, es así que en su Arto. 1o. mantiene el principio constitucional de garantizar la propiedad de la tierra a todo aquel propietario que la trabaje productiva y eficientemente, y en su Artículo 2, señala específicamente las causas por las cuales un propietario puede ser afectado para fines de la reforma agraria, entre éstas están la situación que se plantean en los Incisos d) y e) que son los cuestionados en el caso de autos, en ellos se señalan: "Podrán declararse afectadas a la Reforma Agraria... d) las tierras dadas en arriendo o cedidas bajo cualquier otra modalidad", y c) "las tierras que no están siendo trabajadas directamente por sus dueños sino por campesinos en mediería, aparcería, colonato y precarismo u otras formas de explotación campesinas así como por cooperativas o campesinos organizados bajo cualquier otra modalidad asociativa. Se exceptúa únicamente aquellos casos en que el propietario de la tierra posee menos de cincuenta manzanas en las Regiones II, III, y IV o menos de cien manzanas en el resto del país. Estas disposiciones y su aplicación no violentan la Constitución sino que regula la tenencia sobre la tierra y la función social que la misma debe tener específicamente para fines de Reforma Agraria en consecuencia cualquier persona natural o jurídica que se encuentra comprendida en los supuestos de la ley puede ser objeto de ella. De esa forma, en el caso concreto lo cuestionado esencialmente queda reducido: a) la competencia, legitimidad e imparcialidad del Tribunal Agrario; b) la sentencia dictada por dicho Tribunal y la oportunidad de la misma y c) que la causal aplicada definitivamente es una resultante posterior a la actividad inicial de la resolución ministerial y por lo tanto no atribuirle a los recurrentes en su carácter de propietarios de la tierra. De todas éstas situaciones según los argumentos de los recurrentes se desprende la existencia de una total indefensión. Vistos los elementos anteriores en que se basa el presente Amparo cabe hacer notar que el Tribunal Agrario fue instituido legítimamente como órgano de segunda instancia y definitiva en el orden administrativo de conformi-

dad con el Arto. 17 de la Ley de Reforma Agraria que dice: "Créase el Tribunal Agrario como órgano jurisdiccional administrativo encargado de conocer y resolver en instancia definitiva de los Recursos interpuestos por los afectados en contra de las resoluciones dictadas por el Ministerio de Desarrollo Agropecuario y Reforma Agraria con base a la presente ley". Por su parte el Arto. 199 Cn. expresa: "Los Tribunales Especiales seguirán funcionando al entrar en vigencia esta Constitución mientras no pase bajo la jurisdicción del Poder Judicial el nombramiento de sus integrantes y sus procedimientos estarán determinados por las leyes que los establecieron". Cabe pues afirmar que el Tribunal Agrario goza de acuerdo a nuestras leyes de legitimidad, competencia y jurisdicción para conocer en casos como el aquí planteado y su imparcialidad se ha robustecido el admitirse en contra de sus resoluciones el Recurso Extraordinario de Amparo. Por otra parte, tanto de lo expuesto por los recurrentes como de los informes rendidos por los recurridos ha quedado evidenciado que los primero han tenido amplia y efectiva intervención desde el inicio de las tramitaciones que culminaron con la sentencia del Tribunal en que se declara la afectación; es decir que el caso ha sido conocido por autoridades competentes legítimamente constituidas, oyéndose a los afectados y permitiéndoseles toda clase de defensas con las debidas garantías procesales, que incluyó un período probatorio donde el Tribunal dio por demostrado el hecho de la posesión de las tierras afectadas en poder y trabajadas por campesinos desde el año de 1983. Al culminarse el procedimiento del Tribunal Agrario con una causal diferente a la originalmente señalada en la resolución ministerial que dio origen a la apelación no permite el conceptuar la indefensión alegada máxime cuando es en ésta etapa en la que el trámite administrativo adquiere todas las formas y garantías de un contencioso-administrativo y donde el Tribunal afirma encontrar demostrados los extremos que sustentan su sentencia sin que fuesen desvirtuados por ningún medio probatorio aceptable, por los ahora recurrentes. La función del Tribunal Agrario, a mi juicio no queda diluida en la confirmación o revocación de las decisiones de afectación emitidas por el Ministerio de Desarrollo Agropecuario y Reforma Agraria y tiene todas las demás facultades que le son inherentes a cualquier Tribunal de Segunda Instancia de la República lo que lógicamente incluye, las de reformar o modificar, o incluir en sus fallos normas y hechos que por alguna u otra razón fueron omitidos por la autoridad de donde emanan la resolución objeto de la apelación.

En el caso de autos, la afectación ministerial si bien no interpretó correctamente la vinculación jurídica existente entre los campesinos que trabajan la tierra y los propietarios de las mismas, en el Tribunal de Apelaciones, con los mecanismos legales probatorios y con participación activa de los afectados se llegó al convencimiento de que en realidad lo que existía era un precarismo que se remontaba, como ya se dijo, hasta el año de 1983, con el consentimiento tácito de los recurrentes y cuyas evidencias no trataron ni lograron desvirtuar en su oportunidad. Lo afirmado en éste párrafo solo puede reputarse como la aplicación por parte del Tribunal Agrario del contenido del Arto. 1027 pr., que señala la facultad de los jueces de poder llenar y pronunciarse sobre las omisiones de derecho. Esto significa que una de las partes el demandado o el demandante pueden haber llamado arriendo a lo que en la realidad corresponde a la figura jurídica del colonato lo cual resulte intrascendente desde el punto de vista jurídico y es correcto, legal e incluso justo que el Tribunal Agrario en base a sus legítimas facultades para conocer y resolver, falle señalando por su nombre real, verdadero y jurídico a la causa que amerita la afectación; no hay en definitiva una variación de la causal, lo único que se le dá, es su nombre exacto, lo que a su vez no puede constituir la alegada indefensión. Por tales razones es que estimo debe declararse sin lugar el Recurso de Amparo.

Managua, veintitres de Enero de mil novecientos ochenta y nueve.

SENTENCIA No. 199

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, dieciocho de Noviembre de mil novecientos ochenta y ocho. Las nueve de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

I,

Que con fecha veintidós de Agosto de mil novecientos ochenta y ocho a las dos y quince minutos de la tarde, el Señor Jorge Ramírez Acevedo, mayor de edad, casado, Abogado y Notario Público y del domicilio de Managua, se presentó ante este Tribunal como Vice Presidente y Secretario General de la Organización Política denominada Partido Liberal de Nicaragua que en forma abreviada la denomina Partido

Liberal, pudiendo seguir las siglas PALI, y expuso. Que con fecha veintiuno de Octubre de mil novecientos ochenta y siete enviaron una solicitud al Consejo Nacional de Partidos Políticos recibida el veintitrés de ese mismo mes, por medio de la cual solicitaban a dicho Consejo la obtención de la autorización para constituir el partido político mencionado al principio, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 19 y 20 del Capítulo VI de la Ley de Partidos Políticos, en vista de haber formado dicha agrupación política el día veintidós de Mayo de mil novecientos ochenta y seis; continúa exponiendo el Señor Jorge Ramírez Acevedo, que con fecha doce de Noviembre de mil novecientos ochenta y siete el Licenciado Hugo Mejía Briceño, Presidente del Consejo Nacional de Partidos Políticos envió una comunicación a la Organización Política, donde se les informaba que el procedimiento que habían utilizado no se había ajustado a la Ley y que debían proceder de conformidad con lo establecido en el artículo 19, Capítulo VI de la Ley de Partidos Políticos, como también deberían pedir posteriormente la autorización de acuerdo al Capítulo VII, artículo 20 de la misma Ley; que con fecha veintiuno de Noviembre se le envió una solicitud expresa al Consejo Nacional de Partido Políticos donde se le manifestaba que de acuerdo con sus instrucciones procedían a solicitar la autorización para realizar las actividades que contempla el artículo 19 del Capítulo VI de la Ley de Partidos Políticos, también con fecha veintidós de Febrero se le solicitó la autorización referida exponiéndole además que es lo que el Partido Liberal de Nicaragua consideraba como actividades, a fin de que señalara qué actividades podía realizar, exponiéndole también que la Organización Política contaba con una Contitución de nueve directivas departamentales organizadas, los nombres de las mismas, carta que fue recibida por el Consejo el veintitrés de ese mismo mes. Continúa exponiendo el Señor Ramírez Acevedo, y señala que por teléfono insistieron en la solicitud con el Señor Mejía y éste les expresó que enviaran Certificación del Acta de Constitución de la Agrupación Política, Declaración de Principios, Estatutos, Constancia de Fondos o Patrimonio y lista de las directivas departamentales organizadas, lo que fue enviado en carta del veinte de Abril de 1988 y recibida por el Consejo el veintiuno de ese mismo mes y año, que posteriormente el día dieciocho de Agosto del año en curso, se recibió una carta de fecha diecisiete de Agosto donde el Licenciado Hugo Mejía le manifestaba que el Consejo encontró que la Agrupación Política actuó como un Partido ya constituido lo que no estaba contemplado en los casos y procedimientos establecidos en la Ley de Partidos Políticos, que por lo tanto no

daba lugar a lo presentado por el suscrito en el escrito del veinte de Abril de ese año. Continúa exponiendo el Señor Ramírez Acevedo, que la resolución del Consejo Nacional de Partidos Políticos no se ajustó al procedimiento establecido y a la interpretación misma de la Ley puesto que la Ley, aún cuando es ambigua, establece dos instancias, una, la autorización que debe dar el Consejo de realizar actividades tendientes a su constitución, estableciendo para eso un plazo no mayor de noventa días; y dos, llenar los requisitos establecidos en el artículo 20 para posteriormente realizar otra instancia, lo primero lo contempla el artículo 19 Capítulo VI, lo que, con esto quiere preveer la legislación es ver la parte física, la capacidad organizativa de la Organización Política para realizar los actos políticos; y la segunda es determinar quien o quienes van a realizarla; que la resolución del Consejo Nacional de Partidos Políticos no es correcta y que fue dictada en contra de los Derechos que le corresponde como ciudadano en la misma ley ya referida como está dispuesto en los Artículos 49 y 55 de la Constitución Política y que por tales razones venía de recurrir de revisión ya que no fue observado en forma el procedimiento para dictar la resolución declarando sin lugar lo presentado señalando casa, para notificaciones.

II,

El veinticuatro de Agosto de mil novecientos ochenta y ocho, este Supremo Tribunal dictó un auto requiriendo al Licenciado Hugo Mejía Briceño, Presidente del Consejo Nacional de Partidos Políticos para que en el término de 72 horas remitiese a este Tribunal las diligencias de solicitud de Constitución de Partidos Político de la agrupación denominada Partido Liberal de Nicaragua (PALI), así mismo ordenó oír al Procurador General de Justicia para que expresara lo que tuviese a bien dentro del término de cinco días, auto que fue debidamente notificado a las partes. Con fecha veintiséis de Agosto de mil novecientos ochenta y ocho, el Dr. Armando Picado Jarquín, presentó un escrito del Procurador General de Justicia solicitando reposición del auto del 24 de Agosto del presente año dictado por este Supremo Tribunal para que se mandase a oír del Recurso de Revisión interpuesto, al Procurador Administrativo de Managua, Licenciado René Antonio Cruz Quintanilla, solicitando también que el traslado del Procurador comenzase a correr una vez que el Licenciado Hugo Mejía Briceño hubiese remitido al Tribunal las diligencias respectivas del caso; de esto se mandó a oír a las parte contraria. Con fecha primero de Septiembre de mil novecientos ochenta y ocho a las

nueve y veinte minutos de la mañana este Supremo Tribunal dictó el auto denegando la reposición solicitada y reformando el auto de las ocho y treinta minutos de la mañana del día veinticuatro de Agosto del corriente año en el sentido de mandar a oír al Licenciado René Antonio Cruz Quintanilla, Procurador Administrativo dentro del término de cinco días, de conformidad con el Artículo 29, Inciso c) del reglamento de la Ley de Partidos Políticos, decreto número cincuenta y cuatro del seis de Febrero de mil novecientos ochenta y cuatro; con fecha ocho de Septiembre de mil novecientos ochenta y ocho compareció el Licenciado René Cruz Quintanilla, quien es mayor de edad, soltero, Abogado, y del domicilio de Managua, en su carácter de Procurador Administrativo de Managua, exponiendo que el Dr. Jorge Ramírez Acevedo compareció ante esta Corte Suprema en escrito del veintidós de Agosto del corriente año en su carácter de Vice Presidente y Secretario General de la Organización Política denominada Partido Liberal de Nicaragua PALI, interponiendo Recurso de Revisión de la resolución del Consejo Nacional de Partidos Políticos de fecha diecisiete de Agosto del año en curso en la cual se declaraba sin lugar la solicitud del veinte de Abril de mil novecientos ochenta y ocho relativo a la autorización de la personalidad jurídica conforme lo establece el artículo 21 de la Ley de Partidos Políticos y basado en los artículos 49 y 55 de la Constitución Política; que no consta en las diligencias ante la Corte Suprema de Justicia ningún atestado o certificación que acredite la representación legal del Dr. Jorge Ramírez Acevedo o la certificación de que él sea un delegado específico de la referida agrupación que lo faculte para interponer tal Recurso de Revisión, por lo consiguiente al no estar facultado con la representación legal debida pedía al Tribunal que en base al artículo 1029 Pr., se declare la improcedencia notoria del Recurso de Revisión interpuesto. En segundo lugar expone, que la resolución dictada por el Licenciado Hugo Mejía al declarar sin lugar lo solicitado, no es una resolución de carácter definitivo por cuanto ya existen antecedentes que el procedimiento utilizado por el grupo político antes mencionado no había cumplido con los requisitos fundamentales del artículo 19 de la Ley de partidos políticos y no rolan en el expediente ninguna autorización de parte del Consejo Nacional de partidos políticos para las actividades que debió de haber desarrollado en su oportunidad el PALI tan es así expone el Licenciado René Cruz Quintanilla que la primera resolución del caso la dicta el Consejo Nacional de

Partido Político poniendo en conocimiento del PALI que la documentación estaba incompleta y fue en base a esta resolución que el partido con fecha veintiuno de Noviembre de mil novecientos ochenta y siete solicitó hasta entonces la autorización para desarrollar actividades que desembocaran en la Constitución de dicho Partido. De dicha solicitud no hubo resolución del CNPP, habiendo transcurrido un tiempo de silencio administrativo después del cual el grupo político no interpuso el correspondiente Recurso de Amparo, el veintidós de Febrero, el referido grupo político reitera al Lic. Hugo Mejía que ya se constituyó como Partido Político a través de un acto público realizado el veintidós de Mayo de mil novecientos ochenta y seis en la ciudad de Managua y solicitan conforme el artículo 19 se les autorize a fin de poder realizar las actividades para la Constitución legal del partido y su requisito para obtener la personalidad jurídica, detallando las actividades a realizar, lo cual es notoriamente contradictorio, porque no se puede convalidar un acto público con el objetivo ya de organizar un partido político sin haber llenado el requisito esencial y con la debida antelación de la autorización a las actividades políticas a realizar violando en esta forma el artículo 19 de la Ley de Partido Políticos. Con fecha veinte de Abril nuevamente el referido grupo se dirige al Licenciado Mejía, acompañó una serie de documentos como pasos previos a la obtención de la personalidad jurídica de dicho partido sin haberse autorizado a esa fecha todas las actividades políticas ya relacionadas; dentro de estos documentos se acompañó certificación del acta de constitución con fecha veintidos de mayo de mil novecientos ochentiséis cuyo unico requisito fue la de haberse reunido en un número de 13 personas y declarar que tenían el interés de formar un partido político, pretendiendo confundir esta actividad política con la actividad formal que establece el artículo 20 de la Ley de Partidos Políticos, por consiguiente termina diciendo el Licenciado Cruz Quintanilla no teniendo la resolución dictada por el Licenciado Mejía el carácter de definitiva dado que el Consejo en su resolución del diez y siete de agosto del corriente año únicamente orienta que los ciudadanos cumplan con los requisitos establecidos en los artículos 19 y 20 de la Ley de Partidos Políticos para poder autorizar la Personalidad Jurídica y no siendo definitiva la resolución en referencia no existe de parte de la agrupación política una acción administrativa para poder interponer este Recurso de Revisión y en base de lo anteriormente expuesto pide al Tribunal que se declare sin

lugar el Recurso de Revisión interpuesto por ser notoriamente improcedente.

III,

Asimismo con fecha treinta de Agosto de mil novecientos ochenta y ocho el Presidente del Consejo Nacional de Partidos Políticos, Licenciado Hugo Mejía, a través del Señor José Luis Villavicencio Ordoñez, Secretario, presentó a este Supremo Tribunal, el informe solicitado en cinco folios útiles y un expediente con cuarentiséis folios en donde se expresa que el Consejo Nacional de Partidos Políticos en su Sesión No. 2 de las dos y treinta de la tarde del once de Agosto de mil novecientos ochenta y ocho conoció del informe presentado por el Presidente del Consejo Nacional de Partidos Políticos referentes a las comunicaciones y escritos sostenidos con los representantes de la agrupación política autodenominada Partido Liberal (PALI), y resolvió declarando sin lugar lo presentado por el supuesto representante del PALI que se presenta como Partido y no como un grupo de ciudadanos, único caso contemplado en la Ley de Partidos Políticos; que el Consejo admitió lo presentado por el Doctor Jorge Ramírez Acevedo por no corresponder a momento y forma a lo establecido en la Ley de Partidos Políticos por lo que este Consejo no ha tomado resolución negando Personalidad Jurídica a dicha agrupación, ni negando a los ciudadanos en referencia el derecho a organizar partidos políticos como refiere y afirma el Dr. Ramírez Acevedo en su escrito de Revisión; el Consejo en su resolución únicamente orientó estrictamente a que los ciudadanos en referencia se encaucen en lo que establece la Ley de Partidos Políticos y su Reglamento para cada momento de autorización, constitución, solicitud y otorgamiento de Personalidad Jurídica de un partido político, es decir, a que hagan uso de sus derechos de acuerdo con la Ley de la materia; asimismo el Licenciado Hugo Mejía rechazó las afirmaciones del Doctor Jorge Ramírez Acevedo por no ajustarse a los hechos y derechos e impugna el escrito presentado por el ante ese alto Tribunal por: a) carecer el ciudadano Jorge Ramírez Acevedo de representación alguna y menos de un partido legalmente constituido, condición indispensable para ser recurrente tal como lo consigna sustantivamente la Ley de Partidos Políticos, Capítulo VI y VII, artículo 19, artículo 25 y Capítulo VII, artículo 29 del Reglamento que establece que el recurrente sea un partido político legalmente constituido; b) por sustentar dicho escrito en supuestas violaciones a la Constitución Política, artículo 49 y 55 con lo cual cambia el carácter del mismo presentado por supuestas violaciones de procedimiento y no de derecho sustantivo.

Acompañó a estas diligencias cincuenticuatro folios adjuntando certificación del acta de Sesión No. 2 del Consejo Nacional de Partidos Políticos suscritos por el Secretario en funciones José Luis Villavicencio Ordoñez, acompañó también un documento análisis y Fundamentación Jurídica del Procedimiento, Autorización, Constitución, otorgamiento y entrada en vigencia de Personalidad Jurídica de un Partido, documento de trabajo usado para las aclaraciones dadas a los solicitantes, un análisis cronológico de la comunicación entre el representante del PALI y el Consejo Nacional de Partidos Políticos y su Presidencia, pidiendo a la Honorable Corte Suprema de Justicia denegar la revisión presentada por el ciudadano Jorge Ramírez Acevedo y señalando casa para oír notificaciones.

CONSIDERANDO:

I,

En primer lugar habría que analizar la legitimidad de la representación del Señor Ramírez Acevedo, en efecto, el Señor Jorge Ramírez Acevedo en su primer escrito del 22 de Agosto de mil novecientos ochenta y ocho que presenta ante este Supremo Tribunal acredita su representación como "Vice Presidente y Secretario General de la agrupación política denominada Partido Liberal de Nicaragua que la forma abreviada la denominamos Partidos Liberal pudiendo seguir las siglas (PALI)". Analizando los documentos presentado por el CNPP ante este Supremo Tribunal nos encontramos que con fecha Abril 20, Jorge Ramírez Acevedo actuando siempre como Vice Presidente y Secretario General del PALI envió al Consejo Nacional de Partidos Políticos una serie de documentos privados que contienen una Certificación del Acta de Constitución del Partido, la Declaración de Principios del Partido, los Estatutos, etc., la Certificación del Acta de Constitución expresa en sus partes conducentes: "El suscrito Secretario General del Partido Liberal (PALI), certifica, el acta que integra y literalmente dice: En la ciudad de Managua, a las cuatro de la tarde del 22 de Mayo del mil novecientos ochenta y seis... (siguen partes inconducentes) con la asistencia de las personas que a continuación se mencionan comenzando con los cargos directivos con que figuran, siendo éstos los siguientes: Presidente: Dr. Andrés Zúniga, vice Presidente: Dr. Enrique Meneses Peña, Secretario General: Dr. Jorge Ramírez Acevedo, (continúan partes inconducentes). Aparecen también sin ninguna fecha y sin ninguna certificación, un documen-

to con membrete de Partido Liberal que dice. Estatuto del Partido Liberal de Nicaragua (PALI) en donde en su Capítulo segundo, Capítulo 3 se expresa que las autoridades del Partido serán las siguientes: a) Asamblea Nacional, b) Junta Directiva Nacional, c) Juntas Directivas Departamentales, d) Juntas Municipales, e) Comisiones; en el artículo 5 de dicho documento aparece que la Junta Directiva Nacional estará integrada, por Presidente, dos Vice Presidente y el Secretario General, un Secretario de Finanzas. etc. En el artículo 13 se encuentra la disposición que dice: la Asamblea Nacional estará presidida por la Junta Directiva Nacional y el Presidente de la misma será el Presidente de la Asamblea; en el Capítulo 3 del documento referido se habla de la representación del Partido y en su artículo 20 expresa: "el Presidente de la Junta Directiva Nacional tendrá la representación del Partido y en su defecto lo hará uno de los Vice Presidente"; el artículo 21 expone: "el Secretario General tendrá a su cargo la ejecución de las disposiciones de la Junta Directiva Nacional y será el medio de comunicación del Partido"; también aparece como documento aparte una hoja que dice: Directiva Nacional Partido Liberal (PALI) en donde aparece como Presidente, el Dr. Andrés Zúniga M., como Vice Presidente el Dr. Enrique Meneses P y como Vice Presidente y Secretario General, Dr. Jorge Ramírez A. También observamos que a excepción de la carta del 20 de Abril de mil novecientos ochenta y ocho de remisión al CNPP de una serie de documentos del PALI y del escrito de revisión introducido a este Supremo Tribunal por el PALI todos los demás documentos de solicitud y gestión ante el CNPP fueron firmados por el Presidente Andrés Zúniga M y por Jorge Ramírez Acevedo como Vice Presidente y Secretario General. Habiendo por tanto, el Partido Liberal de Nicaragua (PALI), dado la representación según el documento estatutario que ellos presentan, al Presidente de la Junta Directiva y habiendo hecho efectiva esa representación ante el Consejo Nacional de Partidos Políticos en sus diferentes gestiones, mal puede un Vice Presidente y Secretario General atribuirse esa representación sin acreditar de antemano la ausencia del Presidente, tal como se reglamentó en los estatutos presentados, que en este caso no se hizo.

II,

Habría que analizar también el alcance del artículo 19 de la Ley de Partidos Políticos que a la letra dice: "las personas que deseen constituir un partido político deberán de obtener autorización del Conse-

jo Nacional de Partidos Políticos para realizar las actividades tendientes a su constitución y llenar los requisitos establecidos en esta ley para solicitar su personalidad jurídica. La autorización obtenida del CNPP deberá especificar las actividades que autoriza así como el tiempo de su validez que no podrá ser mayor de noventa días”. El Señor Jorge Ramírez Acevedo en su escrito ante este Supremo Tribunal expone: que el 21 de Octubre de mil novecientos ochenta y siete enviaron una solicitud al CNPP solicitando la obtención de la autorización para constituir el Partido Político de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 19 y 20, capítulos 6 de la Ley de Partidos Políticos, en vista de haber formado dicha agrupación el día 22 de Mayo de mil novecientos ochenta y seis, la resolución del CNPP en comunicación del 17 de Agosto del mil novecientos ochenta y ocho dirigida a Jorge Ramírez Acevedo, Secretario General de la agrupación PALI expuso que en relación a la comunicación del PALI, referente a la obtención de personalidad jurídica le comunicaba que el Consejo Nacional de Partidos Políticos en su Sesión última encontró que dicha agrupación se presentó a este Consejo como un Partido ya constituido, caso que no se contempla en los casos y procedimientos establecidos en los capítulos correspondientes de la actual Ley de Partidos Políticos, por lo tanto, el Consejo resolvió que no había lugar a lo presentado por el PALI en el escrito del 20 de Abril de mil novecientos ochenta y ocho. En efecto el artículo 19 de la Ley de Partidos Políticos establece de manera muy clara que las personas que deseen constituirse en Partidos Políticos deben obtener autorización del Consejo Nacional de Partidos Políticos para realizar las actividades que desemboquen a su constitución, una vez pasada esa etapa de autorización del Consejo Nacional de Partidos Políticos se pase a la segunda etapa que es ya la constitución mediante escritura pública con la presencia de un representante del Consejo Nacional de Partidos Políticos que esta regulado en el artículo 20 y en el 21 de la Ley de Partidos Políticos en donde se expresa que los Partidos Políticos serán autorizados y obtendrán su personalidad jurídica mediante resolución del Consejo Nacional de Partidos Políticos, ante quien los interesados deberán introducir solicitud fundamentada de conformidad con los requisitos establecidos en la presente Ley, que son entre otros, los del artículo 19 y los del artículo 20. Así mismo el artículo 2 del Reglamento de la Ley de Partidos Políticos en su artículo segundo dispone que las normas de la Ley de Partidos Políticos y el presente Reglamento son de cumplimiento obligatorio y su aplicación no de-

pende de la voluntad de los partidos políticos ni de sus integrantes. Del mismo escrito del Sr. Ramírez Acevedo se desprende que sin cumplir con los requisitos estipulados en el artículo 19 de la Ley de Partidos Políticos e irrespetando el contenido del artículo 2 del Reglamento de la Ley de Partidos Políticos ya habían constituido un Partido Político, una agrupación política el día 22 de Mayo de mil novecientos ochenta y seis, es decir un año y cinco meses ante de la fecha de introducción de la solicitud al Consejo Nacional de Partidos Políticos de conformidad con el artículo 19 sin haber cumplido, por supuesto, con ninguno de los requisitos establecidos en la Ley para solicitar la personalidad jurídica, violando por lo tanto, las disposiciones procedimentales citadas.

III,

Por otro lado, dentro del expediente levantado por el CNPP, no aparece una resolución definitiva del Consejo Nacional de Partidos Políticos negando personalidad jurídica a dicha agrupación o negando a los ciudadanos en referencia el derecho a organizar partido político, ya que dicha resolución dice en sus partes pertinentes que: “conoció del escrito y documento presentado por la agrupación PALI, encontrando que dicha agrupación se presenta a este Consejo, como un partido ya constituido caso que no se contempla en los casos y procedimientos establecidos en el capítulo correspondiente de la actual Ley de Partidos Políticos”; lo que está solicitando el CNPP es por lo tanto, que la organización de ciudadanos haga uso de sus derechos de acuerdo a lo estipulado por la Ley, ya que ellos se extralimitaron al presentarse como un partido ya constituido y no como un grupo de ciudadanos, único caso contemplado en la Ley de Partidos Políticos en el artículo 19 ya referido; es decir, lo que el CNPP busca es que se cumplan con los requisitos procedimentales del artículo 19 de la Ley de Partidos Políticos que establece de manera muy clara que las personas y no los partidos políticos constituidos o las agrupaciones políticas que deseen constituirse en partidos políticos deben obtener autorización del Consejo Nacional de Partidos Políticos para realizar las actividades que desemboquen a su constitución, y que una vez llenados estos requisitos pasaren a formar la constitución del partido político de conformidad como lo establece el artículo 20 de la misma Ley. Efectivamente, dentro de los documentos que rolan en el expediente no existe ninguna autorización de parte del Consejo Nacional de Partidos Políticos para realizar las actividades que de conformidad con el artículo 19 debió

haber desarrollado en su oportunidad el grupo PALI, ya que el mismo grupo señala que ellos ya se habían constituido como organización política el día 22 de Mayo de mil novecientos ochenta y seis. El mismo Doctor Ramírez Acevedo dentro del escrito presentado ante este Supremo Tribunal expresa que la resolución no se ajustó al procedimiento establecido y a la interpretación misma de la Ley, puesto que esta Ley aún cuando es un poco ambigua sin embargo establece dos instancias, una la autorización que debe dar el Consejo a realizar actividades tendientes a su constitución y establece un plazo no mayor de noventa días para tal fin y dos, llenar los requisitos establecidos en el artículo 20 para posteriormente realizar otra instancia; expresando el Dr. Ramírez Acevedo a continuación que para la última parte, es decir, para llenar los requisitos establecidos en el artículo 20 le respondieron al Consejo enviándole la organización de las Directivas, los Estatutos, la Declaración de Principios, etc., haciendo omisión completa del primer punto, es decir sobre la autorización que el Consejo debía dar, ya que ellos obvian la autorización del artículo 19 porque asumen que ya estaban organizados y no necesitaban la autorización del Consejo Nacional de Partidos Políticos; violando con esto precisamente el artículo 19 de la Ley de Partidos Políticos y el artículo 2 del Reglamento mismo.

IV,

Por otro lado en su escrito el Dr. Jorge Ramírez Acevedo expone: "que la resolución dada por el CNPP fue en contra de los derechos que nos corresponden como ciudadanos en la misma Ley ya referida, como en lo dispuesto en los artículos 49 y 55 de la Constitución Política por todas las razones expuestas y con base en lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley de Partidos Políticos interpone Recurso de Revisión por cuanto no fue observado en forma el procedimiento para dictar la resolución declarando sin lugar lo presentado"; aquí también el Dr. Ramírez Acevedo hace una interpretación errónea de los recursos que se encuentran estipulados en la Ley de Partidos Políticos y en el Reglamento de dicha Ley, el artículo 25 de la Ley de Partidos Políticos expone que: "El Recurso de Revisión establecido en el Arto. 18o., de la Presente Ley se interpondrá ante la Corte Suprema de Justicia en el término de cinco días después de la notificación y el de Amparo de acuerdo con el procedimiento establecido en la Ley de Amparo vigente. Transcurridos treinta días de la notificación de la resolución favorable, en caso de no haber recurso alguno, se mandará a publicar la reso-

lución en "La Gaceta", Diario Oficial. A partir de entonces, el Partido solicitante gozará de Personalidad Jurídica y de todos los derechos que la Ley concede a los Partidos Políticos constituidos"; el artículo 18 dice que: "de las resoluciones definitivas del Consejo Nacional de Partidos Políticos, podrá recurrirse de Revisión y de Amparo ante la Corte Suprema de Justicia para los efectos de esta Ley"; ya dejamos claro en el Considerando III que la resolución del Consejo Nacional de Partidos Políticos no fue una resolución de carácter definitivo. Pero además el artículo 27 y 28 del Reglamento de la Ley de Partidos Políticos regula la materia de competencia de cada uno de estos recursos, exponiendo el artículo 27 que cabrá el Recurso de Amparo cuando se considere que se han violado normas del Estatuto Fundamental o del Estatuto de Derechos y Garantías de los nicaragüenses, ahora las normas constitucionales y el artículo 28 expone que habrá lugar al Recurso de Revisión, cuando se considere que se han violado normas generales de procedimientos de la Ley de Partidos Políticos o del presente Reglamento. El Sr. Ramírez Acevedo confunde en su escrito presentado ante este Supremo Tribunal el Recurso de Revisión con el Recurso de Amparo, ya que señala dentro del Recurso de Revisión como violados los artículos 49 y 55 de nuestra Constitución Política, siendo también materia de violación según él, el procedimiento utilizado por el CNPP confundiendo por lo tanto la materia tanto del Recurso contemplado en el artículo 27 como la del artículo 28 del Reglamento de la Ley de Partidos Políticos. En consecuencia, no ostentando el Dr. Ramírez Acevedo la representación suficiente para comparecer en nombre de la agrupación PALI y menos la de un Partido legalmente constituido, condición indispensable para ser recurrente; al no tener la resolución del CNPP un carácter definitivo; al sustentar en dicho escrito de Revisión según el expone, supuestas violaciones a la Constitución Política, artículo 49 y 55 interpretando en forma errónea y confundiendo las materias de competencias de cada uno de los Recursos establecidos en la Ley de Partidos Políticos y el Reglamento, cambiando por lo tanto el carácter del escrito de Revisión presentado por supuestas violaciones de procedimiento y no por derechos constitucionales, cabe únicamente declarar la improcedencia del Recurso.

POR TANTO:

En base a las consideraciones hechas, disposiciones legales citadas, artículos 424, 436 Pr; Decreto 417, Ley de Amparo, los suscritos Magistrados re-

suelven: Se declara improcedente el Recurso de Revisión interpuesto por el Dr. Jorge Ramírez Acevedo en representación de la Organización Política denominada partido Liberal de Nicaragua (PALI). Cópiese, Notifíquese y Publíquese. Esta sentencia esta copiada en ocho hojas de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal. — R. R. P. — O. Corrales M. — M. H. Flores R. — Rafael Chamorro M. — R. Romero Alonso. — A. L. Ramos. — Antemí, — A. Valle P. — Srio.

SENTENCIA No. 200

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, dieciocho de Noviembre de mil novecientos ochenta y ocho. Las nueve y treinta minutos de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

El dieciocho de Octubre de mil novecientos ochenta y tres, compareció ante esta Corte Suprema de Justicia, la señora FELICITA SANDINO GONZAGA, mayor de edad, soltera oficinista, de este domicilio, exponiendo entre otras cosas lo siguiente: "...que el Juez para lo Criminal del Distrito de Rivas, fulminó con auto de segura y formal prisión a su hermano Felipe Nery Sandino Gonzaga, a las nueve de la mañana del dieciocho de Enero de mil novecientos setenta y ocho, por el inexistente delito de asesinato, en la persona de Norma Sandino de Medina. Esta resolución, la tomó el referido Juez sin fundamento, por lo que sometida la causa al tribunal de Jurados, los integrantes del mismo, todos ciudadanos y vecinos del lugar de donde se dieron los hechos, conocedores de la verdadera realidad por tratarse de una comunidad pequeña, declararon inocente a su hermano Felipe Nery, por el delito por el cual se le había fulminado con auto de segura y formal prisión. Esta declaración de inocencia, tuvo como base los alegatos de la defensa que en su oportunidad el Juez Instructor no consideró, ni atendió. A pesar de que el Jurado dictó su veredicto a conciencia, la Corte de Apelaciones de Granada, Sala para lo Criminal el veintitrés de Diciembre de mil novecientos setenta y ocho, anuló el veredicto de inocencia y ordenó se sometiera la causa a otro Tribunal de Jurados. Para desgracia de nuestra familia y el reo, el Abogado defensor doctor René Humberto Vallejos, quien había ejercido la defensa hasta ese momento, se vio obligado a salir del país, y no pudo

participar en el nuevo jurado. Nuestra pobreza era tanta que no pudimos contratar un nuevo Abogado para que ejerciera la defensa de Felipe Nery, lo que, obligó, al Juez para llenar un requisito formal, nombrándole de oficio al doctor Gonzalo Zamora Zamora. A pesar del respeto que nos merece su memoria, no ejerció en debida forma la defensa, en vista de su conocida actitud negligente y escasos conocimientos en materia penal. Por otro lado la familia Sandino Medina, hizo uso de profesionales con experiencia en estas leyes con el propósito malsano de vengarse, pues contaban y cuentan con grandes recursos económicos, lo que redundó en un veredicto de culpabilidad en contra de mi hermano por un hecho calificado ilegalmente como asesinato. A las doce meridianas del veinte de Marzo de mil novecientos setenta y nueve, el Juez para lo Criminal del Distrito de Rivas, dictó sentencia condenando a Felipe Nery, por el inexistente delito de asesinato en Norma de Medina, imponiéndole la pena principal de veinticuatro años y seis meses de presidio y las accesorias siguientes: interdicción durante la condena y sujeción a la vigilancia de la autoridad por el término de seis meses a cinco años después de cumplida la pena y otros. El Juez sentenciador, no señaló circunstancias atenuantes, ni agravantes y así lo relata en su sentencia, sin embargo le impuso según su considerando el término medio de la pena, oscilando ésta entre el mínimo y el máximo, es decir entre quince a treinta años de presidio. Con una simple operación aritmética, encontramos que el término medio es veintidós años y seis meses y jamás veinticuatro años y seis meses como ordenó el Juez, por lo que, en todo caso, motivado por este error, se agravó la situación del reo. Subidos los autos al conocimiento de la Sala para lo Criminal de la Corte de Apelaciones de Granada, por sentencia dictada a las diez minutos de la mañana del veintidós de Abril de mil novecientos ochenta, sin haber el menor estudio de la causa de manera sorprendente, fría y mecánica, deshumanizada, en cinco líneas que le dieron formas al único considerando de la sentencia, se resolvió condenar a Felipe Nery por un delito por lo que nunca fue procesado, asesinato atroz. Este delito el Arto. 135 Pn., lo enmarca en una conducta mucho más grave, que debe darse con accesorias agravantes señalando los actos que nunca se dieron y que son: 1) Delito de violación o abusos deshonestos en la misma víctima; 2) Mutilación o descuartizamiento en el cadáver de la víctima; 3) Asesinato múltiple en dos o más personas a la vez, o sucesivamente si los asesinatos obedecen a un mismo plan criminal. Esta sentencia dictada por la Sala para lo Criminal, nos muestras, que los

Jueces, Magistrados no son infalibles, como en el presente caso pueden inmolarse una joven vida; pues la misma ley, para proveer casos en que resulte sin género de duda racional, el error manifiesto de hecho o de derecho con que se pronunció un fallo, para estos casos excepcionales las leyes procesales permiten la Revisión o sea el Recurso Extraordinario de Revisión. No dudo que los Magistrados de la Corte de Apelaciones de Granada ya en mil novecientos ochenta actuaron en forma honesta y de buena fe, sin embargo y no puede ser de otra manera, adoptaron para la resolución del caso, una fórmula abstracta y a pesar de que era su obligación pronunciarse en forma categórica en la calificación del delito por el que se fulminó a Felipe Nery, con auto de segura y formal prisión, se abstuviera de hacerlo y en la parte resolutoria de su sentencia condenan al reo por inexistente delito de asesinato atroz y no se le impuso pena por éste resultando el absurdo de que la Sala de lo Criminal de la Corte de Apelaciones de Granada, condena al procesado por un delito por el que nunca se le instruyó causa, ni por el que, se dictó auto de prisión e inclusive no se pronunciaron sobre la pena que debió imponerse al reo. Fundándome en la ley del uno de diciembre de mil novecientos once, que reglamenta al Recurso Extraordinario de Revisión en lo Criminal, en mi calidad de ciudadana hábil y hermana del reo Felipe Nery Sandino Gonzaga, vengo ante Vos excelentísima Corte Suprema de Justicia a interponer como en efecto interpongo Recurso Extraordinario de Revisión contra sentencia dictada a las diez y diez minutos de la mañana del veintidos de abril de mil novecientos ochenta, por la Honorable Sala para lo Criminal de la Corte de Apelaciones de Granada, para que una vez tramitado este Recurso por sentencia firme esa excelentísima Corte Suprema de Justicia, declare y ordene: I) Que ha lugar al Recurso Extraordinario de Revisión; II) Que declare nula la sentencia dictada por la Sala para lo Criminal de la Corte de Apelaciones de Granada a las diez y diez minutos de la mañana del veintidós de abril de mil novecientos ochenta, por haber condenado al reo Felipe Nery Sandino Gonzaga, por un delito por el que no había sido procesado (asesinato atroz), por haber omitido la confirmación o no del auto de prisión, por no haber señalado pena para el inexistente nuevo delito calificado por la Sala y por no haber pronunciado expreso sobre la pena por el delito por que se juzgó al reo a pesar de que en la sentencia de primera instancia existe hasta un error aritmético en contra del mismo procesado. Fundamentó este Recurso Extraordinario de Revisión: a) en el ordinal 3 del Arto. 2 del Reglamento

del Recurso de Revisión del uno de Diciembre de mil novecientos once. Comprobaré en este juicio que la disposición de los testigos de cargos fueron obtenidos por cohecho, venganza en contubernio con la familia del occiso quienes instrumentalizaron a los testigos al extremo de convertirlos en repetidores de las orientaciones recibidas. Esta situación podrá ser apreciada objetivamente por vosotros, cuando adjunta como prueba la documentación de respaldo en la que aparece los diferentes juicios con los mismos testigos y otros...” La Corte Suprema dio tramitación al Recurso Extraordinario personándose el doctor Iván Villavicencio en su calidad de Procurador Auxiliar Penal y Rodolfo Medina Pérez, acusador privado a ambos se les tuvo como partes; alegando repetidamente el último de ellos la improcedencia del Recurso, por no existir ya en nuestra legislación. Llegándose al caso de resolver, y;

CONSIDERANDO:

La Corte Suprema de Justicia en varias sentencias ha sostenido textualmente lo siguiente: “La Ley Reglamentaria de Recurso de Revisión en lo Criminal” entró en vigencia desde el mes de Marzo de mil novecientos doce, y reglamentaba el artículo 32 inciso 2o. de la Constitución Política de 1911, incluido dentro del Título de los Derechos Humanos que a la letra dice: “En lo criminal podrá admitirse el Recurso de Revisión de juicios fenecidos, en que se haya impuesto pena más que correccional. La ley reglamentará el ejercicio de este derecho”. Esta disposición constitucional se mantuvo en todas las constituciones posteriores; así en la Constitución de 1939 el Arto. 49 en su inciso 2o. establecía: “En lo criminal podrá admitirse en favor del reo el Recurso de Revisión de juicios fenecidos en que se haya impuesto pena más que correccional. La ley reglamentará el ejercicio de este derecho”. En la Constitución de 1950 el Arto. 121 en su parte conducente establecía que: “En lo criminal podrá admitirse en favor del reo, Recurso de Revisión de juicio fenecido en que se haya impuesto pena más que correccional”. Y en la Constitución de 1974 el Arto. 77 en su parte conducente establecía que: “en lo criminal podrá admitirse en favor del reo, Recurso de Revisión de juicio fenecido, cuando se haya impuesto pena más que correccional. Si en la Revisión se reconociera error, el Estado indemnizará al reo injustamente castigado”. Así mismo estas Constituciones establecieron dentro de las atribuciones de la Corte Suprema de Justicia el conocimiento de ese Recurso de Revisión en lo Criminal que había sido incluido dentro del Capítulo de los Derechos

y Garantías. Así se dispone en el Arto. 123 Inciso 5o. de la Constitución de 1911 que en su parte conducentes dice: "Conocer de los Recursos de Revisión y de Amparo en los casos señalados por la ley". El Arto. 257 Inciso 11 de la Constitución de 1939, que en su partes conducentes dice: "Conocer de los Recursos de Casación, Amparo, Revisión y demás que señala la ley". El Arto. 229 en su Inciso 12 de la Constitución de 1950 que en su partes conducente dice: "Conocer de los Recursos de Casación, Amparo, Revisión y los demás que señale la ley". Y el Arto. 293, Inciso 4o. de la Constitución de 1974 que en su partes conducentes dice: "Conocer de los Recursos de Amparo, Casación, Revisión y demás que señale la ley". La Constitución de 1974 que es la que regía desde antes del triunfo de la Revolución en 1979 fue derogada por el Estatuto Fundamental de la República de Nicaragua y sustituida por dicho Estatuto sobre Derechos y Garantías de los Nicaragüenses; cuerpo de leyes fundamentales que no contemplaron el Recurso de Revisión en lo Criminal. En la actual Constitución vigente, promulgada el 9 de Enero de 1987, tampoco se incluyó como una garantía este recurso de revisión en lo Criminal. Y aunque dentro del Capítulo V de la actual Constitución Política que trata del Poder Judicial, se encuentra dentro de las atribuciones de la Corte Suprema de Justicia "el conocer y resolver los recursos ordinarios y extraordinarios" (Arto. 164, Inciso 2o.), no podía este Supremo Tribunal conocer de un recurso que la misma Constitución no le dio existencia. Este Supremo Tribunal sin embargo quiere aclarar que, la Constitución Política de Nicaragua, en su Artículo 34 dice: a) "Todo procesado tiene derecho en igualdad de condiciones a las siguientes garantías mínimas: Inciso 9) A recurrir ante un Tribunal superior a fin de que su caso sea revisado cuando hubiere sido condenado por cualquier delito; y a no ser procesado nuevamente por el delito; por el cual fue condenado o absuelto mediante sentencia firme"; obviamente esta disposición no se refiere a la garantía extraordinaria de la Revisión en materia penal, sino que establece la garantía procesal de la doble instancia, es decir, el derecho que tiene todo procesado para poder recurrir de Apelación cuando una sentencia le ha sido desfavorable, a fin de que su causa sea revisada y resuelta por un tribunal superior". Tal criterio sigue teniendo validez.

POR TANTO:

En base a las consideraciones hechas, disposiciones legales señaladas y Artos. 424 y 436 Pr. los

suscritos Magistrados RESUELVEN: Es improcedente el Recurso de Revisión intentado por la señora Felícita Sandino Gonzaga. Cópiese, Notifíquese y Publíquese. Esta sentencia está escrita en cuatro hojas de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario del Supremo Tribunal. — R. R. P. — O. Corrales M. — E. Somarriba G. — M. H. Flores R. — Rafael Chamorro M. — A. L. Ramos. — Ante mí, — A. Valle P. — Srio.

SENTENCIA No. 201

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, dieciocho de Noviembre de mil novecientos ochenta y ocho. Las once de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

I,

Por escrito presentado a las nueve y cuarenta minutos de la mañana del dieciocho de Julio del año en curso compareció ante el Tribunal de la II-Región el señor JOSE ISABEL BLANCO MEJIA, casado, zapatero, mayor de edad, y de este domicilio exponiendo en síntesis: Que el siete de Julio del corriente año fue notificado de una resolución del Ministro de la Vivienda y Asentamientos Humanos de fecha veinticinco de Mayo de este mismo año. Que dicha resolución es nula por cuanto fue emitida cincuenta días después de que el Ministro de la Vivienda ya no era Ministro y el Ministerio de la Vivienda legalmente había desaparecido en la reciente compactación la que se formalizó con el Decreto No. 32 publicado en La Gaceta Diario Oficial del siete de Abril del corriente año que creó el Ministerio de Construcción y Transporte. Que la resolución fue dictada por una persona que no tenía jurisdicción y competencia violando la disposición del arto. 183 Cn. y como dicha resolución le causa un daño irreparable porque ordena el lanzamiento de la casa de habitación que legalmente arrienda recurre de Amparo contra dicha resolución dictada por el Ex-Ministro de la Vivienda y Asentamientos Humanos MIGUEL ERNESTO VIGIL con fecha veintisiete de Mayo de mil novecientos ochenta y ocho y notificada el siete de Julio del mismo año.

II,

Por auto de las doce y cuarenta minutos de la mañana del veintiocho de Julio de mil novecientos ochenta y ocho el tribunal de Apelaciones de la III-Región puso en conocimiento del Procurador General de Justicia el Recurso entablado y pidió informe al Comandante MAURICIO VALENZUELA en su carácter de sucesor del Ministro de la Vivienda y Asentamientos Humanos, ordenando remitir lo actuado a este Supremo Tribunal donde se personó el recurrente JOSE ISABEL BLANCO y el señor ALLAN ENRIQUE ZEPEDA ORTEGA como tercero coadyuvante a quienes se les dio la intervención de ley y estando el caso de resolver,

SE CONSIDERA:

I,

El recurrente señala como disposición violada la del arto. 183 Cn. que dice: "Ningún poder del Estado organismo de gobierno o funcionario tendrá otra autoridad, facultad o jurisdicción que la que le confiere la Constitución Política y las Leyes de la República", puesto que, según su alegato se dictó la resolución cuando ya no era Ministro el compañero MIGUEL ERNESTO VIGIL por haber desaparecido el Ministerio de la Vivienda y Asentamientos Humanos conforme Decreto No. 328 Ley Creadora del Ministerio de Construcción y Transporte, el cual en su artículo 2 señala que el nuevo Ministro asume la competencia, funciones y atribuciones conferidas por la Ley a los Ministerios mencionados, los cuales quedan sin existencia legal.

II,

Analizada la queja se observa que la disposición del arto. 183 Cn. está destinada a tres tipos de órganos o autoridad: 1, Poderes del Estado: Ejecutivo, Legislativo, Electoral, Judicial; 2, Organismos de Gobierno: Ministerio de Estado, Organos descentralizados, etc.; 3, Funcionarios de Gobierno: Ministros, Directores, etc. En el caso de autos las atribuciones de Organos de Apelaciones le fueron otorgadas, por el Decreto 1380 Reforma a la Ley de Inquilinato, al Ministro de la Vivienda y Asentamientos Humanos y el Decreto 328 es absolutamente claro al expresar que el Ministerio de la Construcción asume la competencia, funciones y atribuciones conferidas por la ley a los *Ministerios* mencionados (el subrayado es nuestro) y siendo que el Compañero MIGUEL ERNESTO VIGIL ICAZA cesó en su cargo de Ministro por cancelación de su nombramiento en Junio del corriente año estaba facultado para dictar la resolu-

ción objeto del Recurso y por consiguiente no hay violación del Artículo 183 Cn. lo que obliga a declarar sin lugar el Amparo interpuesto.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto y Artos. 424, 426 y 436 Pr., los suscritos Magistrados RESUELVEN: No ha lugar al Amparo de que se ha hecho mérito interpuesto por el señor JOSE ISABEL BLANCO MEJIA contra el Ministro de la Vivienda y Asentamientos Humanos. Cópiese, Notifíquese, Publíquese y con testimonio de lo resuelto vuelvan los autos al Tribunal de origen. Esta sentencia está escrita en dos hojas de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal. — R. R. P. — O. Corrales M. — M. H. Flores R. — Rafael Chamorro M. — R. Romero Alonso. — A. L. Ramos. — Ante mí, — A. Valle P. — Srio.

SENTENCIA No. 202

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, veinticinco de Noviembre de mil novecientos ochenta y ocho. Las once de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

I,

Por escrito presentado a las tres y venticinco minutos de la tarde del veintinueve de Enero de mil novecientos ochenta y ocho compareció ante el Juez Tercero Civil del Distrito de Managua el Señor ROLANDO RIZO RIVERA, mayor de edad, casado, proveedor de servicio y de este domicilio, con el objeto de oponerse al desahucio para desocupar el inmueble arrendado por el Señor GUSTAVO ADOLFO NARVAEZ PICADO, mayor de edad, Ingeniero Agrónomo y de este domicilio, desahucio que fue notificado por el Notario Mauricio Martínez Espinoza a las once de la mañana del veintisiete de Enero del año en curso. La oposición fue tramitada conforme a derecho y llenado los trámites se dictó la sentencia de las diez y cuarenta minutos de la mañana del quince de Marzo de mil novecientos ochenta y ocho en la que se declaró: "Ha lugar al desahucio de que se ha hecho mérito.

II,

En consecuencia el demandado Señor Rolando Rizo Rivera deberá desocupar el Módulo No. 8 que

ocupa y que son propiedad del Señor Gustavo Narváz Picado dentro de un plazo de treinta días a partir de la notificación de esta sentencia, bajo apercibimiento legal de ser lanzado por su costa si no lo hace". Inconforme el perdidoso con la resolución antes citada apeló de la misma, Recurso que le fue admitido en ambos efectos y se le emplazó para concurrir ante el superior respectivo para hacer uso de sus derechos. Por auto de las diez y veintitrés minutos de la mañana del veintiuno de Marzo de mil novecientos ochenta y ocho el Juzgado Tercero Civil del Distrito revocó el efecto devolutivo ordenándose el libramiento del testimonio correspondiente y concluido éste se emplazó a las partes para que dentro del término de tres días ocurrieran ante el Superior respectivo.

III,

Ante el Tribunal de Apelaciones de la III-Región comparecieron ambas partes y se tuvieron por personados admitiéndose en ambos efectos la Apelación por lo que se libró despacho al Juzgado de origen para que suspendiera la ejecución de la sentencia y remitiera los autos originales al Tribunal, tramitado el Recurso se dictó la sentencia de las once y dos minutos de la mañana del veintiseis de Mayo del corriente año en la que se resolvió: "Se reforma la sentencia apelada de las diez y cuarenta minutos de la mañana del quince de Marzo de mil novecientos ochenta y ocho en el siguiente sentido: I) El demandado Señor Rolando Rizo Rivera deberá desocupar el Módulo No. 8 que ocupa y que es propiedad del Señor Gustavo Narváz Picado dentro de un plazo de noventa días a partir de la notificación de la presente sentencia, bajo apercibimiento de ley si no lo hace." Inconforme el Señor Rolando Rizo Rivera con la resolución anterior presentó Recurso de Casación en la forma y en el Fondo fundamentándolas la Casación en el Fondo en los incisos 2, 4 y 10 del Arto. 2057 Pr. y la Casación en la forma en el inciso 7o. del Arto. 2058 Pr., considerando que se han violado los artículos 2821, 2958, 2961 del Código Civil y la Doctrina contenida en el Boletín Judicial No. 17,807. El Recurso fue admitido libremente emplazándose a las partes para que dentro del término de cinco días ocurrieran ante el Supremo Tribunal a hacer uso de sus derechos.

IV,

Ante la Corte Suprema de Justicia comparecieron el Señor Rolando Rizo Rivera como recurrente y el Señor Gustavo Narváz Picado como recurrido

quien pidió que la Casación se admitiese en un solo efecto. Se tuvo por personados a ambas partes y se mandó a oír del incidente promovido. A continuación el recurrido desistió de su incidente lo que se le ordenó correr traslado al recurrente para que expresara los agravios en cuanto a la Forma. Por escrito presentado a las nueve y treinta y dos minutos de la mañana del diecinueve de Septiembre del corriente año el Señor Gustavo Narváz Picado pidió se librara ejecución provisoria y por escrito presentado a las once y seis minutos de la mañana del veinte de Septiembre de este mismo año pidió reforma del auto solicitando se adicionara en el sentido de que además de despachar la ejecución provisoria se declarara la improcedencia del Recurso por razón de la cuantía. Por auto de las doce y treinta y cinco minutos de la tarde del veintiocho de Septiembre de mil novecientos ochenta y ocho se mandó a oír dentro de tercero día la parte contraria sobre la solicitud de ejecución provisoria, improcedencia y reposición del auto. Y llegado el caso de resolver el incidente,

SE CONSIDERA:

I,

En el presente caso la parte recurrida ha incitado pidiendo la ejecución provisoria de la sentencia, la improcedencia por razón de la cuantía y reposición del auto en que se mandó correr traslado para expresar agravios. El recurrente, en relación al incidente, únicamente se refirió a la ejecución provisoria pidiéndole que no se declarara ésta. De acuerdo con el artículo 2002 Pr. si el Tribunal encuentra mérito para considerar inadmisibles el Recurso debe declararse así, disposición que es pertinente de acuerdo con el Arto. 2099 Pr. y en el caso de autos se observa que se trata de un arrendamiento cuya competencia por razón de la cuantía se establece por el cánón de seis meses como lo estatuye el Arto. 285 inciso 7 Pr.

II,

En los autos se desprende que el cánón de arrendamiento pactado en el año de mil novecientos ochenta y siete era de SESENTA MIL CORDOBAS, cánón que el recurrente lo señala posteriormente en CIENTO DIEZ MIL CORDOBAS lo que no fue objetado, por lo que, de conformidad con la Ley de Conversión Monetaria del catorce de Febrero de este año, dicho cánón está fijado en la suma de CIENTO DIEZ CORDOBAS o sea de que la cuantía es de SEISCIENTOS SESENTA CORDOBAS. La Corte Suprema de Justicia en uso de

las facultades que le confiere el Decreto No. 303 del veinticinco de Enero del año en curso acordó que no se dará Recurso de Casación contra las sentencias y resoluciones cuya cuantía no exceda de DIEZ MIL CORDOBAS y por consiguiente en el presente caso el Recurso de Casación es improcedente y así debe declararse.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto y Artos. 424, 426 y 436 Pr. los Suscritos Magistrados RESUELVEN: Declárase improcedente el Recurso de Casación en la Forma y en el Fondo interpuesto por el Señor ROLANDO RIZO RIVERA contra la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones de la III-Región a las once y dos minutos de la mañana del veintiséis de Mayo de mil novecientos ochenta y ocho. No hay costas. Cópiese, Notifíquese, Publíquese y con testimonio de lo resuelto vuelvan los autos al Tribunal de origen. Esta sentencia está escrita en dos hojas de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal. — *R. R. P. — O. Corrales M. — E. Somarriba G. — M. H. Flores R. — Rafael Chamorro M. — R. Romero Alonso. — A. L. Ramos. — Ante mí, — A. Valle P. — Srio.*

SENTENCIA No. 203

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, veintiséis de Noviembre de mil novecientos ochenta y ocho. Las once de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

I,

Por escritos presentados a las tres y treinta y tres y a las tres y treinta y cinco minutos de la tarde del veintinueve de Enero de mil novecientos ochenta y ocho comparecieron ante el Juez Tercero Civil del Distrito de Managua los señores DENIS PICHARDO RODRIGUEZ como Apoderado General de Administración de Pollos Pío Lindo, S.A. y BOANERGES JUAREZ JIMENEZ, como Apoderado de Productos Forestales e Industriales S.A. (PROFISA), ambos mayores de edad, casados, contadores y de este domicilio, con el objeto de oponerse al desahucio para desocupar el inmueble arrendado por el señor GUSTAVO NARVAEZ PICADO, mayor de edad, casado, Ingeniero Agrónomo y de

este domicilio, desahucio que fue notificado por el Notario MAURICIO MARTINEZ ESPINOZA a las once y cinco y once y veinte minutos de la mañana del veintisiete de Enero del año en curso. La oposición fue tramitada conforme a derecho y llenado los trámites se dictó sentencia de las diez de la mañana del dieciséis de Marzo de mil novecientos ochenta y ocho en la que se declaró; I) Ha lugar al desahucio de que se ha hecho mérito. II) En consecuencia los demandados señores DENIS PICHARDO RODRIGUEZ y BOANERGES JUAREZ JIMENEZ, dueños y representantes legales de Productos Forestales e Industriales, S.A. Pío Lindo, S.A. Representadas en estas diligencias por su Procurador Común Dr. FRANCISCO ANTONIO LEZAMA ZELAYA, deberán desocupar los Módulos números 1-2-3-10 y 11 que ocupan y que son Propiedad de Gustavo Narváez Picado dentro de un plazo de treinta días a partir de la notificación de esta sentencia, bajo apercibimiento legal de ser lanzado por su costa." Inconforme el perdidoso con la resolución antes citada apeló de la misma, Recurso que le fue admitido en ambos efectos y se les emplazó para concurrir ante el Superior respectivo y para hacer uso de sus derechos. Por auto de las diez y quince minutos de la mañana del veintinueve de Marzo de mil novecientos ochenta y ocho el Juzgado Tercero Civil del Distrito revocó el auto en que admitía la Apelación en ambos efectos y la admitió en el efecto devolutivo ordenándose el libramiento del testimonio correspondiente y concluido éste se emplazó a las partes para que dentro del término de tres días concurren ante el Superior respectivo,

II,

Ante el Tribunal de Apelaciones de la III-Región comparecieron ambas partes y se tuvieron por personados admitiéndose en ambos efectos la Apelación por lo que se libró despacho al Juzgado de origen para que suspendiera la ejecución de la sentencia y remitiera los autos originales al Tribunal, tramitado el Recurso se dictó la sentencia de las once y seis minutos de la mañana del veintiséis de Mayo del corriente año en la que se resolvió: "Se reforma la sentencia apelada de las diez de la mañana del dieciséis de Marzo del año en curso en el siguiente sentido: I) Los demandados señores DENIS PICHARDO RODRIGUEZ representante de la sociedad Pollos Pío Lindo, S.A. y el señor BOANERGES JUAREZ JIMENEZ representante de Profisa, deberán desocupar los Módulos Uno, Dos, Tres, Diez y Once que ocupan y que son propiedad

del señor GUSTAVO NARVAEZ PICADO dentro de un plazo de noventa días a partir de la notificación de la presente sentencia." Inconforme el Procurador Común con la resolución anterior presentó Recurso de Casación en la Forma y en el Fondo fundamentándolas la Casación en el Fondo en los incisos 2, 4 y 10 del Arto. 2057 Pr. y la Casación en la Forma en el inciso 7mo. del Arto. 2058 Pr. considerando que se han violado los artículos 2821, 2958, 2961 del Código Civil y la Doctrina contenida en el Boletín Judicial No. 17.807 el recurso fue admitido libremente emplazándose a las partes para que dentro del término de cinco días ocurrieran ante el Supremo Tribunal a hacer uso de sus derechos.

III,

Ante la Corte Suprema de Justicia comparecieron el Procurador Común FRANCISCO ANTONIO LEZAMA ZELAYA como recurrente y el señor GUSTAVO NARVAEZ PICADO como recurrido quien pidió que la Casación se admitiese en un solo Efecto. Se tuvo por personado a ambas partes y se mandó a oír del incidente promovido. A continuación el recurrido desistió de su incidente lo que se le ordenó correr traslado al recurrente para que expresara los agravios en cuanto a la forma. Por escrito presentado a las nueve y treinta minutos de la mañana del diecinueve de Septiembre del corriente año el señor GUSTAVO NARVAEZ PICADO pidió se librara ejecución provisoria y por escrito presentado a las once y siete minutos de la mañana del veinte de Septiembre de este mismo año, pidió reforma del auto solicitando se adicionara en el sentido de que además de despachar la ejecución provisoria se declarara la improcedencia del Recurso por razón de la cuantía. Por auto de las doce y treinta y cinco minutos de la tarde del veintiocho de Septiembre de mil novecientos ochenta y ocho se mandó a oír dentro de tercero día la parte contraria sobre la solicitud de ejecución provisoria, improcedencia y reposición del auto. Y llegado el caso de resolver el incidente,

SE CONSIDERA:

I,

En el presente caso la parte recurrida ha incidentado pidiendo la ejecución provisoria de la sentencia, la improcedencia por razón de la cuantía y reposición del auto en que se mandó correr traslado para expresar agravios. El recurrente, en relación

al incidente, únicamente se refirió a la ejecución provisoria pidiéndole que no se declarara ésta. De acuerdo con el artículo 2002 Pr. si el Tribunal encuentra mérito para considerar inadmisibile el Recurso debe declararse así, disposición que es pertinente de acuerdo con el Arto. 2099 Pr. y en el caso de autos se observa que se trata de un arrendamiento cuya competencia por razón de la cuantía se establece por el cánón de seis meses como lo estatuye el Arto. 258 inciso 7 Pr.

II,

De los autos se desprende que el cánón de arrendamiento pactado en el año de mil novecientos ochenta y siete era de SESENTA MIL CORDOBAS, cánón que el recurrente le señala posteriormente en CIENTO DIEZ MIL CORDOBAS lo que no fue objetado, por lo que, de conformidad con la Ley de Conversión Monetaria del catorce de Febrero de este año, dicho cánón está fijado en la suma de CIENTO DIEZ CORDOBAS o sea que la cuantía es de SEISCIENTOS SESENTA CORDOBAS. La Corte Suprema de Justicia en uso de sus facultades que le confiere el Decreto No. 303 del veinticinco de Enero del año en curso acordó que no se dará Recurso de Casación contra las sentencias y resoluciones cuya cuantía no exceda de DIEZ MIL CORDOBAS por consiguiente en el presente caso el Recurso de Casación es improcedente y así debe declararse.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto y Artos. 424, 426 y 436 Pr. los Suscritos Magistrados RESUELVEN: Declararse improcedente el Recurso de Casación en la Forma y en el Fondo interpuesto por el señor FRANCISCO ANTONIO LEZAMA ZELAYA como Procurador Común de las Sociedades PROFISA y POLLOS PIO LINDO, S.A. contra la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones de la III-Región a las once y seis minutos de la mañana del veintiseis de Mayo de mil novecientos ochenta y ocho. No hay costas. Cópiese, Notifíquese, Publíquese y con testimonio de lo resuelto vuelvan los autos al Tribunal de origen. Esta sentencia está escrita en dos hojas de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal. — R. R. P. — O. Corrales M. — E. Somarriba G. — M. H. Flores R. — Rafael Chamorro M. — R. Romero Alonso. — A. L. Ramos. — Ante mí, — A. Valle P. — Srio.

SENTENCIAS DEL MES DE DICIEMBRE DE 1988

SENTENCIA No. 204

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, siete de Diciembre de mil novecientos ochenta y ocho. Las once de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

Visto el incidente de caducidad del Recurso de Casación en la Forma y en el Fondo interpuesto contra la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones de la VI-Región, a las nueve y treinta minutos de la mañana del cinco de Agosto de mil novecientos ochenta y siete, dentro del juicio ejecutivo con obligación de hacer, interpuesto por la señora ROSA FLEY DE HERRERA, mayor de edad, casada, ama de casa y del domicilio de Matagalpa, contra la señora ELISA LARA SOLORZANO, mayor de edad, soltera, ama de casa y del domicilio de Matagalpa, para que se otorgara la escritura de venta de la propiedad prometida vender, culminando el asunto con la sentencia de las ocho de la mañana del dos de Mayo de mil novecientos ochenta y seis, que declaró con lugar la demanda. La perdidosa apeló de la misma y el Tribunal de Alzada revocó la resolución de primera instancia por lo cual la actora recurrió de casación en el fondo y forma. La recurrente expresó agravios en cuanto a la forma y la recurrida pidió la caducidad del Recurso informando al respecto Secretaría y estando el incidente de resolver,

SE CONSIDERA:

De conformidad con el inciso 3 del Arto. 397 Pr., el Recurso de Casación caduca por el transcurso de cuatro meses si las partes no instan su curso. En el presente caso el recurrente fue notificado del traslado para expresar agravios el veinticuatro de Septiembre de mil novecientos ochenta y siete y devolvió el mismo el uno de Febrero de mil novecientos ochenta y ocho por lo cual el tiempo transcurrido va desde el veinticuatro de Septiembre de mil novecientos ochenta y siete al treinta y uno de Enero de mil novecientos ochenta y ocho, o sea, han transcurrido ciento treinta días lo que equivale a cuatro meses y diez días a los que hay que deducir los días de vacaciones de navidad y los seis días del traslado los que suman veinte lo que da como resultado tres meses y veinte días, faltando diez días para los cuatro meses

requeridos para la caducidad, por lo cual debe declararse sin lugar.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto y Artos. 424, 426 y 436 Pr., los Suscritos Magistrados RESUELVEN: No ha lugar a la caducidad de que se ha hecho mérito. No hay costas. Cópiese, Notifíquese y Publíquese. Esta sentencia está escrita en una hoja de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricada por el Secretario de este Supremo Tribunal. — R. R. P. — O. Corrales M. — E. Somarriba G. — M. H. Flores R. — Rafael Chamorro M. — R. Romero Alonso. — A. L. Ramos. — Ante mí, A. Valle P. — Srio.

SENTENCIA No. 205

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, trece de Diciembre de mil novecientos ochenta y ocho. Las once de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

I,

Por escrito presentado a las dos y cuarenta minutos de la tarde del once de Julio de mil novecientos ochenta y ocho, ante el Tribunal de Apelaciones de la VI-Región compareció el señor ESTEBAN RIVERA DAVILA, mayor de edad, soltero, agricultor y del domicilio de Ciudad Darío, exponiendo en síntesis que recurría de Amparo contra el Juez Unico Civil de Ciudad Darío señor Francisco Artola, pues dicho funcionario le entregó mediante inmisión en la posesión casa de habitación que posee según escritura que acompañó. Que el referido funcionario después de haber puesto en posesión del referido inmueble lo entregó o lo devolvió posteriormente a la señora MERCEDES LECHADO. El Tribunal de Apelaciones de la VI-Región puso en conocimiento del Recurso al Procurador Regional de Justicia y dirigió oficio al señor Francisco Artola, para que informara de lo actuado a esta Corte Suprema de Justicia dentro del término de diez días remitiendo los autos para los efectos de ley. Ante esta Corte Suprema de Justicia se personó el recurrente señor Esteban Angel Rivera Dávila y el Juez Local Unico de Ciudad Darío quien rindió el informe correspondiente y estando el caso de resolver,

SE CONSIDERA:

El inciso 2 del Arto. 28 de la Ley de Amparo es meridianamente claro en señalar que no procede el Amparo contra las resoluciones de los funcionarios judiciales en asuntos de su competencia. En el presente caso el asunto se refiere a diligencias de inmisión en la posesión lo cual es asunto que compete a los Tribunales de Justicia y si las partes no están satisfechas de lo resuelto pueden recurrir ante el Superior respectivo haciendo uso de los recursos ordinarios, por lo cual, de acuerdo a la disposición citada no cabe más que declarar la improcedencia.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto y Artos. 424, 426 y 436 Pr., los Suscritos Magistrados RESUELVEN: Declárase improcedente el Amparo interpuesto por el señor ESTEBAN RIVERA DAVILA contra el Juez Local de ciudad Darío FRANCISCO ARTOLA. Cópiese, Notifíquese, Publíquese y con testimonio de lo resuelto vuelvan los autos al Tribunal de origen. Esta sentencia está escrita en una hoja de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricada por el Secretario de este Supremo Tribunal. — R. R. P. — O. Corrales M. — E. Somarriba G. — M. H. Flores R. — Rafael Chamorro M. — R. Romero Alonso. — A. L. Ramos. — Ante mí, A. Valle P. — Srio.

SENTENCIA No. 206

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, trece de Diciembre de mil novecientos ochenta y ocho. Las once y treinta minutos de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

Por escrito presentado a las diez y cincuenta minutos de la mañana del día cinco de Octubre de mil novecientos ochenta y ocho, compareció a éste Supremo Tribunal la doctora ALBA TABORA DE HERNANDEZ, mayor de edad, casada, Abogado y de este domicilio expresando que había sido notificada de la sanción de suspensión por seis meses en sus actuaciones como Abogado y Notario; que habiendo transcurrido el plazo señalado solicitaba se le rehabilitara en el ejercicio de las profesiones, además que se le indique el número de protocolo que debe continuar y estando el caso de resolver,

SE CONSIDERA:

Que la sentencia con la que se sancionó a la solicitante fue debidamente notificada el día tres de

Diciembre de mil novecientos ochenta y siete, siendo el plazo de suspensión de seis meses, por lo que la fecha de cumplimiento fue el tres de Junio de mil novecientos ochenta y ocho, de acuerdo a las disposiciones legales; en consecuencia debe accederse a lo solicitado.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto y Artos. 424, 426 y 436 Pr., los Suscritos Magistrados DIJERON: I) Habiendo la doctora ALBA TABORA DE HERNANDEZ cumplido con la sanción impuesta se le rehabilita en el ejercicio de las profesiones de Abogado y Notario Público. II) En cumplimiento del punto II de la resolución de la sentencia del veintiséis de Octubre de mil novecientos ochenta y siete, en la que se sanciona a la doctora ALBA TABORA DE HERNANDEZ, se resuelve que el número que debe llevar el nuevo Protocolo que abra será el número cinco. Cópiese, Notifíquese y dense los avisos de ley a los órganos correspondientes. Esta sentencia está escrita en una hoja de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricada por el Secretario de este Supremo Tribunal. — R. R. P. — O. Corrales M. — E. Somarriba G. — M. H. Flores R. — Rafael Chamorro M. — R. Romero Alonso. — A. L. Ramos. — Ante mí, A. Valle P. — Srio.

SENTENCIA No. 207

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, quince de Diciembre de mil novecientos ochenta y ocho. Las diez de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

I,

Por escrito presentado ante la Secretaría de este Tribunal, a las nueve de la mañana del veintiocho de Agosto de mil novecientos ochenta y siete, compareció el señor Modesto Escalante Vilchez, mayor de edad, casado, transportista y del domicilio de Chichigalpa, exponiendo en síntesis lo siguiente: Que es fundador de la Cooperativa COSEPUCHI, de transporte de pasajeros ubicado en el lugar de su domicilio, como lo demostraba con la documentación que acompañaba. Que a raíz del triunfo revolucionario sobre el somocismo fue favorecido con una unidad automotor marca ROBUR-IFA, motor 09236, Chasis 13258, Diesel, Modelo LD-3002, que pagó en Vinsa con un préstamo que le

concedió el Banco de Crédito Popular de Chinandega, siéndole entregado el vehículo el 21 de Marzo de 1986. Que en vista de que al entregársele el camión no se le asignó ruta, estuvo durante un mes cubriendo la que tenía con anterioridad, y que lo hacía con una camioneta vieja pero que al mes recibió una orden de Arístides Ortega O., Delegado Departamental de la D.G.T.T. de Chinandega para que fuera a cubrir durante 18 días la ruta Chinandega – La Pita, carretera de los Millonarios, con distancia de 20 Kilómetros y camino de balastro; que al cumplir los 18 días y en vista de que su camión se estaba deteriorando, fue a reclamar a COSEPUCHI y que allí se le dijo que eso era una orden del MITRANS, manteniéndolo en esa ruta durante seis meses; que acudió donde los señores Arístides Ortega O., y Róger Báez, para que le diesen otra ruta, dándole ambos como respuesta que ellos podían hacer lo que quisieran con el camión; que al cumplir los seis meses de recorrer esa ruta infame por el mal estado de la carretera, el señor Ortega O., le mandó a decir que fuera a dejar un personal de la Empresa Fundidora, ida y regreso de Chinandega a León y que se regresara expreso; que al llegar a la parada y querer regresar de León a Chinandega en viaje expreso el chequeador no dejó, por lo que recurrió a Róger Báez para explicarle su situación, contestándole éste que él no sabía nada de eso pero que se fuera a dejar al personal de la Fundidora y se regresara nuevamente a Chinandega con los pasajeros lo cual así hizo. Sigue expresando al recurrente, que debido a que MICOIN y el F.S.L.N., de Chichigalpa, le pidieron que les hiciera dos viajes por semana, los lunes a Managua, al Mercado Roberto Hucumbes a traer huevos y los jueves a Masaya, al TIP-TOP a traer pollos, debido a que no podía abandonar la ruta sin autorización, se negó a hacer tales viajes, pero los solicitantes le consiguieron el permiso; que al abandonar la ruta para hacer esos viajes COSEPUCHI, alegando que le estaba prohibido abandonar la ruta sin autorización lo presionaron teniendo que regresar a la ruta León Chinandega. Que en el mes de Marzo del año pasado tuvo la sorpresa que la COSEPUCHI lo corrió como cooperado y le ordenó que depositara el camión en sus predios, cosa que el recurrente no hizo, pues siendo suyo dicho camión lo parqueó en su casa de habitación. Que con ocasión de que su yerno necesitaba hacer una prueba para que le extendieran su Licencia de conducir, fue a la Policía de Chinandega con el vehículo y que estando allí, el señor Róger Báez con lujo de violencia, ayudado por dos policías le quitó la Tarjeta de

circulación del camión y las llaves del mismo, metiéndolo a los predios de la Policía, en donde por quedar a la intemperie, se le pudrió la carpa y se le descompuso el sistema eléctrico y la batería. Que con lo expuesto y documentación que acompañaba demostraba: que es el único, real y verdadero dueño del camión, pues ya canceló el préstamo que para comprarlo le hizo el Banco Popular de Chinandega, por lo que el despojo de que ha sido objeto es ilegal, que se le ha perjudicado económicamente, porque a pesar de que tiene cinco meses de no trabajarlo, ha cumplido con pagar las cuotas al Banco antes mencionado; que su camión por estar a la intemperie ha sufrido daño. Que como considera que la actitud de Arístides Ortega O., responsable en Chinandega de la Dirección General de Transporte Terrestre, adscrita al Ministerio de Transporte, es violatoria de los Artos. 27, 44, 45, 52, 57, 80, 182, 187 y 188 de la Constitución, llega ante este Tribunal a interponer formal Recurso de Amparo en contra del Funcionario del MITRANS de Chinandega, señor Arístides Ortega O., mayor de edad, casado, oficinista y del domicilio de Chinandega, con el fin de que se restablezca lo preceptuado en nuestra Constitución y se le devuelva con premura el camión. Que ha agotado todos los recursos necesarios, incluso introduciendo queja ante el Ministro de Transporte, Comandante William Ramírez, habiendo recibido el Viceministro Oscar Manzanares, quien ni siquiera tuvo la gentileza de ponerle al presentado a su escrito por Secretaría, devolviéndoselo junto con todos los documentos, mandándole a decir con su secretaria que el caso se iba a resolver en León, pero no logró nunca respuesta alguna del Delegado Regional señor Nelson Avilés. Para finalizar señaló casa para oír notificaciones.

II,

En vista de que el recurso de que se hace referencia fue introducido directamente ante este Supremo Tribunal; por auto de las tres de la tarde del treinta y uno de Agosto del año pasado se proveyó teniendo por personado al señor Escalante Vílchez en su propio nombre, dándosele la intervención de ley y mandando que el proceso pasase a la Oficina para su estudio y fallo; por lo que,

CONSIDERANDO:

I,

Es lamentable que casos en los que parece campear una injusticia no puedan ser conocidos en cuanto al fondo por errores cometidos por los recurrentes

y sus asesores legales, al no observar, para la radicación de los recursos y su correspondiente tramitación, los preceptos determinantes de la Ley de Amparo o Decreto No. 417, tal como sucede en el presente caso. El Capítulo IV de la citada Ley, referido a la competencia, con claridad establece en su artículo 4o. lo siguiente: "Arto. 4o. el Amparo se interpondrá ante la Sala de lo Civil de la Corte de Apelaciones (ahora Tribunal de Apelaciones) respectiva conociendo de todas las actuaciones que ésta Ley señala hasta la suspensión del acto inclusive y a la Corte Suprema de Justicia le corresponderá conocer para su ulterior trámite y resolución definitiva. Si la Corte de Apelaciones se negare a tramitar el recurso, podrá el perjudicado recurrir de amparo por la vía de hecho ante la Corte Suprema de Justicia".

II,

De conformidad con lo dispuesto en el artículo transcrito en el considerando que antecede, el señor Modesto Escalante Vélchez, debió haber introducido su recurso de amparo, ante la Sala de lo Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones de la II Región con sede en la ciudad de León, y no venirse directamente a la Corte Suprema de Justicia a interponerlo, porque desde ese momento lo viciaba de improcedencia e impedía, que este Tribunal se pronunciara sobre los demás aspectos y requisitos que un recurso de esta naturaleza debe llenar; como en efecto ha sucedido, en que el presente debe ser tenido por improcedente, lo que así se tendrá que declarar.

POR TANTO:

Y con apoyo en los Artos. 413, 424, 436 y 446 Pr., y Arto. 19 de la Ley de Amparo, los Suscritos Magistrados Resuelven: Es improcedente el Recurso de Amparo interpuesto por el señor Modesto Escalante Vélchez, contra el señor Arístides Ortega O., funcionario del MITRANS de Chinandega, de que se ha hecho mérito. Cópiese, Notifíquese y Publíquese. Esta sentencia está escrita en tres hojas de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal. — R. R. P. — O. Corrales M. — E. Somarriba G. — M. H. Flores R. — Rafael Chamorro M. — R. Romero Alonso. — A. L. Ramos. — Ante mí, A. Valle P. — Srio.

SENTENCIA No. 208

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, quince de Diciembre de mil novecientos ochenta y ocho. Las once de la mañana.

VISTOS,
RESULTA:

I,

Por escrito presentado a las once de la mañana del trece de Junio de mil novecientos ochenta y cinco, compareció ante el Juez Primero Civil del Distrito de Managua el doctor IGNACIO MIRANDA CHAMORRO, mayor de edad, casado, abogado y de este domicilio en su carácter de Apoderado General Judicial de la señora OLGA ROMERO ALVAREZ DE CHAVEZ, casada, mayor de edad, ama de casa, domiciliada en la Isla de Ometepe, exponiendo en síntesis: Que su mandante había contraído matrimonio civil el uno de Enero de mil novecientos setenta y siete con el señor ELIGIO ELOY CHAVEZ UMAÑA, soldador, mayor de edad, casado y de este domicilio con el cual procreó a MAGDALENA Y MARCELA ambas de apellido CHAVEZ ROMERO. Que el marido de su mandante desde el mes de Febrero de mil novecientos ochenta y cuatro suspendió el suministro de alimentos a pesar de estar trabajando por lo cual demandaba a ELIGIO ELOY CHAVEZ UMAÑA en la vía Sumaria y con Acción de Alimentos para que pagara a su representada alimentos proporcionales a sus ingresos y pensiones atrasadas desde Febrero de mil novecientos ochenta y cuatro. Tramitada la demanda en la vía sumaria el demandado no negó su obligación paterna alegando que hasta el mes de Junio de mil novecientos ochenta y cinco subió su salario a DIEZ MIL CORDOBAS siendo antes de SIETE MIL CORDOBAS. También manifestó tener otros hijos y por ello pedía una pensión proporcional al sueldo que devenga. Contestada la demanda se fijó una pensión provisional de SEIS MIL CORDOBAS y se abrió a pruebas el juicio durante cuyo período no se aportó ningún tipo de pruebas dictándose la sentencia de las dos y veinte minutos de la tarde del veinticuatro de Septiembre de mil novecientos ochenta y cinco en la que declara: I) "Ha lugar a la demanda de alimentos entablada en el presente caso en consecuencia ELIGIO ELOY CHAVEZ UMAÑA continuará pagando de manera consecutiva mensual y por adelantado la cantidad de SIETE MIL OCHENTA CORDOBAS como pensión alimenticia a los menores MAGDALENA Y MARCELA CHAVEZ ROMERO, sujeta ésta a las modificaciones salariales o circunstanciales del obligado. II) No ha lugar a pensiones alimenticias atrasadas".

II,

Inconforme con la anterior resolución apelaron ambas partes, apelación que fue admitida en un solo efecto y concluido el testimonio se remitieron los autos ante el Superior, citándose y emplazándose las partes para que ocurrieran ante él a hacer uso de sus derechos. Ante el Tribunal de Apelaciones únicamente compareció el doctor IGNACIO MIRANDA CHAMORRO en el carácter señalado en las resultas anteriores y se declaró desierto el Recurso de Apelación interpuesto por el demandado señor ELIGIO ELOY CHAVEZ UMAÑA. Expresados los agravios por el recurrente se citó para sentencia, la que fue dictada a las once y cincuenta y dos minutos de la mañana del cinco de Marzo de mil novecientos ochenta y siete en la que se resuelve: "Se confirma la sentencia recurrida de que se ha hecho mérito, en consecuencia debe el señor ELIGIO ELOY CHAVEZ UMAÑA, pagar por adelantado como pensión alimenticia a la señora OLGA ROMERO ALVAREZ de CHAVEZ, para sus menores hijas MARCELA y MAGDALENA CHAVEZ ROMERO la cantidad de SIETE MIL OCHENTA CORDOBAS mensuales, sujeta desde luego dicha pensión a cualquier aumento posterior de salario. No ha lugar a las pensiones alimenticias atrasadas". No estando conforme el doctor IGNACIO MIRANDA CHAMORRO con el desechamiento de las pensiones alimenticias retrazadas, interpuso Recurso de Casación en el Fondo en base a las causales 2 y 7 del Arto. 2057 Pr., señalando para la causal 2da. como infringidos los artículos 286, 289, 294 del Código Civil y para la causal 7ma. por error de derecho se señalaron como violados los artículos 1042, 1049, 1051, 1125, 1295 y 820 Pr. El Recurso fue admitido libremente y se emplazó a las partes para concurrir ante esta Corte Suprema de Justicia para hacer uso de sus derechos.

III,

Ante el Supremo Tribunal se personó el doctor IGNACIO MIRANDA CHAMORRO de calidades señaladas como recurrente a quien se le dio la intervención de ley. El recurrente expresó los agravios y estando el caso de resolver,

SE CONSIDERA:

I,

El Recurso de Casación en el Fondo interpuesto se circunscribe a la parte de la sentencia que rechaza el pago de alimentos atrasados fundamentada en las

causales 2 y 7 del Arto. 2057 Pr., lo que se examinará a continuación. La resolución del Tribunal de alzada se limita a declarar, en esa parte, la confirmación de la sentencia apelada, no dando lugar a las pensiones alimenticias atrasadas, siendo el Juez de Primera Instancia el que expone la falta de prueba sobre haber contraído deudas de acuerdo con la Ley.

II,

Bajo la causal 2da., se alega la infracción del Arto. 286 C., sin expresar con precisión ni claridad en qué consiste la infracción, lo que no permite el análisis de la misma, máxime cuando tal disposición no tiene relación con el hecho de declarar la existencia o no de la obligación de pagar alimentos atrasados. Siempre bajo la causal 2da. se señala la infracción del Arto. 289 C., que la hace consistir en haber aplicado tal Arto. "Sin armonía con el procedimiento Civil..." Tampoco se expresa con claridad y precisión el fundamento de la queja dejando a esta Corte en la imposibilidad de saber si ésta es por violación o por aplicación indebida de la Ley por lo cual debe desestimarse tal queja, aunque debe decirse que la disposición del Arto. 289 C., es absolutamente clara al establecer el requisito de haber tenido que contraer deuda para vivir para poder cobrar alimentos pasados. Por último bajo esa misma causal considera aplicado indebidamente el Arto. 294 C., que establece la facultad del Juez para disponer la cuantía y forma en que deben prestarse los alimentos, disposición que no tiene nada que ver con alimentos atrasados que es el único objeto del presente recurso por lo que también debe desestimarse.

III,

Con base en la causal 7ma. del Arto. 2057 Pr., alega el recurrente error de derecho en la apreciación de toda la prueba violándose los Artos. 1051 y 820 Pr. En cuanto el Arto. 1051 Pr., es cierto que los hechos principales no contradichos deben tenerse por aceptados, pero también es cierto que en la demanda no se establece monto de alimentación se dice que está "dispuesto a pagarle previo arreglo extrajudicial las pensiones atrasadas..." es decir, no se estableció el elemento fundamental, cual es el contraer deudas para vivir, por lo cual no puede ser objeto de la censura de la Casación. En relación a la infracción del Arto. 820 Pr., ha sido sostenido criterio de esta Corte Suprema que para poder prosperar el error de derecho en la apreciación de las pruebas es indispensable citar como infringidos leyes procesales que se refieren al valor, eficacia o fuerza de los medios de pruebas o la manera de apreciación de las

mismas y no siendo el Arto. 820 Pr., no procede casar la sentencia fundamentada en el error de derecho.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto y Artos. 424, 426 y 436 Pr., los Suscritos Magistrados RESUELVEN: No se casa la sentencia recurrida dictada por el Tribunal de Apelaciones III Región a las once y cincuenta y dos minutos de la mañana del cinco de Marzo de mil novecientos ochenta y siete. No hay costas. Cópiese, Notifíquese, Publíquese y con testimonio de lo resuelto vuelvan los autos al Tribunal de origen. Esta sentencia está escrita en tres hojas de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal. — R. R. P. — O. Corrales M. — E. Somarriba G. — M. H. Flores R. — Rafael Chamorro M. — R. Romero Alonso. — A. L. Ramos. — Antemí, A. Valle P. — Srio.

SENTENCIA No. 209

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, quince de Diciembre de mil novecientos ochenta y ocho. Las once y treinta minutos de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

Por escrito presentado ante el Tribunal de Apelaciones de la IV Región, el ocho de Agosto de mil novecientos ochenta y ocho, la señora MAYRA MARTINEZ CENTENO, mayor de edad, soltera, de oficios domésticos y del domicilio de los Altos Departamento de Masaya, expresó en síntesis lo siguiente: Que habita una propiedad que se encuentra inscrita bajo el No. 22066, Asiento 1o., folio 72, Tomo 55 en la sección de Derechos Reales, Libro de Propiedades del Registro Público Departamental, con un área de tres manzanas que eran propiedad común del difunto padre de sus hijos señor FRANCISCO RIZO SANCHEZ y su hermana LUCRECIA SANCHEZ RIZO, que contiguo a esta propiedad existe otra casa y terreno que pertenece también al referido padre de sus hijos, inscrita bajo el No. 34617, Asiento 2o., folio 105, Tomo CXXX, Sección de Derechos Reales del Registro Público de ese Departamento, que es donde habita la señora LUCRECIA SANCHEZ RIZO co-propietaria del inmueble que habita la recurrente, quien dice habitar en lo que pertenece a sus hijos; expresa además la señora MARTINEZ CENTENO que la señora LUCRECIA SANCHEZ entabló en su contra acción de

Comodato Precario afirmando inicialmente que ocupaba su propiedad emitiendo decir que en realidad vivía en la propiedad que tiene en comunidad con ella y los hijos de la recurrente, los que fueron declarados herederos Universales de todos los bienes, derechos y acciones que a su muerte dejara su padre. Que la señora LUCRECIA SANCHEZ inconforme con la sentencia dictada por el Juez Local Civil de Masaya, en la que no se dio lugar al desahucio, apeló ante el Superior respectivo, quien revocó la sentencia anterior agotándose así los Recursos ordinarios. Sigue diciendo la señora MAYRA MARTINEZ CENTENO que en Julio de ese mismo año el compañero Juez Local Civil de esa ciudad la obligó a firmar un acuerdo en el que se comprometía a desocupar el inmueble a más tardar el diez de Agosto de ese año, de lo contrario sería lanzada en el acto. Agrega que se siente amenazada de ser lanzada de la propiedad que pertenece a sus hijos y por este motivo recurre de Amparo contra el señor Juez Local Civil de Masaya y pide se suspenda el acto de lanzamiento, el que le causaría daños irreparables. Considera que se han violado los Artos. 44, 45, 60 y 64 Cn., 3416 C., del Título XVIII Relativo al Comodato y 1429 Pr. Por auto del ocho de Agosto de mil novecientos ochenta y ocho, el Tribunal de Apelaciones de la IV Región, Sala para lo Civil al admitir el Amparo, ordenó poner en conocimiento del Procurador de Justicia, el Recurso; dirigir oficio junto con copia del mismo, al recurrido para que informara dentro de diez días. El Tribunal no dio lugar a la suspensión del acto y mandó remitir los autos en el término de tres días a la Corte Suprema de Justicia para su correspondiente tramitación; previniéndole a las partes personarse ante el Tribunal Superior. En escrito presentado por la señora MAYRA MARTINEZ CENTENO el quince de Agosto de mil novecientos ochenta y ocho, se personó, pidiendo se le tenga como tal y se le brindara la intervención que en Derecho corresponde; pidió además que se revoque la sentencia dictada por el Juez de Distrito para lo Civil de Masaya y que se deje suspenso el lanzamiento. Acompañó al escrito fotocopias de certificado Registral de la Propiedad No. 22066 que pertenece a FRANCISCO RIZO SANCHEZ y LUCRECIA SANCHEZ RIZO y constancias de datos catastrales extendidos por el Instituto Nicaragüense de Estudios Territoriales. Con fecha diecinueve de Agosto de mil novecientos ochenta y ocho el compañero Juez Local Civil de Masaya CARLOS IVAN JOSE FLORES informó, que él únicamente se ha limitado a ejecutar la sentencia dictada por el Juzgado Civil de Distrito, ya que la sentencia apelada fue dictada por su antecesor y

que procedió a llamar a la señora MARTINEZ CENTENO para persuadirla a que entregara voluntariamente el inmueble, en cuya audiencia estuvieron presentes el compañero Juez Instructor Policial FRANK CARMONA y el doctor JIMS SANDOVAL, Asesor de la señora MARTINEZ CENTENO; luego de explicarle la voluntad de cumplir con el mandamiento judicial y de ofrecerle un plazo prudencial para que desocupara el inmueble, la señora MARTINEZ CENTENO aceptó el plazo firmando una acta compromiso. Acompañó a su escrito oficio que le envió el Tribunal de Apelaciones de la IV-Región. Con posterioridad, en escrito del veintidós de Agosto de mil novecientos ochenta y ocho la señora MAYRA MARTINEZ CENTENO solicitó se le enviara oficio al señor Juez Local Civil de Masaya para que remita todas las diligencias creadas en el caso y adjuntó fotocopia del Acta de Partición de Hijueta a favor de sus hijos y certificación Registral de la Propiedad objeto de la litis. Con fecha veinticuatro de Agosto de mil novecientos ochenta y ocho, entró por Secretaría un legajo con doce folios conteniendo las diligencias creadas. Por auto del uno de Septiembre de mil novecientos ochenta y ocho, se mandó tener por personados en el juicio a los señores CARLOS JOSE FLORES y MAYRA MARTINEZ CENTENO a quienes se les dió la intervención de ley. En escrito presentado por el doctor JIMS SANDOVAL el veintidós de Septiembre de mil novecientos ochenta y ocho la señora MARTINEZ CENTENO pidió reposición del auto en vista de que no se plasmaron en el sus pedimentos y solicita que le sean devueltos los documentos originales.

CONSIDERANDO:

I,

El Decreto No. 417 Ley de Amparo publicado en La Gaceta, Diario Oficial No. 122 del 31 de Mayo de 1980 en su Arto. 1o. dice: "La presente ley establece los medios legales de ejercer el derecho de Amparo, a fin de mantener la vigencia y efectividad del Estatuto Fundamental de la República..." Esta declaración nos lleva a la conclusión, que la referida ley, y así lo ha venido expresando el Supremo Tribunal después de promulgarse la nueva Constitución Política es el instrumento que garantiza la vigencia y efectividad de los derechos y garantías establecidas en el referido cuerpo de leyes. El Título III Capítulo Unico en el Artículo 28 de la referida Ley de Amparo dice: "No procede el Amparo... 2. Contra las resoluciones de los funcionarios Judiciales en asuntos de su competencia".

II,

El Tribunal Superior al analizar los presentes autos encuentra, que además de no existir ninguna violación constitucional en el caso el mismo es de naturaleza judicial, tratándose de la ejecución de una sentencia que se encuentra en calidad de cosa juzgada; encuentra además, que el recurso fue interpuesto en contra de una resolución judicial contra la cual, por disposición legal no cabe el Amparo y cuya improcedencia está claramente expresada en la Ley. Por otra parte y por afirmar la señora MAYRA MARTINEZ CENTENO que tuvo que recurrir de amparo ante este Tribunal "por no haber otra instancia en esta materia a quien recurrir" de la sentencia revocatoria del Juez de Distrito de lo Civil de Masaya que le perjudicaba, el Tribunal Superior quiere dejar claro, ya que así lo ha expresado en otras ocasiones, que el amparo no es una instancia más, es un recurso extraordinario, que como ya quedó dicho, tiene por objeto la protección y mantenimiento de los derechos constitucionales; del que en casos como el presente, las decisiones de los funcionarios judiciales quedan fuera de su competencia. También, este Tribunal expresa, que por lo notoriamente improcedente del Amparo, no entra a analizar otros aspectos argumentados en el caso, tal es la situación sobre lo irrecurrible de los autos de mero trámite. Finalmente el Tribunal quiere reiterar lo expresado en sentencias anteriores, referente a la necesidad de flexibilizar las facultades del Tribunal de Apelación, derivadas de la aplicación de la parte final del Arto. 6 de la Ley de Amparo en el sentido de que pueda declarar la improcedencia del Recurso, cuando ésta es evidente y notoria.

POR TANTO:

De conformidad con las consideraciones hechas, disposiciones legales citadas y Artos. 424 y 436 Pr., los Suscritos Magistrados DIJERON: Declárase improcedente el Amparo promovido por la señora MAYRA MARTINEZ CENTENO, en contra del señor Juez Local para lo Civil de Masaya Cro. CARLOS IVAN JOSE FLORES, de que se ha hecho mérito. Devuélvanse por Secretaría a la recurrente los documentos originales que presentó. Cópiese, Notifíquese y Publíquese. Esta sentencia está escrita en tres hojas de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal. — R. R. P. — O. Corrales M. — E. Somarriba G. — M. H. Flores R. — Rafael Chamorro M. — R. Romero Alonso. — A. L. Ramos. — Ante mí, A. Valle P. — Srio.

SENTENCIA No. 210

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, quince de Diciembre de mil novecientos ochenta y ocho. Las doce meridiano.

VISTOS,

RESULTA:

I,

Por escrito presentado a las diez de la mañana del trece de Mayo de mil novecientos ochenta y ocho ante el Tribunal de Apelaciones de la IV Región la Sra. MIRIAM RODRIGUEZ CANO, mayor de edad, ama de casa, soltera y del domicilio de Masaya expone: Que el Comité Regional de Asuntos Habitacionales de la IV Región con fecha dos de Julio de mil novecientos ochenta y cinco, dictó sentencia a su favor declarando sin lugar la demanda interpuesta por la Sra. YELBA GUILLERMINA CONTRERAS DAVILA, mayor de edad, ama de casa, soltera y de ese mismo domicilio, con fundamento en el Arto. 2 del Decreto No. 1364 de la Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional. Que habiendo apelado la demandante de la sentencia del Comité Regional de Asuntos Habitacionales, ésta fue confirmada por el Ministro de la Vivienda Ing. ERNESTO VIGIL ICAZA, mayor de edad, casado, Ingeniero y del domicilio de la ciudad de Managua. Que a pesar de esa situación, el día trece de Diciembre de mil novecientos ochenta y siete, fue citada por el Sr. OSCAR CRUZ GONZALEZ Presidente del Comité Regional de Asuntos Habitacionales de la IV Región a su oficina pidiéndole llegara a un acuerdo con la Sra. CONTRERAS DAVILA, acuerdo consistente en fijar un plazo de seis meses para desocupar la vivienda y a cambio le proponía darle un terreno para que con el tiempo construyera, por lo que aceptó firmar el compromiso con su promesa de entregar el terreno y habiéndose cumplido en días anteriores el plazo acordado y no teniendo por tanto la exponente donde alojarse siendo madre de cinco hijos menores, el día nueve de Mayo del año en curso fue notificada por el señor delegado del Comité Regional de Asuntos Habitacionales de Masaya, de que había llegado el tiempo de desalojar el inmueble o en caso contrario sería desalojada por la fuerza con la ayuda de la Policía Sandinista. Que por lo anteriormente expuesto comparece ante ese Tribunal a presentar el Recurso de Amparo en contra del Presidente del Comité de Asuntos Habitacionales Cro. OSCAR CRUZ GONZALEZ y en contra del

Sr. GERONIMO MIRANDA PEREZ miembro del mismo Comité y en contra del Ministro de la Vivienda de Asentamientos Humanos MIGUEL ERNESTO VIGIL ICAZA, quienes están violando la sentencia dictada por ellos mismos así como las disposiciones establecidas en la ley de inquilinato especialmente el Arto. 2. del Decreto No. 1364 y los Artos. 45 y 64 de la Constitución Política de Nicaragua.

II,

Por auto de las nueve y quince minutos de la mañana del dieciséis de Mayo de mil novecientos ochenta y ocho el Tribunal de Apelaciones IV Región admitió el recurso, lo mandó a poner en conocimiento del Procurador de Justicia y de los señalados como responsables, previniéndoles que en el término de diez días enviaran su informe a la Corte Suprema de Justicia, remitiendo también en su caso las diligencias si las hubieren, remitió los autos a la Corte Suprema de Justicia para su correspondiente tramitación y previno a las partes de personarse ante este Tribunal en el plazo de tres días, más el de la distancia para hacer uso de sus derechos. Por auto de las diez y cuarenta minutos de la mañana del siete de Septiembre de mil novecientos ochenta y ocho, la Corte Suprema de Justicia ordenó a su Secretario informar si la parte recurrente se personó ante este Tribunal, de conformidad con el auto anteriormente señalado, a lo que el Secretario informó, con fecha nueve de Septiembre del mismo año que el auto del Tribunal de Apelaciones de la IV Región le fue notificada a la recurrente el día diecisiete de Mayo de mil novecientos ochenta y ocho, sin que a la fecha ésta haya presentado escrito alguno por si o por medio de apoderado.

CONSIDERANDO:

UNICO

Ha sido reitera jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia que al dividir la Ley de Amparo la secuela del recurso en dos etapas bien definidas; iniciándose la primera ante el Tribunal de Apelaciones respectivo y la segunda ante la Corte Suprema, la obligación que tiene el recurrente de personarse ante este Tribunal, es tal que al no hacerlo priva a la Corte del derecho que le confiere el Arto. 18 de la ley en la materia, de poder pedir al quejoso ampliación de aquellos hechos que dieron origen al recurso, por lo que debe considerarse tal apersonamiento como algo indispensable y un mandato que debe cumplirse. En consecuencia y ante el hecho de no haberse personado el recurrente y por

ende no haber hecho gestión alguna con relación al amparo que interpuso ante el Tribunal de Apelaciones de la IV Región, la Corte Suprema examina la situación en el sentido de determinar si la misma conlleva la deserción del recurso y al respecto concluye que al establecer el Arto. 19 de la Ley de Amparo, que “en los juicios de esta naturaleza no habrá lugar a caducidad, ni cabrán alegatos orales y en lo que no estuviere establecido en esta ley sobre procedimiento, se seguirán las reglas del Código de Procedimiento Civil, en todo lo que sea aplicable a juicio del Tribunal, ...”; las únicas situaciones de excepción a los casos del derecho común, son las referentes a la caducidad y a los alegatos orales y en todo lo demás permite al Tribunal aplicar el derecho procesal común, el que conforme a la naturaleza de funciones de esta Corte no pueden ser otras que las normas procesales aplicables al recurso de casación, el que como el de amparo es de naturaleza eminentemente extraordinaria. Asimismo observamos que el Arto. 2099 Pr., establece que todo aquello que no estuviere previsto en el recurso de casación, le será aplicable lo dispuesto sobre el recurso de apelación, lo que pone a disposición del Tribunal el aplicar el Arto. 2005 Pr., disposición esta que en su Inciso 3o. concede al Tribunal competencia para decretar la deserción en el caso de no haberse personado el recurrente a pesar del emplazamiento que con tal fin se le hizo por el Tribunal inferior, para que compareciera ante el superior a hacer uso de sus derechos, deserción que incluso puede decretarse de oficio. En el presente caso el no comparecer a hacer uso de sus derechos la recurrente mediante el oportuno apersonamiento, no se demuestra otra cosa que un abandono de su interés jurídico en el asunto sometido al conocimiento de la Corte a través del amparo; abandono del interés que puede darse por diferentes circunstancias, capaces de suprimir o modificar las causas que dieron nacimiento al recurso de amparo. Considera asimismo este Tribunal que el legislador al dar facilidades a la ciudadanía para ejercer el derecho a usar el recurso de amparo, interponiendo la correspondiente demanda ante el Tribunal de Apelaciones respectivo, no quiso con ello relevar al quejoso de la obligación de comparecer ante la superioridad en obediencia de la prevención que se le hace; comparecencia que bien puede hacer el recurrente personalmente o por medio de mandatario autorizado y aun mediante el uso de cualquier medio de comunicación, incluso el correo tal como se ha dado en otros casos de recursos tramitados en su segunda fase ante este Tribunal Supremo.

POR TANTO:

En base a lo anteriormente expuesto Arto. 424, 426, 436 Pr., y Decreto No. 417 los Suscritos Magistrados resuelven: Se declara desierto el amparo interpuesto por la Sra. MIRIAM RODRIGUEZ CANO de generales expresadas en contra del Ing. MIGUEL ERNESTO VIGIL ICAZA quien fungía como Ministro de la Vivienda, en contra del Cro. OSCAR CRUZ GONZALEZ, quien se desempeñaba como Presidente del Comité Regional de Asuntos Habitacionales de la IV Región y del Cro. GERONIMO MIRANDA PEREZ, quien fungía como miembro de dicho Comité todos de generales expresadas en auto. Cópiese, Notifíquese y Publíquese. Esta sentencia está escrita en tres hojas de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal. — R. R. P. — O. Corrales M. — E. Somarriba G. — M. H. Flores R. — Rafael Chamorro M. — R. Romero Alonso. — A. L. Ramos. — Ante mí, A. Valle P. — Srio.

SENTENCIA No. 211

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, dieciséis de Diciembre de mil novecientos ochenta y ocho. Las once de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

I,

Por escrito presentado a las dos y veinte minutos de la tarde del uno de Abril de mil novecientos ochenta y seis compareció ante el Juez Unico de Distrito para lo Civil de la ciudad de Rivas, el señor CARLOS CERNA BUSTOS, mayor de edad, casado, agricultor y del domicilio de San Jorge jurisdicción del departamento de Rivas, demandando al señor DOMINGO MONTIEL DELGADO, mayor de edad, soltero, agricultor y del domicilio de San Jerónimo jurisdicción de ese mismo departamento, para que por sentencia se le obligara a devolverle siete reses de su propiedad que se había llevado de su finca, pues a pesar de que quince días después de haberse llevado el ganado le dijo que se lo pagara y que lo legalizaran, el demandado siempre se negaba a cumplir con dicho reclamo; que además de la restitución del ganado lo demandaba por el daño emergente y el lucro cesante que dejó de percibir durante el tiempo que tuvo el demandado en su poder el ganado. El señor Domingo Montiel Delgado fue

emplazado para contestar la demanda lo cual hizo negando el fundamento de la misma y alegando que todo se debía a una transacción celebrada entre ambas partes por las cuales el demandado entregó dos vacas y un toro y recibió a cambio tres vacas, dos vaquillas y una ternera ofreciendo probar su dicho. El juicio fue abierto a pruebas por el término de ley en cuyo tiempo ambas partes presentaron pruebas documentales y testificales que corren en autos y se efectuó inspección ocular en los semovientes objeto de la presente litis y evacuados las pruebas y los traslados correspondientes se dictó la sentencia de las nueve de la mañana del diez de Septiembre de mil novecientos ochenta y siete, en la que el Juez A—quo declaró: “No ha lugar a la demanda interpuesta por el señor Carlos Cerna Bustos contra Domingo Montiel, con acción de resolución control y restitución”.

II,

Inconforme con la anterior resolución apeló de la misma el señor Carlos Cerna Bustos, apelación que le fue admitida en ambos efectos. Ante el Tribunal de Apelaciones de la IV-Región se personó el señor Carlos Cerna Bustos por sí como recurrente y el doctor Amilcar Villafranca Villanueva en su carácter de Apoderado General Judicial del señor Domingo Montiel Delgado como apelado. Se expresaron y contestaron los agravios correspondientes dictándose la sentencia de las once de la mañana del nueve de Marzo de mil novecientos ochenta y ocho en la que se resuelve: I) “No ha lugar a la demanda que con acción de restitución de ganado e indemnización de daños emergente y lucro cesante introdujo el señor Carlos Cerna Bustos en contra del señor Domingo Montiel Delgado, ambos de calidades expresadas anteriormente. II) Se deja sin efecto el secuestro realizado en el ganado del señor Domingo Montiel Delgado debiendo el depositario nombrado hacer entrega inmediata de los bienes secuestrados que se le entregaron en esa calidad. III) No hay condena—ción en costas de conformidad con el Arto. 2109 Pr. No estando conforme el señor Carlos Cerna Bustos interpuso Recurso de Casación en el Fondo invocando las causales 2da., 7ma., y 8a., del Arto. 2057 Pr., señalando para la causal 2da., como violados los Artos. 2423, 2535, 2750, 2428 C. 1o. C., lo mismo que los artículos 2563 C., y 271 inciso b) Pn., y aplicación indebida de los artículos 2540 C. 2563 C. y 271 Inciso b) Pn., para la causal 7ma. por error de derecho se señalaron como violados los artículos 1317 inciso 6 y 7, 1354, 1355, 1356, 1358 Pr., lo mismo que los artículos señalados para la causal 2da., y para la causal 7 señalaron como violados los mismos artículos seña-

lados en la causal 2da. El recurso fue admitido libremente y se emplazó a las partes para concurrir ante esta Corte Suprema de Justicia para hacer uso de sus derechos.

III,

Ante el Supremo Tribunal se personó el señor Carlos Cerna Bustos como recurrente y el doctor Amilcar Villafranca Villanueva como apoderado general judicial del demandado Domingo Montiel Delgado como recurrido a quienes se le dio la intervención de ley. Se expresaron y contestaron los agravios y estando conclusos los autos se citó para sentencia y encontrándose el caso de resolución,

SE CONSIDERA:

I,

El Tribunal de Apelaciones de la IV-Región fundamenta su resolución en la procedencia de la prueba de testigos para demostrar los hechos y convenios que generaron el contrato de permuta y en la valoración de la prueba testifical presentada por cada parte en litigio, acogiendo la de la parte demandada por considerar que fueron conteste en los hechos y circunstancias esenciales y dieron razón de su dicho.

II,

El recurrente impugna el fundamento de la sentencia en base a la causal 2da. del Arto. 2057 Pr., por violación de los Artos. 2423, 2535, 2749, 2750 y 2428 C., por cuanto se consideró probado por medio de testigos una permuta o doble venta de ganado mayor con valor superior a los cien pesos o su equivalente en córdobas. También señala como violados los Artos. 2563 C., y el 271 inciso b) Pn., al aceptar que se puede “probar con testigos una permuta o doble venta de ganado mayor...” siempre fundamentado en la causal 2da. del Arto. 2057 Pr., impugna el recurrente la sentencia por la aplicación indebida de la ley y cita los mismos artículos que consideró violados. Es decir, las alegaciones del recurrente se centran en aspectos referentes a la procedencia de la prueba testifical y eso es objeto de otra causal y no de la 2da., por lo que al no estar bien fundamentada la impugnación no puede ser legalmente estimada. Además para que prospere la casación es necesario señalar con precisión, claridad y con la debida separación las disposiciones violadas y las indebidamente aplicadas, habiendo el recurrente señalado las mismas disposiciones como violadas y mal aplicadas.

III,

También fundamenta el Recurso en la causal 7ma., del Arto. 2057 Pr., alegando error de derecho y error de hecho en la apreciación de la prueba haciendo consistir el error de derecho en la inhabilidad de los testigos por enemistad y falsedad del testimonio señalando la violación de los Artos. 1353, 1354, 1355, 1356, 1358 y 1317 Pr., lo mismo que en la mala admisión de la prueba testifical. Por otra parte también hace consistir el error de derecho en haber desestimado la prueba testifical del recurrente por considerar que sus testigos fueron “poco varios, no dieron razón de su dicho”. En innumerables sentencias ha declarado la Corte Suprema de Justicia que para poder prosperar el error de derecho se debe indicar en que sentido fueron violadas las disposiciones citadas es decir se debe expresar con claridad y precisión el concepto individual de cada una de las infracciones alegadas. En el caso de autos el recurrente no expresó con claridad y precisión el concepto de las infracciones de cada una de las nueve disposiciones de que se queja por lo cual no puede este Tribunal considerar tales alegaciones.

IV,

En cuanto el error de hecho alegado se considera que el Tribunal de Apelaciones actuó correctamente al bastantiar las pruebas presentadas por ambas partes. En su resolución afirman que con la testifical presentada se trata de probar hechos susceptibles de ser apreciados por los sentidos y trae como consecuencia el derecho de exigir el cumplimiento de lo convenido y la formalización de lo pactado lo que se comprobó con las declaraciones de los testigos del demandado, a lo que consideró con más valor que las declaraciones de los testigos del actor. Como se ha sostenido en muchas sentencias el error de hecho existe cuando hay una manifiesta discrepancia entre el contenido de los autos y el criterio del juzgador y debe ser además evidente y aparecer con toda claridad lo cual no sucede en el presente caso. No existe error de hecho en la apreciación de la Sala que da preferencia a los testigos del demandado por no existir evidencia de que esos testigos estimados con teste y probos no lo son.

V,

Finalmente se fundamenta la queja en la causal 8 del Arto. 2057 Pr., por admitirse una prueba que la ley rechaza y rechazar una que admite. En el primer caso se alega que la prueba testifical no es válida para demostrar la existencia de contratos o actos jurídicos

con valor de más de ocho córdobas, y en el segundo se sostiene que el Tribunal de Apelaciones guardó silencio sobre la existencia de la prueba rendida por el recurrente lo que consideró como rechazo. En primer lugar considera la Corte Suprema de Justicia que en el presente caso no se discuten obligaciones que emanen de la existencia de un contrato de permuta o venta sino que la demanda es para la devolución de unos semovientes en poder del demandado más el lucro cesante y el daño emergente, a lo que se opone el demandado manifestando que este ganado le pertenece en virtud de un convenio de permuta sin que se entregaran las correspondientes carta de venta. Con la prueba testifical demostró el hecho de haber entregado al actor dos vacas y un toro y haber recibido a cambio tres vacas, dos vaquillas y una ternera. Tales testificales se corrobora con la presunción de no haber reclamado el actor la devolución del ganado hasta pasado tres años. Es decir, el demandado ha demostrado la falta de acción del actor para demandar y ello no tiene nada que ver con obligaciones emanadas de un contrato o acto jurídico. En segundo lugar la Corte Suprema siempre ha mantenido que para prosperar la causal 8 es necesario que el Tribunal de Alzada declare que la prueba presentada no es idónea por establecer el hecho que se pretende establecer cuando la ley lo establece lo es y no puede invocarse como rechazo el hecho que el Tribunal acoja la prueba de la otra parte para dictar su resolución, por lo cual no cabe en el presente caso la censura de la casación.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto y Artos. 424, 426 y 436 Pr., los Suscritos Magistrados RESUELVEN: No se casa la sentencia recurrida dictada por el Tribunal de Apelaciones Región-IV a las once de la mañana del nueve de Marzo de mil novecientos ochenta y ocho. No hay costas. Cópiese, Notifíquese, Publíquese y con testimonio de lo resuelto vuelvan los autos al Tribunal de origen. Esta sentencia está escrita en tres hojas de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal. — Entrelíneas: 2563 C.: Vale. — R. R. P. — O. Corrales M. — E. Somarriba G. — M. H. Flores R. — Rafael Chamorro M. — R. Romero Alonso. — A. L. Ramos. — Antemí, A. Valle P. — Srio.

SENTENCIA No. 212

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, diecisiete de Diciembre de mil novecientos ochenta y ocho. Las once de la mañana.

VISTOS,
RESULTA:

I,

Por escrito presentado por el Doctor ISRAEL SOLIS VILLEGA, a las nueve de la mañana del quince de Abril de mil novecientos ochenta y seis, compareció ante el Juzgado Unico de Distrito de Juigalpa el señor JOSE ROBERTO FERNANDEZ BLANDON, mayor de edad, soltero, Agricultor y de este domicilio, solicitando se le declarara heredero Universal de su padre el señor ABSALON FERNANDEZ DUARTE en unión de sus hermanos PABLO, JOSE, SOCORRO y CARMEN MARIA todos de apellidos FERNANDEZ BLANDON, IVAN y MARIANELA ambos de apellidos FERNANDEZ ARTILES, LYDIA, LUZ MARINA y RUBI AUXILIADORA las tres de apellidos MARTINEZ FERNANDEZ, y por derecho de representación de su difunta media hermana VILMA FERNANDEZ ARTILES todo sin perjuicio de la cuarta conyugal perteneciente a la cónyuge REYNALDA BLANDON DIAZ el Juzgado ordenó la publicación de los edictos de ley y el Procurador Departamental de Justicia doctor JORGE PEREZ SANDINO compareció para que se le tuviera por personados y le dieran la intervención de ley. Por escrito presentado por el Dr. ROGER ARGUELLO a las dos y treinta minutos de la tarde del quince de Agosto de mil novecientos ochenta y seis, compareció PABLO JOSE FERNANDEZ BLANDON, mayor de edad, casado, ganadero y del domicilio de Juigalpa pidiendo se excluyera de la declaratoria de herederos a su sobrina CARMEN MARIA FERNANDEZ TOLEDO y que se incluyera a su madre REYNALDA BLANDON DIAZ y posteriormente compareció JAVIER IVAN FERNANDEZ con el escrito presentado a las once y cuarenta minutos de la mañana del siete de Agosto de ese mismo año pidiendo que se excluyera a CARMEN MARIA FERNANDEZ y a la señora REYNALDA BLANDON que pretende ser cónyuge sobreviviente. Después de la tramitación de ley el Juzgado declaró nulo todo lo actuado a partir del auto de las nueve de la mañana del siete de Agosto de mil novecientos ochenta y seis, mandó a suspender la solicitud declaratoria de herederos y le dio curso a la oposición presentada por PABLO JOSE FERNANDEZ BLANDON dándole el trámite del juicio ordinario. Se abrió a pruebas el juicio por veinte días y una vez vencido dicho término se corrieron los traslados de conclusión y se dictó la sentencia de las doce meridiano del veinticuatro de Junio de mil novecientos

ochenta y siete en la que se resuelve: "Ha lugar a la oposición de declaratoria de herederos interpuesta por PABLO JOSE FERNANDEZ BLANDON y JAVIER IVAN FERNANDEZ ARTILES solicitada por JOSE ROBERTO FERNANDEZ BLANDON. Téngase como herederos de todos los bienes, derechos y acciones que al fallecer dejara ABSALON FERNANDEZ DUARTE a JOSE ROBERTO FERNANDEZ BLANDON, PABLO JOSE, SOCORRO ambos de apellidos FERNANDEZ BLANDON; IVAN y MARIANELA ambos de apellidos FERNANDEZ ARTILES; a LYDIA, LUZ MARINA y RUBI AUXILIADORA todos de apellidos MARTINEZ FERNANDEZ con derecho de representación de VILMA FERNANDEZ ARTILES, todo sin perjuicio de quien tuviera igual o mejor derecho y de la porción conyugal si la hubiere". Inconforme el perdidoso con la resolución antes citada apeló de la misma, Recurso que le fue admitido en ambos efectos y se le emplazó para concurrir ante el Superior respectivo para hacer uso de sus derechos.

II,

Ante el Tribunal de Apelaciones de la V Región comparecieron ambas partes se tuvieron personados y tramitado el Recurso se dictó la sentencia de las once y dos minutos de la mañana del doce de Mayo de mil novecientos ochenta y ocho en la que se resuelve: I) "Ha lugar a la apelación. II) Se revoca la sentencia dictada por el Juez Unico de Distrito de Juigalpa a las doce meridianos del veinticuatro de Junio de mil novecientos ochenta y siete por no ser legal la oposición interpuesta en la declaratoria de herederos de la referencia, la que debe continuarse su tramitación legal hasta su término por no existir motivo para su suspensión de la solicitud de declaratoria de herederos. No hay costas". Inconforme el perdidoso presentó Recurso de Casación en el Fondo fundamentándolo en los incisos 7 y 8 del Arto. 2057 Pr. Por auto dictado a las ocho y veinte minutos de la mañana del nueve de Junio de mil novecientos ochenta y ocho el Tribunal de Apelaciones V-Región exponiendo y a pesar que no reúne los mínimos requisitos el Recurso de Casación interpuesto para ser admitido lo admite para evitar un Recurso de hecho y no atrasar más el juicio y se emplazó a las partes para que concurren ante el Supremo Tribunal a hacer uso de sus derechos.

III,

Ante la Corte Suprema de Justicia comparecieron los recurrentes PABLO JOSE FERNANDEZ

BLANDON e IVAN FERNANDEZ ARTILES y como recurrida CARMEN MARIA FERNANDEZ BLANDON quien pidió se declarara inadmisibile el Recurso de Casación interpuesto por no haber sido hecho dicho Recurso de acuerdo con los Artos. 2066 y 2078 Pr. Se tuvo por personados a ambas partes y de conformidad con el Arto. 2002 Pr., se ordenó pasar el proceso a la oficina para ser examinado previamente la admisibilidad del Recurso y si ha sido interpuesto en el término legal y estando el caso de resolver,

SE CONSIDERA:

I,

De conformidad con las normas de los Artos. 2002 y 2099 Pr., el Tribunal debe, primordialmente, examinar si el Recurso es admisible y si fue interpuesto en tiempo. Para los efectos de la admisibilidad debe observarse lo dispuesto en los Artos. 2066 Pr., que estatuye el requisito de indicar la disposición legal infringida junto a la causal en que se funda y el 2078 que en su inciso 3o. dispone el examen de escrito de interposición del Recurso para establecer si concurren, entre otras cosas, el requisito del Arto. 2066 Pr., antes mencionado, pues de faltar alguno de ellos debe negarse el Recurso de Casación, tal como se ordena en la penúltima parte del referido Arto. 2078 Pr. En el caso de autos los recurrentes al interponer el recurso manifestaron lo hacían en base a las causales 7 y 8 del Arto. 2057 Pr., por no haber sido apreciadas las pruebas presentadas, siendo legales y conforme a derecho, "conforme Arto. 1117, No. 2, 6 y 7", es decir, no señalaron las disposiciones legales infringidas pues aún cuando señalaron el Arto. 117 No. 2, 6 y 7 no expresaron a que cuerpo de leyes pertenece tal Arto. lo que equivale a no haber indicado la ley o disposición infringida. En consecuencia debe declararse la improcedencia del recurso.

II,

La Corte Suprema de Justicia considera necesario hacer un llamado de atención al Tribunal de Apelaciones de la V-Región para que en el futuro cumpla con la obligación de aplicar la ley. La llamada de atención se debe a que es su obligación aplicar las disposiciones señaladas en el considerando anterior cuando encuentra que no se llenan los requisitos y no admitir recursos improcedentes para evitar recurso de hecho como lo manifiestan en el auto de admisión.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto y Arto. 424, 426 y 436 Pr., los suscritos Magistrados RESUELVEN:

Declarase improcedente el Recurso de Casación en el Fondo interpuesto por PABLO FERNANDEZ BLANDON e IVAN FERNANDEZ ARTILES contra la sentencia del Tribunal de Apelaciones V-Región de las once y dos minutos de la mañana del doce de Mayo de mil novecientos ochenta y ocho. No hay costas. Cópiese, Notifíquese, Publíquese y con testimonio de lo resuelto vuelvan los autos al Tribunal de Origen. Esta sentencia está escrita en dos hojas de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal. — Entrelíneas: Los autos: Vale. — R. R. P. — O. Corrales M. — E. Somarriba G. — M. H. Flores R. — Rafael Chamorro M. — R. Romero Alonso. — A. L. Ramos. — Ante mí, A. Valle P. — Srio.

SENTENCIA No. 213

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, veinte de Diciembre de mil novecientos ochenta y ocho. Las once de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

Por escrito presentado a las once y treinta minutos de la mañana del ocho de Julio de mil novecientos ochenta y ocho, compareció ante el Tribunal de Apelaciones de la IV-Región la señora MERCEDES DEL SOCORRO LOPEZ GOMEZ, mayor de edad, soltera, ama de casa y del domicilio de la ciudad de Granada, exponiendo en síntesis: Que se le notificó una resolución del Comité de Asuntos Habitacionales de la IV-Región donde se autorizaba a la señora Dolores Báez López para construir en el terreno de su propiedad. Que el Tribunal de Asuntos Habitacionales no tiene competencia para autorizar mejoras en terreno ajeno; que éstas sólo pueden realizarse por autorización expresa del propietario del inmueble; que ello viola el artículo 24 de la Constitución Política y que dicha resolución lesiona sus derechos a disponer libremente de sus bienes por lo cual recurría de Amparo. El Tribunal de Apelaciones de la IV-Región tuvo como parte a la recurrente, puso en conocimiento del Recurso al Procurador de Justicia, previno a la autoridad responsable rindiera informe a la Corte Suprema de Justicia, decretó la suspensión del auto y remitió los autos a este Supremo Tribunal ante el cual no se personó la recurrente como consta en el informe de la Secretaría de esta Corte Suprema de Justicia emitido el nueve de Septiembre del corriente año, llegado el caso de resolver,

SE CONSIDERA:

El artículo 12 de la Ley de Amparo establece que en lo no previsto en la Ley sobre Procedimiento se seguirán las reglas del Código de Procedimiento Civil en todo lo que sea aplicable al juicio del Tribunal. El artículo 2005 Pr., establece que el recurrente debe personarse en forma ante el Tribunal dentro del término de emplazamiento y si no lo hiciera se decretara de oficio o a petición de parte la deserción del Recurso, procediendo sin más trámite que el informe de Secretaría. En el caso de autos la recurrente no se personó ante el Supremo Tribunal tal como consta en el informe de Secretaría por lo cual no cabe más que declarar la deserción del Recurso.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto, disposiciones legales citadas y Artos. 424, 426 y 436 Pr., los Suscritos Magistrados RESUELVEN: Declárase desierto el Recurso de Amparo interpuesto por la señora MERCEDES DEL SOCORRO LOPEZ GOMEZ contra el Comité de Asuntos Habitacionales de la IV-Región. Cópiese, Notifíquese, Publíquese y con testimonio de lo resuelto vuelvan los autos al lugar de origen. Esta sentencia esta escrita en una hoja de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricada por el Secretario de este Supremo Tribunal. — Entelíneas: los autos: Vale. — R. R. P. — O. Corrales M. — E. Somarriba G. — M. H. Flores R. — Rafael Chamorro M. — R. Romero Alonso. — A. L. Ramos. — Ante mí, A. Valle P. — Srio.

SENTENCIA No. 214

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, veinte de Diciembre de mil novecientos ochenta y ocho. Las doce meridiano.

VISTOS,

RESULTA:

I,

En escrito presentado por el Sr. LEON RUIZ AMADOR, mayor de edad, casado, Abogado y de este domicilio a las once y cuarenta y cinco minutos de la mañana del veinticinco de Mayo de mil novecientos ochenta y ocho en su carácter de presidente en ejercicio de la Cámara de Comercio de Nicaragua, ante el Tribunal de Apelaciones de la III Región Sala de lo Civil, expone: Que desde hace más de diez años su representada la Cámara de Comercio de Nicaragua, es arrendataria del Módulo B-37 ubicado en el Centro Comercial Managua de esta ciudad y por el

cual ha venido pagando al Ministerio de Comercio Interior, hoy fusionado en Ministerio de Economía de Industria y Comercio, a través de sus delegados o agentes Corporación Industrial del Pueblo la cantidad de SEISCIENTOS TREINTA Y DOS CORDOBAS CON CINCUENTA CENTAVOS (C\$632.50) según último recibo que acompaña; que su representada usa el Módulo mencionado para realizar una serie de actividades tales como Seminarios, Conferencias, Círculos y otras reuniones, o sea que le da el uso de un Auditorio; que desde el veintiocho de Abril de mil novecientos ochenta y ocho, los agentes del Ministerio arrendador han ejercido sobre su representada una serie de presiones para que se les entregue el Módulo B-37, con lo cual afectan los intereses de su patrimonio cultural y comercial ya que las decisiones y resoluciones que toman en las reuniones, conversaciones y eventos que a menudo se celebran en ese lugar, dirigen y orientan la vida de la Cámara; que las presiones a que ha hecho referencia se han llevado a cabo a través de una serie de cartas enviadas a su representada por funcionarios delegados del Ministerio arrendador, hasta materializarse la noche del doce de Mayo del presente año, cuando estos mismos funcionarios actuando sobre seguro por su condición de administradores del Centro Comercial y resguardadores del orden la legalidad y los bienes de los arrendatarios del Centro, procedieron por la vía de hecho a invadir el auditorio situado en el Módulo B-37 ya mencionado de dicho centro, y a sustraer mobiliario y documentos pertenecientes a la Cámara que representa, poniendo en su lugar bienes del Ministerio arrendador, enumerando a continuación los bienes que supuestamente fueron sustraídos por los delegados o agentes del Ministerio arrendador y cuyo destino dicen desconocer. Que por tales razones interpone recurso de amparo en contra del Vice-Ministro de Economía Industria y Comercio Comandante RAMON CABRALES encargado de las funciones administrativas del Centro Comercial Managua, en contra de DOMINGO TORUÑO M., Director General de la Corporación Comercial del Pueblo y en especial en contra del agente ejecutor del acto ROLANDO COCA OBANDO, Director General del Centro Comercial Managua. Que considera que con tal proceder se violaron las siguientes disposiciones constitucionales: El Arto. 25 en su Inciso 2, referente a la seguridad personal; el Arto. 26 Inciso 2o. referente a la inviolabilidad del domicilio, ya que considera que el domicilio es el lugar en que una persona natural o jurídica tiene su residencia habitual y que este auditorio violado es parte de la organización

administrativa y patrimonial de su representada; el Arto. 44, referente a la propiedad personal ya que considera que su representada es una persona jurídica nicaragüense con derecho a la propiedad personal y que como tal debe ser considerado su auditorio, y en general todas las normas y garantías contenidas en las declaraciones y pactos internacionales sobre derechos humanos elevados a rangos constitucionales en el Arto. 46 de la Constitución Política.

II,

Por auto de las once y cincuenta y cinco minutos de la mañana del siete de Junio de mil novecientos ochenta y ocho el Tribunal de Apelaciones Región III Sala Civil y Laboral admitió el recurso presentado por el Sr. LEON RUIZ AMADOR; mandó poner en conocimiento del mismo al Procurador Civil de Justicia; dirigió oficio al Vice-Ministro de Economía Industria y Comercio Comandante RAMON CABRALES así como al Sr. DOMINGO TORUÑO Director General de la Corporación Comercial del Pueblo y al Sr. ROLANDO COCA OBANDO Director General del Centro Comercial Managua, previniéndole enviar informe del caso a la Corte Suprema de Justicia dentro del término de diez días, con las diligencias que se hubiesen creado; previno a las partes de la obligación de personarse ante este Tribunal y remitió las diligencias a esta Corte en el término de ley. Por auto de las ocho y veinte minutos de la mañana del treinta de Junio de mil novecientos ochenta y ocho la Corte Suprema de Justicia tuvo por personados en los presentes autos de amparo al Sr. LEON RUIZ AMADOR, al Dr. ARMANDO PICADO JARQUIN en su carácter de Procurador Civil del departamento de Managua y al Lic. ROLANDO COCA OBANDO como Director General del Centro Comercial Managua y les dio la intervención de ley correspondiente; mandando al mismo tiempo abrir a prueba por el término de diez días. El Sr. ARMANDO COCA OBANDO en su carácter de Director General del Centro Comercial Managua, rindió su informe, en el cual rechaza por inexactas y maliciosas las afirmaciones del Sr. Presidente de la Cámara de Comercio pues afirma no haber ejercido ninguna acción ilegal; así también niega que los funcionarios actuando sobre seguro y amparados por las sombras, tal como expresa en su escrito el representante de la Cámara, hayan sustraído mobiliarios y documentos del auditorio de esa Institución; acompaña asimismo testimonio de Escritura No. 28 autorizada en esta ciudad a las once y treinta minutos de la mañana del doce de Mayo de mil novecientos ochenta y ocho la cual contiene el inventario de los bienes que estaban en el Módulo B-37 ocupado como

auditorio por la Cámara de Comercio, alegando que por la informalidad de los personeros de dicha Cámara, esta no se presentaron a la hora convenida para su entrega; que los bienes que fueron retirados del Módulo B-37 están a la orden de dicha Cámara en el Módulo B-13 del mismo Centro Comercial de lo cual tienen conocimiento los personeros de dicha Cámara, pues así se les hizo saber conforme carta remitida por el suscrito el diez de Mayo de mil novecientos ochenta y ocho, en la cual se le ofreció un local dentro del mismo Centro Comercial para ser ocupado como auditorio y con lo cual ellos supuestamente estuvieron de acuerdo. Continúa diciendo el Sr. COCA OBANDO que el recurso interpuesto por la Cámara de Comercio de Nicaragua es improcedente y que así pide sea declarado, ya que conforme al Decreto No. 417 solamente puede recurrir de amparo, aquellas personas jurídicas que hayan sido afectadas por una decisión de autoridad competente en su patrimonio, en sus bienes y que la Cámara no ha sido perjudicada en su patrimonio; que asimismo los preceptos que señala como supuestamente violados tanto el Arto. 25 de la Constitución Política como el Arto. 26 Inciso 2o. de la misma pertenecen al Título IV, Derechos y Garantías individuales de los nicaragüenses, que solo pueden considerarse violados en relación a personas naturales y no en relación a personas jurídicas, razón por la cual las personas jurídicas solamente cuando sufren perjuicio en su patrimonio pueden interponer el recurso de amparo.

CONSIDERANDO:

UNICO:

En el término de prueba y con fecha veintiuno de Junio de mil novecientos ochenta y ocho el Sr. LEON RUIZ AMADOR de generales conocidas en representación siempre de la Cámara de Comercio de Nicaragua, presentó un escrito exponiendo que por haber llegado su representada a un acuerdo con las autoridades contra quienes fue dirigido el presente recurso de amparo y con instrucciones del directorio de su representada, desiste formalmente del recurso extraordinario de amparo interpuesto el día veinticinco de Mayo de mil novecientos ochenta y ocho, este desistimiento fue notificado al Sr. ROLANDO COCA OBANDO, Director General del Centro Comercial Managua, de conformidad con lo establecido en Arto. 387 Pr., quien en escrito presentado ante este Tribunal a las doce meridiano del día seis de Octubre de mil novecientos ochenta y ocho; manifestó estar totalmente de acuerdo como parte contraria y no tener nada que objetar al desistimiento presentado por el Sr. LEON RUIZ AMADOR. De conformidad con el

Arto. 19 del Decreto No. 417 Ley de Amparo Vigente "en el Amparo no habrá lugar a caducidad ni cabrán alegatos orales y en lo que no estuviere establecido en esta Ley sobre procedimiento, se seguirán las reglas del Código de Procedimiento Civil, en todo lo que sea aplicable a juicio del Tribunal..." por lo que las únicas excepciones establecidas por esta ley, son las relativas a la caducidad y a los alegatos orales en todo lo demás se aplica la regla del derecho común; por consiguiente de acuerdo a lo establecido en el Arto. 389 Pr., se consideran extinguidas las acciones a que el mencionado desistimiento se refiere, las que no podrán ser intentadas nuevamente.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto, Arto. 424, 426 y 436 Pr., Decreto No. 417, los Suscritos Magistrados Resuelven: Dése por desistido el Recurso de Amparo interpuesto por el Sr. LEON RUIZ AMADOR, representante de la Cámara de Comercio de Nicaragua y de generales expresadas en autos, en contra del Vice-Ministro de Economía de Industria y Comercio, Comandante RAMON CABRALES, del Sr. DOMINGO TORUÑO, Director de la Corporación Comercial del Pueblo y del Sr. ROLANDO COCA OBANDO, Director General del Centro Comercial Managua, todas de generales expresadas. Cópiese, Notifíquese y Publíquese. Esta sentencia está escrita en tres hojas de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal. — *R. R. P. — O. Corrales M. — E. Somarriba G. — M. H. Flores R. — Rafael Chamorro M. — R. Romero Alonso. — A. L. Ramos. — Ante mí, A. Valle P. — Srio.*

SENTENCIA No. 215

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, veinte de Diciembre de mil novecientos ochenta y ocho. Las dos de la tarde.

VISTOS,

RESULTA:

Por auto de las tres de la tarde del veinticuatro de Marzo de mil novecientos ochenta y siete, la Corte Suprema de Justicia, conforme al Arto. número siete (7), del Decreto No. 1618 del 24 de Septiembre de 1969, publicado en el Diario Oficial "LA GACETA" del cuatro de Octubre del referido año, ordenó seguir

informativo al Notario FELIPE SANCHEZ SANCHEZ, por haber presentado extemporáneamente el índice de su Protocolo Notarial número once, correspondiente al año de 1986. Se pidió información a Secretaría, por medio de la Oficina de Estadísticas, para constatar si el mencionado Notario, ha sido sancionado en ocasiones anteriores por envío tardío de los índices de sus respectivos protocolos. El responsable de Estadísticas, cumpliendo con lo ordenado contestó; que a la fecha no se ha recibido ninguna notificación que señale alguna irregularidad en el ejercicio de la profesión, teniéndole que dictar la sentencia correspondiente.

CONSIDERANDO QUE:

Al referido Notario se le dio la intervención de Ley que en derecho corresponde, ordenándosele que informara los motivos de presentación tardía del índice referido. Dicho Notario no hizo uso del derecho concedido, desobedeciendo a lo ordenado, por lo que a juicio de este Tribunal, el Notario FELIPE SANCHEZ SANCHEZ, debe ser objeto de sanción, pues es preciso en aras de la responsabilidad del ejercicio Notarial, que el Notario Público sea ejemplar observante de las leyes que nos rigen por lo que debe sancionársele, con multa de conformidad con el Arto. 6 del Decreto No. 1618.

POR TANTO:

De conformidad con el Arto. No. 15, inciso 8 de la Ley del Notariado y Arto. 424 y 436 Pr., los Suscritos Magistrados RESUELVEN: Múltese al Notario FELIPE SANCHEZ SANCHEZ, hasta por la suma de Un Mil Córdobas. Multa que será a favor del Fisco de Nicaragua. Sentencia que deberá cumplirse dentro del término de cinco días después de notificada, debiendo presentar en Secretaría la boleta fiscal de entero, la que deberá adjuntarse al respectivo expediente del referido profesional. El incumplimiento de la misma obligará a este Tribunal a aplicar con todo rigor el inciso final del Decreto No. 1618. Archívense las presentes diligencias, previa razón que deberá anotarse al expediente respectivo del referido Notario. Cópiese, Notifíquese y Publíquese. Esta sentencia está escrita en una hoja de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricada por el Secretario de este Supremo Tribunal. — *R. R. P. — O. Corrales M. — E. Somarriba G. — M. H. Flores R. — Rafael Chamorro M. — R. Romero Alonso. — A. L. Ramos. — Ante mí, A. Valle P. — Srio.*

CONSULTAS DE 1988

“1988: POR UNA PAZ DIGNA...PATRIA LIBRE O MORIR”

Managua, 25 de Enero de 1988

Doctor
LUIS SAENZ MARADIAGA
Patólogo Forense

Managua

En carta con fecha 6 de Enero corriente, consulta usted que si como Médico Forense tiene “inmunidad a como sucede con los Jueces”.

Con instrucciones de la Corte Suprema de Justicia, doy contestación a su pregunta en los siguientes términos:

El Decreto No. 441 publicado en La Gaceta No. 139 del 20 de Junio de 1980 en su Artículo 1o., otorga inmunidad a los miembros de la Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional (hoy Presidente y Vice-Presidente de la República), representantes al Consejo de Estado (hoy Asamblea Nacional), Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, Ministros y Vice-Ministros de Estado y Directores de Entes Autónomos. En consecuencia dichos funcionarios no podrán ser objeto de ninguna acción judicial o prejudicial ante los Tribunales de la República, mientras se encuentran en el ejercicio de sus cargos.

La ley antes mencionada, fue adicionada por el Decreto No. 525 publicado en La Gaceta No. 222 del 27 de Septiembre del mismo año, expresando que también gozarán de inmunidad los Magistrados de las Cortes de Apelaciones de la República (hoy Tribunales de Apelaciones Regionales) y los Magistrados del Tribunal Superior del Trabajo (hoy desaparecido, habiendo asumido sus funciones los T.A.R). Los decretos referidos fueron derogados tácitamente por la Constitución Política en vigor al disponer en los Artículos 139, 148, 151, 156, 162 y 172 que gozan de inmunidad respectivamente, los Representantes ante la Asamblea Nacional, el Presidente y el Vice-Presidente de la República, los Ministros, Vice-Ministros y Presidente o Directores de entes autónomos y gubernamentales, el Contralor General de la República, los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y el Presidente y los demás Magistrados del Consejo Supremo Electoral.

Se desprende de lo anterior que los Magistrados de los Tribunales Regionales de Apelación ya no son inmunes, y lo mismo podemos decir de los Jueces de

Distrito y de los Médicos Forenses, estos dos últimos grupos de funcionarios porque nunca lo han sido.

Sin más a que hacer referencia, me suscribo de Usted con las muestras de aprecio y consideración.

FRATERNALMENTE,
ALFONSO VALLE PASTORA
SECRETARIO
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

“1988: POR UNA PAZ DIGNA...PATRIA LIBRE O MORIR”

Managua, 25 de Enero de 1988

Compañera
ANA MARIA MORALES P.
Juez Segundo de Distrito de León
Su Despacho

Estimada Compañera:

Me refiero a su nota del 18 de Diciembre de 1987, en que usted consulta sobre hechos relativos a una escritura Pública de reconocimiento de hijo, por un padre que aparentemente alega la falsedad del instrumento autorizado por Notario ya fallecido y. además, sobre otros puntos de Orden Procesal.

Al respecto, he recibido instrucciones del Alto Tribunal para manifestar a Usted que su consulta no puede ser considerada como tal por referirse a cuestiones claramente contempladas en disposiciones de los Códigos de las respectivas materias y que obviamente deben ser conocidas por todo profesional del Derecho.

Así contesto su consulta, sin otro particular me es grato suscribirme, con muestra de mi alta y estima consideración.

FRATERNALMENTE,
ALFONSO VALLE PASTORA
SECRETARIO
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

“1988: POR UNA PAZ DIGNA...PATRIA LIBRE O MORIR”

Managua, 28 de Abril de 1988

Doctora
MARTHA LACAYO S.
 Magistrado
 Tribunal de Apelaciones III Región
 Su Despacho

Estimada Doctora Lacayo:

En referencia a consulta hecha por el Tribunal de Apelaciones III Región relacionada a casos pendientes de resolución en materia laboral y en donde por sentencia dictada por el Juez se ordena el pago de preaviso, vacaciones, etc, sentenciados antes del 14 de Febrero. Se pregunta en concreto que si al haberse dado al mismo tiempo que la reforma monetaria, reforma en la Tabla Salarial, habrá que pagarse el salario que corresponde actualmente, de acuerdo a esa nueva tabla, al grupo de complejidad en que se encontraba ubicado el demandante antes de la reforma.

Al respecto encontramos que el Arto. 19 de la Ley de conversión monetaria establece: "a partir del 15 de Febrero de 1988, los depósitos en las Instituciones Bancarias, los cheques librados con anterioridad, las cuentas corrientes, los saldos de préstamos o habilitaciones pendientes de retiro, *los salarios vencidos*, los documentos contables y estados financieros, las expresiones pecuniarias que se puedan traducir en moneda nacional y *todos los valores monetarios expresados en córdobas desmonetizados*, serán convertidos al valor que corresponda en córdobas nuevos, aplicando el *factor de conversión*, fijado en el Arto. 4 de esta Ley, de *UN MIL CORDOBAS desmonetizados por UN CORDOBA nuevo*, con las modalidades especiales que en este capítulo se establecen".

Esas modalidades especiales a que se refiere la última parte del artículo citado son los diferentes factores de corrección monetaria que se aplicarán exclusivamente en los casos específicamente señalados en los Artos siguientes, a saber: a) A los saldos de obligaciones a largo plazo a favor de las Instituciones Bancarias, b) A las obligaciones consistentes en cánones de arrendamiento de viviendas, c) A los saldos de los depositos a plazo en las Instituciones Bancarias, d) A los valores nominales de los bonos de reforma agraria, e) Los créditos a favor del estado y las municipalidades por impuestos tasas, multas, etc. Estos son pues las únicas excepciones que contempla la Ley.

Por otro lado la Resolución del Ministerio del Trabajo en que se aprueba la nueva tabla de salario, establece en su artículo 5 que la misma entra en

vigencia a partir de la fecha de su publicación por cualquier medio, siendo ésta el 15 de Febrero de 1988; razón por la cual no puede ser aplicada retroactivamente.

En conclusión, al salario correspondiente al grupo de complejidad en que se encontraba ubicado el demandante al momento de la demanda, deberá aplicársele el factor de conversión de MIL CORDOBAS desmonetizados por UN CORDOBA nuevo.

FRATERNALMENTE,
 ALFONSO VALLE PASTORA
 SECRETARIO
 CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

"1988: POR UNA PAZ DIGNA...PATRIA LIBRE O MORIR"

Managua, 16 de Mayo de 1988

Doctor
ALFONSO DAVILA BARBOZA
 Magistrado Presidente
 Tribunal de Apelaciones Región III
 Su Despacho

Estimado Doctor Dávila:

En carta fechada el 4 de Mayo del corriente año consulta Ud. lo siguiente: "Se dicta auto de prisión a un enjuiciado por el Juez de Distrito del Crimen, observando estrictamente los presupuestos legales incluso una buena tipificación con los soportes legales de fortalecimiento a la referida interlocutoria, habiendo dicho Juez formulado los cargos de rigor al reo por el delito por el cual le impuso auto de prisión, para luego dentro de la secuencia procesal elevar la causa a plenario. Pero al dictar sentencia de mero derecho el Juez dicta condenatoria e impone pena por otro delito diferente al anteriormente tipificado. De esto surgen dos interrogantes que son pilares de la consulta a saber. ¿El Tribunal que conoce en apelación de la sentencia condenatoria por economía procesal debe revocar la sentencia apelada y ubicar la pena que merecía el delito que ameritó el auto de prisión o declarar la nulidad de parte del proceso como decir desde el auto que elevó a plenario la causa?".

Con instrucciones del Supremo Tribunal doy a usted la respuesta siguiente:

En el caso planteado cabe la doctrina de la avocación forzada, es decir, que el Tribunal de Apelaciones está facultado para enmendar el error en que

incurrió el Juzgado de Distrito, reformando la sentencia apelada o consultada, aplicando la pena al delito que ameritó el auto de prisión; esto resulta no solo conveniente por economía procesal sino también por otras razones de orden práctico, pues de esa forma se evitaría que la misma causa regrese al Tribunal por vía de apelación o de consulta en el caso de que el Tribunal se hubiese decidido por anular el proceso y ordenar que el Juez de Distrito ponga la pena que correspondiera al delito por el cual había dictado el auto de prisión. Por otra parte, tal avocación no violenta ninguna disposición legal.

Sin otro particular a que hacer referencia, me suscribo de Usted,

FRATERNALMENTE,
ALFONSO VALLE PASTORA
SECRETARIO
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

“1988: POR UNA PAZ DIGNA...PATRIA LIBRE O MORIR”

Managua, 6 de Junio de 1988

Doctor
FELIX GUTIERREZ MENDIOLA
Magistrado
Tribunal de Apelaciones VI Región
Su Despacho

Estimado Doctor:

Consulta usted que si al establecer el Arto. 5 de la “Ley Procesal para los Delitos sobre el Mantenimiento del Orden y Seguridad Pública” que la fianza de la Haz propuesta, se resolverá de acuerdo con el dictamen de la Procuraduría, ésta propiedad vinculante del dictamen del Procurador, se refiere solamente a aquellos delitos en que por la cuantía de la pena la fianza es admisible, o si también es aplicable cuando un reo procesado de conformidad con dicha ley, solicita su excarcelación por razones de enfermedad de conformidad con los Artos. 116 y 117 Pn., reformados.

Al respecto con instrucciones del Supremo Tribunal respondo: el párrafo segundo del Arto. 5 del Decreto No. 896 “Ley Procesal para los Delitos sobre el Mantenimiento del Orden y Seguridad Pública” textualmente dice: “Si se propusiere fianza de la Haz se resolverá de acuerdo con el dictamen de la Procuraduría”. Dicho artículo no establece ninguna diferencia, ni distinción en cuanto a los casos en que se

puede proponer fianza, por lo que debe entenderse que en todas aquellas situaciones en que la ley prevé la posibilidad de excarcelación bajo fianza, y el delito sea de los que se siguen por el procedimiento establecido en el Decreto No. 896, el dictamen de la Procuraduría es vinculante para el Juez.

Sin otro particular me suscribo de Ud.

FRATERNALMENTE,
ALFONSO VALLE PASTORA
SECRETARIO
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

“1988: POR UNA PAZ DIGNA...PATRIA LIBRE O MORIR”

Managua, 23 de Junio de 1988

Compañera
AURA MARIA SUAREZ
Juez Local Unico de Boaco
Su Despacho

Compañera Juez:

En carta del primero de Junio del año en curso consultó usted, en resumen lo siguiente:

Si existe algún impedimento para que dos funcionarios del Poder Judicial, que están actualmente como Jueces Locales de un mismo Distrito Judicial, puedan contraer matrimonio.

El Supremo Tribunal me ha instruido para que le manifieste, que aunque el caso por usted planteado es muy particular y la Corte Suprema de Justicia tiene como norma no evacuar consultas sobre casos particulares para no adelantar criterios, sin embargo, en consideración a que este caso no tiene mayores repercusiones y lleva implícito además, aspectos administrativos del Poder Judicial, ha decidido evacuar su consulta.

Entrando en la materia de lo consultado, el Supremo Tribunal considera que no existe ningún impedimento para que dos miembros del Poder Judicial, que prestan servicios como Jueces Locales, aún como en el caso de ustedes, en la misma Cabecera de Distrito, puedan contraer matrimonio y continuar, desde luego, en sus cargos.

Entre los Jueces Locales no existe ninguna relación de Jerarquía, además, los Jueces y Tribunales tienen completa autonomía para conocer y decidir de los asuntos de su competencia con sujeción úni-

camente a la Constitución y Leyes de la República. Caso distinto podría ser por su relación entre los Jueces de Distrito y los Jueces Locales de la misma Cabecera Distrital, en que por la ley al Juez de Distrito le corresponde conocer en segunda instancia de las resoluciones de los Jueces Locales, además de estar facultado para sancionarlos por irregularidades en el desempeño de su judicatura.

Sin otro particular, le saludo,
FRATERNALMENTE,
ALFONSO VALLE PASTORA
SECRETARIO
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

“1988: POR UNA PAZ DIGNA...PATRIA LIBRE O MORIR”

Managua, 11 de Julio de 1988

Cro. Teniente
MANUEL PEREZ FONSECA
Asesor Legal de la Dirección Económica
Ministerio del Interior
Su Despacho

Estimado Compañero:

En carta del veintidós de Junio del corriente año, consultó usted, lo siguiente:

“Que si un Abogado al servicio de una Institución del Estado, un Ente Autónomo o un Ente Descentralizado puede cobrar honorarios por los Actos de Cartulación que realice en el ejercicio pleno de su profesión como Notario Público legalmente autorizado para ello”.

Con instrucciones de este Supremo Tribunal doy respuesta a su consulta en los siguientes términos:

La Corte Suprema de Justicia en Boletín Judicial Pág. 12389 del año 1944 evacuando consulta textualmente dijo: “Conforme lo dispuesto en el Arto. 4 de la Ley respectiva, es incompatible el ejercicio del Notariado con todo cargo público que tenga anexa jurisdicción; pero por Ley aclaratoria del 10 de Octubre de 1934, publicado en “La Gaceta” del 19 del mismo mes, se dice que la incompatibilidad es con todo cargo público que tenga anexa jurisdicción en el orden judicial. Así que, el Director de Policía que sea Notario, puede continuar ejerciendo la cartulación. Así lo resolvió el Tribunal en consulta similar respecto a un Jefe Político”.

Por consulta evacuada el 7 de Julio de 1980 visible en la Pág. 485 del B.J. del citado año, referente al Arto. 6 de la Ley Orgánica de la Procuraduría, el Supremo Tribunal dijo: “De acuerdo en consulta evacuada por la Corte Suprema en fecha 3 de Noviembre del año próximo pasado en su parte conducente textualmente dice: Por lo tanto los Registradores del Estado Civil de las Personas, por la naturaleza de sus funciones no están comprendidos en la prohibición establecida en el Arto. 4 de la Ley del Notariado y su aclaración posterior y la de 16 de Noviembre del mismo año a la letra dice así: “Creemos que la finalidad de esta disposición es únicamente para que la Procuraduría cuente con el concurso y asesoramiento de todos los Abogados que trabajan en las diferentes dependencias del Estado y no para tenerlos como parte integrante de su estructura; en consecuencia, creemos que la prohibición consignada en el Arto. 18 y que Ud., consulta, no abarca a tales Abogados sino únicamente a los que tienen nombramiento con asignación específica de funciones dentro de la Procuraduría”. De manera que en el caso de que Abogados sean meramente funcionarios administrativos que no tengan anexa jurisdicción, pueden ejercer la profesión de Notario de conformidad con el Arto. 4 de la Ley del Notariado.

“Por otra parte este Tribunal emitió consulta con fecha 14 de Agosto de 1981, referente a cobro de aranceles por las escrituras bancarias que en su parte conducente textualmente dice: Por consiguiente los aranceles cobrados por las escrituras bancarias no constituyen salario estatal y pueden ser cobrados por el Notario correspondiente con sujeción a las normas anteriormente citadas, salvo arreglo o convenio entre el Banco y Notario”.

De todo lo expresado se deduce, que los Abogados y Notarios que prestan servicios en una Institución del Estado, Ente Autónomo o Ente Descentralizado, pueden ejercer la notaría, salvo arreglos especiales, y en consecuencia, si pueden prestar esa función pública tan necesaria en la sociedad, tienen todo el derecho de percibir la remuneración correspondiente.

Sin otro particular, le saludo,
ATENTAMENTE,
ALFONSO VALLE PASTORA
SECRETARIO
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

“1988: POR UNA PAZ DIGNA...PATRIA LIBRE O MORIR”

Managua, 12 de Julio de 1988

Doctora

ISOLDA ROJAS LOPEZ

Secretaria del Tribunal de Apelaciones

VI Región – Matagalpa

Compañera:

En nota enviada a este Tribunal con fecha ocho de Junio del año en curso consulta usted lo siguiente:

“1). – Que debe resolver el Juez Ejecutor en presencia del proceso al comprobar que el reo tiene diez días o más de estar detenido y a la orden de la Procuraduría, de la Policía Sandinista o de la Seguridad del Estado. a). – Resolverá de conformidad con el artículo 11 inciso 1 mandando que el detenido o preso sea entregado a la autoridad competente y dentro de que plazo. b). – O resolverá ordenando su libertad. Por qué?

2). – Y en el caso en que resuelva pase a la autoridad competente y no cumpla la autoridad intimada como procederá el Ejecutor o Tribunal”.

Los compañeros Magistrados me han dado instrucciones para contestarles en la siguiente forma:

1). – La Ley de Amparo vigente señala taxativamente en que situaciones el Juez Ejecutor puede ordenar la libertad del detenido. Todas ellas están referidas a lo que están a la orden de la autoridad judicial y en los casos en que ésta no hubiere iniciado el proceso o no hubiere proveído el auto de detención dentro de las veinticuatro horas de puesto a su orden o no hubiere dictado el auto de prisión en el término legal, en cuya ocasión debe rendirse fianza de la Haz, y cuando ya se hubiere cumplido la condena en cuya situación la orden de libertad es inmediata y sin más requisitos salvo que se afirme estar cumplida por compensaciones legales, en cuyo casos el Ejecutor debe ordenar al Juez de la causa proceda a efectuar la liquidación de la pena para poder ordenar la libertad.

En consecuencia, en los casos en que la autoridad no es la judicial debe ordenarse que el detenido sea remitido de inmediato a la autoridad correspondiente. Siempre el Juez Ejecutor enviará informe de lo actuado al Tribunal correspondiente con lo cual concluye su actividad.

2). – Si la autoridad intimada no cumple lo ordenado le corresponde al Tribunal de Apelaciones apli-

car las disposiciones de los artículos 12 y 13 de la Ley de Amparo.

Sin otro particular, me suscribo de Usted,

ATENTAMENTE,

ALFONSO VALLE PASTORA

SECRETARIO

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

“1988: POR UNA PAZ DIGNA...PATRIA LIBRE O MORIR”

Managua, 15 de Julio de 1988

Doctor

EUGENIO SANCHEZ LOPEZ

Juez de lo Civil del Distrito

Ocotol

Compañero Juez:

En carta de fecha 3 de Junio próximo-pasado expresa Ud. lo siguiente:

1). – “En una Declaratoria de Herederos se dan la publicación de los edictos y en ese período se opondrá una segunda persona alegando tener derecho y acompaña Partida de Nacimiento. El Juez en uno de sus autos manda a suspender la tramitación de la Declaratoria de Herederos y da traslado por seis días para contestar la demanda de oposición, se le notifica a las partes.

2). – La parte que debió contestar la demanda de oposición sacó el traslado y se reservó el expediente durante nueve meses y veinte días; se aparece con el expediente y contestando la oposición y pidiendo sentencia de la Declaratoria de Herederos.

3). – Decreté la caducidad de acuerdo a los Artos. 397 y 400 Pr., las partes no apelaron de la caducidad.

Mi consulta es: Si la caducidad comprende tanto la Declaratoria de Herederos como la oposición a dicha Declaratoria, o solo de la oposición; ya que consultando varios boletines no hemos encontrado nada al respecto, o me apegó al Decreto No. 434, publicado en La Gaceta No. 157 del 5 de Diciembre de 1945”.

El Tribunal me ha instruido para que le conteste en los siguientes términos:

La solicitud de Declaratoria de Herederos es un acto de jurisdicción voluntaria, en la que se pide la intervención del Juez, sin estar empeñada ni promo-

verse cuestión alguna entre partes conocidas y determinadas. El Juez ejerce la jurisdicción sin las solemnidades del juicio, interviniendo en un asunto que no admite contradicción de parte. Si alguien se opone a la solicitud en el término de los edictos porque creyere tener igual o mejor derecho que el solicitante, el escrito de oposición se convierte en una demanda que da origen a la instancia, es decir, al ejercicio de la acción judicial, convirtiéndose la jurisdicción de voluntaria en contenciosa, ordinariándose el procedimiento. Si al darse traslado por seis días al solicitante para que conteste la demanda, y éste devuelve el expediente con contestación después de que han pasado nueve meses y veinte días de sacado en traslado, sin que durante todo ese tiempo el actor haya instado la prosecución del juicio, lo que se ha producido es la caducidad de la instancia, que no debe comprender la solicitud de Declaratoria de Herederos; sobre la cual tendrá que pronunciarse según lo que corresponde en derecho.

Esperando haber satisfecho su inquietud, me suscribo con las muestras de mi consideración.

FRATERNALMENTE,
ALFONSO VALLE PASTORA
SECRETARIO
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

“1988: POR UNA PAZ DIGNA...PATRIA LIBRE O MORIR”

Managua, 26 de Julio de 1988

Señora
ELBA MODESTA BACA BACA
Directora del Registro Civil de
las Personas de la Ciudad de Managua
Su Despacho

Señora Directora:

Con instrucciones del Supremo Tribunal me permito contestar la consulta que Ud., hace en oficio de ocho del corriente mes sobre si como tal funcionaria puede hacerse inscripciones de reconocimientos de hijos nacidos fuera de matrimonio en que el padre otorga Poder Especial o Especialísimo para que su Apoderado reconozca en su nombre y representación al hijo suyo nacido o por nacer.

Al respecto manifiesto a Ud. que con relación al reconocimiento del hijo ya nacido debe observarse lo prescrito en el Arto. 3358 C., Inco. 2o. que claramen-

te dice que tal reconocimiento puede hacerse por medio de Apoderado con Poder Especialísimo.

Con relación al reconocimiento del hijo aún en el vientre materno, cabe observar que conforme los Artos. 11 y 19 C., desde la concepción del hijo comienza su existencia natural con derechos que por su existencia legal pueda obtener, existencia que principia al nacer. Arto. 5 C., de tal manera que si el hijo muere antes de estar completamente separado del seno materno se reputa no haber existido jamás. Arto. 20 C.

Es también de observar que antes del nacimiento del hijo debe ser protegido en cuanto a los derechos que por su existencia legal pueda adquirir para lo cual el Arto. 12 C., prescribe la facultad de nombrarse un guardador de sus derechos eventuales.

En conclusión, siendo el reconocimiento de la paternidad un acto voluntario de efectos previstos como positivos y ciertos, no puede hacerse tal reconocimiento a través de ningún Poder puesto que el hijo antes de nacer carece de existencia legal.

Sin otro particular, me suscribo,
ATENTAMENTE,
ALFONSO VALLE PASTORA
SECRETARIO
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

“1988: POR UNA PAZ DIGNA...PATRIA LIBRE O MORIR”

Managua, 5 de Septiembre de 1988

Dra. MARTHA LACAYO
Magistrado
Tribunal de Apelaciones III Región
Su Despacho

Doctora Lacayo:

En relación a consulta formulada por usted a la Corte Suprema de Justicia referente a que si el Tribunal de Apelaciones III Región, es competente para admitir y dar trámite hasta la suspensión del acto inclusive, a recursos de amparo interpuesto por resoluciones o actos administrativos ejecutados en otra región del país, que es asimismo el lugar de domicilio de la autoridad recurrida y del recurrente.

Con instrucciones del Supremo Tribunal tengo el gusto de evacuar así su consulta: El Arto. 4 capítulo IV del Decreto 417, referido a la competencia, en su

parte pertinente dice "El amparo se interpondrá ante la Sala de lo Civil de la Corte de Apelaciones respectiva, conociendo de todas las actuaciones que esta ley señale hasta la suspensión del acto inclusive..." Asimismo el Arto. 9 de la misma ley establece "interpuesto en forma el recurso de amparo ante la Sala de lo Civil de la Corte de Apelaciones respectiva, se pondrá en conocimiento del Procurador de Justicia con copia del recurso y deberá decretar el Tribunal en el término de tres días de oficio o a solicitud de parte, la suspensión del acto contra el cual se reclama o denegar la suspensión".

De los anteriores artículos se deduce claramente que el recurso debe ser interpuesto ante el Tribunal del lugar en que se ha ejecutado el acto contra el cual se recurre, que es normalmente el domicilio del funcionario que emite la resolución, orden, mandato o acto o de su agente ejecutor y el del recurrente, y es el que puede apreciar con certeza si concurren o no cualquiera de los requisitos que establece el Arto. 11 del Decreto 417, para que proceda la suspensión del acto.

Sin más a que hacer referencia le saludo

ATENTAMENTE,

ALFONSO VALLE PASTORA
SECRETARIO
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

"1988: POR UNA PAZ DIGNA...PATRIA LIBRE O MORIR"

Managua, 21 de Septiembre de 1988

Doctora
JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL DISTRITO
Managua

Estimada Doctora:

En carta del 9 de Agosto del corriente año consulta Ud., si puede uno de los cónyuges intentar disolver el vínculo matrimonial haciéndose representar mediante Poder Generalísimo.

He recibido instrucciones del Supremo Tribunal para responderle en los siguientes términos:

Como Ud., bien indica, el Arto. 3 de la Ley para disolución del matrimonio por voluntad de una de las partes señala explícitamente que el cónyuge que intenta la acción deberá presentar personalmente su solicitud, en consecuencia no puede realizarse tal trámite por medio de Apoderado.

La Corte Suprema asimismo sustenta el criterio que, salvo la anterior diligencia y el trámite conciliatorio cuya comparecencia también es personal, las otras diligencias pueden realizarse por medio de Apoderado Judicial.

Sin otro particular, me suscribo de Ud.

FRATERNALMENTE,
ALFONSO VALLE PASTORA
SECRETARIO
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

"1988: POR UNA PAZ DIGNA...PATRIA LIBRE O MORIR"

Managua, 25 de Septiembre de 1988

Doctora
MARIA LOURDES MONTENEGRO
Magistrado
Tribunal de Apelaciones VI Región

Estimada Doctora:

En carta del 15 de Agosto de 1988 consulta usted en resumen lo siguiente: "El Arto. 5 del Decreto 896 establece "si se propusiera fianza de la haz se resolverá de acuerdo al dictamen de la Procuraduría", por lo tanto si un procesado se encontrare enfermo en la cárcel y el médico forense dictamina que no se puede curar cómodamente con ella o pelagra su vida, y su defensor propone fianza de la haz para su excarcelación pero el Procurador Penal se opone a la admisión de dicha fianza en su dictamen: 1) Deberá el Juez negar la excarcelación por haberse opuesto a su admisión el Procurador? ó 2) Debe de proceder el Juez de acuerdo a su criterio y en base a los Artos. 116 y 117 In., y sus reformas? 3) En el primer caso de negarse la admisión de la fianza por la oposición del Procurador y desafortunadamente falleciera el reo en el Sistema Penitenciario, de quién sería la responsabilidad, del Juez o del Procurador?".

Con instrucciones de este Supremo Tribunal doy respuesta a su consulta en los siguientes términos:

En consulta evacuada por la Corte Suprema de Justicia con fecha 6 de Junio del corriente año al Dr. Félix Gutiérrez Mendiola, se dejó establecido que en todos aquellos casos que se siguen por el procedimiento especial señalado en el Decreto 896 y en que se propone fianza de la haz, el dictamen de la Procuraduría es vinculante para el Juez de conformidad a

lo establecido en el Arto. 5 del referido Decreto. Sin embargo, es oportuno aclarar que el segundo párrafo de dicho Arto. 5 no puede entenderse desvinculado del primer párrafo. O sea que debe entenderse que la fianza de la haz propuesta en estos casos es con el objeto de obtener la *libertad provisional* del reo cuya causa se sigue por el proceso especial contemplado en el Decreto 896.

Despejada esta duda y en relación a la parte medular de su consulta referente al reo enfermo, cabe de previo aclarar que la diferencia que antes de la reforma del 29 de Noviembre de 1969, se hacía en los Artos. 115 y 116 In., entre el reo que está siendo procesado y el reo que está cumpliendo condena, desapareció al derogar dicha ley el Arto. 115 Inc., que era el que establecía la posibilidad de “excarcelación bajo fianza para el reo procesado que estuviera gravemente enfermo y no pudiera curarse comodamente en la carcel”. Al reformar dicha ley el Arto. 116 In., éste presenta tres posibilidades claramente diferenciadas, tanto para el que esté siendo procesado como para el que esté cumpliendo su condena, en el caso de encontrarse enfermo.

La primera alternativa que la ley le presenta al Juez con relación al reo enfermo es recibir asistencia médica en la carcel.

La segunda, en caso de que se encontrara gravemente enfermo y no pudiera curarse comodamente en la carcel, es enviarlo al hospital con su debida custodia, previo dictamen del médico forense.

La tercera y última, y sólo en caso en que *por la naturaleza de la enfermedad* no pueda ser atendido en el hospital, se le *enviará*, bajo fianza, al lugar que el Juez considere más conveniente *para su atención*. O sea que ninguno de las tres citadas alternativas, involucra, a juicio de este Tribunal, excarcelación bajo fianza y así lo confirma el Arto. 117 In., pues aún en la última situación, la ley se cuida de utilizar dicha palabra y al utilizar el término “enviará” implica que el Juez determinará cual es el lugar más adecuado en que el reo debe permanecer temporalmente, mientras se soluciona su problema de salud y en este caso la fianza sustituye a la custodia. El Juez tiene pues, que elegir entre las diferentes alternativas presentadas, en el orden que dicho Arto. 116 In., las establece y apegándose a los requisitos y condiciones en él señalados, para lograr el objetivo previsto por la ley, que es la cura del reo y no su excarcelación. Por lo tanto, como no se trata en este caso, de excarcelación o libertad provisional, el dictamen del Procurador no

puede incidir en forma determinante, ni retardar la decisión del Juez.

ATENTAMENTE,

ALFONSO VALLE PASTORA
SECRETARIO
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

“1988: POR UNA PAZ DIGNA... PATRIA LIBRE O MORIR”

Managua, 25 de Octubre de 1988

Compareño
ADRIAN AVILES GALEANO
Secretario
Tribunal de Apelaciones V Región

Estimado Compañero:

En relación a consulta que por mi medio hace usted al Supremo Tribunal, sobre si la Ley No. 38, que regula la disolución del Matrimonio por voluntad de una de las partes, prevé la consulta ante el Tribunal de Apelaciones respectivo, de la sentencia del Juez de primera instancia, aun en aquellos casos en que no existen hijos ni bienes en común, o que existiendo estos, los cónyuges se han puesto de acuerdo al respecto, o en los que el Juez ha decidido sobre los hijos y bienes en común y sobre las pensiones por no existir acuerdo entre los cónyuges, pero estos no apelaron de la decisión del Juez.

Con instrucciones del Supremo Tribunal tengo a bien responderle: El Arto. 18 de la Ley No. 38, “Ley para la Disolución del Matrimonio por voluntad de una de las partes”, es claro al establecer que el vínculo matrimonial queda disuelto con la sentencia de primera instancia, y que el Juez librará la certificación correspondiente, para la inscripción a que se refiere el Arto. 17 de la misma Ley. Es decir que aun en el caso de que una de las partes apelara, este recurso sólo cabe en lo que se refiere a los menores, a las pensiones y a los bienes, pero en cuanto al vínculo queda firme desde la decisión del Juez de Distrito. Por lo tanto no cabe la consulta en estas resoluciones.

Sin más a que referirme le saludo, atentamente,

ALFONSO VALLE PASTORA
SECRETARIO
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

“1988: POR UNA PAZ DIGNA...PATRIA LIBRE O MORIR”

Managua, 26 de Octubre de 1988

Compañera

AZUCENA ZAPATA KOLLERBOHN

Secretaria

Tribunal de Apelaciones VI Región

Estimada Compañera:

En relación a su consulta que en su parte pertinente dice:

1). – El Arto. 16 de la Ley No. 37 Ley de Reforma Procesal Penal, estipula que ningún tipo de delito será sometido a conocimiento y veredicto de jurado. Siendo esto así. ¿Se deberá dictar Sentencia de mero derecho en aquellos juicios, en que ya se había citado para jurado e incluso desinsaculado y que no se llevaron a efecto por falta de quorum, tomando en cuenta que los jurados nombrados ya se les cumplió su período en Junio de este año? o que procedimiento se deberá seguir?

2). – Que artículos de la Ley de Funciones Jurisdiccionales de la Policía Sandinista quedaron derogados y cuales están vigentes, con la entrada en vigor de la mencionada Ley No. 37.

3). – Que artículos del Código Civil y del Código de Procedimiento Civil fueron derogados por la Ley para la disolución del Matrimonio por voluntad de una de las partes del 28 de Abril de este año.

4). – Cual es la cuantía actual, en la que son competentes los Jueces Locales de lo Civil, tomando muy en cuenta la reintegración a la Competencia de los Tribunales Ordinarios del Poder Judicial de los juicios de Inquilinato, que antes eran competencia del (C.R.A.H.) Comité Regional de Asuntos Habitacionales.

Este Supremo Tribunal me ha instruido para contestarle de la siguiente forma:

En cuanto al punto primero consultado, en anteriores ocasiones la Corte Suprema de Justicia ha manifestado que rige para estas situaciones el Inc. 20 del Arto. V del Título Preliminar del Código Civil y el Arto. 26 Pr., que literalmente dicen “Las Leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores, desde el momento en que deben empezar a regir; pero los términos que hubiesen empezado a correr y las actuaciones y diligencias que ya estuvieren iniciadas, se regirán por la ley vigente al tiempo de su inicia-

ción”. Por lo que en el presente caso deberá el Juez someter la causa al Tribunal de Jurado, pues el proceso consta de diferentes actos y se trata de una situación o diligencia ya iniciada.

En relación a su segunda pregunta, la Ley de Funciones Jurisdiccionales de la Policía Sandinista, sigue vigente en cuanto a los términos y procedimientos que establece para la investigación preliminar de los delitos de acción pública; es decir que en los delitos privados y de simple instancia privada, con la excepción que el Arto. 6 y el último párrafo del Arto. 13 de la Ley No. 37 establecen para la violación, la Policía no tiene ninguna intervención. Los Artos. 3 y 13 de la Ley No. 37 por otro lado, reforma el Inc. 4 del Arto. 10 de la Ley de Funciones Jurisdiccionales de la Policía Sandinista, ya que en aquellos casos en que el Estado se reserva la exclusividad de la acción penal, el expediente de investigación policial deberá ser enviado a la Procuraduría. Asimismo el Arto. 14 de la Ley No. 37, deroga la última parte del Inc. 5 del Arto. 12 de la Ley de Funciones Jurisdiccionales de la Policía Sandinista; al disponer que la Policía será la depositaria de todos los objetos que tengan relación con el delito. Cabe aclarar que ya el Arto. 33, 2.2) de la Constitución Política había reformado el Arto. 7 de dicha ley, en cuanto al plazo de detención, que pasó a ser de 72 horas, antes del iniciar el procedimiento de investigación policial. Asimismo el Arto. 34 de la Constitución Política derogó el Arto. 14 y por ende el Inc. 3 del Arto. 10 de la misma ley.

En cuanto a la tercera pregunta, el Arto. 24 de la Ley para la Disolución del Matrimonio por voluntad de una de las partes, establece con claridad las derogaciones.

En relación a la cuarta pregunta la Corte Suprema de Justicia en Acuerdo No. 40 del 11 de Marzo de 1988, estableció en el numeral 2o) lo siguiente: “Los Jueces Locales Civiles de las Cabeceras Departamentales y demás municipios del país conocerán de aquellas demandas y asuntos de jurisdicción contenciosa cuya cuantía no excede de CINCO MIL CORDOBAS (C\$5,000.00).

Asimismo el numeral 3, fijó en SIETE MIL CORDOBAS (C\$7,000.00) la cuantía de los jueces locales civiles, en los casos de jurisdicción preventiva a que se refieren los ordinales 3o. y 4o. del Arto. 2000 Pr.

El Arto. 1 de la Ley No. 41 “Ley de extinción de los “C.R.A.H.” establece que de las demandas de restitución conocerán los Jueces Civiles y Tribunales de acuerdo a la jurisdicción, competencia y Recurso

ordinarios y extraordinarios, señalados para ellos”; y el Arto. 285 Inc. 7 Pr., establece que “...En las demandas de desahucios se estimará la cuantía de la acción por el valor de la renta durante un semestre”.

Sin más a que hacer referencia, le saludo cordialmente,

ALFONSO VALLE PASTORA
SECRETARIO
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

“1988: POR UNA PAZ DIGNA...PATRIA LIBRE O MORIR”

Managua, 1 de Noviembre de 1988

Doctora

GLADYS MARIA DELGADILLO SALAZAR

Directora General del Registro
de la Propiedad Inmueble y Mercantil
de Managua

Su Despacho

Estimada Doctora:

En carta del veintisiete de Septiembre del corriente año, consultó usted, lo siguiente:

“Que si un Apoderado Generalísimo, que según los principios y la jurisprudencia sentada por esa Corte, es un “Alter-Ego” del poderdante, puede una misma persona actuar simultáneamente como Apoderado Generalísimo del Vendedor y del Comprador, efectuando la venta y aceptándola como tal conjunto apoderado?”.

El Supremo Tribunal considera que el caso por usted consultado es uno de aquellos en que aunque la ley no expresa absolutamente nada, es decir, existe para el mismo silencio absoluto de la ley, debe hacerse el mejor uso de la razón para su solución. Caso en el que la lógica y los aspectos éticos en el ejercicio de la profesión juegan un papel muy importante. Conviene dice el Supremo Tribunal analizar lo siguiente:

1). – El “Alter-Ego” como llama el comentarista a nuestra figura jurídica del Poder Generalísimo, es obviamente un concepto que tiene limitaciones no sólo de orden legal sino también de orden práctico y de la más elemental lógica. El “Yo”, en este caso el “yo alterno” está expresado, materializado, obligatoriamente en una persona física, es decir, en un hombre, en un individuo; en una persona con derechos y obligaciones; pero al fin, un ser con discernimiento, con una conciencia que utilizará en la decisión de un acto jurídico concreto o en varios actos como si fuere

la persona a quien está representando. No puede, considera el Supremo Tribunal, una misma persona representar en un mismo acto como el consultado, a dos personas distintas que está contratando, es decir, obligándose, negociando, ofreciendo y aceptando, y que además, como veremos luego, tienen intereses encontrados. Realizar un acto de esta naturaleza es antinatural, es contra toda lógica y además, revasa los alcances mismos del mandato.

2). – Es cierto que el Profesional del derecho en el ejercicio de su profesión debe actuar con apego a la Ley, pero también es cierto, que su actuación debe estar sometida a los dictados de su propia conciencia, es decir, debe sujetarse a la moral. No debemos olvidar que pese a la exigencias de la ley, es ético para un profesional del derecho el desempeñarse con altura. Orgaz dice que “La moral atiende a las exigencias de la conducta cuya cima es la virtud”. Obviamente, una actuación en la figura que usted ejemplifica, no sería moral y por tanto no debe realizarse, pese a que la ley no disponga expresamente lo contrario.

3). – Asimismo, el mandato es un contrato que tiene como uno de sus propósitos básicos el beneficio del mandante y es por ello que nuestra legislación en el Arto. 3312 C., prohíbe al mandatario comprar las cosas al mandante o vender a éste lo que le haya ordenado comprar, lo mismo puede decirse de lo dispuesto en el inciso 2o. del Arto. 1565 C. Por otra parte; el contrato de Compra y venta implica necesariamente una limitación o un sacrificio para una de las partes; limitación que es aceptada a cambio de un equivalente o de una utilidad que compense el sacrificio a que una de las partes se ha sometido. En conclusión, se llega a la materialización del contrato cuando las partes han encontrado una proporcionalidad o equilibrio de sus intereses. Obvio es, que un acto como el que usted plantea expondría a graves perjuicios los derechos de uno de los mandantes y además sería materialmente imposible que una misma persona física y síquica, pueda alcanzar, en representación de dos personas distintas, (comprador y vendedor) esa proporcionalidad, equilibrio o concurso de intereses que se pretenden lograr en una Compra y Venta.

4). – Es razonable la preocupación expresada por usted ante la situación hipotética planteada en el último párrafo de su nota, en relación con las acciones derivadas de un contrato de Compra y Venta. La acción por saneamiento por evicción, por vicios reparatorios, así como cualquier demanda de nulidad

por vicios en el consentimiento, además de requerir de una gestión eficiente y oportuna, en el caso concreto, haría como ha quedado planteado en los puntos anteriores, sumamente difícil la gestión de un Apoderado Generalísimo de dos personas diferentes con intereses en conflictos en un mismo negocio.

En virtud de lo expuesto, el Supremo Tribunal me ha orientado manifestarle que una Compra y Venta en que una misma persona actúa simultáneamente como Apoderado Generalísimo del Vendedor y del comprador no debe efectuarse.

Sin otro particular, le saludo

ATENTAMENTE,

ALFONSO VALLE PASTORA
SECRETARIO
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

“1988: POR UNA PAZ DIGNA...PATRIA LIBRE O MORIR”

Managua, 14 de Noviembre de 1988

DOCTORA
ISOLDA ROJAS LOPEZ
Secretaria Tribunal de Apelaciones
Sexta Región
Su Despacho

Estimada Dra. Rojas:

En telegrama del 25 de Octubre próximo-pasado consulta usted;

Quien es el competente para conocer y fallar de causas de evasión del Servicio Militar Patriótico?. Será el Juez Local o el Juez de Distrito?.

Con instrucciones del Supremo Tribunal, contesto su inquietud en los siguientes términos:

El Decreto No. 1327 que contiene la Ley del Servicio Militar Patriótico en el Capítulo IX que se refiere a las Infracciones y ancciones, señala penas más que correccionales en los Artículos 43 y 45 y penas correccionales en los demás. Esto quiere decir, que los Jueces Locales de lo Criminal son competentes para conocer y fallar de las infracciones al S.M.P., que se sancionen con penas de multa, arresto ó prisión cuando esta última no exceda de tres años de duración; y serán de la competencia de los Jueces de Distrito de lo Criminal en los casos de penas más que correccionales como aquellas a que se refieren los artículos antes mencionados y que aluden a penas de

2 a 5 años de prisión y de 2 a 4 años de prisión respectivamente, sujetándose el procedimiento a seguir por esos órganos judiciales a lo precentado en la Ley de Reforma Procesal Penal ó Decreto No. 37.

Esperando haber satisfecho su inquietud, le saludo con las muestras de mi consideración,

FRATERNALMENTE,
ALFONSO VALLE PASTORA
SECRETARIO
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

“1988: POR UNA PAZ DIGNA...PATRIA LIBRE O MORIR”

Managua, 30 de Noviembre de 1988.

Dra. MARTHA LORENA QUEZADA
SALDAÑA.

Juez de Distrito de lo Criminal.
Boaco.

Estimada Dra. Quezada S.:

Por medio de telegrama fechado el 4 de Noviembre del corriente año, consulta usted:

“Cuando en una causa se ha acumulado varias causas correspondiente al mismo delito y procesados, cuando se dicta sentencia definitiva ¿se establecerá condena por cada una de las causas? o se establece una sola pena para todas las causas acumuladas?”

Con instrucciones del Supremo Tribunal evacúo su consulta en la forma que sigue:

Cuando usted alude acumulación de varias causas, seguramente se está refiriendo a la acumulación de autos o de expedientes para sujetarlos a una tramitación común y fallarlos en una sola sentencia; esta acumulación la autoriza la ley, por economía de tiempo, de procedimiento y para evitar sentencias contradictorias sobre cuestiones co-nexas.- Del contexto de su telegrama se desprende que usted se refiere a acumulación de penas provenientes o con origen en varias causas contra varios procesados por un solo delito; si así lo es, se impondrá a los procesados la pena que corresponda al delito cometido, tomando en cuenta las circunstancias agravantes o atenuantes si las hubiere. Pero si se tratara de causas acumulables que involucren otros delitos, se tendrá que tener presente que la acumulación por el cumplimiento de la pena, puede ser simultáneo o sucesivo; en el primer

caso, si la naturaleza de las diversas penas permite su imposición a la vez, y en el segundo, que las diversas penas sean incompatibles de cumplir a un mismo tiempo; debiéndose tener presente entonces, la parte final el Arto. 37 Cn., que dispone que no se impondrá pena o penas que, aisladamente o en conjunto, duren más de treinta años.

Sin más a que hacer referencia, me suscribo de usted con las muestras de mi consideración.

ATENTAMENTE,

ALFONSO VALLE PASTORA
SECRETARIO
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

“1988: POR UNA PAZ DIGNA...PATRIA LIBRE O MORIR”

Managua, 7 de Diciembre de 1988

DOCTOR
FELIX G. GUTIERREZ MENDIOLA
Magistrado
Tribunal de Apelaciones, VI Región
Matagalpa

Estimado Dr. Gutiérrez:

Por medio de carta fechada el 3 de Noviembre de este año, consulta usted, en síntesis, lo siguiente:

1). – Si el “detenido” al ser prevenido por el Juez Instructor de la Policía, de que puede estar asistido de Abogado, y dicho detenido no designare defensor ¿deberá dicho Juez Instructor nombrarle defensor de oficio de acuerdo con lo estatuido en el Arto. 34 numeral 5o. Cn.?

2). – ¿Será motivo para declarar la nulidad de un proceso o por lo menos de lo actuado en Procesamiento Policial, cuando el Juez Instructor de Policía *no le previno al detenido* que podía estar asistido de Abogado si quisiere, y entonces dicho Instructivo Policial fuere instruido sin la asistencia del defensor?

3). – Si el precepto constitucional, de que debe garantizarse al *Procesado* su defensa: “*desde el inicio del proceso*”, debe entenderse que es, desde que el Juez Instructor de Policía inicia su “*Instructivo Policial*”; o desde que el Juez del Crimen respectivo *inicia el Juicio correspondiente*?

4). – Si la persona que investiga el Juez Instructor

de la Policía, se encuentra en calidad de “detenido” o en calidad de “procesado”?

5). – Si de acuerdo con los mencionados Arto.s 34 y 33 Cn., EL DETENIDO Y EL PROCESADO son dos figuras jurídicas diferentes, con diferentes garantías constitucionales y consecuentemente y según las voces del citado Arto. 33 numeral 2o. Cn., EL DETENIDO no goza del derecho constitucional de estar asistido por defensor, en tanto EL PROCESADO si goza de dicha garantía (Arto. 34 numeral 4o y 5o Cn.).

Con expresas instrucciones de la Corte Suprema de Justicia, doy respuesta a sus inquietudes en el orden numérico en que usted las plantea, en los siguientes términos:

1). – El contenido del Arto. 34 Cn., se refiere a las garantías del debido proceso, el cual se inicia conforme a lo dispuesto en el Arto. 29 In., reformado por la Ley de Reforma Procesal Penal ó Ley No. 37. La Policía Sandinista lo que instruye son investigaciones preliminares dentro de las cuales puede prevenir al detenido en el sentido de que puede estar asistido de abogado si quisiese, no estando facultado para nombrarle defensor de oficio, si aquel no designa defensor, además de que todavía no es procesado.

2). – El hecho de que las investigaciones preliminares levantadas por la Policía lo hayan sido sin haber prevenido el Juez Instructor al detenido que podía estar asistido de Abogado si quisiese, no da motivo para declarar ni la nulidad del proceso ni las actuaciones de Procesamiento Policial, toda vez que, como antes se dijo, el proceso no se inicia en la Policía sino en el Juzgado Local o de Distrito de lo Criminal que al caso corresponda.

3). – El precepto constitucional, de que debe garantizarse al procesado su defensa, debe entenderse, no desde que el Juez Instructor de la Policía inicia el Instructivo Policial, sino desde que el Juez del Crimen respectivo inicia el juicio correspondiente.

4). – Toda persona que investiga el Juez Instructor de la Policía Sandinista, si se encuentra ubicado en una dependencia policial, lo está en calidad de detenido, pero no de procesado.

5). – En cuanto a la pregunta número cinco, bastará leer los contenidos de los Artos. 33 y 34 de la Constitución Política en vigor, para concluir que el primero se refiere a los derechos y garantías que asisten a todo detenido, y el segundo a las garantías mínimas a que tiene derecho todo procesado. Por

otra parte, si la Constitución no prevé que a todo detenido se le debe garantizar la defensa desde el inicio de la detención, no puede el Juez Instructor de la Policía, ir más allá del texto constitucional, nombrándole defensor de oficio, que sí es una garantía constitucional para cuando se inicia el proceso.

Esperando haber dado una respuesta satisfactoria

a sus inquietudes, aprovecho para saludarlo y suscribirme de usted con las muestras de mi consideración.

ATENTAMENTE,

ALFONSO VALLE PASTORA
SECRETARIO
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

LEYES DE 1988

LEY DEROGATORIA DE LOS TRIBUNALES POPULARES ANTISOMOCISTAS

DECRETO No. 296

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

Considerando:

I,

Que es voluntad del Gobierno de Nicaragua dar todos aquellos pasos que dentro de los compromisos suscritos por los Presidentes de las Repúblicas de Centroamérica en su declaración del 7 de Agosto de 1987, emitido en la ciudad de Guatemala, y la suscrita en Alajuela, Costa Rica el 16 de Enero de 1988, lleven a una efectiva concreción de la paz y a terminar con la agresión que sufre nuestra patria, dirigida y organizada por el Gobierno de los Estados Unidos.

Por Tanto:

En uso de sus facultades,

Decreta:

Arto. 1. — Se deroga el Decreto 1233 del 11 de Abril de 1983 (Ley de Tribunales Populares Antisomocista).

Arto. 2. — Las causas que estén siendo conocidas por dichos Tribunales, pasan por misterio de esta Ley, a los Tribunales Ordinarios competentes.

Arto. 3. — El presente Decreto entra en vigencia a partir de su publicación por cualquier medio de comunicación, sin perjuicio de su posterior publicación en la "La Gaceta", Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, a los diecinueve días del mes de Enero de mil novecientos ochenta y ocho. — *Daniel Ortega Saavedra*, Presidente.

LEVANTAMIENTO DEL ESTADO DE EMERGENCIA

DECRETO No. 297

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

Considerando:

I,

Que es voluntad del Gobierno de Nicaragua dar todos aquellos pasos que dentro de los compromisos

suscritos por los Presidentes de las Repúblicas de Centroamérica en su declaración del 7 de Agosto de 1987, emitidos en la ciudad de Guatemala, y la suscrita en Alajuela, Costa Rica, el 16 de Enero de 1988, lleven a una efectiva concreción de la paz, y a terminar con la agresión que sufre nuestra patria, dirigida y organizada por el Gobierno de los Estados Unidos.

Por Tanto:

En uso de sus facultades,

Decreta:

Arto. 1. — Se levanta en todo el territorio nacional el Estado de Emergencia contemplado en el Decreto 245 y 250 de 1987, restableciéndose por lo tanto la plena vigencia de los derechos y garantías constitucionales, de la Constitución Política de Nicaragua.

Arto. 2. — Deróganse los decretos 245 y 250 de 1987 y la ley No. 34 del 30 de Noviembre de 1987.

Arto. 3. — El presente decreto entra en vigencia a partir de su publicación, por cualquier medio de comunicación, sin perjuicio de su posterior publicación en "La Gaceta", Diario, Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, a los diecinueve días del mes de Enero de mil novecientos ochenta y ocho. — *Daniel Ortega Saavedra*, Presidente.

FACULTADES A LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA PARA CREAR JUZGADOS

DECRETO No. 299

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

En uso de sus facultades,

Decreta:

Arto. 1. — Se faculta a la Corte Suprema de Justicia para crear, suprimir o fusionar Juzgados de Distrito y Juzgados Locales.

Arto. 2. — Para ser Juez de Distrito se requiere ser abogado, egresado de cualquiera de las facultades de Derecho del país o notoriamente entendido en Derecho.

Para ser Juez Local se requiere ser ciudadano en ejercicio de sus derechos, estudiante de derecho o entendido en la materia.

Arto. 3. — Los acuerdos que sobre el particular adopte la Corte Suprema de Justicia, serán publicados en La Gaceta, Diario Oficial.

Arto. 4. — El presente Decreto entrará en vigencia a partir de su publicación en cualquier medio de comunicación colectiva, sin perjuicio de su posterior publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, a los veinte días del mes de Enero de mil novecientos ochenta y ocho. “Por una Paz Digna: ¡Patria Libre o Morir!”. — *Daniel Ortega Saavedra*, Presidente de la República.

DECRETO No. 303

COMPLEMENTACION A LA LEY ORGANICA DE TRIBUNALES Y REFORMA A LA LEY CREADORA DE LOS TRIBUNALES DE APELACIONES

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

En uso de sus facultades,

Decreta:

Arto. 1. — La Corte Suprema de Justicia podrá ampliar el número de Magistrados de los Tribunales de Apelaciones, la competencia jurisdiccional de los mismos, el número, calidades de sus integrantes, su organización interna y su distribución en salas especializadas.

Arto. 2. — La Corte Suprema de Justicia mediante acuerdo podrá: Trasladar, sustituir, separar de sus cargos y promover a Jueces y Magistrados de la jurisdicción. Podrá asimismo en la forma indicada en este artículo, determinar la competencia de Jueces de Distrito y Locales, por razón de la materia y cuantía.

Arto. 3. — La Ley deberá entenderse integrada a la Ley Orgánica de Tribunales y deroga cualquier disposición de carácter legislativo y administrativo que se oponga o contravenga su espíritu y letra.

Arto. 4. — El presente Decreto entrará en vigencia a partir de su publicación en cualquier medio de comunicación sin perjuicio de su posterior publicación en “La Gaceta”, Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, a los veinticinco días del mes de Enero de mil novecientos ochenta y ocho. “Por una Paz Digna: Patria Libre o Morir”, — *Daniel Ortega Saavedra*, Presidente de la República.

LEY MONETARIA

DECRETO No. 304

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

De conformidad con los Artículos 138, Inco. 16 y 150, Inco. 7 de la Constitución Política de la República de Nicaragua, y decreto Ley Delegatoria A.N. No. 001 dictado por la Asamblea Nacional, de fecha 16 de Diciembre el año de 1987, publicado en La Gaceta, Diario Oficial del 23 de Diciembre del mismo año, en uso de sus facultades,

Decreta:

La siguiente:

LEY MONETARIA

Capítulo I

UNIDAD MONETARIA

Artículo 1. — La Unidad Monetaria de la República de Nicaragua será el Córdoba, que se subdividirá en cien partes denominadas centavos. Su símbolo será C\$.

Artículo 2. — El medio de pago legal de la República será los billetes y monedas emitidos de conformidad con esta Ley, que tendrán, dentro del territorio de la República, poder liberatorio, y servirán para solventar toda clase de obligaciones, tanto públicas como privada, salvo los casos exceptuados en el Artículo 4 de esta Ley.

Artículo 3. — Los precios, impuestos, tasas, tarifas, honorario, sueldos, salarios, contratos y obligaciones de cualquier clase o naturaleza que deban ser pagados, cobrados o ejecutados en la República de Nicaragua, se expresarán y liquidarán exclusivamente en córdobas. Toda cláusula calificativa o restrictiva, que imponga pagos en plata u oro metálico monedas o divisas extranjeras o cualquier unidad monetaria o medio de pago que no sea el córdoba, será nula. No obstante dicha nulidad no invalidará los actos o contratos definitivamente ejecutados o cumplidos, ni la obligación cuando ésta pueda interpretarse en términos de la unidad monetaria nacional, caso en el cual se liquidarán las respectivas obligaciones en córdobas, efectuando la conversión sobre la base del tipo de cambio legal o precio correspondiente, ya sea al tiempo de la celebración del contrato o bien al momento de pago según resulte más favorable al deudor.

Artículo 4. — Se exceptúan de lo dispuesto en el Artículo anterior:

a) Las obligaciones a favor del Estado y las fiscales, que por Leyes Especiales deben cumplirse en moneda extranjera o en especie.

b) Las transacciones derivadas del comercio exterior de la República de Nicaragua;

c) Las remuneraciones a personas o entidades domiciliadas en el extranjero, por servicios prestados por tiempo determinado temporalmente en el país;

d) Los contratos de seguros o de reaseguros en moneda extranjera celebrados por las Compañías de Seguros que operen en el país;

e) Las obligaciones a pagar en Nicaragua por servicios prestados por personas o entidades nicaragüenses a personas o entidades extranjeras;

f) Las operaciones que se realicen con recurso provenientes de fondos dados en fideicomiso o en administración, constituidos en moneda extranjera;

g) Los préstamos de las Instituciones Financieras a los residentes en Nicaragua, siempre que tales préstamos fueren hechos con fondos provenientes de obligaciones en moneda extranjera;

h) Los contratos a plazo de suministro de materia prima extranjera y de venta de bienes de capital importados, así como las garantías que otorgaren las instituciones financieras para tales propósitos;

i) El reembolso que cualquier deudor nicaragüense o extranjero residente en Nicaragua debe efectuar a un acreedor nacional o extranjero por cualquier suma que éste haya tenido que pagar en moneda extranjera fuera del país por cuenta de dicho deudor, ya sea en calidad de avalista, codeudor o garante solidario o simple fiador, o mediante la extensión de una tarjeta de crédito o similar. Esta excepción no comprende los pagos que el acreedor haya tenido que efectuar en el país, en moneda nacional;

j) Las obligaciones autorizadas por el Banco Central que tuvieren como fuente financiera recursos contratados en el exterior siempre que fuesen debidamente registrados en dicha institución;

k) Las transacciones referentes a servicios turísticos, siempre que su monto esté correlacionado con los servicios prestados;

l) El reembolso, bonos o documentación referente a anticipos que el Banco Central de Nicaragua concediere al Gobierno Central, entes autónomos o de servicios destinados a cancelar obligaciones en moneda extranjera;

m) Los depósitos en monedas extranjeras, constituidos en el Sistema Financiero Nacional (SFN), de conformidad con las Normas que al efecto dicte el Consejo Directivo del Banco Central de Nicaragua;

n) Cualquier otra que autorice el Consejo Directivo del Banco Central de Nicaragua.

El Banco Central de Nicaragua, establecerá los términos y condiciones que regirán las obligaciones a que se refieren los literales de la f) a la m), las cuales no excederán el monto de los compromisos externos adquiridos.

Capítulo II

PODER LIBERATORIO

Artículo 5. — La obligación de pagar cualquier suma en moneda nacional, se solventará entregando por su valor nominal, billetes en cantidades ilimitadas, o en monedas de curso legal hasta el límite de su poder liberatorio.

Salvo las oficinas públicas, nadie estará obligado a recibir en pago de una obligación y de una vez más de cien piezas de cada una de las diferentes monedas.

Artículo 6. — No tendrá ningún efecto jurídico la cláusula o condición de un contrato, por la cual se establezca una relación específica del córdoba con respecto al oro, la plata u otro metal, o con una moneda extranjera u otro denominador. La obligación así establecida se solventará en córdobas y se hará caso omiso de la pretendida relación especial.

Tampoco tendrá ningún efecto legal el pacto de efectuar cualquier pago, total o parcialmente, en moneda de determinado metal o denominación.

Capítulo III

EMISION MONETARIA

Artículo 7. — La facultad de emisión de los medios legales de pago corresponde exclusivamente al Banco Central de Nicaragua, de acuerdo con lo prescrito en esta Ley. Dichos medios de pago podrán consistir en billetes o monedas de cualquier metal.

Artículo 8. — Los billetes que emita el Banco Central de Nicaragua deberá llevar la leyenda "Banco Central de Nicaragua", su denominación respectiva en cifras y letras; su serie y numeración; firmas en facsímil del Ministro de Finanzas de la República y del Presidente del Banco Central de Nicaragua.

Artículo 9. — El Consejo Directivo del Banco Central de Nicaragua, con la aprobación del Presi-

dente de la República, determinará:

a) Las denominaciones, series y numeraciones, dimensiones, colores básicos, leyendas, diseños y dibujos, así como las cantidades de billetes de cada tipo que se manden a imprimir;

b) Para la acuñación de las monedas que se emitan, los tipos, valor facial, metales, aleaciones, características y las leyendas que deberán llevar.

Artículo 10. — Las monedas de oro, plata y otros metales preciosos que emita el Banco Central de Nicaragua serán de curso legal en la República pero — no serán de circulación obligatoria—. Prescindiendo de su valor facial dichas monedas podrán ser vendidas libremente por el emisor al valor verdadero o de las especies metálicas que las forman o al precio vigente en el mercado de valores numismáticos o a cualquier otro.

Carecerá de todo valor legal la estipulación contractual en la cual una de las partes se obligue respecto a la otra a satisfacer una deuda o realizar un pago de cualquier obligación en moneda de oro y plata, aunque éstas sean de curso legal dentro de la República.

Artículo 11. — Los billetes rotos, quemados o estropeados, serán cambiados por el Banco Central de Nicaragua, siempre que el deterioro que hubiere sufrido un billete, no impidiera su clara identificación.

Las monedas perforadas o recortadas, las que tengan marcas o contraseñas, las que presenten vestigios de uso no monetario y los billetes manchados con leyendas o mensajes de cualquier índole, perderán su carácter de moneda legal y no serán admitidos en las oficinas públicas.

Las monedas que muestren indicios de desgaste por el uso, serán retiradas de la circulación por el Banco Central y canjeadas por nuevas.

Artículo 12. — Asimismo, el Consejo Directivo del Banco Central de Nicaragua, podrá llamar al canje:

Los billetes de cualquier serie o denominación por razones de conveniencia nacional. Los billetes llamados al canje en virtud de esta facultad conservarán su poder liberatorio durante el plazo que señalar dicho Consejo Directivo. Vencido el plazo, los billetes perderán su poder liberatorio y sólo podrán ser cambiados a la par y sin recargos durante un segundo plazo que señalará el Consejo Directivo,

vencido el cual, los billetes no cambiados quedarán desmonetizados y sin derecho a canje.

Artículo 13. — Queda terminantemente prohibido a cualquier persona natural o jurídica, emitir en pago de obligaciones, boletos, vales, cupones o cualquier otra clase de papeles impresos o escritos, sellados o marcados, o fichas, discos o piezas de metal o cualquier otro material, con el fin de que sirvan, aún sólo en forma limitada, de medios de pago, o poner en circulación tales signos.

Se exceptúan de esta prohibición los documentos de crédito o pagos privados y mercantiles, tales como letras de cambio, cheques, pagaré, vales bancarios y otros instrumentos de circulación limitada reconocidos por las leyes.

Toda contravención a las disposiciones de este Artículo será castigada con multas impuestas por el Banco Central de Nicaragua, los cuales no podrán exceder de diez millones de córdobas.

Artículo 14. — Los que falsificaren billetes o monedas acuñadas y los que pusieren en circulación billetes o monedas falsificadas, serán castigados con las penas máximas asignadas por estos delitos por el Código Penal.

Artículo 15. — Prohíbese imprimir con cualquier fin, fotograbados de billetes de banco de toda clase, o imágenes parecidas. El Banco Central podrá autorizar la impresión con fines propagandísticos, cuando así se lo solicite, y cuando en los fotograbados se amplía o reduzca ostensiblemente el tamaño normal de dichos billetes, y que la impresión sea exclusivamente en blanco y negro.

Capítulo IV

VALOR EXTERNO

Artículo 16. — El valor externo del Córdobas será fijado por el Consejo Directivo del Banco Central de Nicaragua, de acuerdo con el Presidente de la República. Dicho valor será expresado en relación a cualquiera de los instrumentos siguientes:

a) EL dólar de los Estados Unidos de América o cualquier otra moneda o grupos de monedas, de uno o más países, que sean reconocidos internacional o regionalmente como medio de pago;

b) Cualquier activo internacional que haya sido creado por convenio internacional suscrito por Nicaragua;

c) Cualquier activo regional que haya sido creado

por convenio Centroamericano;

d) Cualquier otro activo internacional que sea aceptado internacional o regionalmente como medio de pago.

Artículo 17. — El valor externo del Córdoba, expresado en cualquiera de los denominadores contemplados en el artículo anterior, podrá modificarse por el Consejo Directivo del Banco Central de Nicaragua, cada vez que las circunstancias internas o externas del desarrollo económico del país lo exija y lo apruebe el Presidente de la República.

Artículo 18. — EL valor legal de cambio de las monedas extranjeras en relación con el Córdoba, se determinará de acuerdo a lo siguiente:

a) Cuando el valor externo del Córdoba esté expresado en términos de dólar de los Estados Unidos de América, el valor de cambio de las otras monedas se calculará en base a su relación con el dólar o en base a las cotizaciones de ellas en dólares de los Estados Unidos de América, en los mercados internacionales;

b) Cuando el valor externo del córdoba esté fijado en relación a otro denominador de los señalados en el Artículo 16, al valor de cambio de las monedas extranjeras en relación al córdoba se fijará en base a la relación de dichas monedas con el denominador al cual esté vinculado el córdoba.

c) Cuando no fuere posible establecer el valor del cambio de las monedas extranjeras en la relación con el Córdoba, en la forma establecida en los literales precedentes, el Consejo Directivo del Banco Central de Nicaragua lo fijará.

Artículo 19. — El Consejo Directivo del Banco Central de Nicaragua, de acuerdo con el Presidente de la República, determinará los tipos de compra y venta de las monedas extranjeras, de acuerdo con su respectivo valor externo con la variación porcentual que señale el Consejo Directivo del Banco Central de Nicaragua.

Capítulo V

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 20. — Derógase la Ley Monetaria promulgada el 23 de Mayo de 1979 y publicada en La Gaceta No. 114 del 24 del mismo mes y año, así como el Decreto No. 455, publicado en La Gaceta del 30 de Junio de 1980.

Artículo 21. — El presente Decreto deroga cual-

quier disposición legal que se le oponga y entrará en vigencia hoy, desde el momento de su publicación por cualquier medio de comunicación colectiva, sin perjuicio de su publicación posterior en La Gaceta, Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, a los catorce días del mes de Febrero del año mil novecientos ochenta y ocho. Por Una Paz Digna, Patria Libre o Morir! — *Daniel Ortega Saavedra*, Presidente de la República.

LEY DE CONVERSION MONETARIA

DECRETO No. 306

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

Considerando

Primero: Que es deber del Gobierno defender la Economía Nacional;

Segundo: Que en el programa de estabilización de la economía que viene impulsando el Gobierno Revolucionario desde 1985, se ha resuelto la unificación del tipo de cambio para corregir la distorsión de precios relativos, estimulando la exportación;

Tercero: Que el programa de estabilización de la economía recoge el deseo unánime del pueblo nicaragüense de combatir la inflación;

Cuarto: Que dentro de las limitaciones que nos impone la injusta guerra de agresión imperialista, que hace imposible la eliminación de los déficit, las medidas de carácter monetario constituyen un importante instrumento de política económica para frenar la inflación;

Quinto: Que es deber de todos los nicaragüenses participar en la defensa de la Patria y su economía.

Sexto: Que es justo reconocer y estimular la confianza de los usuarios en los Bancos del Sistema Financiero Nacional; y

Séptimo: Que es fundamental la defensa y protección del salario real de nuestro pueblo trabajador, e impulsar la producción dentro del sistema de economía mixta.

Por Tanto

De conformidad con los Artículos 138, Inco. 16 y 150, Inco 7 de la Constitución Política de la República de Nicaragua, y Decreto Ley Anual Delegatoria A.N., No. 001 dictado por la Asamblea Nacional, de

fecha 16 de Diciembre del año 1987 publicado en "La Gaceta", Diario Oficial del 23 de Diciembre del mismo año. En uso de sus facultades,

Decreta

La siguiente:

LEY DE CONVERSION MONETARIA

Capítulo I

DESMONETIZACION Y CAMBIO DE LA UNIDAD MONETARIA

Artículo 1. — A partir de las 00:00 horas del día 15 de Febrero del año de 1988, los billetes y monedas de Córdoba de curso legal emitidos y puestos en circulación con anterioridad, quedan privados de valor monetario, sin curso legal ni poder liberatorio, por lo que no podrán utilizarse ni tendrán validez para solventar obligaciones de ninguna clase, excepto los casos contemplados en el Artículo 15 de la presente Ley.

Artículo 2. — Los billetes y monedas de Córdoba desmonetizados conforme el artículo anterior, serán cambiados, por los billetes y monedas de Córdoba puestos en circulación a partir del 15 de Febrero de 1988, de conformidad con la resolución del Consejo Directivo del Banco Central de Nicaragua del día 14 de Febrero del año en curso que se identifica con el número CD-BCN-VIII-1-88, ratificado mediante Decreto No. 305 de esa misma fecha.

Artículo 3. — El tipo de cambio legal de los nuevos Córdoba, será de diez Córdoba por un dólar de los Estados Unidos de América, (C\$10.00 X US\$1.00).

Artículo 4. — El Córdoba nuevo corresponde a Un Mil Córdoba desmonetizados.

Artículo 5. — Los billetes y monedas de Córdoba desmonetizados presentados al canje serán cambiados por los nuevos Córdoba al valor establecido en el artículo anterior.

Artículo 6. — Los Córdoba desmonetizados existentes en depósitos de cualquier naturaleza en los Bancos del Sistema Financiero Nacional y los cheques en tránsito, no necesitarán ser presentados al canje y su cambio se hará automáticamente mediante la conversión del valor. Los depósitos quedarán a disposición irrestricta del dueño sin ninguna limitación.

Capítulo II

NORMAS REGULADORAS DEL CANJE

Artículo 7. — Los tenedores de billetes y monedas de Córdoba desmonetizados deberán concurrir por una sola vez para el canje de los nuevos Córdoba a los siguientes lugares:

I) A los Lugares de Cambio que designe el Banco Central de Nicaragua:

1.- Las personas naturales que representen al núcleo familiar o cualquiera que sea el monto a canjear.

2.- Las personas naturales que tuvieren actividad económica por cuenta propia, cuando el monto a cambiar sea hasta C\$10.000,000.00 (Diez Millones de Córdoba) desmonetizados.

II) A las Sucursales y Agencias integrantes del Sistema Financiero Nacional:

1.- Las personas jurídica de cualquier naturaleza y las organizaciones reconocidas que no tengan personalidad jurídica.

Las personas que concurren a efectuar el canje en representación de las señaladas podrán hacer su propio canje a título personal en ese mismo sitio, si así lo desean.

2.- Las personas naturales nicaragüenses y extranjeros residentes, que tuvieren actividad económica propia, y que en su doble carácter de persona y sujeto económico presente al canje cantidades mayores de ... C\$10.000,000.00 (Diez Millones de Córdoba) desmonetizados.

3.- Los extranjeros no residentes y los turistas.

III) A las Sucursales y Agencias integrantes del Sistema Financiero Nacional donde han recibido financiamiento bancario:

1.- Los productores agropecuarios que en su doble carácter de persona y sujeto con actividad económica propia presente al canje cantidades mayores de C\$10.000,000.00 (Diez Millones de Córdoba) desmonetizados.

En todos los casos el interesado presentará una solicitud que le será suplida en el lugar de canje y en la que declarará, bajo promesa de decir verdad, ser cierta la información contenida en ella.

Artículo 8. — El Banco Central de Nicaragua establecerá oficinas especiales de canje para las entidades y organizaciones que se expresan a continuación:

a) Organos del Estado, tales como Ministerios, Entes Autónomas y descentralizados, Gobiernos Regionales y Municipales.

b) Iglesias, Congregaciones y Ordenes Religiosas, Partidos y Organizaciones Políticas y Sociales, Organizaciones Gremiales y Sindicales, Asociaciones de Profesionales y de Productores.

En el Caso de los Ministerios de Defensa e Interior, se delega a sus unidades financieras para que efectúen el canje a su personal en los frentes de guerra y a aquellos que estuvieren movilizados o en servicio durante el periodo de canje.

El Ministerio del Exterior concederá facilidades especiales para el canje al Cuerpo Diplomático y Consular, Organismos Internacionales, y cualquier institución que gozare del carácter de tales, acreditados o que operaren en el país, a cuyos efectos habilitará un Centro Especial de Canje en su propias oficinas.

El Canje que efectuará por una sola vez, comprenderá los billetes y monedas desmonetizados de la Misión, Organismo, Agencia, Institución y similares, y de su personal acreditado, y se efectuará mediante solicitud hecha por el Jefe de la Misión o Representante de la Entidad, en el formato que le será suministrado.

Artículo 9. — Los billetes y monedas de Córdobas desmonetizados, en caja de cualesquiera de los Bancos Centrales y Organismos Financieros Regionales o Internacionales, con los cuales Nicaragua tiene Acuerdos de Canje, pago o compensación, serán canjeados hasta por el monto máximo establecido en dichos Acuerdos, en la forma, manera y fecha que determine el Banco Central de Nicaragua.

Artículo 10. — La presentación al canje de los billetes y monedas de Córdobas desmonetizados, se realizará en los siguientes horarios y días:

a) Los billetes a partir de la denominación de Quinientos Córdobas, los días quince, dieciséis y diecisiete de Febrero en curso, desde las 08:00 a.m., hasta las 06:00 p.m. y

b) Los billetes de cien, cincuenta, veinte y diez Córdobas y las monedas de uno y cinco Córdobas y las monedas de uno y cincuenta centavos de Córdobas, podrán ser presentadas al canje dentro de los 60 días siguientes a partir del 22 de Febrero del año en curso en los horarios ordinarios de cualquiera de las Oficinas de los Bancos del Sistema Financiero Nacional.

Artículo 11. — La cantidad a entregar en billetes y monedas de Córdobas nuevos, en el acto mismo del canje será hasta diez mil Córdobas nuevos, equivalente a diez millones de córdobas desmonetizados,

tanto para las personas naturales como para las jurídicas y entidades. Las personas naturales comprenden los nicaragüenses y los extranjeros residentes que comprueben la calidad de tales.

A las personas naturales que tuvieren una actividad económica propia, le será entregado en billetes y monedas de Córdobas nuevos hasta otra cantidad igual a la indicada en el párrafo anterior siempre que comprobare legítimamente la actividad a que se dedica.

A los turistas y extranjeros no residentes solamente se les canjearán los Córdobas desmonetizados que presenten debidamente respaldados por un comprobante de cambio en una Institución autorizada, las cantidades sin respaldo quedarán retenidos.

Artículo 12. — Para efectuar el canje de los billetes de Córdobas desmonetizados, se requerirá:

a) Para las personas naturales que represente al núcleo familiar, la Tarjeta del Consumidor extendida por el Ministerio de Comercio Interior. En los lugares donde no se hubiere emitido dicha Tarjeta, se podrá presentar cualquier documento de identificación legalmente extendido y en caso de carecer de él, podrá hacerse la identificación mediante testigos.

b) Para las personas naturales que tuvieren una actividad económica por cuenta propia, la Licencia correspondiente que autoriza su actividad.

c) Para las personas jurídicas de cualquier naturaleza los documentos de acreditación correspondientes.

Artículo 13. — Los nuevos Córdobas serán entregados en el momento del canje:

a) En billetes y monedas hasta el monto de lo dispuesto en el Artículo 11 de esta Ley.

b) El excedente, mediante Certificado de Depósito Especial, extendido a nombre del depositante, a los plazos e intereses que establezca el Banco Central de Nicaragua, mediante resolución general en razón de su monto.

Artículo 14. — Los Certificados de Depósito Especial, podrán ser redimidos anticipadamente por razones de necesidad, previa justificación de la misma.

Capítulo III

DISPOSICIONES ESPECIALES DEL CANJE

Artículo 15. — Durante el lapso comprendido entre la hora de promulgación de este Decreto Ley y

las tres y treinta minutos de la tarde del 18 de Febrero en curso, podrán ser pagados, usando como medio legal de pago los billetes y monedas de Córdoba desmonetizados, los siguientes servicios públicos y privados prestados en forma directa y personal a la población: hospitales, clínicas, transporte, gasolineras, funerarias y adquisiciones en farmacias.

Por lo que hace a las ventas en gasolineras, los usuarios tendrán la opción de pagar el nuevo precio, con córdobas nuevos o con córdobas desmonetizados haciendo la equivalencia de C\$1.000 desmonetizados por C\$1.00 Córdobas nuevo.

Por lo que hace al pago por adquisición de periódicos, el día 15 de Febrero en curso, podrá hacerse en córdobas desmonetizados.

Los billetes y monedas en córdobas desmonetizados legalmente recibidos en pago de conformidad con este artículo, podrán ser presentados al canje en las Oficinas y Agencias del Sistema Financiero Nacional, acompañados de los comprobantes necesarios, en el plazo que finaliza el dieciocho de Febrero en curso.

En este caso si la suma a canjear excede de C\$10,000.000.00 (Diez Millones de Córdoba) desmonetizados, no será necesario establecer Depósito Especial.

Artículo 16. — Los billetes y monedas de Córdoba desmonetizados no presentados al canje en los días y lugares señalados en esta Ley, perderá su derecho de conversión. Sin embargo, los tenedores de Córdoba desmonetizados que por alegadas razones de fuerza mayor, no se hubieren presentado en las oficinas habilitadas en las horas y días hábiles, podrán hacerlo en la Oficina o Agencia Bancaria más cercana al lugar de su residencia dentro de un plazo fatal de 30 días contados a partir del 18 de Febrero del año en curso. En estos casos se levantará acta en la cual se consignarán las causas de fuerza mayor y pruebas alegadas, la que será remitida al Banco Central de Nicaragua para que, previas a las investigaciones y comprobaciones pertinentes resuelva acogiendo o denegando la solicitud de canje.

Artículo 17. — Durante el período de canje establecido en esta Ley, los Bancos del Sistema Financiero Nacional sólo atenderán las operaciones concernientes a dicho canje.

Los plazos de las obligaciones pecuniarias de cualquier naturaleza que vencieren dentro del período indicado en el párrafo anterior vencerán el día

siguiente del mismo, y las obligaciones que fueren cumplidas puntualmente no devengarán intereses durante esos días ni caerán en estado de mora.

Artículo 18. — Serán penados con arresto de 1 a 6 meses y la pérdida del dinero presentado al canje, los que con el objeto e beneficiarse indebidamente o de beneficiar a otras personas en la operación del canje se valieren de algunas de las siguientes maniobras:

a) Falsar la verdad de los hechos en el formato de solicitud;

b) Actuar como interpósita persona para facilitar el canje de personas distintas;

c) Usar dolosamente o en contravención de esta Ley la Tarjeta del Consumidor o cualquier otra Licencia;

d) Concurrir más de una vez a realizar el canje en contravención a los dispuesto por el párrafo primero del Artículo 7 de esta Ley.

Capítulo IV

NORMAS PARA LA CONVERSION DE VALORES

Artículo 19. — A partir del 15 de Febrero de 1988, los depósitos en las Instituciones Bancarias, los cheques librados con anterioridad, las cuentas corrientes, los saldos de préstamos o habilitaciones pendiente de retiro, los salarios vencidos, los documentos contables y estados financieros, las expresiones pecuniarias que se puedan traducir en moneda nacional y todos los valores monetarios expresados en Córdoba desmonetizados serán convertidos al valor que corresponda en córdobas nuevos, aplicando el factor de conversión fijado en el Arto. 4 de ésta ley, de un mil córdobas desmonetizados por un Córdoba nuevo, con las modalidades especiales que en este Capítulo se establecen.

El Poder Ejecutivo, mediante normas expedidas por los órganos competentes, podrá autorizar modificaciones en la formulación de estados contables y financieros extraordinarios cortados al 15 de Febrero de 1988, con vista a resolver las situaciones descritas en los artículos siguientes.

Artículo 20. — Los saldos de las obligaciones de largo plazo anteriores al 15 de Febrero de 1988 a favor de los Bancos del Sistema Financiero Nacional, del Fondo Nicaragüense de Inversiones y del Banco de la Vivienda de Nicaragua, previamente a sus conversión deberán ser reajustados aplicando el factor de corrección monetaria siguiente:

AÑO	FACTOR
1982 y anteriores	44.05
1983	
1er. trimestre	44.05
2do. trimestre	42.79
3er. trimestre	41.56
4to. trimestre	40.36
1984	
1er. trimestre	39.21
2do. trimestre	38.18
3er. trimestre	37.18
4to. trimestre	36.21
1985	
1er. trimestre	35.26
2do. trimestre	32.60
3er. trimestre	30.14
4to. trimestre	27.86
1986	
1er. trimestre	25.75
2do. trimestre	23.26
3er. trimestre	21.01
4to. trimestre	18.98
1987	
1er. trimestre	17.14
2do. trimestre	14.86
3er. trimestre	12.88
4to. trimestre	11.17
1988	
1er. trimestre	9.68

Están comprendidos en las disposiciones de este artículo las cuotas de los contratos de promesas de venta al Banco de la Vivienda de Nicaragua.

Artículo 21. — Los saldos de las obligaciones pecuniarias distintas de las indicadas en el artículo que antecede, anteriores al 15 de Febrero de 1988, con cláusula de corrección monetaria, previamente a su conversión serán en esa fecha reajustadas pro-rata al tiempo transcurrido conforme las bases pactadas.

Las tasas de interés pactadas a estas obligaciones deberán incidir sobre el valor expresado en Córdobas desmonetizados anteriormente a su conversión en Córdobas nuevos.

Artículo 22. — Las obligaciones consistentes en los cánones de arrendamiento de viviendas para habitación serán convertidos a Córdobas nuevos con el factor de conversión que se indicare conforme a disposición a ser expedida por el Ministerio de la Vivienda y Asentamientos Humanos antes del 31 de Marzo de 1988.

Artículo 23. — La conversión de los saldos de los depósitos a plazo en las Instituciones Bancarias del Sistema Financiero Nacional, será precedida de la aplicación del factor de corrección monetaria siguiente:

AÑO	FACTOR
1982 y anteriores	89.07
1983	
1er. trimestre	89.07
2do. trimestre	85.29
3er. trimestre	81.67
4to. trimestre	78.20
1984	
1er. trimestre	74.88
2do. trimestre	71.98
3er. trimestre	69.19
4to. trimestre	66.52
1985	
1er. trimestre	63.94
2do. trimestre	56.96
3er. trimestre	50.74
4to. trimestre	45.20
1986	
1er. trimestre	40.26
2do. trimestre	34.68
3er. trimestre	29.88
4to. trimestre	25.74
1987	
1er. trimestre	22.18
2do. trimestre	18.03
3er. trimestre	14.65
4to. trimestre	11.91
1988	
1er. trimestre	9.68

Artículo 24. — Los valores nominales de los Bonos de Reforma Agraria y de los Certificados de Indemnización Agraria anteriores al 15 de Febrero de 1988, previamente a su conversión deberán ser reajustados aplicando el factor de corrección monetaria establecido en el artículo anterior.

Los valores asignados a las propiedades afectadas por la Reforma Agraria cuyos Bonos no hubieren sido emitidos a esta fecha, deberán ser revisados previamente a su conversión.

Artículo 25. — Los créditos a favor del Estado y de las Municipalidades por impuestos, tasas, contribuciones, multas, recargos por mora e intereses moratorios; así como los anticipos, pagos a cuenta, retenciones, repeticiones, devoluciones y compensa-

ciones a favor de contribuyentes, existentes al 15 de Febrero de 1988, previamente a su conversión deberán ser reajustados, aplicando el factor de corrección monetaria establecido en el Artículo 20 de esta Ley.

Artículo 26. — Los créditos en cobro judicial; y los registrados en procedimientos de suspensión de pagos, quiebra o liquidación extrajudicial, anteriores al 15 de Febrero de 1988, sus respectivos valores en Córdobas desmonetizados, debidamente actualizados conforme las disposiciones aplicables a cada uno de ellos en su caso, serán convertidos en nuevos Córdobas en los términos establecidos en el Artículo 4 de esta Ley, conforme las disposiciones aplicables a cada uno de ellos.

Artículo 27. — El Presupuesto General de Ingresos y Egresos y demás presupuestos expresados en Córdobas desmonetizados, solamente serán convertidos en nuevos Córdobas después de calcular la respectiva disminución por corrección de la tasa de inflación prevista en los distintos créditos presupuestarios, conforme las disposiciones legales contenidas en el Decreto No. 294 publicado en La Gaceta, Diario Oficial del 29 de Diciembre de 1987.

Capítulo V

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 28. — El tipo de cambio legal fijado en el Artículo 3 de esta Ley, podrá ser variado de conformidad con las disposiciones de la Ley Monetaria.

Artículo 29. — En la aplicación de esta Ley queda el Banco Central de Nicaragua autorizado para:

a) Dictar resoluciones y tomar las medidas pertinentes a resolver cuestiones imprevistas respecto al canje de billetes y monedas, y a la conversión de valores.

b) Resolver redondeando o suprimiendo fracciones de centavos de córdobas nuevos si como resultante del canje de billetes y monedas fraccionarias desmonetizadas y en la conversión de valores monetarios, así se requiere.

c) Establecer las normas y mecanismos de asignación de los Depósitos a Plazo Especial referidos en el Artículo 13 de esta Ley, entre las distintas instituciones bancarias del Sistema Financiero Nacional.

d) Acordar lo pertinente en relación con el mantenimiento de valor de las aportaciones de Nicaragua en moneda nacional en la suscripción de capital en instituciones internacionales, regionales y sub-regionales.

e) Resolver lo relativo al régimen de garantía de la paridad cambiaria en la deuda externa contratada y desembolsada establecida en años anteriores, en cuanto es afectado por las variaciones del nuevo tipo de cambio legal.

f) Dictar las regulaciones necesarias para captar a su favor los excedentes que pudieran tener las empresas comercializadoras de exportación, originados por la conversión de valor de su financiamiento y el tipo de cambio de liquidación de las divisas de la exportación.

Artículo 30. — El Ministerio de Finanzas queda facultado para dictar las regulaciones de aplicación de los Artículos 24, 25 y 27 de esta Ley.

Asimismo, el Ministerio de Finanzas queda facultado para autorizar y regular la revaluación de activos físicos, mobiliarios e inmobiliarios, para efectos sobre ganancias y sobre el patrimonio.

Capítulo VI

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 31. — El Banco Central de Nicaragua es el encargado de garantizar el cumplimiento de esta Ley. En el desempeño de estas funciones las Instituciones del Gobierno, las Empresas Públicas, Estatales y Privadas, y las Autoridades Civiles y Militares quedan en la obligación, a título gratuito, de brindarle todo el apoyo y cooperación que les sean requeridos para la ejecución del canje de billetes.

Artículo 32. — La presente Ley es de orden público, y deroga toda disposición que se le oponga.

Artículo 33. — La presente Ley entrará en vigencia hoy, desde el momento de su publicación por cualquier medio de comunicación colectiva, sin perjuicio de su publicación posterior en "La Gaceta", Diario Oficial.

Dado en la Ciudad de Managua, a los catorce días del mes de Febrero de mil novecientos ochenta y ocho. "Por Una Paz Digna...Patria Libre o Morir".
— *Daniel Ortega Saavedra*, Presidente de la República

LEY QUE REGULA EL INGRESO Y SALIDA DE MONEDA NACIONAL

Decreto No. 307

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

De conformidad con los Artículos 138, Inco. 16 y 150, Inco. 7 de la Constitución Política de la República de Nicaragua, y Decreto

Ley Delegatoria A. N. 001 dictado por la Asamblea Nacional, de fecha 16 de Diciembre del año 1987, publicado en La Gaceta, Diario Oficial del 23 de Diciembre del mismo año, en uso de sus facultades,

Decreta

La siguiente:

LEY QUE REGULA EL INGRESO Y SALIDA DE MONEDA NACIONAL

Artículo 1. — A partir de esta fecha queda prohibida la salida e ingreso de los córdobas desmonetizados mediante el Decreto No. 306 del 14 de Febrero en curso.

Artículo 2. — A partir de la promulgación de esta Ley, la salida y el ingreso al país de moneda de curso legal estará sujeta a las regulaciones establecidas por los artículos siguientes.

Artículo 3. — No habrá restricción alguna para entrar o salir con cantidades de córdobas cuyas sumas no sean mayores de C\$1.000.00 (Un Mil Córdobas) por mes calendario.

El solo hecho de ingresar o salir del país dentro de un mes calendario hará presumir que se ha hecho uso del derecho otorgado por el párrafo anterior.

Artículo 4. — Las sumas en córdobas que se portaren en exceso del límite establecido por el artículo anterior serán decomisados y enteradas al Fisco por las Autoridades.

El reincidente además del decomiso podrá sufrir penas de 1 a 6 meses de arresto, impuesta por el Juez de Policía respectivo.

Cuando en las violaciones a la presente Ley concurra la comisión de cualquier otro delito el infractor se pondrá a las órdenes de las autoridades correspondientes para su debido procesamiento.

Artículo 5. — Se faculta al Consejo Directivo del Banco Central de Nicaragua para variar el monto de la suma en córdobas que puedan ingresar o salir del país de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 3 de esta Ley.

Artículo 6. — Cualquier persona que por motivo justificado necesite ingresar o egresar al país sumas de córdobas superiores al límite máximo establecido,

podrá solicitar autorización al Banco Central de Nicaragua, La autorización servirá al portador como prueba de la legalidad de la operación.

Artículo 7. — La presente Ley es de orden público y deroga cualquier otra disposición que se le oponga y entrará en vigencia a partir de su divulgación por cualquier medio de comunicación sin perjuicio de su publicación posterior en "La Gaceta", Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, a los catorce días del mes de Febrero del año de mil novecientos ochenta y ocho. "Por Una Paz Digna... Patria Libre O Morir". — *Daniel Ortega Saavedra*, Presidente de la República.

LEY DE AMNISTIA GENERAL

LEY No. 36

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

Hace saber al pueblo Nicaragüense que:

LA ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

Considerando

I,

Que la voluntad de paz del Gobierno de Nicaragua se ha expresado en el empeño por alcanzar los objetivos y desarrollar los principios establecidos en la Carta de Naciones Unidas, la Carta de la Organización de los Estados Americanos, el Documento de Objetivos, el Mensaje de Caraballeda para la paz, la Seguridad y la Democracia en América Central, la Declaración de Esquipulas y el proyecto de Acta de Contadora para la Paz y la Cooperación en Centroamérica del 6 de Junio de 1986;

II,

Que el Gobierno de Nicaragua ha declarado en reiteradas ocasiones su firme decisión de cumplir con los compromisos contraídos en el documento "Procedimientos para establecer la Paz firme y duradera en Centroamérica", conocido como Esquipulas II, firmado a los siete días del mes de Agosto de 1987 en el que se contempla como primer punto la Reconciliación Nacional y en su inciso b), referido a la Amnistía, cumple con esta Ley un punto más de estos Acuerdos;

III,

Que a pesar de la política de agresión de la administración Reagan, es deber de los nicaragüenses dar los pasos concretos para avanzar en el proceso de paz, por lo que a los veintitrés días del mes de Marzo del corriente año, el Gobierno Constitucional de la República de Nicaragua firmó con la Resistencia Nicaragüense un acuerdo conocido como Acuerdo de Sapoá con el fin de contribuir a la Reconciliación Nacional, iniciando su inmediato cumplimiento;

IV,

Que uno de los compromisos fundamentales contraídos en dichos acuerdos, es el contenido en el punto 3, referido a la Amnistía General para los involucrados en actividades violatorias a la Ley del Mantenimiento del Orden y la Seguridad Pública y los que hubieren prestado servicio en el ejército del régimen anterior y en el punto 7 sobre los que están fuera del país.

En uso de sus facultades,

Ha Dictado:

La siguiente:

LEY DE AMNISTIA GENERAL

Arto. 1. — Se concede Amnistía General para los procesados y condenados por violaciones a la Ley de Mantenimiento del Orden y la Seguridad Pública y para los miembros del ejército del régimen anterior, por delitos cometidos antes del 19 de Julio de 1979.

Arto. 2. — Para el cumplimiento de los casos de los procesados y condenados por violaciones a la Ley de Mantenimiento del Orden y Seguridad Pública, se establece el siguiente procedimiento:

a) El 27 de Marzo de 1988 (Domingo de ramos) se pondrá en libertad a los primeros cien (100) prisioneros.

b) Al momento de ser constatado por la Comisión establecida en el punto 9 del Acuerdo de Sapoá, el ingreso de las fuerzas de la Resistencia a las zonas mutuamente acordadas, se liberará el cincuenta por ciento de los prisioneros.

c) El cincuenta por ciento restante serán puestos en libertad en una fecha posterior a la firma del cese al fuego definitivo, que será acordada por ambas partes en reuniones posteriores.

Arto. 3. — Los prisioneros del ejército del régimen anterior, serán puestos en libertad a partir de la

firma del cese del fuego definitivo, previo dictamen de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos de la OEA, de conformidad con sus normas y reglamentos.

Arto. 4. — El Secretario General de la Organización de Estados Americanos (OEA) será el garante y depositario del cumplimiento de la Amnistía.

Arto. 5. — Se garantiza que todos los Nicaragüenses que por motivos políticos o de cualquier índole hayan salido del país, puedan regresar a Nicaragua e incorporarse a los procesos políticos, económicos y sociales y gozar de los Derechos, Deberes y Garantías establecidas en las Leyes de la República.

Arto. 6. — Los nicaragüenses señalados en el Artículo anterior no serán juzgados, sancionados ni perseguidos por las actividades de carácter político-militar que hubieren desarrollado.

Arto. 7. — Se deroga la Ley de Amnistía para detenidos por violación de la Ley de Mantenimiento del Orden y la Seguridad Pública, Ley No. 33, publicada en La Gaceta, No. 267, del 14 de Diciembre de 1987.

Arto. 8. — La presente Ley entrará en vigencia a partir de su publicación por cualquier medio de comunicación, sin perjuicio de su posterior publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

Dado en la Sala de Sesiones de la Asamblea Nacional a los veintiséis días del mes de Marzo de mil novecientos ochenta y ocho. "Por Una Paz Digna, Patria Libre o Morir". — *Carlos Núñez Téllez*, Presidente de la Asamblea Nacional. — *Rafael Solís Cerda*, Secretario de la Asamblea Nacional.

Por tanto: Téngase como Ley de la República, Publíquese y Ejecútese, Managua veintiséis de Marzo de mil novecientos ochenta y ocho. "Por una Paz Digna, Patria Libre o Morir". — *Daniel Ortega Saavedra*, Presidente de la República.

LEY DE REFORMA PROCESAL PENAL

LEY No. 37

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

Hace saber al pueblo nicaragüense que:

LA ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

En uso de sus facultades,

Ha Dictado

La siguiente:

LEY DE REFORMA PROCESAL PENAL

Arto. 1. — Le corresponde a la Procuraduría General de Justicia el ejercicio exclusivo de la acción penal de los delitos contemplados en los siguientes artículos: 126, 127, 128, 132, 133, 134, 135, 136, 195, 200, 204, 226, 230, 264, inciso 1, 265, 267, 271, 283, inciso 11, 286 inciso 11, 302, 306, 310, 312, 318, 321, 322, 338, 339, 340, 341, 342 y en aquellos de los Títulos VIII, XI, XII, XIII, XIV del Libro Segundo del Código Penal vigente, así mismo tendrá la misma exclusividad en los delitos contemplados en los decretos números 290 (Tráfico de Metales), publicado en La Gaceta No. 37 del 13 de Febrero de 1980; No. 385 (delito cambiario), publicado en La Gaceta No. 237 del 20 de Octubre de 1981; No. 839 (Defraudación Fiscal) publicado en la Gaceta No. 239 del 22 de Octubre de 1981; No. 942 (Defraudación y contrabando aduaneros), publicado en La Gaceta No. 31 del 8 de Febrero de 1982; No. 1074 (Ley sobre el Mantenimiento del Orden y la Seguridad Pública), publicada en La Gaceta No. 167 del 17 de Julio de 1982; No. 1142 (Patrimonio Cultural de la Nación), publicada en La Gaceta No. 282 del 19 de Abril de 1982; No. 1327 (Servicio Militar Patriótico), publicado en la Gaceta No. 228 del 6 de Octubre de 1983; Ley No. 11 (Malversación, Fraude y Peculado) publicado en la Gaceta No. 217 del 12 de Noviembre de 1985; y Decreto No. 158 (Patrimonio Ganadero de la Nación), publicado en la Gaceta No. 34 del 17 de Febrero de 1986; en los delitos establecidos en la Ley Electoral y los conexos con los anteriores.

Arto. 2. — El ejercicio de la acción penal por parte de la Procuraduría General de Justicia comprende:

1. — La proposición de la pretensión penal mediante la respectiva denuncia o acusación.

2. — El cumplimiento de la función requirente e impulsora en calidad de parte, ante los tribunales penales competentes.

Las atribuciones anteriores no limitan la competencia del Juez, quien deberá conocer de todos y cada uno de los hechos punibles que resulten tipificados de los autos, haciendo la calificación jurídica de ellos e imponiendo las sanciones correspondientes.

Asimismo estará el Juez obligado a realizar todo acto que tienda a la prosecución del proceso, hasta llevarlo a su culminación.

Arto. 3. — Cuando se trate de delitos en que el Estado se ha reservado el ejercicio exclusivo de la acción penal, los jueces instructores de policía, una vez concluidas sus investigaciones y formuladas sus conclusiones de acuerdo con la Ley de Funciones jurisdiccionales de la Policía Sandinista, remitirán las actuaciones a la Procuraduría Penal competente, para que estas dentro de los tres días siguientes a su recepción formule la respectiva denuncia o acusación ante el órgano judicial competente, si fuera procedente. La Procuraduría Penal podrá participar desde el inicio en las investigaciones policiales.

Lo establecido en el párrafo anterior será aplicable independientemente de que exista o no reo detenido. Si hubiere reo detenido, su detención se prolongará legalmente por el término antes dicho.

Cuando el Estado no se haya reservado el ejercicio exclusivo de la acción penal, los jueces instructores de policía remitirán directamente lo actuado al órgano judicial competente.

Arto. 4. — Se faculta al Procurador General de Justicia para que en los delitos que están sometido al procedimiento señalado por el Decreto No. 896 Ley Procesal para los delitos sobre el mantenimiento del Orden y la Seguridad Pública, pueda ampliar el término detención hasta por diez días, contados a partir de la fecha de vencimiento del término de la detención, siempre que fuera necesario para completar las investigaciones y a solicitud del Procurador Penal Auxiliar.

Arto. 5. — En los delitos en que el estado tenga el ejercicio exclusivo de la acción penal, solo serán partes principales el procesado o procesados, asistido o re-presentado por sus defensores y el Procurador respectivo. Los que pretendan derecho en virtud de la responsabilidad civil proveniente del delito así como los obligados por la misma, podrán coadyuvar con el Procurador o los procesados, por lo que hace únicamente a dicha responsabilidad, usando de los términos y oportunidades que se concedan a las partes principales.

Arto. 6. — En el delito de violación bastará la denuncia de la perjudicada o de su representante legal, o de la persona que la tenga bajo su custodia.

Dicha denuncia se presentará ante la Procuraduría Penal correspondiente la que una vez recibida, ésta expedirá de inmediato oficio al médico forense para que emita su dictamen y ordenará que se realicen todas las diligencias a la autoridad corespondiente para obtener la certeza del hecho denunciado dentro del plazo

de ley. Transcurrido dicho plazo la Procuraduría Penal formulará la respectiva denuncia o acusación si fuere procedente o dispondrá el archivo de las actuaciones.

Arto. 7. — En todos los casos en que el Procurador Penal competente resolviera en definitiva no proponer la apertura del proceso penal, los perjudicados por el supuesto delito, podrán recurrir por escrito ante el Tribunal de Apelaciones respectivo, en el término de quince días hábiles, más el término de la distancia en su caso, contados a partir de la notificación que de la resolución negativa debe hacer la Procuraduría Penal. En el escrito de interposición del recurso se expresarán los agravios que la resolución produce al recurrente.

Arto. 8. — El Procurador asumirá el ejercicio de la acción penal en los delitos de instancia privada cuando a su juicio el representante legal del menor ofendido no representa efectivamente sus intereses.

Arto. 9. — El Tribunal de Apelaciones dentro del término de tres días ordenará al Procurador Penal que dentro de cinco días remita los autos creados y en presencia de estos y de los agravios del recurrente, sin trámite adicional alguno, resolverá lo que estime de justicia dentro de cinco días a más tardar de haber recibido el expediente. Contra la resolución del Tribunal no habrá recurso alguno ordinario o extraordinario.

Arto. 10. — El Arto. 3 del Código de Instrucción Criminal se leerá así:

Se procederá en juicio ordinario a la averiguación y sanción de los delitos cuyas penas sean más que correccionales y en juicio sumario para los delitos cuyas penas sean correccionales, todo de conformidad con el Arto. 54 del Código Penal vigente. También se aplicará el juicio sumario para las faltas penales.

Arto. 11. — El Arto. 5 del Código de Instrucción Criminal se leerá así:

A los Jueces locales en su respectiva jurisdicción les corresponde el conocimiento y sanción de los delitos cuyas penas sean correccionales, así como de las faltas penales.

Para estos delitos y faltas no cabe el recurso extraordinario de casación:

En cualquier tiempo que se descubra que la punición excede la competencia del Juez Local, deberá sobreseer en el procedimiento y enviar los autos a la mayor brevedad al Juez de Distrito competente, para que éste resuelva lo que sea en Derecho.

Arto. 12. — El Arto. 7 del Código de Instrucción Criminal se leerá así:

Los Jueces de Distritos conocerán y sancionarán los delitos cuyas penas sean más que correccionales los que se tramiten de conformidad con el decreto No. 896 de 1981, el delito del Arto. 132 del Código Penal Vigente y cualquier otro que la ley les asigne.

Arto. 13. — El Arto. 29 del Código de Instrucción Criminal se leerá así:

Los Juicios criminales ante los Tribunales de Justicia se inician:

1.— Por acusación o denuncia por parte de la Procuraduría General de Justicia, en los delitos que existe la exclusividad de la acción penal.

2.— Por la Policía Sandinista a través de la remisión del expediente.

En los delitos privados y de simple instancia privada, los perjudicados o sus representantes legales concurrirán directamente a ejercer su acción penal ante el Juez competente, sin perjuicio de lo que establece el Arto. 6.

Arto. 14. — La Policía Sandinista será la depositaria de las armas, dinero y toda clase de objetos que tengan relación con el delito, la Policía Sandinista quedará facultada para hacer entrega de los bienes que no constituyen las armas de la comisión del delito a sus dueños.

Arto. 15. — En materia penal no existe el procedimiento de consulta obligatoria para ningún tipo de resolución judicial.

Arto. 16. — Ningún tipo de delito será sometido a conocimiento y veredicto de jurado.

Arto. 17. — Los medios probatorios previstos por el Arto. 251 del Código de Instrucción Criminal, son enumerativos o enunciativos y no deben en ningún caso reputarse limitativos o taxativos. En consecuencia los jueces y tribunales podrán recibir cualquier otro tipo de prueba, sea comprendida dentro de la concepción científica de esos medios nominados, sea no comprendida en esos medios tradicionales de la ciencia jurídica, siempre que respetando la cientificidad sean capaces de reproducir certeza en relación a los hechos controvertidos.

Arto. 18. — Los Tribunales de Justicia están obligados a:

a) Suministrar a la Procuraduría copias firmadas y selladas por Secretaría de todos los escritos, docu-

mentos, actas, resoluciones y otras diligencias de la actuación.

b) Citar en debida forma a los testigos que ofrezca la Procuraduría.

Arto. 19. — Los Jueces y Tribunales valorarán los medios probatorios de conformidad con las reglas de la sana crítica de conformidad con el Arto. 4 del decreto No. 644 del 3 de Febrero de 1981. En consecuencia no se aplicarán en Nicaragua los sistemas de valoración probatorios conocidos en las legislaciones el Derecho Comparado con los nombres de Prueba Legal o Tasada, prueba libre o sistema de íntima convicción. Derógase toda disposición que se refiera a plena prueba, semiplena prueba y otros términos análogos de la prueba tasada.

Arto. 20. — Cuando la Procuraduría solicite ampliación de términos y señalamientos los Tribunales de Justicia accederán a lo pedido. En ningún caso la ampliación podrá ser mayor de la mitad del término ordinario correspondiente y la solicitud deberá ser presentada necesariamente antes del vencimiento del término o señalamiento respectivo.

Arto. 21. — El Arto. 184 del Código de Instrucción Criminal se leerá así:

Si en las diligencias de Instrucción se estableciere con certeza el cuerpo del delito y a lo menos indicios racionales de la delincuencia del reo, el Juez de Distrito de lo Criminal decretará su prisión formal por auto motivado.

Arto. 22. — En los últimos traslados las partes podrán alegar de nulidad y bien probado.

Arto. 23. — El Arto. 252 del Código de Instrucción Criminal se leerá así:

Para condenar es preciso que haya prueba de la existencia de un hecho punible por la ley y de la culpabilidad del procesado.

Arto. 24. — Toda sentencia deberá motivarse, en consecuencia los Jueces y Tribunales deberán razonar los elementos probatorios de hecho y de derecho que justifican su resolución sobre el caso, so pena de nulidad.

Arto. 25. — En todo lo no previsto en la presente ley se aplicarán las normas, trámites y reglas establecidas en el derecho vigente.

Arto. 26. — La presente ley es aplicable también a los procesos iniciados, los que continuarán de acuerdo con ella, pero respetando la intervención de las partes

ya constituidas y los actos procesales cumplidos.

Arto. 27. — Derógase el Decreto No. 14 publicado en La Gaceta No. 201 del veinticinco de Septiembre de mil novecientos cincuenta; el Decreto No. 1130 del 5 de Octubre de 1982; así como cualquier disposición legal que se oponga en todo o en parte a la presente ley.

Arto. 28. — Esta Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

Dado en la Sala de Sesiones de la Asamblea Nacional a los trece días del mes de Abril de mil novecientos ochenta y ocho. — Por Una Paz Digna... ¡Patria Libre o Morir!. — *Leticia Herrera*, Presidente por la Ley de la Asamblea Nacional. — *Juan Tijerino*, Secretario de la Asamblea Nacional.

Por tanto: Téngase como Ley de la República. Publíquese y Ejecútese. Managua, 18 de Abril de mil novecientos ochenta y ocho. Por una Paz Digna... Patria Libre o Morir. — *Daniel Ortega Saavedra*, Presidente de la República.

LEY PARA LA DISOLUCION DEL MATRIMONIO POR VOLUNTAD DE UNA DE LAS PARTES

LEY No. 38

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

Hace saber al pueblo Nicaragüense que:

LA ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

En uso de sus facultades,

Ha dictado

La siguiente:

LEY PARA LA DISOLUCION DEL MATRIMONIO POR VOLUNTAD DE UNA DE LAS PARTES

Arto. 1. — El Matrimonio Civil se disuelve:

- 1) Por muerte de uno de los cónyuges.
- 2) Por mutuo consentimiento.
- 3) Por voluntad de uno de los cónyuges.
- 4) Por sentencia ejecutoriada que declare la nulidad del matrimonio.

Arto. 2. — El procedimiento para disolver el ma-

trimonio por voluntad de una de las partes es el establecido en la presente ley.

Arto. 3. — El cónyuge que intente disolver su matrimonio, presentará personalmente la correspondiente solicitud por escrito, en duplicado, ante el Juez de Distrito de lo Civil competente, que lo será el del domicilio conyugal, el del otro cónyuge o el del solicitante, a elección de éste, acompañando los siguientes documentos:

- 1) Certificación de la partida de matrimonio.
- 2) Certificación de la partida de nacimiento de los hijos, si los hubiere.
- 3) Inventario simple de los bienes comunes.

Arto. 4. — La solicitud además de expresar claramente la voluntad de disolver el matrimonio, sin dar razón alguna por ello, deberá contener:

- 1) A quién corresponde la guarda de los hijos menores; de los incapacitados; y de los discapacitados si hubiere mérito para ello.
- 2) El monto de la pensión alimenticia para los hijos menores; los incapacitados; y, de los discapacitados si hubiere mérito para ello.
- 3) La forma cómo se garantizará la pensión.
- 4) Distribución de los bienes comunes.
- 5) El monto de la pensión para el cónyuge que tenga derecho a recibirla.

Arto. 5. — Del escrito de solicitud se emplazará al otro cónyuge, para que dentro del término de cinco días, después de notificado, alegue lo que tenga a bien, pero los alegatos no podrán versar sobre la voluntad expresa de disolver el vínculo matrimonial. El notificador hará entrega de la copia de la solicitud, junto con la notificación.

Arto. 6. — Vencido el término para contestar, el Juez podrá dictar medidas cautelares que aseguren:

- 1) La integridad física, psíquica y moral de los cónyuges y de los hijos.
- 2) La conservación y el cuidado de los bienes comunes en el estado en que se encuentran al momento de la solicitud; cualquiera de los cónyuges podrá ser nombrado depositario de los mismos, si el Juez lo estimare necesario.

Así mismo podrá señalar una pensión alimenticia provisional para quienes tienen derecho a recibirla.

Arto. 7. — Transcurrido el término a que se refie-

re el Arto. 5 de esta Ley, y si el Juez comprueba que el cónyuge solicitante no tiene hijos menores, ni incapacitados, ni bienes comunes con el cónyuge emplazado, declarará disuelto el vínculo matrimonial dentro de los cinco días siguientes:

Arto. 8. — Cuando hubieran hijos menores, incapacitados o discapacitados con derecho a recibir pensión o existan bienes comunes, si el emplazado está de acuerdo al contestar la solicitud en los términos expresados en relación a la guarda y cuidado de éstos, las pensiones alimenticias, la garantía de las mismas y la situación en que quedarán los bienes comunes; y previo dictamen del Procurador Civil y de la Oficina de Protección a la Familia del Instituto Nicaragüense de Seguridad Social y Bienestar, quienes una vez emplazados tendrán el término común de tres días para su presentación, el Juez dictará sentencia dentro de los cinco días siguientes de vencimiento el término anterior, recibidos o no los dictámenes.

Arto. 9. — Si no hubiera acuerdo entre los cónyuges en relación a la guarda y cuidado de los menores, incapacitados o discapacitados, al monto de las pensiones para los que tienen derecho a recibirlas y a la situación de los bienes comunes, el Juez los citará para verificar un trámite conciliatorio, con el propósito de conciliarlos sobre los aspectos relacionados anteriormente, el cual se efectuará dentro del término de ocho días de notificada la providencia que lo ordene.

Arto. 10. — Dentro del tercer día de celebrado el trámite conciliatorio, el Juez emplazará al Procurador Civil y a la Oficina de Protección a la Familia del Instituto Nicaragüense de Seguridad Social y Bienestar, para que en un término común de cinco días, se pronuncien sobre los hijos menores, incapacitados, discapacitados y los que tengan derecho a pensión y la situación de los bienes comunes.

Arto. 11. — Para la distribución de los bienes comunes y en lo que los cónyuges no se pusieron de acuerdo en su distribución, el Juez decidirá la forma en que éstos serán distribuidos; esta distribución de bienes la ordenará el Juez, teniendo en cuenta, entre otros, los siguientes criterios:

- Si existen hijos comunes menores, incapacitados o discapacitados.
- A quién le corresponde la guarda y custodia de los menores, incapacitados y discapacitados.
- El aporte y esfuerzo de cada uno de los cónyuges

para la adquisición de los bienes comunes, tomando en cuenta además del salario, el trabajo doméstico.

– Si existe un sólo inmueble que se ha utilizado como vivienda de la familia.

Arto. 12. – Durante el proceso, las partes podrán presentar en cualquier etapa del mismo y de previo al vencimiento del plazo otorgado al Procurador Civil y a la Oficina de Protección a la Familia del Instituto Nicaragüense de Seguridad Social y Bienestar, todos los elementos que comprueben o fundamenten sus alegatos. El Juez los valorará conforme a la sana crítica.

Arto. 13. – Vencido el término concedido al Procurador Civil y a la Oficina de Protección a la Familia del Instituto Nicaragüense de Seguridad Social y Bienestar, con su dictamen o sin él, el Juez dictará la sentencia correspondiente dentro del término de cinco días.

Arto. 14. – La sentencia del Juez deberá contener:

- 1) Exposición de los motivos que fundamenten la sentencia.
- 2) Declaración de disolución del vínculo matrimonial.
- 3) A quién corresponde la guarda y cuidado de los menores, incapacitados o discapacitados.
- 4) El monto de la pensión para aquellos que tienen derecho a recibirla y su forma de entrega.
- 5) Distribución de los bienes comunes.

Si no hay acuerdo entre los cónyuges, el Juez en la sentencia establecerá una pensión alimenticia para el cónyuge que esté imposibilitado para trabajar por razones de edad, enfermedad grave o cualquier otra causa valorada por el Juez.

Arto 15. – En cualquier caso, el fallo no causa estado en relación a la guarda de los hijos menores, incapacitados, discapacitados y sobre las pensiones alimenticias.

Arto. 16. – Las certificaciones de las sentencias firmes servirán de suficiente Título Ejecutivo para hacer efectivas las obligaciones.

Arto. 17. – Toda sentencia de disolución del matrimonio deberá inscribirse en el Libro de Propiedades, en su caso y en el del Estado Civil de las Persona e igualmente anotarse al margen de la Partida de Matrimonio.

Arto. 18. – La sentencia sólo admitirá el recurso de apelación en lo que se refiere a la situación de los menores, a las pensiones alimenticias y a los bienes comunes. El vínculo matrimonial quedará disuelto con la sentencia de primera instancia y el Juez librará la certificación correspondiente para este solo efecto.

Arto. 19. – En los casos de desistimiento o reconciliación de los cónyuges, el solicitante no podrá intentar nueva acción, sino después de transcurrido un año contado a partir de la fecha del desistimiento o de la reconciliación.

Arto. 20. – Si el cónyuge emplazado estuviere ausente y se ignora su paradero, presentada la solicitud de disolución del matrimonio, el Juez lo citará por edicto por tres días consecutivos publicándose en un diario de circulación nacional. Transcurrido el plazo, el Juez le nombrará un guardador para que lo represente en el juicio, el que se tramitará como lo establece la presente Ley.

Arto. 21. – Si el cónyuge emplazado se encuentra movilizado en el Servicio Militar Patriótico o en la Milicias, la notificación de la solicitud deberá hacerse personalmente.

Arto. 22. – Para los efectos de esta ley se consideran bienes comunes:

- 1) Los adquiridos a nombre de ambos cónyuges, antes o durante el matrimonio.
- 2) Los bienes muebles y objetos de uso familiar que estén en la vivienda, adquiridos durante la vida en común de los cónyuges, antes o durante el matrimonio.
- 3) Los bienes inmuebles o los derechos sobre los mismos que les fueron otorgados bajo el régimen de núcleo familiar o institución similar.
- 4) El bien inmueble, sea propiedad o no de cualquiera de los cónyuges o los derechos sobre el mismo, siempre que sea el que habite la familia. Para efectos de este numeral y si el bien era propiedad de uno de los cónyuges, el Juez sólo podrá decidir sobre el uso y habitación del inmueble a favor de los menores, hasta la mayoría de edad de los menores, la propiedad no se podrá vender, enajenar, ni arrendar y una vez alcanzada ésta, ellos tendrán opción preferencial de compra sobre el inmueble.

Arto. 23. – El procedimiento establecido en esta ley es de oficio y en todo lo no previsto en ella, se resolverá de conformidad con las disposiciones de la

legislación común y demás leyes pertinentes, en lo que no se le opongán.

Arto. 24. — Se derogan los artículos 44, 156, 160, 161, 162, 163, 164, 165, 166, 167, 168, 169, 170, 171, 172, 173, y el Capítulo VIII del Título II del Código Civil y todo aquello que se oponga a la letra y espíritu de esta ley.

Arto. 25. — La presente Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

Dado en la Sala de Sesiones de la Asamblea Nacional a los veintisiete días del mes de Abril de mil novecientos ochenta y ocho. — “Por una Paz Digna...Patria Libre o Morir”. — *Carlos Núñez Téllez*, Presidente de la Asamblea Nacional. — *Rafael Solís Cerda*, Secretario de la Asamblea Nacional.

Por tanto: Téngase como Ley de la República. Publíquese y Ejecútese. Managua, 28 de Abril de mil novecientos ochenta y ocho. ¡Por una Paz Digna...Patria Libre o Morir!. — *Daniel Ortega Saavedra*, Presidente de la República.

DECRETO No. 338

REFORMA A LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE GANANCIA DE CAPITAL

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

En uso de sus facultades,

Decreta:

Arto. 1. — Se reforman los artículos 6 inciso b) y 10 del Decreto No. 1533, Ley de Impuesto sobre Ganancias de Capital, publicado en La Gaceta No. 249 del 27 de Diciembre de 1984, los cuales se leerán así:

Arto. 6. — Estarán exentas del pago de Impuesto creado por esta Ley:

b) Las Ganancias de Capital obtenidas por la venta de la casa de habitación del contribuyente, si se demuestra que el producto de la venta es invertido en forma total en la adquisición de otro inmueble destinado para su propia casa de habitación, dentro de los seis meses posteriores a la fecha de enajenación. No se gravarán en ningún caso las Ganancias de Capital originadas en la venta de la casa de habitación cuyo monto imponible no excede de los Diez Mil Córdobas (C\$10,000.00).

Se faculta al Ministerio de Finanzas para variar, mediante Acuerdos Ministeriales, el importe señalado en el párrafo anterior y la escala de alícuotas establecidas en el numeral 1 del Arto. 10 de esta Ley y la tasa estipulada en el numeral 2 del mismo artículo.

Dichos Acuerdos deberán ser aprobados por el Presidente de la República.

Arto. 10. — Tasas del Impuesto.

I) Las Ganancias del Capital cuyo impuesto se paga al momento de enajenarse el bien que las produce (Arto. 7), se gravarán en el momento que surja de aplicar sobre las mismas la siguiente escala de alícuotas:

DE	C\$	A	C\$	CORDO	+	%	S/EXCESO
				BAS	DE:		
00.000.00	10.000.00				1		00.000.00
10.001.00	20.000.00	100.00			2		10.000.00
20.001.00	30.000.00	300.00			3		20.000.00
30.001.00	50.000.00	600.00			4		30.000.00
50.001.00	100.000.00	1.400.00	10				50.000.00
100.001.00		6.400.00	15				100.000.00

II) En el Sistema de liquidación y pago anual, las ganancias netas de capital del período, se gravarán a la tasa del 7.5%.

Arto. 2. — El presente Decreto entrará en vigencia a partir de su publicación en “La Gaceta”, Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, a los once días del mes de Abril de mil novecientos ochenta y ocho. “Por una Paz Digna...Patria Libre o Morir”. — *Daniel Ortega Saavedra*, Presidente.

FACULTADES AL MINISTERIO DE FINANZAS

DECRETO No. 339

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

En uso de sus facultades,

Decreta:

Arto. 1. — Se faculta al Ministerio de Finanzas para variar mediante Acuerdos Ministeriales, los valores de las Multas, Recargos, Tasas, Derechos, establecidos en la Legislación Tributaria Común.

Dichos Acuerdos deberán ser aprobados por el Presidente de la República.

Arto. 2. — El presente Decreto entrará en vigencia a partir de su divulgación por cualquier medio de comunicación colectiva, sin perjuicio de su posterior publicación en “La Gaceta”, Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, a los once días del mes de Abril de mil novecientos ochenta y ocho. “Por una Paz Digna...Patria Libre o Morir”. — *Daniel Ortega Saavedra*, Presidente.

REFORMA A LA LEY DE IMPUESTO SOBRE LA RENTA

DECRETO No. 340

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

RENDA IMPONIBLE O GRAVABLE		MONTOS DEL IMPUESTO		
ESTRATOS		SOBRE EXCESO DE:		
DE	A	C\$	%	
1.00	40.000.00		6 %	0.00
40.001.00	50.000.00	2.400.00	8 %	40.000.00
50.001.00	70.000.00	3.200.00	12 %	50.000.00
70.001.00	90.000.00	5.600.00	16 %	70.000.00
90.001.00	110.000.00	8.800.00	20 %	90.000.00
110.001.00	130.000.00	12.800.00	24 %	110.000.00
130.001.00	150.000.00	17.600.00	29 %	130.000.00
150.001.00	175.000.00	23.400.00	34 %	150.000.00
175.001.00	200.000.00	31.900.00	38 %	175.000.00
200.001.00	250.000.00	41.400.00	42 %	200.000.00
250.001.00	300.000.00	62.400.00	45 %	250.000.00
300.001.00	400.000.00	84.900.00	48 %	300.000.00
400.001.00	500.000.00	132.900.00	50 %	500.000.00
500.001.00	1.000.000.00	182.000.00	53 %	500.000.00
1.000.000.00	1.500.000.00	447.900.00	56 %	1.000.000.00
1.500.001.00	2.000.000.00	727.900.00	58 %	1.500.000.00
2.000.001.00	Más	1.017.900.00	60 %	2.000.000.00

Las personas naturales a partir del período fiscal 1987/1988 que obtengan ingresos únicamente por concepto de salario, pagarán este impuesto con una tasa fija del 6% sobre su Renta Imponible.

En caso perciban otros ingresos que no se conceptúen como salario, pagarán el impuesto sobre dichos ingresos, liquidados con la tarifa progresiva.

En los casos en que hubiere retenciones sobre dividendos, el Contribuyente podrá aplicar dichas retenciones para el pago del impuesto aquí establecido.

En uso de sus facultades otorgadas en el numeral 4 del artículo 150 de la Constitución Política.

DECRETA:

La siguiente:

REFORMA A LA LEY DE IMPUESTO SOBRE LA RENTA

Arto. 1. — Se reforma el inciso a) del Arto. 25 del Decreto No. 662 del 25 de Noviembre de 1974 y sus Reformas, Ley de Impuesto Sobre la Renta, el cual se leerá así:

a) Para las personas naturales, incluyendo en la renta bruta del Contribuyente los dividendos o participaciones que hubieren recibido en el año gravable; el impuesto a pagar se calculará de conformidad con la tarifa siguiente:

Cuando el monto de la retención por dividendos o participaciones resulte mayor que el impuesto calculado con esta tarifa, el excedente quedará a favor del Contribuyente.

Se faculta al Ministerio de Finanzas para variar la tarifa establecida en el presente artículo mediante Acuerdo Ministerial que deberá ser aprobado por el Presidente de la República.

Arto. 2. — El presente Decreto entrará en vigencia a partir de su publicación en “La Gaceta”, Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, a los once días del mes de Abril de mil novecientos ochenta y ocho. "Por una Paz Digna...Patria Libre o morir". — *Daniel Ortega Saavedra*, Presidente.

CANCELAR NOMBRAMIENTO

DECRETO No. 348

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

En uso de sus facultades,

Arto. 1. — Cancelar el nombramiento del Doctor Rodrigo Reyes Portocarrero como Procurador General de Justicia.

Arto. 2. — El presente Decreto surte sus efectos a partir del día de hoy.

Dado en la ciudad de Managua, a los veintidós días del mes de Abril de mil novecientos ochenta y ocho. Por Una Paz Digna: ¡Patria Libre o Morir! . — *Daniel Ortega Saavedra*. Presidente.

CANCELAR NOMBRAMIENTO

DECRETO No. 349

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

En uso de sus facultades que le confiere el inciso 3 del Arto. 163 de la Constitución Política,

Decreta:

Arto. 1. — Se cancela el nombramiento del Magistrado, Doctor Alejandro Serrano Caldera, como Presidente de la Corte Suprema de Justicia, por su traslado a Embajador ante la Organización de Naciones Unidas.

Arto. 2. — Se nombra al Magistrado, Doctor Rodrigo Reyes Portocarrero, Presidente de la Corte Suprema de Justicia.

Arto. 3. — El presente Decreto surte sus efectos a partir del día de hoy.

Dado en la ciudad de Managua, a los veintidós días del mes Abril de mil novecientos ochenta y ocho. Por Una Paz Digna: ¡Patria Libre O Morir!. — *Daniel Ortega Saavedra*. Presidente.

LEY DE EXTINCION DE LOS COMITES REGIONALES DE ASUNTOS HABITACIONALES

Ley No. 41

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

Hace saber al pueblo nicaragüense que:

LA ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

En uso de sus facultades,

Ha Dictado:

La siguiente:

LEY DE EXTINCION DE LOS COMITES REGIONALES DE ASUNTOS HABITACIONALES

Arto. 1. — Se disuelven los Comités Regionales de Asuntos Habitacionales, cuyas funciones las asumen los Juzgados Civiles y Tribunales, de acuerdo a la jurisdicción, competencia y recursos ordinarios o extraordinarios señalados para éstos.

Arto. 2. — Las atribuciones que como "amigable componedor" ejercían los Comités Regionales de Asuntos Habitacionales contenida en el artículo 2 del Decreto No. 638 Ley Procesal de Inquilinato, así como las referidas a las cuartería, serán materia de competencia de las autoridades municipales respectivas, con los procedimientos establecidos por la Ley de la Materia.

Arto. 3. — Los Comités Regionales de Asuntos Habitacionales deberán entregar de manera ordenadas y debidamente inventariados, todos los juicios en trámite o fenecidos, que se encuentren en su poder, a los Tribunales de Apelaciones respectivos, para su clasificación y correspondiente distribución. Lo mismo hará el Ministro de la Vivienda y Asentamientos Humanos, con los juicios que estén en su conocimiento por vía de apelación o, en su caso, la autoridad correspondiente.

Arto. 4. — Se suspende la tramitación de los juicios de inquilinato que se encuentren pendientes, los que se reanudarán 30 días después de la fecha de publicación de la presente Ley.

Arto. 5. — El presupuesto de los bienes muebles o inmuebles que tienen asignados actualmente los Comités Regionales de Asuntos Habitacionales pasan íntegramente al Poder Judicial.

Arto. 6. — Se deroga el Decreto 1380 Reforma a

la Ley de Inquilinato vigente desde el 1 de Enero de 1984 y cualquier disposición que se oponga a la presente ley.

Arto. 7. — Esta Ley es de orden público y entrará en vigencia a partir de su publicación por cualquier medio de comunicación colectiva sin perjuicio de su publicación en La Gaceta Diario Oficial.

Dado en la Sala de Sesiones de la Asamblea Nacional, a los seis días del mes de Julio de mil novecientos ochenta y ocho. — “Por Una Paz Digna, Patria Libre o Morir”. — Carlos Núñez Téllez, Presidente de la Asamblea Nacional. — Isidro Téllez, Secretario de la Asamblea Nacional.

Por Tanto:

Téngase como Ley de la República. Publíquese y Ejécutese. Managua, ocho de Julio de mil novecientos ochenta y ocho. — “Por Una Paz Digna, Patria Libre o Morir”. — Daniel Ortega Saavedra, Presidente de la República.

REFORMA A LA LEY DE DEFRAUDACION Y CONTRABANDO ADUANERO

Ley No. 42

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

Hace saber al pueblo nicaragüense que:

LA ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

En uso de sus facultades,

Ha Dictado:

Las siguientes:

Reformas

A los artículos: 3 literal f; 5, 6, segundo párrafo; 7, 14 y 20 segundo párrafo del Decreto No. 942 “Ley Sobre Defraudación y Contrabando Aduanero publicado en La Gaceta Número 31 del 8 de Febrero de 1982, las que incorporadas a dicho decreto deberán leerse como dispone la presente ley.

Capítulo I

De la Defraudación y Contrabando Aduaneros

Arto. 1. — Defraudación Aduanera es toda acción u omisión mediante la cual se elude, total, o parcialmente, el pago de los derechos e impuestos de im-

portación o de exportación; se fustre la aplicación de las prohibiciones o restricciones previstas por la legislación aduanera, o se procure la obtención de una ventaja cualquiera infringiendo esa legislación.

Cuando clandestinamente se introduzcan o extraigan mercancías o bienes por las fronteras la defraudación se denominará CONTRABANDO.

Arto. 2. — También constituye CONTRABANDO, la introducción o extracción del territorio nacional, de mercancías o bienes cuya importación esté legalmente prohibida o limitada.

Arto. 3. — Se presume la comisión de defraudación aduanera cuando se prueba la ejecución de cualquiera de los siguientes actos:

a) La realización de cualquier operación aduanera empleando documentos en que se altere la calidad, clase, cantidad, peso, valor, origen o procedencia de las mercancías.

b) La sustitución de las mercancías exportadas o importadas temporalmente, a tiempo de efectuarse la reimportación o reexportación.

c) La utilización de las mercancías importadas al amparo de una franquicia o reducción del pago de los impuestos aplicables en fines distintos de aquellos para los cuales fue concedida la franquicia o reducción, a menos que se hubieren obtenidos las autorizaciones necesarias o, en su caso, pagados los derechos e impuestos que las afecten.

d) La celebración de contratos de cualquier naturaleza con base en documentos que amparen mercancías total o parcialmente exentas del pago de derechos e impuestos a la importación, sin la previa autorización que sea necesaria.

e) La enajenación, a cualquier título de las mercancías importadas temporalmente, cuando no se hayan llenado los requisitos para convertir dicha importación en definitiva.

f) Disponer o consumir a cualquier título de la mercadería almacenada en los almacenes generales de depósitos privados, estatales y otros sitios habilitados como tal, sin haber satisfecho previamente las obligaciones aduaneras que pesan sobre ellas.

g) Las disminuciones indebida de las unidades arancelarias, que durante el proceso de aforo efectúen los funcionarios aduaneros o la fijación de valores estimados que no estén de acuerdo con lo dispuesto por la legislación arancelaria vigente.

h) La disminución indebida del valor o la cantidad de las mercancías objeto del aforo, en virtud de daño, menoscabo, deterioros o desperfectos, de forma ostensiblemente mayor a la que debiera corresponder.

i) La obtención fraudulenta de alguna concesión, permiso, licencia o franquicia para la importación o exportación de mercancías total o parcialmente exentas de impuestos; o cuya importación o exportación esté restringida o prohibida; o que estén afectas a regímenes cambiarios especiales; o en condiciones de ventaja respecto al régimen normal de importación y exportación.

Arto. 4. — Se presume la comisión de contrabando aduanero cuando se aprueba la ejecución de los siguientes actos:

a) La introducción o extracción de mercancías por lugares donde no existen dependencias aduaneras o por las vías no habilitadas.

b) El embarque, desembarque o trasbordo de mercancías, sin cumplir con las disposiciones legales aduaneras.

c) La ocultación de mercancías en cualquier forma, aún dentro de otros envases que se presenten a la Aduana y el uso de adminículos, dispositivos o sistemas que dificulten el descubrimiento de aquellas en el reconocimiento.

d) La introducción de mercancías procedentes de zonas del territorio nacional que gocen de regímenes fiscales exoneratorios o en cualquier forma privilegiados, a otros lugares del país donde éstos no existan sin haberse cumplido con las disposiciones legales aduaneras.

e) La descarga o el depósito de mercancías extranjeras en el espacio intermedio entre la frontera terrestre y la oficina aduanera más cercana.

f) El abandono de mercancías en lugares contiguos o cercanos a la fronteras o en el mar territorial, salvo caso fortuito o de fuerza mayor.

g) La extracción de mercancías de a bordo de un vehículo, cuando de acuerdo con los manifiestos y otros documentos aduaneros, debieran estar en él, si su exportación origina la restitución o devolución de derechos e impuestos.

h) La violación de precintos, sellos, puertas, envases y otros medios de seguridad de mercancías cuyos trámites aduaneros no hayan sido perfeccionados o

que no estén destinadas al país, salvo caso fortuito o de fuerza mayor.

i) La apropiación, retención, consumo, distribución o falla en la entrega a la autoridad aduanera competente, por parte de los aprehensores de las mercancías y efectos que en virtud de esta ley deben ser objeto decomiso.

j) La venta directa o indirecta al público, en establecimientos comerciales o domicilio particulares, de mercancías respecto a las cuales no se pueden acreditar su legal importación.

k) La conducción de mercancías extranjeras a bordo de un vehículo sin estar manifestadas.

l) La mantención de mercancías extranjeras en bodegas de empresas o personas dedicadas a la prestación de servicios de transporte, sin estar amparadas por los documentos de destinación aduanera que correspondan.

m) La tenencia por los comerciantes de mercancías extranjeras, en cantidades mayores a las amparadas por los respectivos documentos de destinación aduanera.

Arto. 5. — La defraudación o el contrabando aduanero constituirá falta cuando el valor de las mercancías o bienes involucrados en el acto, tengan monto igual o inferior a diez mil pesos Centroamericanos. Si exceden de dicho valor, la inflación constituirá delito. Sin embargo en caso de reincidencia cualquiera que fuese el valor de las mercancías o bienes involucrados, el hecho siempre constituirá delito, aunque la infracción anterior hubiese sido falta.

Capítulo II

De las Sanciones

Arto. 6. — Los delitos a que se refiere esta ley serán sancionados de la siguiente manera:

1) Los autores, con prisión de dos a cinco años.

2) Los cómplices, con prisión de dieciséis meses a cuatro años.

3) Los encubridores con prisión de seis meses a dos años.

Cuando los encubridores sean los funcionarios o cualquier servidor público se le aplicará la pena correspondiente a los autores.

En todos los casos se aplicarán además multa de una a tres veces el valor de la mercadería o bienes

involucrados en la infracción, la cancelación de la licencia de comercio, tomando en cuenta el beneficio obtenido o pretendido obtener por el infractor, sin perjuicio de los otros criterios establecidos en la legislación Aduanera y ordinaria.

Arto. 7. — Si las infracciones a que se refiere esta Ley Constituyeran falta, serán sancionadas de la manera siguiente:

1) Los autores con multas se les lucre tres veces el valor de las mercancías o bienes involucrados en la infracción.

2) Los cómplices con tres cuartos de la multa señalada para los autores.

3) Los encubridores con la mitad de la multa establecida para los autores.

Estas multas y las establecidas en el artículo anterior, se aplicarán sin perjuicio del pago de los impuestos respectivos. En todos los casos se aplicará la suspensión de la licencia de comercio.

Arto. 8. — En todos los casos de esta Ley la pena de prisión, además de las indicadas como accesorias para ella el Código Penal, lleva consigo con igual carácter la de inhabilitación absoluta si se tratare de empleado o funcionario público, o la inhabilitación especial; en ambos casos éstas penas se aplicarán durante el cumplimiento de la prisión y cumplida por un tiempo posterior, igual al señalado en la sentencia para dicha prisión.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior todas las penas para los autores y demás partícipes de los hechos punibles de que aquí se trata, llevan como accesorias el omiso de las mercancías, bienes, artículos y vehículos u otros instrumentos utilizados para el hecho.

Arto. 9. — La tentativa o frustración de las infracciones a que se refiere esta Ley, bien se trate de delitos o faltas, serán sancionados en igual medida que el hecho consumado.

Capítulo III

Aplicación y Disposiciones Especiales

Arto. 10. — Los conceptos y disposiciones del Código Penal vigente, serán aplicables a los delitos y faltas de que trata esta ley en todo aquello que no estuviere modificado o especialmente considerado por ella.

Arto. 11. — Además de las circunstancias agravantes de la responsabilidad criminal contenidas en el Código Penal, lo son las siguientes:

1) Ser el infractor propietario o empleado de empresas de transporte nacional o internacional, si la infracción se cometiera haciendo uso de vehículos pertenecientes a dichas empresas.

2) Ser el infractor funcionario aduanero, empleado al servicio de la administración pública, miembros de las fuerzas armadas o agente aduanero.

3) Pertenecer el infractor a asociaciones organizadas para realizar contrabando para defraudar al Estado; y

4) Que la infracción esté vinculada con actividades que tiendan a lesionar la seguridad nacional o la salud pública.

Arto. 12. — En caso de especial gravedad, a juicio prudencial del Juez, o de reincidencia, los responsables de los hechos punibles de que se viene tratando, serán condenados a la intervención judicial de sus establecimientos comerciales o industriales, hasta por un termino no mayor de cinco años. Esta regla será aplicable en los mismos casos, cuando los propietarios de los establecimientos fueren personas jurídicas y la infracción se hubiere cometido en su beneficio.

Arto. 13. — Cuando el hecho fuere cometido por un directivo, socio, partícipe o empleado de una persona jurídica en beneficio de ésta, además de las responsabilidades penales en que incurran los autores y demás partícipes, la persona jurídica quedará afectadas a las multas y responsabilidades civiles en que hubieren incurrido éstos, y en caso de múltireincidencia se ordenará por la misma autoridad que conozca de la infracción, la disolución y liquidación judicial de dicha persona jurídica.

Arto. 14. — Los funcionarios aduaneros cualquier servidor público que como tales tuvieren conocimiento de la comisión de los delitos o faltas a que se refiere esta ley, y no lo denunciaren, serán sancionados como autores de los mismos.

Si por los datos suministrados, se aprehende la mercadería contrabandeada, defraudada o parte de ella, el o los denunciante

serán gratificados con el 20% de su valor.

Arto. 15. — Si el hecho fuere cometido por funcionarios aduaneros, o miembros de las fuerzas armadas o con su participación, la pena para ellos se elevará el doble de la señalada por esta Ley para el delito o falta de que se trate.

Arto. 16. — Los vehículos que se hubieren utilizado para el transporte de la mercancías bienes o

artículos y demás instrumentos del delito o falta, no caerán en comiso si se prueba que son propiedad de terceras personas sin culpabilidad alguna en el hecho.

Arto. 17. — Si por cualquier causa, debidamente comprobada, las mercancías bienes o artículos objeto de los hechos punibles contemplados en la presente Ley, no pudieren ser comisados en parte o en su totalidad, se añadirá a la pena pecuniaria una multa equivalente al valor de las mercancías, bienes o artículos faltantes.

Arto. 18. — Cuando las infracciones a que se refiere esta Ley, también constituyeren delito o falta de acuerdo con otras leyes, se impondrá la pena mayor aplicándola como corresponda según las circunstancias del hecho. Pero cuando la naturaleza misma de las leyes violadas o por las circunstancias propias del hecho se desprenda que la intención del agente era violarlas todas, se aplicarán las penas acumulativamente.

Si se tratare de multas gubernativas de origen no tributario, éstas serán aplicables de acuerdo con la Ley que las establece, sin perjuicio de lo dispuesto en esta Ley.

CAPITULO IV

Procedimiento

Arto. 19. — La competencia para el conocimiento de las infracciones a que se refiere esta Ley, corresponderá:

1) Si se tratare de faltas, al administrador de Aduanas más próximo al lugar de los hechos.

2) Si se tratare de delitos, a los respectivos Jueces de lo Criminal del Distrito en que radicare la Administración de Aduanas más próxima al lugar de los hechos.

Arto. 20. — En cualquiera de los casos señalados en esta Ley, los Administradores de Aduana levantarán investigación de los hechos conforme la Ley de Funciones Jurisdiccionales de la Policía Sandinista, resolviendo si se tratare de faltas, y remitiendo los resultados a la Procuraduría de Justicia respectiva en caso de delitos, para que esta los denuncie ante el Juez competente, si a su juicio cupiere.

El procedimiento aplicable en los casos de las reclamaciones aduaneras y sus recursos, en el establecido en el Título XIV del Código Aduanero Uniforme Centroamericano y su Reglamento (CAUCA y RECAUCA).

Arto. 21. — Cuando se trate de delitos, previa la investigación a que se refiere el artículo anterior, se seguirá la causa conforme la Ley Procesal para los Delitos del Orden y la Seguridad Pública, contenida en el Decreto 896 del 4 de Diciembre de 1981 y publicado en la Gaceta No. 284 del 14 del mismo mes y año.

Arto. 22. — Sin perjuicio de las reglas generales de procedimiento, establecidas en los artículos anteriores, deberán observarse en los procesos de que trata, bien se refieran a delitos o faltas, las siguientes reglas especiales:

1) Los aforos, determinación de impuestos y avalúos correspondientes a las mercaderías, bienes o artículos objeto de la infracción, realizados por las autoridades aduaneras, de acuerdo con sus procedimientos, servirán en todo caso para determinar la calidad de la infracción así como la pena y demás conceptos para la aplicación de esta Ley.

2) Las mercaderías, bienes, artículos y vehículos u otros instrumentos de la infracción permanecerán secuestrados en poder de las autoridades aduaneras, a la orden de la autoridad que estuviere conociendo de los procedimientos respectivos. En consecuencia cualquier autoridad que incautare los objetos, enviará a la autoridad aduanera mas próxima.

3) Si se produjere un arreglo a satisfacción del Fisco que cubra las sanciones pecuniarias de los partícipes y las obligaciones fiscales de los beneficiados con la infracción, se sobreeserá el procedimiento o quedarán extinguidas las otras sanciones impuestas.

4) Si las mercaderías, bienes o artículos, objetos de la infracción, son de fácil deterioro o descomposición, la autoridad aduanera, con autorización del Juez competente procederá a venderla utilizando para ello el mecanismo más expedito, después de haber practicado el aforo y conservando en depósito el producto de la venta.

5) Firme la sentencia condenatoria, de la que inmediatamente se enviará copia al Director General de Aduanas, se pondrán a disposición del Ministerio de Finanzas las mercaderías, bienes, artículos, vehículos u otros instrumentos decomisados. Si se tratare de bienes u objetos que por otras leyes tuvieren un destino especial, el Ministerio de Finanzas, observará lo dispuesto por ellas.

6) Las multas a que se refiere esta Ley serán a favor del Fisco y si los responsables no tuvieren

bienes para hacerlas efectivas, éstas se conmutarán por arresto a razón de un día por cada diez córdobas, sin que pueda exceder de un año.

Arto. 23. — Los juicios sobre infracciones de contrabando y defraudación aduanera que se encuentren pendientes en el momento de entrar en vigencia la presente Ley, se proseguirán hasta su terminación conforme las disposiciones bajo las cuales se iniciaron.

Arto. 24. — Se deroga la Ley sobre Defraudaciones Fiscales del 5 de Septiembre de 1984 sus reformas y reglamentos.

Arto. 25. — Esta Ley entrará en vigencia a partir de su publicación por cualquier medio de comunicación, sin perjuicio de su posterior publicación en la Gaceta Diario Oficial y las reformas que se incorporan a partir de su publicación en la Gaceta, Diario Oficial.

Dado en la Sala de Sesiones de la Asamblea Nacional, por lo que hace a las reformas, a los seis días del mes de Julio de mil novecientos ochenta y ocho. “Por Una Paz Digna, Patria Libre o Morir”. — *Carlos Núñez Téllez*, Presidente de la Asamblea Nacional. — *Isidro Téllez*, Secretario de la Asamblea Nacional.

Por Tanto: Téngase como Ley de la República. Publíquese y Ejécutese. — Managua, ocho de Julio de mil novecientos ochenta y ocho. “Por Una Paz Digna, Patria Libre o Morir”. — *Daniel Ortega Saavedra*, Presidente de la República.

“LEY DE EMERGENCIA”

Ley No. 44

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

Hace saber al pueblo Nicaragüense que:

LA ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

Considerando

I,

Que es de imperiosa necesidad para la institucionalización del país, la aprobación de las leyes constitucionales que articulen en conjunto con la Constitución Política un ordenamiento Jurídico armónico del Estado y la sociedad Nicaragüense.

II,

Que el Estado de Emergencia es un mecanismo excepcional del pueblo Nicaragüense para posibilitar la defensa de la vida, la soberanía, la Constitución Política y las autoridades libremente electas.

III,

Que la Ley de Emergencia tiene como objetivo asegurar el funcionamiento de la institucionalidad del país y el ejercicio de los derechos y garantías reconocidos en la Constitución Política, cuando éstos se encuentren amenazados y no sea posible garantizar su vigencia con los métodos ordinarios.

IV,

Que la Ley de Emergencia debe regular el ejercicio de las facultades extraordinarias que la Constitución Política le otorga al Presidente de la República y el marco de seguridad Jurídica de los ciudadanos.

En uso de sus facultades,

HA DICTADO,

La siguiente:

LEY DE EMERGENCIA

Arto. 1. — La presente Ley, de rango constitucional, tiene por objeto regular las modalidades del Estado de Emergencia y sus disposiciones serán aplicables cuando el Presidente de la República decreta la suspensión de los derechos y garantías, de conformidad con los artículos 150 numeral 9, 185 y 186 de la Constitución Política.

Arto. 2. — El Presidente de la República, en caso de guerra, cuando así lo demande la seguridad de la nación, las condiciones económicas o en caso de catástrofe nacional, podrá suspender total o parcialmente y en todo o en parte del territorio nacional, los derechos y garantías consagradas en la Constitución Política, a excepción de los enunciados en el artículo 186 de la misma.

Arto. 3. — El Decreto Expresará:

- 1) Los motivos en que se funda el Estado de Emergencia
- 2) Los derechos y garantías que se suspenden
- 3) Si rige para todo o parte del territorio nacional
- 4) El tiempo de duración

Cuando la suspensión de derechos y garantías no fuese total la presente ley se aplicará únicamente en lo que se relacione con los derechos y garantías suspendidas.

Arto. 4. — El decreto de suspensión de derechos

y garantías constitucionales pondrá en vigencia el Estado de Emergencia a partir de su publicación por cualquier medio de comunicación colectiva.

El decreto será enviado por el Presidente de la República a la Asamblea Nacional, para su ratificación en un plazo no mayor de 45 días.

Si el decreto no fuere enviado en dicho plazo a la Asamblea Nacional, perderá su vigencia restableciéndose plenamente los derechos y garantías suspendidos sin necesidad de nueva disposición.

Arto. 5. — El Presidente de la República podrá en cualquier tiempo, reformar el decreto de suspensión de derechos y garantías ampliando o reduciendo su alcance de conformidad con los artículos 3 y 4 de la presente ley.

Arto. 6. — Si al vencerse el plazo subsistieren las causas que originaron el decreto de suspensión de derechos y garantías, el Presidente de la República podrá prorrogarlo de conformidad con los artículos 3 y 4 de la presente ley.

Arto. 7. — EL Presidente de la República derogará el decreto de suspensión de derechos y garantías al cesar las causas que lo motivaron, comunicándolo a la Asamblea Nacional.

Arto. 8. — Habiendo cesado la vigencia del decreto de suspensión de derechos y garantías, el Presidente de la República en un plazo no mayor de 45 días, presentará un informe por escrito a la Asamblea Nacional de las providencias tomadas durante el Estado de Emergencia.

Arto. 9. — En cualesquiera de los casos a que se refieren los artículos 4, 5, 6 y 7 de esta Ley, el Presidente de la República deberá informar al Secretario General de las Naciones Unidas y al Secretario General de la Organización de Estados Americanos, de conformidad con el Artículo 4 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el artículo 27 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, respectivamente.

Arto. 10. — El Presidente de la República cuando hayan sido suspendidos los respectivos derechos y garantías constitucionales, en los casos que así lo demande la seguridad de la nación, podrá ejercer por sí o por medio de las autoridades en quienes delegue, las siguientes facultades:

1) Dictar las medidas preventivas necesarias para asegurar el orden público y la seguridad de la nación, las que serán puestas en conocimiento de la pobla-

ción por cualquier medio de comunicación.

2) Impedir, si es necesario, la realización de actos que contravengan lo dispuesto por el decreto de suspensión de derechos y garantías, cuando atenten contra el orden público o la seguridad de la nación.

3) Suspender las transmisiones radiales o televisivas, proyecciones de cine, videos o representaciones teatrales, órganos impresos o escritos y cualquier otro medio de comunicación colectiva, cuando ello fuere necesario para el mantenimiento del orden público y la seguridad de la nación. La duración de la suspensión será por el tiempo que juzgue necesario.

Además, todas aquellas otras, que en materia de libertad de expresión y de información dispone la Constitución Política, cuando se suspenden estos derechos.

4) Incautar las piezas, ejemplares y otros efectos que pueden preparar, coadyuvar o constituir delitos o actos contrarios a la preservación del orden público y la seguridad de la nación.

5) Intervenir las comunicaciones postales, telefónicas, telegráficas, de télex, de radioaficionados y toda clase de comunicación. Dicha intervención sólo podrá ser efectuada si es absolutamente necesaria para el esclarecimiento de hechos presuntamente delictivos y para preservar el orden público y la seguridad de la nación.

6) Otorgar salvoconducto y exigir su presentación como documento indispensable para circular en zonas o regiones que al efecto se determinen.

7) Decretar el arresto domiciliario de las personas que consideren peligrosas o sospechosas de atentar contra el orden público o la seguridad de la nación. Con la obligación de reportarse periódicamente ante las autoridades competentes.

8) Ordenar en forma escrita el allanamiento del domicilio u oficina de cualquier persona natural o jurídica, cuando se considere necesario para la preservación del orden público o la seguridad de la nación.

9) Dictar, con carácter preventivo, ordenes de detención.

10) Prácticas requisas temporales de todo tipo de bienes e imponer prestaciones personales obligatorias.

11) Impedir la salida del país y prohibir la entrada al mismo, de personas que se consideren sospecho-

sas o peligrosas de atentar contra el orden público o la seguridad de la nación.

12) Prohibir la circulación o permanencia de personas o vehículos, en horas, y lugares determinados y exigir a los que se desplacen por esos lugares su identificación personal.

13) Adjudicar a la jurisdicción militar la competencia para conocer con exclusividad de los delitos que por decreto determine, aplicándose en estos casos el procedimiento establecido para dicha jurisdicción.

Arto. 11. — El Presidente de la República, cuando hayan sido suspendidos los derechos y garantías constitucionales por razón de las condiciones económicas imperantes, podrá ejercer por sí o por medio de las autoridades en quienes delegue, las siguientes facultades.

1) Ocupar temporalmente las empresas de producción y comercialización de cualquier índole, que afecten el consumo interno y la exportación.

2) Ocupar temporalmente todos los bienes afectos a la producción y comercialización de bienes de consumo nacional y de exportación.

3) Las contempladas en los incisos 1, 2, 3, 9 y 10 del artículo anterior.

Arto. 12. — El Presidente de la República en caso de catástrofe nacional o de guerra además de las facultades de los artículos anteriores, podrá ejercer las siguientes:

1) Intervenir o controlar toda clase de vehículo, transportes, y la carga de los mismos.

2) Ocupar temporalmente la propiedad mueble o inmueble de cualquier persona natural o jurídica que se considere necesaria, extendiéndose, constancia de su estado a la fecha de ocupación y desocupación a los efectos de indemnizar al propietario por las pérdidas que correspondieren.

Arto. 13. — A efecto de las detenciones a que se refieren los incisos 7 y 9 del artículo 10 de esta Ley, el Presidente de la República podrá delegar por acuerdos sus facultades en el Ministro del Interior y en otras autoridades regionales del Ministerio del Interior.

En caso de guerra podrá también delegar las mismas facultades en el Ministro de Defensa y otra autoridades regionales del Ministerio de Defensa.

Arto. 14. — Levantado el Estado de Emergencia,

las causas pendientes que se hallaren bajo el conocimiento de la jurisdicción militar, serán trasladadas de inmediato a los Tribunales comunes competentes.

En tal situación los términos y actos que hubiesen empezado a correr y las actuaciones y diligencias que ya estuvieren iniciadas se regirán por la ley procesal con que se iniciaron; para los subsiguientes trámites se aplicarán los procedimientos ordinarios.

Arto. 15. — Las autoridades serán responsables de sus actos y omisiones mientras estuviere en vigencia el Estado de Emergencia; los abusos, delitos y faltas que cometieren se investigarán y castigarán, de conformidad con las leyes correspondientes.

Arto. 16. — El Recurso de Amparo permanecerá vigente para los derechos y garantías no suspendidas por el decreto del Estado de Emergencia y los que garantiza la presente ley. Fuera de estos casos, el recurso será inadmisible.

Cuando se interponga el Recurso de Exhibición Personal en favor de detenidos en relación con el Estado de Emergencia el funcionario judicial competente procederá a ordenar su presentación personal, la que podrá efectuarse en el lugar en que se encuentra el detenido.

Arto. 17. — Las autoridades correspondientes velarán por el respeto de las disposiciones contenidas en los Convenios de Ginebra del doce de Agosto de mil novecientos cuarenta y nueve, para protección de las víctimas de guerra, y demás normas internacionales aplicables a los conflictos armados.

Arto. 18. — EL Estado de Emergencia no afecta el funcionamiento de los órganos del Estado, salvo en lo que determina la presente ley.

Arto. 19. — Las disposiciones acordadas por las autoridades, dentro de las atribuciones que el Presidente de la República le delegue tendrán carácter ejecutivo. Contra ellas sólo cabe el recurso de revisión ante el superior inmediato de la autoridad ejecutora en el término perentorio de seis días hábiles más el de la distancia en su caso.

Arto. 20. — La presente Ley empezará a regir desde la fecha de su publicación en la Gaceta, Diario Oficial.

Dado en la Sala de Sesiones de la Asamblea Nacional a los cinco días del mes de Octubre de mil novecientos ochenta y ocho. — *Carlos Núñez Téllez*, Presidente de la Asamblea Nacional. — *Rafael Solís Cerda*, Secretario de la Asamblea Nacional.

Por Tanto:

Téngase como Ley de la República. Publíquese y Ejecútese. Managua, catorce de Octubre de mil novecientos ochenta y ocho. "Por un Paz Digna... Patria Libre o Morir". — *Daniel Ortega Saavedra*, Presidente de la República.

LEY ELECTORAL

LEY No. 43

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

Hace saber al pueblo Nicaragüense que:

LA ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

En uso de sus facultades,

HA DICTADO

La siguiente:

"LEY ELECTORAL"

TITULO I

CAPITULO UNICO

De las Elecciones

Arto. 1. — La presente ley, de rango constitucional, regula los procesos electorales de:

- 1) Presidente y Vicepresidente de la República.
- 2) Representantes ante la Asamblea Nacional.
- 3) Diputados ante el Parlamento Centroamericano.
- 4) Miembros de los Consejos Regionales de las Regiones Autónomas de la Costa Atlántica.
- 5) Miembros de los Consejos Municipales.

Asimismo, regulará los plebiscitos y referendos que en su oportunidad se convoquen y, el ejercicio del derecho ciudadano de organizar o afiliarse a partidos políticos con la finalidad de participar, ejercer y optar al poder.

Arto. 2. — El Poder Electoral se encargará de organizar, dirigir y supervisar las elecciones de autoridades señaladas en el artículo anterior de esta ley, así como también los plebiscitos y referendos todo de acuerdo con la Constitución Política, las leyes de la materia y las regulaciones que al efecto emita el Consejo Supremo Electoral.

Arto. 3. — Las elecciones tendrán lugar el día domingo que el Consejo Supremo Electoral determine dentro de los primeros treinta días de los noventa que preceden a la fecha en que, de acuerdo con la Ley, comience el período de quienes deben ser electos. Los plebiscitos y referendos se celebrarán el día para el cual sean convocados mediante decreto legislativo. La fecha de la elección de los diputados al Parlamento Centroamericano se fijará de acuerdo con el Tratado que lo constituye.

Arto. 4. — El Consejo Supremo Electoral elaborará un calendario electoral con la debida antelación para cada elección, señalando entre otros, los períodos de inscripción de ciudadanos y de candidatos, el de campaña electoral y el día de la votación.

El Consejo Supremo Electoral podrá modificar o reformar el calendario electoral y en particular estos períodos y plazos de acuerdo a las necesidades.

TITULO II

Del Poder Electoral

CAPITULO I

De los Organismos Electorales

Arto. 5. — El Poder Electoral está integrado por los siguientes organismos:

- 1) El Consejo Supremo Electoral.
- 2) Los Consejos Electorales
- 3) Las Juntas Receptoras de Votos

Por los demás organismos electorales que en la presente ley se establecen.

Arto. 6. — El Consejo Supremo Electoral está integrado por cinco Magistrados con sus respectivos suplentes, elegidos por la Asamblea Nacional de ternas propuestas por el Presidente de la República. La Asamblea Nacional escogerá al Presidente de la República del Consejo Supremo Electoral, de entre los Magistrados electos.

Para fortalecer el principio del pluralismo consignado en la Constitución Política, el Presidente de la República solicitará a los representantes de los partidos políticos representados en la Asamblea Nacional, que envíen listas de nombres para considerar su inclusión en las ternas a que se refiere el párrafo anterior.

El Presidente de la República en dos de las ternas tomará en cuenta las propuestas de los representantes de los partidos políticos, exceptuando el de

gobierno, e integrándolas de preferencia conforme el orden en que hubiesen resultado electos en las últimas elecciones de autoridades supremas.

Los representantes de los partidos políticos dispondrán de un plazo de quince días para presentar sus propuestas. En caso de no hacerlo en ese plazo, el Presidente de la República presentará las cinco propuestas de ternas, a consideración de la Asamblea Nacional.

Arto. 7. — Para ser Magistrado del Consejo Supremo Electoral se requiere de las siguientes calidades:

- 1) Ser nacional de Nicaragua.
- 2) Estar en pleno goce de sus derechos civiles y políticos.
- 3) Haber cumplido veinticinco años de edad.

Arto. 8. — El cargo de Magistrados propietario o suplente del Consejo Supremo Electoral es incompatible con la condición de militar en servicio activo y el ejercicio de cualquier otro cargo de función pública, salvo la docencia y la medicina.

No podrá nombrarse Magistrados propietarios o suplentes ligados entre si con vínculos conyugales o de parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad.

Arto. 9. — El Presidente y los demás Magistrados del Consejo Supremo Electoral ejercerán su función durante un período de seis años apartir de su toma de posesión. Dentro de este período gozan de inmunidad.

Arto. 10. — El Consejo Supremo Electoral tiene las siguientes atribuciones:

- 1) Organizar y dirigir las elecciones, plebiscitos o referendos que se convoquen de acuerdo a lo establecido en la Constitución y en la Ley.
- 2) Nombrar a los miembros de los demás organismos electorales de acuerdo con esta ley.
- 3) Elaborar el calendario electoral.
- 4) Aplicar las disposiciones constitucionales y legales referentes al proceso electoral.
- 5) Conocer y resolver en última instancia de las resoluciones que dicten los organismos electorales subordinados y de las reclamaciones e impugnaciones que presenten los partidos políticos.
- 6) Dictar de conformidad con la ley de la materia, las medidas pertinentes para que los procesos electorales se desarrollen en condiciones de plena garantía.

7) Demandar de los organismos correspondientes, condiciones de seguridad para los partidos políticos participantes en las elecciones.

8) Efectuar el escrutíneo definitivo de los sufragios emitidos en las elecciones, plebiscitos y referendos; y hacer la declaratoria definitiva de los resultados.

9) Dictar su propio reglamento.

10) Las demás que le confieran la Constitución y las leyes.

Arto. 11. — Los Magistrados del Consejo Supremo Electoral, propietario y suplentes, tomarán posesión de sus cargos ante el Presidente de la Asamblea Nacional, en sesión plenaria, previa promesa de ley.

Arto. 12. — En caso de ausencia de alguno de los Magistrados asumirá el cargo el respectivo suplente. Si la ausencia es definitiva, el Presidente de la República enviará a la Asamblea Nacional la terna correspondiente para que ésta proceda a la escogencia de quien habrá de asumir el cargo en propiedad, conforme el procedimiento establecido en el Artículo 6 de la presente ley.

La Presidencia del Consejo será ejercida durante la ausencia temporal del titular del cargo, por uno de los Magistrados escogidos por el propio Consejo por mayoría absoluta.

En caso de falta definitiva del Presidente, se procederá de acuerdo con el párrafo primero de este artículo y la Asamblea Nacional escogerá al Magistrado que deba ejercer la Presidencia en propiedad.

En caso de ausencia definitiva de suplentes se procederá de acuerdo con el artículo 6 de la presente ley.

Arto. 13. — El quórum del Consejo Supremo Electoral se formará con tres de sus miembros y las decisiones se tomarán por mayoría de votos presentes. En caso de empate, el Presidente tendrá doble voto.

Los Magistrados podrán razonar su voto expresándolo por medio de un escrito que se agregará al acta correspondiente. El Consejo nombrará a propuesta del Presidente, a su Secretario de actuaciones.

Arto. 14. — El Consejo Supremo Electoral consultará al Consejo de Partidos Políticos antes de resolver sobre el calendario y la ética electoral, así como sobre las asignaciones que se hagan a los partidos políticos de acuerdo con la presente ley. También consultará sobre otros asuntos que estime pertinentes.

CAPITULO II

Del Presidente del Consejo Supremo Electoral y los Magistrados

Arto. 15. — Son atribuciones del Presidente del Consejo Supremo Electoral:

- 1) Presidir el Consejo Supremo Electoral y convocarlo por iniciativa propia, o a solicitud de tres de sus miembros.
- 2) Ejercer la representación oficial y legal del Consejo Supremo Electoral.
- 3) Cumplir y hacer cumplir las resoluciones del Consejo.
- 4) Administrar el órgano electoral y coordinar sus actividades.
- 5) Crear los cargos de personal auxiliar y proceder a su nombramiento.
- 6) Los demás que le confieran la ley y las resoluciones del Consejo.

Arto. 16. — Son atribuciones de los otros cuatro Magistrados:

- 1) Participar en las sesiones y en la toma de resoluciones del Consejo Supremo Electoral, con voz y voto.
- 2) Auxiliar al Presidente en el ejercicio de las funciones que por resolución de Consejo se les asigne.

CAPITULO III

De los Consejos Electorales

Arto. 17. — Para la organización electoral existirán nueve Consejos Electorales compuestos por un Presidente y dos miembros con sus respectivos suplentes, nombrados por el Consejo Supremo Electoral.

Para su nombramiento, el Consejo Supremo Electoral tomará en cuenta el pluralismo político establecido en la Constitución Política.

Arto. 18. — Para los efectos del artículo precedentes y demás efectos electorales se establecen las siguientes regiones:

- 1) La Región Uno, que comprende los departamentos de Nueva Segovia, Madriz y Estelí.
- 2) La Región Dos, que comprende los departamentos de León y Chinandega.

3) La Región Tres, que comprende el departamento de Managua.

4) La Región Cuatro, que comprende los departamentos de Granada, Masaya, Carazo y Rivas.

5) La Región Cinco, que comprende los departamentos de Chontales y Boaco, así como los municipios del Rama, Nueva Guinea, Muelle de los Bueyes, Bocana de Paiwas y el Almendro.

6) La Región Seis, que comprende los departamentos de Matagalpa y Jinotega.

7) La Región Siete, que comprende la Región Autónoma del Atlántico Norte.

8) La Región Ocho, que comprende la Región Autónoma del Atlántico Sur.

9) La Región Nueve, que comprende el departamento de Río San Juan.

Arto. 19. — El Presidente y los miembros de los Consejos Electorales deberán llenar los requisitos de los artículos 7 y 8 de la presente ley.

Los suplentes se incorporarán a Consejo en caso de ausencia temporal o definitiva de los propietarios.

El Consejo Supremo Electoral repondrá al Presidente y Miembros propietarios y suplentes de los Consejos Electorales que falten definitivamente.

Arto. 20. — Son atribuciones de los Consejos Electorales:

- 1) Nombrar y dar posesión a los miembros de las Juntas Receptoras de Votos.
- 2) Conocer y resolver sobre las quejas, impugnaciones y recursos que se presenten contra las Juntas Receptoras de Votos.
- 3) Verificar el escrutinio de las Juntas Receptoras de Votos.
- 4) Entregar las credenciales a los fiscales de los partidos políticos, alianza y asociaciones de suscripción popular que participen en las elecciones.
- 5) Las demás que les señalen la ley y las resoluciones del Consejo Supremo Electoral.

Arto. 21. — El quórum de los Consejos Electorales se formará con la mayoría de sus miembros. Las decisiones se tomarán con la concurrencia de dos. En caso de empate, el Presidente tendrá doble voto.

Arto. 22. — El Presidente convoca, preside y representa al Consejo Electoral. Tendrá a su cargo

la administración del organismo electoral en la Región correspondiente y propondrá al Presidente del Consejo Supremo Electoral el nombramiento del personal auxiliar.

Arto. 23. — En caso de falta temporal del Presidente del Consejo, ejercerá sus funciones el suplente correspondiente.

CAPITULO IV

De las Juntas Receptoras de Votos

Arto. 24. — Para la inscripción de los ciudadanos, la realización y escrutinio de la elección se establecerá en cada Región un número suficiente de Juntas Receptoras de Votos. La demarcación en que ejercerán su jurisdicción será determinada por el Consejo Supremo Electoral mediante resolución administrativa, publicada con la debida anticipación.

Arto. 25. — Las Juntas Receptoras de Votos estarán integrados por un Presidente y dos miembros que tendrán sus respectivos suplentes, deberán tener las calidades requeridas en los artículos 7 y 8 de la Presente ley, a excepción de la edad mínima requerida que será de 18 años cumplidos.

Arto. 26. — Los miembros de las Juntas Receptoras de Votos serán nombrados por el Consejo Electoral de la correspondiente Región de la siguiente manera:

- 1) El Presidente y un miembro, con sus respectivos suplentes, de su propia elección.
- 2) El otro miembro con su respectivo suplente, a propuestas de los partidos políticos representados en la Asamblea Nacional. La falta de esta propuesta para una o varias juntas no impedirá su integración y funcionamiento.

Arto. 27. — Las Juntas Receptoras de Votos tendrán quórum con la mayoría de sus miembros. Para las decisiones bastarán dos votos concurrentes. En caso de empate, el Presidente tendrá doble voto.

Arto. 28. — Son atribuciones de las Juntas Receptoras de Votos:

- 1) Calificar la inscripción de los ciudadanos de acuerdo con los requisitos de ley y autorizarla si procede.
- 2) Garantizar el ejercicio del sufragio.
- 3) Recibir los votos.
- 4) Realizar el escrutinio de los votos

5) Garantizar el orden en el recinto correspondiente, durante la inscripción y la votación.

6) Recibir y dar trámites a las impugnaciones y recurso conforme lo establecido en la presente ley.

7) Las demás que le señalen la presente ley y las resoluciones del Consejo Supremo Electoral.

TITULO III

De los Fiscales

CAPITULO UNICO

Arto. 29. — Cada partido político, alianza y asociación de suscripción popular, con candidatos inscritos en el Consejo Supremo Electoral, tiene derecho a nombrar un fiscal y su respectivo suplente ante el Consejo Supremo Electoral, los Consejos Electorales y las Juntas Receptoras de Votos durante las inscripciones, las votaciones y los escrutinios.

El nombramiento de los fiscales podrá hacerse en cualquier tiempo anterior a los quince días que preceden a las elecciones y deberán presentarse ante los organismos correspondientes.

La falta de nombramiento de uno o varios fiscales en uno o más de los organismos electorales no impedirá su funcionamiento.

Arto. 30. — Los fiscales nombrados de conformidad con el artículo anterior tendrán en su caso, las siguientes facultades:

1) Estar presentes en los Consejos Electorales en el período de inscripción de los electores y durante la realización del recuento de votos.

2) Estar presentes en el local donde funcione cada Junta Receptora de Votos durante los días de inscripción, votación y el escrutinio de votos.

3) Estar presente en el Centro Nacional de Cómputos del Consejo Supremo Electoral mientras dure la recepción y procesamiento de los informes de las Juntas Receptoras de Votos y de los Consejos Electorales.

4) Interponer los recursos consignados en esta ley.

5) Hacer observaciones a las actas cuando lo estimen conveniente y firmarlas. La negativa a firmar las actas, se hará constar en ellas, con las razones que expresen los fiscales. La firma de éstos no es requisito de validez de las actas.

6) Las demás que les señalen las leyes y las resoluciones del Consejo Supremo Electoral.

TITULO IV

De los Ciudadanos

CAPITULO I

De los Derechos Electorales del Ciudadano

Arto. 31. — El sufragio, universal, igual, directo, libre y secreto es un derecho de los ciudadanos Nicaragüenses que lo ejercerán de acuerdo a lo dispuesto por la Constitución Política y las leyes. Son Ciudadanos los Nicaragüenses que hubieren cumplido los dieciséis años de edad.

Arto. 32. — Para ejercer el derecho al sufragio los ciudadanos deberán:

- 1) Estar en pleno goce de sus derechos.
- 2) Inscribirse en los registros electorales
- 3) Seguir los procedimientos establecidos por la Ley Electoral y las regulaciones del Consejo Supremo Electoral.

CAPITULO II

De la Inscripción de los Ciudadanos

Arto. 33. — Los ciudadanos Nicaragüenses tienen la obligación de inscribirse en la Juntas Receptoras de Votos que les corresponde de acuerdo con lo establecido en esta ley, y en el período señalado para tal efecto por el Consejo Supremo Electoral. Fuera de este período no se admitirá inscripción alguna.

Arto. 34. — Los Nicaragüenses que no tengan la edad legal para votar a la fecha de las inscripciones, pero que la fueren a cumplir antes o en la fecha de las elecciones, tienen la misma obligación establecida en el artículo anterior.

Arto. 35. — La inscripción se realizará en la Junta Receptora de Votos del lugar donde residan habitualmente los ciudadanos, aunque se encuentren transitoriamente en otra parte. Los miembros de las Fuerzas de Defensa y Seguridad de la Nación se inscribirán en la Juntas Receptoras de Votos que co-rresponde a los lugares donde preste servicio.

Los miembros, fiscales y auxiliares de una Juntas Receptoras de Votos se inscribirán en ellas.

Arto. 36. — Las Juntas Receptoras de Votos se instalarán en los lugares, locales, días y horas fijados para la inscripción de los ciudadanos por el Consejo Supremo Electoral.

Arto. 37. — La inscripción es personal e indelegable. Para identificarse y comprobar su edad los ciu-

dadanos podrán utilizar.

- 1) La partida de nacimiento.
- 2) El Carnet del INSSBI
- 3) La Licencia de Conducir
- 4) El Pasaporte
- 5) Cualquier otro documento de identidad.

Los ciudadanos que no dispongan de documentos que los identifiquen, podrán presentar dos testigos idóneos que bajo promesa de Ley den testimonios de su identidad y edad. La inscripción se perfeccionará con la firma y la impresión de la huella digital. Quienes no sepan firmar pondrán su huella digital. En caso de personas carentes de extremidades superiores se dejará razón de tal circunstancia.

Las pruebas serán evaluadas de conformidad con las reglas de la Sana Crítica por la Junta Receptora de Votos, que aceptará o denegará la inscripción.

Arto. 38. — La inscripción se hará en los Catálogos de Electores que llevará cada Junta Receptora de Votos. Los Catálogos de Electores se identificarán con su propio número y con el nombre, ubicación, y número de la Junta.

Arto. 39. — En el Catálogo de Electores se asentarán:

- 1) Nombres y Apellidos del ciudadano.
- 2) Fecha y lugar de nacimiento.
- 3) Sexo.
- 4) Lugar de su residencia habitual y su dirección.
- 5) Firma y huella digital. Si no pudiera firmar, bastará con la huella digital y cuando haya carencia de extremidades superiores se dejará razón de tal circunstancia.
- 6) Señal de si el ciudadano en su oportunidad, concurrió o no a ejercer el derecho al voto. Al respecto habrá una casilla especial.
- 7) Forma de identidad usada.

Arto. 40. — El Catálogo de Electores se llevará en duplicado. Un ejemplar lo guardará el Consejo Supremo Electoral y el otro el Consejo Electoral de la circunscripción correspondiente, para los efectos de ley.

Arto. 41. — En el Catálogo de Electores se anotará la fecha de inscripción y votación; llevará razón de apertura y cierre firmada por los integrantes de la Junta Receptora de Votos y por los fiscales si lo desearren.

Arto. 42. — Cada día después de terminada la inscripción, las Juntas Receptoras de Votos mandarán a publicar la lista de los inscritos por medio de carteles fijados en los lugares de inscripción. Los carteles deberán permanecer allí durante diez días. Contendrán el número y código de inscripción, nombres y apellidos del ciudadano.

Arto. 43. — Al ciudadano inscrito se le entregará una Libreta Cívica que contendrá:

- 1) Nombres y Apellidos
- 2) Edad y Sexo.
- 3) Dirección
- 4) Ubicación y número de la Junta Receptora de Votos
- 5) Número de inscripción
- 6) Espacio para marcar si concurrió a ejercer el derecho al voto.
- 7) Sello y firma del Presidente de la Junta Receptora de Votos.

Arto. 44. — El Consejo Supremo Electoral previa consulta con el Consejo de Partidos Políticos podrá mejorar técnicamente el formato, diseño y codificación de los Catálogos de Electores.

CAPITULO III

De la Revisión de la Inscripción y Recursos

Arto. 45. — Los Catálogos de Electores serán remitidos por las Juntas Receptoras de Votos al Consejo Electoral correspondiente y al Consejo Supremo Electoral, cuando haya concluido el período de inscripción. El Consejo Electoral correspondiente, procederá de oficio o a solicitud de los interesados a examinarlos y depurarlos si fuere el caso.

Arto. 46. — Los interesados podrán solicitar ante el Consejo Electoral correspondiente que se corrijan los errores de inscripción, las inscripciones incorrectas y las omisiones.

Arto. 47. — Se entiende por interesado, para los efectos del artículo anterior al propio ciudadano afectado y a los partidos políticos alianza o asociaciones de suscripción popular a que se refiere la presente ley.

Arto. 48. — Cuando el interesado recurra al Consejo Electoral correspondiente a solicitar la inclusión o la exclusión de un ciudadano de los Catálogos de Electores, deberán hacerlo por escrito, que podrá

presentarse ante el mismo Consejo o ante la Junta Receptora de Votos que corresponda, dentro del plazo de diez días de cerradas las inscripciones. La Junta, en su caso, remitirá la solicitud al Consejo Electoral respectivo que resolverá dentro de los cinco días siguientes a la recepción de la solicitud.

Arto. 49. — Cuando una Libreta Cívica se destruye, se pierde o contenga errores, el ciudadano comparecerá ante el Consejo Electoral de su región solicitando la reposición o corrección según el caso. El Consejo resolverá dentro de tercer día de acuerdo con los méritos de la solicitud. El plazo para presentar la solicitud. El plazo para presentar la solicitud vencerá treinta días antes de la fecha de la elección.

TITULO V

De los Partidos Políticos

CAPITULO I

Disposiciones Generales

Arto. 50. — Los ciudadanos nicaragüenses tienen derecho a organizar partidos políticos o afiliarse a los ya existentes con el fin de participar, ejercer y optar al poder.

Arto. 51. — Los partidos políticos son personas jurídicas de derecho público constituido por ciudadanos nicaragüenses. Tendrán sus propios principios, programas políticos y fines. Se regirán por sus estatutos y reglamentos, sujetos a la Constitución Política y las leyes.

CAPITULO II

De los Deberes y Derechos de los Partidos Políticos

Arto. 52. — Son derechos de los partidos políticos:

- 1) Organizarse libremente en todo el territorio nacional.
- 2) Difundir sus principios y programas políticos sin restricciones ideológicas salvo las consignadas en la Constitución Política.
- 3) Hacer proselitismo.
- 4) Darse sus propios estatutos y reglamentos.
- 5) Opinar sobre los asuntos públicos con sujeción a las leyes.
- 6) Nombrar y sustituir en cualquier tiempo a sus representantes ante la Asamblea de Partidos Políticos y sus respectivos suplentes.

- 7) Presentar candidatos en las elecciones.
- 8) Tener su patrimonio propio.
- 9) Constituir alianza entre si.
- 10) Realizar reuniones privadas y manifestaciones públicas.
- 11) Recaudar los fondos necesarios para su funcionamiento, de acuerdo con esta ley y demás leyes de la materia.

Arto. 53. — Son deberes de los partidos políticos:

- 1) Cumplir con la Constitución Política y las leyes.
- 2) Responder por la libertad y la independencia de Nicaragua y defender la soberanía y el derecho de autodeterminación del pueblo Nicaragüense.
- 3) Cumplir con las resoluciones del Consejo Supremo Electoral y del Consejo de Partidos Políticos.
- 4) Impulsar y promover la vigencia de los Derechos Humanos en lo Político, económico y social.
- 5) Presentar ante el Consejo de Partidos Políticos la integración de sus órganos de dirección nacional, regionales, departamentales y municipales en su caso; la revocación de los mismos, así como la modificación de sus estatutos y reglamentos.
- 6) Responder por las actuaciones que realicen en el marco de las alianzas que constituyen con otros partidos políticos y de las actuaciones específicas que realicen con ellos.

CAPITULO III

De la Asamblea de Partidos Políticos

Arto. 54. — La Asamblea de Partidos Políticos, es el órgano de consulta del Consejo de Partidos Políticos: Los Partidos Políticos debidamente constituido tendrán el derecho y el deber de integrarse a la misma mediante representantes que designarán al efecto.

Arto. 55. — La Asamblea de Partidos Políticos estará integrada por un representante de cada uno de los partidos políticos que gocen de personalidad jurídica y por un miembro quien le presidirá, elegido por la Asamblea Nacional de ternas enviadas por el Presidente de la República.

El Vicepresidente será electo de entre los miembros de la Asamblea de Partidos Políticos por ellos mismos.

El Secretario de la Asamblea de Partidos Políticos

será escogido de entre los miembros de ésta por la Asamblea Nacional, de acuerdo con el Orden de los resultados de la elección inmediata anterior de autoridades supremas, excluyendo al partido de gobierno.

Cada uno de los integrantes de la Asamblea tendrá su respectivo suplente.

Arto. 56. — Son funciones de la Asamblea de Partidos Políticos:

- 1) Analizar y opinar sobre los informes que le presente el Consejo de Partidos Políticos.
- 2) Responder a las consultas que le somete el Consejo de Partidos Políticos y cualquier otra institución del Estado.
- 3) Elegir de su seno a cuatro de los miembros del Consejo de Partidos Políticos y sustituirlos cuando dejaren de representar a sus partidos.
- 4) Aprobar el proyecto del presupuesto de Gastos y el del Consejo de Partidos Políticos.
- 5) Aprobar su Reglamento Interno.

Arto. 57. — La Asamblea de Partidos Políticos se reunirá cuando sea convocada por el Presidente o a petición de las dos terceras partes de sus miembros.

Arto. 58. — El quórum de la Asamblea se formará con la presencia de más de la mitad de sus miembros y sus decisiones se tomarán por la mitad más uno de los presentes.

CAPITULO IV

Del Consejo de Partidos Políticos

Arto. 59. — El Consejo de Partidos Políticos estará integrado por:

- 1) El Presidente de la Asamblea de Partidos Políticos que fungirá como Presidente del Consejo.
- 2) Cuatro miembros elegidos por la Asamblea de Partidos Políticos incluido su Vice-Presidente de conformidad con los artículos 55 y 56 de la presente ley.
- 3) Seis miembros elegidos por la Asamblea Nacional incluido su secretario de conformidad con el artículo 55 de la presente ley.

Los miembros del Consejo de Partidos Políticos serán nombrados con sus respectivos suplentes.

Arto. 60. — El Consejo de Partidos Políticos se reunirá por convocatoria de su Presidente. Habrá quórum con la presencia de seis de sus miembros y

las decisiones se tomarán por más de la mitad de los votos presentes. En caso de empate, el Presidente tendrá doble voto.

El Presidente deberá convocar al Consejo cuando lo soliciten más de la mitad de sus miembros.

Arto. 61. — El Consejo de Partidos Políticos tendrá las siguientes funciones:

1) Otorgar la personalidad jurídica como partidos políticos a las agrupaciones que cumplan los requisitos y trámites establecidos en la presente ley.

2) Cancelar o suspender la personalidad jurídica de los partidos políticos en los casos contemplados en la presente ley.

3) Incorporar a los representantes de los partidos políticos ante la Asamblea de Partidos Políticos.

4) Dirimir los conflictos sobre la legitimidad de los representantes y directivos de los partidos políticos de conformidad con la documentación en poder del Consejo y oyendo a las partes en litigio.

5) Vigilar y resolver sobre el cumplimiento de disposiciones legales que se refieran a los partidos políticos, sus estatutos y reglamentos.

6) Enviar el proyecto de su presupuesto de gastos a la Asamblea de Partidos Políticos para su aprobación y posterior trámite conforme la ley.

7) Convocar a la Asamblea de Partidos Políticos.

8) Aprobar su Reglamento Interno.

9) Las demás que le confieran las leyes.

Arto. 62. — De las resoluciones definitivas del Consejo de partidos políticos en los casos de literales 1, 2, 3, 4, y 5 del artículo anterior, los partidos políticos o agrupaciones solicitantes podrán recurrir en apelación ante el Consejo Supremo Electoral dentro de un plazo de cinco días.

CAPITULO V

Del Presidente de la Asamblea y del Consejo de Partidos Políticos.

Arto. 63. — El Presidente de la Asamblea y del Consejo de Partidos Políticos tendrá su correspondiente suplente y podrá ser sustituido en cualquier tiempo.

Arto. 64. — En caso de falta temporal del Presidente de la Asamblea y del Consejo de Partidos Políticos asumirá el cargo el Vicepresidente.

Si la ausencia fuera definitiva, el Presidente de la República enviará una terna a la Asamblea Nacional a fin de que ésta elija a quien debe sustituirlo.

Arto. 65. — Corresponde al Presidente de la Asamblea y del Consejo de Partidos Políticos:

1) Convocar y presidir las sesiones de ambos organismos.

2) Representarlos legalmente.

3) Crear los cargos administrativos necesarios para su funcionamiento y hacer los nombramientos correspondientes.

4) Dar cumplimiento a las resoluciones tomadas por el Consejo de Partidos Políticos.

5) Someter a la consideración del Consejo de Partidos Políticos las recomendaciones de la Asamblea de Partidos Políticos.

6) Responder y resolver las demandas de los partidos políticos.

7) Elaborar el proyecto de presupuesto de Gastos del Consejo de Partidos Políticos. En caso que la Asamblea de Partidos Políticos no lo apruebe en el plazo de quince días lo enviará al Ministerio de Finanzas, para su posterior trámite.

8) Las demás que le confieran las leyes.

CAPITULO VI

De la Constitución de los Partidos Políticos

Arto. 66. — Los ciudadanos interesados en constituir un partido político, deberán introducir una solicitud al Consejo de Partidos Políticos para obtener la autorización de realizar actividades tendientes a su constitución y llenar los requisitos establecidos en esta ley para solicitar su personalidad jurídica.

La autorización deberá especificar las actividades que autoriza y el tiempo para cumplir con dichos requisitos, que no será mayor de noventa días. Transcurrido este plazo sin gestionar la personalidad jurídica, se tendrá por caduca y no podrá ser intentada nuevamente, durante el período de tres años.

Arto. 67. — Para obtener la autorización deberán acompañar a la solicitud:

1) Escritura pública en la que se constituye la agrupación política.

2) EL nombre y emblema del partido que desean constituir.

3) Los principios políticos, programas y estatutos del mismo.

4) El patrimonio.

5) El nombre de su representante legal y su suplente.

Arto. 68. — El nombre y emblema solicitado deberán diferenciarse claramente de los autorizados a los partidos políticos existentes.

Arto. 69. — Presentada la solicitud el Consejo de Partidos Políticos mandará a oír a los partidos políticos existentes para que dentro de un plazo de diez días comunes manifiesten si lo tienen a bien, su oposición.

Pasado este término, el Consejo de Partidos Políticos resolverá sobre la forma y el fondo. Si la resolución es positiva, autorizará a la agrupación para que realice las actividades necesarias para su constitución. Si es negativa los solicitantes podrán, dentro de los quince días siguientes, subsanar los defectos que tenga su solicitud.

Arto. 70. — Para obtener la personalidad jurídica se deberán constituir órganos de dirección en la forma siguiente:

1) Nacional, con un número no menor de nueve miembros.

2) En cada una de las regiones electorales establecidas en la presente ley, con un número menor de siete miembros.

3) En cada uno de los departamentos, conforme la división política-administrativa, con un número no menor de seis miembros.

4) En cada uno de los municipios, de acuerdo a la división político-administrativa, con un número no menor de cinco miembros.

Los miembros de los órganos de dirección deberán estar inscritos en los Catálogos de Electores de la última elección, salvo para aquellos Nicaragüenses que en la fecha señalada para ello no hubieren tenido la edad requerida o tuvieran excusa válida, en los términos de la presente ley.

Arto. 71. — Los solicitantes presentarán al Consejo de Partidos Políticos los documentos que contengan los nombres de los miembros que conforman los órganos de dirección.

El Consejo notificará de la presentación a los partidos políticos mandándole a oír por quince días comunes.

Arto. 72. — Los partidos políticos podrán oponerse por escrito a la solicitud, dentro del plazo señalado y deberán fundamentar su oposición.

Arto. 73. — Si se presentara oposición se mandará a oír de ella al representante de la agrupación solicitante para que conteste lo que tenga a bien, dentro de diez días, con la contestación o sin ella, el Consejo de Partidos Políticos resolverá lo que co-rresponda de acuerdo a la ley.

Arto. 74. — En cualquier momento de la tramitación, la agrupación solicitante podrá subsanar las deficiencias que les señale el Consejo de Partidos Políticos.

Arto. 75. — El Consejo de Partidos Políticos una vez cumplidos los trámites y términos de los artículos anteriores, resolverá otorgando o denegando la personalidad jurídica a la agrupación solicitante, aplicando las reglas de la Sana Crítica.

Arto. 76. — El procedimiento señalado en el presente capítulo se aplicará en lo pertinente a cualquier solicitud de cambio de emblema o nombre de los partidos políticos.

CAPITULO VII

De la Cancelación y Suspensión de la personalidad Jurídica de los Partidos Políticos

Arto. 77. — El Consejo de Partidos Políticos, de oficio, a solicitud del procurador general de Justicia o de otros partidos políticos, podrá cancelar o suspender la personalidad jurídica a los partidos políticos por el incumplimiento de los deberes establecidos en la presente ley.

La suspensión de un partido político prohíbe su funcionamiento por un lapso determinado. La cancelación disuelve el partido.

Arto. 78. — Son causales de suspensión, el incumplimiento de los incisos 1, 3, 5, y 6 del artículo 53 y del artículo 129 de la presente ley.

Arto. 79. — Son causales de cancelación :

1) La reincidencia en el incumplimiento de lo establecido en el artículo anterior.

2) La violación de los artículos 53 incisos 2 y 4, y 126 y 127 de la presente ley.

3) Por autodisolución del partido político o por fusión con otro que lo absorba.

Arto. 80. — Iniciado el procedimiento de oficio o

recibida la petición de suspensión o cancelación se mandará oír al partido afectado por quince días para que conteste lo que tenga a bien.

Con la contestación o sin ella, pasado el término anterior, el Consejo de Partidos Políticos mandará abrir a pruebas por quince días, y resolverá dentro del término de treinta días.

Arto. 81. — De la resolución del Consejo de Partidos Políticos podrá recurrirse en los términos del artículo 62 de la presente ley.

TITULO VI

De las Circunscripciones Electorales

CAPITULO UNICO

Arto. 82. — La elección de Presidente y Vicepresidente de la República se hará en circunscripción nacional.

Arto. 83. — La elección de los Representantes ante la Asamblea Nacional se hará por circunscripción regional de acuerdo con la división territorial de la presente ley y con la siguiente distribución:

- Región Uno, nueve Representantes.
- Región Dos, quince Representates
- Región Tres, veinticinco Representantes.
- Región Cuatro, catorce Representantes.
- Región Quinta, diez Representantes.
- Región Seis, once Representantes.
- Región Siete, tres Representantes.
- Región Ocho, dos Representantes.
- Región Nueve, un Representante.

El número y distribución de los Representantes podrá variar de conformidad con el artículo 132 de la Constitución Política, correspondiendo a la Asamblea Nacional su aprobación.

Arto. 84. — Los cuarenta y cinco miembros de cada uno de los Consejos Regionales de las Regiones Autónomas de la Costa Atlántica serán electos en quince circunscripciones de acuerdo con las siguientes demarcaciones:

Región Autónoma Atlántico Sur:

1) Dentro del casco urbano de Bluefields, las circunscripciones.

Uno: Barrios Beholden y Poínteen.

Dos: Barrios Old Bank y Pancasán.

Tres: Barrios Santa Rosa y Fátima.

Cuatro: Barrios Punta Fría, Canal y Central

Cinco: Barrios San Mateo, San Pedro y Teodoro Martínez.

Seis: Barrios Tres Cruces, Nueva York, Ricardo Morales Avilés y Diecinueve de Julio.

2) Fuera de dicho casco urbano, las circunscripciones:

Siete: Zona de Kukra Hill y Rio Kama

Ocho: La zona que comprende Haulover, Ricky Point, Laguna de Perlas, Reitipura Kakabila, Set Net y Tasbapauni.

Nueve: Islas Corn Island y Little Island

Diez: La zona de la desembocadura del Rio Grande

Once: La zona de los Garifaunos que comprende Brown Bank, La fé, San Vicente, Orinoco, Marshall Point y Wawashang.

Doce: La zona de las Ramas que comprende Ramacay, Turswani, Dukunu, Cane Creek, Punta Aguila, Monkey Point y Wiring Cay.

Trece: La zona de la Cruz

Catorce: La zona del Tortuguero

Quince: La zona de Kukra River y el Bluff.

En las zona ocho, nueve, diez, once, doce y catorce el primer candidato de toda lista presentada deberá ser, misquito, Creole, sumo, garífono, rama y mestizo respectivamente.

Región Autónoma Atlántico Norte, las circunscripciones son:

Uno : Río Coco Arriba.

Dos : Río Coco Abajo.

Tres : Río Coco, Llano

Cuatro : Yula, Tasba Pri, Kukalaya

Cinco : Litorales Norte y Sur.

Seis : Puerto Cabezas casco urbano, sector uno.

Siete : Puerto Cabezas casco urbano, sector dos. Llano Norte

Ocho : Puerto Cabezas casco urbano, sector tres

Nueve : Siuna, sector uno

Diez : Suina, sector dos

Once : Siuna, sector tres

Doce : Siuna, sector cuatro

Trece : Rosita urbano

Catorce: Rosita Rural, Prinzapolka y carretera El Empalme

Quince : Bonanza

En las circunscripciones uno, siete, trece y catorce el primer candidato de toda lista presentada deberá ser misquito, creole, sumo y mestizo respectivamente.

Arto. 85. — La elección de los miembros de cada Consejo Municipal se hará por circunscripción municipal.

Arto. 86. — Los veinte diputados al Parlamento Centroamericano serán electos en circunscripción nacional.

Arto. 87. — Los plebiscitos y referendos se realizarán en la circunscripción que se determine en el decreto legislativo de convocatoria.

TITULO VIII

De la Presentación de Candidatos

CAPITULO I

Del Derecho de Presentación

Arto. 88. — Los candidatos para las elecciones a que se refiere el artículo 1 de esta ley, podrán ser presentados al Consejo Supremo Electoral por:

- 1) Los partidos Políticos
- 2) Las alianzas de partidos políticos que se constituyan de acuerdo con la presente ley.

Para las elecciones de Consejo Regionales de las Regiones Autónomas de la Costa Atlántica y de Consejos Municipales de todo el país, también podrán presentarse candidatos por suscripción popular de acuerdo con el procedimiento establecido en esta ley.

CAPITULO II

De los Partidos Políticos y las Alianzas Electorales

Arto. 89. — Para la presentación de candidatos, los partidos políticos deberán someter al Consejo Supremo Electoral una solicitud escrita que deberá contener:

1) La certificación del Consejo de Partidos Políticos que compruebe la personalidad jurídica del partido.

2) El nombre de su representante legal y el de su respectivo suplente.

3) La identificación de la elección o elecciones en que participarán.

4) Las listas de candidatos con el domicilio, lugar y fecha de nacimiento.

5) El nombre del cargo para el que se les nomina.

6) Las siglas, emblema y colores que hayan adoptado para su identificación de conformidad a lo prescrito en el artículo 68 de la presente ley.

Arto. 90. — Para la presentación de candidatos, las alianzas de partidos políticos deberán someter al Consejo Supremo Electoral una solicitud escrita que deberá contener:

1) Certificación del Consejo de Partidos Políticos que compruebe la personalidad jurídica de los partidos que la integran.

2) Escritura pública que compruebe la constitución de la alianza y su denominación.

3) Los requisitos de los literales 2, 3, 4, 5, y 6 del artículo anterior.

Arto. 91. — El Consejo Supremo Electoral, verificado el cumplimiento de lo establecido en los dos artículos anteriores, procederá al registro de los candidatos presentados.

Arto. 92. — Es derecho de las alianzas solicitar que se identifique a sus candidatos en la boleta electoral, mediante las siglas correspondiente a sus partidos al lado de los nombres de sus candidatos.

Arto. 93. — En las elecciones de Presidente y Vicepresidente de la República de los Consejos Regionales de la Costa Atlántica, del Parlamento Centroamericano, en las de Consejos municipales, los partidos políticos en alianza no podrán nominar candidatos propios en ninguna circunscripción.

En las elecciones de Representantes ante la Asamblea Nacional los partidos en alianza podrán presentar candidatos propios en la circunscripciones donde no los hubieren presentados en alianza.

Arto. 94. — No pueden ser inscritos como candidatos a los cargos de elección señalados en el artículo 1 de esta ley, a menos que hayan cesado en sus funciones un día antes de su inscripción:

1) Los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y demás miembros del poder judicial, que ejerzan jurisdicción.

2) Los miembros propietarios y suplentes de los organismos electorales.

3) Los miembros de las Fuerzas de Defensa y Seguridad en servicio activo.

CAPITULO III

De la Suscripción Popular

Arto. 95. — Los ciudadanos Nicaragüenses tienen derecho de presentar candidatos por suscripción popular con el fin de participar en las elecciones a que se refiere el último párrafo del artículo 88 de la presente ley.

Arto. 96. — Para iniciar el proceso de presentación de candidatos por suscripción popular, los ciudadanos asociados al efecto deberán introducir ante el Consejo Electoral respectivo:

1) Solicitud escrita firmada por un mínimo del uno por ciento de ciudadanos inscritos en el catálogo de electores respectivo y correspondiente a las últimas elecciones con sus nombres y generales de ley.

2) Denominación, siglas, emblemas y colores con que desean ser identificados.

3) Los requisitos de los literales 2, 3 y 4 del artículo 89 de esta ley.

4) La lista de candidatos y los cargos para los cuales se proponen.

5) La lista de los notarios que deberán dar fe de las firmas de respaldo. Donde no hay notario disponible el Consejo Electoral respectivo resolverá.

6) El compromiso solidario de sus miembros de enterar la suma que fije el Consejo Electoral, si no obtienen al menos el sesenta por ciento de las firmas requeridas, y la garantía fiduciaria suficiente a juicio del Consejo.

Arto. 97. — La solicitud a que se refiere el artículo anterior se hará específicamente para cada elección y por cada circunscripción y deberá obtener el respaldo de un número de firmas no menor de diez por ciento del número de ciudadanos inscritos en los Catálogos de Electores de las elecciones anteriores en la circunscripción correspondiente.

Arto. 98. — Una vez aprobada la solicitud, el Consejo Electoral autorizará a los solicitantes para que los notarios propuestos o los delegados del Consejo Electoral,

dentro del término de treinta días reciban las firmas de los ciudadanos que se presentan a respaldar a los candidatos presentados.

El llamado correspondiente, estará a cargo de los solicitantes y sujeto a las disposiciones sobre ética electoral contenidas en esta ley.

Los notarios o los delegados del Consejo Electoral correspondientes exigirán a los ciudadanos que presente su identificación.

La inscripción en los Catálogos de Electores de la elección anterior será requisito para la firma de respaldo, salvo para los Nicaragüenses que no hubieren tenido la edad requerida o tuvieran excusa legítima.

Arto. 99. — La suma a que se refiere el número 6) del artículo 96 de esta ley será fijada por el Consejo Electoral respectivo de acuerdo con la circunscripción de que se trate.

Arto. 100. — Una vez pasado el término de recolección de firmas, los Consejos electorales pasarán la documentación correspondiente al Consejo Supremo Electoral para que éste decida sobre la inscripción solicitada.

CAPITULO IV

Disposiciones Generales

Arto. 101. — Los partidos políticos o alianzas podrán presentar candidatos en una, varias o todas las circunscripciones de una elección.

La lista que presenten para cada circunscripción no deberán necesariamente tener el número total de candidatos.

No se aceptará la inscripción de un ciudadano para más de un cargo en una misma elección, salvo lo previsto para el Parlamento Centroamericano.

Arto. 102. — El Consejo Supremo Electoral fijará en el calendario Electoral, el período hábil para la inscripción de candidatos. Durante el mismo, los partidos políticos, alianzas o asociaciones de suscripción popular, podrán sustituir o retirar sus candidatos en una, varias o todas las circunscripciones.

Vencido el período, no se admitirá solicitud alguna de inscripción o retiro de lista o candidato.

Arto. 103. — Cuando el Consejo Supremo Electoral, de acuerdo con lo establecido en la presente ley deniegue una solicitud o rechace a un candidato por no llenar los requisitos de ley, lo notificará al partido, alianza o asociación solicitante dentro de los

tres días siguientes a la resolución para que, si lo estima conveniente, procedan a subsanar los defectos o a sustituir los candidatos.

Si la notificación se hace dentro de los cinco días del período de inscripción, el Consejo dará al solicitante un plazo adicional de cinco días impro-rogables para reponer o subsanar.

Arto. 104. — Una vez finalizado el período de inscripción, el Consejo Supremo Electoral mandará publicar las listas de candidatos en la Gaceta, diario de circulación nacional y por medio de carteles.

TITULO VIII

De la Campaña Electoral

CAPITULO I

De la Propaganda Electoral

Arto. 105. — Durante la campaña electoral cuya apertura y cierre fijará el Consejo Supremo Electoral, los partidos políticos, alianzas o asociaciones de suscripción popular que hayan presentado candidatos, desarrollarán las actividades encaminadas a obtener los votos de los ciudadanos explicando sus principios ideológicos, sus programas políticos, sociales y económicos y sus plataformas de gobierno

La campaña electoral tendrá una duración de:

- 1) Ochenta días para las elecciones presidenciales y de Representantes ante la Asamblea Nacional.
- 2) Cuarenta y dos días para elección de diputados al Parlamento Centroamericano, Consejos Regionales y Consejos Municipales.

El período de propaganda para los plebiscitos y referendo será de treinta días.

Arto. 106. — Durante la campaña electoral, los partidos políticos o alianzas podrán además de su propaganda ordinaria, publicar libros, revistas, folletos, panfletos, hojas sueltas, afiches, rótulos y otros; hacer uso de la prensa escrita, radial y televisiva y realizar Consejo Supremo Electoral.

Toda propaganda electoral deberá identificar al partido político, alianza o asociación de suscripción popular que la emita. La propaganda impresa deberá llevar pie de imprenta.

Podrán utilizar además:

- 1) Altavoces, fijos y en vehículos, entre las siete de la mañana y las ocho de la noche.
- 2) Mantas, pancartas, carteles, dibujos, afiches y

otros medios similares que podrán fijarse en bienes inmuebles e inmuebles, previa autorización del propietario o morador pero en ningún caso en los monumentos y edificios públicos, iglesias y templos.

3) La prensa escrita, radio y la televisión por libre contratación.

Las asociaciones de suscripción popular que hayan presentado listas de candidatos tendrán estos mismo derechos.

Arto. 107. — Los Partidos Políticos, alianzas o asociaciones de suscripción popular que hayan presentado candidatos, deberán acreditar ante el Consejo Electoral correspondiente a un representante con su respectivo suplente para los efectos de la campaña electoral.

Arto. 108. — Para la realización de manifestaciones públicas durante la campaña electoral se seguirá el siguiente procedimiento:

- 1) Los partidos políticos, alianzas o asociaciones de suscripción popular presentarán solicitud al Consejo Electoral correspondiente para la realización de la manifestación señalando fecha, hora, día, lugar y trayecto con una semana de anticipación como mínimo.
- 2) El Consejo Electoral resolverá dentro de las cuarentas y ocho horas siguientes a la presentación de la solicitud.
- 3) En caso de manifestaciones que puedan coincidir en tiempo y lugar, el correspondiente Consejo Electoral podrá modificar la programación de las actividades, en consulta con los solicitantes para evitar alteraciones del orden público. La solicitud presentada primero tendrá preferencia.

Durante la campaña electoral no podrán autorizarse manifestaciones, concentraciones o marchas que no sean auspiciadas por los Partidos Políticos, Alianzas o Asociaciones de suscripción popular participantes en las elecciones.

El Consejo Supremo Electoral coordinará con las instancias correspondientes, para que movilizaciones de otra naturaleza que no sean partidarias no interfieran con la campaña electoral.

CAPITULO II

Sobre el Uso de los Medios Radiales y Televisivos.

Arto. 109. — Durante la campaña electoral para Presidente y Vicepresidente de la República y para Representantes ante la Asamblea Nacional, el Con-

sejo Supremo Electoral garantizará a los partidos políticos o alianzas que presenten candidatos:

1) Treinta minutos diarios en cada canal del Sistema Sandinista de Televisión.

2) Cuarenta y cinco minutos diarios en cada una de las radioemisoras de propiedad estatal.

3) Treinta minutos diarios en cada una de las radioemisoras de propiedad privada.

Estos tiempos se distribuirán entre los partidos políticos o alianzas, de acuerdo al mayor porcentaje de votos que hayan obtenido en la elección anterior de las autoridades a que se refiere el presente artículo.

En el caso de alianzas de las que formen parte partidos políticos que hubiesen participado en la elección anterior, se usará el tiempo que corresponde al Partido que obtuvo el mayor número de votos.

Los partidos políticos o alianzas que no hubieren participado en las elecciones anteriores tendrán derecho a un tiempo igual al de los partidos que obtuvieron el menor porcentaje de votos; en ningún caso el tiempo mínimo podrá ser inferior a siete minutos la semana, aunque se exceda del tiempo total garantizando.

Los partidos políticos o alianzas podrán usar el tiempo que le corresponde, de una sola vez o distribuido durante la semana. Al efecto, presentarán su propuesta de calendarización y horario de programas al Consejo Supremo Electoral, que después de oírlo, elaborará el calendario y horario final, procurando la equidad en la distribución de los tiempos radiales y televisivos.

Cada partido político o alianza deberá pagar el tiempo y los costos de producción y realización de sus programas en los canales de televisión y radioemisoras.

El Sistema Sandinista de Televisión y las diversas radioemisoras presentarán sus proyectos de tarifas al Consejo Supremo Electoral en el plazo que este fije, quien después de oírlo establecerá las tarifas.

Arto. 110. — Para la campaña electoral del parlamento Centroamericano, regirán las mismas disposiciones del artículo anterior, exceptuando el tiempo que será el siguiente:

1) Veinte minutos diarios en cada canal del Sistema Sandinista de Televisión

2) Veinticinco minutos diarios en cada una de las radioemisoras de propiedad estatal.

3) Quince minutos diarios en cada una de las radioemisoras de propiedad privada.

Arto. 111. — Para las elecciones municipales, el Consejo Supremo Electoral garantizará a cada uno de los partidos políticos o alianzas:

1) Quince minutos diarios en cada una de las radioemisoras que no alcancen cobertura nacional, en aquellas regiones en las que hubiesen inscrito candidatos.

2) Veinte minutos diarios en cada una de las radioemisoras con cobertura nacional y cinco minutos en cada canal del Sistema Sandinista de Televisión, al cierre de su campaña, si inscribieron candidatos al menos en el ochenta por ciento de los municipios.

La distribución de los tiempos radiales por región se hará de acuerdo a los porcentajes regionales de votos que hayan obtenido en la elección municipal anterior.

En el caso de las alianzas de las que formen parte partidos políticos que hubiesen participado en la elección anterior, se usará el tiempo que corresponde al partido que obtuvo el mayor número de votos. Los partidos políticos o alianzas que no hubieren participado en la elección anterior tendrán derecho a un tiempo igual al del partido político que obtuvo el menor porcentaje de votos.

En ningún caso el tiempo mínimo podrá ser inferior a cinco minutos por semana, aunque se exceda del tiempo total garantizado.

Para efectos de determinar la cobertura de las radioemisoras, el Consejo Supremo Electoral realizará una clasificación de las mismas.

Arto. 112. — En la campaña electoral de los Consejos Regionales de las Regiones Autónomas de la Costa Atlántica, el Consejo Supremo Electoral garantizará a los partidos políticos o alianzas:

1) Treinta minutos diarios en cada una de las radioemisoras de las Regiones Autónomas.

2) Cinco minutos en cada una de las radioemisoras con cobertura nacional, para la apertura y para el cierre de la campaña electoral. Esta disposición es igualmente válida para el uso de la televisión.

Estos tiempos se distribuirán entre los partidos

políticos y alianzas de acuerdo al porcentaje de votos obtenidos en la elección anterior.

En el caso de alianzas de las que forman parte partidos políticos que hubiesen participado en la elección anterior, se usará el tiempo que corresponde al partido que obtuvo el mayor número de votos.

Los partidos políticos o alianzas que no hubieren participado en las elecciones anteriores tendrán derecho a un tiempo igual al del partido que obtuvo el menor porcentaje de votos.

En ningún caso el tiempo radial mínimo podrá ser inferior a cinco minutos por semana, aunque se exceda del tiempo total garantizado.

Arto. 113. — El Consejo Supremo Electoral garantizará a las asociaciones por suscripción popular, cinco minutos semanales en las radioemisoras de cobertura no nacional de las regiones donde hubieren inscrito candidatos.

Arto. 114. — Las disposiciones sobre los medios radiales y televisivos relacionados con la distribución del tiempo, el procedimiento para la elaboración del calendario y horario, el pago y afiliación de las tarifas contenidas en el artículo 109 de la presente ley, se aplicarán en las elecciones municipales y los Consejos Regionales de las Regiones Autónomas de la Costa Atlántica.

Arto. 115. — La realización simultánea de dos o más formas de elección, no produce efecto acumulativo en los tiempos establecidos en los artículos anteriores. Se utilizará la alternativa que ofrezca mayor cantidad de tiempo.

Cuando los Partidos Políticos que se hubieren presentado en alianza para una elección se presentasen separados en la siguiente, los tiempos se dividirán en partes iguales.

Arto. 116. — Las radioemisoras religiosas no podrán hacer campañas de proselitismo político.

CAPITULO III

Disposiciones Generales

Arto. 117. — Los derechos establecidos en los dos capítulos precedentes corresponden exclusivamente a los partidos políticos, alianzas o asociaciones de suscripción popular que hayan presentado candidatos.

Arto. 118. — Se prohíbe la propaganda que proclame la abstención electoral.

Arto. 119. — Setenta y dos horas antes del día de las votaciones cesará toda actividad de la campaña electoral y los medios de comunicación estarán a la orden del Consejo Supremo Electoral para difundir la información acerca de los procedimientos para ejercer el derecho del sufragio.

Arto. 120. — Los partidos políticos, alianzas o asociaciones de suscripción popular que consideren violados sus derechos, podrán recurrir ante el Consejo Supremo Electoral en contra de las decisiones de los Consejos Electorales dentro del término de seis días más el término de la distancia, a partir de la notificación de la resolución correspondiente.

El Consejo Supremo Electoral resolverá el recurso abriéndolo a pruebas por un período de ocho días y dictando el fallo en los tres días siguientes.

CAPITULO IV

Del Financiamiento de la Campaña Electoral

Arto. 121. — El Estado destinará una asignación presupuestaria específica para financiar los gastos de la campaña electoral de los partidos políticos, alianzas y asociaciones de suscripción popular que participen en las elecciones.

Arto. 122. — El Consejo Supremo Electoral presentará al Poder Ejecutivo un proyecto de presupuesto para los fines del artículo anterior, quien le dará la tramitación que corresponda.

Arto. 123. — De la partida global aprobada se asignará a cada partido político, alianza o asociaciones de suscripción popular que haya inscrito candidatos, una suma proporcional al número de voto que hayan obtenido en la elección general anterior.

Para los partidos políticos que no hayan tomado parte en la elección anterior se destinará una suma igual a la más baja de las asignadas de acuerdo con el párrafo anterior.

A las asociaciones de suscripción popular se les asignará una suma calculada de acuerdo con el párrafo anterior en proporción a la población de la circunscripción en que participa.

Arto. 124. — A las alianzas de las que formen parte partidos políticos que hubiesen participado en la elección anterior, les corresponderá el financiamiento que correspondería al partido de la alianza que obtuvo el mayor número de votos en la elección anterior.

Cuando los partidos políticos que hubiesen integrado una alianza para la elección anterior se presen-

tasen separados en la siguiente, el financiamiento que les corresponderá será el que hubiere correspondido a la alianza dividido entre el número de partidos integrantes.

Arto. 125. — De la partida asignada de acuerdo con el artículo anterior, cada partido político, alianza o asociación de suscripción popular, podrá retirar solamente la suma que corresponda a la elección en que tomen parte, las circunscripciones en que hayan ins-crito candidatos y el número de candidatos ins-critos.

Arto. 126. — El partido político, alianza o asociación de suscripción popular que reciba financiamiento estatal estará obligado a usarlo exclusivamente para su campaña electoral y a rendir en forma documentada, estricta cuenta de su inversión ante la Contraloría General de la República.

Toda suma proveniente de dicho financiamiento no usada, o utilizada para fines distintos a los contemplados por esta ley, deberá ser reintegrada al Estado dentro de los treinta días siguientes de finalizada su campaña electoral.

Arto. 127. — Los partidos políticos, alianzas o asociaciones de suscripción popular podrán recibir donaciones de ciudadanos Nicaragüenses residentes en el país, de cuyo monto global deberán informar al Consejo Supremo Electoral. No podrán recibirlas de instituciones estatales, privadas o mixtas sean estas nacionales o extranjeras. Quedan terminantemente prohibidas las donaciones provenientes del extranjero.

Arto. 128. — Para la importación de materiales de propaganda electoral los partidos políticos, alianzas o asociaciones de suscripción popular gozarán de franquicia aduanera, previa autorización del Consejo Supremo Electoral.

CAPITULO V

De las Normas Eticas de la Campaña Electoral

Arto. 129. — La propaganda durante la campaña electoral deberá respetar los principios fundamentales de la nación consignados en la Constitución Política y enmarcarse dentro de las normas de la ética, la moral y la consideración debida a los otros partidos políticos, alianzas o asociaciones de suscripción popular, a los candidatos nominados, a los electores y al pueblo Nicaragüense. Queda terminantemente prohibido denigrar, injuriar o calumniar a los candidatos.

Arto. 130. — El Consejo Supremo Electoral, treinta días antes del comienzo de cada campaña electoral emitirá un reglamento para la regulación específica de la ética electoral.

TITULO IX

De la Votación

CAPITULO I

De las Boletas Electorales

Arto. 131. — Para cada elección se utilizará una boleta separada que contenga en columnas paralelas, las listas de candidatos presentados por cada partido político, alianza o asociación de suscripción popular que concurra a las elecciones. Se elaborarán;

1) Una boleta con los candidatos a Presidente y Vicepresidente de la República.

2) Una con los candidatos a Representantes propietarios y suplentes ante la Asamblea Nacional por cada región en el número asignado a la misma.

3) Una con los candidatos a Diputados propietarios y suplentes para el Parlamento Centroamericano, en número de veinte.

4) Una para los candidatos a miembros de los Consejos Regionales de la Costa Atlántica, en un número de tres por cada circunscripción electoral.

5) Una para los candidatos a miembros propietarios y suplentes de cada Consejo Municipal, en número de veinte para el Municipio de Managua, de diez para las cabeceras departamentales y municipios de más de veinte mil habitantes y de cinco para los otros municipios.

6) Una explicando claramente la cuestión que se somete a plebiscito o referendo con una columna para votar "sí" y otra para votar "no".

Arto. 132. — Las boletas incluirán el número de candidatos presentados por los partidos políticos, alianzas o asociaciones de suscripción popular que hagan uso de la opción que les concede la presente ley.

Arto. 133. — Corresponde al Consejo Supremo Electoral en consulta con los representantes legales de los partidos políticos, alianzas y asociaciones de suscripción popular inscritos, el diseño de las boletas, identificando con claridad sus nombres, siglas, emblemas y colores. El orden en que aparezcan será escogido por sorteo. El Consejo Supremo Electoral con la debida anticipación elaborará muestras de las boletas electorales y les dará publicidad.

CAPITULO II

De la Emisión del Voto

Arto. 134. — Los ciudadanos concurrirán a depositar sus votos en la misma Junta Receptora en que se encuentren inscrito.

Arto. 135. — El día fijado para las votaciones, los miembros de las Juntas Receptoras de Votos, con sus respectivos suplentes, se constituirán en los locales correspondientes, a las seis de la mañana. Una vez constituida la Junta, se retirarán del Local los suplentes. La votación comenzará a las siete de la mañana.

Arto. 136. — Las Juntas Receptoras de Votos estarán situadas en los mismos lugares que ocuparon para la inscripción. Los locales deberán llenar los requisitos establecidos por el Consejo Supremo Electoral para garantizar el voto secreto.

Las Juntas Receptoras de Votos que por fuerza mayor tengan que cambiar lugar dentro de su delimitación territorial, podrán hacerlo previa autorización del Consejo Supremo Electoral de la circunscripción correspondiente.

Arto. 137. — Los miembros de las Juntas Receptoras de Votos levantarán un Acta de Constitución en la forma y con las copias que determine el Consejo Supremo Electoral, que deberá consignar: 1) El nombre de quienes la integran.

2) Constancia de que el local de las votaciones reúne las condiciones establecidas.

3) El número de boletas recibidas para la votación.

4) Constancia de que se revisaron las urnas electorales en presencia de los fiscales, si los hubiere, y de que se cerraron y sellaron.

5) La firma de los miembros de la Junta Receptora de Votos, y de los fiscales, así lo desearan.

Arto. 138. — Mientras dure la votación y hasta tanto no se firme el Acta de Escrutinio será prohibido:

1) Cambiar el local.

2) Introducir ilegalmente o extraer boletas de las urnas electorales.

3) Retirar del local papelería o cualquier otro material electoral.

También será prohibido que se ausenten de sus puestos los miembros de las Juntas. Si por causa mayor, alguno de sus miembros tuviere que ausentarse

se deberá incorporarse al suplente. Si esto no se pudiera se continuará la votación con los miembros presentes. Todo se hará constar en el acta.

Arto. 139. — Las votaciones concluirán a las seis de la tarde, pero podrán darse por terminadas antes, si todos los inscritos en el Catálogo de Electores hubieren votado. No podrán cerrarse mientras hayan ciudadanos inscritos esperando turno.

Arto. 140. — En cada Junta Receptora de Votos habra urnas electorales para cada elección prevista de acuerdo con la presente ley.

Arto. 141. — Para el acto de votación se procederá así:

1) Cada elector acudirá personalmente ante la Junta Receptora de Votos presentando su Libreta Cívica.

2) La Junta Receptora de Votos verificará la Libreta Cívica y comprobará si el elector se encuentra inscrito en el Catálogo de Electores, para entregarle las boletas Electorales correspondiente.

3) El Presidente de la Junta Receptora de Votos le explicará al elector la forma de emitir el voto, advirtiéndole que no puede permanecer más de dos minutos en el recinto destinado para garantizar el voto secreto del voto.

4) El votante marcará en cada boleta electoral con una "x" la casilla del partido político, alianza o asociación de suscripción popular de su preferencia y la introducirá debidamente doblada en la urna electoral correspondiente.

Arto. 142. — Los miembros de las Juntas Receptoras de Votos, los fiscales acreditados ante ellos y su personal auxiliar, ubicados en Juntas Receptoras de Votos diferentes de aquellas en la cual se inscribieron, podrán votar en ellas previa presentación de su Libreta Cívica y Credencial. Esto se hará constar en acta.

Arto. 143. — Terminado el acto de votación, el elector deberá introducir el dedo pulgar de la mano derecha, o en su defecto el de la izquierda, en tinta indeleble, procurando que el dedo se impregne hasta la base de la uña. La tinta deberá estar en la misma mesa en que opera la Junta Receptora de Votos.

Arto. 144. — Las personas que tuvieren impedimento físico podrán hacerse acompañar de una persona de su confianza para ejercer su derecho al voto. Esto se hará constar en el acta respectiva.

Arto. 145. — El Presidente de la Junta Receptora de Votos deberá hacer constar en el Catálogo de

Electores correspondiente, si el inscrito concurrió o no a ejercer el derecho al voto.

Arto. 146. — El día de las votaciones se prohíbe:

1) Los espectáculos o reuniones públicas que interfieran con el desarrollo de las elecciones.

2) La venta y distribución de bebidas alcohólicas.

3) Entrar armado al local de las votaciones.

4) hacer proselitismo de cualquier forma dentro del local y en sus alrededores.

5) Llegar en estado de embriaguez.

6) Formar grupos alrededor de los locales de votación.

7) Colocar propaganda de los partidos políticos, alianzas o asociaciones de suscripción popular, en el recinto de la votación.

8) Cualquier otra actividad que tienda a impedir o a perturbar el desarrollo normal de la votación.

9) La permanencia de la Policía Electoral dentro del local de votación, a menos que sea llamado por la Junta Receptora de Voto.

Estas prohibiciones regirán también para los días de las inscripciones.

Arto. 147. — Finalizada la votación, los miembros de las Juntas Receptoras de Votos levantarán Acta de Cierre que deberá contener:

1) La hora en que terminó la votación.

2) El número de electores que votaron.

3) El nombre y representante de los fiscales que presenciaron la votación y sus reclamos si los hubiere.

4) EL número de boletas que se recibieron y las que no se usaron.

Los miembros de la Junta Receptora de Votos y los fiscales de los partidos políticos, alianzas o asociaciones de suscripción popular si los hubiere, deberán firmar el acta.

Si los fiscales se negaren a firmar, se procederá de conformidad con el numeral 5 del artículo 30 de la presente ley, pero si hubieren hecho reclamos y no firmaron, éste quedará nulo. Las cantidades que se consignen se escribirán con tinta en letras y números.

CAPITULO III

Del Escrutinio

Arto. 148. — Terminadas las votaciones y firmadas el acta de cierre, las Juntas Receptoras de Votos procederá a realizar el escrutinio en el mismo local de la votación y a la vista de los fiscales, si los hubiere.

Para tal efecto se abrirán las urnas, previa constatación de su estado.

Arto. 149. — Se contarán y examinarán las boletas electorales para verificar si su cantidad corresponde al de las personas que votaron.

Arto. 150. — Se considerará voto válido únicamente el que se realice en la boleta electoral oficial y esté marcado con una "x" en uno de los círculos que tendrá al efecto.

Arto. 151. — Serán nulas las boletas en que no pueda determinarse la voluntad del elector y las depositadas sin marcar.

Arto. 152. — Los votos válidos se clasificarán y contarán de acuerdo con la clasificación del artículo 131 de esta ley.

Arto. 153. — El acta de Escrutinio se levantará en la forma y con las copias que determine el Consejo Supremo Electoral y deberá consignar:

1) El número total de votos depositados.

2) El número de votos válidos.

3) El número de votos nulos.

4) El número de boletas recibidas y las que no se utilizaron.

5) Los votos obtenidos por cada partido político, alianza o asociación de suscripción popular, para la elección correspondiente.

6) Los reclamos hechos por los fiscales sobre la validez o invalidez de los votos y sobre cualquier otro incidente.

Los miembros de la Junta Receptora de Votos y los fiscales de los partidos políticos, alianza o asociaciones de suscripción popular, si los hubiere, deberán firmar el acta de acuerdo con el artículo 147 de esta ley.

Arto. 154. — Terminado el escrutinio, el Presidente de la Junta Receptora de Votos informará por la vía telegráfica o por cualquier otro medio al Consejo Supremo Electoral y al Consejo Electoral respectivo, los resultados del escrutinio electoral correspondiente.

Arto. 155. — El Consejo Supremo Electoral a

medida que reciba los informes de los resultados de los escrutinios, dará a publicidad informes parciales provisionales.

Arto. 156. — El Presidente de la Junta Receptora de Votos personalmente llevará de inmediato al Consejo Electoral de su circunscripción y con la debida protección los siguientes documentos:

- 1) El Acta de Constitución
- 2) El Acta de Cierre de Votación.
- 3) El Acta de Escrutinio.
- 4) Los votos válidos.
- 5) Las boletas electorales no usadas.
- 6) Los Catálogos de Electores.

Arto. 157. — El Consejo Electoral hará la revisión y recuento de los votos de cada una de las Juntas Receptoras de Votos y luego el recuento de toda circunscripción electoral.

Concluido lo anterior, levantará un Acta de Recuento que deberá llenar todos los requisitos consignados en las Juntas Receptoras de Votos para las actas de cierre y de votación, en lo que fuere pertinente. Una copia de esta acta se enviará de inmediato al Consejo Supremo Electoral.

El acta será firmado por los fiscales de los partidos políticos, alianzas o asociaciones de suscripción popular que estuvieren presente. Si se negaren a firmar se procederá de conformidad con el numeral 5 del artículo 30 de la presente ley, pero si hubieren hechos reclamos y no firmaren, éstos quedarán nulos.

El Consejo Electoral librará certificación del acta a solicitud de los representantes de los partidos políticos, alianzas o asociaciones de suscripción popular que hubiesen concurrido a las elecciones.

Arto. 158. — Una vez recibidos por el Consejo Supremo Electoral los resultados finales de los escrutinios y recuentos, los totalizará y procederá de acuerdo con lo dispuesto en esta ley.

TITULO X

De los Plebiscitos y Referendos

CAPITULO UNICO

Arto. 159. — Plebiscito es la consulta directa que se hace al pueblo sobre medidas de transcendencia que de tomarse afectarían los intereses fundamentales de la nación.

Arto. 160. — Referendo es el acto de someter directamente ante el pueblo, leyes o reformas, de carácter ordinario o constitucional, para su ratificación.

Arto. 161. — El Decreto Legislativo mediante el cual se convoque a plebiscito o referendo, contendrá el texto íntegro de la ley, la decisión política o cualquier otro asunto y la circunscripción en que se realizará la pregunta a que han de responder los ciudadanos consultados.

Arto. 162. — Para los Plebiscitos y Referendos, el calendario contendrá la fecha de inscripción de ciudadanos, si fuese necesaria; el término de la campaña de propaganda y el día de las votaciones. El Consejo Supremo Electoral aplicará la presente ley en lo que fuere pertinente.

No habrá finaciamiento para propaganda ni publicidad obligatoria.

Arto. 163. — En los Plebiscitos y Referendos, se declarará aprobada la opción que obtenga la mayoría de votos válidos.

TITULO XI

Del Resultado de las Elecciones

CAPITULO I

De las Elecciones Presidenciales

Arto. 164. — Resultarán electos Presidente y Vicepresidente de la República, los candidatos del partido político o alianza que obtenga la mayoría relativa del total de votos válidos depositados en el país.

CAPITULO II

De la Elección de Representantes ante la Asamblea Nacional

Arto. 165. — Resultarán electos Representantes ante la Asamblea Nacional en cada Región, solamente los candidatos de las listas de los partidos políticos o alianzas, que obtengan el cinco por ciento o más de los votos válidos depositados en ella, de acuerdo con el sistema de representación proporcional cociente electoral, que se establecen en los artículos siguientes.

Arto. 166. — A cada partido político o alianza que alcance el número de votos del artículo anterior se asignará tantos escaños cuantos resulten de dividir el total de votos del mismo entre el cociente electoral de la Región. Se escogerán los primeros candidatos a Representantes propietarios y los primeros candi-

datos a Representantes suplentes, de cada listas de partidos políticos o alianzas, hasta alcanzar el número que le corresponda.

Arto. 167. — Los Escaños que no resulten asignados después de aplicarse lo dispuesto en los artículos anteriores, se asignarán a las listas de candidatos presentados, de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1) Los Partidos Políticos o alianzas se ordenarán con base al número de votos que hayan obtenido, de mayor o menor, siempre que llenen el requisito del artículo 165 de esta ley.

2) Se asignará a cada partido político o alianza en el orden del literal precedente, un escaño.

3) Si aún quedan escaños por asignar se repetirá la operación del inciso anterior cuantas veces sea necesario hasta completar la asignación.

4) Se escogerá para cada partido político o alianza, al candidato propietario y suplente que sigan en el orden de lista a los que hubiere resultado electos, de acuerdo con los numerales dos y tres de este artículo.

Arto. 168. — En las regiones siete y ocho, el cociente electoral se obtendrá dividiendo el total de votos válidos entre los escaños a distribuirse más uno. En la Región Nueve, el cociente electoral se obtendrá dividiendo el total de votos válidos entre los escaños a distribuirse más dos.

Arto. 169. — Para los efectos del artículo 133 de la Constitución Política se sumarán los cocientes electorales regionales obtenidos de acuerdo con el artículo 180 de esta ley y se dividirá el resultado entre nueve.

Arto. 170. — Al faltar definitivamente un Representante o un Propietario en la Asamblea Nacional, se incorporará como tal a su respectivo suplente.

La Secretaría de la Asamblea Nacional lo notificará al Consejo Supremo Electoral.

De faltar definitivamente el suplente, antes de ser llamado a propietario o después de haber sido incorporado se llamará al suplente siguiente de la lista presentada por los partidos políticos o alianzas en la región correspondiente. De agotarse las listas de suplentes electos en esa región se continuará en forma sucesiva con los suplentes electos de otras regiones en orden al mayor de número de votos obtenidos.

CAPITULO III

De la elección de Diputado al Parlamento Centroamericano

Arto. 171. — Los candidatos a Diputados al Parlamento Centroamericano a que se refieren los artículos 1, 3, 86 y 131 numeral 3 de esta ley, podrán resultar electos si el partido político o alianza que los presenta obtiene un cinco por ciento al menos, de los votos válidos de circunscripción nacional.

Arto. 172. — A cada partido político o alianza se le asignarán escaños mediante la aplicación del sistema de representación proporcional por cociente electoral siguiendo en lo pertinente el procedimiento de los artículos 166 y 167 de la presente ley.

CAPITULO IV

De la elección de los Consejos Regionales de la Costa Atlántica.

Arto. 173. — Podrán resultar electos miembros de los consejos regionales de las regiones Autónomas de la Costa Atlántica solamente los candidatos de las listas que obtengan en las respectivas circunscripción el voto o más de los votos válidos.

Se aplicará el sistema de cociente electoral y a cada lista se le asignará tantos escaños cuantos resulten de dividir el total de votos obtenidos entre el cociente electoral de la circunscripción.

Se escogerán los candidatos en el orden que hayan sido presentados hasta alcanzar el número que corresponda a la lista.

Arto. 174. — Los escaños que no resulten asignados de acuerdo con el Artículo anterior se asignarán mediante el siguiente procedimiento:

1) Las listas se ordenarán de acuerdo al número de votos de mayor a menor.

2) Se asignará a cada lista un escaño en el orden del inciso precedente.

3) Si aun quedan escaños sin asignarse se repetirá la operación del inciso anterior.

CAPITULO V

De la Elección de Consejos Municipales

Arto. 175. — Solamente podrán resultar electos para los consejos Municipales, los candidatos de la lista que obtengan un número de votos igual o superior al cinco por ciento del total de votos válidos del municipio.

Arto. 176. — En el Municipio de Managua resultarán electos los diez primeros candidatos de las listas que obtengan mayoría relativa.

En las cabeceras departamentales y municipios de más de veinte mil habitantes resultarán electos los cinco primeros candidatos de las listas que obtengan mayoría relativa.

Arto. 177. — Los cargos de consejales que no hayan sido llenados de acuerdo con el artículo anterior, se asignarán por medio de sistema de representación proporcional por cociente electoral siguiendo el siguiente procedimiento:

1) A cada lista de los partidos políticos alianzas o asociaciones de suscripción popular, se le asignará tantos escaños que resulten de dividir el total de votos obtenidos entre el cociente electoral del municipio. Se escogerán los candidatos en el orden en que hayan sido presentados hasta alcanzar el número que corresponda a la lista.

2) Los escaños que no resulten asignados de acuerdo al inciso anterior, se asignarán, de la siguiente forma:

Las listas siempre que llenen el requisito del artículo 175 de la presente ley se ordenarán de acuerdo al número de votos que hayan obtenido de mayor a menor y se asignará un escaño en el orden establecido.

Si aun quedan cargos por asignar se repetirá la operación cuantas veces sea necesario hasta completar la asignación.

Se escogerá para cada partido político, alianza o asociación de suscripción popular al candidato que siga en el orden de lista de acuerdo con este artículo.

Arto. 178. — Al faltar definitivamente un consejal propietario en los Consejos Municipales, se incorporará como tal a su respectivo suplente. El Consejo Municipal lo notificará al Consejo Supremo Electoral.

De faltar definitivamente el suplente antes de ser llamado a propietario o después de haber sido incorporado, se llamará al suplente siguiente de la lista presentada por los partidos políticos, alianzas o asociaciones de suscripción popular.

Arto. 179. — En los municipios de menos de 20,000.000 habitantes resultarán electos los tres primeros candidatos de la lista que obtengan mayoría relativa y los dos primeros que obtengan el segundo lugar en la elección.

Si la segunda lista no obtuviese el cinco por ciento de los votos válidos para asignar los dos escaños restantes, se procedera, de conformidad con el numeral dos del artículo 177 de la presente ley.

CAPITULO VI

Disposiciones Generales

Arto. 180. — El cociente electoral de una circunscripción se obtendrá dividiendo el número de votos válidos entre el número de Representantes ante la Asamblea Nacional, diputados al parlamento centroamericano, Miembro de Consejo Regionales de las Regiones Autónomas de la Costa Atlántica y Consejales Municipales que corresponde distribuir en la circunscripción mediante la aplicación de dicho cociente.

Arto. 181. — Al aplicarse el procedimiento de los Artículos 172 y 177 de la presente ley, no se utilizará decimales y se eliminarán las fracciones.

Arto. 182. — El Consejo Supremo Electoral hará los cómputos necesarios y aplicará las disposiciones en este título con base en las actas de recuento y publicará los resultados.

TITULO XII

De Los Errores y Nulidades

CAPITULO UNICO

Arto. 183. — Los errores aritméticos de las Juntas Receptoras de Votos serán corregidos por el Consejo Electoral de la Región, de oficio o a solicitud del interesado.

Arto. 184. — Serán nulas las votaciones en cualquier Junta Receptora de Votos:

1) Cuando dicha Junta se hubiere constituido ilegalmente.

2) Cuando se hubiere realizado la votación en los locales distintos a los señalados por las autoridades electorales correspondientes.

3) Cuando sin haber existido causas justificadas sean entregados los resultados de la votación fuera de los plazos que la ley establece.

Arto. 185. — Los fiscales presentarán su solicitud de corrección de errores aritméticos o de nulidad ante la Junta Receptora de Votos. Esta la incluirá en la acta de escrutinio y enviará con el resto de documentación de la votación al Consejo Electoral de su circunscripción.

Arto. 186. — El Consejo Electoral de la circunscripción correspondiente, recibida la solicitud de nulidad o de corrección de errores aritméticos, la resolverá dentro de los cinco días siguientes, notificando su resolución al recurrente. Contra esa reso-

lución no cabrá el recurso establecido en el artículo 190 de esta ley.

Arto. 187. — Si el Consejo Electoral de la circunscripción correspondiente declara nula la votación de una o más Juntas Receptoras de Votos, lo pondrá en conocimiento del Consejo Supremo Electoral. Este, si las nulidades resultan determinantes para la elección, la declararán nula.

Arto. 188. — El Consejo Supremo Electoral de oficio o a solicitud de parte declarará nula la elección de uno o varios candidatos en cualquier tiempo antes de la toma de posesión cuando se compruebe fraude, soborno o violencia, o cuando no llenen los requisitos que exigen para el cargo la Constitución Política y demás leyes de la materia.

Arto. 189. — El Consejo Supremo Electoral hará pública la declaración de nulidad y la notificará al Presidente de la República y la Asamblea Nacional, para que tomen las disposiciones del caso.

Arto. 190. — Dentro de los cinco días posteriores a la publicación a que se refiere el artículo 182 de esta ley, los partidos políticos, alianzas o asociaciones de suscripción popular que hayan participado en la elección correspondiente, podrán presentar recursos de revisión ante el Consejo Supremo Electoral.

Arto. 191. — Interpuesto el recurso el Consejo Supremo Electoral mandará a oír a los partidos políticos, alianzas o asociaciones de suscripción popular para que respondan lo que tengan a bien dentro de cinco días contados a partir de la notificación. Vencido el término el Consejo resolverá dentro de los diez días siguientes.

Arto. 192. — Declarada la nulidad de una elección el Consejo Supremo Electoral procederá de acuerdo con el artículo 189 de esta ley.

TITULO XIII

De la Proclamación de los Electos

CAPITULO UNICO

Arto. 193. — Vencido el término del artículo 190 de esta ley o resuelto negativamente el recurso presentado, el Consejo Supremo Electoral mediante resolución, declarará electos según el caso:

- 1) Al Presidente y Vicepresidente de la República.
- 2) A los Representantes propietarios y suplentes, ante la Asamblea Nacional.

3) A los Diputados propietarios y suplentes al Parlamento Centroamericano.

4) A los miembros de los Consejos Regionales de las Regiones Autónomas de la Costa Atlántica.

5) A los miembros, propietarios y suplentes de los Consejos Municipales.

Arto. 194. — La resolución anterior se mandará a publicar en La Gaceta, Diario Oficial y se enviará a los medios de comunicación para su divulgación.

TITULO XIV

De los Delitos Electorales

CAPITULO UNICO

Arto. 195. — Serán sancionados con arresto incommutable de diez a ciento ochenta días.

1) El ciudadano que desobedeciera deliberadamente las instrucciones de la Junta Receptora de Votos, sobre la manera de ejercer el sufragio o que con su conducta dolosa dificulte el proceso normal de las inscripciones y votaciones.

2) El que voluntariamente deteriore o destruya propaganda electoral.

3) El que no cumpliere con las disposiciones contenidas en la presente ley o con las resoluciones del Consejo Supremo Electoral en materia de propaganda.

4) Los funcionarios públicos, empleados o autoridades que no acataren las ordenes de los organismos electorales.

5) El que pretendiere inscribirse o votar más de una vez.

6) El que proporcione dolosamente datos falsos en la inscripción a la Junta Receptora de Votos.

Arto. 196. — Serán sancionados con arrestos incommutables de seis a doce meses:

1) El que con violencia, amenaza o soborno force a otro.

1.1. A adherirse a determinada candidatura.

1.2. A votar en determinado sentido.

1.3. A abstenerse de votar.

2) El que dolosamente obstaculice el desarrollo de los actos de inscripción y votación.

3) El que asista armado a los actos de inscripción, votación o de escrutinio, excepto los miembros de la

Policía Electoral que estuvieren cumpliendo funciones de su cargo.

4) Quienes en forma dolosa extraviaren el acta de escrutinio de la Junta Receptora de Votos.

5) El que se inscriba o vote dos o más veces.

6) Los miembros de las Juntas Receptoras de Votos, o cualquier funcionario electoral que realizará inscripción o votaciones fuera del lugar y horas señaladas para ello.

Arto. 197. — Serán sancionados con arresto incommutable de uno a dos años:

1) El que amenazare o agrediere físicamente a los funcionarios del Poder Electoral.

2) El que aprovechándose de sus funciones o atribuciones, presione a sus subalternos a votar en determinado sentido o abstenerse.

3) El integrante de una Junta Receptora de Votos que dolosamente no concurriera al lugar y hora señalados para ejercer sus funciones.

4) El que altere la inscripción en los Catálogos de Electores, destruya material electoral o agregue fraudalmente boletas electorales con el fin de variar los resultados de la votación o sustraiga urnas electorales.

5) El que mediante amenaza o actos de violencia impida u obstaculice la celebración de una elección o limite la libertad electoral.

6) El funcionario que altere los registros o Actas Electorales.

7) Quien induzca a un candidato inscrito legalmente a retirar su candidatura.

Arto. 198. — Si los delitos establecidos en este capítulo, fueren cometidos por candidatos inscritos y éstos resultaren electos en las elecciones correspondientes, se le aplicará, además de las penas señaladas, la inhabilitación absoluta para ejercer el cargo de uno a tres años.

El inicio del proceso suspenderá el derecho de los Representantes electos a tomar posesión de su cargo.

Arto. 199. — Corresponde a la Procuraduría General de Justicia el ejercicio de la acción penal para los delitos contemplados en esta ley.

Serán competentes para conocer de ellos los Tribunales Penales Ordinarios y la Auditoría Militar, en su caso.

TITULO XV

CAPITULO I

Disposiciones Generales

Arto. 200. — Contra las resoluciones del Consejo Supremo Electoral en materia electoral, no cabe recurso ordinario ni extraordinario alguno. Se exceptúa lo dispuesto en el artículo 62 de la presente ley.

Arto. 201. — Se faculta al Consejo Supremo Electoral para resolver cualquier asunto en materia electoral, que no esté previsto en la presente ley conforme a las disposiciones del derecho común.

Arto. 202. — Las instituciones y funcionarios públicos prestarán a los organismos y funcionarios electorales el apoyo que requieran en el ejercicio de sus funciones.

Arto. 203. — El Ministerio del Interior destinará un número suficiente de efectivos policiales para que funcionen como Policía Electoral a la orden del Consejo Supremo Electoral para el período de inscripciones y hasta cinco días después del día señalado para la votación.

Arto. 204. — El Instituto Nicaragüense de Telecomunicaciones y Correos (TELCOR), dará preferencia a las comunicaciones enviadas por los organismos electorales. Estos gozarán de franquicia.

Arto. 205. — El Estado garantizará a los partidos políticos, alianzas o asociaciones de suscripción popular, la existencia de combustible y de todos los materiales necesarios para la elaboración de la propaganda electoral.

Arto. 206. — Las empresas, organismos o instituciones, centros de trabajos o estudios estatales, privados o mixtos, están obligados a garantizar sus puestos de trabajo u otorgarles permiso con goce de sueldo a los candidatos mientras dure la campaña electoral. Este permiso se hará efectivo a partir de la notificación del candidato al empleador o a la fecha a sus representantes.

Arto. 207. — Los partidos políticos que gocen de personalidad jurídica a la fecha de entrada en vigencia de esta ley continuarán en el goce y ejercicio de la misma.

CAPITULO II

Disposiciones Transitorias

Arto. 208. — Los municipios de las Regiones Autónomas de la Costa Atlántica que temporalmen-

te están integrados a las Regiones Electorales Quinta y Sexta pasarán a formar parte de la Séptima y Octava Regiones Electorales, cuando las circunstancias lo permitan de acuerdo al artículo 42 del Estatuto de Autonomía de las Regiones Autónomas de la Costa Atlántica.

Arto. 209. — Para las primeras elecciones del Parlamento Centroamericano, Municipales y Consejos Regionales de las Regiones Autónomas de la Costa Atlántica se tomará como referencia para la proporcionalidad los resultados de las elecciones generales del cuatro de Noviembre de mil novecientos ochenta y cuatro.

Arto. 210. — El Consejo Supremo Electoral se dirigirá al Presidente de la República para que en los lugares en que se sufra agresión contra-revolucionaria, dicte las medidas necesarias para poder llevar a cabo la inscripción y la votación.

Arto. 211. — Para la inscripción y votación para elecciones de Presidente, Vicepresidentes, Representantes ante la Asamblea Nacional, del Parlamento Centroamericano, Consejos Regionales y Consejos Municipales en las regiones afectadas por causas de la agresión contrarrevolucionaria y declaradas así por el Presidente de la República, regirán las siguientes disposiciones:

1) Los militares que habiéndose inscrito en las Juntas Receptoras de Votos de las regiones señaladas en el párrafo anterior, fuesen movilizados a otros lugares, dentro de esas regiones o zonas, ejercerán su derecho al sufragio en la Junta Receptora de Votos más cercanas, previa presentación de la Libreta Cívica y constancia del responsable militar correspondiente.

2) Los militares que habiéndose inscrito en otras circunscripciones distintas de las señaladas en el inciso 1) de este artículo fuesen movilizados a las regiones o zonas especiales afectadas por la agresión, ejercerán su derecho al sufragio en la Junta Receptora de votos más cercana, previa presentación de la Libreta Cívica y constancia de su responsable militar.

En el caso de las elecciones municipales se faculta al Consejo Supremo Electoral para que regule lo establecido en el presente artículo.

Arto. 212. — La solicitudes de personalidad jurídica que se encuentren en trámite ante el Consejo Nacional de Partidos Políticos o los conflictos pendientes al entrar en vigencia la presente ley, se tramitarán de forma y fondo de acuerdo con la Ley de

Partidos Políticos publicada en La Gaceta número 210 del 13 de Septiembre de 1983.

Arto. 213. — Los Miembros del Consejo Nacional de Partidos Políticos que se encuentran en el ejercicio de sus cargos en la fecha de vigencia de esta ley, continuarán en el ejercicio de los mismos hasta que tomen posesión quienes deban de sustituirlos de acuerdo con esta ley.

Arto. 214. — Deróganse la Ley Electoral, Decreto 1413 y la Ley de Partidos Políticos, Decreto 1312 publicados en Las Gacetas 63 del 28 de Marzo de 1984 y Número 210 del 13 de Septiembre de 1983 respectivamente y sus posteriores reformas y reglamentos.

Arto. 215. — La presente Ley Electoral entrará en vigencia desde la fecha de su publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

Dado en la Sala de Sesiones de la Asamblea Nacional de Managua, a los veinticuatro días del mes de Agosto de mil novecientos ochenta y ocho. Por Una Paz Digna, Patria Libre o morir. — *Carlos Núñez Téllez*, Presidente de la Asamblea Nacional. — *Rafael Solís Cerda*, Secretario de la Asamblea Nacional.

Por tanto, téngase como Ley de la República. Publíquese y ejecútese. Managua 12 de Septiembre de mil novecientos ochenta y ocho. Por Una Paz Digna, Patria Libre o Morir. — *Daniel Ortega Saavedra*, Presidente de la República.

LEY SOBRE USO DEL SUELO EN LAS AREAS DE DESARROLLO DE LOS ASENTAMIENTOS HUMANOS

Decreto No. 401

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

En uso de sus facultades,

Decreta:

La siguiente:

Transferencia de facultades contenidas en los Artos. 2, 3 y 4 del Decreto No. 504 de fecha 30 de Agosto de 1980: "Ley sobre uso del Suelo en las Areas de Desarrollo de los Asentamientos Humanos" a los Ministros Delegados de la Presidencia.

Arto. 1. — Se transfieren las facultades contenidas en los Artos. 2, 3 y 4 del Decreto No. 504, "Ley Sobre Uso del Suelo en las Areas de Desarrollo de los

Asentamientos Humanos”, de fecha 30 de Agosto de 1980 y que asumiera el Ministerio de la Construcción y Transporte en virtud del Arto. 2 de su Ley Creadora, Decreto No. 328 de fecha 6 de Abril de 1988, a los Ministros Delegados de la Presidencia de la República para cada una de las Regiones, Regiones Autónomas y Zonas Especiales en que se divide el país.

Arto. 2. — El presente Decreto entrará en vigencia desde el momento de su publicación por cualquier medio de comunicación colectiva sin perjuicio de su publicación posterior en “La Gaceta”, Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, a los once días del mes de Noviembre de mil novecientos ochenta y ocho. — “Por Una Paz Digna, Patria Libre o Morir”.
— *Daniel Ortega Saavedra*, Presidente

DEROGACION DEL ESTADO DE EMERGENCIA

Decreto No. 402

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

En uso de las facultades que le otorga la Constitución Política,

Ha Dictado:

Arto. 1. — Se deroga el Decreto No. 395 del 20 de Octubre del año en curso.

Arto. 2. — El presente Decreto entrará en vigencia a partir de su publicación por cualquier medio de publicación colectiva, sin perjuicio de su posterior publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

Dado en la Ciudad de Managua, a los quince días del mes de Noviembre de mil novecientos ochenta y ocho. — “Por una Paz Digna, Patria Libre o Morir”.
— *Daniel Ortega Saavedra*, Presidente de la República.

OTORGARSE PERSONALIDAD JURIDICA

Decreto A.N. No. 032

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

Hace saber al pueblo Nicaragüense que:

LA ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

En uso de sus facultades,

HA DICTADO:

El siguiente:

DECRETO

Arto. 1. — Otórgase personalidad Jurídica a la Asociación de Fisioterapeutas de Nicaragua, Asociación sin fines de lucro, de duración indefinida y del domicilio de Managua.

Arto. 2. — La representación legal de la Asociación será ejercida en la forma que determinen sus Estatutos, que deberán ser aprobados por el Ministerio del Interior.

Arto. 3. — Esta Asociación estará obligada al cumplimiento de la ley para la Concesión de la Personalidad Jurídica y demás leyes de la República.

Arto. 4. — El presente Decreto entrará en vigencia desde la fecha de su publicación en “La Gaceta”, Diario Oficial.

Dado en la Sala de Sesiones de la Asamblea Nacional a los seis días del mes de Octubre de mil novecientos ochenta y ocho. — “Por Una Paz Digna, Patria Libre o Morir”. — *Carlos Núñez Téllez*, Presidente de la Asamblea Nacional. — *Rafael Solís Cerda*, Secretario de la Asamblea Nacional.

Por Tanto:

Publíquese y Ejecútese. Managua, quince de Octubre de mil novecientos ochenta y ocho. “Por una paz digna, patria libre o morir”. — *Daniel Ortega Saavedra*, Presidente de la República.

ESTADO DE EMERGENCIA

DECRETO No. 395

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

En uso de las facultades que le otorgan los Artos. 150, numeral 9 y 185 de la Constitución Política.

Decreta:

Arto. 1. — Se decreta el Estado de Emergencia en todo el territorio nacional en vista de la amenaza del huracán “JUANA” sobre Nicaragua.

Arto. 2. — Se suspenden los Derechos y Garantías consignadas en los Artos. 30, 66, 67, salvo párrafo primero; y 68 salvo párrafo 1 y 2, de la Constitución Política de la República de Nicaragua. Por consi-

guiente, los medios de comunicación social sólo pueden publicar o difundir las informaciones y orientaciones sobre el huracán "JUANA" emanadas de la Dirección de Información y Prensa de la Presidencia de la República o de otras fuentes autorizadas.

Arto. 3. — Mientras dure el Estado de Emergencia, el Gobierno podrá utilizar temporalmente aquellos recursos que se requieran para contrarrestar los efectos del huracán "JUANA" y proteger a la población.

Arto. 4. — A partir de este momento se establece la alerta Nacional en todo el país, y se activan todos los mecanismos de la Defensa Civil previstos para este tipo de catástrofe.

Arto. 5. — La presente suspensión de Derechos y Garantías pone en vigencia el Estado de Emergencia por el término de 30 días, sin perjuicio que una vez restablecida la normalidad en todo el territorio nacional se levante el mismo.

Arto. 6. — El presente Decreto entrará en vigencia a partir de su publicación en cualquier medio de comunicación colectiva, sin perjuicio de su posterior publicación en "La Gaceta", Diario Oficial.

Dado en la Ciudad de Managua, a los veinte días del mes de Octubre de mil novecientos ochenta y ocho. — *Daniel Ortega Saavedra*, Presidente de la República.

GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

REFORMA A LA LEY ORGANICA DE LA CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA DEL SISTEMA DE CONTROL DE LA ADMINISTRACION PUBLICA Y DEL AREA PROPIEDAD DEL PUEBLO

Decreto No. 417

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

En uso de las facultades que le otorga el numeral 4 del artículo 150 de la Constitución Política,

Decreta:

Arto. 1. — Se reforma el párrafo primero del artículo 171 y el artículo 181 de la Ley orgánica de la Contraloría General de la República del Sistema de Control de la Administración Pública y del Area Propiedad del Pueblo, del 22 de Diciembre de 1980, publicada en "La Gaceta", Diario Oficial No. 16 del

22 de Enero de 1981, los que integra y literalmente se leerán así:

"Arto. 171. — Sanción por incorrección. Sin perjuicio de las reponsabilidades civil y penal a que hubiere lugar, serán condenados a multa no menor de un monto equivalente a un mes de salario, ni mayor de un monto equivalente a seis veces su salario mensual, pudiendo ser además destituidos de sus cargos, los funcionarios o empleados del Sector Público que se encuentren en uno o más de los siguientes casos:"

Arto. 181. — Facultad al Contralor General de la República. Se faculta al Contralor General de la República para variar mediante acuerdo, los montos de las multas establecidos en el artículo 171 del presente Decreto previa autorización de la Presidencia de la República.

Igualmente se faculta al Contralor General de la República para dictar los Reglamentos de la presente ley.

Queda vigente en todo lo aplicable, la Ley Reglamentaria del 15 de Diciembre de 1979 y sus reformas".

Arto. 2. — El presente Decreto entrará en vigencia a partir de su publicación en "La Gaceta", Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, a los diecinueve días del mes de Diciembre de mil novecientos ochenta y ocho. — "Por una paz digna, patria libre o morir". — *Daniel Ortega Saavedra*, Presidente de la República.

REFORMAS A LOS ARTOS. 1 Y 14 DE LA LEY DEL IMPUESTO GENERAL AL VALOR

Decreto No 418

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

En uso de sus facultades,

Decreta:

Arto. 1. — Se reforma el inciso segundo del Arto. 1. de la Ley del Impuesto General al Valor Decreto No. 1531 publicado en La Gaceta No. 248 del 26 de Diciembre de 1984, el cual se leerá así:

"El impuesto, que se llamará "Impuesto General al Valor", en adelante identificado IGV, se calculará aplicando a los valores determinados conforme las

disposiciones de esta Ley la tasa del 10%, salvo en las prestaciones de servicios indicadas en las fracciones I, V, VI, X, XI, XII, XVI, XVII, y XIX del Arto. 14 de esta Ley, que se aplicará la tasa del 15% en la facturación de boletos de pasajes aéreos al exterior, que se aplicará la tasa del 25%, y en la transmisión de bienes inmuebles, que se aplicará la tasa del 6%".

Arto. 2. — Se adiciona al Arto. 14, el siguiente numeral:

“XIX) El servicio telefónico internacional”.

Arto. 3. — El presente Decreto entrará en vigencia a partir de su publicación en “La Gaceta”, Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, a los diecinueve días del mes de Diciembre de mil novecientos ochenta y ocho. — “Por una paz Digna, Patria Libre o Morir”. — *Daniel Ortega Saavedra*, Presidente de la República.

GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

REGLAMENTO A LA LEY DE GRADOS MILITARES DEL MINISTERIO DEL INTERIOR

Decreto No. 413

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

En uso de sus facultades,

Decreta:

El siguiente,

REGLAMENTO A LA LEY DE GRADOS MILITARES DEL MINISTERIO DEL INTERIOR

CAPITULO I

DEL OTORGAMIENTO

Arto. 1. — Los Grados Militares se otorgan a los miembros Activos del Ministerio del Interior.

Arto. 2. — De conformidad a su desarrollo institucional el Ministerio del Interior promocionará y ascenderá a sus miembros, tomando en consideración fundamentalmente el nivel de responsabilidad dentro de sus estructuras, así como la antigüedad en la prestación del servicio, a la preparación técnica y los méritos alcanzados.

CAPITULO II

DE LA JERARQUIA DE LOS GRADOS MILITARES

Arto. 3. — La jerarquía de los Grados Militares del Ministerio del Interior se establece en la forma siguiente:

GRADOS DE OFICIALES Y CLASES

I OFICIALES SUPERIORES

- Primer Comandante
- Comandante de Brigada

II PRIMEROS OFICIALES

- Comandante de Regimiento
- Comandante
- Sub-Comandante

III OFICIALES SUBALTERNOS

- Capitán
- Teniente Primero
- Teniente
- Sub-Teniente

IV GRADOS DE CLASES

- Sargento Mayor
- Sargento

CAPITULO III

DE LAS ASIGNACIONES DE LOS GRADOS MILITARES

Arto. 4. — Las insignias de los Grados Militares en el Ministerio del Interior tendrán las características siguientes:

1. — OFICIALES SUPERIORES

PRIMER COMANDANTE

Descripción:

Una estrella de veintiocho milímetros dentro de una rama de laurel metálica en forma de círculo.

COMANDANTE DE BRIGADA

Descripción:

Una estrella de veintitrés milímetros de rombo metálico

2. — PRIMEROS OFICIALES

COMANDANTE DE REGIMIENTO

Descripción:

Una estrella roja de veintiséis milímetros.

COMANDANTE

Descripción:

Una estrella de veinticuatro milímetros sobre una barra.

SUB-COMANDANTE

Descripción:

Una barra vertical con dos barras quebradas en forma de "V", a cada lado con el vértice hacia adentro.

3. – OFICIALES SUBALTERNOS**CAPITAN**

Descripción:

Tres barras quebradas en forma de "V" horizontal.

TENIENTE PRIMERO

Descripción:

Dos barras quebradas en forma de "V" horizontal

TENIENTE

Descripción:

Una barra quebrada en forma de "V" horizontal

SUB-TENIENTE

Descripción:

Una barra

4. – CLASES**SARGENTO MAYOR**

Descripción:

Una raya quebrada en forma de "V" sobre una raya horizontal

SARGENTO

Descripción:

Una raya en forma horizontal

Arto. 5. — Las insignias correspondientes a los Grados de Oficiales Superiores, Primeros Oficiales y Oficiales Subalternos serán de color plata.

Las correspondientes a los Grados de Clases serán de color Blanco,

Las insignias de Oficiales en Campaña deberán

utilizarse obligatoriamente de color negro o verde oscuro.

La forma, color y demás características de las charreteras para portar las insignias de Grados serán determinadas por las disposiciones que emita el Ministerio del Interior a través de la Dirección de Personal y Cuadros.

CAPITULO IV**DEL USO DE LOS GRADO MILITARES**

Arto. 6. — Los Jefes del Ministerio del Interior a sus distintos niveles son responsables de los Jefes, Oficiales, Clases Subordinados, que ostenten Grados Militares los porten de forma permanente, siempre que vistan el uniforme militar.

Arto. 7. — Se prohíbe a los miembros del Ministerio del Interior el uso de otro grado que no le ha sido otorgado y el uso de distintivos no autorizados.

CAPITULO V**DISPOSICION FINAL**

Arto. 8. — El presente reglamento entrará en vigencia a partir del 27 de Diciembre de 1988, previa publicación en cualquier medio de comunicación, sin perjuicio de su posterior publicación en "La Gaceta", Diario Oficial.

Dado en la Ciudad de Managua, a los diecisiete días del mes de Diciembre de mil novecientos ochenta y ocho. — *Daniel Ortega Saavedra*, Presidente de la República.

LEY CREADORA DE LA CORPORACION DE ABASTECIMIENTO Y TALLERES DE LA CONSTRUCCION (CATCO)

Decreto No. 414

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

En uso de sus facultades,

Decreta:

La Siguiente:

LEY CREADORA DE LA CORPORACION DE ABASTECIMIENTO Y TALLERES DE LA CONSTRUCCION (CATCO)

Arto. 1. — Créase la Corporación de Abastecimiento y Talleres de la Construcción como un ente estatal descentralizado de duración indefinida, con

personalidad jurídica, patrimonio propio y plena capacidad para adquirir derechos y contraer obligaciones. Se le podrá designar con las siglas C.A.T.C.O. y el texto de esta ley, como "La Corporación".

Arto. 2. — Su domicilio será la ciudad de Managua, pudiendo establecer sucursales o agencias en cualquier parte del territorio nacional y aun en el extranjero.

Arto. 3. — La Corporación tendrá como objeto dirigir, organizar, administrar y promover la función empresarial del estado en el ramo de la importación, comercialización, mantenimiento y reparación de maquinaria y equipos de construcción así como piezas, agregados, accesorios y herramientas relacionado con la industria de la construcción y actividades conexas a ella.

Arto. 4. — La Corporación se regirá por la presente ley, el reglamento que emita el Ministro de la Construcción y Transporte y demás regulaciones administrativas que acordare la junta de Directores.

Arto. 5. — Por el solo ministerio de Ley se transfiera a la corporación, los derechos de la propiedad del estado en las siguientes empresas.

1. — Distribuidora de Automotores S.A., (DISMOTOR)
2. — Electro Diesel de Nicaragua, (EDINA)
3. — Vehículo Importados S.A. (VIMSA)
4. — Autos Económicos de Nicaragua S.A. (AUTENISA)
5. — Reencauchadora Autoniza en frío S.A. (RAFRISA)
6. — Reencauchadora S.A.
7. — Taller de Reconstrucción Central
8. — Taller de Reconstrucción Batahola
9. — Empresa Nicaragüense de Construcción (ENICONS)
10. — Tractores Komatsu, S.A. (TRAKSA)
11. — Empresa Nicaragüense de Reconstrucción Automotriz (ENIRA)
12. — Complejo Metalurgico Especializado (COMETALES)
13. — Empresa de Producción Industrial (EMPI)
14. — Empresa de Materiales y Transporte (MATRA)

Dichas empresas conservarán su personalidad jurídica y patrimonio propio, conforme el régimen legal que le dieron origen.

Arto. 6. — Se faculta al Ministro de la Construcción y Transporte para incorporar, por medio de acuerdo otras empresas al presente régimen corporativo así como trasferir otros activos del ministerio de la Construcción y Transporte, que estime conveniente a las funciones propias de la corporación.

Arto. 7. — La Dirección y Administración de la Corporación estará a cargo de:

- a) Una junta de Directores; y
- b) Un Presidente Ejecutivo

Arto. 8. — La Junta de Directores será la máxima autoridad de la corporación y de sus empresas. Tendrá la representación de la Corporación con facultades de un mandatario generalísimo y estará compuesta por un mínimo de cinco miembros propietarios, uno de los cuales será el ministro de la Construcción y Transporte, quien la presidirá y en su defecto el Vice-Ministro del ramo. Los otros miembros de la Junta de Directores serán nombrados por el Ministro de la Construcción y Transporte, con sus respectivos suplentes, formando parte de la misma el presidente ejecutivo de la corporación.

Arto. 9. — El quórum para las sesiones de las juntas de directores es la mitad más uno de sus miembros. En todo caso se requerirá asistencia del Presidente o de su suplente.

Arto. 10. — La Junta de Directores sesionará ordinariamente una vez por mes y en forma extraordinaria cuando sea convocada por su presidente, o bien lo soliciten la mayoría de sus miembros.

Arto. 11. — En las sesiones de las Juntas de Directores las resoluciones se tomarán por mayoría de votos de los presentes. En caso de empate el Presidente de la Junta gozará de doble voto. Las sesiones se harán contar en acta y se podrá librar de ella las certificaciones que sean necesarias.

Arto. 12. — Son facultades de las Juntas de Directores:

- a) Determinar los objetivos y políticas de la corporación y aprobarlos de sus empresas.
- b) Decidir sobre el sistema de organización y dirección de la corporación y sus empresas.
- c) Conocer de los informes sobre la marcha de las actividades de sus empresas y los informes que pre-

sente el presidente ejecutivo de la Corporación.

d) Nombrar la Junta directiva de cada empresa de la corporación mediante el ejercicio de los derechos de ésta como accionista y como propietaria.

e) Garantizar que los principales planes y estrategias trazadas por el Ministerio de la Construcción y Transporte sean cumplido tanto por la corporación como por sus empresas.

f) Revisar y aprobar los principales planes de la corporación tales como el plan general anual, a mediano plazo, plan financiero y presupuesto general anual y su modificaciones y conocer de estos mismos planes de sus empresas.

g) Verificación y aprobación de los estados financieros y demás informes operativos de la corporación y determinar las acciones correctivas que se precisen.

h) Decidir sobre los planes de aplicación de los excedentes por sus empresas y sobre los recursos financieros de La Corporación, tales como transferencias de activos y pasivos entre sus empresas, inversiones nuevas y de ampliación, así como el financiamiento de los programas de investigación y desarrollo.

i) Decidir sobre las negociaciones de La Corporación, tales como contratos de empréstitos y la adquisición o enajenación de inmuebles.

j) Decidir sobre la fusión, disolución, liquidación o modificación y cualquier otra forma de transformación de las empresas adscritas a la corporación con las únicas limitaciones que las leyes establezcan en proyección de los terceros asociados o acreedores.

k) Decidir sobre su participación y la de sus empresas en licitación pública de carácter nacional o internacional.

l) Autorizar la realización de actos o contratos fuera del giro ordinario de La Corporación.

ll) Nombrar al Auditor de La Corporación y sus empresas.

Arto. 13. — El Secretario de la Junta de Directores será el encargado de llevar el libro de Actas de las sesiones y de expedir las certificaciones que sean del caso.

Arto. 14. — La Dirección Ejecutiva de La Corporación estará a cargo de un Presidente Ejecutivo nombrado por el Ministro de la Construcción y Transporte. Estará asistido por un Vice Presidente designado por la Junta de Directores a propuesta del Presidente

Ejecutivo. Tendrá la representación legal de La Corporación con facultades de un mandatario general de administración.

Arto. 15. — Son atribuciones del Presidente Ejecutivo.

a) Ejecutar las políticas, planes, programas y demás resoluciones acordadas por la Junta de Directores y en especial organizar, dirigir y controlar todas las actividades de La Corporación.

b) Garantizar en las empresas de La Corporación, el sistema de dirección y organización aprobado por la Junta de Directores.

c) Nombrar el personal de La Corporación, señalando funciones y salarios de acuerdo con las políticas definidas por la Junta de Directores.

d) Someter al conocimiento de la Junta de Directores para su aprobación tanto el Plan General Anual como el Presupuesto de la Corporación.

e) Coordinar las actividades de La Corporación con las de otras entidades o Corporaciones.

f) Representar las acciones y derechos de La Corporación autorizados en forma general o específica por la Junta de Directores.

g) Representar las acciones y derechos de La Corporación en otras sociedades o empresas.

h) Ejecutar los actos de disposiciones de los bienes y derechos de La Corporación, autorizados por la Junta de Directores.

i) Suscribir garantía, avales y el arriendo de bienes hasta por un año.

j) Ejercer todas las demás facultades y funciones que se consideren necesarias para el buen desarrollo de La Corporación.

Arto. 16. — El ejercicio económico de La Corporación será anual y terminará el treinta y uno de Diciembre de cada año, iniciando su primer ejercicio, desde la fecha de su existencia legal que comenzará a contarse a partir de la publicación del presente Decreto en La Gaceta, Diario Oficial.

Arto. 17. — La Corporación tendrá una auditoría interna para efectos de control y supervisión de sus propias actividades y de sus empresas, sin perjuicio de las facultades de la Contraloría General de la República.

Arto. 18. — La fusión, disolución o transformación de La Corporación deberá efectuarse mediante resolución de la Junta de Directores.

Arto. 19. — El acuerdo de disolución de La Corporación deberá ratificarse por Decreto del Ministro de la Construcción y Transporte, el que deberá contener:

- a) El nombramiento de un liquidador.
- b) Las normas y procedimientos para solventar las obligaciones.
- c) El traspaso o liquidación de los activos.
- d) Las regulaciones para finalizar las operaciones en curso de ejecución.
- e) El plazo para efectuar la liquidación; y
- f) El destino del patrimonio remanente.

Arto. 20. — Concluida la liquidación el o los liquidadores someterán a la aprobación de la Junta de Directores las cuentas finales y un informe explicativo del desempeño de su mandato acompañado de los documentos que esclarezcan su gestión.

Arto. 21. — En los casos no previstos en este Decreto se aplicarán las normas del Derecho Común.

Arto. 22. — El presente Decreto entra en vigencia a partir de su publicación en "La Gaceta", Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, a los diecisiete días del mes de Diciembre de mil novecientos ochenta y ocho. — "Por Una Paz Digna, Patria Libre o Morir. — *Daniel Ortega Saavedra*, Presidente

CREACION DE PROPULSORA DE AGROEXPORTACIONES DE NICARAGUA

Decreto No. 415

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

En uso de sus facultades,

Decreta:

Arto. 1. — Se crea la Corporación Propulsora de Agroexportación de Nicaragua, llamada también AGROEXCO, entidad estatal descentralizada, con personalidad jurídica, patrimonio propio y duración indefinida. Gozará de plena capacidad legal para adquirir derechos, contraer obligaciones y ejercer ampliamente el derecho de asociarse con terceros.

Arto. 2. — Propulsora de Agroexportaciones de

Nicaragua o AGROEXCO, en el texto de la presente Ley podrá designarse como la Corporación.

Arto. 3. — El objeto de AGROEXCO será dirigir, organizar, administrar y promover especialmente con fines de exportación, la función empresarial del Estado en los ramos de fibras, oleaginosas y cultivos no tradicionales, y en las actividades conexas a la misma. Para ello, AGROEXCO impulsará los correspondientes programas de asistencia técnica, promoción y mercadeo de sus cultivos actuales y perspectivas.

Arto. 4. — El domicilio de Propulsora de Agroexportación de Nicaragua será la ciudad de Managua y podrá establecer sucursales, agencias u oficinas en cualquier lugar de la República o en el extranjero.

Arto. 5. — Se transfiere a AGROEXCO los derechos de propiedad del Estado en las siguientes Empresas de Reforma Agraria:

- a) Empresa Agrícola de Reforma Agraria "Ricardo Morales Avilés";
- b) Empresa Agrícola de Reforma Agraria "Hilario Sánchez Vásquez";
- c) Empresa Territorial Agropecuaria "Aquilés Reyes Luna" de Reforma Agraria;
- d) Empresa Agrícola de Reforma Agraria "Carlos Agüero Echeverría";
- e) Empresa Agropecuaria de Reforma Agraria "Oscar Turcio Chavarría";
- f) Empresa de Talleres de Reforma Agraria "Julio Barrios".

Dichas empresas conservarán su personalidad jurídica y patrimonio propio.

Se faculta al Ministro de Desarrollo Agropecuario y Reforma Agraria para integrar otras empresas al presente régimen corporativo.

Arto. 6. — Se transfieren además a Propulsora de Agroexportaciones de Nicaragua los derechos y acciones del Estado en sociedades y empresas vinculadas a las actividades de fibras, oleaginosas y cultivos no tradicionales. Dicha transferencia se ejecutará de acuerdo al régimen legal propio de estos derechos y acciones.

Arto. 7. — La dirección y administración de AGROEXCO, estará a cargo de:

- a) Una Junta Directiva;

b) Un Presidente Ejecutivo.

Arto. 8. — La Junta Directiva será la máxima autoridad de AGROEXCO, con facultades de un mandatario generalísimo, y estará compuesta por:

a) Tres miembros nombrados por el Ministro de Desarrollo Agropecuario y Reforma Agraria, que ejercerán las funciones de Presidente, Vice-Presidente y Secretario;

b) Un representante de los trabajadores, que será uno de los Secretarios Generales elegidos por ellos mismos, de los sindicatos de las distintas empresas pertenecientes a Propulsora de Agroexportaciones de Nicaragua.

c) El Presidente Ejecutivo de la Corporación, quien será miembro ex-oficio.

Arto. 9. — Son facultades de la Junta Directiva:

a) Determinar los objetivos estratégicos de AGROEXCO;

b) Decidir sobre el sistema de dirección y organización de la Corporación.

c) Autorizar los actos de disposición de los bienes y derechos de la Corporación, o delegar en el Presidente Ejecutivo esta facultad;

d) Establecer el sistema de planeamiento, presupuestación y control que debe regir en la Corporación y sus empresas;

e) Determinar las políticas o sistemas de precios, ventas, distribución sumistros y utilidades;

f) Aprobar las metas globales de producción, venta, importaciones, exportaciones y utilidades de la Corporación;

g) Decidir sobre los planes de aplicación de los excedentes generados por las empresas y sobre los recursos financieros de la Corporación, tales como transferencias de fondos, inversiones nuevas y de ampliación, así como el financiamiento de los programas de investigación y desarrollo.

h) Determinar los sistemas de contabilidad y la variación de los mismos;

i) Nombrar el Auditor de AGROEXCO y sus empresas.

Arto. 10. — Corresponde a la Junta Directiva de la Corporación, en lo referente a las Empresas de Reforma Agraria que le fueren transferidas:

a) Las facultades otorgadas al Ministro o al Mi-

nisterio de Desarrollo Agropecuario y Reforma Agraria en la Ley de Empresas de Reforma Agraria y su Reglamento, a excepción de las establecidas en el Arto. 3 de la Ley, el inciso a) del Arto. 10 del Reglamento, y del Arto. 7 de esa Ley, respecto al nombramiento del Director;

b) La facultad conferida al Consejo Consultivo de las Empresas de Reforma Agraria en el Arto. 7 de esa Ley, el inciso a) del Arto. 32 de su Reglamento.

Arto. 11. — La Junta Directiva sesionará regularmente una vez por mes y, en forma extraordinaria, cuando sea convocada por el Presidente de la misma, o a solicitud de la mayoría de sus miembros.

Arto. 12. — En las sesiones de la Junta Directiva habrá quórum con la asistencia de tres de sus miembros y las resoluciones se tomarán por mayoría absoluta de votos de los presentes. En caso de empate, el Presidente de la Junta gozará de doble voto.

Arto. 13. — El Vice-Presidente de la Junta Directiva asumirá las funciones del Presidente en su ausencia.

Arto. 14. — El Secretario de la Junta será el encargado de llevar el Libro de Actas y expedir las certificaciones correspondientes.

Arto. 15. — La dirección ejecutiva de la Corporación estará a cargo de un Presidente Ejecutivo que será nombrado por la Junta Directiva. Tendrá la representación legal de la Corporación con facultades de mandatario general de administración y podrá estar asistido de uno o más Vice-Presidentes también nombrados por la Junta Directiva la cual determinará el orden de precedencia de ellos en el ejercicio de las funciones del Presidente Ejecutivo, por ausencia o incapacidad temporal de éste.

Arto. 16. — Corresponde al Presidente Ejecutivo:

a) Ejecutar las políticas, planes, programas y resoluciones, acordados por la Junta Directiva y, en general, ejercer la dirección ejecutiva de la Corporación;

b) Decidir sobre el sistema de Dirección y organización de las empresas de la Corporación.

c) Nombrar al personal subalterno de la Corporación y el personal de dirección de sus empresas.

d) Proponer a la Junta Directiva las políticas, presupuesto anual y plan de operaciones de la Corporación;

e) Aprobar el presupuesto de las empresas de AGROEXCO;

f) Coordinar las actividades de la Corporación con las otras entidades;

g) Representar las acciones y derechos de la Corporación en otras sociedades o empresas;

h) Ejecutar los actos de disposición de los bienes y derechos de la Corporación, autorizados en forma general o específica por la Junta Directiva;

i) Ejercer todas las facultades y funciones no conferidas expresamente a la Junta Directiva y que son propias de la Creación.

Arto. 17. — Corresponde además al Presidente Ejecutivo de AGROEXCO, en lo relativo a las Empresas de Reforma Agraria que fuesen transferidos en el Arto. 7 de la Ley de Empresas de Reforma Agraria, respecto al nombramiento del Director, y en los incisos c) al g) del Arto. 32 de su Reglamento.

Arto. 18. — La Corporación tendrá una Auditoría interna para efectos de control y supervisión de sus empresas, sin perjuicio de las facultades de la Contraloría General de la República.

Arto. 19. — La fusión, disolución o transformación de Propulsora de Agroexportaciones de Nicaragua deberá efectuarse de igual forma que su creación.

Arto. 20. — EL decreto de disolución de la Corporación, deberá contener:

a) El nombramiento de un Liquidador o Liquidadores;

b) Las normas y el procedimiento para solventar las obligaciones;

c) El traspaso o liquidación de los activos;

d) Las regulaciones para finalizar las operaciones en curso de ejecución;

e) El plazo para efectuar la liquidación;

f) El destino del patrimonio remanente.

Arto. 21. — Concluida la liquidación, él o los Liquidadores someterán a la aprobación de la Junta Directiva las cuentas finales y un informe explicativo del desempeño de su mandato, acompañado de los documentos que esclarezcan su gestión.

Arto. 22. — En los casos no previstos en este Decreto se aplicarán las normas del derecho común.

Arto. 23. — El presente Decreto deroga cualquier disposición que se le oponga y entra en vigencia a partir de su publicación en "La Gaceta", Diario Oficial.

Dado en la Ciudad de Managua, a los diecisiete días del mes de Diciembre de mil novecientos ochenta y ocho. — "Por una paz Digna, Patria Libre o Morir." — *Daniel Ortega Saavedra*, Presidente.

LEY DE LA CORPORACION NICARAGUENSE DEL CAFE

Decreto No. 416

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

En uso de sus facultades,

Decreta:

LEY DE LA CORPORACION NICARAGUENSE DEL CAFE

Arto. 1. — Se crea la Corporación Nicaragüense del Café llamada también CAFENIC, entidad estatal descentralizada, con personalidad jurídica, patrimonio propio y duración indefinida. Gozará de plena capacidad legal para adquirir derechos, contraer obligaciones y ejercer ampliamente el derecho de asociarse con terceros.

Arto. 2. — La Corporación Nicaragüense del Café CAFENIC, en el texto de la presente Ley podrá designarse como LA CORPORACION.

Arto. 3. — La Corporación tendrá por objeto dirigir, organizar, administrar y promover con fines corporativos, la función empresarial del Estado en el ramo de la caficultura y en las actividades conexas a la misma.

Arto. 4. — El domicilio de la Corporación será la ciudad de Managua y podrá establecer sucursales, agencias u oficinas en cualquier lugar de la República o en el extranjero.

Arto. 5. — Se transfiere a la Corporación Nicaragüense del Café los derechos de propiedad del Estado en las siguientes Empresas de Reforma Agraria:

a) Empresa Agropecuaria "Alfonso Núñez Rodríguez" de Reforma Agraria.

b) Empresa Agropecuaria "Rolando Burgos" de Reforma Agraria.

c) Empresa Agropecuaria de Reforma Agraria "Adolfo García Barberena";

d) Empresa Agropecuaria de Reforma Agraria "Jorge Vigil";

e) Empresa Agroindustrial de Reforma Agraria "Antonio Rodríguez Mairena";

f) Empresa Regional del Café de Reforma Agraria "Mauricio Duarte";

g) Empresa del Café de Reforma Agraria "Augusto César Salinas Pinell";

h) Empresa Agropecuaria de Reforma Agraria "Juan de Dios Muñoz";

i) Empresa Agroindustrial de Reforma Agraria "Ernesto Corea";

j) Empresa Agropecuaria "Juan Martínez Rodríguez" de Reforma Agraria.

k) Empresa Agropecuaria de Reforma Agraria "Chale Haslam".

Dichas empresas conservarán su personalidad jurídica y patrimonio propio.

Se faculta al Ministro de Desarrollo Agropecuario y Reforma Agraria para integrar otras empresas al presente régimen Corporativo.

Arto. 6. — Se transfieren además a la Corporación los derechos y acciones del Estado en sociedades y empresas vinculadas a la actividad cafetalera. Dicha transferencia se ejecutará de acuerdo al régimen legal propio de estos derechos y acciones.

Arto. 7. — La Dirección y administración de la Corporación, estará a cargo de:

- a) Una Junta Directiva;
- b) Un Presidente Ejecutivo.

Arto. 8. — La Junta Directiva será la máxima autoridad de la Corporación, con facultades de un mandatario generalísimo estará compuesta por:

a) Tres miembros nombrados por el Ministro de Desarrollo Agropecuario y Reforma Agraria, que ejercerán las funciones de Presidente, Vice-Presidente y Secretario.

b) Un representante de los trabajadores, que será uno de los Secretarios Generales elegidos por ellos mismos, de los sindicatos de las distintas empresas pertenecientes a Propulsora de agroexportaciones de Nicaragua.

c) El Presidente Ejecutivo de la Corporación, quien será miembro ex-oficio.

Arto. 9. — Son facultades de la Junta Directiva:

a) Determinar los objetivos estratégicos de la Corporación;

b) Decidir sobre el sistema de dirección y organización de CAFENIC;

c) Autorizar los actos de disposición de los bienes y derechos de la Corporación, o delegar en el Presidente Ejecutivo esta facultad;

d) Establecer el sistema de planeamiento, presupuestación y control que debe regir, en la Corporación y sus empresas;

e) Determinar las políticas o sistemas de precios, ventas, distribución, suministros y utilidades;

f) Aprobar las metas globales de producción, ventas, importaciones, exportaciones y utilidades de la Corporación;

g) Decidir sobre los planes de aplicación de los excedentes generados por las empresas y sobre los recursos financieros de la Corporación, tales como, transferencias de fondos, inversiones nuevas y de ampliación, así como el financiamiento de los programas de investigación y desarrollo.

h) Determinar los sistemas de contabilidad la variación de los mismos;

i) Nombrar al Auditor de la Corporación y sus empresas.

Arto. 10. — Corresponde a la Junta Directiva de la Corporación, en lo referente a las Empresas de reforma Agraria que le fueren transferidas:

a) Las facultades otorgadas al Ministro o el Ministerio de Desarrollo Agropecuario y Reforma Agraria en la Ley de Empresas de Reforma Agraria y su Reglamento, a excepción de las establecidas en el Arto. 3 de la Ley. El inciso a del Arto. 10 del Reglamento, y del Arto. 7 de esa Ley, respecto al nombramiento del Director

b) La facultad conferida al Consejo Consultivo de las Empresas de Reforma Agraria en el Arto. 7 de esa Ley, e inciso a) del Arto. 32 de su Reglamento.

Arto. 11. — La Junta Directiva sesionará regularmente una vez por mes y, en forma extraordinaria, cuando sea convocada por el Presidente de la misma, o a solicitud de sus miembros.

Arto. 12. — En las sesiones de la Junta Directiva habrá quórum con la asistencia de tres de sus miembros y las resoluciones se tomarán por mayoría absoluta de votos de los presentes. En caso de empate, el Presidente de la Junta gozará de doble voto.

Arto. 13. — El Vice Presidente de la Junta Directiva asumirá las funciones del Presidente en su ausencia.

Arto. 14. — EL Secretario de la Junta será el encargado de llevar el Libro de Actas y expedir las certificaciones correspondientes.

Arto. 15. — La Dirección ejecutiva de la Corporación estará a cargo de un Presidente Ejecutivo que será nombrado por la Junta Directiva. Tendrá la representación legal de la Corporación, con facultades de mandatario general de administración y podrá estar asistido de uno o más Vice Presidentes, también nombrados por la Junta Directiva, la cual determinará el orden de precedencia de ellos en el ejercicio de las funciones del Presidente Ejecutivo, por ausencia o incapacidad de este.

Arto. 16. — Corresponde al Presidente Ejecutivo:

a) Ejecutar las políticas, planes, programas y resoluciones, acordadas por la Junta Directiva y, en general, a ejercer la dirección ejecutiva de la Corporación.

b) Decidir sobre el sistema de dirección y organización de las empresas de la Corporación.

c) Nombrar al personal subalterno de la Corporación y al personal de dirección de sus empresas;

d) Proponer a la Junta Directiva las políticas, presupuesto anual y plan de operaciones de la Corporación.

e) Aprobar el presupuesto de las empresas de CAFENIC;

f) Coordinar las actividades de la Corporación con las de otras entidades;

g) Representar las acciones y derechos de la Corporación en otras sociedades o empresas;

h) Ejecutar los actos de disposición de los bienes y derechos de la Corporación autorizados en forma general o específica por la Junta Directiva;

i) Ejercer todas las facultades y funciones no conferidas expresamente a la Junta Directiva y que son propias de la Corporación.

Arto. 17. — Corresponde además al Presidente Ejecutivo de CAFENIC, en lo relativo a las Empre-

sas de Reforma Agraria que fuesen transferidas a la misma. Las facultades establecidas en el Arto. 7 de la Ley de Empresas de Reforma Agraria, respecto al nombramiento del Director, y en los incisos c) al g) del Arto. 32 de su Reglamento.

Arto. 18. — La Corporación tendrá una auditoría Interna para efectos de control y supervisión de sus empresas, sin perjuicio de las facultades de Contraloría General de la República.

Arto. 19. — La fusión, disolución o transformación de la Corporación Nicaragüense del Café deberá efectuarse de igual forma que su creación.

Arto. 20. — El Decreto de disolución de la Corporación, deberá contener:

a) El nombramiento de un Liquidador o Liquidadores.

b) Las normas y el procedimiento para solventar las obligaciones;

c) El traspaso o liquidación de los activos;

d) Las regulaciones para finalizar las operaciones en curso de ejecución;

e) El plazo para efectuar la liquidación;

f) El destino del patrimonio remanente.

Arto. 21. — Concluida la liquidación, él o los liquidadores someterán a la aprobación de la Junta Directiva las cuentas finales y un informe explicativo del desempeño de su mandato, acompañado del documento que esclarezcan su gestión.

Arto. 22. — En los casos no previsto en este decreto se aplicarán las normas del derecho comun.

Arto. 23. — El presente decreto deroga a cualquier disposición que se oponga y entra en vigencia a partir de su publicación en "La Gaceta", Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, a los diecisiete días del mes de Diciembre de mil novecientos ochenta y ocho. — "Por una Paz Digna: Patria Libre o Morir". — *Daniel Ortega Saavedra*, Presidente de la República

ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

LEY DE GRADOS MILITARES DEL MINISTERIO DEL INTERIOR

Ley No. 54

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE
NICARAGUA

Hace saber al pueblo Nicaragüense que:
LA ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

Considerando

I,

Que el Ministerio del Interior es el organismo del Estado Nicaragüense encargado de velar por el mantenimiento de la Seguridad y el Orden Público de la Nación.

II,

Que para el cumplimiento de estas funciones y misiones que le han sido asignadas por la Constitución y las Leyes de la República se hacen necesarios una Jerarquización Militar que ayude a fortalecer el ejercicio del mando y la disciplina entre sus miembros.

En uso de sus facultades,

HA DICTADO:

La siguiente:

LEY DE GRADOS MILITARES DEL MINISTERIO DEL INTERIOR

Arto. 1. — Se establece para el Ministerio del Interior los grados militares siguientes:

I. — GRADOS OFICIALES

1. — PRIMER COMANDANTE
2. — COMANDANTE DE BRIGADA
3. — COMANDANTE DE REGIMIENTO
4. — COMANDANTE
5. — SUB-COMANDANTE
6. — CAPITAN
7. — TENIENTE PRIMERO
8. — TENIENTE
9. — SUB-TENIENTE

II. — GRADOS DE CLASES

1. — SARGENTO MAYOR
2. — SARGENTO

Arto. 2. — Los grados militares se otorgarán to-

mando en consideración fundamentalmente el nivel de responsabilidad dentro de la estructura del Ministerio del Interior, Antigüedad en la prestación de servicios y los méritos alcanzados.

Las características y uso de los grados militares, serán establecidos en el reglamento de esta ley.

Arto. 3. — Es facultad del Presidente de la República otorgar los grados siguientes:

1. — PRIMER COMANDANTE

2. — COMANDANTE DE BRIGADA

El Ministerio del Interior queda facultado para establecer los procedimientos y otorgar los demás grados militares.

La privación de los grados será facultad de quien los otorgue.

Arto. 4. — Es facultad del Presidente de la República y del Ministerio del Interior, en su caso, autorizar a los oficiales, a quienes se refiere esta ley, para que presten servicios temporalmente a los ministerios o entes del estado conservando su grado y su condición de militar activo, salvo lo prescrito en la Constitución Política y leyes constitucionales.

Arto. 5. — Quedan derogadas todas las disposiciones contenidas en el Decreto No. 429 del 17 de Mayo de mil novecientos ochenta, publicado en la Gaceta, Diario Oficial No. 128 del 7 de Junio de ese mismo año, su reforma y su reglamento en todo lo que refieran a grados militares en el Ministerio del Interior.

Arto. 6. — Quedan vigentes los grados de Comandante de Brigada otorgados a la fecha por el Ministro del Interior.

Arto. 7. — La presente Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en cualquier medio de comunicación, sin perjuicio de su posterior publicación en la Gaceta, Diario Oficial.

Dado en la Sala de Sesiones de la Asamblea Nacional, a los 14 días del mes de Diciembre de mil novecientos ochenta y ocho. — “Por Una Paz Digna: Patria Libre o Morir”. — *Carlos Núñez Téllez*, Presidente de la Asamblea Nacional. — *Rafael Solís Cerda*, Secretario de la Asamblea Nacional.

Por Tanto:

Téngase como Ley de la República. Publíquese y Ejecútese. Managua, quince de Diciembre de mil novecientos ochenta y ocho. — “Por una Paz Digna:

Patria Libre o Morir". — *Daniel Ortega Saavedra*,
Presidente de la República.

DECRETO

LEY ANUAL DELEGATORIA A.N. No. 002
EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE NI-
CARAGUA

Hace saber al pueblo Nicaragüense que:

LA ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPU-
BLICA DE NICARAGUA

Considerando

Que la Asamblea Nacional recesa del 22 de Di-
ciembre al 20 de Febrero, de acuerdo con el artículo
2 del Estatuto General y entre sus atribuciones está,
el delegar las facultades legislativas en el Presidente
de la República, conforme el numeral 16 del artículo
138 de nuestra Constitución Política.

En uso de sus facultades.

HA DICTADO

El siguiente:

DECRETO

Ley Anual Delegatorio

Arto. 1. — Se delegan las facultades legislativas en
el Presidente de la República durante el período
receso de la Asamblea Nacional, comprendido entre
el 22 de Diciembre de 1988, hasta el 21 de Febrero
de 1989, fecha de su sesión inaugural.

Arto. 2. — Se exceptúan del artículo anterior las
facultades legislativas relativas a las leyes cons-
titucionales, los códigos de República y la Ley Anual del
Presupuesto.

Arto. 3. — El Presidente de la República informa-
rá a la Asamblea Nacional una vez instalada en su
quinto período legislativo de las leyes que hubiere
dictado en el período de receso.

Arto. 4. — El presente Decreto entrará en vigen-
cia desde la fecha en que entre en receso la Asamblea
Nacional y deberá ser publicado en La Gaceta, Dia-
rio Oficial.

Dado en la Sala de Sesiones de la Asamblea Na-
cional a los seis días del mes de Diciembre de mil
novecientos ochenta y ocho. — "Por Una Paz Digna:
Patria Libre o Morir". — *Leticia Herrera*, Presidente

de la Asamblea Nacional por la Ley. — *Isidro Téllez*,
Secretario de la Asamblea Nacional.

Por Tanto:

Publíquese y Ejecútese. Managua, nueve de Di-
ciembre de mil novecientos ochenta y ocho. — "Por
una Paz Digna, Patria Libre o Morir". — *Daniel
Ortega Saavedra*, Presidente de la República.

ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPUBLICA
DE NICARAGUA

LEY DE REFORMA AL ESTATUTO GENERAL
DE LA ASAMBLEA NACIONAL

Ley No. 53

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE NI-
CARAGUA

Hace saber al pueblo Nicaragüense que:

LA ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPU-
BLICA DE NICARAGUA

En uso de sus facultades,

HA DICTADO

La siguiente:

LEY DE REFORMA AL ESTATUTO GENE-
RAL DE LA ASAMBLEA NACIONAL

Arto. 1. — Se reforma el artículo 22 del Estatuto
General de la Asamblea Nacional que se leerá así:

Arto. 22. Son funciones de la Junta Directiva.

1.- Velar por la buena marcha de la Asamblea
Nacional.

2.- Presidir las sesiones.

3.- Aprobar la Agenda y el Orden del día de las
sesiones, en casos de urgencia, el Presidente de la
Asamblea Nacional podrá variarlos o introducir nue-
vos puntos, en consulta con la Junta Directiva.

4.- Conocer de los casos señalados en los artículos
8, 10, 14 y 15 del presente estatuto.

5.- Recibir y tramitar las solicitudes de los Repre-
sentantes en relación a los informes, comparencias
o interpelaciones a los Ministros o Vice Ministros y
Presidentes Directores de entes autónomas y guber-
namentales.

6.- Proponer al plenario de la Asamblea Nacional,

la creación de nuevas Comisiones permanentes, así como también la supresión, fusión, separación y sustitución de las ya existentes.

7.- Solicitar informes a las Comisiones Permanentes sobre el cumplimiento de sus planes de trabajo.

8.- Firmar las actas de sus reuniones.

9.- Aprobar la Constitución de grupos de amistad con Parlamentos de otros países.

10.- Las demás que señalen el presente Estatuto y su Reglamento.

Arto. 2. — Se incorpora el Capítulo VI al Título V del Estatuto General que se leerá así:

De la Aprobación del Presupuesto General de la República

Arto. 66. Recibido por la Asamblea Nacional el Proyecto de Ley Anual del Presupuesto, previa exposición del Ministro de Finanzas, el Presidente de la Asamblea Nacional lo remitirá a la Comisión de Asuntos Económicos, Finanzas y Presupuesto para su Dictamen correspondiente y a los Representantes para su conocimiento.

Arto. 67. — Se establece un período máximo de treinta días para el dictamen, debate y aprobación de la Ley Anual del Presupuesto.

Las mociones de modificación del Proyecto de Ley deberán ser introducidas por los Representantes en la instancia de la Comisión, por escrito y debidamente fundamentadas, durante los primeros diez días de este período.

Arto. 68. El Dictamen de la comisión deberá pronunciarse sobre cada una de las mociones de modificación al Proyecto de Ley Anual del Presupuesto que hubieren sido presentadas en el período señalado, pudiendo consignarse las reservas expresadas; las mociones no acogidas en el Dictamen podrán ser interpuestas en el plenario por sus repectivos proponentes.

Arto. 3. — La presente Ley entrará en vigencia a partir de su publicación por cualquier medio de comunicación, sin perjuicio de su posterior publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

Dado en la Sala de Sesiones de la Asamblea Nacional, a los seis días del mes de Diciembre de mil novecientos ochenta y ocho. — “Por una Paz Digna, Patria Libre o Morir”. — *Leticia Herrera*, Presidente de la Asamblea Nacional por la Ley. — *Isidro Téllez*, Secretario de la Asamblea Nacional.

Por Tanto: Publíquese y Ejecútese. Managua, nueve de Diciembre de mil novecientos ochenta y ocho. — “Por una Paz Digna, Patria Libre o Morir”. — *Daniel Ortega Saavedra*, Presidente de la República.

ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

PRORROGA A LA LEY DE AMNISTIA

Ley No. 52

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

Hace saber al pueblo Nicaragüense que:

LA ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

En uso de sus facultades,

HA DICTADO

La siguiente:

PRORROGA A LA LEY DE AMNISTIA

Arto. 1. — Se decreta la vigencia hasta el 19 de Julio de 1989, de la Ley de Amnistía publicada en La Gaceta, Diario Oficial, No. 21, del 29 de Enero de 1985.

Arto. 2. — A los Nicaragüenses que se acogieron a la Ley de Amnistía en el período comprendido entre el 19 de Julio de 1988 hasta la entrada en vigencia de la presente, les serán aplicables a las disposiciones contenidas en la misma.

Arto. 3. — La presente Ley entrará en vigencia a partir de su publicación por cualquier medio de comunicación colectiva, sin perjuicio de su posterior publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

Dado en la Sala de Sesiones de la Asamblea Nacional a los veintitrés días del mes de Noviembre de mil novecientos ochenta y ocho. — “Por una Paz Digna, Patria Libre o Morir”. — *Carlos Núñez Téllez*, Presidente de la Asamblea Nacional. — *Rafael Solís Cerda*, Secretario de la Asamblea Nacional.

Por Tanto: Publíquese y Ejecútese. Managua, veinticuatro de Noviembre de mil novecientos ochenta y ocho. — “Por Una Paz Digna, Patria Libre o Morir”. — *Daniel Ortega Saavedra*, Presidente de la República.

ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

LEY DEL REGIMEN PRESUPUESTARIO

Ley No. 51

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

Hace saber al pueblo Nicaragüense que:

LA ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

En uso de sus facultades,

HA DICTADO

La siguiente:

LEY DEL REGIMEN PRESUPUESTARIO

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Arto. 1. — La presente Ley se denomina Ley del Régimen Presupuestario. Su objeto es establecer los procedimientos que regulan la formulación, aprobación, ejecución, control y evaluación del Presupuesto General de la República.

Arto. 2. — Quedan sometidas a las disposiciones de esta Ley, todas las dependencias que conforman el Gobierno Central; esto es; la Presidencia de la República, los Ministerios y demás órganos que ejercen las funciones del Ejecutivo, así como los órganos que ejercen las funciones de los Poderes Legislativos, judicial y Electoral.

También se someterán a la presente Ley, aquellas instituciones o empresas nacionales y regionales que se financien total o parcialmente con fondos del presupuesto y cualquier otra, que así lo decida la Presidencia de la República.

Arto. 3. — La máxima autoridad de cada entidad y organismo es responsable, de cumplir con los objetivos y metas, contenidas en su respectivo Presupuesto, así como del buen uso y administración de los recursos asignados.

Arto. 4. — Los Organismos regidos por la presente Ley, están obligados a usar la metodología del Régimen Presupuestario que establezca y divulgue el Ministerio de Finanzas a través de la Dirección General de Presupuesto.

Arto. 5. — El ejercicio presupuestario comienza el primero de Enero y expira el treinta y uno de Diciembre de cada año.

CAPITULO II

ESTRUCTURA Y ORGANIZACION DEL REGIMEN PRESUPUESTARIO

Arto. 6. — El Presupuesto General de la República tiene por objeto regular los ingresos y egresos de la administración pública, conforme lo establece el artículo 112 de la Constitución Política.

Arto. 7. — El presupuesto de Ingresos deberá mostrar sus distintas fuentes, distinguiéndose los tributarios, no tributarios, las rentas con destino específico, transferencias y los préstamos y donaciones. Incluye además las existencias en el tesoro al 31 de Diciembre, no comprometidas en el respectivo ejercicio presupuestario;

El Ministerio de Finanzas adoptará la estructura y clasificaciones que más convenga, a los efectos de facilitar el análisis económico y fiscal.

Arto. 8. — El Presupuesto de Egresos deberá reflejar los objetivos que persiguen los organismos, expresados en metas dentro de los programas y proyectos a ejecutarse durante el año especificando los respectivos recursos físicos y financieros necesarios; todo ello, en concordancia con los planes y programas económicos aprobados por el Gobierno. Contemplará además, los recursos necesarios para financiar el servicio de la deuda pública, los subsidios y aportes a los organismos públicos y privados.

El Ministerio de Finanzas adoptará la estructura y clasificación que más convenga, a los efectos de facilitar el análisis económico y fiscal.

Arto. 9. — Corresponde al Ministerio de Finanzas, en materia de presupuesto las siguientes funciones:

1. — Formular y preparar en coordinación con la Secretaría de Planificación y Presupuesto, la Política presupuestaria de cada ejercicio en función de los planes y programas del Gobierno.

2. — Preparar anualmente el Proyecto de Presupuesto.

3. — Dictar las normas y procedimiento de ejecución y control del Presupuesto General de Ingresos y Egresos de la República.

4. — Velar por el equilibrio presupuestario hasta donde sea compatible; con el cumplimiento de los fines, objetivos y metas del Estado.

5. — Evaluar la ejecución de Ingresos y Egresos del Presupuesto, informando periódicamente al Presidente de la República sobre los resultados de la misma; Proponiendo las acciones correctivas que se estimen convenientes.

6. – Informar sobre la liquidación del presupuesto en base al cierre de cuentas, sustentados en las liquidaciones que presenten los organismos.

Arto. 10. – La Dirección General del Presupuesto como dependencia del Ministerio de Finanzas tiene las siguientes funciones:

1. – Participar en la elaboración de la política presupuestaria previa.

2. – Asesorar a los organismos en las etapas del proceso presupuestario.

3. – Nombrar delegados presupuestarios en los organismos.

4. – Analizar los anteproyectos de presupuesto de los organismos sobre todo en lo concerniente a la aplicación de la política presupuestaria.

5. – Elaborar el ante-proyecto de presupuesto.

6. – Coordinar la ejecución de los presupuestos, en términos financieros y físicos.

7. – Preparar informe periódicos de la evaluación de la ejecución.

8. – Establecer metodologías y técnicas presupuestarias que posibiliten la formulación, ejecución, control, seguimiento y evaluación del Presupuesto.

9. – Velar por el cumplimiento de las normas y procedimientos de ejecución que dicte el Ministerio de Finanzas.

10. – Coordinar las actividades de las dependencias involucradas en el proceso de liquidación del Presupuesto.

11. – Las demás que le confieran Leyes, Reglamentos o Resoluciones Administrativas.

Arto. 11. – La unidad de presupuesto en cada organismo sujeto a esta Ley, ejercerá las funciones presupuestarias del respectivo organismo y de los que tenga adscrito cuando estos no posean su propia unidad.

Arto. 12. – Los organismos sujetos a las disposiciones de esta Ley, están obligados a suministrar toda información que sobre la materia, o en relación con ella, la Dirección General de Presupuesto les requiera.

CAPITULO III

FORMULACION DEL PRESUPUESTO

Arto. 13. – La política presupuestaria anual estará en concordancia con los objetivos de los planes

y programas económicos del Gobierno y será sometida oportunamente al Consejo Nacional de Planificación para su conocimiento y aprobación.

Arto. 14. – El Ministerio de Finanzas realizará la estimación de los ingresos del Gobierno para cada ejercicio presupuestario. En lo que sea pertinente se coordinará con el Banco Central de Nicaragua, Secretaría de Planificación y Presupuesto, Ministerio de Cooperación Externa y otras instituciones.

Arto. 15. – La Dirección General de Presupuesto, en base a la política presupuestaria hará las estimaciones globales de los egresos con el objeto de distribuirlos en el orden de prioridades establecido.

Arto. 16. – Los organismos e instituciones recibirán de la Dirección General de Presupuesto los formularios, metodologías e instructiva, así como el apoyo necesario para el cálculo de sus egresos.

Arto. 17. – Los organismos presentarán su anteproyecto de presupuesto, de conformidad con las directivas técnicas que establezca la Dirección General de Presupuesto.

Arto. 18. – Si a la fecha fijada por la Dirección General de Presupuesto, una o más dependencias no hubieran remitido el anteproyecto, se entenderá que están de acuerdo con las asignaciones presupuestarias estimadas. En tales casos se procederá a incorporarlas en el proyecto del presupuesto del siguiente ejercicio.

Arto. 19. – Para analizar los anteproyectos del presupuesto, se procederá a:

1. – Revisar por la Dirección General de Presupuesto, los cálculos de egresos de los organismos en función de su naturaleza y fines, verificando el grado de cumplimiento de la política presupuestaria.

2. – Si resultaren discrepancias, el Ministerio de Finanzas en coordinación con la secretaría de planificación y presupuesto y el organismo respectivo procederá a hacer los ajustes necesarios. De ello se informará al Presidente de la República.

3. – Determinadas las asignaciones para cada organismo y estimados los ingresos, se procederá a formular el ante-proyecto del presupuesto General de la República, para su presentación al Presidente de la República.

Arto. 20. – El ante-proyecto de presupuesto de egresos incluirá una partida denominada "Imprevistos", para financiar gastos no previstos en el Presu-

puesto. Esta partida no será mayor al 10% del gasto total.

Arto. 21. — El Presidente de la República presentará el Proyecto de Presupuesto a la Asamblea Nacional, en cumplimiento de los artículos 113 y 138 inciso 6 de la Constitución de Nicaragua.

La presentación del Proyecto deberá hacerse a más tardar el 15 de Noviembre, antes de iniciarse el nuevo ejercicio presupuestario y deberá contener:

1. — Exposición de motivos que contemple:

1.1. — La política fiscal en el contexto del programa económico anual; evaluación y perspectivas.

1.2. — Un análisis de los ingresos por sus principales fuentes y de los egresos según su distribución principal.

2. — Información estadística de ingresos y egresos y otras que se consideren de interés.

3. — El Proyecto de Ley Anual del Presupuesto.

4. — Otros aspectos relevantes.

Arto. 22. — La Asamblea Nacional, al aprobar el Proyecto de presupuesto, podrá introducir modificaciones en los gastos variables debiendo señalar la fuente de ingresos respectiva.

Arto. 23. — La Asamblea Nacional al aprobar el Proyecto de Presupuesto no podrá modificar los gastos fijos tales como remuneraciones, pagos de intereses y amortizaciones, obligaciones derivadas de convenios, contratos y fallos judiciales.

Arto. 24. — El Ejecutivo deberá enviar a la Asamblea Nacional el Proyecto de Ley anual de Presupuesto a más tardar el 15 de Noviembre, y la Asamblea Nacional deberá aprobarla antes de la clausura de la Legislatura. El Presupuesto entrará en vigencia el primero de Enero del año siguiente.

Arto. 25. — La consignación en el Presupuesto de una contribución no creada por la Ley no autoriza su cobro; ni la omisión en el mismo, de una ya existente por Ley, impide su recaudación.

Arto. 26. — Aprobada la Ley Anual del Presupuesto, el Presidente de la República procederá a su promulgación y divulgación antes del inicio del ejercicio presupuestario.

CAPITULO V

EJECUCION

Arto. 27. — Cada organismo es responsable direc-

to de la ejecución de su respectivo presupuesto.

La cancelación de las obligaciones contraídas por los organismos se efectuará a través de pagos directos y/o entrega de fondos. Para tales efectos, el Ministerio de Finanzas establecerá los mecanismos y condiciones correspondientes. Asimismo, fijarán las normas y procedimientos a que estarán sujetas las instituciones para la rendición de los fondos y/o el reintegro de los recursos no utilizados.

Arto. 28. — Después del 31 de Diciembre, los organismos no podrán asumir compromisos con cargos al ejercicio presupuestario que se cierra en esa fecha. Las asignaciones presupuestarias no afectadas por compromisos caducarán automáticamente.

Arto. 29. — Todo gasto o compromiso requiere de la existencia del crédito presupuestario correspondiente.

Arto. 30. — La Dirección General de Presupuesto adoptara sistema de cuotas para la entrega de fondo; para ello, los organismos deberán presentar la programación de la ejecución en términos físicos y financieros.

Arto. 31. — Corresponde al Presidente de la República autorizar toda modificación que aumente o disminuya el presupuesto, motivado por guerra, desastre natural o donaciones destinadas a financiar proyectos específicos informando periódicamente de estas modificaciones a la Asamblea Nacional para su aprobación.

Arto. 32. — Corresponde al Presidente de la República aprobar los traslados de créditos presupuestarios entre organismos y de la partida de imprevistos hacia los mismos. De ellos informará periódicamente la Asamblea Nacional.

Arto. 33. — Se faculta al Presidente de la República para efectuar ajustes en los créditos presupuestarios asignados a cada organismo, en virtud de variaciones de precios que puedan registrarse en el transcurso del año.

Arto. 34. — Las modificaciones al presupuesto originadas en gastos extraordinarios, que son los que se financian con recursos provenientes de créditos externos, serán sometidos para su aprobación a la Asamblea Nacional, de conformidad con el Artículo 112 de la Constitución Política de Nicaragua.

CAPITULO VI

CONTROL Y EVALUACION

Arto. 35. — La centralización y consolidación contable de la ejecución presupuestaria de los Ingresos y Egresos de las operaciones patrimoniales, corresponde al Ministerio de Finanzas. Todos los Ministerios y Organismos deberán llevar los registros y aplicar las normas de contabilidad presupuestaria.

Arto. 36. — Es responsabilidad directa de cada organismo establecer los mecanismos y procedimientos para analizar las operaciones que haya proyectado realizar, antes de que surtan sus efectos, con el propósito de determinar la propiedad de dichas operaciones su legalidad y veracidad; finalmente, su conformidad con el presupuesto, planes y programas.

Arto. 37. — El Ministerio de Finanzas controlará y evaluará el grado de cumplimiento de la ejecución presupuestaria de los organismos en relación a los objetivos y metas consignadas de sus respectivos programas.

Arto. 38. — Finalizado el ejercicio, el Ministerio de Finanzas elaborará el informe de liquidación de presupuesto y lo presentará al Presidente de la República; posteriormente lo remitirá a la Contraloría General de la República.

Arto. 39. — El Presidente de la República, por conducto del Ministerio de Finanzas, someterá a la Asamblea Nacional el informe de liquidación del Presupuesto. La Ley Anual del presupuesto determinará la fecha de presentación del mismo.

CAPITULO VII

DISPOSICIONES VARIAS

Arto. 40. — Se faculta al Ministerio de Finanzas para dictar las normas y procedimientos de la Ejecución de la Ley Anual del presupuesto.

Arto. 41. — La presentación de la Asamblea Nacional del Proyecto de Presupuesto General de la República para el año de 1989, establecido en el Artículo 21 de esta ley, será durante la segunda quincena del mes de Diciembre.

En caso que la Asamblea Nacional no lo pueda aprobar en el tiempo establecido, se pondrá en ejecución provisionalmente el presupuesto enviado por el Ejecutivo para el primer trimestre del año 1989, período en el cual la Asamblea Nacional deberá aprobarlo para su entrada en vigencia.

Arto. 42. — En caso de irregularidad e incumplimiento de lo dispuesto en esta Ley y su reglamento, los infractores serán sancionados administrativamente por las autoridades correspondientes, sin per-

juicios de las acciones civiles y penales que resultaren y fuesen aplicables por las leyes vigentes.

Arto. 43. — Derógase el decreto No. 1361 del 7 de Diciembre de mil novecientos ochenta y tres, publicado en el Diario Oficial, La Gaceta No. 281 del catorce de Diciembre de 1983.

Arto. 44. — La presente Ley entrará en vigencia a partir de su publicación por cualquier medio de comunicación, sin perjuicio de su posterior publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

Dado en la Sala de Sesiones de la Asamblea Nacional a los veintitrés días del mes de Noviembre de mil novecientos ochenta y ocho, por lo que hace a toda la Ley, salvo el Artículo 41 y a los seis días del mes de Diciembre de mil novecientos ochenta y ocho, incluyendo la redacción final de dicho artículo. — “Por Una Paz Digna, Patria Libre O Morir”. — *Carlos Nùñez Téllez*, Presidente de la Asamblea Nacional. — *Rafael Solís Cerda*, Secretario de la Asamblea Nacional.

Por Tanto:

Téngase como Ley de la República. Publíquese y Ejécutese. Managua, nueve de Diciembre de mil novecientos ochenta y ocho. — “Por Una Paz Digna, Patria Libre O Morir”. — *Daniel Ortega Saavedra*, Presidente de la República.

ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

“LEY QUE ESTABLECE LA FORMA DE PAGO DEL DECIMO TERCER MES DE SALARIO”

Ley No. 50

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

Hace saber al pueblo Nicaragüense que:

LA ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

CONSIDERANDO

I,

Que la difícil situación del país, provocada fundamentalmente por factores externos como el bloqueo imperialista, la guerra de agresión y el intercambio desigual impuesto por el injusto orden económico internacional ha deteriorado el nivel de vida de los trabajadores Nicaragüenses.

II,

A pesar de la difícil situación los obreros, campesinos, técnicos e intelectuales conscientes han hecho grandes aportes, sacrificios y hasta han entregado su propia vida en la defensa de este proyecto de los trabajadores.

III,

Que esta Revolución es del pueblo y para el pueblo por lo tanto son los intereses de las mayorías los que prevalecen por encima de otros intereses.

IV,

Que el Décimo Tercer Mes es una prestación social que se han sabido ganar los trabajadores y se debe en esta ocasión pagarse conforme el último salario para aliviar en parte la difícil situación económica que enfrentamos.

En uso de sus facultades,

Ha Dictado

La siguiente:

LEY QUE ESTABLECE LA FORMA DE PAGO DEL DECIMO TERCER MES DE SALARIO

Arto. 1. — Por éste año la liquidación del Décimo Tercer Mes de Salario se hará tomando como base el salario ordinario, más los incentivos correspondientes devengados por el trabajador en el mes de Noviembre de acuerdo al tiempo laborado.

Cuando la modalidad de pago sea de difícil y compleja determinación, el Décimo Tercer Mes se calculará en base al salario del mes que resulte mas favorable al trabajador.

Se faculta al Ministerio del Trabajo para resolver de común acuerdo entre trabajadores y empleadores los casos no previstos en esta ley.

Arto. 2. — El Décimo Tercer mes de salario, se pagará a mas tardar en los primeros diez días del mes de Diciembre de mil novecientos ochenta y ocho.

Arto. 3. — La presente Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en cualquier medio de comunicación, sin perjuicio de su posterior publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

Dado en la Sala de Sesiones de la Asamblea Nacional, a los veintitrés días del mes de Noviembre de mil novecientos ochenta y ocho. — “Por Una paz Digna, Patria Libre o Morir”. — *Carlos Núñez Téllez,*

Presidente de la Asamblea Nacional. — *Rafael Solís Cerda,* Secretario de la Asamblea Nacional.

Por Tanto: Téngase como ley de la República. Publíquese y Ejecútese.

Managua, veintitrés de Noviembre de mil novecientos ochenta y ocho. — “Por una paz digna, Patria Libre o Morir”. — *Daniel Ortega Saavedra,* Presidente de la República.

ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

LEY DE AMPARO

Ley No. 49

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

Hace saber al pueblo Nicaragüense que:

LA ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

Considerando

I,

Que la Constitución Política para garantizar su supremacía estableció en sus artículos 187, 188, 189, 190, los recursos por Inconstitucionalidad, de Amparo y de Exhibición Personal, remitiendo sus regulaciones a la Ley de Amparo.

II,

Que los recursos por Inconstitucionalidad, Amparo y Exhibición Personal, tienen como objeto ser el instrumento mediante el cual se ejerza el control del ordenamiento jurídico y de las actuaciones de los funcionarios públicos, para mantener y restablecer la supremacía de la Constitución Política.

III,

Que con la Ley de Amparo se culmina con el mandato contemplado en el artículo 184 de la Constitución Política de aprobar las Leyes constitucionales: Electoral, de Emergencia y de Amparo, y se consolida el proceso de institucionalización del país.

En uso de sus facultades,

HA DICTADO

La siguiente:

LEY DE AMPARO

TITULO I

SUPREMACIA DE LA CONSTITUCION

Capítulo Unico

Del Control Constitucional

Arto. 1. — La presente Ley, de rango constitucional, a fin de mantener y restablecer la supremacía de la Constitución Política, según lo dispuesto por los artículos 182, 183 y 196 de la misma, tienen por objeto regular los Recursos por Inconstitucionalidad de Amparo y de Exhibición Personal, conforme a los artículos 187, 188, 189 y 190 de la Constitución Política.

Arto. 2. — El Recurso por Inconstitucionalidad procede contra toda ley, decreto ley, decreto o reglamento que se oponga a la Constitución Política.

Arto. 3. — El Recurso de Amparo procede en contra de toda disposición, acto o resolución y en general, contra toda acción u omisión de cualquier funcionario, autoridad o agente de los mismos que viole o trate de violar los derechos y garantías consagrados en la Constitución Política.

Arto. 4. — El Recurso de Exhibición Personal procede en favor de aquellas personas cuya libertad, integridad física y seguridad sean violadas o estén en peligro de serlo por:

1. — Cualquier funcionario, autoridad, entidad o institución estatal, autónoma o no.

2. — Por actos restrictivos de la libertad personal, de cualquier habitante de la República realizado por particulares.

Arto. 5. — Los Tribunales de Justicia observarán siempre el principio de que la Constitución Política prevalece sobre cualquier Ley o Tratado Internacional.

Asimismo deberán:

1. Dirigir todos los trámites del Recurso, impedir su paralización y obligar que se cumpla el principio de economía procesal.

2. Prevenir y sancionar los actos contrarios a la lealtad y buena fe que deben observarse en el recurso.

3. Hacer efectivos los principios de igualdad, publicidad y celeridad del recurso.

4. Tomar todas las providencias necesarias para el cumplimiento de las resoluciones que dicten. No habrá caducidad en estos recursos.

TITULO II

RECURSO POR INCONSTITUCIONALIDAD

CAPITULO I

INTERPOSICION DEL RECURSO

Arto. 6. — El Recurso por Inconstitucionalidad puede ser interpuesto por cualquier ciudadano o ciudadanos, cuando una Ley, decreto Ley, decreto o Reglamento perjudique directa o indirectamente sus derechos constitucionales.

Arto. 7. — El Recurso por Inconstitucionalidad se dirigirá contra el titular del órgano que emitió la Ley, decreto ley, decreto o reglamento.

Arto. 8. — Corresponde a la Corte Suprema de Justicia en pleno conocer y resolver del Recurso por Inconstitucionalidad.

Arto. 9. — La Procuraduría General de Justicia será parte en la sustanciación del presente recurso.

Arto. 10. — El Recurso por Inconstitucionalidad se interpondrá dentro del término de sesenta días contados desde la fecha en que entre en vigencia la Ley Decreto Ley, Decreto o Reglamento.

Arto. 11. — El Recurso por Inconstitucionalidad se formulará por escrito, en papel sellado de ley, dirigido directamente a la Corte Suprema de Justicia, presentado en Secretaría con copias suficientes en papel común para que sean entregadas al funcionario contra quien fuere dirigido el recurso y al Procurador General de Justicia.

El escrito deberá contener:

1. Nombres, apellidos y generales de leyes del recurrente.

2. Nombres y apellidos del funcionario o titular del órgano en contra de quien fuera interpuesto.

3. La Ley, decreto Ley, decreto o Reglamento, impugnado, la fecha de su entrada en vigencia y la disposición o disposiciones especiales que se opongan a la Constitución, determinando las normas que se consideren violadas o contravenidas.

4. Una exposición fundamentada de los perjuicios directos o indirectos que la ley, decreto ley, decreto o reglamento le cause o pudiere causarle.

5. La solicitud expresa para que se declare la inconstitucionalidad de la Ley, decreto ley, decreto o reglamento o partes de la misma.

6. Señalamiento de casa conocida para notificaciones.

Arto. 12. — La Corte Suprema de Justicia concederá al recurrente un plazo de cinco días para que llene las omisiones de forma que notare en el escrito de interposición del Recurso. Si el recurrente dejare pasar este plazo, el Recurso se tendrá por no interpuesto.

Arto. 13. — El Recurso por Inconstitucionalidad podrá interponerse personalmente, o por apoderado especialmente facultado para ello. En este segundo caso el poder deberá ser otorgado ante Notario Público domiciliado en Nicaragua.

CAPITULO II

Tramitación del Recurso

Arto. 14. — Interpuesto en forma el Recurso por Inconstitucionalidad la Corte Suprema de Justicia, se pronunciará dentro de quince días sobre la admisibilidad del mismo con base en los artículos 6, 10, 11, 12, 13 y 19 de la presente ley, rechazándolo de plano o mandando seguir el procedimiento.

Arto. 15. — Una vez admitido el Recurso por Inconstitucionalidad, la Corte Suprema de Justicia pedirá informe al funcionario en contra de quien se interpone, el que deberá rendirlo dentro de quince días de recibida la notificación correspondiente, pudiendo alegar todo lo que tenga a bien. Para ello se le entregará copia del escrito y de la providencia respectiva que se dicte. Igual copia se entregará a la Procuraduría General de Justicia al momento de la notificación.

Arto. 16. — Si por cualquier circunstancia, la Corte Suprema de Justicia necesitare datos que no aparezcan en el proceso para resolver el Recurso, dictará las providencias que estime necesarias para obtenerlos, dándole intervención al recurrente, al funcionario y a la Procuraduría General de Justicia.

Arto. 17. — Transcurrido el término para que el funcionario rinda su informe, y una vez practicadas las diligencias especiales si fuere el caso, con el informe o sin él, la Corte Suprema de Justicia dará audiencia por seis días a la Procuraduría General de Justicia para que dictamine el recurso; pasado este término, con el dictamen o sin él, la Corte Suprema de Justicia dentro de sesenta días dictará la sentencia correspondiente, pronunciándose sobre la inconstitucionalidad alegada.

CAPITULO III

La Sentencia y sus Efectos

Arto. 18. — La declaración de inconstitucionalidad tendrá por efecto, a partir de las sentencias que lo establezca, la inaplicabilidad de la ley, decreto ley, decreto o reglamento o la disposición o disposiciones impugnadas de los mismos, si la inconstitucionalidad fuere parcial.

La Corte Suprema de Justicia, previa notificación de las partes enviará copia de la sentencia a los demás Poderes del Estado para su conocimiento y la mandará publicar en La Gaceta, Diario Oficial.

Arto. 19. — La sentencia que declare si es inconstitucional o no, el todo o parte de una ley, decreto ley, decreto o reglamento producirá cosa juzgada en forma general en cuanto a los puntos declarados constitucionales o inconstitucionales.

Cuando se recurrió solamente contra parte o partes de los citados cuerpos normativos, el Tribunal podrá pronunciarse de oficio específicamente sobre el resto de los mismos.

CAPITULO IV

Inconstitucionalidad en casos concretos

Arto. 20. — La parte recurrente de un Recurso de Casación o de Amparo podrá alegar la inconstitucionalidad de la ley, decreto ley, decreto o reglamento que se le haya aplicado.

Si resultare ser cierta la inconstitucionalidad alegada, la Corte Suprema de Justicia, además de casar la sentencia o de amparar al recurrente, declarará la inconstitucionalidad de la ley, decreto ley, decreto o reglamento aplicado, de conformidad con el artículo 18 de la presente ley.

Arto. 21. — Cuando por sentencia firme, en los casos que no hubiere casación hubiese sido resuelto un asunto con declaración expresa de inconstitucionalidad de alguna ley, decreto ley, decreto o reglamento, el funcionario judicial o Tribunal deberá remitir su resolución a la Corte Suprema de Justicia.

Si la Corte Suprema de Justicia ratifica la inconstitucionalidad de la ley, decreto ley, decreto o reglamento, procederá a declarar su inaplicabilidad de acuerdo con la presente ley.

Arto. 22. — En los casos de los dos artículos anteriores la declaración de inconstitucionalidad de una ley, decreto ley, decreto o reglamento, no podrá afectar o perjudicar derechos adquiridos por terce-

ros en virtud de dichas leyes, decretos leyes, decretos o reglamentos.

TITULO III
RECURSO DE AMPARO
CAPITULO I

Interposición del Recurso

Arto. 23. — El Recurso de Amparo sólo puede interponerse por parte agraviada. Se entiende por tal, toda persona natural o jurídica a quien perjudique o esté en eminente peligro de ser perjudicada por toda disposición, acto o resolución, y en general, toda acción u omisión de cualquier funcionario, autoridad o agente de los mismos, que viole o trate de violar los derechos y garantías consagradas en la Constitución Política.

Arto. 24. — El Recurso de Amparo se interpondrá en contra del funcionario o autoridad que ordene el acto que se presume violatorio de la Constitución Política, contra el agente ejecutor o contra ambos.

Arto. 25. — El Recurso de Amparo se interpondrá ante el Tribunal de Apelaciones respectivo o ante la Sala para lo Civil de los mismos, en donde estuvieren divididos en Salas, el que conocerá de las primeras actuaciones, hasta la suspensión del acto inclusive, correspondiéndole a la Corte Suprema de Justicia el conocimiento ulterior hasta la resolución definitiva. Si el Tribunal de Apelación se negare a tramitar el recurso, podrá el perjudicado recurrir de amparo por la vía de hecho ante la Corte Suprema de Justicia.

Arto. 26. — El Recurso de Amparo se interpondrá dentro del término de treinta días, que se contará desde que se haya notificado o comunicado legalmente al agraviado, la disposición, acto o resolución. En todo caso este término se aumentará en razón de la distancia.

También podrá interponerse el recurso desde que la acción u omisión haya llegado a su conocimiento.

Arto. 27. — El Recurso de Amparo se interpondrá por escrito en papel común con copias suficientes para las autoridades señaladas como responsable y para la Procuraduría General de Justicia.

El escrito deberá contener:

1. Nombres, apellidos y generales del agraviado y de la persona que lo promueve en su nombre.

2. Nombres y apellidos y cargos de funcionarios,

autoridades o agentes de los mismos contra quien se interpone el recurso.

3. Disposición, acto, resolución, acción u omisión contra los cuales se reclama, incluyendo si la ley, decreto ley, decreto o reglamento, que a juicio del recurrente fuere inconstitucional.

4. Las disposiciones constitucionales que el reclamante estima violadas.

5. El recurso podrá interponerse personalmente o por apoderado especialmente facultado para ello.

6. El haber agotado los recursos ordinarios establecidos por la ley, o no haberse dictado resolución en la última instancia dentro del término que la ley respectiva señala.

7. Señalamiento de casa conocida en la ciudad cede del Tribunal para subsiguientes notificaciones.

Arto. 28. — El Tribunal de Apelaciones conceder al recurrente un plazo de cinco días para que llene las omisiones de forma que notare en el escrito de interposición del Recurso. Si el recurrente dejase pasar este plazo, el Recurso se tendrá por no interpuesto.

Arto. 29. — El menor que hubiere cumplido quince años, podrá interponer el Recurso de Amparo, sin intervención de su legítimo representante, cuando éste se hallare ausente o impedido. En tal caso, el Tribunal sin perjuicio de dictar las providencias que sean urgentes, nombrará al menor un guardador especial para que lo represente, pudiendo el propio menor hacer por escrito la designación de su representante. Si el menor no hubiere cumplido quince años de edad, y se hallare ausente o impedido su legítimo representante, podrá interponer el Recurso de Amparo en su nombre, la Procuraduría General de Justicia o cualquier otra persona.

Arto. 30. — La Procuraduría General de Justicia será parte en la sustanciación del presente recurso.

CAPITULO II

Suspensión del Acto

Arto. 31. — Interpuesto en forma el Recurso de Amparo ante el Tribunal, se pondrá en conocimiento de la Procuraduría General de Justicia, acompañándole copia del Recurso. El Tribunal dentro del término de tres días, de oficio o a solicitud de parte, deberá decretar la suspensión del acto contra el cual se reclama o denegarla en su caso.

Arto. 32. — Procederá la suspensión de oficio cuando se trate de algún acto que de llegar a consu-

marse, haría físicamente imposible restituir al quejoso en el goce del derecho reclamado, o cuando sea notoria la falta de jurisdicción o competencia de la autoridad, funcionario o agente contra quien se interpusiere el Recurso, o cuando el acto sea de aquellos que ninguna autoridad puede ejecutar legamente.

La suspensión a que se refiere este artículo se decretará por el Tribunal, notificándolo sin tardanza por cualquier vía para su inmediato cumplimiento.

Arto. 33. — La suspensión a solitud de parte, será atendida cuando concurren las siguientes circunstancias:

1. Que la suspensión no cause perjuicio al interés general ni se contravengan disposiciones de orden público.
2. Que los daños y perjuicio que pudieren causarse al agraviado con su ejecución sean de difícil reparación a juicio del Tribunal.
3. Que el reclamante otorgare garantías suficiente para reparar el daño o indemnizar los perjuicios que la suspensión pudiere causar a terceros, sin el amparo fuere declarado sin lugar.

Arto. 34. — Al decretarse la suspensión el Tribunal fijará la situación en que habrán de quedar las cosas y se tomará las medidas pertinentes para conservar la materia objeto del amparo, hasta la terminación del respectivo procedimiento.

Arto. 35. — La suspensión otorgada conforme al artículo 31 y siguientes quedará sin efecto, si un tercero interesado, da a su vez caución suficiente para restituir las cosas al estado que tenía antes del acto que motivó el amparo y de pagar los daños y perjuicios que sobrevengan al quejoso, en el caso de que se declare con lugar el amparo,

Arto. 36. — El Tribunal fijará el monto de la garantía y de la contraguarantía a que se refieren los artículos anteriores.

CAPITULO III

Tramitación del Recurso

Arto. 37. — El Tribunal respectivo pedirá a los señalados como responsables, envíen informe a la Corte Suprema de Justicia, dirigiéndoles oficio por correo en pieza certificada, con aviso de recibo, o por cualquier otra vía que a juicio del Tribunal resulte más expedito. El informe deberá rendirse dentro del término de diez días, contados desde la fecha en que

reciban el correspondiente oficio. Con él se remitirán en su caso, las diligencias de todo lo actuado.

Arto. 38. — Una vez resuelta la suspensión del acto reclamado, se remitirán los autos en el término de tres días a la Corte Suprema de Justicia para la tramitación correspondiente previniéndoles a las partes que deberán personarse dentro del término de tres días hábiles más el de la distancia, para hacer uso de sus derechos. Si el recurrente no se persona dentro del término señalado anteriormente, se declarará desierto el Recurso.

Arto. 39. — Recibidos los autos por la Corte Suprema de Justicia, con o sin el informe, dará al Amparo el curso que corresponda. La falta de informe establece la presunción de ser cierto el acto reclamado.

Arto. 40. — La Corte Suprema de Justicia podrá pedir al recurrente ampliación sobre los hechos reclamados y resolver sobre todo lo relativo a la suspensión del acto.

Arto. 41. — En el Recurso de Amparo no habrá lugar a caducidad ni cabrán alegatos orales, y en lo que no estuviere establecido en esta Ley se seguirán las reglas del Código de Procedimiento Civil en todo lo que sea aplicable, dándose intervención en las actuaciones a las personas que interponen el Recurso, a los funcionarios o autoridades en contra quienes se dirija, a la Procuraduría General de Justicia, y a todos los que pueda afectar la resolución final si se hubieren presentado.

Arto. 42. — Los funcionarios o autoridades no pueden ser representados en el Recurso de Amparo, pero si podrán por medio de simple oficio, acreditar delegados ante el Tribunal para el solo efecto de que rindan pruebas, aleguen y hagan gestiones en las correspondientes audiencias.

Arto. 43. — Si el Tribunal Supremo no encontrare datos suficientes para resolver el Amparo lo abrirá a pruebas por el término de diez días, siendo admisible toda clase de pruebas y podrá recabar de oficio otras que considere convenientes.

CAPITULO IV

La Sentencia y sus Efectos

Arto. 44. — La sentencia sólo se referirá a las personas naturales o jurídicas que hubieren interpuesto el Recurso, limitándose si procediese a ampararlo y protegerlos en caso especial controvertido.

Arto. 45. — La sentencia deberá ser razonada, con

fijación clara del acto o actos reclamados, indicación de los fundamentos legales en que se apoya para declarar la legalidad o ilegalidad del acto reclamado y de los puntos resolutive del mismo, señalándose en ellos con claridad y precisión el acto o actos por los que se concede o deniegue el Amparo.

Arto. 46. — Cuando el acto o actos reclamados sean de carácter positivo, la sentencia que concede el Amparo tendrá por objeto restituir al agraviado en el pleno goce de los derechos transgredidos, restableciendo las cosas al estado que tenían antes de la transgresión.

Cuando sea de carácter negativo el efecto del Amparo será obligar a las autoridades o funcionarios responsables a que actúen en el sentido de respetar la ley o garantía de que se trate y a cumplir por su parte lo que la misma exija.

Arto. 47. — La Corte Suprema de Justicia en todo caso deberá dictar la sentencia definitiva dentro de los cuarenta y cinco días posteriores a la recepción de las diligencias.

Arto. 48. — Dictada la sentencia, el Tribunal la comunicará por oficio dentro del término de tres días hábiles a las autoridades o funcionarios responsables para su cumplimiento; igual cosa hará con las demás partes.

Arto. 49. — Si dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación, las autoridades o funcionarios responsables no dieren cumplimiento a la sentencia en el caso en que la naturaleza del acto lo permita, la Corte Suprema de Justicia requerirá al superior inmediato de la autoridad o funcionario responsable, para que obligue a éstos a cumplir sin demora la sentencia; si dicha autoridad o funcionario no tuviere superior jerárquico, el requerimiento se hará directamente a ellos.

Arto. 50. — Cuando la sentencia no se obedeciese a pesar de los requerimientos, la Corte Suprema de Justicia, pondrá los hechos en conocimiento de la Presidencia de la República para que proceda a ordenar su cumplimiento e informará a la Asamblea Nacional, sin perjuicio de poner el caso en conocimiento de la Procuraduría General de Justicia para que derive las acciones correspondientes.

Esto mismo se observará en los casos en que la suspensión del acto decretado por el Tribunal de Apelaciones o la Corte Suprema de Justicia no sea obedecido.

Arto. 51. — No procede el Recurso de Amparo:

1. Contra las resoluciones de los funcionarios judiciales en asuntos de su competencia.
2. Cuando la infracción producida por el acto reclamado sea irreparable, material o jurídicamente.
3. Contra los actos que hubieren sido consentidos por el agraviado de modo expreso o tácito. Se presumen consentidos aquellos actos por los cuales no se hubiere recurrido de amparo dentro del término legal, sin perjuicio de la suspensión del término de conformidad al derecho común.

TITULO IV

RECURSO DE EXHIBICION PERSONAL

CAPITULO I

Interposición del Recurso y Tribunal Competente

Arto. 52. — El Recurso de Exhibición Personal podrá interponerlo a favor del agraviado cualquier habitante de la República por escrito, carta, telegrama o verbalmente.

Arto. 53. — El Recurso de Exhibición Personal se interpondrá en contra del funcionario o autoridad responsable, representante o funcionario de la entidad o institución que ordene la violación o la cometa, en contra del agente ejecutor, o en contra de todos; y en contra del particular que restrinja la libertad personal.

Arto. 54. — El Recurso de Exhibición Personal, en el caso de detención ilegal realizada por cualquier autoridad, se interpondrá ante el Tribunal de Apelaciones respectivo o ante la Sala Penal de los mismos, donde estuviere dividido en Salas. En el caso de actos restrictivos de la libertad, realizado por particulares, las autoridades competentes seran los Jueces de Distrito para lo Criminal respectivo.

El Recurso de Exhibición Personal se puede interponer en cualquier tiempo, aun en Estado de Emergencia, mientras subsista la privación ilegal de la libertad personal o amenaza de la misma. Todos los días y horas son hábiles para este fin.

Arto. 55. — El peticionario al interponer el Recurso de Exhibición Personal, deberá expresar los hechos que lo motivan, el lugar en que se encuentra el detenido, si se supiere, y el nombre o el cargo de que ejerce la autoridad o del funcionario, representante o responsable de la entidad o institución que ordenó la detención, si se supiere. La petición podrá hacerse en papel común, por telegrama, carta y aun

verbalmente, levantándose en este último caso, el acta correspondiente.

Arto. 56. — Introducida en forma la petición ante el Tribunal de la jurisdicción donde se encuentre el favorecido por el Recurso, el tribunal decretará la Exhibición Personal y nombrará Juez Ejecutor que podrá ser cualquier autoridad o empleado del orden civil o un ciudadano de preferencia abogado, de notaria honradez e instrucción, procurando que el nombramiento no recaiga en funcionarios propietarios del Poder Judicial.

Arto. 57. — En el caso de amenaza de detención ilegal, el peticionario al interponer el Recurso de Exhibición Personal deberá expresar en que consiste la amenaza debiendo en todo caso ser real, inmediata posible y realizable, llenándose además todos los requisitos contemplados en el artículo 55 de la presente Ley.

Arto. 58. — Introducido en forma el Recurso de Exhibición Personal por amenaza, el Tribunal solicitará a la autoridad en contra de quien se dirige el Recurso que rinda informe en el término de veinticuatro horas; con dicho informe o sin él, el Tribunal decidirá admitir o rechazar dicho Recurso. En el caso de que lo admitiere se deberá proceder en lo dispuesto en el artículo 56 en lo que fuere aplicable.

En el caso de que el Tribunal rechace el Recurso, el perjudicado podrá recurrir de queja ante la Corte Suprema de Justicia de lo resuelto por ésta no habrá Recurso alguno.

CAPITULO II

Actuación del Juez Ejecutor

Arto. 59. — El cargo de Juez Ejecutor será gratuito y obligatorio, y solo por imposibilidad física o implicancia comprobada podrá negarse a desempeñarlo. Fuera de estas dos excepciones se le aplicará multa de hasta el venticinco por ciento de su salario o ingreso mensual, sin perjuicio de ser juzgado por desobediencia.

Arto. 60. — El Juez Ejecutor procederá inmediatamente a cumplir su cargo. Al efecto, se dirigirá a la autoridad o persona contra quien se hubiere expedido el auto de exhibición, quien recibirá al Juez Ejecutor en forma inmediata sin hacerlo guardar antesala. Procederá a intimarlo que exhiba en el acto a la persona agraviada, que muestre el proceso si lo hubiere o explique, en caso contrario, los motivos de la detención indicando la fecha de ella; todo lo cual hará constar en acta.

El Juez Ejecutor podrá exigir la Exhibición de la Persona detenida a la autoridad o funcionario que lo tenga directamente bajo su custodia, aunque estuviere a la orden de otro funcionario o autoridad, sin perjuicio de continuar con los otros trámites del recurso.

Arto. 6.1 — El Juez Ejecutor, en presencia del proceso o sin él, de las explicaciones del intimado y de las disposiciones legales, procederá según las reglas siguientes:

1. Si la persona estuviere a la orden de autoridad que no es la facultada para conocer del caso, podrá ordenar su libertad o que pase de inmediato a la autoridad competente.

2. Si la persona estuviere detenida a la orden de una autoridad competente, pero el término de ley se hubiere excedido, ordenará por auto que el detenido pase inmediatamente a la orden de la autoridad que corresponda o que sea puesto en libertad.

3. Si el que tiene bajo su custodia a otro fuese la autoridad competente, pero no hubiese iniciado el proceso o no hubiese proveído el auto de detención en el término de ley de puesto a su orden o no hubiere dictado el auto de prisión en el término legal, el Juez Ejecutor mandará por auto ponerlo en libertad bajo fianza de la haz otorgado apud-acta ante el mismo Juez Ejecutor. Fuera de estos tres casos dispondrá por auto que el proceso siga su curso.

4. Si el que está bajo custodia, lo es por sentencia condenatoria firme, el Juez Ejecutor decretará por auto que el detenido continúe en tal condición por el término legal, pero si hubiere cumplido la condena, el Juez Ejecutor mandará por auto ponerlo inmediatamente en libertad.

Si se tratare de sentencia judicial cumplida según el reo, por compensaciones legales, será necesario que esté liquidada la pena para que pueda ordenar su libertad. EL Juez Ejecutor ordenará tal liquidación.

5. Si el interno sufre diferente pena o más de las contempladas por la ley o sentencia, según el caso, o estuviese incomunicado contra lo que ellas previenen el Juez Ejecutor dispondrá por auto que se cumpla la pena señalada en la sentencia y que cese la incomunicación.

El Juez Ejecutor está en la obligación de dictar dentro de la ley todas las medidas de seguridad que sean indispensables en favor del detenido o del que estuviese amenazado de serlo ilegamente.

Arto. 62. — En caso de haberse suspendido las garantías constitucionales referidas a la libertad individual, el Recurso de Exhibición Personal quedará vigente de conformidad con lo establecido en la Ley de Emergencia.

Arto. 63. — La persona o autoridad requerida cumplirá lo mandado por el Juez Ejecutor en el acto mismo de la notificación. Si se negare, el Juez Ejecutor dará cuenta al Tribunal para que dicte las medidas tendientes al cumplimiento del mandato.

Si la persona o autoridad requerida expusiera que el detenido no está a su orden, deberá indicar la autoridad, funcionario o institución que ordenó la detención contra la cual deberá dirigirse el Juez Ejecutor.

En caso de que la autoridad últimamente indicada correspondiera a la comprensión territorial de otro Tribunal, el Juez Ejecutor estará obligado a informarlo telegráficamente de inmediato a dicho Tribunal para que proceda a nombrar nuevo Juez Ejecutor que cumpla el Recurso.

Arto. 64. — En el caso de los incisos 1, 2, 4 y 5 del artículo 61, desde la notificación e intimación del Juez Ejecutor, todo procedimiento de la autoridad requerida será nulo y delictuoso.

En el caso del inciso 3. del mismo artículo, cuando el Juez Ejecutor ordenare la libertad, previa fianza de la haz, la autoridad judicial cumplirá lo ordenado por el Juez Ejecutor y continuará el desarrollo normal del proceso.

Arto. 65. — Cuando se presuma detenida una persona y se ignore el lugar en que se encuentra y, además no se tuviera conocimiento de quien ordenó su detención, el solicitante se dirigirá al Tribunal respectivo para que gire orden a la Procuraduría General de Justicia, a fin que de inmediato averigüe el lugar de su detención y quien es el responsable de la misma. La Procuraduría con la brevedad que el caso amerita, actuará haciendo uso de las facultades que las leyes le confieren.

Arto. 66. — La autoridad, funcionario o empleado público, contra quien se dirigiere la exhibición, atenderá inmediatamente la intimación y lo resuelto por el Juez Ejecutor, de conformidad con las disposiciones de esta Ley, bajo pena de multa de hasta el veinticinco por ciento de su salario o ingreso mensual a juicio del Tribunal, sin perjuicio de ser juzgado por el delito que corresponda.

El Tribunal que conoce del Recurso impondrá la

multa y pondrá el caso en conocimiento de la Procuraduría General de Justicia, para que derive las acciones correspondientes.

En igual multa incurrirá la autoridad, funcionario o empleado público que no atendiere al Juez Ejecutor en la forma establecida en el artículo 60.

Arto. 67. — Si la desobediencia es contra resoluciones del Tribunal tendrá las mismas sanciones del artículo anterior, y además, la separación del cargo.

Sin perjuicio de lo ordenado en el párrafo anterior, si la autoridad intimada estimare que el Juez Ejecutor se ha excedido en sus atribuciones o resuelto contra ley expresa, podrá informar al Tribunal de Apelaciones respectivo quien mandará a ofr a la Procuraduría dentro del término de veinticuatro horas y resolverá conforme a derecho.

Si la autoridad intimada hubiese sido un Procurador se mandará a ofr al superior inmediato.

En todo caso el Tribunal podrá de oficio revisar las actuaciones del Juez Ejecutor.

Cualquiera de los perjudicados con la resolución del Tribunal, podrá recurrir de queja ante la Corte Suprema de Justicia. De lo resuelto por ella no habrá recurso alguno.

Arto. 68. — Cuando el funcionario que desobedezca el auto de exhibición fuese empleado o agente del Poder Ejecutivo, el Tribunal que conoce del Recurso lo pondrá inmediatamente en conocimiento de aquel, por medio de la Corte Suprema de Justicia, para que en el término de veinticuatro horas haga ejecutar lo mandado.

Si el Poder Ejecutivo se negare o dejare transcurrir el término sin llevar a efecto lo mandado, la Corte Suprema de Justicia hará constar el hecho públicamente y lo informará a la Asamblea Nacional.

La Corte Suprema de Justicia podrá hacer uso de la fuerza pública para darle cumplimiento al auto de exhibición. El interesado podrá a su vez solicitar a la Procuraduría General de Justicia la presentación de la acusación correspondiente.

Arto. 69. — El Tribunal correspondiente, a solicitud de parte, dictará orden para que el Juez Ejecutor se apodere del favorecido y lo presente ante el mismo Tribunal, cuando se esté en presencia de alguno de los casos siguientes:

1. Cuando por declaración dada bajo promesa de ley de un testigo fidedigno o por indicio grave, apa-

rece que alguno se hallare en prisión o custodia ilegales, y hay motivos fundados para creer que será extrañado del territorio de la República.

2. Cuando hubiesen motivos suficientes para creer que el detenido sufrirá un daño irreparable antes que pueda ser socorrido en el curso ordinario del procedimiento.

3. Cuando el auto de exhibición ha sido desobedecido.

CAPITULO III

Queja y Actuaciones Especiales

Arto. 70. — Presentada la persona que se hallaba en prisión o restricción, acordará el Tribunal lo que corresponde para protegerla con arreglo a la ley, pudiendo en tales circunstancias pedir el auxilio de la fuerza pública para el cumplimiento de sus providencias. Dentro de los tres días siguientes, a más tardar, y a la sola vista de los autos, el Tribunal resolverá lo que sea de justicia.

Arto. 71. — Siempre que el Tribunal declare que no ha lugar a la solicitud de Exhibición Personal, podrá el solicitante en un plazo de veinte días, recurrir de queja ante la Corte Suprema de Justicia y ésta resolverá dentro de las veinticuatro horas lo que sea de justicia, con vista de las razones expuestas por el interesado.

Cuando por motivo de impedimento no pudiere interponerse la queja, el plazo empezará a contarse desde que cesó el impedimento.

Arto. 72. — Si los Magistrados que han negado el Recurso de Exhibición Personal fueren declarados responsables. Sufrirán, además de las penas establecidas en el Código Penal, una multa de hasta el veinticinco por ciento de su salario mensual, cada uno de ellos.

Arto. 73. — Si la restricción de la libertad personal de que trata esta ley, procediera de una autoridad o funcionario que obra fuera de su órbita legal, el autor, cómplice o encubridor, incurrirá en una multa de hasta el veinticinco por ciento de su salario o ingreso mensual sin perjuicio de las otras penas establecidas en el Código Penal.

CAPITULO IV

Recurso contra Particulares

Arto. 74. — Presentado en forma verbal o escrita el Recurso de Exhibición Personal contra el particular que restrinja la libertad personal de cualquier

habitante de la República, el Juez dictará providencia ordenando la exhibición de la persona a él mismo o a su delegado.

Arto. 75. — El delegado puede ser una autoridad que le esté subordinado o cualquier funcionario o agente de policía.

Arto. 76. — El Juez o su delegado, en presencia de los motivos expuesto por el particular procederá en la forma siguiente:

1. Si el detenido lo fuere por haber sido sorprendido en flagrante delito, lo pondrá a orden de la autoridad competente.

2. Si el que tiene bajo su custodia a otro fuere el padre o la madre, el guardador u otra persona a quien corresponde el derecho de corrección doméstica se hubiere excedido, dispondrá por auto lo que fuere de justicia.

3. Si la restricción fuese cometida fuera de los casos de los incisos anteriores, pondrá inmediatamente en libertad al detenido sin necesidad de providencia, informará del hecho al Juez delegante, en su caso, quien pasará las diligencias a la Procuraduría General de Justicia.

Arto. 77. — El particular contra quien se reclama obedecerá inmediatamente el mandato del Juez o delegado, quienes podrán pedir el auxilio de la fuerza pública, sin perjuicio de las responsabilidades penales que correspondan por causa de su renuencia, o por hechos delictivos que se hubieren derivado de su acción.

TITULO V

DISPOSICIONES COMUNES Y FINALES

CAPITULO I

Disposiciones Comunes

Arto. 78. — Los términos que establece esta Ley son improrrogables.

Arto. 79. — El ejercicio de este derecho cabe aunque la violación que los motiva no se haya manifestado por hechos, siempre que sea inminente la consumación de los mismos.

Arto. 80. — Siempre que al declararse con lugar cualquiera de los recursos que establece esta Ley, apareciere que la violación cometida constituye delito se dará parte a quien corresponda deducir la responsabilidad por la infracción penal cometida.

Arto. 81. — Los Alcaldes, guardas o encargados

de la custodia de detenidos o presos, darán copia firmada de la orden de detención o prisión a las personas que custodian o al que solicite en su nombre. Si la copia fuere denegada, o se retardare la entrega por más de veinticuatro horas, la persona a quien se le hubiere pedido incurrirá en una multa de hasta el veinticinco por ciento de su salario mensual, la cual se impondrá en virtud de denuncia por el Juez para lo Criminal de Distrito o Local del lugar, sin perjuicio de la obligación de extender la copia y de la responsabilidad a que hubiere lugar.

Arto. 82. — Las multas que se apliquen en virtud de esta Ley, serán impuestas por el Tribunal que conozca cualquiera de los recursos, y se harán efectivas por el Ministerio de Finanzas, aun mediante apremio corporal. Estas multas prescribirán conforme all derecho común.

Arto. 83. — El Juez Ejecutor que se exceda en las facultades establecidas por esta Ley o que actúe en contra de Ley expresa será sancionado con multa del veinticinco por ciento de sus ingresos, sin perjuicio de otras responsabilidades.

Arto. 84. — En el caso del artículo anterior queda facultado para conocer y resolver el Tribunal de Apelaciones sea de oficio o a petición de parte interesada.

CAPITULO II

DISPOSICIONES FINALES

Arto. 85. — Se derogan los Decretos No. 232 Ley de Amparo para la Libertad y Seguridad Personal, y No. 417 Ley de Amparo publicados en el Diario Oficial, La Gaceta No. 6 del 8 de Enero y No. 122 del 31 de Mayo, ambas de 1980.

Arto. 86. — La presente Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

Dado en la Sala de Sesiones de la Asamblea Nacional, a los dieciséis días del mes de Noviembre de mil novecientos ochenta y ocho. — “Por Una Paz Digna, Patria Libre o Morir”, — *Carlos Núñez Téllez*, Presidente de la Asamblea Nacional. — *Rafael Solís Cerda*, Secretario de la Asamblea Nacional.

Por Tanto: Téngase como Ley de la República. — Publíquese y Ejecútese. — Managua, veintiuno de Noviembre de mil novecientos ochenta y ocho. — “Por Una Paz Digna, Patria Libre o Morir”. — *Daniel Ortega Saavedra*. Presidente de la República.

GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

LEY DE SUSPENSION DE TERMINOS DE LOS DISTRITOS JUDICIALES DE EL RAMA, NUEVA GUINEA, MUNICIPIO DE WIWILI Y REGION AUTONOMA ATLANTICO SUR

Ley No. 46

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

Hace saber al Pueblo Nicaragüense que:

LA ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

En uso de sus facultades,

HA DICTADO

La siguiente:

LEY DE SUSPENSION DE TERMINOS DE LOS DISTRITOS JUDICIALES DEL RAMA, NUEVA GUINEA, MUNICIPIO DE WIWILI Y REGION AUTONOMA ATLANTICO SUR

Arto. 1. — Para los Distritos Judiciales del Rama, Nueva Guinea, Municipio de Wiwili y Región Autónoma Atlántico Sur, quedará en suspenso por el lapso de sesenta días los términos en toda clase de juicios civiles, mercantiles, laborales y administrativos, que a la fecha de la presente ley, hayan sido entablados o se entablaren posteriormente en todas las oficinas y Tribunales de la República referido a las personas domiciliadas en dichas poblaciones. Pero, si todas las partes instan la continuación, cesará esta suspensión.

De igual manera, quedarán en suspensos los términos preteritorios o preclusivos estipulados en los contratos o negocios para producir el nacimiento o extinción de obligaciones.

Arto. 2. — Las notificaciones, avisos, reclamaciones y demás requisitos que deban llenar los asegurados para hacer efectivas sus pólizas de seguro de cualquier clase que éstas sean, podrán hacerse y tendrán validez dentro de los sesenta días siguientes a la promulgación de la presente Ley, aunque ya estuvieren vencidos los términos para hacerlo, salvo que las pólizas contemplaren plazos mayores.

Arto. 3. — Las renunciaciones a domicilio hechas en cualquier clase de actos o contratos, no tendrán validez durante el plazo de sesenta días estipulados como términos de la presente Ley.

Arto. 4. — Tampoco correrá el expresado lapso

de sesenta días para contar los términos de caducidad de los juicios, a que se refieren los artículos anteriores ni para la prescripción de bienes o de obligaciones exigibles.

Arto. 5. — Durante el término de sesenta días, a que se refieren los artículos anteriores, no podrán verificarse secuestro, desahucio, lanzamiento, embargos, retenciones, intervenciones en bienes o empresas, salvos las medidas y disposiciones dictadas por las autoridades de acuerdo con el decreto de emergencia. Tampoco podrá ser citada ninguna persona a diligencias prejudiciales, ni notificadas o requeridas de pago.

Arto. 6. — No podrá exigirse entre particulares la restitución de bienes muebles, inmuebles por causas de arriendo, ventas a plazos, mutuo obligaciones con garantías de prenda arrendamientos con opción de compras y comodatos.

Se exceptúan de esta disposición los bienes que tuviesen sujetos a devolverse al estado y sus instituciones por orden de autoridad.

Arto. 7. — Las disposiciones de la presente ley, no se aplicarán a obligaciones a favor del estado, municipalidades, Instituto Nacional de Seguridad Social y

Empresas de Servicios Públicos, como tampoco a los pagos que deban efectuar las compañías de Seguro y las Obligaciones por alimentos y prestaciones sociales.

Arto. 8. — El Derecho a los Recursos, apersonamientos, traslado, términos de pruebas no precluye en el lapso de sesenta días, aun cuando ya hubieren transcurrido los términos para ejercitarlo.

Arto. 9. — La Presente Ley entrará en vigencia desde el momento de su publicación por cualquier medio de su comunicación, sin perjuicio de su posterior publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

Dado en la Sala de Sesiones de la Asamblea Nacional, a los diez días del mes de Noviembre de mil novecientos ochenta y ocho. — “Por una Paz Digna, Patria libre o Morir”. — *Carlos Núñez Téllez*, Presidente de la Asamblea Nacional. — *Rafael Solís Cerda*, Secretario de la Asamblea Nacional.

Por Tanto:

Téngase como Ley de la República. Publíquese y Ejecútese. Managua, catorce de Noviembre de mil novecientos ochenta y ocho. — “Por una Paz digna, Patria Libre o Morir”. — *Daniel Ortega Saavedra*, Presidente de la República.

INDICE DEL AÑO 1988

INDICE DE LAS SENTENCIAS, AÑO 1988.

LETRA "A"

ACLARACION. – *No ha lugar*

El Dr. Roberto Baltodano Lacayo ha solicitado aclaración de un punto de sentencia dictada por la Corte Suprema, alegando que en ese punto no está delimitada la competencia del Tribunal Agrario. Su solicitud es declarada sin lugar, porque bajo la apariencia de recurso de aclaración se oculta la pretensión de que se modifique la sentencia, lo cual no puede hacerse.

Pág 230

AMPARO. – *Desierto*

Por falta de comparecencia ante la Corte Suprema, alegando respecto a las diligencias de Amparo interpuesto ante el Tribunal de Apelaciones, se declara la deserción del que entabló el Sr. Juan Escobar López Contra el Ministro del MINVAH.

Pág 146

Sentencia en igual sentido que el anterior, respecto al amparo interpuesto por el Sr. Pablo Antonio Mojica Martínez contra el Responsable de la Oficina de Comercio Interior de San Marcos.

Pág 236

Sentencia en igual sentido respecto al recurso de la Sra. Dilenia del Carmen Flores de Castellón contra el CRAH y el Policía Procesador Luis García.

Pág 243

Sentencia en igual sentido respecto al recurso de la Sra. Mirian Rodríguez Cano contra el Ministro del MINVAH.

Pág 369

Sentencia en igual sentido respecto al recurso de la Sra. Mercedes del Socorro López Gómez contra el CRAH, IV Región.

Pág 374

AMPARO. – *Ha lugar*

El Recurso de Amparo interpuesto por TACA International Airlines contra la resolución del Director General de Aeronáutica Civil y confirmada por el Ministro del Transporte, limitando a 30 pasajeros diarios y 210 a la semana, los que puede acoger dicha línea aérea con rumbo al Norte, es declarado con lugar.

Pág 15

AMPARO. – *Ha lugar*

Declárase con lugar el recurso de amparo interpuesto por la Sra. Ramona Cruz v. de Avilés contra el Ministro del MINVAH, al que se le ordena dar respuesta a la petición de la recurrente, cuya falta de aquella motivó el recurso.

Pág 50

AMPARO. – Ha lugar

Declárase con lugar el Recurso de Amparo interpuesto por los Sres. Humberto Bracamonte López, José Santos Bracamonte Amador y otras varias personas contra el MINVAH, porque la Corte considera que en este caso se violaron varios artículos de la Cn.

Pág

83

AMPARO. – Ha lugar

Se ampara a la Sra. Irma Leticia González de Rocha contra el Ministro de MICOIN, quien sin expresión de causa o motivo le denegó la renovación de su licencia comercial, y quien además no atendió la orden del Tribunal de informar sobre los hechos del recurso que lo motivan.

Pág

166

AMPARO. – Ha lugar

Se ampara al Sr. Juan José Gómez Sotelo contra el Ministro de MICOIN, Cmdte. Ramón Cabrales Aráuz, quien dictó resolución decomisándole un camión de su propiedad. La Corte Suprema encuentra que el dueño del vehículo era un tercero respecto a los hechos del transporte ilícito de mercaderías y que por consiguiente no era legal el decomiso, violándose con ello una garantía constitucional.

Pág

178

AMPARO. – Ha lugar

Declárase con lugar el Recurso de Amparo de Nicolás Rayo Potósmo contra Miguel Gómez Delgadillo, Delegado del MIDINRA en la IV Región, porque el recurso se basaba en la falta de respuesta del funcionario a la solicitud de constancia necesaria para obtener título supletorio de un terreno que dice el recurrente poseer. Se ordena al Delegado dar respuesta a la solicitud.

Pág

210

AMPARO. – Ha lugar

Declárase con lugar el amparo entablado por las Sras. Amanda y Daysi Serrano Carrillo contra la resolución dictada por la Presidente y la Miembro del CRAH de la II Región, la cual fue tomada en rebeldía por las funcionarias, a pesar de que se había pedido el levantamiento de dicha rebeldía, y por lo tanto no fue notificada correctamente a las que ahora recurren de amparo. Se declara que la tramitación debe continuar y notificar correctamente lo resuelto, para que las que recurren de amparo tengan oportunidad de apelar, si lo tienen a bien.

Pág

276

AMPARO. – Ha lugar

El Recurso de Amparo de Café Soluble S.A., contra una resolución de MIDINRA sobre terrenos urbanos pertenecientes a dicha sociedad es declarado con lugar, porque el MIDINRA carece de competencia sobre tierras urbanas.

Pág

298

AMPARO. – Ha lugar

Declárase con lugar el Recurso de Amparo interpuesto por el Sr. Alejandro Centeno Báez contra el Coordinador de la Junta Municipal de Juigalpa, Sr. Rito Siles, porque las Juntas Municipales carecen de competencia para donar terrenos pertenecientes a particulares.

Pág

300

AMPARO. – *Ha lugar*

El conductor Victorino Cruz Olivas tuvo un accidente de tránsito y fue multado por la autoridad correspondiente y condenado a pagar daños causados a semovientes en la carretera. Recurrió de Amparo contra el Jefe de Tránsito y la Directora General de la Policía Sandinista. La Corte Suprema lo ampara porque considera que esas autoridades pueden aplicar multas y suspender licencias, pero no tienen competencia para condenar a pagar daños y perjuicios.

Pág 305

AMPARO. – *Ha lugar*

Por haberse extralimitado en sus funciones el Jefe de Policía de Matagalpa Teniente 1o. Roberto Rodríguez Flores, se ampara a la Sra. Zoila Mendoza de Palma contra la resolución extralimitada, de la que se amparó.

Pág 307

AMPARO. – *Ha lugar*

En una resolución de afectación de propiedad para fines de Reforma Agraria, el Ministro del MIDINRA afectó dicha propiedad con base en la causal d) del Arto. 2 de la Ley de R. A. – El Tribunal Agrario declaró que esa causa no era correcta e inaplicable y que la correcta era la causal e) del mismo Artículo. Sin embargo, confirmó la afectación. La Corte Suprema encuentra que el Tribunal Agrario no tiene facultades para variar la causal de una afectación, pues eso equivale a que él sea el que decrete la afectación. Además, como el afectado no litigó refiriéndose a la causal e), sino a la causal d) que se había invocado, la variación de causal equivale a dejar al afectado en indefensión. El amparo anula la afectación y manda volver las cosas al estado anterior a la misma. Se desvance la objeción del Ministro del MIDINRA de que en materia agraria no cabe el Recurso de Amparo y se recalca que la Constitución Política en su Arto. 188 no permite esa excepción del recurso.

Pág 344

AMPARO. – *Hase por desistido*

En el Recurso de Amparo son aplicables, en lo no previsto expresamente, las reglas del Código de Procedimiento Civil. Ahora bien, dicho Código permite el desistimiento de los recursos y aún de las acciones. Por tanto, al desistir un recurrente del amparo, la Corte Suprema acepta al desistimiento (Caso de Recurso de Amparo del Sr. Omar Enrique Méndez contra el Ministro de MICOIN).

Pág 57

Sentencia en igual sentido en el Recurso de Amparo de la Sra. Iris Blandino Argeñal contra MICOIN.

Pág 90

Sentencia en igual sentido en el Recurso de Amparo de la Sra. Josefa Dolores Aragón Jarquín contra MICOIN.

Pág 94

Sentencia en igual sentido en el Recurso de Amparo del Sr. León Ruíz Amador en representación de la Cámara de Comercio de Nicaragua contra el Vice-Ministro de Economía Industria y Comercio.

Pág 375

AMPARO. – *Ha lugar*

Ampárase al Sr. Willmer Rodríguez Castañeda contra la Directora de la Oficina de Orientación y Protección Familiar del INSSBI, que había ordenado la retención del sueldo que devenga el recurrente por su trabajo. La razón de la sentencia es que cuando la unidad familiar está rota, lo que corresponde no es una retención al amparo del C.T., sino una demanda por alimentos. Disintió la Magistrado Dra. Alba Luz Ramos.

Pág 318

AMPARO. – *Improcedente*

Por falta de identidad personal entre el recurrente y el supuesto agraviado y por no haberse agotado los Recursos Ordinarios, declárase improcedente el Recurso de Amparo interpuesto por el Sr. Alfonso Escorcía Altamirano contra el Asesor Legal del MIDINRA, VI Región, Dr. Bernardo Morales Mairena.

Pág 32

AMPARO. – *Improcedente*

Declárase la improcedencia del Recurso de Amparo interpuesto por la Sra. Ana María Caballero Silva contra el Juez Civil Dr. Marco Aurelio Mercado Rodríguez, porque este recurso no cabe contra resoluciones judiciales, que sólo son atacables con otra clase de recurso.

Pág 92

AMPARO. – *Improcedente*

El Recurso de Amparo del Sr. Julio Dolmus Rivera contra el CRAH, III Región es declarado improcedente por no haber agotado los recursos ordinarios antes de interponer el de Amparo y además interponerlo extemporáneamente.

Pág 115

AMPARO. – *Improcedente*

Declárase improcedente el Recurso de Amparo entablado por la Sra. María Elsa Montoya Salinas contra el Ministro del INSSBI, Lic. Reynaldo Antonio Téfel Vélez, porque la recurrente se conformó con la resolución del Centro Tutelar de Menores, de la que recurre ahora, al no interponer apelación en tiempo oportuno.

Pág 116

AMPARO. – *Improcedente*

Un Recurso de Amparo interpuesto de Hecho por el Sr. Fernando Argüello Baltodano contra una resolución del Tribunal de Apelaciones de la IV Región que le impuso auto de prisión por el delito de estelionato, revocando así el sobreseimiento definitivo que había recaído en la primera instancia, es declarado sin lugar, porque el Amparo no cabe contra resoluciones de los Tribunales Judiciales.

Pág 123

AMPARO. – *Improcedente*

Por extemporáneo, se declara improcedente el Recurso de Lilliam Orozco Jerez contra el Ministro del MINVAH.

Pág 126

AMPARO. – *Improcedente*

Por no haberse agotado la vía administrativa, declárase la improcedencia del Recurso de Amparo interpuesto por el Sr. José Domingo Bonilla Acosta contra el Delegado de MITRANS en la IV Región.

Pág 140

Por la misma razón se declara la improcedencia del recurso de la Sra. Gloria Oliú de González contra el Procurador Regional de Justicia de la VI Región.

Pág 163

Idem en el caso del Recurso de Amparo del Sr. Luis Pasos Bermúdez contra la Cra. Milagros Hernández Medina, Directora de la Pequeña Industria, IV Región.

Pág 171

Idem en el Recurso de Amparo de la Sra. Judit Catalina Chavarría de Espinal.

Pág 174

Idem en el caso del Recurso de Amparo del Dr. Alvaro García Amador en representación de José de la Cruz Velásquez Leiva contra la Delegada Departamental de Orientación y Protección Familiar de Matagalpa.

Pág 189

Idem en el caso del Recurso de Amparo del Sr. Gregorio Díaz Sandoval contra el Delegado Zonal de MICOIN en la IV Región.

Pág 266

Idem en el caso del Recurso de Amparo del Sr. William José Areas Bonilla contra una resolución de la Delegada Zonal 12 del MINVAH en Tipitapa.

Pág 271

AMPARO. – *Improcedente*

El Recurso de Amparo tiene por objeto restituir el pleno goce y disfrute de las garantías constitucionales, cuando son conculcadas por autoridad en perjuicio de los particulares, pero no para subsanar errores de derecho cometidos por autoridad. Además hubo falta de agotamiento de la vía administrativa.

Pág 193

AMPARO. – *Improcedente*

El Recurso de Amparo entablado por la Sra. Corina Vargas Gutiérrez contra el CRAH de la III Región, se declara improcedente porque, aparte de que no agotó la vía administrativa, se ha planteado respecto a una decisión que realmente no fue tomada por la funcionaria recurrida, ya que ella lo que hizo fue obligar a la recurrente a cumplir un compromiso obligatorio, no resolver un juicio de restitución como ahora pretende la recurrente.

Pág 175

AMPARO. – *Improcedente*

Por no haberse señalado los artículos constitucionales supuestamente violados por la autoridad recurrida, declárase improcedente el Recurso de Amparo de Rosario Cárdenas y otras tres personas contra el Delegado Regional del Ministerio de Educación, II Región, Cro. Marvin Palacios R.

Pág 187

AMPARO. – *Improcedente*

Declárase improcedente el Recurso de Amparo entablado por el Sr. Pedro Portobanco Guillén contra una resolución del Juez Local Civil de Granada, pues este recurso no cabe contra resoluciones dictadas en materia judicial por los Jueces comunes.

Pág 196

Por igual motivo declárase la improcedencia del recurso de la Sra. Cristina del Carmen Zamora Garay; en este caso, además, porque el recurso fue presentado directamente a la Corte Suprema, y no al Tribunal de Apelaciones.

Pág 207

Igual razón que la primera de este acápite, en el caso del Recurso entablado contra el Juez Civil del Distrito de Matagalpa por la Sra. Jenny García Baltodano.

Pág 211

Igual razón en el Recurso de Amparo entablado contra el Juez Local de Masatepe y el Procesador Policial de San Marcos.

Pág 223

Igual razón en el Recurso de Amparo de la Sra. Juana Ríos Rodríguez contra la Juez 3a. Civil del Distrito de Managua por procedimientos de ejecución de sentencia dictada.

Pág 331

Igual razón en el Amparo entablado contra una resolución judicial en asunto ventilado y del que está conociendo.

Pág 362

Igual razón en Recurso de Amparo interpuesto por el Sr. Julián Mendieta Castro contra los Jueces Local y de Distrito de lo Criminal de Diriamba.

Pág 155

Igual razón en el Recurso de Amparo entablado contra resolución Judicial en el caso que está sometido al conocimiento de un Juez.

Pág 367

AMPARO. – *Improcedente*

El Recurso de Amparo sólo puede entablarlo la parte agraviada, circunstancia que no se da en el que entabló la Sra. Concepción Portobanco Vega de Gómez contra el Dr. Ciro Orozco Barrios, Presidente del Tribunal Agrario.

Pág 143

Igual razón al caso anterior en el recurso entablado por el Sr. Tobías Ruíz Lanuza contra varios funcionarios del Ministerio de Justicia y del MIDINRA en la I Región.

Pág 327

AMPARO. – *Improcedente*

En este caso, el Recurso de Amparo no fue para reclamar contra la violación o infracción de una garantía constitucional, sino basándose en la incostitucionalidad de la Ley en que se basó el funcionario contra quien se recurre. El recurso, así, no procede. (Recurso de Rosa Argentina Acuña López contra el Ministro del MINVAH).

Pág 223

AMPARO. – *Improcedente*

El Recurso de Amparo interpuesto por los Sres. Eddy y Thelma Peck Reyes contra la sentencia dictada por el Ministro del MINVAH, es declarado improcedente, por falta de normas constitucionales violadas.

Pág 247

AMPARO. – Improcedente

Declárase improcedente el Recurso de Amparo de la Sra. Rosario Suárez de Ruíz contra el CRAH de la II Región, porque el recurso es contra una resolución dictada en la ejecución de una sentencia firme y no puede proceder el Amparo.

Pág

260

AMPARO. – Improcedente

El Amparo intentado contra una sentencia del Ministro del MINVAH es declarado improcedente, porque esa sentencia declaró la incompetencia de los Tribunales administrativos para resolver casos de comodato precario; ya que la parte recurrente, Sra. Thelma Antonia Ruíz García, no señaló las disposiciones constitucionales supestandamente infringidas por el MINVAH.

Pág

279

AMPARO. – Improcedente

El Recurso de Amparo de la Sra. Vilma Peck Reyes de Solari contra una funcionaria, en representación del matrimonio Peck-Centeno, es declarado improcedente por varias razones: falta de varios requisitos en el escrito de interposición, estar dirigido contra la funcionaria sin precisar cuál es la infracción constitucional cometida y no haberse agotado la vía administrativa.

Pág

286

AMPARO. – Improcedente

Una resolución dictada en materia de inquilinato por el Ing. Miguel Ernesto Vijil Icaza, en fecha en que había cesado en sus funciones como Ministro del MINVAH por supresión de ese Ministerio y de la cual se recurre de Amparo alegando el Arto. 183 Cn., como violado, da motivo para que la Corte Suprema declare la improcedencia del recurso, porque la competencia para resolver asuntos de inquilinato se la da el Decreto No. 1380 al *Ministro* de la Vivienda y Asentamientos Humanos, mientras que el Decreto No. 328 traslada todas las atribuciones a los *Ministerios* de Construcción y Transporte.

Pág

357

AMPARO. – Improcedente. Por haberse interpuesto el Recurso de Amparo por el Sr. Modesto Escalante Vilchez directamente ante la Corte Suprema, en vez de hacerlo ante el Tribunal de Apelaciones, como es de rigor, se declara la improcedencia del recurso.

Pág

363

AMPARO. – Incompetencia de la Corte Suprema

El Recurso de Amparo del Dr. Róger Guevara Mena contra la Dirección General de Ingresos por multa que le impuso, fue presentado directamente a la Corte Suprema, en vez de hacerlo ante el Tribunal de Apelaciones. La Corte Suprema declara su propia incompetencia en ese caso.

Pág

91

AMPARO. – No ha lugar

El cierre policial del establecimiento “Tom Cat” ha sido ordenado conforme a la ley y por tanto se declara sin lugar el Recurso de Amparo interpuesto por esa razón por la Sra. Gertrudis Gandía, su propietaria.

Pág

17

AMPARO. – *No ha lugar*

El decomiso de una mercadería por el Ministerio de Comercio Interior (MICOIN) ha sido ordenado con base en ley y sin infracción de garantía constitucional. Por tanto, el Recurso de Amparo de la Sra. Leticia del Carmen González no tiene lugar.

Pág 35

AMPARO. – *No ha lugar*

El decomiso de un vehículo a su dueño por MICOIN, por haber transportado mercadería en él sin las licencias correspondientes, motivó el Recurso de Amparo del Propietario, que alegaba que la mercadería transportada no le pertenecía a él. El recurso es declarado sin lugar, porque el decomiso lo dispone la ley y no se violó con él ninguna garantía constitucional. (Carlos José Bendaña Mendieta vs. MICOIN).

Pág 45

AMPARO. – *No ha lugar*

El Recurso de Amparo interpuesto por el Sr. Arsenio Navarrete es declarado sin lugar, porque los mismos hechos que lo motivaron ya habían sido base de un anterior recurso, debidamente resuelto por la Corte Suprema.

Pág 53

AMPARO. – *No ha lugar*

El Recurso de Amparo no es una tercera instancia y el Tribunal Supremo sólo puede juzgarlo sobre la base de las disposiciones constitucionales que se dicen violadas. Por lo tanto, no ha lugar al que interpuso el Sr. Juan de Dios Bretón Uroza contra el CRAH de la III Región.

Pág 54

AMPARO. – *No ha lugar*

Declárase sin lugar el Recurso de Amparo del Dr. José Ignacio Bendaña Silva en representación de Bayer Aktiengesellschaft contra la Directora General de Registros, quien confirmó una resolución de la Registradora de Marcas en la cual rechazó una oposición a un registro, oposición que había presentado el recurrente de Amparo. La declaración de no ha lugar se basa en que la Directora de Registros tenía competencia para actuar como lo hizo.

Pág 56

AMPARO. – *No ha lugar*

El Recurso de Amparo interpuesto por la representante de Repuestos para Vehículos, S.A. contra el Ministro de Transporte por haber omitido el nombre de esa compañía de la lista de casas autorizadas para importar y vender repuestos para vehículos automotores, es declarada sin lugar porque, al contrario de lo que sostiene la parte recurrente, el Ministerio ha procedido dentro de sus atribuciones y facultades.

Pág 57

AMPARO. – *No ha lugar*

El Recurso de Amparo de la Sra. Yolanda Bojorge Orozco contra el CRAH III Región es declarado sin lugar, porque el CRAH actuó conforme a la ley de la materia.

Pág 68

AMPARO. – No ha lugar

La Corte ha sostenido y sigue sosteniendo que el Recurso de Amparo es el medio que existe para mantener la vigencia y efectividad de las normas constitucionales. Por lo tanto, al no haber en el caso, violación de tales normas, debe declararse sin lugar el que interpuso Repuestos Rosafo Co. Ltda. contra el Ministerio de Transporte, que no incluyó a esa compañía en la lista de comercios autorizados para vender llantas y otros accesorios de vehículos.

Pág

70

AMPARO. – No ha lugar

Declárase sin lugar el Recurso de Amparo del Sr. José Tomás Rivas Betancourt contra MICOIN por el decomiso de un vehículo de su propiedad que transportaba mercaderías sin la correspondiente licencia o autorización; porque al haber procedido así, MICOIN lo hizo cumpliendo con la Ley y no violó ninguna disposición de la Cn.

Pág

96

AMPARO. – No ha lugar

No cabe el Recurso de Amparo entablado por los representantes de varias compañías contra el MITRANS, por haberles mandado cerrar sus establecimientos por actuaciones irregulares, sin darles audiencia y condenándolos así a la máxima sanción. La Corte rechaza el recurso porque juzga que la actuación del Ministerio está ajustada a sus facultades discrecionales y no violó ninguna norma constitucional. Uno de los recurrentes no estaba en el país al recurrir, motivo más para rechazar su recurso.

Pág

108

AMPARO. – No ha lugar

Declárase sin lugar el Recurso de Amparo del Sr. José Rolando Sarria B. contra el Ministro de MICOIN, porque la actuación del Ministro ha sido de acuerdo con la ley y no ha violado normas constitucionales.

Pág

121

AMPARO. – No ha lugar

El Recurso de Amparo entablado por los representantes de “Manuel Vela Lacayo y Co. Ltda”. se declara sin lugar porque siendo dirigido contra el MITRANS, se encuentra que la actuación de ese ministerio está ajustada a la ley y no violó ninguna norma constitucional.

Pág

127

AMPARO. – No ha lugar

Declárase sin lugar el Amparo entablado por el Sr. José Domingo Bolaños Geyer contra el Arq. René Bermúdez López., Delegado del MINVAH en la IV Región, porque en el caso no hubo violación del Arto. 103 Cn. y sí hubo aplicación del principio constitucional de que la propiedad está supeditada a los intereses de las mayorías y cumple una función social. Por consiguiente, el Decreto No. 895 es una ley dentro de esos conceptos.

Pág

132

AMPARO. – No ha lugar

Se declara sin lugar el Recurso de Amparo interpuesto por los Sres. Eddie Mayorga Lacayo y Francisco Castellón Cerda contra el Ministro del MINVAH, porque los recurrentes pretenden que una relación inquilinaria que tuvieron con un arrendador, continúe a favor de un tercero, lo cual no fue aceptado por el MINVAH.

Pág

135

AMPARO. – No ha lugar

Por tratarse de hechos consistentes en atentados contra la seguridad personal o la libertad y el recurso es quejándose contra la autoridad de Policía, no cabe el Recurso de Amparo, sino que el Tribunal de Apelaciones que lo había declarado improcedente (sin tener facultades para ello, pues esas facultades competen sólo a la Corte Suprema), debe tramitar el de habeas corpus.

Pág 153

AMPARO. – No ha lugar

La Sra. Sigris María Schiffman Membreño recurrió de Amparo contra la Dirección del Centro Tutelar de Menores. La Corte encuentra correcto el proceder de dicho Centro y declara que este no se ha extralimitado en sus funciones ni ha violado ninguna garantía constitucional.

Pág 208

AMPARO. – No ha lugar

Declárase sin lugar el Recurso de Amparo de la Sra. María Lourdes Rosales Villalta contra una resolución del Ministro del MINVAH que declaró de utilidad pública una propiedad prometida vender a la recurrente. La razón del rechazo del recurso es que ninguna de las disposiciones del Estatuto sobre Derechos y Garantías de los Nicaragüenses (que regía cuando se recurrió) ha sido violado por el funcionario recurrido.

Pág 227

AMPARO. – No ha lugar

El Recurso de Amparo de la Sra. Alejandra García Benavides contra el Ministro del MINVAH, quien confirmó una sentencia del CRAH de Estelí, I Región, es declarado sin lugar, por encontrarse que el funcionario recurrido no ha violado ninguna norma constitucional.

Pág 244

AMPARO. – No ha lugar

En el Recurso de Amparo no basta con señalar los números de los artículos constitucionales violados o infringidos, sino que debe señalarse concretamente el concepto de la violación o infracción. Por no haberse cumplido este requisito en el recurso de Jaime Chavarría Morales contra el Auditor General Militar, se declara sin lugar el recurso.

Pág 334

LETRA “C”

CADUCIDAD DEL RECURSO. – Declárase Operada

Por falta de toda gestión en el Recurso de Casación interpuesto y admitido en un juicio de divorcio contencioso, declárase la caducidad del recurso (Divorcio contencioso de los cónyuges Sergio Darío Cruz y Julia Elena López Castillo).

Pág 13

CADUCIDAD DEL RECURSO. – Declárase operada

Constando que no ha habido gestión escrita de las partes de un Recurso de Casación entablado por el Sr. Humberto Arana Marengo en el juicio de nulidad y falsedad de una escritura autorizada por el Notario Carlos Horacio Vega Marengo y de nulidad de otras escrituras autorizadas por los Notarios Edgar Navas Navas y Francisco Mayorga Ramírez, declárase la caducidad del recurso.

Pág 190

CADUCIDAD DEL RECURSO. – *Declárase sin lugar*

Por no haber transcurrido el término de cuatro meses sin gestión escrita de las partes en un Recurso de Casación, no puede declararse caduco el recurso.

Pág 362

CADUCIDAD DEL RECURSO. – *Declárase operada*

Igual razón legal que en el caso anterior, para declarar la caducidad del recurso del Dr. Roberto Sánchez Cordero en representación de Smithkline Beckman Corp.

Pág 213

Igual motivo en la declaración de caducidad de un Recurso de Casación en la Forma y en el Fondo.

Pág 222

CASACION DE HECHO. – *Declárase Caducidad*

Por haber transcurrido el término legal sin gestión escrita, se declara la caducidad del Recurso de Casación por el de Hecho, que interpuso el Dr. Roberto Sánchez Cordero en representación de Phillip Morris Inc.

Pág 50

CASACION EN EL FONDO. – *Declárase deserción*

Por no haber mejorado un Recurso de Casación en el Fondo interpuesto por el Sr. Alfredo Gómez Espinoza en juicio de petición de herencia intentado contra él por el Sr. José Esteban Espinoza Herrera, declárase la deserción del recurso.

Pág 11

CASACION EN EL FONDO. – *Declárase deserción*

En el juicio ejecutivo especial intentado por el Sr. Jaime Chavarria Morales contra la Sra. Glória Argentina Aguilar Lozano, después de la sentencia de segunda instancia se interpuso Recurso de Casación, pero la parte recurrente no mejoró su recurso.

Pág 73

CASACION EN EL FONDO. – *Ha lugar*

La sentencia de 2a. instancia establecía que en los casos de impugnación de consignaciones, la resolución del Tribunal tiene que limitarse a la consignación misma y que la alegación de nulidad de la obligación que motivaba la consignación es materia de otro juicio. la Corte Suprema estima violado el Decreto No. 631 y casa la sentencia (Caso de impugnación de una consignación, Sra. Dulce María Martínez Pacheco vs. Sr. Maryi Noel Palacios Díaz).

Pág 81

CASACION EN EL FONDO. – *Ha lugar*

La denuncia de obra nueva sólo puede intentarla quien puede recibir de ella un daño manifiesto. La querellante Sra. Daysi Mayorga Sánchez no probó cuál era o podía ser el daño que le causaría la obra denunciada y por consiguiente la sentencia que declaró con lugar la denuncia o querrela, violó el Arto. 1813 C., y está correctamente encasillado el recurso con base en la causal 2a. del Arto. 2057 Pr.

Pág 281

CASACION EN EL FONDO. *Ha lugar*

El Banco Nicaragüense de Industria y Comercio, S.A., como sucesor del Banco de América, recurre de casación contra la sentencia que lo obligaba a restituir al Sr. Armando Delgado Alvarado una suma de dinero que había depositado en el Banco Nacional de Desarrollo de Matagalpa para aplicarse a un adeudo que tenía con aquel Banco. La razón de que la Corte Suprema case la sentencia es que el Tribunal sentenciador de 2a. instancia dio mayor valor a la constancia del B.N.D. acerca del objeto del depósito de dinero, que a la escritura pública autorizada por el Notario René Ruíz Quezada en donde consta que el Sr. Delgado Alvarado era codeudor con su hijo de una suma adeudada al Banco de América.

Pág

340

CASACION EN EL FONDO. – *Improcedente*

Al determinarse la cuantía del juicio, la Corte Suprema encuentra que esa cuantía es muy inferior al límite de Quince Mil Córdobas que establece el Decreto No. 1416 del 9 de Abril de 1984 para poder recurrir de casación. Se declara, pues, la improcedencia. (Inmisión en la posesión que versó entre Luis Baltodano Mojica y Pedro Julio Chamorro Flores vs. Marina Aguirre de Mercado).

Pág

29

CASACION EN EL FONDO. – *Improcedente*

Declárase improcedente por extemporáneo el Recurso de Casación en el Fondo interpuesto por el Sr. Roberto Arana Lotz en el juicio de cesación de comunidad contra los Sres. Manuel Sobalvarro González y Concepción González L.

Pág

63

CASACION EN EL FONDO. – *Improcedente*

No puede proceder un Recurso de Casación en el que no se señala el cuerpo de leyes a que pertenecen las disposiciones supuestamente violadas o infringidas.

Pág

372

CASACION EN EL FONDO. – *No ha lugar*

El Recurso de Casación interpuesto por el Sr. Frank Mántica Downing contra la sentencia dictada en 2a. instancia declarando con lugar un desahucio y acción de restitución de un inmueble urbano en Managua, es declarado sin lugar porque la alegada violación de ley consistente en que el desahucio es propio únicamente del arriendo y no del comodato, la Corte Suprema la rechaza, pues considera que no es cierta tal exclusividad..

Pág

8

CASACION EN EL FONDO. – *No ha lugar*

La sociedad Mántica Repuestos, S.A. demandó rescisión de traspasos de propiedades efectuadas por el Presidente de la Sociedad, Don Francisco Mántica Berio a la Sociedad Servicios Automotrices Mántica, S.A. La sentencia de 2a. instancia había revocado la de la, 1a. que declaraba con lugar la demanda. La Corte Suprema no casa esta segunda sentencia porque considera que las enajenaciones habían sido efectuadas por el Sr. Mántica Berio como Presidente y por lo mismo apoderado generalísimo de la sociedad enajenante, lo cual fundamenta la plena validez de las enajenaciones.

Pág

157

CASACION EN EL FONDO. – *No ha lugar*

Por mal encasillamiento de las causales y artículos legales violados o mal aplicados o mal interpretados, tiene que declararse sin lugar el Recurso de Casación.

Pág

199

CASACION EN EL FONDO. – *No ha lugar*

El error de hecho consiste en leer en un documento lo que no dice, o tergiversar los conceptos del mismo. El error de derecho es la interpretación errónea o la deducción equivocada. Como en el recurso hubo confusión de un error que si lo había era de derecho y se interpuso alegando error de hecho, se invocó la causal 8a. del Arto. 2057 Pr., pero la jurisprudencia es constante en el sentido de que esa causal se puede invocar cuando se acepta una prueba que la ley rechaza o admitiendo una prueba que ella rechaza, lo que no ha sucedido en este caso. Respecto a la causal 10a. no hubo claridad en los alegatos.

Pág

250

CASACION EN EL FONDO. – *No ha lugar*

Un Recurso de Casación basado en la causal 2a. del Arto. 2057 Pr., es rechazado, porque como se trata de un juicio sobre un testamento, la única causal que le corresponde es la 10a. Respecto a la causal 7a. debió haberse alegado error de derecho, y no se hizo así. Y en relación a la causal 10a. también invocada, no se analiza con claridad en la expresión de agravios la naturaleza de las infracciones.

Pág

263

CASACION EN EL FONDO. – *No ha lugar*

Por mal encasillamiento de las causales del Recurso de Casación, tanto en el escrito de interposición como en la expresión de agravios, debe declararse sin lugar el recurso.

Pág

269

CASACION EN EL FONDO. – *No ha lugar*

Por defectuoso encasillamiento del Recurso de Casación en las causales del Arto. 2057 Pr., se declara sin lugar el Recurso de Casación de las demandadas en juicio de desahucio entablado por la Sra. Concepción (Cony) Téllez de Trejos contra las Sras. Mayra Duarte Rodríguez y María Isabel Monterrey.

Pág

291

CASACION EN EL FONDO. – *No ha lugar*

Una sentencia que declara sin efecto la consignación que había hecho uno de los litigantes al otro, es recurrida de casación, alegando el consignante que el consignatario no hizo oposición y por consiguiente la Sala sentenciadora de la 2a. instancia violó la ley civil. La Corte Suprema recuerda que para que la consignación surta los efectos del pago, tiene que existir una obligación que se trate de satisfacer con la consignación, lo cual no se comprobó en el caso.

Pág

315

CASACION EN EL FONDO. – *No ha lugar*

Por inadecuado encasillamiento de las alegaciones del recurrente dentro de las causales del Arto. 2057 Pr., que él invocó, se declara sin lugar el Recurso de Casación en el Fondo.

Pág

365

CASACION EN EL FONDO. – *No ha lugar*

Igual razón que en la sentencia anterior, asiste para declarar sin lugar el Recurso de Casación.

Pág

370

CASACION EN LA FORMA. – *Improcedente*

Por tratarse de juicio de oposición a un desahucio y habiéndose promovido la improcedencia por razón de la cuantía, aunque no hubo oposición al incidente, la Corte Suprema encuentra que en materia de arrendamiento la cuantía se determina por el canon de seis meses y en el caso de autos esa cuantía produce la improcedencia.

Pág 358

Igual razón que en el caso anterior, produce la declaración de improcedencia por causa de la cuantía.

Pág 360

CASACION EN LA FORMA. – *No ha lugar*

Por falta de señalamiento de las causales en que se funda un Recurso de Casación, debe este declararse sin lugar (Juicio para declarar la existencia de sociedad de hecho, entablado por la Sra. Julia Rodríguez Toruño contra el Sr. Luis Alberto Ponce Montes).

Pág 152

CASACION EN LO CRIMINAL. – *Deserción*

Por falta absoluta de comparecencia ante la Corte Suprema declárase desierto el recurso interpuesto por la Sra. María Teresa Berríos González contra sentencia dictada por el Tribunal Militar de Apelación de la Auditoría General de las Fuerzas Armadas Sandinistas.

Pág 4

CASACION EN LO CRIMINAL. – *Improcedente*

El Recurso de Casación en lo Criminal admitido por el Tribunal A-quo se refería a una sentencia en que la pena impuesta era de un año de prisión. Conforme al Arto. 12 de la Ley respectiva, se declara la improcedencia.

Pág 168

CASACION EN LO CRIMINAL. – *Improcedente*

Por no haber cumplido con el requisito esencial de los Recursos de Casación, cual es el de señalar concretamente las causales en que se basa el recurso, declárase improcedente el recurso interpuesto por el defensor del procesado Sebastián Ricardo Molina Marengo, condenado por Estelionato en perjuicio de María Lucrecia Acuña.

Pág 274

CASACION EN LO CRIMINAL. – *No ha lugar*

Por falta de correcto encasillamiento del Recurso de Casación en lo Criminal, interpuesto por el defensor del reo Justo Pastor Lúquez Orozco, se declara sin lugar. La falta de encasillamiento es notoria, aún teniendo en cuenta la menor rigidez de la casación en lo criminal. De aceptarse las alegaciones del defensor, podría quedar impune un delito cuya repugnancia es manifiesta, un asesinato a sangre fría de una mujer indefensa.

Pág 101

CASACION EN LO CRIMINAL. – *No ha lugar*

Se alegaba la nulidad del veredicto del Jurado, por haber sido integrado por siete miembros. El defensor alegaba que debió haber sido integrado por nueve, pues se trataba de un asesinato atroz.

Pág 203

CASACION EN LO CRIMINAL. – *No ha lugar*

Aunque el Recurso de Casación en lo Criminal no tiene la rigidez formalista de lo civil, no por eso se convierte en recurso ordinario. Por tanto, debe declararse sin lugar un recurso en que no se hace el encasillamiento de causales, siquiera fuera somero. (Recurso del defensor de los procesados Julio César Blanco Sevilla y Fidel Eustaquio Garzón Jarquín).

Pág

232

CASACION EN LO CRIMINAL. – *No ha lugar*

La sentencia recurrida era confirmatoria de la condena de la procesada Esperanza Castillo Urbina, por el delito de homicidio doloso de Francisco Molinares Jarquín. El recurso fue correctamente planteado por el defensor, pero la Corte Suprema no encuentra ciertos los argumentos con los cuales trata de probar defensa propia, o grave alteración de la conciencia en la inculpada, o enfermedad nerviosa proveniente de embarazo, que no existía.

Pág

239

CUESTION DE COMPETENCIA. – *Se dirime*

En una cuestión de competencia surgida entre el Tribunal Agrario y el Juzgado Primero Civil del Distrito de Managua, sobre la solicitud de propiedad y posesión de un lote de terreno, la Corte Suprema declara competente al Juez Civil.

Pág

149

CUESTION DE COMPETENCIA. – *Se dirime*

En la cuestión de competencia por inhibitoria, entre los Jueces de Distrito de Estelí y Matagalpa, que incide en un juicio por suma de Córdoba y en la declaratoria de herederos del fallecido Sr. José Omar Blandón Moreno, la Corte declara competente al Juez de Estelí, porque encuentra probado abundantemente que el último domicilio del difunto era la ciudad de Estelí.

Pág

182

CUESTION DE COMPETENCIA. – *Se dirime*

En un proceso por violación contra el reo Rolando Antonio López Alemán, se suscitó cuestión de competencia entre el Juez Segundo Local del Crimen de Managua y la Auditoría Militar. La Corte Suprema declara la competencia del Juez.

Pág

237

CUESTION DE COMPETENCIA. – *Se dirime*

En una cuestión de competencia entre el Juez 2o. Civil del Distrito de Managua y el CRAH de la III Región, ya extinguido, se declaró competente al Juez, pues se comprobó que existía comodato precario, que corresponde conocer y fallar a la justicia ordinaria; no arrendamiento, que sí era de competencia del CRAH.

Pág

333

LETRA “E”**EXEQUATÚR. – *Se concede***

La sentencia que declara la disolución del vínculo matrimonial de Winston Lawrence Montague Casanova y Alicia Chamorro Zamora es homologada por la Corte Suprema por llenar todos los requisitos legales. La sentencia fue dictada por la Corte del Condado de Southend, Inglaterra y debidamente traducida al español.

Pág

69

EXEQUATUR. – *Se concede*

Aunque no existe tratado entre Estados Unidos y Nicaragua sobre sentencias dictadas en uno de ellos para ejecutarse en el otro país, hay abundante jurisprudencia de que se han aceptado siempre las sentencias de Estados Unidos en Nicaragua, en reciprocidad a que allá se aceptan las de Nicaragua. Por tanto, se homologa el divorcio demandado por la Sra. Ileana Carrillo Romero a su ex-esposo Rothman José Romero.

Pág

87

EXEQUATUR. – *Se concede*

Por haberse cumplido todos los requisitos para aceptar una sentencia de divorcio dictada en país extranjero donde no se habla el idioma oficial de Nicaragua y aunque no existe precedente de que en Nicaragua se cumplir las Sentencias dictadas en Dinamarca, tampoco hay pruebas de que en Dinamarca se rechacen las sentencias dictadas en Nicaragua y cabe conceder el Exequátur de la sentencia de divorcio por mutuo consentimiento del matrimonio de José Agustín Vera Rivera (colombiano) y la Sra. Inge Sindbjerg Formsgard.

Pág

259

EXEQUATUR. – *Se concede*

La sentencia de divorcio dictada en Cuba respecto al matrimonio del Sr. Luis Tórres Aguilera y Rosario de Fátima Soto Flores es homologada por la Corte Suprema, porque los documentos llenan todos los requisitos de ley.

Pág

289

LETRA “I”**INCIDENTE DE DESERCIÓN.** – *Ha lugar*

Admitido un Recurso de Casación, el recurrente no hizo uso del traslado para expresar agravios contra la sentencia de segunda instancia, por lo cual la parte recurrida promovió incidente de deserción del recurso y la Corte Suprema lo declara con lugar.

Pág

267

INCOMPETENCIA DE LA JUSTICIA ORDINARIA. – *Se declara*

La justicia ordinaria es declarada incompetente para conocer de juicios tales como el de la demanda del Dr. Roberto Ortíz Urbina en representación de la compañía Representaciones Internacionales Consolidadas, S.A., contra el Estado de Nicaragua, para que se declarara la nulidad de la confiscación decretada sobre propiedades pertenecientes a esa sociedad. La Corte señala que sólo por un corto tiempo fueron competentes para ellos los Tribunales Ordinarios.

Pág

76

INFORMATIVO CONTRA NOTARIOS. – *Se les sanciona*

Por envío tardío de Indices de sus Protocolos, se sancionan a varios Notarios en diversas sentencias, con multa. La Corte Suprema declara que el Notario debe ser fiel cumplidor de las leyes de la República, para dar el ejemplo.

Pág

23, 24, 25, 26, 27, 48, 49, 279, 286, 322 y 339

INFORMATIVO CONTRA NOTARIO. – *Se le sanciona*

A un Notario que cartuló en los años 1985 y 1986 sin estar autorizado para ello por la Corte Suprema, se le suspende por tres meses y se le multa. Hay disenso de uno de los Magistrados.

Pág

332

LETRA "Q"

QUEJA CONTRA ABOGADO. – *Ha lugar*

Al Dr. Juan Carcache Alguera se le impone pena de multa por haber mostrado, a juicio del Supremo Tribunal, negligencia en la defensa de dos reos procesados por desertión del ejército.

Pág

47

QUEJA CONTRA ABOGADO. – *Ha lugar*

La Juez IV Local del Crimen de Managua. Cra. Angela Dávila Navarrete se queja contra el Dr. Fernando Aguilar Bravo, a quien acusa de haber sustraído un folio de un expediente de juicio seguido en su Juzgado. La Corte encuentra probado el hecho inculcado y sanciona al Abogado mencionado.

Pág

61

QUEJA CONTRA ABOGADO. – *Ha lugar*

Se declara con lugar la queja de la Sra. Josefa Avilés Luna contra el Dr. Moisés Casco Altamirano, quien a sabiendas de que un terreno pertenecía a la quejosa elaboró solicitud y obtuvo título supletorio de él a favor de una persona que había defendido en juicio de restitución previamente intentado por la propia quejosa. El Abogado es sancionado.

Pág

71

QUEJA CONTRA ABOGADO. – *Ha lugar*

Por irregularidades en el ejercicio de su profesión, de las que se queja la Sra. Emmanuela Battisti, se suspende por tres meses a la Abogado y Notario Esbel Guerrero de la Hoz.

Pág

98

QUEJA CONTRA ABOGADO. – *Ha Lugar*

Se suspende por tres meses al Dr. Dolores Alfredo Brockman por queja del Tribunal Popular Antisomocista, de que recibió despectivamente y con grosería e irrespeto al Oficial Notificador que llegó a comunicarle el nombramiento de Defensor de Oficio en una causa; y porque no atendió la orden de la Corte Suprema de informar con respecto a la queja.

Pág

161

QUEJA CONTRA ABOGADO. – *Ha lugar*

En informativo seguido contra el Dr. Marco Aurelio Castillo Quezada, se estableció que él incurrió en un comportamiento poco ético en el manejo de la sucesión del Sr. Casimiro Alejandro Flores Castellón; y se le sanciona con amonestación y multa.

Pág

255

QUEJA CONTRA ABOGADO. – *Ha lugar*

Por encontrarse irregularidad en el comportamiento profesional del Dr. Napoleón Mercado Muñoz, de lo que se quejó el Sr. José Román Ortíz Gaitán, se le multa y amonesta.

Pág

301

QUEJA CONTRA ABOGADO. – *Ha lugar*

Declárase con lugar la queja del Dr. Marvin Aguilar G. contra el Dr. Carlos Flores Mairena y por comportamiento irregular de este último, al haber dejado en indefensión a procesados encomendados a él, se le amonesta y multa.

Pág

314

QUEJA CONTRA ABOGADO. – *No ha lugar*

Por falta de pruebas se declara sin lugar la queja presentada contra el Dr. Orlando Flores Vidaurre.

Pág 21

QUEJA CONTRA ABOGADO. – *No ha lugar*

La queja contra el Dr. Antonio Ayerdis Miranda presentada por el Dr. Reynaldo Monterrey E. acusándolo de negligencia en la defensa del reo Germán Fermin Gadea Pineda ante los Tribunales Populares Antisomocistas se declara sin lugar por haberse probado quebranto de salud del Dr. Ayerdis M.

Pág 22

QUEJA CONTRA ABOGADO. – *No ha lugar*

La queja del Sr. Pedro Gómez Gutiérrez contra el Dr. Juan Carcache Alguera, acusando a éste de incumplimiento de obligaciones profesionales como defensor de un hijo del quejoso, es declarada sin lugar por falta de pruebas del que se queja y pruebas claras del inculcado a su favor.

Pág 38

QUEJA CONTRA ABOGADO. – *No ha lugar*

La queja del Sr. Carlos Alberto Mendoza Arróliga contra el Dr. Oscar Danilo Barreto es declarada sin lugar, por haberse comprobado el correcto comportamiento del profesional en el caso de la queja.

Pág 41

QUEJA CONTRA ABOGADO. – *No ha lugar*

Se declara sin lugar la queja presentada al Tribunal de Apelaciones de los Tribunales Populares Antisomocistas contra el Dr. Bautista Lara, quien acusaba de no haber interpuesto apelación ni expresado agravios contra sentencia dictada en primera instancia contra un defendido del Dr. Lara. El motivo de esta sentencia es que el acusado explicó al Tribunal Supremo que habiéndose impuesto a su defendido la pena mínima y habersele absuelto del delito de secuestro del que también se le acusaba, prefirió ejercer una defensa pasiva para no correr el riesgo de que el Tribunal de Apelación aumentara la pena, como ha sucedido otras veces.

Pág 44

QUEJA CONTRA ABOGADO. – *No ha lugar*

Se encuentra correcta la actuación del Abogado Dr. Oscar Mayorga Cruz, de quien se ha quejado el Sr. Isafas Rivas Cruz.

Pág 229

QUEJA CONTRA ABOGADO. – *No ha lugar*

La queja del Sr. Armando Baltodano Lara contra el Dr. Noel Alonso Rivera Gadea, acusándolo de tomar parte como Abogado en un juicio a pesar de estar suspendido del ejercicio de su profesión, es declarada sin lugar por falta de pruebas, pero se le llama la atención al Dr. Rivera Gadea por el uso de lenguaje inapropiado en sus escritos a la Corte Suprema en este caso.

Pág 234

QUEJA CONTRA ABOGADO. – *No ha lugar*

El Abogado Dr. Adolfo Jarquín Mendoza es acusado de haber aceptado primero un nombramiento de defensor de oficio y después haber pedido que se le aceptara la renuncia, por no ser residente de Managua, donde está radicado el Tribunal Popular Antisomocista. La Corte estima que debió haberse aceptado la renuncia y no por hacerle favor al defensor, sino para hacérselo al procesado, pues la circunstancia del domicilio es suficiente para producir defensa defectuosa.

Pág 253

QUEJA CONTRA ABOGADO. – *No ha lugar*

Por encontrarse correcta la actuación del Lic. Juan Cisneros Baltodano, se declara sin lugar la queja del Dr. Noel Salvador Castrillo Dávila.

Pág 294

QUEJA CONTRA ABOGADO. – *No ha lugar*

La queja de un Juez Local del Crimen contra el Abogado Dr. Eduardo Pérez Somarriba es declarada sin lugar, porque el quejoso no aportó pruebas de apoyo a su queja y el inculpado explicó satisfactoriamente su comportamiento.

Pág 297

QUEJA CONTRA ABOGADO. – *No ha lugar*

Se absuelve al Lic. Carlos José Bendaña Jarquín de la queja presentada contra él por la Sra. Rosa Elena Baltodano Mayorga en carácter de apoderada generalísima del Ing. Erwin Castillo Guevara; porque los hechos de que lo acusa no logró probarlos de ninguna manera y además, caso de ser ciertos, constituirían delitos no ventilables por vía de queja.

Pág 335

QUEJA CONTRA ABOGADO. – *Se acepta en parte y se rechaza en parte*

La queja contra los Dres. Jorge Urbina y Jorge Berry es declarada sin lugar en lo que concierne a irregularidades profesionales en los juicios que motivaron la queja; pero es declarada merecedora de amonestación a ellos por haberse comprobado que, siendo defensores de oficio de reos, recibieron honorarios antes de haber obtenido la libertad de ellos.

Pág 75

QUEJA CONTRA JUEZ. – *Ha lugar*

Se encuentra irregular la conducta de un Juez que citó a un particular a su Juzgado para cobrarle una suma que le debía y se le sanciona con amonestación privada. (Queja del Sr. Abraham Díaz Nolasco contra el Juez Local Unico Suplente de Nueva Guinea).

Pág 124

QUEJA CONTRA JUEZ. – *Improcedente*

La Corte Suprema juzga que lo actuado por la Juez de Distrito para lo Criminal de Estelí en un proceso contra Angel Palacios Zeledón y de lo cual se queja su hermano Sebastián Palacios Zeledón, es enteramente correcto. No ha lugar a la queja.

Pág 325

QUEJA CONTRA JUEZ. – *Incompetente la Corte Suprema*

La L. O. de T. dispone que los Jueces de Distrito son competentes para conocer de quejas disciplinarias contra los Jueces Locales de su comprensión. Por tanto, la Corte declara su propia incompetencia en el caso de queja presentada contra la Juez Local de San Jorge, departamento de Rivas.

Pág 59

Sentencia en igual sentido y por la misma razón, en el caso de queja contra el Juez Local de Quezalguaque, departamento de León.

Pág 89

QUEJA CONTRA JUEZ. – *No ha lugar*

Presentada una queja contra la Juez de Distrito de Estelí, en base a que ella no tramitó una solicitud legal que se le presentó respecto a un inventario solemne, la Corte la rechaza por falta de pruebas y porque más bien se desvirtuó documentalmente dicha queja.

Pág 31

QUEJA CONTRA JUEZ. – *No ha lugar*

Por falta de toda prueba de parte del quejoso, se declara sin lugar la queja presentada por el Sr. Juan Rugama contra el Juez Local Unico Suplente de Tola, Francisco Madrigal.

Pág 74

QUEJA CONTRA JUEZ. – *No ha lugar*

Por falta de pruebas, debe declararse sin lugar la queja interpuesta por el Sr. Mario José Aguirre Borge contra el Juez Local Unico de la Concepción, Masaya.

Pág 95

QUEJA CONTRA JUEZ. – *No ha lugar*

La queja de la Sra. Thelma Ruz García contra el Juez 4o. de Distrito del Crimen y la Juez 4o. Local del Crimen, ambos de Managua, se declara sin lugar, porque en las investigaciones seguidas se desvanecieron las imputaciones que se les hacían.

Pág 262

QUEJA CONTRA JUEZ. – *No ha lugar*

Por haberse encontrado correcto el comportamiento de la Juez Local Unico de Tipitapa, se declara sin lugar la queja del Sr. Leonidas Urbina Valle.

Pág 293

QUEJA CONTRA JUEZ. – *No ha lugar*

Un grupo de Abogados que ejercen su profesión en la Ciudad de Granada, presentó un extenso memorial de quejas contra el Juez de Distrito del Crimen de esa Ciudad. Cro. Luis Ariel Jiménez Mondragón. A la vista de la respuesta del inculpado y de que no se aportaron pruebas en su contra, declara la queja sin lugar.

Pág 308

QUEJA CONTRA MEDICO FORENSE. – *No ha lugar*

Una queja presentada contra el Médico Forense Dr. Elías Guevara M. por el Dr. Néstor Membreño Argüello es declarada sin lugar por falta de concreción de los cargos y de toda prueba.

Pág 20

QUEJA CONTRA NOTARIO. – *Ha lugar*

El Notario Dr. Herbert Marengo Torres es sancionado con multa y amonestación privada por considerar que en las diligencias seguidas por queja de la Sra. Edith Moreno de Floripe, no guardó el debido respeto al Supremo Tribunal al rendir su informe, ni obedeció la orden de presentar todo su protocolo del año 1986, sino sólo una parte. En cuanto al otro motivo de la queja, o sea no haber librado testimonio de una Promesa de Venta, se dejan a salvo a la parte quejosa sus derechos para usarlos en la vía correspondiente.

Pág 52

QUEJA CONTRA NOTARIO. – *Ha lugar*

Declárase con lugar la queja del Sr. Enrique Cordero Solís contra los Notarios Lic. Socorro Medrano Reyes y Nelly Salas Sobalvarro y se suspende a éstas por seis meses.
Pág 85

QUEJA CONTRA NOTARIO. – *Ha lugar*

Los Notarios César Augusto Romero Baltodano, Antonio Echaverry Mendieta y Emilio Mercado son denunciados ante este Tribunal de irregularidades graves en permisos de viaje autenticado firmas aun antes de haber sido estampadas por los supuestos otorgantes. La denuncia la hace el Capitán Raúl Alvarez Ramírez, Delegado del Ministerio del Interior, IV Región. Aunque la Corte no puede afirmar que hubo mala fe, si puede y debe sancionar a los denunciados por su manifiesta negligencia y descuido en un correcto ejercicio profesional.
Pág 106

QUEJA CONTRA NOTARIO. – *Ha lugar*

Se encuentra irregular la conducta notarial de los Dres. Adán Antonio Barillas Jarquín y Alberto Navas Paniagua, que son multados, por haber el uno librado una certificación del protocolo del otro, referente a una escritura no firmada por dicho Notario.
Pág 186

QUEJA CONTRA NOTARIO. – *Ha lugar*

Aunque el motivo de la queja contra el Notario Erwin González Báez no resultó probado, en la inspección hecha por la Corte Suprema en su Protocolo No. 7 encontré varias anomalías, por lo cual lo suspende por un año en sus dos profesiones de Abogado y Notario.
Pág 202

QUEJA CONTRA NOTARIO. – *Se le sanciona*

La Corte Suprema ordenó seguir un informativo contra el Notario Lic. Orlando Simón Miranda Baca y encontró serias anomalías en el ejercicio de la cartulación de parte de él. Le sanciona con un año de suspensión.
Pág 231

QUEJA CONTRA NOTARIO. – *Ha lugar*

Se multa a la Notario Dra. Nydia Reyes Castañeda por haber autenticado la fecha de un documento como firmado por una persona que no lo había firmado.
Pág 246

QUEJA CONTRA NOTARIO. – *Ha lugar*

El Notario Juan José Gaitán Ramírez autorizó una escritura en la que supuestamente el Sr. Néstor José Reyes Orozco autorizaba el viaje de un hijo suyo menor de edad al exterior. EL Sr. Reyes Orozco se queja contra el Notario, alegando no conocerlo ni haberlo visto nunca y menos haber otorgado tal escritura. La Corte Suprema encuentra censurable la conducta del Notario, quien no atendió la orden de rendir informe sobre la queja y lo suspende por seis meses del ejercicio profesional.
Pág 343

QUEJA CONTRA NOTARIO. – *Ha lugar*

La Sra. Yadira Mendoza presentó queja contra la Notario Dra. Vania Delgado Obregón, lo cual motivó una investigación de la que resultó que ésta había omitido enviar los índices de sus protocolos de 1981 a 1986 a la Corte Suprema y además irrespetó al Tribunal al no rendir el informe pedido respecto a la queja. Se le suspende por 6 meses.

Pág 338

QUEJA CONTRA NOTARIO. – No ha lugar

Por falta de toda prueba se declara sin lugar la queja de la Sra. Luz Gutiérrez Obregón contra el Notario Dr. Alejandro C. Rivera Gutiérrez.

Pág 38

Sentencia en iguales términos y por igual razón, en la queja de la Sra. Nurits del Socorro Abud contra el Dr. Julio César Morales Vilchez.

Pág 40

QUEJA CONTRA NOTARIO. – No ha lugar

De la queja del Sr. Alvaro Antonio Ramírez Zambrana contra el Notario Ronaldo Obando Chávez a quien acusa de haber autorizado una escritura de autorización para viajar a una menor hija del quejoso, en la cual fueron testigos dos abogados cuyos nombres señala, pudo comprobarse que el Notario de quien se quejaba no cartula desde hace tiempo por haber sufrido grave accidente y que el testimonio es falsificado.

Pág 60

QUEJA CONTRA NOTARIO. – No ha lugar

El Sr. Evert Mendoza Areas presentó queja contra el Dr. Salvador Francisco Pérez García, acusándolo de haberle entregado tardíamente un testimonio de escritura que él autorizó, la cual no pudo presentar oportunamente en juicio. La Corte Suprema encuentra que se está desvirtuando el objeto del recurso de queja, empleándolo como sustituto de los recursos de otra índole contemplados en las leyes respecto a los derechos que tienen los posibles litigantes. Por otra parte, no encontró en el expediente prueba ninguna contra el acusado.

Pág 64

QUEJA CONTRA NOTARIO. – No ha lugar

Declárase sin lugar la queja de la Sra. María Tomasa Membreño contra los Dres. Yamil Herrera Solís y Amílcar Villafranca, por falta de prueba de los hechos que se les inculparon.

Pág 67

QUEJA CONTRA NOTARIO. – No ha lugar

Por falta de toda prueba, se declara sin lugar la queja de la Sra. Ruth Valdivia Báez contra el Notario Adolfo García Rosales.

Pág 193

Sentencia en igual sentido y por igual razón, en la queja contra el Notario Orlando Lúquez García de parte del Sr. José Dolores Quezada Cornejo.

Pág 201

QUEJA CONTRA NOTARIO. – No ha lugar

La Srita. María Cristina Giusto Galo se quejó del Notario Dr. Gustavo Adolfo Vega Pasquier, acusándolo de haber quebrantado la fe pública al autorizar una escritura en la que ella aparece vendiendo un bien, venta que no ha realizado. La Corte Suprema, investigando a verdad sabida y buena fe guardada resuelve absolver al Notario de la inculpación hecha, la cual por otra parte no probó la quejosa.

Pág 214

QUEJA CONTRA NOTARIO. – *No ha lugar*

Por falta de pruebas de parte de las quejas, se absuelve al Notario Emilio Mercado Herrera de la inculpación que le hicieron las Sras. Blanca Rosa Martínez Calderón y Rosa Emilia López Mayorga.

Pág

252

QUEJA CONTRA TRIBUNAL. – *No ha lugar*

La queja contra el Tribunal de Apelaciones de la VI Región, que interpuso el Dr. Francisco Soza Sandoval es declarada sin lugar. Se basaba en que dicho Tribunal no acogió una petición del recurrente en un Amparo por Habeas Corpus. La queja en estos casos cabe únicamente cuando el Tribunal rechaza la solicitud de Amparo o desoye la petición del mismo, pero no cuando el Amparo es acogido y se nombra Juez Ejecutor, como sucedió en este caso y la cuestión no aceptada por el Tribunal fue una petición posterior relacionada con lo actuado por el Ejecutor.

Pág

80

Resolución en igual sentido y por la misma razón, en varias sentencias.

Pág

98, 112, 125, 139, 150, 160, 207 y 225

LETRA “R”**REHABILITACION DE PROFESIONALES SANCIONADOS. – *Se decreta***

Por haberse cumplido el término por el cual fueron sancionados varios profesionales del Derecho, se decreta la rehabilitación de ellos para el libre ejercicio profesional.

Pág

34, 43, 111, 112, 134, 171, 178, 231, 304, 317 y 363

REPOSICION. – *Improcedente*

La declaración de caducidad resolviendo un incidente promovido en la tramitación de un Recurso de Casación, no admite ningún tipo de remedio legal. Por tanto, tiene que declararse improcedente el Recurso de reposición de una sentencia de esta clase.

Pág

323

REPOSICION. – *No ha lugar*

El Arto. 249 Pr., niega todo recurso contra las sentencias dictadas en casación y el 508 Pr., sólo concede el de responsabilidad contra la sentencia que declare no haber lugar a la Casación. No cabe, pues, el recurso de reposición interpuesto por el Sr. Humberto Arana Marengo respecto a una sentencia de la Corte Suprema que declaró improcedente una casación.

Pág

177

REVISION EN LO CRIMINAL. – *Improcedente*

El Recurso de Revisión interpuesto por el defensor del Sr. Guillermo Armisticio Quan Tai, respecto a la sentencia dictada por el Tribunal de Apelación de los Tribunales Populares Antisomocistas, es declarado improcedente, porque la ley que creó esos Tribunales dispone que contra las sentencias dictadas por ellos en apelación, no cabe ningún recurso ordinario ni extraordinario.

Pág

1

REVISION EN LO CRIMINAL. – *Improcedente*

Por no estar incluido entre los recursos extraordinarios que consagra la Constitución Política Vigente, debe considerarse como eliminado el Recurso de Revisión en lo Criminal, que estaba reglamentado desde el año 1912.

Pág

217

Igual resolución en el Recurso de Revisión del Dr. Julio Centeno Gómez respecto a la condena contra Guillermo Armisticio Quan Tai.

Pág

219

REVISION EN LO CRIMINAL. – *Improcedente*

El Recurso de Revisión estaba reglamentado en una ley que se basaba en las Constituciones Políticas que regían anteriormente en diversas épocas, a partir de 1912, fecha en que fue dictada. Pero ni en la Constitución actual, ni en el Estatuto Sobre Derechos y Garantías de los Nicaragüenses se contempla ese recurso, el que debe ser declarado improcedente cada vez que sea entablado.

Pág

355

REVISION EN LO POLITICO. – *Improcedente*

El Recurso de Revisión entablado por el Dr. Jorge Ramírez Acevedo, en su carácter de Vice-Presidente y Secretario General del Partido Liberal de Nicaragua (PALI) contra lo resuelto por el Consejo Nacional de Partidos Políticos, que le exigió una serie de documentos y acciones para otorgarle la personalidad jurídica a dicho partido, es declarado improcedente por falta de comprobación de la representación del recurrente y porque además se encuentra ajustada a derecho la decisión del mencionado Consejo.

Pág

349

INDICES DE CONSULTAS, AÑO 1988

LETRA "A"

ACUMULACION EN LO PENAL. - *Efectos*

Cuando se acumulan causas o autos por procesos contra un mismo inculpado, si las penas correspondientes a varios delitos no son incompatibles, se suman cuidando de que el total no exceda de treinta años, conforme al Arto. 37 Cn. Pero si la acumulación es de varios procesos por igual delito contra varios procesados, la sentencia aplicará la pena correspondiente a cada uno.

Pág 388

AMPARO. - *Tribunal de Apelaciones que debe tramitarlo*

El Recurso de Amparo por violación de garantías constitucionales debe interponerse ante el Tribunal de Apelaciones respectivo. Ese Tribunal de Apelaciones es el del lugar donde se ha ejecutado el acto reclamado, que es normalmente el del funcionario que emite la resolución, orden, mandato o acto, o el de su agente ejecutor.

Pág 389

APODERADO GENERALISIMO DEL COMPRADOR Y DEL VENDEDOR. - *Puede Actuar*

Cuando una misma persona sea apoderado generalísimo del comprador y del vendedor simultáneamente, aunque la ley no prevé esta situación, por razones de ética y de orden práctico y aun jurídico, no puede hacerse la escritura respectiva.

Pág 387

AVOCACION FORZADA. - *Cabe en el caso consultado*

Cuando el auto de prisión fue dictado por un delito y la sentencia condenatoria aplica una pena correspondiente a otro delito, el Tribunal de Apelaciones debe avocar forzosamente la causa y no anular el proceso, sino aplicar la pena que corresponde legalmente.

Pág 379

LETRA "C"

CADUCIDAD DE APOSICION A DECLARATORIA DE HEREDEROS. - *Efecto*

Cuando se opera la caducidad de una solicitud de declaratoria de heredero, es la oposición la que ha caducado únicamente y puede sentenciarse la declaratoria.

Pág 382

CONSULTA NO RESPONDIDA. - *Razones para ello*

Por tratarse de materias claramente determinadas por los Códigos, no se atiende la consulta en este caso.

Pág 378

CONVERSION MONETARIA DE 1988. - *Abarca los salarios vencidos*

La conversión monetaria de 1988 estableció una equivalencia de 1 Córdoba nuevo por cada 1,000 Córdobas viejos. De esa equivalencia sólo fueron excluidos ciertos rubros, tales como préstamos bancarios, depósitos a largo plazo, etc. Pero los salarios devengados y no pagados en la fecha de la conversión, no fueron incluidos entre los sujetos a un cierto factor de conversión diferente.

Pág 379

LETRA "D"

DIVORCIO UNILATERAL. – *La demanda debe ser presentada personalmente por el cónyuge interesado*

En los divorcios por voluntad de una sola de las partes, se requiere que la demanda sea presentada personalmente por el interesado y no por medio de Abogado o Apoderado.
Pág 384

DIVORCIO UNILATERAL. – *No es necesario consultar la sentencia con el Tribunal de Apelaciones*

La ley establece que en estos casos, cuando el demandado apela de la sentencia de divorcio, la apelación sólo se refiere a la guarda de los hijos y otros detalles, pero no a la disolución del matrimonio, que no admite recurso. Por tanto, en estos juicios no es necesario consultar con el Tribunal de Apelaciones la sentencia de divorcio unilateral.
Pág 385

LETRA "E"

EXCARCELACION DE REO ENFERMO. – *No requiere dictamen de la Procuraduría*

Cuando se trata de libertad provisional concedida al tenor del Arto. 5 de la ley contenida en el Decreto No. 896, debe rendirse fianza de la haz, previo dictamen de la Procuraduría. Pero ese dictamen no es necesario cuando se trate de excarcelar a un reo enfermo, que no puede curarse comodamente en la cárcel.
Pág 384

LETRA "F"

FIANZA DE LA HAZ. – *Requiere dictamen de la Procuraduría. Cuando quepa la fianza de la haz para los casos de los delitos contra el orden y seguridad pública, es requisito indispensable para la resolución de sí se admite o no la rendición de fianza, el dictamen de la Procuraduría.*

Pág 380

LETRA "I"

INMUNIDAD. – *No comprende a los Magistrados de los Tribunales de Apelación.*

La Ley de Inmunidad determina los funcionarios a quienes se concede este privilegio, entre los cuales no están comprendidos los Magistrados de los Tribunales de Apelación.
Pág 378

INSTRUCTIVOS POLICIALES. – *Tramitación del nombramiento de defensor de los detenidos*

Los reos que están en la etapa de instructivo policial, no se consideran como procesados, sino sólo como detenidos en investigación. La Policía debe instruir al detenido que puede estar asistido de abogado, pero si no le advierte, no hay nulidad. No cabe nombrar defensor de oficio en esta etapa. El proceso propiamente dicho se inicia cuando la causa pasa a conocimiento del Juez de lo Criminal y entonces si debe haber defensor del procesado.
Pág 389

LETRA "J"**JUECES EJECUTORES Y LIBERTAD DE REOS. – *Cuando pueden ordenarla***

Sólo cuando el procesado está a la orden del Juez de lo Criminal y este no ha resuelto dentro del término de ley dictando auto de prisión o de sobreseimiento, cabe que el Juez Ejecutor de un Recurso de Amparo por Habeas Corpus ordene la libertad. Si está detenido y no ha pasado a la orden del juez, el Ejecutor debe limitarse a ordenar el pase al Juez competente.

Pág 382

JUECES LOCALES DE DISTINTOS SEXOS. – *Pueden contraer matrimonio*

Dos Jueces Locales, aún de un mismo Distrito Judicial, no tienen impedimento para contraer matrimonio por el hecho de ser jueces, ya que entre ellos no existe jerarquía que impida dicho matrimonio, o producir la renuncia de uno u otro.

Pág 380

LETRA "L"**Ley No. 37.- Sus efectos**

La ley de reforma procesal penal establece que ningún tipo de delito será sometido al jurado. Pero cuando un proceso ya estaba en la etapa de citación para Jurado cuando fue dictada la Ley, debe aplicarse lo dispuesto en el Arto. V del Tít. Prel. C., y llevar a cabo el jurado. La misma ley deja vigente los procedimientos señalados para la investigación policial, excepto en los delitos de instancia privada.

Pág 386

LETRA "N"**NOTARIOS DE INSTITUCIONES ESTATALES. etc. – *Cuando pueden cobrar honorarios***

Únicamente están vedados de ejercer el Notariado aquellos Notarios que estén al servicio de la Procuraduría, los cuales sólo pueden cartular en escrituras en interés de esa dependencia. Los de Entes Autónomos, entidades estatales, si bien forman parte del cuerpo de Notarios del Estado, bien pueden cartular para terceros y cobrarles honorarios.

Pág 381

LETRA "R"**RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD. – *Caso de hijo por nacer***

El reconocimiento de un hijo por nacer, no puede hacerse por medio de apoderado.

Pág 383

LETRA "S"**S. M. P. – *Competencia en casos de evasión***

En las infracciones al S.M.P., es competente para conocer de ellas el Juez Local cuando la pena merecida sea multa, arresto o prisión por menos de 3 años,; y cuando la pena deba ser más que correccional, el competente es el Juez de lo Criminal del Distrito.

Pág 388

INDICE DE LAS LEYES DE 1988

LETRA C,

Cancelar Nombramientos

Decreto No. 348

Pág 410

Cancelar Nombramientos

Decreto No. 349

Pág 410

Complementacion a la Ley Organica de Tribunales y Reforma a la Ley Creadora de los Tribunales de Apelaciones

Decreto No. 303

Pág 392

Creacion de la Propulsora de Agroexportaciones de Nicaragua

Decreto No. 415

Pág 448

LETRA D,

Derogacion del Estado de Emergencia

Decreto No. 402

Pág 442

LETRA E,

Estado de Emergencia

Decreto No.395

Pág 442

LETRA F,

Facultades al Ministerio de Finanzas

Decreto No. 339

Pág 408

Facultades a la Corte Suprema de Justicia para crear Juzgados

Decreto No. 299

Pág 391

LETRA L,

Ley Anual Delegatoria	
Decreto A.N., No. 002	
Pág	454
Ley de Amparo	
Ley No. 49	
Pág	460
Ley Creadora de la Corporacion de Abastecimiento y Talleres de la Construccion (CATCO)	
Decreto No. 414	
Pág	445
Ley de Amnistía General	
Decreto.No. 36	
Pág	401
Ley de Conversion Monetaria	
Decreto No. 306	
Pág	395
Ley de la Corporación Nicaragüenses del Café	
Decreto No. 416	
Pág	450
Ley que Establece la Reforma de Pago del Decimo Tercer Mes de Salario	
Decreto No. 50	
Pág	459
Ley de Grados Militares del Ministerio del Interior	
Decreto No. 54	
Pág	452
Ley Derogatoria de los Tribunales Populares Antisomocistas	
Decreto No. 296	
Pág	391
Ley de Emergencia	
Ley No. 44	
Pág	415
Ley Electoral	
Decreto No. 43	
Pág	418

Ley de Extincion de los Comites Regionales de Asuntos Habitacionales	
Ley No. 41	
Pág	410
Ley de Reforma Procesal Penal	
Ley No. 37	
Pág	402
Ley Monetaria	
Decreto No. 304	
Pág	392
Levantamiento del Estado de Emergencia	
Decreto No. 297	
Pág	391
Ley Para Disolucion del Matrimonio por Voluntad de una de las Partes	
Ley No. 38	
Pág	405
Ley que Regula el Ingreso y Salida de Moneda Nacional	
Decreto No. 307	
Pág	400
Ley de Reforma al Estatuto General de la Asamblea Nacional	
Ley No. 53	
Pág	454
Ley del Regimen Presupuestario	
Ley No. 51	
Pág	455
Ley Sobre Uso del Suelo en las Areas de Desarrollo de los Asentamientos Humanos	
Decreto No. 401	
Pág	441
Ley de Suspension de Términos de los Distritos Judiciales de el Rama, Nueva Guinea, Municipio de Wiwilí y Región Autonoma Atlantico Sur	
Ley No. 46	
Pág	469
LETRA O,	
Otorgarse Personalidad Jurídica	
Decreto A.N.,No.032	
Pág	442

LETRA P,**Prorroga a la Ley de Amnistía**

Ley No. 52

Pág

455

LETRA R,**Reforma a la Ley de Defraudacion y Contrabando Aduanero**

Ley No. 42

Pág

411

Reforma a la Ley del Impuesto sobre Ganancia de Capital

Decreto No. 338

Pág

408

Reforma a la Ley de Impuesto sobre la Renta

Decreto No. 340

Pág

409

Reforma a la Ley Organica de la Contraloría General de la República del Sistema de Control de la Administracion Pública y del Area Propiedad del Pueblo

Decreto No. 417

Pág

443

Reformas a los Artos. 1 y 14 de la Ley del Impuesto General al Valor

Decreto No. 418

Pág

443

Reglamento a la Ley de Grado Militares del Ministerio del Interior

Decreto No. 413

Pág

444

**MAGISTRADOS
DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DURANTE EL AÑO 1988.**

Magistrado Presidente	Dr. Rodrigo Reyes Portocarrero
Magistrado Vice-Presidente	Dr. Orlando Corrales Mejía
Magistrado	Dr. Ernesto Somarriba García
Magistrado	Dra. María Haydeé Flores Rivas
Magistrado	Dr. Rafael Chamorro Mora
Magistrado	Dr. Ramón Romero Alonso
Magistrado	Dra. Alba Luz Ramos Vanegas

**Tipografía
Sección de Informática
Corte Suprema de Justicia**



Imprenta Nacional, Managua, Nic.

